



TESIS DOCTORAL

La prevención de la tortura y el Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Autor:

Esther Pino Gamero

Directora y Tutora:

Profa. Dra. Silvina Ribotta

INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS BARTOLOMÉ DE LAS CASAS

Getafe, 14 septiembre 2015



TESIS DOCTORAL

“La prevención de la tortura y el Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”

Autor: Esther Pino Gamero

Director/es: Profa. Dra. Silvina Ribotta

Firma del Tribunal Calificador:

Firma

Presidente: (Nombre y apellidos)

Vocal: (Nombre y apellidos)

Secretario: (Nombre y apellidos)

Calificación:

Getafe, de de

A mis padres, a los que admiro y que me han hecho lo que soy.
A mi amor, el mejor compañero en la travesía, que enriquece mis días.
A los que ya no están, pero siempre iluminan el camino...

A los sueños, los que se cumplieron,
los que quedan por cumplir
y los que no se cumplirán.

A los que han sufrido la tortura.
A los que nadie quiso escuchar.
Por un mundo mejor.

Agradecimientos

Esta tesis doctoral nació porque Silvina Ribotta me dijo, allá por 2010, cuando daba los primeros pasos en la tesina que ella me dirigía en la Universidad Carlos III sobre el Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra Tortura y otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, que aquello no era el comienzo de una tesina, sino de una futura tesis doctoral. Seguí su consejo, no muy convencida, pues compatibilizar un trabajo a tiempo completo y una investigación tan exigente es una tarea complicada y es fácil rendirse. Por eso, que ella siempre creyese que yo “tenía” que hacer esta tesis doctoral y me fuera animando a cada paso, entusiasta –a la par que exigente- como ella sola, ha sido fundamental para que esta tesis haya visto la luz. Al fin. Silvina Ribotta ha sido la perfecta directora. ¡Gracias, amiga!

Mi agradecimiento igualmente a mi pareja, a mi familia y a los buenos amigos que me han acompañado diariamente estos años en lo bueno y en lo malo, que me han aguantado las “quejas” de la tesis y que me han animado a seguir adelante. Gracias también a mis amigas, primero del Máster y después del Doctorado en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, con las que he compartido el avance de nuestras respectivas investigaciones, las frustraciones y los agobios, y también las alegrías y la satisfacción del trabajo bien hecho. Pero, sobre todo, compartimos nuestras vidas (desde distintos rincones del mundo). Ya sólo por vuestra amistad mereció la pena esta aventura.

Imprescindible también el reconocimiento a lo muchísimo que debo al Defensor del Pueblo a nivel laboral, personal y también académico. Es un privilegio poder hacer una investigación de esta envergadura formando parte al mismo tiempo del equipo de trabajo que intenta llevar la teoría a la práctica. Desde estas páginas mi agradecimiento y cariño para mis compañeros -y sobre todo amigos- de la Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, para mis jefes -por creer en mí-, y para todos los colegas que desde otros departamentos o en sus colaboraciones con el Defensor del Pueblo trabajan diariamente para hacer un trabajo mejor. ¡Cuántas reflexiones e interesantes discusiones!, ¡cuántas emociones compartidas!, ¡cuántos kilómetros juntos...!

Pero la gran responsable de que esta tesis doctoral haya visto finalmente la luz ha sido la pasión que siento por el tema que me ha acompañado estos años de investigación. Desde que tuve la fortuna de pasar a formar parte de la entonces recién nacida Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura me enamoré de un trabajo que de alguna manera siento que siempre quise hacer, aún sin saber que existía. Las cientos de personas con las que me he entrevistado en estos años de visitas a cárceles, centros de menores, CIEs y centros de privación de libertad de todo tipo, las experiencias y vocaciones de defensores de derechos humanos que he conocido por el camino, las lecturas que me han enseñado e inspirado, me han enriquecido a nivel profesional y académico, pero sobre todo al nivel más íntimo. La misma pasión y responsabilidad que siento por mi trabajo y mi tema de investigación me genera grandes frustraciones y con frecuencia me quita el sueño ante la injusticia, la desigualdad y la desdicha de aquellos que parece que están destinados a sufrir la cara más dura del sistema y del mundo en que vivimos. Todavía me queda mucho por recorrer y aprender. Sólo espero poder aportar un pequeño grano de arena en la lucha por un mundo mejor.

Termino de redactar estas páginas y pongo fin así a esta tesis doctoral al tiempo que inicio otra etapa, la de la maternidad, posiblemente la mejor de mi vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	19
PARTE I. LA TORTURA EN EL MUNDO CONTEMPORÁNEO	27
CAPÍTULO 1. LA REALIDAD DE LA TORTURA	29
1.1. La tortura desde las voces de las víctimas.....	29
1.2. Sobre la historia de la tortura.....	60
CAPÍTULO 2. EXCUSAS CONTEMPORÁNEAS PARA JUSTIFICAR LA TORTURA EN EL MUNDO OCCIDENTAL. LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO	75
2.1. La dignidad humana como fundamento de la prohibición de la tortura.....	75
2.2. El origen del debate sobre la tortura.....	85
2.2.1. La utilización de la tortura en Israel.....	87
2.2.2. El “caso Daschner” en Alemania.....	94
2.2.3. Las consecuencias del 11-S en la práctica de la tortura por los Estados Unidos de América.....	99
2.2.3.1. La legalización de la tortura.....	99
2.2.3.2. Las denuncias de torturas y malos tratos vinculadas al 11-S.....	104
2.2.3.3. Las investigaciones realizadas por las autoridades estadounidenses.....	113
2.2.3.4. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos y las reformas legislativas.....	119
2.3. Los argumentos para condenar o justificar la tortura.....	124
2.3.1. Los argumentos morales.....	125
2.3.2. Los argumentos jurídicos.....	139
2.3.3. Los argumentos relativos a la eficacia de la tortura.....	149
PARTE II. LA LUCHA CONTRA LA TORTURA EN EL ORDEN INTERNACIONAL	159
CAPÍTULO 3. EL CONCEPTO DE TORTURA Y DE TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES EN EL ORDEN INTERNACIONAL	161
3.1. La prohibición de la tortura en los Tratados Generales de derechos humanos y Tratados referidos a derechos específicos o colectivos vulnerables.....	161
3.2. La prohibición de la tortura en los instrumentos específicos para la erradicación de la tortura.....	167
3.3. El concepto de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes en el Derecho Internacional.....	171
3.3.1. El elemento material.....	175
3.3.2. El elemento subjetivo.....	178
3.3.3. El elemento teleológico.....	183
3.3.4. La exclusión de las sanciones legítimas de la definición de tortura.....	186
3.3.5. El carácter absoluto y no derogable de la prohibición de la tortura en el Derecho Internacional.....	192
3.4. La delimitación conceptual de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes.....	195

CAPÍTULO 4. EL CONTROL INTERNACIONAL DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA..... 211

4.1. El Sistema Universal de protección de los derechos humanos.....	211
4.1.1. Mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en el Sistema Universal.	212
4.1.1.1. Mecanismos convencionales no contenciosos de protección de los derechos humanos en el Sistema Universal.	213
4.1.1.2. Mecanismos convencionales <i>cuasicontenciosos</i> de protección de los derechos humanos en el Sistema Universal.	218
4.1.1.3. Mecanismos convencionales contenciosos de protección de los derechos humanos en el Sistema Universal.....	221
4.1.2. Mecanismos extraconvencionales de protección de los derechos humanos en el Sistema Universal.....	225
4.2. Los sistemas regionales de protección de los derechos humanos.....	231
4.2.1. El Sistema Europeo de protección de los derechos humanos.....	232
4.2.1.1. Los mecanismos no contenciosos de protección de los derechos humanos en el Sistema Europeo.....	232
4.2.1.2. El mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos humanos en el Sistema Europeo.....	235
4.2.2. La protección de los derechos humanos en la Unión Europea.....	239
4.2.3. El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.....	243
4.2.3.1. Los mecanismos no contenciosos y <i>cuasicontenciosos</i> de protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano.....	245
4.2.3.2. El mecanismo contencioso de protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano.....	247
4.2.4. El Sistema Africano de protección de los derechos humanos.....	248
4.2.4.1. Los mecanismos no contenciosos y <i>cuasicontenciosos</i> de protección de los derechos humanos en el sistema africano.....	250
4.2.4.2. El mecanismo contencioso de protección de los derechos humanos en el sistema africano.....	252
4.2.5. La protección de los derechos humanos en la Liga de Estados Árabes.....	253

PARTE III. EL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA INSTAURADO POR EL PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA DE ESPAÑA..... 257

CAPÍTULO 5. EL PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES..... 259

5.1. El proceso de adopción del Protocolo Facultativo.....	259
5.2. El estado de ratificación e implementación del Protocolo Facultativo.....	273
5.3. La filosofía del Protocolo Facultativo.....	281
5.3.1. El enfoque de prevención <i>directa</i> de la tortura.....	281
5.3.2. El análisis holístico y multidisciplinar del fenómeno de la tortura.....	287
5.4. Un repaso a las novedades del Protocolo Facultativo.....	297
5.5. ¿Duplicidad o reforzamiento del sistema?.....	300

CAPÍTULO 6. UN SISTEMA DE VISITAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA	305
6.1. Previsiones del Protocolo Facultativo con respecto a las visitas a lugares de privación de libertad.	305
6.1.1. Lugares que pueden ser visitados en virtud del Protocolo Facultativo.	307
6.1.2. Potestades y salvaguardias de los órganos del Protocolo Facultativo con respecto a las visitas.	311
6.2. Principios básicos del monitoreo de lugares de privación de libertad.	316
6.3. Metodología de las visitas de carácter preventivo.	320
6.3.1. Fase previa a las visitas.	320
6.3.2. El desarrollo de la visita.	328
6.3.3. Fase posterior a la visita.	341
6.4. Publicación de un informe de actividades con carácter anual.	350
CAPÍTULO 7. EL SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA	353
7.1. Principios, funcionamiento y mandato del Subcomité para la Prevención de la Tortura.	353
7.2. La actividad realizada por el Subcomité para la Prevención de la Tortura.	362
7.2.1. Organización interna del Subcomité para la Prevención de la Tortura.	362
7.2.2. Las visitas a lugares de privación de libertad en los Estados Parte.	367
7.2.3. El asesoramiento respecto a la implementación del Protocolo Facultativo y los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.	384
7.2.4. La cooperación con otros actores.	391
7.2.5. La doctrina del Subcomité para la Prevención de la Tortura.	398
7.3. Balance de la actividad y funcionamiento del Subcomité para la Prevención de la Tortura.	411
CAPÍTULO 8. LOS MECANISMOS NACIONALES DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA	417
8.1. El segundo pilar del Protocolo Facultativo: los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.	417
8.2. Proceso de designación de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.	420
8.3. Forma de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.	421
8.4. Principios que deben cumplir los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.	432
8.5. Mandato de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.	442
8.6. Balance del funcionamiento de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.	462
CAPÍTULO 9. LA IMPLEMENTACION DEL PROTOCOLO FACULTATIVO EN ESPAÑA. EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA DE ESPAÑA	467
9.1. La situación de la tortura en la España contemporánea.	467
9.2. La designación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España. ...	490
9.2.1. El proceso de designación del Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España.	490
9.1.2. Referencia a la institución del Defensor del Pueblo.	503
9.3. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España y su adecuación a los principios y requisitos establecidos por el Protocolo Facultativo. .	507
9.3.1. La Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.	507

9.3.2. La independencia funcional y personal y la autonomía financiera del Defensor del Pueblo como MNP.....	514
9.3.3. La composición de la Unidad del MNP.....	519
9.3.4. Mandato del Defensor del Pueblo como MNP.....	523
9.3.5. Procedimiento de actuación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España.....	527
9.3.6. La relación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España con otros actores.....	536
9.4. La actividad desarrollada por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España.....	539
9.5. Balance del funcionamiento y actividad del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España.....	560
CONCLUSIONES.....	565
ANEXOS.....	593
ANEXO I. Instrumentos de derechos humanos que prohíben la tortura.....	595
ANEXO II. Mecanismos internacionales de control de la prohibición de la tortura.....	602
ANEXO III. Hitos históricos en la prevención de la tortura.....	608
ANEXO IV. Tabla de firmas y ratificaciones del Protocolo Facultativo y designaciones de MNPs por territorios.....	610
ANEXO V. Visitas realizadas por el SPT (2007-septiembre 2015).....	620
ANEXO VI. Visitas realizadas por el SPT por tipo y año (2007-septiembre 2015).....	624
ANEXO VII. Actividad de organismos internacionales de derechos humanos referida a España sobre la prohibición de la tortura y “otros tratos”.....	625
BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN:.....	631
I. Libros, monografías y artículos.....	631
II. Publicaciones de organismos nacionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y entidades públicas.....	659
III. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.....	674
IV. Documentos de organismos internacionales.....	678
V. Jurisprudencia.....	694
VI. Principales páginas Web consultadas.....	697

SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ACRI	Asociación para los Derechos Civiles en Israel
AEDIDH	Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
AI	Amnistía Internacional
AIDEF	Asociación Interamericana de Defensorías Públicas
APT	Asociación para la Prevención de la Tortura
BOE	Boletín Oficial del Estado
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CADHP	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CAT	Comité contra la Tortura de Naciones Unidas
CDH	Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa
CEJIL	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CEPT	Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
CIA	Central Intelligence Agency
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIE	Centro de Internamiento de Extranjeros
CIJ	Comisión Internacional de Juristas
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CONADEP	Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas
CPI	Corte Penal Internacional
CPT	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
CPTA	Comité para la Prevención de la Tortura en África
CSCT	Comité Suizo contra la Tortura

CTI	Convention against Torture Initiative
DADDH	Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre
DI	Derecho Internacional
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DPI	Derecho Penal Internacional
ECOSOC	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
EPU	Examen Periódico Universal
ESMA	Escuela de mecánica de la Armada argentina
FIDH	Federación Internacional De Derechos Humanos
FRONTEX	Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea
HaMoked	Centro para la Defensa del Individuo
ICTJ	International Center for Transitional Justice
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
IMAP	Institute on Medicine as a Profession
LGBT	Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales
MNP	Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura ¹
OEA	Organización de Estados Americanos
OMCT	Organización Mundial Contra la Tortura
ONG	Organización no Gubernamental
OSCE	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
OUA	Organización para la Unidad Africana
PCATI	Comité Público Contra la Tortura en Israel

¹ Aunque algunas organizaciones y autores emplean las siglas MNPT para referirse a los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura instituidos por el Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en esta investigación se ha optado por utilizar las siglas MNP, toda vez que las mismas son las utilizadas en el ámbito de las Naciones Unidas –véase, por ejemplo, la página Web del SPT: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx>, y el documento del SPT “Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención”, de 9 de diciembre de 2010 (CAT/OP/12/5)-, y por los propios MNPs, incluido el español. Asimismo, también se han decantado por esta opción entidades de la sociedad civil como la APT –que ha trabajado extensamente en la materia, como veremos a lo largo de todo el trabajo- y numerosos autores.

PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas
PRI	Penal Reform International
Shabak	Servicios generales de seguridad de Israel
SPT	Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TPIR	Tribunal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia
UA	Unión Africana
UE	Unión Europea

“Esta práctica no es en absoluto una ruina del pasado, propia de los sistemas penales pre-modernos, como podrían hacerlo pensar la existencia de los numerosos pactos y convenciones internacionales sobre la prohibición de la tortura. Por el contrario, la tortura vuelve a ser, también en nuestros civilizados ordenamientos, un fenómeno difuso y de ninguna manera excepcional, a pesar de ser estigmatizado por el Derecho como crimen contra la humanidad. Por tanto, la cuestión de la tortura no es un problema teórico, perteneciente a la tradición clásica, settecentesca, iluminista, propia del garantismo penal. Más bien es una cuestión dramáticamente abierta por los innumerables y siempre presentes casos de tortura y de violencia institucional, también en los países de democracia avanzada, en detrimento de las personas arrestadas o detenidas.”

Luigi Ferrajoli²

² FERRAJOLI, L., “La batalla contra la tortura: la batalla de la razón”, prefacio en OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (Coord.), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, Icaria, Barcelona, 2008, pp.17-20.

INTRODUCCIÓN

Tras siglos de historia, en los que la tortura llegó a constituir toda una institución, la comunidad internacional arribó a mediados del siglo pasado al consenso generalizado de que la tortura constituye la más grave de las violaciones a los derechos humanos y supone un atentado directo contra la dignidad de las personas y los valores y principios sobre los que se asientan la democracia y la modernidad. No en vano, el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes encuentra su justificación en el necesario respeto de la dignidad de los seres humanos; ya que la tortura es la negación más absoluta de esa dignidad.

Precisamente por ello, la prohibición de la tortura ha quedado reflejada en un sinnúmero de convenciones internacionales de derechos humanos de carácter tanto internacional como regional, así como en textos constitucionales de países democráticos, y son también multitud los órganos de control y mecanismos regionales e internacionales que tienen como objeto la erradicación de la misma. Además, desde hace varias décadas, la doctrina coincide en considerar la prohibición de la tortura como una regla de Derecho Internacional de carácter consuetudinario, que no permite ningún tipo de derogación, sea en tiempos de paz o de guerra. Como apunta Mariño Menéndez, “en nuestra época la prohibición de la *tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* constituye el contenido de uno de los escasos principios generales sin cuya vigencia, como norma *material, inderogable y universalmente exigible (erga omnes)* de Derecho Internacional *positivo*, carece de sentido afirmar la *unidad* del ordenamiento jurídico internacional”³.

Sin embargo, el sólido marco jurídico existente no ha impedido que, en pleno siglo XXI, la tortura aún constituya una práctica común y sistemática en muchos países y que, en otros, se sigan practicando torturas y malos tratos de manera más o menos velada y consentida por los Estados y con independencia de sus ideologías, sistemas políticos y económicos. La tortura ha sido, y por desgracia sigue siendo, un instrumento de la política de seguridad de los gobiernos para reprimir a los disidentes políticos o

³ MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “En torno a la prohibición internacional de la tortura”, en GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos. Tomo I. Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario y de la Unión Europea*, UAM y Eurolex, Madrid, 2005, p. 401.

para luchar contra el terrorismo, pero también los delincuentes comunes son víctimas de torturas, ya sea para obtener información o una confesión, para castigar, para intimidar o con otros fines; y, sin duda, miles de personas en todo el mundo cuyo único delito es pertenecer a algún colectivo vulnerable y que reciben de los Estados en los que viven malos tratos y hasta torturas. Así lo demuestra la experiencia acumulada por órganos internacionales y regionales de derechos humanos como el Comité de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura o el Comité contra la Tortura en el ámbito de Naciones Unidas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes en el Sistema Europeo de protección de los derechos humanos, la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en el Sistema Africano, y los tribunales penales internacionales. Igualmente lo atestiguan los informes de diversas ONGs de derechos humanos, como el Comité Internacional de la Cruz Roja, Amnistía Internacional o Human Rights Watch. También en España, aunque no de manera sistemática, hay casos de tortura y malos tratos, e incluso se aprecia cierto desinterés institucional por investigar y castigar su práctica, como ponen de manifiesto las cortas penas previstas por el Código Penal en caso de torturas, la concesión de indultos a agentes estatales condenados por malos tratos o las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que han condenado recientemente al Gobierno español por la investigación insuficiente de denuncias de malos tratos.

A la persistencia de esta lacra se añade que, en los últimos años, países pretendidamente democráticos y respetuosos con los derechos humanos han aprobado normas que, en algunos casos, permitían o promovían prácticas consideradas como torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en otros casos limitaban o eliminaban determinadas garantías cuyo respeto es imprescindible para prevenir la tortura, con la pretendida justificación de la lucha contra el terrorismo, en particular después de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York. Para Massimo La Torre, se puede incluso hablar de un “cambio de paradigma” con la introducción en los

debates de filosofía política de cuestiones como los “méritos de la guerra preventiva” y la legalización de la tortura⁴.

En este contexto, se hacía imprescindible un nuevo enfoque en la lucha contra la tortura, que en el Sistema Universal de derechos humanos se materializó a través de la adopción en el año 2002 del Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Este nuevo enfoque parte del convencimiento de que cuanto más abiertos y transparentes sean los lugares de privación de libertad, menores serán los abusos o las posibilidades de que estos se cometan. Así, la innovación consiste en el establecimiento de un sistema de visitas periódicas a cargo de un órgano internacional –el Subcomité de Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (SPT)- y órganos nacionales independientes –los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura (MNPs)- a cualquier lugar de privación de libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Dichas visitas, no obstante, han de tener unas características específicas y seguir una metodología adecuada para una efectiva prevención de la tortura. A septiembre de 2015, trece años después de su adopción y nueve después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, son 79 los Estados Parte del Protocolo Facultativo, 18 más lo han firmado y 61 han comunicado oficialmente al SPT la designación de su respectivo MNP. En España, las Cortes Generales designaron a la institución del Defensor del Pueblo como MNP, tarea que se añadía a su tradicional faceta de “ombudsman” y a la de institución nacional de derechos humanos.

Desde su nacimiento, a comienzos del año 2010, tuve la suerte de formar parte del equipo de la Unidad del MNP del Defensor del Pueblo español. Aunque se partía de una institución con treinta años de historia, la asunción de la nueva competencia requería de un enfoque completamente diferente al empleado hasta entonces: la prevención de la tortura se sitúa en un plano complementario, pero divergente, al de la investigación de presuntos malos tratos o torturas o de una actuación incorrecta por parte de la Administración. Se debió, pues, iniciar desde cero un nuevo método de trabajo que se ha ido perfeccionando desde entonces, gracias a la práctica, al intercambio de experiencias con los MNPs de otros países, al asesoramiento de organismos y organizaciones como el SPT, el Consejo de Europa o la Asociación para

⁴ LA TORRE, M., “La teoría del derecho de la tortura”, *Derechos y Libertades*, Nº 17, 2007, pp. 72-77.

la Prevención de la Tortura, y al estudio de los estándares internacionales y las diferentes guías y materiales elaborados por organizaciones especializadas.

A mi trabajo en el MNP español debe añadirse que en 2010 realicé una estancia de dos meses de duración en la Dirección General de Derechos Humanos del Consejo de Europa, donde tuve la oportunidad de conocer más de cerca la labor del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) previsto en el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes – antecedente del Protocolo Facultativo- y de participar en la creación de una Red Europea de MNPs. Dicha Red ha tenido una importancia capital en el desarrollo de los diferentes MNPs, y en particular el español, mediante la realización de talleres temáticos de formación sobre diferentes cuestiones directamente relacionadas con la prevención de la tortura y el constante intercambio de experiencias entre dichos organismos. A la visión nacional de la prevención de la tortura, por tanto, pude sumarle la internacional.

De ahí derivó el interés en aproximarme a esta cuestión también desde una perspectiva académica que enriqueciera mi labor profesional, a la par que ésta aportase un conocimiento empírico a mi investigación. He tenido, por ello, el privilegio de realizar esta tesis doctoral desde las mismas entrañas del sistema de prevención de la tortura, lo que es una ventaja no exenta de riesgos, si bien he procurado que mi implicación personal no afectara a la necesaria objetividad que un investigador debe mantener. Objetividad, que no imparcialidad, pues ante el fenómeno de la tortura sólo cabe, a nuestro juicio, mostrarse implacable.

Desde este marco explicativo de cómo he llegado al tema de investigación, se enmarca el objetivo de esta tesis doctoral, que presenta una doble faceta. Por una parte, pretende aportar una visión integral del fenómeno de la tortura y la lucha por su erradicación en el mundo contemporáneo y, por otra, efectuar una investigación en profundidad del sistema de prevención de la tortura establecido por el Protocolo Facultativo, tanto desde la teoría como desde la práctica, con un foco especial en la aplicación en España. Para lograr esos dos objetivos principales, este trabajo de investigación pretende cumplir una serie de objetivos específicos, como analizar el fenómeno de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (qué es la tortura), conocer cómo se estructura la lucha contra la tortura en el ámbito internacional y regional de derechos humanos (cómo se afronta), y profundizar en el nuevo sistema de

prevención de la tortura del Protocolo Facultativo, estudiando su aplicación a nivel internacional y especialmente en España (qué es el Protocolo Facultativo y cómo se ha aplicado, qué son el SPT y los MNPs, y cómo funciona el MNP español).

Para alcanzar sus propósitos, esta tesis doctoral se estructura en tres partes, cada una de las cuales está compuesta por varios capítulos. Hemos querido comenzar reflexionando en la Parte I sobre la barbarie que supone la tortura y la destrucción de la dignidad humana que conlleva. En el Capítulo 1, así, intentaremos mostrar la brutalidad que constituye la tortura, mediante las voces de las víctimas y un somero análisis histórico. Se trata a nuestro juicio de una reflexión necesaria, en tanto que no es si no partiendo de esta base que podremos comprender el significado y la importancia de lo que a continuación se desarrollará, pero también limitada por el alcance y el resto de objetivos de este trabajo. A continuación, en el Capítulo 2 comenzaremos exponiendo por qué ha de considerarse la dignidad humana como fundamento de la prohibición de tortura, para a continuación examinar cómo ésta pasó de ser una práctica clandestina en países democráticos a ser defendida públicamente por juristas, filósofos, políticos e intelectuales, amenazando los valores y garantías fundamentales del Estado de Derecho, y finalizaremos con un análisis crítico de la discusión que ha tenido lugar en los últimos años del siglo XX y primeros del XXI en torno a la legitimidad jurídica y moral del uso de la tortura en situaciones excepcionales y a los intentos de debilitar o reinterpretar la prohibición absoluta de la tortura.

La Parte II de la tesis se centra en cómo se ha desarrollado la lucha contra la tortura en el orden internacional. Para ello, en el Capítulo 3 analizaremos el concepto de “tortura” y de “tratos o penas inhumanos y/o degradantes”, según las definiciones otorgadas por los principales textos internacionales de derechos humanos y la elaboración jurisprudencial y delimitación de los referidos conceptos por parte de los órganos de control de Naciones Unidas y de los diferentes sistemas regionales de protección de los derechos humanos. Tras este análisis, en el Capítulo 4 daremos paso al estudio de la amplia variedad de mecanismos que el Derecho Internacional y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos han empleado para erradicar la tortura, con mandatos, ámbitos geográficos y competencias diferenciadas, profundizando en la forma en que cada uno ejerce el control de la prohibición de la tortura, su capacidad para inducir cambios en la actuación de los Estados y sus resultados.

Una vez que sabemos de qué estamos hablando cuando decimos “tortura” y “tratos o penas inhumanos y/o degradantes” y que conocemos los principales mecanismos para el control de la efectividad de los instrumentos jurídicos que los proscriben, la Parte III de esta tesis doctoral se centrará en el nuevo sistema de prevención de la tortura instaurado por el Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, lo que constituye la parte central y más innovadora de esta investigación. A tal fin, en el Capítulo 5 estudiaremos cómo la toma de conciencia ante el persistente fenómeno de la tortura dio lugar -tras un largo proceso de gestación- al nacimiento del Protocolo Facultativo, cuáles son las novedades que aporta el mismo a la lucha contra esta lacra, y en qué consiste su filosofía de prevención de la tortura a partir de visitas a lugares de privación de libertad y el análisis holístico, integral y sistémico de los factores que pueden acrecentar o disminuir los riesgos de tortura. En el Capítulo 6 profundizaremos en la metodología y características que deben tener las visitas de prevención de la tortura y el posterior diálogo constructivo con las autoridades. A continuación, en los Capítulos 7 y 8, analizaremos el sistema de “doble pilar” del Protocolo Facultativo. En primer lugar, las competencias, métodos de trabajo, doctrina y labor realizada por el SPT, haciendo referencia a los aspectos que éste debería reforzar en el futuro. Y, en segundo lugar, los MNPs -la mayor novedad y potencial del Protocolo Facultativo-, examinando los diferentes modelos por los que han optado los Estados para su designación, la forma en la que han ejercido su mandato y los desafíos a los que se enfrentan, para finalizar con un balance del funcionamiento del Protocolo Facultativo en general. Por último, en el Capítulo 9 profundizaremos en el MNP de España y estudiaremos de qué forma y en qué medida cumple con los requerimientos y exigencias derivados del Protocolo Facultativo, cómo ha ejercido su mandato en sus cinco años de existencia y cuáles constituyen sus mayores retos.

La metodología empleada a lo largo de la tesis doctoral será fundamentalmente exploratorio-descriptiva y de análisis crítico de la realidad social, empleando bibliografía especializada, normas internacionales, jurisprudencia de organismos internacionales, informes de organismos internacionales y de los MNPs y del SPT, y documentos de ONGs y organismos académicos. Concretamente sobre la Tercera Parte de la investigación, que trata sobre el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura, hay que señalar que, a pesar de los años transcurridos desde la adopción y

posterior entrada en vigor del mismo, resulta sorprendente que se hayan realizado tan escasas aproximaciones doctrinales a la materia, tanto en español como en otros idiomas lo que sin dudas ha hecho más compleja la búsqueda de información y, sobre todo, de contrastación. Por todo ello, en las Partes I y II se realizan análisis exploratorio-descriptivo e históricos de la principal bibliografía y documentos más relevantes, de la normativa internacional y de la jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos. Mientras que en la Parte III, se emplea una metodología descriptiva para presentar el Protocolo Facultativo, empleando principalmente los manuales y guías de buenas prácticas elaborados por organismos internacionales y ONGs, pero también un análisis crítico y comparado, partiendo de los informes del SPT y de los MNPs, utilizando como fuentes la jurisprudencia emanada de tribunales nacionales y de derechos humanos, informes de organismos internacionales y nacionales de derechos humanos y de ONGs especializadas, y los informes anuales del MNP de España. No hay que olvidar, ya que forma parte de mi bagaje como investigadora, el uso de mi experiencia personal en la materia como miembro del MNP español, lo que ha sido una ventaja en el acceso y manejo de información, en la perspectiva comparada y en la cercanía con el trabajo, pero también un reto a la hora de realizar una investigación formando parte del objeto investigado. Los resultados los juzgarán ustedes mismos, si bien debo aclarar que soy consciente del riesgo de falta de objetividad y por ello he intentado mermar los excesos de entusiasmo que siento por una institución de la que no sólo formo parte, sino que he visto nacer y crecer, y a la que me une un especial cariño y un gran compromiso profesional.

La investigación finaliza con las conclusiones y reflexiones alcanzadas a lo largo de toda la tesis doctoral respecto a la lucha contra la tortura y, en particular, al impacto en la erradicación de la tortura que ha tenido el sistema de prevención de la tortura instaurado por el Protocolo Facultativo y el papel que corresponde y han desempeñado el SPT y los MNPs. Reflexiones que han partido y acaban en un compromiso personal y profesional de lucha contra la tortura, y desde el convencimiento que es posible actuar eficazmente para prevenirla.

Hoy podemos estar más cerca que nunca de acercarnos a la erradicación de la tortura o, por el contrario, de distanciarnos de los logros obtenidos con la democratización de muchos Estados y la protección jurídica frente a la tortura establecida a nivel internacional, regional y nacional. Por ello creo firmemente en la

relevancia de investigar, debatir y criticar la persistencia de la tortura en nuestras sociedades. Esta tesis doctoral pretende, humildemente, contribuir a la investigación en la materia, en primer lugar, aportando una reflexión y análisis del fenómeno de la tortura en el momento actual y del debate en torno a la posible legitimidad de la tortura en determinadas situaciones excepcionales, ofreciendo una visión general de los mecanismos existentes para la erradicación de la tortura en los sistemas de protección de los derechos humanos. En segundo lugar, se pretenden aportar, ante la escasa investigación académica existente hasta el momento sobre el Protocolo Facultativo, algunas luces a la reflexión que necesariamente habrá de producirse con el fin de analizar y mejorar el sistema, a pesar de la dificultad que supone hacer una evaluación de su eficacia tan sólo nueve años después de su entrada en vigor.

La relevancia de una investigación sobre la prevención de la tortura y sobre los mecanismos creados para ello es a mi juicio máxima, especialmente en el Doctorado en Estudios Avanzados en Derechos Humanos que me encuentro, con esta investigación, finalizando. Espero y deseo que el camino emprendido hace años en mi formación doctoral pueda, realmente, ofrecer sólidos argumentos en la prevención y lucha contra la tortura y la plena efectividad y garantía de los derechos humanos.

PARTE I.

LA TORTURA

EN EL MUNDO CONTEMPORÁNEO.

CAPÍTULO 1.

LA REALIDAD DE LA TORTURA.

“Los que vivís seguros
En vuestras casas caldeadas
Los que os encontráis, al volver por la tarde,
La comida caliente y los rostros amigos:
Considerad si es un hombre
Quien trabaja en el fango
Quien no conoce la paz
Quien lucha por la mitad de un panecillo
Quien muere por un sí o por un no.
Considerad si es una mujer
Quien no tiene cabellos ni nombre
Ni fuerzas para recordarlo
Vacía la mirada y frío el regazo
Como una rana invernal.”

Primo Levi⁵

“Al que cede a la tortura no se le ha obligado
solamente a hablar. Se le ha reducido para siempre
a un estado: el infrahumano”.

Jean Paul Sartre⁶

1.1. La tortura desde las voces de las víctimas.

Comenzar este capítulo con estas citas de Primo Levi y Jean Paul Sartre es ya una declaración de intenciones, ofrecer a las personas que han sido torturadas el protagonismo que se merecen en la lucha contra la tortura. Apenas unas líneas que desgarran el corazón y que no pueden expresar mejor, a nuestro entender, lo que debe

⁵ LEVI, P., *Si esto es un hombre*, El Aleph Editores, 17ª Ed., Barcelona, 2012, p. 9.

⁶ SARTRE, J. P., “Prólogo”, en ALLEG, H., *La tortura*, Ediciones del Pórtico, 1958, Prólogo.

sentir una persona que ha sido torturada, degradada, humillada. “Considerad si es un hombre”.

No podemos concebir un trabajo como éste sobre la lucha contra la tortura sin antes explicar qué es la tortura. Y, para quien “vive seguro en su casa caldeada”, no hay mejor manera –o, mejor dicho, no hay otra manera- de entender qué es la tortura que escuchar los testimonios de los supervivientes. Es doloroso hacerlo pero, como apunta Pérez Vilar, “sólo así es posible el acercamiento a las dimensiones del acto violento, a los efectos que la tortura deja en los sujetos”, sólo los que lo han vivido son capaces de transmitirlo, y no sin dificultad⁷. Siguiendo a Viñar, hablar de la tortura “no es hablar de víctimas y afectados, de sus estigmas y secuelas, sino usar su testimonio y humanidad para denunciar un orden de convivencia que sólo puede fundar su existencia y sobrevivencia en la destrucción del Semejante”⁸. Sólo escuchando a las víctimas y asomándonos “al orden opresor que las destruyó”, podremos “restañar sus heridas” y “restituirlas a un orden humano y a su condición de Semejante”⁹. Pues bien, para acercarnos a la realidad de la tortura, hemos seleccionado algunos testimonios y experiencias de entre las numerosísimas existentes. Se han escogido para ello diferentes momentos históricos, lugares geográficos, regímenes políticos y contextos sociales en los que la tortura ha constituido una política perpetrada directamente o consentida de algún modo por el Estado. Estos testimonios constituyen la base desde la que fundamentaremos nuestro rechazo frontal a la tortura y a ciertas posiciones que –como veremos en el siguiente capítulo- han tratado en los últimos años de “relajar” la prohibición absoluta de la tortura, redefinir su concepto y justificar su uso en situaciones excepcionales¹⁰.

Sólo en el siglo XX se han producido innumerables conflictos en los que la tortura y los malos tratos han supuesto una política de Estado, por citar algunos de los

⁷ PÉREZ VILAR, N., “La tortura como inscripción del dolor en el cuerpo”, *Tramas*, Nº 32, UAM-X, México, 2009, p. 102.

⁸ VIÑAR, M. N., “Homo homini lupus: un destino inevitable o cómo trabajar para decir no” (Conferencia pronunciada en el Centro Primo Levi el 26 de Junio de 2003) [Documento en línea], París, 2003, en http://www.psicosocial.net/gl/centro-de-documentacion/doc_details/195-homo-homini-lupus-un-destino-inevitable-o-como-trabajar-para-decir-no.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Por rebasar el ámbito de esta investigación, no entraremos a analizar los contextos políticos, económicos y sociales en los que se ejerció la tortura en cada momento histórico. Conocerlos, sin embargo, es fundamental para entender el papel que jugó la tortura para mantener el poder en los respectivos regímenes.

más conocidos: el genocidio armenio, los regímenes fascistas de Alemania, Italia o España, el Holocausto, las colonias, los regímenes dictatoriales de Asia y América Latina, la guerra de Yugoslavia... Y, a nuestro pesar, el inicio del siglo XXI ha continuado con prácticas sistemáticas de torturas, por ejemplo, en los campos estadounidenses de prisioneros en Guantánamo (Cuba), Abu Ghraib (Irak) o Bagram (Afganistán), en los países de Oriente Medio, entre muchos otros. Desgraciadamente, como apuntaba Levi, no podemos contar con el testimonio de muchos de los que llegaron “hasta el fondo” pues, o no volvieron, o quedaron “paralizados” por el sufrimiento y la incompreensión¹¹. Pero sí tenemos muchos otros que han ofrecido sus voces, relatándonos sus cruentas experiencias. Voces desde el Holocausto, uno de los crímenes más atroces de la historia de la Humanidad. En los campos de concentración y exterminio creados por el régimen nazi murieron varios millones de personas -la gran mayoría de las cuales eran judías, pero también gitanos, homosexuales, prisioneros políticos -, siguiendo el plan nazi conocido como la “Solución Final”, consistente en el genocidio sistemático de la población judía europea¹². Dada la profundidad y la alta calidad de la reflexión moral de muchos de los testimonios de supervivientes de los guetos y los campos de exterminio, nos detendremos especialmente en ellos. Levi -el autor de los versos que iniciaban este apartado-, Améry, Wiesel, Frankl, Semprún, Steinberg, Kertész y muchos otros nos han dejado impresionantes memorias de los horrores del Holocausto¹³. Fueron escritos en algunos casos como recurso terapéutico

¹¹ LEVI, P., *Los hundidos y los salvados*, en *Trilogía de Auschwitz*, El Aleph Editores, Barcelona, 2012, p. 481.

¹² A diferencia de los campos de concentración, donde la mortalidad era consecuencia del hambre, las enfermedades y los maltratos, los campos de exterminio fueron diseñados específicamente para la eliminación de personas.

¹³ Primo Levi (Turín, 1919-Turín, 1987) fue miembro de la resistencia antifascista italiana. En 1943 fue detenido y enviado al campo de exterminio de Auschwitz. Allí sobrevivió hasta su liberación en enero de 1945. Posteriormente reflejó su experiencia en diferentes obras, entre las que destaca la citada obra *La Trilogía de Auschwitz* -compuesta por *Si esto es un hombre*, *La Tregua* y *Los hundidos y los salvados*- que hoy constituye uno de los testimonios más importantes del holocausto nazi: LEVI, P., *Trilogía de Auschwitz*, citado. Jean Améry (Viena, 1912-Salzburg, 1978) formó parte de la resistencia belga durante la ocupación nazi. Fue apresado en 1943 y torturado por la Gestapo, para después ser enviado a Auschwitz y, posteriormente a los campos de exterminio de Buchenwald y Bergen-Belsen, donde finalmente fue liberado en abril de 1945. AMÉRY, J., *Más allá de la culpa y la expiación. Tentativas de superación de una víctima de la violencia*, Pre-Textos, Valencia, 2001. Elie Wiesel (Sighetu Marmației, Rumanía, 1928) fue deportado a Auschwitz, donde murieron sus padres y su hermana menor, y posteriormente trasladado al campo de Buchenwald. En 1963 obtuvo la ciudadanía estadounidense. Entre 1980 y 1986 fue Secretario de la Comisión sobre el Holocausto, dependiente de la presidencia de los Estados Unidos, y en 1986 recibió el Premio Nobel de la Paz. Su obra más conocida es *La trilogía de la noche*, que recoge sus novelas *La noche*, *El alba* y *El día*: WIESEL, E., *La trilogía de la noche*, El Aleph, Barcelona, 2008. Victor Frankl (Viena, 1905-Viena, 1997) fue deportado en 1942, junto a su esposa y a sus padres, al campo de concentración de Theresienstadt. En 1944 fue trasladado a Auschwitz y

para poder “sobrevivir a la supervivencia”, pero también con la intención de evitar que una barbarie similar pudiera llegar a repetirse¹⁴. Y ello a pesar de que mucho de lo que vivieron es, sencillamente, inenarrable¹⁵.

Los testimonios de los supervivientes muestran la brutal deshumanización de los individuos, desde los traslados a los campos -en vagones de mercancías abarrotados, durante días, sin agua, comida, condiciones higiénicas de ningún tipo, ni apenas sitio para sentarse- y su ingreso en el *Lager* (el campo), donde les hacían desnudarse completamente, eran despojados de todas sus pertenencias, les rapaban la cabeza y les desinfectaban. En el caso de Auschwitz, debido al número tan elevado de presos, se les tatuaba un número en el antebrazo izquierdo, con el que perdían el nombre y la individualidad. A juicio de Marrades Millet, el “ritual” de ingreso en el campo “no tenía

posteriormente a Kaufering y Türkheim, dos campos dependientes del de Dachau. Logró sobrevivir, pero sus padres y su esposa murieron. De aquella experiencia nació: FRANKL, V., *El hombre en busca de sentido*, Herder, 1996. Jorge Semprún (Madrid, 1923-París, 2011), que se había trasladado con su familia a París al final de la guerra civil española, se unió a la Resistencia francesa y fue capturado por las fuerzas alemanas, que le enviaron a Buchenwald, donde permaneció prisionero hasta 1945. Algunas de sus obras sobre su experiencia son: SEMPRÚN, J., *La escritura o la vida*, Tusquets Editores, Barcelona, 1990; *El largo viaje*, Tusquets, 2004; y *Viviré con su nombre, morirá con el mío*, Tusquets, 2001. Paul Steinberg (Berlín, 1926-París, 1999) fue detenido y deportado a Auschwitz cuando tenía 16 años y estuvo allí hasta los últimos días de la guerra, cuando los SS trasladaron hasta Buchenwald a todos los judíos que podían caminar en una de las llamadas “Marchas de la muerte”. Cincuenta años después escribió: STEINBERG, P., *Crónicas del mundo oscuro*, Montesinos, Barcelona, 1999. Imre Kertész (Budapest, 1929) fue deportado a los quince años, en 1944, a Auschwitz y luego a Buchenwald. En *Sin destino*, narra el paso por diversos campos nazis de su álter ego, un adolescente húngaro y judío de quince años en el último año de la Guerra Mundial. KERTÉSZ, I., *Sin destino*, El Acantilado, 2006. Ha sido reconocido por sus obras sobre el genocidio y en 2002 fue galardonado con el Premio Nobel de Literatura. Aunque no sobrevivió la deportación a los campos de Auschwitz y Bergen-Belsen, el testimonio de la niña Ana Frank sobre la persecución de los judíos es posiblemente el más conocido a nivel mundial gracias a su diario, que fue publicado por su padre tras el fin de la guerra. FRANK, A., *El diario de Ana Frank*, Debolsillo, 2012. A los estremecedores testimonios de todos estos autores, pueden añadirse los recogidos en el documental francés “Shoah”, de Claude Lanzmann (1985). El filme recoge testimonios, en primera persona, de víctimas, testigos y verdugos del Holocausto. Asimismo, la página Web del estadounidense Museo Memorial del Holocausto recoge numerosos testimonios de supervivientes. Véase <http://www.ushmm.org/remember/the-holocaust-survivors-and-victims-resource-center/survivors-and-victims/survivor-testimonies>.

¹⁴ “No lo he escrito con intención de formular nuevos cargos; sino más bien de proporcionar documentación para un estudio sereno de algunos aspectos del alma humana. (...) La necesidad de hablar a los demás, de hacer que los demás supiesen, había asumido entre nosotros, antes de nuestra liberación y después de ella, el carácter de un impulso inmediato y violento, hasta el punto de que rivalizaba con nuestras demás necesidades más elementales; este libro lo escribí para satisfacer esa necesidad; en primer lugar, por lo tanto, como una liberación interior”. LEVI, P., *Si esto es un hombre*, citado, p. 7 (prólogo).

¹⁵ Levi manifestaba: “Del mismo modo que nuestra hambre no es la sensación de quien ha perdido una comida, así nuestro modo de tener frío exigiría un nombre particular. Decimos «hambre», decimos «cansancio», «miedo» y «dolor», decimos «invierno», y son otras cosas. Son palabras libres, creadas y empleadas por hombres libres que vivían, gozando y sufriendo, en sus casas. Si el Lager hubiese durado más, un nuevo lenguaje áspero habría nacido; y se siente necesidad de él para explicar lo que es trabajar todo el día al viento, bajo cero, no llevando encima más que la camisa, los calzoncillos, la chaqueta y unos calzones de tela, y, en el cuerpo, debilidad y hambre y conciencia del fin que se acerca”. LEVI, P., *Si esto es un hombre*, citado, pp. 133-134.

sólo por objeto dañar la integridad física y psíquica del recién llegado (golpearle, humillarle, privarle de los signos personales de su individualidad, etc.), sino también quebrar su certeza en un orden moral: aquél que se construye sobre los cimientos de la proximidad, de la confianza en el otro”¹⁶. Levi lo expresa magistralmente:

“Entonces por primera vez nos damos cuenta de que nuestra lengua no tiene palabras para expresar esta ofensa, la destrucción de un hombre. En un instante, con intuición casi profética, se nos ha revelado la realidad: hemos llegado al fondo. Más bajo no puede llegarse: una condición humana más miserable no existe, y no puede imaginarse. (...) Comprenderéis ahora el doble significado del término «Campo de aniquilación», y veréis claramente lo que queremos decir con esta frase: yacer en el fondo. *Häftling*: me he enterado de que soy un *Häftling*. Me llamo 174517; nos han bautizado, llevaremos mientras vivamos esta lacra tatuada en el brazo izquierdo”¹⁷.

Lo característico del *Lager* nazi era, pues, la reducción a la nada de la personalidad y dignidad del hombre, tanto interiormente como exteriormente. Dejando aparte a los “prominentes” -los *häftlinge* (presos) que ocupaban algún puesto en el *Lager* (*kapos*, cocineros, enfermeros, guardias nocturnos, encargados de las letrinas y duchas, etc.), que recibían beneficios a cambio de la tarea que realizaban-, la inmensa mayoría de los prisioneros luchaban tan sólo con sus fuerzas por sobrevivir, y en esa lucha muchas veces perdían la dignidad. Para Frankl, por lo general,

“sólo se mantenían vivos aquellos prisioneros que tras varios años de dar tumbos de campo en campo, habían perdido todos sus escrúpulos en la lucha por la existencia; los que estaban dispuestos a recurrir a cualquier medio, fuera honrado o de otro tipo, incluidos la fuerza bruta, el robo, la traición o lo que fuera con tal de salvarse. Los que hemos vuelto de allí gracias a multitud de casualidades fortuitas o milagros -como cada cual prefiera llamarlos- lo sabemos bien: los mejores de entre nosotros no regresaron”¹⁸.

En palabras de Levi:

¹⁶ MARRADES MILLET, J., “Supervivencia física e integridad moral”, *Daimon: Revista de filosofía*, N° 37, 2006, p. 10.

¹⁷ LEVI, P., *Si esto es un hombre*, citado, pp. 26-27.

¹⁸ FRANKL, V., *El hombre en busca de sentido*, p. 14. Frankl se pregunta si eso significa que no hay una libertad espiritual con respecto a la conducta y a la reacción ante un entorno dado. Y concluye que las experiencias de la vida en el *Lager* demuestran que el hombre sí tiene capacidad de elección: “Es verdad que sólo unas cuantas personas son capaces de alcanzar metas tan altas. De los prisioneros, solamente unos pocos conservaron su libertad sin menoscabo y consiguieron los méritos que les brindaba su sufrimiento, pero aunque sea sólo uno el ejemplo, es prueba suficiente de que la fortaleza íntima del hombre puede elevarle por encima de su adverso sino” (p. 74).

“Es hombre quien mata, es hombre quien comete o sufre injusticias; no es hombre quien, perdido todo recato, comparte la cama con un cadáver. Quien ha esperado que su vecino terminase de morir para quitarle un cuarto de pan, está, aunque sin culpa suya más lejos del hombre pensante que el más zafio pigmeo y el sádico más atroz. Parte de nuestra existencia reside en las almas de quien se nos aproxima: he aquí por qué es no humana la experiencia de quien ha vivido días en que el hombre ha sido una cosa para el hombre”¹⁹. “En la práctica cotidiana de los campos de exterminio se realizan el odio y el desprecio difundido por la propaganda nazi. Aquí no estaba presente sólo la muerte sino una multitud de detalles maníacos y simbólicos, tendentes todos a demostrar y confirmar que los judíos, y los gitanos, y los esclavos, son ganado, desecho, inmundicia. (...) A lo largo de los siglos se inventaron muertes más atormentadoras, pero ninguna tan cargada de vilipendio y desdén”²⁰.

Y de Steinberg:

“habíamos superado la etapa de los sentimientos, de las relaciones de amistad. Cada cual, replegado en sí mismo, luchaba por sobrevivir. La máquina de deshumanizar había funcionado de maravilla. Ya sólo existíamos en la indignidad”²¹.

El punto más extremo de esta deshumanización era el *muselmann* (“musulmán” en alemán), el término utilizado por los prisioneros del campo para referirse a aquellos que por la enfermedad, el hambre, el sobreesfuerzo en el trabajo y los abusos ya se

¹⁹ LEVI, P., *Si esto es un hombre*, citado, pp. 187-188.

²⁰ Ídem, pp. 215-216.

²¹ STEINBERG, P., *Crónicas del mundo oscuro*, p.39. Es precisamente esa pérdida de dignidad, representada por una ocasión en la que estuvo a punto de abofetear a un anciano, el recuerdo que atormentó a Steinberg toda su vida: “Una mañana, al levantarnos, inspecciono la fila que tengo a mi cargo para asegurarme de que las camas están hechas, y me encuentro cara a cara con un viejo que se ha quedado acostado en la litera de en medio. Es un judío polaco en las últimas, uno de esos que en el lenguaje del campo se dice que van a *eingehen*, un término que en alemán se aplica a las plantas que se están marchitando. Le digo que se baje enseguida y que haga la cama. Me mira y masculla algo en yiddish, creo comprender que me está provocando. Furioso, tuve el reflejo de levantar la mano y abofetearle. En el último momento, contuve mi gesto y la mano tocó levemente su mejilla. Durante esa fracción de segundo, vislumbré y sondeé los abismos. Vi sus ojos. Unos ojos que expresaban la espera, la resignación, el desprecio, la desesperación. Unos ojos que derramaban cansancio y repugnancia de sí mismo y de los demás. Unos ojos que veían la proximidad de la muerte, que la temían y al mismo tiempo la llamaban. Unos ojos sin lágrimas y sin reproches. Apenas un aleteo de las pestañas en espera del contacto con la mano. Mi mano. Y tal vez lo inventara todo. Tal vez se limitaba a mirar al vacío, como las bestias antes de ser sacrificadas, y quizás el mensaje de sus ojos fue un invento mío. En ellos proyecté todos los fantasmas que llevaba en mi interior. Tal vez era simplemente la imagen de lo que yo había sido ocho meses antes. (...) Me quedé petrificado. Luego me alejé, y esta escena, banal en la vida cotidiana de un campo de la muerte, me ha atormentado toda la vida. El contagio se había producido y yo no había escapado a la norma. En aquel mundo de violencia tuve un gesto de violencia con el que demostraba que había ocupado el lugar que me correspondía” (pp. 148-149).

habían rendido a su destino²². Todos los que no lograban adaptarse al despiadado sistema de los campos se convertían pronto en *muselmänner*²³. Dado que no podían trabajar ni seguir las normas del campo, no tenían ninguna posibilidad de sobrevivir y eran los primeros en ser “seleccionados” para morir. El hambre les llevaba a la debilidad crónica, a la pérdida de los músculos y la reducción de las funciones vitales al mínimo: el pulso se desaceleraba, la respiración se ralentizaba, la tensión y la temperatura descendían y el cuerpo tiritaba de frío. Cada movimiento era un gran esfuerzo y los gestos eran descoordinados. El cuerpo se tambaleaba. Tenían edemas y abscesos, la piel gris, la mirada triste y estaban cubiertos de suciedad. Sus pensamientos y emociones disminuían. Sus conciencias se reducían a la comida, con las que tenían fantasías. Hasta que ya no sentían más hambre ni dolor²⁴.

“(…) son ellos, los *muselmänner*, los hundidos, los cimientos del campo; ellos, la masa anónima, continuamente renovada y siempre idéntica, de no-hombres que marchan y trabajan en silencio, apagada en ellos la llama divina, demasiado vacíos ya para sufrir verdaderamente. Se duda en llamarlos vivos: se duda en llamar muerte a su muerte, ante la que no temen porque están demasiado cansados para comprenderla. Son los que pueblan mi memoria con su presencia sin rostro, y si pudiese encerrar a todo el mal de nuestro tiempo en una imagen, escogería esta imagen, que me resulta familiar: un hombre demacrado, con la cabeza inclinada y las espaldas encorvadas, en cuya cara y en cuyos ojos no se puede leer ni una huella de pensamiento”²⁵.

No se puede imaginar mayor degradación humana²⁶. Pero la tortura no terminó con la liberación. Más de veinte años después de su liberación, Améry manifestó en el

²² Se cree que el término *muselmann* puede proceder de que la postura que adoptaban aquellos que se encontraban próximos a la muerte era similar a la de los musulmanes al rezar. SHOAH RESOURCE CENTER, THE INTERNATIONAL SCHOOL FOR HOLOCAUST STUDIES, “Muselmann” [Documento en línea], en http://www.yadvashem.org/odot_pdf/Microsoft%20Word%20-%206474.pdf.

²³ *Muselmänner* es la forma en plural en alemán de *muselmann*.

²⁴ INSTITUT FÜR SOZIAL UND WIRTSCHAFTSGESCHICHTE, JOHANNES KEPLER UNIVERSITY OF LINZ, “Muselmann definition” [Documento en línea], en <http://www.wsg-hist.uni-linz.ac.at/auschwitz/html/Muselmann.html>.

²⁵ LEVI, P., *Si esto es un hombre*, citado, pp. 96-97.

²⁶ La “vuelta a la humanidad” empezó a producirse, para Levi, en los días posteriores a que el campo fuese abandonado por los alemanes y antes de ser rescatados por las fuerzas aliadas. Levi, que en ese momento se encontraba enfermo de escarlatina, había sido hospitalizado en la enfermería del campo y su falta de fuerzas le impidió abandonar el campo junto con los miles de prisioneros que lo hicieron. Eso fue lo que le salvó la vida. Como no disponían de comida, él, junto con los otros dos enfermos de su pabellón que aún tenían fuerzas para ello, salían a buscarla por el campo y la compartían con los otros enfermos,

ensayo *Más allá de la culpa y la expiación. Tentativas de superación de una víctima de la violencia* su pérdida de confianza en el mundo y el sentimiento de horror que queda para siempre incrustado en el hombre torturado. Améry reivindica el derecho moral al resentimiento y considera que la tortura no tiene reparación posible. La tortura, para él, no debe ser considerada como la aberración de unos torturadores concretos, sino como la clave de identidad de la sociedad responsable de la misma, la consecuencia de su visión de los seres humanos, pues cuando el Estado comete tortura manifiesta que en última instancia se puede prescindir de estos seres torturables²⁷. Su testimonio es estremecedor y, a la vez, tremendamente esclarecedor respecto a qué es la tortura:

“Quien ha sufrido la tortura, ya no puede sentir el mundo como su hogar. La ignominia de la destrucción no se puede cancelar. La confianza en el mundo que ya en parte se tambalea con el primer golpe, pero que con la tortura finalmente se desmorona en su totalidad, ya no volverá a restablecerse. En el torturado se acumula el terror de haber experimentado al prójimo como enemigo: sobre esta base nadie puede otear un mundo donde reine el principio de la esperanza”²⁸.

que, como agradecimiento, les daban una rebanada de pan. Aquel fue el hecho que marcó el cambio, que reveló que el Lager había muerto: “Fue aquél el primer gesto humano que se produjo entre nosotros. Creo que se podría fijar en aquel momento el principio del proceso mediante el cual, nosotros, los que no estábamos muertos, de *Häftlinge* empezamos lentamente a volver a ser hombres”. LEVI, P., *Si esto es un hombre*, citado, p. 174.

²⁷ IGNATIEFF, M., *El mal menor. Ética política en una era de terror*, Taurus, Madrid, 2005, pp. 188-189.

²⁸ AMÉRY, J., *Más allá de la culpa y la expiación. Tentativas de superación de una víctima de la violencia*, citado, pp. 107-108. Améry describe cómo le torturó la Gestapo cuando fue detenido: “Del techo abovedado del búnker colgaba una cadena que corría en una polea, de cuya extremidad pendía un pesado gancho de hierro balanceante. Se me condujo hasta el aparato. El gancho estaba sujeto a la cadena, que esposaba mis manos tras mis espaldas. Entonces se elevó la cadena junto con mi cuerpo hasta quedar suspendido aproximadamente a un metro de altura sobre el suelo. En semejante posición, o más bien suspensión, con las manos esposadas tras las espaldas y con la única ayuda de la fuerza muscular, sólo es posible mantenerse durante un período breve en una posición semi-inclinada. Durante esos pocos minutos, cuando ya se han consumido las únicas fuerzas sobrantes, el sudor nos cubre la frente y los labios y comenzamos a resoplar, no se podrá responder a ninguna pregunta. ¿Cómplices? ¿Direcciones? ¿Lugares de encuentro? Estas palabras apenas son audibles. La vida recogida en un único, limitado sector del cuerpo, es decir, en las articulaciones del húmero, no reacciona, pues se encuentra agotada completamente por el esfuerzo físico. Un esfuerzo que ni siquiera en personas de constitución robusta puede prolongarse mucho. En cuanto a mí respecta, tuve que rendirme pronto. Oí entonces un crujido y una fractura en mis espaldas que mi cuerpo no ha olvidado hasta hoy. Las cabezas de las articulaciones saltaron de sus cavidades. El mismo peso corporal provocó una luxación, caí al vacío y me encontré colgado de los brazos dislocados, levantados bruscamente por detrás y desde ese momento cerrados sobre la cabeza en posición torcida” (p. 96). “Cuando se habla de la tortura hay que tener cuidado de no exagerar. Lo que se me infligió en aquella inefable cámara de Breendonk no fue ni con mucho la forma más grave de suplicio. No se me introdujeron agujas incandescentes bajo las uñas, ni se apagaron cigarrillos sobre mi torso desnudo. Sólo sufrí lo que aún he de narrar más adelante, fue un tormento relativamente benigno y tampoco ha dejado en mi cuerpo cicatrices llamativas. Y sin embargo, veintidós años después de lo sucedido, sobre la base de una experiencia que no agotó todas las posibilidades del dolor físico, me

Aunque los campos de exterminio nazis han sido probablemente aquellos sobre los que más se ha escrito y reflexionado en Europa Occidental, no hay que olvidar que en el siglo pasado existieron otros centros de concentración y exterminio: en la independencia de Cuba por parte de los colonizadores españoles, en Sudáfrica por parte de los colonizadores holandeses -los Boers-, en el genocidio armenio por parte de los turcos, en las dos Guerras Mundiales, en la expansión del gulag soviético, en Asia, Argelia, Grecia, Indonesia...²⁹ Por esa razón, Kotek y Rigoulot denominan al siglo XX “el siglo de los campos”³⁰. No obstante, dados los objetivos de esta investigación, nos resulta imposible profundizar en todos ellos, por lo que nos limitaremos a hacer referencia, además de los nazis, únicamente a los soviéticos.

Del gulag soviético tenemos el magnífico testimonio del Premio Nobel de Literatura Aleksandr Solzhenitsyn³¹. En su obra *Archipiélago Gulag*, Solzhenitsyn medita sobre la naturaleza humana y denuncia la estructura de represión del Estado estalinista en la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS)³². El autor

atrevo a afirmar que la tortura es el acontecimiento mas atroz que un ser humano puede conservar en su interior” (p. 83).

²⁹ Aunque el término GULAG es en realidad un acrónimo para denominar a la Dirección General de Campos de Trabajo, con el tiempo ha venido a denominar, no sólo a la administración de los campos de concentración, sino también al sistema soviético de trabajos forzados en sí mismo. Los dos tipos principales de campos fueron los “campos de propósito especial de Vechecká” y los “campos de trabajo forzoso”. Fueron instalados para personas consideradas “peligrosas para el Estado”: delincuentes comunes, prisioneros de la guerra civil rusa, “enemigos políticos” y disidentes, así como antiguos aristócratas, hombres de negocios, terratenientes, sacerdotes, etc.

³⁰ KOTEK, J. y RIGOULOT, P., *Los Campos de la Muerte (100 años de deportación y exterminio)*, Salvat Editores, Barcelona, 2001. Los autores analizan en esta obra la historia de los diferentes campos, su tipología, su naturaleza y su función. Sobre esta cuestión, véase también MENDIOLA GONZALO, I., “Lectura biopolítica de los campos antes y después de Auschwitz”, *La Ortiga: Revista cuatrimestral de arte, literatura y pensamiento*, Nº 99-101 (Ejemplar dedicado a: Universos concentracionarios), 2010, pp. 112-126.

³¹ Aleksandr Solzhenitsyn (Kislovodsk, 1918 – Moscú, 2008) fue un escritor e historiador ruso. Sirvió en el Ejército soviético hasta 1945 y posteriormente fue condenado a ocho años de trabajos forzados y a destierro perpetuo por manifestar opiniones antiestalinistas. Fue encerrado en “la Lubianka” (cuartel general de la KGB –la agencia de inteligencia soviética- y prisión) y pasó por varios campos. Le concedieron el Premio Nobel de Literatura en 1970. También es de lectura recomendada la obra de Varlam Shalámov (Moscú 1907 – Moscú, 1982), un escritor, periodista y poeta ruso, superviviente del gulag. En su juventud se unió a un grupo de orientación trotskista, siendo arrestado en 1929 y condenado a tres años de trabajos forzados, que cumplió en Krasnovishersk. En 1937 fue arrestado y condenado a cinco años de trabajos forzados en Kolymá, En 1943 recibió una nueva condena de diez años, Fue finalmente liberado en 1951. Su obra magna son los “Relatos de Kolymá”. Una selección de dichos relatos se recoge en SHALÁMOV, V., *Relatos de Kolymá*, Mondadori, 1997. La periodista Anne Applebaum recoge numerosos testimonios de personas que sufrieron el encierro y trabajos forzados en el gulag en APPLEBAUM, A., *Gulag Voices: An Anthology*, Yale University Press, 2011.

³² SOLZHENITSYN, A., *Archipiélago Gulag (1918-1956)*, Tusquets, 2002. Solzhenitsyn dedica su obra “a todos los que no vivieron lo bastante para contar estas cosas. Y que me perdonen si no supe verlo todo, ni recordarlo todo, ni fui capaz de intuirlo todo”.

recoge su propia experiencia y la de 227 supervivientes de los campos de trabajo soviéticos. Comenzando por la detención y los interrogatorios -no exentos de torturas y malos tratos-, siguiendo con el transporte en vehículos de ganado en condiciones deplorables y las prisiones de tránsito, y finalizando con los penales y los campos de trabajo forzado –el llamado “archipiélago”³³. Su testimonio fue un aldabonazo al mundo entero.

“Si a los intelectuales de Chéjov, siempre sumidos en cábalas sobre qué pasaría al cabo de veinte, treinta o cuarenta años, les hubieran dicho que al cabo de cuarenta años iba a haber en Rusia interrogatorios con tortura, que se oprimiría el cráneo con un aro de hierro, que se sumergiría a un hombre en un baño de ácidos, que se le martirizaría, desnudo y atado, con hormigas y chinches, que se le metería por el conducto anal una baqueta de fusil recalentada con un infiernillo («el herrado secreto»), que se le aplastarían lentamente con la bota los genitales, o que como variante más suave, se le atormentaría con una semana de insomnio y sed y se le apalzaría hasta dejarlo en carne viva, ninguna obra de teatro de Chéjov tendría final: todos los personajes habrían ido a parar antes al manicomio”³⁴.

Según relata, la tortura era un recurso del régimen soviético estalinista para conseguir confesiones en el proceso penal. Hasta los años 1937 y 1938 la aplicación de torturas “había exigido algunos trámites y una autorización para cada caso (aunque fuera fácil de obtener)”. No obstante, la “necesidad” de mandar millones de hombres al “Archipiélago” motivó que se aplicasen procesos sumariales y que se permitiese a los jueces de instrucción emplear la violencia y el tormento “sin cortapisas, según su propio criterio, como requirieran su trabajo y el plazo fijado. Tampoco iban a reglamentarse las variedades de tortura: se iba a dar rienda suelta al ingenio”. En 1939, se volvió a exigir autorización escrita para aplicar la tortura, si bien “las simples amenazas, el chantaje, el engaño, el insomnio forzoso y los calabozos no se prohibieron nunca”. Al final de la guerra y en los años de posguerra “se establecieron por decreto unas categorías

³³ El “archipiélago” estaba compuesto por centenares de campos situados en las áreas más remotas de Siberia o Kazajistán: “Del estrecho de Bering hasta el Bósforo, o poco menos, miles de islas diseminadas forman un Archipiélago encantado. Son invisibles, mas existen, y del mismo modo imperceptible pero constante, hay que trasladar de isla en isla a los esclavos, también ellos invisibles, por mucho que tengan cuerpo, volumen y peso” (ídem, p. 241).

³⁴ Ídem, p. 53.

determinadas de detenidos a quienes estaba permitido aplicar una amplia gama de tormentos”³⁵. Por citar algunas de las “técnicas de interrogatorio” que se empleaban:

“En 1921 predominaban también los interrogatorios nocturnos. En esta misma época se enfocaban faros de automóvil a la cara (Cheká de Riazán, Stelmaj). Y en 1926, en la Lubianka (testimonio de Berta Gandal), se utilizaba la «calefacción Amósov» para llenar la celda, bien con aire frío, bien con aire fétido, según. También tenían una cámara de corcho en la que faltaba el aire y, por si fuera poco, se aumentaba la temperatura. Parece ser que el poeta Kliúyev estuvo en una de estas cámaras, y también Berta Gandal. Vasili Alexándrovich Kasiánov, uno de los que participaron en la insurrección de Yaroslavl en 1918, cuenta que se iba aumentando la temperatura de la cámara hasta que la sangre brotara por los poros; cuando veían por la mirilla que había llegado ese momento, metían al detenido en una camilla y lo llevaban a firmar el acta. Conocidos son los procedimientos «calurosos» (y «salados») del periodo «del oro». En Georgia, en 1926, a los acusados les quemaban las manos con cigarrillos; en la prisión de Meteji, los empujaban a oscuras a una piscina llena de aguas fecales. La explicación resulta bien simple: si hay que mantener la acusación a toda costa, resultan indispensables las amenazas, la violencia y los tormentos, y cuanto más descabellada sea la acusación más cruel deberá ser el interrogatorio para arrancar la confesión”³⁶.

Solzhenitsyn describe también el régimen penitenciario y las condiciones inhumanas en los penales y cárceles de régimen especial destinadas a presos políticos³⁷. Dentro de los sufrimientos de la cárcel, el calabozo era lo peor:

“Veamos lo que le sucedió a Kózyrev (...). Pues bien, por pasear por la celda le habían echado cinco días de calabozo. Era otoño, en esa ala no había calefacción y hacía mucho frío. Lo habían dejado en paños menores y descalzo. El suelo era de tierra batida, polvorienta (pero a veces era de barro húmedo, y en la prisión de Kazan incluso estaba encharcado). Kózyrev disponía de una banqueta (...). Al principio Kózyrev estaba convencido de que se moriría de frío. Pero poco a poco empezó a sentir un misterioso calor interno y ésa fue su salvación. Aprendió a dormir sentado en la banqueta. Tres

³⁵ Ídem, p. 55.

³⁶ Ibídem.

³⁷ “¡Ay, qué buena palabra rusa esa de *ostrog* (penal), y qué recia! ¡Qué bien construida! Parece hacernos sentir la misma solidez de esos muros, de los que no hay modo de escapar. Son seis letras que lo reúnen todo: el rigor (*strógost*), el arpón (*ostrogá*), la púa (*ostrotá*) —como las púas del erizo cuando se te clavan en los morros, como la ventisca que azota tu rostro aterido y te echa la nieve en los ojos, como las estacas puntiagudas que delimitan el perímetro del campo, y, una vez más, como el alambre de espino— y tampoco anda lejos la precaución (*os-torozhnost*) —la de los presos—, ¿y por qué no el asta (*rog*)? ¡El cuerno inhiesto, prominente, que apunta en nuestra dirección!” (ídem, p. 227).

veces al día le traían una jarrita de agua hirviendo que se le subía a la cabeza. Un día encontró en su ración de trescientos gramos de pan un terrón de azúcar que el celador de guardia le había puesto a escondidas. Kózyrev llevaba la cuenta del tiempo por las raciones que le iban entrando y por la luz de una minúscula ventana que daba al dédalo de pasillos. Los cinco días habían pasado, pero no lo soltaban. Se le había aguzado el oído y advirtió unos cuchicheos en el pasillo: hablaban de seis días o quizá decían algo de un sexto día. Era una provocación: esperaban que protestara, que dijera que los cinco días ya habían terminado, que ya era hora de que lo sacaran de allí, y entonces, por indisciplina, prolongarle el castigo. Pero aguantó un día más, sumiso y en silencio, y entonces lo sacaron como si nada hubiera ocurrido. (...) Kózyrev estuvo durante medio año sordo y le salieron abscesos en la garganta. Uno de sus compañeros de celda perdió el juicio después de repetidas estancias en el calabozo, y Kózyrev estuvo más de un año encerrado con él”³⁸.

De nuevo vemos la pérdida de la propia personalidad como elemento característico, el sentimiento de ya no pertenecer más al mundo “normal”. Solzhenitsyn relata lo que sintió en una ocasión en que fue trasladado “de una isla a otra” bajo “escolta especial” de dos guardias, de paisano y en un tren ordinario:

“Te sumerges en el mundo de los libres en lo más profundo, te codeas con la gente en el vestíbulo de la estación. Examinas con mirada ausente los anuncios, completamente seguro de que ya no te atañen. Te sientas en un banco de estación de los de antes y escuchas conversaciones extrañas e intrascendentes: (...) Y mientras escuchas todo esto, unos escalofríos de rechazo te recorren la espalda y la cabeza (...). En el silencio de la medianoche las celdas de los condenados se abren de par en par y se arrastra hasta el patíbulo a personas con una gran alma. En este preciso momento, en esta hora, por todos los ferrocarriles del país hay hombres que pasan su lengua amarga por los labios, reseco de haber comido arenques, hombres que sueñan con la felicidad de poder estirar las piernas, con el alivio de que les dejen hacer sus necesidades. Cuando el verano llega a Kolymá, la tierra se deshiela hasta un metro escaso de profundidad y sólo entonces entierran los huesos de los que murieron en invierno. Pero vosotros gozáis del derecho a determinar vuestro destino, tenéis sobre vuestras cabezas el cielo azul y el sol ardiente, os está permitido ir a beber agua, estirar las piernas, ir sin escolta a donde se os antoje. (...) Consideraos afortunados si no pasáis frío, si el hambre y la sed no desgarran vuestras entrañas. Si no se ha partido vuestra espalda, si caminan ambas piernas, si ambos brazos siguen articulándose, si ven ambos ojos y oyen vuestras orejas, ¿a quién

³⁸ Ídem, pp. 236-237.

podéis envidiar? ¿De qué os serviría? (...). Y ahora, tras haber pasado sólo algunas horas entre los libres, siento que mis labios están mudos, que nada tengo que hacer entre ellos, que me siento cohibido. ¡Siento ansias de poder conversar libremente! ¡Añoro mi patria! ¡Quiero volver a casa, al Archipiélago!”³⁹.

Cambiando de continente, en los años 70 y 80, la tortura fue profusamente utilizada por las dictaduras militares latinoamericanas en su denominada “lucha contra la subversión comunista”.

En Argentina, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), creada por el Gobierno argentino en 1983 con el objetivo de investigar las violaciones a los derechos humanos ocurridos en la Argentina entre 1976 y 1983 a manos de una cruenta dictadura militar, dio lugar al “Informe Nunca Más”, publicado en septiembre de 1984⁴⁰. En dicho informe se recogen testimonios de testigos directos de desapariciones, torturas y muertes. La CONADEP constató que existieron 340 centros clandestinos de detención en los que tuvieron lugar torturas y ejecuciones. Estos centros clandestinos estaban dirigidos por altos oficiales de las Fuerzas Armadas y de seguridad. Señala el informe que “los detenidos eran alojados en condiciones infrahumanas, sometidos a toda clase de tormentos y humillaciones. (...) La comprobación de la extensión que adquirió la práctica de la tortura en tales centros y el sadismo demostrado por sus ejecutores resultan estremecedores. De algunos de los métodos empleados no se conocían antecedentes en otras partes del mundo. Hay varias denuncias acerca de niños y ancianos torturados junto a un familiar, para que éste proporcionara la información requerida por sus captores”⁴¹. Una práctica habitual en la dictadura militar argentina fue el secuestro y ocultamiento de la identidad de hijos de detenidos y desaparecidos, muchas veces mediante partos clandestinos y adopciones

³⁹ Ídem, pp. 286-287.

⁴⁰ COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS, *Informe Nunca más*, Buenos Aires (Argentina), 1984. El International Center for Transitional Justice (ICTJ) ha publicado en su página Web varios artículos sobre las violaciones de derechos humanos durante la dictadura militar argentina y ha efectuado un seguimiento de las investigaciones y los juicios llevados a cabo para la exigencia de responsabilidades, así como las reparaciones ofrecidas a las víctimas. Véanse: *Criminal Prosecutions for Human Rights Violations in Argentina*, Nueva York (Estados Unidos), 2009; y *Accountability in Argentina. 20 Years Later, Transitional Justice Maintains Momentum*, Nueva York (Estados Unidos), 2005.

⁴¹ Ídem, “Conclusiones”.

ilegales. El “robo de bebés” constituyó una práctica más de “terrorismo de Estado” que se empleó contra opositores políticos⁴².

La CONADEP formó 7.380 legajos, con denuncias de familiares de desaparecidos, testimonios de supervivientes de los centros clandestinos de detención y declaraciones de miembros de las fuerzas de seguridad. Una de las denuncias de tortura más estremecedoras es la del doctor Norberto Liwsky (Legajo N° 7397), arrestado en 1978 en su casa. Al darse cuenta de que iban a secuestrarle e intentar escapar, le pegaron un tiro en cada pierna:

“Me bajaron del coche en la misma forma en que me habían subido, entre cuatro y, caminando un corto trecho (4 ó 5 metros) por un espacio que, por el ruido, era un patio de pedregullo, me arrojaron sobre una mesa. Me ataron de pies y manos a los cuatro ángulos. Ya atado, la primera voz que oí fue la de alguien que dijo ser médico y me informó de la gravedad de las hemorragias en las piernas y que, por eso, no intentara ninguna resistencia. Luego se presentó otra voz. Dijo ser el coronel. Manifestó que ellos sabían que mi actividad no se vinculaba con el terrorismo o la guerrilla, pero que me iban a torturar por opositor. (...) Durante días fui sometido a la picana eléctrica aplicada en encías, tetillas, genital, abdomen y oídos. (...) Comenzaron entonces un apaleamiento sistemático y rítmico con varillas de madera en la espalda, los glúteos, las pantorrillas y las plantas de los pies. Al principio el dolor era intenso. Después se hacía insostenible. Por fin se perdía la sensación corporal y se insensibilizaba totalmente la zona apaleada. El dolor, incontenible, reaparecía al rato de cesar con el castigo. Y se acrecentaba al arrancarme la camisa que se había pegado a las llagas, para llevarme a una nueva «sesión». Esto continuaron haciéndolo por varios días, alternándolo con sesiones de picana. Algunas veces fue simultáneo. Esta combinación puede ser mortal porque, mientras la «picana» produce contracciones musculares, el apaleamiento provoca relajación (para defenderse del golpe) del músculo. Y el corazón no siempre resiste el tratamiento. En los intervalos entre sesiones de tortura me dejaban colgado por los brazos de ganchos fijos en la pared del calabozo en que me tiraban. Algunas veces me arrojaron sobre la mesa de tortura y me estiraron atando pies y manos a algún

⁴² La conocida “Asociación Abuelas de Plaza de Mayo” es la principal organización de derechos humanos en impulsar la búsqueda y recuperación de los niños robados. En junio de 2014, la Asociación había resuelto 113 casos de identidad de niños desaparecidos. Para más información, véase la página Web de la Asociación: <http://www.abuelas.org.ar/>. En España también ha habido episodios de robo de bebés, durante la Guerra Civil Española y la posguerra, como un método más de represión política frente a los opositores republicanos. Asimismo, en los últimos años han saltado a la luz múltiples casos de robos de bebés durante la dictadura franquista en clínicas de toda España, la mayoría ligadas a la Iglesia, con el denominador común de que se arrebató a los niños a madres solteras y familias humildes.

instrumento que no puedo describir porque no lo vi pero que me producía la sensación de que me iban a arrancar cualquier parte del cuerpo. En algún momento estando boca abajo en la mesa de tortura, sosteniéndome la cabeza fijamente, me sacaron la venda de los ojos y me mostraron un trapo manchado de sangre. (...) Un día me tiraron boca abajo sobre la mesa, me ataron (como siempre) y con toda paciencia comenzaron a despellejarme las plantas de los pies. Supongo, no lo vi porque estaba «tabicado», que lo hacían con una hojita de afeitador o un bisturí. A veces sentía que rasgaban como si tiraran de la piel (desde el borde de la llaga) con una pinza. Esa vez me desmayé. Y de ahí en más fue muy extraño porque el desmayo se convirtió en algo que me ocurría con pasmosa facilidad. Incluso la vez que, mostrándome otros trapos ensangrentados, me dijeron que eran las bombachitas de mis hijas. Y me preguntaron si quería que las torturaran conmigo o separado. Desde entonces empecé a sentir que convivía con la muerte. Cuando no estaba en sesión de tortura alucinaba con ella. A veces despierto y otras en sueños. Cuando me venían a buscar para una nueva «sesión» lo hacían gritando y entraban a la celda pateando la puerta y golpeando lo que encontraran. Violentamente. Por eso, antes de que se acercaran a mí, ya sabía que me tocaba. Por eso, también, vivía pendiente del momento en que se iban a acercar para buscarme. De todo ese tiempo, el recuerdo más vivido, más aterrador, era ese de estar conviviendo con la muerte. Sentía que no podía pensar. Buscaba, desesperadamente, un pensamiento para poder darme cuenta de que estaba vivo. De que no estaba loco. Y, al mismo tiempo, deseaba con todas mis fuerzas que me mataran cuanto antes. La lucha en mi cerebro era constante. Por un lado: «recobrar la lucidez y que no me desestructuraran las ideas», y por el otro: «Qué acabaran conmigo de una vez». (...) En medio de todo este terror, no sé bien cuando, un día me llevaron al «quirófano» y, nuevamente, como siempre, después de atarme, empezaron a retorcerme los testículos. No sé si era manualmente o por medio de algún aparato. Nunca sentí un dolor semejante. Era como si me desgarraran todo desde la garganta y el cerebro hacia abajo. Como si garganta, cerebro, estómago y testículos estuvieran unidos por un hilo de nylon y tiraran de él al mismo tiempo que aplastaban todo. (...) Aproximadamente 25 días después de mi secuestro, por primera vez, después del más absoluto aislamiento, me arrojan en un calabozo en que se encuentra otra persona. (...) Otro día me llevaron y, a pesar del tamaño de los testículos, me acostaron una vez más boca abajo. Me ataron y, sin apuro, desgarrando conscientemente, me violaron introduciéndome en el ano un objeto metálico. Después me aplicaron electricidad por medio de ese objeto, introducido como estaba. No sé describir la sensación de cómo se me quemaba todo por dentro. La inmersión en la tortura cedió. Aisladamente, dos o tres veces por semana, me daban alguna paliza. Pero ya no con instrumentos sino, generalmente, puñetazos y patadas. (...) A la tortura física

que se aplicaba desde el primer momento, se agregaba la psicológica (ya mencionada en parte) que continuaba a lo largo de todo el tiempo de cautiverio, aun después de haber cesado los interrogatorios y tormentos corporales. A esto sumaban vejaciones y degradaciones ilimitadas. El trato habitual de los torturadores y guardias con nosotros era el de considerarnos menos que siervos. Éramos como cosas. Además cosas inútiles. Y molestas. Sus expresiones: «vos sos bosta». Desde que te «chupamos» no sos nada. «Además ya nadie se acuerda de vos». «No existís». «Si alguien te buscara (que no te busca) ¿vos crees que te iban a buscar aquí?». «Nosotros somos todo para vos». «La justicia somos nosotros». «Somos Dios»⁴³.

Al igual que en los otros casos a los que se ha hecho referencia anteriormente, la tortura dejó una huella indeleble en los supervivientes:

“Si al salir del cautiverio me hubieran preguntado: ¿te torturaron mucho?, les habría contestado: Sí, los tres meses sin parar. Si esa pregunta me la formulan hoy les puedo decir que pronto cumpla siete años de tortura. Miguel D'Agostino-Legajo N° 3901”⁴⁴.

“La tortura fue una vez, pero dura toda la vida”⁴⁵.

En el país vecino, el Gobierno chileno de Ricardo Lagos creó en el año 2003 la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (conocida como “Comisión Valech” por su presidente), con el fin de esclarecer la identidad de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, durante la dictadura militar de Augusto Pinochet. El informe

⁴³ Ídem, “Torturas”. “El Dr. Norberto Liwsky fue conducido al Tribunal Militar-Consejo de Guerra Estable N° 1/1.-Este se declaró incompetente por no tener acusación que dirigirle. Giradas las actuaciones a la Justicia Federal se dicta inmediatamente el sobreseimiento definitivo. Todo el martirio relatado fue soportado por una persona contra la que nadie formuló cargo alguno” (Íbidem).

⁴⁴ Íbidem.

⁴⁵ ACTIS, M. y OTROS, *Ese infierno: conversaciones de cinco mujeres sobrevivientes de la ESMA*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2001, p. 71. En este libro se recogen los testimonios de cinco mujeres que sobrevivieron a torturas en la tristemente conocida Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA). Las supervivientes cuentan cómo con apenas 20 años fueron interrogadas y torturadas, así como la confusión y angustia que les generaban los tratos más –supuestamente- humanos de sus torturadores. Así, la culpabilidad por haber sobrevivido y las acusaciones de colaboracionismo las siguen persiguiendo muchos años después de los hechos. Otra superviviente que ha dejado testimonio de su experiencia es Pilar Calveiro, que fue secuestrada en 1977 y llevada al centro clandestino de detención conocido como “Mansión Seré”, en la provincia de Buenos Aires. Durante un año y medio, también estuvo detenida en la comisaría de Castelar, en la ex casa del Almirante Massera y en la ESMA. Años después estudió los campos de concentración, la tortura y las desapariciones en su país en CALVEIRO, P., *Poder y desaparición: los campos de concentración en Argentina*, Ediciones Colihue SRL, 1998.

de la Comisión data de noviembre de 2004⁴⁶. En 2010, se creó por el Gobierno de Michelle Bachelet la segunda Comisión Valech”, denominada oficialmente Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura. El informe de esta Comisión se presentó en agosto de 2011, y en él se reconoce oficialmente a más de cuarenta mil víctimas, incluyendo detenidos desaparecidos, ejecutados políticos, víctimas de violencia política, torturados y presos políticos durante los 17 años de la dictadura⁴⁷.

Los citados informes ponen de manifiesto que la tortura se empleó sistemáticamente durante la dictadura militar de Pinochet, con independencia de la participación directa o indirecta en hechos que pudieran ser constitutivos de delito, “para obtener información y gobernar por el miedo, inculcando el temor profunda y duraderamente en las víctimas inmediatas y, a través de ellas, en todos quienes tomaban conocimiento directo o indirecto del uso de la tortura”. Así, más del 94% de los casos reconocidos por la Comisión reconocieron haber sufrido torturas⁴⁸. Se recurrió a distintos métodos de tortura: “las víctimas fueron humilladas, amenazadas y golpeadas; expuestas al frío extremo, al calor y al sol hasta provocar la deshidratación; a la sed, al hambre, a la privación de luz, a posiciones forzadas, al colgamiento por largas horas, al impedimento de conciliar el sueño; sumergidas en aguas servidas hasta el límite de la asfixia; sometidas a descargas eléctricas en las partes sensibles del cuerpo; vejadas sexualmente, cuando no violadas por personas y animales, u obligadas a presenciar la violación y la tortura de seres queridos”⁴⁹. Reproducimos a continuación el sobrecogedor testimonio de una mujer que sufrió numerosas formas de tortura:

“Mujer, detenida en octubre de 1973. Relato de su reclusión en el Regimiento Arica, La Serena, IV Región: (...) embarazada de cinco meses, fui detenida y hecha prisionera. Estuve un mes y medio incomunicada en la Cárcel del Buen Pastor, y sometida en el Regimiento Arica a vejámenes y torturas, entre las cuales debo, como denuncia, mencionar: (...) instada a tener relaciones sexuales con la promesa de una pronta

⁴⁶ COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*, Chile, 2004.

⁴⁷ COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL PARA LA CALIFICACIÓN DE DETENIDOS DESAPARECIDOS, EJECUTADOS POLÍTICOS Y VÍCTIMAS DE PRISIÓN, POLÍTICA Y TORTURA, *Informe de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura*, Chile, 2011.

⁴⁸ COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*, citado, p. 255.

⁴⁹ Ídem, p. 591.

liberación; obligada a desvestirme, acariciada en los pechos y amenazada de recibir las visitas nocturnas del interrogador; golpes de electricidad en la espalda, vagina y ano; uñas de las manos y pies fueron arrancadas; golpeada en varias ocasiones con bastones de plástico y con culatas de rifles en el cuello; simulacro de fusilamiento, no me mataron pero debí escuchar como las balas silbaban a mi alrededor; obligada a tomar e ingerir medicinas; inyectada en la vena con pentotal, bajo la severa advertencia que sería hipnotizada como único medio de declarar la verdad; colocada en el suelo con las piernas abiertas, ratones y arañas fueron instaladas y dispuestos en la vagina y ano, sentía que era mordida, despertaba en mi propia sangre; se obligó a dos médicos prisioneros a sostener relaciones sexuales conmigo, ambos se negaron, los tres fuimos golpeados simultáneamente en forma *antinatural*; conducida a lugares donde era violada incontables y repetidas veces, ocasiones en que debía tragarme el semen de los victimarios, o era rociada con sus eyaculaciones en la cara o resto del cuerpo; obligada a comer excrementos mientras era golpeada y pateada en el cuello, cabeza y cintura; recibí innumerables golpes de electricidad (...).”⁵⁰

El informe se detiene también en las secuelas que conllevó la tortura en las víctimas: “La experiencia de ser agredido y lesionado de manera deliberada por agentes del Estado y personas a su servicio afectó profundamente a la confianza depositada en las instituciones y en otros seres humanos. La sombra de la desconfianza trascendió a otras formas de intercambios sociales, mermando incluso la posibilidad de establecer nuevas relaciones de amistad y de pareja, o de retomar las antiguas, previas al momento de la detención. El retraimiento defensivo y el aislamiento llevaron a muchas personas afectadas a un empobrecimiento creciente de sus relaciones sociales y afectivas”⁵¹. Muchas víctimas reconocieron su temor “a la oscuridad, a los lugares cerrados, a los ruidos, a la electricidad, a sitios puntuales, a salir a la calle, a dormir, a los uniformados, a ser detenidas nuevamente, a desaparecer, a la soledad, a olvidar y, a la vez, a recordar”⁵².

“Perdí a mi familia durante la prisión. Lo físico ha pasado, aunque tengo una cicatriz, pero quedó la marca para la vida [...] lo más importante es el efecto psicológico del

⁵⁰ Ídem, pp. 279-280. Aparte de los numerosísimos testimonios que se recogen en los dos informes citados, pueden consultarse las memorias de otros supervivientes de la tortura de la dictadura chilena: ROJAS, C., *Recuerdos de una mirista*, Edición del Taller, Montevideo, 1988; y VITALE, L., *La vida cotidiana en los campos de concentración de Chile*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1979.

⁵¹ Ídem, p. 602.

⁵² Ídem, p. 601.

maltrato personal y a otras víctimas, que deja una huella imborrable y difícil de describir. Es una pena y clase de dolor impregnado en el alma. Hombre, detenido en 1974, a los 35 años, Región Metropolitana.”⁵³

“Me cambiaron... Nos cambiaron la vida junto a mi esposa, nos marcaron para toda la vida, nos metieron el miedo hasta los huesos... Me habían... detenido..., secuestrado..., torturado..., humillado..., pateado..., golpeado..., insultado..., relegado..., pasado de hambre..., flaco..., ojeroso..., herido en el alma... Hombre, detenido en 1973, a los 24 años, Región Metropolitana.”⁵⁴

El trauma y las secuelas de la tortura se vieron agravados por “el desinterés, la incredulidad y la negación de la sociedad de la ocurrencia de las violaciones de derechos humanos”, transformando de esta manera la tortura en un “asunto privado”⁵⁵. Peor aún, los supervivientes eran estigmatizados socialmente, con la imposibilidad de continuar los estudios, encontrar un puesto de trabajo o reintegrarse en la sociedad⁵⁶.

“Es terrible descubrir la poca importancia que tiene la vida y el dolor de algunos para esta sociedad. Hombre, detenido en 1973, a los 22 años, Región VII.”⁵⁷

⁵³ Ídem, p. 611.

⁵⁴ Ídem, p.612.

⁵⁵ Ídem, p. 607.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ *Ibidem*. Otros países latinoamericanos también han emprendido procesos similares a los de Argentina y Chile tras las masivas violaciones de derechos humanos en sus respectivos territorios. En Guatemala, en el marco de los Acuerdos de Paz firmados entre los años 1991 y 1996 por el Gobierno de la República de Guatemala y la guerrilla, la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, se acordó la creación de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, con el mandato de elaborar un informe que recogiese los resultados de las investigaciones realizadas sobre las violaciones de derechos humanos durante la guerra civil, entre enero de 1962 y la firma de los acuerdos de paz el 29 de diciembre de 1996. Según la Comisión, más de 200.000 personas fueron asesinadas, entre las cuales 45.000 están todavía desaparecidas. Véase: COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO, *Guatemala: Memoria del Silencio*, Ciudad de Guatemala (Guatemala), 1999. El período de mayor violencia tuvo lugar durante el régimen del general José Efraín Ríos Montt, quien asumió el poder a raíz de un golpe de Estado en marzo de 1982 y fue derrocado del mismo modo en agosto de 1983. En una sentencia histórica, el 10 de mayo de 2013, Ríos Montt fue condenado a 80 años de prisión como culpable de genocidio y delitos de lesa humanidad. Sin embargo, el 20 de mayo, la Corte de Constitucionalidad guatemalteca ordenó la anulación del juicio y de la sentencia condenatoria. Al respecto véase el informe elaborado por la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH): *Genocidio en Guatemala: Ríos Montt culpable*, N° 613, julio 2013, París (Francia).

En Perú, la Comisión de la Verdad y Reconciliación se creó en 2001 a fin de que elaborase un informe sobre la violencia armada vivida en el país entre los años 1980 y 2000. por el presidente provisional Valentín Paniagua, convocando a diferentes miembros de la sociedad civil. El informe, además de investigar la violencia terrorista de Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, también investigó la represión militar contra estos movimientos terroristas, que afectó a la población civil. Para ello, recogió el testimonio de 16.985 personas y organizó 21 audiencias con las víctimas de la violencia. Véase: COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, Lima (Perú), 2003. Asimismo, son interesantes los informes elaborados al respecto por el International Center for Transitional Justice: *Reparaciones en Perú. El largo camino entre*

África también tiene historias y testimonios de torturas. En el continente africano, el año 1994 quedó marcado en la historia como el año del genocidio de Ruanda, *oficialmente* el exterminio sistemático de la población tutsi a manos de sus vecinos hutus. Entre los meses de abril y julio fueron ejecutadas 800.000 personas con machete o martillo, siguiendo órdenes de las autoridades hutus, además de torturas, violaciones y secuestros. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 8 de noviembre de 1994 con el fin de perseguir, arrestar, juzgar, condenar y ejecutar a los autores o promotores del genocidio ruandés⁵⁸. En su libro *Voces al desnudo*, Hatzfeld recoge testimonios de supervivientes. A continuación reflejamos algunos extractos del relato de Innocent Rwililiza, en el que reconocemos sentimientos expresados por supervivientes de otros conflictos a los que hemos hecho referencia anteriormente:

“Nosotros echábamos a correr sin descanso al menor ruido, husmeábamos arrastrándonos por el suelo en busca de mandioca, estábamos llenos de piojos, moríamos a tajos de machete como las cabras en el mercado. Nos parecíamos a los animales porque ya no nos parecíamos a los seres humanos que éramos antes, y ellos se habían acostumbrado a vernos como animales”⁵⁹.

“¿Por qué despedazaban a la gente en lugar de matarla directamente? (...) Nos tajaban por puro salvajismo y nada más”⁶⁰.

“Veo que hoy sigue produciendo malestar hablar de los supervivientes, incluso entre ruandeses, incluso entre tutsis. Pienso que todo el mundo querría que, de alguna manera, los supervivientes se alejaran del genocidio. Como si todo el mundo quisiera que dejaran a otros, que no han corrido peligro de que los despedazaran a machetazos, la tarea de ocuparse del genocidio. Como si desde entonces nosotros estuviéramos un poco

las recomendaciones y la implementación, Nueva York (Estados Unidos), 2013; y *A nuestra comunidad, una mañana entraron... Historias de violencia política en comunidades del Perú*, Nueva York (Estados Unidos), 2011; y el elaborado conjuntamente con la Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH): *¿Cuánto se ha reparado en nuestras comunidades? Avances, percepciones y recomendaciones sobre reparaciones colectivas en Perú (2007-2011)*, Nueva York (Estados Unidos) y Lima (Perú), 2011.

El International Center for Transitional Justice hace un repaso de los enfoques de justicia transicional empleados en diversos países de América Latina, en los que se han establecido comisiones de la verdad, las víctimas han sido reparadas y, en algunos casos, se ha juzgado a los culpables: *Justicia transicional en América Latina: enfrentando los dilemas del presente a partir de los legados del pasado*, Nueva York (Estados Unidos), 2009.

⁵⁸ CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Resolución N° 955*, 8 de noviembre de 1994 (S/RES/955 (1994)).

⁵⁹ HATZFELD, J., *Voces al desnudo*, Ediciones Turpial S.A., 2005, p.106.

⁶⁰ Ídem, pp. 108-109.

de más. Pero hay que decir que también es culpa nuestra. Después del genocidio estábamos como adormecidos y perdimos la cabeza”⁶¹.

Tras el 11-S, la política llevada a cabo por Estados Unidos ha sido y sigue siendo un ejemplo de la flagrante violación de derechos humanos y la comisión de torturas, como se examinará más detalladamente en el siguiente capítulo. Y el Centro de Detención de Guantánamo en Cuba constituye el símbolo de esas violaciones. El Centro dispone de varios campos de detención. Según Amnistía Internacional, “la mayoría de los detenidos han estado sometidos a duras condiciones de reclusión, encerrados en jaulas de malla metálica o aislados en celdas de máxima seguridad”. En diciembre de 2006 se inauguró el Campo 6, en el cual las condiciones eran aún más duras, de aislamiento extremo y privación sensorial. Según esta misma ONG, en dicho campo “los detenidos permanecen encerrados 22 horas al día en celdas individuales de acero, cerradas, donde están prácticamente privados de todo contacto humano. Las celdas carecen de ventanas al exterior y de luz natural y aire fresco. Los detenidos no tienen la oportunidad de realizar ninguna actividad, sus celdas están iluminadas las 24 horas del día y los guardias los observan constantemente a través del ventanuco de la puerta. Hacen ejercicio sin compañía, en un patio de altos muros al que apenas llega la luz del sol; a menudo sólo les permiten hacer ejercicio de noche y no ven la luz durante días enteros.”⁶²

⁶¹ Ídem, p. 114. “Observo también que se está abriendo un foso entre quienes vivieron el genocidio y los demás. Alguien de fuera, aunque sea ruandés, aunque sea tutsi y haya perdido a su familia en las matanzas, no puede comprender del todo el genocidio. Aunque haya visto tras la liberación los cadáveres que se pudrían en el matorral, aunque haya visto los montones de cadáveres de las iglesias, no puede compartir la misma visión que nosotros. Los repatriados y los extranjeros dicen que los supervivientes están amargados, taciturnos, casi agresivos. Pero no es verdad, simplemente estamos algo desanimados porque poco a poco nos hemos quedado aislados. Nosotros, los supervivientes, nos estamos volviendo más extranjeros en nuestro propio país —del que nunca hemos salido— que todos los extranjeros y expatriados que nos miran con inquietud. (...) Los tutsis de fuera, que vivieron durante el genocidio en Bujumbura o en Kampala o en Bruselas, no comprenden las conmemoraciones, las ceremonias de duelo, los memoriales. Se cansan de seguir conmemorando, no quieren que su conciencia los traumatice sin descanso. No quieren ver la vida en negativo, y se entiende. Aconsejan al superviviente: «Amigo mío, deja de rumiar, intenta olvidar, piensa en ti ahora». Algunos incluso pueden decir: «Hazlo al menos por los muertos», o cosas semejantes, con el fin de olvidar. Pero el superviviente no puede olvidar.” (pp. 117-118).

⁶² AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Cruelles e inhumanas. Las condiciones de aislamiento en el centro de detención de Guantánamo*, Madrid, 2007. Otros informes sobre Guantánamo de la misma ONG son *Otro día en Guantánamo*, Madrid, 2007; *¿Quiénes son los detenidos de Guantánamo? Caso 20: Majid Khan*, Madrid, 2007; *Cerremos Guantánamo: símbolo de injusticia*, Madrid, 2007; *¿Entrega-tortura juicio? El caso del detenido de Guantánamo Mohamedou Ould Slahi*, Madrid, 2006; *Guantánamo: Vidas desgarradas. Los efectos de la reclusión por tiempo indefinido en los detenidos y sus familiares*, Madrid, 2006; *¿Quiénes son los detenidos de Guantánamo? CASO 16. Ciudadano sudanés: Sami al Hajj*, 2006; *Más allá de Guantánamo: La búsqueda constante de un poder ejecutivo sin límites*, Madrid, 2005;

Muchos detenidos denunciaron haber sufrido torturas. Es el caso, por ejemplo, de Omar Khadr, que tenía 15 años cuando fue capturado en julio de 2002 en Afganistán por soldados estadounidenses. Fue detenido en la Base Aérea de Bagram en Afganistán, donde “habría recibido torturas físicas, amenazado con ser violado sexualmente, encapuchado y amedrentado con perros feroces”. En octubre de 2002 fue trasladado a Guantánamo, donde “fue encadenado de un modo que lo obligaba a mantener posiciones extremadamente incómodas, amenazado con ser entregado extrajudicialmente a Egipto, Siria y Jordania, países donde sería torturado”. Fue privado también de todo acceso a asistencia legal hasta noviembre de 2004, más de dos años después de la fecha en que fue detenido⁶³.

Human Rights Watch recoge el testimonio de Abdulghappar Turkistani, un joven de 20 años que escribió la siguiente carta a sus abogados relatándoles el impacto de meses de aislamiento en su estado físico y mental:

“(…) Aunque en 2004 y 2005 se nos dijo que éramos inocentes, sin embargo, hemos estado encarcelados durante los últimos 6 años. Todavía no sabemos por qué estamos aquí. (...) Estar lejos de la familia, lejos de nuestra patria y también lejos del mundo exterior y perder todo contacto con cualquier persona, estando también prohibida la luz natural del sol, el aire natural, está rodeado de una caja de metal por todas partes, no es adecuado para un ser humano. Yo estaba muy sano en el pasado. Sin embargo, desde que me trajeron al Campo 6 tengo reumatismo y mis articulaciones comenzaron a dolerme todo el tiempo y están empeorando. Mi riñón empezó a doler los últimos 10 días”⁶⁴.

Murat Kurnaz, un ciudadano turco con residencia legal en Alemania, que fue detenido extrajudicialmente por error a finales de 2001 en Pakistán, cuando tenía 19 años de edad, estuvo prisionero durante cinco años en la base militar estadounidense de Kandahar (Afganistán) y en el Campo de Detención de Guantánamo, a pesar de que ya en 2002 funcionarios de Estados Unidos y Alemania habían concluido que las acusaciones contra él no tenían fundamento. En 2006 fue liberado y volvió a Alemania.

Memorándum al gobierno estadounidense sobre los derechos de las personas que están bajo la custodia de Estados Unidos en Afganistán y en Guantánamo, Madrid, 2002.

⁶³ HUMAN RIGHTS WATCH, *The Omar Khadr Case. A Teenager Imprisoned at Guantanamo*, Nueva York (Estados Unidos), 2007.

⁶⁴ HUMAN RIGHTS WATCH, *Locked Up Alone. Detention Conditions and Mental Health at Guantanamo*, Nueva York (Estados Unidos), 2008, pp. 27-28 (traducción propia). Otros informes de la ONG HUMAN RIGHTS WATCH son: *Guantanamo: Detainee Accounts*, Nueva York (Estados Unidos), 2004; *Interrogation Techniques for Guantanamo Detainees*, Nueva York (Estados Unidos), 2004.

En 2008 participó a través de videoconferencia en una audiencia en el Congreso de Estados Unidos y describió las torturas sufridas durante su detención en Kandahar y Guantánamo: descargas eléctricas, ahogamiento simulado, encadenarle los brazos al techo de un hangar para aviones en Kandahar, etc.⁶⁵ En su libro *Five Years of My Life: An Innocent Man in Guantanamo* describe su experiencia⁶⁶.

En palabras de Muñoz Conde, Guantánamo es “un ejemplo viviente y lacerante de este modelo de Estado (el “Estado de No Derecho”), como lo fueron en su día Auschwitz o Birkenau, y como lo son tantas y tantas otras atrocidades que se han cometido en el mundo en nombre de la Razón de Estado”⁶⁷.

Nuestro país no es una excepción y también ha vivido episodios de torturas y malos tratos a cargo de agentes del Estado. Durante la Guerra Civil y el franquismo fueron muchas las víctimas de torturas, ejecuciones extrajudiciales y otros actos definidos como crímenes contra la humanidad⁶⁸. En 2015, la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número 1 de Buenos Aires (Argentina) -cuya titular es la jueza María Servini de Cubría- continuaba una larga investigación sobre parte de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la Guerra Civil española y la dictadura franquista (desapariciones forzadas, asesinatos, robo de bebés y torturas, entre otros), tras la presentación de una querrela por algunas de las víctimas y al amparo del principio de jurisdicción universal⁶⁹. El 18 de septiembre de 2013, la

⁶⁵ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *¿Quiénes son los detenidos de Guantánamo? Caso 6: Murat Kurnaz*, Madrid, 2005.

⁶⁶ KURNAZ, M., *Five Years of My Life: An Innocent Man in Guantanamo*, Palgrave Macmillan, 2009.

⁶⁷ MUÑOZ CONDE, F., “La situación de los presos de Guantánamo: entre la tortura y el Estado de Derecho”, *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, Nº 3, 2008, p. 131. Muñoz Conde hace referencia a la expresión alemana “Unrechstaat” (“Estado de No Derecho”), que denomina al Estado creado por el régimen nazi.

⁶⁸ Los informes de AMNISTÍA INTERNACIONAL, *El tiempo pasa, la impunidad permanece*, Madrid, 2013, y *Casos cerrados, heridas abiertas*, Madrid, 2012, se documenta la indefensión de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo por el archivo judicial y la falta de investigación de los crímenes de derecho internacional cometidos durante esta época.

⁶⁹ El principio de justicia o jurisdicción universal es un principio de derecho consuetudinario que parte de que ciertos crímenes son tan graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto y, por tanto, todos los Estados tienen el derecho y la obligación de emprender acciones judiciales contra sus autores, sea cual sea el lugar donde se hayan cometido o la nacionalidad del autor o de las víctimas. Sobre el principio de justicia universal, véanse: AA.VV., *El principio de justicia universal*, COLEX Editorial Constitución y Leyes, Madrid, 2001; OLLÉ SESÉ, M., *Justicia Universal para Crímenes Internacionales*, La Ley, Madrid, 2008; y OLLÉ SESÉ, M., “Crímenes contra la humanidad y jurisdicción universal”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, Nº 25, 2006, pp. 5-20. A los crímenes internacionales se hará referencia en la Parte II de esta investigación. No obstante, debe señalarse que en los últimos años se han llevado en España importantes reformas que han supuesto en la práctica la inoperatividad del principio de justicia universal. Al respecto, véanse MARTÍN

citada jueza emitió una orden internacional de detención contra dos torturadores franquistas, Antonio González Pacheco y Jesús Muñecas Aguilar. El primero -conocido como “Billy el Niño”- fue inspector de policía de la Brigada Político-Social (BPS) y se hizo conocido por las palizas y los malos tratos que infligía a los detenidos durante los interrogatorios en la sede de la Dirección General de Seguridad (DGS) en la madrileña Puerta del Sol. El segundo fue capitán de la Guardia Civil y fue condenado a cinco años de cárcel por un delito de rebelión militar en relación con el intento de golpe de Estado ocurrido el 23 de febrero de 1981. No obstante, la Audiencia Nacional rechazó la petición de extradición a Argentina mediante sendos autos en abril de 2014⁷⁰. Asimismo, en 2015 el Consejo de Ministros aprobó un acuerdo para denegar la extradición a Argentina de diecisiete cargos franquistas a los que la citada jueza imputa crímenes durante la dictadura franquista y el comienzo de la Transición⁷¹.

PALLÍN, J. A., “Recortes en jurisdicción universal: un retroceso de casi cien años”, *Tiempo de paz*, N° 112, 2014, pp. 72-76; y OLLÉ SESÉ, M., “La limitación de la justicia universal en la Ley Orgánica 1/2009”, *Tiempo de paz*, N° 112, 2014, pp. 46-51.

⁷⁰ El Auto de 24 de abril de 2014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal se refiere a la petición de extradición de Jesús Muñecas Aguilar, y el Auto de 30 de abril de 2014, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal, a Antonio González Pacheco, alias “Billy el Niño”. En ambos autos se argumenta que los hechos denunciados no constituyen delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles, ya que “no formaban parte de un ataque sistemático y organizado y a un grupo de población”, y que se habían superado ampliamente los 10 años de prescripción del delito. El Auto de 24 de abril de 2014 refleja en su antecedente quinto lo siguiente: “Se desprende de la denuncia que el nombrado fue detenido por primera vez el 1º de septiembre de 1964 y torturado brutalmente durante tres días en la comisaría de policía de Bilbao. Que ingresó en la cárcel de Larrinaga Bilbao con las manos casi paralizadas, y heridas de consideración en las muñecas porque le había tenido colgado de las esposas. Que a los 21 días cuando recobró la libertad, las heridas de las manos evidenciaban los malos tratos que había sufrido. Que especialmente crueles y refinadas fueron las técnicas de tortura que el aplicaron en los 22 días que permaneció en diversos cuarteles en manos de la Guardia Civil, en agosto de 1968. Que inmediatamente después de la detención, en el mismo cuartel de Ondarroa destaca especialmente por su ensañamiento el sargento apodado “Botines”. Sin embargo, según Cipriano, los momentos y días más crueles fueron los transcurridos en el cuartel de Zarautz a manos del capitán de la Guardia Civil Lázaro, quien posteriormente torturó también a Aquilino y Cipriano. Allí lo hicieron durante ocho días. Entre los torturadores estaba el capitán Gregorio de la Guardia civil, más tarde conocido popularmente por sus atrocidades como torturador. Le aplicaron “el quirófano”, “la bañera”, etc.”. (Los nombres y apodos reflejados en el auto no son los reales).

Sobre los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de crímenes de Derecho Internacional cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo, pueden consultarse los informes de Amnistía Internacional: *El tiempo pasa, la impunidad permanece. La jurisdicción universal, una herramienta contra la impunidad para las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España*, Madrid, 2013; y *Casos cerrados, heridas abiertas. El desamparo de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España*, Madrid, 2012. Asimismo, sobre la lucha por la memoria histórica en España y la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, conocida como “ley de memoria histórica”, véase MARTÍN PALLÍN, J. A. Y ESCUDERO, E. (Eds.), *Derecho y memoria histórica*, Trotta, Madrid, 2008.

⁷¹ Tras dicho acuerdo, el 27 de marzo de 2015, Ariel Dulitzky (presidente del Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias), Christof Heyns (Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias), Juan E. Méndez (Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura)

En Barcelona, la Brigada de Investigación Social (BIS) -la tristemente célebre “político-social”- sita en la Jefatura Superior de Policía de Vía Laietana, fue el escenario de múltiples torturas bajo la dirección del comisario Pedro Polo Borreguero. Reproducimos uno de los testimonios de torturas recogidos por Tomasa Cuevas:

“Una noche –mejor dicho, una madrugada- me subieron a los despachos y empezaron de nuevo con los interrogatorios. (...) Aquella madrugada que me subieron con la firme proposición de saber lo que hacía y dónde iba los sábados y domingos fue algo serio. Me dieron tantos palos que, desde luego, bien puedo decir que quedé para toda mi vida señalada. Polo me arrinconó contra una pared y empezó a golpearme. En uno de esos golpes me dio con la cabeza contra un muro y sentí un dolor tremendo en la nuca que pensé desmayarme; el dolor me había recorrido toda la columna vertebral y mi respiración se hacía difícil. Oí como entre sueños que decían: “Se va a desmayar y tenemos que evitarlo”. Me cogieron por los hombros y me sentaron en una silla, Creix, apoyando sus manos en el respaldo de la silla donde estaba yo sentada, puso sus pies sobre los míos y el dolor de la columna se juntó con el dolor tan terrible de todo el peso de ese monstruo asesino, Antonio Creix, sobre las uñas de mis pies. Esto me hizo reaccionar. Yo perdía el conocimiento y sabía que tenía que decir no a todo. Recuerdo cómo Polo me miraba y me decía:

- Hablarás, hablarás.

(...) Me dio un puñetazo tan tremendo que caí de la silla al suelo, del cual me levantaron de los pelos. Yo ya no aguantaba más, no podía más, pero sólo pedí no perder el conocimiento. Pensaba en mis compañeros, pensaba en la responsabilidad que me había dado el Partido y en que tenía que cumplir con ella. Aquel día pensaba que era el último día de mi vida, pero me sentía orgullosa de que no pudieran sacar de mí más que el no y el no, aunque tuviese que dejar mi vida en aquellos calabozos de la Jefatura de Vía Layetana en manos de aquellos asesinos, que no eran otras cosa. Hacía un par de días que había visto, según me interrogaban, un cuerpo tirado, mejor dicho escondido, bajo una cama turca que había en un rincón de uno de los despachos; debía de ser la turca donde el policía que hacía la guardia de noche, posiblemente lo mataron a golpes y allí lo escondieron. Yo dije a los camaradas, cuando bajé a los calabozos, que allí había un hombre tirado debajo de la cama. Aquel hombre no bajó a los calabozos ni supimos nunca quién era. En aquellos años detenían a tanta gente con nombres supuestos, que

y Pablo de Greiff (Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición) emitieron un comunicado conjunto en el que manifestaron que el Estado español está obligado a extraditar a los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, mientras no se tomen medidas que garanticen el acceso a la justicia y la verdad de las víctimas ante las instancias legales españolas. Dicho comunicado se puede consultar en <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15765&LangID=S>.

era difícil saber hasta qué punto llegaban las detenciones, ni se habrá sabido ni se sabrá; ¿quién sería aquel pobre hombre que se quedó entre las manos de la policía? Le llevarían quizá de madrugada al cementerio y lo meterían en una fosa común”⁷².

Actualmente, aunque la tortura no constituye una práctica sistemática en España, sí hay una cantidad no menor de denuncias por malos tratos y torturas, que contrasta con las pocas condenas impuestas por esta misma causa y algunas de las pocas condenas han sido seguidas de indultos a los funcionarios condenados por malos tratos⁷³. Además, desde el año 2004, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado a España en varias ocasiones por la falta de investigación estatal de denuncias por torturas⁷⁴. En particular, la detención incomunicada ha sido origen en numerosas ocasiones de denuncias de torturas por parte de agentes policiales⁷⁵. Organismos de derechos humanos han alertado de que la detención en régimen de incomunicación, en tanto que favorece la opacidad, propicia la tortura y los malos tratos, y por tanto han reclamado, bien su supresión, bien que se lleven a cabo las reformas legislativas necesarias para reforzar las salvaguardias de las personas detenidas

⁷² CUEVAS, T., *Testimonios de mujeres en las cárceles franquistas*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Zaragoza, 2004, pp. 493-494. Tomasa Cuevas recogió testimonios de mujeres que fueron encarceladas durante la dictadura franquista.

⁷³ Así lo afirma Amnistía Internacional: “Si bien la organización no cree que la tortura sea sistemática en el país, sí se reciben denuncias frecuentes y creíbles, en particular de detenidos en régimen de incomunicación. En los últimos años, además, se ha documentado cómo aumentaban las detenciones ilegales y los malos tratos con componente racista, especialmente a ciudadanos extranjeros. Desde los sucesivos gobiernos, sin embargo, se ha tendido a negar la existencia de casos de tortura en ambas situaciones. En el caso de los detenidos en régimen de incomunicación, atribuyendo las denuncias a una estrategia de los detenidos para minar la credibilidad de las autoridades y, en el caso de tortura y malos tratos a minorías étnicas, negando que se trate de una práctica extendida y con un componente racista”. AMNISTÍA INTERNACIONAL, *España: Acabar con la doble injusticia. Víctimas de tortura y malos tratos sin reparación*, Madrid, 2004, p. 8.

⁷⁴ En el informe “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a España por torturas” se analizan las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que declaran la vulneración por parte del Estado español de la prohibición de la tortura, prevista en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El documento destaca la poca transparencia en la gestión e investigación de las denuncias por torturas. INSTITUT DE DRETS HUMANS DE CATALUNYA, “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a España por torturas”, *Informe El tiempo de los derechos*, Nº 31, Barcelona, 2013. En el Capítulo 9 se profundizará en otros informes y documentos en los que se hace referencia a la tortura y los malos tratos en España.

⁷⁵ La detención en régimen de incomunicación se recoge en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y constituye una medida excepcional que tiene como objetivo preservar pruebas que son cruciales para la investigación en curso. Puede ser impuesta judicialmente –a solicitud policial– por un periodo inicial de cinco días de custodia policial, pudiendo extenderse durante un periodo máximo de ocho días en prisión provisional. Durante la detención, no se comunica a los familiares el arresto y paradero del detenido, y éste no puede escoger un abogado de su elección.

en este régimen⁷⁶. Por parte de los sucesivos gobiernos, sin embargo, se ha negado la existencia de casos de tortura de los detenidos en régimen de incomunicación, atribuyendo las denuncias a una estrategia de la banda terrorista ETA. Sin embargo, en su visita a España llevada a cabo en el año 2011, el Comité para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes del Consejo de Europa (CPT) se entrevistó con varias personas que alegaron malos tratos y torturas durante su incomunicación:

“La delegación recibió alegaciones creíbles y consistentes de malos tratos de 10 de las 11 personas con las que mantuvo entrevistas, que habían estado detenidas en régimen de incomunicación en operaciones llevadas a cabo por la Guardia Civil durante los primeros meses de 2011. Los malos tratos alegados aparentemente empezaron durante el traslado en un vehículo desde el lugar de la detención al centro de detención en Madrid; consistió fundamentalmente en patadas y golpes con porras en la cabeza y en el cuerpo. Además, denunciaron que, durante el interrogatorio, les colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, provocándoles sensación de asfixia (una práctica conocida como “la bolsa”) y que, simultáneamente, les obligaron a realizar ejercicios físicos prolongados. Una persona alegó que la amenazaron con abusar sexualmente de ella, después de haberle quitado los pantalones y la ropa interior, mientras que otra persona afirmó que abusaron sexualmente de ella. Varias personas también dijeron que habían oído los gritos de un compañero que se encontraba en una sala de interrogatorios contigua. A la vista de la información recopilada, parece que el objetivo de los malos tratos alegados era el de conseguir que la persona detenida firmara una declaración (es decir, una confesión) antes de que acabara la detención en régimen de incomunicación y confirmar dicha declaración antes de la vista oral”⁷⁷.

⁷⁶ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General 20*, 10 de marzo de 1992, parágrafo 11; COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Examen de los Informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura a España*, 23 de diciembre de 2002 (CAT/C/CR/29/3), parágrafo 10; COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (CPT), *Informe al Gobierno español sobre la visita a España llevada a cabo del 30 de mayo hasta el 13 de junio de 2011* (CPT/Inf (2013) 6), parágrafo 18; RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe a la Comisión de Derechos Humanos tras su visita a España*, 6 de febrero de 2004 (E/CN.4/2004/56/Add.2), párrafos 60 y 66; MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe Anual 2010*, Madrid, 2011, párrafos 480-481.

⁷⁷ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (CPT), *Informe al Gobierno español sobre la visita a España llevada a cabo del 30 de mayo hasta el 13 de junio de 2011*, citado, parágrafo 14. “La información recopilada en el transcurso de la visita de 2011 pone de manifiesto una vez más la necesidad de una acción decidida de las autoridades para abordar el tema de los malos tratos por parte de oficiales de la Guardia Civil en el contexto de la detención en régimen de incomunicación. El CPT ha estado llamando

Otro ejemplo de las denuncias de torturas bajo el régimen de comunicación lo constituyen las Sentencias Nº 26/2014 y Nº 27/2014 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 14 de mayo de 2014, en las que el tribunal absuelve a 40 acusados de pertenencia a la ilegalizada organización Segi, al concluir que los imputados pertenecían a un colectivo que no estaba vinculado ni a dicha organización terrorista ni a la violencia callejera⁷⁸. El tribunal no tuvo en cuenta las declaraciones que los acusados realizaron ante la policía cuando se encontraban incomunicados por estar “en un contexto inquisitivo y secreto donde no pueden realizarse las garantías del proceso” y considerar que no se prestaron de forma voluntaria⁷⁹. La sentencia recoge que las defensas sostuvieron que los acusados habían sido sometidos a torturas durante su detención, aportando, además de las narraciones y las denuncias de los interesados, los partes médico-forenses e informes psicológicos. Aunque el tribunal no es competente para decidir si alguno de los acusados fue sometido a tortura o tratos degradantes, deja constancia de las denuncias y de la falta de investigación de las mismas por los órganos competentes. Uno de los casos a los que hace referencia es el siguiente:

“La Sra. Rodríguez manifestó en el juicio que no ratificaba la declaración policial, que prestó obligada por las torturas que le infligieron. Ya en el registro, dijo, agredieron a su compañero, a ella le impidieron dormir hasta llegar a Madrid, le pusieron un antifaz y unas esposas prietas, algo que contó al forense (...). En Madrid la sometieron a interrogatorios, le preguntaron varios agentes, le decían que era una puta, que la había cagado, la obligaban a ponerse en cuclillas y cuando se caía le pegaban patadas; también le dirigieron insultos sexistas. Le dieron con la mano abierta en la cabeza y le estiraron del pelo; el tercer día fue el peor, aunque los interrogatorios fueron continuos; le preguntaron si conocía a Maialen Eldúa -había trabajado con ella-, la llevaron de los pelos a la habitación contigua, estaba Maialen hecha una bola y llorando; después le ordenaron desvestirse, cuando estaba en ropa interior, un hombre joven la abrazó y le

la atención de las autoridades españolas durante dos décadas sobre el problema de los malos tratos que infringe la Guardia Civil a personas sospechosas de delitos a los que hace referencia el Artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En 1994 y 1997, el Comité recomendó que se llevara a cabo una investigación rigurosa e independiente en relación con este asunto. Sin embargo, estas recomendaciones nunca se llevaron totalmente a la práctica. Los hechos comprobados durante la visita de 2011 indican que los problemas antes citados siguen sin resolver” (parágrafo 15).

⁷⁸ Sentencias Nº 26/2014 y Nº 27/2014 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 14 de mayo de 2014.

⁷⁹ Sentencia 26/2014 de la Audiencia Nacional, p. 21 (III Motivación, A sobre la prueba, 1.2. Inhabilidad de las declaraciones preprocesales) y Sentencia 27/2014 de la Audiencia Nacional, p. 9 (III Motivación, A sobre la prueba, 1.2. Inhabilidad de las declaraciones preprocesales).

tocó los pechos. Al día siguiente le hicieron ensayar una declaración, hasta que consideraron que era correcta. No le contó ese trato al médico forense, porque detrás de la puerta estaban los guardias y temía represalias”⁸⁰.

Respecto de otra de las acusadas, la sentencia refleja que, en el estudio pericial elaborado conforme al Protocolo de Estambul -un manual elaborado por Naciones Unidas para la efectiva investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al que haremos referencia más adelante⁸¹- por una psicóloga y una psiquiatra se diagnosticaba que:

“la acusada sufría un trastorno por estrés postraumático y dificultades para retomar su vida anterior, trabajo y estudios; habían detectado importante afectación emocional con aislamiento social, cambios de humor bruscos y sentimientos de tristeza oscilantes. Durante las entrevistas, al recordar lo vivido durante la detención, manifestaba tristeza y llanto incontrolado. En su opinión, y según la experiencia clínica, las repercusiones psicológicas, somáticas y conductuales que presentaba eran compatibles con las secuelas que deja la vivencia traumática de la tortura⁸².

Lamentablemente, podríamos seguir con muchos más testimonios de víctimas de torturas y malos tratos, pero consideramos que los expuestos son suficientes para entender el dolor y destrucción que causa la tortura. Como hemos visto, hay algunos puntos comunes en los casos más graves de tortura y malos tratos, todas sin duda experiencias traumáticas, como la dificultad de transmitir las vivencias a quien no las ha vivido (incluso en ocasiones la inexistencia de un lenguaje apropiado para relatar los hechos), la quiebra de los referentes de seguridad y del control sobre la propia vida, la pérdida de la confianza en los otros, el cuestionamiento de uno mismo frente a sí y frente al mundo, el daño irreparable en la identidad personal, la capacidad para relacionarse con los demás y para desarrollar una vida plena, etc.⁸³ Para Marrades

⁸⁰ Sentencia 26/2014 de la Audiencia Nacional, p. 93 (apartado 2.8.1. Interrogatorio de la acusada D^a Garazi Rodríguez Rubio).

⁸¹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Nueva York y Ginebra, 2001 (HR/P/PT/8/Rev.1).

⁸² Sentencia 26/2014 de la Audiencia Nacional, pp. 99-100 (apartado 2.9.1. Interrogatorio de la acusada D^a. Maialen Eldúa Azkarate).

⁸³ Pérez Sales cita estas reacciones como consecuencias psicológicas del hecho traumático. En PÉREZ SALES, P., “Trauma y resistencia”, en *Trauma, Culpa y Duelo. Hacia una psicoterapia integradora*, Bilbao, 2006, p. 37. Más adelante, apunta que, de acuerdo con los criterios CIE-10 de la Organización Mundial de la Salud, el Trastorno de Estrés Post-Traumático “surge como respuesta tardía o diferida a un acontecimiento estresante o a una situación (breve o duradera) de naturaleza excepcionalmente

Millet, “los efectos que producen tales experiencias, en tanto que quiebran la confianza en la posibilidad de vivir en un mundo humano, son devastadores: esa confianza ya no se vuelve a restablecer, la víctima no se recupera nunca totalmente de esa soledad y desamparo”⁸⁴.

El ya citado Protocolo de Estambul lo expone así: “la tortura constituye un ataque a los mecanismos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador trata no sólo de incapacitar físicamente a la víctima sino también de desintegrar su personalidad. El torturador aspira a destruir la idea de la víctima de que tiene sus raíces en una familia y una sociedad como ser humano con sus ensueños, sus esperanzas y sus aspiraciones de futuro. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo aterrador para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras. Además, la tortura puede dejar daños profundos en las relaciones íntimas entre cónyuges, padres e hijos y otros miembros de la familia, así como en las relaciones entre las víctimas y sus comunidades”⁸⁵. Uno de los factores que influyen en la reacción al trauma tras la tortura es, como señala Pérez Sales, la respuesta que ofrece la sociedad a las víctimas: el reconocimiento en lugar de dinámicas de silencio y ocultación, y el apoyo social y respeto a su sufrimiento frente al rechazo social, la estigmatización y la marginación⁸⁶. Sin embargo, no siempre la sociedad presta a las víctimas la atención y el respeto

amenazante o catastrófica, que causarían por sí mismos malestar generalizado en casi todo el mundo (p. ej., catástrofes naturales o producidas por el hombre, combates, accidentes graves, el ser testigo de la muerte violenta de alguien, el ser víctima de tortura, terrorismo, de una violación o de otro crimen). (...) Las características típicas del Trastorno de Estrés Post-traumático son: episodios reiterados de volver a vivenciar el trauma en forma de reviviscencias o sueños que tienen lugar sobre un fondo persistente de una sensación de “entumecimiento” y embotamiento emocional, de desapego de los demás, de falta de capacidad de respuesta al medio, de anhedonia y de evitación de actividades y situaciones evocadoras del trauma. Suelen temerse, e incluso evitarse, las situaciones que recuerdan o sugieren el trauma” (p. 67).

⁸⁴ MARRADES MILLET, J., “La vida robada: sobre la dialéctica de dolor y poder en la tortura”, *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo*, N° 17, 2005, p. 9. A estas secuelas se pueden unir otras como la culpabilidad, “por lo que quizás se hizo, por lo que quizás no se hizo (como intentar ayudar a otros), o lo que se imaginó que se debería haber hecho. Culpa por estar vivo cuando otros quedaron en el camino”. En PÉREZ SALES, P., “Peritación psicológica y psiquiátrica del maltrato y tortura en solicitantes de asilo, uso del protocolo de Estambul”, en MÁRKEZ ALONSO, I., FERNÁNDEZ LIRIA, A. y PÉREZ SALES, P. (Coord.), *Violencia y salud mental. Salud mental y violencias institucional, estructural, social y colectiva*, Asociación Española de Neuropsiquiatría, Madrid, 2009, p. 256.

⁸⁵ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, citado, párrafo 234.

⁸⁶ PÉREZ SALES, P., “Trauma y resistencia”, en *Trauma, Culpa y Duelo. Hacia una psicoterapia integradora*, citado, p. 113.

necesarios. Como apunta Calveiro, “lo referido a la tortura parece ser una temática particularmente recortada, incómoda e incluso de mal gusto (...). De eso no se habla, a veces ni siquiera con los más próximos como la familia o la pareja, que aducen no soportarlo por identificación con el dolor del otro, dejándolo así como experiencia sólo compartible con quienes la vivieron y, de esta manera, como básicamente no comunicable en términos sociales”⁸⁷. La sociedad parece no querer saber ni creer. Esa “sordera”, como la define Viñar, a menudo encierra a los supervivientes en *guettos*⁸⁸.

Hemos querido comenzar esta investigación dando voz a las víctimas, escuchando los relatos de las torturas, abusos y malos tratos que vivieron en distintos lugares del mundo, bajo gobiernos dictatoriales y totalitarios, pero también en Estados democráticos⁸⁹. La tortura no es, como señala Calveiro, un “evento individual” sino “una experiencia que debe ser procesada, rechazada y reparada socialmente”⁹⁰. Por ello, “el hecho de ventilar la práctica de la tortura y condenarla en juicios legales (...) tiene una serie de efectos benéficos: reconocer su existencia dándole «realidad social», condenarla socialmente con una sanción jurídica que es, en sí misma, la mayor

⁸⁷ CALVEIRO, P., “«La verdad» de la tortura en las democracias”, citado, p. 84. Sin embargo, ha de reconocerse que el cine se ha interesado por esta cuestión y ha sabido retratar el horror de la tortura. Al respecto, véase GARCÍA AMADO, A. y PAREDES CASTAÑÓN, J. M. (Coords.), *Torturas en el cine*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, donde se analizan diez películas desde distintos ángulos del pensamiento jurídico.

⁸⁸ VIÑAR, MARCELO N., “Homo homini lupus: un destino inevitable o cómo trabajar para decir no”, citado, p. 5. El reconocimiento a las víctimas por parte de la sociedad es aún menor cuando no hay marcas visibles de la violencia. En palabras de Rejali, sobrevivir a la “tortura invisible” es una “experiencia solitaria y desgraciada”. REJALI, D., *Torture and democracy*, Princeton University Press, Princeton y Oxford, 2007, pp. 29-30.

⁸⁹ Aunque un examen más detenido de la cuestión excede el ámbito de esta investigación, merece la pena señalar los interesantes trabajos que se están efectuando en los últimos tiempos sobre las víctimas, no sólo de tortura, sino también de conflictos armados, terrorismo, etc. Véase al respecto la página Web del International Rehabilitation Council for Torture Victims: <http://www.irct.org/>, y sus informes *In pursuit of justice: The importance of psychosocial support for torture victims participating in legal proceedings*, Copenhague (Dinamarca), 2014; *Rehabilitation of Torture Survivors: Resource Kit for Service Providers*, 2013; *Conference Report: The Right to Rehabilitation for Torture Victims (Beirut, Lebanon – 27/28 June 2013)*, Copenhague (Dinamarca), 2013; entre otros.

⁹⁰ CALVEIRO P., “La “verdad” de la tortura en las democracias”, citado, p. 88. Una de las consecuencias de sobrevivir a la tortura es precisamente la acusación de colaboracionismo que a menudo sufren las víctimas. Calveiro estima que “existe una asociación entre el sobreviviente y el traidor; es más, parecería ser que la sobrevivencia misma mancha a la persona con la sospecha de la traición”. Incluso el uso del término “colaboracionista” resulta tendencioso, pues la colaboración implica un acto voluntario que en ningún caso sería consecuencia de la tortura. Según la autora, “entender la tortura como una lucha que se puede ganar o perder, según la fortaleza ideológica del prisionero, puede ser una forma de convalidar sus términos, de darle la victoria ideológica y, por consiguiente política, al torturador, de legitimar al que gana en este desigual enfrentamiento entre un prisionero desnudo, maniatado y encapuchado y un aparato estatal desbocado e impune (p. 85).

reparación colectiva que se puede realizar en relación con las víctimas”⁹¹. Para el reconocimiento pleno de las víctimas es fundamental, pues, además de escucharlas, la reparación, lo que incluye la aplicación de justicia y la lucha contra la impunidad y el olvido. En este sentido, la “justicia transicional” cobra un papel fundamental en aquellos Estados y territorios que han vivido violaciones masivas de derechos humanos y que, por tanto, deben vivir un proceso de transición a la paz, garantizando al tiempo los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición⁹². Y, por supuesto, no olvidar los crímenes pasados es fundamental para intentar que no vuelvan a repetirse⁹³.

1.2. Sobre la historia de la tortura.

La historia de la tortura es también la historia de muchas voces, de muchas vidas de seres humanos cruelmente maltratados por otros seres humanos a lo largo de la historia de la humanidad y en todo el planeta. Una historia larga y compleja que recorre distintos procesos históricos, pero también diversos afianzamientos de modelos de Estado, de democracias, de libertades y de derechos humanos.

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² La “justicia transicional” puede llevarse a cabo mediante medidas judiciales, políticas y sociales, como las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales. Ya se han citado diversos trabajos del International Center for Transitional Justice respecto a los procesos de justicia transicional vividos en países como Argentina, Perú y Guatemala. Para más información puede consultarse su página Web: <http://ictj.org/es>. Sobre justicia transicional véanse también: ALMQVIST, J. y ESPINOSA MASSICCI, C. (Coords.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009; DORADO PORRAS, J., “Justicia transicional”, en ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., RODRÍGUEZ URIBES, J. M., PECES-BARBA, G., FERNÁNDEZ GARCÍA, E. (Coords.), *Historia de los derechos fundamentales*, Vol. 4, Tomo 4, Madrid, 2013, pp. 647-746; DORADO PORRAS, J. y RODRÍGUEZ URIBES, J. M., *Terrorismo, justicia transicional y grupos vulnerables*, Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, Madrid, 2014; MINOW, M., CROCKER, D. A., MANI, R. y SAFFON, M. P., *Justicia transicional*, Nuevo pensamiento jurídico, Bogotá (Colombia), 2011; RAMÍREZ BARAT, C., *La Justicia en el tiempo: una aproximación al concepto de justicia en los procesos de transición a la democracia* (Tesis doctoral dirigida por Carlos Thiebaut Luis, Pablo de Greiff), Universidad Carlos III de Madrid, 2007; entre otros.

⁹³ Conocer el pasado es fundamental para afrontar presente y futuro. Se pregunta Viñar: “¿Cómo puedo saber, cómo podemos saber, que lo que pasa hoy en Yugoslavia o en Gaza, o ayer en Montevideo, Chile o Brasil o hace unas décadas en Turquía con los armenios o durante 2000 años con los judíos y su culminación en la Shoah, no va a ocurrir mañana en casa? El Uruguay era la Suiza de América, nunca soñamos que eso nos iba a ocurrir, porque también habíamos borrado y olvidado el genocidio indígena. (...) Que no es la enfermedad del aparato psíquico y del soma de alguien (también lo es evidentemente) sino que hay que inscribir este padecimiento dentro de la historia y de una pandemia de la humanidad. El viraje no es menor, no es lo mismo sentirse un enfermo aislado que sentirse un átomo y formar parte de la especie humana”. En VIÑAR, M. N., “Homo homini lupus: un destino inevitable o cómo trabajar para decir no”, citado, p. 11.

En Occidente, el origen de la historia de la tortura se remonta a las Antiguas Grecia y Roma ya que, antes de la Modernidad, la tortura ostentaba un gran protagonismo en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos. En Grecia y Roma, en un primer momento la tortura estaba relacionada, no con el acto que cometiera una persona, sino con su condición de ciudadano o esclavo. Como los hombres libres tenían dignidad y los esclavos no, la fiabilidad de la declaración de éstos no podía provenir de su honor, por lo que se recurría a la tortura para obtenerla, pues sólo la coerción física hacía equiparable su testimonio al de un ciudadano⁹⁴. No obstante, la exención de tortura a los hombres libres se fue relajando en ambas civilizaciones: en la antigua Grecia se llegó a torturar a hombres libres por “crímenes de Estado”, y en Roma desde el siglo IV se fueron ampliando los casos en los que podía aplicarse la tortura y el número de personas a las que se podía torturar, hasta que esta práctica se generalizó tras la caída de la República y el advenimiento del Imperio⁹⁵. Con la invasión de los pueblos germánicos, se restringió la aplicación de la tortura, de modo que sólo podían ser objeto de ella los esclavos acusados de crímenes, las mujeres de hombres de rango asesinados por ellas y los hombres libres públicamente declarados traidores⁹⁶.

En la Europa de la Baja Edad Media, y hasta finales del siglo XVIII, la tortura formaba parte del sistema judicial. Frente al carácter privado del proceso penal en el Derecho germánico de la Baja Edad Media, progresivamente se fue imponiendo el Sistema Inquisitorio -ya presente en la época imperial de Roma-, con la recepción del Derecho Romano por la Escuela de Bolonia y del nuevo Derecho Canónico, que en el IV Concilio de Letrán condenó las ordalías y otorgó un papel prominente a la confesión⁹⁷. Así, como señala Tomás y Valiente, la institución de la tortura “fue definitivamente construida por la doctrina italiana de la Baja Edad Media” y “conocida

⁹⁴ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., “Evolución de la tortura en España: de un reputado instituto procesal a un execrable delito”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, Nº 2021, 2006, p. 3828; y PETERS, E., *La Tortura*, Alianza, Madrid, 1987, pp. 28 y 32.

⁹⁵ CASTRESANA, C., “La tortura como mal mayor”, *El viejo topo*, Nº 289, 2012, pp. 24-25; GIBERT y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., “En torno a la tortura”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 67 (en memoria de Francisco Tomás y Valiente), 1997, p. 1686; y GRIMA LIZANDRA, V., *Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 25.

⁹⁶ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *El estado de derecho frente a la tortura. Luces y sombras en la lucha jurídica por la dignidad del hombre*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 28.

⁹⁷ GRIMA LIZANDRA, V., *Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos*, citado, pp. 26-27. Las ordalías o “Juicios de Dios” eran una institución jurídica que, según Tomás y Valiente, consistían en “invocar y en interpretar el juicio de la divinidad a través de mecanismos ritualizados y sensibles, de cuyo resultado se infería la inocencia o la culpabilidad del acusado”. En TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura en España. Estudios históricos*, Ariel, Barcelona, 1973, p. 212.

y glosada por los juristas de toda Europa”⁹⁸. No obstante, la tortura se aplicó de manera muy desigual en los reinos de Aragón, Cataluña y Castilla, ya que “su aceptación fue tanto más generosa y arbitraria, cuanto mayor era en unos y otros territorios la tendencia al absolutismo real, y tanto más dura y rígida cuanto más cercanos al rey eran los Tribunales que la aplicaban, y cuanto más importantes eran desde un punto de vista político los delitos perseguidos y por los cuales se torturaba”⁹⁹. Mientras que en Aragón estaba prohibida la tortura, con la única excepción del delito de falsificación de moneda, en Cataluña, aunque estaba permitida, se establecieron límites a la misma por la regulación normativa y por la propia doctrina¹⁰⁰. En Castilla, por su parte, la tortura fue aplicada de un modo más amplio, duro y arbitrario. Las Siete Partidas regularon ampliamente el tormento y la doctrina completó las lagunas con una regulación casi siempre contraria al reo, hasta tal punto que su práctica se fue progresivamente endureciendo entre los siglos XIII y XVII¹⁰¹. La razón de estas diferencias entre territorios, para Tomás y Valiente, residía principalmente en el absolutismo real que imperaba en Castilla frente a las poderosas burguesía y nobleza de Aragón y Cataluña, que contrarrestaban el poder real¹⁰².

De esta manera, la tortura se convirtió en “la reina de las pruebas” y el instrumento fundamental del proceso penal¹⁰³. También fue fundamental el uso del tormento en el Tribunal de la Inquisición, creado para el juicio y castigo de la herejía y diferentes opciones ideológicas¹⁰⁴. El mecanismo procesal penal giraba en torno a la obtención de la confesión del reo y, en consecuencia, la tortura judicial era parte del propio proceso. El juez no podía dictar una pena de muerte para los crímenes que la tuvieran establecida únicamente sobre la base de pruebas materiales, sino basándose en

⁹⁸ Ídem, pp. 106-107. Sobre la labor de los juristas italianos, véase FIORELLI, P., *La tortura giudiziaria nel diritto Comune*, Giuffrè, Milán, 1953-54. En la España de los siglos XVI y XVII, Tomás y Valiente destaca a los juristas Antonio Quevedo y Hoyos, Jerónimo Castillo de Bovadilla y Gerónimo Fernández de Herrera Villarreal. En TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura en España. Estudios históricos*, citado, pp. 108-109.

⁹⁹ TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura en España. Estudios históricos*, citado, p. 216.

¹⁰⁰ Ídem, pp. 218-219.

¹⁰¹ Ídem, pp. 220-222. Las Siete Partidas (o Partidas) constituye un cuerpo normativo redactado en el siglo XIII en Castilla, bajo el reinado de Alfonso X.

¹⁰² Ídem, pp. 222-223.

¹⁰³ PETERS, E., *La Tortura*, citado, pp. 63-65.

¹⁰⁴ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., “Evolución de la tortura en España: de un reputado instituto procesal a un execrable delito”, citado, p. 3831.

confesiones, obtenidas si fuere preciso mediante la tortura¹⁰⁵. En palabras de Grima Lizandra, con la tortura se perseguía “la obtención de la confesión de culpabilidad del acusado” ya que no se trataba de lograr descubrir la verdad, sino de hacer confesar al sospechoso¹⁰⁶. Para Agüero, se buscaba además “hacer expiar la culpa que implicaba el engaño o la ocultación de un conocimiento”¹⁰⁷. Así, aunque la tortura sólo estaba admitida como medio de prueba subsidiario, los jueces no siempre respetaban esta limitación. A ello contribuyeron las carencias y características procesales de la época, como que los medios de prueba estaban poco desarrollados, como la prueba documental, o muy desacreditados, como la prueba testifical, o que los jueces fuesen al mismo tiempo inquisidores y juzgadores, o que la condena de los reos reforzase el prestigio de los jueces en su eficacia en la represión del crimen; entre otras¹⁰⁸.

Con la llegada de la Ilustración en el siglo XVIII se cuestionó radicalmente la existencia de la tortura, llegando a su abolición entre dicho siglo y el siguiente en todos

¹⁰⁵ AGÜERO, A., *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 360. El autor analiza, además, las peculiaridades de la confesión y el tormento en el Derecho indiano, observando que “el tormento, como medio probatorio en las causas criminales, fue escasamente utilizado por las justicias coloniales” (p. 368). Tal contraste con la práctica en Castilla del tormento podría deberse, entre otras razones, a la falta de experiencia de los jueces que operaban en las colonias y su renuencia a aplicarlo por la reconocida gravedad de la medida (p. 369).

¹⁰⁶ GRIMA LIZANDRA, V., *Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos*, citado, p. 28.

¹⁰⁷ AGÜERO, A., *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, citado, p. 367. Tomás y Valiente reproduce un texto de Jerónimo Castillo de Bovadilla, un jurista y corregidor del siglo XVI, que a su vez recoge el acta del tormento aplicado a una mujer en Madrid el 30 de junio de 1648. Señala Tomás y Valiente que se trata un caso de escasa importancia –un hurto–, resultando únicamente singular por la fiel reproducción del tormento en las actas del escribano. La lectura del texto es estremecedora, pues las preguntas del juez están “salpicadas” por los gritos de dolor y quejidos de la víctima. Como muestra, reproducimos unas líneas: “Y visto por su merced que no quiso decir la verdad, mandó al dicho executor le dé la segunda buelta de manquerda a los brazos, y aviéndola afianzado y tirándola, dixo: «Ay, ay, ay, que me matan, que me matan, mentís, mentís, repitiendo muchas veces que me matan Santísimo Sacramento, Santísimo Sacramento, que me matan syn culpa, ay, ay, ay, ay, ay, ay, ay, que me matan, que me matan, que me matan (...)»”. Continúa el acta con varias vueltas más de “manquerda”, con el potro y el garrote, seguidos de los gritos y lamentos de la víctima, a pesar de lo cual ésta no llegó a confesar su culpabilidad en el hurto por el que había sido denunciada. En TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura en España. Estudios históricos*, citado, p. 20. Sobre la tortura en el Antiguo Régimen, véanse además de las obras ya citadas: AGÜERO, A., “La tortura judicial en el antiguo régimen. Orden procesal y cultura”, *Dereito e Democracia*, vol. 5, Nº 1, 2004, pp. 187-222; ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, Universidad de Salamanca, 1982; MARTÍNEZ DíEZ, G., “La tortura judicial en la legislación histórica española”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXII, Madrid, 1962, pp. 223-300; y MELLOR, A., *La Tortura*, Estela, Barcelona, 1964.

¹⁰⁸ TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura en España. Estudios históricos*, citado, p. 114; y GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., “Evolución de la tortura en España: de un reputado instituto procesal a un execrable delito”, citado, p. 3832.

los sistemas judiciales europeos¹⁰⁹. Habitualmente la doctrina recoge que fue con la llegada de la Modernidad y de las ideas ilustradas y humanitarias con filósofos como Voltaire, Montaigne o Montesquieu, que la tortura pasó a ser considerada como el peor de los vicios y a ser expulsada del proceso penal¹¹⁰. Fundamental se considera la influencia de Beccaria, quien propugnó que la tortura judicial debía ser eliminada, junto con todo el proceso inquisitivo, y que las penas no debían ser crueles, entre otras importantes aportaciones al Derecho Penal moderno¹¹¹. En la Ilustración española debe destacarse el “Discurso sobre la tortura”, que escribió Juan Pablo Forner en torno a 1791-1792¹¹². Para algunos autores, como Fiorelli, sin embargo, la abolición de la tortura no tuvo lugar como consecuencia de la aplicación de principios morales o políticos, sino que fue más bien resultado de una revolución jurídica: la llegada del sistema moderno de justicia criminal que supuso que se abandonara esta práctica para basar los veredictos de culpabilidad en pruebas materiales que racionalmente establecieran los hechos¹¹³. Como señala Ferrajoli, el Derecho moderno del Estado liberal de derecho nace en el terreno del Derecho Penal, “como Estado y derecho mínimos dirigidos a organizar, en tutela de los derechos de libertad y de inmunidad, dos tipos de respuestas al dolor infligido”. Estas respuestas son la “minimización del dolor infligido a los individuos en las relaciones entre ellos”, a través de la prohibición y sanción de las ofensas producidas a los derechos de los demás; y la “minimización del dolor infligido por el Estado bajo la forma de penas”, a través de los límites a las mismas impuestos por los derechos de libertad a su potestad de prohibir, y a través de límites impuestos por las garantías procesales a su potestad de castigar¹¹⁴.

¹⁰⁹ CASTRESANA, C., “La tortura como mal mayor”, citado, p. 17.

¹¹⁰ LA TORRE, M., “Amistades peligrosas. Tortura y Derecho”, *Derechos y libertades*, Nº 28, enero 2013, p. 27.

¹¹¹ TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura en España. Estudios históricos*, citado, pp. 188-190. Como muestra del pensamiento de Beccaria: “Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida... o el delito es cierto o incierto; si cierto, no le conviene otra pena que la establecida por las leyes, y son inútiles los tormentos porque es inútil la confesión del reo; si es incierto, no se debe atormentar a un inocente, porque tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados”. En BECCARIA, *De los delitos y las penas*, Alianza Editorial, Madrid, 1980, p. 52.

¹¹² FORNER, J. P., *Discurso sobre la tortura (edición de Santiago Mollfulleda)*, Crítica, Barcelona, 1990.

¹¹³ FIORELLI, P., *La tortura giudiziaria nel diritto Comune*, citado; CASTRESANA, C., “La tortura como mal mayor”, citado, p. 17; y TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, Editorial Popular, Madrid, 2009, pp. 82-83.

¹¹⁴ FERRAJOLI, L., “Derecho y dolor”, *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, Nº 27, 2007, p. 196.

Con las Revoluciones americana y francesa, la dignidad se asumió como un valor universal, igual para cada ser humano, y desde entonces constituye la esencia del contrato social moderno. En palabras de Castresana, “la prohibición de la tortura estableció un parte aguas en la historia de la humanidad” y se constituyó como una seña de identidad de las sociedades democráticas, que se reprodujo en las Constituciones nacionales durante todo el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX¹¹⁵. En España, la abolición de la tortura se recogió en el artículo 133 de la Constitución de Bayona de 1808 y el artículo 303 de la Constitución de 1812¹¹⁶. Aun cuando ésta fue derogada al regreso de Fernando VII, la Real Cédula de 25 de julio de 1814 abolió de nuevo la tortura judicial. En 1837, el Título V de la Constitución de 1812 (que incluía el citado artículo 303) fue declarado Ley del Reino, con lo que definitivamente quedaba abolida la tortura en España¹¹⁷. Pero de nada serviría abolir la tortura si no se reformaba también el carácter inquisitivo del proceso penal, lo que se hizo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, que introdujo un cambio sustancial, entre otras medidas, confiriendo al detenido el derecho a la asistencia letrada desde que se dicta el auto de procesamiento, dándole la posibilidad de participar en todas las pruebas en su contra, y estableciendo la obligación de que el juez le notifique todas las resoluciones¹¹⁸. No obstante, la tortura nunca llegó a desaparecer, ya que siguió practicándose clandestinamente, en gran medida como forma de represión de la oposición política y social. En la primera mitad del siglo XX fue amplia y sistemáticamente utilizada por los regímenes fascistas y comunistas. Tras la tragedia de la Segunda Guerra Mundial, como reacción frente al desprecio de la dignidad humana que se había vivido, la Carta de las Naciones Unidas y muchas Convenciones de derechos humanos establecieron un nuevo paradigma: los derechos humanos no volverían a ser considerados asuntos internos,

¹¹⁵ CASTRESANA, C., “La tortura como mal mayor”, citado, p. 18.

¹¹⁶ TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura en España. Estudios históricos*, citado, p. 227.

¹¹⁷ GRIMA LIZANDRA, V., *Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos*, citado, p. 37. No obstante, con posterioridad a dicha fecha, la tortura ha sido empleada en nuestro país en la clandestinidad, en el siglo XIX, durante la dictadura franquista, y, aunque en menor número y frecuencia, también en la democracia, como muestran informes y sentencias que ya hemos comentado y sobre los que volveremos en el Capítulo 9.

¹¹⁸ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., “Evolución de la tortura en España: de un reputado instituto procesal a un execrable delito”, citado, pp. 3847-3848.

dentro de los límites de la soberanía de los Estados nacionales, sino que constituirían el contenido esencial de un nuevo contrato social universal¹¹⁹.

A pesar de ello, se han seguido sucediendo en todo el mundo conflictos abominables en los que la tortura ha ocupado de nuevo un papel tristemente protagonista, como la Guerra de Argelia, la “guerra fría”, la Guerra de Vietnam o las dictaduras de América Latina, entre muchos otros conflictos nacionales e internacionales, a los que hay que sumar también la utilización de la tortura en Estados democráticos¹²⁰. Respecto a los últimos años, organizaciones internacionales de defensa de los derechos humanos y ONGs, como Amnistía Internacional y Human Rights Watch, entre muchas otras, alertan de torturas en muchos puntos del planeta. Recientemente, la “primavera árabe” ha puesto en la palestra la tortura sistemática en países como Libia, Egipto, Siria, Túnez y Yemen por parte de gobiernos autoritarios y, en algunos casos, como en la guerra civil de Siria, los abusos y torturas se cometen también por las fuerzas rebeldes. La tortura no es, pues, una práctica del pasado, como se lamentaba Ferrajoli en la cita con la que abrimos esta investigación. Lo más grave y preocupantes es, como afirmaba Tomás y Valiente, que en el mundo “actual” se tortura no sólo en los Estados totalitarios, sino también en los democráticos, anteponiendo la razón de Estado a los derechos individuales de los ciudadanos¹²¹. En efecto, aunque podría parecer que la decisión política de torturar sería exclusiva de Estados autoritarios y resultaría incompatible con el Estado de Derecho democrático, cuya legislación la prohíbe explícitamente, la historia reciente y actual desmiente esta hipótesis¹²². Se

¹¹⁹ CASTRESANA, C., “La tortura como mal mayor”, citado, pp. 17-18.

¹²⁰ AGUIRRE, M., “El debate sobre la regularización de la tortura en la «guerra contra el terror»”, *Anuario de Acción Humanitaria y Derechos Humanos 2007*, Universidad de Deusto-Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, 2007, p. 79. Muchos Estados de América Latina, por ejemplo, retomaron la tortura y la desaparición forzada como política represiva estatal con los disidentes políticos y, en algunos casos, como Guatemala, también con un fuerte componente étnico. En CALVEIRO, P., “«La verdad» de la tortura en las democracias”, citado, p. 18.

¹²¹ TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura en España*, Ariel, Barcelona, 1994, introducción. En esta nueva edición de su ya citada obra, además de una nueva introducción, Tomás y Valiente pudo prescindir de la coletilla “Estudios históricos”, que en la edición de 1973 debió añadir por la censura.

¹²² CALVEIRO, P., “«La verdad» de la tortura en las democracias”, citado, p. 1. Para Calveiro, se configura, así, “un nuevo orden, en el que cada vez aparece más claramente no la cancelación del Estado de Derecho, como se suele afirmar, sino la superposición de éste con un Estado de Excepción. Es un Estado de doble cara, reversible, que aparece y desaparece el derecho según el rostro de su contraparte” (p. 17).

podrían poner muchísimos ejemplos, de hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado a numerosos Estados europeos por torturas y malos tratos¹²³.

A lo largo de este devenir histórico, la tortura se ha empleado con diversos fines y métodos. Por lo que se refiere a los objetivos que ha tenido el uso de la tortura, éstos han sido variados a lo largo de la historia: para el disfrute del ganador de una victoria militar, que tortura a los vencidos para revivir el triunfo, demostrar su poder, restregar la victoria a los perdedores o humillarles; para aterrorizar y someter a la población o amedrentar a la oposición política; como una forma de castigo ante la comisión de un delito; para obtener confesiones de sospechosos criminales; para reunir información policial relevante de detenidos que se niegan a revelarla; como forma de extorsionar a los detenidos para obtener dinero u otros bienes; para asustar e intimidar a otros detenidos; como recibimiento al ingreso en prisión, etc.¹²⁴

En las democracias, no obstante, los propósitos con los que se practica más habitualmente la tortura son, según Rejali, la tortura por seguridad nacional, cuando los organismos de seguridad son más poderosos que las instituciones democráticas diseñadas para controlarlos y torturan para obtener información a fin de combatir a un enemigo en una situación de emergencia; la tortura por demanda judicial, es decir, cuando el propio sistema judicial demanda las confesiones –obtenidas bajo cualquier medio– de los delincuentes para condenarlos; y la tortura por disciplina ciudadana, cuando se emplea para mantener las calles “seguras”¹²⁵.

La tortura por seguridad nacional normalmente tiene lugar lejos de la metrópoli, por ejemplo en territorios en conflicto o guerra, o en las colonias. El ejemplo más significativo es la llevada a cabo por el ejército francés en Argelia. En la brutal batalla

¹²³ En esta investigación haremos referencia a algunas sentencias. No obstante, un ejemplo histórico es la sentencia del “Asunto Irlanda contra Reino Unido”, de 1978, en la que condenó a este último por “tratamiento inhumano y degradante” a catorce sospechosos de pertenecer al IRA, por el empleo por el gobierno británico de métodos de interrogatorio como la posición de pie forzada, el encapuchamiento de la cabeza con un saco negro, el sometimiento a ruidos ensordecedores o la privación de sueño, alimentos y bebidas. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto Irlanda c. Reino Unido (Nº 5310/71)*, sentencia de 18 de enero de 1978.

¹²⁴ LUBAN, D., “Liberalism, Torture, and the Ticking Bomb”, en *Virginia Law Review*, citado, pp. 1425-1438; y RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Study on the phenomena of torture, cruel, inhuman or degrading treatment or punishment in the world, including an assessment of conditions of detention*, 5 de febrero de 2010 (A/HRC/13/39/Add. 5), pp. 19-22.

¹²⁵ REJALI, D., *Torture and democracy*, citado, pp. 22 y 46 y ss.

que se desarrolló en los años 50, se autorizó a los soldados a que utilizaran todos los medios necesarios para conseguir información, incluida la tortura. La policía y el ejército actuaban al margen de la ley y las instituciones democráticas no pudieron o no quisieron detener la tortura, con lo que el sistema judicial, el poder legislativo, los partidos de la oposición y la prensa fallaron. Otros ejemplos de este modelo, para Rejali, serían los Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL) en los años ochenta en España, la policía y el ejército británico en Irlanda del Norte, Kenia o Chipre, el ejército indio en el Punjab y Cachemira, las fuerzas turcas en las regiones kurdas, el ejército ruso en Chechenia, o el ejército estadounidense en Vietnam del sur y en la guerra de la Filipinas¹²⁶.

En el caso de la tortura por demanda judicial, en cambio, la tortura tiene lugar “en casa”. En este modelo, la tortura aparece porque el sistema judicial –los jueces y fiscales- privilegia las confesiones de los acusados como prueba para las condenas, sin necesidad de más pruebas, y la policía siente la presión de alcanzar confesiones escritas por el medio que sea. Las víctimas suelen ser delincuentes normales y no hay una situación de emergencia que requiera actuar con celeridad. Aunque los sistemas judiciales modernos no valoran las confesiones como hacían los sistemas europeos de la Edad Media y ya no requieren de una confesión para condenar a un individuo, a menudo las confesiones de los acusados hacen más sólidos los casos cara a los jurados y la opinión pública. Un ejemplo de este modelo sería el Japón, donde aún en 1990 la inmensa mayoría de las condenas estaban basadas en las confesiones de los acusados durante su detención¹²⁷.

En el tercer modelo de tortura, la tortura por disciplina ciudadana, el Estado democrático no quiere o no puede proporcionar seguridad pública, bien porque el territorio es demasiado grande, por falta de recursos o por otra razón, por lo que la policía hace uso de la tortura para “limpiar las calles”. Las víctimas no son sólo delincuentes y terroristas, sino inmigrantes “ilegales”, pobres, personas sin hogar, niños de la calle y, en definitiva, los marginados por la sociedad. En este caso, la tortura pretende tanto la intimidación como obtener confesiones y dispone del apoyo ciudadano. Hay oposición a la tortura más manifiesta y obvia, pero se ignora aquella “encubierta” y menos visible. Los jueces y fiscales, por su parte, miran hacia otro lado

¹²⁶ Ídem, pp. 46-49.

¹²⁷ Ídem, pp. 49-56.

ante las confesiones obtenidas mediante tortura. En algunos Estados, además, ciertas competencias policiales se privatizan, sobre todo a nivel local, cuando compañías privadas ejercen la seguridad, en parques industriales, centros comerciales, etc., lo que aumenta el riesgo de tortura tanto en la policía privada como en la pública (que a menudo no dispone de suficiente personal)¹²⁸.

Estos tres modelos de tortura pueden coexistir en un mismo Estado. En cualquier caso, lo que demuestra el análisis histórico llevado a cabo por Rejali es que el uso de la tortura es, como veremos en el siguiente capítulo, una “pendiente resbaladiza”, pues cuando la policía intenta obtener confesiones de delitos mediante tortura, propicia un mayor uso de la tortura ante la incompetencia para llevar a cabo investigaciones de otra manera¹²⁹.

Por lo que respecta a los métodos de tortura, éstos han variado con el transcurso del tiempo, pero también según cada país y contexto histórico. Como apunta Gudín Rodríguez-Magariños, “dentro de todas las culturas y épocas se han dado tantas modalidades de tortura como posibilidades que ha sabido descubrir o inventar el género humano”¹³⁰. Aunque cuando se menciona la tortura el primer pensamiento es siempre para métodos que producen gran dolor físico y que dejan marca en el cuerpo, lo cierto es que la variedad de métodos que se han empleado en la historia es prácticamente inagotable y de naturalezas muy diferentes. En este sentido, Rejali distingue entre “clean” y “sparring techniques of torture”, es decir, entre técnicas de tortura que no dejan marcas visibles en las víctimas –o dejan pocas- y aquellas que sí lo hacen. Las primeras no son necesariamente técnicas psicológicas, sino que también pueden ser físicas (como electroshock o “waterboarding”, también llamado “submarino” en español)¹³¹. Generalmente, aquellas técnicas que dejan menos marcas son más utilizadas en las democracias, para evitar que sean detectadas por las diferentes instancias de control, siendo característica de los sistemas democráticos una tortura más “invisible”,

¹²⁸ Ídem, pp. 57-60. Se pueden encontrar ejemplos en Estados Unidos, Rusia, Brasil o Sudáfrica, por ejemplo.

¹²⁹ Ídem, p 60.

¹³⁰ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *El estado de derecho frente a la tortura. Luces y sombras en la lucha jurídica por la dignidad del hombre*, citado, p. 44.

¹³¹ REJALI, D., *Torture and democracy*, citado, p. 4. El método de tortura conocido como “waterboarding” –que podría traducirse en español como “ahogamiento simulado”- es una forma de tortura en la que se vierte agua sobre un paño que cubre la cara y vías respiratorias de una persona inmovilizada, haciendo que el individuo experimente una sensación de ahogo.

furtiva y difícil de detectar. En algunos Estados autoritarios, no obstante, también se adoptaron este tipo de prácticas al final del siglo XX, como consecuencia de la atención internacional y del monitoreo de derechos humanos, especialmente en aquellos países aliados con Estados Unidos, Reino Unido y Francia. En definitiva, cuanto menos control público hay (libertad de prensa, organizaciones de derechos humanos, un poder judicial independiente, elecciones democráticas y otros mecanismos), más explícitas y abiertas suelen ser la violencia y la tortura¹³². Pero hay más razones para las preferencias por las distintas técnicas, como por ejemplo la ideología, el legado cultural, la eficacia de los distintos métodos, la disponibilidad de los instrumentos necesarios y la necesidad en determinadas circunstancias de que pasen desapercibidos, el objetivo que se pretende, etc.¹³³

En la tortura del Medievo, el Renacimiento y la era Moderna, los métodos empleados pretendían causar un gran sufrimiento físico, y para ellos se empleaban técnicas como el potro, la “doncella de hierro”, el “aplastacabezas”, las jaulas colgantes, el garrote, la garrucha, etc.¹³⁴ Fray Nicolás Eymeric, inquisidor general del Reino de Aragón, escribió hacia 1376 el “Directorium Inquisitorum” (Manual de Inquisidores), donde recopiló las leyes y normas esenciales para realizar correctamente la labor del inquisidor y se recogían las argumentaciones que justificaban la Inquisición. La importancia del tratado fue enorme, llegando a ser la obra más utilizada por todos los inquisidores posteriores¹³⁵.

En el siglo XX encontramos más ejemplos de métodos que no dejan marcas. Numerosos ejemplos nos los ofrece Solzhenitsyn en su obra ya mencionada “Archipiélago Gulag”, donde detalla los múltiples métodos de tortura que se empleaban “para quebrar la voluntad y la personalidad del detenido sin dejar huellas en su cuerpo” en el sistema soviético de justicia: “se daba preferencia a los métodos, por así decirlo, suaves (enseguida veremos cómo eran), y éste era un camino infalible. Porque el

¹³² Ídem, pp. 8-13. Sin perjuicio de lo anterior, Rejali apunta que dentro de los propios Estados hay variaciones en los tipos de técnicas utilizadas. Por ejemplo, normalmente hay un mayor control en las áreas urbanas que en las rurales, por lo que es en estos últimos lugares donde se desarrollan las técnicas de tortura que dejan más marcas físicas (pp. 15-16).

¹³³ Ídem, pp. 16-21. La urgencia en obtener información, por ejemplo, favorece el uso de técnicas brutales y rápidas, así como en caso de terroristas o guerrillas, colectivos en los que es habitual que en un plazo de entre 24 y 48 horas desde la detención de sus miembros se cambie toda la información crítica (p. 61).

¹³⁴ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *El estado de derecho frente a la tortura. Luces y sombras en la lucha jurídica por la dignidad del hombre*, citado, pp.44-50.

¹³⁵ EYMERIC, N., *Manual de Inquisidores*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2006.

equilibrio humano se mantiene dentro de unos límites muy estrechos y no se necesitaba en absoluto de un potro ni de un brasero para hacer perder el juicio a un hombre corriente”¹³⁶. El autor cita métodos psíquicos y físicos, muchas veces usados en combinación. Entre los primeros, por ejemplo, el insulto, la humillación, la intimidación, especular con el afecto por los seres queridos y otros métodos para “crear un estado depresivo”. Entre los físicos, gritar al acusado en los oídos, someterle a intensa luz eléctrica las veinticuatro horas del día, encerrarlo en un pequeño armario (“a veces con una bombilla y con espacio para sentarse, a veces a oscuras y con un espacio en el que sólo puede estar de pie y aún aplastado por la puerta”), arrojarle a una fosa y dejarle allí varios días (“le ordenaban excavar una zanja de las medidas exactas de una tumba (¡un procedimiento que enlaza, pues, con el psicológico!”), obligarle a permanecer arrodillado (“sin apoyarse en los talones y con la espalda recta. En el despacho del juez de instrucción o en el pasillo se le podía obligar a permanecer así doce horas, veinticuatro y hasta cuarenta y ocho”), obligarle a estar de pie, no darle de beber, no dejarle dormir (“el insomnio (...) nubla la razón, socava la voluntad, el hombre pierde su «yo»”), dejar que le acribillen los piojos, encerrarle de pie en un nicho de cemento (“de forma que no pudiera doblar las rodillas, ni extender los brazos o cambiarlos de posición, ni volver la cabeza, el hambre”), golpes que no dejan huellas (“pegaban con gomas, con porras, con sacos de arena. Es muy doloroso cuando te dan en los huesos, por ejemplo, las patadas del juez en la espinilla, donde el hueso está casi a flor de piel”), puñetazos en el plexo solar, golpes en los genitales, camisas de fuerza, “el embridado” o “la golondrina” (“se le pone al preso en la boca una toalla larga y recia. A la brida y los extremos se le atan a las plantas de los pies pasando por la espalda. Y de este modo, hecho una rueda, tumbado sobre el vientre, crujiéndote la espalda, pásate un par de días sin comida ni agua”), y un largo etcétera¹³⁷.

A partir de los años 50 y durante la guerra fría, la “Central Intelligence Agency” de los Estados Unidos (CIA) estudió y desarrolló “técnicas de interrogatorio coercitivas de fuentes no colaboradoras”: algunas eran de naturaleza psicológica (como la “desorientación sensorial” y el “sufrimiento autoinfligido”) y otras incluían la cirugía

¹³⁶ SOLZHENITSYN, A., *Archipiélago Gulag (1918-1956)*, citado, pp. 57.

¹³⁷ Ídem, pp. 57-63. Más técnicas de tortura se describen, por ejemplo, en REJALI, *Democracy and torture*, citado, pp. 405 y ss., donde el autor describe muchas de las prácticas de tortura utilizadas por los diferentes Estados en el s. XX; y McCOY, A., *A Question of Torture: CIA Interrogation from the Cold War to the War on Terror*, Metropolitan/Henry Holt, Nueva York, 2006, donde Alfred McCoy documenta la evolución de las técnicas de tortura desde la Santa Inquisición hasta la actualidad.

del cerebro, la hipnosis y el uso de drogas¹³⁸. En 1963, estas investigaciones secretas se plasmaron en el manual de la CIA “Kubark Counterintelligence Interrogation”, conocido como “Manual Kubark” y que fue una referencia para las agencias de información durante las décadas siguientes¹³⁹.

En los años 60 y 70 estas técnicas fueron difundidas por la CIA mediante programas de formación de militares y policías en Asia y América Latina, en el marco de un programa militar secreto, el “Proyecto X”. La mayor expresión de este proyecto fue el programa “Phoenix”, desarrollado en Vietnam del Sur en 1967 y que llevó a la muerte de decenas de miles de detenidos sometidos a diferentes métodos de tortura física y psicológica. Paralelamente, en la “Escuela de las Américas” del ejército de los Estados Unidos, situada en Panamá, se formaba en estas técnicas a centenares de oficiales extranjeros¹⁴⁰. Según Klein, “en todos los territorios donde el método *Kubark* se ha enseñado surgen los mismos modelos de comportamiento, diseñados para inducir, profundizar y mantener el estado de *shock* en el prisionero. A los prisioneros se los captura de la forma más desorientadora y confusa posible, a última hora de la noche o en veloces operaciones al amanecer, tal y como indica el Manual. Inmediatamente se les pone una capucha o les ponen un trapo encima de los ojos. Les desnudan y reciben una

¹³⁸ En el primer capítulo de su libro “La doctrina del shock”, Klein describe los experimentos clandestinos llevados a cabo por la CIA y con electroshocks y otras “técnicas especiales de interrogatorio”. En la década de los cincuenta, la CIA y el gobierno canadiense financiaron al psiquiatra Ewen Cameron y la Universidad Mc Gill de Montreal para que realizara extraños experimentos en los pacientes psiquiátricos: “les privaba de sueño y los aislaba durante semanas, y luego les administraba altas dosis de electroshocks, así como cócteles de drogas experimentales” (pp. 52-53). Los pacientes acudían a Cameron por trastornos mentales de poca importancia y fueron utilizados, sin su conocimiento o consentimiento, en experimentos para obtener información para la CIA acerca de las técnicas de control mental o “lavado de cerebro”. El relato de Klein relata de la historia de Gail Kastner, una de las pacientes, es estremecedor. Era una estudiante de enfermería de dieciocho años con excelentes notas que acudió a Cameron por episodios de ansiedad. Al cabo de unas semanas al cuidado del doctor, mostraba un comportamiento infantil, expresaba ideas extrañas, tenía alucinaciones y era destructiva. Más tarde se volvió “manipuladora, hostil y muy agresiva”, y finalmente “pasiva y apática”, con un diagnóstico final de esquizofrenia. En KLEIN, N., *La doctrina del shock*, Paidós, 2007, Barcelona, pp. 49-65.

¹³⁹ TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, pp. 19-25. CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY, *Kubark counterintelligence interrogation*, julio de 1963. “Kubark” era uno de los nombres en clave de la CIA. En el manual –creado con el objetivo de instruir a los militares de Latinoamérica en torturas en la llamada “Escuela de las Américas”-, se describen técnicas de interrogatorio como la privación de estímulos sensoriales, las amenazas y técnicas psicológicas para causar miedo en los detenidos, el dolor físico y otras. Para Klein, “lo que fascinó a los autores de *Kubark*, más que las técnicas individuales, fue el enfoque de Cameron en la regresión, la idea de que al privar a una persona de la noción de quién es y dónde está, en el tiempo y el espacio, los adultos vuelven a ser niños indefensos, dependientes de otros, cuyas mentes son tablas rasas abiertas a la sugestión”. En KLEIN, N., *La doctrina del shock*, citado, pp. 67-68.

¹⁴⁰ TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, pp. 27-28.

paliza. Luego son sometidos a algún tipo de privación sensorial. Y desde Guatemala a Honduras, de Vietnam a Irán, desde las Filipinas a Chile, el empleo de las descargas eléctricas es omnipresente”¹⁴¹.

Como muestra de los diferentes métodos de tortura que se emplean en la actualidad, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura Manfred Nowak enumeró los métodos de tortura de los que ha tenido conocimiento durante su mandato. Algunos son de una violencia extrema y se han utilizado durante siglos –y siguen utilizando- en muchas partes del mundo, como dar puñetazos, dar patadas, golpear con palos, barras de hierros o martillos, azotar con látigos o cadenas, ahogar con bolsas de plástico o máscaras, quemar con cigarrillos un objetos metálicos calientes, golpear o electrocutar las partes más sensibles del cuerpo (como los genitales), clavar alfileres debajo de las uñas, colgar del techo, la “falanga” (golpear las plantas de los pies, lo que provoca un dolor intensísimo), etc. Otros métodos son más sofisticados e incluso han adquirido un nombre propio: “volar al espacio” (colocar a la víctima de pie sobre una silla a la que se golpea para que se caiga), el “pollo asado” (esposarle por detrás de las rodillas, colgarle bocabajo de una vara y golpearle), el “teléfono” (golpearle con las palmas de las manos en las orejas, causando una pérdida temporal o permanente de oído) y muchos otros. Como vemos, los propios nombres de las torturas reflejan la humillación y la deshumanización de las víctimas que se pretende con la tortura¹⁴².

También las violaciones y agresiones sexuales se han empleado como método de tortura y como ejercicio de demostración del poder y dominación de los victimarios hacia sus víctimas. Las mujeres son las principales víctimas de este tipo de torturas, sobre todo especialmente en el marco de conflictos armados, pero no únicamente, también en Estados democráticos encontramos casos de violaciones y abusos sexuales como una forma de tortura. El entonces Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura Nigel S. Rodley reconoció que la violación y otras formas de agresión sexual contra las

¹⁴¹ KLEIN, N., *La doctrina del shock*, citado, p. 69. Muchas de las técnicas empleadas por los estadounidenses les fueron transmitidas por expertos franceses en la “guerra moderna”, basándose en las técnicas utilizadas en la batalla de Argel. Ídem, pp. 69-70; REJALI, D., *Torture and democracy*, citado, p. 427; y TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, pp. 27-28.

¹⁴² RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Study on the phenomena of torture, cruel, inhuman or degrading treatment or punishment in the world, including an assessment of conditions of detention*, citado, p. 17.

mujeres detenidas constituyen “una violación especialmente ignominiosa de la dignidad intrínseca y del derecho a la integridad física del ser humano” y una forma especialmente traumática de tortura. En algunos lugares, las mujeres violadas son estigmatizadas por sus comunidades de tal forma que la tortura puede tener consecuencias especialmente terribles para su vida privada y pública, e incluso pueden sufrir represalias directas y ser procesadas. En consecuencia, las mujeres en estos contextos son reacias a denunciar los hechos y, por tanto, las posibilidades de que el torturador actúe con impunidad suelen ser desproporcionadamente mayores que en el caso de otros métodos de tortura¹⁴³.

Por otra parte, cada vez son más las torturas que no dejan marcas, lo que es una muestra de los esfuerzos que se están realizando para detectar la tortura, gracias por ejemplo al Protocolo de Estambul, y también del “empeño” en seguir torturando. Algunas de estas prácticas son, por ejemplo, la exposición a altas y bajas temperaturas, posiciones estresantes, golpes con botellas de plásticos rellenas de arena, ahogamientos en agua¹⁴⁴. En cuanto a métodos psicológicos, Manfred Nowak cita falsas ejecuciones, privación de sueño, usar las fobias personales de los detenidos, aislamiento durante largos períodos de tiempo, etc., además de la violación y los abusos sexuales que, además de daño físico, provocan un gran sufrimiento psíquico¹⁴⁵.

¹⁴³ RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, Informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones, 12 de enero de 1995 (E/CN.4/1995/34), párrafos 15-19.

¹⁴⁴ RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Study on the phenomena of torture, cruel, inhuman or degrading treatment or punishment in the world, including an assessment of conditions of detention*, citado, p. 18.

¹⁴⁵ *Ibidem*.

CAPÍTULO 2.

EXCUSAS CONTEMPORÁNEAS PARA JUSTIFICAR LA TORTURA EN EL MUNDO OCCIDENTAL. LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO.

“La gravedad del problema estriba en que, cuarenta años después, la tortura sigue vigente en unos términos que no podían imaginarse cuando hace veinticinco años se aprobó por la comunidad internacional la Convención contra la misma”.

Carlos Jiménez Villarejo¹⁴⁶

2.1. La dignidad humana como fundamento de la prohibición de la tortura.

Como crudamente ponen de manifiesto los relatos de las voces de la tortura – algunos de los cuales recogimos en el capítulo anterior-, ésta afecta al núcleo de la persona, a su identidad y a su intimidad más profunda. Viñar se refiere a la tortura como un proceso de *demolición* de la persona, pues “a partir de la intensidad del dolor físico, de la *desafrentación* sensorial –oscuridad, capucha–, de la ruptura de todo vínculo afectivo y efectivo con el mundo personal”, se llega a “un cuerpo dolorido, sufriente, deshecho, totalmente a merced del victimario, que hace desaparecer toda otra presencia del mundo que no sea la centrada en la experiencia actual”¹⁴⁷. En el mismo sentido, Améry considera la tortura como una forma consumada de “aniquilación total de la existencia”¹⁴⁸. La aniquilación que sufre la persona se manifiesta en la quiebra definitiva de la confianza en el prójimo como elemento constitutivo de la condición

¹⁴⁶ JIMÉNEZ VILLAREJO, C., “La tortura, grave amenaza para la democracia”, *Jueces para la Democracia*, Nº 62, julio 2008, pp. 22-30.

¹⁴⁷ VIÑAR, M., *Fracturas de la memoria*, Ediciones Trilce, Montevideo, 1987, p. 40.

¹⁴⁸ AMÉRY, J., *Más allá de la culpa y la expiación*, citado, p. 91.

moral¹⁴⁹. El ser humano torturado se siente aislado, sometido a otros, abandonado por los demás, desamparado, “que no puede ya «esperar» ni «contar» con hombre alguno en este mundo”¹⁵⁰. Para Maihofer se destruye, además, el contrato social que supone una igualdad básica “de los hombres en cuanto hombres” y la solidaridad entre ellos¹⁵¹. Precisamente, el objeto de la tortura es, además de la confesión o la traición de la víctima, que esa traición la aniquile, como apunta Sartre, que la “destituya para siempre de su ser”, que se reconozca a sí misma por sus gritos y sumisión como “una bestia humana a los ojos de todos y a los suyos propios”, reduciéndola para siempre al estado *infrahumano*¹⁵². También para Savater, el ánimo de torturar viene del afán de “poner a la víctima en cuestión”, de “dudar de su validez como tal otro, negarle su derecho a seguir siendo por dentro *como es*, e imponerle la conformidad a un modelo”¹⁵³.

Demolición, aniquilación, destrucción y negación de la persona y, por ende, de su dignidad humana. No hay ningún otro acto que viole tan profundamente la dignidad. La tortura es “la mayor vileza imaginable”, en palabras de Tomás y Valiente, porque consiste en la “negación del hombre como ser que vale por sí mismo, sea quien sea, e implica su sustitución por un instrumento sufriente que sólo sirve para contestar y padecer”¹⁵⁴. Representa, por tanto, “la manifestación más extrema y desagradable del poder del hombre sobre otros hombres, la disposición máxima del cuerpo, de la vida y de la integridad de otro ser humano al que se cosifica y deshumaniza por completo”¹⁵⁵.

Sin pretender entrar en el debate sobre el concepto de la dignidad humana, que rebasa ampliamente el objeto central de esta investigación, sí debemos detenernos,

¹⁴⁹ MARRADES MILLET, “La vida robada: sobre la dialéctica de dolor y poder en la tortura”, citado, p. 3.

¹⁵⁰ MAIHOFFER, W., *Estado de Derecho y dignidad humana*, Editorial B de F, Montevideo y Buenos Aires, 2008, p. 21.

¹⁵¹ Ídem, p. 17.

¹⁵² SARTRE, J. P., “Prólogo”, en ALLEG, H., *La tortura*, citado.

¹⁵³ SAVATER, F., “El adversario absoluto”, en SAVATER, F. y MARTÍNEZ FRESNEDA, G., *Teoría y presencia de la tortura en España*, Anagrama, Barcelona, 1982, pp. 18-19.

¹⁵⁴ TOMAS y VALIENTE, F., *A orillas del Estado*, Taurus, Madrid, 1996, pp. 73-74.

¹⁵⁵ RIBOTTA, S., “Sobre el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la regulación en el Derecho español. Mejor prevenir que castigar”, *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, Nº 85, enero-abril 2012, p. 157. Véase también MENDIOLA GONZALO, I., “El cuerpo concentracionario”, *La Ortiga: Revista cuatrimestral de arte, literatura y pensamiento*, Nº. 68-70 (Ejemplar dedicado a: Poéticas del cuerpo. Arte, tecnología y cultura), 2006, 91-112.

aunque sea brevemente, en esta cuestión para situarnos en el debate sobre el uso de la tortura que estudiaremos a continuación.

Sobre los primeros testimonios referidos a la dignidad del hombre, éstos se pueden encontrar ya en las culturas de las antiguas civilizaciones china o greco-romana, aunque, como refiere Cabrera Cano, “no llegan a constituir un referente válido en lo que a la fundamentación de la titularidad de los derechos se refiere, por cuanto que se trata de una dignidad basada en la virtud, en la autarquía o independencia humana, y no una dignidad ontológica”¹⁵⁶. En el pensamiento cristiano, la dignidad era un concepto religioso que derivaba de la creación del hombre por Dios a su imagen y semejanza. A juicio de Peces-Barba, esta dignidad tampoco puede considerarse propiamente dignidad humana “porque no es autónoma, ni impulsa el desarrollo individual de la condición humana, y no arranca del propio individuo”¹⁵⁷. En el siglo XVI, encontramos las reflexiones sobre la dignidad de teólogos-juristas como Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria, precursores de los derechos humanos y del Derecho Internacional moderno, aunque desde perspectivas diferentes, gracias a sus denuncias del maltrato a los indios durante la colonización del Nuevo Mundo y la respuesta humanista¹⁵⁸. Pero no es hasta la llegada de la Modernidad cuando la dignidad de la persona se plantea desde el humanismo, es decir, desde una idea del hombre como centro del mundo, de modo que la dignidad del hombre deriva de su naturaleza humana, sin acudir a ningún parentesco religioso¹⁵⁹.

El concepto actual de la dignidad humana es, pues, el reflejo de un “progreso moral” que arranca en el tránsito a la modernidad en Occidente, con gran influencia de

¹⁵⁶ CABRERA CARO, L., “Autonomía y dignidad: la titularidad de los derechos”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol. 3, 2002, p. 21.

¹⁵⁷ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., “La dignidad humana”, en ASÍS ROIG, R., BONDÍA, D. y MAZA, E. (Coords.), *Los desafíos de los derechos humanos hoy*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 158. Uno de los textos más importantes relativos a la dignidad humana anteriores a la Modernidad es el *Discurso sobre la dignidad del hombre* de Giovanni Pico Della Mirandola, donde el autor se pregunta por qué el hombre es celebrado como la criatura más privilegiada de la naturaleza. PICO DELLA MIRANDOLA, G., *Discurso sobre la dignidad del hombre*, Editorial PI, Medellín (Colombia), 2006.

¹⁵⁸ URDANOZ, T., “Las Casas y Francisco de Vitoria (En el V centenario del nacimiento de Bartolomé de las Casas, 1474-1974)”, *Revista de estudios políticos*, Nº 198, 1974, pp. 115 y ss.; y SÁNCHEZ DE MOVELLÁN TORENT, I., “La dignidad humana como base de los derechos humanos fundamentales: de los escritos de los teólogos-juristas del S. XVI a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, en GOIZUETA VÉRTIZ, J. y CIENFUEGOS MATEO, M. (Dir.), *La eficacia de los derechos fundamentales de la UE. Cuestiones avanzadas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 598-603.

¹⁵⁹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, colección Cuadernos “Bartolomé de las Casas”, Nº 26, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 12-13; y PELÉ, A., “Una aproximación al concepto de dignidad humana”, *Universitas*, Nº 1, Madrid, 2004, p. 9.

la concepción kantiana, como es reconocido unánimemente por la doctrina¹⁶⁰. Para Kant, la dignidad del hombre descansa, por un lado, en que nunca puede ser utilizado únicamente como medio para alcanzar un fin, y por otro, en su autonomía y libertad¹⁶¹. El citado filósofo estima que hay cosas que no tienen un equivalente en valor y, en ese sentido, poseen dignidad porque “aquello que tiene precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y, por tanto, no admite nada equivalente, esto tiene dignidad”¹⁶². Kant considera igualmente que la autonomía es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional¹⁶³. Al poseer naturaleza racional, la persona se presenta como un ser dotado de libertad y autonomía, puesto que está en capacidad de darse su propia ley moral¹⁶⁴. En efecto, el ser racional posee dignidad en tanto que se *autolegisla* bajo leyes morales objetivas, sin depender de ningún otro interés que la lleve a actuar moralmente¹⁶⁵. En definitiva, como señala Pérez Luño, la dignidad constituye, en la teoría kantiana, la dimensión moral de la personalidad, que tiene por fundamento la propia libertad y autonomía de la persona. La dignidad humana, pues, “entraña no sólo la garantía negativa de que la persona no va a ser objeto de ofensas o humillaciones, sino que

¹⁶⁰ PELÉ, A., *La dignidad humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 26. Véase también: *El discurso de la "Dignitas hominis" en el humanismo del Renacimiento*, colección Cuadernos “Bartolomé de las Casas”, Nº 55, 2012; “Modelos de la dignidad del ser humano en la Edad Media”, *Derechos y Libertades*, Nº 21, Madrid, 2009, pp. 149-185; y “Montaigne y Las Casas. Dos defensores de la dignidad humana”, en AA. VV., *Entre la ética, la política y el derecho: Estudios en Homenaje al Profesor Gregorio Peces-Barba. Vol. III: Teoría de la Justicia y derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 959-974.

¹⁶¹ KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, Tecnos, Madrid, 2002, p. 162. Así, “la humanidad misma es una dignidad; porque el hombre ni puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por sí mismo), sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su dignidad (la personalidad), en virtud de la cual se eleva sobre todos los demás seres del mundo que no son hombres y sí pueden utilizarse”.

¹⁶² KANT, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Espasa Calpe, Madrid, 1983, p. 92.

¹⁶³ Ídem, p. 94.

¹⁶⁴ CABRERA CARO, L., “Autonomía y dignidad: la titularidad de los derechos”, citado, p. 28.

¹⁶⁵ Según Kant, toda la moral del ser humano debe poder reducirse a un solo mandamiento fundamental, nacido de la razón. El “imperativo categórico kantiano” implica tres formulaciones que resumen todos los mandatos morales: “Obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal”, “Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio” y “Obra como si por medio de tus máximas fueras siempre un miembro legislador en un reino universal de fines”. Véase KANT, I., *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, citado.

supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo”¹⁶⁶.

El imperativo categórico kantiano cristaliza tras la Segunda Guerra Mundial, cuando la dignidad es incluida en los ordenamientos jurídicos nacionales y en el internacional como fundamento de los derechos humanos¹⁶⁷. Así, en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos se proclamaron resueltos “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona” y, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, su Preámbulo comienza considerando que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” y su artículo 1 afirma que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”¹⁶⁸. Como apunta Carrillo Salcedo, la Declaración Universal de Derechos Humanos supuso una importante transformación del orden internacional, toda vez que, junto al principio clásico de la soberanía estatal, apareció otro principio constitucional del orden internacional contemporáneo, el de “la dignidad intrínseca de todo ser humano”¹⁶⁹. También el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace constar que sus Estados Parte reconocen que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables” y que “estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona

¹⁶⁶ PÉREZ LUÑO, A. E., *Dimensiones de la igualdad*, colección Cuadernos “Bartolomé de las Casas”, Nº 34, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 111-112. Véase también PÉREZ LUÑO, A. E., y otros, *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Tecnos, Madrid, 2011, 10ª ed., pp. 223-224.

¹⁶⁷ PELÉ, A., *La dignidad humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico*, citado, p. 33.

¹⁶⁸ La Carta de las Naciones Unidas es el tratado internacional fundador de este organismo internacional. El documento fue firmado el 26 de junio de 1945 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional en San Francisco (Estados Unidos). Entró en vigor el 24 de octubre de 1945, después de ser ratificado por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad (Estados Unidos, Francia, Reino Unido, China y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (más tarde reemplazado por la Federación de Rusia). Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

¹⁶⁹ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Dignidad frente a barbarie*, Trotta, Madrid, 1999, p. 16. Carrillo Salcedo explica la innovación que supuso la introducción en la Carta de las Naciones Unidas de las referencias a los “derechos fundamentales del hombre” y la “dignidad de la persona”, y cómo estas disposiciones fueron el resultado de los esfuerzos de pequeños y medianos Estados, frente a las grandes potencias, cuya preocupación principal era el mantenimiento de la paz y seguridad internacional (pp. 33-39).

humana”¹⁷⁰. Invocan igualmente la dignidad humana los textos internacionales y nacionales que proscriben la tortura, precisamente como fundamento de su prohibición, como la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo artículo 2 dispone que “todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana”¹⁷¹. Más recientemente, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea dedica un capítulo a la dignidad, que “es inviolable” y “será respetada y protegida”, en el que incluye el derecho a la vida, el derecho a la integridad de la persona, la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes y la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado¹⁷².

La dignidad humana se reconoce, pues, en los principales instrumentos internacionales y de manera directa o indirecta en casi todas las constituciones de los Estados de Derecho democráticos modernos¹⁷³. Asimismo, ha sido ampliamente tratada por la doctrina. Someramente puede decirse que la dignidad humana tiene el papel de

¹⁷⁰ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

¹⁷¹ Dichos textos los examinaremos en profundidad en el Capítulo 3. La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue adoptada por la Asamblea General en la Resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.

¹⁷² Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Estrasburgo, 12 de diciembre de 2007. Entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009. Policastro considera que la dignidad humana, como “valor de carácter transformador”, fundamenta un planteamiento más amplio de la protección de los derechos humanos, pues requiere que su protección exceda de los ordenamientos jurídicos estatales. Como ejemplo, analiza el proceso integrador de la Unión Europea, cuyo Derecho se ocupa de las correlaciones entre los ordenamientos jurídicos, sobre el acuerdo mutuo respecto “a los valores protegidos dentro de los diferentes ordenamientos, sin olvidarse de que en la cima del orden internacional y del orden de la Unión Europea está la dignidad humana”. En POLICASTRO, P., “Dignidad de la persona y principios constitucionales en la época de la globalización”, *Persona y Derecho*, Vol. 64, 2011, pp. 175-206. En este sentido, en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea se afirma que “La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros (...)”.

¹⁷³ Por ejemplo, en la Constitución española, el Título I –“De los derechos y deberes fundamentales”- se inicia reconociendo en su artículo 10.1 que “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. El Tribunal Constitucional español, ha señalado que “junto al valor de la vida humana y sustancialmente relacionado con la dimensión moral de ésta, nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10) y los derechos a la integridad física y moral (art. 15), a la libertad de ideas y creencias (art. 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1). Del sentido de estos preceptos puede deducirse que la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás” (Sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional, de 11 de abril, Fundamento Jurídico 8.-).

criterio fundante de los principios, valores y derechos, ya que, como señala Peces-Barba, “se presenta como el referente principal de los valores políticos y jurídicos de la ética pública de la modernidad, y de los principios y derechos que de ellos derivan”¹⁷⁴. La idea de dignidad humana es, para el citado autor, “una construcción de la filosofía para expresar el valor intrínseco de la persona derivado de una serie de rasgos de identificación que la hacen única e irrepetible, que es el centro del mundo y que está centrada en el mundo”¹⁷⁵. Rasgos que diferencian a la persona de los restantes animales, como la capacidad de construir conceptos generales y razonar, la reproducción de sentimientos, afectos y emociones a través de valores estéticos, la capacidad de dialogar y de comunicar y la sociabilidad, y que son proyectos morales que cada persona debe alcanzar, pero no como proyectos individuales, sino en sociedad¹⁷⁶. Así, “el horizonte moral de la dignidad humana marca las bases en la ética pública para construir en condiciones de igualdad cauces sociales que permitan alcanzar a cada uno su propia dignidad”, a través de la libertad, la igualdad, la solidaridad y la seguridad, desde los que se han establecido instituciones y procedimientos democráticos –como el principio de las mayorías, el imperio de la ley o la separación de poderes- y los derechos como pretensiones morales juridificadas de los individuos¹⁷⁷. Como sostiene Campoy Cervera, el fundamento último de los derechos fundamentales reside en la vida humana digna, “en el desarrollo de la vida conforme a lo que cada persona considere que constituye su propia dignidad como ser humano”, incorporando como valor esencial, pues, la libertad de los individuos para diseñar y desarrollar sus propios planes de vida

¹⁷⁴ Así lo manifiesta el autor en: *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Cuadernos del Instituto Bartolomé de las Casas, Madrid, 2ª ed., 2002, p. 63; y “La dignidad humana”, en ASÍS ROIG, R., BONDÍA, D. y MAZA, E. (Coords.), *Los desafíos de los derechos humanos hoy*, citado, p. 157.

¹⁷⁵ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, citado, p. 65.

¹⁷⁶ Ídem, pp. 66-68.

¹⁷⁷ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., “De la miseria del hombre a la dignidad humana”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Nº 84, 2007, p. 175. “Si analizamos cualquiera de los derechos podemos encauzarlos desde alguna de las categorías de la dignidad que hemos descrito. El derecho a la educación o la libertad de información y de expresión están en la base del desarrollo de la capacidad para elegir y también en la capacidad para construir conceptos generales y razonar. También la libertad de la ciencia o el derecho a la cultura, la libertad de expresión, de información y de prensa, la libertad artística, de cátedra, la religiosa o la ideológica, traen causa de necesidades de organización y de desarrollo humano tendentes a alcanzar la dignidad humana, vinculada a la capacidad también de crear belleza, para comunicarnos o dialogar y como elementos decisivos de los sistemas jurídicos” (ibídem). Véase también, del mismo autor, “Dignidad humana”, en TAMAYO, J. J. (Dir.), *10 palabras claves sobre Derechos Humanos*, Editorial Verbo Divino, Pamplona, 2005, pp. 56-76.

conforme a su voluntad, así como los valores de igualdad y solidaridad para la delimitación de las obligaciones que se derivan de su aceptación¹⁷⁸.

De esta manera, la dignidad es una característica definitoria de todo ser humano, “algo así como colocarle una etiqueta de valor no negociable, irrenunciable, ineliminable e inviolable, que veda todo intento de auto o heterodeshumanización”, en palabras de Garzón Valdés¹⁷⁹. Dicho enunciado posee, para el citado autor, alcance universal, de modo que no es admisible la desigualdad de dignidad en tanto que significaría también una “desigualdad de humanidad”. Dado que son “los derechos humanos los que enuncian cuáles son las desigualdades que lesionan la dignidad y deshumanizan a la persona viviente”, el régimen democrático debe cumplir una serie de condiciones a fin de impedir la “indigna desigualdad”¹⁸⁰. En este sentido, Pelé estima que existe cierto vacío en la Filosofía Política y Moral contemporánea en la definición del concepto de dignidad, dificultad que podría derivar “del desarraigo de sus elementos constitutivos (razón, autonomía, sociabilidad, sensibilidad, etc.) de cualquier trasfondo religioso”¹⁸¹. Ante dicho vacío, las dimensiones del ser y del deber ser son para el autor indispensables a la hora de reflexionar sobre el fundamento de la dignidad humana. En efecto, el concepto moderno de dignidad humana no niega la existencia de desigualdades entre los individuos, “lo que sí niega es que esas desigualdades naturales y sociales sean la justificación de un tratamiento desigual por parte de las instituciones o un trato degradante entre los individuos”¹⁸². El respeto de la dignidad humana es, pues, un ideal de absoluto presente en la naturaleza y existencia del ser humano.

Por lo tanto, los derechos humanos derivan de la idea de la dignidad de la persona humana, así como de las exigencias y necesidades ligadas a la consecución de la libertad y la igualdad. En palabras de Pérez Luño, los derechos humanos son “el

¹⁷⁸ CAMPOY CERVERA, I., “Una revisión de la idea de dignidad humana y de los valores de libertad, igualdad, solidaridad en relación con la fundamentación de los derechos”, *Anuario de Filosofía del derecho*, N° 21, 2004, p. 147.

¹⁷⁹ GARZÓN VALDÉS, E., “Dignidad, derechos humanos y democracia”, *Revista de Derecho Penal*, Buenos Aires, 2009- 1, pp. 13-33.

¹⁸⁰ *Ibidem*.

¹⁸¹ PELÉ, A., “Una aproximación al concepto de dignidad humana”, citado, p. 11.

¹⁸² *Ídem*, pp. 11-12. Este planteamiento reposa en la idea expresada por Bobbio con respecto a la libertad e igualdad de que la declaración de que “todos los seres humanos hacen libres e iguales” no debe interpretarse como que efectivamente nazcan libres e iguales, lo que evidentemente no es cierto, sino como que todos los seres humanos *deben* ser tratados como si fuesen libres e iguales. No se trata, pues, de la descripción de un hecho, sino de la prescripción de un deber, de su naturaleza ideal. En BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991, p. 40.

conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”¹⁸³. De este modo, se conjugan las dos dimensiones que integran la noción general de los derechos humanos, la exigencia iusnaturalista respecto a su fundamentación y las técnicas de positivación y protección¹⁸⁴.

Hay, no obstante, multitud de cuestiones para seguir debatiendo en la teoría sobre la dignidad humana. Así, frente al discurso antropocentrista de que es imposible ignorar el salto ontológico entre los seres humanos y el resto de animales, lo que justifica la superioridad de los seres humanos y su exclusividad moral y jurídica de los derechos, De Lucas argumenta la propia teoría de la evolución de Darwin y los recientes descubrimientos de la genética, que demuestran que no hay diferencias cualitativas en el programa genético de los seres humanos y el resto de animales¹⁸⁵. Aunque ello no obsta para reconocer la existencia de diferencias de rasgos privativos y relevantes entre unos y otros, por lo que respecta al reconocimiento de obligaciones morales y de derechos, afirma De Lucas que las diferencias que caracterizan a los seres humanos no son relevantes con respecto a una condición común, la capacidad de sufrir daño, “en la que se basa el derecho básico que tiene que ser reconocido”¹⁸⁶. De este modo, “se impone reconocer las exigencias de una ética biocéntrica, una que incluya en la comunidad moral por lo menos a ciertos animales próximos al ser humano en la escala de la evolución ética”¹⁸⁷.

Otra cuestión objeto de discusión es la tensión entre universalismo de los derechos fundamentales y multiculturalismo. Ferrajoli explica que universalismo supone en realidad que los derechos “son conferidos a todos en cuanto personas (solamente porque son tales, o porque son ciudadanos y/o personas con capacidad de

¹⁸³ PÉREZ LUÑO, A. E., *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 222.

¹⁸⁴ PÉREZ LUÑO, A.E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 51.

¹⁸⁵ DE LUCAS, J., “Naturaleza y dignidad humana. «Allers et retours» del discurso iusnaturalista”, *Mètode: Revista de difusió de la Investigació*, 2010, pp. 71-75.

¹⁸⁶ Ídem, p. 75

¹⁸⁷ Ídem, p. 73.

obrar) independientemente de su consenso”¹⁸⁸. Así entendida, “la universalidad de los derechos fundamentales y su corolario de la igualdad no sólo son compatibles con el respeto de las diferencias culturales reivindicado por el multiculturalismo, sino que representan su principal garantía”, en tanto que tales derechos son atribuidos y protegen igualmente a todos los individuos en igual medida y sirven para proteger al más débil frente a cualquiera, también frente a las culturas dominantes en las comunidades a las que se pertenezca¹⁸⁹. Resultan equivocadas, según el citado autor, tanto las críticas como los argumentos a favor del universalismo de los derechos que sugieren que la estipulación jurídica como universales de los derechos supone que estos son universalmente compartidos o que hayan de serlo porque se entienden en un sentido objetivo o absoluto¹⁹⁰. Peces-Barba, por su parte, estima que la diversidad cultural ha de ser reconocida en el marco de la igual dignidad y de los valores, principios y derechos que la desarrollan; de este modo, mientras que el multiculturalismo de las razas y de los sexos es perfectamente compatible con la igual dignidad, no lo son la desigualdad y la discriminación¹⁹¹.

Por lo que respecta a la cuestión que trataremos en este capítulo, a la pregunta de si son dignos de respeto todos los seres humanos, también los delincuentes, los asesinos e incluso los terroristas, a nuestro juicio la respuesta no debe ser sino afirmativa. La dignidad se mantiene aún si las personas actúan indignamente. Como señala Garzón Valdés, hasta el más criminal de los seres humanos sigue manteniendo su condición humana y, por ende, su dignidad, lo que “fija un límite al tratamiento de que puede ser objeto por parte de sus congéneres”. Para el citado autor, “quien trata indignamente a quien se comporta indignamente lesiona su propia dignidad”¹⁹². Para Roxin, es precisamente en la instrumentalización de la personalidad de la víctima donde reside la infracción contra la dignidad humana que justifica la prohibición categórica de la

¹⁸⁸ FERRAJOLI, L., “Universalismo de los derechos fundamentales y multiculturalismo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2008, N° 122, p. 1138.

¹⁸⁹ Ídem, pp. 1138-1139.

¹⁹⁰ Ídem, p. 1140.

¹⁹¹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., “De la miseria del hombre a la dignidad humana”, citado, p. 178.

¹⁹² GARZÓN VALDÉS, E., “¿Cuál es la relevancia moral del concepto de dignidad humana?” en BULYGIN, E., *El positivismo jurídico*, Fontamara, México, 2006, p. 45.

tortura¹⁹³. Hay principios intangibles que definen la esencia de la democracia, principios que no son discutibles ni negociables, el primero de ellos el respeto a la dignidad humana que prohíbe someter a cualquier persona a actos de tortura, física o psicológica. Como afirma Peces-Barba, “para enjuiciar si estamos ante una sociedad justa y bien ordenada, hay que analizar si contribuye a la efectiva realización de la dignidad humana”¹⁹⁴. Por ello, a juicio de Ferrajoli, la dignidad humana “sirve para fundar la legitimidad del Estado únicamente en las funciones de tutela de la vida y los restantes derechos fundamentales; de suerte que, conforme a ello, un Estado que mata, que tortura, que humilla a un ciudadano no sólo pierde cualquier legitimidad, sino que contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los mismos delincuentes”¹⁹⁵.

En definitiva, el derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes encuentra su justificación en el derecho de toda persona a su integridad moral y física, un derecho humano que emana de la dignidad inherente de la persona. La dignidad ha sido y es el punto de referencia de la dimensión moral de la persona y la base de los derechos humanos. Un Estado de Derecho que se toma en serio el principio de dignidad humana debe prohibir todo acto de tortura, trato inhumano y degradante, condenarlos si llegaran a ocurrir, reparar adecuadamente a las víctimas y siempre educar en la prevención. Como señala Ribotta, la tortura es “la negación misma del Estado de Derecho y de la democracia”, toda vez que un Estado de Derecho Democrático requiere el respeto de los derechos humanos¹⁹⁶.

2.2. El origen del debate sobre la tortura.

En las últimas décadas, y especialmente desde los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos (el llamado 11-S), hemos asistido a un retorno

¹⁹³ ROXIN, C., “¿Puede admitirse o al menos quedar impune la tortura estatal en casos excepcionales?”, *Cuadernos de Política Criminal*, N° 83, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2004, p. 26.

¹⁹⁴ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., “La dignidad humana”, citado, pp. 160-161.

¹⁹⁵ FERRAJOLI, L., *Derecho y razón*, Trotta, Madrid, 1995, p. 396.

¹⁹⁶ RIBOTTA, S., “Sobre el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la regulación en el Derecho español. Mejor prevenir que castigar”, *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, citado, p. 158.

de la tortura en la actualidad internacional. Para La Torre, puede incluso hablarse de un “cambio de paradigma” en los debates de filosofía política¹⁹⁷. Aunque, como hemos visto en el capítulo anterior, la tortura nunca ha desaparecido, la novedad estos últimos años reside en que en las democracias occidentales se ha discutido abiertamente sobre la legitimidad y legalidad de su uso en situaciones excepcionales, a pesar de la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que recogen multitud de normas internacionales. El terrorismo y la llamada “guerra contra el terror” han sido la excusa paradigmática empleada por los defensores de ciertas prácticas prohibidas como un “mal menor” o un “recurso imprescindible” ante la amenaza del terrorismo. La tortura pasó así, de ser una práctica clandestina en países democráticos, a una práctica reconocida y defendida públicamente por juristas, filósofos, políticos e intelectuales en aras de la seguridad nacional e internacional, a formar parte del *entertainment* en películas y series de ficción de máxima audiencia y a ser objeto de discusiones en las aulas, en los medios de comunicación y en la calle. En palabras de Gudín Rodríguez-Magariños, “lo más lamentable no es que se hayan generado contextos autoritarios y opresores como Abu Ghraib o Guantánamo, pues la historia (...) desgraciadamente nos tiene acostumbrados a ellos. Lo triste es tener que escuchar las voces involucionistas de ciertos afamados juristas que empiezan a buscar nuevos soportes jurídicos, frente a su reaparición, que avalen estas prácticas”¹⁹⁸. Se ha producido, pues, como señala Ribotta, “un retorno a la centralidad de la fuerza y de la violencia como elementos fundamentales y legitimadores del derecho”¹⁹⁹.

Siguiendo a La Torre, son tres las situaciones del pasado reciente que dieron origen al citado “cambio de paradigma” en el pensamiento filosófico y político: el conflicto palestino-israelí, el 11-S en Estados Unidos y el secuestro de un niño de 11 años en Alemania, el llamado “caso Daschner”²⁰⁰. Los tres casos tienen en común, además del debate que generaron tanto en sus respectivos países como a nivel internacional –fundamentalmente los dos primeros, ya que el alemán fue de alcance más

¹⁹⁷ LA TORRE, M., “La teoría del derecho de la tortura”, *Derechos y Libertades*, N° 17, 2007, p. 72.

¹⁹⁸ En GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *El estado de derecho frente a la tortura. Luces y sombras en la lucha jurídica por la dignidad del hombre*, citado, p. 24.

¹⁹⁹ RIBOTTA, S., “Sobre el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la regulación en el Derecho español. Mejor prevenir que castigar”, *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, citado, p. 157.

²⁰⁰ LA TORRE, M., “Amistades peligrosas. Tortura y Derecho”, *Derechos y libertades*, N° 28, 2013, p. 28.

limitado-, la justificación del recurso a la tortura ante la necesidad de obtener información policial relevante. Ciertamente ha habido otras ocasiones en las que se ha planteado este debate público, si bien en ellas la controversia fue resuelta sin mayor incidencia. El caso paradigmático es el del secuestro de Aldo Moro en Italia en 1979, pero en aquella ocasión el debate fue zanjado con la decisión del General Carlos Della Chiesa de que no se torturaría a los sospechosos del secuestro, dejando para la posteridad esta magnífica declaración de principios: “Italia puede sobrevivir a la pérdida de Aldo Moro, pero no puede sobrevivir a la introducción de la tortura”²⁰¹.

Analizaremos en primer lugar los debates israelí y alemán, para posteriormente centrarnos en el generado en Estados Unidos, cuyo impacto ha sido mucho mayor a nivel mundial.

2.2.1. La utilización de la tortura en Israel.

Hasta 1987, la tortura era una práctica normalizada en Israel, fuera de todo marco legal y con la aceptación tácita de los poderes públicos de los métodos de los servicios generales de seguridad de Israel, el “Shabak”²⁰². Según ONGs como el Comité Público Contra la Tortura en Israel (PCATI) y el Centro para la Defensa del Individuo (HaMoked), los métodos de interrogatorio utilizados por el Shabak con los detenidos incluían: aislarles hasta meses (incluyendo de abogados y familiares), golpearles, atarles en posturas dolorosas mientras les cubren las cabezas con sacos húmedos y malolientes, sacudirles el cuerpo y la cabeza hacia delante y hacia atrás, privarles de alimentos y sueño, someterlos a frío o calor, atarles a una silla inclinada, el abuso verbal, los insultos y la humillación psicológica, la exposición a música a alto volumen, las

²⁰¹ TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, Popular, Madrid, 2009, p. 171.

²⁰² Shabak es el acrónimo de “Sherut Bitachon Klali” (Servicio de Seguridad General en hebreo). En inglés también es conocido como “Israel Security Agency” (ISA), “General Security Services” (GSS) o “Shin Bet”. Se trata del servicio de inteligencia y seguridad general interior de Israel y es una de las tres organizaciones principales de la inteligencia israelí, junto con el servicio de inteligencia de las fuerzas armadas (Aman) y el Mossad (cuyo ámbito geográfico competencial es todo el mundo fuera de los límites de Israel).

amenazas contra ellos o su familia, la falta de condiciones de higiene básicas, la imposibilidad de cambiarse de ropa, etc.²⁰³

En 1984, el Shabak entró en una importante crisis política como consecuencia de que saltasen a la luz pública varios casos en los que se había usado la fuerza para interrogar a sospechosos de terrorismo. En uno de ellos, el caso conocido como “Autobús 300”, dos terroristas que habían secuestrado un autobús y tomado a rehenes fueron capturados y ejecutados por oficiales del Shabak sin juicio previo. En un principio, las autoridades intentaron encubrir el hecho, pero la publicación de información sobre el asunto en la prensa extranjera y, finalmente, en los medios de comunicación israelíes, dio lugar a una protesta pública para que las circunstancias que rodeaban la muerte de los secuestradores fuesen investigadas. En 1985, el general Yitzhak Mordechai –al mando de la misión- fue absuelto de los cargos relacionados con la muerte de los secuestradores y se retiraron los cargos contra otros agentes, aunque más tarde se supo que miembros del Shabak habían implicado al general ocultando quién había dado en realidad la orden directa de que los prisioneros fueran asesinados. El Fiscal General de Israel, Yitzhak Zamir, inició una investigación al respecto, siendo posteriormente obligado a dimitir bajo las acusaciones de que con ella estaba poniendo en peligro la seguridad nacional. La dimisión tuvo eco en la prensa nacional e internacional y se supo que Avraham Shalom, jefe del Shabak, había ordenado los asesinatos y el encubrimiento de los crímenes. Shalom renunció, pero se le otorgó un perdón presidencial completo antes de que se presentaran cargos tanto contra él como contra otros agentes involucrados²⁰⁴.

El segundo caso, “el asunto Izat Nafsu”, tuvo lugar en 1987, y se refiere a las técnicas empleadas por el Shabak en los interrogatorios en el curso de la acusación de espionaje a un agente del ejército israelí, como abofetearle, empujarle, tirarle del pelo,

²⁰³ Consúltense los numerosos informes y declaraciones en las páginas Web del PCATI – www.stoptorture.org.il- y HaMoked –www.hamoked.org. Rejali también describe algunas prácticas aplicadas a prisioneros en Israel: golpes, obligarles a permanecer de pie, privación de sueño, sometimientos a ruidos intensos, sometimiento a temperaturas extremas, presión en el cuello, retorcimiento de genitales, gas irritante, etc. En REJALI, D., *Torture and democracy*, citado, pp. 515-516.

²⁰⁴ MOORE, M. S., “Torture and the Balance of Evils”, *Israel Law Review*, Vol. 23, 1989, p. 670; y SHIPLER, D. K., *Arab and Jew. Wounded Spirits in a Promised Land*, Times Books, Nueva York, 1986, pp. 86-90. Shipler ganó el premio Pulitzer en 1987 por este libro.

privarle del sueño, darle duchas de agua fría, darle información falsa y amenazar a su familia²⁰⁵.

Como consecuencia de estos escándalos, el Shabak fue duramente criticado y, en 1987, la Corte Suprema de Israel nombró una comisión de investigación para clarificar la legalidad de los métodos empleados por el Shabak, conocida como la “Comisión Landau” por el nombre de su presidente, un antiguo presidente de la Corte. En octubre de ese mismo año la Comisión presentó el informe, aunque sólo una parte del mismo se hizo pública, ya que la sección relativa a los métodos de interrogatorio permaneció clasificada²⁰⁶.

En su informe, la “Comisión Landau” concluyó que el uso de fuerza moderada por los miembros del Shabak era permisible en virtud del estado de necesidad contemplado en la legislación penal. La aplicación de esta excepción se basaba en la comparación entre el daño causado por el uso de la tortura y el daño que producirían los actos terroristas, con independencia de la inminencia del ataque en cuestión²⁰⁷. La Comisión recomendaba que se emplease principalmente la presión psicológica no violenta mediante un vigoroso y amplio interrogatorio, aunque si éste no alcanzase su objetivo, se podría ejercer una “moderada” presión física. Los interrogadores del Shabak deberían atender a unos límites, a fin de evitar el uso de presión física excesivo y de manera arbitraria por el interrogador²⁰⁸. Los límites entre lo que se podría hacer y lo que estaría prohibido eran descritos en la segunda parte del informe, que permanece secreto. La Comisión aseguraba que, si se mantenían exactamente dichos límites, la efectividad de los interrogatorios quedaría asegurada, al mismo tiempo que “quedaría

²⁰⁵ MOORE, M. S., “Torture and the Balance of Evils”, citado, p. 670.

²⁰⁶ COMMISSION OF INQUIRY INTO THE METHODS OF INVESTIGATION OF THE GENERAL SECURITY SERVICE REGARDING HOSTILE TERRORIST ACTIVITY, *Report*, Jerusalén, 1987.

²⁰⁷ “Terrorismo y “guerra” contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático” [Documento en línea], 2009, <http://www.tdx.cat/handle/10803/7307>.

²⁰⁸ COMMISSION OF INQUIRY INTO THE METHODS OF INVESTIGATION OF THE GENERAL SECURITY SERVICE REGARDING HOSTILE TERRORIST ACTIVITY, *Report*, citado, p. 80 (sección 4.7). Sobre el informe, KREMNITZER, M., “The Landau Commission Report: Was the Security Service subordinated to de la Law, or the Law to the needs of the Security Service?”, *Israel Law Review*, N° 23, 1989, pp. 216-251.

lejos del uso de tortura física o mental, maltrato del ser humano interrogado o la degradación de su dignidad humana”²⁰⁹.

No obstante, la propia Comisión alertaba del riesgo que podría llegar a suponer el uso excesivo de determinadas “técnicas de interrogatorio”: “Es verdad que debe adoptarse un cuidado estricto, no sea que una brecha en la estructura de las prohibiciones del Derecho Penal dé lugar a una relajación de las riendas, con cada interrogador tomándose el asunto con sus propias manos a través del uso desenfrenado y arbitrario de las medidas de coerción contra un sospechoso. De lo contrario, la imagen del Estado como una sistema de gobierno respetuoso de las leyes que preserva los derechos de los ciudadanos, es susceptible de ser irremediablemente pervertida, con lo que vendría a parecerse a esos regímenes que otorgan a los órganos de seguridad un poder desenfrenado”²¹⁰.

Amparándose en el informe de la “Comisión Landau”, se llevaron a cabo en Israel prácticas constitutivas de tortura con decenas de miles de detenidos palestinos, la mayoría de los cuales fueron puestos en libertad²¹¹. Doce años después del “Informe Landau”, en 1999, la Corte Suprema de Israel emitió un pronunciamiento relativo a la legalidad de los métodos de interrogatorio del Shabak que pasaría a la posteridad²¹². La Corte examinó cuatro técnicas utilizadas por la Shabak: el empleo de medios físicos, la denominada “posición shabak” (en la que la cabeza es cubierta con un saco y las manos son esposadas por detrás de la espalda a una silla mientras suena una música ensordecedora), el apretamiento excesivo de los grilletes y la privación del sueño. La Corte prohibió claramente el método “shabak”, así como los métodos físicos, sobre la base de que éstos se alejaban de un “interrogatorio imparcial” y de que la excepción del estado de necesidad no autorizaba *ex ante* a los interrogadores del Shabak a emplearlos. El estado de necesidad, pues, sólo sería aplicable *ex post facto* y a interrogadores individuales en los casos de la “bomba de relojería”, esto es, situaciones que suponen un peligro inminente para la vida de cientos o miles de personas y que requieren obtener

²⁰⁹ COMMISSION OF INQUIRY INTO THE METHODS OF INVESTIGATION OF THE GENERAL SECURITY SERVICE REGARDING HOSTILE TERRORIST ACTIVITY, *Report*, citado, p. 80 (sección 4.8).

²¹⁰ Ídem, p. 61 (sección 3.16).

²¹¹ GINBAR, Y., “Celebrating a Decade of Legalised Torture in Israel”, *Essex Human Rights Review*, N° 6 (1), 2009, p. 170.

²¹² CORTE SUPREMA DE ISRAEL, *Public Committee against Torture in Israel et al. V. The State of Israel and the General Security Service* (HCJ 5100/94), 6 de septiembre de 1999.

información inmediata de un presunto terrorista²¹³. Para que estos medios pudiesen estar autorizados *ex ante* sería necesario que así se estableciese expresamente mediante ley.

Al igual que el “Informe Landau”, la Corte no emplea en el pronunciamiento el término “tortura”, sino que se refiere a “métodos físicos de interrogatorio”, y ello a pesar que los métodos descritos en uno y otro han sido considerados constitutivos de torturas por organismos internacionales de Naciones Unidas, como veremos en el capítulo siguiente²¹⁴. Esta importante diferencia de criterio supondría que podrían darse situaciones en las que la misma actuación de un agente gubernamental sería legal en Israel, pero ilegal en otros Estados, y por tanto, ser juzgados en virtud del principio de justicia universal²¹⁵.

En definitiva, la Corte consideraba que ni el gobierno ni los responsables de los servicios de inteligencia tienen autoridad para establecer instrucciones sobre el uso de métodos físicos durante los interrogatorios de sospechosos de actividades terroristas, más allá de las reglas básicas que pueden inferirse del propio concepto de interrogatorio. De igual manera, ni los agentes de la Shabak ni cualquier agente de policía tienen autoridad para utilizar métodos físicos durante un interrogatorio, a no ser que “sean inherentes a la misma esencia del interrogatorio y que sean al mismo tiempo justos y razonables”. Por ello, en caso de que un investigador empleara métodos físicos estaría excediéndose en su autoridad y, en consecuencia, se examinaría su responsabilidad en el contexto del estado de necesidad. Más aún, la Corte sugirió que fuese el propio Fiscal General el que estableciese las circunstancias bajo las cuales los investigadores estarían exentos de responsabilidad penal.²¹⁶

²¹³ El paradigma de la “bomba de relojería” es un caso imaginario que supone que se ha detenido a un participante en una trama terrorista pocas horas antes de que una bomba explote, causando cientos de víctimas. Ante la negativa del detenido a facilitar la información necesaria para desactivar la bomba o revelar el lugar donde va a explotar para desalojarlo, se presenta la necesidad de torturarlo como el único medio para obtener dicha información.

²¹⁴ GINBAR, Y., “Celebrating a Decade of Legalised Torture in Israel”, citado, p. 171. Ginbar también critica este modelo y defiende la prohibición absoluta de la tortura en GINBAR, Y., *Why Not Torture Terrorists? Moral, Political and Legal Aspects of the “KGB” Approach for Torture*, Oxford University Press, Nueva York, 2008.

²¹⁵ REICHMAN, A. y KAHANA, T., “Israel and the Recognition of Torture: Domestic and International Aspects”, en SCOTT, C. (ed.), *Torture as tort. Comparative Perspectives on the Development of Transnational Human Rights Litigation*, Hart Publishing, Portland (Oregon), 2001, p. 657.

²¹⁶ CORTE SUPREMA DE ISRAEL, *Public Committee against Torture in Israel et al. V. The State of Israel and the General Security Service*, citado, parágrafo 38.

Las reacciones al pronunciamiento fueron de todo tipo. Por un sector de la doctrina fue recibido como una decisión revolucionaria y un paso adelante con respecto a la situación anterior, para otros constituía la solución perfecta al “paradigma de la bomba de relojería”, y otro sector criticó fuertemente lo que entendieron como legalización de actos de tortura (aunque no eran calificados como tales por el pronunciamiento)²¹⁷. Por su parte, el Shabak expresó su preocupación por que el pronunciamiento impidiese proteger adecuadamente a los ciudadanos israelíes frente a ataques terroristas, por lo que solicitó la aprobación de una legislación que facultase a los investigadores para el empleo de medios físicos en situaciones de “bomba de relojería”. Después de encendidos debates y de estudiar distintas opciones legislativas – y posiblemente para evitar las críticas de la comunidad internacional-, el Primer Ministro decidió no presentar al Parlamento ningún proyecto legislativo y ceñir la actuación del Shabak al marco establecido por la Corte²¹⁸. Al mismo tiempo, el Fiscal General manifestó su compromiso de no encausar a los investigadores que empleasen la fuerza en casos de “bomba de relojería”²¹⁹.

Aunque, según HaMoked, desde el pronunciamiento el número de denuncias ha disminuido, las organizaciones de derechos humanos continúan recibiendo numerosas denuncias de torturas de detenidos palestinos mediante métodos físicos y psíquicos²²⁰.

²¹⁷ Para Teretschenko, por ejemplo, la Corte se limitó a realizar una simple y estricta interpretación del Derecho, frente a los excesos cometidos por el Gobierno de Israel. En TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, p. 54. Críticos con esta sentencia son: COHEN, B., “Democracy and the Mis-Rule of Law: The Israeli Legal System's Failure to Prevent Torture in the Occupied Territories”, *Indiana International & Comparative Law Review*, N° 12 2001, pp. 75-105; GUR-ARYE, M., “Can the War against Terror Justify the Use of Force in Interrogations? Reflections in Light of the Israeli Experience”, en LEVINSON, S. (ed.), *Torture: A Collection*, Oxford University Press, Nueva York, 2004, pp. 183-198; KREMNIETZ, M. y SEGEV, R., “The Legality of Interrogational Torture: A Question of Proper Authorization or a Substantive Moral Issue?”, *Israel Law Review*, N° 34, 2000, pp. 509-559; y MOLINA FERNÁNDEZ, F., “La ponderación de intereses en situaciones de necesidad extrema: ¿es justificable la tortura?”, en CUERDA RIEZU, A. R., (director), *La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2006, p. 271.

²¹⁸ REICHMAN, A. y KAHANA, T., “Israel and the Recognition of Torture: Domestic and International Aspects”, en SCOTT, C. (ed.), *Torture as tort. Comparative Perspectives on the Development of Transnational Human Rights Litigation*, citado, p. 656. En el referido artículo, los autores analizan la posibilidad de que el Parlamento israelí (la Knesset) pudiera aprobar una ley autorizando expresamente a la Shabak a utilizar la fuerza física en los interrogatorios. Según Kahana, hay indicios en la decisión de la Corte que permiten adelantar que una ley en tal sentido sería declarada inconstitucional por la misma. La segunda interpretación, de Reichman, estima que dicha legislación sería posible siempre que se circunscribiese a la prevención de ataques terroristas.

²¹⁹ *Ibidem*.

²²⁰ Entre los numerosos informes realizados por organizaciones de derechos humanos, deben destacarse los siguientes del PUBLIC COMMITTEE AGAINST TORTURE IN ISRAEL: *Ticking Bombs – Testimonies of Torture Victims in Israel*, Jerusalén, 2007; ‘F y M’. *Using Family Members to*

Las denuncias son transferidas por el Fiscal General a un oficial del Shabak en el Ministerio de Justicia (“Mavtan”, oficial a cargo de la investigación de quejas de detenidos), por lo que el conflicto de intereses es evidente. Como muestra de ello, ningún interrogador del Shabak ha sido penalmente imputado como consecuencia de las denuncias presentadas ante el “Mavtan”, a pesar del ingente número de éstas y de los daños físicos y psicológicos alegados por las personas interrogadas por el Shabak. En muchos casos, se argumentó que existían sospechas de que el sujeto estaba implicado en actividades terroristas que podrían haber tenido lugar en el futuro inmediato, y que podrían haber puesto en peligro vidas humanas, esto es, que se trataba de casos de “bomba de relojería”²²¹. Así, en 2002, tres años después del pronunciamiento, se hizo público que, entre septiembre de 1999 y julio de 2002, noventa palestinos habían sido interrogados empleando “medios excepcionales de interrogatorio” en situaciones de “bomba de relojería”, por lo que no puede decirse que se tratase de situaciones excepcionales. Como consecuencia, muchos de los que inicialmente celebraron el fallo retiraron su apoyo al mismo; otros, en cambio, culparon a una aplicación indebida del pronunciamiento, más que a éste en sí mismo²²².

El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura (CAT) se refirió al pronunciamiento de la Corte y a las numerosas denuncias de tortura y malos tratos en Israel en sendos informes de 2002 y 2009. En ellos, el CAT acogió con satisfacción “la decisión del Gobierno de Israel de no poner en marcha una legislación que autorizara el uso de medios físicos en los interrogatorios”, si bien lamentaba que la decisión de la Corte no contemplase una prohibición decidida de la tortura. Asimismo, criticaba que los interrogadores que utilizasen presión física en casos de “bomba de relojería” pudieran no ser penalmente responsables, al aplicarse el “argumento de necesidad”. De

Pressure Detainees, Jerusalén, 2003; y *Back to a Routine of Torture: Torture and Ill-treatment of Palestinian Detainees during Arrest, Detention and Interrogation, September 2002-April 2003*, Jerusalén, 2003. También debe destacarse: B'TSELEM y HAMOKED CENTER FOR THE DEFENSE OF THE INDIVIDUAL, *Absolute Prohibition: The Torture and Ill-Treatment of Palestinian Detainees*, Jerusalén, 2007.

²²¹ SHOUGHRY-BADARNE, B., “Torture in Israel – A Question of Getting Away With It”, en DAYIF, A., HESKETH, K. y RICE, J. (coeditores), *On Torture*, Adalah–The Legal Center for Arab Minority Rights in Israel, Physicians for Human Rights–Israel y Al Mezan Center for Human Rights, 2012, p. 50; y GINBAR, Y., “Celebrating a Decade of Legalised Torture in Israel”, citado, pp. 173-174. La situación es tal que incluso niños y adolescentes son objeto de abusos físicos y verbales por parte de las fuerzas de seguridad israelíes. Al respecto, véase: CARMON, G., “Coerced False Confessions: The Case of Palestinian Children. Psychiatric Expert Opinion”, en DAYIF, A., HESKETH, K. y RICE, J. (coed.), *On Torture*, citado, pp. 85-92.

²²² GINBAR, Y., “Celebrating a Decade of Legalised Torture in Israel”, citado, p. 186.

igual manera, el CAT manifestó su preocupación por seguir recibiendo denuncias por el uso contra detenidos palestinos de métodos de interrogatorio ya prohibidos por la decisión de la Corte Suprema de septiembre de 1999, y por los pocos procedimientos judiciales iniciados a pesar de las numerosas alegaciones de tortura y malos tratos por las fuerzas de orden público²²³.

En noviembre de 2008, las organizaciones de derechos humanos PCATI, HaMoked y la Asociación para los Derechos Civiles en Israel (ACRI) presentaron una moción de desacato judicial ante la Corte Suprema de Justicia, contra el Gobierno de Israel y el Primer Ministro Ehud Olmert, y el Shabak y su director, por su responsabilidad en el otorgamiento de permisos *ex ante* para utilizar la tortura en los interrogatorios, violando la decisión de la Corte Suprema de 1999²²⁴. La moción fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia alegando razones procedimentales, pues no es posible emplear mociones de desacato en caso de una sentencia declarativa. Lo anterior demuestra, a nuestro juicio, tanto la reticencia de los poderes del Estado para limitar la poder ejecutivo cuando se alega la seguridad estatal, como la institucionalización de la tortura que supuso el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de Israel de 1999, lo que Ginbar denomina “modelo de tortura legalizada”, a través de un proceso burocrático de “descriminalización” caso por caso²²⁵.

2.2.2. El “caso Daschner” en Alemania.

En Alemania, un caso de delincuencia común también desencadenó una polémica sobre la legitimidad del uso de la tortura en situaciones excepcionales. En

²²³ COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Informe del 27º periodo de sesiones (12 a 23 de noviembre de 2001) y 28º periodo de sesiones (29 de abril a 17 de mayo de 2002)*, (A/57/44), parágrafo 52 (g); y COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Examen de los Informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura, 14 de mayo de 2009* (CAT/C/ISR/CO/4), 14 de mayo de 2009, parágrafos 14 y 19.

²²⁴ CORTE SUPREMA DE ISRAEL, “Public Committee Against Torture in Israel et al. v. The State of Israel and the General Security Service”, (HCJ 5100/94), 6 de julio de 2009. Los pronunciamientos de la Corte se pueden consultar en: http://www.geneva-academy.ch/RULAC/national_judicial_decisions.php?id_state=113.

²²⁵ GINBAR, Y., “Celebrating a Decade of Legalised Torture in Israel”, citado, pp. 171, 175 y 185-186. También sobre la experiencia israelí: KRETZMER, D., “The Torture Debate: Israel and Beyond”, en DOWNES, D., ROCK, P., CHINKIN, C. y GEARTY, C. (editores), *Crime, Social Control and Human rights. Essays in honour of Stanley Cohen*, Willan Publishing, Cullompton, 2007, pp. 120-135.

septiembre de 2002, el hijo de 11 años de un banquero fue secuestrado en Frankfurt para pedir un rescate. Tres días después, Magnus Gäfgen, un estudiante de Derecho de 28 años, fue detenido por la policía tras recoger el dinero del rescate. Ante la negativa a desvelar el paradero del menor, el vicepresidente de la policía de Frankfurt, Wolfgang Daschner, presionó a los agentes para que amenazaran al detenido con torturarlo, “bajo supervisión médica y mediando una advertencia previa”, si no revelaba el lugar donde había escondido al chico²²⁶. El estudiante fue, así, amenazado con ser torturado y finalmente confesó que había matado al pequeño y dio la ubicación del cuerpo.

Tras el proceso penal llevado a cabo contra él, el 28 de julio de 2003 Gäfgen fue condenado a cadena perpetua por asesinato²²⁷. Al día siguiente recurrió ante el Tribunal Federal de Justicia, alegando que las declaraciones que efectuó y que llevaron a la confesión del crimen y localización del cadáver, fueron obtenidas mediante amenazas. El 21 de mayo de 2004, el Tribunal Federal de Justicia desestimó el recurso²²⁸. El 23 de junio de 2004 presentó un nuevo recurso ante el Tribunal Constitucional, manifestando que se habían vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a no ser torturado. El 14 de diciembre de 2004 dicho tribunal declaró el recurso inadmisibles, entre otras razones, porque la violación de derechos fundamentales fuera del marco del proceso judicial no suponía que la sentencia del tribunal fuera inconstitucional, toda vez que ésta estaba fundamentada en las pruebas presentadas durante el juicio y que se había prohibido el uso de las declaraciones obtenidas como resultado de las amenazas. En definitiva, entendía el tribunal que no había lugar a la violación de derechos fundamentales si el “fallo procesal” de haber empleado medios prohibidos en la investigación se entendía reparado por los tribunales penales al prohibir como prueba el uso de las declaraciones así obtenidas²²⁹.

²²⁶ WARD, T., “¿Es en algún caso admisible la tortura?”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, Nº 9 (2010), p. 5.

²²⁷ TRIBUNAL ESTADUAL DE FRANKFURT, *Sentencia de 28 de julio de 2003* (5/22 Ks 2/03 3490 Js 230118/02). En Alemania, los órganos jurisdiccionales actúan a nivel distrital (Amtsgerichte), estadual (Landgerichte) o federal.

²²⁸ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA DE ALEMANIA, *Decisión de 21 de mayo de 2004*.

²²⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA, *Decisión de 14 de diciembre de 2004* (2 BvR 1249/04).

Por su parte, Daschner y el oficial de policía fueron enjuiciados y finalmente condenados el 20 de diciembre de 2004 por el Tribunal Estatal de Frankfurt²³⁰. El primero fue condenado por coerción y por ordenar a un subordinado la comisión de un delito, y el segundo por coerción. No obstante, el tribunal consideró que existían “sólidas circunstancias atenuantes”: que la única preocupación de ambos había sido encontrar el paradero del menor -el cual pensaban que se encontraba en gran peligro-, que se encontraban bajo gran presión debido a su responsabilidad frente a las autoridades y a la sociedad, que estaban exhaustos y en un ambiente muy tenso, que Daschner había asumido responsabilidad por sus actos admitiéndolos y explicándolos en una nota del atestado policial ese mismo día, y que ambos habían sufrido un perjuicio en su carrera profesional -el primero al ser relevado de su cargo y trasladado a otro cometido, y el segundo al habersele prohibido llevar a cabo investigaciones criminales. En consecuencia, entendiendo que la evaluación de la conducta de los acusados y de sus personalidades demostraba que la imposición de pena no era necesaria, el tribunal sólo les impuso reprimendas y multas. Tanto la acusación como la defensa renunciaron a recurrir la sentencia, por lo que ésta fue firme²³¹.

El tribunal, pues, optó por un compromiso entre el mantenimiento de la prohibición contra la tortura y cierta tolerancia en casos en los que la tortura se presenta como el único medio para obtener la información necesaria para salvar vidas. A raíz de este caso, se acuñó el término alemán “Rettungsfolter”, que hace referencia al uso de la tortura por un funcionario público para obligar a una persona a que efectúe una declaración sobre de un bien jurídico que se encuentra amenazado y se debe proteger²³².

A raíz de este caso, el primero en el que un conflicto de este calibre fue juzgado en Alemania, surgió en aquel país un acalorado debate académico que se centró en

²³⁰ TRIBUNAL ESTADUAL DE FRANKFURT, *Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (5/27 KLS 7570 Js 203814/03 (4/04))*. Para un resumen de la sentencia, véase JESSBERGER, F., “Bad torture-good torture? What international criminal lawyers may learn from the recent trial of police officers in Germany”, *Journal of International Criminal Justice*, N° 3, Oxford University Press, 2005, pp. 1059-1073.

²³¹ AMBOS, K., *Terrorismo, tortura y Derecho Penal. Respuestas en situaciones de emergencia*, Atelier, Barcelona, 2009, p. 21; LA TORRE, M., “Amistades peligrosas. Tortura y Derecho”, citado, pp. 29-30; MUÑOZ CONDE, F., “La situación de los presos de Guantánamo: entre la tortura y el Estado de Derecho”, citado, pp. 130-131; ROXIN, C., “¿Puede admitirse o al menos quedar impune la tortura estatal en casos excepcionales?”, citado, p. 23; y WARD, T., “¿Es en algún caso admisible la tortura?”, citado, p. 6.

²³² AMBOS, K., *Terrorismo, tortura y Derecho Penal. Respuestas en situaciones de emergencia*, citado, p. 24.

cuestiones como si la amenaza de infligir dolor quedaba comprendida dentro del ámbito de la prohibición de la tortura, si se puede considerar que existía un estado de necesidad que justificara la medida, si la renuncia a la tortura supondría la vulneración de la dignidad humana del niño –frente a la dignidad humana del secuestrador- al no hacer, todo lo posible por salvarle, o si las informaciones obtenidas del acusado mediante la amenaza de tortura debían ser usadas para probar su culpabilidad²³³. Para Roxin, resulta sorprendente que surgiera esta discusión con ocasión de este caso cuando veintiséis años antes un supuesto parecido no generó tal polémica. En efecto, en el secuestro en 1977 del presidente de los empresarios de Alemania, se podría haber intentado descubrir el lugar donde lo retenían torturando a los terroristas vinculados con los autores, pero dicho procedimiento fue rechazado por motivos jurídicos²³⁴.

De todas formas, algunas de estas cuestiones quedaron expresamente resueltas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con motivo de la demanda presentada por Gäfgen el 15 de junio de 2005 contra la República Federal de Alemania. Gäfgen alegaba que había sufrido tortura en violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), y que también se había violado su derecho a un juicio justo en violación del artículo 6 del CEDH, toda vez que había sido obligado a incriminarse y que algunas pruebas obtenidas mediante la amenaza de torturas habían sido utilizadas en el juicio²³⁵. El Gobierno reconoció que el artículo 3 había sido violado

²³³ G M EZ BENÍTEZ, J. M., “Sobre la justificación de la tortura y el homicidio de inocentes y sobre el nuevo Derecho Penal y procesal de la injusticia tolerable”, en GARCÍA VALDÉS, C., MARISCAL DE GANTE, M. V., CUERDA RIEZU, A. R., MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. y ALCÁ CER GUIRAO, R. (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Vol. 1, Edisofer, 2008, pp. 950 y ss.; GRECO, L., “Las reglas detrás de la excepción. Reflexiones respecto de la tortura en los grupos de casos de las *ticking time bombs*” [Documento en línea], *InDret*, N° 4/2007, pp. 1 y ss., en <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/78592>; MOLINA FERNÁNDEZ, F., “La ponderación de intereses en situaciones de necesidad extrema: ¿es justificable la tortura?”, en CUERDA RIEZU, A. R., (Dir.), *La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos*, citado, pp. 277-278; y ROXIN, C., “¿Puede admitirse o al menos quedar impune la tortura estatal en casos excepcionales?”, citado, pp. 23 y ss.

²³⁴ Ídem, pp. 30-31.

²³⁵ El artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece lo siguiente: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. Por su parte, el artículo 6 dispone lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. 2. Toda persona acusada

durante el interrogatorio del demandante, si bien enfatizó que dicha violación tuvo lugar en un momento en el que aún se pensaba que el niño podía estar vivo y que su vida estaba en gran peligro.

El TEDH examinó el trato recibido por el demandante, teniendo en cuenta que para la prohibición absoluta de tortura contenida en el artículo 3 es irrelevante la conducta de la víctima, incluso en un caso de emergencia pública que amenace la vida de la nación o un individuo. Asimismo, también resulta irrelevante la razón por la que las autoridades quieran obtener determinada información, ya sea para salvar la vida de una persona o para avanzar en las investigaciones policiales. Por otra parte, el TEDH estimó que la amenaza de torturas al demandante podría llegar a considerarse tortura, toda vez que el trato había causado al demandante un considerable sufrimiento mental, lo que quedaba probado por el hecho de que, aunque se había negado reiteradamente a revelar el paradero del menor, tras las amenazas finalmente lo confesó. No obstante, ciertas circunstancias, como que el interrogatorio duró unos 10 minutos o que se produjo en un momento de gran tensión puesto que los policías -que se encontraban bajo extrema presión- creían que sólo disponían de unas horas para salvar la vida del menor, constituyeron factores atenuantes. En consecuencia, el TEDH estimó que el demandante fue sometido a un trato inhumano prohibido por el artículo 3 del CEDH. No obstante lo anterior, consideró que en un caso como el presente, en el que la violación del artículo 3 reside en una amenaza de malos tratos, en lugar de en los propios malos tratos, la reparación quedaría asegurada con el juicio y condena de las personas responsables. Por tanto, su condena se consideró suficiente reparación. En cuanto a la supuesta violación del artículo 6 del CEDH, el Tribunal estimó que no había habido tal infracción, toda vez que el Tribunal Estatal de Frankfurt decidió en el primer día de juicio que, no sólo la confesión efectuada por Gäfgen, sino todas las

de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada. 3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan; d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia”.

posteriores, serían excluidas. El TEDH concluyó que habían existido otras pruebas de cargo y que los derechos a la defensa del demandante no se vieron comprometidos²³⁶.

Para Ambos, existen muchos paralelismos entre el debate académico que se generó a nivel internacional en relación con los acontecimientos ocurridos en Israel y el debate académico generado en Alemania –de ámbito más bien nacional- a raíz del “caso Daschner”. Por ejemplo, la distinción entre tortura “preventiva” -con el fin de obtener información para evitar otros delitos- y la tortura “represiva” -dirigida a obtener pruebas para el juicio penal-, o la discusión sobre la responsabilidad penal *ex post facto* del torturador, frente a la legalidad *ex ante* de los métodos de tortura²³⁷. En Alemania, la polémica iniciada a raíz de este caso se extendió posteriormente a casos relacionados con el terrorismo, con argumentos como la tesis sobre la necesidad de admitir un “Derecho Penal del enemigo” de Jakobs, a la que haremos referencia más adelante²³⁸.

2.2.3. Las consecuencias del 11-S en la práctica de la tortura por los Estados Unidos de América.

2.2.3.1. La legalización de la tortura.

La tortura no es una práctica nueva en Estados Unidos, que ya había incurrido en esta violación de derechos humanos en guerras e intervenciones militares como las de Vietnam y Guatemala, había apoyado a regímenes autoritarios que torturaban y les había instruido en métodos de tortura en la Escuela de las Américas²³⁹. Pero, a pesar de ello, en la tortura no era defendida públicamente e, incluso, en los años 90 Estados Unidos llegó a ratificar la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura²⁴⁰. Por

²³⁶ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto Gäfgen contra Alemania* (Nº 22978/05), sentencia de 30 de junio de 2008.

²³⁷ AMBOS, K., *Terrorismo, tortura y Derecho Penal. Respuestas en situaciones de emergencia*, citado, pp. 24-25.

²³⁸ JAKOBS, G., y CANCIO MELIÁ, M., *Derecho Penal del enemigo*, Thomson-Civitas, 2006.

²³⁹ AGUIRRE, M., “El debate sobre la regularización de la tortura en la «guerra contra el terror»”, citado, p. 79.

²⁴⁰ LUBAN, D., “Unthinking the ticking bomb” [Documento en línea], Georgetown Law Faculty Working Papers, 2008, p. 1, disponible en http://scholarship.law.georgetown.edu/fwps_papers/68. Estados Unidos firmó la Convención el 18 de abril de 1988 y la ratificó el 21 de octubre de 1994. Para Naomi Klein, lo

aquel entonces, nadie pensaba que pocos años más tarde la tortura llegaría a ser objeto de un serio debate entre los políticos e intelectuales de Estados Unidos²⁴¹.

Y entonces llegó el 11-S. El 11 de septiembre de 2001, una serie de atentados terroristas suicidas cometidos por miembros de la red yihadista “Al-Qaeda” causaron la muerte a cerca de 3.000 personas y heridas a otras 6.000. La catástrofe es conocida mundialmente por la magnitud y singularidad del ataque a la nación más poderosa del mundo: el primer atentado terrorista en suelo estadounidense, que tenía como objetivo destruir los símbolos del poder económico (el “World Trade Center”), militar (el Pentágono) y político (el Capitolio). El clima que se creó en Estados Unidos y a nivel internacional con posterioridad al 11-S permitió que el Gobierno pudiera llevar a cabo su “guerra contra el terrorismo” (oficialmente denominada “war on terror”, “guerra contra el terror”) y que periodistas, académicos y políticos de diferentes tendencias ideológicas apoyaran –al menos en una primera instancia- al Presidente George W. Bush en sus decisiones²⁴². Muestra de ello, por ejemplo, fue la denominada “Carta de América”, que firmaron numerosos académicos e intelectuales estadounidenses como Walzer, Huntington o Fukuyama. En dicho manifiesto, los firmantes recordaban los valores americanos, reconociendo las políticas erróneas e injustas llevadas a cabo por Estados Unidos, para defender la moralidad y necesidad de lo que denominaban una “guerra justa” contra “Al-Qaeda” y, en consecuencia, apoyar la decisión del Gobierno de hacer uso de las armas²⁴³.

Por su lado, algunos órganos internacionales reaccionaron rápidamente, recordando a los Estados parte, el carácter irrenunciable de la mayoría de las obligaciones contraídas al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura

que diferencia el régimen de Bush de períodos anteriores es que “después de los ataques del 11 de septiembre, se atrevió a pedir el derecho a torturar sin vergüenza alguna”. En KLEIN, N., *La doctrina del shock*, citado, p. 71.

²⁴¹ DERSHOWITZ, A., *Why terrorism Works. Understanding the threat, responding to the challenge*, Yale University Press, New Haven y Londres, 2008, p.134.

²⁴² AGUIRRE, M., “El debate sobre la regularización de la tortura en la «guerra contra el terror»”, citado, p. 80.

²⁴³ HUNTINGTON, S., WALZER, M., SKOCPOL, T., ETZIONI, A., FUKUYAMA, F., PUTNAM, R. D., SEGUÍ, F. (trad.), “Por qué luchamos: carta de América”, *Revista internacional de filosofía política*, Nº 21, 2003, pp. 243-257. Michael Walzer, uno de sus autores, ha trabajado profusamente la teoría de la “guerra justa” en publicaciones como: *Terrorismo y guerra justa*, Buenos Aires y Madrid, Katz Barpal Editores, 2008; “Las emergencias y las excusas al terrorismo”, *Claves de razón práctica*, Nº 143, 2004, pp. 10-21; y *Guerras justas e injustas: un razonamiento moral con ejemplos históricos*, Paidós Ibérica, Barcelona, 2001.

y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y adelantándose a la que sería la política contra el terrorismo de muchos países a partir de entonces y, en particular, en los Estados Unidos²⁴⁴.

En efecto, tras los atentados se promulgó una legislación excepcional, conformada fundamentalmente por la “Usa Patriot Act” (conocida como “Patriot Act”) y la Orden Militar de 13 de noviembre de 2001²⁴⁵. La “Patriot Act” fue promulgada un mes y medio después de la catástrofe, el 26 de octubre de 2001 y fue aprobada por una abrumadora mayoría tanto en la Cámara de representantes como en el Senado estadounidense. La ley, cuyo objetivo era ampliar la capacidad de control del Estado en aras de la lucha contra el terrorismo, ha sido duramente criticada por diversos organismos y organizaciones de derechos humanos por la restricción de libertades y garantías constitucionales que ha supuesto²⁴⁶. Por su parte, la Orden Militar de 13 de noviembre de 2001 establecía que los sospechosos de terrorismo que no fueran ciudadanos estadounidenses serían juzgados por tribunales militares, sin poder exigir reparaciones o presentar demanda alguna, directa o indirectamente, ante cualquier tribunal de Estados Unidos, de una nación extranjera o internacional²⁴⁷. La orden preveía disposiciones contrarias a la Constitución americana y a la jurisprudencia de la

²⁴⁴ Por ejemplo, la Resolución 1373, de 28 de septiembre de 2001, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo (S/RES/1373(2001), que obliga a los Estados a cooperar internacionalmente para prevenir y reprimir el terrorismo en todas sus formas, cumpliendo las Convenciones internacionales más relevantes en la materia; y la Declaración adoptada el 22 de noviembre de 2001 por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT/C/XXVII/Misc.7).

²⁴⁵ El título de la ley es un acrónimo (“Usa Patriot”) de “Uniting (and) Strengthening America (by) Providing Appropriate Tools Required (to) Intercept (and) Obstruct Terrorism”, y fue aprobado por el Congreso de los Estados Unidos de América el 26 de octubre de 2001.

²⁴⁶ GASC N, R., “Los derechos humanos y la tortura”, en OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (Coord.), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, citado, pp. 86-87. La ley contiene numerosas provisiones y enmiendas a leyes que, según juristas y defensores de derechos humanos, son anticonstitucionales y suponen un ataque directo contra derechos fundamentales como el derecho a la privacidad y a la libertad de expresión. Por ejemplo, la ley amplía la definición de “terrorismo” hasta el punto de incluir actividades no violentas opuestas a la política exterior de Estados Unidos y asimismo permite la recopilación de amplia información sobre los ciudadanos estadounidenses sin la adecuada vigilancia judicial.

²⁴⁷ LEWIS, A. “La legalización de la tortura tras el 11-S”, *Claves de Razón Práctica*, N° 147, 2004, p. 23. Orden Militar “Detention, Treatment, and Trial of Certain Non-Citizens in the War Against Terrorism”, de 13 de noviembre de 2001.

Corte Suprema de los Estados Unidos, toda vez que el procedimiento no respetaba las garantías exigidas para los procesos penales²⁴⁸.

Además de esta legislación excepcional, la Administración Bush trató, a través de la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Justicia (“Office of Legal Counsel”), de otorgar legitimidad jurídica a la “guerra contra el terror” que marcaría la presidencia. Sus principales estandartes fueron, entre 2001 y 2003, Jay S. Bybee (que después sería nombrado juez federal), John Yoo y el asesor jurídico de la Casa Blanca Alberto Gonzales (después Ministro de Justicia, “Attorney General”). El objetivo de la Oficina era fortalecer al Presidente basándose en la idea de que éste debía asumir grandes decisiones que no debían ser sometidas a la rendición de cuentas al Congreso²⁴⁹. Ya en el mismo mes de septiembre de 2001, un informe de la citada Oficina interpretó los poderes presidenciales en sus términos más amplios, concluyendo que ninguna ley del Congreso podría limitar las decisiones del Presidente en relación con una amenaza terrorista en cuanto a la cantidad de fuerza militar a emplear, el método, el momento y la naturaleza de la respuesta. En enero de 2002, dos nuevos informes de la Oficina argumentaban que las Convenciones de Ginebra -cuyas normas rigen el trato humanitario que se debe otorgar a quienes son hechos prisioneros en conflictos, y de las que es firmante Estados Unidos- no amparaban a los detenidos que fuesen sospechosos de pertenecer a “Al-Qaeda” o a los talibanes²⁵⁰. Los asesores legales del Presidente Bush -con la oposición del Secretario de Estado Colin Powell- calificaron a aquéllos de “combatientes ilegales” y les excluyeron del amparo de las Convenciones de Ginebra²⁵¹.

²⁴⁸ MUÑOZ CONDE, F., “La situación de los presos de Guantánamo: entre la tortura y el Estado de Derecho”, citado, p. 123.

²⁴⁹ AGUIRRE, M., “El debate sobre la regularización de la tortura en la «guerra contra el terror»”, citado, p. 76.

²⁵⁰ LUBAN, D., “The Defense of Torture”, *The New York Review of Books*, Vol. 54, N° 4, 2007, p. 4. Los Convenios de Ginebra o Convenciones de Ginebra son una serie de normas internacionales que constituyen la base del Derecho Internacional Humanitario. Están formadas por diferentes tratados internacionales firmados en Ginebra en 1864, 1906, 1929 y 1949, así como por dos Protocolos Adicionales a la Convención de 1949 que fueron aprobados en 1977: Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 8 de junio de 1977; Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977; Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 12 de agosto de 1949; Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 12 de agosto de 1949; Convenio de Ginebra (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar, 12 de agosto de 1949; Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, 12 de agosto de 1949.

²⁵¹ El término “combatiente ilegal” ni siquiera aparece en las Convenciones de Ginebra.

La justificación que argüían era que la naturaleza de la guerra que se estaba librando contra el terrorismo requería obtener rápidamente información de terroristas capturados a fin de evitar nuevas atrocidades contra civiles estadounidenses, y que el nuevo paradigma de la “guerra contra el terror” convertía en obsoletas las limitaciones de las Convenciones de Ginebra²⁵².

Pero eso no fue todo, en agosto de 2002, la Oficina elaboró varios informes conocidos como “torture memos” o “Bybee memos”²⁵³. En ellos se reelaboraba el concepto de tortura, considerando que las técnicas de interrogatorio que infligen dolor físico no constituirían tortura a no ser que el interrogador buscara intencionalmente provocar un dolor a un nivel asociado con un fallo de un órgano o la muerte, y que las técnicas que infligen sufrimiento psíquico tampoco se considerarían como tal, a no ser que el interrogador pretendiese que los daños se extendiesen durante meses o años²⁵⁴. En consecuencia, se podían emplear las denominadas “técnicas reforzadas de interrogatorio” o “técnicas de interrogatorio coercitivas” (“enhanced interrogation techniques”), como el “submarino” o “waterboarding”, que no provocaban daños tan severos. Asimismo, si el objetivo de la acción no era ocasionar deliberadamente sufrimiento, sino conseguir información de buena fe, tampoco sería tortura²⁵⁵. También concluían que llevar a cabo acciones legales contra los interrogadores era inconstitucional y que se podía interrogar a detenidos bajo tortura mediante la justificación penal de la legítima defensa o del estado de necesidad²⁵⁶. La existencia de

²⁵² LEWIS, A. “La legalización de la tortura tras el 11-S”, citado, pp. 21-22. La Tercera Convención de Ginebra proporciona un mecanismo -la audiencia ante un “tribunal competente”- para decidir si alguien bajo custodia es un soldado regular de una fuerza contraria, un saboteador, un terrorista o un civil. No obstante, el informe concluía que las Convenciones de Ginebra sólo se aplicaban a Estados y que “Al-Qaeda” no lo era y, respecto a los soldados talibanes, que Afganistán era un “Estado fallido” cuyo territorio había sido invadido por una milicia más que por un gobierno.

²⁵³ Los informes conocidos como “torture memos” son: “Standards of Conduct for Interrogation under 18 USC sections 2340-2340A”, “Interrogation of Al-Qaeda” y una carta de John Yoo a Alberto Gonzales.

²⁵⁴ Ídem, p. 24. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de la Tortura manifestó en el año 2004 su preocupación por “los intentos que se han hecho de restringir la definición de la tortura contenida en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (...). El Relator Especial desea subrayar que la definición contenida en la Convención no puede modificarse en función de acontecimientos particulares ni de la voluntad o el interés de los Estados. El Relator Especial también desea recordar que la prohibición se refiere tanto a la tortura como a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. En RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe a la Asamblea General*, 1 de septiembre de 2004 (A/59/324), parágrafo 16.

²⁵⁵ LA TORRE, M., “La teoría del derecho de la tortura”, citado, pp. 75-76; y TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, p. 46.

²⁵⁶ LUBAN, D., “The Defense of Torture”, citado, pp. 2-3.

estos informes se conoció en abril de 2004 y supuso un escándalo a nivel mundial²⁵⁷. El entonces Ministro de Justicia, John Ashcroft, rápidamente repudió el informe y la Oficina de Asesoría Legal lo retiró y sustituyó por otro (“Levin memorandum”). El nuevo informe afirmaba la oposición de Estados Unidos frente a la tortura, aunque dejaba abierta la posibilidad de que el Presidente pudiera autorizarla en casos determinados y seguía contemplando técnicas de interrogatorio polémicas, por lo que se le criticó que los cambios fueron en su mayor parte “cosméticos”²⁵⁸.

2.2.3.2. Las denuncias de torturas y malos tratos vinculadas al 11-S.

Así pues, la tortura se convirtió en un tema de conversación en la calle. Políticos y pensadores estadounidenses tanto progresistas como conservadores defendieron, como veremos más adelante, que puede estar justificado un uso excepcional de la tortura para combatir el terrorismo que trágicamente había sufrido el país y, concretamente, para recopilar información que permitiese evitar ataques terroristas futuros²⁵⁹.

Organismos internacionales de derechos humanos, ONGs y medios de comunicación denunciaron desde el año 2001 torturas y malos tratos en los centros de detención de Guantánamo (Cuba), Abu Ghraib (Irak) y Bagram (Afganistán)²⁶⁰. Las

²⁵⁷ Yoo defendió las decisiones adoptadas por la Oficina de Asesoría Legal entre 2001 y 2003 en un libro que no estuvo exento de polémica: YOO, J., *Why I did it: A journey from the war on terror*, Atlantic Monthly Press, 2006. Entre 2004 y 2009, la Oficina de Responsabilidad Profesional del Ministerio de Justicia (“Office of Professional Responsibility”) investigó a Yoo, concluyendo que había incurrido en una falta de ética laboral en su trabajo como asesor legal del gobierno, a pesar de lo cual la recomendación para que se abriera un procedimiento disciplinario en su colegio de abogados no fue finalmente aprobada. Por su parte, el Comité Internacional de Derechos Humanos de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York se pronunció a favor de que los asesores legales del Presidente Bush fueran sancionados profesionalmente por haber intentado legalizar la tortura de los detenidos. En LEWIS, A. “La legalización de la tortura tras el 11-S”, citado, p. 24.

²⁵⁸ Las “torture memos” de la Oficina de Asesoría Legal de la Administración Bush se recogen en GREENBERG, K. J. (ed.), *The Torture Debate in America*, New York University, Nueva York, 2006. Sobre esta cuestión, también RAMÓN CHORNET, C., “Las prerrogativas de la CIA en la eliminación de presuntos terroristas y en la práctica de torturas”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 56, N° 1, 2004, pp. 542-544.

²⁵⁹ En palabras de Luban, la tortura se volvió “civilizada”. En LUBAN, D., “Liberalism, Torture, and the Ticking Bomb”, citado, p. 1436. Y ello a pesar de que, como recuerda este autor, el rechazo a la tortura es común a las ideologías progresista y conservadora en la medida en que ambas pertenecen a la cultura liberal (en el sentido de John Stuart Mill, es decir, de la imposición de límites al gobierno y la importancia de la dignidad humana y los derechos individuales). Ídem, pp. 1425-1426.

²⁶⁰ La ONG internacional de derechos humanos HUMAN RIGHTS WATCH ha publicado los siguientes informes en relación con la materia: *Getting Away with Torture. The Bush Administration and Mistreatment of Detainees*, Nueva York (Estados Unidos), 2011; *No Direction Home. Returns from*

Guantanamo to Yemen, Nueva York (Estados Unidos), 2009; *Fighting Terrorism Fairly and Effectively. Recommendations for President-Elect Barack Obama*, Nueva York (Estados Unidos), 2008; *Locked Up Alone. Detention Conditions and Mental Health at Guantanamo*, Nueva York (Estados Unidos), 2008; *Off the Record. U.S. Responsibility and the "Waterboarding"*, Nueva York (Estados Unidos), 2007; *The Omar Khadr Case. A Teenager Imprisoned at Guantanamo*, Nueva York (Estados Unidos), 2007; *Human Rights and the United States. Diplomatic Assurances to the United States*, Nueva York (Estados Unidos), 2007; *Cases Involving Diplomatic Assurances against Torture Developments since May 2005*, Nueva York (Estados Unidos), 2007; *Cruel and Degrading. The Use of Dogs for Cell Extractions in U.S. Prisons*, Nueva York (Estados Unidos), 2006; *"Nabla, NFA". Standardized Abuse*, Nueva York (Estados Unidos), 2006; *Descriptions of Techniques Allegedly Authorized by the CIA*, Nueva York (Estados Unidos), 2005; *Leadership failure. Firsthand Accounts of Torture of Iraqi Detainees by the U.S. Army's 82nd Airborne Division*, Nueva York (Estados Unidos), 2005; *Getting Away with Torture? Command Responsibility for the U.S. Abuse of Detainees*, Nueva York (Estados Unidos), 2005; *Guantanamo: Detainee Accounts*, Nueva York (Estados Unidos), 2004; *Interrogation Techniques for Guantanamo Detainees*, Nueva York (Estados Unidos), 2004; *Table of Interrogation Techniques Recommended/Approved by U.S. Officials*, Nueva York (Estados Unidos), 2004; *The Road to Abu Ghraib*, Nueva York (Estados Unidos), 2004; *The Legal Prohibition Against Torture*, Nueva York (Estados Unidos), 2004; *In the Name of Counter-Terrorism: Human Rights Abuses Worldwide*, Nueva York (Estados Unidos), 2003.

Asimismo, deben citarse los siguientes informes de AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Human rights and the 20 years of the CCPR, the 'GW' theory*, Londres (Reino Unido), 2012; *Mirar para otro lado, el gobierno aparta la mirada mientras los jueces dictan resoluciones sobre la tortura y otros abusos*, Madrid, 2011; *Many words, no justice. Federal court divided on Ali al-Majidi*, Londres (Reino Unido), 2008; *Causa pendiente. De Abu Ghraib a la custodia secreta de la CIA: El caso de Khaled al-Maqtari*, Madrid, 2008; *¿Se puede confiar? Extradiciones y garantías de Estados Unidos en la "guerra contra el terror"*, Madrid, 2008; *Cruelles e inhumanas. Las condiciones de aislamiento en el centro de detención de Guantánamo*, Madrid, 2007; *Otro día en Guantánamo*, Madrid, 2007; *¿Quiénes son los detenidos de Guantánamo? Caso 20: Majid Khan*, Madrid, 2007; *Cerremos Guantánamo: símbolo de injusticia*, Madrid, 2007; *Cañal "de la U" y las detenciones en la "guerra"*, Madrid, 2006; *¿Entrega-tortura juicio? El caso del detenido de Guantánamo Mohamedou Ould Slahi*, Madrid, 2006; *La entrega de Khaled El-Masri. Macedonia/Alemania/Estados Unidos*, Madrid, 2006; *Fuera del radar: vicio y "deportación"*, Madrid, 2006; *Campaña "juzgado" y "guerra"*, Madrid, 2006; *Guantánamo: Vidas desgarradas. Los efectos de la reclusión por tiempo indefinido en los detenidos y sus familiares*, Madrid, 2006; *¿Quiénes son los detenidos de Guantánamo? CASO 16. Ciudadano sudanés: Sami al Hajj*, Madrid, 2006; *Más allá de Guantánamo: La búsqueda constante de un poder ejecutivo sin límites*, Madrid, 2005; *Negación de la dignidad humana: y de la "guerra"*, Madrid, 2004; *Memorandum al gobierno estadounidense sobre los derechos de las personas que están bajo la custodia de Estados Unidos en Afganistán y en Guantánamo*, Madrid, 2002.

Por su parte, el COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR) ha publicado *Report of the International Committee of the Red Cross (ICRC) on the treatment by the coalition forces of prisoners of war and other protected persons by the Geneva Conventions in Iraq during arrest, internment and interrogation*, Ginebra (Suiza), 2004.

El Internacional Center for Transitional Justice ha publicado sobre la materia *Investigando y penalizando los abusos cometidos contra prisioneros en las operaciones antiterroristas de Estados Unidos*, Nueva York (Estados Unidos), 2009.

Revelador resulta también el documental británico del año 2006 "Camino a Guantánamo" ("The road to Guantanamo"), de los directores Michael Winterbottom y Mat Whitecross. Es la historia de cuatro amigos británicos que en septiembre de 2001 viajaron a Pakistán para asistir a una boda y para unas vacaciones en Pakistán. Allí fueron capturados por la Alianza del Norte y luego pasaron a manos de los estadounidenses, que los condujeron a Kandahar. Desde allí, tres de ellos (Shafiq, de 23 años, Asif y Ruhel, ambos de 19 años) fueron trasladados a Guantánamo, donde permanecieron más de dos años prisioneros, sometidos a incontables humillaciones y torturas. El 5 de marzo de 2004 fueron trasladados al Reino Unido, donde fueron puestos en libertad sin cargos.

denuncias alcanzaron su momento más mediático cuando en enero de 2004 estalló el escándalo de las fotografías tomadas por un grupo de soldados estadounidenses en Abu Ghraib con imágenes de abusos a detenidos. El Presidente Bush lo excusó como un acto puntual y desgraciado de unos pocos soldados²⁶¹.

En su segundo informe periódico sobre Estados Unidos, publicado en 2006, el CAT formuló una serie de recomendaciones en relación con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, entre las cuales se encontraban cerrar el Centro de Detención de Guantánamo y garantizar que las personas allí detenidas no fuesen enviadas a países en los que pudieran sufrir malos tratos, asegurar que ninguna persona fuese recluida en centros de detención secretos, detener la entrega extraordinaria de sospechosos a terceros países, aplicar la Convención en todas las zonas bajo el control efectivo de los Estados Unidos y garantizar que todos los responsables de tortura y malos tratos rindiesen cuentas de sus actos y fuesen sancionados²⁶².

Ese mismo año se presentó el Informe “Situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo”, de cinco titulares de mandatos de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos que, desde junio de 2004, siguieron conjuntamente la situación de las personas detenidas en dicha base naval: la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (Leila Zerrougui), el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (Leandro Despouy), el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Manfred Nowak), la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias

Desgraciadamente, España también ha sido objeto de crítica por las actuaciones de las tropas españolas en Irak. El 17 de marzo de 2013 el diario *El País* sacó a la luz un vídeo en el que se podía ver a soldados españoles propinando una paliza a dos prisioneros iraquíes en los calabozos de Base España en Diwaniya (Irak). Como consecuencia, la juez togado militar territorial Nº 12 abrió un procedimiento de diligencias previas para investigar los hechos. En http://politica.elpais.com/politica/2013/03/23/actualidad/1364068133_631860.html. Asimismo, el periodista Gervasio Sánchez ha denunciado el maltrato sufrido por el traductor Flayeh al Mayali durante sus meses de detención en la “Base España”. En <http://blogs.heraldo.es/gervasiosanchez/?p=2685>.

²⁶¹ AGUIRRE, M., “El debate sobre la regularización de la tortura en la «guerra contra el terror»”, citado, p. 71.

²⁶² COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Examen de los Informes presentados por los estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. Estados Unidos de América*, 36º período de sesiones, 25 de julio de 2006 (CAT/C/USA/CO/2). El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de la Tortura también ha manifestado en diferentes ocasiones su preocupación por los intentos de negar el carácter absoluto de la prohibición de la tortura y otros malos tratos en aras de la lucha contra el terrorismo, en particular en relación con los interrogatorios y las condiciones de detención de los presos. A este respecto, véanse el *Informe a la Asamblea General*, 1 de septiembre de 2004, citado, párrafos 13 a 24; y el *Informe a la Asamblea General*, 2 de julio de 2002 (A/57/173), párrafos 2 a 35.

(Asma Jahangir) y el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (Paul Hunt). El informe concluyó que se estaban produciendo múltiples violaciones de los Tratados y Convenios internacionales de derechos humanos suscritos por Estados Unidos. Así, la detención de todas las personas retenidas en la bahía de Guantánamo constituye una detención arbitraria en violación del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (en adelante PIDCP) y una violación grave de diversas garantías inherentes al derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente como se dispone en el artículo 14 del PIDCP. Las técnicas de interrogatorio autorizadas por el Departamento de Defensa, particularmente si se emplean de manera simultánea, constituyen tratos degradantes, en violación del artículo 7 del PIDCP y del artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Si en los casos individuales la víctima padeció grandes dolores o sufrimientos, el informe estima que estos actos constituyen tortura tal como está definida en el artículo 1 de la Convención. En cuanto a las condiciones generales de detención, en particular la incertidumbre sobre la duración de la detención y el aislamiento prolongado, éstas constituyen tratos inhumanos y violación del derecho a la salud y del derecho de los detenidos, conforme al párrafo 1 del artículo 10 del PIDCP a ser tratados humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Además, se manifiesta que la práctica consistente en entregar a las personas a países en los que corren un riesgo considerable de ser torturadas, constituye una violación del principio de no devolución y contraviene al artículo 3 de la Convención y al artículo 7 del PIDCP. Por último, la falta de una investigación imparcial de las denuncias de tortura y malos tratos y la consiguiente impunidad de los autores constituye una violación de los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura²⁶³.

Asimismo, el Parlamento Europeo ha dictado en la última década varias resoluciones en relación con la situación de los detenidos en Guantánamo, en las que reiteradamente ha condenado todas las formas de tortura y de malos tratos, ha pedido a

²⁶³ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, *Situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo (Informe de la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Leila Zerrougui; del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak; de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Asma Jahangir; y del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Paul Hunt)*, 27 de febrero de 2006 (E/CN.4/2006/120).

las autoridades de Estados Unidos que velen por que no se recurra a “técnicas especiales de interrogatorio” (como métodos que implican la humillación sexual, el llamado “submarino”, etc.), ha solicitado el cierre de Guantánamo, y ha insistido en que el trato que debe darse a todos los presos debe ser conforme al Derecho humanitario internacional y que, en caso de que sean inculcados, deben ser juzgados sin demora en una vista justa y pública por un tribunal competente, independiente e imparcial o por un tribunal internacional²⁶⁴.

A lo anterior debe añadirse que se han producido numerosas muertes de detenidos, algunas mientras estaban siendo interrogados. Lewis cita dos casos de oficiales del Ejército iraquí que fallecieron en 2003 y 2004. En ambos casos los certificados de defunción atribuían las muertes a “causas naturales”, pero después de sendos artículos del periódico “Denver Post” cuestionado las circunstancias de los fallecimientos, el Pentágono admitió que las muertes se debían, en un caso, a “asfixia debida al ahogo y la compresión del tórax”, con “señales de traumatismo contuso severo en tórax y piernas”, y en el segundo a “fuertes lesiones contusas y asfixia”. También se ha demostrado que muchos civiles fueron detenidos por error y torturados²⁶⁵. Es conocido también el caso de Khaled Shaik Mohammed, acusado de ser el “principal arquitecto de los ataques del 11-S” por la comisión de investigación de los atentados tras haber confesado su ideación y participación en los principales atentados terroristas de los últimos años²⁶⁶. No obstante, las técnicas de tortura a las que fue sometido han puesto en duda la validez de dichas confesiones. Concretamente, ha denunciado haber sido sometido a técnicas de privación de suelo durante 71 días, a múltiples

²⁶⁴ Véanse las Resoluciones del Parlamento Europeo: *Resolución sobre el derecho de los detenidos de Guantánamo a un juicio justo*, de 10 de marzo de 2004 (P5_TA(2004)0168), *Resolución sobre la situación de los detenidos en Guantánamo*, de 13 de junio de 2006 (P6_TA(2006)0254), *Resolución sobre el retorno y la reintegración de los reclusos del centro de detención de Guantánamo*, de 4 de febrero de 2009 (2010/C 67 E/10), y *Resolución sobre Guantánamo: decisión inminente sobre la pena de muerte*, de 9 de junio de 2011 (2012/C 380 E/18).

²⁶⁵ LEWIS, A. “La legalización de la tortura tras el 11-S”, citado, pp. 24 y 26. Más adelante se hará referencia a casos conocidos de detenciones de personas inocentes por error.

²⁶⁶ NATIONAL COMMISSION ON TERRORIST ATTACKS UPON THE UNITED STATES, *The 9/11 Commission Report. Final report of the National Commission on Terrorist Attacks upon the United States*, 22 de Julio de 2004.

“submarinos” y que le mantuvieron desnudo por un período de un mes, entre otras torturas²⁶⁷.

Por si fuera poco, la práctica del Gobierno de Estados Unidos de trasladar extrajudicialmente prisioneros a Estados en los que es conocido que se practica la tortura en vuelos secretos (“extraordinary renditions”), utilizando espacios aéreos y aeropuertos de varios países, incluidos españoles, así como la existencia de cárceles secretas de la CIA diseminadas fundamentalmente en Asia y Oriente Medio, ha dado lugar a lo que Terestchenko denomina “el archipiélago estadounidense de la tortura”, provocando una gran conmoción internacional²⁶⁸. Los detenidos, esposados y encapuchados, eran embarcados en aviones clandestinos de la CIA para ser sometidos a interrogatorios que incluían el uso de la tortura y en los que participaban servicios secretos extranjeros, con el objetivo de mantener a los detenidos lejos de la supervisión judicial. Bajo este programa se han trasladado detenidos a Guantánamo, a centros de detención en Irak y Afganistán, a cárceles secretas de la CIA o a terceros países con escaso respeto por los derechos humanos –como Egipto, Jordania o Siria²⁶⁹. Por lo que respecta a la

²⁶⁷ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR), *ICRC Report on the treatment of fourteen « high value detainees » in CIA custody*, Washington DC (Estados Unidos), 2007. A este caso también se hace referencia en el conocido como “CIA Torture Report” que se citará más adelante.

²⁶⁸ El informe de Human Rights Watch, *Empty Promises: Diplomatic Assurances No Safeguard against Torture*, Nueva York (Estados Unidos), 2004, documenta casos en los que algunos gobiernos regresaron o sospechosos con base en “garantías diplomáticas” por parte de Estados con un historial de tortura. El caso más conocido es el de Maher Arar, nacional sirio-canadiense que fue detenido en Nueva York y enviado a Siria (en lugar de a Canadá, donde residía). A pesar de las garantías diplomáticas prestadas por este país, sufrió múltiples torturas.

²⁶⁹ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Fuera del radar: vuelos secretos a la tortura y la “desaparición”*, 2006; DE LUCAS, F. J., “Un cáncer que crece. Tortura y democracia”, *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo*, Nº 17, 2005, pp. 41-46; GASCN, R., “Los derechos humanos y la tortura”, en OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (Coord.), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, citado, p. 83; MUÑOZ CONDE, F., “La situación de los presos de Guantánamo: entre la tortura y el Estado de Derecho”, citado, p. 121; y TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, p. 57 y ss. Terestchenko describe varios casos de “transferencias extrajudiciales”. Uno de los más conocidos es el de Mohammed Binyam, un ciudadano etíope residente en Reino Unido que fue arrestado en Karachi (Pakistán) en abril de 2002 por las autoridades pakistaníes y entregado a los interrogadores estadounidenses. Durante más de año y medio, Binyam fue detenido y torturado en diversas prisiones de Pakistán y Marruecos, donde finalmente accedió a confesar su participación en diversas actividades de Al Qaeda. Tras la confesión fue encerrado en un centro de detención de la CIA en Afganistán conocido como “dark prison” o “prison of darkness”. En septiembre del 2005 fue trasladado a Guantánamo, donde dijo a su abogado que la confesión había sido forzada y que nada de lo que había confesado era cierto. En agosto de 2007, Reino Unido solicitó a Estados Unidos que le liberara. Estados Unidos retiró los cargos contra él y finalmente regresó al Reino Unido en febrero de 2009. En febrero de 2010, el Tribunal de Apelación del Reino Unido determinó que

participación de países europeos en estas prácticas, el Consejo de Europa llevó a cabo una investigación liderada por el parlamentario Dick Marty que fundamentaron sendas Resoluciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa del 27 de junio de 2006 y 11 de junio de 2007 en las que se instaba a los Estados a adoptar medidas para poner fin a la práctica de entrega y detenciones secretas dirigida por Estados Unidos²⁷⁰.

había sido sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes por las autoridades de Estados Unidos, con la complicidad de los servicios de inteligencia británicos, y le otorgó una indemnización de un millón de libras. Noticias de la BBC y del Daily Telegraph en relación con Mohamed Binyam: http://news.bbc.co.uk/2/hi/uk_news/7870387.stm y <http://www.telegraph.co.uk/news/uknews/terrorism-in-the-uk/7204741/MI5-knew-Guantanamo-detainee-Binyam-Mohamed-was-being-tortured.html>.

También es conocido el desgraciado caso del ciudadano alemán de origen libanés Khaled El-Masri, detenido el 31 de diciembre 2003 y recluido de forma ilegal en Macedonia por agentes de este país. El 23 de enero de 2004 fue entregado a agentes estadounidenses, que lo trasladaron en un vuelo secreto a Afganistán vía Irak. Estuvo recluido durante cinco meses en una cárcel gestionada por Estados Unidos en Afganistán, donde fue sometido a malos tratos. Tras advertir que se trataba de un error de identidad, lo trasladaron a la frontera albanesa, desde donde las autoridades albanesas dispusieron su traslado de regreso a Alemania. En AGUIRRE, M., “El debate sobre la regularización de la tortura en la «guerra contra el terror»”, citado, p. 78; y AMNISTÍA INTERNACIONAL, *La entrega de Khaled el-Masri. Macedonia/Alemania/Estados Unidos*, 2006. El 13 de diciembre de 2012, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó a la ex República Yugoslava de Macedonia por detención ilegal, desaparición forzada, tortura y otros malos tratos de Khaled El Masri, y su transferencia fuera de Macedonia a lugares en los que sufrió graves violaciones de sus derechos humanos (TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Asunto El-Masri contra la Antigua República Yugoslava de Macedonia* (Nº 39630/09), 13 de diciembre de 2012). Para Amnistía Internacional, esta resolución marca un momento histórico, ya que es la primera vez que se hace responsable a un Estado europeo de su participación en los programas secretos dirigidos por Estados Unidos, y supone un hito en la lucha contra la impunidad. Nota de prensa de Amnistía Internacional en <http://www.es.amnesty.org/presidencia-europea/noticias-relacionadas/noticia/articulo/resolucion-historica-sobre-el-programa-de-entregas-de-la-cia/>.

Por último, debe mencionarse que la condena dictada por un tribunal italiano, el 4 de noviembre de 2009, a entre siete y nueve años de prisión a 22 agentes de la CIA, todos fugitivos, por el secuestro en 2003 del clérigo egipcio Osama Mustafá Naser (conocido como Abu Omar) y su posterior traslado a Egipto del imán, donde pasó casi cuatro años aislado en una cárcel de El Cairo, en la que fue torturado hasta que salió en libertad sin cargos. La Corte de Apelación de Milán ratificó en diciembre de 2010 las condenas y en septiembre del año 2012 fueron confirmadas por la Corte de Casación. En una noticia del diario “El País” del 19 de julio de 2013 se recogía la detención en Panamá del ex agente Robert Seldon Lady Seldon, sobre quien recayó la mayor condena, al ser considerado el principal responsable, y el único sobre el que pesaba una orden internacional de captura. La noticia se puede consultar en: http://internacional.elpais.com/internacional/2013/07/19/actualidad/1374190685_855429.html.

²⁷⁰ ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, *Alleged secret detentions and unlawful inter-state transfers of detainees involving Council of Europe member states*, de 27 de junio de 2006 (Resolución 1507 (2006)), y *Secret detentions and illegal transfers of detainees involving Council of Europe member states: second report*, de 11 de junio de 2007 (Resolución 1562 (2007)). Las acusaciones más graves de los informes elaborados por Dick Marty iban dirigidas a Polonia y Rumania, existiendo serios indicios de que albergaron prisiones secretas. A otros países, como Reino Unido, Suecia, Italia, Macedonia, Alemania, Bosnia-Herzegovina o Turquía se les achacaban distintos grados de responsabilidad en el secuestro y traslado de sospechosos, y finalmente se declaraba que otros países,

Por su parte, el Parlamento Europeo aprobó el 14 de febrero de 2007, el 19 de febrero de 2009 y el 11 de septiembre de 2012 tres Resoluciones sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos²⁷¹. En ellas, el Parlamento Europeo condena repetida y contundentemente prácticas como las «entregas extraordinarias», la detención sin juicio, las prisiones secretas y la tortura, y ha pedido una completa investigación sobre el supuesto grado de implicación de algunos Estados miembros en la colaboración con las autoridades de los Estados Unidos.

Otro aspecto muy criticado en estas violaciones de derechos humanos ha sido la subcontratación de servicios privados de seguridad para realizar tareas militares, algunos de los cuales han estado directamente implicados en malos tratos en Abu Ghraib²⁷². Esta “tercerización” de la guerra facilita la impunidad de las violaciones de derechos humanos, ya que los operativos de empresas privadas quedan fuera de la cadena de mando militar²⁷³. Sin embargo, como señala el Comité de Derechos Humanos, “las obligaciones positivas de los Estados Parte de velar por los derechos del Pacto sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no

entre los que se encontraba España, colaboraron activa o pasivamente en las detenciones y traslados ilegales.

²⁷¹ PARLAMENTO EUROPEO, *Resolución sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos*, de 14 de febrero de 2007 (2006/2200 (INI)), *Resolución sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos*, de 19 de febrero de 2009 (P6_TA(2009)0073), y *Resolución sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos: seguimiento del Informe de la Comisión TDIP del Parlamento Europeo*, de 11 de septiembre de 2012 (2012/2033(INI)). En AGUIRRE, M., “El debate sobre la regularización de la tortura en la «guerra contra el terror»”, citado, pp. 78 y 85; y GASC N, R., “Los derechos humanos y la tortura”, en OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (Coord.), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, citado, pp. 83-85. La Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) pidió a los Estados que rechazasen el tránsito por su territorio de los aviones que pudiesen transportar detenidos para ser interrogados en terceros países sin las garantías previstas por los instrumentos internacionales. En SOTTAS, E., “La tortura: relativismos político, cultural y económico. El choque de las convicciones”, en OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (Coord.), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, citado, p. 14.

²⁷² AGUIRRE, M., “El debate sobre la regularización de la tortura en la «guerra contra el terror»”, citado, p. 75. Según denuncias recibidas por el Relator Especial sobre la Cuestión de la Tortura, algunos contratistas privados sometieron a presuntos terroristas a torturas y malos tratos. En RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe a la Asamblea General*, 1 de septiembre de 2004, citado, parágrafo 19.

²⁷³ GASC N, R., “Los derechos humanos y la tortura”, en OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (Coord.), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, citado, p. 82.

sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizarían el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas”²⁷⁴.

Asimismo, debe hacerse una referencia al papel que médicos, psicólogos y psiquiatras desempeñaron en los malos tratos y torturas que se infligieron a detenidos con la excusa de la “guerra contra el terror”, a pesar del código de deontología médica y de las declaraciones emitidas por organizaciones internacionales representativas de los profesionales de la salud, como la Declaración de Tokio, adoptada en 1975 por la Asamblea Médica Mundial, que estipulaba que en su punto primero que “el médico no deberá favorecer, aceptar o participar en la práctica de la tortura o de otros procedimientos crueles, inhumanos o degradantes, cualquier sea el delito atribuido a la víctima, sea ella sospechosa, acusada o culpable, y cualquiera sean sus creencias o motivos y en toda situación, incluido el conflicto armado o la lucha civil”. O los “principios de Ética Médica” aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1982, que establecen que la única relación ética entre los reclusos y los profesionales de la salud es la destinada a evaluar, proteger y mejorar la salud de los prisioneros y que, por tanto, la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo o tortura es evidentemente contraria a la ética profesional.²⁷⁵ Pues bien, el “Institute on Medicine as a Profession” (IMAP) y la Fundación “Open Society” publicaron en noviembre de 2013 un informe en el que se ponían de manifiesto las malas prácticas y violación de códigos éticos de conducta por profesionales de la salud y la psiquiatría en los interrogatorios a detenidos tras los

²⁷⁴ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General N° 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta*, 80º período de sesiones, 26 de mayo de 2004 (HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004)).

²⁷⁵ Declaración de Tokio. Normas directivas para médicos con respecto a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas, adoptada en la 29ª Asamblea Médica Mundial, 10 de octubre de 1975, Tokio (Japón); y Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 18 de diciembre de 1982 (Resolución 37/194). Por su parte, el Protocolo de Estambul establece, en su párrafo 50: “(...) El principio básico del conjunto de la ética de la atención de salud, cualquiera que sea la forma como se enuncie, es el deber fundamental de actuar siempre de conformidad con los mejores intereses del paciente, sean cuales fueren las limitaciones, presiones u obligaciones contractuales (...)”.

atentados del 11 de septiembre. Entre los autores del informe hay militares, juristas y médicos que exigen una investigación del Comité de Inteligencia del Senado que saque a la luz las prácticas médicas llevadas a cabo en los centros de detención y cárceles secretas de Estados Unidos, así como que se instauren normas que garanticen que los médicos y psicólogos que trabajan para el Ejército puedan cumplir con las obligaciones éticas a las que les obliga su profesión²⁷⁶.

2.2.3.3. Las investigaciones realizadas por las autoridades estadounidenses.

Tras las numerosas evidencias y denuncias de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, el gobierno norteamericano inició una serie de investigaciones. En el informe oficial del Pentágono sobre los abusos de Guantánamo elaborado por los Generales Schmidt y Furlow en 2005 se examinaron algunas denuncias de métodos de tortura empleados en dicha base militar. Las denuncias, normalmente procedentes de agentes del FBI, se refieren a aspectos como privar a los detenidos de comida y agua, ponerles música muy alta, taparles la boca con cinta adhesiva, alterar las condiciones de temperatura de sus celdas, que interrogadoras les tocaran y susurrasen al oído, interrogatorios durante 16 horas al día, etc., estando muchas de estas técnicas permitidas por los responsables. Respecto a las prácticas no permitidas que pudieron ser contrastadas, se comprobó por ejemplo que durante 2003 y 2004 algunos detenidos fueron movidos de celda cada pocas horas para perturbar sus pautas de sueño y disminuir su habilidad para resistir los interrogatorios (el cínicamente conocido como “frequent flyer program”), técnica que fue después aprobada, y que a un

²⁷⁶ INSTITUTE ON MEDICINE AS A PROFESSION (IMAP) y OPEN SOCIETY FOUNDATION (OSF), *Ethics abandoned. Medical Professionalism and detainee abuse on the war on terror*, First Printing, 2013. El ya citado informe de la Comisión de Derechos Humanos *Situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo* también recogía la preocupación por “las supuestas violaciones de las normas éticas por los profesionales de la salud en la bahía de Guantánamo y el efecto que dichas violaciones tienen en la calidad de la atención sanitaria, incluida la atención de salud mental, que se dispensa a los detenidos”. Por su parte, Luban considera que todos los profesionales implicados en la aplicación de torturas o métodos de interrogatorio (como abogados, psiquiatras, psicólogos y antropólogos) deberían llevar a cabo debates sobre el “alma” de sus profesiones. En Estados Unidos, algunas asociaciones profesionales prohibieron la participación en interrogatorios, pero otras no, y forman parte esencial de la tortura a los detenidos. En LUBAN, D., “Torture and the Professions”, *Criminal Justice Ethics*, 2007, pp. 58-65.

detenido se le tapó la boca con cinta adhesiva para que se callara²⁷⁷. También se comprobó que al menos en dos ocasiones, entre febrero de 2002 y febrero de 2003, dos detenidos fueron engrilletados al suelo, de modo que quedaran en posición fetal, si bien no se pudo determinar la responsabilidad de los hechos, así como tampoco se pudieron comprobar las declaraciones de sendos agente del FBI de que un detenido había permanecido en el suelo sobre sus propios excrementos y de que otro se había arrancado el pelo²⁷⁸.

Asimismo, el informe de los Generales Schmidt y Furlow detalla los dos “planes de interrogatorio especial” aplicados a sendos detenidos considerados como de especial interés por posesión de información relevante acerca de ataques terroristas futuros y que habían mostrado “técnicas refinadas de resistencia a los interrogatorios”. El primero se inició el 23 de noviembre de 2002 con uno de ellos, con técnicas permitidas por el entonces Secretario de Defensa (Donald Rumsfeld), como la utilización de perros del Ejército durante los interrogatorios para asustarle (lo que sin embargo se prohibió posteriormente).²⁷⁹ Otras prácticas autorizadas con este detenido fueron interrogatorios de 20 horas al día (quedando probado que fue interrogado 18-20 horas al día durante 48 de 54 días) o el aislamiento hasta 60 días -se comprobó, no obstante, que el detenido fue aislado durante más de 5 meses, si bien se alega que tuvo contacto regular con interrogadores. Para desesperanzarle y minar su resistencia, llevaron a cabo prácticas como obligarle a ponerse un sujetador y llevar un tanga en la cabeza durante el interrogatorio, decirle que su madre y su hermana eran prostitutas, acusarle de ser homosexual, ponerle una cadena y obligarle a hacer trucos como si fuera un perro, hacerle bailar con un interrogador, practicarle registros integrales, dejarle desnudo frente a mujeres, impedir que rezara o verter agua sobre su cabeza. Aunque las técnicas estaban autorizadas, el informe concluyó que el uso conjunto y continuado de ellas había constituido un trato degradante y abusivo, si bien no llegaban al nivel de trato inhumano. En consecuencia, se estimó que el Comandante del Grupo de Trabajo Conjunto (“Joint Task Force Commander”) de Guantánamo falló en su responsabilidad de supervisar los interrogatorios, poniendo límites en la aplicación de técnicas

²⁷⁷ US DEPARTMENT OF DEFENSE, *Army Regulation 15-6: Final Report, Investigation into FBI A g f D A G B y, C D F y (“ h S h d p ”)*, Julio 2005, pp. 9-10. Un resumen está disponible en http://www.defense.gov/news/detainee_investigations.html.

²⁷⁸ Ídem, p. 14.

²⁷⁹ Ídem, pp. 13-15.

autorizadas. Según el informe, su falta de supervisión permitió que sus subordinados tomaran decisiones “creativas” en un entorno que requería controles muy precisos²⁸⁰. En agosto de 2003 se aprobó el segundo “plan de interrogatorio especial” para el otro detenido, aunque los registros muestran que las técnicas nunca se llevaron a cabo porque aquél comenzó a colaborar. No obstante, se comprobó que en varias ocasiones se había amenazado al detenido con matarle y con la detención de su familia. El informe concluyó que las amenazas, aunque no llegaban a constituir tortura, violaron el Código Militar, por lo que se recomendaba que se emprendieran acciones disciplinarias contra el jefe del equipo especial responsable de los interrogatorios²⁸¹.

Varias de las técnicas descritas en el informe de los Generales Schmidt y Furlow se emplearon también en Abu Ghraib (intimidación con perros, desnudo forzoso delante de oficiales estadounidenses, poner ropa interior de mujer en la cabeza de un detenido y “pasear” al detenido con una cadena). Los abusos fueron cometidos poco después de que el comandante de Guantánamo, el General Mayor Geoffrey Miller, fuera reasignado a este centro de detención. Un informe del 23 de agosto de 2004, elaborado por los Generales Jones y Fay, concluyó que era posible que las técnicas hubieran sido transmitidas a través del “boca a boca” por parte de interrogadores de Guantánamo. En dicho informe se reconocía la existencia de dos tipos de abusos en el trato a los detenidos: maltrato físico o sexual intencionado, y abusos derivados de “malinterpretaciones o confusiones” respecto a la normativa. El informe responsabiliza a los soldados y civiles que llevaron a cabo los abusos, así como a sus superiores, por su responsabilidad al frente de las dependencias y por no responder a los informes que les fueron solicitados tanto por Cruz Roja Internacional como a nivel interno. Los abusos llevados a cabo por el personal militar fueron puestos en conocimiento del Comando de Investigación Criminal del Ejército de los Estados Unidos, mientras que los que fueron realizados por contratantes civiles se trasladaron al Departamento de Justicia. Aunque se exculpaba de los abusos a la doctrina y política del Departamento de Defensa y del Ejército, en el informe se recomendaba clarificar ciertos aspectos relativos a las

²⁸⁰ Ídem, pp. 17-20.

²⁸¹ Ídem, pp. 24-26.

operaciones de interrogatorios y detenciones, así como las responsabilidades y las relaciones entre la policía militar y el personal de inteligencia militar²⁸².

El informe del General Taguba, encargado también por el Departamento de Defensa y emitido a comienzos de 2004, es el que tuvo las consecuencias más severas de los realizados por el ejército estadounidense. Dicho informe detalla los crueles maltratos que se realizaron en Abu Ghraib entre octubre y diciembre de 2003: golpear a los prisioneros, grabarles en vídeo y fotografiarles en determinadas posturas forzadas - algunas sexuales-, obligarles a desnudarse o a vestir prendas femeninas, amontonarles y saltar sobre ellos, simular la tortura eléctrica, violar a las mujeres, intimidarles con perros, etc. El informe estimaba la responsabilidad directa de varios soldados, así como la existencia de graves fallos en la cadena de mando y, como consecuencia, siete soldados fueron condenados por los tribunales militares a penas que oscilaron entre algunos meses y los 10 años²⁸³.

Más allá de las prácticas ilegales que se llevaron a cabo tanto en Guantánamo como en Abu Ghraib, resultan sorprendentes las prácticas que sí estaban permitidas por el Departamento de Justicia o lo fueron en algún momento y que constituyen tortura o tratos inhumanos o degradantes. Y ello a pesar de que años antes -en 1997- el CAT ya había concluido que: “1) inmovilizar en situaciones muy dolorosas, 2) encapuchar en situaciones especiales, 3) poner música fuerte durante períodos prolongados, 4) privar de sueño durante períodos prolongados, 5) formular amenazas, incluidas amenazas de muerte, 6) dar sacudidas violentas y 7) utilizar aire frío para enfriar, constituyen en opinión del Comité violaciones del artículo 16 y también son actos de tortura según la definición del artículo 1 de la Convención. Esta conclusión es especialmente evidente

²⁸² US DEPARTMENT OF DEFENSE, *Army Regulation 15-6: Investigation of the Abu Ghraib Prison d 205 h M y g B g d (“ h /F y p ”)*, agosto 2004, pp. 2-6. Anthony Lewis también hace referencia a una capitana del Ejército, Carolyn A. Wood, que habría traspasado técnicas de interrogatorio desde el centro de detención de Bagram en Afganistán a Irak. En LEWIS, A. “La legalización de la tortura tras el 11-S”, citado, p. 25. Terestchenko, por su parte, afirma que se dio la orden de “guantanamoizar” (“gitmoise” en inglés) el sistema de información iraquí, que se había juzgado como ineficiente. En TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, p. 66.

²⁸³ US DEPARTMENT OF DEFENSE, *Army Regulation 15-6: Report on Iraqi prisoner abuse by Maj. G . A M. g (“ h g R p ”)*, mayo 2004. Los abusos se describen en las páginas 15-20. También se hace una referencia a este informe en TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, pp. 67-69.

cuando estos métodos de interrogatorio se utilizan combinados”²⁸⁴. Además, de lo expuesto se deduce que las investigaciones internas del Ejército no depuraron responsabilidades a alto nivel. En efecto, la respuesta del Gobierno a las denuncias de organizaciones de derechos humanos fue enjuiciar a suboficiales y soldados, sin asunción de responsabilidades por ningún responsable civil o militar²⁸⁵. No ha habido ni investigaciones especiales del Congreso ni investigaciones penales por parte de un fiscal independiente, aplicando el principio de responsabilidad en la cadena de mando. En cualquier caso, lo que resulta evidente es que las atrocidades que se cometieron no eran las acciones de unas pocas “manzanas podridas”, como repetidamente afirmó el Presidente Bush, sino que se trataba de métodos de interrogatorio y de técnicas para minar la moral de los detenidos que se utilizaban sistemáticamente por los servicios de inteligencia para obtener información, como muestra el hecho de que estaban “permitidas”²⁸⁶.

En diciembre de 2014 se produjo una gran polémica y repercusión mediática al ser desclasificado y presentado al pleno del Senado estadounidense un informe del Comité Selecto del Senado de los Estados Unidos de América sobre el “Programa de detención e interrogatorio de la CIA”, más conocido como “CIA Torture Report”²⁸⁷. En sus 6000 páginas –de las que sólo se ha publicado sus conclusiones y un informe ejecutivo de casi 600, por razones de seguridad nacional-, el citado comité refleja las investigaciones llevadas a cabo durante cuatro años sobre las técnicas de tortura y métodos de interrogatorio de la CIA tras los atentados del 11-S. Asimismo, se documentan las torturas sufridas por al menos 39 detenidos. En el informe se concluye que la tortura no ayudó a adquirir información relevante, que las denominadas “técnicas reforzadas de interrogatorio” y las condiciones de detención fueron mucho más cruentas y sistemáticas de lo que se había trasladado a los responsables políticos y otros actores,

²⁸⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/51/44), párrafo 257. En el Capítulo 3 de esta investigación se analizará en profundidad el concepto de tortura.

²⁸⁵ AGUIRRE, M., “El debate sobre la regularización de la tortura en la «guerra contra el terror»”, citado, p. 85; y GASCÓN, R., “Los derechos humanos y la tortura”, en OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (Coord.), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, citado, pp. 80-81.

²⁸⁶ LEWIS, A. “La legalización de la tortura tras el 11-S”, citado, p. 25.

²⁸⁷ SENATE SELECT COMMITTEE ON INTELLIGENCE, *Committee Study of the Central Intelligence Agency's Detention and Interrogation Program*, aprobado el 13 de diciembre de 2012 y desclasificado el 3 de diciembre de 2014.

que la CIA obstaculizó la supervisión del programa y suministró información falsa o inexacta a los medios de comunicación, el registro incompleto e incorrecto de las personas detenidas, la detención de personas sin los requisitos legales necesarios, la falta de amonestación al personal responsable de violaciones graves o actuaciones inadecuadas, o la subcontratación de la gran mayoría de las operaciones que tenían que ver con el programa, entre otras cuestiones²⁸⁸. Asimismo, en el informe se pone de manifiesto que los funcionarios de la CIA eran perfectamente conscientes de que las técnicas de interrogatorio empleadas eran ilegales, frente a sus alegaciones de que actuaban de buena fe y siguiendo el asesoramiento legal recibido²⁸⁹.

En cuanto a los métodos de tortura –llamadas “técnicas reforzadas de interrogatorio” en el informe-, se niega que las técnicas más duras se utilizasen sólo tras otras “menos coercitivas” y únicamente en caso de necesidad, así como que se diera prioridad a los cuidados médicos, como alegaba la CIA. Asimismo, se describen la utilización de técnicas como abofetear y arrojar contra la pared a los detenidos, combinadas con la privación del sueño y el desnudo; la técnica del “submarino”, llegando a producir convulsiones y vómitos, y efectuada como “series de ahogamientos” –citando expresamente el caso ya mencionado de Khaled Shaik Mohammed-; la privación del sueño hasta 180 horas, normalmente de pie o en posiciones estresantes y en ocasiones con las manos esposadas sobre sus cabezas, causando alucinaciones en algunos detenidos; la hidratación o alimentación por vía rectal sin necesidad médica; baños con hielo; o amenazas de hacer daño a sus familias o abusar de sus madres. Respecto a las condiciones de detención, se describen unas instalaciones secretas de la CIA ubicadas en Afganistán y conocidas como “Cobalt”. Se señala que eran muy deprimentes, sobre todo al inicio de programa: completa oscuridad, los detenidos permanecían engrilletados en celdas de aislamiento con ruido o música a un volumen extremo, falta de climatización y sólo un cubo para sus necesidades fisiológicas. Un funcionario describió las condiciones de “Cobalt” como “una técnica reforzada de interrogatorio en sí misma”. Durante el programa, muchos detenidos

²⁸⁸ Ídem. En el apartado “Findings and conclusions” se resumen las 20 conclusiones principales de la investigación.

²⁸⁹ Ídem, p. 33.

sometidos a estas técnicas y aislamiento prolongado sufrieron alucinaciones, paranoia, insomnio, intentos autolíticos y de automutilación y problemas psiquiátricos²⁹⁰.

Aunque el Presidente Obama ha reconocido el empleo de torturas por la CIA y apoyó la publicación del informe –si bien la revisión por el gobierno de las partes que podrían ser publicadas del informe amparándose en la seguridad nacional fue muy estricta-, su Administración aún no ha llevado a la Justicia a ningún empleado de la CIA por esos hechos. Por ello, organismos internacionales y ONGs de derechos humanos han exigido la rendición de cuentas y que se depuren penalmente responsabilidades por los hechos. El Presidente, en cambio, abogó por “pasar página”²⁹¹. De hecho, la investigación iniciada en 2009 por el Departamento de Justicia, a cargo del Fiscal Especial John Durham, sobre los abusos cometidos contra detenidos bajo custodia de la CIA, fue concluida en 2012 sin presentar cargos contra ningún responsable.

De la lectura de los informes, tanto los oficiales del Gobierno y Senado, como de organismos internacionales y ONGs de derechos humanos, se deduce que muchas de las prácticas que se llevaban a cabo, más que conseguir información eficaz en la lucha contra el terrorismo, perseguían la humillación y el castigo de los detenidos (hacerles violar sus mandatos religiosos obligándoles a comer cerdo e ingerir alcohol, obligarles a llevar ropa femenina en sus cabezas, etc.), o simplemente el sadismo²⁹². En muchos casos, pues, de lo que se trataba en realidad era de un modo adicional de castigo por los atentados del 11-S.

2.2.3.4. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos y las reformas legislativas.

La Corte Suprema se pronunció en cuatro importantes casos en relación con la situación de los presos de Guantánamo. En primer lugar, en las decisiones que fueron

²⁹⁰ Ídem, apartado tercero y cuarto de las conclusiones (pp.3-4).

²⁹¹ Véase el comunicado de Human Rights Watch tras la publicación del informe en: <https://www.hrw.org/es/news/2014/12/11/ee-uu-demolador-informe-del-senado-sobre-torturas-y-mentiras-de-la-cia>

²⁹² HOLMES, S., “Is Defiance of Law a Proof of Success? Magical Thinking in the War on Terror”, en GREENBERG, K. J. (ed.), *The Torture Debate in America*, citado, pp. 129 y ss.; y LLOBET ANGLÍ, M., “Terrorismo y “guerra” contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático”, citado, pp. 258-259.

hechas públicas el 28 de junio de 2004 en los casos Rasul, Hamdi y Padilla, la Corte Suprema concluyó que todos los presos de Guantánamo capturados en la guerra de Afganistán y otra persona prisionera en una cárcel militar de Carolina del Norte, tenían el derecho de solicitar el “hábeas corpus” -es decir, recurrir ante un juez norteamericano su detención- y de ser juzgados en un proceso debido con las garantías reconocidas en la Constitución norteamericana²⁹³.

En segundo lugar debe mencionarse la sentencia de 29 de junio de 2006 en el llamado “caso Hamdan”²⁹⁴. Aunque la Corte Suprema no considera que el Artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra sea directamente vinculante para Estados Unidos, sin una implementación expresa en el Derecho interno, estima que es aplicable en la medida en que el artículo 21 del Código unificado de Justicia militar estadounidense recoge los derechos del Artículo 3 como Derecho de guerra²⁹⁵. Esta

²⁹³ CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS: *Rasul et al. v. Bush, President of the United States, et al.*, N° 03-334, 28 de junio de 2004; *Hamdi et al. v. Rumsfeld, Secretary of Defense, et al.*, N° 03-6696, 28 de junio de 2004; y *Donald H. Rumsfeld, Secretary of Defense, Petitioner v. José Padilla and Donna R. Newman, as Next Friend of José Padilla*, N° 03-1027, 28 de junio de 2004. Los tres casos se describen detalladamente en DWORKIN, R., “Guantánamo y la Corte Suprema de EEUU”, *Claves de Razón Práctica*, N° 146, 2004, pp. 4-8. En IGNATIEFF, M., “Si la tortura funciona”, *Claves de Razón Práctica*, N° 162, 2006, p. 6. Ignatieff defiende que “el elemento crucial para la aplicación de normas y procedimientos contra el maltrato de los detenidos es el hábeas corpus: la exigencia legal de las democracias de que toda autoridad con poder para hacer detenciones lleve al detenido ante un tribunal de justicia y justifique la detención ante una autoridad legal debidamente designada”. Considera el autor que tendría que ser obligatorio que se hiciera pública la detención de toda persona retenida por Estados Unidos, ya fuese ciudadano de ese país o no (y en caso de que fuera necesario, revelar los nombres al Congreso y a los tribunales a puerta cerrada), así como que todos tuviesen el derecho de hábeas corpus a comparecer ante un tribunal federal y a protestar ante el mismo por la detención y el trato recibido.

²⁹⁴ CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, *Hamdan v. Rumsfeld, Secretary of Defense, et al.*, N° 05-184, 29 de junio de 2006.

²⁹⁵ El artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra dispone lo siguiente: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio”.

sentencia también se ocupó de la validez de las “comisiones militares” creadas para juzgar a los presos de Guantánamo por la ya citada Orden Militar de 13 de noviembre de 2001, considerando que eran ilegales en tanto en cuanto no había una ley previa que legitimara su creación. Finalmente, estimó que la referida Orden Militar contemplaba defectos de procedimiento y ausencias de garantías para los imputados: que el acusado no esté presente en su propio juicio, la admisión de pruebas que puedan tener origen ilícito y la denegación al acusado de acceso a determinadas pruebas por razones de seguridad, por ejemplo²⁹⁶.

Todas estas polémicas sobre el uso de la tortura en la “guerra contra el terror” del Presidente Bush llevaron a una serie de congresistas a presentar una propuesta de ley con el fin de impedir que prosiguieran estas prácticas. Finalmente, se llegó a una fórmula de compromiso y en septiembre de 2006 se aprobó la “Military Commissions Act”²⁹⁷. La ley, sin embargo, sigue los planteamientos plasmados por Yoo en los “memorándums” de la Oficina de Asesoría Legal, acogiéndose a la posibilidad que había abierto la propia Corte Suprema de subsanar el defecto originario de la creación de las comisiones militares en la Orden Militar mediante autorización del Congreso²⁹⁸. Además, aunque la ley excluye las pruebas obtenidas mediante tortura, permite otras pruebas obtenidas coercitivamente, y, a pesar de que la Corte Suprema había llegado a la conclusión de que el “hábeas corpus” podía ser solicitado por detenidos en Guantánamo, la nueva ley retiró dicha aplicación. La “Military Commission Acts” también impide que los tribunales empleen el Derecho internacional para interpretar

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

²⁹⁶ MUÑOZ CONDE, F., “La situación de los presos de Guantánamo: entre la tortura y el Estado de Derecho”, *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, N° 3/2008, pp. 121-126. La Corte Suprema también consideró que el cargo de “conspiración” del que se acusaba a Hamdan (que había sido durante algún tiempo chófer y quizás guardaespaldas de Osama Bin Laden, dirigente del grupo terrorista Al Qaeda) no figuraba entre los delitos incluidos en el Derecho Penal internacional de la guerra.

²⁹⁷ AGUIRRE, M., “El debate sobre la regularización de la tortura en la «guerra contra el terror»”, citado, p. 75. *United States Military Commissions Act of 2006 (HR-6166)*, de 28 de septiembre de 2006.

²⁹⁸ MUÑOZ CONDE, F., “La situación de los presos de Guantánamo: entre la tortura y el Estado de Derecho”, citado, p. 126. Sobre las comisiones militares, véase el informe de AMNISTÍA INTERNACIONAL, *C p j z g p d d “g terr ”*, 2006.

crímenes de guerra regulados por la legislación de los Estados Unidos y concede al Presidente la autoridad para interpretar las Convenciones de Ginebra²⁹⁹.

Posteriormente, en un fallo del 12 de junio de 2008 (“*Boumediene v. Bush*”), la Corte Suprema consideró ilegal el régimen especial instituido para los “combatientes ilegales” para sustraerlos de las garantías constitucionales estadounidenses, y dispuso que los mismos tenían derecho de recurrir al “habeas corpus”, es decir, a impugnar su detención ante un tribunal civil³⁰⁰. Como consecuencia, algunos prisioneros de Guantánamo fueron liberados³⁰¹.

En enero de 2009, tras tomar posesión de su cargo, el Presidente Barack Obama dispuso el cierre de los centros de detención secretos de la CIA, prohibió las “técnicas de interrogatorio coercitivas” aprobadas por el Presidente Bush e instó la reforma de la “*Military Commissions Act*”, en relación con las comisiones militares y los derechos de los abogados de los prisioneros. Estas decisiones fueron alabadas por las organizaciones de derechos humanos, aunque los cambios en otros aspectos de la lucha contra el terrorismo no han sido tan importantes, en particular en lo que respecta a los detenidos en Guantánamo y la depuración de responsabilidades³⁰². Aunque el Presidente se ha comprometido en reiteradas ocasiones desde su primera campaña electoral a la Presidencia de los Estados Unidos en 2008 al cierre de este centro de detención en suelo cubano, lo cierto es que en el año 2015, 14 años después del 11-S, este centro de detención sigue operativo. El Gobierno lo justificó por la oposición del Partido Republicano, que ha bloqueado todas las iniciativas presentadas en el Congreso, así como por impedimentos logísticos, judiciales y diplomáticos. Además, el Presidente Obama no ha permitido que el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura -actualmente Juan E. Méndez- entreviste a las personas detenidas en

²⁹⁹ AGUIRRE, M., “El debate sobre la regularización de la tortura en la «guerra contra el terror»”, citado, pp 75 y 85; GASC N, R., “Los derechos humanos y la tortura”, en OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (Coord.), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, citado, pp. 85-86; y LUBAN, D., “The Defense of Torture”, citado, pp. 9-10.

³⁰⁰ CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS, *Boumediene et al.v. Bush, President of the United States, et al*, Nº 06–1195, 12 de junio de 2008.

³⁰¹ TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, p. 32.

³⁰² WARD, T., “¿Es en algún caso admisible la tortura?”, citado, p. 4.

Guantánamo, al igual que hizo su predecesor George W. Bush con el entonces Relator Manfred Nowak³⁰³.

Paralelamente, continúan los intentos de obtener justicia por parte de las víctimas de torturas, aunque con resultados dispares. El pasado 30 de junio de 2014 el Tribunal de Apelaciones del Cuarto Circuito concluyó que las víctimas de tortura y abusos en Abu Ghraib podían emprender acciones legales contra contratistas militares privados –en este caso, la empresa CACI Premier Technology, Inc. Con esta decisión, el mencionado tribunal anuló la sentencia de un tribunal inferior que impidió que las víctimas pudieran demandar en tribunales estadounidenses a las empresas de este país directamente relacionadas con las torturas cometidas en territorio extranjero, sin duda una buena noticia para los defensores de derechos humanos, que demandan justicia por los crímenes y torturas cometidos en estos años³⁰⁴. No obstante, apenas unos días antes, el 10 de junio de 2014, otro juzgado federal -el Tribunal de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia- había rechazado la demanda presentada contra Donald Rumsfeld y otros oficiales militares por seis hombres que fueron detenidos en Guantánamo entre 2001 y 2006, donde fueron sometidos a distintos métodos de “interrogatorio coercitivo” diseñados y aprobados por el propio Rumsfeld³⁰⁵. Aunque el tribunal reconoció tanto los abusos como que se trataba de prácticas habituales con los detenidos, consideró que dicha conducta era debida a la necesidad de mantener la paz y seguridad en Guantánamo.

³⁰³ Desde 2004 sigue pendiente una solicitud efectuada por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura para realizar una visita a Estados Unidos: “En relación con la petición conjunta formulada en junio de 2004 de que se cursara una invitación para visitar la base naval de los Estados Unidos en la bahía de Guantánamo, el 27 de octubre de 2005 el Gobierno finalmente invitó a sólo tres de los cinco expertos de la Comisión de Derechos Humanos encargados de llevar a cabo una investigación conjunta, a saber, el Relator Especial sobre cuestión de la tortura, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias y el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Además, el Gobierno restringió la visita a un único día y explícitamente excluyó toda entrevista o visita particulares a los reclusos. El 31 de octubre, los expertos aceptaron la corta duración de la visita y que sólo se invitara a unos cuantos titulares de mandatos y decidieron visitar la base el 6 de diciembre de 2005. No podían aceptar, sin embargo, que no se les permitiera ver en privado a los reclusos, pues en opinión de los expertos ello no sólo no sería conforme con las atribuciones de las misiones de investigación de los procedimientos especiales, sino que además impediría llevar a cabo una evaluación objetiva e imparcial de la situación de los reclusos. El 18 de noviembre de 2005, los expertos informaron de que el Gobierno no aceptaba esta condición para llevar a cabo la visita, por lo que lamentablemente se tuvo que cancelar la misión prevista para el 6 de diciembre”. En RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 62º período de sesiones*, 16 de diciembre de 2005 (E/CN.4/2006/6), parágrafo 6.

³⁰⁴ Tribunal de Apelaciones del Cuarto Distrito de los Estados Unidos, Fallo de 30 de junio de 2014, N° 13-1937.

³⁰⁵ Tribunal de Apelaciones del Circuito del Distrito de Columbia de los Estados Unidos, Fallo de 10 de junio de 2014, N° 13-5096.

En España, el llamado “Caso Guantánamo”, iniciado en 2009 por el entonces juez de la Audiencia Nacional Baltasar Garzón y continuado por el juez Pablo Ruz por los delitos de torturas, tratos degradantes e inhumanos sufridos en dicho centro de detención por cuatro ciudadanos (entre ellos un español) fue archivado el 17 de julio por el titular del Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional, José de la Mata, al estimar el recorte de la justicia universal y la falta de concurrencia de los requisitos exigidos para que la jurisdicción española pueda conocer de los hechos impiden seguir adelante con el sumario³⁰⁶.

Las perspectivas de futuro, pues, no son halagüeñas. Para que se hiciera realmente justicia, además de cerrar Guantánamo, debería investigarse a fondo y enjuiciarse a todas aquellas personas que participaron en las torturas a detenidos, desde las que las ejecutaron a aquellas que las diseñaron desde los despachos oficiales.

2.3. Los argumentos para condenar o justificar la tortura.

Las situaciones descritas en el apartado anterior generaron en Israel, Alemania y Estados Unidos importantes debates sobre la posible legitimación de la aplicación de la tortura en situaciones excepcionales que han tenido eco en todo el mundo y en la propia concepción del Estado liberal. No se trata de discusiones meramente teóricas sino que, como hemos visto, tienen relevantes implicaciones prácticas que han llevado incluso a la autorización del empleo de técnicas de interrogatorio que constituyen tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Así pues, la cuestión que se plantea entre filósofos y juristas no es si la tortura debe ser sistemáticamente empleada (posición hoy en día sólo defendida por gobiernos autoritarios), sino si existen algunas circunstancias en las que su uso sería necesario y moralmente admisible, así como si deben existir excepciones legales a la prohibición de la tortura para dar cobertura a dichas situaciones³⁰⁷. A grandes rasgos, el debate está protagonizado por posiciones garantistas de los derechos -que defienden la prohibición absoluta de la tortura-, posiciones pragmáticas -que priman la seguridad frente a los

³⁰⁶ En el Capítulo 1 ya se hizo referencia a las reformas llevadas a cabo en los últimos años en España que han supuesto en la práctica la inoperatividad del principio de justicia universal.

³⁰⁷ WARD, T., “¿Es en algún caso admisible la tortura?”, citado, p. 4.

derechos- y posiciones que se sitúan teóricamente a medio camino, estableciendo excepciones a la norma que, según ellas, permitirían la “supervivencia” de la norma. Éstas últimas se enmarcan en lo que Luban denomina la “ideología liberal de la tortura”, es decir, pensadores, filósofos y juristas liberales –y no sólo conservadores, sino en muchos casos también progresistas-, defensores de los derechos civiles, que llegan a admitir que la tortura es un “mal necesario” en situaciones de urgencia extrema y consideran que otra posición sería “idealista” o “irrealista”³⁰⁸.

Con este debate, el Estado liberal está sufriendo un examen crucial sobre su capacidad para defender ante la amenaza terrorista los valores que lo constituyen: el respeto a la dignidad humana, la primacía de la ley, el control público de las autoridades del Estado y la obligación de mantener el equilibrio entre la seguridad del territorio y la protección de la igualdad y de las libertades fundamentales de los seres humanos³⁰⁹. De esa discusión entre seguridad y derechos, de ese examen, saldrá la respuesta a “quién somos” y “qué queremos defender”³¹⁰.

A continuación examinaremos los diferentes argumentos (morales, jurídicos y relativos a su eficacia) que se han utilizado para defender o bien criticar la posibilidad de la legalización de la tortura en supuestos excepcionales.

2.3.1. Los argumentos morales.

Llamaremos argumentos morales a aquellos que algunos autores han empleado para defender la supuesta moralidad de torturar para salvar vidas en situaciones

³⁰⁸ LUBAN, D., “Liberalism, Torture, and the Ticking Bomb”, citado, p. 1427. Para Terestchenko, esta línea de argumentación no es una “apología” de la tortura, sino que, contrariamente a lo que defienden los cínicos que defienden abiertamente la tortura, “tiene algo profundamente triste y trágico”, justificándola en base a una situación de excepción, pero de un modo mucho más sofisticado, como veremos. En TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, pp. 15-16.

³⁰⁹ Ídem, pp. 12-13.

³¹⁰ El debate en sí mismo no ha estado exento de críticas, como la de Massimo La Torre, para quien discutir los méritos de la tortura es “una verdadera vergüenza”: “Si yo abordo este tema es porque otros, más atrevidos y menos escrupulosos, sean legisladores, sean jueces, sean juristas o filósofos, se han propuesto abrir la caja de Pandora. Hablo de tortura no por mi propia iniciativa, sino porque estoy en cierta medida obligado a hacerlo. Me siento obligado por el hecho de que el tema y no sólo el tema, sino desgraciadamente la práctica también, han sido puestos en el orden del día entre otras cosas por la situación histórica y los cambios políticos (...)”. En LA TORRE, M., “La teoría del derecho de la tortura”, citado, pp. 77-79.

extremas. Normalmente se basan en el ya mencionado paradigma de la “bomba de relojería” o “bomba de retardo” (“ticking bomb”). Aunque hay diferentes versiones de la historia, en el fondo el planteamiento es siempre el mismo: la imperiosa necesidad de actuar –torturar- para evitar una catástrofe³¹¹.

El paradigma de la “bomba de relojería” y la justificación de la tortura que se deriva de ella están ligados al principio utilitarista formulado en el siglo XVIII por Jeremy Bentham, el primer teórico de la filosofía moral utilitarista. Se trata de una concepción racional de la decisión de torturar, que se traduce en un cálculo de costes y beneficios³¹². Para los utilitaristas genuinos no se trata de una decisión trágica, de elegir el “mal menor” sobre otro mayor, pues la acción llevada a cabo en interés de la mayoría (interés calculado según el principio de maximización de las utilidades individuales) jamás puede ser considerada como un “mal menor”. En consecuencia, la tortura es moralmente -a sus ojos- la única solución buena y el torturador que actúe en esas circunstancias no tendrá las “manos sucias”. Desde esta concepción, pues, se elimina la distinción entre el bien y el mal³¹³.

³¹¹ La historia de la bomba de relojería puede proceder, según Rejali, de la novela “Los Centuriones” de Jean Lartéguy (1960). En la novela se relatan las experiencias en la Guerra de Argelia de Boisfeuras, un paracaidista que había sido torturado por los nazis y los comunistas vietnamitas. En un momento de la historia, Boisfeuras tortura a un dentista que había colocado 15 bombas a punto de explotar, hasta que éste confiesa todo y ninguna bomba estalla. En REJALI, D., *Torture and democracy*, citado, pp. 545-546.

³¹² TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, p. 81 y p. 84.

³¹³ Ídem, pp. 99. Como señala, Ribotta, esta discusión ética se vincula con la llamada “importancia de los números”, es decir, si resulta moral dañar, matar o torturar a una o varias personas para salvar la vida de otras. En RIBOTTA, S., “Sobre el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la regulación en el Derecho español. Mejor prevenir que castigar”, *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, citado, p. 159. El debate parte en este caso de la discusión surgida en países como Alemania, Brasil, Grecia y Gran Bretaña sobre la aprobación de leyes autorizando a sus respectivos ministros de defensa a derribar aviones capturados por terroristas que se dirijan a centros urbanos con la intención de causar la muerte de un número de personas considerablemente mayor al de los pasajeros del avión (el llamado supuesto del “avión bomba” o “avión derribado”). Igual que en el caso anterior, el debate está protagonizado por posiciones deontologistas y posiciones consecuencialistas o utilitaristas. Mientras que los primeros defienden la fórmula kantiana de tratar a las personas como fines y no como medios, y que los números no cuentan frente al derecho fundamental a la vida, los segundos afirman que elegir “la cosa menos mala” es siempre lo correcto. Véanse GARZ N VALDÉS, E., “¿Cuál es la relevancia moral del concepto de dignidad humana?” en BULYGIN, E., *El positivismo jurídico*, citado, pp.13-58; RÍOS VEGA, L. E., “¿Matar inocentes para salvar a otros? El caso del avión-bomba”, *Derechos y Libertades*, Nº 21, 2009, pp. 187-225; SANDERS, J., “Why the Numbers Should Sometimes Count”, *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 17, Nº 1, 1988, pp. 3-14; y TAUREK, J., “Should the Numbers Count?”, *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 6, Nº 4, 1977, pp. 293-316. En Alemania, el 24 de septiembre de 2004 se aprobó por el Bundestag una ley que permitía derribar aviones en casos como el descrito. No obstante, el 15 de febrero de 2006, el Tribunal Constitucional Alemán la declaró inconstitucional por ir en contra del principio de dignidad humana. En RÍOS VEGA, L. E., “¿Matar inocentes para salvar a otros? El caso del avión-bomba”, citado, p. 191.

La lógica utilitarista es la seguida por Dershowitz. Según este autor, en el contexto de la guerra contra el terrorismo, la tortura es un mal inevitable y necesario y, por tanto, moralmente justificable. Así, en un análisis de costes y beneficios, el uso de la tortura sería moralmente permisible en situaciones como la “bomba de relojería”, toda vez que es mejor infligir un daño no letal a un terrorista que oculta información que permitir que un gran número de personas muera³¹⁴. Dershowitz pone como ejemplo el caso de Abdul Hakim Murad, que en 1995 fue detenido y torturado durante 67 días por las autoridades filipinas. Según el autor, “gracias a la tortura”, las autoridades obtuvieron información sobre tramas terroristas para atacar contra el Papa y estrellar once aviones comerciales en el océano Pacífico y uno privado con explosivos en la sede de la CIA³¹⁵. No obstante, para Dershowitz la pregunta no es si ha de utilizarse la tortura en estos casos, pues en la práctica los Estados torturan, sino que la verdadera cuestión es si debe torturarse de forma hipócrita y clandestina, o siguiendo un procedimiento legal y regulado³¹⁶. A pesar de ello, Dershowitz reconoce el peligro de la “pendiente resbaladiza” que supondría autorizar la tortura con base a un argumento utilitarista, y por ello propone limitar su uso a situaciones “límite” y requerir para ello un permiso judicial³¹⁷. Este proceder, entiende el autor, permitiría una rendición de cuentas democrática y una mayor transparencia, al tiempo que disminuiría el uso de la tortura, ciñéndolo exclusivamente a los casos en los que, por ser necesario, fuese expresamente autorizado³¹⁸. Asimismo, al requerir una orden judicial, la decisión de emplear la tortura

³¹⁴ DERSHOWITZ, A., *Why terrorism Works. Understanding the threat, responding to the challenge*, citado, p. 144. A juicio del autor, la comunidad internacional (principalmente la Unión Europea y las Naciones Unidas, pero también en ocasiones el propio gobierno estadounidense) hizo inevitable el 11-S por su falta de condena “selectiva” del terrorismo. A su juicio, dado que no podemos controlar las acciones de los terroristas, la política que adoptemos frente al terrorismo es la que determinará si éste tiene éxito o fracasa (p. 2).

³¹⁵ Ídem, p. 137.

³¹⁶ Ídem, pp. 138-139 y p. 151.

³¹⁷ Ídem, pp. 140-141 y 145-146. La justificación utilitarista, señala Dershowitz, no tiene ningún principio limitador inherente. Si la tortura no letal de una persona está justificada para prevenir el asesinato de muchas personas, ¿qué pasaría si fuese necesario el empleo de tortura letal o, al menos, de tortura que supusiere un cierto riesgo de muerte? Desde un punto de vista cuantitativo, la lógica utilitarista funciona hasta que el número de personas torturadas o asesinadas no exceda del número que sería salvado.

³¹⁸ Ídem, pp. 58-59. Dershowitz afirma, aún admitiendo que no lo puede probar, que requerir una orden judicial como requisito para el empleo de tortura “no letal” disminuiría la violencia contra los detenidos: porque se presentarían menos instancias de tortura, porque los jueces exigirían que se les presentasen pruebas suficientes y porque los policías que torturaran no podrían invocar el “estado de necesidad”. Además, se protegerían mejor los derechos de los sospechosos: se les ofrecería inmunidad, se les informaría de que están obligados a testificar, serían amenazados con ser mandados prisión si se negasen y, sólo en el caso de que se negaran de nuevo, se les amenazaría con la tortura.

no descansaría, como en los planteamientos de otros autores, en un agente de policía, sino en un juez, el Fiscal General o el propio Presidente³¹⁹.

Walzer, por su parte, opta por una solución maquiavélica, considerando que no se puede gobernar “inocentemente” y que a veces es necesario “caminar por la senda del mal”, aunque sin perder la conciencia de que se trata de un mal. La solución estaría, para este autor, en el principio de responsabilidad individual. A su juicio, en un “estado de necesidad” (como el supuesto de la “bomba de relojería”), quien asume la decisión de torturar, estimando que es un “mal menor”, debe estar dispuesto a “ensuciarse las manos” y asumir plenamente las consecuencias personales, morales y penales de su decisión. Para Walzer, transgredir las reglas no supone ignorarlas o despreciarlas, y por ello la persona que tome esa decisión deberá estar dotada de una elevada conciencia y profundos escrúpulos morales y estar dispuesta a asumir personalmente todas las consecuencias de sus actos³²⁰.

A pesar de las soluciones tan diferentes abanderadas por Dershowitz y Walzer, ambas propuestas tienen en común reconocer como fundamental el principio del control público: en el caso de Dershowitz, la tortura sólo puede ser practicada si proviene de un mandato judicial, en el de Walzer, el torturador será llevado ante los tribunales y tendrá que justificar públicamente cuentas de las razones de su decisión³²¹.

Posiciones similares han sido defendidas por Gross, Posner y Shue –si bien este último se retractó posteriormente-, considerando que, aunque la tortura debe permanecer ilegal, puede haber casos en los que torturar esté moralmente justificado. Para Gross, pueden producirse situaciones “catastróficas”, con riesgos extremos para vidas humanas, en las que se suspendería el Estado de Derecho y podría torturarse, pudiendo ratificarse posteriormente la actuación en un juicio *ex post facto*³²². Por su parte, Posner estima, desde una lógica utilitarista, que los costes de emplear la tortura pueden ser

³¹⁹ Ídem, p. 154.

³²⁰ WALZER, M., “Las manos sucias y la acción política”, *Claves de razón práctica*, Nº 201, 2010, pp. 43 y ss.; y WALZER, M., “Political Action: The Problem of Dirty Hands”, en LEVINSON, S. (ed.), *Torture: A Collection*, citado, p. 64. Sobre la posición de Walzer a este respecto, TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, pp. 93-94.

³²¹ TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, p. 110.

³²² GROSS, O., “Torture and an ethics of responsibility”, *Law, Culture and the Humanities*, 2007, Nº 3, pp. 35-54; y GROSS, O., “The Prohibition on Torture and the Limits of the Law”, en LEVINSON, S. (ed.), *Torture: A Collection*, citado, pp. 229-256.

rebasados por los beneficios si se salva la vida de miles de personas. No obstante, considera que la solución del mandato judicial abriría la puerta a la comisión de abusos y a su empleo en casos menos graves, por lo que defiende una posición más próxima a la de Walzer que a la de Dershowitz, considerando que el principio de responsabilidad personal permitiría mayores restricciones en el uso de la tortura³²³. A su juicio, pues, mantener la ilegalidad de la tortura limitará su uso a los casos verdaderamente excepcionales –en los que su uso es necesario. Por lo que respecta a Shue, en un ensayo realizado en 1978 reconocía que la tortura podría ser moralmente permisible en un caso de “bomba de relojería”, si bien tendrían que darse determinadas condiciones, tales como que el propósito fuera no sólo bueno sino de suprema importancia, que fuese el método menos dañino para buscar ese fin y que quedase claro cuándo habría de terminar la tortura. No obstante, consideraba que no deberían relajarse las normas contra la tortura, por lo que el torturador tendría que estar en la misma posición que una persona que cometiese desobediencia civil, esto es, debería ser juzgado en un juicio público en el que tendría que convencer de que se daban las condiciones necesarias para la tortura³²⁴. Casi tres décadas más tarde, Shue se retractó de esta idea y se replanteó la posible legitimación de la tortura en circunstancias excepcionales, para concluir que los casos de “bomba de relojería” son artificiales y que la tortura es moralmente inadmisibles, con independencia de lo que esté en peligro³²⁵.

Otro argumento moral a favor del empleo de la tortura en determinados casos surgió en Alemania a raíz del ya mencionado “caso Daschner”. Algunos autores planteaban que la renuncia policial a la tortura supondría una vulneración de la dignidad humana de la víctima, pues el Estado no hace todo lo que hubiera sido posible para salvarla. Se plantearía así un conflicto entre la dignidad humana del torturador y la de la víctima que, a su juicio, debería resolverse concediendo prioridad a la de esta última³²⁶.

³²³ POSNER, R. A., “Torture, Terrorism and Interrogation”, en SANFORD LEVINSON (ed.), *Torture: A Collection*, citado, pp. 296-298; y TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, pp. 122-123. Resulta curioso que Richard A. Posner desconfie de la solución del mandato judicial, teniendo en cuenta que es juez de la Corte de Apelación de los Estados Unidos, que presidió entre 1993 y 2000.

³²⁴ SHUE, H., “Torture,” *Philosophy and Public Affairs*, Nº 7, 1978, pp. 137-138 y 141-143.

³²⁵ SHUE, H., “Torture in dreamland: disposing of the ticking bomb”, *Case Western Reserve Journal of International Law*, Nº 37, 2006, pp. 231-239.

³²⁶ ROXIN, C., “¿Puede admitirse o al menos quedar impune la tortura estatal en casos excepcionales?”, citado, pp. 28-29.

En la tensión entre defensores de los derechos y los defensores de la seguridad, surge la teoría del “mal menor” de Ignatieff, que aunque rechaza la tortura, acepta la aplicación de ciertos medios de coacción. Para este autor, en una emergencia terrorista no deberían triunfar ni los derechos ni la necesidad, puesto que la democracia está comprometida tanto con la seguridad como con los derechos de los individuos³²⁷. Es la “ética del equilibrio”, pues para esta teoría el error moral sería privilegiar a uno sobre otro: dignidad y derechos sobre seguridad pública y viceversa. Ciertamente, la necesidad puede exigir que se adopten medidas en defensa de la democracia que se aparten de los compromisos de la democracia con la dignidad, pero tiene que haber buenas razones para ello y limitaciones claras a los recortes de derechos. La propia democracia liberal impedirá que los males menores se conviertan lentamente en el mal mayor, mediante los diferentes sistemas de control y la división de poderes³²⁸. Las condiciones para poder recurrir al mal menor serían, a juicio de Ignatieff, las siguientes: actuar bajo un estado de necesidad demostrable, elegir este medio sólo como último recurso, hacerlo con la plena conciencia de que hay un mal involucrado y justificar las acciones que se adopten públicamente, sometiéndose al juicio ciudadano. Además, todas las medidas coactivas deberían ser sometidas a diversas pruebas, tales como la “prueba de la dignidad”, de modo que siempre debería estar prohibida la tortura y los castigos crueles, entre otros; o la “prueba conservadora”, esto es, si las medidas dañan la tradición institucional, de modo que no se podría suspender indefinidamente el “hábeas corpus” y debería exigirse que toda detención estuviera sujeta a revisión judicial; o la “prueba de efectividad”, analizando las implicaciones políticas de las medidas a corto y largo plazo; la “prueba del último recurso”, si se han intentado otras medidas menos coactivas; la “prueba de la revisión contradictoria abierta” por los poderes legislativo y judicial; y, por último, el respeto por las obligaciones internacionales y la toma en consideración de las opiniones de sus aliados y enemigos³²⁹. El riesgo, para este autor, es sucumbir a una espiral de violencia, deslizándose hacia el “mal mayor”. En este sentido, la fórmula de Dershowitz es para Ignatieff muy susceptible de conducir al mal

³²⁷ Michael Ignatieff desarrolla esta teoría en “Si la tortura funciona”, citado, pp. 4-7; y *El mal menor. Ética política en una era de terror*, Taurus, Madrid, 2005.

³²⁸ IGNATIEFF, M., *El mal menor. Ética política en una era de terror*, citado, pp. 24-29. El autor utiliza el término “mal” para destacar los elementos de riesgo moral de la propuesta, pero afirma que no existe la opción de evitar los “medios malvados” en su totalidad, “o utilizamos el mal para luchar contra el mal o sucumbimos”.

³²⁹ Ídem, pp. 37 y 43-44.

mayor, pues viola la dignidad humana, un valor central que la guerra contra el terror no debería sacrificar, ni siquiera bajo la amenaza de un ataque inminente³³⁰.

En una postura cercana a la de Ignatieff, Elshtain defiende la necesidad de emplear métodos coercitivos con determinados detenidos que pudieran tener información vital para salvar vidas inocentes, argumentando que a veces los actos malos son necesarios y hay que “ensuciarse las manos”, lo que no obsta para que hayamos de aceptar el oprobio moral. La diferencia de esta autora con Ignatieff, no obstante, radica en que éste ve difícil que los interrogatorios coercitivos no degeneren en torturas, y por ello considera que debe prohibirse absoluta e incondicionalmente tanto la tortura como las formas de interrogatorio coercitivo que impliquen presión y coacción³³¹.

En el extremo opuesto de los argumentos que defienden la utilización de la tortura en situaciones excepcionales se sitúa, entre otras, la filosofía kantiana de principios imperativos categóricos, posición defendida por los organismos de derechos humanos y ONGs como Amnistía Internacional y Human Rights Watch, así como por parte de la doctrina y la academia. Como hemos explicado al inicio de este capítulo, en la concepción kantiana de la dignidad, la prohibición de la tortura es un principio “a priori”, que no puede ser infringido en ninguna circunstancia, pues incluso si esa transgresión permitiera salvar vidas humanas, siempre se trataría de una injusticia en sí misma³³². Para Charles y Gregory Fried, los seres humanos son sagrados –la imagen de Dios, para los creyentes-, y por eso no es que la tortura sea “intrínsecamente mala”, es que está “absolutamente mal”, nunca puede ser correcta bajo ninguna circunstancia y con independencia de las consecuencias³³³. Por su parte, Waldron centra su argumentación no tanto en por qué la tortura está absolutamente mal, como en decir que admitirla en el Derecho contradeciría las premisas básicas del sistema democrático liberal. A su juicio, debe haber una permanente conexión entre el espíritu de la ley y el

³³⁰ Ídem, pp. 184-186. Ignatieff considera, por ejemplo, que el problema reside en definir las formas de coacción que estarían aceptadas, como formas de privación del sueño que no produjeran un daño en la salud física o mental, o mantener la desinformación para provocar estrés. En cambio, no se aceptaría cualquier abuso físico, uso involuntario de drogas, la privación de comida básica, agua, medicinas y todo lo necesario para la supervivencia, o la negativa permanente de acceso a un abogado.

³³¹ ELSHTAIN, J. B., “Reflections on the Problem of «Dirty Hands»”, en LEVINSON, S. (ed.), *Torture: A Collection*, citado, p. 87; e IGNATIEFF, M., “Si la tortura funciona”, citado, pp. 5-6.

³³² TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, pp. 81 y 178.

³³³ FRIED, C. y FRIED, G., *Because it is wrong: torture, privacy and presidential power in the age of terror*, W.W. Norton & Co., Nueva York, 2010, pp. 36 y 41.

respeto de la dignidad humana, incluso en situaciones extremas en las que el Derecho es más contundente y los individuos están en la posición más vulnerable³³⁴.

Los autores que han defendido las posiciones abolicionistas han criticado el paradigma de la “bomba de relojería” por ser deliberadamente engañoso -un “fraude intelectual” en palabras de Luban o una “fábula perversa” que trata de “justificar lo injustificable” en las de Terestchenko³³⁵. La hipótesis está planteada de forma que hasta los liberales que defienden la prohibición absoluta de la tortura tengan que admitir la necesidad del recurso a la tortura en una situación excepcional, y una vez que se ha admitido la posibilidad de esa excepción, ya no hay ningún principio absoluto, sólo depende de la ponderación del “coste” en cada caso³³⁶. Así, critica Luban que, en efecto, el caso es, si no imposible, muy difícil que se produzca, pues requiere la coexistencia de varias condiciones indispensables: (1) debe conocerse con antelación la existencia de una trama terrorista, un “macroatentado” que pretende acabar con la vida de cientos o incluso miles de personas; (2) se ha detenido a uno de los participantes de dicha trama, justo horas antes de la explosión planificada, que también se sabe que es inminente; (3) las autoridades saben sin ningún género de duda que la persona detenida dispone de la información necesaria para desactivar la bomba; (4) no hay ninguna alternativa para parar el atentado más que torturar al detenido; y (5) la tortura al prisionero durante unas horas (pues el atentado es inminente) será determinante para que éste facilite la información³³⁷. Por lo tanto, sin una de las condiciones, ya no se podría plantear la tortura como esa única alternativa. Por ejemplo, si el ataque no fuese tan inminente, la respuesta normal sería recurrir a las técnicas habituales de investigación de los servicios de inteligencia. O si conociéramos el emplazamiento de la bomba, se podría desalojar la zona. Pero el supuesto no es sólo engañoso porque las condiciones previas son irreales o muy difícilmente realizables, sino también porque la solución que provee es falsa. Los autores que defienden esta hipótesis dan por hecho que es posible obtener la información necesaria empleando lo que Luban denomina métodos de “tortura-lite”

³³⁴ WALDRON, J., “Torture and Positive Law: Jurisprudence for the White House”, *Columbia Law Review*, Nº 105, 2005, pp. 1726-1727.

³³⁵ LUBAN, D., “Liberalism, Torture, and the Ticking Bomb”, citado, p. 1440; y TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, pp.127 y ss.

³³⁶ En palabras de Luban, “los casos artificiales hacen una mala ética porque su misma artificialidad hace lo impensable, pensable” (“artificial cases make bad ethics because their very artificiality make the unthinkable thinkable”). En LUBAN, D., “Unthinking the ticking bomb”, citado, p. 36.

³³⁷ LUBAN, D., “Liberalism, Torture, and the Ticking Bomb”, citado, p. 1452, y TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, pp.15-16.

durante pocas horas o días³³⁸. La realidad, no obstante, es que estos métodos requerirían en todo caso de mucho tiempo para llegar a dar frutos (sin entrar todavía a valorar la verosimilitud de los eventuales testimonios que podrían obtenerse del prisionero), por lo que en realidad se estaría hablando del empleo de otros métodos de tortura³³⁹. Además, sus detractores critican que el paradigma de la “bomba de relojería” también falsea la realidad presentando al torturador bajo una nueva luz, como un eficiente servidor público³⁴⁰.

Lo cierto es que el Gobierno de Estados Unidos y los teóricos que legitiman estos argumentos nunca han informado de un caso real de “bomba de relojería” y es de creer que lo hubiera hecho si verdaderamente hubiese tenido lugar, a fin de respaldar su política. No hay, pues, constancia de que se haya dado un caso real de la hipótesis de la “bomba de relojería”, aunque sí hay “mitos”, esto es, casos que son puestos como ejemplo por los defensores de la tortura pero que en realidad no cumplen las condiciones del paradigma, e incluso se conocen errores de identidad de personas que han sido confundidas con terroristas y torturadas por ello³⁴¹. Respecto al caso citado por Dershowitz del planeado atentado contra el papa y contra varios vuelos estadounidenses (caso de Abdul Hakim Murad), por ejemplo, Luban apunta que no se conocía la existencia de la trama terrorista con antelación a la confesión del detenido, que se torturó al detenido durante semanas (por lo que el ataque no era inminente, de modo que había alternativas) y con una intensidad tal que casi le mataron. Además, el detenido no reveló la información bajo tortura, sino solamente cuando fue amenazado con ser puesto a disposición de las fuerzas israelíes³⁴². Rejali añade que, para colmo, toda la información figuraba en un ordenador portátil con archivos encriptados y en árabe, que

³³⁸ Luban distingue entre tortura “light” y tortura “dura”, para hacer referencia a técnicas como la privación de sueño, humillación sexual, o aislamiento prolongado, entre otros, frente a otras más lesivas. En LUBAN, D., “Unthinking the ticking bomb”, citado, p. 11.

³³⁹ Ídem, p. 9.

³⁴⁰ LUBAN, D., “Liberalism, Torture, and the Ticking Bomb”, citado, p. 1441.

³⁴¹ Para Rejali, el único caso que podría parecerse remotamente al supuesto de la “bomba de relojería” es el de Nasim Za’atari en 2003, un residente de Jerusalén que identificaba posibles objetivos terroristas para Hamás. No obstante, no se conocen todos los detalles del caso, ni si las informaciones suministradas por Za’atari fueron obtenidas mediante tortura y si se daba la condición de la inminencia del atentado. En REJALI, D., *Torture and democracy*, citado, p. 517.

³⁴² LUBAN, D., “Liberalism, Torture, and the Ticking Bomb”, citado, pp. 1441-1442, y LUBAN, D., “Unthinking the ticking bomb”, citado, pp. 9-10.

sólo fueron descryptados tras la tortura³⁴³. En cualquier caso, en la inmensa mayoría de los supuestos sólo se sabrá *ex post facto* si la bomba de relojería realmente existía³⁴⁴.

A pesar de su irrealidad, no puede negarse que el planteamiento de la “bomba de relojería” es un efectivo medio de propaganda, que ha calado en la sociedad por su simpleza y facilidad de comprensión por todos los públicos, así como por ofrecer sólo una respuesta correcta, por su potencia emocional y de manipulación de las reacciones emocionales, creando un clima de miedo y terror³⁴⁵.

Otro argumento en contra del empleo de la tortura es que, una vez que se ha aceptado la posibilidad de torturar para salvar vidas, se plantean nuevas posibilidades, como por qué no hacerlo por otros fines válidos. Los defensores del paradigma de la “bomba de relojería” pasan, así, de la necesidad de torturar en este supuesto excepcionalísimo a la necesidad de torturar para obtener informaciones valiosas en la lucha contra el terrorismo, sin necesidad de ataques inminentes y masivos. ¿Por qué no, incluso, torturar a inocentes, o a los seres queridos de los detenidos, si así se logra la información que se precisa?³⁴⁶ También se relajan las exigencias en cuanto a la cuantía

³⁴³ REJALI, D., *Torture and democracy*, citado, pp. 507-508. Otro “mito” es el de un oficial estadounidense en Irak que fue sancionado por disparar su arma al suelo al lado de la cabeza de un detenido del que se sabía que formaba parte de un complot para atentar contra su unidad. La realidad fue que el oficial había oído acerca de una trama para asesinarle a él mismo y, después de que sus tropas pegaran al detenido durante una hora sin obtener información, le amenazó con matarle y le disparó dos veces junto a la cabeza. No sólo no se daban las condiciones de la “bomba de relojería”, sino que aparentemente se trataba del hombre equivocado. En LUBAN, D., “Unthinking the ticking bomb”, citado, pp. 11-12. Luban hace referencia a continuación a otros casos: el de Abu Zubaydah, que fue puesto como ejemplo por el Presidente Bush, y que tampoco reúne los requisitos necesarios de la hipótesis de la “bomba de relojería”, y un caso claro de error de identidad, el de Mohammed El-Masri, un taxista alemán que fue secuestrado y facilitado a las autoridades estadounidenses.

³⁴⁴ AMBOS, K., *Terrorismo, tortura y Derecho Penal. Respuestas en situaciones de emergencia*, citado, p. 63.

³⁴⁵ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Defusing the ticking bomb scenario: Why we must say No to torture, always*, Ginebra, 2007; y LUBAN, D., “Unthinking the ticking bomb”, citado, p. 4. La naturaleza dramática de esta hipótesis ha pasado a formar parte de una forma más de espectáculo, gracias a series de televisión o películas en las que se muestra una visión deformada de la realidad de la tortura. Es el caso de la serie de televisión de gran éxito “24 horas”, producida por la cadena norteamericana Fox. Su protagonista, Jack Bauer, es un agente estatal de élite que recurre a todos los métodos posibles, incluyendo la tortura -como realizar choques eléctricos, romper los huesos de los detenidos o emplear inyecciones semi-letales-, mientras que una organización sospechosamente llamada “Amnesty Global” son sus enemigos, pues lucha por salvar a los sospechosos terroristas. Para muchos pensadores, la serie normaliza y justifica la tortura frente a la sociedad, confiriendo al torturador un aura de “héroe”. Véase, por ejemplo, AGUIRRE, M., “El debate sobre la regularización de la tortura en la «guerra contra el terror»”, citado, pp. 70-71, y TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, pp. 87-88 y 134-139.

³⁴⁶ LUBAN, D., “Liberalism, Torture, and the Ticking Bomb”, citado, pp. 1443-1444; y FRIED, C. y FRIED, G., *Because it is wrong: torture, privacy and presidential power in the age of terror*, citado, p. 30.

del daño de la amenaza terrorista, pasándose de un escenario apocalíptico hasta situaciones de una sola víctima -como ya citado el “caso Daschner”³⁴⁷. El problema se halla, pues, en dónde trazar la línea³⁴⁸. Es, como han puesto de manifiesto numerosos autores, el riesgo de la “pendiente resbaladiza”, de la “rotura de dique” o de abrir la “caja de Pandora”³⁴⁹. En definitiva, el paradigma de la “bomba de relojería” corre el riesgo de abrir enormemente condiciones que inicialmente eran estrictas³⁵⁰. La historia demuestra que los torturadores se exceden en cuanto a los sujetos a los que se tortura y en cuanto a las técnicas empleadas, logrando escapar a los controles del sistema³⁵¹.

El paradigma de la “bomba de relojería”, en definitiva, consigue desviarnos de la verdadera cuestión, que no es sobre la permisibilidad de la tortura como un caso excepcional e hipotético, sino sobre su normalización³⁵². La idea de un uso excepcional de la tortura es falsa: la tortura siempre deviene una política de Estado, con sus instituciones, sus procedimientos y sus ejecutantes profesionales³⁵³. Según Terestchenko, en cuanto es institucionalizada, esta práctica “se desarrolla inevitablemente como una lenta gangrena que corrompe a las principales instituciones sociales, al ejecutivo y al legislativo, al orden judicial y a los cuerpos militares y policiales, e incluso a la mismísima opinión pública”³⁵⁴.

Por ello, Luban considera que, aún si hubiera casos excepcionalísimos en los que la tortura fuese moralmente justificable, las normas no deberían acomodarse a ellos

³⁴⁷ LA TORRE, M., “Amistades peligrosas. Tortura y Derecho”, citado, p. 30.

³⁴⁸ Los Fried lanzan la pregunta de dónde está límite, hasta dónde estamos dispuestos a exigir a nuestros gobernantes que se “ensucien sus manos” para protegernos. En FRIED, C. y FRIED, G., *Because it is wrong: torture, privacy and presidential power in the age of terror*, citado, p. 146.

³⁴⁹ Sobre el concepto de pendiente resbaladiza, véase VAN DER BURG, W., “The slippery slope argument”, *Ethics*, N° 102, 1991, pp. 42-65.

³⁵⁰ TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, p. 131.

³⁵¹ REJALI, D., *Torture and democracy*, citado, p. 530.

³⁵² LUBAN, D., “Liberalism, Torture, and the Ticking Bomb”, citado, p. 1446.

³⁵³ TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, p. 169; y SHUE, H., “Torture in dreamland: disposing of the ticking bomb”, citado, p. 234. Para Shue, la tortura no institucionalizada y puntual es imposible, “como el alcohólico que sólo se toma una copa”. Este autor denomina a la posición “moderada” sobre la tortura –que él mismo sostuvo en su trabajo de 1978- como “la tortura en el país de las maravillas” (“torture in dreamland”), es decir, una visión naif y utópica que es irreal.

³⁵⁴ TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, p. 153. Un ejemplo es el caso ya citado de Israel, donde entre septiembre de 1999 y julio de 2002, noventa palestinos fueron interrogados empleando “medios excepcionales de interrogatorio” en supuestas situaciones de “bomba de relojería”. En GINBAR, Y., “Celebrating a Decade of Legalised Torture in Israel”, citado, pp. 185-186.

estableciendo excepciones³⁵⁵. La tortura debe permanecer impensable y las discusiones sobre ella no deben ignorar el horror que supone³⁵⁶. La Torre señala que el problema de las teorías del “mal menor” –como la de Ignatieff- reside en que se olvidan de que, aunque pueda ser “menor”, sigue siendo un “mal”, y que, en consecuencia, quienes lo aceptan, defienden y practican no pueden quedar exentos de culpa³⁵⁷. Para Terestchenko, la solución judicial defendida por Dershowitz tiene una dificultad inherente: la democracia no puede institucionalizar ni legalizar la transgresión de la ley. La prohibición de la tortura es un principio fundamental, no negociable, pero para Dershowitz los principios de control, transparencia y responsabilidad prevalecen ante aquél. La incoherencia de su posición queda de manifiesto al presentarse al mismo tiempo como un adversario de la tortura, que se esfuerza en limitar su empleo, y como partidario de su uso por razones basadas en el cálculo utilitarista de las consecuencias³⁵⁸. Respecto a su argumento de que es mejor que los jueces, y no los interrogadores, sean los que decidan si es necesario el uso de la tortura, Luban estima que, dado que en Estados Unidos los jueces de los altos tribunales son elegidos por políticos, aquellos son un reflejo de la cultura política del momento, por lo que si ésta es proclive a aceptar la tortura, los jueces también lo serán³⁵⁹. En este sentido, Castresana niega que la tortura supervisada por la autoridad judicial pudiera evitar que su práctica se extendiese de manera incontrolada, pues a pesar de ser considerada delictiva, la tortura ha sido practicada profusamente estos últimos años y, con unas pocas excepciones, no ha sido perseguida, incluso en casos abrumadoramente probados. Es decir, la supervisión judicial *ex ante* no evitaría los abusos, como no está evitándolos ahora la jurisdicción penal *ex post facto*³⁶⁰. A la vez, la posición defendida en 1978 por Shue, y mantenida por Gross y Walzer tiene como inconvenientes, además de los argumentos ya expuestos, la dificultad de ejercer la responsabilidad individual que sostienen. Las cuestiones que se plantean –y que no quedan resueltas- son, principalmente, sobre quién debe recaer el peso de la decisión de torturar y sus

³⁵⁵ LUBAN, D., “Unthinking the ticking bomb”, citado, p. 23.

³⁵⁶ Ídem, p. 36.

³⁵⁷ LA TORRE, M., “Amistades peligrosas. Tortura y Derecho”, citado, p. 31.

³⁵⁸ TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, pp. 97-98.

³⁵⁹ LUBAN, D., “Liberalism, Torture, and the Ticking Bomb”, citado, p. 1452.

³⁶⁰ CASTRESANA, C., “La tortura como mal mayor”, citado, pp. 21-22.

eventuales consecuencias penales, ¿el torturador que obedece las órdenes de sus superiores?, ¿aquél que dio la orden?, ¿y hasta dónde debe remontarse la responsabilidad de la misma?³⁶¹. En efecto, frente al argumento maquiavélico de Walzer, Fried y Fried recuerdan que el siglo XX ha demostrado que los gobernantes enajenados de moralidad (Hitler, Stalin, Pol Pot, y tantos otros) son “la peor maldición” de sus pueblos y hasta dónde se puede llegar cuando los gobernantes tienen el poder absoluto³⁶².

Por último, en cuanto al conflicto entre la dignidad humana del torturador y la de la víctima, para La Torre el principio de la dignidad humana no puede ponderarse contra sí misma³⁶³. A juicio de Roxin, el Estado no está legitimado para atacar la dignidad humana del autor del crimen “porque su superioridad moral frente al delincuente reside precisamente en que no utiliza los mismos medios que éste”. El Estado está obligado a proteger la vida y la dignidad humana de sus conciudadanos, pero sólo en la medida de lo posible: dentro de los límites establecidos a la actuación del Estado de Derecho, entre los cuales se encuentra en primer lugar la tortura³⁶⁴.

A modo de resumen, las distintas posiciones pueden agruparse de la siguiente manera³⁶⁵. Para los organismos internacionales y un sector de la doctrina, la tortura es

³⁶¹ TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, p. 106. Como hemos señalado anteriormente, en un trabajo del año 2005 Henry Shue rechazó su defensa de la aceptación de la tortura en la hipótesis de la “bomba de relojería” por la imposibilidad de que se dé un caso que cumpla todos los requisitos, y porque, aún dándose, los costes de crear una burocracia de la tortura superarían los hipotéticos beneficios. En SHUE, H., “Torture in dreamland: disposing of the ticking bomb”, citado, pp. 231-239.

³⁶² FRIED, C. y FRIED, G., *Because it is wrong: torture, privacy and presidential power in the age of terror*, citado, p. 147.

³⁶³ LA TORRE, M., “Amistades peligrosas. Tortura y Derecho”, citado, p. 35.

³⁶⁴ ROXIN, C., “¿Puede admitirse o al menos quedar impune la tortura estatal en casos excepcionales?”, citado, pp. 28-29.

³⁶⁵ Rejali efectúa un análisis de las diferentes posiciones presentes en el debate sobre la tortura en Estados Unidos en REJALI, D., “American Torture Debates”, *Human Rights Review*, N° 9, 2008, pp. 393-400. Muchos más autores han contribuido al debate: ALLHOFF, F., “Torture warrants, self-defense and necessity”, *Public Affairs Quarterly*, Vol. 25, N° 3, 2011, pp. 217-240; ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Defusing the ticking bomb scenario: Why we must say No to torture, always*, citado; DAVENPORT, C., MOORE, M. H., y ARMSTRONG, D., “The Puzzle of Abu Ghraib: Are Democratic Institutions a Palliative or Panacea?”, 2007, en <http://mailer.fsu.edu/~whmoore/garnet-whmoore/research/Puzzle%20of%20Abu%20Ghraib%2010Oct07%20whm.pdf>; DAVIS, M., “The Moral Justifiability of Torture and other Cruel, Inhuman, or Degrading Treatment”, *International Journal of Applied Philosophy*, Vol. 19, 2005; GRECO, L., “Las reglas detrás de la excepción. Reflexiones respecto de la tortura en los grupos de casos de las *ticking time bombs*”, citado; GREENBERG, K. J. (ed.), *The Torture Debate in America*, citado; IP, J., “Two narratives of torture”, *Northwestern Journal of*

inmoral y debería permanecer ilegal siempre, en todos los supuestos y sin excepciones. Anteriormente ya se hizo referencia a los argumentos al respecto de autores como La Torre, Luban, Rejali, Roxin, Shue, Teretshenko o Waldron. En el extremo opuesto se encuentran aquellos que justifican sin reservas la tortura en nombre de la razón de Estado (el ejemplo clásico serían las dictaduras). Y, entre ambas posiciones se encuentran planteamientos “a priori” intermedios pero que en realidad funcionan como apologistas de la tortura, toda vez que defienden su uso en determinadas situaciones, aunque por diferentes razones. Una de estas posiciones sería la que defiende que la tortura es inmoral, pero en algunas ocasiones debería ser legal, como mejor opción entre males. Es la opción defendida, por ejemplo, por Dershowitz (autorización *ex ante*). Otros autores estiman que la tortura debería permanecer ilegal, pero reconocen su necesidad y asumen que los funcionarios violarán las normas en situaciones excepcionales, por lo que defienden que su uso responda al principio de responsabilidad individual mediante la aplicación de figuras generales del Derecho Penal (autorización *ex post facto*), como Walzer, Shue (en su trabajo de 1978), Gross, Posner, Ignatieff, o Elshtain, por ejemplo. En ambos casos se opta por que el modelo legal contemple circunstancias en las que, por razones extraordinarias, pueda ser legítima la tortura. La diferencia es que en el primer caso el torturador actuará con plena seguridad de que su conducta es acorde al ordenamiento jurídico, mientras que en el segundo, aún si existen unas normas generales, cabe la posibilidad de que se considere que no concurrían los requisitos necesarios para la legitimación de la tortura³⁶⁶. Otros autores simplemente defienden que la tortura se lleve a cabo cuando sea necesario, pero extraoficialmente y sin el conocimiento de la opinión pública³⁶⁷.

International Human Rights, Vol. 7 (1), 2009; LLOBET ANGLÍ, M., “¿Es posible torturar en legítima defensa de terceros?”, *InDret*, 2010, Barcelona, en www.indret.es; LUKES, S., “Liberal Democratic Torture”, *British Journal of Political Science*, Vol. 36, 2006, pp. 1-16; MATTHEWS, R., “An Empirical Critique of «Interrogational» Torture”, *Journal of Social Philosophy*, Vol. 43, Nº 4, 2012, pp. 457-470; MOORE, M. S., “Incarceration, Interrogation, and Counterterrorism: Do (Liberal) Democratic Institutions Constrain Leviathan?”, *Political Science & Politics*, Vol. 43, Nº 3, 2010, pp. 421-424; REIFER, T. E., *Torture, Aggressive War and Presidential Power: Thoughts on the Current Constitutional Crisis*, 2009, en <http://www.tni.org/sites/www.tni.org/files/tortureandwar.pdf>; SEIDMAN, L. M., “Torture's Truth”, en *The University of Chicago Law Review*, Nº 72, 2005, pp. 881-918; WEISS, R. P., “The American Culture of Torture: A Review Essay”, *Social Justice*, Vol. 33, Nº 1, 2006, pp. 132-137; ŽIŽEK, S., “Are we in a war? Do we have an enemy?”, *London Review of Books*, Vol. 24, Nº 10, 2002, pp. 3-6.

³⁶⁶ LLOBET ANGLÍ, M., y “g” : i d p ó E d democrático, citado, p. 254.

³⁶⁷ Ídem, p. 257.

2.3.2. Los argumentos jurídicos.

Aunque la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes prohíbe todas las formas de tortura y no admite excepciones, algunos gobiernos y parte de la doctrina han defendido posturas que admitían la posibilidad legal de su uso en determinadas circunstancias. Algunas de las estrategias jurídicas llevadas a cabo a tal fin son la redefinición de la tortura, la negación de la aplicación de ciertos aspectos de la Convención, la analogía con el homicidio, la transformación del Derecho Penal y la aplicación de figuras de exención de responsabilidad del Derecho Penal.

En primer lugar, los argumentos que se centran en la redefinición de la tortura tratan de delimitar ésta a los casos de crueldad extrema y de peligro permanente para la vida del torturado, y ponen el acento en la motivación del torturador. De este modo, las acciones que tuviesen el fin de salvar vidas y no pusiesen en peligro la vida del torturado no constituirían tortura³⁶⁸. Esta estrategia fue, como hemos visto, una de las mantenidas por el Gobierno del Presidente estadounidense George W. Bush para eludir la rendición de cuentas por sus prácticas de tortura, restringiendo la definición de “tortura” para que ciertas “técnicas de interrogatorio” no fuesen consideradas ilegales³⁶⁹.

A nuestro juicio, frente a estos intentos de manipulación, deben reivindicarse las definiciones de “tortura” y de “tratos o penas inhumanos y/o degradantes” otorgadas por los principales textos internacionales de derechos humanos, así como la elaboración jurisprudencial y delimitación de los referidos conceptos por parte de los órganos de control de Naciones Unidas y de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos³⁷⁰. La Torre señala al respecto que la legislación contra la tortura a menudo

³⁶⁸ LA TORRE, M., “Amistades peligrosas. Tortura y Derecho”, citado, pp. 32-33.

³⁶⁹ ALMQVIST, J., “Tortura y pruebas” [Documento en línea], FRIDE, 2005, en <http://www.fride.org/publicacion/118/tortura-y-pruebas>.

³⁷⁰ Retomaremos le tema en el Capítulo 3 de esta investigación. La Convención contra la Tortura definió la misma en su artículo 1, apartado primero: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”. Asimismo,

equipara ésta con el trato inhumano y cruel precisamente para evitar que queden impunes las formas “menos graves” de maltrato³⁷¹.

En segundo lugar, algunos autores han defendido que determinadas disposiciones de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura no son aplicables en Estados Unidos. Dershowitz, aunque reconoce que la Convención no admite excepciones, subraya que Estados Unidos la adoptó con una reserva, la octava enmienda a la Constitución de Estados Unidos, la cual –a su juicio- no prohibiría el empleo de fuerza física para obtener la información necesaria para salvar vidas, pues sería únicamente de aplicación a los castigos posteriores a las condenas³⁷². Tampoco, según este autor, lo prohíben la quinta ni decimocuarta enmienda, pues las cláusulas del debido proceso que establecen son lo suficientemente flexibles como para entender que el único “debido proceso” aplicable a un terrorista que se niegue a facilitar la información necesaria para prevenir un ataque terrorista es la existencia de una causa probable y cierto grado de control judicial³⁷³. Frente a estos argumentos debe objetarse que la prohibición categórica de la tortura ha logrado el estatus de “ius cogens” –como veremos en el siguiente capítulo- y es, por tanto, absoluta³⁷⁴.

En tercer lugar, otro argumento empleado por algunos autores para defender el uso en circunstancias excepcionales de la tortura es la analogía con el homicidio, toda

el artículo 16.1 se refiere a los “otros tratos” mediante remisión al concepto de tortura: “Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.”

³⁷¹ LA TORRE, M., “Amistades peligrosas. Tortura y Derecho”, citado, p. 34.

³⁷² La octava enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América prohíbe la imposición de fianzas y multas excesivas, ni castigos crueles e inusuales.

³⁷³ DERSHOWITZ, A., *Why terrorism Works. Understanding the threat, responding to the challenge*, citado, p. 135. La quinta enmienda establece que nadie podrá ser obligado a responder de un delito capital o infame si no es ante un gran jurado, excepto en los casos que surjan en las fuerzas terrestres o navales, o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; ni ninguna persona será juzgada dos veces por el mismo delito; ni será obligada en ninguna causa criminal a ser testigo contra sí mismo; ni a ser privado de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización. La decimocuarta enmienda, por su parte, dispone que todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos, y sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado en que residen; que ningún Estado podrá dictar ni aplicar cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ni tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción la protección igual de las leyes (...).

³⁷⁴ LA TORRE, M., “Amistades peligrosas. Tortura y Derecho”, citado, p. 34.

vez que –a pesar de ser también un mal- el ordenamiento jurídico lo permite en ciertas situaciones, como en casos de legítima defensa o estado de necesidad, o en caso de guerra. Parte de la doctrina plantea, pues, si no es peor matar a una persona que torturarla. En esta línea, Shue hacía mención -en un trabajo de 1978- a los argumentos a favor de la tortura que siguen el siguiente esquema de razonamiento: (1) si matar en un combate justo (entendiendo como tal matar de acuerdo con los requerimientos del *Ius Belli*) es la destrucción total de una persona, (2) torturar es normalmente la destrucción parcial o incapacitación temporal de una persona, (3) y la destrucción total de una persona es un daño mayor que su destrucción parcial, (4) entonces matar en un combate justo supone un daño mayor del que normalmente supone la tortura, (5) y dado que matar en combate justo es en ocasiones moralmente permisible, (6) torturar es en ocasiones moralmente permisible. El error de estos argumentos, para Shue, residía en que la única consideración relevante para determinar la moralidad de una acción fuese el alcance del daño. Incluso si se aceptase la cuarta premisa, esto es, que el daño de matar es superior al de torturar, de ninguna manera podría deducirse que, al estar justificado en ocasiones matar, debe estar igualmente justificado un “daño menor”. A su juicio, lo que habría que plantearse es si se podría torturar cumpliendo los estándares del *Ius Belli*³⁷⁵. Para Shue, la diferencia entre matar y torturar en la guerra estribaría en que, mientras que en el primer caso hay una cierta reciprocidad entre los combatientes, poniéndose ambos en riesgo, la tortura se aplica cuando la lucha ya ha terminado y la víctima ha sido vencida, por lo que sería como matar a los indefensos. Planteaba, no obstante, que en algunos casos si la víctima no facilita toda la información puede entenderse que no se ha rendido. En dichos casos, la tortura podría emplearse para obtener esa información, siempre que el propio detenido pudiese lograr el cese de la tortura facilitando la misma. De esta manera, la víctima siempre mantendría una porción de control sobre su destino. El problema, señalaba, es que en la práctica, muchas veces la tortura se utiliza con el fin de intimidar a la población (lo que denomina “tortura terrorista”) y no hay nada que la víctima pueda hacer para que aquélla cese. Se trataría, en estos casos, del caso más puro de violación del principio kantiano de que ninguna persona debe ser utilizada como medio para alcanzar un fin³⁷⁶.

³⁷⁵ SHUE, H., “Torture”, citado, pp. 125-126.

³⁷⁶ Ídem, pp.130-132.

Son numerosos los autores que se oponen a la pretendida analogía entre matar y torturar. Nos remitimos a este respecto al capítulo anterior, donde se ponía de manifiesto el atentado contra la dignidad humana y la máxima degradación del ser humano que supone la tortura. Apoyamos por ello los argumentos de Sussman, por ejemplo, para quien, mientras que la muerte es el cese de la vida, la tortura es *lo contrario* a ésta, una conciencia de sí mismo como mero objeto. La muerte al menos tiene el consuelo del cese de dicha conciencia. Si la vida requiere una especial protección, entonces la tortura, toda vez que se dirige a transformar la vida en una suerte de anti-vida, es inmoral desde un punto de vista diferente -y tal vez en mayor medida- que matar³⁷⁷.

La cuarta estrategia jurídica para admitir la posibilidad de emplear la tortura en determinadas circunstancias consiste en la transformación del Derecho Penal. En efecto, desde hace algunos años, el Derecho Penal de las sociedades occidentales ha venido sufriendo ciertos cambios dirigidos a primar el mantenimiento de la seguridad sobre otros fines (el mantenimiento del ordenamiento jurídico, el efecto preventivo, la rehabilitación...) ³⁷⁸. En la doctrina se conoce a este fenómeno como “Derecho Penal del enemigo”, un concepto político-criminal que ya había sido introducido por Jakobs en 1985 y que fue objeto de mayor desarrollo y discusión tras los atentados del 11 de septiembre de 2001. ³⁷⁹

³⁷⁷ SUSSMAN, D., “Defining torture”, *Case Western Reserve Journal of International Law*, N° 37, 2006, pp. 230.

³⁷⁸ GRACIA MARTÍN, L., “Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado «Derecho Penal del Enemigo»”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 7 (2), 2005, en <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf>.

³⁷⁹ Jakobs ha desarrollado el “Derecho Penal del enemigo”, entre otras publicaciones, en: JAKOBS, G., “Derecho Penal del ciudadano y Derecho Penal del enemigo”, en JAKOBS, G., y CANCIO MELIÁ, M., *Derecho Penal del enemigo*, citado, pp. 19-56; JAKOBS, G., “¿Terroristas como personas en Derecho?”, en CANCIO MELIÁ, M. y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (Coords.), *Derecho Penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, Vol. 2, Edisofer, 2006, pp. 77-92; JAKOBS, G., “¿Derecho Penal del enemigo? Un estudio acerca de los presupuestos de la juridicidad”, en CANCIO MELIÁ, M. y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (Coords.), *Derecho Penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, citado, pp. 93-116; y JAKOBS, G., “Diez años después: el Derecho Penal del enemigo”, *Cuadernos de política criminal*, N° 105, 2011, pp. 5-26. Günther Jakobs planteó por primera vez esta cuestión, aunque desde una perspectiva más bien crítica, en las Jornadas de Penalistas Alemanes que se llevaron a cabo en Frankfurt en 1985, empleando para ello la expresión en alemán “Feindstrafrecht”. En MUÑOZ CONDE, F. J., “La generalización del Derecho Penal de excepción: tendencias legislativas y doctrinales: entre la tolerancia cero y el Derecho Penal del enemigo”, *Ciencia jurídica*, N° 1, 2012, p. 126.

Es interesante la reflexión de Melero, que se refiere al “Derecho policial del enemigo” ante las prácticas policiales de no portar el distintivo de identificación personal o de realizar interrogatorios vestidos de paisano y encapuchados, medidas que a su juicio favorecen la impunidad de la actuación policial y “demuestran que la policía está tratando a determinadas personas no como ciudadanos, sino más bien

Jakobs defiende el principio de una distinción entre el “Derecho Penal de los ciudadanos” y el Derecho Penal de los que denomina “enemigos del orden jurídico”. Para este autor, el enemigo es “un individuo que, no sólo de manera incidental, en su comportamiento (...), o en su ocupación profesional (delincuencia económica, delincuencia organizada y también, especialmente, tráfico de drogas), o principalmente a través de una organización (terrorismo, delincuencia organizada, nuevamente el tráfico de drogas o el ya antiguo «complot de asesinato»), es decir, en cualquier caso, de una forma presuntamente duradera, ha abandonado el derecho y, por tanto, no garantiza el mínimo cognitivo de seguridad del comportamiento personal y demuestra este déficit a través de su comportamiento”³⁸⁰. En esta lógica, la tesis del “Derecho Penal del enemigo” condiciona el respeto de los derechos fundamentales de los individuos a las garantías de “buena conducta”, en ausencia de las cuales podrían ser sometidos a una legislación de excepción en la que se flexibilizan, e incluso suprimen, las garantías jurídicas del Estado de Derecho³⁸¹. En palabras de Miró Llinares, “el *enemigo* deja así de ser persona (ciudadano) y pasa a ser un individuo y, para la sociedad, una fuente de peligro”³⁸². El “Derecho Penal del enemigo” supone, principalmente, las siguientes diferencias respecto al que sería el “Derecho Penal del ciudadano”: la anticipación de la intervención del Derecho Penal, criminalizando conductas previas a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico; la ruptura del principio de proporcionalidad de las penas, castigando con penas desproporcionadas ciertos delitos y, por ejemplo, equiparando los actos preparatorios y de participación que los hechos consumados y de autoría; y el

como enemigos”. En MELERO ALONSO, E., “¿Hacia un derecho policial del enemigo”, *Revista mientrastanto.e*, Nº 111, 2013, disponible en <http://www.mientrastanto.org/boletin-111>. Véanse también, del mismo autor: “El Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana”, *Mientrastanto.e*, Nº 121, 2014, disponible en <http://www.mientrastanto.org/boletin-121>; y “El nuevo número de identificación de los antidisturbios: un ejemplo más del derecho policial del enemigo”, *Mientrastanto.e*, Nº 115, 2013, disponible en <http://mientrastanto.org/boletin-115>.

³⁸⁰ JAKOBS, G., “La ciencia penal ante los retos del futuro”, en MUÑOZ CONDE, F. J. (Coord.), *La ciencia del Derecho Penal ante el nuevo milenio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 59. Según Jakobs, “Quien no presta una seguridad cognitiva suficiente de un comportamiento personal, no sólo no puede esperar ser tratado aún como persona, sino que el Estado no debe tratarlo ya como persona, ya que de lo contrario vulneraría el derecho a la seguridad de las demás personas”, en JAKOBS, G., “Derecho Penal del ciudadano y Derecho Penal del enemigo”, en JAKOBS, G., y CANCIO MELIÁ, M., *Derecho Penal del enemigo*, citado, p. 47.

³⁸¹ TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, pp. 182-183.

³⁸² MIR LLINARES, F., “Persona o enemigo; vigencia real o postulada de las normas: Estado de derecho perfecto u óptimo en la práctica. Al hilo de la segunda edición del libro *Derecho Penal del enemigo* de Günther Jakobs y Manuel Cancio Meliá”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Vol. I. Nº 1, pp. 135-136.

recorte de las garantías procesales e, incluso, de los derechos fundamentales relacionados con el proceso penal, como los plazos de detención incomunicada, la práctica de interrogatorios sin asistencia letrada. Este último sería el caso de la ya mencionada *Patriot Act* de Estados Unidos³⁸³.

El análisis histórico demuestra que los principios del “Derecho Penal del enemigo” no son nuevos y, de hecho, en todo el mundo los regímenes políticos totalitarios han promulgado normas en las que se consagraba un Derecho Penal excepcional en situaciones de guerra o posguerra o durante períodos de graves crisis económica, política y social³⁸⁴. La novedad del actual Derecho Penal del enemigo es su vocación de permanencia, no de excepcionalidad, y que se está aplicando en los Estados democráticos de Derecho³⁸⁵.

La cuestión ha generado una importante discusión doctrinal, para criticar o defender esta tesis, que ha trascendido el ámbito del Derecho Penal para incluir otros como los de la filosofía o la política. No obstante, debe decirse que, en la doctrina, el Derecho Penal del enemigo ha encontrado un rechazo mayoritario³⁸⁶. En efecto, muchos

³⁸³ CANCIO MELIÁ, M., “¿"Derecho Penal" del enemigo?”, en JAKOBS, G., y CANCIO MELIÁ, M., *Derecho Penal del enemigo*, citado, pp. 79-81; CANCIO MELIÁ, M., “Derecho Penal del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000”, *Jueces para la democracia*, N° 44, 2002, p. 21; GASCÓN R., “Los derechos humanos y la tortura”, en OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (Coord.), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, citado, p. 73; y MUÑOZ CONDE, F. J., “La generalización del Derecho Penal de excepción: tendencias legislativas y doctrinales: entre la tolerancia cero y el Derecho Penal del enemigo”, *Ciencia jurídica*, citado, pp. 128-129.

³⁸⁴ MUÑOZ CONDE, F. J., “La generalización del Derecho Penal de excepción: tendencias legislativas y doctrinales: entre la tolerancia cero y el Derecho Penal del enemigo”, *Ciencia jurídica*, citado, pp. 126-127.

³⁸⁵ MIR LLINARES, F., “Persona o enemigo; vigencia real o postulada de las normas: Estado de derecho perfecto u óptimo en la práctica. Al hilo de la segunda edición del libro *Derecho Penal del enemigo* de Günther Jakobs y Manuel Cancio Meliá”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, citado, pp. 135-136.

³⁸⁶ Para mayor profundización en otras aportaciones a dicho debate, véanse, entre otros: APONTE, A., “Derecho Penal del enemigo vs. derecho penal del ciudadano. Günther Jakobs y los avatares de un derecho penal de la enemistad”, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Vol. 10, N° 18-19, 2005, pp. 481-512; pp. 19-26; FERRAJOLI, L., “El Derecho Penal del enemigo y la disolución del derecho penal”, *Nuevo foro penal*, N° 69, 2006, pp. 13-31; MANTOVANI, F., “El Derecho Penal del enemigo, el Derecho Penal del amigo, el enemigo del Derecho Penal y el amigo del Derecho Penal”, en GARCÍA VALDÉS, C., MARISCAL DE GANTE, M. V., CUERDA RIEZU, A. R., MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. y ALCÁCER GUIRAO, R. (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, citado, pp. 423-448; MUÑOZ CONDE, F.J., “El derecho en la guerra contra el terrorismo: el derecho de la guerra, el derecho penal internacional y el derecho de la guerra dentro del derecho penal interno («derecho penal del enemigo»)”, *Revista penal*, N° 29, 2012, pp. 115-126; MUÑOZ CONDE, F.J., “Los orígenes ideológicos del Derecho Penal del enemigo”, *Revista penal*, N° 26, 2010, pp. 139-150;

autores –con los que coincidimos- estiman que las manifestaciones del “Derecho Penal del enemigo” son incompatibles con el marco constitucional de un Estado de Derecho y con los Pactos internacionales de Derechos civiles. Para Muñoz Conde, el equilibrio entre la seguridad y el respeto de los derechos fundamentales se encuentra en permanente tensión, pero “sí, como sucede en momentos de crisis, la balanza se inclina descaradamente y sin ningún tipo de límites a favor de la seguridad cognitiva, la consecuencia inmediata será la paz, pero la paz de los cementerios”³⁸⁷. Así, para este autor, si el Derecho Penal con todas sus garantías deja el paso libre a un “Derecho Penal del enemigo” con muy pocas o sin garantías, el Estado de Derecho dejaría de serlo para convertirse en un *Estado de No Derecho*³⁸⁸. Por otra parte, algunos autores ponen en duda que dichas medidas puedan tener efecto disuasorio alguno, sino más bien lo contrario, pues al despojar al “enemigo” de su condición de “persona”, de alguna manera se reafirman sus ataques al Estado³⁸⁹. Para Cancio Meliá, los fenómenos frente a los que reacciona el “Derecho Penal del enemigo” no tienen la especial “peligrosidad” para terminar con los fundamentos de las sociedades occidentales, tal y como se les achaca. Se trata más bien, para este autor, de comportamientos delictivos que afectan de una manera “simbólica” a elementos esenciales de la identidad de dichas sociedades³⁹⁰. En consecuencia, la mejor respuesta que se podría dar a dichas actuaciones, desde el

MUÑOZ CONDE, F.J., “¿Es el Derecho Penal internacional un «Derecho Penal del enemigo»?”, *Revista penal*, N. 21, 2008, pp. 93-102; MUÑOZ CONDE, F.J., “El nuevo Derecho Penal autoritario”, en LOSANO, M. y MUÑOZ CONDE, F.J., *El Derecho ante la globalización y el terrorismo: "Cedant arma togae". Actas del Coloquio Internacional Humboldt, Montevideo abril 2003*, Valencia, 2004, pp. 172 y ss.; MUÑOZ CONDE, F.J., *Edmund Mezger y el Derecho Penal de su tiempo. Estudios sobre el Derecho Penal en el nacionalsocialismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 117 y ss.; NÚÑEZ CASTAÑO, E., “El Derecho Penal ante las transformaciones sociales: ¿un camino sin retorno? ¿hacia el Derecho Penal del enemigo?”, *Revista General de Derecho Penal*, N° 11, 2009, pp. 1698-1189; PÉREZ DEL VALLE, C., “La fundamentación iusfilosófica del Derecho Penal del Enemigo. Precisiones sobre la interpretación de Kant”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, N° 10 (3), 2008; PORTILLA CONTRERAS, G., “Fundamentos teóricos del Derecho Penal y Procesal Penal del enemigo”, *Jueces para la democracia*, N° 49, 2004, pp. 43-50; SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La expansión del Derecho Penal*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2001; ZAFFARONI, E. R., *El enemigo en el Derecho Penal*, Dykinson, Madrid, 2006; y ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., “¿Qué queda en pie en el Derecho Penal del principio «mínima intervención, máximas garantías»?”, *Cuadernos de política criminal*, N° 79, 2003, pp. 109-124.

³⁸⁷ MUÑOZ CONDE, F. J., “La generalización del Derecho Penal de excepción: tendencias legislativas y doctrinales: entre la tolerancia cero y el Derecho Penal del enemigo”, *Ciencia jurídica*, citado, p. 137.

³⁸⁸ MUÑOZ CONDE, F. J., “La situación de los presos de Guantánamo: entre la tortura y el Estado de Derecho”, citado, pp. 131-132.

³⁸⁹ MUÑOZ CONDE, F. J., “La generalización del Derecho Penal de excepción: tendencias legislativas y doctrinales: entre la tolerancia cero y el Derecho Penal del enemigo”, *Ciencia jurídica*, citado, p. 138.

³⁹⁰ CANCIO MELIÁ, M., “Derecho Penal del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000”, *Jueces para la democracia*, citado, p. 22.

mismo plano simbólico, sería precisamente la reafirmación de la pertenencia del sujeto en cuestión a la ciudadanía y la negación de la capacidad de aquellos comportamientos delictivos de cuestionar los elementos esenciales del Estado democrático de Derecho³⁹¹.

La última de las estrategias es la aplicación de figuras de exención de responsabilidad del Derecho Penal. Así, algunos argumentos jurídicos “invocan la necesidad y la autodefensa, así como la legislación nacional, como justificaciones para exonerar de responsabilidad penal a funcionarios que podrían haber cometido o instigado actos de tortura contra presuntos terroristas”³⁹². En efecto, algunos autores consideran que la prohibición absoluta de la tortura respecto del Estado no necesariamente conlleva la responsabilidad del individuo por un acto de tortura, pues éste podría enfrentarse a situaciones en las que la desobediencia civil sería tolerada e incluso esperada, de modo que podrían aplicárseles causas excluyentes de la responsabilidad penal³⁹³. Según estos autores, la responsabilidad penal del torturador podría excluirse con base en la legítima defensa, en el estado de necesidad o en otras causas excluyentes. La regulación de las diferentes causas de exclusión de la responsabilidad penal difiere en las diversas legislaciones nacionales y en el Derecho Penal Internacional, pero tienen un núcleo común, que analizaremos a continuación.

En primer lugar, la causa de exclusión de la responsabilidad penal de la legítima defensa requiere un ataque ilícito, actual e inminente, contra la misma persona que se defiende o contra un tercero. La acción defensiva debe ser, pues, una reacción ante un acto prohibido, no un acto preventivo frente a una agresión futura. La persona que lleva a cabo el acto de legítima defensa debe defenderse a sí mismo o a este tercero y la acción debe dirigirse contra el atacante o contra sus intereses legales. Asimismo, el acto debe ser necesario (no puede existir una posibilidad menos lesiva de obtener el mismo

³⁹¹ Ídem, p. 22.

³⁹² RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe a la Asamblea General*, 1 de septiembre de 2004, citado, parágrafo 14.

³⁹³ AMBOS, K., *Terrorismo, tortura y Derecho Penal. Respuestas en situaciones de emergencia*, citado, pp. 33-34.

resultado), razonable y proporcional³⁹⁴. A favor de esta tesis se encuentran autores como Moore o Steinhoff³⁹⁵.

Por el contrario, Luban considera que esta opción no es aplicable cuando haya dudas sobre la propia agresión o sobre si se evitará el mal, y señala que en la práctica ese conocimiento nunca será total³⁹⁶. Para Ambos es el requisito temporal el que dificulta la aplicación de la legítima defensa a un caso de “bomba de relojería”, debido a la ausencia del requisito de inmediación, pues se trata de minutos, no de horas. Asimismo, pone en duda que algo que está prohibido (la tortura) pueda ser al mismo tiempo un acto necesario³⁹⁷. Por su parte, Roxin rechaza que la legítima defensa pueda justificar la tortura en la medida que ésta no se limita a la defensa corporal, sino que “inflige al torturado suplicios corporales para obtener por la fuerza una declaración” y, por tanto, “convierte cuerpo y alma del afectado en objeto sin voluntad de una acción coactiva”³⁹⁸.

En segundo lugar, un sector de la doctrina y el Tribunal Supremo israelí, como hemos visto, proponen la aplicación de la figura penal del estado de necesidad en aquellos casos en los que sólo pueda evitarse un ataque terrorista por medio de la tortura. En este supuesto, habría de hacerse una ponderación entre dos bienes, intereses o males: el mal del daño causado por la muerte de miles de personas y mal del daño provocado por el uso de la tortura, o, dicho de otro modo, entre el bien de la seguridad nacional y el bien de la dignidad. Los autores que defienden esta postura argumentan que el daño causado por la muerte de cientos o miles de personas es muy superior al provocado por el uso de la tortura. Los otros requisitos del estado de necesidad son la inmediación y la “necesariedad”. En cuanto al primero, la doctrina considera que, aunque en este caso la inmediación debe ser entendida en un sentido más amplio que en la legítima defensa, la materialización del peligro no puede ser muy lejana en el futuro

³⁹⁴ AMBOS, K., *Terrorismo, tortura y Derecho Penal. Respuestas en situaciones de emergencia*, citado, pp. 39-45; y LLOBET ANGLÍ, M., *El estado de necesidad en el derecho penal*, pp. 103-104 y “g” : *í d p ó* Estado democrático, citado, pp. 269-271.

³⁹⁵ MOORE, M. S., “Torture and the Balance of Evils”, *Israel Law Review*, Vol. 23, 1989, pp. 669-736; y STEINHOFF, U., “Defusing the Ticking Social Bomb Argument: The Right to Self-Defensive Torture”, *Global Dialogue*, Vol. 12, N° 1, 2010.

³⁹⁶ LUBAN, D., “Liberalism, Torture, and the Ticking Bomb”, citado, p. 64.

³⁹⁷ AMBOS, K., *Terrorismo, tortura y Derecho Penal. Respuestas en situaciones de emergencia*, citado, pp. 39-45.

³⁹⁸ ROXIN, C., “¿Puede admitirse o al menos quedar impune la tortura estatal en casos excepcionales?”, citado, p. 26.

(pues de ser temporalmente distante podría esperarse que la información necesaria para prevenir la tortura podría ser obtenida por medios alternativos). En cuanto al segundo requisito, debería plantearse si la tortura es adecuada en términos de efectividad para obtener la información o si se pueden emplear otros medios menos severos e igualmente efectivos. Por otra parte, esta figura se diferencia de la legítima defensa en que la medida a adoptar no se limita, como en ésta, a la fuente del peligro³⁹⁹.

Los autores que se manifiestan en contra de la posible aplicación del estado de necesidad en estos casos, argumentan tanto que la práctica de la tortura provoca a largo plazo mayores males de los que se pretenden evitar, como que el medio empleado no es adecuado. En este sentido, Roxin considera que la lesión de la dignidad humana nunca puede ser un medio adecuado en el sentido de la norma del estado de necesidad⁴⁰⁰. Para La Torre, la ponderación funciona entre principios, no entre reglas, y las reglas sobre la tortura son de carácter imperativo, por lo que no serían susceptibles de ponderación; además, como ya señaló anteriormente, el principio de la dignidad humana no puede ponderarse contra sí misma (la dignidad de la víctima frente a la dignidad del torturador)⁴⁰¹. Por su parte, Ambos sostiene que no puede sostenerse la prohibición a nivel estatal y abandonarla a nivel de justificación individual; aceptar en estos casos las causas de justificación penal “haría al acto de tortura legal, es decir, negaría la antijuricidad de la tortura” y convertiría a la tortura en algo legal y socialmente aceptable⁴⁰².

Todos ellos nos parecen argumentos válidos para rechazar la posible aplicación de figuras de exención de responsabilidad del Derecho Penal a casos de torturas. Para finalizar, recordaremos que el Derecho Internacional excluye expresamente cualquier

³⁹⁹ AMBOS, K., *Terrorismo, tortura y Derecho Penal. Respuestas en situaciones de emergencia*, citado, pp. 51-57; y LLOBET ANGLÍ, M., *El estado de necesidad en el Derecho Penal: ¿una figura de exención de responsabilidad? y “g”*, citado, pp. 260-261. Aunque, como hemos visto, Ignatieff considera que deben prohibirse absoluta e incondicionalmente tanto la tortura como las formas de interrogatorio coercitivo que impliquen presión y coacción, reconoce que pueden existir casos (como el de la bomba de relojería) en los que, a pesar de la prohibición, un oficial de seguridad deba aplicar métodos que representan tortura para salvar vidas humanas, en cuyo caso podría presentar una defensa en juicio por estado de necesidad, “para mitigar la condena pero no para absolver o dejar en libertad sin cargos”. En IGNATIEFF, M., “Si la tortura funciona”, citado, pp. 6-7.

⁴⁰⁰ ROXIN, C., “¿Puede admitirse o al menos quedar impune la tortura estatal en casos excepcionales?”, citado, pp. 27-28.

⁴⁰¹ LA TORRE, M., “Amistades peligrosas. Tortura y Derecho”, citado, p. 35.

⁴⁰² AMBOS, K., *Terrorismo, tortura y Derecho Penal. Respuestas en situaciones de emergencia*, citado, pp. 39-45.

excepción a la prohibición de la tortura. A este respecto, el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura Manfred Nowak, “consciente de las amenazas que plantea el terrorismo y reconoce la obligación de los Estados de proteger a sus ciudadanos y la seguridad nacional contra esas amenazas”, reiteró que “el carácter terminante de la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos significa que en ningún caso pueden invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”⁴⁰³.

2.3.3. Los argumentos relativos a la eficacia de la tortura.

Todas las discusiones anteriores no tendrían sentido si los defensores del uso de la tortura y los medios coercitivos no creyesen que la tortura constituye un método *eficaz* a la hora de obtener información valiosa por parte de los detenidos (entendiendo por eficaz la capacidad de lograr el objetivo propuesto).

Para Dershowitz, la “trágica realidad” es que la tortura a veces *funciona* (en el sentido de que cumple su objetivo) –aunque matiza que “no siempre”- y asegura que así se ha demostrado en numerosas ocasiones, citando el caso de Abdul Hakim Murad, torturado por las autoridades filipinas, que sin embargo ya vimos que distaba mucho de cumplir los requisitos del paradigma de la “bomba de relojería”⁴⁰⁴. La prueba definitiva, para este autor, de que la tortura *funciona* –cuanto menos a veces- es que todavía existe en muchas partes del mundo y no ha sido completamente erradicada de ninguna⁴⁰⁵. En el mismo sentido, Ignatieff considera que la frecuencia con la que se recurre a la tortura apoya la tesis de que la tortura funciona. Para él, si un “interrogador experimentado” recurre a la tortura como medio para obtener información de forma rápida, lo hace fundándose en la experiencia. Pone como ejemplo el caso de Khalid Sheikh Mohammed, quien tras ser sometido al “submarino” habría confesado a los interrogadores los nombres de una docena de miembros clave de Al Qaeda sospechosos

⁴⁰³ RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe a la Asamblea General*, 1 de septiembre de 2004, citado, parágrafo 14.

⁴⁰⁴ DERSHOWITZ, A., *Why terrorism Works. Understanding the threat, responding to the challenge*, citado, p. 137.

⁴⁰⁵ Ídem, p. 138.

de estar planeando ataques terroristas. Los interrogadores, señala, torturaron al detenido por el convencimiento de que mediante dicho método obtendrían la información que necesitaba⁴⁰⁶. Incluso Tomás y Valiente se manifestó en tal sentido: “Si no fuese eficaz la tortura en su doble efecto inquisitivo e intimidativo, no estaríamos aquí y ahora hablando de ella; si no fuese eficaz no habría pervivido durante siglos ni habría resurgido en el nuestros; si no fuese eficaz no sería, como ha sido y tal vez sigue en cierta medida siendo, procedimiento empleado en períodos de fortalecimiento del poder”⁴⁰⁷.

Aunque en parte de la doctrina y la sociedad existe este convencimiento de que la tortura “debe funcionar”, puesto que se sigue usando, lo cierto es que no hay ningún informe oficial que lo demuestre. Es más, el exhaustivo monográfico de Guðjónsson sobre la psicología de los interrogatorios y las confesiones, pone de manifiesto los factores emocionales y psicológicos que pueden llevar a que una persona interrogada confiese delitos que no ha cometido. Sus investigaciones han tenido, de hecho, un impacto a la hora de valorar las confesiones en los procesos jurídicos⁴⁰⁸. Asimismo, son de destacar los trabajos que resultaron del encuentro entre cuatro ex-interrogadores del ejército estadounidense y siete psicólogos, en los que –desde las perspectivas sociológica, política, psicosocial y ética- concluyen que la tortura genera autoinculpaciones falsas e incluso suponen un obstáculo para el trabajo de “inteligencia”, a pesar de lo cual siguen existiendo razones políticas y sociológicas que alientan a las autoridades a seguir recurriendo a ella⁴⁰⁹.

A juicio de Rejali, ciertamente la tortura puede ser eficaz cuando lo que se pretende con ella es obtener confesiones falsas o intimidar. Sin embargo, en el supuesto que estamos tratando en este capítulo, esto es, la tortura como medio para obtener información valiosa, hay serias dudas de que funcione⁴¹⁰. Este autor dedica gran parte

⁴⁰⁶ IGNATIEFF, M., “Si la tortura funciona”, citado, p. 6.

⁴⁰⁷ TOMÁS Y VALIENTE, F., *La tortura en España. Estudios históricos*, p. 216.

⁴⁰⁸ GUÐJÓNSSON, G., *The Psychology of Interrogations and Confessions: A Handbook*, Wiley, Chichester (West Sussex, Inglaterra), 2003. También sobre las confesiones falsas, véanse los trabajos de Leo: Véanse: LEO, R. A., “Why Interrogation Contamination Occurs”, *University of San Francisco Law Research Paper*, N° 25, 2013; y “False Confessions: Causes, Consequences, and Implications”, *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, N° 37, 2009, pp. 332-43.

⁴⁰⁹ ARRIGO, J. M. (Ed.), “Torture is for Amateurs: A meeting of psychologists and Military Interrogators” (monográfico), *Peace and Conflict. Journal of Peace Psychology*, Vol. 13, N° 4. 2007.

⁴¹⁰ REJALI, D., *Torture and Democracy*, citado, p. 446.

de su obra “Torture and Democracy” a desmontar la idea mitificada de que es posible una tortura “limpia”, limitada y profesional, capaz de obtener de los detenidos información valiosa y precisa. Algunos de sus argumentos los examinaremos a continuación. Para Rejali, el mito clásico de que la tortura funciona es el de la Batalla de Argel de 1957, en la guerra de independencia de Argelia. Según el mismo, los torturadores profesionales franceses obtuvieron en poco tiempo información consistente y precisa que les permitió acabar con la insurgencia del Frente de Liberación Nacional (FLN). Sin embargo, el citado autor hace caer el mito, desmintiendo los supuestos beneficios obtenidos con la práctica de la tortura y desvelando los devastadores efectos que tuvo la política francesa en la batalla. La estrategia de Francia consistió en realidad en identificar, arrestar e intimidar a todas aquellas personas que estuviesen remotamente relacionadas con el FLN, conociéndose hoy en día que el prefecto de Argel ordenó la detención de unas 24.000 personas -la mayoría de las cuales fueron torturadas-, que al menos se torturó a 15 personas inocentes por cada terrorista y que se mató a más inocentes que terroristas. Además, aunque se innovaron las técnicas de tortura, alcanzando una extrema brutalidad, se obtuvo poca información relevante. Francia, en efecto, acabó con la célula del FLN en Argel, pero la tortura alcanzó a muchos inocentes, corrompió a las unidades francesas que la utilizaron y llevó a una política de extremos, destruyendo las posiciones centristas argelinas que podrían haber colaborado con los franceses. Tras la batalla, las células se reconstruyeron rápidamente (posiblemente porque las hostilidades dieron lugar a un mayor reclutamiento) y finalmente ganaron la guerra⁴¹¹.

Rejali analiza otros conflictos del siglo XX tradicionalmente aludidos como ejemplos arquetípicos de la obtención de información relevante mediante tortura, para llegar a la conclusión de que la pretendida *eficacia* de la tortura descansa sobre supuestos dudosos e incluso erróneos. En efecto, estudios rigurosos demuestran que la información relevante obtenida mediante tortura en conflictos y guerras como los de Vietnam, Irlanda del Norte, la Chipre británica, la Segunda Guerra Mundial o el conflicto palestino-israelí fue escasa, contrariamente a lo defendido por los apologistas de la tortura⁴¹².

⁴¹¹ Ídem, pp. 480-493.

⁴¹² Ídem, pp. 470-474, pp. 493-499 y pp. 513-518.

En el caso de la guerra de Vietnam, por ejemplo, numerosos agentes tanto de Estados Unidos como de Vietnam del sur defendieron los logros obtenidos mediante la tortura. Sin embargo, algunos estudios prueban que no facilitó información valiosa y, por el contrario, en ocasiones se obtuvo información falsa⁴¹³. Una de esas investigaciones analizó la base de datos del Programa Phoenix de Estados Unidos -que tenía como objetivo capturar y matar a operativos del Vietcong-, concluyendo que menos del 6% de las personas capturadas y asesinadas fueron confirmadas como agentes del Vietcong⁴¹⁴. El estudio demuestra que el Programa Phoenix obtuvo información errónea que motivó numerosas detenciones de personas inocentes, que no disponían de información relevante⁴¹⁵. Además, testimonios de agentes de la CIA en Vietnam afirman que sí se obtuvo información muy valiosa mediante la colaboración ciudadana, sin necesidad de tortura⁴¹⁶.

La historia más reciente es también ejemplo de la escasa eficacia de la tortura y de que ésta no es nunca limitada y profesional. Tras el 11-S, la CIA seleccionó a varios de sus agentes y los entrenó en seis técnicas de “interrogatorio” autorizadas (zarandear, dos formas de abofetear, obligar a permanecer de pie, “la celda fría” y el “submarino”) para su aplicación a una docena de miembros de Al-Qaeda de “alto valor”. Según la versión de la CIA, la tortura fue eficaz, estuvo bien medida y fue limitada, ya que las técnicas se aplicaron a terroristas muy destacados, todos los cuales confesaron y ninguno de los cuales murió, y que los interrogatorios fueron supervisados y expresamente autorizados por superiores. Sin embargo, Rejali desvela que, contrariamente al relato de la agencia americana de inteligencia, se torturó a más detenidos de los inicialmente seleccionados y que al menos cinco murieron en Irak y Afganistán como consecuencia de las torturas⁴¹⁷.

En este y otros casos analizados por Rejali de tortura por parte de las autoridades estadounidenses, se acusa tanto la tendencia de los torturadores de ir más allá de los métodos que han sido aprobados, como la de que personas no autorizadas para ello

⁴¹³ Ídem, pp. 513-514.

⁴¹⁴ KALYVAS, S. N. y KOCHER, M. A., “How «Free» Is Free Riding in Civil Wars? Violence, Insurgency, and the Collective Action Problem”, *World Politics*, Vol. 59, Nº 2, 2007, pp. 177-216.

⁴¹⁵ REJALI, D., *Torture and Democracy*, citado, pp. 471-472.

⁴¹⁶ Ídem, p. 514.

⁴¹⁷ Ídem, p. 500.

acaben aplicando las torturas⁴¹⁸. Se observa, además, que la tortura ha generado en las diferentes agencias de inteligencia y seguridad de aquel país no sólo una importante rivalidad por obtener información, sino también la desprofesionalización de sus agentes, el quebranto de la disciplina interna y la merma de la relación de confianza con posibles colaboradores⁴¹⁹. Aunque la Administración estadounidense ha asegurado que las técnicas de interrogatorio autorizadas permitieron obtener información crítica para la guerra contra el terrorismo, no sólo no hay pruebas de ello, sino que además se tiene constancia de informaciones falsas obtenidas mediante tortura y de la detención por error de individuos y su posterior traslado a lugares donde ésta se practicaba⁴²⁰. Es más, en los propios informes de la CIA se reconoce la dificultad de determinar si la tortura ha sido fundamental en algún caso para evitar la comisión de ataques inminentes⁴²¹.

Rejali niega que los interrogatorios de Abu Ghraib proporcionaran información relevante y pone en duda que los de Guantánamo lo hicieran. Como prueba de esto último hace referencia a los trabajos de los tribunales para la revisión del estatus de combatiente (“Combatant Status Review Tribunals”), que fueron constituidos en Estados Unidos en julio de 2004 por orden del Subsecretario del Ministerio de Defensa Paul Wolfowitz, a fin de verificar si las personas retenidas en Guantánamo habían sido correctamente designadas como “combatientes enemigos”⁴²². Los resultados revelaron la debilidad de los cargos sostenidos contra muchos detenidos y que sólo el 55% de ellos había cometido “actos hostiles”. Ello dio lugar a que mucha de la información obtenida en los interrogatorios fuera falsa o no relevante⁴²³. Otro ejemplo de la poca fiabilidad de la información obtenida mediante tortura en la guerra contra el terrorismo de Al Qaeda es el caso de Ibn al-Shaykh al-Libi, detenido en 2001 en Afganistán, quien –bajo torturas- habría facilitado información sobre las supuestas armas de destrucción masiva de Irak, lo que posteriormente constituiría la justificación empleada por el

⁴¹⁸ Ídem, pp. 500-501.

⁴¹⁹ Ídem, pp. 502-502.

⁴²⁰ Ídem, pp. 503-512.

⁴²¹ LUBAN, D., “Human Dignity, Humiliation and Torture”, citado, p. 225.

⁴²² Algunas transcripciones de las sesiones figuran en la página Web del Ministerio de Defensa de Estados Unidos: http://www.defense.gov/news/Combatant_Tribunals.html.

⁴²³ REJALI, D., *Torture and Democracy*, citado, p. 510.

Presidente George W. Bush para invadir aquel país. Como es conocido, Estados Unidos nunca encontró las armas de destrucción masiva⁴²⁴.

El estudio concienzudo de los conflictos más importantes del último siglo, pues, lleva a Rejali a concluir que la tortura no es un medio eficaz para obtener información relevante. En primer lugar, porque, como hemos visto, con frecuencia se interroga a personas inocentes que no disponen de la información que se pretende conseguir. En segundo lugar, porque -como también se ha señalado- con frecuencia los detenidos proveen información falsa, o bien de forma voluntaria por los inocentes (que se verán arrastrados a decir “cualquier cosa” para que cese la tortura) o los no cooperadores (para despistar a los investigadores), bien de forma involuntaria como consecuencia del lapsus en el juicio y la memoria que puede causar la tortura, lo que puede dar lugar tanto a que personas torturadas acaben convencidas de la autenticidad de cierta información (errónea o falsa) que están facilitando, como a que olviden información reciente. Tan es así que la obtención de información falsa es reconocida como un problema incluso por los manuales de tortura de Japón, Indonesia, el ejército estadounidense o la CIA⁴²⁵. En tercer lugar, porque las personas con profundas creencias –religiosas, políticas u otras- pueden encontrar en el dolor infligido por otros la confirmación de la inferioridad moral de los torturadores, lo que refuerza su aguante y dificulta la obtención de información, por ejemplo, de fundamentalistas religiosos⁴²⁶. Uno de los ejemplos citados por Rejali en su obra es el de Vhuyen Van Tai, uno de los oficiales de mayor rango del Vietcong capturados durante la guerra de Vietnam. Los survietnamitas le torturaron empleando electroshocks, golpes, posiciones incómodas, privación de sueño y otras técnicas. A pesar de las torturas y de que durante dos años le mantuvieron en una habitación refrigerada y sin ventanas, no facilitó ninguna información relevante. A juicio de Rejali, esto fue porque la tortura no hizo sino aumentar su resistencia. La única información útil que se obtuvo, finalmente, fue cuando un agente de la CIA estableció una relación con él y, mediante un interrogatorio hábil y técnicas psicológicas, logró cierta colaboración⁴²⁷.

⁴²⁴ Ídem, pp. 504-505.

⁴²⁵ Ídem, pp. 461-462.

⁴²⁶ Ídem, p. 476.

⁴²⁷ Ídem, pp. 514-515.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede negarse la posibilidad de que en ocasiones se pueda obtener información relevante mediante tortura. De hecho, cuantas más personas sean torturadas, mayores serán las posibilidades de obtener alguna información de interés. Para Castresana, “la única manera de conseguir información adecuada, a través de la tortura, es detener la mayor cantidad posible de sospechosos, torturarlos a todos por sistema, obtener una gran cantidad de información en bruto, y posteriormente, cruzando y filtrando toda esa información, podría obtenerse una pequeña cantidad de información contrastada que pudiera ser aprovechada”⁴²⁸. En cualquier caso, para Rejali las escasas “ganancias” que eventualmente pudieran obtenerse con la tortura no compensan los “costes”, entendiendo como tales –además de las violaciones de derechos humanos de las personas torturadas, por supuesto- los graves errores que se pueden causar en la investigación. Uno de ellos es la confusión y pérdida de tiempo de los servicios de inteligencia que genera la información falsa. De hecho, las estadísticas demuestran que los índices de detección de mentiras en las confesiones por parte de los interrogadores son cercanos al 50%, esto es, igual de fiables que lanzar una moneda al aire⁴²⁹. Además, como se ha apuntado anteriormente, la tortura acaba destruyendo la profesionalidad y las habilidades de los servicios de inteligencia y seguridad (policía, ejército, agencias de inteligencia): los agentes se van volviendo más indisciplinados y brutales y dejan de hacer otras actividades policiales, como investigar, vigilar, verificar, etc., que en cambio son más eficaces⁴³⁰. El caso de Abdul Hakim Murad, ya citado, es el ejemplo perfecto de cómo el uso de la tortura provoca la pérdida de las habilidades policiales y la tortura se convierte en la primera opción. Como ya se señaló, Murad fue torturado durante 67 días por las autoridades filipinas, a pesar de que toda la información figuraba en un ordenador portátil con archivos que sólo fueron descifrados tras la tortura⁴³¹.

Por último, la tortura incrementa la hostilidad de la población y destruye la confianza ciudadana, lo que reduce la colaboración pública y dificulta las operaciones de inteligencia⁴³². En este sentido, varios agentes de inteligencia y expertos

⁴²⁸ CASTRESANA, C., “La tortura como mal mayor”, citado, p. 22.

⁴²⁹ Ídem, pp. 458-469.

⁴³⁰ Ídem, pp. 446 y ss.

⁴³¹ Ídem, pp. 507-508.

⁴³² Ídem, p. 476. Para Rejali, la mejor fuente de información es la cooperación pública. Ejemplo de ello es la detención en 10 días por la policía británica de los cinco hombres que presuntamente pusieron las

interrogadores estadounidenses retirados alertaban, en diciembre de 2005, que obtener información de prisioneros capturados exige “investigación, conocer las lenguas nativas y entablar relaciones sostenidas con los objetivos del interrogatorio”, las cuales se ven dificultadas por las “tácticas abusivas”, que “tienden a inducir al sujeto a decirle al interrogador cualquier cosa que crea que éste quiere oír” y, “una vez levantadas estas barreras, las oportunidades para obtener información fiable de un objetivo normalmente desaparecen casi por completo, y se pierde para siempre una información vital”⁴³³.

La historia, pues, muestra una tortura desordenada, ascendente y poco profesional que produce información poco de fiar y que incluso resulta contraproducente. Y, con las restricciones de tiempo derivadas del paradigma de la “bomba de relojería”, todas estas dinámicas no cambian sino que por el contrario empeoran, al precisar métodos de tortura más intensos por las restricciones de tiempo⁴³⁴. Pero, a pesar de todo ello, los gobiernos persisten en su uso. ¿Por qué? En primer lugar, porque análisis en profundidad como el que aquí hemos intentado resumir, no se llevan a cabo por parte de los gobiernos. Como ya se ha señalado, no se conocen informes oficiales sobre la eficacia de la tortura. La información -habitualmente clasificada- no es accesible en su mayor parte, y los resultados de su uso no se evalúan porque generalmente ésta se lleva a cabo clandestinamente por agencias especializadas con bastante autonomía, que se resisten a la evaluación por superiores y que compiten con otras organizaciones análogas. Otra explicación para Rejali de que la tortura se siga empleando es que, en situaciones críticas, haber hecho “todo lo posible” (incluyendo la tortura entre las posibilidades) constituye una justificación de los gobiernos ante las críticas por no haber adoptado las medidas adecuadas. Para finalizar, el argumento de la ineficacia de la tortura no hace mella en los partidarios de ésta porque en realidad su uso no responde a una lógica racional, basada únicamente en los resultados, sino que también se emplea por razones punitivas. Aunque se camufle la rabia como racionalidad, lo cierto es que entran en juego el “ojo por ojo” y la satisfacción por

bombas en trenes y autobuses de Londres el 21 de julio de 2005. La policía se valió de la colaboración ciudadana, que aportó testimonios relevantes que fueron claves para la identificación de los culpables (pp. 458-459).

⁴³³ En ALMQVIST, J., “Tortura y pruebas”, citado, p. 3. Los citados agentes dirigieron una carta al senador John Mc Cain, que presentó una enmienda contra la tortura que fue aprobada por una amplia mayoría por la Cámara de Representantes.

⁴³⁴ Ídem, pp. 473-475.

“hacer pagar” a los terroristas sus crímenes, se trata de desvincularles de toda pertenencia colectiva y de sembrar el terror en la comunidad a la que pertenecen⁴³⁵.

En definitiva, la tortura, pues, no sólo es inmoral e ilegal, como habíamos concluido anteriormente, sino también irracional, pues no hay razones de tipo pragmático que la justifiquen. Como acertadamente reflexiona Savater, “los mayores enemigos de una visión lúcida de la tortura no son sólo los torturadores, sino muy especialmente aquellos que están dispuestos a excluir de tal consideración abominable ciertos comportamientos brutales que ellos consideran más o menos justificados”. Pero lo peor es que “a la tortura nunca le faltan justificaciones, aunque éstas suelen ser más satisfactorias para el verdugo que para la víctima”. Es preciso, por ello, establecer inequívocamente que la tortura no es algo malo según a quién se aplique ni según en nombre de quién se aplique, sino que se trata siempre de un crimen contra la *humanidad*, cuya conservación es prioritaria al triunfo de cualquier proyecto político⁴³⁶.

La guerra contra el terrorismo ha causado graves daños a la democracia. El análisis histórico demuestra que, aunque ninguna democracia ha sido jamás derribada por el terrorismo, todas –o casi todas- se han visto dañadas por él, sobre todo por sus propias reacciones. El problema surge cuando los gobernantes acusan a los principios que son estandartes de las democracias constitucionales (como las restricciones sobre el poder ejecutivo o el debate público) de ser en realidad sus puntos débiles en la lucha contra el terrorismo⁴³⁷. De todos modos, la moralidad del propio debate sobre la tortura está en entredicho, para La Torre discutir sobre esta cuestión es directamente inmoral⁴³⁸. Sin embargo, en este capítulo hemos considerado necesario plasmar un debate que no se

⁴³⁵ Ídem, pp.519-522 y pp. 533-535; LUBAN, D., “Human Dignity, Humiliation and Torture”, citado, p. 225; y TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, pp. 163-165. Ya lo vimos anteriormente en este Capítulo cuando se examinaron las prácticas que se llevaron a cabo con los detenidos en los centros de detención de Guantánamo o Abu Ghraib: más que conseguir información eficaz en la lucha contra el terrorismo, lo que perseguían era la humillación y el castigo, haciéndoles violar sus mandatos religiosos obligándoles a comer cerdo e ingerir alcohol, obligándoles a llevar ropa femenina en sus cabezas, etc.

⁴³⁶ SAVATER, F. y MARTÍNEZ FRESNEDA, G., *Teoría y presencia de la tortura en España*, citado, p. 9.

⁴³⁷ IGNATIEFF, M., *El mal menor. Ética política en una era de terror*, citado, pp. 103-104. En España lo vivimos hace unas décadas con los Grupos Terroristas de Liberación (GAL), una brigada de élite y clandestina de la policía española que llevó a cabo asesinatos selectivos de miembros de la banda terrorista ETA. Afortunadamente, esta guerra sucia salió a la luz y finalizó con condenas judiciales de policías y políticos. En las páginas 101-104, Ignatieff analiza los intentos terroristas de destruir las democracias liberales italiana, alemana, española y británica, concluyendo que los terroristas buscan precisamente que los Estados tomen medidas reaccionarias que debiliten la democracia.

⁴³⁸ LA TORRE, M., “La teoría del derecho de la tortura”, citado, p. 85.

ha quedado sólo en el plano teórico sino que ha tenido y tiene importantes consecuencias prácticas.

Nuestra conclusión no puede ser otra que afirmar que la tortura no cabe en ningún caso en el Estado de Derecho y, por ello, el terrorismo sólo puede combatirse bajo principios inamovibles, como el de la inviolabilidad de la dignidad humana, la protección de los derechos humanos y las libertades públicas, y el respeto al Estado de Derecho, pues cualquier otra solución degrada la democracia y genera abusos y violaciones de los derechos humanos⁴³⁹. En definitiva, el Estado democrático que tortura niega los principios sobre los que se encuentra fundado y se niega a sí mismo como Estado de Derecho⁴⁴⁰. En palabras de Ferrajoli, “la batalla contra la tortura (...) no es sólo una batalla en defensa de la democracia y de los derechos de la persona, sino también es una batalla de la razón, en defensa de las mismas garantías de la seguridad. Estas últimas dependen, hoy más que nunca, de la credibilidad moral, antes todavía que de la jurídica, de los llamados valores de Occidente”⁴⁴¹. Así, el verdadero desafío es, como apunta Castresana, “mantenerse fieles a nuestros valores y defender la civilización con las herramientas de la democracia, asumiendo los costes que esa decisión pueda representar”⁴⁴². Por ello, hoy más que nunca es necesaria la labor de los jueces, que cumplan con su deber de aplicar el Derecho Internacional y de hacer respetar la dignidad humana frente a la universalización de la tortura⁴⁴³. Y, por eso, los defensores de derechos humanos debemos alzar nuestra voz contra la tortura con todos los argumentos que sean necesarios para convencer a aquellos que ponen en duda la prohibición absoluta de la tortura en todos y cada uno de los casos y cualesquiera que sean las circunstancias.

⁴³⁹ JIMÉNEZ VILLAREJO, C., “La tortura, grave amenaza para la democracia”, *Jueces para la democracia*, Nº 62, 2008, p. 23. Estos términos fueron empleados en: PARLAMENTO EUROPEO, *Resolución sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos*, citado.

⁴⁴⁰ TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, citado, p. 198. La práctica de la tortura deshumaniza a los enemigos del Estado, pudiendo conducir incluso a la abominación del genocidio, como los que marcaron el siglo XX. Pero además, se despliega una “dinámica corrosiva”, en palabras de Terestchenko, que pervierte no solamente a la misma naturaleza del Estado, sino a la sociedad en su totalidad (p. 204).

⁴⁴¹ FERRAJOLI, L., “La batalla contra la tortura: la batalla de la razón” (prefacio), en OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (Coord.), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, citado, p. 20.

⁴⁴² CASTRESANA, C., “La tortura como mal mayor”, citado, p. 25.

⁴⁴³ PERAL, L., “Contra la universalización de la tortura”, FRIDE, 2005, en <http://www.fride.org/publicacion/119/contra-la-universalizacion-de-la-tortura>.

PARTE II.

LA LUCHA CONTRA LA TORTURA EN EL ORDEN INTERNACIONAL.

CAPÍTULO 3.

EL CONCEPTO DE TORTURA Y DE TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y/O DEGRADANTES EN EL ORDEN INTERNACIONAL.

3.1. La prohibición de la tortura en los Tratados Generales de derechos humanos y Tratados referidos a derechos específicos o colectivos vulnerables.

Son numerosos los textos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) universales o regionales-, Derecho Internacional Humanitario (DIH) y Derecho Penal Internacional (DPI) que contemplan la prohibición de la tortura y de los tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, hasta tal punto que, como señaló en 1991 el otrora Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, Peter Kooijmans, “difícilmente se encontrará una norma jurídica internacional tan extensamente aclamada como la prohibición de la tortura; y difícilmente se encontrará un derecho humano protegido con mayor consistencia por una red de instrumentos y mecanismos internacionales”⁴⁴⁴.

En el ámbito universal, tras la Segunda Guerra Mundial, con las naciones todavía consternadas por los horrores de la guerra, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, que constituye un hito histórico en la historia de los derechos

⁴⁴⁴ RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe ante la Comisión de Derechos Humanos en su 48º período de sesiones*, citado, párrafo 275. Peter Kooijmans fue el primer Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura y ejerció su mandato entre 1985 y 1993. El DIDH está formado por una serie de tratados y otros documentos de Derecho internacional –a nivel universal y regional- que tienen por objeto la protección de los derechos humanos, estableciendo para ello obligaciones de los Estados. Por su parte, el DIH está compuesto por unas normas –en su mayoría reflejadas en los Convenios de Ginebra, a los que ya se hizo referencia en el Capítulo 2- que tienen como objetivo la protección de los derechos humanos durante conflictos armados tanto de carácter interno como de carácter internacional. Por último, el DPI define los crímenes internacionales (genocidio, crimen de guerra, crímenes contra la humanidad y crimen de agresión), es decir, aquellos por los que individuos pueden incurrir en responsabilidad penal internacional y regula el funcionamiento de los tribunales competentes para conocer de los mismos. Aunque en estos Capítulos únicamente examinaremos en profundidad los instrumentos y mecanismos del DIDH, puntualmente se hará referencia por su importancia al DIH y DPI.

Los ANEXOS I (“Instrumentos de derechos humanos que proscriben la tortura”) y II (“Mecanismos internacionales de control de la prohibición de la tortura”) que figuran al final de esta investigación facilitarán el seguimiento y comprensión de los diferentes instrumentos, órganos y mecanismos que existen en relación con la prohibición de la tortura.

humanos, al ser el primer instrumento internacional que recogió un catálogo de derechos básicos. En su artículo 5 declaraba que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”⁴⁴⁵. Poco después, en el ámbito del DIH, el artículo 3 de los Convenios de Ginebra sobre la protección de víctimas de conflictos armados de 1949 prohibió “los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios”⁴⁴⁶.

Posteriormente, multitud de instrumentos incorporaron la prohibición de la tortura y “otros tratos”, tanto Tratados de derechos humanos en general, como instrumentos destinados a proteger derechos específicos o a colectivos vulnerables. En el ámbito universal, destacan el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (PIDCP), la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En primer lugar, el PIDCP, de 1966, dispone en su artículo 7 que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, añadiendo a la cláusula general que “en particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”, y en su artículo 10.1 que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. El Comité de Derechos Humanos es el órgano que supervisa la implementación del PIDCP y sus Protocolos en los Estados

⁴⁴⁵ La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A, de 10 de diciembre de 1948.

⁴⁴⁶ Como se ha señalado, los Convenios de Ginebra o Convenciones de Ginebra son una serie de normas internacionales que constituyen la base del DIH. La Cuarta Convención, de fecha 12 de agosto de 1949, y a la que hacemos referencia, comprende 4 convenios: Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, Convenio de Ginebra (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar, Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Se incluyen en esta Cuarta Convención los protocolos adicionales del 8 de junio de 1977: Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). El artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, marcó un gran avance, ya que abarca los conflictos armados no internacionales, que nunca antes habían sido incluidos en los Tratados. Estos conflictos pueden ser de diversos tipos: guerras civiles, conflictos armados internos que se extienden a otros Estados, o conflictos internos en los que terceros Estados o una fuerza internacional intervienen junto con el gobierno. El artículo 3 común establece las normas fundamentales que no pueden derogarse.

Parte⁴⁴⁷. Más de dos décadas después, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, prohibió en su artículo 37 a) que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, y en su artículo 39 insta a los Estados Parte a adoptar “todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de (...) tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”⁴⁴⁸. Su órgano de control es el Comité de los Derechos del Niño. En tercer lugar, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 2006, reproduce en su artículo 15 la prohibición contenida en el mencionado artículo 7 del PIDCP y conmina a los Estados Parte a tomar “todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”⁴⁴⁹. El Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad es el órgano de expertos independientes que supervisa su aplicación.

En cuanto al Derecho Internacional Penal, los estatutos de los tribunales internacionales para la antigua Yugoslavia⁴⁵⁰ y Ruanda⁴⁵¹ y de la Corte Penal

⁴⁴⁷ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Se trata de un Tratado multilateral general que reconoce y establece mecanismos para la protección y garantía de derechos civiles y políticos. Es de destacar que fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y ambos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado “Carta Internacional de Derechos Humanos”.

⁴⁴⁸ La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Es el Tratado internacional que reúne al mayor número de Estados participantes, toda vez que a septiembre de 2015 ha sido ratificada por todos los Estados de las Naciones Unidas, con la excepción de Somalia y Estados Unidos. La Convención está desarrollada o complementada por dos protocolos: el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (entrada en vigor el 18 de enero de 2002) y el Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (entrada en vigor el 12 de febrero de 2002).

⁴⁴⁹ La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, y quedaron abiertos a la firma el 30 de marzo de 2007. Nunca una convención de las Naciones Unidas había reunido un número tan elevado de signatarios en el día de su apertura a la firma: 82 firmas de la Convención y 44 del Protocolo Facultativo, así como una ratificación de la Convención. Se trata del primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI y establece la obligación de los Estados Parte de promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y garantizar que gocen de plena igualdad ante la ley. Entró en vigor el 3 de mayo de 2008.

⁴⁵⁰ Establecido en cumplimiento de la Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 25 de mayo de 1993.

Internacional (también conocida como Tribunal Penal Internacional)⁴⁵² contemplan la tortura entre los crímenes que tendrán competencia para enjuiciar. El artículo 2 del Estatuto del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) incluye la tortura entre las violaciones graves de los Convenios de Ginebra que tendrá competencia para enjuiciar. Asimismo, el artículo 5 la cita entre los crímenes de lesa humanidad que tendrá competencia para enjuiciar “cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional”⁴⁵³. Por su parte, el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (TPIR) cita la tortura entre los crímenes contra la humanidad que está habilitado para juzgar “cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso”⁴⁵⁴. Por último, el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional considera la tortura como “crimen de lesa humanidad” cuando la misma se cometa “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. Asimismo, el artículo 8 considera como “crimen de guerra” el sometimiento a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos⁴⁵⁵.

A nivel regional también se ha incluido la prohibición de la tortura en instrumentos generales de derechos humanos. En el Sistema Europeo de protección de los derechos humanos –en el marco del Consejo de Europa-, la prohibición de la tortura está reflejada en el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) de 1950: “Nadie podrá ser

⁴⁵¹ Establecido en cumplimiento de la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el 8 de noviembre de 1994 (S/RES/955 (1994)).

⁴⁵² A finales del siglo pasado se celebró en Roma una Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, en cuya acta final, suscrita el día 17 de julio de 1998, se estableció la Corte Penal Internacional, con sede en La Haya, Países Bajos. Su Estatuto entró en vigor el 1 de julio de 2002.

⁴⁵³ CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, Resolución 955, de 8 de noviembre de 1994, sobre el establecimiento de un Tribunal Internacional para Ruanda y la adopción del Estatuto del Tribunal (S/RES/955 (1994)).

⁴⁵⁴ CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS, Resolución 827, de 25 de mayo de 1993, sobre el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (S/RES/827(1993)).

⁴⁵⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998. Entró en vigor el 1 de julio de 2002.

sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”⁴⁵⁶. El CEDH instituyó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a fin de permitir un control del respeto efectivo de los derechos humanos consagrados en el mismo⁴⁵⁷. En Europa debe citarse también la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (UE), proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza. Una versión adaptada de la Carta fue proclamada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo⁴⁵⁸. Su artículo 4 proclama que: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. Ahora bien, la Carta sólo se aplica cuando la acción que supuestamente vulnera el derecho proviene de las instituciones de la Unión Europea o cuando la acción proviene de los Estados miembros, pero únicamente cuando estos aplican normativa europea. La Comisión Europea tiene encomendada la vigilancia del Derecho de la Unión Europea, dentro del que se encuentra la Carta, y, en determinadas circunstancias los ciudadanos pueden dirigirse al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que anule un acto de las instituciones comunitarias que viole algún derecho de la Carta y que les afecte directa e individualmente.

En el Sistema Interamericano, por su parte, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de

⁴⁵⁶ El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) se aprobó en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. El Convenio ha sido completado a lo largo de los años por 14 protocolos adicionales.

⁴⁵⁷ APT y CEJIL examinan algunas de las obligaciones que la Comisión Europea de Derechos Humanos y el TEDH han estimado que se derivan del artículo 3 del CEDH: el deber de protección frente a los malos tratos causados por actores privados, el deber de investigar las denuncias de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, el deber de sancionar y hacer cumplir leyes que criminalicen la tortura, el deber de excluir declaraciones obtenidas mediante tortura u otros malos tratos, el deber de capacitar al personal y de ofrecer garantías procesales y el deber de otorgar una reparación y de compensar a las víctimas, así como la prohibición de extradición y expulsión de un individuo que corre el riesgo de ser sometido a tortura si regresa a otro Estado: en ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, Ginebra y Washington, 2008, pp. 65-93. Sobre la implementación del artículo 3 del CEDH, véase: CONSEJO DE EUROPA, *The prohibition of torture: A guide to the implementation of Article 3 of the European Convention on Human Rights*, *Human rights handbooks*, N° 6, 2003.

⁴⁵⁸ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Estrasburgo, de 12 de diciembre de 2007. Entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009. Tras la ratificación del Tratado de Lisboa, la Carta es legalmente vinculante para todos los países, con excepciones para Polonia y el Reino Unido. El Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (2007/c 306/01), entró en vigor el 1 de diciembre de 2009.

libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”⁴⁵⁹. En la CADH se establecen dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con su cumplimiento: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el ámbito africano, el artículo 5 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos dispone que “Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos”⁴⁶⁰. Sus órganos de control son la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Por último, aunque a día de hoy no puede hablarse de un sistema “árabe” de derechos humanos, debe señalarse que, en el seno de la Liga de Estados Árabes, se adoptó en 2004 la Carta Árabe de Derechos Humanos⁴⁶¹. El texto incluye un preámbulo y 53 artículos, de los cuales el artículo 8, apartado a), proclama: “Nadie podrá ser sometido a torturas físicas o mentales o a un trato cruel, inhumano, humillante o degradante”⁴⁶². El único órgano de control de la Carta es su Comité de Derechos Humanos.

⁴⁵⁹ La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigor el 18 de julio de 1978. La CADH ha sido complementada con dos protocolos adicionales: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), de 17 de noviembre de 1988, San Salvador (El Salvador), entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, de 8 de junio de 1990, Asunción (Paraguay), entrada en vigor, de conformidad con el artículo 4, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

⁴⁶⁰ La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (también conocida como “Carta de Banjul”), fue aprobada el 27 de julio de 1981 y entró en vigor el 21 de octubre de 1986. Posteriormente ha sido completada con el Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 11 de junio de 1998, y con el Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer de 11 de junio de 2003.

⁴⁶¹ La Liga de Estados Árabes fue fundada el 22 de marzo de 1945. La Carta Árabe de Derechos Humanos, de 22 de mayo de 2004, entró en vigor el 15 de enero de 2008. Para mayor información, véase su página Web: <http://www.lasportal.org>.

⁴⁶² Traducción propia del original en francés. El apartado b) del Artículo 8 establece que “Cada Estado Parte protegerá a todo individuo bajo su jurisdicción de este tipo de prácticas y tomará medidas eficaces

3.2. La prohibición de la tortura en los instrumentos específicos para la erradicación de la tortura.

La cuantía y variedad de tratados de derechos humanos que contemplan la prohibición de la tortura no ha sido óbice para que, ante la persistencia de este mal, haya surgido la necesidad de aprobar normas e instrumentos específicos de lucha contra ella, así como la creación de mecanismos específicos de investigación y vigilancia.

En Naciones Unidas, los instrumentos específicos adoptados para la lucha contra la tortura son la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura.

La Declaración sobre la Tortura se emitió en 1975 con el propósito de que fuera el punto de partida para luchar contra este mal⁴⁶³. La Declaración establece en su artículo 2 que “Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”, y en su artículo 3 que “Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, establece que los Estados deben tomar medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 4) y otras obligaciones que serían recogidas posteriormente en la Convención contra la Tortura y que detallaremos más adelante. En una segunda Resolución, también aprobada el 9 de diciembre de 1975, la Asamblea General solicitó a la Comisión de Derechos Humanos que estudiara la cuestión de la tortura y tomara las medidas necesarias para asegurar la efectiva observancia de la Declaración sobre la Tortura. Dos años después, el 8 de diciembre de 1977, la Asamblea General pidió expresamente a la Comisión de Derechos

para prevenirlas. Estos actos o la participación en estos actos serán considerados como crímenes imprescriptibles penados por la ley. Cada Estado Parte garantizará en su sistema jurídico la reparación a la víctima de un acto de tortura y el derecho a una rehabilitación y a una indemnización”.

⁴⁶³ La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975.

Humanos que preparara un proyecto de convención específica contra la tortura, teniendo en cuenta los principios consagrados en la Declaración sobre la Tortura. Así, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue aprobada en 1984 y supuso un enorme progreso, al establecer una serie de obligaciones para los Estados Parte en relación con la prohibición de la tortura, tanto por lo que respecta al ámbito interno o como al internacional⁴⁶⁴. En cuanto al ámbito interno, todo Estado Parte se compromete a adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otro tipo para impedir los actos de tortura (artículo 2.1); a no invocar circunstancias excepcionales como justificación de la tortura (artículo 2.2); a tipificar todos los actos de tortura como delitos -incluso la tentativa- y con penas adecuadas a su gravedad (artículo 4); a instituir su jurisdicción penal sobre dichos delitos cuando se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado, cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado, o cuando la víctima sea nacional de ese Estado y se considere apropiado (artículo 5); a detener a los presuntos autores de los delitos de tortura e investigar los hechos (artículo 6); a iniciar una investigación pronta e imparcial cuando haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura (artículo 12); a preservar el derecho de toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción a presentar una queja, a dar curso a la misma y a proteger a la víctima y los testigos frente a malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado (artículo 13); a que su legislación garantice a la víctima la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada (artículo 14); a prohibir que ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura pueda ser utilizada como prueba en ningún procedimiento (artículo 15); a incluir educación e información sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia y trato de personas privadas de libertad (artículo 10); y a revisar sistemáticamente las normas, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las

⁴⁶⁴ La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984 (Resolución 39/46) y entró en vigor el 26 de junio de 1987, después de su ratificación por 20 Estados. A 31 de julio de 2015, 158 Estados son parte de este tratado, entre ellos España, que lo ratificó el 19 de octubre de 1987 (BOE N° 268, de 9 de noviembre de 1987). La vigilancia del cumplimiento de la Convención contra la Tortura fue confiada a un organismo de nueva creación, el Comité contra la Tortura (CAT), que evalúa los avances de cada Estado Parte en la materia mediante informes que éstos deben presentar periódicamente.

disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas privadas de libertad (artículo 11)⁴⁶⁵. En cuanto a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención contra la Tortura establece en su artículo 16 la obligación de los Estados de prohibirlos en cualquier territorio bajo su jurisdicción, así como las mismas obligaciones establecidas respecto de la tortura en los ya mencionados artículos 10, 11, 12 y 13. Por lo que respecta a las obligaciones internacionales de los Estados Parte y sus relaciones con otros Estados, aquéllos se comprometen a no proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a un país donde el solicitado estaría en peligro de ser sometido a tortura (artículo 3); a cooperar con otros Estados que demanden extraditar a un presunto responsable de este crimen (artículo 8); a someter el asunto a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento, si no procede a la extradición de la persona (artículo 7); y a cooperar con otros Estados para los procedimientos penales relativos a los delitos de tortura (artículo 9).

En el año 2002, casi veinte años después de la Convención contra la Tortura, se aprobó el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, que se examinará detenidamente en la parte tercera de este trabajo⁴⁶⁶. Ambos son los únicos instrumentos jurídicamente vinculantes de carácter universal que se refieren exclusivamente a la erradicación de la tortura.

En el ámbito europeo, la convención de derechos humanos dedicada en exclusiva a la erradicación de la tortura es el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes (CEPT), de 1987⁴⁶⁷. El CEPT establece un sistema de visitas a lugares de privación de libertad a cargo del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes (CPT), a fin de reforzar la protección contra la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes.

⁴⁶⁵ Al igual que respecto al CEDH, la APT y CEJIL examinan algunas de las obligaciones que establecen la Convención contra la Tortura y el PIDCP, en ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, pp. 16-55.

⁴⁶⁶ Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Resolución 57/199, de 8 de diciembre de 2002, Nueva York. Entrada en vigor el 22 de junio de 2006.

⁴⁶⁷ El 27 de noviembre de 1987 se aprobó en Estrasburgo el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes.

En el ámbito interamericano se adoptó en 1985 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)⁴⁶⁸. La CIPST establece la obligación de los Estados Parte de tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción, en términos muy similares a la Convención contra la Tortura⁴⁶⁹. Aunque el único órgano de control que prevé la CIPST es la CIDH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos he extendido su propia competencia para incluir la supervisión de la CIPST, señalando que esto era posible cuando un Estado había ratificado la misma y había aceptado la competencia de la Corte con respecto a la CADH⁴⁷⁰.

En África, debe citarse la adopción en el año 2002 de la Resolución sobre las directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en África (las llamadas “Directrices de Robben

⁴⁶⁸ La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue adoptada por la Organización de Estados Americanos en Cartagena de Indias (Colombia), el 9 de diciembre de 1985, en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, y entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

⁴⁶⁹ Concretamente, los Estados Parte se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su Derecho Penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad (artículo 6); tomarán medidas para que, en la formación de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7); garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente (artículo 8); incorporarán en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura (artículo 9); asegurarán que ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura sea admitida como medio de prueba en un proceso (artículo 10); tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito (artículo 11); establecerán su jurisdicción sobre el delito de tortura cuando haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción, cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad, cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado y cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo (artículo 12); incluirán el delito de tortura entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Parte (artículo 13); cuando no concedan la extradición, someterán el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción (artículo 14); e informarán a la CIDH acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la CIPST (artículo 17). No se establece ningún órgano de control específico, aparte de la CIDH. La APT y CEJIL examinan algunas de las obligaciones que establece la CADH y la CIPST, en ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, pp. 103-125.

⁴⁷⁰ Ídem, p. 97.

Island”), diseñadas para ayudar a los Estados a cumplir con sus obligaciones nacionales, regionales e internacionales referidas a la prohibición y prevención de la tortura⁴⁷¹.

3.3. El concepto de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes en el Derecho Internacional.

Como hemos visto, la comunidad internacional dispone de numerosos instrumentos internacionales –generales y específicos- que prohíben la tortura. Pero, ¿qué se entiende en el Derecho Internacional por tortura y por tratos crueles, inhumanos o degradantes? El DIDH ha evitado precisar en una lista los actos que pueden llegar a ser considerados como tortura, dadas las limitaciones al alcance de la prohibición que semejante lista podría arrojar y el riesgo de que la misma no responda de manera adecuada a los desarrollos tecnológicos y a los cambios de conducta observados en algunas sociedades⁴⁷². De hecho, a medida que se ha ido desarrollando la cultura de los derechos humanos, ha ido evolucionando la noción de tortura y englobando actos que

⁴⁷¹ En la 28ª Sesión Ordinaria de la CADHP, la APT –que goza de la condición de observadora a la CADHP- propuso a ésta mantener un taller conjunto con el fin de formular medidas concretas para la aplicación efectiva de las disposiciones del artículo 5 de la Carta Africana, que proscribía la tortura. El taller se llevó a cabo del 12-14 febrero de 2002, en Robben Island, un lugar simbólico en África, pues fue donde Nelson Mandela y otros activistas en contra del régimen del apartheid fueron detenidos durante muchos años. Estos esfuerzos conjuntos llevaron a la redacción de unas líneas generales para la prohibición y la prevención de la tortura y los malos tratos en África, documento que fue denominado "Directrices de Robben Island". El documento –que comprende tres partes: la prohibición de la tortura, la prevención de la tortura y la reparación a las víctimas- fue aprobado por la CADHP en su 32ª sesión ordinaria, celebrada en Banjul del 17 al 23 de octubre de 2002. El Comité para la Prevención de la Tortura en África (CPTA) promueve su aplicación. La APT y CEJIL examinan algunas de las obligaciones que establecen la CADHP y las Directrices de Robben Island, en ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, pp. 131-146.

⁴⁷² Por otra parte, sería imposible enunciar de manera exhaustiva todas las formas posibles de torturas y malos tratos –más aún cuando continúan surgiendo nuevas formas de maltratos o “técnicas de interrogatorio” conducentes a la tortura, como hemos visto en los Capítulos anteriores. Como muestra de que la calificación de tortura no se limita a agresiones físicas, cabe señalar que las siguientes formas de abuso han sido consideradas como torturas u “otros tratos” por los mecanismos de control y organismos internacionales de derechos humanos: la intimidación y la coacción (cuando provocan sufrimiento mental), la privación sensorial, las condiciones de detención (como el hacinamiento, la falta de alimentos y agua, la falta de atención médica, la falta de elementos básicos necesarios para la higiene femenina, o la reclusión en régimen de aislamiento durante períodos prolongados de tiempo), la destrucción de propiedades, los experimentos científicos o médicos sin consentimiento, o el uso excesivo de la fuerza en la aplicación de la ley, entre muchos otros. Véase AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Contra la tortura. Manual de acción*, Amnistía Internacional, Madrid, 2003, pp. 80-83.

podieron no haber sido previstos por las primeras declaraciones y convenciones de derechos humanos⁴⁷³.

Sin perjuicio de lo anterior, algunos de los instrumentos citados sí que ofrecen una definición de la tortura -aunque dejan el concepto de tratos inhumanos o degradantes más indefinido-, como la Declaración contra la Tortura, la Convención contra la Tortura y la CIPST. Aunque, como señala González González, se trata de textos internacionales de diversa naturaleza, alcance y efectos jurídicos, ya que la Declaración contra la Tortura es de alcance general y no tiene carácter vinculante, y los otros dos son tratados internacionales con efectos jurídicos vinculantes respecto a los Estados Parte, pero con ámbitos geográficos diferentes (Naciones Unidas y el continente americano, respectivamente); lo cierto es que los tres arrojan un consenso mínimo exigible a todos los Estados sobre la noción de tortura y “otros tratos”⁴⁷⁴.

Para extraer los elementos conceptuales que definen la tortura examinaremos en primer lugar las definiciones que aportan estos tres instrumentos, para a continuación estudiar la jurisprudencia emanada de los principales mecanismos de control internacionales: la Comisión Europea de Derechos Humanos y el TEDH en el marco del artículo 3 del CEDH⁴⁷⁵, el Comité de Derechos Humanos respecto al artículo 7 del PIDCP, el CAT en el marco de los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura, la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al artículo 2 de la CIPST, y la CADHP por lo que respecta al artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁴⁷⁶.

⁴⁷³ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 3; y RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe a la Comisión de Derechos Humanos*, 12 de enero de 1988 (E/CN.4/1988/17), párrafo 55.

⁴⁷⁴ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, citado, pp. 78 y 81.

⁴⁷⁵ Desde 1954 hasta la entrada en vigor del Protocolo 11 del CEDH, el 31 de octubre de 1998, los individuos no podían tener acceso directo al TEDH, sino que debían acudir antes a la Comisión Europea de Derechos Humanos, la cual determinaba si el caso estaba bien fundado como para ser analizado por el TEDH. El Protocolo 11 permitió que los individuos pudieran acudir directamente al TEDH. Sin embargo, de acuerdo con el Protocolo 11, la Comisión continuó en funciones durante un año más (hasta el 31 de octubre de 1999) para instruir los casos declarados admisibles por ella antes de la entrada en vigor del Protocolo.

⁴⁷⁶ En el momento de elaboración de esta investigación, la jurisprudencia de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es aún muy escasa y reciente (poco más de una veintena de sentencias en los últimos 4 años), por lo que no está todavía definida y no se examinará en este Capítulo. Por el contrario, la jurisprudencia de la CADHP es más abundante, por lo que sí se mencionará en

El primer texto jurídico internacional que introdujo una definición de la tortura fue la Declaración contra la Tortura, cuyo artículo 1 la define de la siguiente manera:

“1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.”

En el segundo apartado del mismo artículo se hace una referencia a los “otros tratos”:

“2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.”

Pocos años después, la Convención contra la Tortura definió la misma de una forma muy similar, también en su artículo 1, apartado primero:

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

Asimismo, el artículo 16.1 se refiere a los “otros tratos” mediante remisión al concepto de tortura:

“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de

algunos aspectos. Tampoco se examinará la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales porque, como ya se ha señalado, ésta se refiere únicamente a crímenes cometidos durante conflictos armados, lo que rebasa el alcance de este trabajo. Nos limitaremos, pues, a examinar las definiciones de tortura contempladas en el DIDH y la jurisprudencia de sus órganos.

funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.”

Finalmente, la CIPST dispone en su artículo 2:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

Y el artículo 3 de esta convención añade la cualidad que ha de tener el sujeto activo para que se considere tortura:

“Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”.

A la luz de los textos examinados, puede decirse que la configuración normativa de la tortura requiere la concurrencia de varios elementos: un elemento material (debe tratarse de un grave sufrimiento físico o psíquico), un elemento subjetivo (provocado por un agente público o con su aquiescencia) y un elemento teleológico (con una intención deliberada y un objetivo determinado).

3.3.1. El elemento material.

En primer lugar, debe señalarse que, aunque en todas las definiciones presentadas anteriormente se comienza definiendo la tortura como “todo acto por el que (...)”, varios autores han entendido que la definición de la tortura ha de aplicarse tanto a los actos como a las omisiones⁴⁷⁷. Así lo entendió también el otrora Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, Manfred Nowak, toda vez que el examen de los trabajos preparatorios de la Convención contra la Tortura no revela ninguna indicación de que hubiera la intención de excluir de la definición situaciones en las que las omisiones generan intencionadamente un grave sufrimiento (como la privación intencionada de comida a un detenido)⁴⁷⁸.

En todo caso, la acción y/u omisión debe generar un sufrimiento físico o psíquico. Las expresiones concretas utilizadas en los diferentes textos son: “penas o sufrimientos (...) físicos o mentales” (en la Declaración contra la Tortura), “dolores o sufrimientos graves (...) físicos o mentales” (en la Convención contra la Tortura), y “penas o sufrimientos físicos o mentales” (en la CIPST)⁴⁷⁹. En todas las definiciones, pues, los actos que constituyen tortura tienen la característica común de provocar en la víctima “dolores y sufrimientos físicos o mentales”, con la única particularidad de la CIPST, cuando en su artículo 2 dispone que “se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la

⁴⁷⁷ JOSEPH, S., MITCHELL, K., GYORKI, L., y BENNINGER-BUDEL, C., *Cómo hacer valer los derechos de las víctimas de la tortura: un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas*, Serie de Manuales de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), vol. 4, Ginebra (Suiza), noviembre de 2006, p. 224; y en RODLEY, N. y POLLARD, M. “Criminalisation Of Torture: State Obligations Under The United Nations Convention against Torture And Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment”, *E p H Rights Law Review*, Vol. 11, N° 2, 2006, p. 120.

⁴⁷⁸ “No se puede entender de ninguna manera que el término «acci» excluya las omisiones” (traducción propia), en RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Study on the phenomena of torture, cruel, inhuman or degrading treatment or punishment in the world, including an assessment of conditions of detention*, citado, párrafo 31. En el informe se señala, asimismo, que el CAT y otros órganos de control han llegado a la misma conclusión de que una determinada omisión puede constituir tortura.

⁴⁷⁹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 13. La tortura exclusivamente mental está pues incluida en la definición, por lo que la amenaza de tortura podría constituir tortura psicológica.

víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”⁴⁸⁰.

Además, los sufrimientos generados con la acción/omisión deben ser graves, si bien no se concreta en los textos examinados qué actos se consideran como tales, lo que en todo caso sería complicado, pues depende de multitud de factores, como veremos más adelante. En cualquier caso, este enfoque resulta delicado, pues la apreciación de la gravedad en cada caso concreto se deja a la apreciación subjetiva del juzgador⁴⁸¹. Es conocida, en este sentido, la controvertida decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos en 1968 en el llamado “Asunto griego”, en el que la misma concluyó que no todos los malos tratos denunciados podían encuadrarse en el marco del artículo 3 del CEDH⁴⁸².

A modo de ejemplo, puede señalarse que el CAT ha considerado los siguientes tratos tan graves que violan el artículo 1 de la Convención contra la Tortura: la esterilización no comunicada ni consentida de mujeres romaníes, ciertas técnicas de interrogatorio -como los métodos que suponen humillación sexual-, “el submarino” – técnica consistente en atar a los detenidos a una tabla y sumergirlos en agua para hacerles pensar que están ahogándose-, los “grilletes cortos” –postura en la que el recluso tiene los pies y manos atados durante largos períodos- o la utilización de perros para atemorizar⁴⁸³. La CIPST va un paso más allá y amplía el ámbito de protección de

⁴⁸⁰ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, citado, p. 89.

⁴⁸¹ Decisión de 24 de enero de 1968 (“Asunto griego”), Demandas N° 3321/67, Dinamarca contra Grecia; N° 3322/67, Noruega contra Grecia; N° 3323/67, Suecia contra Grecia; y N° 3344/67, Países Bajos contra Grecia. Para un análisis más detallado de la decisión de la Comisión, véase RUILOBA ALVARIÑO, J., *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 26 de noviembre de 1982. Su aplicación en España*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2005, pp. 190-191.

⁴⁸² El “Asunto griego”, relativo a la conducta de las fuerzas de seguridad griegas tras el golpe militar de 1967, tuvo un impacto significativo en la redacción de las definiciones de torturas y tratos inhumanos o degradantes en la Declaración contra la Tortura en 1975 y la Convención contra la Tortura de 1984. ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 93.

⁴⁸³ JOSEPH, S., MITCHELL, K., GYORKI, L., y BENNINGER-BUDEL, C., *Cómo hacer valer los derechos de las víctimas de la tortura: un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas*, citado, p. 221. En GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, citado, pp. 176-179, la autora expone que, al igual que el TEDH y el Comité de Derechos Humanos, el CAT también ha estimado en numerosos casos la existencia de una violación por la denegación de entrada y posterior devolución u orden de expulsión de ciudadanos a países donde podrían ser objeto de torturas, con la especificidad de que el CAT dispone de una norma convencional en

los instrumentos de Naciones Unidas, pues además de –como hemos visto- incluir supuestos en los que se encuentre ausente el dolor físico o la angustia psíquica cuando se empleen “métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental”, no exige que se inflijan dolores o sufrimientos “graves”.

Por último, debe señalarse que el sufrimiento puede ser padecido por otra persona distinta de la víctima directa. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha determinado que los familiares de personas desaparecidas pueden ser víctimas de una violación del artículo 7, por la angustia y estrés causados por la desaparición y la incertidumbre sobre su destino y paradero, y ello con independencia de si la detención o ejecución implica una violación de los derechos de la persona condenada o no⁴⁸⁴. El TEDH también ha reconocido la existencia de una violación del artículo 3 del CEDH respecto a los familiares de desaparecidos, si bien condicionándolo a la existencia de elementos que den al sufrimiento del denunciante un carácter distinto al causado a los familiares de una víctima de una violación grave de derechos humanos, angustia que puede considerarse inevitable, como por ejemplo, la cercanía de la relación familiar, los intentos de los familiares de obtener información y la respuesta de las autoridades⁴⁸⁵. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mostrado una posición más amplia y, en ciertos casos graves (como ejecuciones extralegales o desapariciones forzadas), presume que el daño producido a la víctima se extiende a su familia, sin exigir que ese sufrimiento sea acreditado en el proceso⁴⁸⁶.

la que fundamentar su decisión, pues el artículo 3 de la Convención contra la Tortura contempla la prohibición de expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado “cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”. No obstante, el citado artículo sólo abarca los supuestos en que los ciudadanos puedan ser sometidos a torturas, sin hacer referencia a los “otros tratos”.

⁴⁸⁴ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, pp. 47-48.

⁴⁸⁵ Ídem, pp. 86-87.

⁴⁸⁶ GALDÁMEZ, L., “La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista CEJIL*, Año I, N° 2 - Debates sobre los derechos humanos y el Sistema Interamericano, 2006, p. 99. Algunas sentencias en este sentido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son: “Caso de La Masacre de Pueblo Bello contra Colombia”, Sentencia de 31 de enero de 2006 (Serie C, N° 140); “Caso Gómez Palominos contra Perú”, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Serie C, N° 136), párrafos 60-61; “Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala”, Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Serie C, N° 101), Voto Razonado Juez Sergio García Ramírez, párrafo 54; y “Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala”, Sentencia de 25 de noviembre de 2000 y Sentencia de Reparaciones de 22 de febrero de 2002 (Serie C, N° 70), párrafos 63-65.

3.3.2. El elemento subjetivo.

Para que un acto pueda considerarse como tortura u otros tratos prohibidos de acuerdo con los textos internacionales examinados, el sujeto activo debe ser cualificado: en la Declaración se alude a “un funcionario público, u otras personas a instigación suya”, expresión que se amplía por la Convención contra la Tortura, la cual requiere que se trate de un funcionario público, una persona en el ejercicio de funciones públicas, u otra persona a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia⁴⁸⁷. De este modo, los grados de implicación serían, por orden decreciente: la ejecución de la tortura, la instigación, el consentimiento y la aquiescencia⁴⁸⁸. Para Villán Durán, la inclusión de la “aquiescencia” permitiría, por ejemplo, atribuir al Estado las acciones llevadas a cabo por individuos pertenecientes a grupos paramilitares que gozan del consentimiento o aquiescencia oficial⁴⁸⁹.

Por su parte, la CIPST introduce dos novedades por lo que respecta al sujeto activo. En primer lugar, amplía la cadena de personas que puede incurrir en estos delitos, ya que también pueden atribuirse actos de tortura a aquellos particulares que, a instigación de los funcionarios o empleados públicos, “ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”, por lo que el torturador podría

⁴⁸⁷ Para González González, la redacción en castellano de este punto de la Convención contra la Tortura responde a un error en la traducción, pues no coincide con la versión aprobada por el Grupo de Trabajo ni con la versión francesa o inglesa del mismo texto. De esta manera, mientras que la versión en castellano dice “un funcionario público u otra persona (..), a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”, para la autora la redacción correcta sería “un funcionario público u otra persona (...) o a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”, pues la omisión de la “o” en el texto en castellano supondría que las personas que están en el ejercicio de funciones públicas debe haber realizado el acto por instigación o con el consentimiento o aquiescencia del funcionario público. En GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, citado, pp. 84-86.

⁴⁸⁸ Para entender el significado de aquiescencia podemos tomar como ejemplo el asunto Dzemajl y otros contra Yugoslavia (CAT/C/29/D/161/2000, 2 de diciembre de 2002), pues si bien se trata de un caso de tratos inhumanos o degradantes conforme al artículo 16, nos sirve a título de ejemplo, toda vez que el requisito de la participación de un funcionario público del artículo 16 es idéntico al del artículo 1. Se trata de un caso de violencia racial extrema contra un asentamiento romaní, a causa de la supuesta violación de una joven montenegrina por parte de dos menores romaníes. La policía pidió a los habitantes del asentamiento que abandonaran sus hogares porque su seguridad no estaba garantizada, pero, a pesar de estar en la zona en el momento del ataque, no protegió a sus habitantes ni tomó ninguna medida para poner fin a la violencia, quedando todo absolutamente destruido. El CAT consideró que los denunciantes habían sufrido un trato cruel, inhumano o degradante, puesto que con su actitud habían dado su aquiescencia a la perpetración de los malos tratos.

⁴⁸⁹ VILLÁN DURÁN, C., “La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales”, en ARARTEKO, *La prevención y la erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos*, citado, p. 52.

ser una tercera persona que actuaría ordenada, instigada, inducida o en complicidad con otra persona instigada a su vez por un funcionario público. En segundo lugar, la CIPST atribuye la comisión de torturas a los funcionarios que “pudiendo impedirlo, no lo hagan”, lo que implicaría a aquellos funcionarios que, conocedores de tales prácticas y pudiendo impedir las, no lo han hecho⁴⁹⁰. Para González González, a falta de especificación de este texto, las torturas que el funcionario o empleado público conoce y, pudiendo impedirlo no lo hace, pueden proceder de otros funcionarios -en cuyo caso lo que se trataría de evitar es el encubrimiento entre agentes estatales- o de particulares -lo que supone que para la CIPST no sería necesaria la “aquiescencia” a la que hacía referencia la Convención contra la Tortura, bastando el simple conocimiento⁴⁹¹.

Se plantea, pues, el debate de si se puede calificar como tortura a los actos cometidos por particulares. Para determinados autores, calificar como tal a actuaciones de personas particulares desvirtuaría el concepto⁴⁹². A juicio de González González, por ejemplo, ni siquiera la citada previsión de la CIPST abriría las puertas a la denominada “tortura privada”, pues el comportamiento atribuible al Estado seguiría siendo su responsabilidad por no impedir un acto determinado y no la actuación del particular⁴⁹³. Parte de la doctrina, sin embargo, sí admite la posibilidad de calificar como torturas u “otros tratos” a los actos cometidos por particulares, toda vez que la exigencia de “sujeto activo cualificado” que se recoge en los textos que hemos examinado no está contenida en otros tratados de derechos humanos de carácter general, como el PIDCP (artículo 7) y el CEDH (artículo 3). De este modo, el Comité de Derechos Humanos y el TEDH contarían con un amplio margen de discrecionalidad y podrían calificar determinados actos como tortura u “otros tratos” aunque fueran cometidos por

⁴⁹⁰ Recordamos que el artículo 3 de la CIPST disponía lo siguiente: “Serán responsables del delito de tortura: a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”.

⁴⁹¹ En GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, citado, pp. 86-87.

⁴⁹² SALADO OSUNA, A., “La tortura y otros tratos prohibidos por el Convenio”, en GARCÍA ROCA, J. y SANTOLAYA, P. (Coord.), *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, pp. 104-105.

⁴⁹³ En GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, citado, pp.87-88.

particulares⁴⁹⁴. De una u otra manera, lo que resulta innegable es la obligación del Estado –conforme a la jurisprudencia y la práctica internacionales- de “actuar con diligencia”, en el sentido de proteger eficazmente el derecho a la integridad física y moral de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción y, en caso de que esa protección no resulte suficiente, el Estado tiene el deber de investigar, castigar y reparar las violaciones cometidas tanto por funcionarios públicos como por particulares⁴⁹⁵.

En este sentido se han pronunciado los órganos y mecanismos de protección de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos, que en su Observación General N° 20 señalaba: “El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado”⁴⁹⁶. En el año 2000, el Comité de Derechos Humanos concluyó que la violencia doméstica puede dar origen a la violación del derecho a no ser sometido a torturas ni a malos tratos a tenor del artículo 7 del PIDCP⁴⁹⁷. En la misma línea, en 2008, el entonces Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, Manfred Nowak, manifestó ante el Consejo de Derechos Humanos que la mutilación genital femenina, la violencia doméstica y la trata

⁴⁹⁴ SALADO OSUNA, A., “La tortura y otros tratos prohibidos por el Convenio”, en GARCÍA ROCA, J. y SANTOLAYA, P. (Coord.), *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, citado, pp. 104-105.

⁴⁹⁵ VILLÁN DURÁN, C., “La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales”, en ARARTEKO, *La prevención y la erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos*, citado, p. 58.

⁴⁹⁶ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General N° 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, citado, párrafo 2. También en su párrafo 13 hacía referencia a la tortura cometida por particulares: “Al presentar sus informes, los Estados Parte deberán indicar las disposiciones de su derecho penal que sancionan la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos y degradantes, y especificar la sanciones aplicables a esos actos, sean éstos cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado o por particulares. Serán considerados responsables quienes violen el artículo 7, ya sea alentando, ordenando o perpetrando actos prohibidos. Por consiguiente, quienes se nieguen a obedecer órdenes no deberán ser castigados ni sometidos a tratamiento desfavorable alguno”.

⁴⁹⁷ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General N° 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3)*, citado, párrafo 11: “El Comité, a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, así como del artículo 24, en que se prevé la protección especial del niño, necesita información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También necesita saber si el Estado Parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación acceso al aborto en condiciones de seguridad. Los Estados Parte deberán asimismo presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados. Los Estados Parte en que exista la práctica de la mutilación genital, deberán presentar información acerca de su alcance y de las medidas adoptadas para erradicarla. La información proporcionada por los Estados Parte acerca de todas estas cuestiones deberá referirse también a las medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7 hayan sido vulnerados”.

de seres humanos también podrían constituir tortura u “otros tratos” en caso de consentimiento del Estado⁴⁹⁸.

El CAT ha considerado que los Estados pueden ser responsabilizados por actos de tortura cometidos por particulares si no han tomado medidas para evitarlos o si no han respondido de manera adecuada a los mismos, y también se ha referido a la incidencia de la violencia doméstica y a la necesidad urgente de proteger a las mujeres adoptando medidas legislativas específicas y otras medidas⁴⁹⁹. Así lo ha manifestado en su Observación General N° 2: “El Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o agentes no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o agentes no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los agentes no estatales

⁴⁹⁸ RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe al Consejo de Derechos Humanos en su 7º período de sesiones*, 15 de enero de 2008 (A/HRC/7/3), párrafos 44-58. “Si bien no hay una lista exhaustiva de las formas de violencia que puedan constituir tortura o trato cruel inhumano o degradante -sí cabría incluir entre ellas distintos tipos de las denominadas prácticas tradicionales (como la violencia por la dote, la quema de viudas, etc.), la violencia en nombre del honor, la violencia y el acoso sexuales y las prácticas análogas a la esclavitud, a menudo de índole sexual-, el Relator Especial quisiera destacar tres: la violencia doméstica (en forma de violencia dentro de la pareja), la mutilación genital femenina y la trata de personas. El Relator Especial quiere destacar estas formas de violencia por tres motivos: en primer lugar, están muy difundidas y cada año afectan a millones de mujeres en todo el mundo. En segundo lugar, en muchas partes del mundo se siguen trivializando y la comparación entre ellas y la tortura “clásica” permitirá sensibilizar al grado de atrocidad al que pueden llegar. En tercer lugar, decir que estas formas de violencia pueden constituir torturas si los Estados no actúan con diligencia, es un ejemplo de paralelo entre la tortura y otras formas de violencia contra la mujer”. Para el Relator, el consentimiento del Estado hacia estas prácticas se puede manifestar de muchas formas, “en algunas con un disimulo muy sutil”; por ejemplo, el consentimiento del Estado a la violencia doméstica se puede manifestar a través de la promulgación de leyes que afectan a la capacidad de la mujer de protegerse a sí misma y de defender sus derechos, cuando el derecho interno no brinda protección adecuada frente a toda forma de tortura o maltrato en el hogar, o cuando los organismos del orden y la fiscalía consideran la violencia doméstica como una violación grave y, por consiguiente, no están dispuestos a presentar denuncias, practicar investigaciones o encausar a los autores. En el informe al Consejo de Derechos Humanos “Study on the phenomena of torture, cruel, inhuman or degrading treatment or punishment in the world, including an assessment of conditions of detention”, de 5 de febrero de 2010 (A/HRC/13/39/Add. 5), también se refiere expresamente a la protección de mujeres y niños de torturas y malos tratos por actores privados (pp. 53- 56).

⁴⁹⁹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 14.

cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Parte no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas”⁵⁰⁰.

Por su parte, el TEDH ha extendido el campo de aplicación a los actos cometidos por particulares contra personas especialmente vulnerables, como los niños, las personas con discapacidad mental, las personas que conviven con el VIH o las personas en situación de exclusión social⁵⁰¹. Como ejemplo, puede citarse el “Asunto Z. y otros contra Reino Unido”, en el que el TEDH consideró que se había producido una violación del artículo 3 del CEDH por el hecho de que las autoridades locales no hubieran protegido durante cinco años a cuatro niños que habían sido totalmente descuidados y maltratados por sus padres⁵⁰².

Sobre esta cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que un hecho ilícito violatorio de la CADH cometido por un particular puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado en caso de falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos en la misma⁵⁰³.

Por último, la CADHP se ha mostrado más restrictiva, y ha considerado que el Estado puede ser declarado responsable por hechos lesivos cometidos por terceros, por la falta de diligencia para evitar la violación o por no haber tomado las medidas necesarias para reparar a las víctimas, pero sólo en caso de que exista una “falla”

⁵⁰⁰ COMITÉ CONTRA LA TORTURA, *Observación General N° 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte*, 2007 (CAT/C/GC/2/CRP. 1/Rev.4 (2007)), párrafo 18.

⁵⁰¹ VILLÁN DURÁN, C., “La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales”, en ARARTEKO, *La prevención y la erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos*, citado, p. 54.

⁵⁰² TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Asunto Z. y otros contra Reino Unido”, Sentencia de 10 de mayo de 2001 (Demanda N° 29392/1995).

⁵⁰³ VILLÁN DURÁN, C., “La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales”, en ARARTEKO, *La prevención y la erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos*, citado, p. 54. Tal como ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”, “Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras”, Sentencia del 29 de julio de 1982 (Serie A, N° 4), párrafo 172.

sistemática de otorgar protección frente a violaciones de derechos humanos por actores privados⁵⁰⁴.

En cualquier caso, a los particulares que realicen actos que no entren bajo las referidas definiciones de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes les será de aplicación la legislación penal interna de su respectivo Estado.

3.3.3. El elemento teleológico.

En el ámbito universal, la Declaración contra la Tortura exige que el acto se haya cometido con el fin de obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. La Convención contra la Tortura añade, además, la “coacción” y “cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. A las tradicionales finalidades de la tortura (obtener confesiones, castigar, coaccionar o intimidar), pues, se añade la posibilidad de que la tortura traiga causa de una discriminación de cualquier tipo (racial, por orientación sexual, de género, religiosa, política, cultural, etc.).

Así pues, surge la duda de si el sufrimiento severo infligido por un funcionario público con fines únicamente sádicos estaría excluido de la definición de tortura contemplada por la Convención contra la Tortura.

Para Villán Durán, la lista de fines que pueden tener los actos de tortura u otros tratos no debe considerarse cerrada. En este sentido, señala que la versión española de la Convención contra la Tortura (“con el fin de”), se separa de las versiones francesa (“notamment”) e inglesa (“for such purposes as”), que no limitan la lista de finalidades, así como que las discusiones en el seno del Grupo de Trabajo que elaboró la Convención contra la Tortura partían de que la enumeración de los fines no era exhaustiva⁵⁰⁵. De este modo, para el citado autor, la Convención contra la Tortura

⁵⁰⁴ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, pp. 132-133. COMISI N AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, “Caso Zimbabwe Human Rights NGO Forum contra Zimbabue”, Comunicación N° 245/2002, sesión 39, 11-15 de mayo de 2006, párrafos 159-160.

⁵⁰⁵ VILLÁN DURÁN, C., “La Convención contra la Tortura y su contribución a la definición del derecho a la integridad física y moral en el Derecho Internacional”, citado, pp. 397-398.

también incluiría las torturas practicadas por particulares desvinculados de todo interés estatal y realizadas por ensañamiento, placer o venganza, con la diferencia de que debe estar siempre presente al menos un elemento de discriminación que corresponde atajar al Estado en virtud de su deber de diligencia –como los supuestos de violencia doméstica contra niños o mujeres que se citaron anteriormente⁵⁰⁶.

Por su parte, la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) consideran que dichos comportamientos sádicos podrían estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Convención contra la Tortura “si existe un elemento adicional de castigo o intimidación, con la aquiescencia del Estado”⁵⁰⁷.

La CIPST, una vez más, va más allá de las definiciones de tortura de la Declaración contra la Tortura y la Convención contra la Tortura, toda vez que incorpora la cláusula “y cualquier otro fin”. Dicha cláusula supone que se podría entender como tortura la realizada por particulares desvinculados de todo interés estatal con ensañamiento, placer, venganza, etc.⁵⁰⁸ Así pues, aunque el elemento teleológico está formalmente presente en la noción de tortura que contempla la CIPST, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos siempre procura desentrañar el objetivo perseguido por el autor de la violación, el contenido de la finalidad no es determinante para la determinación de la existencia de tortura⁵⁰⁹. La Corte Interamericana afirma que “A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención (...). Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si

⁵⁰⁶ VILLÁN DURÁN, C., “La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales”, en ARARTEKO, *La prevención y la erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos*, citado, pp. 61-62.

⁵⁰⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 13.

⁵⁰⁸ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, citado, p. 101.

⁵⁰⁹ GALDÁMEZ, L., “La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista CEJIL*, citado, p. 98.

éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”⁵¹⁰.

A nuestro juicio, se dan en este debate las mismas condiciones que en el planteado respecto de los actos de tortura cometidos por particulares, considerando que el elemento definitorio que en estos casos permite considerar la responsabilidad del Estado por un determinado acto es que el Estado haya actuado o no con diligencia, sin amparar u ocultar dichas conductas. Nos manifestamos, pues, a favor de realizar una interpretación extensiva del concepto de tortura en todos sus elementos constitutivos.

Algunos autores han sugerido que el cuarto de los elementos constitutivos de la tortura es la intencionalidad del acto, esto es, que el autor deba pretender causar un elevado grado de dolor y sufrimiento, no bastando un comportamiento negligente. No obstante, no parece que se trate de un elemento indispensable⁵¹¹. De hecho, el TEDH ha concluido que había existido una violación del artículo 3 del CEDH en casos en los que el autor era consciente de la vulnerabilidad especial de la víctima⁵¹². Así lo ha reconocido en el “Asunto Peers contra Grecia”, en un caso en que las condiciones de detención de la víctima eran deplorables e inapropiadas para una persona con necesidad de tratamiento psiquiátrico y en el que el TEDH consideró que la ausencia de intención en el autor no es razón para descartar la violación al artículo 3 del CEDH⁵¹³. Ello no obsta, en todo caso, para que la ausencia de intencionalidad pueda ser un factor

⁵¹⁰ “Caso Godínez Cruz contra Honduras”, Sentencia del 20 de enero de 1989 (Serie C, N° 5), párrafo 183; y “Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras”, Sentencia del 29 de julio de 1982 (Serie A, N° 4), párrafo 173.

⁵¹¹ BUENO, G., “El concepto de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Nueva Doctrina Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003/B, p. 609.

⁵¹² JOSEPH, S., MITCHELL, K., GYORKI, L., y BENNINGER-BUDEL, C., *Cómo hacer valer los derechos de las víctimas de la tortura: un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas*, citado, p. 223. Por lo que respecta a la vulnerabilidad, véase CASTEL, R., “De la exclusión como estado a la vulnerabilidad como proceso”, *Archipiélago*, N° 21, 1995, pp. 27-36; GUIÑAZÚ, C., “Vulnerabilidad y derechos sociales”, en RIBOTTA, S. y ROSSETTI, A. (edit.), *Derechos sociales como exigencias de justicia del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2009; RIBOTTA, S., “Grupos vulnerables”, en MANERO SALVADOR, A. y DÍAZ, C. (edit.), *Glosario de términos útiles para el análisis y estudio del espacio iberoamericano de cooperación e integración: comercio, cultura y desarrollo*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 278-282; WACQUANT, L., *Las cárceles de la miseria*, Manantial, Buenos Aires, 2004; y ZAFFARONI, E. R., “Culpabilidad por la vulnerabilidad”, *Revista antropos, Huellas del conocimiento*, N° 204 (2004), pp. 136-151.

⁵¹³ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Asunto Peers contra Grecia”, Sentencia del TEDH de 19 de abril de 2001 (Demanda N° 28524/95). También llegó a la misma conclusión el CAT en la Comunicación N° 161/2000 (“Dzemajl y otros contra Yugoslavi”), Decisión de 2 de diciembre de 2002 (CAT/C/29/D/161/2000).

relevante a tener en cuenta a la hora de evaluar los daños y perjuicios para compensar debidamente a la víctima⁵¹⁴.

3.3.4. La exclusión de las sanciones legítimas de la definición de tortura.

Quedan excluidos de la definición de la tortura los dolores, penas o sufrimientos que sean inherentes o consecuencia de la “privación legítima de libertad” (según la Declaración contra la Tortura), de una “sanción legítima” (según la Convención contra la Tortura) o de “medidas legales” (según la CIPST).

Para González González, esta salvedad podría suponer una “reserva encubierta de competencia nacional que permite excluir de la tortura todos los actos que, aun coincidiendo con las características descritas, estén permitidos por la ley con la categoría de «medidas» o «sanciones»”⁵¹⁵. Sin embargo, los trabajos preparatorios de la Convención contra la Tortura muestran que la citada exclusión debe entenderse como compatible con las normas nacionales e internacionales que prohíben someter a castigos inhumanos o degradantes a detenidos y presos⁵¹⁶. Así lo han entendido los diferentes órganos de control, que han deslegitimado las parcelas de competencia nacional que, por ejemplo, incluían los castigos corporales como penas legales, toda vez que son incompatibles con el derecho a la integridad física y moral protegido en los diversos instrumentos internacionales. De esta manera, la legitimidad de una sanción será determinada mediante referencia al Derecho nacional e internacional y, en caso de conflicto, prevalecerá el Derecho internacional, de acuerdo con el principio consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que

⁵¹⁴ VILLÁN DURÁN, C., “La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales”, en ARARTEKO, *La prevención y la erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos*, citado, p. 49.

⁵¹⁵ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, citado, p. 93-94. Es de señalar que, mientras que en la Declaración contra la Tortura se hace referencia expresa a que la exclusión de estas penas o sufrimientos de la consideración de tortura sólo aplica “en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” –las cuales prohíben, entre otras cosas, aplicar el castigo corporal a los detenidos-, no se hace así en la Convención contra la Tortura. Ello se debe a que este punto fue objeto de un duro debate en el Grupo de Trabajo preparatorio del proyecto de Convención, evitándose finalmente la referencia a textos internacionales –más aún teniendo en cuenta que las citadas Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos no tienen carácter vinculante.

⁵¹⁶ VILLÁN DURÁN, C., “La Convención contra la Tortura y su contribución a la definición del derecho a la integridad física y moral en el Derecho Internacional”, en ARARTEKO, *La prevención y la erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos*, citado, p.399.

establece que un Estado “no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”⁵¹⁷.

La excepción, sin embargo, merece un mayor análisis por lo que respecta a ciertas formas de ejecución de la pena de muerte o a las penas judiciales que implican castigos físicos⁵¹⁸. En primer lugar, por lo que respecta a la pena de muerte, la misma está permitida específicamente en circunstancias estrictamente limitadas en el artículo 6 del PIDCP y, por tanto, su imposición a resultas de un juicio justo no supone un incumplimiento del artículo 7⁵¹⁹. A pesar de ello, el Comité de Derechos Humanos considera que uno de los objetivos del PIDCP es reducir la imposición de la pena capital y, en consecuencia, ha entendido que, cuando los Estados han abolido la pena de muerte, no pueden expulsar o extraditar a aquellas personas de las cuales se puede prever razonadamente que serán condenadas a muerte sin exigir garantías de que la condena no se ejecutará⁵²⁰. Asimismo, ha estimado que la pena de muerte debe ejecutarse de la manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales

⁵¹⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, pp. 32-33. Ya en 1988 el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura declaró que no es la legislación nacional, sino el derecho internacional el que, en última instancia, determina si una práctica dada puede considerarse legal, y que algunas prácticas que inicialmente sean consideradas legales pueden llegar a ser ilegales y consideradas graves violaciones de los derechos humanos. En RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe a la Comisión de Derechos Humanos*, 12 de enero de 1988, citado, párrafos 42 y 44.

⁵¹⁸ OCHOA RUIZ, N., “La jurisprudencia del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura”, *Anuario de Derecho Internacional*, XX, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 2004, pp. 521-565.

⁵¹⁹ El artículo 6 del PIDCP dispone lo siguiente: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. 3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Parte del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. 4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital”.

⁵²⁰ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, pp. 33-34.

posibles⁵²¹. De esta manera, por ejemplo, la ejecución por asfixia provocada por gas constituiría trato cruel e inhumano, mientras que la ejecución mediante inyecciones letales podría no serlo⁵²². En cuanto a la espera en el pabellón de los condenados a muerte, para el Comité de Derechos Humanos no constituiría, en principio, una violación de los artículos 7 y 10.1 del PIDCP, si bien considera que cada caso deberá examinarse individualmente, teniendo presente la responsabilidad del Estado en las dilaciones en la administración de justicia, las condiciones concretas de reclusión y los efectos psicológicos sobre la persona concreta de que se trate⁵²³.

Por su parte, aunque el CAT apoya la abolición de la pena de muerte, APT y CEJIL señalan que este comité nunca ha concluido de forma expresa que la misma sea contraria a la Convención contra la Tortura⁵²⁴. No obstante, las circunstancias específicas que rodean la pena de muerte sí podrían hacer que su imposición constituyese una violación de la Convención contra la Tortura; de esta manera, el CAT ha concluido que la situación de incertidumbre de los detenidos en el llamado “corredor de la muerte” por la demora en la adopción de una norma para la abolición de la pena capital o las propias condiciones de detención en el corredor, constituyen un trato cruel e inhumano en violación del artículo 16 de la Convención contra la Tortura. Asimismo, el CAT ha entendido que el método de ejecución también puede constituir en sí mismo tortura o malos tratos (por ejemplo, la muerte por lapidación o el uso de inyecciones letales, adoptando en este último caso un criterio más estricto que el del Comité de Derechos Humanos). De igual forma, el CAT también ha determinado que la imposición de la pena de muerte contravenía la Convención contra la Tortura, a resultas

⁵²¹ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, citado, párrafo 6.

⁵²² ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 34. Y ello a pesar del surgimiento de nuevas pruebas objetivas que indican que la combinación de drogas utilizada en la inyección letal puede causar un dolor atroz, como señala el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura: RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe a la Comisión de Derechos Humanos*, 12 de enero de 1988, citado, párrafos 37-39.

⁵²³ Ídem, pp. 33-35. Por motivos pragmáticos, el Comité de Derechos Humanos ha negado que el tiempo transcurrido mientras se espera la ejecución constituya una violación de los artículos 7 y 10.1, pues de lo contrario se estaría transmitiendo a los Estados Parte el mensaje de ejecutar la pena de muerte lo antes posible, lo que iría en contra de la reducción de la pena de muerte. Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos ha determinado la existencia de violaciones cuando un menor de edad es detenido en el “corredor de la muerte”, cuando la pena capital se impone a una persona que padece una enfermedad mental, cuando se vuelve a detener a una persona en el “corredor de la muerte” después de haberle dicho que su condena había sido modificada y cuando la detención en una celda del corredor fue irrazonablemente prolongada.

⁵²⁴ Ídem, pp. 35-38.

de la actuación de determinados Estados Parte que han actuado en contravención de las obligaciones legales que habían asumido en otros instrumentos⁵²⁵.

Los órganos regionales de derechos humanos también cuentan con jurisprudencia acerca de ciertos métodos de ejecución que infringen la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el ámbito europeo, aunque el Protocolo N° 13 al CEDH prohíbe la imposición de la pena de muerte en todas las circunstancias –incluso en tiempos de guerra o de amenaza de guerra inminente–, dicha prohibición sólo es obligatoria para los Estados que han ratificado el Protocolo⁵²⁶. El TEDH dictaminó, en el “Asunto Jabari contra Turquía” que la lapidación infringe la prohibición de tortura y que, dada la posibilidad de ser lapidado, la deportación del denunciante a la República Islámica del Irán infringiría las disposiciones del artículo 3 del CEDH⁵²⁷. Asimismo, en el “Asunto Al-Saadoon y Mufdhi contra Reino Unido”, el TEDH consideró que se infringía la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debido a que, sea cual fuere el método de ejecución, la extinción de la vida conlleva algún grado de dolor físico. Además, el TEDH dictaminó que el conocimiento previo de la propia muerte inminente a manos del Estado debe suscitar, inevitablemente, intenso sufrimiento psicológico⁵²⁸.

En cuanto al “corredor de la muerte”, el TEDH dictaminó, en el conocido dictamen en el “Asunto Soering contra Reino Unido”, que tal como se daba en el Estado de Virginia en los Estados Unidos de América, infringía la prohibición de trato cruel, inhumano o degradante, ya que “Teniendo en cuenta el largo tiempo de espera en el corredor de la muerte en condiciones tan extremas, con la presente y creciente angustia de esperar la ejecución de la pena de muerte y las circunstancias personales del denunciante, especialmente su edad y estado mental en el momento del delito, la

⁵²⁵ *Ibidem*. Para APT y CEJIL, “si el CAT considera que la inyección letal, que ha sido frecuentemente considerada como el método más «humano» de ejecución, constituye en su conjunto un maltrato, o tal vez incluso tortura, resulta entonces poco claro si el CAT considerará aceptable en el futuro otro método de ejecución”.

⁵²⁶ Protocolo N° 13 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en todas circunstancias, de 3 de mayo de 2002. Entrada en vigor el 1 de julio de 2003.

⁵²⁷ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Asunto Jabari contra Turquía”, Sentencia de 11 de julio de 2000 (Demanda N° 40035/98).

⁵²⁸ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Asunto Al-Saadoon y Mufdhi contra Reino Unido”, Sentencia de 2 de marzo de 2010 (Demanda N° 61498/08), párrafo 99.

extradición del mismo a los Estados Unidos lo expondría a un riesgo real de atravesar el umbral establecido en el Artículo 3⁵²⁹. Para la CIDH, la imposición de la pena de muerte en función del tipo de delito y no de las circunstancias particulares del individuo o de un caso específico constituiría un trato inhumano o degradante⁵³⁰. Respecto a las condiciones en que se encuentran los reclusos en el “corredor de la muerte”, la CIDH ha concluido que la prolongada permanencia en dicho pabellón, así como la ansiedad suscitada por la amenaza de muerte inminente, sumada a otras condiciones, infringen la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁵³¹.

Para concluir con la consideración de la pena de muerte como tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, recogemos las manifestaciones vertidas por el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura Juan E. Méndez en su informe de 2012 a la Asamblea General de Naciones Unidas: “Va en aumento la cantidad de tribunales constitucionales nacionales y de instancias políticas nacionales que se han pronunciado declarando su convicción de que la pena de muerte es un trato cruel, inhumano y degradante incompatible con el derecho inmanente a la integridad física y mental y a la dignidad del ser humano. (...) el Relator Especial está convencido de que una norma consuetudinaria que prohíbe la pena de muerte en todas las circunstancias se encuentra, al menos, en un proceso de formación, si ya no se ha plasmado”⁵³². En consecuencia, el Relator Especial exhorta a todos los Estados a que “reconsideren si el uso de la pena de muerte *per se* vulnera la dignidad inmanente de la persona humana, causa severo dolor o sufrimiento mental y físico e infringe la prohibición de la tortura y otros tratos o penas

⁵²⁹ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Asunto Soering contra Reino Unido”, Sentencia de 7 de julio de 1989 (Demanda N° 14038/88), párrafo 111.

⁵³⁰ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 116. Sobre la posición de la CIDH respecto a la pena de muerte, véase: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “La pena de muerte en el Sistema Interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición”, 31 diciembre 2011 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68).

⁵³¹ En el informe del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura Peter Kooijmans: RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe a la Comisión de Derechos Humanos*, 12 de enero de 1988, citado, párrafo 44.

⁵³² RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe a la Comisión de Derechos Humanos*, 12 de enero de 1988, citado, párrafo 41. En el citado informe, el Relator realiza un interesante análisis de la jurisprudencia nacional e internacional respecto a la consideración de la pena de muerte como tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Recordaba el Relator que su antecesor en el cargo había planteado la pregunta de que, si hasta las modalidades leves de castigo corporal, como diez golpes en las nalgas, están absolutamente prohibidas en virtud de la legislación internacional de derechos humanos, cómo podrían justificarse alguna vez en relación con las mismas disposiciones, otros métodos, como el ahorcamiento, la silla eléctrica, la ejecución por un pelotón de fusilamiento y otras modalidades de la pena capital (párrafo 54).

crueles, inhumanos o degradantes” y a que “observen rigurosamente las restricciones y condiciones impuestas por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civil Civiles y Políticos y los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura”⁵³³.

En segundo lugar, tanto el Comité de Derechos Humanos como el CAT consideran actualmente que el castigo corporal, constituye un incumplimiento de sus respectivos instrumentos. El Comité de Derechos Humanos ha manifestado expresamente que la prohibición del artículo 7 “debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria”, señalando que el citado artículo “protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas”⁵³⁴, y llegando a concluir que la propia imposición de una condena de castigo corporal viola el PIDCP, incluso si no es ejecutada⁵³⁵. Por su parte, el CAT ha pasado de recomendar a los Estados que reconsideraran la posibilidad de suprimir el castigo corporal, a un enfoque más estricto, considerando que cualquier tipo de castigo corporal viola la Convención contra la Tortura; así, ha concluido que los Estados deben sancionar leyes que prohíban el castigo corporal en centros de detención, escuelas, hospitales y otras instituciones públicas⁵³⁶.

En el Sistema Europeo, el “Asunto Tyrer contra Reino Unido” estableció el criterio del TEDH frente a la cuestión del castigo corporal, que requiere que, para que exista una violación del artículo 3 del CEDH debe alcanzar un nivel mínimo de gravedad. En el caso citado, el TEDH entendió que la imposición de una sentencia judicial que ordenaba azotar a un joven de quince años sí constituía una violación de dicho artículo⁵³⁷. Por último, tanto la CIDH como la CADHP han concluido, siguiendo

⁵³³ Ídem, párrafos 79 y 80.

⁵³⁴ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, *Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, citado, párrafo 5.

⁵³⁵ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 38.

⁵³⁶ Ídem, p. 39.

⁵³⁷ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Asunto Tyrer contra Reino Unido”, Sentencia de 25 de abril de 1978 (Demanda N° 5856/72).

la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y del TEDH, que el castigo corporal por la comisión de delitos constituye una forma de tortura⁵³⁸.

3.3.5. El carácter absoluto y no derogable de la prohibición de la tortura en el Derecho Internacional.

Todos los instrumentos internacionales en los que se contempla la prohibición de la tortura y los malos tratos reconocen su carácter absoluto y no derogable⁵³⁹. En la Convención contra la Tortura, por ejemplo, la naturaleza absoluta de la prohibición queda establecida en el artículo 2.2, que estipula lo siguiente: “En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”.

Además, la no derogabilidad de la prohibición ha sido reiterada explícitamente por los órganos de control instaurados por los tratados de derechos humanos, por los tribunales de derechos humanos y por los tribunales penales internacionales⁵⁴⁰. Los

⁵³⁸ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 117 y pp. 141-142.

⁵³⁹ La prohibición de la tortura y los malos tratos queda específicamente excluida de las disposiciones derogatorias, a saber: artículo 4.2 del PIDCP, artículos 2.2 y 15 de la Convención contra la Tortura, artículo 15.2 del CEDH, artículo 27.2 de la CADH, artículo 5 de la CIPST y el artículo 3 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La única excepción la constituye la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que no contiene ninguna disposición derogatoria. Sin embargo, la CADHP ha señalado que las suspensiones de los derechos consagrados en la Carta no pueden justificarse por una situación de guerra, emergencia y otras circunstancias particulares, y que existen ciertos derechos, como el derecho a no ser sometido a tortura y a tratos crueles, inhumanos y degradantes, que no pueden suspenderse por ningún motivo y en ninguna circunstancia. ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 139. En el caso de la CIPST, aunque el artículo 5 sólo hace referencia al carácter absoluto del delito de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado expresamente que la prohibición absoluta es aplicable no sólo a la tortura sino también a las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes: “La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”. Entre otras sentencias de la Corte, en el “Caso Berenson Mejía contra Perú”, Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Serie C, Nº 119), párrafo 100.

⁵⁴⁰ Como ejemplo, podemos citar la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos al Artículo 7 del PIDCP (HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992)).cuyo párrafo 3 dispone lo siguiente: “El texto

organismos internacionales de derechos humanos han insistido –sobre todo a raíz de las políticas antiterroristas que proliferaron tras los atentados del 11-S- en que la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos no se puede condicionar a ninguna necesidad política o social, y que los intereses de seguridad nacional no pueden en ningún caso prevalecer sobre el derecho a no sufrir tortura ni malos tratos⁵⁴¹. El Comité de Derechos Humanos, el CAT, el TEDH o el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, entre otros, han reconocido las indudables dificultades con las que se enfrentan los Estados en su lucha contra el terrorismo, pero han reiterado que las medidas de lucha contra los terroristas deben respetar los derechos humanos y el Derecho Humanitario, incluyendo la prohibición de la tortura y otros malos tratos. A este respecto, resulta fundamental la sentencia del TEDH en el “Asunto Selmouni contra Francia”, en la que se declara una vez más la prohibición absoluta de la tortura, incluso en casos de terrorismo⁵⁴².

Este carácter absoluto de la prohibición de la tortura viene reforzado por su condición de norma de *ius cogens*, esto es, una norma de Derecho Internacional general reconocida y aceptada por la comunidad internacional como norma que no admite acuerdo en contrario. Dicha naturaleza se deriva de su inclusión en el denominado

del artículo 7 no admite limitación alguna. El Comité reafirmó asimismo que, incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. Análogamente, el Comité observa que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública”.

⁵⁴¹ Los relatores especiales de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura Theo van Boven y Manfred Nowak, por ejemplo, ha manifestado en numerosas ocasiones su preocupación por los intentos de burlar la naturaleza absoluta de la prohibición de tortura y otros tratos en nombre de la lucha contra el terrorismo, en particular en relación con el interrogatorio y las condiciones de detención de los detenidos y prisioneros, invocando para ello argumentos de necesidad y propia defensa. El Relator ha debido, por esta razón, reiterar que la naturaleza absoluta de la prohibición de la tortura y otros tratos supone que ninguna circunstancia excepcional puede ser invocada como justificación para los mismos. Asimismo, considera que ninguna medida –ejecutiva, legislativa, administrativa o judicial- que autorice el recurso de la tortura o los malos tratos puede ser considerada lícita en el Derecho Internacional. Recuerda el Relator que la jurisprudencia de los órganos de control tanto internacionales como regionales ha sido unánime al entender que este tipo de actuaciones incumplen la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. En RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe provisional a la Asamblea General*, 1 de septiembre de 2004, A/54/324, párrafos 13-17. Más recientemente, el actual Relator, Juan E. Méndez, mostraba su preocupación por la práctica habitual de algunos Estados en el último decenio de debilitar o reinterpretar la prohibición absoluta de la tortura: es necesario “combatir esta preocupante tendencia hacia una grave erosión de algunos de los logros de las últimas cuatro décadas”. En RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *Informe al Consejo de Derechos Humanos en su 16º período de sesiones*, 3 de febrero de 2011 (A/HRC/16/52).

⁵⁴² TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Asunto Selmouni contra Francia”, Sentencia de 28 de julio de 1999 (Demanda N° 25803/94).

“núcleo duro” de los derechos humanos, que no pueden ser objeto de restricción, limitación ni reserva, ni siquiera en situaciones excepcionales⁵⁴³. Tal consideración supone en la práctica que su reconocimiento jurídico es general y genera obligaciones *erga omnes*, lo que conlleva la obligación de todos los Estados de impedir la tortura y otras formas de malos tratos, abolirla y no respaldar, adoptar o reconocer actitudes que vulneren su prohibición. En la jurisprudencia internacional podemos citar la decisión del Tribunal Internacional para la ExYugoslavia en el caso del “Fiscal contra Anto Furundzija”, que consolida los efectos jurídicos de la prohibición de la tortura como norma de *ius cogens* y sienta las bases para el ejercicio de la jurisdicción universal sobre actos de tortura, descartando la aplicabilidad de disposiciones de prescripción y de leyes de amnistía⁵⁴⁴.

En definitiva, como apunta Mariño, “en nuestra época la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituye el contenido de uno de los escasos principios generales sin cuya vigencia, como norma *material, inderogable y universalmente exigible (erga omnes)* de Derecho Internacional *positivo*, carece de sentido afirmar la *unidad* del ordenamiento jurídico internacional”⁵⁴⁵.

⁵⁴³ Sobre la condición de norma de *ius cogens* de la prohibición de la tortura, véase CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 2ª edición, 2001, p. 152; MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “La Convención contra la Tortura”, en G M EZ ISA, F. (Dir.) y PUREZA, J M.(Coord.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003, p. 251; y QUEL LÓPEZ, J. y FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C., *La lucha contra la tortura (Aspectos de Derecho Internacional y de Derecho interno español)*, citado, pp. 29-33. El artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 define la regla de *ius cogens* como “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

⁵⁴⁴ Decisión Nº IT-95-17/1-T, fallo de 18 de diciembre de 1998.

⁵⁴⁵ MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “En torno a la prohibición internacional de la tortura”, en GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos. Tomo I. Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario y de la Unión Europea*, UAM y Eurolex, Madrid, 2005, p. 401.

3.4. La delimitación conceptual de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes.

Aunque no hay un criterio único en los textos internacionales para la delimitación entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes, ni una unidad interpretativa entre los diferentes órganos de control, la diferenciación es importante, ya que los actos de tortura conforme a la Convención contra la Tortura implican mayores consecuencias jurídicas que cualquier otra forma de malos tratos⁵⁴⁶. En particular, la referida distinción se proyecta, como señala Mariño, en “la licitud del ejercicio de la facultad estatal de proceder contra una conducta determinada en aplicación de una *jurisdicción estatal universal pura*, es decir, fundada únicamente en la *naturaleza criminal gravísima del acto*: es lícito ejercerla para la tortura pero no para los *simples* tratos o penas inhumanos”, de acuerdo con el régimen de jurisdicción universal establecido por la Convención contra la Tortura⁵⁴⁷.

Examinando los textos de referencia vemos que la Declaración contra la Tortura proclama que “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”; la Convención contra la Tortura utiliza el criterio de gravedad para definir la tortura en el artículo 1 y, en su referencia a los “otros tratos”, añade “que no lleguen a ser tortura”, por lo que la gravedad quedaría como criterio delimitador entre ambas categorías⁵⁴⁸; y, finalmente, la CIPST omite cualquier alusión a la gravedad como posible requisito de los actos y también como criterio delimitador de

⁵⁴⁶ VILLÁN DURÁN, C., “La Convención contra la Tortura y su contribución a la definición del derecho a la integridad física y moral en el Derecho Internacional”, citado, p. 388. En efecto, los artículos 2-14 y 14-15 de la Convención contra la Tortura se refieren exclusivamente a la tortura, mientras que los artículos 10-13 se aplican tanto a la tortura como a los otros tratos prohibidos. Asimismo, el sistema de jurisdicción universal contemplado en los artículos 5-9 se refiere únicamente a los actos de tortura.

⁵⁴⁷ MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “En torno a la prohibición internacional de la tortura”, en GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos. Tomo I. Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario y de la Unión Europea*, UAM y Eurolex, Madrid, 2005, p. 407.

⁵⁴⁸ Ídem, p. 387. El autor explica que una cláusula idéntica a la del artículo 1.2 de la Declaración contra la Tortura se incluyó en un primer momento en los trabajos preparatorios de la Convención contra la Tortura. Sin embargo, la cláusula que entendía la tortura como “una forma agravada o deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante” no se mantuvo, al considerarse inapropiada para un tratado por no haber un concepto universalmente aceptado de lo que constituyen los “otros tratos”. No obstante, se incluyó una referencia a los otros tratos prohibidos en el artículo 16.1.

los “otros actos”, que por otra parte tampoco define⁵⁴⁹. Así, observamos que las soluciones adoptadas por los diferentes órganos de control para diferenciar la tortura y los “otros tratos prohibidos” han sido diversas. Los órganos regionales han avanzado más en la elaboración de una definición de tortura y los demás tratos prohibidos, mientras que, en el ámbito universal, el Comité de Derechos Humanos y el CAT han creído innecesario realizar distinciones tajantes entre la tortura y los otros malos tratos prohibidos y su jurisprudencia ha tendido a aproximarse de una forma global al concepto⁵⁵⁰.

En su Observación General N° 20, el Comité de Derechos Humanos consideró que no era necesario “establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado”⁵⁵¹. Habrá que tener en cuenta, pues, todas las circunstancias del caso, tales como la duración y la manera en que se produjo el maltrato, los efectos físicos y psíquicos sobre la víctima, y el sexo, edad y estado de salud de la misma⁵⁵². En su jurisprudencia, de hecho, el Comité de Derechos Humanos no suele especificar qué aspecto de la prohibición ha sido violado,

⁵⁴⁹ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, citado, pp. 95-97. La autora explica que la ausencia de criterios delimitadores entre torturas y otros actos prohibidos en la CIPST se debería, posiblemente, a que la CIDH, desde su nacimiento en 1959 hasta la entrada en vigor de la CIPST, examinó las denuncias de tortura al amparo del artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos –que contempla el “derecho a la integridad física” sin realizar distinciones-, así como al propio contexto socio-político del continente americano durante la elaboración de la CIPST, en el que había una situación generalizada de violaciones tan graves que toda distinción resultaba superflua. Ahora bien, la inexistencia de criterios delimitadores en la CIPST no supone la inexistencia de una diferenciación entre las categorías prohibidas, pues en los artículos 6 –relativo a la obligatoriedad de adoptar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción, y que tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal- y 7 –relativo al adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos- se hace expresa referencia a la obligación de los Estados Parte de tomar medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁵⁵⁰ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 7; BUENO, G., “El concepto de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en *Nueva Doctrina Penal*, citado, p. 613.

⁵⁵¹ Observación General N° 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, citado, párrafo 4. Para el Comité de Derechos Humanos, además, elementos como el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima pueden agravar el efecto de un determinado trato como para que esté incluido dentro del ámbito de aplicación del artículo 7 del PIDCP. En ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 8.

⁵⁵² VILLÁN DURÁN, C., “La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales”, en ARARTEKO, *La prevención y la erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos*, citado, p. 50.

limitándose a determinar que ha existido una violación del artículo 7⁵⁵³. Esta falta de concreción de los criterios de delimitación puede obedecer al ámbito de aplicación del PIDCP y a que la actuación del Comité de Derechos Humanos se desarrolla en el ámbito universal -plagado de diferentes regímenes políticos, religiosos, culturales, etc.-, frente al ámbito regional de las democracias europeas propio del TEDH⁵⁵⁴. Finalmente, es de destacar que en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos predominan, a diferencia del ámbito europeo, las categorías más graves -torturas y tratos inhumanos-, frente a los tratos degradantes⁵⁵⁵.

Por lo que respecta al artículo 10.1 del PIDCP, para el Comité de Derechos Humanos el “trato humano” a los detenidos supone el cumplimiento de los estándares internacionales en esta materia establecidos en el ámbito de Naciones Unidas, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1957), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979), los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982) y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)⁵⁵⁶.

⁵⁵³ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 8. No obstante, aunque en la mayoría de los casos el Comité de Derechos Humanos se ha referido en términos generales a la existencia de una violación del artículo 7 del PIDCP, también se han dado una pluralidad de calificaciones según los hechos examinados: “torturas”, “tratos crueles e inhumanos”, “tratos degradantes”, “tortura y trato cruel e inhumano” o “trato cruel, inhumano y degradante”. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, citado, pp. 130-132.

⁵⁵⁴ *Ibidem*. Según la autora, del examen de los supuestos de hecho que han dado lugar a las referidas calificaciones no se extraen conclusiones generales acerca de los parámetros utilizados en cada calificación, que a su juicio “ ó p d d ó d j d ñ d z d q p d h h ”.

⁵⁵⁵ *Ídem*, p. 176.

⁵⁵⁶ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10), 1992 (HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992)), párrafo 5. Los instrumentos internacionales que se citan son: Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Resolución ECOSOC 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957, Resolución ECOSOC 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 y Resolución ECOSOC 1984/47 de 25 de mayo de 1984; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 17 de diciembre de 1979 (Resolución 34/16); Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 18 de diciembre de 1982 (Resolución 37/194); y Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Para que exista una violación del artículo 10.1, el trato inhumano debe alcanzar un grado de severidad mínimo, dependiendo su valoración de las circunstancias del caso. El Comité de Derechos Humanos ha determinado la existencia de violaciones del artículo 10.1 por hacinamiento, falta de luz natural y ventilación, alimentación inadecuada o inapropiada, falta de colchones, falta de sanitarios completos, condiciones de higiene inadecuadas, atención médica inapropiada (incluido el tratamiento psiquiátrico) y la falta de instalaciones de recreación o educación, entre otras⁵⁵⁷. En cuanto al aislamiento, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que, salvo que esté justificado en caso de urgente necesidad y por períodos limitados, su imposición supone la violación del artículo 10.1, y si es por un período prolongado, violará en todo caso el artículo 7⁵⁵⁸. Respecto a la detención incomunicada, ésta por sí misma –y con independencia de las eventuales violaciones de otros tipos de malos tratos durante el período en que no se permite el contacto con el mundo exterior- puede constituir una violación del artículo 10.1, incluso si es por un período relativamente corto, y trato cruel e inhumano, e incluso tortura, si es prolongada⁵⁵⁹.

En general, el Comité de Derechos Humanos suele determinar que ha habido una violación del artículo 10.1 del PIDCP con respecto a las condiciones generales de la detención, reservando el artículo 7 para las situaciones en las que la persona privada de libertad sufre ataques específicos a su integridad personal⁵⁶⁰.

En cuanto al CAT, aunque del tenor literal del artículo 16 cabría deducir que los dos criterios distintivos de la tortura y los otros tratos son la gravedad (“otros actos (...)”

⁵⁵⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 41.

⁵⁵⁸ Ídem, p. 43.

⁵⁵⁹ Ídem, p. 46. La Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas se refiere en su artículo 17 a la detención incomunicada: “1. Nadie será detenido en secreto. 2. Sin perjuicio de otras obligaciones internacionales del Estado Parte en materia de privación de libertad, cada Estado Parte, en su legislación: (...). c) Garantizará que toda persona privada de libertad sea mantenida únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos y controlados; d) Garantizará que toda persona privada de libertad sea autorizada a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección y a recibir su visita, con la sola reserva de las condiciones establecidas por la ley, y en el caso de un extranjero, a comunicarse con sus autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable (...)”. Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006. Entrada en vigor el 23 de diciembre de 2010.

⁵⁶⁰ Ídem, p. 9. No obstante, también ha habido casos en los que las condiciones de detención han sido tan severas que el Comité de Derechos Humanos ha considerado que había existido una violación del artículo 7, mientras que en otros casos se han establecido violaciones del artículo 10.1 por ataques a personas concretas (p. 10).

que no lleguen a ser tortura”) y la ausencia de la exigencia del elemento teleológico⁵⁶¹, el órgano de control de la Convención contra la Tortura ha reconocido que “en la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura”⁵⁶². De hecho, en sus observaciones finales ha señalado varias violaciones de la Convención contra la Tortura sin especificar si constituían tortura o malos tratos⁵⁶³. En todo caso, debe indicarse que, al igual que el Comité de Derechos Humanos, el CAT ha expresado su preocupación por determinadas condiciones de detención (hacinamiento, violencia entre prisioneros, falta de separación entre diferentes categorías de detenidos, atención médica inadecuada, etc.)⁵⁶⁴. El CAT también ha considerado que el aislamiento puede constituir malos tratos o tortura, instando a los Estados Parte a que restrinjan la imposición del mismo como medida de última instancia, durante el período más breve posible, con una supervisión rigurosa y con posibilidad de supervisión judicial⁵⁶⁵. En cuanto a la detención incomunicada, el CAT considera que puede facilitar la tortura, si

⁵⁶¹ OCHOA RUIZ, N., “La jurisprudencia del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura”, *Anuario de Derecho Internacional*, citado, p. 537.

⁵⁶² COMITÉ CONTRA LA TORTURA DE NACIONES UNIDAS, *Observación General N° 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte*, citado, párrafo 3: “(...) Las obligaciones de prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, los malos tratos) previstos en el párrafo 1 del artículo 16 son indivisibles, interdependientes y están relacionadas entre sí. La obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida. En el artículo 16, en el que se indican los medios para impedir los malos tratos, se subrayan, «en particular», las medidas señaladas en los artículos 10 a 13, aunque no se limita la prevención efectiva a tales artículos, como ha explicado el Comité, por ejemplo, con respecto a la indemnización prevista en el artículo 14. En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos. Por consiguiente, el Comité considera que la prohibición de los malos tratos tiene también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa”. Mariño, ex miembro del CAT, analiza la Observación General N° 2 y relata cómo fue el proceso de redacción de la misma, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “El Comentario General núm. 2 a la Convención de Naciones Unidas contra la tortura: de lege lata y de lege ferenda”, en BADIA MARTÍ, A. M., PIGRAU I SOLÉ, A. y OLESTI RAYO, A. (Coords.), *Derecho internacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo: homenaje a la profesora Victoria Abellán Honrubia*, Vol. 1, 2009, pp. 447-456.

⁵⁶³ Para Villán Durán, a fin de superar las limitaciones del criterio de la gravedad de los sufrimientos, es de esperar que el CAT se inspire en la jurisprudencia de otros órganos –como la Comisión Europea de Derechos Humanos, el TEDH, el Comité de Derechos Humanos, la CIDH o la Corte Interamericana–, dando entrada a otros criterios en cada caso concreto, como la duración, la manera en que se produjo el maltrato, los efectos físicos y psíquicos en la víctima, o el sexo, la edad, el estado de salud o el grado de vulnerabilidad de la misma. VILLÁN DURÁN, C., “La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales”, en ARARTEKO, *La prevención y la erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos*, citado, pp. 51-52.

⁵⁶⁴ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 42.

⁵⁶⁵ Ídem, p. 44.

bien no ha señalado la existencia de una violación basada sólo en ese tipo de detención⁵⁶⁶.

En la jurisprudencia del Sistema Europeo se ha establecido una distinción entre las nociones de tortura, trato inhumano y trato degradante en función de la gravedad del sufrimiento, de modo que la “tortura” está en el estadio superior, por debajo de la misma están los “tratos inhumanos” y, finalmente, se encuentran “los tratos degradantes”⁵⁶⁷. La Comisión Europea de Derechos Humanos en el ya citado “Asunto griego” entendió que la “tortura” supone los sufrimientos más graves y extremos y comprende, a su vez, los dos estadios anteriores, en el sentido de que toda tortura es un tratamiento inhumano y degradante, y todo tratamiento inhumano es asimismo degradante⁵⁶⁸. A pesar de ello, en la práctica no se ha realizado una apreciación *in abstracto* de cada categoría, sino que éstas se han asignado en función del conjunto de circunstancias que están presentes en cada caso concreto⁵⁶⁹. No obstante, el gran problema que presenta el criterio de la gravedad para delimitar las categorías de tratos prohibidos es la determinación de la intensidad del dolor; se trata, como señalamos en el apartado anterior, de una cuestión delicada, pues se deja la apreciación de la gravedad en cada caso concreto a la apreciación subjetiva del juzgador. La dificultad para determinar la gravedad, además, se verá acrecentada en el caso de sufrimientos psíquicos, con pocos o nulos efectos físicos, por lo que supone a la prueba⁵⁷⁰. En este

⁵⁶⁶ Ídem, p. 47. Para un análisis más en profundidad sobre la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y el CAT respecto a las nociones de tortura y otros tratos, véase FERNANDEZ PUYANA, D., “La noción de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el marco del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas”, *American University International Law Review*, Vol. 21, Nº 1, 2005, pp. 101-148.

⁵⁶⁷ SALADO OSUNA, A., “La tortura y otros tratos prohibidos por el Convenio”, en GARCÍA ROCA, J. y SANTOLAYA, P. (Coord.), *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, citado, p. 106.

⁵⁶⁸ COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Decisión de 24 de enero de 1968 (“Asunto griego”), citado. En su Decisión, la Comisión consideraba que la característica definitoria de la tortura era, más que la gravedad del acto, el propósito con el que el acto había sido perpetrado. Sin embargo, posteriormente se reemplazó dicho criterio por el del “umbral de gravedad” del acto. ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, pp. 59-60; y RUILOBA ALVARIÑO, J., *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 26 de noviembre de 1982. Su aplicación en España*, citado, p. 190.

⁵⁶⁹ VILLÁN DURÁN, C., “La Convención contra la Tortura y su contribución a la definición del derecho a la integridad física y moral en el Derecho Internacional”, citado, p. 389.

⁵⁷⁰ Ídem, pp. 388-389. Resulta interesante el artículo del ex presidente del Subcomité de Naciones Unidas de Prevención de la Tortura D. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, en el marco del Proyecto “Asistencia psicológica a las víctimas de tortura en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos

sentido, resulta fundamental la aplicación del Protocolo de Estambul, un manual con directrices internacionales para la investigación de casos de denuncias de tortura y malos tratos, incluyendo criterios jurídicos, psicológicos y médicos⁵⁷¹. En el ámbito regional europeo es clásico el “Asunto Irlanda contra Reino Unido”, en el que la Comisión Europea de Derechos Humanos consideró que el uso combinado de cinco técnicas distintas de interrogatorio a detenidos sospechosos de pertenecer al Ejército Republicano Irlandés (IRA) por parte de las tropas del Reino Unido en Irlanda del Norte (posición forzada contra una pared, encapuchamiento, sometimiento a ruido, privación de sueño y privación de agua y comida al detenido) había constituido “tortura”⁵⁷². Posteriormente, sin embargo, el TEDH concluyó que estos hechos no habían constituido tortura, sino tratos inhumanos y degradantes, pues causaron un “sufrimiento mental y físico intenso” y “desequilibrios de carácter psiquiátrico durante los interrogatorios”, pero no “ocasionaron un sufrimiento de la intensidad y crueldad implícitas en la palabra tortura”⁵⁷³. La Decisión generó mucha controversia y la propia divergencia dentro del TEDH: cuatro jueces disintieron de la opinión de la mayoría, toda vez que entendían

Humanos”, un proyecto que se inició en 2003 con el objetivo de brindar apoyo psicológico a víctimas de tortura que hubieran presentado sus casos ante el Sistema Interamericano. El artículo se centra en el análisis de la prueba en el marco de los casos de tortura y, concretamente, en la importancia del peritaje psicológico como una herramienta indispensable, no sólo para la determinación de los daños psicológicos sufridos por la víctima para su adecuada reparación, sino como prueba misma para la demostración de la tortura, especialmente la tortura psicológica. RODRÍGUEZ RESCIA, V, “La Tortura en el Sistema Interamericano: el peritaje psicológico como medio de prueba” [Documento en línea], disponible en http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_931894956/V.%20RODRIGUEZ%20TORTURA%20EN%20EL%20S.I.doc?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_931894956%2FV.+RODRIGUEZ+TORTURA+EN+EL+S.I.doc.

⁵⁷¹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, citado. En el Capítulo VI (pp. 233-314) se describen los signos psicológicos indicativos de tortura. Véase también: y THE REDRESS TRUST, *El Protocolo de Estambul: Pautas Internacionales para la Investigación y Documentación de la Tortura. Investigaciones legales de alegaciones de tortura. Una Guía Práctica del Protocolo de Estambul para abogados*, Copenhague (Dinamarca), 2004.

⁵⁷² Los hechos se enmarcan en el contexto de la lucha antiterrorista que llevó a cabo el Gobierno del Reino Unido entre 1971 y 1975 frente a la campaña terrorista que venía desarrollando la banda armada IRA. En 1971, varias personas fueron arrestadas y trasladadas a centros de detención no identificados, donde fueron sometidas a un interrogatorio en profundidad en el que se les aplicaron las referidas cinco técnicas, que conllevaban privación sensorial o desorientación. El informe de la Comisión Europea de Derechos Humanos es de 25 de enero de 1976 y la Sentencia del TEDH es de 18 de enero de 1978. COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Decisión de 25 de enero de 1976 (“Asunto Irlanda contra Reino Unido”), Demanda N° 5451/72; y TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Asunto Irlanda contra Reino Unido”, Sentencia de 18 de enero de 1978 (Demanda N° 5310/71).

⁵⁷³ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Asunto Irlanda contra Reino Unido”, citado, párrafo 167.

que las nuevas técnicas de tortura ya no consisten en el dolor físico propio de los métodos convencionales, sino que buscan la destrucción del equilibrio mental y el sometimiento de la voluntad de la víctima⁵⁷⁴. Conjuntamente con el criterio de la intensidad del sufrimiento, la Comisión y el TEDH han utilizado otros criterios para determinar existencia de una violación del artículo 3 del CEDH y la calificación que le corresponde. En efecto, en el citado “Asunto Irlanda contra Reino Unido”, el TEDH señaló que el nivel mínimo de severidad que ha de tener un hecho para ser considerado como una violación del artículo 3 del CEDH es relativo, pues depende de las circunstancias de cada caso, como la duración, los efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y estado de salud de la víctima⁵⁷⁵.

Del análisis de la jurisprudencia de estos órganos europeos se desprende la utilización de dos criterios moduladores. Uno de ellos consiste en valorar las circunstancias que rodean al caso: la edad del demandante, el estado físico o mental de la víctima, el sexo de la víctima o el contexto en el que se producen los hechos⁵⁷⁶. El otro criterio, el llamado “parámetro sociológico”, es externo al caso concreto, y consiste en valorar el contexto socio-político en el que se enmarca un caso concreto. De acuerdo a este criterio, el grado de intensidad se medirá también en función a las necesidades de seguridad de las sociedades democráticas, de modo que permitiría al juez desplazar el mínimo de gravedad requerido por el artículo 3: cuanto menor sea la amenaza, menor también será el nivel de gravedad requerido, y a la inversa, cuanto más grave sea la amenaza para la sociedad, más elevado será el nivel de gravedad requerido para calificar un hecho como una de las tres categorías contempladas en el artículo 3 del CEDH. Aunque este criterio se utiliza solamente para calificar unos hechos como uno de los tratos prohibidos por el artículo 3 en función de su gravedad, nunca para exculparlos, este principio resulta cuestionable teóricamente y peligroso en su aplicación, pues da lugar a una relativización de los niveles de intensidad requeridos y podría llevar a una

⁵⁷⁴ BUENO, G., “El concepto de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, citado, pp. 607-610.

⁵⁷⁵ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Asunto Irlanda contra Reino Unido”, citado, párrafo 162. Sobre el citado caso, véase BARQUIN SANZ, J., *Los delitos de tortura y tratos inhumanos o degradantes*, Edersa, Madrid, 1992, pp. 59-64.

⁵⁷⁶ RUILOBA ALVARIÑO, J., *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 26 de noviembre de 1982. Su aplicación en España*, citado, p. 205. La autora efectúa un estudio a fondo de las diferentes circunstancias que el TEDH tiene en cuenta para apreciar el mayor o menor grado de gravedad de los hechos alegados en las pp. 206- 230.

justificación de determinadas conductas de los Estados⁵⁷⁷. No obstante, hay que decir que la jurisprudencia reciente el TEDH se aparta de este criterio y ha manifestado reiteradamente el carácter absoluto del derecho a la integridad física y mental, por lo que ninguna circunstancia podría justificar su limitación⁵⁷⁸. Lo cierto es que, en la jurisprudencia europea, la calificación de tortura ha quedado en la práctica como un tipo marginal, hasta el punto de que el TEDH tuvo que esperar cuarenta años para calificar en 1996 como “torturas” la actuación de un Estado miembro del Consejo de Europa, en el “Asunto Aksoy contra Turquía”⁵⁷⁹. Al año siguiente, el TEDH condenó de nuevo a Turquía por torturas en el “Asunto Aydin contra Turquía”, en esta ocasión por golpear y violar a una joven durante tres días⁵⁸⁰.

En la mayoría de los casos enjuiciados por el TEDH, pues, la calificación de los hechos suele corresponder a la categoría de “tratos inhumanos y degradantes”, esto es, una vez que se ha llegado a un determinado nivel de intensidad del sufrimiento y se han descartado los tratos más graves⁵⁸¹. En cualquier caso, los actos de tratos inhumanos y degradantes no son menos violatorios del artículo 3 que los actos de tortura⁵⁸². La

⁵⁷⁷ Ídem, pp. 230-232.

⁵⁷⁸ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, citado, p. 112.

⁵⁷⁹ Ídem, p. 135. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Asunto Aksoy contra Turquía”, Sentencia de 18 de diciembre de 1996 (Demanda N° 21987/93). Los hechos se refieren al trato dispensado a una persona detenida bajo la sospecha de haber participado en actividades terroristas del PKK, un grupo nacionalista kurdo. Durante su detención, además de agresiones físicas, durante varios días le electrocutaron colocándole unos electrodos en los testículos y arrojándole agua. El año siguiente, el TEDH condenó de nuevo a Turquía por torturas (“Asunto Aydin contra Turquía”, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, Demanda N° 23178/94), en esta ocasión por golpear y violar a una joven durante tres días.

⁵⁸⁰ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Asunto Aydin contra Turquía”, Sentencia de 25 de septiembre de 1997 (Demanda N° 23178/94). El TEDH determinó que “la violación de una detenida por parte de un oficial del Estado debe considerarse una forma de maltrato especialmente grave y aborrecible, dada la facilidad con la que el criminal puede aprovecharse de la vulnerabilidad y debilitada resistencia de la víctima. Por otro lado, la violación deja graves cicatrices psicológicas en la víctima que no responden al paso del tiempo tan rápido como otras formas de violencia física y mental (...) frente a este contexto, el Tribunal considera que la acumulación de actos de violencia física y mental (...) especialmente el cruel acto de violación al que la víctima fue sometida, suponen una tortura, en violación del Artículo 3 de la Convención” (párrafos 83-86). El TEDH sostuvo que “habría llegado a la misma conclusión analizando cualquiera de las razones expuestas de manera separada” (la denuncia de tortura por violación y la denuncia de tortura por las otras formas de violencia física y mental infligidas), de lo que se infiere que un acto de violación puede constituir por sí solo un acto de tortura. ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 60.

⁵⁸¹ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, pp. 121 y ss.

⁵⁸² Ídem, p. 93.

diferenciación entre “tratos inhumanos” y “tratos degradantes” tampoco está claramente delimitada. El “trato inhumano” no tiene en el Sistema Europeo una definición propia, sino que se define mediante la referencia a las otras formas de maltrato: es aquel acto que no causa un sufrimiento lo suficientemente grave o no contiene el elemento de la intencionalidad, como para que ser calificado como tortura, pero que supera el umbral de gravedad del trato degradante⁵⁸³. El trato degradante, por su parte, es la base para estimar la existencia de una violación del artículo 3 del CEDH y, para que un acto sea calificado como tal, debe interferir de alguna manera con la dignidad de una persona. Para determinar si el trato ha alcanzado un nivel mínimo de gravedad debe analizarse tanto el acto en sí como en la percepción subjetiva del mismo por la víctima. El TEDH ha considerado que la ausencia de la intención de humillar o desmoralizar al individuo no impide la calificación como “trato degradante”⁵⁸⁴. Algunos de los actos que el TEDH ha estimado que constituían un “trato degradante” son: la imposición de una sentencia judicial que ordenaba azotar a un joven de quince años (“Asunto Tyrer contra Reino Unido”), rapar el pelo al denunciante sin ninguna justificación válida (“Asunto Yankov contra Bulgaria”), las condiciones de detención en una prisión de un recluso que requería atención psiquiátrica (“Asuntos Peers contra Grecia”) o las condiciones de detención de una persona con discapacidad (“Asunto Price contra Reino Unido”)⁵⁸⁵.

El TEDH ha atribuido la calificación de “tratos inhumanos o degradantes”, además de por tratos dispensados a detenidos y presos, por las condiciones de la privación de libertad y las políticas de extradición y de admisión y expulsión de extranjeros⁵⁸⁶. Debe señalarse que, a diferencia de los tratados internacionales que le

⁵⁸³ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 62

⁵⁸⁴ Ídem, pp. 63-65.

⁵⁸⁵ Ibídem. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: “Asunto Tyrer contra Reino Unido”, citado; “Asunto Yankov contra Bulgaria”, Sentencia de 11 de diciembre de 2003 (Demanda N° 39084/97); “Asunto Peers contra Grecia”, Sentencia de 19 de abril de 2001 (Demanda N° 28524/95); y “Asunto Price contra Reino Unido”, Sentencia de 10 de julio de 2001 (Demanda N° 33394/96).

⁵⁸⁶ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, citado, pp. 138 y ss. Por lo que respecta a las condiciones de detención o prisión, las principales cuestiones planteadas han estado relacionadas con el tratamiento médico, el régimen de internamiento en centros psiquiátricos y las medidas disciplinarias practicadas en centros penitenciarios, si bien en ninguno de estos ámbitos el TEDH ha estimado la existencia de una violación, contrariamente a la Comisión Europea de Derechos Humanos, que sí ha determinado su existencia en numerosas decisiones. En cuanto a las políticas de extradición y de admisión y expulsión de extranjeros, tanto la Comisión como el TEDH han admitido que la expulsión o la extradición de un individuo hacia un país determinado es susceptible de ser contraria al artículo 3 del CEDH cuando hay razones serias para creer que será sometido en el mismo a tortura u “otros tratos”. Ejemplos de ello lo constituyen el caso de

sucedieron (como el PIDCP o la CADH), el CEDH no contempla una disposición referida al tratamiento de las personas privadas de libertad, si bien las Reglas Penitenciarias Europeas –aunque no son vinculantes- constituyen la referencia del “trato humano” que debe dispensarse a las mismas⁵⁸⁷. Al Respecto, el TEDH señaló en el “Asunto Kudła contra Polonia” que el Estado debe garantizar que una persona sea detenida en condiciones compatibles con su dignidad humana, que no le sometan a una angustia y una penuria de tal intensidad que exceda el nivel de sufrimiento inherente a la detención y que su salud y su bienestar estén adecuadamente atendidos⁵⁸⁸. En cuanto al aislamiento, el TEDH ha concluido que aislar a un detenido por razones de seguridad, disciplina o protección no es en sí mismo un trato inhumano o degradante, siempre que sea proporcional al fin buscado y la duración no sea excesiva. No obstante, el aislamiento sensorial completo, junto con el aislamiento social total, sí constituye una forma de trato inhumano que no admite ninguna justificación⁵⁸⁹. A fin de determinar si el aislamiento supone una violación del artículo 3 del CEDH, habrán de tomarse en consideración la rigurosidad de la medida, su duración, el fin perseguido y los efectos que tenga sobre la persona privada de libertad. Asimismo, deberá tenerse en cuenta la existencia de garantías, como evaluaciones regulares sobre la necesidad de que continúe el aislamiento, exámenes de la salud física y mental del detenido, así como el acceso a una revisión judicial independiente sobre el aislamiento⁵⁹⁰. Respecto a la detención incomunicada, el TEDH ha entendido que, según las circunstancias en que se produzca,

la extradición de un ciudadano a un país en el que podía ser condenado con pena de muerte, considerando que el período de espera en el “corredor de la muerte le expondría a un riesgo de tratos prohibidos por el CEDH (“Asunto Soering contra Reino Unido”, Sentencia de 7 de julio de 1989, Demanda N° 14038/88); el caso de la expulsión de otro ciudadano, esta vez en fase terminal de SIDA, hacia su país de origen (Saint-Kitts), donde correría un riesgo real de “morirse en circunstancias particularmente dolorosas”, lo que constituye un “trato inhumano” contrario al citado artículo 3 (“Asunto D. contra Reino Unido”, Sentencia de 2 de mayo de 1997, Demanda N° 30240/96); y finalmente, como supuesto más habitual, el “riesgo alto, serio e individualizado del reclamante de sufrir actos violentos físicos o psíquicos” en el país al que va a ser expulsado –el cual no debe ser un Estado Parte del CEDH.

⁵⁸⁷ Ídem, pp. 139-140. COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA, Reglas Penitenciarias Europeas, de 12 de febrero de 1987 (R (87) 3).

⁵⁸⁸ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Asunto Kudła contra Polonia”, Sentencia de 26 de octubre de 2000 (Demanda N° 30210/96), párrafo 94. Sobre la jurisprudencia del TEDH respecto a las condiciones de detención y al tratamiento de los reclusos, véase: TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Factsheet: Detention conditions and treatment of prisoners” [Documento en línea], 2014, disponible en http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Detention_conditions_ENG.pdf.

⁵⁸⁹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, pp. 83-84.

⁵⁹⁰ Ídem, p. 84.

aquella puede constituir una violación del artículo 5.3 –que establece que toda persona detenida deberá ser conducida sin dilación a presencia de una autoridad judicial- y del artículo 8 del CEDH –que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar⁵⁹¹.

Para finalizar con la jurisprudencia europea, debe señalarse que, sin perjuicio del referido criterio del “umbral de gravedad” del sufrimiento, el TEDH ha concluido que la prohibición de tortura establecida por el artículo 3 del CEDH debe interpretarse de acuerdo con las condiciones de vida en cada momento y al cada vez mayor nivel de exigencia en materia de protección de los derechos humanos, de modo que actos que fueron calificados en un momento anterior como “tratos inhumanos o degradantes” podrían pasar a calificarse de manera diferente en el futuro, lo que implicaría una mayor firmeza en la apreciación de las violaciones y ampliaría el nivel de protección⁵⁹². Así, en 1978, en el “Asunto Tyrer contra Reino Unido”, calificó al CEDH como un instrumento “viviente” que debía interpretarse a la luz de las condiciones reinantes, y en 1999, en el “Asunto Selmouni contra Francia”, afirmó que era preciso que la definición de tortura evolucionara en función de la comprensión de ese concepto en una sociedad democrática⁵⁹³. De esta manera, el TEDH no está obligado a seguir su propia jurisprudencia, sino que puede extender el alcance del artículo 3 a actos que no había considerado previamente como tortura o malos tratos⁵⁹⁴. Ahora bien, como señala el

⁵⁹¹ Ídem, pp. 84-85.

⁵⁹² MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “En torno a la prohibición internacional de la tortura”, GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos. Tomo I. Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario y de la Unión Europea*, citado, p. 406; y RUILOBA ALVARIÑO, J., *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 26 de noviembre de 1982. Su aplicación en España*, citado, p. 247.

⁵⁹³ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Asunto Selmouni contra Francia, Sentencia de 28 de julio de 1999 (Demanda N° 25803/94), y “Asunto Tyrer contra Reino Unido”, Sentencia de 25 de abril de 1978 (Demanda N° 5856/72).

⁵⁹⁴ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 62. Para González González, no obstante, debe buscarse un equilibrio natural entre una interpretación extensiva del artículo 3 del CEDH –a fin de lograr una protección máxima del ser humano- y una interpretación ilimitada que dé lugar a la creación de nuevos derechos -función propia del poder legislativo. A modo de ejemplo, la autora cita como “nuevos derechos” que requerirían una consagración formal para que no hubiese que alegar su protección indirectamente por la vía del artículo 3: el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a una muerte digna, el derecho al reconocimiento legal de los transexuales operados o el derecho a unas prestaciones sociales que garanticen unas mínimas condiciones de vida. En GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, citado, pp. 164 y ss. Por su parte, el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura entiende que su misión “incluye la formulación de propuestas para ampliar la protección a situaciones no previstas hasta ahora”. RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE

Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura Manfred Nowak, el término “tortura” no debería emplearse de una forma “inflacionaria”, sino que debe reservarse únicamente para las peores violaciones de derechos humanos⁵⁹⁵.

A diferencia de lo que ocurre en Naciones Unidas y en el Sistema Europeo, en el ámbito del Sistema Interamericano el grado del sufrimiento ocasionado a la víctima no es relevante para la calificación del acto como tortura, como se señaló anteriormente. La CADH y la CIPST ofrecen cierto margen de discrecionalidad para determinar si un determinado hecho constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante y, con base en ello, la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han estimado que la calificación debe hacerse caso por caso, tomando en cuenta circunstancias como la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima (sexo, edad, estado de salud, etc.)⁵⁹⁶. Respecto a la ausencia de lesiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó en el “Asunto Loayza Tamayo” que, incluso en estos casos, “los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El aspecto degradante se caracteriza por un sentimiento de miedo, angustia e inferioridad provocado con el fin de humillar y degradar a la víctima y de romper su resistencia física y moral (...)”⁵⁹⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado tiene el deber de garantizar que las condiciones de detención sean acordes a la dignidad personal de los detenidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la CADH. En consecuencia, la jurisprudencia interamericana ha considerado que ciertos actos equivalen a un tratamiento inhumano, en general, y específicamente en el contexto del interrogatorio y la detención: la detención prolongada con incomunicación, el mantenimiento de los detenidos encapuchados y desnudos en las celdas e interrogarlos

LA TORTURA, Informe al Consejo de Derechos Humanos en su 16º período de sesiones, 3 de febrero de 2011 (A/HRC/16/52), p. 9.

⁵⁹⁵ RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, Informe al Consejo de Derechos Humanos “Study on the phenomena of torture, cruel, inhuman or degrading treatment or punishment in the world, including an assessment of conditions of detention”, 5 de febrero de 2010 (A/HRC/13/39/Add. 5), p. 13.

⁵⁹⁶ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, pp. 100-101. Así lo ha manifestado la CIDH, por ejemplo, en el Informe 35/96, “Caso 10832 Luis Lizardo Cabrera” (República Dominicana), 7 de abril de 1998, párrafos 82 y 83.

⁵⁹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Loayza Tamayo contra Perú”, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Serie C, N° 33), párrafo 57.

bajo los efectos de pentotal⁵⁹⁸, la imposición de una alimentación restringida que cause desnutrición, la aplicación de choques eléctricos a una persona, sumergir la cabeza de una persona en el agua hasta el punto de asfixia, pararse encima o caminar sobre las personas, las golpizas, los cortes con trozos de vidrio, la colocación de una capucha en la cabeza de una persona y quemarla con cigarrillos encendidos, la violación, los simulacros de entierros y ejecuciones, las golpizas y la privación de alimentos y de agua, las amenazas de un comportamiento que constituiría un tratamiento inhumano, las amenazas de la extirpación de partes del cuerpo, la exposición a la tortura de otras víctimas o las amenazas de muerte⁵⁹⁹.

Respecto al aislamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que sólo debe emplearse como “medidas disciplinarias para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad”⁶⁰⁰. La incomunicación, aunque no está absolutamente prohibida por la CADH, puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante cuando es arbitraria, prolongada o violatoria del derecho interno⁶⁰¹.

En el Sistema Africano, el derecho a no ser sometido a torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se enmarca dentro del derecho más amplio al respeto a la propia dignidad. Aunque la jurisprudencia de la CADHP en la materia es mucho menor, puede señalarse que no ha trazado diferenciaciones claras entre la tortura y los otros tipos de malos tratos, si bien sí reconoce que la tortura es una forma de maltrato particularmente grave⁶⁰². Así, ha adoptado el criterio ya referido del TEDH, según el cual, para calificar como cruel, inhumano o degradante, el trato debía alcanzar un “nivel mínimo de gravedad”, cuya determinación depende de todas las circunstancias del

⁵⁹⁸ El pentotal sódico (conocido como “suero de la verdad”) es un fármaco que ha sido utilizado en interrogatorios.

⁵⁹⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Informe sobre terrorismo y derechos humanos”, 2002, párrafo 161. El artículo XXV de la DADDH establece: “(...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho (...) a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. Esta disposición se complementa con la prohibición establecida en el artículo XXVI de “penas crueles, infamantes o inusitadas”.

⁶⁰⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Montero Aranguren y otros contra Venezuela”, Sentencia de 5 de julio de 2006 (Serie C, N° 150, párrafo 94).

⁶⁰¹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 121.

⁶⁰² Ídem, p. 129.

caso⁶⁰³. Asimismo, al igual que el resto de órganos de control citados anteriormente, ha estimado que las condiciones de detención (hacinamiento, falta de higiene, falta de atención médica, falta o exceso de luz, etc.) pueden constituir por sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante⁶⁰⁴. También ha considerado que el aislamiento y la incomunicación prolongadas pueden ser consideradas como formas de pena y trato cruel, inhumano o degradante⁶⁰⁵.

Recapitulando, es de destacar la importancia de la jurisprudencia europea, que ha tenido mucha influencia sobre otros órganos judiciales y *cuasijudiciales* a nivel regional e internacional, especialmente en lo concerniente a las definiciones de tortura y de trato inhumano y degradante. Por su parte, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la CIDH han demostrado una mayor flexibilidad a la hora de adoptar una definición más extensiva de la tortura y de la responsabilidad estatal. En definitiva, los diferentes órganos se inspiran mutuamente, enriqueciendo y dotando de cada vez mayor coherencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y reflejando el avance y desarrollo de los estándares internacionales a medida que avanza la cultura de los derechos humanos. En este sentido, el TEDH ha concluido que la prohibición de tortura debe interpretarse de acuerdo con las condiciones de vida en cada momento y al -cada vez mayor- nivel de exigencia en materia de protección de los derechos humanos, lo que implicaría una mayor firmeza en la apreciación de las violaciones y ampliaría el nivel de protección.

⁶⁰³ Ídem, p. 130. COMISI N AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, “Caso Huri-Laws contra Nigeria”, Comunicación N° 225/1998, 28° período de sesiones, 23 de octubre – 6 de noviembre de 2000, párrafo 41.

⁶⁰⁴ Ídem, p. 142. A este respecto, la jurisprudencia de la CADHP complementa la Declaración de Arusha sobre buenas prácticas penitenciarias, de 1999, y la Declaración de Kampala sobre las Condiciones Carcelarias en África, de 1995.

⁶⁰⁵ Ídem, p. 143.

CAPÍTULO 4.

EL CONTROL INTERNACIONAL DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA.

4.1. El Sistema Universal de protección de los derechos humanos.

Multitud de instrumentos de ámbito universal y regional recogen la prohibición de la tortura y establecen obligaciones para los Estados Parte en relación con las medidas que deben tomar para lograr su erradicación. Dichas obligaciones y compromisos deben ponerse en conexión con los mecanismos para la protección de los derechos humanos y la garantía del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los Estados que se han ido creando progresivamente en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁶⁰⁶. A este respecto, compartimos la definición de “control” internacional que realiza González González, a partir de cuatro elementos básicos: “el conjunto de técnicas que el derecho internacional (elemento jurídico-formal) atribuye a órganos internacionales (elemento subjetivo) para verificar si los tratados son respetados, o si las recomendaciones han sido acogidas, y en qué grado (elemento material), con la finalidad de promover el cumplimiento y prevenir las infracciones de las obligaciones (o recomendaciones) asumidas por los Estados (elemento teleológico)”⁶⁰⁷.

En cuanto a la prohibición de la tortura, en línea con la multitud de instrumentos internacionales que recogen su prohibición, quizás sea la cuestión sobre la que se han articulado la mayor cantidad y variedad de mecanismos internacionales de control, lo que puede explicarse por su condición de norma de *ius cogens*⁶⁰⁸.

Aunque, en un primer momento, la promoción de los derechos humanos figuraba como un propósito (artículo 1), no como un principio central de la Carta de las

⁶⁰⁶ En el Anexo II se puede observar la proliferación y variedad de mecanismos y cómo han ejercido sus respectivos mandatos en el caso particular de España.

⁶⁰⁷ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, citado, p. 197.

⁶⁰⁸ Ídem, p. 66.

Naciones Unidas –también conocida como Carta de San Francisco–, la práctica posterior de los Estados y de la propia Organización de las Naciones Unidas fue interpretar de forma progresiva el mandato de promover la efectividad de los derechos humanos, desarrollando mecanismos de control, garantía y protección de los derechos humanos⁶⁰⁹. Para llevar a cabo ese mandato, Naciones Unidas cuenta con múltiples mecanismos. Para su exposición, hemos optado por clasificarlos en función de si están instituidos en tratados internacionales de derechos humanos (mecanismos convencionales), que vinculan exclusivamente a los Estados Parte en dichos tratados, o si han sido creados a través de instrumentos jurídicos distintos de los tratados (mecanismos extraconvencionales), por lo que son aplicables a todos los Estados miembros de esta organización internacional⁶¹⁰.

4.1.1. Mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en el Sistema Universal.

Frente a las convenciones de derechos humanos elaboradas en la primera etapa de Naciones Unidas, las elaboradas a partir de los años 60 contemplaron, además de normas jurídicas propiamente dichas, los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Parte⁶¹¹. No obstante, como se ha señalado, los mecanismos instaurados en tratados sólo vinculan a los Estados Parte en los mismos.

⁶⁰⁹ VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Trotta, Madrid, 2002, pp. 89-90. La Carta de las Naciones Unidas es el tratado internacional fundador de la Organización de las Naciones Unidas, y se adoptó el 26 de junio de 1945 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional en San Francisco (Estados Unidos).

⁶¹⁰ Sobre el Sistema Universal de protección de los derechos humanos, pueden consultarse, entre otros: CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, citado, pp. 112-125; GÓMEZ ISA, F. (Dir.) y PUREZA, J. M. (Coord.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003, pp. 123-392; HITTERS, J. C., *Derecho internacional de los derechos humanos*, Tomo I, Vol. 1, Ediar, Buenos Aires, 2007; INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos*, Comisión de la Unión Europea, San José de Costa Rica, 1998; MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., GÓMEZ-GALÁN, M., y DE FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. (Coords.), *Los derechos humanos en la sociedad global: mecanismos y vías prácticas para su defensa*, Cideal D.L., Madrid, 2011; y VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, citado.

⁶¹¹ OCHOA RUIZ, N., *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*, Civitas, Madrid, 2004, p. 92.

Los mecanismos de protección de los derechos humanos convencionales más antiguos respondían al respeto absoluto del principio de la soberanía de los Estados; se trata de los mecanismos no contenciosos, procedimientos que no implican ningún tipo de condena a los Estados responsables de violaciones de derechos humanos. Más tarde surgieron los mecanismos *cuasicontenciosos*, que ofrecieron por primera vez en Derecho Internacional vías para la protección internacional de los derechos humanos, y tienen competencias para pronunciarse sobre casos individuales de violaciones de derechos humanos. Finalmente, la evolución de los mecanismos de protección dio lugar al nacimiento de los mecanismos contenciosos y a la protección judicial internacional⁶¹².

4.1.1.1. Mecanismos convencionales no contenciosos de protección de los derechos humanos en el Sistema Universal.

Los mecanismos no contenciosos son extremadamente respetuosos con la soberanía de los Estados y se basan fundamentalmente en la cooperación, evitando de esa forma todo tipo de confrontación. Para Ochoa Ruiz, la idea última en la que reposan estos mecanismos reside en que “es preferible lograr de los Estados una mejora parcial en su grado de respeto a las obligaciones convencionales antes que exigir un respeto completo, cosa que les llevaría a oponerse frontalmente a la supervisión y obstaculizaría el carácter universal del mecanismo”⁶¹³. De esta manera, su finalidad no es determinar la responsabilidad internacional por el incumplimiento de una obligación, sino incitar al Estado a orientar su comportamiento mediante recomendaciones. Para lograr tal finalidad, existen dos tipos de mecanismos no contenciosos: los informes periódicos y las investigaciones.

En primer lugar, algunos tratados internacionales de derechos humanos establecen la obligación de los Estados Parte de presentar informes periódicos a los

⁶¹² VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, citado, pp. 379-380.

⁶¹³ OCHOA RUIZ, N., *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*, citado, p. 143.

órganos de control establecidos en los tratados previamente suscritos por los mismos⁶¹⁴. A través de un informe inicial y de informes periódicos se pretende controlar el grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Parte en cada uno de los tratados⁶¹⁵. Los informes permitirán a cada órgano obtener un panorama completo de la aplicación de los tratados pertinentes. Para guiar a los Estados Parte en el cumplimiento de sus obligaciones de presentación de informes, el Secretario General de las Naciones Unidas presentó en 2009 una serie de directrices relativas a la forma y el contenido de los informes⁶¹⁶.

Los respectivos Comités estudian los informes y pueden emitir Opiniones, Observaciones y Recomendaciones sobre las medidas a adoptar para mejorar la aplicación de las normas contenidas en las Convenciones. De hecho, los Comités han ido asumiendo progresivamente funciones contradictorias, no previstas en su origen, con la implantación en sus métodos de trabajo de las observaciones finales, que suponen la culminación del examen contradictorio del informe presentado por un Estado Parte. No obstante, debe tenerse presente que la finalidad de las observaciones finales no consiste en condenar al Estado, sino más bien facilitar la tarea de identificar las dificultades nacionales que impiden una correcta aplicación del tratado en el ámbito interno⁶¹⁷.

⁶¹⁴ Los tratados internacionales que contemplan el mecanismo de control a través de informes periódicos son: el artículo 40 del PIDCP, presentación de informes al Comité de Derechos Humanos; los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, presentación de informes al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 9 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, presentación de informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; el artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, presentación de informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; el artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, presentación de informes al CAT; el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, presentación de informes al Comité de los Derechos del Niño; y el artículo 73 de la Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, presentación de informes al Comité sobre los Trabajadores Migratorios.

⁶¹⁵ Además del informe periódico presentado por los representantes del Estado, los comités también hacen uso de otras fuentes de información, fundamentalmente los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, e individuos y organizaciones no gubernamentales, fuentes estas últimas que cada vez van adquiriendo mayor importancia.

⁶¹⁶ Compilación de directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados Parte en los tratados internacionales de derechos humanos, 3 de junio de 2009 (HRI/GEN/2/Rev.6).

⁶¹⁷ GARCÍA SANZ, N. y ACEBAL MONFORT, L., “Mecanismos para la garantía de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas”, en ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA, OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, Anthropos Editorial, Rubí (Barcelona), 2009, pp. 126-132. Sobre el origen, desarrollo y elementos básicos del mecanismo de

Por lo que respecta a la prohibición de la tortura, nos interesan especialmente los informes periódicos que los Estados han de presentar al Comité de Derechos Humanos y al CAT, órganos de supervisión, respectivamente, del PIDCP y la Convención contra la Tortura; si bien debe tenerse presente que otros comités también hacen referencia a la tortura en sus respectivos exámenes de informes periódicos, como el Comité de Desapariciones Forzadas, el Comité de los Derechos del Niño o el Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad.

En virtud del artículo 40 del PIDCP, todos los Estados Parte deben presentar al Comité de Derechos Humanos informes periódicos sobre las medidas tomadas para hacer cumplir los derechos reconocidos por el PIDCP (en particular medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole). En los informes que los Estados Parte han de presentar al Comité de Derechos Humanos, pues, deberán incluir las medidas referidas a los artículos 7 -“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)”- y 10 -“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)”. Inicialmente los Estados deben presentar un informe un año después de su adhesión al PIDCP y luego siempre que el Comité lo solicite (por lo general cada cinco años). Tras el examen del informe, el Comité emite una serie de observaciones finales, junto con recomendaciones para el Estado implicado⁶¹⁸.

De igual manera, la Convención contra la Tortura prevé el mecanismo de informes periódicos de los Estados Parte al CAT en su artículo 19. Conforme al mismo, al año siguiente de su entrada en vigor, los Estados debían presentar el primer informe, exponiendo las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo previsto en la Convención contra la Tortura, mientras que posteriormente deberían presentarlo cada cuatro años, sin perjuicio de que el CAT pudiese solicitarles en cualquier momento otro

informes, véase FERNÁNDEZ LIESA, CARLOS R., “Elaboración y aplicación del mecanismo de informes de derechos humanos en España”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. (Coord.), *La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho español*, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2009, pp. 302-306. Sobre la aportación española a este mecanismo, y la relevancia jurídica del mecanismo de informes para España, Ídem, pp. 307-328; y MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “Cuestiones actuales de regulación del procedimiento de examen de informes estatales por el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura”, en *Libro Homenaje al profesor José Antonio Pastor Ridruejo*, Madrid, 2005, pp. 171-185.

⁶¹⁸ Los informes periódicos presentados por los Estados Parte se pueden consultar en la página Web del Web del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&SymbolNo=CCPR/C/2009/1.

tipo de información. En el supuesto de que un Estado Parte no cumpla la obligación de presentar el informe correspondiente, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará al CAT, el cual podrá transmitir a los Estados Parte interesados el recordatorio correspondiente. Los informes son examinados por el CAT, que -tal y como establece el apartado 3 del artículo 19- podrá hacer los comentarios generales que considere apropiados; en particular, puede señalar si el Estado de que se trata no ha cumplido las obligaciones previstas en la Convención contra la Tortura. Los comentarios del CAT son comunicados al Estado Parte interesado para que haga las observaciones que estime convenientes. Finalmente, es de señalar que el CAT podrá incluir los comentarios que haya formulado con relación a un Estado Parte, junto con las observaciones recibidas del mismo al respecto, en el informe anual que presenta sobre sus actividades a los Estados Parte y a la Asamblea General de las Naciones Unidas (artículos 19.4 y 24 de la Convención contra la Tortura)⁶¹⁹.

También constituye un mecanismo no contencioso la posibilidad de llevar a cabo investigaciones cuando se reciban informaciones fiables sobre la existencia de una práctica sistemática de violación de los derechos recogidos en el tratado internacional en cuestión. La finalidad del procedimiento no es, no obstante, responder a casos individuales, sino investigar la amplitud de las violaciones de derechos y formular recomendaciones al Estado para prevenir futuras violaciones⁶²⁰. El procedimiento se caracteriza por su carácter confidencial y por la búsqueda de cooperación de los Estados Parte interesados. Ha de señalarse que, sin embargo, la virtualidad de las investigaciones queda en entredicho por la necesidad en la mayoría de los casos del permiso del Estado que va a ser investigado, con la única excepción del Comité contra las Desapariciones Forzadas⁶²¹.

⁶¹⁹ MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “La Convención contra la Tortura”, en G M EZ ISA, F. (Dir.) y PUREZA, J M.(Coord.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, citado, pp. 256-259. Los informes periódicos presentados por los Estados Parte se pueden consultar en la página Web del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=1&DocTypeID=45&DocTypeID=29&DocTypeCategoryID=1.

⁶²⁰ VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, citado, p. 405.

⁶²¹ En el sistema de Naciones Unidas tienen reconocida expresamente la facultad de realizar investigaciones de oficio: el CAT (en el artículo 20 de la Convención contra la Tortura), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (en el artículo 8 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en el artículo 11 del Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), el Comité de los Derechos del Niño

Por lo que respecta al objeto de nuestro trabajo, la Convención contra la Tortura establece en su artículo 20 un mecanismo confidencial de investigación de oficio. La competencia del CAT es obligatoria, salvo que el Estado, al vincularse jurídicamente por la Convención contra la Tortura, formule reserva de exclusión. El procedimiento se pone en marcha cuando el CAT reciba información fiable que indique que se están llevando a cabo prácticas de tortura en un Estado Parte. Señala Villán Durán que, a estos efectos, “el CAT considera que estamos ante una práctica sistemática de la tortura cuando es evidente que los casos de tortura de los que tiene noticia no son fortuitos ni se han producido en un solo lugar o en determinado momento, sino que son habituales, están difundidos y son deliberados por lo menos en una parte importante del territorio nacional”⁶²². Tras un “examen preliminar” de la información para cerciorarse de su fiabilidad y de que existen indicios fundamentados, el CAT invitará al Estado implicado a “cooperar en el examen de la información” y a presentar las observaciones que estime convenientes; además, el CAT también puede dirigirse a organizaciones gubernamentales, ONG e incluso particulares para ampliar la información. Teniendo en cuenta las observaciones del Estado Parte de que se trate, así como la información de que disponga, el CAT podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial y le informen urgentemente, invitando de nuevo al Estado a cooperar en la misma y pudiendo –de contar con el consentimiento del Estado- incluir una visita al territorio de los miembros investigadores para que tengan la posibilidad de oír testimonios. Una vez concluida la investigación, el CAT presentará sus conclusiones, transmitiendo sus observaciones o sugerencias al Estado interesado e invitándole a informarle sobre las medidas que adopte en respuesta a las observaciones recibidas, siempre bajo el principio de confidencialidad. Finalmente, el CAT podrá incluir los resultados de las investigaciones llevadas a cabo en su informe anual, si bien siempre previa consulta con el Estado interesado, puesto que son confidenciales⁶²³. No obstante lo anterior, la poca relevancia

(artículo 13 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño), el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad (en el artículo 6 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) y el Comité sobre Desapariciones Forzadas (en el artículo 33 de la Convención para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas).

⁶²² Ídem, p. 406.

⁶²³ MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “La Convención contra la Tortura”, en G M EZ ISA, F. (Dir.) y PUREZA, J M.(Coord.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo*

de este procedimiento se muestra por el hecho de que, desde que empezó a funcionar en 1988 y hasta julio de 2015, el CAT ha llevado a cabo 9 investigaciones de oficio⁶²⁴.

Como último mecanismo convencional no contencioso en relación con la protección frente a la tortura ha de mencionarse el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), establecido por el Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No obstante, su mandato y funcionamiento se desarrollarán pormenorizadamente en la tercera parte de este trabajo.

4.1.1.2. Mecanismos convencionales *cuasicontenciosos* de protección de los derechos humanos en el Sistema Universal.

Los mecanismos *cuasicontenciosos* consisten en la posibilidad de presentar comunicaciones o quejas ante un órgano internacional de control, que originan la puesta en marcha de un mecanismo de conciliación orientado hacia la investigación y el arreglo pacífico. El órgano de control -no jurisdiccional- conocerá el asunto litigioso y emitirá una opinión sobre si se ha producido una violación y, en su caso, recomendará al Estado que adopte las medidas necesarias para reparar la misma. Aunque el dictamen del comité no es una sentencia en sentido estricto, dicho dictamen guarda la apariencia formal de una sentencia y el procedimiento es contradictorio. Para la puesta en marcha de estos mecanismos se requiere el previo agotamiento de los recursos judiciales internos del país donde se haya producido la violación. La queja puede ser presentada por un Estado o por un particular, por lo que se establecen dos variantes de mecanismos *cuasicontenciosos*: comunicaciones o denuncias quejas interestatales y de particulares

XXI, citado, pp. 256-259, pp. 259-261; y OCHOA RUIZ, N., *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*, citado, pp. 252-265.

⁶²⁴ Las investigaciones de oficio llevadas a cabo han sido las siguientes: Turquía, Egipto, Perú, Sri Lanka, México, Serbia y Montenegro, Brasil, Nepal y Líbano. Se pueden consultar en la página Web del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=1&DocTypeCategoryID=7.

contra Estados⁶²⁵. Es de señalar, no obstante, que, a fecha de cierre de este trabajo, el procedimiento de comunicaciones interestatales no ha sido utilizado⁶²⁶.

En cuanto al PIDCP, el artículo 41 del Pacto establece que los dos Estados implicados deben haber reconocido la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar dichas comunicaciones. Por lo que respecta a denuncias de particulares, el primer Protocolo Facultativo al PIDCP otorga al Comité de Derechos Humanos competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones del PIDCP cometidas por los Estados Parte en el Protocolo. La jurisprudencia relativa al artículo 7 es bastante amplia y ha permitido abordar más de un centenar de casos⁶²⁷.

La Convención contra la Tortura también contempla ambas posibilidades. En su artículo 21 recoge la posibilidad de que un Estado presente una queja contra otro basándose en la violación de algún derecho contemplado en el mismo, si bien para ello los Estados deben previamente aceptar la competencia del CAT en tal sentido. El procedimiento comienza cuando un Estado Parte alega que otro Estado Parte no cumple las obligaciones impuestas por la Convención contra la Tortura, a través de una comunicación escrita a la atención de dicho Estado. El Estado destinatario deberá proporcionar, por escrito y en el plazo de tres meses, las explicaciones que sean necesarias para aclarar el asunto. Si en un plazo de 6 meses el asunto no se resuelve de manera satisfactoria, cualquiera de los dos Estados podrá someter el asunto al CAT, cumpliendo una serie de exigencias tales como el cumplimiento de todos los requisitos de la queja y el agotamiento de todos los recursos de la jurisdicción interna⁶²⁸. El CAT estudiará el fondo del asunto e intentará llegar a una solución amistosa, designando, si procediera, una comisión especial de conciliación. En esta fase, el CAT puede pedir a los Estados toda la información necesaria, y de igual manera éstos podrán presentar sus

⁶²⁵ VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, citado, pp. 437-438.

⁶²⁶ Así se señala en la página Web del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/HRTBPetitions.aspx#interstate>.

⁶²⁷ Para mayor información sobre la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en relación con los artículos 7 y 10 del PIDCP, y del CAT respecto a la Convención contra la Tortura, véase ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado. Asimismo, sobre la jurisprudencia del CAT, OCHOA RUIZ, N., “La jurisprudencia del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura”, *Anuario de Derecho Internacional*, citado.

⁶²⁸ Esta última exigencia no será aplicable cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que con ellos la víctima de la violación obtenga reparación.

observaciones verbalmente o por escrito y enviar representantes suyos a las sesiones del CAT. El procedimiento finalizará con la elaboración de un informe que recoja tanto los hechos como la solución alcanzada, en su caso, y con la publicación del mismo. Aunque todo el procedimiento es confidencial, el CAT, una vez concluido el mismo, puede decidir hacer público un resumen de su informe final en su informe anual a la Asamblea General, el cual es público⁶²⁹. En cualquier caso, como se ha señalado antes, tampoco ha habido ningún caso de quejas entre Estados en el marco de la Convención contra la Tortura.

Asimismo, la Convención contra la Tortura dispone que los particulares pueden presentar quejas por violación de alguno de los derechos previstos en la misma, contra el Estado bajo cuya jurisdicción se encontraban en el momento de producirse los hechos, siempre que el Estado haya formulado una declaración aceptando la competencia del CAT en este sentido. Este procedimiento se regula en el artículo 22 de la Convención contra la Tortura, estableciendo para la determinación de la competencia del CAT cuatro criterios primordiales: *ratione personae*, que implica que la queja ha de ser presentada por la víctima o por un representante, por lo que no son admisibles las quejas anónimas; *ratione loci*, por el cual los hechos deben haber tenido lugar bajo la jurisdicción del Estado contra el que se reclama; *ratione temporis*, que requiere que los hechos hayan sucedido después de haber aceptado el Estado la competencia del CAT; y, finalmente, *ratione materiae*, que implica que la queja se refiera a la violación de alguno de los derechos contemplados en la Convención contra la Tortura. Durante el procedimiento, que se desarrolla íntegramente por escrito y en la más estricta confidencialidad, el CAT recaba las explicaciones y observaciones necesarias del Estado y del autor de la comunicación y formula sus opiniones al respecto. El procedimiento concluye con la transmisión de las observaciones finales al autor de la comunicación y al Estado Parte, el cual es invitado a que formule las medidas que adopte para su cumplimiento. Estas decisiones se incluirán en el informe anual que presenta el CAT ante la Asamblea General de Naciones Unidas⁶³⁰.

⁶²⁹ MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “La Convención contra la Tortura”, en G M EZ ISA, F. (Dir.) y PUREZA, J M. (Coord.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, citado, pp. 261-262; y OCHOA RUIZ, N., *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*, citado, pp. 387-401.

⁶³⁰ OCHOA RUIZ, N., *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*, citado, pp. 295-314.

Con independencia de lo anterior, debe tenerse en cuenta que también otros Comités de Naciones Unidas establecidos en virtud de Convenciones de derechos humanos pueden estudiar cuestiones relacionadas con la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el marco de comunicaciones individuales o interestatales.

4.1.1.3. Mecanismos convencionales contenciosos de protección de los derechos humanos en el Sistema Universal.

Finalmente, los mecanismos contenciosos son aquellos en los que presuntas violaciones de derechos humanos son sometidas al conocimiento y decisión de un órgano jurisdiccional, el cual determina si ha habido violación y precisa, en su caso, el contenido de la responsabilidad del Estado, en casos que no han podido ser dirimidos a través de otros mecanismos universales de protección no judiciales. Para Villán Durán, “al igual que en el derecho interno, los mecanismos contenciosos y en particular el arreglo judicial son los medios más idóneos para reclamar a un Estado en el plano internacional su responsabilidad por haber infringido una norma internacional de derechos humanos que le sea oponible”. No obstante, la tutela judicial internacional de los derechos humanos presupone al menos dos condiciones: que exista un órgano judicial internacional ante el que se pueda interponer la demanda y que la víctima tenga reconocida la facultad de presentar su demanda ante el mismo⁶³¹.

El principal órgano judicial de las Naciones Unidas es la Corte Internacional de Justicia (CIJ), si bien su jurisdicción contenciosa se limita a las controversias entre Estados, por lo que los individuos no tienen acceso a ella ni como demandantes ni como demandados⁶³². Asimismo, hay que tener en cuenta que la competencia de la CIJ no es obligatoria para todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, sino que su competencia es facultativa, siendo necesaria una declaración expresa de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, conforme al artículo 36.2 del Estatuto, para que

⁶³¹ VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, citado, p. 499.

⁶³² *Ibidem*. La Corte Internacional de Justicia se encuentra regulada por los artículos 92-96 de la Carta de Naciones Unidas y por su Estatuto, que forma parte integrante de la Carta.

aquella sea oponible a un Estado⁶³³. No obstante, lo cierto es que un amplio número de tratados de derechos humanos han previsto la posibilidad de que la CIJ sea competente para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los Estados en relación con la interpretación o aplicación de sus disposiciones. En la práctica, sin embargo, el recurso a la CIJ en esta materia ha sido muy limitado⁶³⁴.

En el caso de la Convención contra la Tortura, se prevé de forma expresa el sometimiento de las controversias ante la CIJ en su artículo 30, el cual prevé que “si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte”⁶³⁵.

La necesidad de crear espacios de jurisdicción internacional ha llevado a la creación de otros tribunales internacionales en el marco del DPI, como se señaló en el capítulo anterior: la CPI⁶³⁶ y los tribunales penales internacionales *ad hoc*⁶³⁷. A través

⁶³³ Artículo 36.2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “Los Estados Parte en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre: a. la interpretación de un tratado; b. cualquier cuestión de derecho internacional; c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”. Véase también RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J., “La Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas”, en OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, Asociación Pro Derechos Humanos de España, Anthropos Editorial, Rubí (Barcelona), 2009, pp. 170-176. pp. 172-174.

⁶³⁴ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, citado, pp. 113-114.

⁶³⁵ Un ejemplo de un caso juzgado por la CIJ y relacionado con la tortura sería el asunto “Actividades Armadas En El Territorio Del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda)”, cuyo fallo tuvo lugar el 19 de diciembre de 2005. Entre otras cuestiones, la CIJ concluyó lo siguiente: “Decide que la República de Uganda, por la conducta de sus fuerzas armadas, que cometieron actos de matanza, torturas y otras formas de trato inhumano de la población civil congoleña, destruyeron aldeas y edificios civiles, omitieron distinguir entre objetivos civiles y militares y proteger a la población civil al luchar con otros combatientes, entrenaron niños soldados, instigaron un conflicto étnico y omitieron tomar medidas para poner fin a dicho conflicto; así como por su omisión, en su carácter de Potencia ocupante, en tomar medidas para respetar y asegurar el respeto de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en el distrito de Ituri, violó sus obligaciones con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario” (párr. 345). Para profundizar en el funcionamiento de la CIJ, véase VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, citado, pp. 501-511.

⁶³⁶ La CPI fue creada por el Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998 y que entró en vigor el 1 de julio de 2002. Se trata de una organización internacional independiente, que no forma parte de la Organización de las Naciones Unidas. Constituye el primer tribunal internacional creado con carácter permanente que persigue los crímenes internacionales cometidos por individuos -el genocidio, los

de estos tribunales puede exigirse la responsabilidad penal individual internacional de los individuos por la comisión de actos de tortura o de “otros tratos” cuando constituyen un “crimen internacional”⁶³⁸.

crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión-, que puede recibir denuncias individuales y que puede perseguir a los responsables individuales de las violaciones, además de a los propios Estados. La CPI ejercerá su jurisdicción cuando las autoridades nacionales no puedan o no deseen hacerlo. Es un tribunal permanente compuesto por 18 jueces independientes y sus oficinas centrales están en La Haya (Holanda). Su actuación se limita, por el momento, a aquellos países que han firmado y ratificado el Estatuto de Roma. De los 122 Estados Parte del Estatuto de Roma, 34 son de África, 18 de Asia-Pacífico, 18 de Europa del este, 27 de Latinoamérica y el Caribe y 25 de Europa y Norteamérica. No obstante, lo cierto es que no ha sido firmado ni ratificado, entre otros países, por Estados Unidos, Rusia, China, India, Israel, Cuba e Irak, lo que limita su vocación de tribunal universal y prueba la falta de voluntad de importantes Estados de someter a organismos supranacionales este tipo de casos. Sin perjuicio de ello, a julio de 2015, se habían presentado ante el CPI 22 casos relativos a 9 conflictos: Uganda, República Democrática del Congo, Darfur (Sudán), República Centroafricana, Kenia, Libia, Costa de Marfil, Mali y “Buques de Matrícula de la Unión de las Comoras, la República Helénica y el Reino de Camboya”. Para más información, véase la Web de la CPI: http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/about%20the%20court/icc%20at%20a%20glance/Pages/icc%20at%20a%20glance.a.spx.

⁶³⁷ Los primeros tribunales penales internacionales creados *ad hoc* para juzgar crímenes cometidos en países y fechas concretas fueron el TPIY y el TPIR: concretamente, los crímenes cometidos tras 1991 en Yugoslavia y entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 en Ruanda. Se establecieron mediante sendas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: Resolución 827, de 25 de mayo de 1993, sobre el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (S/RES/827(1993)), y Resolución 955, 8 de noviembre de 1994, sobre el establecimiento de un Tribunal Internacional para Ruanda y la adopción del Estatuto del Tribunal (S/RES/955 (1994)). El TPIY tiene su oficina central en La Haya (Holanda) y el TPIR en Arusha (Tanzania). Ambos tribunales están compuestos por 16 jueces independientes. El hecho de que estos tribunales fueran establecidos directamente por el Consejo de Seguridad y no por un tratado internacional ha dado lugar a muchas críticas, pero a su vez les ha dotado de una especial posición de fuerza y eficacia, por la obligación que tienen los Estados de aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. En DE PRADA SOLAESA, J. R., “Los Tribunales Penales Internacionales “ad hoc” para la ex Yugoslavia y Ruanda”, en ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA, OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, citado, pp. 217-221. Para mayor información, consúltense las páginas Web del TPIY: <http://www.icty.org/>; y del TPIR: <http://www.unicttr.org/>. Tras estos tribunales, se crearon otros igualmente por resoluciones del Consejo de Seguridad o mediante acuerdos entre Naciones Unidas y los respectivos países: los tribunales especiales para Sierra Leona (2002), Camboya (2003), Timor del Este (2006) y Líbano (2007).

⁶³⁸ El Estatuto de Roma, en su artículo 5, dispone que la competencia de la CPI se limitará a “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, que son: “a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión”. La doctrina ha elaborado distintas concepciones de qué se entiende por “crimen internacional”, entre otros: AMBOS, K., *Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2006, pp. 180-182; JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Tratado de Derecho Penal, tomo II (Filosofía y Ley penal)*, 5º Ed., Losada, Buenos Aires (Argentina), 1964, pp. 865-869 y 1150-1158; OLLÉ SESÉ, M., *Justicia universal para crímenes internacionales*, citado, pp. 184 y ss.; y QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, CSIC, Instituto “Francisco de Vitoria”, Madrid, 1955, pp. 24-30; WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, 2ª Ed., pp. 92-96. Ollé Sesé, distingue en la obra citada dos clases de crímenes internacionales: de primer grado y de segundo grado: “Los primeros, son los que se fundamentan en el Derecho internacional -convencional y consuetudinario (costumbre y principios del DI)-, lesionan los bienes jurídicos supranacionales más importantes o valiosos de la comunidad internacional -como la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad-, y determinan la responsabilidad penal individual internacional directa de sus autores; y ello sin perjuicio de que, ante la general ausencia de consecuencia punitiva concreta (pena) en el DI, su

Carrillo Salcedo sostiene que los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en el plano universal han supuesto un relativo fracaso, al ser incapaces de abrir cauces eficaces que, con carácter general, permitan a los particulares presentar una reclamación por una eventual violación de sus derechos humanos. Ello se debe, entre otras causas, a la escasa aceptación por los Estados de la competencia de los órganos de control para tratar las quejas de los particulares, las estrictas reglas de admisibilidad que se requiere a las mismas y la lentitud de los procedimientos⁶³⁹. Mariño, por su parte, apunta que el sistema convencional universal de protección de los derechos humanos ha ido manifestando disfunciones y falta de coherencia debido a la disparidad de sus estructuras y de los procedimientos de control introducidos por cada instrumento y al carácter facultativo de la mayor parte de ellos. No obstante lo anterior, hay espacio para la esperanza, toda vez que progresivamente se están llevando a cabo esfuerzos para dotar al sistema de más cohesión y eficacia, tratando de armonizar las tareas de los diferentes comités, en beneficio de los intereses de la comunidad internacional⁶⁴⁰.

determinación se integre en normas penales de derecho interno. El elemento «internacional» está presente tanto en el ámbito subjetivo (su fuente es el DI) como en el objetivo (los bienes lesionados son supranacionales: afectan a toda la comunidad internacional). La comunidad internacional se convierte en sujeto pasivo mediato de los crímenes internacionales de primer grado. (...) Crímenes internacionales de segundo grado son los que se fundamentan en el derecho interno o en el DI, lesionan intereses comunes internacionales o de trascendencia internacional que, por su carácter transnacional o transfronterizo, exigen una adecuada intervención interestatal y determinan la responsabilidad penal individual internacional indirecta a través del Derecho interno. En lo subjetivo, su fuente es el Derecho interno o el DI; y en lo objetivo, lo que internacionaliza la conducta cometida es el objeto del ataque o el elemento transfronterizo del delito” (pp. 184 y ss.).

Mariño sostiene que puede surgir simultáneamente la responsabilidad internacional de individuos y Estados, si bien la exigencia de dichas responsabilidades simultáneas da lugar a numerosas dificultades, “propias de un ordenamiento poco institucionalizado”. En todo caso, si la responsabilidad internacional del individuo no quedase establecida, no nacería la responsabilidad internacional del Estado. En MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “En torno a la prohibición internacional de la tortura”, en GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos. Tomo I. Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario y de la Unión Europea*, citado, p. 408.

⁶³⁹ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, citado, pp. 118-119. Ana Gemma López Martín lleva a cabo un estudio comparativo de los requisitos de admisibilidad de las reclamaciones individuales por violación de los derechos humanos en los sistemas universal y europeo; véase L P EZ MARTÍN, A. G., “Los requisitos de admisibilidad de las reclamaciones individuales por violación de derechos humanos. Examen comparativo del sistema del Consejo de Europa y del sistema de Naciones Unidas”, en ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (Dir.) y PASTOR PALOMAR, A. (Coord.), *Los derechos humanos en la sociedad internacional del siglo XXI*, Vol. 1, Escuela Diplomática, Madrid, 2009-2010, pp. 173-184.

⁶⁴⁰ MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “La reforma del sistema convencional de Naciones Unidas de protección de los derechos humanos: situación actual”, en ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (Dir.) y PASTOR PALOMAR, A. (Coord.), *Los derechos humanos en la sociedad internacional del siglo XXI*, Vol. 1., citado, pp. 23-37.

4.1.2. Mecanismos extraconvencionales de protección de los derechos humanos en el Sistema Universal.

Frente a los mecanismos convencionales de protección, los mecanismos no convencionales han sido adoptados mediante la resolución de un órgano internacional y son aplicables a todos los Estados miembros de Naciones Unidas⁶⁴¹. La evolución de estos mecanismos ha pasado por varias etapas, como describe Villán Durán. La primera y la segunda estuvieron marcadas por los procedimientos instaurados por sendas resoluciones del Consejo Económico y Social (ECOSOC) -la Resolución 1235 (XLII), en 1967, y la Resolución 1503, en 1970-, en virtud de las cuales la Comisión de Derechos Humanos –posteriormente sustituida por el Consejo de Derechos Humanos- pasó a ejercer también competencias de control⁶⁴². Mientras que el primer procedimiento es público, el segundo es confidencial⁶⁴³. En la tercera etapa, la Comisión de Derechos Humanos estableció, mediante una variante del “procedimiento 1235”, órganos especiales de investigación para estudiar situaciones de violaciones graves de derechos humanos en cualquier país, los conocidos como “procedimientos

⁶⁴¹ Su fundamento jurídico reside en los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas. El artículo 55 dispone lo siguiente: “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”. Por su parte, el artículo 56 establece que: “Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55”.

⁶⁴² La Resolución 1235 introdujo un procedimiento por el que las comunicaciones individuales pasaron a ser consideradas en un procedimiento público en el que la Comisión de Derechos Humanos puede decidir establecer un órgano especial de investigación de la situación, sin necesidad del consentimiento del Estado sujeto a control. Además, en la Resolución 1235 el consentimiento de los Estados no resulta tan decisivo y los requisitos de admisibilidad se suavizan. Como señala el Carrillo Salcedo, la instauración de este procedimiento se debió a la época descolonizadora que se estaba viviendo, y de ahí que el mismo se aplicara sobre todo al África meridional y, posteriormente, a los territorios árabes ocupados por Israel. CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, citado, p. 121. Por su parte, la Resolución 1503 instituyó un procedimiento confidencial para el tratamiento de las comunicaciones individuales, aunque sometidas a rigurosos requisitos de admisibilidad. Este mecanismo, además, requiere el consentimiento del Estado, lo que no parece que tenga mucho sentido, tratándose de un procedimiento confidencial, y teniendo en cuenta que el procedimiento público que había sido instituido por la Resolución 1235.

⁶⁴³ VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, citado, p. 575.

geográficos”⁶⁴⁴. La cuarta etapa, que se inicia en 1980, incorpora otra novedad al “procedimiento 1235”: la creación de órganos especiales de investigación respecto de un tema concreto cuya violación revista una particular gravedad, los conocidos como “procedimientos temáticos”. Mediante estos procedimientos, Naciones Unidas ha establecido Relatores Especiales, Grupos de Trabajo, Representantes Especiales, Expertos y Expertos Independientes. En esta etapa, se consolida la publicidad de los procedimientos –frente a la confidencialidad del “procedimiento 1503”- y la flexibilidad de la admisibilidad de comunicaciones individuales, no siendo además necesario el consentimiento de los Estados interesados para que la Comisión de Derechos Humanos pueda decidir la creación de un órgano especial de investigación sobre un país o un tema⁶⁴⁵. La quinta etapa trajo consigo la instauración paralela de un sistema de tramitación para atender las peticiones individuales, con un enfoque inicial de corte humanitario⁶⁴⁶. En la sexta etapa se institucionaliza el sistema de “acciones urgentes”, un mecanismo flexible que permite la adopción de medidas específicas y rápidas que aseguren formalmente el respeto de los derechos humanos⁶⁴⁷. La séptima etapa –que se abre en 1990- se caracterizaría por que los procedimientos temáticos dirigen sus acciones urgentes invocando normas internacionales de derechos humanos y no razones humanitarias, con mención a la no injerencia en los asuntos internos, como fue en un primer momento⁶⁴⁸. La octava etapa podría ser el paso adelante que en esta evolución supusieron los métodos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria –creado en 1991-, que adopta dictámenes *cuasijudiciales* en los procedimientos de tramitación de quejas individuales, lo que podría derivar en la creación de un auténtico “recurso de amparo internacional”⁶⁴⁹. Una última etapa del proceso de evolución sería, para Villan Durán, la creación en 1993 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

⁶⁴⁴ *Ibidem*. A través de ellos se investiga la situación de los derechos humanos en determinados países, de ahí la existencia de Relatores especiales para determinados territorios (por ejemplo el de Afganistán), y también de Representantes especiales y Expertos independientes.

⁶⁴⁵ VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, citado, pp. 575-577.

⁶⁴⁶ *Ídem*, pp. 577-579.

⁶⁴⁷ *Ídem*, p. 579.

⁶⁴⁸ *Ídem*, pp. 579-580.

⁶⁴⁹ *Ídem*, p. 580.

Derechos Humanos (ACNUDH), llamada a fortalecer la coordinación entre todos los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos⁶⁵⁰.

Los procedimientos especiales pueden estar integrados por una persona - “Relator/a Especial”, “Representante Especial del Secretario General”, “Representante del Secretario General” o “Experto/a Independiente”-, o por un grupo de trabajo - compuesto por lo general de cinco miembros, uno de cada región. Los mandatos de los procedimientos especiales son establecidos por la resolución que los crea. En sus actividades, la mayoría de los procedimientos especiales reciben información sobre denuncias concretas de violaciones de derechos humanos y hacen llamamientos urgentes o envían cartas a los gobiernos para solicitar aclaraciones, en ocasiones puede hacerse de forma conjunta por varios titulares de mandatos, si bien necesitan una invitación del gobierno para ello. Después de realizar las visitas, los titulares de los mandatos presentan un informe de misión en el que exponen sus conclusiones y recomendaciones. Un número cada vez mayor de gobiernos establecen relaciones de trabajo con los procedimientos especiales, que se traducen en particular en invitaciones para realizar visitas, respuestas a las solicitudes de información y aplicación de las recomendaciones. Algunos países han cursado “invitaciones permanentes”, lo que significa que están dispuestos a aceptar automáticamente las solicitudes de los titulares de mandatos de procedimientos especiales para visitar el país. A julio de 2015 había 41 mandatos temáticos y 14 mandatos por país⁶⁵¹.

⁶⁵⁰ Ídem, pp. 580-582. En la página Web del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos se pueden consultar los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos (CDH): <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/index.htm>.

⁶⁵¹ Los mandatos temáticos son los siguientes: Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado; Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria; Relator Especial en la esfera de los derechos culturales; Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud incluidas sus causas y consecuencias; Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; Relator Especial sobre el derecho a la educación; Grupo de trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos; Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias; Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Experto independiente sobre la promoción de una orden internacional democrático y equitativo; Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; Experto independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad; Relator Especial sobre los derechos humanos de las personas internamente desplazadas; Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación; Experto independiente sobre la cuestión de las

A partir del año 2006 el Consejo de Derechos Humanos inició un examen del sistema de procedimientos especiales. En 2007, adoptó una Resolución llamada “Construcción Institucional del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, en la que se incluyeron disposiciones sobre la selección de los titulares de mandatos y la revisión de todos los mandatos de los procedimientos especiales⁶⁵². Se ampliaron mandatos y establecieron nuevos mandatos temáticos, algunos de los mandatos por país, no obstante, no fueron renovados. En la misma fecha, el Consejo de Derechos Humanos aprobó un código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales⁶⁵³.

Por lo que respecta al ámbito de este trabajo, aunque hay varios procedimientos especiales que pueden incidir en la tortura –como el Grupo de Trabajo sobre la

obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes; Experto independiente sobre cuestiones de las minorías; Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia; Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento; Experto independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional; Experto independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y de las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales; Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo; Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Relator Especial sobre las implicaciones para los de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos; Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente las mujeres y los niños; Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Grupo de trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica; Relator Especial sobre la violencia contra la mujer; Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Experto Independiente sobre el disfrute de los derechos humanos de las personas con albinismo; Relator/Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos; y el Relator Especial sobre el derecho a la privacidad. Por su parte, los mandatos por país son: Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Bielorrusia; Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Camboya; Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en la República Centroafricana; Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Costa de Marfil; Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea; Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Eritrea; Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití; Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán; Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Mali; Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar; Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en los Territorios Palestinos ocupados desde 1967; Experto independiente nombrado sobre la situación de los derechos humanos en Somalia; Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán; y Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Árabe de Siria. Para mayor información sobre los procedimientos temáticos y por país, véase: <http://www2.ohchr.org/english/>.

⁶⁵² Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, “Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos”, 18 de junio de 2007.

⁶⁵³ Resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos, “Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos”, 18 de junio de 2007.

Detención Arbitraria, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias o el Relator Especial sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en la Lucha contra el Terrorismo- nos interesa especialmente el procedimiento especial del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, creado en 1985 por la Comisión de Derechos Humanos con el objetivo principal de examinar las cuestiones relacionadas con la tortura e informar anualmente a la Comisión⁶⁵⁴.

El Relator lleva a cabo su mandato a través de las “acciones urgentes”, la realización de visitas de investigación a países y la presentación de informes anuales ante la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Las “acciones urgentes” tienen origen en una comunicación que manifieste que una o varias personas privadas de libertad corran el riesgo de ser torturadas o lo estén siendo efectivamente, o cuando el Relator tiene conocimiento de la inminente ejecución de una orden de expulsión, extradición o devolución de una persona a un territorio en el cual exista un claro riesgo de ser torturada. Para los denunciantes resulta sencillo, ya que no hay que cumplir rígidos requisitos formales, de modo que –contrariamente a otros mecanismos de control- no es necesario que se hayan agotado previamente los recursos de la jurisdicción interna del Estado, ni que se aporten pruebas de que se ha producido o se esté dando un caso de tortura, sino que basta con que aporten detalles suficientes del caso concreto y una cierta credibilidad. Con este mínimo, el Relator deberá dirigirse al gobierno de que se trate para que le de toda la información precisa. Una vez tramitada la acción urgente, el Relator lleva a cabo el seguimiento de los casos, finalizando con la formulación de observaciones de cierre, en las que se manifiesta acerca de la protección contra la tortura en el Estado de que se trate. En estas observaciones finales se pronunciará sobre la colaboración recibida por el Estado implicado, sus mejoras y

⁶⁵⁴ El procedimiento del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura fue creado el 13 de marzo de 1985 por la Comisión de Derechos Humanos mediante la Resolución 1985/33. Peter Kooijmans fue el primer Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura y ejerció su mandato entre 1985 y 1993. Le siguió Nigel S. Rodley, que ejerció el puesto entre 1993-2001. A continuación, Theo van Boven, asumió el cargo entre 2001-2004, seguido de Manfred Nowak, que hizo lo propio entre 2004 y 2010. Desde el 1 de noviembre de 2010, el Relator es Juan E. Méndez. Para Villán Durán, el nombramiento de este Relator representó “la culminación de un proceso emprendido en los últimos años por Naciones Unidas, consistente en dotarse de órganos *ad hoc* para investigar violaciones manifiestas de los derechos humanos donde quiera que se produzcan, y hacer públicos los resultados de sus investigaciones. En el origen de este proceso estaba la preocupación por los derechos humanos de las personas detenidas, en particular, el derecho a su integridad física y moral”. En VILLÁN DURÁN, C., “La Convención contra la Tortura y su contribución a la definición del derecho a la integridad física y moral en el Derecho Internacional”, citado, p. 379.

progresos (o la falta de ellos), los problemas que más preocupen al Relator en ese país, así como la recomendación de medidas para mejorar la situación y solucionar los problemas que se hayan detectado. Asimismo, pueden contener la condena de una situación de violencia concreta, o incluso la proposición de medidas de mayor alcance para la protección de los derechos humanos⁶⁵⁵.

Las visitas del Relator tienen como objetivo obtener información de primera mano sobre la situación en relación con la tortura existente en cada país, así como los factores institucionales y legislativos que pueden contribuir a la misma. A julio de 2015, el Relator había llevado a cabo visitas a 46 países⁶⁵⁶. Las visitas sólo se pueden realizar mediante invitación de los gobiernos. No obstante, el Relator puede solicitar una invitación para realizar una visita a un país, basándose en factores como el número, la credibilidad y la gravedad de las alegaciones de tortura recibidas, así como el impacto potencial que la visita puede tener en la situación de derechos humanos del país. La limitación para el trabajo del Relator que supone la necesidad de invitación previa queda demostrada por el hecho de que en el año 2014 más de treinta solicitudes de invitación del Relator estaban pendientes –de países como Estados Unidos, Cuba, Venezuela, Yemen, Israel, entre otros. Eso sí, durante la visita el Relator tiene libertad para moverse por el país, acceder a todos los centros de detención, contactar con autoridades locales y nacionales, así como con ONG, instituciones privadas y medios de comunicación, realizar entrevistas privadas –incluidas aquellas con personas privadas de libertad- y acceder a toda la documentación relevante. Tras la visita se emite un informe dirigido al gobierno con conclusiones y recomendaciones con relación a los hallazgos realizados.

Por otra parte, anualmente el Relator presenta un informe ante la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el que trata de manera específica sus actividades e investigaciones en el ámbito de la tortura⁶⁵⁷.

⁶⁵⁵ VILLÁN DURÁN, C., *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, citado, pp. 719 y 742-754. Para mayor información sobre la actividad del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura se puede consultar la página Web del ACNUDH: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Torture/SRTorture/Pages/SRTortureIndex.aspx>.

⁶⁵⁶ Las visitas del Relator se pueden consultar en la página Web del ACNUDH: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Torture/SRTorture/Pages/Visits.aspx>.

⁶⁵⁷ Puede mencionarse, por ejemplo, el informe “Study on the phenomena of torture, cruel, inhuman or degrading treatment or punishment in the world, including an assessment of conditions of detention”, citado.

Por último, desde 2007 el Consejo de Derechos Humanos (CDH) -creado por una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de marzo de 2006, con la consiguiente disolución de la Comisión de Derechos Humanos- lleva a cabo un nuevo mecanismo conocido como “Examen Periódico Universal” (EPU), una suerte de examen entre países a través del cual se examina la situación de los derechos humanos en los 192 Estados miembros de las Naciones Unidas⁶⁵⁸. Mediante el EPU, el CDH examina la situación de los derechos humanos de 42 Estados cada año durante tres sesiones del Grupo de Trabajo -dedicadas a 14 Estados cada una de ellas-, de forma que cada ciclo de revisión de todos los países dura cuatro años y medio. Actualmente el CDH se encuentra en su segundo ciclo de exámenes. El EPU consta de varias fases. En primer lugar, el Consejo examina la situación de los derechos humanos en los Estados, tomando en consideración varias fuentes de información (la proporcionada por los Estados examinados, la facilitada por el ACNUDH respecto a la información contenida en los informes de los órganos de los tratados, los procedimientos especiales y otros documentos de las Naciones Unidas) y la aportada por otros interlocutores pertinentes, como instituciones nacionales de derechos humanos). Posteriormente, el CDH elabora y aprueba un informe con conclusiones y recomendaciones, que el Estado examinado deberá aceptar o rechazar, y más adelante deberán informar sobre la implementación de las recomendaciones aceptadas⁶⁵⁹.

4.2. Los sistemas regionales de protección de los derechos humanos.

Paralelamente a la tutela de los derechos humanos en el ámbito internacional, se han ido desarrollando sistemas regionales de protección de los derechos humanos: el Europeo, el Interamericano y el Africano. El CEDH, la CADH y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como sus respectivos protocolos, además de

⁶⁵⁸ Resolución 60/251 sobre el Consejo de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General el 15 de marzo de 2006, Ginebra, 3 de abril de 2006 (A/RES/60/251). El CDH es un organismo intergubernamental compuesto por 47 Estados Miembros de las Naciones Unidas que son elegidos por la Asamblea General, encargado de fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo y hacer recomendaciones al respecto.

⁶⁵⁹ Para más información sobre el EPU, véase la página Web del Consejo de Derechos Humanos: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/UPRMain.aspx>; y de UPR Info, una entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto es efectuar un seguimiento del EPU y promocionarlo como un mecanismo efectivo para promover los derechos humanos en el mundo: <http://www.upr-info.org/en>.

reconocer una serie de derechos y libertades fundamentales, instauraron sistemas de protección de los mismos a través de mecanismos institucionalizados de garantía y control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Parte⁶⁶⁰. También estudiaremos la protección de los derechos humanos que se efectúa en el ámbito de la UE y en la Liga de Estados Árabes.

4.2.1. El Sistema Europeo de protección de los derechos humanos.

El sistema más antiguo de protección de los derechos humanos de carácter regional es el nacido en el seno de la organización internacional del Consejo de Europa a partir del CEDH, que fue suscrito el 4 de noviembre de 1950 en Roma como consecuencia de las violaciones de los derechos y libertades de las personas y los estragos de las dos guerras mundiales. Para Carrillo Salcedo, el signo más característico del CEDH es “el establecimiento y puesta en práctica de un mecanismo institucionalizado de garantía, abierto tanto a los Estados como al menos parcialmente a los individuos”⁶⁶¹. Asimismo, fundamentan el Sistema Europeo otros instrumentos jurídicos, destacando la Carta Social Europea y el CEPT, que cuentan con sus respectivos comités⁶⁶². A continuación analizaremos los mecanismos de protección de este sistema categorizándolos en contenciosos y no contenciosos.

4.2.1.1. Los mecanismos no contenciosos de protección de los derechos humanos en el Sistema Europeo.

⁶⁶⁰ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, citado, pp. 125-126.

⁶⁶¹ Ídem, p. 67.

⁶⁶² Al CEPT y su comité, el CPT, ya se hizo referencia en el anterior Capítulo. La Carta Social Europea fue adoptada el 18 de octubre de 1961 y entró en vigor el 26 de febrero de 1965. En 1988, 1991 y 1995 se adoptaron tres protocolos adicionales y en 1996 fue revisada. La Carta consagra derechos de carácter económico y social, como el derecho al trabajo, el derecho a unas condiciones de trabajo equitativas, el derecho sindical, el derecho a la protección de la salud, el derecho a la seguridad social, el derecho a la asistencia social y médica, el derecho a los beneficios de los servicios sociales, el derecho de la familia una protección social, jurídica, económica, etc. La Carta Social Europea (revisada) incluye, entre otros, el derecho a la protección en caso de despido, el derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social y el derecho a la vivienda. El Comité Europeo de Derechos Sociales vigila el cumplimiento de la Carta por los Estados Parte.

Por lo que respecta a los mecanismos no contenciosos de protección de los derechos humanos, debe mencionarse, en primer lugar, la competencia consultiva del TEDH. El Tribunal emite opiniones consultivas a solicitud del Comité de Ministros en relación con cuestiones relativas al CEDH y sus Protocolos, aunque los términos para acceder a este mecanismo son tan restrictivos –en cuanto a la legitimación activa y a las materias que pueden ser objeto de dictamen- que no ha sido muy utilizado en el Sistema Europeo⁶⁶³.

En segundo lugar, tras las enmiendas introducidas por el Protocolo N° 11 al CEDH, el artículo 52 del CEDH establece que todo Estado Parte está obligado a suministrar, a requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa, “las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su Derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de este Convenio”⁶⁶⁴. Sin embargo, este sistema de informes apenas ha sido llevado a la práctica en el Consejo de Europa⁶⁶⁵.

En tercer lugar, en 1999, el Comité de Ministros creó la figura del Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa⁶⁶⁶. Se trata de una instancia no judicial encargada de fomentar la educación, la sensibilización y el respeto a los derechos humanos en los diferentes países miembros del Consejo de Europa. El Comisario goza de total independencia, se relaciona directamente con los diferentes gobiernos y sus funciones son distintas a las de los órganos de control, no admitiendo quejas individuales. Para llevar a cabo su mandato de promoción y protección de los derechos humanos, el Comisario puede formular Recomendaciones a los Estados, presentar informes ordinarios y extraordinarios ante el Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria, realizar visitas a los diferentes países –bien con carácter sistemático, bien por razones de urgencia-, emitir dictámenes en los que analice la adecuación entre una determinada legislación nacional y el CEDH, y, desde la entrada

⁶⁶³ BOU FRANCH, V. y CASTILLO DAUDÍ, M., *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 142-143.

⁶⁶⁴ Protocolo N° 11 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la Reestructuración de los Mecanismos de Control Establecidos en el Convenio, de 11 de mayo de 1994, entrada en vigor el 1 de noviembre de 1998.

⁶⁶⁵ CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, citado, p. 126.

⁶⁶⁶ Resolución 99(50), de 7 de mayo de 1999, por la que se crea el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa.

en vigor del Protocolo N° 14, puede acudir ante el TEDH para presentar su opinión en aquellos asuntos que considere oportuno⁶⁶⁷.

Por último, deben apuntarse los mecanismos de control previstos por otros instrumentos jurídicos realizados en el seno del Consejo de Europa. Como ya se señaló al principio de este apartado, los más importantes son la Carta Social Europea y, por lo que respecta al ámbito de esta investigación, la CEPT.

Constituyen mecanismos de control de la Carta Social Europea, el Comité Europeo de Derechos Sociales y el Subcomité del Comité Social Gubernamental del Consejo de Europa, que ejercen su labor fundamentalmente mediante la presentación de informes periódicos por los Estados Parte. Por otra parte, el Protocolo Adicional a la Carta Social Europea de 9 de noviembre de 1995 refuerza la participación de los interlocutores sociales y de las ONG's en el sistema de la Carta Social, permitiendo que éstos presenten reclamaciones colectivas en las que aleguen al Comité de Expertos la “aplicación insatisfactoria” de alguna de las disposiciones de la Carta, del Protocolo Adicional de 1988 o de la Carta Revisada, que hubiera sido aceptada por el Estado reclamado. Sobre la base del informe emitido por este Comité, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adopta una resolución y, en su caso, una recomendación al Estado afectado⁶⁶⁸.

Por su parte, el CEPT estableció el CPT, un innovador mecanismo de control consistente en un comité compuesto por expertos independientes que lleva a cabo visitas periódicas de carácter preventivo a los lugares de privación de libertad de los Estados Parte, con el fin de hacer recomendaciones para mejorar el trato a las personas privadas de libertad y sus condiciones de detención. Se trata del antecedente del Subcomité de Prevención de la Tortura instituido por el Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Aunque se trata de un mecanismo de control de carácter convencional, el CPT podrá en el ejercicio de sus funciones inspirarse en cualquier tipo

⁶⁶⁷ GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, A., “El Comisario ara los Derechos Humanos: un ejemplo de instrumento no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos en el seno del Consejo de Europa”, en OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, citado, pp. 189-193. Álvaro Gil-Robles y Gil-Delgado fue el primer Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa –del 15 de octubre de 1999 al 31 de marzo de 2006-, cargo en el que fue sucedido por Thomas Hammarberg. Ostenta este cargo desde enero de 2012 Nils Muižnieks.

⁶⁶⁸ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (Coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Dilex, Paracuellos del Jarama (Madrid), 2000, pp. 175-177.

de norma internacional relativa al trato de personas privadas de libertad y en la interpretación que de las mismas hayan realizado órganos judiciales o cuasi-judiciales. Como veremos más adelante, es la periodicidad de este sistema de visitas lo que permite controlar la evolución de la situación de las personas privadas de libertad y provoca un efectivo preventivo⁶⁶⁹. El CPT realiza visitas periódicas a los Estados Parte al menos cada 4 años, pero, además el artículo 7.1 del CEPT establece que puede realizar en cualquier momento una visita *ad hoc* motivada por circunstancias especiales. Las visitas *ad hoc* se fundamentan en la convicción del CPT de la necesidad de realizar una visita a un lugar concreto respecto del cual ha sido informado de torturas o tratos inhumanos o degradantes a personas privadas de libertad o de la posibilidad de que los mismos tengan lugar⁶⁷⁰.

4.2.1.2. El mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos humanos en el Sistema Europeo.

En un principio se creó un sistema jurisdiccional de dos niveles con dos órganos independientes: la Comisión Europea de Derechos Humanos y el TEDH, con el objeto de evitar que éste quedase colapsado por una avalancha de demandas. La Comisión podía decidir acerca de la admisibilidad de las demandas y, en un procedimiento confidencial, establecer los hechos, contribuir a los posibles arreglos amistosos y, en su caso, emitir una opinión sobre la existencia de una violación del CEDH. El TEDH, por su parte, conocía los asuntos que le hubiesen sido sometidos por la Comisión o un Estado Parte concernido y dictaba una sentencia vinculante y definitiva, si bien

⁶⁶⁹ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, citado, 1998, pp. 275-279.

⁶⁷⁰ ROMÁN, Y., “El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura”, en G M EZ ISA, F. (Dir.) y PUREZA, J M.(Coord.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, citado, pp. 487-498. El ritmo de visitas del CPT ha aumentado, pasándose de las 5 visitas que se llevaron a cabo en 1990, a la cerca de la veintena anuales que se vienen realizando en los últimos años. Véase la Web del CPT: <http://www.cpt.coe.int/en/visits.htm>. Para mayor abundamiento en el CPT, véase: CRUZ ROS, J., *El Comité de Prevención de la Tortura: fijación de los estándares para mejorar la protección de las personas privadas de libertad*, en Ideas y Políticas Constitucionales, Valencia, 2001; RUILOBA ALVARIÑO, J., *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 26 de noviembre de 1982. Su aplicación en España*, citado; y SALADO OSUNA, A., “Las funciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura”, *Revista de Instituciones Europeas*, Nº 2, mayo-agosto 1994, pp. 563-581.

únicamente podría conocer de los asuntos en los que el Estado demandado hubiese declarado que reconocía la jurisdicción del mismo. A este sistema jurisdiccional se añadía el Consejo de Ministros del Consejo de Europa, que tenía competencias *cuasijurisdiccionales* para adoptar una resolución definitiva y vinculante en aquellos casos que no pudieran ser sometidos al TEDH -bien porque el Estado demandado no hubiera aceptado su jurisdicción o porque no fuese sometido al mismo por la Comisión o un Estado Parte⁶⁷¹.

Este sistema de garantía de los derechos supuso importantes innovaciones en el Derecho Internacional, en particular la posibilidad de que un Estado Parte pudiese presentar una reclamación internacional contra otro Estado Parte ante la Comisión, aunque las víctimas de la violación en cuestión no fuesen nacionales del Estado demandante. En este sentido, es de destacar que la mayoría de las demandas interestatales se han referido a violaciones del artículo 3 del CEDH, esto es, el derecho de toda persona a no ser sometido a tortura. La otra gran novedad del sistema fue la posibilidad de que una persona o grupo de personas, o una organización no gubernamental, pudieran presentar directamente una demanda contra un Estado ante un órgano internacional independiente, la Comisión⁶⁷². Sin embargo, el sistema se reveló insatisfactorio, al exigir la intervención de dos órganos -la Comisión y el TEDH, o la Comisión y el Consejo de Ministros- y no permitir la legitimación activa de los particulares directamente ante el TEDH. Estas y otras razones llevaron a la reforma en profundidad de este mecanismo mediante el Protocolo N° 11 y a la institución de un solo tribunal con competencias decisorias tanto sobre la admisibilidad de las demandas como sobre el fondo, y con jurisdicción obligatoria, tanto si se trata de demandas interestatales como de demandas presentadas por particulares⁶⁷³.

⁶⁷¹ Ídem, p. 128; CARRILLO SALCEDO, J. A., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 2003, pp. 51-74; y JIMENA QUESADA, L., *Sistema europeo de derechos fundamentales*, Colex, Madrid, 2006, pp. 48-51.

⁶⁷² CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, citado, pp. 129-130.

⁶⁷³ Sobre el Protocolo N° 11, véase QUERALT JIMÉNEZ, A., *El Tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales: primeras experiencias y perspectivas de la aplicación del Protocolo N° 11 al CEDH*, Tirant lo Blanch e Instituto Público de Derecho Comparado de la Universidad Carlos III de Madrid, Valencia, 2003. Sobre el funcionamiento del TEDH y ejemplos de medidas nacionales adoptadas tras una sentencia del TEDH, véase TAYLOR, M., "Protección jurisdiccional de los DDHH en el Sistema Europeo", en OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, citado, pp. 182-183.

Si bien el Protocolo N° 11 aumentó enormemente la eficiencia del Sistema Europeo, el crecimiento exponencial del número de demandas interpuestas ante el TEDH motivó que, a mediados de 2004, se abriese para la firma el Protocolo N° 14 con una nueva reforma del TEDH con el fin de agilizar y mejorar la tramitación de expedientes. Tras la largamente esperada ratificación de Rusia –el último Estado que faltaba por ratificar el mismo-, el Protocolo N° 14 entró en vigor el 1 de junio de 2010. Las modificaciones operadas de mayor relevancia hacen referencia a la potestad de jueces únicos de declarar inadmisibles aquellas demandas que lo sean claramente, la posibilidad de que casos respecto a los cuales exista una jurisprudencia del TEDH asentada sean decididos por un comité en lugar de por una sala y la exigencia de un nuevo requisito de admisibilidad: que el demandante haya sufrido un perjuicio “importante”, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el CEDH y sus protocolos exija un examen del fondo de la demanda⁶⁷⁴.

Existen dos formas de instar la protección de los derechos humanos a través de la competencia contenciosa del TEDH: los casos interestatales y el derecho de petición individual. En primer lugar, existe la posibilidad de que un Estado Parte presente una demanda ante el TEDH por la violación del CEDH y sus Protocolos por otro Estado Parte. Las demandas interestatales están sometidas a una condición de admisibilidad y a un plazo: no puede recurrirse al TEDH hasta después de haber agotado los recursos internos y en el plazo de 6 meses desde la fecha de la resolución interna definitiva. Si bien los casos interestatales no son frecuentes, por la carga política que supone la denuncia, es de destacar, por lo que respecta al objeto de estudio de este trabajo, el “caso Irlanda contra el Reino Unido” (1978), en relación con la violación de derechos humanos de presos irlandeses en las cárceles del Reino Unido, donde fueron sometidos

⁶⁷⁴ El Protocolo N° 14 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 13 de mayo de 2004, entrada en vigor el 1 de junio de 2010. Con relación a la reforma del TEDH operada por el Protocolo N° 14, véase: JIMENA QUESADA, L., “La optimización del mecanismo de garantía del Convenio Europeo de Derechos Humanos: el protocolo núm. 14 de 2004”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, N° 4, Valencia, 2004, pp. 39-67; LÓPEZ-BARAJAS PEREA, I., “Hacia una mayor eficacia del proceso de amparo internacional: el Protocolo N° 14 a la Convención Europea de Derechos Humanos”, *Revista general de derecho europeo*, N° 21, junio 2010; MORTE G M EZ, C., “El protocolo N° 14 y la Conferencia de Interlaken: ¿soluciones mágicas al colapso del TEDH?”, *Revista europea de derechos fundamentales*, N° 15, 1er. semestre 2010, pp. 113-135; MORTE GÓMEZ, C., *Cómo presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: modificaciones en el procedimiento y requisitos de admisibilidad tras la entrada en vigor del protocolo N° 14*, Tirant to Blanch, Valencia, 2011; PAÚL DÍAZ, Á., “Protocolo 14: mejorando la eficiencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista chilena de derecho*, Vol. 37, N° 3, pp. 613-615; y QUERALT JIMÉNEZ, A., “La protección de derechos y libertades en Europa tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 14 al CEDH”, *Civitas. Revista española de derecho europeo*, N° 36, octubre-diciembre 2010, pp. 487-520.

a torturas, tratos inhumanos y degradantes y detenciones ilegales. Asimismo, desde la reforma introducida por el Protocolo N° 11 en 1998, existe un derecho de petición individual ante el TEDH. Estas peticiones individuales han dado lugar a un importante desarrollo jurisprudencial del TEDH en términos de interpretación progresiva y dinámica de los derechos y libertades fundamentales⁶⁷⁵. En múltiples sentencias, el TEDH ha determinado que se había producido una violación del artículo 3 del CEDH, que proscribe la tortura y las penas o tratos inhumanos y degradantes⁶⁷⁶.

Por último debe señalarse que, con posterioridad al Protocolo N° 14, se llevaron a cabo tres conferencias al máximo nivel para identificar las medidas que debían adoptarse a fin de garantizar la efectividad a largo plazo del TEDH. Dichas conferencias llevaron a la adopción de los Protocolos N° 15 y 16, adoptados en 2013. El Protocolo N° 15 incluye una referencia al principio de subsidiariedad y a la doctrina del margen de

⁶⁷⁵ DE DIENHEIM BARRIGUETE, C. M., “La protección internacional de los derechos humanos”, en FIX-ZAMUDIO, H. [et al.], *Protección internacional de los derechos humanos*, Librería Editora Platense, Buenos Aires, 2007, pp. 120-122. Sobre la jurisprudencia del TEDH, véase: ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Guía de jurisprudencia sobre la tortura y los malos tratos. Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 2002; ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, pp. 57 y ss.; GAMBINO, S., “La protección de los derechos fundamentales: el parámetro de los principios y los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional, comunitaria y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *ReDCE*, N° 8, Julio-Diciembre de 2007, pp. 189-241; LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., y GARCÍA-COMENDADOR ALONSO, L., *Doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008; ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA (OMCT), *Article 3 of the European Convention on Human Rights: a practitioners handbook*, Switzerland World organization against torture, 2006. PÉREZ GONZÁLEZ, C., “La incidencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la efectiva protección de los derechos comunitarios de los particulares. A propósito de la sentencia del TEDH en el asunto Dangeville c. Francia”, *Civitas. Revista Española de Derecho Europeo*, N° 8, Madrid, 2003, pp. 737-755; REVENGA SÁNCHEZ, M. y VIANA GARCÉS, A. (eds.), *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: derecho a la vida, libertad personal, libertad de expresión, participación política*, Tirant lo Blanch e Instituto Público de Derecho Comparado de la Universidad Carlos III de Madrid, Valencia, 2008; SARMIENTO, D., *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: estudio y jurisprudencia*, Thomson Civitas, 2007; y TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Factsheet: Detention conditions and treatment of prisoners”, 2014, disponible en http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Detention_conditions_ENG.pdf. En cuanto a casos de malos tratos a personas con enfermedades mentales, véase: CURTICE, M., “The European Convention on Human Rights: an update on Article 3 case law”, *Advances in Psychiatric Treatment*, N° 16, 2010, pp. 199-206; y MENTAL DISABILITY ADVOCACY CENTER (MDAC), *Summaries of the European Court Mental Disability Cases Decided by of Human Rights*, 2007.

⁶⁷⁶ Algunas de las sentencias más conocidas del TEDH en relación con la violación del artículo 3 del CEDH son: asunto Gäfgen contra Alemania, Sentencia de 30 de junio de 2008 (Demanda N° 22978/05); asunto Z. y otros contra Reino Unido, Sentencia de 10 de mayo de 2001 (Demanda N° 29392/1995); asunto Peers contra Grecia, Sentencia de 19 de abril de 2001 (Demanda N° 28524/95); asunto Aydın contra Turquía, Sentencia de 25 de septiembre de 1997 (Demanda N° 23178/94); asunto D. contra Reino Unido, Sentencia de 2 de mayo de 1997 (Demanda N° 30240/96); asunto Aksoy contra Turquía, Sentencia de 18 de diciembre de 1996 (Demanda N° 21987/93); asunto Soering contra Reino Unido, Sentencia de 7 de julio de 1989 (Demanda N° 14038/88); y asunto Irlanda contra Reino Unido, Sentencia de 18 de enero de 1978 (Demanda N° 5310/71), entre muchas otras.

apreciación en el preámbulo del CEDH y reduce de 6 a 4 meses el plazo en que una demanda debe ser presentada ante el TEDH tras el fallo final del Estado. El Protocolo N° 16, que es facultativo, permite a los tribunales superiores nacionales solicitar al TEDH opiniones consultivas sobre cuestiones referidas a la interpretación o aplicación de los derechos y libertades protegidos por la CEDH o sus protocolos. Ninguno de los dos se encuentra aún en vigor, al no haber alcanzado el número de ratificaciones necesarias⁶⁷⁷.

4.2.2. La protección de los derechos humanos en la Unión Europea.

La UE también supone un ámbito de protección de los derechos humanos, siendo uno de los objetivos prioritarios de la UE -al menos teóricamente- la promoción de los derechos humanos en su interior y en todo el mundo⁶⁷⁸. Las instituciones de la UE están jurídicamente obligadas a defender los derechos humanos, al igual que los gobiernos nacionales cuando aplican la legislación comunitaria. En muchos Estados, pues, son de aplicación tanto las normas y órganos de la UE como los del Sistema Europeo de derechos fundamentales, si bien los objetivos y el desarrollo de ambos son muy diferentes. Aunque por lo que respecta a la tortura, la actuación de los mecanismos

⁶⁷⁷ Protocolo N° 15 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 24 de junio de 2013; y Protocolo N° 16 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 2 de octubre de 2013. El estado de ratificaciones se puede comprobar, respectivamente, en: <http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?CL=ENG&CM=8&NT=213&DF=27/06/2013> y <http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?CL=ENG&CM=8&NT=214&DF=10/04/2014>.

⁶⁷⁸ Sobre la formalización progresiva de la protección de los derechos humanos en la UE, véase: BOU FRANCH, V. y CASTILLO DAUDÍ, M., *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, citado, pp. 163 y ss.; DONAIRE VILLA, F. J., “Los derechos en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia”, en GOIZUETA VÉRTIZ, J. y CIENFUEGOS MATEO, M. (Dir.), *La eficacia de los derechos fundamentales de la UE. Cuestiones avanzadas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 311-415; y HERMIDA DEL LLANO, C., *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Anthropos Editorial, Rubí (Barcelona), 2005, pp. 85 y ss. Sobre la posible adhesión de la UE al CEDH, véase GOIZUETA VÉRTIZ, J., “La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos. En particular, algunas cuestiones sobre el proyecto del acuerdo relativo a la adhesión”, en GOIZUETA VÉRTIZ, J. y CIENFUEGOS MATEO, M. (Dir.), *La eficacia de los derechos fundamentales de la UE. Cuestiones avanzadas*, citado, pp. 79-109. Human Rights Watch dedica un Capítulo de su Informe Mundial al estado de los derechos humanos en la UE. El “Informe Mundial 2014” se puede consultar en http://www.hrw.org/sites/default/files/related_material/EU_es.pdf.

de la UE no ha sido muy relevante, o puede dejar de mencionarse como ámbito de protección de derechos.

La Carta de los Derechos Fundamentales reúne en un único documento los derechos que hasta entonces se recogían en distintos instrumentos legislativos. De esta manera, la Carta contiene los principios generales del CEDH y los derivados de las tradiciones constitucionales comunes de los países de la UE, así como los derechos económicos y sociales enunciados en la Carta Social Europea y en la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales y Fundamentales de los Trabajadores, así como los principios que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE y del TEDH⁶⁷⁹. La Carta sólo se aplica cuando la acción que supuestamente vulnera el derecho proviene de las instituciones de la Unión Europea o de los Estados miembros cuando aplican normativa europea. Por lo que respecta a la tortura, el artículo 4 de la Carta establece la prohibición de la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, y el artículo 19.2 prohíbe la devolución, expulsión o extradición a un Estado en el que se corra un grave riesgo de que una persona sea sometida a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

Sobre los mecanismos no contenciosos de protección de los derechos humanos en la Unión Europea, debe señalarse que la Comisión Europea tiene encomendada la vigilancia del Derecho de la UE, dentro del que se encuentra la Carta. Desde 2010, la Comisión Europea publica un informe anual en el que recoge el progreso de la implementación de la Carta en casos concretos dentro del marco de la UE. Así, estos informes recogen actuaciones de instituciones de la UE y el análisis de cartas de ciudadanos y de peticiones y cuestiones planteadas por el Parlamento Europeo. En el informe correspondiente al año 2012 se indica que, durante dicho año, el 1'58% de las

⁶⁷⁹ Carta Social Europea (revisada), de 3 de mayo de 1996. Entrada en vigor el 1 de julio de 1999; y Carta Comunitaria de los Derechos Sociales y Fundamentales de los Trabajadores, Estrasburgo, 9 de diciembre de 1989. Sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, véase JIMENA QUESADA, L., *Sistema europeo de derechos fundamentales*, citado, pp. 175-186; MANGAS MARTÍN, A., “Introducción. El compromiso con los derechos fundamentales”, en MANGAS MARTÍN, A. (Dir.) y GONZÁLEZ ALONSO, L. N., (Coord.), *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, 2008, pp. 29-76; y RUIZ MIGUEL, C., “El largo y tortuoso camino hacia la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, en RUIZ MIGUEL, C. (Coord.), *Estudios sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela (A Coruña), 2004, pp. 13-52.

cartas, el 1,79% de las peticiones y el 1,40% de las preguntas fueron relativas a la prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes⁶⁸⁰.

Por su parte, la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE, creada en 2007, tiene como objetivo brindar asistencia y asesoramiento en materia de derechos fundamentales a las instituciones comunitarias y a los Estados miembros de la UE⁶⁸¹. Los ámbitos temáticos de actividad de la Agencia se definen en el “Marco Plurianual”, que tiene una duración de cinco años⁶⁸². Los cometidos de la Agencia, que deben cumplirse dentro de los límites de los ámbitos temáticos, incluyen: el análisis, con total independencia, de los efectos concretos de las medidas adoptadas por la UE en los derechos fundamentales, y sobre las buenas prácticas en materia de respeto y fomento de tales derechos; la formulación y publicación de conclusiones y dictámenes sobre temas específicos y sobre la evolución de los derechos fundamentales en la ejecución de las políticas, dirigidos a las instituciones europeas y a los Estados miembros en el marco de la aplicación del Derecho comunitario; la publicación de un informe anual sobre las cuestiones relativas a los derechos fundamentales derivadas de los sectores de actividad

⁶⁸⁰ COMISIÓN EUROPEA, *Informe de 2012 sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Luxemburgo, 2013, p. 30. En el informe se recoge, asimismo, el paso importante dado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, en favor de la protección de los derechos fundamentales, con el nuevo Reglamento de Dublín sobre las condiciones aplicables a los traslados de solicitantes de asilo en el interior de la UE, al alcanzar un acuerdo que establece la incorporación de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los asuntos acumulados N. S. y otros (Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2011, N. S. y otros, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10), “con arreglo a la cual los solicitantes de asilo no pueden ser devueltos a un Estado miembro donde exista un riesgo grave de violación de sus derechos fundamentales. En tales casos, otro Estado miembro deberá asumir la responsabilidad sobre la base de los criterios establecidos por el Reglamento de Dublín, a la mayor brevedad, para no hacer peligrar su rápido acceso a un procedimiento de asilo”. Igualmente, se señala que se adoptaron “nuevas normas relativas a la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores de la UE (Eurosur), en el contexto de la cooperación operativa coordinada por Frontex, también en alta mar. La propuesta establece que ninguna persona podrá ser desembarcada en un país ni entregada a sus autoridades si ello vulnera el principio de no devolución, o cuando en dicho país exista un riesgo de expulsión o devolución a otro país vulnerando dicho principio. Las personas interceptadas o rescatadas en el mar deben tener la posibilidad de exponer las razones por las que creen que el desembarque en el lugar propuesto vulneraría el principio de no devolución”. P. 31.

⁶⁸¹ Reglamento (CE) N° 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁶⁸² Decisión 2008/203/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2008, para la aplicación del Reglamento (CE) N° 168/2007 por lo que se refiere a la adopción de un marco plurianual para la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea para el período 2007-2012. La Decisión establece un Marco Plurianual que define los ámbitos temáticos de la Agencia para el período 2007-12: el racismo, la xenofobia y la intolerancia; las discriminaciones; la indemnización de las víctimas; los derechos del niño; el derecho de asilo, la inmigración y la integración de los migrantes; los visados y los controles fronterizos; la participación de los ciudadanos de la UE en el funcionamiento democrático de la UE; la sociedad de la información, y el acceso a una justicia eficaz e independiente. La Agencia puede desempeñar otras funciones al margen de estos ámbitos temáticos, a petición del Parlamento Europeo, del Consejo o de la Comisión.

de la Agencia; etc. La Agencia no tiene competencias decisorias, ni para examinar denuncias individuales o llevar a cabo investigaciones sistemáticas y permanentes sobre países concretos de la UE⁶⁸³.

Finalmente, el Defensor del Pueblo Europeo puede recibir de los ciudadanos de la UE o de toda persona física o jurídica que resida o tenga su sede social en un Estado miembro de la Unión, reclamaciones por el funcionamiento de las instituciones o de los organismos de la UE, con la única excepción del Tribunal de Justicia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y sin necesidad de que dicha actuación les haya afectado personalmente. El Defensor del Pueblo puede determinar que existe mala administración cuando una institución no respete los derechos fundamentales, las normas o principios jurídicos, o los principios de una buena administración. El Defensor es nombrado por el Parlamento Europeo después de cada elección y para toda la duración de la legislatura, y en su actuación goza de total independencia. Anualmente publica un informe de actividades, en el que recoge los datos básicos de su actuación⁶⁸⁴. El Defensor del Pueblo Europeo también puede hacer visitas a organismos e instituciones de la UE, tras las cuales emite un informe del que efectúa un seguimiento con la entidad en cuestión. Por lo que respecta a la prohibición de la tortura y “otros tratos”, interesa destacar la visita realizada en octubre de 2012 a la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (FRONTEX), que, entre otras tareas, organiza operativos de expulsión de inmigrantes a sus países de origen⁶⁸⁵. Desde septiembre de

⁶⁸³ Para más información, véase la página Web de la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE: http://ec.europa.eu/justice/fundamental-rights/agency/index_en.htm.

La UE y el Consejo de Europa suscribieron un Acuerdo en materia de cooperación entre la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Consejo de Europa (2008/578/CE). El Acuerdo establece un marco para la cooperación entre la Agencia y el Consejo de Europa. Su principal objetivo es evitar la duplicación y asegurar la complementariedad de su trabajo. La cooperación se basará en el mantenimiento de contactos regulares entre ambas organizaciones. Además, los representantes de cada una de ellas podrán asistir a las reuniones de la otra en calidad de observadores. Asimismo, se podrán realizar actividades conjuntas y/o complementarias basadas en sus intereses comunes.

⁶⁸⁴ Para mayor información, consúltese la página Web del Defensor del Pueblo Europeo: <http://www.ombudsman.europa.eu/es/home.faces>. [

⁶⁸⁵ Para mayor información sobre dicha visita, el informe posterior y la respuesta de FRONTEX, véase la página Web del Defensor del Pueblo Europeo: <http://www.ombudsman.europa.eu/es/activities/visitreport.faces/es/49618/html.bookmark>.

2012, por cierto, FRONTEX dispone de una Oficial de Derechos Humanos, que vigila que se respeten los derechos humanos en todas las actividades de dicha Agencia⁶⁸⁶.

Respecto al mecanismo contencioso de protección de los derechos humanos en la Unión Europea, el Tribunal de Justicia interpreta el Derecho de la UE para garantizar que se aplique de la misma forma en todos los países miembros –incluida la Carta de Derechos Fundamentales– y resuelve conflictos legales entre los gobiernos y las instituciones de la UE. El Tribunal está compuesto por dos órganos: el Tribunal de Justicia y un Tribunal General. Coexisten también los llamados “Tribunales especializados”, que pueden conocer en primera o única instancia de materias concretas, si bien actualmente el único en funcionamiento es el Tribunal de la Función Pública. El Tribunal acepta recursos de particulares y de Estados. También puede pronunciarse, a petición de un tribunal nacional, sobre la interpretación o validez de las disposiciones del Derecho comunitario, mediante la llamada «cuestión prejudicial». También conoce del “recurso de anulación”, en el que controla la legalidad de los actos del Parlamento y Consejo, así como los de la Comisión que no sean recomendaciones y dictámenes. Las sentencias del Tribunal tienen carácter vinculante en los Estados miembros.

4.2.3. El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

El Sistema Interamericano de derechos humanos está integrado por un conjunto de instrumentos, órganos y mecanismos de protección y promoción de los derechos humanos surgidos al amparo de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁶⁸⁷.

⁶⁸⁶ Al respecto, véase la página Web de FRONTEX: <http://frontex.europa.eu/news/management-board-designates-fundamental-rights-officer-8IK8lm>.

⁶⁸⁷ Sobre el Sistema Interamericano de derechos humanos, véase: CANÇADO TRINDADE, A., “El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (1948-2002)”, en G M EZ ISA, F. (Dir.) y PUREZA, J M. (Coord.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, citado, pp. 549- 592; FAÜNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, 3ª ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 2004; INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 2004; y MÉNDEZ, J. E., “El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y los derechos de la niñez”, en *El Ombudsman Iberoamericano y los derechos de la infancia: II Curso de Fortalecimiento Institucional del Ombudsman Iberoamericano*, Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo, Alcalá de Henares (Madrid), 1999, pp. 25-38.

En 1948 se proclamó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), la cual, con su incorporación a la Carta de la OEA mediante su reforma de 1967 (Protocolo de Buenos Aires) puede decirse que ha adquirido el carácter de obligatoria⁶⁸⁸. En 1959 se creó el primer órgano específico de control, la CIDH. En 1969 fue adoptada la CADH, también conocida como Pacto de San José, que entró en vigor en 1978.

El instrumento jurídico en materia de derechos humanos por el que se rigen los Estados de la OEA que no han ratificado la CADH (entre otros, Canadá o Estados Unidos de América) es la Carta de la OEA. Aunque los Estados Parte de la CADH son menos que los de la OEA, ambas fuentes del Sistema Interamericano de derechos humanos se solapan parcialmente, resultando difícil en ocasiones precisar dónde termina la aplicación del uno y empieza la del otro, incluso, en determinadas situaciones, los mecanismos jurídicos de ambos sistemas se aplican a diferentes aspectos de una misma situación⁶⁸⁹.

Entre los otros instrumentos jurídicos del Sistema Interamericano de derechos humanos, ya se ha hecho en el capítulo anterior referencia a la CIPST, que establece la obligación para los Estados Parte de tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. Sin embargo, no contempla un mecanismo de visitas similar al CPT europeo, por lo que el Sistema Interamericano no cuenta con un órgano de control enfocado exclusivamente en la prevención de la tortura.

⁶⁸⁸ DE DIENHEIM BARRIGUETE, C. M., “La protección internacional de los derechos humanos”, en FIX-ZAMUDIO, H. [et al.], *Protección internacional de los derechos humanos*, citado, pp. 124-125. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 2 de mayo de 1948. La Carta de la OEA también se firmó el 2 de mayo de 1948 y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Protocolo de Buenos Aires, de 27 de febrero de 1967, entrada en vigor el 27 de febrero de 1970.

⁶⁸⁹ BOU FRANCH, V. y CASTILLO DAUDÍ, M., *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, citado, p. 178.

4.2.3.1. Los mecanismos no contenciosos y *cuasicontenciosos* de protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano.

El principal mecanismo no contencioso del Sistema Interamericano es la CIDH. En un primer momento, la CIDH tenía como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir de órgano consultivo a la OEA en materia de derechos humanos. No obstante, con la adopción de la CADH en 1978, la CIDH pasó a ser, además de órgano de la OEA –respecto a la cual sus atribuciones se derivaban de la Carta de la OEA-, órgano de la CADH –derivando sus atribuciones de ésta y afectando sólo a los Estados Parte en la misma⁶⁹⁰.

En cuanto a las funciones de la CIDH en tanto que órgano de la OEA, debe destacarse la competencia para examinar las comunicaciones que le sean dirigidas por cualquier persona, grupo de personas u ONG, en relación con presuntas violaciones de alguno de los derechos humanos reconocidos en la DADDH por cualquier Estado Parte de la OEA. En caso de ser admitida la petición, la CIDH iniciará un procedimiento sobre el fondo, pudiendo llevar a cabo si lo considera necesario una investigación *in loco*; que finalizará con un informe -que, en caso de considerar la existencia de una o más violaciones, incluirá recomendaciones-, que será transmitido a las partes y podrá ser publicado en el informe anual de la CIDH a la Asamblea General de la OEA. Asimismo, la CIDH tiene competencias para preparar informes sobre la situación de los derechos humanos en un Estado Parte de la OEA, así como informes temáticos⁶⁹¹.

Por lo que respecta a la CIDH como órgano de la CADH, la misma también tiene competencia para conocer de las peticiones presentadas por particulares que contengan denuncias por violación de la CADH por un Estado Parte, en un procedimiento similar al anteriormente descrito y con la particularidad de que si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CIDH considera que no ha cumplido las recomendaciones de su informe, someterá el caso a la Corte –salvo por decisión fundada de la mayoría de los miembros de la CIDH. Asimismo, la CIDH tiene competencia para recibir y examinar las

⁶⁹⁰ Ídem, pp. 182-183.

⁶⁹¹ Pueden citarse, por ejemplo, el “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, de 2014, y el “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, de 2011.

comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la CADH, siempre que ambos Estados hayan reconocido esta competencia de la CIDH en el momento del depósito de sus respectivos instrumento de ratificación o adhesión de la CADH. Se trata, en realidad, de competencias cuasi-contenciosas, siguiendo la denominación que empleamos en la clasificación de mecanismos del Sistema Universal⁶⁹².

Por otra parte, durante su 119º período de sesiones de marzo de 2004, la CIDH estableció formalmente la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁶⁹³. En cumplimiento de su mandato, la Relatoría realiza visitas a los Estados miembros de la OEA, organiza seminarios, talleres y reuniones de consulta con expertos y conduce actividades de promoción, y asesora a la CIDH en el trámite de peticiones y casos individuales, así como de medidas cautelares y provisionales en las que se alegan violaciones de los derechos humanos de personas privadas de libertad⁶⁹⁴. Desde su creación, la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad ha realizado visitas de trabajo a más de una docena de países⁶⁹⁵. Entre las contribuciones de la Relatoría al desarrollo de los estándares de

⁶⁹² Para mayor información sobre la jurisprudencia de la CIDH, véase ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, pp. 95 y ss.

⁶⁹³ La Asamblea General de la OEA se refirió por primera vez a esta institución en su Resolución AG/RES. 2037 (XXXIV-O/04).

⁶⁹⁴ La Relatoría de Personas Privadas de Libertad ha colaborado en la tramitación de los informes de fondo de los casos de la CIDH: Jorge, José y Dante Peirano Basso (Informe N° 86/09), en el que la CIDH se refirió a los parámetros de aplicación de la detención preventiva a la luz del derecho internacional de los derechos humanos; Antonio Ferreira Braga (Informe N° 35/08), relativo al uso de la tortura como método de investigación criminal y el deber del Estado de investigar y sancionar las violaciones al derecho a la integridad personal, e indemnizar a las víctimas; César Alberto Mendoza y otros (Informe N° 172/10), relativo a la aplicación de prisión perpetua a adolescentes en conflicto con la ley; y Rafael Arturo Pacheco Teruel y otros “Incendio en el Penal de San Pedro Sula” (Informe N° 118/10), en que definió que el Estado como garante de los derechos de los detenidos debe adoptar todas aquellas medidas necesarias para prevenir las muertes de internos en situaciones de emergencia como incendios y otras calamidades. Además, la Relatoría ha trabajado con la CIDH en medidas provisionales, como por ejemplo las relativas a la Penitenciaría “Dr. Sebastián Martins Silveira” de Araraquara; al Complejo de Tatuapé de la FEBEM; a la Cárcel de Urso Branco; al Internado Judicial Capital El Rodeo I y II; y al Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental: Cárcel de Uribana; del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II; del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”); de Eduardo José Natera Balboa y Francisco Dionel Guerrero Lárez. En el mismo sentido, la Relatoría colabora en el estudio y tramitación de medidas cautelares, como por ejemplo las otorgadas a favor de las personas privadas de libertad en la Comisaría Tercera de Ensenada en la Provincia de Buenos Aires, Argentina, y de Néstor Rodríguez Lobaina y familia, en Cuba. Véase <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/mandato/funciones.asp>.

⁶⁹⁵ Argentina (junio 2010, abril 2009, diciembre 2006 y diciembre 2004), Bolivia (noviembre 2006), Brasil (septiembre 2006 y junio 2005), Chile (agosto 2008), Colombia (diciembre 2012, noviembre 2005), Ecuador (mayo 2010), El Salvador (octubre 2010), Guatemala (noviembre 2004), Haití (junio 2007), Honduras (abril 2012, diciembre 2004), México (agosto 2007), Paraguay (septiembre 2008),

protección del Sistema Interamericano se encuentra la elaboración y promoción de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad”, los que la CIDH considera como los principales estándares internacionales de protección relativos a las personas privadas de libertad⁶⁹⁶.

Por último, como mecanismo no contencioso del Sistema Interamericano ha de señalarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también tiene una competencia consultiva, en virtud de la cual los Estados miembros de la OEA pueden formular consultas acerca de la interpretación de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Además, pueden formular consultas, en su ámbito de competencias, los órganos de la Organización de los Estados Americanos. Hasta la fecha la Corte ha emitido más de dos docenas de opiniones consultivas⁶⁹⁷.

4.2.3.2. El mecanismo contencioso de protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer de presuntas violaciones de la CADH por los Estados Parte. Al igual que el TEDH, la Corte ejerce básicamente sus funciones a través de dos vías: su competencia contenciosa, que consiste en la resolución de casos concretos de violación de derechos humanos mediante sentencias - previa aceptación de su competencia por el Estado Parte de que se trate-; y su competencia consultiva, ya mencionada.

Respecto a la competencia contenciosa de la Corte debe señalarse que, a diferencia del Sistema Europeo, las víctimas de violaciones de derechos humanos no

República Dominicana (agosto 2006), Suriname (julio 2011) y Uruguay (julio 2011, mayo 2009). Para más información, véase la página Web de la Relatoría: <http://portal.oas.org/es/cidh/ppl/default.asp>. Asimismo, la Relatoría organizó el Primer Seminario de Buenas Prácticas realizado en Buenos Aires, Argentina en noviembre de 2007; trabajó en la preparación de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; participó en numerosas actividades académicas y promocionales; y brindó asesoría técnica en el trámite de peticiones, casos, medidas provisionales, cautelares y otros asuntos relacionados con personas privadas de libertad.

⁶⁹⁶ Los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad” fueron aprobados por la CIDH El 31 de marzo de 2008 en su 131º Período de Sesiones, mediante Resolución 1/08.

⁶⁹⁷ Las opiniones consultivas de la Corte interamericana de derechos humanos se pueden consultar en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/opiniones-consultivas>.

pueden presentar denuncias directamente ante ella, sino que habrán de presentarlas - cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la CADH- ante la CIDH, que podrá, si lo considera oportuno, someter el caso denunciado ante la Corte⁶⁹⁸. Los Estados Parte de la CADH que hayan reconocido su competencia, sí pueden presentar denuncias ante la Corte. Una vez admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares y representantes pueden constituirse como parte en el proceso. La actuación de la Corte ha sido de gran importancia en la protección de los derechos humanos en el continente americano⁶⁹⁹.

4.2.4. El Sistema Africano de protección de los derechos humanos.

El Sistema Africano de protección de los derechos humanos se fundamenta en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, conocida también como “Carta de Banjul”, que fue adoptada por la Organización para la Unidad Africana (OUA) en 1981 y entró en vigor en 1986⁷⁰⁰. En 2001 se creó la Unión Africana (UA), sustituyendo a la OUA⁷⁰¹.

⁶⁹⁸ El artículo 46 de la CADH establece que: “1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

⁶⁹⁹ Sobre la labor llevada a cabo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase SALADO OSUNA, A., “Las sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos peruanos”, *Revista IIDH*, Vol. 37, 2003, pp. 135-215. La autora analiza diversos casos peruanos, entendiendo que los mismos constituyen referentes importantes para conocer el desarrollo progresivo que ha realizado la Corte en su interpretación y aplicación de los derechos recogidos en la CADH. Asimismo, ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, pp. 95 y ss.

⁷⁰⁰ Sobre la Carta de Banjul, véase VILJOEN, F., “The African Charter on Human and Peoples' rights. The travaux préparatoires in the light of subsequent practice”, *Human Rights Law Journal*, N° 9-12, Kehl am Rhein, 2004, pp. 313-326.

⁷⁰¹ A julio de 2015, la UA estaba formada por 54 estados africanos, siendo Marruecos el único Estado africano que no forma parte de ella.

La razón por la que la adopción de este instrumento de protección de los derechos humanos en el ámbito africano fuese tan retrasada respecto a los sistemas europeo y americano reside en la complicada situación de numerosos Estados africanos, gobernados por dictaduras militares o gobiernos de partido único, sumidos en guerras civiles o asolados por la pobreza. Sin embargo, muchos de ellos ya habían firmado y ratificado instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como el PIDCP y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷⁰². Para Alcaide Fernández, “los inspiradores de este sistema fueron conscientes de la propia cultura, tradiciones e idiosincrasias, así como de las circunstancias políticas, económicas y de otra índole presentes en la región, pero también tuvieron ante sí las experiencias previas de la existencia y el funcionamiento de los sistemas europeo y americano, así como del Sistema Universal de protección de los derechos humanos”⁷⁰³.

La “Carta de Banjul” contempla tanto los derechos civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales y culturales, y además incluye todo un catálogo de derechos de “tercera generación” de los pueblos, como el derecho a la autodeterminación, el derecho al desarrollo económico, social y cultural, el derecho a la paz y el derecho a un medioambiente satisfactorio y conducido al desarrollo. Asimismo, también es sensible a los deberes respecto de la comunidad. Sin embargo, la “Carta de Banjul” permite a los Estados Parte imponer restricciones y limitaciones muy grandes a los derechos, lo cual debilita en gran medida la efectividad del sistema⁷⁰⁴. En cuanto a los mecanismos de control, a diferencia de los sistemas europeo e interamericano, la “Carta de Banjul” pone más énfasis en los mecanismos basados en la negociación y conciliación para resolver demandas por violaciones de derechos humanos que en

⁷⁰² BOU FRANCH, V. y CASTILLO DAUDÍ, M., *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, citado, p. 212.

⁷⁰³ ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., “EL Sistema Africano de Derechos Humanos”, en OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, citado, p. 202. Sobre el Sistema Africano, véase BÉRÉTÉ, M., “Le système africain de protection des droits de la personne: où en est-on arrivé dans l'édification?”, *L'Europe des libertés*, N° 22, Presses Universitaires de Strasbourg, Estrasburgo (Francia), enero 2007, pp. 9-13; HEYNS, C., “La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, en GÓMEZ ISA, F. (Dir.) y PUREZA, J.M. (Coord.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, pp. 595-620; MUBIALA, M., *Le système régional africain de protection des droits de l'homme*, Bruylant, Bruselas, 2005; y PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., FERNÁNDEZ LIESA, C. R., y LLAMAS GASCÓN, Á., *Textos básicos de derechos humanos: con estudios generales y especiales y comentarios a cada texto nacional e internacional*, Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001, pp. 631-635.

⁷⁰⁴ DE DIENHEIM BARRIGUETE, C. M., “La protección internacional de los derechos humanos”, en FIX-ZAMUDIO, H. [et al.], *Protección internacional de los derechos humanos*, citado, pp. 129-130.

mecanismos jurisdiccionales. A tal fin, la Carta de Banjul instituyó la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), y hubo a esperarse hasta 1998 para el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte Africana).

4.2.4.1. Los mecanismos no contenciosos y *cuasicontenciosos* de protección de los derechos humanos en el sistema africano.

La CADHP tiene funciones de promoción de los derechos humanos y de los pueblos, mediante la realización de investigaciones, el establecimiento de principios y normas en las que los gobiernos puedan basar su legislación y el examen de los informes periódicos de los Estados. Pero además también tiene facultades cuasijudiciales que le permiten conocer de quejas y reclamaciones de carácter interestatal por violación de la Carta de Banjul, así como de reclamaciones presentadas por particulares, ONG y otras entidades. No obstante, los informes de la CADHP no son vinculantes y, en principio, salvo el informe anual sobre sus actividades, tampoco son públicos⁷⁰⁵.

Asimismo, la CADHP ha creado los siguientes procedimientos especiales, conforme al artículo 45.1.a) de la Carta de Banjul, que permite a la CADHP investigar y promover los derechos humanos en el continente: el Relator Especial sobre los Derechos de las Mujeres en África, el Grupo de Trabajo sobre la Pena de Muerte, el Grupo de Trabajo sobre Temas Específicos relacionados con el Trabajo de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Grupo de Trabajo sobre los Pueblos Indígenas, el Relator Especial sobre los Defensores de los Derechos Humanos, el Relator Especial sobre la Libertad de Expresión, y el Relator Especial sobre Cárceles y Condiciones de Detención. Por lo que respecta a la prohibición de la tortura, la CADHP ha desempeñado un papel significativo en la mejora de las condiciones carcelarias en África mediante la investigación y sanción a los Estados por violaciones a los derechos,

⁷⁰⁵ ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., “EL Sistema Africano de Derechos Humanos”, en OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, citado, p. 204. Sobre la jurisprudencia de la CADHP, véase ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, pp. 128 y ss.; y BEKKER, G., “The African Commission on Human and Peoples’ Rights and Remedies for Human Rights Violations”, *Human Rights Law Review*, N° 13, 2013, pp. 499-528.

la interpelación a los gobiernos y la adopción de resoluciones sobre las condiciones de las cárceles en el continente⁷⁰⁶.

La figura del Relator Especial sobre Cárceles y Condiciones de Detención se creó en 1996. Su papel es examinar y elaborar informes sobre las condiciones carcelarias para proteger los derechos de los internos, mandato que lleva a cabo mediante la investigación de las condiciones carcelarias, la comunicación con los gobiernos africanos trasladándoles sus inquietudes al respecto, la recepción de denuncias individuales sobre las condiciones de detención, la organización de actividades de capacitación para policías, guardias y administradores de cárceles y abogados; y, finalmente, la realización de visitas a los países y la posterior emisión de informes. Anualmente, además, debe presentar un informe anual ante la CADHP. No obstante, aunque en su inicio las visitas del Relator fueron muy frecuentes (17 entre los años 1996 y 2004), no hay constancia de que haya realizado visitas a países en los últimos 10 años⁷⁰⁷. Para Sarkin, numerosos obstáculos han limitado la efectividad del Relator Especial sobre Cárceles y Condiciones de Detención: primero, la escasez de presupuesto, lo que ha supuesto que sólo haya podido visitar una fracción de los Estados africanos; segundo, el requisito del consentimiento del país a inspeccionar, lo que también ha limitado el número de visitas⁷⁰⁸.

Finalmente, en 2002 se adoptó la Resolución sobre las directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en África (las Directrices de Robben Island), a fin de ayudar a los Estados a cumplir con sus obligaciones nacionales, regionales e internacionales referidas a la

⁷⁰⁶ Algunos de los instrumentos adoptados por la CADHP en relación con la prohibición de la tortura y la privación de libertad son: los Principios y Directrices sobre el Derecho al Debido Proceso y la Defensa Legal en África, de 2003; la Resolución sobre las directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en África (las “Directrices de Robben Island”), de 23 de octubre de 2002; la Resolución sobre Directrices y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y de Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en África, de 23 de octubre de 2002; la Declaración y plan de Acción de Ouagadougou sobre la Aceleración de la Reforma Penal y Carcelaria en África, de 20 de septiembre de 2002; la Declaración de Arusha sobre buenas prácticas penitenciarias, de 1999; la Declaración de Kampala sobre las Condiciones Carcelarias en África, de 1995, y la Resolución sobre el Derecho al Recurso y al Debido Proceso, de 9 de marzo de 1992, entre otras. Sobre la labor de la CADHP, véase: SARKIN, J., “Las cárceles en África: una evaluación desde la perspectiva de derechos humanos”, *SUR-Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 5, Nº 9, 2008, Sao Paulo (Brasil), pp. 35-36.

⁷⁰⁷ La actividad del Relator Especial sobre Cárceles y Condiciones de Detención se puede consultar en <http://www.achpr.org/mechanisms/prisons-and-conditions-of-detention/>.

⁷⁰⁸ SARKIN, J., “Las cárceles en África: una evaluación desde la perspectiva de derechos humanos”, citado, pp. 38-39.

prohibición y prevención de la tortura. Posteriormente, en la 35ª reunión de la CADHP, celebrada en Banjul (Gambia) desde el 21 de mayo al 4 de junio de 2004, se estableció un Comité de Seguimiento para promover la aplicación de las Directrices de Robben Island y ayudar a la CADHP con la cuestión de la tortura en África. Durante su 46ª reunión la CADHP decidió cambiar el nombre del Comité de Seguimiento a Comité para la Prevención de la Tortura en África (CPTA)⁷⁰⁹. El CPTA tiene el siguiente mandato: organizar seminarios para difundir las Directrices a los actores nacionales y regionales; elaborar y proponer a la CADHP estrategias para promover su aplicación en los planos nacional y regional; y presentar un informe a la CADHP en cada período ordinario de sesiones. Hasta la fecha, la página Web de la CADHP sólo recoge que el CPTA ha llevado a cabo dos misiones a países, ambas en 2012⁷¹⁰.

4.2.4.2. El mecanismo contencioso de protección de los derechos humanos en el sistema africano.

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se estableció en virtud del artículo 1 del Protocolo a la Carta de Banjul de 11 de junio de 1998. La Corte no sólo tiene jurisdicción o competencia para la interpretación y aplicación de los tratados constitutivos –al igual que ocurre en los sistemas europeo e interamericano–, sino que su jurisdicción se extiende a cualquier otro instrumento relevante de derechos humanos ratificado por los Estados interesados. De este modo, es el órgano judicial de una multitud de tratados africanos de derechos humanos que no contemplan sistemas de control⁷¹¹.

⁷⁰⁹ Resolución ACHPR/Res158 (XLVI) 09, de 25 de noviembre de 2009.

⁷¹⁰ <http://www.achpr.org/mechanisms/cpta/>. Como curiosidad puede señalarse que, entre los años 2009 y 2013, la Comisionada Dupe Atoki aunó los cargos de Relatora Especial sobre Cárceles y Condiciones de Detención y Presidenta de la CPTA. Long y Muntingh comparan ambos mandatos y reflexionan sobre las consecuencias potencialmente positivas y negativas del hecho de que un Comisionado deba desempeñar ambos mandatos al mismo tiempo. En LONG, D. y MUNTINGH, L., “El Relator Especial Sobre Prisiones y Condiciones de Detención en África y el Comité para la Prevención de la Tortura en África: ¿Potencial para la Sinergia o la Inercia?”, *SUR-Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 7, Nº 13, 2010, Sao Paulo (Brasil), pp. 99-119.

⁷¹¹ ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., “EL Sistema Africano de Derechos Humanos”, en OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, citado, p. 205. La actividad del CPTA se puede consultar en <http://www.achpr.org/mechanisms/cpta/>.

La Corte Africana examina los casos de violaciones de derechos humanos que le sean remitidos por parte de la CADHP, los Estados, los particulares y las ONG's, y las decisiones que emita serán vinculantes y ejecutables.

El 22 de enero de 2006 fueron elegidos los 11 jueces de la Corte Africana, cuya sede se encuentra en Arusha (Tanzania). No obstante, su futuro es incierto. El 1 de julio de 2008, los Estados miembros de la UA adoptaron el Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y de Derechos Humanos y de los Pueblos –a julio de 2015 aún no en vigor⁷¹²-, el cual pretende la fusión de aquella y la Corte Africana de Justicia (encargada de resolver disputas entre Estados miembros de la UA) en un solo tribunal, propuesta duramente criticada por el riesgo que supondría para su subsistencia e imparcialidad el inmiscuirlo en cuestiones políticas surgidas con motivo de las disputas entre los Estados⁷¹³. A pesar de ello, la Corte Africana ha continuado su actividad. La primera sentencia recayó en 2009. A julio de 2015, la Corte había recibido 32 demandas, de las cuales ya había emitido decisiones en 24 de ellas⁷¹⁴.

4.2.5. La protección de los derechos humanos en la Liga de Estados Árabes.

Como ya hemos señalado, aunque a día de hoy no existe como tal un sistema “árabe” de derechos humanos, sí debe hacerse referencia a la protección de los derechos humanos en el seno de la Liga de Estados Árabes. Tras varios intentos, en 2004 se adoptó la Carta Árabe de Derechos Humanos, que entró en vigor en el año 2008⁷¹⁵.

El único mecanismo de control previsto en la Carta Árabe es el Comité de Derechos Humanos cuya creación se contempla en el artículo 45 de la misma. Con arreglo al artículo 48 de la Carta, los Estados han de presentar cada tres años un informe sobre las medidas llevadas a cabo para garantizar los derechos y a las libertades que se reconocen en aquella, así como sobre los avances logrados en el ejercicio de tales

⁷¹² El Protocolo entrará en vigor 30 días después del depósito del instrumento de ratificación por 15 de sus Estados miembros.

⁷¹³ DE DIENHEIM BARRIGUETE, C. M., “La protección internacional de los derechos humanos”, en FIX-ZAMUDIO, H. [et al.], *Protección internacional de los derechos humanos*, citado, p. 133.

⁷¹⁴ Las demandas y resoluciones se pueden consultar en la página Web de la Corte Africana: <http://www.african-court.org/en/index.php/about-the-court/brief-history/40-cases-status/124-cases-status1>. Asimismo, se pueden consultar los informes de actividades que la Corte presenta anualmente.

⁷¹⁵ Carta Árabe de Derechos Humanos, de 22 de mayo de 2004, entró en vigor el 15 de enero de 2008.

derechos. El Comité podrá pedir a los Estados Parte información complementaria. El Comité estudiará el informe en audiencia pública en presencia y con la participación del representante del Estado interesado. Una vez examinado el informe, el Comité hará observaciones y formulará las recomendaciones pertinentes conforme a los objetivos de la Carta.

Asimismo, el Comité presentará un informe anual en el que se incluyen las observaciones y recomendaciones al Consejo de la Liga por mediación del Secretario General.

Sin embargo, la Carta Árabe no establece ningún mecanismo que permita presentar comunicaciones individuales o estatales en caso de violación de algún derecho reconocido en aquella, ni se ha creado ningún órgano judicial que pueda controlar la aplicación de la Carta, lo que constituyen las principales críticas a la misma⁷¹⁶.

No se tiene conocimiento de actuaciones relevantes del Comité de Derechos Humanos de la Liga de Estados Árabes con relación a la prohibición de la tortura.

Recapitulando, en este capítulo hemos visto la proliferación y variedad de mecanismos y procedimientos establecidos por los sistemas de protección de los derechos humanos para el control de la prohibición de la tortura. Así, en el Anexo II, por ejemplo, vemos cómo en el ámbito del control de la prohibición de la tortura, nuestro país presenta informes periódicos ante el Comité de Derechos Humanos y el CAT; ha recibido visitas del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, el Relator Especial sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en la Lucha contra el Terrorismo, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa y el CPT; ha sido investigado por el Comité de Derechos Humanos, el CAT y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; y ha sido juzgado por el TEDH.

⁷¹⁶ ABOGADOS AL SERVICIO DE ABOGADOS, “Manual didáctico sobre derechos humanos y su protección dirigido a abogados. Ficha nº 10: la Carta Árabe de Derechos Humanos” [Documento en línea], disponible en <http://www.observatoire-avocats.org/wp-content/uploads/Ficha-10-Carta-%C3%A1rabe-de-derechos-humanos.pdf>; y AL-MIDANI, M. A., “The Enforcement Mechanisms of the Arab Charter on Human Rights and the Need for an Arab Court of Human Rights” [Documento en línea], disponible en http://www.acihl.org/articles.htm?article_id=22. La página Web de la Liga de Estados Árabes no facilita información sobre los informes presentados por los Estados Parte ni sobre los informes del Comité de Derechos Humanos. Cabe deducir que la actuación del Comité de Derechos Humanos es escasa y de poca relevancia práctica. Véase su página Web: <http://www.lasportal.org>.

Cada organismo tiene un mandato, un ámbito geográfico y unas competencias diferenciadas y, por ello, no ejercen de la misma manera el control de la prohibición de la tortura, ni es igual su capacidad para inducir cambios en la actuación de los Estados, ni sus resultados son apreciables en el mismo plazo. No son comparables el mecanismo de presentación de informes (cuyo fin es fundamentalmente ayudar al Estado a identificar y superar los obstáculos en el cumplimiento de las normas internacionales que prohíben la tortura), las visitas periódicas (supervisión rutinaria de la actividad del Estado en la materia con finalidad preventiva), las investigaciones de casos particulares (investigación exhaustiva de casos concretos de violaciones de derechos por parte de los Estados), los procesos judiciales (dirigidos a depurar la responsabilidad del Estado por hechos concretos y reparar en la medida de lo posible los daños causados) y las visitas *ad hoc* o *in situ* (finalidad de evitar violaciones concretas de derechos humanos).

Además, factores de tipo político, social, técnico y económico, entre otros, pueden influir en la eficacia de los diferentes mecanismos. Como señala González González, “desde la perspectiva del órgano, las quejas más frecuentes, que suelen poner de manifiesto en sus informes sobre actividades, están relacionadas con la escasez de recursos materiales, técnicos y humanos, mientras que, desde la perspectiva de los Estados, el análisis es mucho más complejo por la confluencia de elementos culturales, políticos, sociológicos o económicos que condicionan el cumplimiento de la propia norma y, por tanto, también la eficacia de los procedimientos que inciden en su control”⁷¹⁷.

En todo caso, los diferentes mecanismos –especialmente aquellos pertenecientes al mismo sistema de protección de derechos humanos- deben llevar a cabo algún tipo de cooperación, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

Así visto, parecería innecesaria y redundante la creación de un nuevo instrumento normativo y nuevos mecanismos. Sin embargo, como señalan la APT y

⁷¹⁷ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, citado, pp. 424-425. La autora dedica el Capítulo tercero de su obra a estudiar la eficacia de las técnicas de control sobre la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes (pp. 423-644). Sobre el mismo tema, véase también OCHOA RUIZ, N., *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*, citado: sobre la eficacia del mecanismo de informes periódicos (pp. 222-251), sobre la eficacia del mecanismo de comunicaciones individuales (pp. 363-386), sobre el fracaso del mecanismo de reclamaciones interestatales (pp. 397-400), y el epílogo acerca de la eficacia de los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas (pp. 413-430).

CEJIL, “las obligaciones del Estado de investigar, excluir evidencia obtenida por medio de de tortura o maltrato, y de reparar y compensar a las víctimas, se aplican, por definición, únicamente una vez acontecido el acto violatorio. Las leyes deben, por tanto, complementarse con mecanismos de prevención efectivos que protejan a los más vulnerables. Solamente podemos evitar que se repitan actos de tortura en el futuro, si se garantiza que los observadores independientes puedan denunciar las condiciones de los centros de detención, la policía y los agentes de aplicación cuenten con la capacitación adecuada, y que a nivel nacional se juzgue a los responsables”⁷¹⁸.

En los siguientes capítulos estudiaremos el nuevo sistema de prevención de la tortura instaurado por el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y desarrollaremos las razones que dieron lugar a su génesis.

⁷¹⁸ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, citado, p. 183.

PARTE III

**EL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA
INSTAURADO POR EL
PROTOCOLO FACULTATIVO
A LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA
LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,
INHUMANOS O DEGRADANTES.**

**EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA DE ESPAÑA.**

CAPÍTULO 5.

EL PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

“El derecho penal, aun cuando rodeado de límites y garantías, conserva siempre una intrínseca brutalidad que hace problemática e incierta su legitimidad moral y política. La pena, cualquiera que sea la forma en la que se la justifique y circunscriba, es en efecto una segunda violencia que se añade al delito y que está programada y puesta en acto por una colectividad organizada contra un individuo”.

Luigi Ferrajoli⁷¹⁹

5.1. El proceso de adopción del Protocolo Facultativo.

En la Parte II de esta investigación exponíamos que la prohibición de la tortura está estipulada en un sinfín de convenciones e instrumentos internacionales de carácter tanto internacional como regional, así como en los textos constitucionales de los países democráticos, y es considerada por la doctrina como una regla de Derecho Internacional de carácter consuetudinario que no permite ningún tipo de derogación. Además, se explicaba cómo el Derecho Internacional y los sistemas regionales de protección de los derechos humanos han establecido numerosos organismos y mecanismos para erradicar la tortura.

⁷¹⁹ FERRAJOLI, L., *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*, Trotta, Madrid, España, 1995, pp. 21.

Desgraciadamente, la tortura ha seguido vigente en todo el mundo, como ponen de manifiesto informes de organismos internacionales y ONGs de derechos humanos⁷²⁰. Algunos Estados ignoran las obligaciones asumidas internacionalmente de prevenir, prohibir y castigar los actos de tortura y otras formas de malos tratos e, incluso, determinadas prácticas han sido justificadas por gobiernos y pensadores en los últimos años, como vimos en el Capítulo 2. Y, a pesar de que la noción de tortura ha sido definida por instrumentos internacionales de derechos humanos y perfilada por los organismos internacionales especializados en la materia, se siguen empleando eufemismos para ocultar que determinadas actos constituyen tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tales como “excesos en el uso de poder”, “actuaciones debidas ante la resistencia del detenido o atentados contra la autoridad”, “técnicas de interrogatorio”, etc.⁷²¹ Como señala Ribotta, “parece increíble que a estas alturas del siglo XXI tengamos que seguir reflexionando y argumentando en contra de la tortura, que todavía haya personas y hasta gobiernos que la justifican mediante medidas jurídicas o políticas”⁷²².

En la década de los 70, en plena “Guerra Fría” y a raíz de la campaña de Amnistía Internacional contra la tortura en el mundo llevada a cabo en 1973, la toma de conciencia por parte de la comunidad internacional ante este persistente fenómeno fue creciente⁷²³. El 10 de diciembre de 1973, coincidiendo con el 25º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la citada organización celebró una

⁷²⁰ En los informes anuales de Amnistía Internacional *El estado de los derechos humanos en el mundo*, se efectúa un repaso de la situación de los derechos humanos y las violaciones a los mismos –incluida la tortura y los malos tratos– en todo el mundo. Véase AMNISTÍA INTERNACIONAL, *El estado de los derechos humanos en el mundo. Informe 2013*, Madrid, 2013.

⁷²¹ RIBOTTA, S., “Sobre el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la regulación en el Derecho español. Mejor prevenir que castigar”, *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, citado, p. 158.

⁷²² RIBOTTA, S., “Reflexiones sobre la tortura”, *Papeles El Tiempo de los Derechos* (Huri-Age Consolider-Ingenio 2010), Nº 5, 2011, p. 1.

⁷²³ INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, San José (Costa Rica), 2004, p. 44. Según Rejali, la campaña de Amnistía Internacional contra la tortura, inédita hasta entonces, alcanzó mayor repercusión por su coincidencia temporal con el golpe de Estado del general Pinochet en Chile, lo que atrajo la atención de todo el mundo hacia el fenómeno de la tortura. En REJALI, D., *Torture and democracy*, citado, p. 43. Tras el informe de 1973, Amnistía Internacional publicó anualmente informes sobre la situación de la tortura en el mundo. Pocos años después se crearon los comités de observación (“Helsinki Watch Committees”) que darían lugar a la conocida ONGs Human Rights Watch.

conferencia que constituyó un hito fundamental en la lucha contra la tortura, inspirando y movilizando a organismos internacionales, ONGs, gobiernos e individuos de todo el mundo⁷²⁴.

En ese contexto, y mientras todavía se discutía el contenido de la futura Convención contra la Tortura -finalmente aprobada el 10 de diciembre de 1984-, se comenzó a gestar la idea de un nuevo mecanismo para erradicar esta práctica. Los tratados existentes en aquel momento se centraban en la actuación internacional una vez que las violaciones de derechos humanos ya habían tenido lugar y, para Boeglin, “los instrumentos tradicionales de carácter universal en materia de derechos humanos habían demostrado su eficacia para cierto tipo de violaciones y sus serias limitaciones para otro tipo de violaciones”⁷²⁵. El banquero y filántropo suizo Jean Jacques Gautier, inspirado por el creciente movimiento anti-tortura, dedicó sus esfuerzos a luchar contra ella y, en particular, a prevenir que pudiera tener lugar⁷²⁶. Tras realizar un exhaustivo estudio sobre los mecanismos existentes para la lucha contra la tortura, Gautier concluyó que el modelo de visitas a prisioneros de guerra del Comité Internacional de la Cruz Roja

⁷²⁴ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Letting in the light: 30 years of Torture Prevention*, Ginebra (Suiza), 2007, p. 1.

⁷²⁵ BOEGLIN, N., “Problemas y desafíos en la implementación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas: de una idea a un protocolo *onusiano*”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, Iustel, Madrid, 2009, p. 29. También lo expresa acertadamente el Ararteko (Defensor del Pueblo del País Vasco): “Los tradicionales mecanismos reactivos de defensa de los Derechos Humanos están basados en la recepción de quejas, su tramitación ante un órgano de supervisión, decisión de éste sobre admisibilidad, procesamiento con las debidas garantías y absolución o condena de las personas o Estados acusados. Siguen siendo necesarios, sin duda, para enfrentarse al problema desde la perspectiva de los casos particulares, pero muestran importantes limitaciones para reducir sustancialmente el riesgo de que éstos se produzcan, ante una constatación paradójica: en la medida en que un país asume en sus declaraciones y compromisos internacionales el rechazo de la tortura y los malos tratos como violación inaceptable de los Derechos Humanos, aumenta su interés por evitar el efecto negativo de una eventual condena de sus agentes, por lo que puede tender a adoptar una actitud defensiva frente a las denuncias que éstos pudieran recibir por tal motivo. Cuando esto sucede, sus poderes públicos no siempre exhiben ante este tipo de denuncias la diligencia debida que, por la materia de que se trata, resultaría razonable exigirles para tratar de esclarecerlas”. En ARARTEKO, *Estudio sobre el sistema de garantías en el ámbito de la detención incomunicada y propuestas de mejora*, 2011, Vitoria-Gasteiz.

⁷²⁶ Jean-Jacques Gautier (1912-1986) nació en Chêne-Bougeries, Ginebra. Estudió Derecho, obtuvo el título de doctor y trabajó como banquero, pero lo más destacable es su fuerte compromiso con los derechos humanos. Gautier consideraba la tortura “la vergüenza de nuestro siglo”. En octubre de 1976, publicó en el semanal ginebrino “La Vie Protestante” un artículo llamado “Un nuevo arma contra la tortura”, en el que detallaba su propuesta de una convención internacional en la que se estableciese un sistema de visitas no anunciadas a lugares de privación de libertad. El semanal también publicó las respuestas a la propuesta por parte de 18 destacados personajes políticos y académicos. Mientras muchos la apoyaron, otros tildaron la idea de “irrealista”, “utópica” y “demasiado optimista”. Gautier continuó publicando artículos y organizando conferencias para dar a conocer la iniciativa. En la Web de la APT se detalla el nacimiento de la iniciativa de Gautier: <http://www.apt.ch/en/the-gautier-proposal/>.

(CICR) era el más eficaz para prevenir los malos tratos y la tortura⁷²⁷. El CICR -que cumple en 2015 cien años realizando visitas a personas privadas de libertad- se preocupa, desde los primeros meses de la Primera Guerra Mundial, por la suerte de los prisioneros de guerra y los internos civiles, y su práctica de realizar visitas a los lugares donde éstos se encuentren, con el consentimiento de los Estados beligerantes, fue codificada por el Derecho Internacional Humanitario⁷²⁸.

El objetivo de las visitas del CICR es evaluar y mejorar las condiciones de detención y trato a los detenidos, identificar situaciones propicias para la comisión de actos de tortura y tomar las medidas necesarias para reducir el riesgo de que tengan lugar⁷²⁹. El propio CICR señala que, para ello, es necesario “instaurar con sus interlocutores un clima de confianza, que sólo puede establecerse a largo plazo y mediante un trabajo continuo sobre el terreno”. Su trabajo se basa en los principios de cooperación con las autoridades y confidencialidad, de manera que no se acude a declaraciones públicas ni a la denuncia sistemática de las violaciones del derecho internacional, con el fin de generar las condiciones propicias para el diálogo con los Estados visitados⁷³⁰. A cambio, los Estados visitados deben demostrar voluntad política para mejorar la situación. No obstante, el CICR puede romper la confidencialidad “en

⁷²⁷ El CICR es una organización independiente y neutral fundada en 1863 que tiene el cometido, en virtud del Derecho Internacional Humanitario, de prestar asistencia de forma imparcial a los prisioneros, los heridos y los enfermos, y a los civiles afectados por los conflictos. Según establecen los Convenios de Ginebra, en caso de conflicto armado internacional entre Estados Parte, el CICR puede visitar los lugares de detención, mientras que, de tratarse de conflictos armados no internacionales, puede ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto y sólo puede acceder a dichos lugares con su consentimiento. Según el artículo 143 del IV Convenio de Ginebra, los delegados del CICR o de las Potencias protectoras “*á autorizados a trasladarse a todos los lugares donde haya personas protegidas, especialmente a los g d , d d ó y d j*”. Este mismo derecho se consigna en el artículo 126 del III Convenio de Ginebra en relación con las visitas a los prisioneros de guerra. Para más información, véase <http://www.icrc.org>.

⁷²⁸ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Privados de libertad*, Ginebra (Suiza), 2003, p. 2.

⁷²⁹ KALIN, W., “La lucha contra la tortura”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 147, 1998, p. 2.

⁷³⁰ “Hasta finales de los años cuarenta, el CICR solía publicar los informes de las visitas que efectuaba a los detenidos. Sin embargo, dado que estos informes se usaron a veces para polemizar con fines políticos, poniendo así en peligro el diálogo que mantenía con las autoridades, se vio obligado a renunciar a su publicación. Desde entonces, el CICR remite sus informes únicamente a las autoridades concernidas. Ahora bien, si éstas dan a conocer una versión abreviada – y sesgada – de un informe, se reserva el derecho de publicarlo en su integridad”. En COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Privados de libertad*, citado, p. 8. Esta forma de actuación ha posibilitado que el CICR haya sido la única institución internacional de derechos humanos que ha tenido acceso a las instalaciones de detención de Guantánamo y la primera instancia autorizada por la Junta Militar a ingresar en Myanmar en 2008. En BOEGLIN, N., “Problemas y desafíos en la implementación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas: de una idea a un protocolo *onusiano*”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, p. 31.

caso de que se produzcan violaciones graves y repetidas del Derecho Humanitario y de que sus intervenciones confidenciales resulten ineficaces, o si las autoridades no tienen manifiestamente la intención de respetar ese derecho”⁷³¹.

La idea defendida por Gautier –y acogida por algunas de las ONGs internacionales de derechos humanos más prestigiosas, entre otras el propio CICR, Amnistía Internacional (AI) y la Comisión Internacional de Juristas (CIJ), y por algunos Estados, principalmente Suiza, Suecia y Costa Rica- consistía en crear un sistema de visitas similar al del CICR pero de alcance general, es decir, no limitado únicamente a situaciones de conflicto armado y a violaciones del Derecho Internacional Humanitario⁷³². En 1977, Gautier fundó el Comité Suizo contra la Tortura (CSCT) para promover una convención internacional que crease un sistema universal de visitas a los lugares de detención. Aquel mismo año se estaba elaborando un borrador de la Convención contra la Tortura, pero Gautier defendía la idea de una convención internacional separada de aquélla, al entender que no debían confundirse los ámbitos de denuncia y prevención, dado que se trata de dos enfoques de trabajo completamente distintos, como veremos más adelante⁷³³. A su juicio, no era viable aunar en un mismo instrumento mecanismos de denuncia de los Estados por el incumplimiento de obligaciones internacionales con la apertura de los lugares de privación de libertad a mecanismos de visita.

⁷³¹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *Privados de libertad*, citado, p. 13. Para mayor profundización sobre el trabajo del CICR, véase también COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR), “Le Comité international de la Croix-Rouge (CICR) face à la torture et aux traitements cruels, inhumains ou dégradants infligés aux personnes privées de liberté. Doctrine adoptée par le Conseil de l’Assemblée du CICR le 9 juin 2011”, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, V. 93 (Sélection française), 2011/2, pp. 383-399; AESCHLIMANN, A., “Protection of detainees: ICRC action behind bars”, *International Review of the Red Cross*, Vol. 87, N° 857, 2005, pp. 83-122; DAUDIN, P. y REYES, H., “How visits by the ICRC can help prisoners cope with the effects of traumatic stress”, en DANIELI, Y., RODLEY, N. y WEISAETH, L., *International Responses to traumatic Stress*, Baywood Publishing Company, Inc., Amityville (Nueva York), 1996, pp. 219-256.

⁷³² ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, San José (Costa Rica), 2010, p. 17.

⁷³³ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Letting in the light: 30 years of Torture Prevention*, citado, p. 6. El riesgo de que los Estados pudieran confundir los ámbitos de protección y prevención llevó a dividir el CSCT en dos nuevas organizaciones: la APT –enfocada hacia la prevención- y SOS Tortura, que finalmente tomaría el nombre de Organización Mundial contra la Tortura (OMCT) –dedicada a la denuncia y la recepción de alegaciones de tortura. En BOEGLIN N., “Problemas y desafíos en la implementación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas: de una idea a un protocolo *onusiano*”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, p. 30.

Sin embargo, ante las serias resistencias existentes por parte de algunos Estados para la adopción de la propia Convención contra la Tortura, el Secretario General de la CIJ, Niall MacDermot, propuso a Gautier en 1978 una fórmula más viable que abrir dos frentes al mismo tiempo en materia de tortura: adoptar la forma de un protocolo facultativo a la futura convención⁷³⁴. Esta fórmula jurídica fue aceptada con suma reticencia por Gautier y algunas ONGs, pues se corría el riesgo de generar una relación “filial” –equivocada- entre la Convención contra la Tortura y su Protocolo, que podría conllevar una mayor confusión entre las perspectivas de protección y prevención⁷³⁵.

El proyecto fue cobrando paulatinamente fuerzas y, en marzo de 1980, Costa Rica tomó la iniciativa, sometiendo formalmente a las Naciones Unidas un proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura –aún en discusión-, con la indicación de que esta propuesta sería examinada sólo después de que la Convención fuese adoptada⁷³⁶. Como señala la APT, resulta muy significativo que el proyecto de Protocolo Facultativo fuera liderado por un país latinoamericano, en lugar de ser –como en otras ocasiones- un país occidental el que “impusiese” un tratado al resto del mundo⁷³⁷.

Para situarnos de nuevo en contexto, a finales de los años setenta y en la década de los años ochenta, muchos países del mundo se encontraban bajo dictaduras que recurrían habitualmente a la tortura como forma de control de la disidencia política y de inducir el miedo en la población civil. Pero también en países democráticos dichos años fueron testigos de prácticas de terrorismo de Estado. La preocupación de los defensores

⁷³⁴ Un protocolo facultativo o adicional es un texto adicional a un tratado internacional que introduce disposiciones complementarias al tratado original, y está abierto a la firma, adhesión o ratificación de aquellos países que son parte del tratado principal, por el cual algunos Estados Parte asumen un marco de obligaciones que van más allá del tratado general y que no todos los Estados Parte del mismo aceptan.

⁷³⁵ BOEGLIN N., “Problemas y desafíos en la implementación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas: de una idea a un protocolo *onusiano*”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, pp. 33-35. Boeglin analiza en las páginas 36 y 37 los inconvenientes que la fórmula jurídica del “protocolo facultativo” suponen para la causa de la prevención de la tortura, como el no hacer referencia expresa en su denominación oficial a la prevención de la tortura, el asimilarlo a un documento “más” de derechos humanos en lugar de dotar a la prevención la importancia que requiere, la posible confusión entre las perspectivas de protección y prevención, y la generación de una relación “filial” entre el CAT y el SPT.

⁷³⁶ INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, citado, p. 46.

⁷³⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Letting in the light: 30 years of Torture Prevention*, citado, p. 7.

de derechos humanos por la persistencia de la tortura era, por tanto, enorme, centrándose muchos esfuerzos en luchar contra ella. En 1983, CSCT organizó un Conferencia en Ginebra con expertos de 29 países, representantes de organismos internacionales y ONGs como CICR, AI y la CIJ, en la que se insistió en la necesidad de implementar un mecanismo de visitas a lugares de privación de libertad. Asimismo, se presentó la propuesta de que Naciones Unidas nombrase un Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, figura que finalmente se crearía en 1985. Por otra parte, tras la conferencia, y como consecuencia de ella, se creó “SOS Torture”, una coalición internacional de ONGs de todo el mundo, a fin de coordinar sus acciones contra la tortura, denunciar casos y asistir a las víctimas. En 1986, “SOS Torture” pasó a denominarse Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT)⁷³⁸. También es digna de mención la campaña contra la tortura lanzada por Amnistía Internacional en 1984, año en que presentó su “Programa de 12 Puntos para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, que en pleno siglo XXI continúa vigente⁷³⁹.

En 1984, después de 7 años de discusión y trámites, finalmente se adoptó la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No obstante, tras la culminación del proceso, los Estados se mostraron reacios a iniciar otro largo período de discusiones sobre un nuevo instrumento y prefirieron centrar su atención en implementar la Convención⁷⁴⁰.

⁷³⁸ Ídem, pp. 9-11. LA OMCT constituye actualmente una coalición internacional de 311 organizaciones distribuidas en todo el mundo.

⁷³⁹ El Programa fue adoptado por primera vez por Amnistía Internacional en 1984, revisado en octubre de 2000 y revisado de nuevo en abril de 2005. Dicho programa contempla 12 acciones que deben adoptar los Estados para luchar contra la tortura: condenar públicamente la tortura y otros malos tratos; prohibir la detención incomunicada; abolir las detenciones en lugares secretos; proveer garantías durante la detención y el interrogatorio; promulgar leyes que prohíban y prevengan la tortura y otros malos tratos; que todas las denuncias de torturas u otros malos tratos sean objeto de una investigación inmediata, imparcial y efectiva a cargo de un órgano independiente; enjuiciar a los presuntos torturadores; establecer la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante tortura u otros malos tratos; formar sobre la prohibición de la tortura a los funcionarios que participen en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento médico de personas privadas de libertad; que las víctimas de tortura u otros malos tratos y las personas a su cargo reciban del Estado una reparación inmediata; ratificar sin reservas los tratados internacionales que contengan salvaguardias contra la tortura y otros malos tratos; y ejercer su responsabilidad internacional, utilizando todos los canales disponibles para interceder ante los gobiernos de los países de los que se han recibido informes de tortura u otros malos tratos. En AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Programa de 12 Puntos para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a manos de Agentes del Estado*, Londres (Reino Unido), 2005.

⁷⁴⁰ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Letting in the light: 30 years of Torture Prevention*, citado, p. 13.

Mientras tanto, la idea de un mecanismo preventivo fue acogida por el Sistema Europeo de protección de los derechos humanos. La iniciativa fue impulsada por el senador francés Noël Berrier, en aquel momento Presidente del Comité de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, llamando a los Estados Parte a dar ejemplo instituyendo el sistema de visitas, habida cuenta de que había pocas expectativas de que éste se estableciese a nivel universal. Con ayuda del CSCT y de la CIJ, se elaboró un borrador que finalmente daría lugar al Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CEPT)⁷⁴¹. El CEPT –que vio la luz en 1987 y entró en vigor dos años más tarde- contemplaba la creación del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), un órgano regional de visitas a lugares de privación de libertad en los Estados Parte⁷⁴². Inevitablemente, la experiencia del CPT influiría en el futuro contenido del Protocolo Facultativo, más que el propio texto del CEPT, que no entraba en mucho detalle y dejaba bastante libertad a la hora de establecer la forma de trabajo que habría de seguir el CPT⁷⁴³.

Por su parte, en América Latina, con ocasión del final de dictaduras militares y los cambios de gobiernos, también surgieron en los años ochenta intentos de crear un mecanismo regional de prevención de la tortura, liderados por el CSCT y la CIJ conjuntamente con movimientos de derechos humanos del continente, e incluso se llegó a crear un “Comité de Expertos para la Prevención de la Tortura en las Américas”. Sin embargo, la mayoría de los Estados miembros de la OEA –con las reseñables excepciones de Costa Rica y Uruguay- y la propia CIDH mostraron una evidente falta de interés político en la propuesta y, cuando en 1985 se adoptó la CIPST, no se incluyó un sistema de visitas preventivas⁷⁴⁴.

⁷⁴¹ Debe subrayarse que el nombre de la convención europea hace expresa referencia a la “prevención”, a fin de diferenciar claramente la naturaleza preventiva y no contenciosa del comité establecido por el mismo del control judicial efectuado por el TEDH. Ídem, pp. 13-14.

⁷⁴² Lamentablemente, Gautier falleció en 1986, por lo que no pudo llegar a ver la culminación de su proyecto, aunque fuera a escala europea.

⁷⁴³ MURRAY, R., STEINERTE, E., EVANS, M. y HALLO DE WOLF, H., *The Optional Protocol to the UN Convention against torture*, Oxford University Press, Nueva York, 2011, pp. 18 y ss. Desde su primera visita en 1990 a Austria, el CPT ha demostrado el impacto de las visitas y posteriores recomendaciones a los Estados sobre las condiciones de detención y la prevención de la tortura y malos tratos, y es innegable que su experiencia constituyó una valiosa fuente de información y referencia durante la elaboración del Protocolo Facultativo.

⁷⁴⁴ INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones*

En África no se veía posible que pudiese adoptar un tratado como el CEPT, por lo que los esfuerzos de las ONGs se centraron en promover la adopción de un mecanismo que facilitase la implementación de las normas contra la tortura en la región. El resultado fue la adopción por la CADHP de la Resolución sobre las directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en África (las “Directrices de Robben Island”), de 23 de octubre de 2002⁷⁴⁵.

De vuelta al plano universal, tras la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura y con el impulso de la adopción del CEPT, en 1991 Costa Rica apadrinó de nuevo la iniciativa, presentando formalmente una propuesta a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas que recibió un gran apoyo por parte de las ONGs de derechos humanos y la propia Organización. En marzo de 1992 se estableció un Grupo de Trabajo, iniciándose un arduo proceso de negociación interestatal que se extendería durante una década⁷⁴⁶. Paralelamente, en 1993 se celebró en Viena una Conferencia Mundial de Derechos Humanos -que contó con la participación de 171 Estados y 7000 participantes-, en la que se adoptó la “Declaración y Programa de Acción de Viena”, un plan común para fortalecer los derechos humanos en todo el mundo, entre cuyas recomendaciones se encontraba la de que los esfuerzos en la lucha contra la tortura debían centrarse en la adopción *rápida* del Protocolo Facultativo⁷⁴⁷. Aunque el proceso de negociación fue todo menos rápido, la citada Declaración puso al menos de relieve el consenso internacional en la necesidad de establecer un sistema de visitas a nivel universal⁷⁴⁸.

En el seno del Grupo de Trabajo, muchos de los Estados más favorables al Protocolo Facultativo confiaban en encontrar una fórmula para crear una suerte de “CPT

Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención, citado, p. 49.

⁷⁴⁵ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Letting in the light: 30 years of Torture Prevention*, citado, pp. 25-26.

⁷⁴⁶ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *El Protocolo Facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Creación de los Mecanismos Nacionales de Prevención*, p. 3. El documento se puede consultar en <http://www.apr.ch/content/files/npm/eca/Spain5.pdf>.

⁷⁴⁷ ASAMBLEA GENERAL DE LA CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS, Declaración y Programa de Acción de Viena, de 25 de junio de 1993 (A/CONF.157/23).

⁷⁴⁸ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Letting in the light: 30 years of Torture Prevention*, citado, pp. 21-22.

universal”: el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT). Sin embargo, las sesiones se caracterizaron por las posiciones difícilmente conciliables entre, por una parte, los Estados más favorables al establecimiento de un sólido mecanismo preventivo de visitas y, por otra, aquéllos decididos a limitar significativamente su alcance, que llegaron a bloquear el proyecto en muchos momentos⁷⁴⁹. Una de las mayores objeciones argüidas contra el Protocolo Facultativo era la pluralidad de órganos internacionales ya existentes en materia de tortura, de modo que, a juicio de sus detractores, el nuevo mecanismo duplicaría la labor de los ya existentes. Por su parte, los Estados más favorables al Protocolo Facultativo argumentaban que el nuevo mecanismo tenía el carácter novedoso de concentrarse en prevenir los abusos –siguiendo una metodología a la que haremos referencia más adelante–, contrariamente a los órganos ya existentes. Los detractores también alegaban el limitado presupuesto de Naciones Unidas, por lo que propusieron que sólo los Estados Parte en el Protocolo Facultativo financiasen el funcionamiento del SPT; frente a lo cual otros Estados afirmaron que este proceder limitaría las posibilidades de los Estados con menos recursos. Nigel S. Rodley -Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura entre 1993 y 2001- señala que uno de los problemas para la puesta en práctica del Protocolo Facultativo era justamente la falta de recursos económicos, con lo que se corría el riesgo de crear un sistema ineficaz, pero que al mismo tiempo diera a los Gobiernos una excusa para excluir las visitas del CICR⁷⁵⁰. Asimismo, otros fuertes desencuentros durante las sesiones del Grupo de Trabajo hicieron referencia al consentimiento del Estado para recibir visitas a cualquier parte de su territorio (artículo 1), los acuerdos previos entre el SPT y el Estado para realizar una visita *in situ* (artículo 8), la conformidad de las disposiciones del Protocolo con la legislación interna (artículo 10), las facilidades que el Estado debe otorgar al Comité durante las visitas (artículo 12), las objeciones en circunstancias excepcionales de un Estado a una visita del SPT (artículo 13) y la posibilidad de emitir una reserva al Protocolo Facultativo (artículo 30)⁷⁵¹. En definitiva, los Estados “obstructores” temían

⁷⁴⁹ INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, citado, p. 52.

⁷⁵⁰ RODLEY, N., “Reflections on Working for the Prevention of Torture”, *Essex Human Rights Review*, Vol. 6, Nº 1, 2009, p. 18.

⁷⁵¹ INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, citado, pp. 54-58; y BOEGLIN N., “Problemas y desafíos en la implementación del Protocolo

que el Protocolo Facultativo interfiriese en las prerrogativas estatales y querían limitar las competencias del SPT.

En un momento en que la discusión parecía haber llegado a un punto muerto y que existía una honda preocupación por que el mecanismo internacional de visitas no fuese capaz de poder monitorear todos los lugares de detención de todos los Estados Parte, el noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo (12-31 de febrero de 2001) se centró en la novedosa propuesta presentada por México de establecer, paralelamente a dicho organismo, mecanismos nacionales para la prevención de la tortura, argumentando que, al estar presentes de forma permanente en el territorio del Estado, los mecanismos nacionales se encontraban en mejores condiciones para visitar de manera más regular los lugares de privación de libertad de su país y realizar acciones de seguimiento⁷⁵². Tres días después, Suecia –en nombre de la Unión Europea, de quien en ese momento ejercía su Presidencia- presentó una propuesta similar. Ambas tuvieron la virtud de desbloquear y reanimar el debate en el Grupo de Trabajo. La inclusión de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura, sin embargo, fue muy criticada por un sector de ONGs -fundamentalmente AI, Human Rights Watch y la CIJ-, que temían que los Estados pudiesen usar esta figura para encubrir las condiciones existentes en los lugares de privación de libertad, llegando a entorpecer la tarea del SPT⁷⁵³.

Finalmente, en su décimo y último período de sesiones (14-25 de enero de 2002), ante las presiones por parte de Naciones Unidas para que se lograra un texto definitivo, la presidenta del Grupo de Trabajo -la costarricense Elisabeth Odio Benito- presentó una “Propuesta de la Presidente Relatora”, que incorporaba algunos elementos de las propuestas mexicana y sueca, sin alterar la coherencia del proyecto original, e

Facultativo a la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas: de una idea a un protocolo *onusiano*”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, pp. 38-39.

⁷⁵² COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Informe del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, relativo a su noveno período de sesiones, de 13 de marzo de 2001 (E/CN.4/2001/67).

⁷⁵³ BOEGLIN N., “Problemas y desafíos en la implementación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas: de una idea a un protocolo *onusiano*”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, pp. 39-41.

inició el procedimiento formal de adopción del Protocolo Facultativo⁷⁵⁴. De este modo, en la sesión de la Comisión de Derechos Humanos de marzo de 2002, Costa Rica sometió una Resolución a este órgano instando a los Estados Miembro a aprobar el proyecto de Protocolo Facultativo. Aunque la práctica general de Naciones Unidas en materia de instrumentos internacionales de derechos humanos era su adopción por consenso, tras una estrategia obstructora por parte de Cuba, la Resolución llamando a la adopción del Protocolo Facultativo fue sometida a voto y aprobada por 29 votos a favor, 10 en contra y 14 abstenciones⁷⁵⁵.

En julio de 2002, el proyecto fue sometido a voto al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), donde –también tras alguna maniobra obstructora, esta vez por parte de los Estados Unidos de América- la Resolución fue aprobada por 35 votos a favor, 8 en contra y 10 abstenciones. La siguiente instancia era la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde el Protocolo Facultativo recaló en noviembre de 2002⁷⁵⁶. En esta ocasión, fueron las delegaciones de Japón y Estados Unidos las que trataron de bloquear la adopción; no obstante, la Resolución fue aprobada por 104 votos a favor, 8 en contra y 36 abstenciones.

El último eslabón del proceso de adopción lo constituyó la votación en el pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde el 18 de diciembre de 2002 se adoptó el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o

⁷⁵⁴ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Informe del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 20 de febrero de 2002 (E/CN.4/2002/78).

⁷⁵⁵ Como explican el IIDH y la APT, en el seno de las Naciones Unidas los textos pueden ser adoptados por consenso o mediante voto. El consenso, si bien tiene la virtud de demostrar el compromiso firme de la comunidad internacional con una determinada causa, implica el riesgo de que los puntos más novedosos sean reducidos o incluso suprimidos para lograr un texto consensuado. En cuanto al proyecto de Protocolo Facultativo, varias de las delegaciones opuestas al Protocolo apoyaron que el texto definitivo fuese adoptado por consenso, por lo que se debía seguir trabajando en el Grupo de Trabajo hasta llegar a un texto consensuado. Por el contrario, los partidarios de un mecanismo fuerte se mostraban cada vez más favorables a la opción de someter a voto el texto del Protocolo, toda vez que una nueva prórroga del Grupo de Trabajo habría debilitado el Protocolo Facultativo, incluso pudiendo llegar a significar su fin. Esta opción, sin embargo, exigía una fuerte labor de cabildeo político por parte de los Estados que impulsaban la adopción del Protocolo Facultativo y de las ONGs, a fin de obtener el mayor número de apoyos al Protocolo. En INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, citado, pp. 63-67.

⁷⁵⁶ La Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas es la encargada de los temas sociales, humanitarios y culturales del máximo órgano de las Naciones Unidas.

Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes⁷⁵⁷, por 127 votos a favor, 4 en contra y 42 abstenciones⁷⁵⁸, una cómoda mayoría que atestigua el notable incremento del apoyo experimentado en los últimos meses gracias a la estrategia de cabildeo llevada a cabo por los Estados más favorables al mismo y por distintas ONGs, a los que sin duda ha de agradecerse que el Protocolo Facultativo llegara a ver la luz⁷⁵⁹. Con su adopción, se iniciaba, en palabras del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura Manfred Nowak, un nuevo y esperanzador camino para la prevención de la tortura⁷⁶⁰. Al fin, el Protocolo Facultativo entró en vigor el 22 de junio de 2006, tras el depósito del vigésimo instrumento de ratificación del mismo⁷⁶¹. El artículo 27 del Protocolo Facultativo establece que el mismo está abierto a la firma de los Estados que hayan firmado la Convención contra la Tortura y a la ratificación o adhesión de los Estados que la hayan ratificado o se hayan adherido a ésta. Se establece, así, entre ambos instrumentos un vínculo de interdependencia formal, de modo que un Estado no puede ser parte en el Protocolo Facultativo sin serlo de la Convención contra la Tortura⁷⁶².

⁷⁵⁷ Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Resolución 57/199, de 18 de diciembre de 2002, Nueva York. Entrada en vigor el 22 de junio de 2006.

⁷⁵⁸ Los Estados que votaron en contra fueron Estados Unidos de América, las Islas Marshall, Nigeria, y Palau; y las abstenciones procedieron de Argelia, Arabia Saudita, Australia, Bangladesh, Belice, Bután, Brunei, Camerún, China, Cuba, Egipto, Etiopía, Filipinas, Granada, Guyana, India, Jamaica, Japón, Kenia, Kuwait, Libia, Malasia, Mauritania, Myanmar, Nepal, Omán, Pakistán, Qatar, República Árabe de Siria, República de Yibuti, Rusia, Santa Lucía, Singapur, Somalia, Sudán, Tailandia, Tanzania, Togo, Túnez, Uzbekistán y Vietnam.

⁷⁵⁹ INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, citado, pp. 67-71. En las páginas 51-71, el mencionado manual efectúa un exhaustivo y detallado análisis del proceso de adopción del Protocolo Facultativo en el seno de Naciones Unidas, desde la presentación de la propuesta y la creación del Grupo de Trabajo hasta su adopción.

⁷⁶⁰ RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, Informe al Consejo de Derechos Humanos “Study on the phenomena of torture, cruel, inhuman or degrading treatment or punishment in the world, including an assessment of conditions of detention”, citado, parágrafo 158.

⁷⁶¹ El apartado primero del artículo 28 del Protocolo Facultativo dispone que el mismo “entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas”. Los 20 primeros Estados fueron: Albania, Argentina, Bolivia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, España, Georgia, Honduras, Liberia, Maldivas, Mali, Malta, Mauricio, México, Paraguay, Polonia, Reino Unido, Suecia y Uruguay. En el ANEXO III a esta investigación se resumen los “Hitos históricos en la prevención de la tortura”, para una mejor comprensión y visualización de los momentos clave descritos en este apartado.

⁷⁶² MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “El Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. LVIII, Nº 2, 2006, p. 1090. Recordamos que la firma constituye una muestra de apoyo preliminar al instrumento de que se trate, que no establece una obligación jurídicamente vinculante, pero es una indicación de que el país considera su ratificación y establece la obligación del Estado de abstenerse de cualquier acto que ponga en peligro los objetivos y el propósito del tratado. Por su parte, la ratificación o

Respecto a las obligaciones jurídicas que se asumen con la ratificación o adhesión al Protocolo Facultativo, el artículo 12 establece que los Estados Parte se comprometen a recibir al SPT, a darle acceso a todos los lugares de detención y a toda la información que solicite, y a examinar sus recomendaciones y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación. Asimismo, el artículo 17 da a los Estados un plazo de un año después de la entrada en vigor del Protocolo o de su ratificación o adhesión, para designar o crear uno o varios MNPs. No obstante, el artículo 24 prevé que los Estados Parte puedan hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones por un período máximo de tres años, con la posibilidad de prorrogarlo dos años más –con la aprobación del CAT, previa consulta con el SPT-, bien por lo que se refiere a la Parte III (la competencia del SPT) o a la Parte IV (el establecimiento de un MNP)⁷⁶³. Las diferentes traducciones oficiales del Protocolo Facultativo generaron una discusión sobre si la declaración debía hacerse en el momento de la ratificación o adhesión, o si podía efectuarse en un momento posterior. Finalmente, en 2010 se efectuó una modificación de las versiones en español y en ruso, de forma que quedase claro que la declaración para aplazar el cumplimiento de las obligaciones sólo podía hacerse en el mismo momento de la ratificación o adhesión⁷⁶⁴. El citado artículo, pues, facilita a los Estados Parte tiempo para implementar las obligaciones previstas por el Tratado. En el caso de que la declaración fuese relativa a la Parte III, el SPT no podría realizar visitas al país en cuestión durante el período de aplazamiento y tampoco podría facilitar asesoramiento o asistencia en el establecimiento del MNP. Ello no obsta, sin embargo, para que, de establecerse el MNP, pudiera decidir mantener contacto con el SPT, pues el artículo 20 le confiere tal derecho⁷⁶⁵. Por otra parte, si la declaración afectase a la Parte IV, el Estado dispondría de más tiempo para el establecimiento de uno o varios MNPs, con la ventaja de que, al

adhesión representan el compromiso jurídicamente vinculante de acatar las disposiciones del instrumento en cuestión, siendo la diferencia entre ambos que, mientras que la ratificación viene precedida de la firma, el procedimiento de la adhesión no.

⁷⁶³ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, pp. 113-115. Las declaraciones formuladas por los Estados Parte en el Protocolo Facultativo al amparo del artículo 24 se pueden consultar en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-9-b&chapter=4&lang=en. Alemania, Hungría, Bosnia-Herzegovina, Kazajistán, Montenegro, Filipinas y Rumanía presentaron declaraciones en virtud del artículo 24 del Protocolo Facultativo para posponer las obligaciones adquiridas como consecuencia de la ratificación.

⁷⁶⁴ Ídem, pp. 113-114.

⁷⁶⁵ Ídem, p. 114.

ser parte del Protocolo Facultativo, se podría beneficiar del asesoramiento del SPT a este respecto. En este caso, el aplazamiento se sumaría al plazo de un año del que ya disponen los Estados, conforme al artículo 17, para designar o establecer un MNP.

Por último, ha de subrayarse que el Protocolo Facultativo excluye la posibilidad de realizar reservas al mismo en su artículo 30, lo que resulta muy significativo, dado que la mayoría de tratados internacionales contemplan la posibilidad de formular reservas, aunque sólo si no son incompatibles con el objeto y propósito de los mismos. En el caso del Protocolo Facultativo que nos ocupa, se consideró esencial excluir esta posibilidad, toda vez que no se creaban nuevas normas sustantivas y cualquier reserva restringiría inevitablemente el mandato de los mecanismos establecidos por el mismo, interfiriendo por tanto con el objeto del Tratado⁷⁶⁶.

5.2. El estado de ratificación e implementación del Protocolo Facultativo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Protocolo Facultativo, el SPT fue creado tras la entrada en vigor del citado instrumento en junio de 2006. En octubre de 2006, los Estados Parte en el Protocolo eligieron a diez expertos como miembros independientes del SPT, cuya primera sesión tuvo lugar en la Oficina del ACNUDH en Ginebra del 19 al 23 de febrero de 2007⁷⁶⁷. Para la APT, los retos fundamentales eran la designación como miembros de personas con una carrera sólida y que reunieran una serie de requisitos -independencia, formación jurídica o médica, experiencia en la realización de visitas a lugares de privación de libertad, etc.- y la atribución de recursos humanos y económicos suficientes para poder llevar a cabo su tarea de forma efectiva⁷⁶⁸.

A septiembre de 2015, son 79 los Estados Parte del Protocolo Facultativo, 18 más lo han firmado y 61 han comunicado oficialmente al SPT la designación de su

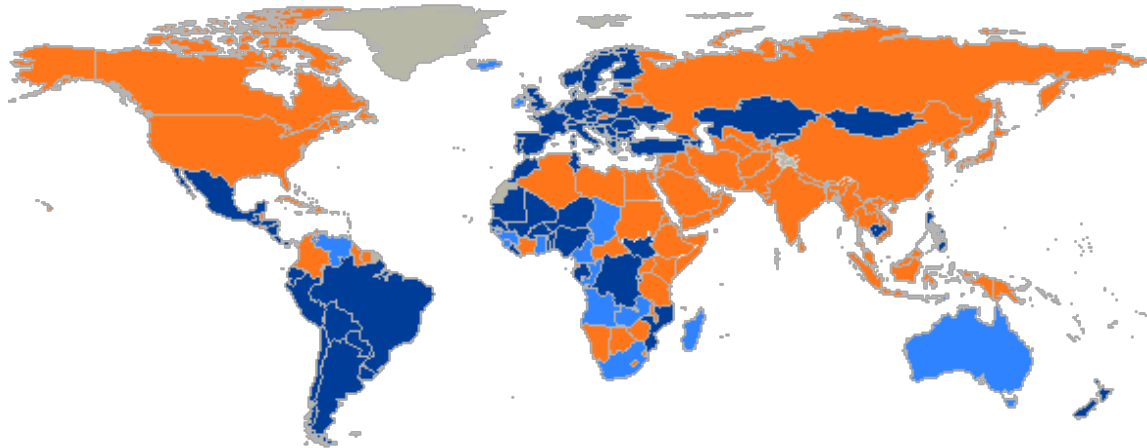
⁷⁶⁶ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, pp. 128-129.

⁷⁶⁷ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Primer Informe Anual*, 14 de mayo de 2008, Ginebra (CAT/C/40/2), párrafos 2 y 3.

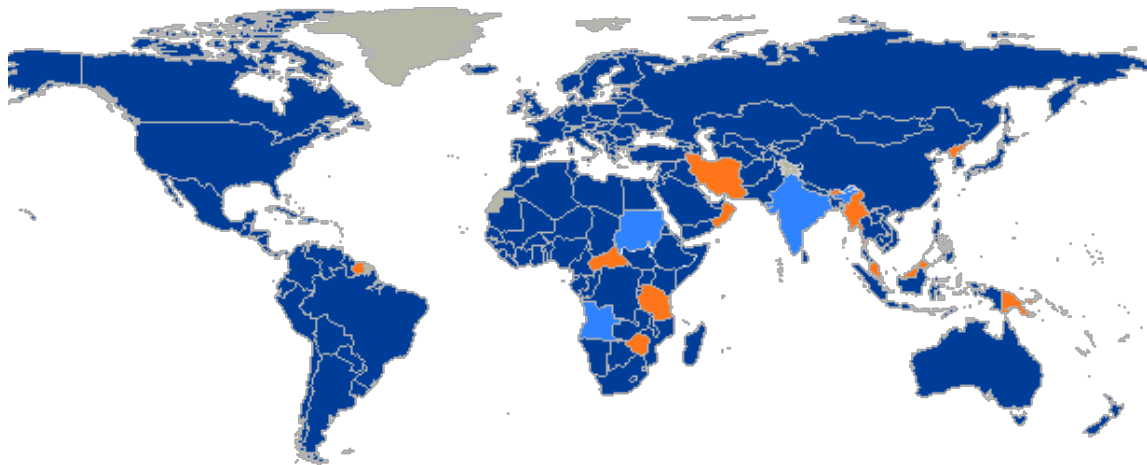
⁷⁶⁸ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe Anual 2006*, Ginebra (Suiza), 2006, p. 6

MNP⁷⁶⁹. A continuación pueden observarse los mapas de ratificaciones del Protocolo Facultativo y la Convención contra la Tortura a septiembre de 2015 (en color azul oscuro figuran los Estados Parte, en azul celeste los Estados que han firmado o se han adherido al Protocolo Facultativo y en naranja el resto de Estados)⁷⁷⁰:

Mapa de ratificaciones del Protocolo Facultativo



Mapa de ratificaciones de la Convención contra la Tortura



⁷⁶⁹ Respecto al estado de ratificación del Protocolo, véase: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-9-b&chapter=4&lang=en. Los MNPs designados se pueden consultar en la Web del ACNUDH: <http://www2.ohchr.org/english/>. También se puede consultar las completas bases de datos sobre el Protocolo Facultativo de la APT: <http://www.apc.ch/en/opcat-database/> y de la Universidad de Bristol: <http://www.bristol.ac.uk/law/research/centres-themes/hric/resourcesreferences/npmdirectory/>. Para una mejor comprensión, en el ANEXO IV se recogen unas tablas con las firmas, ratificaciones y designaciones de MNPs por áreas geográficas.

⁷⁷⁰ Mapas obtenidos de la página Web del ACNUDH: <http://indicators.ohchr.org/>. En dicha página también se pueden consultar los tratados de Naciones Unidas firmados por cada Estado.

De los 79 Estados Parte del Protocolo Facultativo, a septiembre de 2015 más de la mitad -40- son países de Europa y Asia Central, y, de hecho, en el ámbito de la Unión Europea, únicamente Bélgica, Irlanda, Eslovaquia y Letonia no son parte del Protocolo Facultativo⁷⁷¹. En los casos de Bélgica e Irlanda, ambos Estados firmaron hace años el Protocolo Facultativo, pero no lo ratificarán hasta que se designe al organismo que habrá de ejercer las funciones del MNP. Los últimos Estados en ratificarlo han sido, en 2013, Italia, Noruega y Portugal, y, en 2014, Finlandia, Grecia y Lituania. En la mayoría de los casos, sólo se procedió a la ratificación una vez que ya se habían llevado a cabo las consultas públicas para seleccionar al organismo que sería designado como MNP e, incluso, a las reformas legislativas necesarias. Aunque sorprende que en algunos casos los referidos procesos se hayan dilatado muchos años después de la firma del citado instrumento internacional, en la medida en que las consultas públicas y reformas efectuadas hayan sido consensuadas, no cabe duda que –con independencia del retraso en la ratificación del Protocolo Facultativo- ello redundará en la legitimidad y eficacia de los respectivos MNPs.

Las siguientes regiones con mayor presencia en el mapa de ratificaciones del Protocolo Facultativo son África y América, con 15 y 14 Estados Parte respectivamente. África ha conseguido en los últimos años un significativo avance en las ratificaciones y adhesiones al Protocolo: Benín, Burkina Faso, Burundi, Gabón, Islas Mauricio, Liberia, Mali, Mozambique, Níger, Nigeria, República Democrática del Congo, Ruanda, Senegal y Togo como Estados Parte, y 12 Estados más lo habían (Angola, Camerún, Cabo Verde, Chad, Congo, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Madagascar, Sierra Leona, Sudáfrica y Zambia)⁷⁷². Por su parte, en América del Norte destacan las grandes ausencias de Canadá y Estados Unidos y, en América Latina, faltan Belice, Colombia, Cuba, El Salvador, Guyana, Surinam y Venezuela, entre otros, aunque al menos Venezuela al menos firmó el Protocolo Facultativo en 2011.

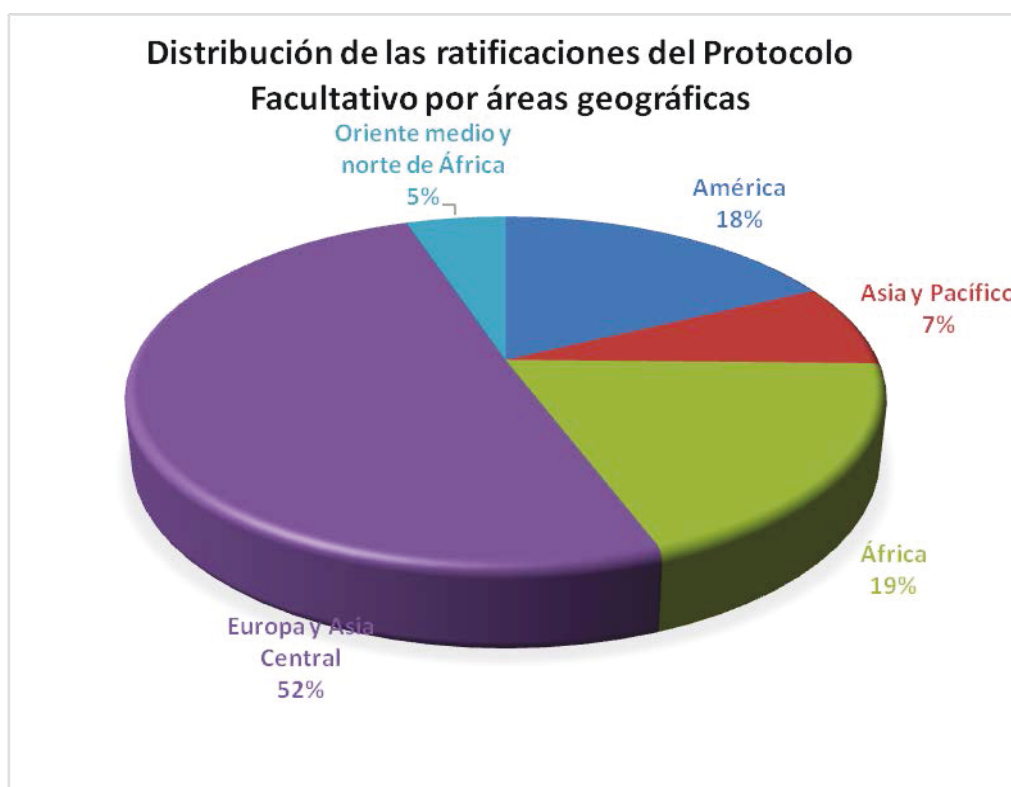
⁷⁷¹ Dato tomado en junio de 2015. Sobre la implementación del Protocolo Facultativo en la zona OSCE, véase: ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE), *The fight against torture. The OSCE experience*, Varsovia (Polonia), 2009, pp. 32-42.

⁷⁷² La página Web de la CADHP contiene una base de datos sobre la prevención de la tortura en África, en la que se puede ver qué países africanos han firmado y ratificado la Convención y el Protocolo Facultativo: <http://www.achpr.org/mechanisms/cpta/torture-db/>. En abril de 2010, la CADHP, junto con la APT y AI organizaron una Conferencia Regional sobre la Prevención de la Tortura en Dakar (Senegal), a fin de promover la ratificación e implementación –para aquellos Estados que ya lo hubiesen ratificado- del Protocolo Facultativo. Los contenidos de las sesiones se publicaron en COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) y AMNISTÍA INTERNACIONAL, *The Prevention of Torture in Africa. Proceedings from the Regional Conference held in Dakar, Senegal, on 27- 28 April 2010*, Ginebra (Suiza), 2010.

En la región más poblada del mundo, Asia-Pacífico, sólo seis Estados Parte han ratificado el Protocolo Facultativo (Camboya, Filipinas, Maldivas, Mongolia, Nauru y Nueva Zelanda), y Australia y Timor Oriental son Estados signatarios, lo que quizás se deba, entre otras razones, a la inexistencia de un mecanismo regional de derechos humanos potente que pueda impulsar los procesos de ratificación⁷⁷³.

Por último, la zona con menor presencia en el mapa de Estados Parte en el Protocolo Facultativo es la de Oriente Medio y el norte de África, hasta 2008 sin representación. A septiembre de 2015, cuatro países lo han ratificado: Líbano, Marruecos, Mauritania y Túnez, y ningún Estado más lo ha firmado.

A continuación se muestra un gráfico con la distribución geográfica de las ratificaciones:



⁷⁷³ Sobre el estado de implementación del Protocolo Facultativo en las diferentes regiones, véanse los documentos preparados por la APT para las diferentes mesas redondas regionales en el Foro Mundial de la APT sobre el Protocolo Facultativo, celebrado en noviembre de 2011 en Ginebra: ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, Ginebra (Suiza), 2012, pp. 65-88. 23. También se puede consultar en <http://www.apr.ch/en/papers-and-presentations/>.

En definitiva, trece años después de su adopción y 9 años después de su entrada en vigor, a septiembre de 2015, sólo el 40% de los Estados miembros de Naciones Unidas -192- y la mitad de los Estados Parte de la Convención contra la Tortura -158- han ratificado el Protocolo Facultativo. Sorprende la lentitud por parte de algunos Estados en los procesos internos previos a la ratificación y la resistencia por otros a la misma. En este sentido, debe lamentarse que algunos de los países más poblados o poderosos del mundo, como Estados Unidos, China, India, Rusia, Japón o Canadá, o con importantes conflictos internos como Colombia, todavía no hayan ratificado el Protocolo Facultativo ni sea de esperar su pronta firma. Cabría pensar que los Estados que aún no lo han ratificado temen la existencia de un organismo nacional con poder para evaluar de forma independiente los riesgos de tortura y tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes y las condiciones de la privación de libertad en sus respectivos territorios. Y ello a pesar de que, como Estados Parte de la Convención contra la Tortura, ya están obligados a aplicar medidas específicas contra la tortura. Pero parece ser el hecho de una evaluación continua en el propio territorio, frente a la de otros organismos de control internacional que sólo cada determinado tiempo analizan la situación en cada país, lo que causa las mayores reticencias. Y es precisamente en estos mecanismos internos donde radica, a nuestro juicio, el valor añadido del Protocolo Facultativo.

De ahí la importancia de una buena labor de cabildeo dirigida a la ratificación del Protocolo Facultativo. En este sentido, el avance en las ratificaciones y en los establecimientos de los MNPs debe en gran medida agradecerse a la labor llevada a cabo por la APT, organización creada por Gautier que ha sido una importante fuerza para hacer que el proyecto soñado por el filántropo suizo se hiciera realidad. Esta organización ha llevado a cabo importantes campañas para promover la ratificación del Protocolo Facultativo por aquellos países que aún no lo habían –ni han- hecho. En muchos países, la realización de encuentros y jornadas referidos a las implicaciones que tendría la ratificación del Protocolo Facultativo, con la participación de los diferentes actores relevantes (ministerios de interior y justicia, academia, ONGs...), ha resultado ser muy útil a la hora de conseguir el apoyo de los diferentes sectores implicados en su implementación⁷⁷⁴. Actualmente, las campañas para la ratificación del Protocolo

⁷⁷⁴ OLIVIER, A. y NARVÁEZ, M., “OPCAT Challenges and the Way Forwards: The ratification and implementation of the Optional Protocol to the UN Convention against Torture”, *Essex Human Rights Law Review*, Vol. 6, N° 1, 2009, p. 43.

Facultativo se centran principalmente en las regiones con menor representación: Asia-Pacífico, Asia Central, Oriente Medio y Norte de África⁷⁷⁵. Asimismo, es de destacar la “Convention against Torture Initiative” (CTI), creada en 2014 por los gobiernos de Chile, Dinamarca, Ghana, Indonesia y Marruecos (cada Estado perteneciente a uno de los cinco ámbitos geográficos donde se promueve la Convención y el Protocolo Facultativo) en cooperación con la APT, en el trigésimo aniversario de la Convención contra la Tortura. El objetivo de la citada iniciativa es, por una parte, encontrar soluciones a los retos y barreras para la ratificación e implementación de la Convención a través de nuevas formas de colaboración entre Estados, las Naciones Unidas, ONGs nacionales e internacionales y expertos, y por otra, lograr la ratificación de la Convención por todos los Estados para 2024⁷⁷⁶.

Son varios los argumentos empleados para convencer a los Estados de la importancia de ratificar el Protocolo Facultativo y desterrar las reservas de aquéllos acerca de lo que puede implicar. En primer lugar, se incide en que el Protocolo Facultativo no crea por sí mismo nuevos estándares o derechos, sino que es un tratado puramente “operativo”, que constituye una herramienta para ayudar a los Estados a implementar obligaciones ya existentes –en la Convención contra la Tortura y en otros instrumentos internacionales, regionales y nacionales previamente ratificados o asumidos por cada Estado- en cuanto a la prohibición y prevención de la tortura. Los Estados, pues, no tienen que esperar a mejorar sus condiciones de detención para ratificar el Protocolo Facultativo, pues el propósito de éste es precisamente asesorar a los Estados en la mejora de las condiciones y el trato durante la privación de libertad⁷⁷⁷.

En segundo lugar, contrariamente a lo que piensan muchos Estados acerca del potencial perjuicio para su reputación internacional que pueden suponer las críticas negativas del SPT y los MNPs, al ratificar el Protocolo Facultativo los Estados refuerzan su posición en la comunidad internacional y pasan a formar parte de una red global de prevención de la tortura, en la cual se impulsa la cooperación mutua entre los

⁷⁷⁵ La actividad realizada en estos campos por la APT se puede consultar en sus respectivos informes Anuales, disponibles en http://apt.ch/es/categories_res/apt-Informe-anual/.

⁷⁷⁶ Para más información, véase: <http://www.apt.ch/en/convention-against-torture-initiative/>.

⁷⁷⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, citado, p. 23.

MNPs y entre éstos y el SPT a fin de mejorar la situación de la privación de libertad⁷⁷⁸. La ratificación del Protocolo Facultativo supone un importante paso en la transparencia y en la protección de las personas privadas de libertad por parte del Estado, lo que le dota de una mayor credibilidad y prestigio, también en aquellos Estados en los que no hay denuncias de tortura, puesto que ningún país se encuentra inmune a la posibilidad de abusos de tortura y malos tratos. Además, como veremos más adelante, tanto el SPT como los MNPs trabajan sobre la base de la colaboración con los Estados, e incluso de forma confidencial por lo que respecta al SPT, a no ser que el Estado decida lo contrario. El Estado debe, pues, entender que él mismo saldrá beneficiado de esta cooperación y, además, “al ayudar a los mecanismos nacionales a identificar las necesidades reales para fortalecer la protección de las personas privadas de libertad, los Estados demostrarán ante su opinión que están conscientes de las posibles mejoras que deberán implementar, respondiendo así, y si es del caso, de una manera apropiada a ciertas críticas”⁷⁷⁹.

En tercer lugar, puede defenderse que un monitoreo independiente reduce los riesgos de abuso y la corrupción y fomenta el respeto de los derechos humanos en el seno de los lugares de privación de libertad, lo que a su vez facilita la reintegración en la sociedad de las personas privadas de libertad y reduce la reincidencia, construyendo una sociedad más segura y respetuosa con los derechos de sus ciudadanos⁷⁸⁰.

En cuarto lugar, ante las críticas de que el Protocolo Facultativo protege a los “delincuentes” frente a las fuerzas y cuerpos de seguridad, además de reivindicar la necesaria protección de los derechos humanos de todas las personas con independencia de que hayan podido cometer algún delito, puede argumentarse que un mejor trato a los detenidos puede contribuir a la disminución de la reincidencia e incluso en las condiciones de trabajo del personal y que, además de referirse al trato en calabozos policiales y prisiones, el citado instrumento internacional abarca también lugares donde

⁷⁷⁸ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Why ratify the Optional Protocol to the UN Convention against Torture?*, Ginebra (Suiza), 2014.

⁷⁷⁹ OLIVIER, A. y NARVÁEZ, M., “OPCAT Challenges and the Way Forwards: The ratification and implementation of the Optional Protocol to the UN Convention against Torture”, *Essex Human Rights Law Review*, citado, p. 42.

⁷⁸⁰ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Why ratify the Optional Protocol to the UN Convention against Torture?*, citado.

se producen otros tipos de privación de libertad, como psiquiátricos o residencias de personas mayores en las que algunos usuarios ingresan contra su voluntad⁷⁸¹.

Por último, puede argüirse el éxito del CEPT –que ha sido ratificado por los 47 Estados miembros del Consejo de Europa- como incentivo para la adhesión al Protocolo Facultativo, tanto para los Estados Parte de aquél –para los que tendría el aliciente del establecimiento de sus MNPs, que pueden continuar a nivel nacional el trabajo desarrollado por el CPT y el SPT en sus visitas-, como para los que no forman parte del Consejo de Europa -a los que, como señala De Beco, el funcionamiento del CPT mostró los efectos positivos de las visitas y “alivió” el miedo de que este mecanismo de visitas afectas en exceso a la soberanía de los Estados⁷⁸².

Una vez ratificado el instrumento, el reto es la creación de los respectivos MNPs. Aunque los Estados disponen de un año tras la ratificación para designar su MNP, muchos Estados han excedido dicho plazo, en gran medida debido a la duración de los procesos de consulta entre los actores implicados para la designación del MNP, que en algunos países no se iniciaron hasta después de ratificar el Protocolo Facultativo. Sin embargo, cabe preguntarse por qué, como hemos visto anteriormente, han sido tan pocos los Estados que formularon declaraciones al amparo del artículo 24 del Protocolo Facultativo para posponer las obligaciones adquiridas mientras se sustanciaba el proceso de designación o creación del MNP. Otra reflexión es si el Protocolo Facultativo no debería haber establecido un plazo de tiempo mayor, habida cuenta de que en un año difícilmente podría llevarse a cabo un proceso serio de debate público y consulta con la sociedad civil sobre la mejor manera de implementar las obligaciones derivadas del Protocolo, así como llevar a cabo las modificaciones legislativas que fueran necesarias. Para la OSCE, la estimación de dicho plazo fue, por ello, excesivamente optimista⁷⁸³. En definitiva, habida cuenta del escaso margen temporal establecido en el Protocolo Facultativo, lo ideal sería que los procesos de consulta se iniciasen antes de la ratificación del citado instrumento por el Estado en cuestión.

⁷⁸¹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, citado, p. 23.

⁷⁸² BECO, G. de, “The Optional Protocol to the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (the OPCAT) in Europe: Duplication or reinforcement?”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, Vol. 3, 2011, p. 260.

⁷⁸³ ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE), *The fight against torture. The OSCE experience*, citado, p. 34.

La APT también se ha implicado en el proceso de designación de los MNPs en cada país, conjuntamente con organizaciones locales. Debe celebrarse que, en 2013, Túnez se convirtiese en el primer país en el mundo árabe en crear su MNP. Algunos de los últimos MNPs designados, a septiembre de 2015, han sido los de Grecia, Filipinas, Italia, Lituania, Mauritania, Mongolia, Noruega, Panamá, Perú, Portugal, Togo y Turquía. Ahora el reto es el fortalecimiento de sus competencias y la mejora de su efectividad, como veremos más adelante.

5.3. La filosofía del Protocolo Facultativo.

5.3.1. El enfoque de prevención *directa* de la tortura.

En 2002, tras el largo y tortuoso proceso descrito, vio al fin la luz el Protocolo Facultativo. Como sabemos, los Estados Parte a la Convención contra la Tortura ya se encontraban obligados a tomar una serie de “medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura”, de conformidad con sus artículos 2 y 16⁷⁸⁴, y ya existían instrumentos internacionales que contemplaban disposiciones pormenorizadas acerca del trato que habían de recibir las personas privadas de libertad⁷⁸⁵. Pero el Protocolo Facultativo constituye el primer instrumento universal destinado exclusivamente a la prevención de la tortura -añadiéndose a los

⁷⁸⁴ El artículo 2.1 de la Convención contra la Tortura reza lo siguiente: “ *d E d p á medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de d q j j d ó* ”; y el artículo 16.1: “ *d E d p comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona, se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, h d g d* ”. Dichas medidas podían ser, por ejemplo, la formación del personal policial y de seguridad, la elaboración de directrices acerca del trato debido a las personas privadas de libertad, o la instauración de mecanismos de control y de sistemas efectivos para estudiar las quejas relativas a malos tratos, entre otras. Incluso, el CAT publicó en 2007 una Observación General específica sobre esta cuestión: la Observación General N° 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Parte, 2007 (CAT/C/GC/2/CRP. 1/Rev.4 (2007)).

⁷⁸⁵ Como los Convenios de Ginebra III y IV (1949), las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (1957), el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988) y los Principios básicos para el tratamiento de reclusos (1990).

instrumentos regionales de prevención ya existentes: la CIPST (de 1985), el CEPT (de 1987) y las *Directrices de Robben Island* (de 2002). El Protocolo Facultativo viene, así, a satisfacer la necesidad puesta de manifiesto en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de que los esfuerzos por erradicar la tortura se concentrasen ante todo en la prevención y de adoptar nuevas medidas para alcanzar los objetivos de la Convención, como se reconoce en su Preámbulo.

Así pues, mientras que en el sistema universal de protección de los derechos humanos el reto de la erradicación de la tortura se había centrado fundamentalmente en la existencia de un marco legal apropiado y su efectiva implementación, así como en la tramitación de casos individuales y la denuncia pública, la nueva estrategia que contempla el Protocolo Facultativo consiste en el establecimiento de un sistema de visitas periódicas, a cargo de un órgano internacional y de órganos nacionales independientes, a los lugares en que se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de libertad. De este modo, como señala el SPT, “el Protocolo Facultativo procura reforzar la protección de las personas privadas de su libertad, no imponiendo nuevas obligaciones sustantivas de prevención sino contribuyendo a la prevención de la tortura al establecer, a nivel internacional y nacional, un sistema preventivo de visitas periódicas y de preparación de informes y recomendaciones sobre la base de éstas. El objetivo de esos informes y recomendaciones no es sólo lograr el cumplimiento de las obligaciones y normas internacionales, sino también ofrecer asesoramiento y sugerencias prácticas sobre la forma de reducir la probabilidad o el riesgo de tortura o malos tratos, firmemente ancladas en las circunstancias y los hechos observados durante las visitas”⁷⁸⁶.

Bajo esta nueva estrategia para la erradicación de la tortura subyace la filosofía de que cuanto más abiertos y transparentes sean los lugares de detención, menores serán los abusos que allí se cometan. El objetivo, pues, es reducir la vulnerabilidad e

⁷⁸⁶ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*, Ginebra, 30 de diciembre de 2010, parágrafo 4. Aunque otros órganos del sistema de Naciones Unidas pueden realizar visitas a los Estados, sólo las hacen cuando han recibido alegaciones creíbles de la existencia de malos tratos y además requieren el consentimiento previo de los Estados. Por el contrario, una vez que un Estado ha ratificado el Protocolo Facultativo, ya está dando su permiso para que tanto el SPT -como el MNP una vez que lo designe- realicen visitas a todos los lugares de privación de libertad bajo su jurisdicción, sin ulterior necesidad de consentimiento.

indefensión de las personas privadas de libertad ante los abusos y violaciones de derechos de los que puedan ser objeto, incluso en los Estados democráticos más respetuosos con los derechos, pues ningún Estado es inmune al riesgo de torturas y malos tratos⁷⁸⁷. A tal fin, resulta necesaria la transformación radical de las ideas de la sociedad con respecto a la naturaleza de la privación de libertad, frente al paradigma clásico de que las prisiones, las comisarías de policía y los centros de este tipo son lugares cerrados y secretos en los que se realizan actividades a escondidas de la opinión pública⁷⁸⁸.

Para Manfred Nowak -Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura entre 2004 y 2010- se trata del “método más eficaz e innovador para la prevención de la tortura y los malos tratos en todo el mundo” y parte de la experiencia adquirida de que la tortura y los malos tratos normalmente se producen en lugares de detención aislados en donde quienes practican la tortura están seguros de estar fuera del alcance de una supervisión y rendición de cuentas eficaz. En palabras del otrora Relator, “dado que la tortura es una práctica terminantemente prohibida en todos los sistemas jurídicos y códigos éticos de conducta del mundo, únicamente puede funcionar como parte de un sistema en el que colegas y superiores de los verdugos, toleren, o, como mínimo condonen, estas prácticas y en los que las cámaras de tortura estén protegidas eficazmente del exterior”. Por tanto, “la única manera de romper ese círculo vicioso es someter los lugares de detención al escrutinio público y hacer más transparente y responsable frente a la supervisión externa todo el sistema en el que operan los agentes de policía, de seguridad y de inteligencia”⁷⁸⁹.

⁷⁸⁷ La indefensión inherente a la privación de libertad ha sido puesta de manifiesto por Ferrajoli en la desgarradora cita con la que abrimos este Capítulo. Palma, por su parte, asevera que “privar a una persona de su libertad es un acto coercitivo y como tal determina riesgos relativos a la posibilidad de abusos”. En PALMA, M., “Objetivos y funcionamiento del Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa”, en BERGALLI, R. y RIVERA, I. (coords.), *Torturas y abuso de poder*, Anthropos, Barcelona, 2006, p. 91.

⁷⁸⁸ Nigel S. Rodley entendía que tiene que haber normas para mantener la seguridad de la institución y de las personas que se encuentran en ella, así como medidas para proteger la intimidad y dignidad de esas personas, pero éstas “serán la excepción que habrá que justificar como tal; la norma será la apertura”. En RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, Informe provisional a la Asamblea General, 3 de julio de 2001 (A/56/156), parágrafo 35.

⁷⁸⁹ RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, *La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Informe provisional a la Asamblea General, 14 de agosto de 2006 (A/61/259), párrafos 66 y 67. Como señalaba el Relator en 2009, “el hecho de que los detenidos estén encerrados y separados de la sociedad también significa que esta no puede conocer la verdad acerca de la vida en prisión. Muchos detenidos sienten que la sociedad los ha olvidado y que nadie se interesa por su destino. Lo cierto es que la mayoría de las personas nunca ha estado dentro de un lugar de detención y realmente no desea saber qué pasa dentro de las instituciones no

La reivindicación de la importancia de centrarse en el enfoque preventivo no supone que los instrumentos internacionales y regionales dirigidos a investigar actos de tortura y malos tratos no cooperasen a su manera para la prevención de estos actos. Más bien, podría decirse que existen dos enfoques en la prevención de la tortura, que vamos a llamar prevención *indirecta* y prevención *directa*⁷⁹⁰.

Ciertamente se trabaja en la prevención -de forma *indirecta*- mediante la actuación “reactiva” una vez que ya se han producido casos de tortura y malos tratos, a través de la investigación, la denuncia, el enjuiciamiento, la sanción a los culpables y la reparación a las víctimas, pues, al luchar contra la impunidad, se lanza un mensaje de “tolerancia cero” a los potenciales torturadores y a toda la sociedad.

Por su parte, la prevención *directa* mira al futuro y trata de evitar que la tortura pueda tener lugar reduciendo los factores de riesgo y eliminando las posibles causas, a través de la formación del personal, la educación y las visitas regulares a lugares de privación de libertad⁷⁹¹. Esta perspectiva requiere, como apunta Boeglin, de una labor necesariamente de anticipación, a diferencia de la labor reactiva que se produce cuando el daño se ha ocasionado⁷⁹². Ésta es la filosofía del Protocolo Facultativo.

Las visitas a lugares de privación de libertad tienen un protagonismo insoslayable en la estrategia que adopta el Protocolo Facultativo. El efecto preventivo

abiertas al público. Para justificar su falta de empatía con los detenidos, suelen sostener que «si están en prisión, algo malo habrán hecho y merecen que se los trate de esa manera». Una pregunta formulada una y otra vez al Relator Especial es por qué parecen preocuparle más los derechos humanos de los delincuentes que los de las víctimas del delito”. En RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, Informe a la Asamblea General, 3 de agosto de 2009 (A/64/215), parágrafo 46.

⁷⁹⁰ Evans y Morgan comparan la prevención de la tortura con las iniciativas de prevención de la criminalidad, que tienen lugar a tres niveles: la prevención primaria, que se centra en el ambiente en el que las violaciones pueden ocurrir; la prevención secundaria, que pone el foco en los potenciales criminales; y la prevención terciaria, relativa al sistema de justicia criminal, que incluye el procesamiento, la condena y la política penal. Tradicionalmente, exponen, la prevención de la tortura se había centrado en iniciativas “terciarias”, pero en las últimas décadas ha nacido un mayor interés en los otros tipos de prevención, a través del establecimiento de garantías para las personas privadas de libertad, o de la formación del personal, por ejemplo. El CEPT y el Protocolo Facultativo se enmarcan en estos niveles de prevención de la tortura. EVANS, M. D. y MORGAN, R., “Torture: Prevention Versus Punishment”, en SCOTT, C. (ed.), *Torture as tort. Comparative Perspectives on the Development of Transnational Human Rights Litigation*, citado, pp. 136-138.

⁷⁹¹ ASIA PACIFIC FORUM, ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Preventing Torture: an operational guide for human rights institutions*, Sidney (Australia) y Ginebra (Suiza), 2010, p. 3.

⁷⁹² BOEGLIN N., “Problemas y desafíos en la implementación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas: de una idea a un protocolo onusiano”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citad o, pp. 24 y ss.

de las visitas del SPT y de los MNPs se produce en un doble sentido. En primer lugar, el mero hecho de realizar periódicamente visitas a lugares de privación de libertad con expertos independientes ya tiene un importante efecto disuasorio *per se*, si bien es cierto que el impacto dependerá de la regularidad con la que dichas visitas se desarrollen y de que no sean anunciadas⁷⁹³. Pero lo más importante es que, a través de las visitas, los órganos de prevención pueden detectar potenciales riesgos de tortura e identificar lagunas en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad y, como consecuencia, proponer la adopción de medidas para prevenir posibles abusos⁷⁹⁴.

Los organismos creados en virtud del Protocolo Facultativo se diferencian, pues, de organizaciones de la sociedad civil y otros organismos internacionales de derechos humanos que documentan e investigan casos individuales⁷⁹⁵. Como ha recordado el Cuarto Informe Anual del SPT, “en el Protocolo Facultativo no se establece un ‘mecanismo de denuncia’, y las visitas preventivas que en él se prevén no tienen la finalidad de ofrecer oportunidades de investigar, examinar o resolver situaciones personales”⁷⁹⁶. A este respecto, nos parecen también muy acertadas las palabras de Rodríguez Rescia, antiguo Presidente del SPT: “La prevención de la tortura no se trata de preguntar qué ocurrió y cómo ocurrió, se trata de preguntar por qué ocurre y cómo podemos conseguir que esto deje de ocurrir”⁷⁹⁷.

En el enfoque de prevención directa resulta fundamental una estrategia en gran medida distinta a la que viene siendo utilizada por otros actores de la lucha contra la tortura. En este sentido, el SPT y los MNPs se diferencian de otros actores que, en su actividad en defensa de los derechos humanos, legítimamente denuncian y llaman la atención sobre las vulneraciones de derechos empleando un enfoque crítico que dificulta

⁷⁹³ RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, 14 de agosto de 2006 (A/61/259), párrafo 72. Para Mary Wertz –miembro del CICR– las visitas llevadas a cabo por organismos independientes –así como también las de terceros como médicos independientes, abogados defensores o jueces– tienen la facultad de recordar a las autoridades sus obligaciones y responsabilidades con relación a las personas privadas de libertad. WERTZ, M., “The impact of visiting mechanisms in torture prevention”, *Human Rights Brief*, Vol. 19, Nº 4, 2011, p. 30.

⁷⁹⁴ OLIVIER, A. y NARVÁEZ, M., “OPCAT Challenges and the Way Forwards: The ratification and implementation of the Optional Protocol to the UN Convention against Torture”, *Essex Human Rights Law Review*, citado, p. 42.

⁷⁹⁵ Ídem, p. 42.

⁷⁹⁶ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuarto Informe Anual*, 3 de febrero de 2011, Ginebra (CAT/C/46/2), párrafo 55.

⁷⁹⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, citado, p. 46.

la colaboración con las autoridades públicas. Por el contrario, el Protocolo Facultativo trata de fomentar un clima de colaboración y diálogo constructivo sostenido en el tiempo con el Estado Parte, con el objetivo de ayudar a las autoridades competentes a implementar los cambios necesarios para prevenir, a largo plazo, la tortura y otras formas de malos tratos⁷⁹⁸. Como señala -muy certeramente a nuestro juicio- Delaplace, no es posible prevenir la tortura *contra*, o incluso *sin* las autoridades, sino que el enfoque preventivo descansa precisamente sobre la *cooperación* con éstas⁷⁹⁹. Y, si bien otros organismos de derechos humanos que ya se han examinado sí mantienen un diálogo con el Estado, principalmente a través del sistema de informes, su labor es fundamentalmente de control y examen público del cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados⁸⁰⁰.

El objetivo no es, pues, la condena pública del Estado por violaciones de derechos humanos, ya sean concretas o no. En palabras del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y la APT, el Protocolo Facultativo “no busca designar ni acusar, y menos incriminar públicamente a los Estados, sino trabajar con sus autoridades de manera constructiva y sostenida” para la implementación práctica de sus obligaciones de prevenir la tortura y otras formas de malos tratos⁸⁰¹. Los organismos del Protocolo Facultativo, pues, deben ser una “fuerza impulsora del cambio”⁸⁰². En los siguientes capítulos veremos cómo se materializa esta relación constructiva entre el SPT, los MNPs y los respectivos Estados.

⁷⁹⁸ Se trataría de la misma filosofía del CPT, cuya táctica definía Palma como la presión del “poder de persuasión” y Evans y Morgan como de “evasión de conflictos”. En PALMA, M., “Objetivos y funcionamiento del Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa”, en BERGALLI, R. y RIVERA, I. (Coords.), *Torturas y abuso de poder*, citado, p. 97; y EVANS, M. D. y MORGAN, R., “Torture: Prevention Versus Punishment”, en SCOTT, C. (ed.), *Torture as tort. Comparative Perspectives on the Development of Transnational Human Rights Litigation*, Hart Publishing, Portland, 2001, p. 143. Evans y Morgan señalan, no obstante, que la mayoría de “lectores” de sus informes prestan más atención a si el CPT ha encontrado evidencias de la existencia de malos tratos. A pesar de ello, añaden, el CPT sólo habría encontrado evidencias de prácticas que podrían considerarse tortura en unos pocos informes de visitas a países y, en algunos casos más, tratos crueles, inhumanos o degradantes (p. 142).

⁷⁹⁹ DELAPLACE, E., “Particularités de l’approche préventive”, presentación en el Foro Mundial de la APT sobre el Protocolo Facultativo disponible en http://www.apr.ch/content/files/opcat%20forum/Edouard_Delaplace_Session2.pdf.

⁸⁰⁰ INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, San José (Costa Rica), 2004, p. 31.

⁸⁰¹ Ídem, p. 36.

⁸⁰² ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, citado, p. 20.

5.3.2. El análisis holístico y multidisciplinar del fenómeno de la tortura.

A juicio del SPT, “la prevención de la tortura y de los malos tratos va más allá del cumplimiento de los compromisos jurídicos” y, aunque no es posible definir en abstracto lo que supone la obligación de prevenir la tortura, ésta “debería abarcar, el mayor número posible de los elementos que en una situación dada pueden contribuir a disminuir la probabilidad o el riesgo de tortura o de malos tratos”. Tal enfoque “no sólo requiere que se cumplan las obligaciones y normas internacionales pertinentes en la forma y en el fondo, sino también que se preste atención a todos los demás factores relacionados con la experiencia y el trato de las personas privadas de su libertad y que, por su naturaleza, pueden ser propios de cada contexto”⁸⁰³.

Para lograr efectividad, pues, la prevención directa de la tortura y los malos tratos requiere la adopción de un enfoque holístico, integral y sistémico dirigido a identificar y analizar los factores que pueden acrecentar o disminuir los riesgos de tortura en contextos específicos y en la sociedad en general⁸⁰⁴. Por tanto, las visitas no constituyen un fin en sí mismas, sino que, en palabras de Werntz, son el medio para reforzar los sistemas de prevención de la tortura⁸⁰⁵. Precisamente, las visitas facilitan llegar a conocer cómo los diferentes factores y contextos -políticos, jurídicos, etc.- se desarrollan en la práctica: cómo se aplican las leyes, como se comportan las diferentes instituciones, cómo se realizan los exámenes médicos... Es, pues, un análisis *in situ*, que se diferencia del análisis que, por ejemplo, efectúan el CDH o el CAT cuando realizan el examen periódico de informes de los Estados. De este modo, en las visitas, como señala Sarre, ha de irse más allá de la visita de los “sitios físicos de la detención” y “visitar también temas, sistemas e instituciones, pues sólo así dichos órganos (el SPT y los MNPs) podrán constituirse en detonadores de una serie de medidas de prevención

⁸⁰³ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cuellos, Inhumanos o Degradantes*, citado, parágrafo 3.

⁸⁰⁴ OLIVIER, A. y NARVÁEZ, M., “OPCAT Challenges and the Way Forwards: The ratification and implementation of the Optional Protocol to the UN Convention against Torture”, *Essex Human Rights Law Review*, citado, p. 42.

⁸⁰⁵ WERTZ, M., “The impact of visiting mechanisms in torture prevention”, *Human Rights Brief*, citado, p. 31.

que atiendan las causas estructurales de la tortura y otras conductas prohibidas”⁸⁰⁶. Así, prosigue en la misma línea Ribotta, “una mirada sensible y aguda a la institución y a sus políticas como un todo integrado y dinámico, puede hacer que las recomendaciones que posteriormente se elaboren tengan una potencialidad mucho más profunda para prevenir actos de tortura”⁸⁰⁷.

Además, la prevención de la tortura requiere un examen multidisciplinar, en el que intervengan gran variedad de disciplinas y conocimientos, por ejemplo, en cuestiones jurídicas, médicas, educativas, lingüísticas, culturales, religiosas, políticas, de policía y del sistema penitenciario, entre otros⁸⁰⁸.

Nos referiremos a continuación a los contextos político, jurídico, institucional, social y cultural que deben ser analizados dentro de una estrategia de prevención, factores que además han sido reconocidos por el SPT como “principios orientadores” de la forma en que encara su mandato de prevención⁸⁰⁹. Dichos contextos influyen en la realidad de los lugares de privación de libertad, como se muestra el siguiente gráfico:

⁸⁰⁶ SARRE, M., “El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: un instrumento generador de cambios estructurales necesarios para prevenir la tortura”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dir.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, pp. 100-101.

⁸⁰⁷ RIBOTTA, S., “Sobre el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la regulación en el Derecho español. Mejor prevenir que castigar”, citado, p. 168.

⁸⁰⁸ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR), “Le Comité international de la Croix-Rouge (CICR) face à la torture et aux traitements cruels, inhumains ou dégradants infligés aux personnes privées de liberté. Doctrine adoptée par le Conseil de l’Assemblée du CICR le 9 juin 2011”, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, citado, p. 389.

⁸⁰⁹ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cueles, Inhumanos o Degradantes*, citado, parágrafo 5; y ASIA PACIFIC FORUM, ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Preventing Torture: an operational guide for human Rights institutions*, citado, pp. 3-4.



Respecto al análisis del contexto político, éste resulta crucial, toda vez que la falta de respeto por los derechos humanos y el Estado de Derecho, así como los niveles de pobreza, exclusión social, corrupción y discriminación pueden incrementar el riesgo de torturas. En este sentido, el SPT manifiesta la importancia de interesarse en la situación general del país “en lo que respecta al disfrute de los derechos humanos y en la forma en que repercute en la situación de las personas privadas de libertad”⁸¹⁰. Aunque tanto el SPT como los MNPs deben ser independientes y apolíticos y, por tanto, no deben tomar partido en debates políticos, sí deben examinar las políticas públicas existentes a este respecto y analizar en profundidad aquellas cuestiones que puedan impactar positiva o negativamente en el respeto de los derechos humanos en los lugares de privación de libertad⁸¹¹. En este sentido, compartimos el planteamiento de Ribotta, para quien la lucha contra la tortura implica “una reivindicación de un modelo de Estado de Derecho moderno realmente comprometido con la democracia y de un modelo ético de ciudadano democrático”⁸¹². Ello “implica también un modelo de deontología

⁸¹⁰ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*, citado, parágrafo 5.

⁸¹¹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, p. 256.

⁸¹² RIBOTTA, S., “Sobre el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y la regulación en el Derecho español. Mejor prevenir que

profesional comprometido con esos ideales”, tanto por lo que respecta a los tres poderes del Estado, como a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, a la propia administración y a las instituciones del Estado⁸¹³. Un Estado de Derecho democrático y moderno, por tanto, debe comprometerse con una defensa de los derechos humanos, no sólo en cuanto a la vertiente formal de la enunciación de derechos, sino sobre todo en su vertiente material de garantía de los mismos. Los organismos del Protocolo Facultativo, pues, deberán incluir en su trabajo el estudio de las condiciones que promocionen u obstaculicen el resto de los derechos humanos.

A la vez, para una eficaz prevención de la tortura, resulta ineludible estudiar el marco jurídico existente en relación con la prohibición de la tortura en la constitución y en el código penal, el sistema de justicia criminal, las normas relativas a las condiciones de privación de libertad y las garantías de las personas detenidas. En primer lugar, deberá analizarse si la normativa nacional es conforme con las obligaciones internacionales asumidas por los respectivos Estados en la Convención con la Tortura y otros instrumentos del sistema universal y sistemas regionales de protección de los derechos humanos. Por otra parte, debe examinarse el sistema de justicia criminal, ya que el nivel de independencia del poder judicial puede tener una influencia directa en los riesgos de tortura⁸¹⁴. Asimismo, las condiciones de detención tienen una función crítica en la prevención, ya que pueden suponer tanto tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por sí mismas, como incluso llegar a constituir un medio de tortura⁸¹⁵. Por ejemplo, la existencia de celdas individuales o, colectivas, el hacinamiento, el acceso a los servicios de salud, el contacto con el mundo exterior, la existencia de actividades de rehabilitación, educativas, formativas, deportivas, ocupacionales y de ocio, constituyen elementos que, en función de cada individuo, pueden dar lugar a sufrimientos que incluso pueden llegar a constituir malos tratos⁸¹⁶.

castigar”, *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, citado, p. 161.

⁸¹³ Ibidem.

⁸¹⁴ ASIA PACIFIC FORUM, ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Preventing Torture: an operational guide for human Rights institutions*, citado, pp. 3-4.

⁸¹⁵ Ibidem.

⁸¹⁶ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR), “Le Comité international de la Croix-Rouge (CICR) face à la torture et aux traitements cruels, inhumains ou dégradants infligés aux personnes privées de liberté. Doctrine adoptée par le Conseil de l’Assemblée du CICR le 9 juin 2011”, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, citado, p. 389.

También es fundamental para la prevención de la tortura la existencia –y su aplicación en la práctica- de una amplia variedad de salvaguardias de procedimiento que protejan a las personas privadas de libertad, desde el arresto inicial a la puesta en libertad final, como la información a las personas detenidas acerca de sus derechos, el uso de lugares de detención oficialmente reconocidos, el mantenimiento de registros efectivos de custodia, unas condiciones de detención que respeten los derechos humanos, la abolición de la detención incomunicada, el acceso a un abogado y el respeto por la labor de los mismos, el derecho a ser asistido por un médico, el derecho de informar de la detención a algún familiar, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención ante un juez u otro funcionario autorizado legalmente, el respeto de la presunción de inocencia, el derecho de los detenidos a no declarar ante la policía, la prohibición de que las confesiones obtenidas mediante tortura sean admitidas por los tribunales, la obligación de investigar todas las denuncias o sospechas de tortura, etc.⁸¹⁷ Como señala el SPT, “esas salvaguardias son importantes independientemente de que se haya probado la existencia de tortura o malos tratos”⁸¹⁸. Se trata, por tanto, de que el Derecho actúe como garantía de limitación al poder, la garantía de los más débiles frente a los más poderosos, como defiende Ferrajoli en su teoría del garantismo⁸¹⁹.

No podemos olvidar, igualmente, el contexto institucional, ya que las instituciones y actores que implementan la normativa y las políticas públicas influyen en la prevención de la tortura. Por tanto, es necesario un análisis en profundidad de sus estructuras, regulaciones internas, funcionamiento, formas de acceso y formación del

⁸¹⁷ En *Preventing torture. A handbook for OSCE field staff* –una guía en la que la OSCE explica el papel de esta organización en la prevención de la tortura y ofrece asesoramiento a participantes en operaciones de campo sobre la manera de participar eficazmente en las actividades de prevención de la tortura-, se recopilan los estándares internacionales relativos a salvaguardias contra torturas y malos tratos. En ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE), *Preventing torture. A handbook for OSCE field staff*, Varsovia (Polonia), 1999, pp. 28-44.

⁸¹⁸ *Ibidem*. Respecto a las garantías para las personas privadas de libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, véase el *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. También sobre dichas garantías: FOLEY, C., *Luchar contra la tortura. Manual para jueces y fiscales*, Human Rights Centre, Universidad de Essex, Reino Unido, 2003, pp. 19-37; y VILLÁN DURÁN, C., “La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales”, en ARARTEKO, *La prevención y la erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos*, Colección “Jornadas sobre derechos humanos”, 2003, pp. 101-105.

⁸¹⁹ Sobre la teoría del garantismo jurídico de Ferrajoli, véanse, entre otros: FERRAJOLI, L., *Democracia y garantismo*, Trotta, Madrid, 2008; y *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*, citado.

personal, mecanismos de control interno, procedimientos disciplinarios, etc.⁸²⁰ Conviene analizar las dinámicas propias a los responsables directos de la comisión de los malos tratos, las autoridades y otras personas implicadas directa o indirectamente, a fin de comprender cómo pueden llegar a cometerse tales actos⁸²¹. A estas dinámicas les puede afectar que las autoridades ordenen, toleren o fomenten dichas prácticas o, al contrario, que hayan dado indicaciones claras por lo que atañe a su total prohibición, la formación de los agentes responsables de la custodia de las personas privadas de libertad, o la presión (real o supuesta) de la sociedad; intereses y/o convicciones personales, por ejemplo⁸²². Todo ello sin perder de vista que las autoridades tienen la responsabilidad última, política y/o jurídica, respecto de la práctica de malos tratos en los territorios bajo su control⁸²³. Apunta Ribotta, en este sentido, a la importancia de la deontología profesional de “todas las personas implicadas en la justicia, de manera directa o indirecta, desde los mismos gobernantes y componentes del poder ejecutivo de un Estado, los integrantes del poder legislativo y esencialmente, todos los representantes del poder judicial y de las fuerzas y cuerpos de seguridad de los Estados”, como también de los médicos, que juegan un rol fundamental en la prevención de la tortura⁸²⁴.

⁸²⁰ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, p. 256.

⁸²¹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR), “Le Comité international de la Croix-Rouge (CICR) face à la torture et aux traitements cruels, inhumains ou dégradants infligés aux personnes privées de liberté. Doctrine adoptée par le Conseil de l’Assemblée du CICR le 9 juin 2011”, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, citado, pp. 389-390.

⁸²² Las condiciones de trabajo del personal también influyen en la tortura. En el documento de PRI y la APT *Condiciones de trabajo del personal* se analizan los “factores relacionados con las condiciones de trabajo de estos y estas oficiales de prisiones que impactan de manera negativa en el tratamiento de reclusos, y reclusas que, por lo tanto, representan un factor de riesgo para la tortura y otros malos tratos” (p. 1). En efecto, para estas organizaciones, “la forma en que los y las gentes de prisiones perciben la calidad de su vida laboral y cómo son tratados por sus superiores y colegas ejerce un impacto significativo sobre la atmósfera de la detención y el tratamiento de las personas privadas de libertad. El personal de prisiones que siente que es valorado, respetado y que se le otorga confianza en el trabajo es más propenso a aplicar estos valores al tratamiento de los reclusos y las reclusas” (p.1). En PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Condiciones de trabajo del personal*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013. Véase también LIEBLING, A., *Prisons and Their Moral Performance*, Oxford University Press, 2004, pp. 375-430.

⁸²³ *Ibidem*.

⁸²⁴ RIBOTTA, S., “Sobre el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y la regulación en el Derecho español. Mejor prevenir que castigar”, *ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, citado, p. 161. “Códigos de ética” de diferentes profesiones hacen referencia a la posible colaboración o complicidad con actos de tortura, como: la *Declaración de Tokio* de la Asamblea Médica Mundial (Normas directivas para médicos con respecto a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas, adoptada en la 29ª

Por otra parte, el nivel de rendición de cuentas y de transparencia de las autoridades o la efectividad de los mecanismos de queja e instituciones nacionales de derechos humanos, entre otros, pueden reducir los riesgos de tortura⁸²⁵. Sin duda, un sistema de detención abierto a examen por los MNPs, junto con las instituciones nacionales de derechos humanos y las oficinas de los defensores del pueblo, el poder judicial y la sociedad civil, facilita la prevención de la tortura⁸²⁶.

Con relación al contexto social y cultural, puede decirse que los valores y las actitudes de la sociedad se reflejan en los lugares de privación de libertad, que son –en palabras de PRI y la APT- “microcosmos del mundo exterior, compuestos por personas que forman parte de esa misma sociedad, compartiendo la misma cultura, valores y prejuicios”⁸²⁷.

La existencia o no en la sociedad de una cultura de violencia y el apoyo social de a determinadas prácticas policiales no respetuosas con los derechos humanos, pues, tiene una importante influencia en la existencia de torturas y malos tratos en un determinado lugar. Asimismo, la cultura existente en torno a los lugares de detención es uno de los factores sistémicos que deben tomarse en consideración para prevenir la tortura. Para Penal Reform International (PRI) y la APT –coautoras de un manual sobre el tema-, “la cultura en los lugares de privación de libertad significa el tipo de premisas y valores comunes que es adoptado por el personal encargado de la custodia y por las

Asamblea Médica Mundial, 10 de octubre de 1975, Tokio); el *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 34/16, de 17 de diciembre de 1979); los *Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, adoptados también por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/194 de 18 de diciembre de 1982); los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptados por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (Resolución 1989/65, de 24 de mayo de 1989); el *Código Europeo de Ética de la Policía*, adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa (Recomendación (2001) 10, de 19 de septiembre de 2001); o la *Declaración sobre la policía*, adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (Resolución 690 (1979), de 8 de mayo de 1979).

⁸²⁵ ASIA PACIFIC FORUM, ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Preventing Torture: an operational guide for human rights institutions*, citado, pp. 3-4.

⁸²⁶ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cueles, Inhumanos o Degradantes*, citado, parágrafo 5.

⁸²⁷ PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013, p. 8.

personas detenidas, siendo esto lo que guía la conducta dentro de la organización encargada de supervisar la detención”⁸²⁸. Algunos elementos culturales son más “tangibles”, como el entorno físico, la forma de vestir, los símbolos y la terminología de la organización, etc., mientras que otros elementos culturales son menos fácilmente apreciables, como las reglas tácitas para hacer las cosas de determinada forma⁸²⁹. La cultura dentro de los ambientes cerrados no tiene por qué ser negativa, pero ciertas actitudes y valores constituyen factores de riesgo que pueden dar lugar a la tortura y tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. Las mencionadas organizaciones describen algunos de estos tipos de actitudes: la consideración de que las personas privadas de libertad “no merecen disfrutar de sus derechos”, la pérdida del reconocimiento como persona de las personas detenidas, la discriminación dentro de los entornos de detención, la primacía de la seguridad en detrimento de los derechos de las personas detenidas, el empleo de la coerción de forma sistemática por el personal encargado de la custodia, la corrupción y el uso de la autoridad en beneficio propio, una actitud hostil de “nosotros frente a ellos” entre el personal encargado de la custodia y las personas privadas de libertad o la cultura de impunidad y tolerancia a las violaciones de los derechos humanos dentro de los centros de detención cuando los responsables no rinden cuentas o las sanciones son demasiado indulgentes⁸³⁰.

No obstante, lograr un cambio de cultura es una tarea compleja y que debe plantearse a largo plazo, aunque sin duda la transparencia que supone la apertura de los lugares de privación de libertad “introduce una influencia de equilibrio cultural y actúa como un efecto disuasorio para los posibles abusos”⁸³¹. Resulta fundamental, por tanto, la formación en derechos humanos de la sociedad en general y de los actores que intervienen en la privación de libertad en particular. En este sentido, el artículo 10 de la Convención establece que todos los Estados Parte en la misma deben asegurar que la educación sobre la prohibición de la tortura se incluye en la formación al personal que interviene en la privación de libertad. La APT señala que, sin embargo, la formación en derechos humanos no se consideró una parte fundamental de la prevención de la tortura

⁸²⁸ PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Prevenir la tortura y los malos tratos: cambios en la cultura de los lugares de privación de libertad*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013, pp. 3-4.

⁸²⁹ Ídem, p. 6.

⁸³⁰ Ídem, pp. 7-10.

⁸³¹ Ídem, p. 18.

hasta que muchos años después de que entrase en vigor la Convención comenzó una tendencia global de desarrollar programas de derechos humanos dirigidos a las policías⁸³². Asimismo, se pudo observar la necesidad de un cambio en el concepto de “fuerza policial” hacia el de “servicio policial”, enfatizando su importante rol en la protección de los derechos humanos, y la adopción de códigos de ética y de conducta, como el Código Europeo de Ética de la Policía⁸³³.

Por último, debe efectuarse un análisis de los factores que afectan a la vulnerabilidad de determinados colectivos, pues además del contexto político, jurídico, institucional, social y cultural, constituyen factores de riesgo parámetros individuales, entre los que se encuentran la psicología y el perfil (edad, sexo, religión, salud, etc.) de las personas implicadas⁸³⁴. Por tanto, aunque todas las personas privadas de libertad constituyen un grupo vulnerable *per se*, deben examinarse a fondo los factores de vulnerabilidad que afectan a colectivos concretos, como las minorías étnicas y/o religiosas, los inmigrantes –especialmente los que se encuentran en dificultades económicas o proceden de países en situación de conflicto-, las personas en situación de exclusión social, las personas con discapacidad, las mujeres, los niños, las personas mayores o el colectivo LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y transexuales)⁸³⁵. Por

⁸³² ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Letting in the light: 30 years of Torture Prevention*, citado, pp. 29-32. Sobre educación en derechos humanos a agentes de policía pueden citarse los siguientes documentos que muestran iniciativas a nivel nacional, europeo e internacional: ASSOCIATION OF POLICE AUTHORITIES, *Human rights guidance for police authorities. Monitoring compliance with the Human Rights Act 1998*, 2009; CONSEJO DE EUROPA y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *A visit by the CPT – What are the 15 questions and answers for the police*, Ginebra (Suiza), 1999; MURDOCH, J. y ROCHE, R., *The European Convention on Human Rights and Policing. A handbook for police officers and other law enforcement officials*, Council of Europe Publishing, Estrasburgo (Francia), 2013; y OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Derechos humanos y aplicación de la ley. Guía para instructores en derechos humanos para la policía*, Ginebra (Suiza), 2004 (HR/P/PT/5/Add.2).

⁸³³ COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA, Recomendación (2001) 10, de 19 de septiembre de 2001, sobre el *Código Europeo de Ética de la Policía*.

⁸³⁴ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR), “Le Comité international de la Croix-Rouge (CICR) face à la torture et aux traitements cruels, inhumains ou dégradants infligés aux personnes privées de liberté. Doctrine adoptée par le Conseil de l’Assemblée du CICR le 9 juin 2011”, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, citado, p. 389.

⁸³⁵ Ídem, p. 388. Véanse, por ejemplo, los documentos elaborados por PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT): *Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género*, citado; y *Personas LGBTI privadas de libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013. Ribotta diferencia entre *ser* vulnerable y *estar* vulnerable. Todos *somos* vulnerables, por cuanto nuestra vida depende de condiciones externas e internas sujetas a diferentes condicionamientos; ahora bien, como consecuencia de una determinada organización jurídica, política o social, ciertos grupos sociales se *hacen* vulnerables “por encontrarse en determinadas circunstancias o poseer determinados caracteres identitarios, provocándoles un daño, lesión o discriminación”. En

ejemplo, la existencia de determinadas leyes o normas no directamente relacionadas con la detención puede tener un impacto significativo sobre los riesgos de que grupos vulnerables sufran malos tratos, como por ejemplo leyes penales y de procedimiento penal discriminatorias; la legislación relativa a la violencia de género; leyes contra el tráfico de personas que no proporcionen la suficiente protección a las víctimas e incluso prevean su encarcelamiento -lo que supone un doble daño para ellas-; una legislación penitenciaria que no contemple las necesidades específicas de ciertos colectivos; una legislación de extranjería y de asilo que posibilite la detención sistemática de estas personas y su reclusión en centros de internamiento de extranjeros; la legislación relativa al internamiento no voluntario en establecimientos psiquiátricos, etc.⁸³⁶

Sin perjuicio de todo lo anterior, el enfoque holístico y la búsqueda de los factores de riesgo y de las raíces de los problemas puede llevar a perder de vista a las víctimas de torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que no son sino la razón de ser del Protocolo Facultativo. Las víctimas no pueden ser vistas sólo como una fuente de información a fin de identificar potenciales fuentes de abuso, sin tener en cuenta su sufrimiento y vulnerabilidad, sino que deben permanecer como el centro de su actuación⁸³⁷. En este sentido, como señala Werntz, las visitas enfatizan la humanidad y dignidad de las personas privadas de libertad, que pueden haberse visto afectadas por abusos y torturas. Al hablar en privado, con respeto y empatía con los detenidos, los mecanismos de visita contribuyen a aumentar su dignidad⁸³⁸.

El acceso a las personas privadas de libertad y la posibilidad de entrevistarse con ellas sin testigos son condiciones indispensables para conocer, comprender y analizar el fenómeno de la tortura y los malos tratos y, por tanto, imprescindibles para afrontar la

RIBOTTA, S., “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 6, Nº 2, 2012, pp. 77-114. Las Reglas de Brasilia fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasilia el 26 de mayo de 2008, y consagran los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. De la misma autora, véase también: “Grupos vulnerables”, en MANERO SALVADOR, A. y DÍAZ, C. (Ed.), *Glosario de términos útiles para el análisis y estudio del espacio iberoamericano de cooperación e integración: comercio, cultura y desarrollo*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 278-282.

⁸³⁶ PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género*, citado, p. 8.

⁸³⁷ DELAPLACE, E., “Particularités de l’approche préventive”, citado.

⁸³⁸ WERNTZ, M., “The impact of visiting mechanisms in torture prevention”, *Human Rights Brief*, citado, p. 30.

tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes⁸³⁹. Reconocer la dignidad y humanidad de las víctimas es, para el CICR, el centro de sus preocupaciones, lo que se traduce en “una atención y una empatía particular, que consisten en hacer sencillos gestos para reconfortar a la víctima, reforzar su humanidad. Los momentos que el delegado del CICR transcurre con una víctima de malos tratos, la atención que otorga a sus declaraciones y a su historia son otros tantos signos de reconocimiento de su humanidad”⁸⁴⁰. En consecuencia, consideramos que ha de prestarse la mayor importancia a las entrevistas reservadas con las personas privadas de libertad, como veremos cuando examinemos la metodología necesaria para realizar las visitas en el siguiente capítulo⁸⁴¹.

5.4. Un repaso a las novedades del Protocolo Facultativo.

A lo largo de este capítulo, hemos ido desgranando las novedades que aporta el nacimiento del Protocolo Facultativo a la lucha contra la tortura. La primera novedad era, veíamos, su carácter de primer instrumento universal destinado exclusivamente a la prevención directa de la tortura mediante el establecimiento de un sistema de visitas periódicas. La segunda novedad se sustenta en el sistema de control de “pilar doble” que instaura el mismo. Este sistema “dual” supone que las visitas serán llevadas a cabo por un nuevo órgano internacional (el SPT) y, paralelamente, por los MNPs que los Estados

⁸³⁹ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR), “Le Comité international de la Croix-Rouge (CICR) face à la torture et aux traitements cruels, inhumains ou dégradants infligés aux personnes privées de liberté. Doctrine adoptée par le Conseil de l’Assemblée du CICR le 9 juin 2011”, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, citado, p. 388.

⁸⁴⁰ Ídem, p. 391.

⁸⁴¹ DELAPLACE, E., “Particularités de l’approche préventive”, citado. Respecto a las víctimas, ya se hizo referencia en el Capítulo 1 a interesantes trabajos sobre esta materia, como por ejemplo el libro monográfico de José Manuel Rodríguez Uribe sobre las víctimas del terrorismo en España: RODRÍGUEZ URIBES, J. M., *Las víctimas del terrorismo en España*, citado. Sobre la actuación con las víctimas, véanse también, entre otros: BERISTAIN, C. M., *Acompañar los procesos con las víctimas*, Fondo de Justicia Transicional, 2012; ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., *Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*, Ediciones Pirámide, Madrid, 2004; INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL), *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Impacto en el Sistema Interamericano*, San José (Costa Rica), 2009; MARDONES, J. M. y MATE, R., *La ética ante las víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2003; PÁEZ ROVIRA, D., BERISTAIN, C. M., GONZÁLEZ CASTRO, J. L., BASABE BARAÑANO, N. (Coords.), *Superando la violencia colectiva y construyendo una cultura de paz*, Fundamentos, Madrid, 2011; y PÉREZ SALES, P., *Trauma, Culpa y Duelo. Hacia una psicoterapia integradora*, citado.

Parte tienen la obligación de establecer, designar o mantener⁸⁴². Para el otrora Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura Manfred Nowak, el sistema de “doble pilar” establecido por el Protocolo Facultativo –que no fue sino una solución de compromiso entre las propuestas por los diferentes Estados- resultó mucho mejor que la del CEPT⁸⁴³. Ambos mecanismos se dirigen, de formas distintas, a un mismo fin y tienen el potencial de reforzarse mutuamente⁸⁴⁴. La tercera novedad es el reconocimiento de los MNPs como actores en la implementación del Protocolo Facultativo. Como señalan Olivier y Narváez, el Protocolo Facultativo introduce de esta manera un enfoque pionero en el espectro de los instrumentos internacionales de derechos humanos⁸⁴⁵. Por primera vez un tratado internacional de derechos humanos confiere a organismos nacionales la principal responsabilidad en el monitoreo de la situación de los Estados, mientras que el organismo internacional tiene un papel más secundario. La cuarta y última novedad que podemos destacar del Protocolo Facultativo deriva del sistema de “pilar doble” señalado y consiste en el establecimiento de una innovadora relación triangular entre los Estados Parte, el SPT y sus respectivos MNPs. La relación entre los tres actores deberá ser fluida y basada en un diálogo constructivo, como apuntábamos anteriormente⁸⁴⁶.

Por todo ello, el Protocolo Facultativo puede ser considerado como el primero en una “nueva generación” de tratados de derechos humanos⁸⁴⁷. Para Tayler, se trata de una evolución natural en la protección de los derechos humanos, una vez dejada atrás la época de la Guerra Fría, en la que los Estados eran muy celosos de su soberanía y no estaban dispuestos a admitir la presencia regular de organismos internacionales en su

⁸⁴² MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “El protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, *Revista Española de Derecho Internacional*, citado, p. 1092.

⁸⁴³ NOWAK, M., “Summing up of the conference discussion”, en CONSEJO DE EUROPA y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *New partnerships for torture prevention in Europe. Proceedings of the Conference*. Strasbourg, 6 November 2009, Estrasburgo (Francia), 2010, p. 111.

⁸⁴⁴ MURRAY, R., STEINERTE, E., EVANS, M. y HALLO DE WOLF, H., *The Optional Protocol to the UN Convention against torture*, citado, p. 54.

⁸⁴⁵ OLIVIER, A. y NARVÁEZ, M., “OPCAT Challenges and the Way Forwards: The ratification and implementation of the Optional Protocol to the UN Convention against Torture”, *Essex Human Rights Law Review*, citado, p. 41.

⁸⁴⁶ *Ibidem*.

⁸⁴⁷ TAYLER, W., “What Is the Added Value of Prevention?”, *Essex Human Rights Law Review*, Vol. 6, Nº 1, 2009, pp. 24.

territorio⁸⁴⁸. El Protocolo Facultativo, pues, constituye el primer tratado internacional de derechos humanos en establecer un órgano internacional y órganos nacionales con la facultad de monitorear regularmente los lugares de privación de libertad a fin de prevenir la tortura y los malos tratos, iniciando así un camino que ya ha sido seguido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que previsiblemente seguirán futuros instrumentos de derechos humanos⁸⁴⁹. En consecuencia, hemos de concluir que el citado instrumento constituye no sólo un importante avance en la lucha contra la tortura, sino también en la protección de los derechos humanos en general.

Como veremos en los capítulos siguientes, el SPT y los MNPs comparten una misma metodología de trabajo y las competencias y garantías necesarias para monitorear lugares de privación de libertad, incluyendo el acceso libre a todos los lugares de privación de libertad, a todas las personas privadas de libertad –y el derecho de mantener entrevistas reservadas con ellas- y a toda la información relevante. Estas competencias son imprescindibles para que el Protocolo Facultativo sea realmente eficaz. Así lo manifestaron durante el proceso de elaboración del texto varias ONGs, que insistieron en que “un Protocolo Facultativo sin fuerza sería peor que no disponer de uno”⁸⁵⁰. Por el contrario, de disponer de un Protocolo Facultativo eficaz, se podría “contribuir sobremanera a crear unas condiciones en las que la tortura sea cada vez menos frecuente, y podría representar una verdadera ayuda en la lucha mundial contra la tortura”.

⁸⁴⁸ Ídem, p. 26.

⁸⁴⁹ La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Resolución 61/106, de 13 de diciembre de 2006, establece en su artículo 33, de forma similar al Protocolo Facultativo, la obligación de que los Estados establezcan mecanismos nacionales que efectúen el seguimiento de la implementación de la Convención: “1. Los Estados Parte, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles. 2. Los Estados Parte, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Parte tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos. 3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento”. Los mecanismos previstos en la citada Convención –de dos tipos diferentes: gubernamental e independiente-, no obstante, tienen una filosofía, mandato y funcionamiento muy diferentes a los de los MNPs.

⁸⁵⁰ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Es hora de tomar una determinación respecto a la prevención de la tortura*, Londres (Reino Unido), 2001, p. 4.

5.5. ¿Duplicidad o reforzamiento del sistema?

Tomamos prestado el título del artículo de Gauthier de Beco publicado en el *Maastricht Journal of European and Comparative Law* para referirnos al debate sobre si la adopción de nuevos instrumentos y la creación de nuevos órganos aporta o no un valor añadido a los sistemas de protección de los derechos humanos ya existentes⁸⁵¹. ¿Cuál es, pues, el valor añadido de los organismos creados en virtud del Protocolo Facultativo frente a los organismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos ya existentes?

Por lo que respecta al SPT, es obvio que la característica más importante de este organismo frente a otros es que su competencia es universal –siempre que los Estados hayan ratificado el Protocolo Facultativo–, no circunscrita a un ámbito regional determinado, y además, una vez que un Estado ha ratificado el citado instrumento, no se precisa de una nueva invitación para poder realizar una visita a su territorio, como vimos que ocurría con otros órganos de Naciones Unidas, como el CAT o el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura⁸⁵². Su forma de actuación, además, diverge de los anteriores fundamentalmente en cuanto a la confidencialidad y al diálogo continuado que se establece con los Estados.

Pero el gran aporte del Protocolo Facultativo es, a nuestro juicio, el establecimiento de los MNPs. En primer lugar, el establecimiento de estos organismos en cada país facilita un monitoreo continuo de los lugares de privación de libertad, mientras que los organismos ya existentes apenas dan abasto para realizar una visita por

⁸⁵¹ BECO, G. de, “The Optional Protocol to the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (the OPCAT) in Europe: Duplication or reinforcement?”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, citado.

⁸⁵² Nigel S. Rodley se mostraba en 2009, sin embargo, escéptico con el valor añadido que supone el SPT frente a dicho procedimiento especial. A su juicio, la imposibilidad de que el SPT pueda –como veremos– realizar visitas *ad hoc* limita la “supuesta” capacidad preventiva del SPT, criticando además el carácter confidencial de sus informes frente a los del Relator, que son públicos. A su juicio, la confidencialidad no es sino el precio que tiene que pagar el SPT para poder acceder a los lugares de privación de libertad. Asimismo, pone en duda que la tarea que desarrollen los MNPs sea sustancialmente diferente de aquella que llevan a cabo instituciones nacionales de derechos humanos, defensores del pueblo, comisiones nacionales de derechos humanos, etc. En RODLEY, N., “Reflections on Working for the Prevention of Torture”, *Essex Human Rights Review*, citado, p. 20. Evans también se refiere a la confidencialidad como “el precio que hay que pagar” para poder acceder con libertad a los lugares de privación de libertad. La falta de transparencia a su juicio, dice mucho sobre la delicada naturaleza de los mecanismos internacionales de monitoreo de los lugares de privación de libertad. En EVANS, M., “Expectations of the Subcommittee on the Prevention of Torture, the National Preventative Mechanisms, and the UN Optional Protocol to the Convention against Torture”, *Human Rights Brief*, Vol. 16, Nº 4, 2009, pp. 48-49.

país cada varios años. En segundo lugar, la radicación del MNP a nivel nacional facilita su comprensión de todos los aspectos que influyen en la prevención de la tortura - contexto legal, cultural, sociológico, etc.-, así como la realización de un análisis y seguimiento más a fondo de la situación de cada Estado en cuanto a la prevención de la tortura. En tercer lugar, el contacto permanente que pueden mantener con las autoridades facilita el mantenimiento del diálogo constructivo característico del Protocolo Facultativo. Por último, las anteriores circunstancias propician que el MNP pueda realizar las recomendaciones más adecuadas para mejorar la prevención de la tortura en el país⁸⁵³.

Lo anterior no obsta para que una de las mayores críticas que se efectúan al Protocolo Facultativo sea precisamente el riesgo de que se produzca cierta duplicación de funciones entre los diversos órganos ya existentes en materia de tortura –no sólo a nivel internacional, pues también a nivel nacional diversos organismos desarrollan funciones a este respecto: instituciones nacionales de derechos humanos, defensorías del pueblo, fiscalía, mecanismos internos de inspección de las administraciones, etc.-, riesgo que ciertamente existe.

A pesar de ello, coincidimos con Casale en cuanto que cierto grado de solapamiento entre las diversas “piezas” del sistema de prevención no sólo no es negativa, sino que incluso es deseable, pues así es cómo verdaderamente puede asegurarse que no existan “lagunas” en la protección⁸⁵⁴. El Human Rights Implementation Centre de la Universidad de Bristol distingue, en este sentido, entre “duplicación” (*duplication*) y “superposición” (*overlap*), entendiendo esta última como una garantía de que el sistema de prevención de la tortura se comporte de forma hermética⁸⁵⁵. Por el contrario, la duplicación de mandatos y de trabajo puede representar

⁸⁵³ OLIVIER, A. y NARVÁEZ, M., “OPCAT Challenges and the Way Forwards: The ratification and implementation of the Optional Protocol to the UN Convention against Torture”, *Essex Human Rights Law Review*, citado, p. 51. Incluso en Europa, donde el CPT desarrolla su trabajo de manera muy efectiva desde hace 25 años, el Protocolo Facultativo tiene el potencial de reforzar la prevención de la tortura, fundamentalmente a través de los MNPs, que pueden llevar a cabo su labor con una mayor atención en las cuestiones particulares de su respectivo Estado y con regularidad –frente a las visitas cada varios años del CPT-, y que pueden efectuar un seguimiento de las visitas y recomendaciones efectuadas por el CPT y el SPT. La mayor dificultad en el continente europeo podría estribar en la cooperación entre el SPT y el CPT, pero el hecho de que muchos miembros del SPT hayan sido o sean simultáneamente miembros del comité europeo, sin duda facilita la coordinación entre ambos comités.

⁸⁵⁴ CASALE, S., “A System of Preventive Oversight”, *Essex Human Rights Law Review*, citado, p. 10.

⁸⁵⁵ HUMAN RIGHTS IMPLEMENTATION CENTRE (UNIVERSITY OF BRISTOL LAW SCHOOL), “Relationship between the Optional Protocol to the UN Convention against Torture (OPCAT) and other

un uso ineficiente de los recursos, que además generalmente son escasos en el caso de los derechos humanos⁸⁵⁶. No podemos estar más de acuerdo. A nuestro juicio, hay, en efecto, importantes ventajas en la superposición. Cada mecanismo tiene sus virtudes y su papel en la prevención: mientras que el MNP tiene un conocimiento más profundo de la realidad del país, también es cierto que la propia cercanía puede dar lugar a no cuestionar algunas formas de actuación que son normales en su territorio. En cambio, los organismos internacionales –como el SPT, el CPT o el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura- se encuentran a una distancia que les permite efectuar recomendaciones desde un punto de vista totalmente imparcial y con la experiencia y amplia perspectiva que supone conocer diferentes realidades nacionales. Al mismo tiempo, las instituciones públicas de derechos humanos suelen trabajar con el Estado diversas cuestiones que afectan a la privación de libertad de forma continuada en el tiempo, efectuando recomendaciones y emitiendo informes al respecto. Otros organismos a nivel nacional, aunque puedan ver comprometida su independencia por encontrarse dentro de la propia administración –como las inspecciones internas de la policía o instituciones penitenciarias-, tienen un mayor conocimiento del funcionamiento de sus respectivos ámbitos y más capacidad de lograr una influencia rápida y directa en la situación. Las ONGs y *think tanks*, por su parte, pueden ser más críticas y ejercer campañas públicas para llamar la atención de los ciudadanos y del Estado.

Por el contrario, la duplicidad puede incluso perjudicar la propia credibilidad de los diferentes organismos. Si los diferentes organismos desarrollan su labor aisladamente, sin tener en consideración el trabajo, la doctrina y el *modus operandi* de otros mecanismos, tanto su credibilidad de cara a las autoridades, como su propia efectividad se verán afectadas⁸⁵⁷. Por ello, una relación fluida y de cooperación entre todos los organismos que de una manera u otra inciden en la prevención de la tortura a nivel universal, regional y nacional es fundamental para evitar duplicidades y para que el trabajo de aquellos en aras de la prevención de la tortura sea constructivo, coherente,

international and regional visiting mechanisms”, 2009. Disponible en: <http://www.bristol.ac.uk/media-library/sites/law/migrated/documents/relationshipbetweenopcatandregionalmechanisms.pdf>, p. 9.

⁸⁵⁶ Ibidem.

⁸⁵⁷ Ibidem.

exhaustivo y efectivo⁸⁵⁸. La relación que se establezca debe ser de complementariedad, lo que supone coordinar tanto las visitas como sus propios objetivos, no efectuar recomendaciones contradictorias, efectuar el seguimiento de las recomendaciones emanadas por otros órganos y, en definitiva, reforzar mutuamente su trabajo⁸⁵⁹.

En definitiva, los nuevos organismos creados a raíz de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo y su ratificación por los Estados vienen, a nuestro juicio, no a duplicar las funciones de órganos ya existentes, sino a sumar una nueva herramienta, novedosa por múltiples motivos y con un gran potencial tanto a nivel internacional como nacional. En nuestra opinión, en la prevención de la tortura no sobra nadie, sino que todos los actores cumplen su papel y desarrollan su labor de forma diferente. Lo importante es -siguiendo una vez más al Human Rights Implementation Centre de la Universidad de Bristol- que cada actor en la prevención de la tortura añade un valor adicional al sistema de prevención: en el caso del CICR es la intervención en caso de conflictos armados; en el del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura o el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, la publicidad de sus informes; en los del CAT o el CDH, su análisis de comunicaciones particulares y de informes periódicos del Estado; en los del SPT, el CPT o el CICR, la relación de confianza y confidencialidad que se establece con las autoridades; en los del CICR y los MNPs, su proximidad al sistema de privación de libertad y el diálogo constructivo que se desarrolla con las mismas; en los del SPT, CPT y los MNPs, la identificación de factores de riesgo que pueden propiciar la tortura y los malos tratos; etc.⁸⁶⁰

⁸⁵⁸ Deberían existir canales de comunicación al menos con, a nivel universal, el CICR, el CAT, el CDH, el Relator Especial sobre la cuestión, el Relator Especial sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en la Lucha contra el Terrorismo, el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias; a nivel regional, el CPT, el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, la CIDH, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el CPTA; y a nivel nacional, los respectivos MNPs.

⁸⁵⁹ HUMAN RIGHTS IMPLEMENTATION CENTRE (UNIVERSITY OF BRISTOL LAW SCHOOL), "Relationship between the Optional Protocol to the UN Convention against Torture (OPCAT) and other international and regional visiting mechanisms", citado, p. 9.

⁸⁶⁰ Ídem, p. 11.

CAPÍTULO 6.

UN SISTEMA DE VISITAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

“Suele decirse que nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus cárceles. Una nación no debe ser juzgada por el modo en que trata a sus ciudadanos de más alto rango, sino por la manera en que trata a los de más abajo”.

Nelson Mandela⁸⁶¹

6.1. Previsiones del Protocolo Facultativo con respecto a las visitas a lugares de privación de libertad.

Como ya se ha expuesto, la prevención directa de la tortura y los malos tratos constituye el objeto del Protocolo Facultativo y se articula mediante un sistema de visitas a lugares de privación de libertad y el posterior diálogo constructivo con las autoridades, basado en el análisis concienzudo de las condiciones de privación de libertad y de todos los factores que pueden influir en el fenómeno de la tortura. Dichas visitas, no obstante, han de tener unas características específicas y seguir una metodología adecuada para una efectiva prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los claros precedentes del Protocolo Facultativo son, como ya se ha señalado, las visitas del CICR y del CPT. De hecho, fue la propia metodología de visitas a prisiones del CICR la que influyó en el diseño del CPT⁸⁶². No obstante, ambos comités no comparten el mismo modo de actuar. Como señala Kälín, “el CICR se preocupa, ante

⁸⁶¹ MANDELA, N., *El largo camino hacia la libertad*, Aguilar, Madrid, 2013.

⁸⁶² KÄLIN, W., “La lucha contra la tortura”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, citado, p. 6.

todo, de personas, mientras que el CPT centra su atención, principalmente, en situaciones”⁸⁶³. Además, mientras que las visitas del CPT a cada país son esporádicas, distando varios años entre ellas, lo que constituye un punto de partida para iniciar un diálogo continuado con el Gobierno acerca de las medidas destinadas a reducir el riesgo de tortura y de malos tratos; el CICR mantiene una presencia prolongada en los lugares que visita, siendo uno de sus principios básicos visitar varias veces a las personas detenidas y suministrarles, si es necesario, ayuda material⁸⁶⁴. En ambos casos, sin embargo, los informes y las actuaciones son confidenciales, a no ser que el Estado acceda a su publicación, o que publique parte del mismo, en cuyo caso el CPT podría publicar el informe completo. También en ambos casos, los comités están autorizados a trasladarse a todos los lugares de detención y de internamiento que decidan y acceder a todas sus dependencias. Los equipos de visita podrán mantener entrevistas en privado con las personas que deseen⁸⁶⁵.

Las visitas previstas por el Protocolo Facultativo se aproximan más a las contempladas por el CEPT que a las propias del CICR, aunque con la particularidad de que, en el caso de los MNPs, tanto las visitas como el diálogo con el Estado son regulares y continuados, lo que se asemeja más a la relación que mantienen las delegaciones del CICR presentes en cada país. Lo que es obvio, en cualquier caso, es que no cualquier visita a un lugar de privación de libertad cumple con las exigencias ni emplea la metodología necesaria para contribuir a la prevención de la tortura, tal y como se prevé en el Protocolo Facultativo. En el presente capítulo estudiaremos las características y la metodología que deben cumplir las visitas para que la prevención de la tortura pueda ser efectiva.

Aunque el Protocolo Facultativo es más bien parco por lo que respecta a las visitas a lugares de privación de libertad que deberán llevarse a cabo por el SPT y los MNPs, sí se detallan dos aspectos fundamentales que afectan a la realización de las visitas: los lugares que se pueden visitar por los órganos del Protocolo Facultativo y las garantías y poderes que éstos ostentan respecto a las visitas.

⁸⁶³ Ídem, pp. 3-4.

⁸⁶⁴ *Ibidem*.

⁸⁶⁵ *Ibidem*.

6.1.1. Lugares que pueden ser visitados en virtud del Protocolo Facultativo.

Para garantizar el mandato que el SPT y los MNPs tienen para realizar visitas a lugares de privación de libertad, el artículo 4.1 conmina a los Estados Parte a permitir las visitas de éstos “a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con consentimiento expreso o tácito”. Esto supone que los Estados quedan obligados a aceptar visitas periódicas a lugares de privación de libertad por parte del SPT y del respectivo MNP, sin necesidad del previo consentimiento del Estado o, ni tan siquiera, de una comunicación previa. Se trata, tal y como ponen de manifiesto la APT y el IIDH en su “Manual para la prevención”, de un enfoque sin precedentes, “en la medida en que ningún otro instrumento adoptado en el marco de las Naciones Unidas incluye una disposición mediante la cual un Estado -al ratificar o adherirse a un tratado- extiende *per se* una invitación para permitir que tanto un órgano internacional como nacional puedan realizar visitas sin su previo consentimiento”⁸⁶⁶. Esta potestad resulta esencial para asegurar la plena eficacia de las visitas, logrando su máximo potencial en la certeza de que cualquier lugar de privación de libertad del Estado parte puede ser visitado en cualquier momento.

⁸⁶⁶ INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, citado, pp. 92-93. El citado manual señala que la cuestión de las visitas sin previo consentimiento por parte del Estado fue arduamente discutida durante las negociaciones en el seno del Grupo de Trabajo del Protocolo Facultativo, toda vez que algunos Estados -amparándose en una concepción “dura” de la soberanía nacional- se resistían a la idea de la existencia de órganos con capacidad de realizar visitas a los lugares de detención sin necesidad de previo consentimiento. Ello no implica, por otra parte, que el SPT llegue al lugar en cuestión sin ningún tipo de notificación previa, toda vez que, de conformidad con el artículo 13 del Protocolo Facultativo, los Estados Parte deben ser informados con antelación del programa de visitas elaborado por el SPT, lo que, en cualquier caso, no reduce la potestad del SPT de escoger libremente los lugares a visitar. En el caso de los MNPs, por el contrario, no es requisito la notificación previa. Esta previsión supone una novedad, por cuanto los demás órganos o mecanismos de Naciones Unidas directamente relacionados con el objetivo de la erradicación de la tortura que realizan visitas a los Estados precisan de su consentimiento, como se ha expuesto en el Capítulo 4 de esta investigación: el CAT puede realizar, en casos excepcionales, misiones de investigación sobre el terreno, pero precisa para ello del consentimiento expreso *ad hoc* del Estado objeto de la investigación –además de que se trata de un mecanismo puramente reactivo en casos graves en los que hay indicios suficientes para sospechar que se ha violado la Convención contra la Tortura- ; por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura también realiza visitas a los Estados Parte -con base en factores tales como el número, la credibilidad y la gravedad de las denuncias recibidas, y el impacto potencial que la misión puede tener sobre la situación general de los derechos humanos-, pero éstas se llevan a cabo sólo por invitación de los gobiernos.

El artículo 4, además, establece el alcance del mandato del SPT y los MNPs, al definir los lugares que habrán de ser objeto de las visitas de éstos y que se caracterizan por varios elementos:

a) Lugares donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad. El apartado segundo del artículo 4 define la expresión “privación de libertad” como “cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública”. El Protocolo Facultativo adopta una definición amplia de los lugares de detención e incluye a todos los lugares de detención *de facto*, garantizando las visitas a lugares de detención “no oficiales”, pero sobre los cuales hay fundadas razones para suponer que se encuentran personas privadas de libertad, a los lugares que se encuentran en construcción y a las “instituciones privadas” donde se encuentran personas privadas de su libertad⁸⁶⁷. Conforme a esta definición, los lugares de privación de libertad resultan muy diversos, razón por la cual no se pretendió un listado exhaustivo de los mismos, evitando así una categorización que restringiera y limitara el alcance del Protocolo Facultativo⁸⁶⁸.

b) Lugares que se encuentren bajo la jurisdicción y control del Estado. El alcance de dicha expresión supone que quedarían incluidos lugares situados fuera del territorio sujeto a soberanía estatal, tales como embajadas, bases militares, centros de

⁸⁶⁷ *Ibidem*. De nuevo, el Manual de la APT y el IIDH hace referencia a una fuerte discusión habida en el Grupo de Trabajo del Protocolo Facultativo en relación con este tema, dado que algunos Estados se oponían a que en el Protocolo se hiciera referencia a “lugares donde pudieran encontrarse personas privadas de libertad”. Finalmente, sin embargo, la mayoría de los participantes optaron por la extensión de las visitas a los lugares de detención “no oficiales”. Para mayor abundamiento, véase el informe del Grupo de Trabajo encargado de elaborar un Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura: Doc. E/CN.4/2001/67, parágrafos 43 y 45.

⁸⁶⁸ INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, citado, pp. 94-96.

detención u otras áreas en las que el Estado ejerciese un control de hecho⁸⁶⁹; así como las naves o aviones registrados por el Estado en cuestión⁸⁷⁰.

c) La privación de libertad debe resultar de la orden de una autoridad pública o a instigación suya o con consentimiento expreso o tácito. En este punto, el Protocolo Facultativo retoma la terminología del artículo 1 de la Convención contra la Tortura, que considera responsables a los Estados “cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia”⁸⁷¹.

Una enumeración no exhaustiva de lugares que cumplen con las condiciones anteriormente referidas podría ser: las comisarías de policía, los centros de detención preventiva y prisiones preventivas, los centros penitenciarios para sentenciados, los centros de reclusión para jóvenes y adolescentes, las instalaciones de la policía de fronteras y de las zonas de tránsito en pasos fronterizos, puertos y aeropuertos internacionales, los centros de internamiento de extranjeros, los centros para demandantes de asilo, las instituciones psiquiátricas, los centros para personas con discapacidad o personas mayores en los que puedan encontrarse personas sin su consentimiento, las instalaciones de los servicios de seguridad y de inteligencia donde se encuentren personas detenidas, las instalaciones de detención bajo jurisdicción militar, los lugares de detención administrativa, y los medios de transporte para el

⁸⁶⁹ VILLÁN DURÁN, C. y FALEH PÉREZ, C., “Contribución de la AEDIDH a la aplicación en España del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, pp. 285 y ss. Sobre la detención militar en el extranjero, véase ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Application of OPCA S P y' p f y d d v*, Ginebra (Suiza), 2009.

⁸⁷⁰ INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, citado, p. 94.

⁸⁷¹ No se incluyen en la redacción del texto, sin embargo, los lugares de detención en los que se encuentran personas privadas de su libertad sin una orden judicial o administrativa. A juicio de la APT y el IIDH, considerando el objeto y el fin del artículo 4 y el Protocolo Facultativo en su conjunto, así como el sólido apoyo en los trabajos preparatorios del Protocolo Facultativo a favor de que éste cubriese también situaciones en las que las personas se encuentran *de facto* privadas de libertad, debe interpretarse que estos lugares se encuentran incluidos en el mandato de los mecanismos, más aún dado que en el propio artículo 4 se hace expresamente referencia a personas privadas de su libertad con el “consentimiento tácito” de una autoridad pública.

traslado de prisioneros –tanto entre diferentes lugares de custodia como para la deportación a otros países⁸⁷².

Los elementos clave son, por tanto, que las personas no puedan abandonar libremente el lugar y que la detención guarde relación con alguna autoridad pública, así como entender la detención como un “estatus” y no como un lugar determinado, como señala la APT⁸⁷³.

Por lo que respecta a un órgano internacional con tanta experiencia en la materia como el CPT, este mismo explica, en su 19º Informe General, cómo en un principio sus visitas se centraron fundamentalmente en establecimientos policiales y penitenciarios, para progresivamente adentrarse en profundidad en toda la gama de posibilidades de privación de libertad, desde el internamiento involuntario en establecimientos psiquiátricos a la detención administrativa de extranjeros prevista en el marco de las leyes de extranjería, los centros de cumplimiento de medidas judiciales de menores y los establecimientos para personas mayores o personas con discapacidad mental⁸⁷⁴. Recientemente, el CPT también ha incrementado las visitas centradas en ciertas categorías de internos, como presos preventivos en situación de aislamiento, condenados a cadena perpetua y presos en unidades de alta seguridad.

En definitiva, para un funcionamiento efectivo, el SPT y los MNPs deberían tener acceso ilimitado a cualquier lugar donde se encuentren personas privadas de libertad. Por tanto, como señala la APT, “una institución que no tenga el derecho legal

⁸⁷² ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, pp.18-19; HALLO DE WOLF, A., “Visits to Less Traditional Places of Detention: Challenges under the OPCAT”, *Essex Human Rights Review* 6(1), pp. 73-97.

En el Estado español, por “detención administrativa” se entiende aquella que se realiza al margen de los supuestos que la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal habilita para realizar una detención en el marco de un hecho delictivo. En España, sólo existe la posibilidad de la detención administrativa en dos supuestos: cuando se trata de extranjeros cuya entrada o permanencia en España no se ha realizado conforme a la legalidad –en cuyo caso se procedería a la detención por parte de los agentes de la autoridad para iniciar el correspondiente expediente administrativo de expulsión del territorio nacional-, y cuando se trata de enfermos mentales, cuyo internamiento se considera urgente, por lo que, al amparo de lo que dispone el Código Civil, se internan en un centro específico. En ambos casos la detención administrativa tiene lugar por un período limitado (72 horas en el primero, 24 horas en el segundo), hasta que tiene lugar una decisión judicial de internamiento.

⁸⁷³ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *National Preventive Mechanisms: Monitoring the forced deportation flights of migrants*, Ginebra (Suiza), 2012, p. 5.

⁸⁷⁴ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *20 years of combating torture. 19th General Report* (1 August 2008-31 July 2009), CPT/Inf (2009) 27, Estrasburgo, párrafo 5.

expreso a visitar los lugares de detención que desee no puede calificar como un MNP eficaz según lo dispuesto en el Protocolo Facultativo”⁸⁷⁵. Sería el caso, continúa, de los Estados federales en los que la jurisdicción sobre estos lugares se comparte entre el gobierno central y los gobiernos regionales, y la institución federal de derechos humanos no tiene la potestad de visitar ciertas categorías de lugares que estén fuera de la jurisdicción federal. En estos casos, se deberán efectuar las enmiendas legislativas necesarias a fin de aumentar las competencias de la institución ya existente.

6.1.2. Potestades y salvaguardias de los órganos del Protocolo Facultativo con respecto a las visitas.

Para el eficaz funcionamiento del SPT y los MNPs, el Protocolo Facultativo les otorga ciertas potestades y salvaguardias que estima necesarias. En primer lugar, según lo dispuesto en los artículos 14 y 20 del Protocolo Facultativo, los Estados deben reconocerles las siguientes potestades:

a) El acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención y el número de lugares de detención y su emplazamiento, así como a toda la información relativa al trato de las personas privadas de libertad y a sus condiciones de detención. Esta información resulta esencial para que el mecanismo pueda planificar su programa de visitas y por ello es preciso tener un conocimiento en profundidad de qué lugares de privación de libertad existen en su país, cuáles son sus características y qué tipo de trato se dispensa en ellos, lo que incluye: registros de detenidos, protocolos, horarios, eventuales programas específicos de tratamiento, registros médicos individuales, sistemas sanitarios, registros disciplinarios, etc. Dicha potestad le faculta para, además, acceder a documentos con información delicada, como pueden ser los registros médicos, por lo que se deberá estar a la legislación vigente en cada país sobre protección de datos y, si fuera necesario, promulgar excepciones o dictar nuevas disposiciones para que los organismos

⁸⁷⁵ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Las comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías/defensores del pueblo como Mecanismo Nacionales de Prevención a la luz de Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, citado, p. 10.

internacionales y el MNP respectivo puedan acceder a dicha información y utilizarla⁸⁷⁶. En todo caso, esta obligación por parte de los Estados debe ir pareja con la obligación de los mecanismos de visita de respetar la naturaleza confidencial de la información, lo que supone no publicar ningún dato o información personal sin el consentimiento expreso de la persona afectada⁸⁷⁷.

b) La libertad para seleccionar los lugares que desee visitar. Con la información detallada y actualizada sobre lugares de privación de libertad, junto con la obtenida por otras fuentes, el SPT y los MNPs podrán diseñar libremente un programa de visitas, de acuerdo con sus prioridades y objetivos.

c) El acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios, lo que incluye, por ejemplo, las zonas de residencia, los patios y zonas al aire libre, los gimnasios y zonas de ejercicio, las cocinas, despensas y cámaras frigoríficas, las instalaciones sanitarias y la enfermería, las zonas de aislamiento y de máxima seguridad, las aulas educativas y bibliotecas, las zonas de ocio, los talleres, las oficinas y dependencias del personal, etc. Sólo de esta manera el SPT y los MNPs podrán hacerse una idea global de las condiciones de detención y del trato dispensado a las personas privadas de libertad⁸⁷⁸. En su artículo 14.2, el Protocolo Facultativo se pronuncia de forma explícita sobre la única circunstancia bajo la cual se puede posponer la visita del SPT a un determinado lugar de detención, si bien no se hace ninguna referencia a una limitación tal para los MNPs; de este modo, debe interpretarse que bajo ninguna circunstancia se podrá limitar el acceso de los MNPs a cualquier lugar de privación de libertad⁸⁷⁹. Por otra parte, el SPT entiende que las autoridades deben hacer

⁸⁷⁶ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y Designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, p. 65-66.

⁸⁷⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, p. 103.

⁸⁷⁸ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y Designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, p. 60.

⁸⁷⁹ El mencionado artículo, tras hacer referencia a los poderes del SPT con respecto a las visitas, dispone que “ ó p d á j v d d g d d ó p z g y apremiantes, de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves, en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de exc p ó p p v ”. Como señalan la APT y el IIDH, esta objeción sólo se puede hacer en relación con un determinado lugar de detención, y no en relación con el programa de visitas como tal, de modo que el SPT mantenga su libertad para escoger los lugares de privación de libertad que serán objeto de su visita. ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura*

todo lo posible para que los responsables de la gestión cotidiana de los lugares de detención “sean plenamente conscientes, con anterioridad a las visitas, de las facultades que el Protocolo Facultativo otorga al Subcomité”. En este sentido, el SPT “reconoce que es inevitable que haya un tiempo de espera al entrar a un lugar de detención, pero considera que este período de espera debería durar minutos y no decenas de minutos”, y, asimismo considera que “no debería ser necesario que el Subcomité explique cuáles son sus facultades y su mandato cada vez que llega a un lugar de detención”, ni que “los responsables de los lugares de detención consulten a sus autoridades superiores antes de permitir la visita”⁸⁸⁰. Estas facilidades de acceso con más razón deberán ser aplicables a los MNPs, los cuales visitarán los lugares de privación de libertad con una frecuencia mucho mayor que el SPT.

d) La posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad de su elección, así como con cualquier otra persona que se considere que pueda facilitar información pertinente. Al igual que en los casos anteriores, esta facultad será fundamental para que el SPT y los MNPs puedan contrastar la información recabada durante la visita a las dependencias y el examen de la documentación, con las personas privadas de libertad y con los funcionarios que trabajan directamente con los detenidos. Las entrevistas con personas privadas de libertad deberán poder llevarse a cabo sin testigos -requisito esencial para que los individuos hablen libremente y sin riesgo de represalias- y con la asistencia de un intérprete en caso necesario. Para la APT, la única excepción sería cuando, por razones de seguridad, el propio equipo de visita solicitase realizar la entrevista sin que se les pudiera oír pero permaneciendo a la vista de los guardias. En el caso de que el personal del lugar de privación de libertad alegue problemas de seguridad del equipo de visita del MNP, éste deberá tener la última palabra sobre si desea proceder con la entrevista si consideran que el riesgo para su seguridad personal es aceptable. Además, el equipo de visita deberá poder elegir libremente el lugar que considere adecuado para realizar las entrevistas⁸⁸¹. Como señala

y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención, citado, pp.115-116,

⁸⁸⁰ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuarto Informe Anual*, citado, párrafos 50-51. A pesar de ello, el SPT reconoce que sigue teniendo dificultades para “ d p privadas de libertad, entrevistar a los detenidos en privado, consultar los registros, circular libremente p g d d ó y d q , q g , q , . ”

⁸⁸¹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, Ginebra (Suiza), 2004, pp. 79 y 82. A juicio de la APT, se debería evitar cualquier

la APT, “muchas comisiones de derechos humanos y defensorías del pueblo ya cuentan con el poder de mantener entrevistas en privado, ya sea en la ley o en la práctica”. Para que las restantes califiquen como MNPs según el Protocolo Facultativo, dicha potestad deberá otorgárseles expresamente mediante ley⁸⁸².

Aunque el Protocolo Facultativo no lo menciona expresamente, se infiere que los poderes del SPT y de los MNPs en relación con las visitas a lugares de privación de libertad otorgan a éstos la facultad para llevar a cabo visitas sin previo aviso⁸⁸³. La práctica de la mayoría de los MNPs incluye la realización de visitas sin anuncio previo, lo que sin duda resulta muy positivo⁸⁸⁴. De igual manera que con la posibilidad de visitar todas las instalaciones de los lugares de detención, se trata de una facultad imprescindible para que los MNPs puedan hacerse una idea real de la vida cotidiana en estos lugares. Ésta ha sido la exigencia del CPT a los órganos de visita nacionales, y así lo ha expuesto en algunos de sus informes⁸⁸⁵. Al mismo tiempo, con las visitas sin previo aviso se reforzará el efecto disuasorio de las mismas, al tener los responsables y los trabajadores la certeza de que en cualquier momento el MNP correspondiente –o el SPT- se pueden personar en el establecimiento para inspeccionar su funcionamiento. Por el contrario, anunciar las visitas con antelación conlleva el riesgo de que se puedan modificar ciertas circunstancias presentes en estos lugares, trasladar a determinados detenidos que no se desee que tengan contacto con el MNP o el SPT, amenazarles para que no hablen con el equipo visitador, o aleccionar a los funcionarios responsables de la custodia sobre cómo deben responder a las preguntas de éstos, entre otras

lugar en el que el detenido pueda relacionar al MNP con el personal de custodia, como las oficinas administrativas.

⁸⁸² ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Las comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías/defensores del pueblo como Mecanismo Nacionales de Prevención a la luz de Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, citado, p. 13.

⁸⁸³ Así lo entendió el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura en su Informe de 2006 a la Asamblea General, UN Doc. A/61/259, párrafo 68. El entonces Relator, Manfred Nowak, dijo ante la Asamblea General que “ *f P F v dh* , Estados parte en la Convención se comprometen no solamente a ser objeto de la supervisión tradicional del Comité contra la Tortura, sino también a recibir las visitas sin previo aviso del Subcomité para la Prevención, del Comité, a todos los lugares de detención y de uno o más mecanismos nacionales *d p d p p v ó d v* ”.

⁸⁸⁴ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, citado, p. 18.

⁸⁸⁵ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES, *Informe sobre la visita a Finlandia, Report to the Finnish Government on the visit to Finland carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment from 7 to 17 September 2003*, 8 de noviembre de 2004 (CPT/Inf (2003) 38), párrafo 19.

posibilidades⁸⁸⁶. Ello no obsta, sin embargo, para que algunas visitas sean anunciadas previamente, por razones de organización o de seguridad, o cuando sea necesario para la eficacia de las mismas alguna circunstancia que sólo puede ser asegurada con un aviso previo de la intención del SPT o del MNP de visitar las instalaciones, y en todo caso combinadas con visitas sin previo aviso⁸⁸⁷.

Por otra parte, el otrora Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura Manfred Nowak afirmaba en su Informe de 2005 a la Comisión de Derechos Humanos que el mandato para realizar visitas también comprendía la libertad para llevar a cabo su trabajo sin estar sujeto a límites de tiempo (horas de visita, horario del personal, etc.) y el uso de medios electrónicos, como cámaras de fotos, lo que consideramos que es igualmente aplicable al SPT y los MNPs⁸⁸⁸.

Además de las referidas potestades, el Protocolo Facultativo contempla dos salvaguardias fundamentales en relación con el trabajo del SPT y de los MNPs. En primer lugar, la protección para aquellas personas que se comuniquen con estos organismos. Así, el artículo 15 y el primer apartado del artículo 21 prevén que ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra cualquier persona u organización por haber comunicado al SPT o MNPs cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y que ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo. Esta disposición constituye una necesaria salvaguardia ante cualquier acto de represalia por las autoridades; de esta manera, las personas que colaboren con el SPT y los MNPs –tanto detenidos como funcionarios o trabajadores u otras personas relacionadas con la privación de libertad– sabrán que no han de padecer ninguna consecuencia negativa por hablar con los mismos⁸⁸⁹. En segundo lugar, el carácter reservado de la información confidencial en

⁸⁸⁶ El miembro del SPT Malcolm Evans se manifiesta totalmente a favor de las visitas no anunciadas, en EVANS, M., “Expectations of the Subcommittee on the Prevention of Torture, the National Preventative Mechanisms, and the UN Optional Protocol to the Convention against Torture”, *Human Rights Brief*, Vol. 16, Nº 4, 2009, p. 48.

⁸⁸⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, p. 259.

⁸⁸⁸ RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, Informe de 23 de diciembre de 2005 ante la Comisión de Derechos Humanos en su 62ª sesión, E/CN.4/2006/6, parágrafo 23.

⁸⁸⁹ Sobre esta cuestión, véase el documento de la APT: ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Cuaderno nº4: Mitigación del riesgo de sanciones relacionadas con el monitoreo en los lugares de detención*, Ginebra (Suiza), 2012.

poder del SPT y de los MNPs. Los apartados segundos de los artículos 16 y 21 aseguran el respeto del derecho a la privacidad de los individuos, de manera que cualquier información confidencial recabada deberá mantener un carácter reservado y no podrá publicarse sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

6.2. Principios básicos del monitoreo de lugares de privación de libertad.

En palabras de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), por visita de monitoreo debe entenderse “aquel conjunto de procedimientos operativos y analíticos diseñados y organizados desde una perspectiva de derechos humanos, que se aplica para examinar técnicamente las condiciones físicas y el funcionamiento de un determinado establecimiento de privación de libertad con los propósitos, por un lado, de establecer su grado de adecuación a los estándares internacionales mínimos de calidad de vida identificados como necesarios para garantizar el respeto de la dignidad de las personas privadas de libertad y, por otro, de identificar aquellas recomendaciones que se deben hacer a las autoridades competentes para lograr que en los respectivos establecimientos se observen de manera idónea esos estándares”⁸⁹⁰.

Pero las visitas de carácter preventivo no constituyen, como veremos, un fin en sí mismas, sino que son -como señala la APT- “parte integral de un proceso continuo de análisis del sistema de detención en todos sus aspectos”. A grandes rasgos puede decirse que, tras un primer análisis de los factores que pueden influir en que tengan lugar torturas u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, se lleva a cabo una visita, en donde se comprueba *in situ* cómo pueden afectar dichos factores a la realidad concreta. La información obtenida durante las visitas se evalúa posteriormente, contrastándose con las normas, estándares y buenas prácticas nacionales e internacionales, dando lugar a unas recomendaciones que constituirán la base del diálogo constructivo con las autoridades. Posteriormente, las discusiones con las autoridades y las visitas de seguimiento permitirán comprobar la aplicación de estas recomendaciones, replantearlas si es necesario y elaborar unas nuevas. Una propuesta

⁸⁹⁰ ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS (AIDEF), *Manual de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas Visitas Generales*, Documento de Trabajo nº 12, Programa EUROsociAL, Madrid, 2014, p. 12.

de esquema de trabajo, que examinaremos en profundidad en el siguiente apartado, podría ser la siguiente:



El Manual de Capacitación para la Fiscalización de los Derechos Humanos del ACNUDH identifica una serie de principios básicos que han de respetarse en el monitoreo de derechos humanos⁸⁹¹. Dichos principios han sido adaptados por organizaciones como la APT o AIDEF a los efectos de tener en cuenta las especificidades del monitoreo de lugares de privación de libertad⁸⁹²:

a) Respeto a las personas privadas de la libertad. Los detenidos deben ser tratados con respeto y cortesía, con independencia de las razones por las que puedan encontrarse privados de libertad.

⁸⁹¹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Serie de capacitación profesional N° 7. Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos*, Nueva York (Estados Unidos) y Ginebra (Suiza), 2001, Capítulo V (pp. 95-102).

⁸⁹² ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, citado, pp. 6. 28-32; y ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS (AIDEF), *Manual de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas Visitas Generales*, citado, pp. 13-17.

b) Respeto a las autoridades y el personal. Los miembros del equipo de visita deben identificar los niveles jerárquicos en los lugares de privación de libertad y sus respectivas responsabilidades, para tratar cada cuestión en el nivel adecuado, y han de procurar que se establezca un respeto mutuo entre el personal y el equipo visitador. También se debe tener en cuenta que el personal que trabaja en lugares de detención lleva a cabo un trabajo muy demandante y, a menudo, poco reconocido y mal pagado. Una relación de respeto es la mayor garantía de que las futuras recomendaciones serán valoradas y tenidas en cuenta por los responsables del lugar de detención.

c) Credibilidad. Los visitantes deben explicar claramente a las personas privadas de libertad y al personal los objetivos y limitaciones de su trabajo y no hacer promesas que no puedan cumplir, ni realizar acciones a las que no se pueda dar seguimiento.

d) Actuar con “buen juicio”. Con independencia de los estándares nacionales e internacionales y de las normas que deben presidir el monitoreo, resulta fundamental el buen juicio personal y el sentido común de las personas que conforman el equipo de visita.

e) Respetar la confidencialidad. Los miembros del equipo de visita deben mantener el respeto de la confidencialidad de la información proporcionada en entrevistas privadas. Sólo deberán aludir a la información proporcionada con el consentimiento expreso e informado de los entrevistados, debiendo explicarse claramente los beneficios y los posibles riesgos o consecuencias negativas de cualquier acción realizada en su nombre.

f) Sensibilidad. Los miembros del equipo de visita, particularmente cuando entrevistan a las personas privadas de libertad, deben ser sensibles a su situación, estado de ánimo y necesidades personales, así como tomar las medidas necesarias para proteger su seguridad. En caso de denuncias de tortura y malos tratos, se debe ser consciente del estrés postraumático de las víctimas.

g) No causar perjuicios. El principio rector durante una visita debe ser, en todo momento, el principio de “no hacer daño” o “no causar perjuicios” (“do not harm principle”). En términos generales, este principio se aplica respecto de cuatro categorías de personas: personas privadas de su libertad (la de mayor riesgo y más necesitada de protección especial), familiares de las personas privadas de su libertad, empleados/as de los centros de detención o empleados/as de otras oficinas públicas, y los propios

miembros de los equipos de monitoreo. La APT analiza algunas medidas dirigidas a prevenir o, al menos, mitigar el riesgo de sanciones, como realizar las entrevistas en absoluta privacidad, no formular comentarios al personal de custodia inmediatamente después de las entrevistas –salvo casos de extrema urgencia–, ser consciente de la posible presencia de informantes entre las personas detenidas, no hacer públicos e identificables los testimonios recogidos, realizar visitas de seguimiento, facilitar la comunicación con el mundo exterior, etc.⁸⁹³ Las personas detenidas son particularmente vulnerables y se debe tener siempre en mente su seguridad, especialmente en caso de denuncias de tortura o maltrato. Las visitas en las que no se tienen estos aspectos en cuenta pueden hacer más mal que bien.

h) Respetar la seguridad, tanto la personal de los miembros del equipo de visita, como la de los detenidos y la del propio lugar de detención. Deben respetarse las reglas internas de los lugares visitados y solicitar permiso de los responsables cuando sea preciso. En caso de que se invoquen razones de seguridad para no permitir determinadas actuaciones, es responsabilidad última del equipo decidir si sigue y cómo sigue esta recomendación.

i) Coherencia, perseverancia y paciencia. La legitimidad se obtiene principalmente como resultado de la relevancia, persistencia y consistencia del trabajo que realicen los mecanismos de visita. El monitoreo de lugares de detención requiere eficiencia, regularidad y continuidad, explorar todas las fuentes de información posibles, examinar y verificar la información obtenida, hacer recomendaciones bien fundamentadas y ser persistente en las actividades de seguimiento.

j) Exactitud y precisión. La información debe recogerse de forma sólida y precisa y analizarse detalladamente para poder emitir informes bien documentados y recomendaciones relevantes.

k) Objetividad. Los miembros del equipo de visita deben mantener una actitud objetiva en todo momento, considerar las informaciones recibidas de forma objetiva y tratar al personal y a las personas privadas de libertad de una manera que no esté teñida por sentimientos u opiniones preconcebidas.

⁸⁹³ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Cuaderno n°4: Mitigación del riesgo de sanciones relacionadas con el monitoreo en los lugares de detención*, citado, pp. 7-10.

l) Integridad. Los miembros del equipo de visita deben tratar a todos los detenidos, autoridades y personal y a sus propios compañeros con dignidad y respeto, no deben estar motivados por su interés personal y deben ser honestos.

m) Visibilidad. Durante la visita, el equipo de visita debe asegurarse que el personal y los detenidos son conscientes de la metodología y mandato del mecanismo de visita, siendo conveniente que porten algún medio de identificación. Posteriormente, el trabajo de los mecanismos de visita debe hacerse público a través de informes escritos y mediante el uso cuidadoso de los medios de comunicación.

6.3. Metodología de las visitas de carácter preventivo.

Las fases y la forma en las que ha de desarrollarse el proceso de monitoreo de carácter preventivo de los establecimientos de privación de libertad por parte de los mecanismos de visita previstos en el Protocolo Facultativo -SPT y MNPs- son las siguientes:

6.3.1. Fase previa a las visitas.

En primer lugar, los MNPs deben realizar el examen en profundidad -al que se aludía en el capítulo anterior- de los diferentes factores que pueden influir en la tortura, incluidos los marcos jurídicos y administrativos generales, los derechos sustantivos, las garantías procesales y de procedimiento relacionadas con la detención y el contexto práctico en que se aplican. La forma en que se realizan las visitas, las cuestiones en que se centran y las recomendaciones que resultan de ellas pueden variar según esos factores y de acuerdo con la situación concreta a fin de lograr el objetivo principal, que es maximizar el potencial de prevención de la visita⁸⁹⁴. Dicho examen deberá mantenerse de forma paralela a la realización de visitas, como un aspecto sustancial del trabajo del mecanismo de visita.

⁸⁹⁴ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cueles, Inhumanos o Degradantes*, citado, párrafo 5.

En base al conocimiento de la normativa nacional e internacional, estándares y realidades, deberán elaborarse los protocolos de actuación del mecanismo de visita, acompañados si es posible de formularios o planillas que ayuden en la recogida de información en las visitas. Paralelamente, el mecanismo de visita debe obtener un conocimiento profundo de las categorías y el número de lugares de privación de libertad existentes en su país o ámbito territorial, lo cual puede no resultar sencillo, dada la amplia gama de lugares cubiertos por el Protocolo Facultativo y la eventual reticencia por parte del Estado para ofrecer información al respecto, obligación que tiene en todo caso de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo Facultativo.

Una vez que el MNP dispone de un mapa de la privación de libertad en el territorio de su competencia, habrá de elaborar un programa de visitas en el que se determinen los establecimientos que se han de visitar, la regularidad de las visitas, la conformación de los equipos de visita en función de su especialización y de otros criterios, los objetivos generales y específicos en cada una de ellas, la duración de las mismas, el tipo de visita (anunciada o sin previo aviso) y otros aspectos.

En la inmensa mayoría de los casos, por razones geográficas y de recursos humanos, el MNP deberá de hacer una elección de los lugares a visitar cada año. Para ello, se pueden aplicar diferentes criterios: los riesgos de que se puedan producir malos tratos y la existencia de sobrepoblación (como prisiones con un elevado número de reclusos), el tiempo transcurrido desde que el centro fue inspeccionado por última vez (en caso de visitas de seguimiento), la existencia de modificaciones normativas u organizativas recientes, la existencia de denuncias de ONGs u otros organismos (o de quejas en el caso de las defensorías del pueblo) sobre las condiciones de privación de libertad o posibles malos tratos -si bien con un fin preventivo, no reactivo frente a los casos concretos-, el seguimiento de visitas previas por parte de organismos internacionales de derechos humanos, la oportunidad de realizar actuaciones de carácter horizontal que permitan una visión homogénea de todos los centros del mismo tipo sometidos a inspección, visitar los establecimientos más representativos de cada tipología o área geográfica, etc.⁸⁹⁵ No obstante, el programa de visitas deberá ser lo

⁸⁹⁵ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, citado, pp. 66-67; y ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS (AIDEP), *Manual de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas Visitas Generales*, citado, p. 21.

suficientemente flexible como para ser capaz de responder a nuevas necesidades o situaciones que se puedan plantear.

Las visitas deberán ser regulares para lograr un efecto disuasorio, pero también como parte del proceso continuo de análisis de las condiciones de privación de libertad, toda vez que una cierta periodicidad permite evaluar el progreso o deterioro de las condiciones de detención en el tiempo y ofrecer una mayor protección frente a represalias para aquellas personas que colaboraron con el MNP en visitas anteriores⁸⁹⁶. Sin embargo, aunque el artículo 19 del Protocolo Facultativo habla del “examen periódico” del trato dispensado a las personas privadas de libertad en lugares de detención, no especifica cuál debe ser tal periodicidad, por lo que los MNPs disponen de cierta flexibilidad para determinar la frecuencia exacta de las visitas. Para ello, se deberán tener en cuenta factores como el tipo de establecimiento, las posibilidades de represalias contra detenidos o la valoración que se obtuvo en la visita anterior. Respecto al primer factor, debe apuntarse que ciertas categorías de detención conllevan mayores riesgos de que se produzcan malos tratos, por la particular vulnerabilidad de las personas detenidas, por la continua entrada y salida de personas, o por el menor contacto con el exterior. Para la APT, algunos lugares que deberían ser objeto de visitas más frecuentes son las comisarías de policía, los centros de detención preventiva y los lugares con una alta concentración de grupos particularmente vulnerables (psiquiátricos, centros de internamiento de menores infractores, centros de internamiento de extranjeros, etc.). Considera la APT que estos lugares –así como aquellos de los que se tenga conocimiento o se sospeche de la existencia de malos tratos o de malas condiciones de detención- deberían ser visitados al menos una vez al año. Para el resto de lugares de detención, aunque se recomienda una periodicidad anual, como punto de partida la APT propone una visita exhaustiva al menos cada tres años. Una frecuencia inferior podría venir justificada por la existencia de otros órganos de visita independientes y que puedan colaborar con el MNP, y por las buenas condiciones de detención encontradas en anteriores visitas a un lugar de detención. No obstante, a

⁸⁹⁶ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, p.16.

juicio de la APT, en ningún caso se deben espaciar las visitas a un lugar de detención más de cinco años⁸⁹⁷.

A la mayoría de los MNPs les resultará difícil visitar frecuentemente todos los lugares de privación de libertad existentes en el país, por lo que tendrán que seleccionar los lugares a visitar cada año y definir una frecuencia mínima para cada lugar de detención, así como asegurar un balance entre el número de visitas y la profundidad de las mismas⁸⁹⁸. De este modo, los MNPs llevarán dos líneas de actuación: una de primera inspección de centros y una segunda línea de seguimiento de actuaciones anteriores, a fin de comprobar si las recomendaciones han sido implantadas o si se han producido cambios en las condiciones de privación de libertad. Con ello se conseguirá, además de insistir en las recomendaciones efectuadas en su día y comprobar el grado de cumplimiento de las mismas por las autoridades, alcanzar un mayor efecto disuasorio para la totalidad de los centros de privación de libertad.

Una vez efectuada la selección de los lugares a visitar, cada visita debe prepararse cuidadosamente y con la adecuada antelación, teniendo en cuenta todos los factores mencionados y recopilando toda la información posible sobre el lugar de privación de libertad y, en función del mismo y de los objetivos marcados en el programa de visitas, determinar el alcance de la misma y elaborar una guía o cuestionario *ad hoc* para su realización. Silvia Casale, miembro del CPT en representación del Reino Unido entre 1997 y 2009, Presidenta del mismo desde el 2000 a 2007 y primera Presidenta del SPT desde 2007 a 2009, explica que un elemento clave en la metodología de visitas es documentarse minuciosamente, recabando de diversas fuentes información sobre casos de malos tratos, no a fin de enjuiciar a los culpables, sino de identificar fallos sistémicos y requerir a los Estados que mejoren dicha

⁸⁹⁷ Ídem, pp.36-38. El CPT, por su parte, considera que las visitas deben desarrollarse con mucha frecuencia, hasta el punto de que ha considerado insuficiente la realización de visitas anuales a cárceles y cada dos años a comisarías de policía. En ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Visiting places of detention at the national level: Recommendations of the European Committee for the Prevention of Torture considered in light of the OPCAT*, Ginebra (Suiza), 2006, p. 5.

⁸⁹⁸ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, p. 100.

situación. Dicha información se facilita a los Estados de forma anónima, a no ser que ya se hayan presentado de manera formal denuncias por los hechos⁸⁹⁹.

La información sobre el lugar a visitar (capacidad, infraestructuras, régimen de vida, programas específicos, denuncias, etc.) puede proceder de la propia Administración o entidad gestora del centro, de visitas anteriores, de otros órganos de visita, de organismos internacionales (CAT, SPT, CPT, Relator Especial de sobre la cuestión de la Tortura, etc.), de ONGs que trabajen en el centro o tengan conocimiento de las condiciones de detención, de ex detenidos o familiares, etc. Los medios de comunicación, y en especial Internet, resultan indispensables para lograr una imagen previa de los lugares a visitar. Asimismo, puede ser de gran interés conocer las opiniones de los funcionarios y trabajadores de los centros; resulta difícil pensar que en un lugar de privación de libertad en el que pueda haber un cierto malestar de éstos por determinadas razones (infraestructuras inapropiadas, falta de personal, turnos o jornadas de trabajo inacabables, bajas laborales por estrés o ansiedad, baja remuneración, falta de especialización, etc.), las condiciones de los detenidos o el trato que reciben de aquéllos puedan ser adecuados, sin pretender por ello poner en cuestión la profesionalidad del personal en cuestión.

Lo ideal, pues, es efectuar un resumen o dossier con la información que se haya podido obtener. Con todos estos datos, el SPT y los MNPs se compondrán una idea previa del lugar a visitar y definirán los objetivos específicos de la visita, teniendo en cuenta el programa general de visitas y las que se piensa que pueden constituir las principales carencias o deficiencias del centro. AIDEF distingue, en función de los objetivos que se establezcan, el “monitoreo integral encaminado a inspeccionar todas las áreas y servicios de un determinado establecimiento” y el “monitoreo temático que aborda uno o varios temas puntuales (por ejemplo, la atención y asistencia médica, el procedimiento de sanciones disciplinarias, etc.)”⁹⁰⁰.

⁸⁹⁹ CASALE, S., “A System of Preventive Oversight”, *Essex Human Rights Law Review*, Vol. 6, N° 1, 2009, p. 7.

⁹⁰⁰ ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS (AIDEF), *Manual de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas Visitas Generales*, citado, p. 22. Los aspectos que, a juicio de AIDEF, deben ser objeto de especial atención son: “1. Trato. 1.1. Tortura, malos tratos y trato discriminatorio. 1.2. Uso de la fuerza. 1.3. Medidas de coerción. 1.4. Procedimientos de registro y requisas. 1.5. Aislamiento en celda. 1.6. Procedimientos disciplinarios y sanciones. 2. Medidas de protección. 2.1. Registros (documentales) relacionados con las personas privadas de libertad. 2.2. Información de derechos y deberes a las personas privadas de libertad. 2.3. Mecanismos de inspección o monitoreo (internos y externos). 2.4.

En este sentido, la APT señala que no resulta razonable examinar sistemáticamente todos los aspectos de la detención durante cada visita, a no ser que el lugar se visite con poca frecuencia⁹⁰¹. En cualquier caso, es obvio que no es posible emprender un plan de visita tan ambicioso en una prisión con varios centenares –e incluso miles- de internos como en una comisaría de policía, en la que puede incluso no haber detenidos en el momento de la visita. De ahí la importancia de establecer prioridades en aquellos casos –que serán habituales- en los que no se puedan examinar todos los aspectos de la privación de libertad. No obstante, la planificación no debe excluir que se preste atención a cualquier cuestión urgente que pueda surgir, aun cuando no formara parte de los objetivos inicialmente programados, como señala AIDEF: “Estas inspecciones de urgencia o emergencia pueden venir motivadas por la concurrencia de situaciones de inminencia de riesgo de vida de las personas privadas de libertad, por incidencias de las que se tenga conocimiento, por la precariedad sanitaria extrema u otras situaciones que, por extraordinarias, requieran la presentación inmediata del equipo de monitoreo. Puede tratarse, también, de vulneración de derechos de un colectivo o de una persona en situación de privación de libertad”⁹⁰².

Los objetivos también varían en función de si se trata de una primera visita o una visita de seguimiento, en la que probablemente habrá de monitorearse la implementación de las recomendaciones realizadas previamente. Señala AIDEF que, en el caso de primeras visitas, “es aconsejable concentrarse, entre otros, en: a) el estado de la infraestructura y seguridad de los edificios, celdas, instalaciones comunes, sistema

Procedimientos de quejas y peticiones. 2.5. Separación por categorías de las personas privadas de libertad y régimen de progresividad. 2.6. Medidas de seguridad y cámaras de video-vigilancia. 3. Condiciones materiales. 3.1. Capacidad del establecimiento y cantidad de personas privadas de libertad. Sobrepopulación y alojamiento (celdas, pabellones, espacios comunes, criterios para definir el cupo del establecimiento, etc.). 3.2. Iluminación, ventilación y calefacción. 3.3. Condiciones generales de seguridad del establecimiento. 3.4. Instalaciones sanitarias. 3.5. Higiene personal. 3.6. Alimentación y agua potable. 3.7. Ropa, calzado y cama. 4. Régimen y actividades. 4.1. Contactos con los familiares y allegados/as y terceros. a) Visitas y contactos. b) Correspondencia. c) Comunicación telefónica. 4.2. Contacto con el mundo exterior. a) Acceso a asistencia legal. b) Contacto con el mundo exterior y con su representación diplomática de los/as extranjeros/as. c) Acceso a la información del exterior. 4.3. Educación. 4.4. Actividades culturales, deportivas y de esparcimiento. 4.5. Religión y libertad religiosa. 4.6. Trabajo. 5. Servicios médicos. 5.1. Acceso a la atención médica y psicológica, y servicios médicos. 5.2. Atención específica a personas con discapacidad mental. 6. Personal. 6.1. Personal administrativo, de servicios y custodia. 6.2. Capacitación del personal”. Ídem, pp. 41-42.

⁹⁰¹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, citado, p. 74.

⁹⁰² ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS (AIDEF), *Manual de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas Visitas Generales*, citado, p. 22.

ignífugo, accesos y egresos, etc.; b) el nivel de violencia que se ejerce en el lugar; c) los sistemas de quejas dentro de los lugares de privación de libertad; d) el manejo de las sanciones disciplinarias y el lugar de su cumplimiento; e) los métodos de registro y requisas que se utilizan en el establecimiento; f) los contactos con el mundo exterior; g) la atención médica; y h) la relación existente entre personal/administración y las personas privadas de libertad”; mientras que “en visitas posteriores a un mismo establecimiento se pueden establecer objetivos específicos diferentes, en atención a los criterios prioritarios previamente definidos en el programa periódico de visitas”⁹⁰³.

En función de los objetivos que se hayan definido, se habrá de determinar la duración de la visita, el equipo que participará y la organización del trabajo dentro del equipo. Aunque esta lógica es la ideal –el equipo y la duración de las visitas al servicio de los objetivos-, no debe obviarse que la insuficiencia de medios también puede llevar a que la lógica empleada en la práctica sea la inversa, esto es, que según los profesionales con los que se pueda contar y el tiempo disponible, se realice la definición de los objetivos. En cualquier caso, las visitas deberían durar como mínimo lo imprescindible para poder realizar un trabajo profesional; según la APT, “lo suficientemente largas para que el equipo de visita pueda hablar con los encargados, sus subordinados, y una muestra representativa de las personas que se encuentran detenidas en el lugar, y para examinar las instalaciones y las condiciones de vida”⁹⁰⁴. La duración, no obstante, no debería trastornar o impedir el trabajo del personal a cargo de las personas privadas de libertad⁹⁰⁵.

En cuanto a la composición del equipo de visita, a juicio de la APT éste debería *idealmente* incluir al menos una persona con formación jurídica y otra con formación en medicina. La presencia de un médico es especialmente importante en caso de posibles torturas o malos tratos y a la hora de evaluar los aspectos médicos y condiciones de la atención sanitaria en el lugar de privación de libertad⁹⁰⁶. Otro tipo de profesionales

⁹⁰³ Ídem, p. 24.

⁹⁰⁴ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, citado, p. 67.

⁹⁰⁵ *Ibidem*.

⁹⁰⁶ Ídem, p. 70. Para mayor información sobre la función de los médicos y otros profesionales de la salud durante las visitas, véanse: ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Visitas a lugares de detención: ¿Qué función deben cumplir los médicos y otros profesionales de la salud?*, Ginebra (Suiza), 2008; y REVENTLOW, M., KJÆR, S. y MCCOLL, H., “Health Professionals in the Fight Against Torture”, *Essex Human Rights Review*, Vol. 6, N° 2, J 2010, pp. 148-162.

pueden ser necesarios en función de los objetivos de la visita y del lugar de privación de libertad, como psicólogos o psiquiatras. En cualquier caso, los miembros del equipo de visita deberían tener una capacitación adecuada para el monitoreo de lugares de privación de libertad y recibir de manera continuada formación mientras ejerzan sus funciones⁹⁰⁷.

Otra cuestión a tener en cuenta es el sexo de los miembros del equipo de visita, siendo recomendable con carácter general que exista un balance entre hombres y mujeres en el mismo⁹⁰⁸. En aquellos territorios en los que hay poblaciones de etnias diferentes, también constituye una ventaja a juicio de la APT que la composición del equipo de visita refleje esas ascendencias étnicas⁹⁰⁹. Los conocimientos en otros idiomas también pueden constituir un requisito en visitas a determinados lugares en los que sea elevado el índice de población extranjera que no habla el idioma del mecanismo de visita, como en los centros de internamiento de extranjeros, salas de no admisión de aeropuertos y zonas fronterizas, o centros de preventivos, por ejemplo.

El tamaño del equipo de visita dependerá fundamentalmente de los objetivos de la misma, del tamaño del establecimiento y del número de personas recluidas, siendo para la APT el tamaño ideal entre dos y ocho personas en función de dichos parámetros⁹¹⁰. A la hora de llevar a cabo la visita, especialmente si el equipo es amplio, resulta útil determinar un cabeza de equipo que llevará la voz cantante en la relación con las autoridades en el establecimiento y en la determinación de las diferentes actuaciones que se lleven a cabo⁹¹¹. El trabajo deberá asimismo repartirse entre los miembros del equipo atendiendo a la formación y habilidades de cada uno⁹¹².

⁹⁰⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, citado, p. 71. Según la APT, la capacitación teórica debe incluir al menos lo siguiente: “Los principios básicos del monitoreo, en particular la confidencialidad y la necesidad de siempre tener en mente la seguridad de los detenidos; el marco jurídico, en particular los estándares internacionales relevantes, la legislación y reglamentos nacionales; cuestiones y problemas claves relacionados con la privación de libertad”; mientras que la capacitación práctica debe incluir: “La metodología de las visitas; cómo conducir entrevistas privadas con personas privadas de libertad; el comportamiento que se debe adoptar con las autoridades, el personal, y los detenidos; las reglas básicas de seguridad que se deben respetar durante la visita; la forma de informar por escrito; mecanismos de cooperación y comunicación dentro del propio mecanismo” (pp. 71-72).

⁹⁰⁸ Ídem, p. 70.

⁹⁰⁹ Ídem.

⁹¹⁰ Ídem, pp. 70-71.

⁹¹¹ Ídem, p. 73.

⁹¹² Ídem.

Finalmente, en la preparación de cada visita, deberán elaborarse formularios o cuestionarios específicos para cada lugar a visitar en los que figuren las cuestiones que se habrán de plantear y verificar durante la misma⁹¹³.

6.3.2. El desarrollo de la visita.

Una vez que se han efectuado todos los trámites previos, llega el momento de realizar la visita. Aunque ya se ha apuntado que el Protocolo Facultativo no establece que las visitas deban realizarse sin previo aviso, a nuestro juicio esta condición resulta necesaria, desde el punto de vista de la prevención de la tortura, para lograr un verdadero efecto disuasorio y conocer la realidad de los lugares de privación de libertad, sin aderezos ni visitas de cortesía organizadas por los altos cargos.

Debe comenzarse con una conversación inicial con la persona o personas responsables del lugar de privación de libertad, como primer paso para establecer un diálogo constructivo con las autoridades y con el fin de presentar al mecanismo de visita y exponer sus objetivos y los métodos a emplear durante la visita, en particular la necesidad de entrevistarse en privado y de forma confidencial con las personas privadas de libertad y, de ser posible, con el personal de servicios y con el personal encargado de su vigilancia y custodia. Asimismo, en esta primera toma de contacto se debería explicar el uso que se dará a la información recogida, cómo se desarrollará la visita y la duración prevista de la misma, señalar que los miembros del equipo respetarán durante la visita las normas de seguridad y si se tomarán fotografías⁹¹⁴.

Tras explicar los aspectos básicos, ya se puede solicitar información específica sobre el lugar de detención. En particular resulta especialmente relevante conocer si

⁹¹³ *Ibidem*. Para mayor profundización, puede consultarse el documento elaborado por el Consejo de Europa en el marco del “European NPM Project”, llevado a cabo con la Unión Europea y la APT, para el tercer taller temático sobre “Methodology: Preparing and planning strategies for an NPM Visit”, Ereván (Armenia), 2010, disponible en http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/capacitybuilding/Source/nhrs/npm/Yerevan_Debriefing_131010.doc. En el mismo se hace referencia a diferentes aspectos de la preparación de una visita de monitoreo de lugares de privación de libertad, como: la recogida de información previa a la visita, el análisis de dicha información, la selección del lugar a visitar, del tipo de visita y de sus objetivos, la frecuencia de las visitas, la composición del equipo y colaboración de expertos, la distribución del trabajo durante la visita, la formación del equipo, etc. Para más información sobre el “European NPM Project”, véase http://www.coe.int/t/dgi/hr-natimplement/nhrs_archiveSelectYear_en.asp.

⁹¹⁴ *Ídem*, p. 75.

existen reclusos o detenidos en régimen de aislamiento o incomunicación, si existe algún grupo de personas privadas de libertad con necesidades especiales o pertenecientes a colectivos especialmente vulnerables, o si se han producido incidentes relevantes (incidentes violentos, muertes, suicidios u otras emergencias)⁹¹⁵. A la hora de solicitar la información, no obstante, conviene a efectos prácticos diferenciar entre aquella que se necesitará desde un primer momento, que deberá proporcionarse lo antes posible –como el listado general de internos, de internos en régimen de aislamiento o de internos a los que les hayan sido aplicados recientemente medios coercitivos, por ejemplo- y la información que se analizará más adelante o incluso una vez finalizada la visita.

El equipo de visita podrá en cualquier momento de la visita examinar la documentación y los registros de los que disponga el centro. Los lugares de privación de libertad -especialmente los de larga duración- disponen de numerosos y diferentes tipos de registros: registros médicos, registros de suministro de materiales, registros de uso de la fuerza, registros relativos al régimen interno (comidas, trabajo, actividades educativas, de ocio, etc.), registros de incidentes, etc.; así como documentos que pueden resultar de interés para un mejor entendimiento del funcionamiento del centro: reglamento interno, memoria anual, relación del personal, listado de bajas del personal, etc.⁹¹⁶ Particularmente importantes pueden resultar, por ejemplo, los libros de registro y custodia de detenidos en las comisarías de policía, toda vez que en ellos queda –o debe quedar- constancia de todas las incidencias habidas con los detenidos –toma de declaración, registros personales, alimentación, atención médica, etc.-, reflejando la cadena de custodia seguida con éstos, de manera que en todo momento se pueda saber quién era la persona responsable de su custodia; los expedientes disciplinarios en centros penitenciarios y centros de internamiento de menores infractores, en los que debe reflejarse el procedimiento sancionador –incluidas las alegaciones de los detenidos- y las sanciones impuestas y lugar, momento y condiciones de su realización; o los expedientes de aplicación de medios coercitivos, en los que habrá de comprobarse que se han adoptado las garantías previstas legalmente –asistencia médica, notificación al juzgado correspondiente, etc.- y que los datos relativos a la frecuencia y

⁹¹⁵ Ídem, pp. 75-76.

⁹¹⁶ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, citado, pp. 76-78.

circunstancias de aplicación no revelen actuaciones inadecuadas y abusivas. Otros documentos importantes son, por ejemplo, los reglamentos internos de aquellos centros que dispongan de ellos, la relación de personal, el listado de actividades, etc. Puede resultar muy útil consultar los registros en las etapas iniciales de la visita, a fin de extraer información que podrá cotejarse mediante las entrevistas⁹¹⁷.

Normalmente, la visita incluirá un recorrido por las instalaciones del centro, tomando la iniciativa en cuanto a las dependencias a visitar y el orden en que se hará. A este respecto, debe recordarse que, en base al artículo 20 del Protocolo Facultativo, los MNPs pueden tener acceso a “todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios”. No obstante, si bien todas las instalaciones deben ser observadas –incluidas las dependencias del personal-, para la APT algunas tienen una prioridad absoluta, como el área de admisión, las celdas y, en particular, las de aislamiento y las instalaciones sanitarias, entre otras⁹¹⁸. Dicha visita se realizará con algún responsable del lugar de privación de libertad, que facilitará el acceso a todas las dependencias y podrá facilitar información sobre el estado de las mismas y el funcionamiento de los servicios⁹¹⁹. Podría darse el caso de que se ocultasen al equipo de visita algunos espacios del centro visitado. Por ello, resulta útil contrastar la información en las entrevistas reservadas⁹²⁰.

Por lo que respecta a la realización de fotografías, el SPT considera respecto a sus propias visitas que, como normal general, no será necesario documentar fotográficamente las mismas, sólo procediendo en tal sentido en casos “sumamente excepcionales en los que tal documentación se considere esencial para la misión”⁹²¹. Será ésta, pues, otra decisión que cada MNP deberá tomar, atendiendo a las particularidades de los lugares de privación de libertad que se visiten y a los objetivos generales y específicos de cada visita. En todo caso, a nuestro juicio, la documentación fotográfica de los lugares de privación de libertad –siempre que se haga respetando el derecho a la intimidad y a la propia imagen de funcionarios y reclusos, y tenga presente la necesaria seguridad del centro- redundará en una mayor transparencia de estos lugares,

⁹¹⁷ Ídem, p. 78.

⁹¹⁸ Ídem, pp. 78-79.

⁹¹⁹ Ídem, p. 78.

⁹²⁰ Ídem, p. 79.

⁹²¹ Ídem, p. 79. SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o penas Crueles Inhumanos o Degradantes en relación con las visitas a los Estados parte*, citado, parágrafo 23.

que han estado tradicionalmente sustraídos del conocimiento de los ciudadanos. La toma de fotografías, además, permite analizar detenidamente las condiciones de detención con posterioridad a la visita, compararlas con otras instalaciones e incluso efectuar un seguimiento respecto a posibles cambios en visitas posteriores. Por otra parte, las imágenes obtenidas por el mecanismo de visita podrían formar parte de un archivo interno y confidencial que sirviera de base a las afirmaciones y recomendaciones formuladas por el mismo a las autoridades; haciendo públicas sólo aquéllas que se estimen apropiadas y necesarias.

Uno de los puntos centrales de la visita es la realización de entrevistas con las personas detenidas (que debería a ser lo primero a realizar, en el caso de que hubiere detenidos en una comisaría o personas en aislamiento, por ejemplo), toda vez que sólo de esta manera es posible conocer la realidad de la privación de libertad, los posibles abusos y malos tratos, sus condiciones de vida, la aplicación del régimen sancionador, el respeto a los derechos de los reclusos, etc. Como ya se ha señalado, el artículo 20 del Protocolo Facultativo reconoce el derecho de los mecanismos de seleccionar y entrevistarse con personas privadas de libertad, sin testigos y con intérprete si es necesario, así como con cualquier otra persona que considere que pueda facilitar información permanente, esto es, familiares, funcionarios, vigilantes de seguridad, voluntarios, etc.

Pero no hay que perder de vista que la realización de entrevistas es una tarea muy delicada, especialmente cuando se trata las personas que se encuentran privadas de libertad. Como se apuntó en el capítulo anterior, uno de los riesgos que se corren en la tarea preventiva -que exige un análisis de las causas profundas de la tortura y está habitualmente sometida a limitaciones de tiempo y recursos- es olvidar al individuo. Y ello a pesar de que la idea que subyace en la realización de visitas a lugares de privación de libertad es, precisamente, devolver la humanidad a las víctimas y evitar los abusos⁹²². Para la APT, este riesgo se puede evitar dedicando tiempo a escuchar y proporcionar un espacio a las personas privadas de libertad, “ya que son el centro del trabajo de prevención de la tortura”⁹²³. En el mismo sentido, el CICR considera que las entrevistas reservadas con personas privadas de libertad tienen dos funciones: por una parte, ser

⁹²² ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, citado, p. 46.

⁹²³ *Ibidem*.

para el detenido “un paréntesis en su vida carcelaria, en el que puede hablar libremente, y ser escuchado, de las cuestiones que más le importan”, y por otra, “enterarse en detalle de las condiciones de detención y del trato que reciben los presos”⁹²⁴.

La composición del equipo de visita juega un papel significativo en las entrevistas con detenidos, debiendo procurarse que existan personas de ambos sexos en el equipo de visita, de forma que, en caso de denuncias de violación, abusos sexuales u otro tipo de violencia, las víctimas puedan escoger el sexo del interlocutor, si así lo desean⁹²⁵. Asimismo, conviene prever que el mecanismo de visita tenga la posibilidad de recurrir a un intérprete en aquellos casos en los que los detenidos no hablen el idioma oficial del MNP o no puedan expresarse en él con la suficiente fluidez. Se deberá evitar acudir a otros detenidos o familiares para hacer la labor de intérpretes, más que en aquellos casos en los que sea absolutamente necesario, así como que los intérpretes sean del mismo lugar donde, en su caso, se hayan podido cometer los abusos⁹²⁶. En este último caso, la razón estriba, según el Protocolo de Estambul, en “evitar que ellos o sus familias se vean sometidos a presiones por parte de unas autoridades inquisitivas que deseen saber qué información se ha facilitado a los investigadores”⁹²⁷.

La elección del lugar para la entrevista también resulta crucial, toda vez que el mismo influenciará la actitud de la persona entrevistada. En todo caso, se llevará a cabo fuera de la posibilidad de escucha de los funcionarios y, preferentemente –salvo que el equipo visitador así lo decida excepcionalmente por razones de seguridad-, también fuera de su vista. Asimismo, se deben evitar aquellos lugares que puedan relacionar al equipo con el personal del lugar de privación de libertad a ojos del detenido, como las oficinas administrativas, y en ningún caso se le debería imponer el lugar elegido a tal fin por las autoridades. Con estas condiciones, pueden constituir buenos lugares para mantener una entrevistas todas las zonas donde viven los detenidos: celdas, salas de estar, comedores, aulas, patios, etc. En todo caso, los miembros del equipo de visita

⁹²⁴ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR), *Privados de libertad*, citado, p. 9.

⁹²⁵ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, citado, p. 80.

⁹²⁶ *Ibidem*. Sobre el uso de intérpretes, véase ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuadernillo n° 3: El uso de intérpretes en el monitoreo de los lugares de detención*, Ginebra (Suiza), 2009.

⁹²⁷ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, citado, parágrafo 132.

deberán utilizar su sentido común, así como tener en cuenta la opinión de los detenidos al respecto⁹²⁸.

Las entrevistas podrán realizarse en privado o en conversaciones grupales. Cada opción tiene sus ventajas, por lo que se habrá de valorar en cada momento lo más adecuado: las conversaciones grupales con varios detenidos permiten entrar en contacto con un mayor número de personas privadas de libertad, identificar problemas comunes y obtener una visión sobre el estado de ánimo general, pero al mismo tiempo excluyen la posibilidad de tratar temas más sensibles, que en cambio son más propicios en las entrevistas en privado con un detenido⁹²⁹. Dado que, en la mayor parte de los casos, el equipo no podrá entrevistar a todas las personas privadas de libertad, será necesario seleccionar a los detenidos a los que se solicitará mantener una entrevista, intentando recelar de aquellos propuestos por las autoridades. En todo caso, se debe tratar de entrevistar a una muestra significativa de las personas privadas de libertad en el lugar en cuestión. Para identificar las personas a entrevistar, el mecanismo de visita podrá utilizar diferentes técnicas, como por ejemplo solicitar una lista de internos y preguntar aleatoriamente por varios de ellos, entrevistar a aquellos que estén cumpliendo una sanción de aislamiento o que estén en los regímenes más restrictivos de libertad, o atender a otras cuestiones según los objetivos de cada visita (mujeres, extranjeros, etc.)⁹³⁰

Una vez que se han seleccionado el lugar, las personas y la forma en que se va a llevar a cabo las entrevistas, es necesario ganarse la confianza de las personas que van a ser entrevistadas. Precisamente, la razón de que las entrevistas se realicen en privado procede de la necesidad de que los detenidos se sientan cómodos y de no colocarlos ante el dilema de tener que hablar de las condiciones de su detención en presencia de las autoridades que las custodian⁹³¹. Para ello, los miembros del equipo deberán presentarse a sí mismos y explicar la función del SPT o MNP, en general y en particular por lo que

⁹²⁸ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, citado, p. 82.

⁹²⁹ *Ibidem*.

⁹³⁰ Para más información sobre la materia, véase: ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuadernillo n° 2: Selección de las personas susceptibles de ser entrevistadas en el contexto del monitoreo preventivo de los lugares de detención*, abril de 2009.

⁹³¹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Las comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías/defensores del pueblo como Mecanismo Nacionales de Prevención a la luz de Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, citado, p. 13.

respecta a la visita en cuestión, haciendo hincapié en lo que pueden y no pueden hacer, a fin de no generar expectativas a los detenidos, los cuales podrían esperar algún tipo de trato favorable o mejora en su situación personal como consecuencia de la entrevista. Asimismo, los miembros del equipo de visita deberán aclarar a la persona o personas entrevistadas la naturaleza confidencial de la entrevista. Particulares consideraciones deberán tenerse con los menores de edad, que pueden verse especialmente confundidos por el papel del mecanismo de visita y requerirán una mayor delicadeza en el tratamiento de las cuestiones relativas a su privación de libertad.

Para el posterior desarrollo de la entrevista resulta útil contar un listado de preguntas o un cuestionario previamente elaborado a modo de guía para el entrevistador, en el que figuren cuestiones relativas a los derechos del detenido y la privación de libertad. No obstante, debe evitarse que la entrevista pueda reproducir el patrón de un interrogatorio y se debe dejar espacio suficiente al detenido para que pueda expresarse libremente, manifestando sus principales inquietudes y preocupaciones⁹³². Como recuerda el Protocolo de Estambul, “la información es sin duda importante, pero aún es más importante la persona que está siendo entrevistada y el escuchar es más importante que el preguntar”⁹³³. Si el desarrollo de la entrevista lo permite, eso sí, resulta interesante indagar sobre cómo se desarrolló la detención y el interrogatorio, así como las condiciones de detención en los diferentes lugares en que pudo estar antes de llegar al lugar visitado⁹³⁴. En cualquier caso, debe recordarse el principio básico de evitar que las personas privadas de libertad puedan ponerse a sí mismas en peligro, mostrándose “excesivamente confiadas tratándose de situaciones en las que un entrevistador no puede realmente garantizar que no vaya a haber represalias”⁹³⁵.

Es habitual que, durante las visitas, algunos detenidos expongan al MNP sus cuestiones particulares, no necesariamente relacionadas con la privación de la libertad. Señala AIDEF a este respecto que los miembros del equipo de visita, “para ser creíbles y no generar falsas expectativas, deben tener un mensaje claro en cuanto a lo que pueden y no pueden cumplir, porque de ellos/as depende o porque pueden acceder a los

⁹³² Ídem, p. 80.

⁹³³ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, citado, parágrafo 134.

⁹³⁴ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR), *Privados de libertad*, citado, p. 9.

⁹³⁵ Ídem, p. 10.

medios para solucionar un problema, y a lo que excede de sus posibilidades”⁹³⁶. Una de las ventajas de la designación como MNPs a las defensorías del pueblo es que, si se detecta que un caso podría ser objeto de tramitación como queja por la defensoría, se puede informar de ello al detenido, a fin de que tenga conocimiento de los cauces a través de los cuales se puede dirigir a dicha institución, o incluso facilitándole un impreso de queja.

También es posible que, en el curso de una entrevista, se recojan alegaciones de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, referidos bien a un momento anterior a la llegada de los detenidos al actual lugar de privación de libertad, bien al lugar donde en ese momento se encuentran, aunque es posible que en este último caso los detenidos estén menos dispuestos a hacer denuncias por temor a represalias. En el caso de que se sospeche que la persona entrevistada ha sido víctima de malos tratos o torturas, la OSCE aconseja preparar las entrevistas con antelación, anticipándose a las posibles barreras para una efectiva comunicación con una posible víctima de tortura, como la inexistencia de un ambiente privado para llevar a cabo la entrevista, el dolor o el cansancio de la víctima, la falta de confianza y/esperanza, la presencia de síntomas de estrés post-traumático (flashbacks, evitación de recuerdos traumáticos, miedo o ansiedad, culpa, incapacidad para recordar aspectos importantes del trauma, etc.), dificultades de concentración o lapsus de memoria, y sentimientos de vergüenza y barreras socioculturales (lengua, clase social, etnia, nacionalidad o género)⁹³⁷. Debe tenerse en cuenta que los malos tratos y la tortura -sobre todo de carácter sexual- son actos muy íntimos y dolorosos, que podrían no exteriorizarse en una primera conversación y podrían requerir visitas de seguimiento para ganar la confianza de los detenidos. En cualquier caso, no deberá exigirse a nadie que hable de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo. Como señala el CICR, “la tarea de realizar tales entrevistas es tanto más delicada cuanto que suelen hacer revivir a los detenidos experiencias traumáticas, y no se trata de someterlos a un nuevo interrogatorio. En esta materia no hay reglas precisas. Corresponde al delegado evaluar la situación en cada caso y adaptarse a ella para establecer un clima de confianza. A veces, basta poder

⁹³⁶ ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS (AIDEP), *Manual de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas Visitas Generales*, citado, pp. 38-39.

⁹³⁷ ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE), *Preventing torture. A handbook for OSCE field staff*, citado, pp. 49-50.

hablar con alguien llegado del exterior para que el detenido se confíe. En otros casos, se necesitarán varias visitas para que el detenido comience a contar su vida. Otras veces, por último, se confiará únicamente al médico del CICR. Sobre la base de las informaciones así obtenidas y después de cotejarlas, el CICR decide las gestiones que debe emprender”⁹³⁸.

Para estos casos, el Protocolo de Estambul resulta de singular importancia, pues aunque la evaluación médica forense de los detenidos que contempla el referido Protocolo se realiza en respuesta a “una solicitud oficial escrita procedente de un acusador público o de cualquier otro funcionario competente”, este manual contempla unas consideraciones generales relativas a las entrevistas que habrán de ser tomadas en cuenta por el SPT y los MNPs, como preguntas que los entrevistadores podrían formular en relación con las condiciones en las que tuvo lugar la detención, el momento y el lugar donde se llevaron a cabo los malos tratos, las condiciones de la detención – alimentación, contacto con el mundo exterior, estado de las instalaciones, la atención médica, etc.-, la forma concreta que adoptaron los malos tratos -posición del cuerpo, ataduras, naturaleza de todo contacto, duración, frecuencia, localización anatómica y lugar del cuerpo afectado-, etc.⁹³⁹ El Protocolo precisa también que el examinador debe tener en cuenta que el relato de la víctima es subjetivo y puede no ser completo o correcto por varios factores: las consecuencias mismas de los malos tratos, el impacto psicológico de la tortura, la desorientación que acompaña a determinadas prácticas, la falta de confianza en los entrevistadores, miedo a ponerse en peligro a sí mismo o a

⁹³⁸ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR), *Privados de libertad*, citado, p. 9.

⁹³⁹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, citado, párrafos 135-142. Algunos datos relevantes que se podrían intentar recoger son: la identidad completa de la víctima; autoridades responsables de la privación de libertad durante las torturas o malos tratos; fecha y lugar de los malos tratos o torturas; identificación de los autores (nombre y/o descripción física detallada de los mismos y de su función, rango o pertenencia a algún cuerpo o fuerza de seguridad, etc.); momento en el que fue objeto de malos tratos o torturas (en el momento de su detención, en el momento de su ingreso en el lugar de privación de libertad, durante su aislamiento, etc.); posible motivación de los malos tratos o torturas (motivos religiosos, raciales, políticos, culturales, et.); identificación de testigos de los hechos, incluyendo al médico/a que en su caso le hubiera atendido; descripción detallada de los malos tratos o torturas (¿qué, cómo, dónde, armas u otros instrumentos utilizados, por cuánto tiempo, frecuencia?); el efecto y las consecuencias en la víctima; marcas o lesiones visibles; existencia de informes médicos o psicológicos y de fotografías, en su caso; la fecha, lugar y autoridad ante quién se presentó la denuncia, en su caso, y consecuencias de la misma; si no hubo denuncia, las razones; si autoriza la víctima la transmisión de su denuncia, etc. En ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS (AIDEF), *Manual de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas Visitas Generales*, citado, pp. 33-35.

otros, mecanismos protectores como la negación, etc.⁹⁴⁰ Por otra parte, en estos casos se revela especialmente la necesidad de que los mecanismos de visita cuenten con médicos, pues su papel sería examinar al detenido y dar su opinión de expertos sobre posibles lesiones o abusos físicos y psicológicos, así como correlacionar el grado de coherencia entre los signos hallados en el examen y las alegaciones concretas de abuso formuladas por el paciente/víctima⁹⁴¹.

En cualquier caso, a juicio de la APT no es el papel del SPT o de los MNPs decidir si los hechos alegados constituyen tortura o malos tratos, sino que –con el consentimiento del detenido- las denuncias deberán transmitirse a las autoridades (administrativas y penales) responsables de investigar⁹⁴². En estos supuestos, deberán extremarse las precauciones para evitar que los detenidos sufran represalias tras la visita y, a los detenidos que manifiesten haber sido objeto de malos tratos o tortura, se les preguntará si se puede utilizar la información que faciliten y de qué manera, quedando los miembros del equipo de visita –incluido, en su caso, el intérprete- obligados a respetar todo lo que hayan prometido al detenido. Para el CICR, “el interés directo de cada detenido visitado prima sobre cualquier otra consideración”. En caso de acusaciones de malos tratos, “el riesgo de represalias contra los detenidos, si se informa de ello a los encargados del centro penitenciario, puede inducir al CICR a aplazar la demanda de que se lleve a cabo una investigación. Sin embargo, los delegados suelen intervenir ante otros interlocutores – frecuentemente de nivel superior – para evitar que se repitan tales actos. En ningún caso citará el CICR el testimonio de un detenido sin autorización explícita de éste”⁹⁴³.

⁹⁴⁰ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, citado, párrafos 135-142.

⁹⁴¹ Ídem, párrafos 128 y 131. Para más información sobre las entrevistas a víctimas de tortura, así como sobre la recopilación de evidencia médica, se puede consultar: GIFFARD, C., *Guía para la denuncia de torturas – cómo documentar y presentar acusaciones de tortura dentro del sistema internacional para la protección de los derechos humanos*, Human Rights Centre, Universidad de Essex, Reino Unido, 2000. Parte II – Documentación de las denuncias, pp. 27-54.

⁹⁴² ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, citado, pp. 105-106.

⁹⁴³ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR), *Privados de libertad*, citado, p. 10. El CICR añade que se procura igualmente “no perturbar la organización interna de los presos. Para aguantar lo mejor que pueden la presión de la vida carcelaria, todos los grupos de detenidos crean sus propias estructuras, que a veces reflejan la jerarquía social o los movimientos políticos del exterior. Solicitar traslados de presos de un bloque de celdas a otro puede perturbar esta organización interna y tener graves repercusiones: luchas, rivalidades entre grupos o privación de ciertas ventajas que dependían de la presencia del detenido en determinado bloque. El CICR puede, en cambio, solicitar que se traslade a los

El equipo de visita también puede decidir entrevistar a otras personas relacionadas con la privación de libertad. Un punto de vista que puede resultar muy interesante para la prevención de la tortura es el del personal, tanto el de vigilancia como el que está a cargo de los servicios para los detenidos (alimentación, educación, trabajo, atención médica, etc.). Mediante las entrevistas se puede asimismo establecer una relación constructiva a través de la cual se puede conocer el punto de vista de los trabajadores sobre sus condiciones de trabajo, ciertas cuestiones que puedan afectar a las personas privadas de libertad y cualquier problema que se haya observado⁹⁴⁴. En todo caso debe procurarse que el personal perciba al SPT y a los MNPs como una vía para mejorar en la realización de su trabajo y no como a mecanismos que buscan realizar denuncias concretas o identificar culpables. Sólo de esta manera podrán los trabajadores expresarse libremente y sin tapujos sobre la realidad de lo que ocurre en sus lugares de trabajo, que a su vez son los lugares de privación de libertad de otras personas. Personas ajenas orgánica y jerárquicamente al centro de privación de libertad, pero que desarrollan actividades en él, como médicos externos, trabajadores de empresas de servicio o voluntarios, también pueden ofrecer una información crítica sobre la dirección y el funcionamiento del centro. De la misma manera que con los detenidos, puede resultar de ayuda contar con un cuestionario con preguntas generales sobre la privación de libertad en el lugar en cuestión y su opinión sobre las posibles mejoras que se podrían efectuar, detallando los posibles obstáculos que se pudieran encontrar en el mismo. En definitiva, a nuestro juicio, sólo contando con las personas que diariamente trabajan en los lugares de privación de libertad se podrán mejorar las condiciones en que ésta se desarrolla y la prevención de la tortura y los malos tratos.

Otro aspecto a examinar durante la visita son las videograbaciones que se hayan podido realizar. La videovigilancia constituye un importante instrumento para la prevención de la tortura, pues si lo que se pretende es la mayor “transparencia” de los lugares de privación de libertad, la ubicación de cámaras en las zonas más sensibles – salas de cacheos, calabozos, pasillos, zonas comunes...- sin duda constituye una buena forma de, por una parte, prevenir que se cometan abusos y, de tener lugar, facilitar el

presos cuyos compañeros los someten a vejámenes y malos tratos por motivos políticos o de otra índole”. Para una mayor profundización en la metodología de entrevistas, se puede acudir de nuevo al ya citado documento del “European NPM Project”, “Methodology: Preparing and planning strategies for an NPM Visit”, citado, pp. 12-13.

⁹⁴⁴ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, citado, p. 27.

procesamiento de los responsables. En este sentido, puede resultar muy interesante que el SPT y los MNPs visionen grabaciones previas, bien seleccionadas aleatoriamente, bien buscando incidentes específicos localizados durante el examen de la documentación o denunciados por los detenidos, pudiendo de esta manera contrastar determinados hallazgos o sospechas halladas durante la visita. Se comprobará, asimismo, que las videograbaciones se llevan a cabo siguiendo los protocolos establecidos en cuanto al tiempo que se guardan las imágenes, los requerimientos para el acceso a su visionado y manipulación, etc.⁹⁴⁵

Lo observado en la visita debe, en la medida de lo posible, contrastarse con la información obtenida mediante otras fuentes disponibles. En el Segundo Informe Anual del SPT, se señalan como los principales métodos de determinación de los hechos durante las visitas “la triangulación de la información recabada independientemente de diversas fuentes, como la observación directa, las entrevistas, los reconocimientos médicos y el examen de documentos, a fin de obtener una perspectiva de la situación concreta objeto de escrutinio en lo que respecta al riesgo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y a la presencia o ausencia de salvaguardias y su fortaleza o debilidad”⁹⁴⁶.

Si el equipo de visita se divide en varios *subequipos*, resulta conveniente que todos o un representante de cada uno se reúnan periódicamente, a fin de compartir y cruzar la información obtenida, y determinar las actuaciones posteriores en función de la misma. Asimismo, resulta recomendable que el equipo de visita mantenga una reunión para decidir los puntos a exponer en la charla final con el responsable del centro. El objetivo de esta charla final será transmitir al responsable un resumen de los resultados de la visita y de los problemas específicos encontrados, en su caso, y reiterar

⁹⁴⁵ No obstante, la videovigilancia tiene importantes implicaciones tanto desde el ámbito de la protección de datos como de la tensión con el derecho a la intimidad. Sobre la cuestión, véanse: ABA CATOIRA, A., “La videovigilancia y la garantía de los derechos individuales: su marco jurídico”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Nº 7, 2003, pp. 13-36; ARZOZ SANTISTEBAN, X., “Videovigilancia y derechos fundamentales: análisis de la constitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1997”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nº 22, 2002, pp. 134 y ss.; BARAS GONZÁLEZ, M., “La videovigilancia penitenciaria. Entre la afectación de derechos y la prevención de la tortura”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 66, Nº 1, 2013, pp. 423-457; y PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A., “Videovigilancia y derecho a la intimidad: ¿un nuevo ejemplo de conflicto entre el derecho a la seguridad y el derecho fundamental a la intimidad?”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Nº 1, 1997, pp. 401-412.

⁹⁴⁶ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Segundo Informe Anual*, presentado ante el Comité contra la Tortura en su 42º período de sesiones, Ginebra, 27 de abril a 15 de mayo de 2009 (CAT/C/42/2,) párrafo 23.

la intención de mantener un diálogo constructivo al respecto. En el supuesto excepcional de hallazgos graves, el equipo deberá dirigirse inmediatamente a la autoridad jerárquica superior, a fin de evitar el riesgo de represalias a quienes proporcionaron la información⁹⁴⁷.

Sin perjuicio de todo lo anterior, la metodología diferirá necesariamente en función del lugar de privación de libertad que se visite o de los objetivos concretos de la visita. En este sentido, existe abundante documentación sobre cómo realizar el monitoreo de lugares de privación de libertad, que detalla diferentes técnicas a emplear y cuestiones a examinar en cada caso⁹⁴⁸.

⁹⁴⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, citado, p. 85.

⁹⁴⁸ A modo de ejemplo, y por su relevancia, pueden citarse los siguientes manuales:

- Custodia policial: ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Custodia Policial. Guía práctica de monitoreo*, Ginebra (Suiza), 2013; PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Video recording in police custody. Addressing risk factors to prevent torture and ill-treatment*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013.
- Centros penitenciarios: PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Equilibrando la seguridad y la dignidad en las prisiones: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013; PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Pre-trial detention. Addressing risk factors to prevent torture and ill-treatment*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013; COYLE, A., *A human rights approach to prison management. Handbook for prison staff*, International Centre for Prison Studies, Londres (Reino Unido), 2002.
- Centros de internamiento de extranjeros: ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) y COMITÉ DE MIGRACIONES, REFUGIADOS Y PERSONAS DESPLAZADAS DE LA ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, *Visiting immigration detention centres: a guide for parliamentarians*, Estrasburgo (Francia), 2013; ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) y ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), *Monitoring Immigration Detention*, Ginebra (Suiza), 2014.
- Vuelos de deportación de extranjeros: ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *National Preventive Mechanisms: Monitoring the forced deportation flights of migrants*, Ginebra (Suiza), 2012.
- Privación de libertad de menores: ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Jean-Jacques Gautier NPM Symposium 2014. Addressing vulnerabilities in detention. Outcome report*, Ginebra (Suiza), 2014; PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI), *A Training Manual for Independent Monitors of Juvenile Detention Facilities. PRI Toolkit for Interviewing Children, their Guardians, and Staff of Juvenile Detention Facilities*, Astana (Kazajstán), 2012.
- Perspectiva de género en la privación de libertad: PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013; BAKER, J., RYTTER, T. y DIGNITY, *Conditions for Women in Detention. Needs, vulnerabilities and good practices* (DIGNITY Publication Series on Torture and Organised Violence No. 7), Copenhagen (Dinamarca), 2014.
- Orientación sexual e identidad de género en la privación de libertad: PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

6.3.3. Fase posterior a la visita.

En sus artículos 11 a) y 19 b), el Protocolo Facultativo incluye en el mandato tanto del SPT como de los MNPs la formulación de observaciones y recomendaciones a los Estados en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Paralelamente, los artículos 16.4 y 22 crean de forma explícita la obligación para las autoridades competentes de examinar dichas recomendaciones y entablar un diálogo con el SPT y los MNPs, respectivamente, acerca de las posibles medidas de aplicación⁹⁴⁹. El cumplimiento de esta obligación por parte del Estado es fundamental para los objetivos generales del Protocolo Facultativo, que se basan en la cooperación y no en la confrontación⁹⁵⁰.

La visita es, pues, “tan sólo el principio de un proceso encaminado a mejorar las condiciones de trato y de detención de las personas privadas de libertad”⁹⁵¹. En efecto, la prevención de la tortura requiere un análisis “holístico” e ir más allá de los hechos encontrados en los lugares de detención, a fin de identificar las causas de los problemas y los riesgos de tortura y malos tratos: un problema encontrado en un lugar de privación de libertad puede ser el resultado de factores externos y, por consiguiente, es esencial

(APT), *Personas LGBTI privadas de libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013.

- Personal de los lugares de privación de libertad: PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Condiciones de trabajo del personal*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013.
- Cacheos: PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Body searches. Addressing risk factors to prevent torture and ill-treatment*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013.
- Medios coercitivos: PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Instruments of restraint. Addressing risk factors to prevent torture and ill-treatment*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013.

⁹⁴⁹ El artículo 16. 4. Establece lo siguiente: “Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención”. Por su parte, el artículo 22 establece que “Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación”.

⁹⁵⁰ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y Designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, pp. 74-75.

⁹⁵¹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, citado, p. 86.

para éstos analizar el marco legal, las políticas públicas y las instituciones y actores relacionados. Las fases que siguen a la visita, por tanto, son tan o más importantes que la visita misma.

Para contribuir al diálogo constructivo, como ya se ha apuntado, antes de la finalización de cada visita el equipo de visita deberá reunirse con los responsables y transmitir una primera impresión de los resultados de la misma, y, posteriormente, tras el preceptivo análisis de la conformidad con los estándares nacionales e internacionales, informar cuanto antes a las autoridades pertinentes de los resultados de la misma, “aportándoles datos concretos sobre las buenas prácticas y las lagunas en materia de protección”, así como recomendaciones sobre las mejoras en la práctica, la normativa y la legislación⁹⁵². Puede ser mediante la remisión de una simple carta o de un informe más detallado, el cual podrá hacer referencia a una sola visita o a un conjunto de ellas. No obstante, a juicio de la APT, los mecanismos de visita pueden considerar “que no toda visita individual necesita un informe escrito enviado a las autoridades de inmediato. Los informes entonces serán dirigidos a las autoridades sobre la base de cada caso, dependiendo de la evaluación que el equipo haga sobre la gravedad de los problemas encontrados”⁹⁵³.

De este modo, tras la visita, el SPT y los MNPs deberán realizar lo antes posible un informe interno o acta de la misma, documentando las condiciones de privación de libertad observadas y contrastadas. Este documento puede incluir la información recabada de distintas fuentes sobre el lugar a visitar, información sobre la naturaleza de la visita y sus objetivos, y, por supuesto, la descripción del centro de detención y los principales problemas identificados y buenas prácticas halladas. A juicio del SPT, “los informes y recomendaciones serán tanto más eficaces cuanto estén basados en un análisis riguroso y bien fundamentado en los hechos”⁹⁵⁴. Aunque el número de factores que podrían tener un efecto preventivo es muy amplio, el SPT considera que “conviene

⁹⁵² SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Primer Informe Anual*, citado, párrafo 28. Por lo que respecta a los aspectos positivos, la APT estima que, aunque es recomendable destacar las buenas prácticas, no es necesario detallar todos aquellos aspectos de las condiciones de detención que son adecuados. ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, citado, p. 89.

⁹⁵³ Ídem, p. 88.

⁹⁵⁴ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cuelles, Inhumanos o Degradantes*, citado, párrafo 5.

centrarse en lo que, a la luz de la visita al Estado parte y de su experiencia general, parece ser más urgente, pertinente y viable”⁹⁵⁵.

La información debería ser analizada y organizada de tal forma que pudiera ser utilizada de la manera más eficiente posible en el posterior seguimiento de la evolución de las condiciones de detención del lugar en cuestión⁹⁵⁶. La información recogida deberá analizarse a la luz de las normas internacionales y nacionales y de los estándares y doctrina de los organismos internacionales de derechos humanos. Fundamental en este sentido resultan los estándares del CPT, que este organismo ha compilado en un documento en el que se detallan los estándares relativos a custodia policial, prisiones, establecimientos psiquiátricos, centros de detención de extranjeros, ciudadanos extranjeros detenidos bajo legislaciones de extranjería, deportación de extranjeros por vía aérea, menores privados de libertad y mujeres privadas de libertad, entre otros⁹⁵⁷. No obstante, los estándares internacionales son mínimos, por lo que, en caso de que los

⁹⁵⁵ Ibidem.

⁹⁵⁶ AIDEF apunta que cada informe de visita debe contener información sobre los siguientes aspectos: “1. Información general relativa a la composición del equipo de visita, así como fecha y hora de la visita. 2. Información general sobre el establecimiento visitado y la naturaleza de la visita. 3. Objetivos específicos de la visita. 4. Forma de obtención y corroboración de la información, esto es, si se obtuvo mediante comprobación visual, entrevista (individual o grupal) con las personas privadas de libertad, si fue en presencia del personal de custodia, si la información fue brindada por el propio personal u otra autoridad, si se trata de información brindada por personas que han recuperado la libertad, familiares o allegados, etc. 5. Presentación de las condiciones de privación de libertad, tratando, de forma separada, los siguientes aspectos estableciéndose un rango de prioridades de las condiciones observadas en relación a su gravedad: a) condiciones materiales y edilicias (celdas, espacios comunes, instalaciones sanitarias, duchas, etc.), b) esquema de régimen progresivo, c) trato, violencia, régimen de sanciones, métodos de registro y requisita utilizados en el establecimiento, d) medidas de protección, e) régimen y actividades, f) servicios médicos, g) condiciones de seguridad en general y personal, h) principales problemas detectados, i) recomendaciones efectuadas al responsable del establecimiento de privación de libertad, así como las buenas prácticas observadas. 6. Información clave obtenida durante la visita: principales problemas identificados, acciones a llevar a cabo, puntos a verificar en las visitas posteriores”. ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS (AIDEF), *Manual de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas Visitas Generales*, citado, p. 36. AIDEF incluye en el Anexo III de su manual, además, un modelo de “Informe de Visita” (pp. 129-132).

⁹⁵⁷ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (CPT), Normas del CPT (CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010). Otros documentos interesantes para los organismos de monitoreo son el manual elaborado por el ACNUDH, en el que, de forma sucinta, se recogen las principales normas internacionales referidas a prisiones: *Los Derechos Humanos y las Prisiones. Manual de bolsillo de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias*, Nueva York y Ginebra, 2005 (HR/P/PT/11/Add.1); y el manual elaborado por la APT: *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, citado, pp. 95-239.

nacionales sean más exigentes, habrá de atenderse a éstos, conforme a la llamada “cláusula de no regresividad”⁹⁵⁸.

Cuando se informe sobre testimonios de tortura o malos tratos, es importante – como señala AIDEF- “ser muy cauto al expresar la información, procurando mantener siempre la objetividad. La terminología adoptada debe ser claramente diferenciada entre lo que “es” y lo que se ha «alegado» o «informado». El objetivo es pedir a las autoridades competentes que investiguen, verifiquen y reaccionen”⁹⁵⁹. Y ello sin olvidar que dicha información sólo se podrá facilitar a las autoridades con el consentimiento expreso de las víctimas y, en todo caso, sin situarlos en una situación de riesgo, como se ha señalado reiteradamente.

No basta –como apunta la APT- con que el mecanismo de visita se limite a observar y constatar si los aspectos examinados están en conformidad o no con los estándares nacionales e internacionales, “sino tratar de explicar, al menos en parte, las causas de cualquier desviación de estos estándares”⁹⁶⁰. Las razones pueden ser varias, como que la legislación nacional no se ajuste a los estándares internacionales, que los estándares no se apliquen –bien porque no estén suficientemente desarrollados, porque haya una capacitación insuficiente del personal, por insuficiencia de recursos humanos o materiales, etc.⁹⁶¹ Este análisis permitirá efectuar recomendaciones más sustanciales y pragmáticas⁹⁶². Por otra parte, analizar varias visitas a lugares de privación de libertad de similares características puede ayudar a identificar un patrón de problemas o violaciones y sus posibles causas. A tal fin, los MNPs pueden decidir redactar informes analíticos referentes a varias visitas que adopten una visión más global de un tipo determinado de privación de libertad: referente a prisiones, a privación

⁹⁵⁸ ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS (AIDEF), *Manual de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas Visitas Generales*, citado, p. 49.

⁹⁵⁹ ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS (AIDEF), *Manual de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas Visitas Generales*, citado, p. 35.

⁹⁶⁰ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, citado, p. 64.

⁹⁶¹ *Ibidem*.

⁹⁶² *Ídem*, p. 65.

de libertad de corta duración en comisarías de policía, al internamiento de menores infractores o de extranjeros, etc.⁹⁶³

Por lo que respecta a la forma y contenido de las recomendaciones, la APT propone diez cualidades que deben tener las recomendaciones para que sean mejor comprendidas e implementadas por parte de las autoridades y para facilitar su seguimiento. Aunque las recomendaciones no cumplan todas las cualidades, ajustarse lo máximo a ellas las hará considerablemente más fuertes⁹⁶⁴:

a) Especificidad. Cada recomendación habrá de abordar únicamente un problema específico, diferenciando mediante puntos o números las acciones específicas que se habrán de emprender por las autoridades. Declaraciones más generales podrán incluirse en un párrafo introductorio anterior a las recomendaciones.

b) Mensurabilidad. La recomendación deberá estar diseñada de tal forma que, en cualquier momento posterior, pueda evaluarse sin lugar a dudas su grado de implementación. Para ello se deberá describir la situación de la que se parte con claridad e incluir indicadores para el seguimiento.

c) Factibilidad. Las recomendaciones deberán ser factibles en términos operativos. En caso de escasez de recursos financieros, por ejemplo, las recomendaciones deberán hacer énfasis en lo que debe hacerse dentro de lo razonable.

d) Orientación a resultados. La descripción y análisis del problema deberán ir incluidos en el cuerpo principal del informe y no en la recomendación. Las acciones sugeridas en la recomendación deberán diseñarse para producir un resultado concreto.

e) Delimitación temporal. Las recomendaciones, además, deberían incluir el factor tiempo, según si pueden ser aplicadas –desde una perspectiva realista- en el corto, mediano y largo plazo.

f) Enfoque en las soluciones. Las recomendaciones no deben reclamar simplemente “cambios” o “mejoras”, lo que requeriría más estudio por parte de las autoridades antes de poder identificar una solución. El mecanismo de visita no sólo

⁹⁶³ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, citado, p. 90.

⁹⁶⁴ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuadernillo n° 1 sobre el monitoreo de lugares de detención: cómo hacer recomendaciones efectivas*, Ginebra (Suiza), 2008, pp. 2-6.

debe identificar los problemas existentes en un lugar de detención, sino también proponer soluciones concretas y factibles para su resolución.

g) Establecimiento de prioridades, secuencias y riesgos. Como el monitoreo preventivo es un proceso continuo, debe tenerse en cuenta que puede resultar útil postergar las recomendaciones menos urgentes para que las autoridades se concentren en las más urgentes; al mismo tiempo, la formulación de algunas recomendaciones podría tener más éxito en informes posteriores, una vez que se hayan implementado otras anteriores. Por otra parte, deberán analizarse posibles consecuencias negativas derivadas de la implementación de las recomendaciones.

h) Fundamentación. Las recomendaciones deberían basarse en evidencias y análisis objetivos de alta calidad, y justificables desde el ámbito de los derechos humanos u otros terrenos relevantes.

i) Identificación de las causas. El mecanismo de visita deberá intentar identificar las causas fundamentales de los problemas identificados, y las recomendaciones deberán estar orientadas a las prácticas o elementos que necesitan instaurarse o modificarse.

j) Identificación de las autoridades competentes. Las autoridades o actores con responsabilidades para implementar la recomendación legalmente y en la práctica deberán ser identificadas correctamente en las recomendaciones. La cuestión de qué autoridad es la competente en cada caso queda a discreción del mecanismo de visita, el cual deberá valorar si las recomendaciones hacen referencia a cuestiones concretas que podrían dirimirse mejor con los responsables del centro de detención que se trate, o bien si se trata de cuestiones que afectan al conjunto del sistema y que, por tanto, requieren su trato al más alto nivel. También puede resultar que sean autoridades no necesariamente relacionadas con la privación de libertad, como podría ser el caso de la Administración sanitaria (por lo que respecta a la asistencia sanitaria en unidades de custodia hospitalaria para presos o en la misma prisión, en aquellos casos en los que la asistencia sanitaria no dependa de las autoridades penitenciarias). Cuando se trate de casos individuales, el mecanismo de visita podrá remitirlos, con la autorización del

interesado, a la fiscalía o a la defensoría del pueblo –una remisión a nivel interno, si es la misma institución que ejerce las funciones del MNP⁹⁶⁵.

Mientras que el Protocolo Facultativo hace referencia a la confidencialidad de los informes de visita del SPT, no hay en el texto una previsión equivalente para los MNPs. En consecuencia, éstos podrán decidir si publican o no los informes derivados de las visitas, en el marco de la estrategia de comunicación que desarrolle cada MNP, si bien no podrán contener datos personales sin el consentimiento expreso de los interesados. A la hora de tomar esta decisión, el MNP deberá tener presente y valorar la importancia del diálogo con las autoridades y la necesidad de transparencia: mientras que la publicación de los informes redundará sin duda en una mayor transparencia de los lugares de privación de libertad, no es menos cierto que esta estrategia puede influenciar negativamente la relación de cooperación con el Estado, que puede sentirse agredido. A juicio de la APT y el IIDH, una buena práctica sería remitir los informes a las autoridades de manera confidencial en un primer momento para recabar sus comentarios al respecto, y más adelante decidir, en su caso, si en la publicación del informe se incluye la posición de las autoridades. Esta práctica tiene la ventaja de fomentar la cooperación de las autoridades, al mismo tiempo que se promueve la transparencia⁹⁶⁶.

Una vez que el mecanismo de visita ha iniciado el diálogo con las autoridades y les ha remitido las recomendaciones oportunas, debe dejarse a éstas –que tienen, como se ha señalado, la obligación de responder al informe- un tiempo razonable para que tomen posición en relación con su posible implementación.⁹⁶⁷

El diálogo debe construirse sobre la premisa de que, como señala la APT, las recomendaciones “son también una oportunidad para los Estados de aprovechar el asesoramiento detallado, práctico y especializado de los mecanismos”, lo cual debería constituir un fuerte estímulo para que las autoridades entablen un diálogo constructivo e

⁹⁶⁵ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y Designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, pp. 75-76.

⁹⁶⁶ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, pp. 264-265.

⁹⁶⁷ En el caso de los MNPs, sería recomendable que la legislación por la que se estableciesen aquellos permitiese expresamente a dicho órgano fijar un periodo de tiempo en el cual espera que los funcionarios competentes le contesten y entablen un diálogo. En ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y Designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, p. 76.

implementen las recomendaciones⁹⁶⁸. De esta manera, los mecanismos del Protocolo Facultativo deben lograr –y precisamente ahí radica la dificultad- que las autoridades no los perciban como órganos de crítica y denuncia, lo que sólo provocará que intenten ocultar o disimular la realidad y esquivar sus argumentos, sino como mecanismos con los que cooperar para mejorar sus prácticas y lograr un fin que debe ser común: la prevención de la tortura y los malos tratos⁹⁶⁹. La proximidad a las autoridades y los lugares de privación de libertad, y la facilidad para efectuar el seguimiento de la implementación de las recomendaciones normalmente facilitarán esta labor a los MNPs frente al SPT.

Asimismo, el diálogo debe ser, como señala Casale, un proceso continuo dirigido a una mejora progresiva de las garantías contra la tortura y las condiciones de privación de libertad. Ello no supone comprometer los estándares internacionales, que siempre permanecerán como el objetivo final en la mejora gradual, puesto que siempre algunos estándares serán prioritarios e imprescindibles –como la propia prohibición de la tortura-, pero otros estándares se pueden ir alcanzado por etapas. No todos los Estados parten del mismo punto, y sus sistemas, culturas y recorridos históricos también son diferentes, pero el objetivo en todos será el mismo⁹⁷⁰. Por otra parte, mientras que los estándares están más desarrollados en el sistema europeo de protección de los derechos humanos –gracias a, por ejemplo, las Reglas Penitenciarias Europeas, la jurisprudencia del TEDH y los propios estándares del CPT, entre otros⁹⁷¹-, en el sistema universal son más vagos. Es el caso de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Por ello, el SPT ha seguido el criterio de, en cada territorio, referirse a aquellos estándares que estén más desarrollados, ya sea a nivel regional o nacional⁹⁷².

⁹⁶⁸ Ídem, p. 74.

⁹⁶⁹ Éste es, como se ha señalado, uno de los argumentos en contra de nombrar MNP a ONGs de denuncia de malos tratos, toda vez que la posición –por supuesto legítima- de estas organizaciones es normalmente de denuncia y enfrentamiento a las autoridades, lo que, siendo adecuado para el trabajo de una ONGs, podría constituir un mal precedente para conseguir una relación de cooperación entre el MNP y las autoridades responsables de los lugares de privación de libertad.

⁹⁷⁰ CASALE, S., “A System of Preventive Oversight”, *Essex Human Rights Law Review*, citado, p. 9.

⁹⁷¹ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (CPT), Normas del CPT (CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010).

⁹⁷² CASALE, S., “A System of Preventive Oversight”, *Essex Human Rights Law Review*, citado, p. 9.

Uno de los principales obstáculos en el diálogo que se establezca con el Estado sobre la prevención de la tortura es la negación o reticencias para reconocer verdades “incómodas” sobre la situación de las personas privadas de libertad. Dicha negación puede proceder del verdadero desconocimiento de la realidad, o bien de fingir su ignorancia, y puede darse incluso en los Estados que son considerados como defensores de los derechos humanos⁹⁷³. Sean conscientes o no de lo que ocurre en los lugares de privación de libertad, lo cierto es que las autoridades son las máximas responsables de ello. En estos casos, la diplomacia juega un papel crucial y el diálogo debe partir de que el interés de prevenir la tortura es compartido y centrarse en las medidas que deben adoptarse para mejorar la situación⁹⁷⁴. Si se diera el caso de que las autoridades mostrasen falta de voluntad para considerar e implementar las recomendaciones, se deberán considerar otras estrategias para ejercer presión sobre las mismas, como el acercamiento al poder legislativo, la sociedad civil, los medios de comunicación y las organizaciones internacionales⁹⁷⁵. La APT apunta a otros obstáculos para la aplicación de las recomendaciones, además de la falta de voluntad política, como la insuficiencia de recursos financieros y humanos, la calidad de las recomendaciones en sí mismas y la falta de seguimiento posterior⁹⁷⁶.

En todo caso, el SPT y, sobre todo los MNPs, deberán realizar el seguimiento de la implementación de las recomendaciones y verificar si las respuestas oficiales se corresponden con la realidad. Para ello, deberán identificarse puntos de referencia o indicadores que permitan dar seguimiento a la evolución temporal de las condiciones de detención en los lugares visitados. El seguimiento se podrá llevar a cabo mediante nuevas visitas al lugar en cuestión –para comprobar de primera mano la implementación de recomendaciones anteriores e identificar nuevas deficiencias o la necesidad de trabajar sobre distintos puntos de interés a los tratados en anteriores visitas-, visitas a

⁹⁷³ Ídem, p. 8.

⁹⁷⁴ Ibídem. En caso de que la “diplomacia” no funcione, el SPT puede adoptar otros métodos, como efectuar una declaración pública, al igual que el CPT. Aunque raramente ha adoptado el CPT tal medida, sí que ha llegado a iniciar el procedimiento, lo que normalmente ha dado lugar a que el Estado afectado reconsiderara su posición en diversas cuestiones y se intensificase el diálogo. Cuando el CPT considera que se ha realizado un progreso significativo, puede no emitir una declaración pública, permaneciendo todo el procedimiento confidencial. En CASALE, S., “A System of Preventive Oversight”, *Essex Human Rights Law Review*, citado, p. 8.

⁹⁷⁵ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y Designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, pp. 92-93.

⁹⁷⁶ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, citado, p. 57.

otros lugares de privación de libertad en los que se pueda obtener información relevante -sería el caso de una visita a una prisión con internos preventivos, en la que se estableciese como objetivo visitar el departamento de ingresos, a fin de preguntar a los nuevos internos por las condiciones de detención en comisarías de policía-, o recabando información de ONGs, otros actores presentes en los lugares de detención, medios de comunicación, etc. Las visitas subsiguientes, en particular, ofrecerán al mecanismo de visita la posibilidad⁹⁷⁷.

6.4. Publicación de un informe de actividades con carácter anual.

Los artículos 16.3 y 23 del Protocolo Facultativo prevén que el SPT y los MNPs publicarán un informe anual de actividades, lo que supone una importante herramienta de comunicación. Aunque el Protocolo Facultativo no contempla requerimientos específicos, para el IIDH y la APT, si las funciones de MNP se asignaron a una institución pre-existente que ya publicaba un informe anual, el del MNP deberá ser independiente o, como mínimo, constituir un capítulo aparte en el informe general de la institución⁹⁷⁸.

En cuanto al contenido, el mecanismo de visita podrá decidir si incluye los informes de visitas y recomendaciones realizadas a cada lugar de detención en particular, si realiza un resumen de su actividad durante el año o si, por ejemplo, plantea el informe desde un punto de vista temático, centrándose cada año en aspectos particulares de la privación de libertad. En cualquier caso, a juicio de la APT, el informe anual no debería contener sólo información fáctica sobre el funcionamiento de los MNPs y las actividades llevadas a cabo durante el ejercicio, sino que también debería ofrecer un análisis a fondo sobre factores de riesgo de malos tratos y tortura, buenas prácticas, recomendaciones efectuadas durante el año, el progreso experimentado en la prevención de la tortura y otras cuestiones relacionadas con la privación de libertad⁹⁷⁹.

⁹⁷⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y Designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, pp. 86 y 92.

⁹⁷⁸ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, p. 267.

⁹⁷⁹ *Ibidem*. “Igual opinión mantiene AIDEF: “Estos informes no deben ser meramente descriptivos, sino analíticos, incluyendo conclusiones y recomendaciones. La realización de estos informes permite llevar a

Asimismo, de acuerdo con las funciones otorgadas a los MNPs por el Protocolo Facultativo, el informe anual podrá contener un apartado de estudio de legislación y, en su caso, propuestas de cambio al respecto.

Por lo que respecta a su publicación, aunque el citado artículo 23 conmina a los Estados a publicar y difundir los informes anuales de sus respectivos MNPs, nada impide que éstos sean directamente publicados por ellos mismos. Los MNPs y los Estados Parte deberán asegurar que estos informes se remiten a los órganos regionales e internacionales relacionados con la materia, como el SPT, el CAT o el CPT⁹⁸⁰. No cabe duda que una amplia difusión de los informes anuales contribuirá a la transparencia de la privación de libertad y al mayor impacto de su labor, al tiempo que aumentará la credibilidad de los mecanismos de visita. En todo caso, no deben tener como destinatarios únicamente los organismos internacionales y a las autoridades nacionales, sino que por el contrario, su público objetivo puede ser muy amplio: desde las más altas autoridades responsables de la materia a las propias personas privadas de libertad, pasando por ONGs de derechos humanos, los trabajadores de los lugares de privación de libertad y la sociedad en general⁹⁸¹. Así, gracias a la publicación de los informes anuales, otros actores podrán usar su influencia para impulsar y monitorear la implementación de las recomendaciones⁹⁸².

cabo análisis comparativos entre los diversos establecimientos monitoreados por la Defensoría Pública?”. En ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS (AIDEF), *Manual de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas Visitas Generales*, citado, p. 39.

⁹⁸⁰ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y Designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, p. 107. ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, p. 267. Para acceder a los informes anuales presentados por los MNPs al SPT, puede consultarse la página Web del ACNUDH: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/annualreports.htm>.

⁹⁸¹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y Designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, p. 254.

⁹⁸² ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS (AIDEF), *Manual de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas Visitas Generales*, citado, p. 40. Para mayor profundización en la elaboración de los informes anuales por parte de los MNPs, véase ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Los Mecanismos Nacionales de Prevención: Una Redacción Eficaz de los Informes Anuales*, Ginebra (Suiza), 2012.

CAPÍTULO 7.

EL SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA.

“La labor realizada por los mecanismos nacionales de prevención y por el Subcomité, mediante su sistema de visitas regulares a los lugares de reclusión, establecido a escala nacional e internacional, está contribuyendo eficazmente a lograr los objetivos de prevención y desarrollo mediante el fomento de la capacidad, la formación y la educación, así como a través de medidas legislativas, administrativas y judiciales, entre otras. Juntos coadyuvan al establecimiento y mantenimiento de sistemas duraderos basados en la transparencia, la exigencia de responsabilidades y el principio de legalidad”.

Subcomité para la Prevención de la Tortura⁹⁸³

7.1. Principios, funcionamiento y mandato del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

El SPT constituye el “pilar internacional” del Protocolo Facultativo y su labor será no sólo realizar visitas de monitoreo a los lugares de privación de libertad de los diversos Estados Parte, sino también orientar a los MNPs –“pilar nacional”-, marcar las directrices para la implementación del Protocolo Facultativo y relacionarse con otros

⁹⁸³ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Quinto Informe Anual*, 18 de marzo de 2012, Ginebra (CAT/C/48/3), parágrafo 63.

organismos para que las actuaciones para la prevención de la tortura sean más coherentes y eficaces⁹⁸⁴.

El marco general en el cual el SPT desarrollará su labor, según precisa el artículo 2 del Protocolo Facultativo, es el formado por la Carta de las Naciones Unidas y las normas de Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de libertad. Esta referencia supone que el SPT no deberá limitarse únicamente a las disposiciones de la Convención, sino que deberá extenderse a otros instrumentos jurídicos que sean relevantes⁹⁸⁵. Asimismo, el citado artículo establece los principios por los que deberá guiarse el SPT: confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad. El principio de confidencialidad supone que el resultado de las visitas del SPT no será del dominio público, a menos que el Estado Parte interesado acepte publicarlos, o bien se niegue a cooperar con el SPT, y resulta importante a fin de establecer un marco de trabajo basado en el diálogo y la colaboración con las autoridades, en la línea de lo que se señaló en los capítulos anteriores⁹⁸⁶. Los demás principios aseguran a los Estados un trato equitativo por parte del SPT y un enfoque equilibrado al examinar regiones con contextos geográficos, religiosos, culturales y

⁹⁸⁴ Por lo que respecta a su nombre, aunque -como apunta Mariño- el término “subcomité” da a entender que este órgano estaría directamente vinculado –o incluso subordinado- al CAT, los vínculos entre ambos órganos son escasos y sus funciones muy diferentes, por lo que no se establece ninguna jerarquía entre ambos. En MARIÑO MENÉNDEZ, F., “El Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, citado, p. 1093.

⁹⁸⁵ Por ejemplo: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los Principios básicos para el tratamiento de reclusos, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, etc.

⁹⁸⁶ INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, citado, pp. 88-89. Como se apuntó en el Capítulo anterior, el Protocolo Facultativo no establece una previsión equivalente para los MNPs, por lo que éstos podrán decidir si publican o no los informes derivados de sus visitas.

jurídicos diferentes⁹⁸⁷. También se hace referencia al principio de cooperación entre el SPT y los Estados Parte, subrayando así la filosofía de colaboración constructiva que reside en el Protocolo Facultativo.

El SPT se muestra especialmente preocupado por la independencia de sus miembros y, así, en el artículo 28 del Reglamento del SPT, aprobado el 22 de febrero de 2013, se hace especial hincapié en esta cuestión⁹⁸⁸. Los miembros prestarán sus servicios a título personal y “no sólo serán independientes e imparciales, sino que deberán parecerlo a juicio de un observador razonable”, para lo que deberán actuar de conformidad con las Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (las “Directrices de Addis Abeba”)⁹⁸⁹. En el mencionado artículo se señala expresamente que los miembros del SPT no podrán participar en actividades que puedan suponer un conflicto de intereses; deberán evitar toda acción que pueda dar la impresión de que un Estado determinado recibe un trato más o menos favorable que el dispensado a otros; y no podrán participar en visitas ni involucrarse en el examen del informe sobre la visita al Estado Parte por cuya nacionalidad fue elegido o hubiera presentado su candidatura, o de cualquier otra nacionalidad que tenga. En caso de que un miembro del SPT tenga múltiples nacionalidades o considere que puede verse afectado por un conflicto de intereses deberá informar de ello al Presidente del SPT y a su secretaria.

Respecto a la composición y el funcionamiento del SPT, sus miembros son designados y seleccionados por los Estados Parte del Protocolo Facultativo. La composición, procedimiento de elección y funcionamiento del SPT se regulan en detalle en los artículos 2 y 5 a 16 del Protocolo Facultativo, los cuales son muy similares a los correspondientes del CEPT relativos al CPT. En cuanto a su composición, el Protocolo

⁹⁸⁷ INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, citado, pp. 88-89.

⁹⁸⁸ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Reglamento del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, de 5 de enero de 2011 (CAT/OP/12/3). EN 2010, el SPT decidió publicar su reglamento y sus directrices sobre las visitas a los Estados Parte, al considerar que el principio de confidencialidad recogido en el Protocolo Facultativo no afecta a sus métodos de trabajo. En SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuarto Informe Anual*, citado, párrafo 48.

⁹⁸⁹ Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (“Directrices de Addis Abeba”), Resolución de 3 de abril de 2013 (A/67/222, Anexo I, y Corr.1).

Facultativo establece en sus artículos 5 y 9 que el SPT estará formado por 10 expertos independientes elegidos por los Estados Parte por un periodo de cuatro años renovable una sola vez; si bien se prevé que, tras la quincuagésima ratificación, el número de miembros aumente a 25. Dicha circunstancia se dio en septiembre de 2009, por lo que desde entonces el SPT se compone de 25 miembros⁹⁹⁰.

Los miembros del SPT se elegirán, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5, entre “personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en las esferas del derecho penal, la administración penitenciaria o policial, o en las diversas esferas de interés para el tratamiento de personas privadas de su libertad”; debiendo tener en cuenta de manera equitativa las distintas regiones geográficas, los distintos sistemas jurídicos y una representación equitativa de género, y que no podrá haber dos miembros de la misma nacionalidad. Asimismo, se señala que los miembros del SPT ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles

⁹⁹⁰ Los primeros diez miembros del SPT fueron electos el 18 de diciembre de 2006: Dña. Silvia Casale (Reino Unido), D. Mario Luís Coriolano (Argentina), Dña. Marija Definis Gojanovic (Croacia), D. Zdenek Hajek (República Checa), D. Zbigniew Lasocik (Polonia), D. Hans Draminsky Petersen (Dinamarca), D. Víctor Manuel Rodríguez Rescia (Costa Rica), D. Miguel Sarre Iguiniz (México), D. Wilder Tayler Souto (Uruguay) y D. Leopoldo Torres Boursault (España). El aumento a 25 miembros tuvo lugar el 28 de octubre de 2010, en la tercera reunión de los Estados Parte en el Protocolo Facultativo. En esa sesión “se eligió a cinco miembros del Subcomité para sustituir a aquellos cuyo mandato debía expirar el 31 de diciembre de 2010. Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo, habiéndose registrado la ratificación nº 50 en septiembre de 2009, se eligió a 15 miembros nuevos, con lo cual aumentó hasta 25 el número de miembros del Subcomité. Para que el traspaso de funciones se hiciera ordenadamente y de conformidad con las prácticas establecidas, el mandato de 7 de los 15 miembros nuevos, designados por sorteo, se redujo a dos años. El mandato de todos los nuevos miembros electos empezará el 1º de enero de 2011”. En SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuarto Informe Anual*, citado, parágrafo 10. La composición del SPT a julio de 2015 era la siguiente: Dña. Mari Amos (Estonia), D. Hans-Jörg Viktor Bannwart (Suiza), D. Arman Danielyan (Armenia), Dña. Marija Definis Gojanovic (Croacia), D. Malcolm Evans (Reino Unido), D. Roberto Michel Fehér Pérez (Uruguay), D. Enrique Andrés Font (Argentina), D. Emilio Ginés Santidrián (España), Dña. Lowell Patria Goddard (Nueva Zelanda), Dña. Lorena González Pinto (Guatemala), Dña. Suzanne Jabbour (Líbano), D. Milos Jankovic (Serbia), D. Gnambi Garba Kodjo (Togo), D. Paul Lam Shang Leen (Mauricio), D. Victor Madrigal-Borloz (Costa Rica), Dña. Aisha Shujune Muhammad (Maldivas), Dña. Radhia Nasraoui (Túnez), Dña. Margarete Osterfeld (Alemania), Dña. June Caridad Pagaduan López (Filipinas), Dña. Catherine Paulet (Francia), Dña. Maria Margarida e Pressburger (Brasil), Dña. Aneta Stanchevska (Antigua República Yugoslava de Macedonia), Dña. Nora Sveaass (Noruega), D. Felipe Villavicencio Terreros (Perú) y D. Victor Zaharia (Moldavia). El Presidente es D. Malcolm Evans. La composición del SPT se puede consultar en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/Membership.aspx>. La última elección de miembros, habida lugar en octubre de 2014, puede consultarse en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/Elections2014.aspx>. Es de reseñar que, desde el nacimiento del SPT, ha habido dos miembros españoles: D. Leopoldo Torres Boursault, en su primera composición, y actualmente D. Emilio Ginés Santidrián, miembro del SPT desde 2009 y, anteriormente, miembro del CPT.

para servir con eficacia al SPT⁹⁹¹. Respecto al necesario equilibrio regional y de género, debe decirse que la composición del SPT en el año 2015 cumple dichos requisitos, por cuanto 13 de los 25 miembros son mujeres, y la procedencia geográfica está compensada teniendo en cuenta la proporción de Estados Parte (2 de África, 6 de América, 3 de Asia-Pacífico, 12 de Europa y Asia Central y 2 de Oriente Medio).

Los artículos 6 y 7 establecen el procedimiento de presentación de candidaturas por los Estados Parte –hasta dos candidatos por cada uno- y de elección - democráticamente por los Estados Parte en votación secreta en reuniones bienales convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. El artículo 8, por su parte, prevé la circunstancia de que un miembro fallezca, renuncie o no pueda desempeñar sus funciones por cualquier otra causa, en cuyo caso el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Parte, con sujeción a la aprobación de la mayoría de los mismos⁹⁹².

⁹⁹¹ Sobre la selección de candidatos y la elección de miembros, véase el documento de la APT *El Subcomité para la Prevención de la Tortura: Consideraciones para la selección de candidatos y la elección de miembros*, Ginebra (Suiza), 2010. En el mismo se señala, por ejemplo, que los candidatos podrían poseer las siguientes competencias profesionales: “profesionales médicos especializados en cuestiones relacionadas (doctores en medicina, especialmente psiquiatras, médicos forenses, especialistas en geriatría y profesionales en el ámbito de la salud pública y de las enfermedades infecciosas, incluidos los psicólogos clínicos y los enfermeros en salud mental); juristas especializados en diversos campos tales como el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario, la legislación sobre los refugiados y el derecho administrativo; antiguos fiscales, defensores del pueblo o jueces; expertos en el ámbito de la justicia de menores; expertos en seguridad pública y en la administración de los lugares de privación de libertad, incluidas las comisarías de policía, las prisiones y las instituciones psiquiátricas; otras profesiones pertinentes, como por ejemplo, los trabajadores sociales, los antropólogos, los profesionales en materia de educación y formación”. Asimismo, los candidatos deberían mostrar un compromiso manifiesto con los derechos humanos; tener experiencia en el monitoreo de los lugares de detención, habilidades lingüísticas y analíticas para la investigación, la redacción y la edición de informes y experiencia profesional con la gran variedad de partes implicadas en la privación de libertad. Es necesario también que tengan disponibilidad para llevar a cabo varias misiones al año y participar en las reuniones del SPT en Ginebra, que sean autónomos e imparciales y que tengan independencia económica (no reciben honorarios por su participación en las sesiones del SPT o las misiones en otros países, únicamente los pasajes aéreos y dietas diarias) (pp. 3-4). En la misma línea se manifiesta el documento de la APT *Elecciones de octubre de 2012 Subcomité para la Prevención de la Tortura. Orientación sobre la selección de candidatos a nivel nacional*, Ginebra (Suiza), 2012, en el que la APT proporciona asesoramiento y orientación para que los actores nacionales puedan identificar y proponer a los candidatos y candidatas más apropiados y anima a los Estados Parte a que pongan en práctica un procedimiento público de selección de candidaturas.

⁹⁹² Los artículos 6 a 9 del Reglamento del SPT hacen también referencia a estas cuestiones. Por parte de la APT se incita a los Estados Parte a “llevar a cabo un proceso nacional de selección de los candidatos al SPT que sea participativo, público y transparente. Idealmente, este proceso debería incluir una convocatoria pública para la presentación de candidatos, así como el establecimiento de un comité de selección”. El comité de selección debería estar integrado por “representantes de los diferentes ministerios encargados del proceso de selección, así como de representantes de las organizaciones de la sociedad civil con competencias relevantes; el comité de selección deberá elegir entre los distintos

El SPT se reúne tres veces al año (en febrero, junio y noviembre) para sesiones de cuatro días de duración en la Oficina de Naciones Unidas en Ginebra (Suiza). Las sesiones del SPT serán privadas y sus deliberaciones tendrán carácter confidencial, como se establece en el artículo 20 del Reglamento. Además de los períodos ordinarios de sesiones, se celebran períodos extraordinarios de sesiones en las fechas convenidas por el SPT en consulta con el Secretario General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Protocolo Facultativo y el artículo 1 del Reglamento del SPT.

El procedimiento interno de funcionamiento del SPT se establece en el artículo 10 del protocolo Facultativo y los artículos 10 y siguientes de su Reglamento, disponiendo que se designará una “Mesa” con su presidente, vicepresidente y relatores, que las decisiones del SPT se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y que dispondrá de una secretaría propia, con un secretario y un personal capaces de realizar trabajos sobre el terreno para el SPT, entre otras cuestiones⁹⁹³. Asimismo, el SPT podrá nombrar relatores y establecer grupos de trabajo especiales integrados por un número limitado de sus miembros. El SPT se encargará de definir el mandato de esos relatores y grupos de trabajo.

En cuanto a su financiación –otra de las materias que, como vimos en el Capítulo 5, fue objeto de controversia en el Grupo de Trabajo-, el artículo 25 establece que los gastos del SPT serán sufragados por las Naciones Unidas y que se les proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones. No obstante, la falta de recursos económicos ha sido puesta de manifiesto por el SPT en numerosas ocasiones, siendo esta la causa principal de que no pueda llevar a cabo más visitas o llevar a cabo más acciones con los MNPs, como veremos más adelante⁹⁹⁴.

El mandato del SPT se establece en el artículo 11 del Protocolo Facultativo, el cual diferencia tres vertientes del mismo: a) la realización de visitas a lugares de privación de libertad y formulación de recomendaciones a los Estados Parte; b) el

candidatos y su decisión deberá ser definitiva; la decisión relativa a la elección de candidatos debe hacerse pública”. En ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Subcomité para la Prevención de la Tortura establecido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, Ginebra (Suiza), 2006, p. 5.

⁹⁹³ Otras cuestiones tratadas en dichos artículos son las comunicaciones recibidas o enviadas, la necesaria confidencialidad que debe presidir el trabajo del SPT o los idiomas oficiales y de trabajo del SPT.

⁹⁹⁴ Así se ha efectuado en varias declaraciones públicas del SPT, que se pueden consultar en: http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/newssearch.aspx?NTID=STM&MID=Sub_Committ_Torture.

asesoramiento respecto a la implementación del Protocolo Facultativo y los MNPs; y c) la cooperación con instituciones y organizaciones internacionales, regionales y nacionales.

Por lo que respecta a la primera vertiente de su mandato, la realización de visitas a lugares de privación de libertad de los Estados Parte, el artículo 13 establece que el SPT deberá elaborar un programa de visitas, que deberá realizar primeramente por un sistema de sorteo y que comunicará a éstos para que puedan adoptar las disposiciones prácticas necesarias. Ha de recordarse que el SPT no precisa de autorización o invitación previa para la realización de visitas, ya que cuando un Estado ratifica el Protocolo Facultativo se obliga a permitir el acceso sin restricciones a todos los lugares de privación de libertad bajo su jurisdicción. Además de estas visitas periódicas, el artículo 13.4 prevé que el SPT pueda realizar, si lo considera oportuno, “breves” visitas de seguimiento después de aquéllas. En dichas visitas, el SPT puede comprobar el estado de implementación de las recomendaciones formuladas y mantener reuniones con las autoridades, los MNPs y representantes de la sociedad civil⁹⁹⁵. No obstante, no se contempla la posibilidad de que el SPT pueda realizar visitas *ad hoc*, contrariamente al CPT, lo que para Rodley constituye un importante retroceso con respecto al sistema establecido en el CEPT⁹⁹⁶. Estas visitas –a las que el CPT dedica gran parte de sus esfuerzos- se diferencian de las visitas de seguimiento en que su objetivo no es volver a visitar un Estado a fin de constatar la existencia de mejoras, sino que son razones de urgencia o la gravedad de una determinada situación las que aconsejan la realización de una visita. Por su parte, Evans considera que las visitas *ad hoc* del CPT son de carácter más reactivo que preventivo y se parecen más a las visitas del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura que a las visitas periódicas de prevención de la tortura⁹⁹⁷.

La segunda vertiente del mandato del SPT se refiere a los MNPs. Al respecto, el artículo 11 contempla expresamente cuatro vías a través de las cuales el SPT habrá de desarrollar esta labor, dos de ellas mediante la relación con los Estados Parte - asesorándoles en el establecimiento de los MNPs cuando sea necesario y dirigiéndoles

⁹⁹⁵ Así lo señala el propio SPT en su página Web: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/FUVVisits.aspx>.

⁹⁹⁶ RODLEY, N., “Reflections on Working for the Prevention of Torture”, *Essex Human Rights Review*, citado, p. 20.

⁹⁹⁷ EVANS, M., “The OPCAT at 50”, en GILBERT, G., HAMPSON, F. y SANDOVAL, C. (eds.), *The Delivery of Human Rights: Essays in Honour of Professor Sir Nigel Rodley*, Routledge, Londres y Nueva York, 2011, pp. 92-93.

recomendaciones y observaciones a fin de reforzar la capacidad y el mandato de los mismos- y las otras dos mediante el contacto directo con los propios MNPs - ofreciéndoles formación y asistencia técnica, y asesorándoles en la evaluación de las necesidades y en las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Con relación a estas dos vertientes del mandato del SPT, el artículo 26 contempla la creación de un Fondo Especial para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones formuladas por el mismo tras su visita a un Estado Parte, así como los programas de formación de los MNPs. Se trata del único fondo establecido por un tratado internacional de derechos humanos en activo en 2015. Este Fondo podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas. El SPT decidirá las prioridades temáticas para la financiación a través de este Fondo Especial, si bien sólo se podrán aplicar en Estados Parte que hayan accedido a la publicación de los informes de las visitas realizadas por el SPT⁹⁹⁸.

La tercera vertiente del mandato del SPT consiste en la cooperación con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al objeto de evitar duplicaciones y promover eficazmente los objetivos del Protocolo Facultativo. A tal fin, el citado instrumento contempla expresamente dos vías de colaboración con el CAT: la presentación de un informe público anual sobre sus actividades ante dicho comité (artículo 16.3) y la celebración de los períodos de sesiones de ambos organismos simultáneamente al menos una vez al año (artículo 10.3). Asimismo, el artículo 31 alienta al SPT y los mecanismos de visita establecidos en virtud de convenciones regionales –en una clara alusión al CPT- a que se consulten y cooperen entre sí.

Para que el SPT pueda desarrollar su trabajo con libertad, el Protocolo Facultativo contempla unas previsiones indispensables. Los artículos 12 y 14 disponen las obligaciones que adquieren los Estados Parte y a las que ya se hizo referencia

⁹⁹⁸ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, citado, pp. 18-19.

anteriormente: permitir sin restricción alguna las visitas del SPT –incluyendo la libertad para seleccionar los lugares, el acceso sin restricciones a todos los lugares de privación de libertad y a sus instalaciones y servicios, el acceso a toda la información, la posibilidad de entrevistarse con personas privadas de libertad, sin testigos, o con cualquier otra persona-; suministrarle toda la información que solicite; “alentar y facilitar” los contactos entre éste y el o los MNPs existentes en su territorio; y, finalmente, examinar las recomendaciones del SPT y, consiguientemente, entablar un diálogo sobre las posibles medidas de aplicación. Además, el artículo 15 prohíbe cualquier tipo de sanción contra ninguna persona u organización por comunicar al SPT cualquier información, verdadera o falsa; previsión importante, pues el miedo a ser amenazado o acosado disuadiría a cualquier individuo u organización de proporcionar al SPT información, opiniones o testimonios claves⁹⁹⁹. Este artículo supone un avance con respecto al CEPT, por lo que parece que los redactores del Protocolo Facultativo tomaron en consideración la experiencia acumulada por el CPT en sus visitas. La prohibición se refiere tanto a posibles intimidaciones antes de tener contacto alguno con el SPT o el MNP, como después de haberlo tenido¹⁰⁰⁰.

Por su parte, el artículo 35 –que también es de aplicación a los MNPs- otorga al SPT las prerrogativas e inmunidades especificadas en las secciones 22 y 23 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, necesarias para el correcto desarrollo de su función¹⁰⁰¹. Dichas prerrogativas son -durante la vigencia de su mandato y en relación con su labor-: la inmunidad contra el arresto y la detención y contra el embargo de su equipaje personal, la inmunidad contra la incautación o control de cualquier material y documento, y la no interferencia en las comunicaciones; y durante y después del ejercicio del cargo, la inmunidad contra toda acción judicial por cualquier acto realizado en el cumplimiento de sus funciones como miembro del

⁹⁹⁹ INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, citado, p. 117. La misma previsión se establece por lo que respecta a los MNPs en el artículo 21.

¹⁰⁰⁰ CASALE, S., “A System of Preventive Oversight”, *Essex Human Rights Law Review*, citado, p. 12. En cualquier tanto, los mecanismos deben extremar el cuidado para evitar posibles represalias a las personas que colaboren con ellos, ya sean miembros del personal o las personas privadas de libertad, como se señaló en el Capítulo anterior. Para Casale, ello implica no sólo mantener la confidencialidad de las conversaciones que puedan mantenerse con estas personas, sino también cuidar los métodos de selección de las personas que van a ser entrevistadas y garantizar la privacidad durante las mismas (ibídem).

¹⁰⁰¹ Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946.

MNP¹⁰⁰². Analizando las mencionadas prerrogativas e inmunidades a la luz de lo dispuesto en la sección 23 de la referida Convención, se desprende que las mismas se conceden en beneficio de la independencia del mecanismo en cuestión y no en provecho de los propios individuos. Por ello, el SPT y los MNPs tendrán el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier miembro en cualquier caso en que la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses del mecanismo de visita.

7.2. La actividad realizada por el Subcomité para la Prevención de la Tortura.

El SPT inició su actividad en 2007, lo que supone que lleva ocho años en funcionamiento y ha publicado los correspondientes ocho informes anuales de actividades¹⁰⁰³. En sus Informes Anuales, el SPT da cuenta de los Estados que han pasado a ser parte del Protocolo Facultativo y los que han designado oficialmente a su o sus MNPs en el período en que se trate, se describen los contactos mantenidos con los MNPs, cuestiones relacionadas con el trabajo del SPT, cuestiones planteadas en relación con las visitas (como aspectos prácticos de la colaboración durante las visitas, deficiencias encontradas, casos particulares, etc.), el plan de trabajo para el año siguiente y otras cuestiones de fondo.

7.2.1. Organización interna del Subcomité para la Prevención de la Tortura

Como preveía el artículo 10 del Protocolo Facultativo, el SPT dispone de una Mesa, con su Presidente y Vicepresidentes. Inicialmente, el Reglamento preveía que se designaran dos Vicepresidentes. Sin embargo, con la ampliación del SPT a 25 miembros, se modificó el mismo para poder nombrar cuatro Vicepresidencias, que

¹⁰⁰² ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, p.47.

¹⁰⁰³ El Primer Informe Anual del SPT abarcó las actividades realizadas por el SPT entre febrero de 2007 y marzo de 2008, los dos siguientes reflejaron los períodos comprendidos entre abril de un año y marzo del siguiente, y a partir del Cuarto Informe Anual, el SPT consideró que debería referirse al año civil, por lo únicamente se abarcó hasta diciembre de 2010, y ya partir del Quinto Informe Anual se abarcaron las actividades realizadas de enero a diciembre de cada año.

tienen las siguientes esferas de competencia: los MNPs, las visitas, las relaciones exteriores y, por último, la jurisprudencia y la relatoría del SPT¹⁰⁰⁴.

Asimismo, para mayor operatividad, el SPT ha establecido equipos regionales y grupos de trabajo temáticos. Respecto a los primeros, éstos se han establecido en función de cuatro áreas geográficas: África, América, Asia-Pacífico y Europa. Cada uno de estos equipos regionales tiene un responsable y está compuesto por entre 4 y 10 miembros del SPT, en función del número de Estados Parte en cada área, siendo cada miembro del SPT relator de varios Estados¹⁰⁰⁵. A la hora de asignar miembros a los equipos se tienen en cuenta factores como la región de procedencia –en cada equipo hay tantos miembros procedentes de la región de que se trate como de otras regiones-, el sexo, la experiencia, los conocimientos especializados y, cuando es posible, el conocimiento de un idioma común de trabajo¹⁰⁰⁶. Los equipos regionales se ocupan de examinar la aplicación del Protocolo Facultativo en los Estados Parte de las regiones correspondientes, coordinar las actividades del SPT en cada región y hacer recomendaciones –por ejemplo, sobre el programa de visitas- cuando lo estiman conveniente. Para ello, se reúnen en paralelo en las sesiones plenarias para examinar las novedades relativas a los MNPs en su región y presentan sus informes al pleno del

¹⁰⁰⁴ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, 19 de marzo de 2014, Ginebra (CAT/C/52/2), párrafo 7.

¹⁰⁰⁵ A julio de 2015, África: Paul Lam Shang Leen (Gabón, Liberia, Mali), Gnambi Garba Kodjo (Niger, Senegal), Häns-Jorg V. Bannwart (Mauricio, Mauritania, Túnez), Víctor Madrigal-Borloz (Mozambique, Nigeria, República Democrática del Congo), Catherine Paulet (Burkina Faso, Burundi, Togo) y Radhia Nasraoui (Benín, Marruecos). América: Enrique Andrés Font (Nicaragua, Perú), Emilio Ginés Santidrián (Argentina, México), María Margarida E. Pressburger (Bolivia, Paraguay), Felipe Villavicencio Terreros (Brasil, Guatemala), Roberto Michel Fehér Pérez (Chile, Costa Rica), Lorena González Pinto (Honduras, Panamá) y Nora Sveaass (Ecuador, Uruguay). Asia-Pacífico: Lowell Patria Goddard (Líbano, Maldivas, Filipinas), Arman Danielyan (Kazajstán, Kirguizistán, Mongolia), June C. Pagaduan López (Camboya, Nauru, Nueva Zelanda). Europa: Mari Amos (Dinamarca, España, Finlandia, Lituania, Ucrania, Reino Unido), Malcolm Evans (Bulgaria, Grecia, Hungría, Rumania, Turquía), Suzanne Jabbour (Estados Francia, Liechtenstein, Luxemburgo, Suiza), Milos Jankovic (Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Austria, Bosnia Herzegovina), Aisha Shujune Muhammad (Alemania, Armenia, Eslovenia), Margarete Osterfeld (Estonia, Holanda, Portugal, Suecia), Aneta Stanchevska (Serbia, Croacia, Montenegro, Italia), Victor Zaharia (Armenia, Georgia, Noruega, Polonia) y Marija Definis-Gojanovic (Chipre, Malta, Moldavia y República Checa). Los responsables de los equipos son Hans-Jörg Viktor Bannwart, Felipe Villavicencio Terreros, Lowell Patria Goddard y Mari Amos. Véase <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/ContactRegionalTeams.aspx>.

¹⁰⁰⁶ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 40.

SPT¹⁰⁰⁷. En palabras del propio SPT, los equipos regionales “constituyen el componente fundamental de la labor del Subcomité”¹⁰⁰⁸.

En cuanto a los grupos de trabajo temáticos, éstos han permitido –según el propio SPT- “tratar una gama de cuestiones más amplia en mayor profundidad, con mayor concreción y de forma más inclusiva de lo que sería posible de otro modo”¹⁰⁰⁹. Algunos de ellos son el Grupo de Trabajo sobre las represalias, el Grupo de Trabajo sobre asuntos de seguridad, el Grupo de Trabajo sobre la participación en procesos relativos a las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Grupo de Trabajo sobre cuestiones prácticas en relación con las visitas y el Grupo de Trabajo sobre cuestiones médicas. Asimismo, otros grupos de trabajo se han suprimido al haber finalizado el objetivo con el que fueron creados, como el Grupo de Trabajo sobre formación y capacitación (para la formación de los nuevos miembros) o el Grupo de Trabajo sobre las cuestiones sistémicas relacionadas con los MNPs (para la mejora de los procedimientos relativos a la relación práctica con los MNPs)¹⁰¹⁰. El trabajo realizado por algunos de estos grupos se analizará más adelante en este mismo capítulo. Al igual que los equipos regionales, los grupos de trabajo presentan informes al pleno, que mantiene la responsabilidad de adoptar decisiones¹⁰¹¹. A través de los equipos regionales y los grupos de trabajo, el SPT ha podido optimizar los períodos de sesiones, de una duración insuficiente –tres períodos de sesiones al año de cinco días cada uno-, a juicio del propio SPT¹⁰¹².

¹⁰⁰⁷ Ídem, párrafo 70; y SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, 23 de abril de 2013, Ginebra (CAT/C/50/2), párrafo 10.

¹⁰⁰⁸ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 8. “El número de miembros de los equipos regionales variará en función del número de Estados Parte que integran cada región. La composición de los equipos regionales se examinará y revisará periódicamente a fin de reflejar posibles modificaciones en la participación en el Protocolo Facultativo y en la composición del Subcomité” (párrafo 50).

¹⁰⁰⁹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 10.

¹⁰¹⁰ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafos 46-48; y SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 11. En 2012, el Grupo de Trabajo sobre asuntos de seguridad finalizó un protocolo relativo a la seguridad sobre el terreno durante las visitas del SPT; y el Grupo de Trabajo sobre cuestiones médicas organizó un taller de capacitación sobre salud mental en los lugares de reclusión, con la participación de ocho expertos nacionales.

¹⁰¹¹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 60.

¹⁰¹² SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Segundo Informe Anual*, citado, párrafo 79.

Por otra parte, se han realizado actividades de formación de los miembros del SPT, con la asistencia administrativa y financiera de otras organizaciones y Estados¹⁰¹³. No obstante, el SPT ha puesto de manifiesto su falta de capacidad para que los nuevos miembros se introduzcan de manera rápida y eficaz en la práctica del SPT, por lo que ha reconocido que “es necesario estudiar la mejor manera de impartirles la formación apropiada para la labor del Subcomité, centrada principalmente en las actividades sobre el terreno”¹⁰¹⁴.

En definitiva, a medida que el SPT aumentaba su experiencia, sus métodos de trabajo han ido evolucionando, “adaptándose a las pautas cambiantes de las expectativas respecto de su programa de visitas, su trabajo con los mecanismos nacionales de prevención y los Estados Parte y el aumento de sus relaciones de colaboración dentro de las Naciones Unidas y con otras organizaciones internacionales y otros sistemas regionales”¹⁰¹⁵. Con esta evolución, el SPT considera que ha logrado hacerse “más dinámico y receptivo a las exigencias de la prevención” y que hoy en día está en condiciones de realizar un examen fundamentado en todos y cada uno de sus períodos de sesiones, del modo en que todos y cada uno de los Estados Parte cumplen las obligaciones dimanantes del Protocolo Facultativo¹⁰¹⁶.

Para finalizar, no puede dejar de señalarse que el SPT se ha enfrentado en estos años a importantes limitaciones para poder aprovechar al máximo las oportunidades de

¹⁰¹³ Así, por ejemplo, el primer año, “El CICR organizó en su centro de formación un ejercicio de dos días sobre la preparación y realización de las visitas, y aportó a ese respecto personal de capacitación. El segundo ejercicio de dos días, que también se celebró en el centro de formación del CICR y estuvo financiado en parte por el ACNUDH, se centró en las visitas a instalaciones policiales y la colaboración con los mecanismos nacionales de prevención. (...). Un tercer ejercicio de medio día de duración fue organizado por el Grupo de Contacto del Protocolo Facultativo como taller sobre los mecanismos nacionales de prevención”. En SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Primer Informe Anual*, citado, párrafo 61. En 2012 “el Subcomité organizó y celebró un taller de dos días de duración sobre la vigilancia de las instituciones de salud mental y cuidados sociales, con la asistencia financiera del Gobierno de Alemania y la asistencia administrativa de la APT. El objetivo era lograr que el Subcomité pudiera tratar en sus visitas cuestiones de estigmatización, discriminación, privación de derechos humanos, negligencia y malos tratos de personas con trastornos y discapacidades mentales”. En SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 59.

¹⁰¹⁴ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 43.

¹⁰¹⁵ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 1.

¹⁰¹⁶ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 51.

prevención de la Tortura que ofrece el Protocolo Facultativo¹⁰¹⁷. En todos y cada uno de sus informes anuales, SPT se lamentaba de la insuficiencia de los recursos financieros y del personal de su secretaría, que apenas se vieron ampliados con el aumento de su composición a 25 miembros en 2011¹⁰¹⁸. El personal de la secretaría realiza investigaciones sobre los países que se visitarán, contribuye a la preparación de la visita junto con las autoridades estatales pertinentes, las autoridades de Naciones Unidas que pueda haber en el país y otros interesados, organiza la logística de la visita y ayuda a los miembros del SPT y expertos en la realización de la misma, la elaboración del informe posterior y el seguimiento con las autoridades estatales y otros interesados sobre las conclusiones de la visita¹⁰¹⁹. El SPT considera que, para llevar a cabo sus funciones, su secretaría ha de contar como mínimo con dos funcionarios del cuadro de servicios generales y tres del cuadro orgánico que ejerzan sus funciones con carácter estable durante su ciclo de trabajo¹⁰²⁰. El propio ACNUDH, en su informe sobre el fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, recomendaba a los Estados que apoyaran el aumento de recursos del SPT¹⁰²¹.

¹⁰¹⁷ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 3.

¹⁰¹⁸ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Quinto Informe Anual*, citado, párrafo 45. En su *Tercer Informe Anual*, por ejemplo, se señalaba que “en las ocho visitas realizadas hasta la fecha, el Subcomité ha trabajado con un total de 14 funcionarios diferentes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (...) la rotación de funcionarios para ese tipo de visitas dificulta los procesos de inducción y de especialización al no garantizarse la continuidad de los funcionarios en esas visitas”. En SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Tercer Informe Anual*, 25 de marzo de 2010, Ginebra (CAT/C/44/2), párrafo 76. Y, en su *Segundo Informe Anual*: “contar con nuevos funcionarios sin experiencia o a los que haya que capacitar en cada nueva visita representa para los funcionarios en cuestión una clara desventaja y un estrés considerable. Las visitas del SPT a lugares de detención requieren conocimientos especializados y capacidades prácticas; por su misma naturaleza, son propensas a incluir situaciones difíciles que pueden entrañar riesgos para quienes no están familiarizados con el trabajo. La presencia de nuevos funcionarios en todas las visitas preventivas, por grande que sea su dedicación, va en detrimento de la eficacia de la visita y no constituye un enfoque profesional del apoyo con el que debe contar el SPT en esas visitas”. En SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Segundo Informe Anual*, citado, párrafo 66.

¹⁰¹⁹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Reforma de las Naciones Unidas: medidas y propuestas*, citado, p. 83.

¹⁰²⁰ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 105.

¹⁰²¹ El informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se basa en las propuestas formuladas por una amplia gama de interesados (órganos creados en virtud de tratados, Estados, entidades de las Naciones Unidas, la sociedad civil e instituciones nacionales de derechos humanos) en unas consultas celebradas entre 2009 y 2012. Por lo que respecta al SPT, se señalaba lo siguiente: “Por el momento, el mandato del SPT es atendido por una secretaría básica que consta de un P-4, dos P-3S y dos GS. Sobre la base de la experiencia adquirida desde el establecimiento del SPT ampliada, que incluía la organización de diferentes tipos de visitas sobre el terreno complejas y exigentes (incluidas MNPs y visitas de seguimiento periódicas y de asesoramiento), son necesarios dos funcionarios

7.2.2. Las visitas a lugares de privación de libertad en los Estados Parte.

De conformidad con las diversas vertientes del mandato que le atribuye el Protocolo Facultativo, el SPT ha concebido cuatro tipos de visitas: visitas periódicas a países, visitas de seguimiento a países, visitas de asesoramiento a MNPs y visitas de asesoramiento sobre el Protocolo Facultativo. Según el tipo de visita y las circunstancias de cada país, variará tanto el tamaño del equipo de la delegación como la duración de la visita¹⁰²².

Por lo que respecta a los dos primeros tipos de visitas, desde la primera en octubre de 2007 hasta septiembre de 2015, el SPT ha realizado 24 visitas periódicas y 3 visitas de seguimiento a Estados Parte¹⁰²³. En cuanto a las primeras, en 2007, el SPT visitó Mauricio y las Maldivas; en 2008, Suecia, Benín y México; en 2009, Paraguay, Honduras y Camboya; en 2010, Líbano, Bolivia y Liberia; en 2011, Ucrania, Brasil y Mali; en 2012, Argentina y Kirguizistán; en 2013, Nueva Zelanda, Perú y Gabón; y en 2014, Nicaragua, Azerbaiyán y Togo. No obstante, la visita a Azerbaiyán, que se iba a desarrollar entre el 8 y el 17 de septiembre de 2014, fue suspendida el día 14 de septiembre, por los obstáculos encontrados por el SPT para poder llevar a cabo su mandato¹⁰²⁴. En 2015, hasta el mes de septiembre, se realizó finalmente la visita a Azerbaiyán y se visitaron también Guatemala y Filipinas. Asimismo, para ese año estaban previstas las visitas a Italia (en septiembre de 2015) y Brasil (en octubre de 2015). Por su parte, sólo se han realizado tres visitas de seguimiento: a Paraguay en

adicionales (un P-3 y un P-2), a un coste de 361.000 dólares al año para realizar más visitas a los países. (...). Estos recursos fueron solicitados inicialmente por el Secretario General en 2010, pero no aprobados por el Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas y Presupuestarias y la Asamblea General en ese momento". En consecuencia, se recomendaba a los Estados: "Apoyar un aumento en la capacidad del SPT en el marco del presupuesto ordinario". En OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Reforma de las Naciones Unidas: medidas y propuestas*, 26 de junio de 2012 (A/66/860), pp. 82-83 (4.3.5. Mejora de la capacidad del Subcomité para la Prevención de la Tortura).

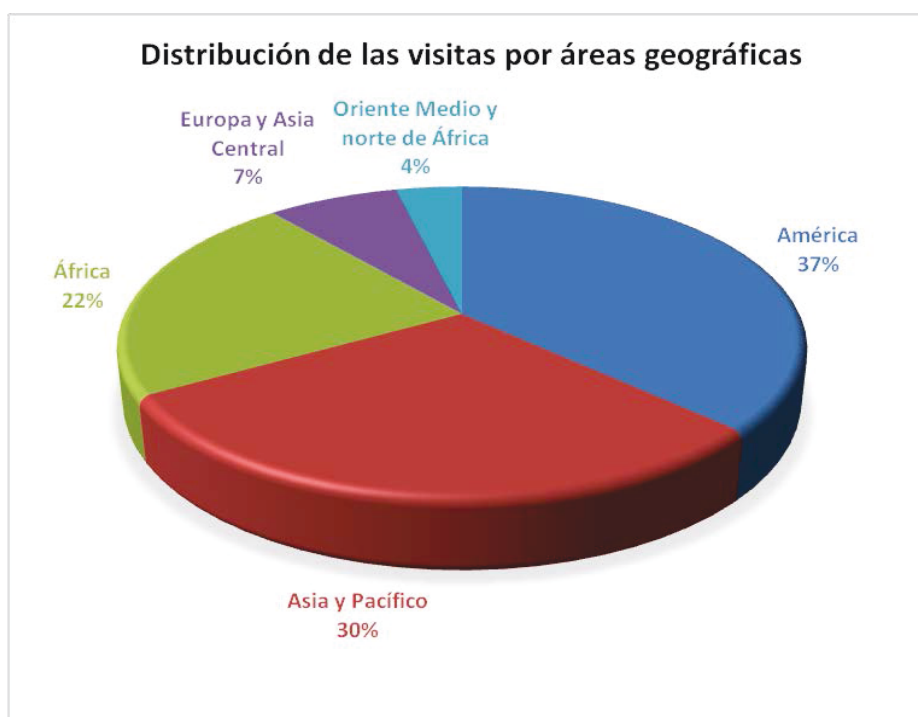
¹⁰²² Así se señala en la página Web del SPT: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIntro.aspx>.

¹⁰²³ Las misiones realizadas por el SPT –y los informes que, en su caso, se hayan publicado- se pueden consultar en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/CountryVisits.aspx. En realidad, a septiembre de 2015 se han realizado 25 visitas periódicas, aunque dos de ellas a Azerbaiyán dada la imposibilidad que se comentará a continuación de realizar la primera, por lo que sólo computaremos 24.

¹⁰²⁴ Las autoridades azerís impidieron a la delegación visitar algunos lugares de privación de libertad y realizar su trabajo en otros, a pesar de los repetidos intentos de llevarlo a cabo y reclamar su derecho de acceso ilimitado a todos los lugares de privación de libertad, en virtud del Protocolo Facultativo. Véase <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15047&LangID=E#sthash.Wig0uS.dpuf>.

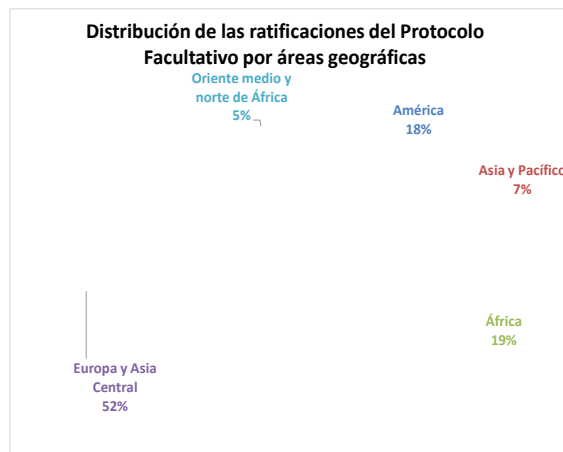
2010 (tras la visita de 2009), a Camboya en 2013 (tras la visita de 2009) y a Maldivas en 2014 (tras la visita de 2007). Para diciembre de 2015 está prevista una cuarta visita de seguimiento a Benín (tras la visita de 2008)¹⁰²⁵.

Lo anterior supone que el continente más visitado ha sido el americano (con 10 visitas en total a México, Paraguay en 2 ocasiones, Honduras, Bolivia, Brasil, Argentina, Perú, Nicaragua y Guatemala), seguido por Asia-Pacífico (con 8 visitas en total: 2 visitas a Maldivas y a Camboya, y una a Kirguizistán, Azerbaiyán, Nueva Zelanda y Filipinas), África (6 visitas en total a Mauricio, Benín, Liberia, Mali, Gabón y Togo), Europa (2 visitas a Suecia y Ucrania), y Oriente Medio y norte de África (una visita a Líbano). En el siguiente gráfico se muestra la distribución de las visitas periódicas y de seguimiento del SPT por áreas geográficas a septiembre de 2015:



El mapa de visitas del SPT, pues, no refleja la distribución geográfica de los Estados Parte, la mitad de los cuales pertenecen al continente europeo y a Asia central, tal y como vimos en el gráfico mostrado en el Capítulo 5 y que reproducimos de nuevo:

¹⁰²⁵ Para una mejor comprensión, en los ANEXOS V y VI a esta investigación se recogen todas las visitas realizadas por el SPT, según el tipo de visita y por año, indicando las visitas de las cuales ya se han realizado y, en su caso, hecho públicos los respectivos informes.



De la comparación de ambos gráficos se observa que no hay, como decíamos, ninguna relación de proporcionalidad entre los Estados Parte del Protocolo Facultativo y las visitas realizadas por el SPT. Esto obedece a varias razones. En primer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Protocolo Facultativo, el programa de visitas debía establecerse inicialmente por sorteo. Los países así seleccionados fueron Maldivas, Mauricio y Suecia; los dos primeros se visitaron en 2007 y el tercero en 2008. El azar, pues, determinó que el primer año de funcionamiento del SPT se visitaran dos de los Estados más pequeños de Asia y África y uno de los Estados de Europa que tienen un mayor índice de desarrollo, reconociendo el propio SPT que el programa de visitas del primer año fue “sui generis”¹⁰²⁶. Posteriormente, el SPT decidió aplicar un procedimiento que denomina “razonado” para elegir los Estados que visitaría, atendiendo a los principios enunciados en el artículo 2 del Protocolo Facultativo -confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad¹⁰²⁷.

¹⁰²⁶ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Primer Informe Anual*, citado, párrafo 15.

¹⁰²⁷ Literalmente, el primer apartado del artículo 13 dice lo siguiente: “El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Parte para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11”, por lo que a nuestro juicio el Protocolo Facultativo faculta al SPT para seleccionar el resto de países a visitar en atención a otros criterios. Sin embargo, a juicio de De Beco, la elección de los países a visitar por sorteo es obligatoria y va en contra del principio de universalidad, opinión con la que no podemos estar de acuerdo. En BECO, G. de, “The Optional Protocol to the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or

Algunos de los factores que el SPT puede tomar en consideración en la elección de los países a visitar son la distribución geográfica de los Estados, la fecha de ratificación del Protocolo Facultativo por el Estado en cuestión, la existencia o no de MNPs, el tamaño y la complejidad del Estado, la vigilancia preventiva a nivel regional y las cuestiones urgentes que se hayan señalado¹⁰²⁸. Asimismo, con la ampliación de Estados Parte en el Protocolo Facultativo, el SPT también tiene en cuenta a la hora de decidir los países que va a visitar la forma de sacar mayor partido de su ampliación, la manera más eficiente de utilizar los recursos financieros disponibles y la forma de dar una cobertura adecuada de los Estados Parte¹⁰²⁹. Por otra parte, los equipos regionales también pueden formular recomendaciones al pleno sobre el programa de visitas para el año siguiente, velando por que el programa de visitas universales se establezca de manera razonada y participativa, de conformidad con criterios operativos estratégicos aplicados con imparcialidad.

A nuestro juicio, la explicación del escaso porcentaje de visitas del SPT a Europa y Asia Central cabe encontrarla en la importante labor que ya lleva a cabo el CPT y el afán del SPT de evitar cualquier posible duplicación, como pone de manifiesto Steinerte¹⁰³⁰. También debe tenerse en cuenta que, considerada a nivel global, esta región es la más respetuosa a nivel general con los derechos humanos. En cambio, los altos porcentajes de visitas a América y el área de Asia y Pacífico pueden deberse a la falta de otros organismos regionales de derechos humanos que realicen esa tarea, así como a las vulneraciones de derechos humanos de las personas privadas de libertad en dichas áreas geográficas. Finalmente, la escasez de visitas realizadas al continente africano puede obedecer a la inestabilidad política y falta de seguridad que asola la región en los últimos años, en los que las guerras civiles y atentados terroristas han sucedido a las una vez esperanzadoras “primaveras árabes”, revirtiendo los avances en derechos humanos que se estaban logrando en algunos Estados. Por otra parte, la selección de Estados visitados por el SPT demuestra la intención de este organismo de

Punishment (the OPCAT) in Europe: Duplication or reinforcement?”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, citado, p. 272.

¹⁰²⁸ *Ibidem*.

¹⁰²⁹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Quinto Informe Anual*, citado, párrafo 89.

¹⁰³⁰ STEINERTE, E., “The Changing Nature of Relationship between the United Nations Subcommittee on Prevention of Torture and National Preventive Mechanisms: in Search for Equilibrium”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 31/2, 2013, pp. 140-141.

llegar a todo tipo de situaciones, a pesar de las pocas visitas que se pueden realizar: Estados pequeños y grandes, Estados federales y unitarios, Estados con diferentes sistemas jurídicos, Estados con diferentes niveles de desarrollo humano, etc.¹⁰³¹

La relación de visitas expuestas supone que, a partir del segundo año, se efectuaron tres visitas periódicas al año, con la excepción del año 2012, cuando sólo se pudieron llevar a cabo dos de las tres previstas por falta del suficiente apoyo de la secretaría -debiendo postergarse la visita programada a Togo hasta 2014-, y del año 2015, cuando por primera vez se realizarán cinco visitas de este tipo. El del año 2015 se trata, con mucho, del programa de trabajo más ambicioso del SPT desde su creación, como señaló su propio Presidente¹⁰³². Pero lo cierto es que el número de visitas llevadas a cabo por el SPT contrasta con sus previsiones iniciales. En efecto, en sus comienzos, el SPT estimaba que, transcurrido el período inicial, el programa de visitas a medio plazo debía rondar las ocho visitas anuales para mantener una regularidad mínima de cinco años en las visitas a cada Estado, previsión que no se ha cumplido y –al menos por lo que respecta a las visitas periódicas- está muy lejos de cumplirse. De hecho, cada año –con nuevos Estados Parte en el Protocolo Facultativo- el propósito de realizar visitas periódicas a los Estados cada cinco años está más lejos. La razón no es sino que la dotación de personal y el presupuesto inicialmente contemplado para la realización de las visitas se reveló rápidamente como insuficiente, hasta el punto de que el SPT declaró que en esas condiciones no estaba en condiciones de cumplir su mandato. A juicio del SPT se presentaba el siguiente dilema: “o el sistema de visitas preventivas se convierte en simple retórica o se realiza una importante inyección de fondos. Es imposible prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sin incurrir en costos”¹⁰³³.

Por lo que respecta a la operativa de las visitas, el SPT ha establecido unas Directrices específicas respecto al procedimiento para su realización¹⁰³⁴. En primer

¹⁰³¹ Ídem, p. 141.

¹⁰³² SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Octavo Informe Anual*, 26 de marzo de 2015, Ginebra (CAT/C/54/2), párrafos 102-104; y http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15346&LangID=E#sthash_hOsvKFGG.dpuf.

¹⁰³³ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Segundo Informe Anual*, citado, párrafo 76.

¹⁰³⁴ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes en relación con las*

lugar se señala que el SPT deberá establecer anualmente un programa de visitas, que podrá ser modificado posteriormente teniendo en cuenta las circunstancias. Dicho programa debe notificarse a los Estados Parte el año anterior y, como tarde dos meses antes de la visita, se le notificarán las fechas concretas, los miembros de la delegación y, en su caso, algunos de los lugares que se pretende visitar, lo que en cualquier caso no resultará un obstáculo para visitar otros lugares no indicados¹⁰³⁵.

Con el objeto de preparar las visitas, el SPT solicitará al Estado Parte que será objeto de la visita diversa información sobre legislación, las características de su sistema de privación de libertad, estadísticas, funcionamiento práctico, etc.¹⁰³⁶ Con dicha información, así como la recogida por otras fuentes, la secretaría preparará una compilación de información detallada y un análisis sobre el Estado Parte que se va a visitar (“country brief”)¹⁰³⁷. Por su parte, para la cooperación y facilitación de las visitas por los Estados Parte, el Estado, entre otras actuaciones, deberá designar a uno o más coordinadores para que se reúnan con los miembros de la delegación del SPT y faciliten su labor. Asimismo, deberá proporcionar a los miembros de la delegación credenciales para facilitar la realización de la visita¹⁰³⁸.

Según lo establecido en el artículo 13.3 del Protocolo Facultativo, cada visita ha de realizarse por al menos dos miembros del SPT. En el Segundo Informe Anual, se apuntaba que una visita “normal” requeriría la presencia de cuatro miembros del SPT. Dicho incremento en los equipos de visitas se llevó a cabo con la ampliación del SPT a 25 miembros, a fin de que todos los miembros del SPT participasen en las visitas y teniendo en cuenta que no era posible un aumento de éstas, lo que no obstante ha

visitas a los Estados Parte, Ginebra, 15 a 19 de noviembre de 2010 (12º período de sesiones), CAT/OP/12/4.

¹⁰³⁵ Ídem, Directrices 3 y 5.

¹⁰³⁶ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Tercer Informe Anual*, citado, párrafo 23.

¹⁰³⁷ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes en relación con las visitas a los Estados Parte*, citado, Directriz 6.

¹⁰³⁸ Ídem, Directriz 7. En el documento *Obligaciones de los Estados Parte en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de facilitar las visitas del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 9 de diciembre de 2014, Ginebra (CAT/OP/24/1), se detallan las diferentes obligaciones de los Estados en relación con las visitas, por ejemplo, proporcionar al SPT toda la información necesaria tanto antes de la visita como en el curso de esta, darle acceso sin trabas a todos los lugares bajo su jurisdicción donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, darle la posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de libertad, etc., así como las medidas que puede adoptar en SPT en caso de falta de colaboración.

supuesto problemas de organización y logística para el SPT, habida cuenta de los exiguos medios de su secretaría¹⁰³⁹. No obstante, el mayor tamaño de las delegaciones ha conllevado la indudable ventaja de permitir que los equipos pudieran dividirse y visitar así más lugares de privación de libertad¹⁰⁴⁰. Asimismo, en todas las visitas ordinarias las delegaciones estarán formadas por al menos un abogado y un médico, y se procurará que incluyan también a miembros procedentes de formas de civilización y sistemas jurídicos distintos. En la elección de los miembros se podrá tener en cuenta su experiencia de trabajo con el país en cuestión y sus conocimientos lingüísticos. En consulta con la Mesa, los miembros de la delegación nombrarán a un jefe de la delegación, de ser posible un miembro que hable el idioma oficial de Naciones Unidas que se vaya a utilizar durante las reuniones oficiales¹⁰⁴¹.

Los miembros del SPT podrán ir acompañados de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados –aunque la Directriz 4 matiza que siempre y cuando los miembros del SPT no dispongan de esos conocimientos especializados–, los cuales se escogerán de entre una lista preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Parte, la Oficina del ACNUDH y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito¹⁰⁴². Los expertos no podrán ser nacionales del Estado Parte que se vaya a visitar. En la delegación participará también al menos un miembro de la secretaría y los intérpretes que sean necesarios¹⁰⁴³. Es posible que el equipo deba ir acompañado de funcionarios de seguridad de las Naciones Unidas. En este sentido, el Grupo de Trabajo sobre

¹⁰³⁹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Quinto Informe Anual*, citado, párrafo 41.

¹⁰⁴⁰ Ídem, párrafo 50.

¹⁰⁴¹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes en relación con las visitas a los Estados Parte*, citado, Directriz 4.

¹⁰⁴² Así lo prevé el artículo 13.3. del Protocolo Facultativo. El Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito pertenece a la Oficina de las Naciones Unidas para el Control de las Drogas y Prevención del Delito. Es la oficina de las Naciones Unidas encargada de la prevención del delito, la justicia penal y la reforma del Derecho Penal y dedica una atención especial a combatir la delincuencia organizada transnacional, la corrupción, el terrorismo y el tráfico de seres humanos. Para más información, véase: <http://www.unodc.org/>. El artículo 13.3 añade que, para la preparación de la lista de expertos, “los Estados Parte interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto”.

¹⁰⁴³ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes en relación con las visitas a los Estados Parte*, citado, Directriz 5.

cuestiones de seguridad reconoció la necesidad de mejorar la cooperación y coordinación con éstos y alentó a los miembros del SPT a “mostrar cooperación y ser más conscientes de la necesidad de adaptar los códigos sobre la forma de vestir a los lugares y culturas”¹⁰⁴⁴.

La delegación, por tanto, estará compuesta por un mínimo de miembros del SPT –en las últimas visitas, incluso por cinco o seis miembros-, uno o varios miembros del personal del ACNUCH -en las últimas visitas, cuatro o cinco-, intérpretes, expertos externos y agentes de seguridad. La delegación trabajará bajo la dirección de un jefe y podrá dividirse en subgrupos.

Por lo que respecta a la duración de las visitas, mientras que las visitas periódicas han tenido una duración media de 8-10 días (con excepciones por arriba y por abajo, como los cinco días de Suecia y los 17 días de México), las visitas de seguimiento han durado 3 ó 4 días. Por lo general, en cada visita a un Estado Parte se ha visitado un número muy elevado de lugares de privación de libertad, una media de 2-3 visitas por día, teniendo en cuenta además que normalmente las visitas requieren desplazamientos dentro del país y que la propia dinámica de los sistemas de interpretación ralentiza las actuaciones. A este respecto, el SPT se lamentaba en 2012 de que las delegaciones no habían podido pasar suficiente tiempo en algunos centros, a pesar de lo cual no se observa que haya disminuido su agenda de visitas en cada país¹⁰⁴⁵.

Durante la visita al Estado Parte, el SPT mantendrá reuniones con las autoridades competentes en privación de libertad, así como con el o los MNPs en caso de que ya estén designados, a fin de examinar con ellos todos los aspectos relativos a su establecimiento y funcionamiento. Si el proceso de creación o designación de tales mecanismos estuviese en marcha, la delegación podrá reunirse con las personas que participen en dicho proceso. El SPT también puede reunirse con las instituciones

¹⁰⁴⁴ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Quinto Informe Anual*, citado, párrafo 46. Al respecto, en el *Segundo Informe Anual* se señala lo siguiente: “El seguro de las Naciones Unidas no cubre a los miembros del SPT en el transcurso de sus visitas, pero, antes de llevarlas a cabo, éstos obtienen certificados de seguridad de las Naciones Unidas de nivel avanzado. El SPT observa que ciertos mecanismos internacionales de prevención que operan a escala regional, en particular el CPT, realizan las visitas sin un oficial de seguridad. El SPT opina que la necesidad de contar con un oficial de seguridad debe evaluarse en cada caso, teniendo debidamente en cuenta los riesgos existentes y las consecuencias presupuestarias”. En SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Segundo Informe Anual*, citado, párrafo 46.

¹⁰⁴⁵ Ídem, párrafo 72.

nacionales de derechos humanos, ONGs y otras personas que dispongan de información relevante¹⁰⁴⁶. Si el Estado Parte aún no hubiera cumplido con su obligación de designar a uno o varios MNPs, el SPT también podrá hacer referencias al respecto. Así, por ejemplo, tras la visita de seguimiento realizada a Camboya en 2013, el SPT publicó una nota de prensa en la que se urgía al Estado a designar un órgano nacional independiente como MNP¹⁰⁴⁷.

En las visitas realizadas por el SPT a lo largo de estos años se han inspeccionado mayoritariamente dependencias policiales, establecimientos penitenciarios y centros de internamiento de menores infractores. No obstante, a partir de 2011, el SPT se “esforzó” por aumentar las visitas a lugares de privación de libertad no tradicionales, como dependencias militares, centros de tratamiento de toxicomanías, centros de detención para migrantes y solicitantes de asilo, e instituciones psiquiátricas o dedicadas al cuidado social¹⁰⁴⁸. Así, el SPT ha manifestado claramente que el término “lugares de reclusión”, en el sentido del artículo 4 del Protocolo Facultativo, “debería interpretarse de manera amplia para que incluya, entre otros lugares, cárceles civiles y militares, comisarías de policía, centros de detención preventiva, instituciones psiquiátricas y centros de salud mental, centros de reclusión de migrantes, centros de reclusión de menores e instituciones de cuidados sociales. El término es aplicable a todo lugar, ya sea permanente o temporal, en que haya personas privadas de su libertad bien por orden

¹⁰⁴⁶ Así se señala en su página Web: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/Outline.aspx>.

¹⁰⁴⁷ <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14102&LangID=E>.

¹⁰⁴⁸ A modo de ejemplo, puede señalarse que en Brasil se visitaron el Centro Experimental de Salud de São Paulo y un Centro para el Tratamiento de la Toxicomanía de Rio de Janeiro; en Mali, el Servicio Psiquiátrico del Hospital de Punta G, Bamako; en Argentina varios hospitales neuropsiquiátricos; en Kirguizistán, el Centro psiconeurológico para niños en Belovodosk, el Hospital Psiquiátrico Chim-Korgon y el Centro Psiconeurológico para Personas con Discapacidad en Tokmok; en Nueva Zelanda, calabozos de dependencias militares de la Base Naval de Devonport de la Royal New Zealand Navy y “Services Corrective Establishment” en Burnham Camp, las dependencias de inmigración del aeropuerto de Auckland y el Centro de Refugiados y solicitantes de Asilo “Mangere Accommodation Centre”; en Togo: el Centro Hospitalario Universitario Sylvanus Olympio, el hospital psiquiátrico de Zébé- Aného, dos campamentos militares, la Agencia Nacional de Enseñanza y la Brigada para Menores de Lomé; en Nicaragua, el Albergue de Migrantes de la Dirección General de Migración y Extranjería (Managua); en Gabón, el Hospital Psiquiátrico de Mélen (Libreville), dos centros de detención de extranjeros (*Direction Générale de la D d ’ g de Libreville* y *Direction Générale de la D d ’ g de Port-Gentil*) y dos dependencias de las fuerzas armadas (*Direction Générale des Contres Ingérences et de la Sécurité Militaire* de Port Gentil y la base militar de la Marina de Port Gentil); en Camboya: el Centro de Rehabilitación de Drogas de Orgkas Khnom (Phnom Penh), el Centro de Bienestar Social Prey Speu y el Centro de Inmigración de Phnom Pen; en Bolivia, el centro de detención de la Policía Militar en el Cuartel General de Miraflores (La Paz) y el Centro de Rehabilitación Integral para Niños y Adolescentes en situación de Calle y Drogodependencia “Reencuentro” en Cochabamba.

de autoridades públicas o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito”¹⁰⁴⁹.

El propósito de estas visitas es evaluar las condiciones generales y el trato que reciben las personas privadas de libertad. Pero además, en el análisis y las recomendaciones que se recogen en el informe derivado de la visita también se incluyen otros elementos que pueden contribuir a prevenir la tortura, como la tipificación del delito de tortura en la legislación nacional, el marco jurídico e institucional, las salvaguardias previstas en la ley contra los malos tratos y su aplicación en la práctica, las necesidades de capacitación del personal, el mandato y el funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos y, en su caso, del o de los MNPs, los mecanismos de queja de los ciudadanos, los procedimientos de rendición de cuentas, el funcionamiento del sistema de justicia y del ministerio fiscal, etc.

Por lo que respecta a la forma en que el SPT aborda los casos individuales de tortura y malos tratos que puedan presentarse en las visitas, en su Cuarto Informe Anual se manifestaba lo siguiente: “En el Protocolo Facultativo no se establece un «mecanismo de denuncia», y las visitas preventivas que en él se prevén no tienen la finalidad de ofrecer oportunidades de investigar, examinar o resolver situaciones personales. El Subcomité examina el trato que reciben las personas privadas de libertad con el fin de fundamentar sus recomendaciones generales al Estado parte sobre la mejor manera de prevenir la tortura y los malos tratos. Si bien el Subcomité se refiere a víctimas concretas de malos tratos cuando cita ejemplos de problemas que se deben enfrentar, su objetivo no es resolver esos casos en particular -aunque, huelga decirlo, el Subcomité espera que muchos de los casos concretos de malos tratos que ha observado se resuelvan o atenúen gracias a la aplicación de sus recomendaciones generales”¹⁰⁵⁰. En el Sexto Informe Anual, sin embargo, se indicaba que tal planteamiento había sido malentendido y “se había tomado como una sugerencia de que el Subcomité y los mecanismos nacionales de prevención no deberían intervenir en absoluto en los casos individuales”¹⁰⁵¹. Por el contrario, la postura del SPT es que, si bien no investiga

¹⁰⁴⁹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 67.

¹⁰⁵⁰ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuarto Informe Anual*, citado, párrafo 55.

¹⁰⁵¹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 68.

denuncias a título individual, “en muchas de sus visitas a los países sí ha documentado supuestos casos de tortura y malos tratos y ha incluido descripciones de esos casos en sus informes”. El SPT considera que, analizando y documentando casos de malos tratos se pueden “detectar las deficiencias últimas en materia de protección y formular las recomendaciones preventivas más eficaces”. No obstante, para plantear cuestiones en relación con situaciones concretas hace falta revelar la identidad de las víctimas, “lo que exige no sólo el consentimiento informado de la supuesta víctima sino también un examen cuidadoso del riesgo de represalias u otras consecuencias nefastas de ese acto”. De este modo, aunque el SPT no tiene potestad para iniciar investigaciones u ofrecer reparación, sí puede recomendar que lo hagan las autoridades y “si esas recomendaciones se pasan por alto o dejan de aplicarse sin un motivo aceptable, el Subcomité lo considerará una falta de cooperación”¹⁰⁵².

En la línea con la metodología de prevención de la tortura, los principales métodos de determinación de los hechos durante las visitas empleados por el SPT son la triangulación de la información recabada de diversas fuentes (la observación directa, las entrevistas, los reconocimientos médicos y el examen de documentación)¹⁰⁵³. Como norma general, el SPT no documenta fotográficamente los centros que visite, salvo “en casos sumamente excepcionales en los que tal documentación se considere esencial para la misión”¹⁰⁵⁴.

En ocasiones el SPT se encuentra con dificultades para poder llevar a cabo su trabajo. En este sentido, el Grupo de Trabajo sobre cuestiones de procedimiento ha puesto de relieve ciertos retos a los que debe enfrentarse el SPT: la denegación o la postergación del acceso a algunos lugares de reclusión, las dificultades para lograr la entrada a determinadas salas o zonas de algunos lugares de reclusión, y la dificultad para reunirse con algunas personas privadas de libertad o entrevistarse con ellas en las debidas condiciones¹⁰⁵⁵. En caso de que el SPT encontrara impedimentos para

¹⁰⁵² *Ibidem*.

¹⁰⁵³ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Segundo Informe Anual*, citado, párrafo 23.

¹⁰⁵⁴ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes en relación con las visitas a los Estados Parte*, citado, Directriz 8.

¹⁰⁵⁵ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 65. “Ha habido ocasiones en que el Subcomité no ha podido pasar tanto tiempo como había previsto en los establecimientos de reclusión a causa de las demoras en conseguir la admisión o superar otras barreras burocráticas. Ante este lamentable desperdicio de valiosos recursos, los Estados Parte

desempeñar su mandato y un Estado Parte no cooperara plenamente, se podrá suspender la visita. La suspensión podrá ser temporal, pudiendo reanudarse la visita tras un breve período; o bien el SPT podrá abandonar el país, en cuyo caso la visita podrá reanudarse más adelante cuando se hayan recibido garantías adecuadas de que no habrá más impedimentos para desempeñar su mandato¹⁰⁵⁶. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el SPT a fin de tratar de superar los impedimentos y dificultades encontrados, o no puede proporcionarle garantías suficientes de que podrá cumplir debidamente su mandato, o si el SPT encuentra nuevos impedimentos, podrá optar por tomar todas las medidas apropiadas para resolver la falta de cooperación. Esas medidas podrán consistir, entre otras, en poner fin a la visita, hacer una declaración pública oficial y publicar las conclusiones preliminares¹⁰⁵⁷.

Otra cuestión relativa a las visitas que preocupa mucho al SPT es la posibilidad de que sus visitas puedan desencadenar represalias, es decir, “acciones u omisiones mediante las que se sanciona a una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus delegados”¹⁰⁵⁸. Por ello, se creó un grupo de trabajo sobre esta cuestión que puso de relieve las necesidades del SPT al respecto: elaborar de una posición oficial sobre la política de respuesta ante el riesgo de represalias, estudiar la relación entre el principio de confidencialidad y la necesidad de garantizar la ausencia de represalias, y examinar la función y las responsabilidades de los MNPs en relación con el riesgo de represalias¹⁰⁵⁹. En el Séptimo Informe Anual del SPT se dio cuenta de los trabajos realizados a fin de elaborar una política activa para evitar las represalias y posteriormente se adoptó un documento sobre la política del SPT

deberían garantizar que el Subcomité pueda lograr acceso inmediato a la totalidad de los lugares de reclusión, las zonas dentro de esos lugares, las personas privadas de libertad y la documentación, de conformidad con las disposiciones del Protocolo Facultativo. Del mismo modo, aunque reconoce el esfuerzo y el apoyo continuos de la sociedad civil en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Subcomité desearía recalcar la importancia de asegurarse de que la información y el material que se le suministren sean tan fidedignos y actualizados como sea posible” (parágrafo 66).

¹⁰⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁰⁵⁷ Declaración aprobada por el SPT en su 24º período de sesiones (17 a 21 de noviembre de 2014) <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15462&LangID=S#sthash.fvX MJUy2.dpuf>.

¹⁰⁵⁸ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, parágrafo 63.

¹⁰⁵⁹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, parágrafo 64.

a este respecto¹⁰⁶⁰. Asimismo, se anunció la cooperación con todos los organismos de las Naciones Unidas, los organismos regionales y los MNPs para garantizar que no se adopten represalias y el establecimiento de una base de datos sobre los casos de adopción de represalias¹⁰⁶¹. Entre las medidas que el SPT ya adelanta que formarán parte de esa política se encuentran las siguientes: examinar los antecedentes del Estado con respecto a las represalias antes de realizar una visita, designar a un miembro de la delegación como coordinador para las represalias, pedir al Estado que distribuya un folleto informativo sobre las represalias y la política del SPT al respecto a todos los interlocutores interesados¹⁰⁶². Además, si durante la visita llega a conocimiento del SPT que el Estado Parte ha adoptado represalias, se podrán adoptar diferentes medidas, como comunicar al Gobierno o a los funcionarios responsables de los centros en cuestión los motivos de preocupación, realizar visitas de seguimiento para supervisar la situación o encargar al MNP local u ONGs especializadas que realicen dichas visitas, solicitar la intervención de otros órganos de las Naciones Unidas, divulgar del asunto a los medios de comunicación, o incluso, en casos extremos, la retirada de la delegación del SPT del país¹⁰⁶³. Después de cada visita, el coordinador para las represalias asesorará al jefe de la delegación sobre las medidas que sea necesario aplicar para evitar represalias¹⁰⁶⁴.

Al final de la visita, la delegación podrá comunicar algunas de sus observaciones y recomendaciones preliminares a las autoridades del Estado Parte y, si procede, al MNP correspondiente. Normalmente, el SPT presentará poco después de la visita una

¹⁰⁶⁰ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafos 63- 68; y *Policy of the Subcommittee on Prevention of Torture on reprisals in relation to its visiting mandate*, disponible en la página Web del SPT: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx>. La preocupación por el riesgo de represalias también ha sido puesto de manifiesto en el informe del CPT correspondiente a 2014: COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (CPT): *24th General Report (1 August 2013-31 December 2014)*, enero 2015 (CPT/Inf (2015) 1), párrafos 41-46. En efecto, el CPT se ha encontrado en muchas visitas con que el personal de los lugares de privación de libertad ha inquirido a los detenidos que mantuvieron entrevistas reservadas con los miembros el CPT sobre qué habían dicho en las entrevistas. Las personas que denuncian malos tratos –tanto detenidos como trabajadores que alertan de prácticas de sus compañeros-, particularmente, corren el riesgo de sufrir represalias, por lo que el CPT ha debido adoptar medidas para reducir las posibilidades de que dichas represalias puedan producirse.

¹⁰⁶¹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 67.

¹⁰⁶² Ídem, párrafo 65.

¹⁰⁶³ Ídem, párrafo 66.

¹⁰⁶⁴ Ídem, párrafo 67.

versión editada de las observaciones preliminares¹⁰⁶⁵. Es de destacar que la delegación, si lo estima necesario, puede dirigirse al Estado Parte en relación con determinados casos individuales -con el consentimiento de la persona o personas interesadas y teniendo en cuenta el riesgo de posibles represalias-, para recabar la intervención del Estado a fin de evitar daños irreparables a las personas de que se trate¹⁰⁶⁶.

Tras la visita generalmente se publica una nota de prensa en la que se dan algunos detalles de las reuniones mantenidas y lugares visitados¹⁰⁶⁷. La delegación podrá invitar a las ONGs a que le comuniquen cualquier cambio en cuanto a políticas o prácticas en los lugares de privación de libertad, en particular en aquellos visitados por la delegación¹⁰⁶⁸.

Posteriormente, los miembros de la delegación redactarán un informe en el que se incluirán los hechos constatados durante la misma y las recomendaciones al Estado Parte, teniendo en cuenta la información proporcionada antes, durante y después de la visita y pudiendo solicitar información adicional al Estado, al MNP correspondiente o a cualquier otro órgano competente. El informe se aprobará en sesión plenaria del SPT y se trasladará al Estado para que informe de las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones¹⁰⁶⁹. Se remite al Estado normalmente entre cinco y siete meses

¹⁰⁶⁵ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes en relación con las visitas a los Estados Parte*, citado, Directriz 8.

¹⁰⁶⁶ *Ibidem*.

¹⁰⁶⁷ Las notas de prensa publicadas se pueden consultar en http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/NewsSearch.aspx?MID=Sub_Committ_Torture.

¹⁰⁶⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁶⁹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes en relación con las visitas a los Estados Parte*, citado, Directriz 9. “A medida que ha ido aumentando el número de informes sobre las visitas del Subcomité, y ahora que, habida cuenta de los cambios en su composición, las personas que han realizado visitas a los países quizás no sigan siendo miembros del Subcomité, se ha hecho necesario sistematizar el enfoque con que se venía abordando el diálogo con los Estados Parte después de las visitas, que se adaptaba en gran medida a las circunstancias de cada caso. Por ese motivo, el Subcomité ha adoptado, por primera vez, un sistema común de nomenclatura para cada uno de los elementos de su diálogo escrito, sobre la base del trinomio “informe, respuesta, contestación”, lo que supone el abandono del término “informes de seguimiento”. Se ha formalizado, para el informe sobre cada visita, el establecimiento de pequeños grupos de trabajo integrados por dos o tres miembros, que se reúnen en cada período de sesiones y coordinan la contestación del Subcomité a las respuestas recibidas, y además dirigen cualquier otra forma de interacción con el Estado Parte en relación con la aplicación de las recomendaciones del Subcomité. Los miembros de cada uno de esos grupos de trabajo valoran la información recibida, evalúan la situación y proponen al pleno del Subcomité, mediante el envío de cartas o invitaciones a reuniones u otras propuestas específicas, recomendaciones acerca de cómo avanzar. Hasta ahora, este sistema ha demostrado ser fructífero para el establecimiento de un diálogo centrado y

después de concluir la visita, aunque las carencias de la secretaría del SPT han dado lugar a que dicho plazo se haya visto alargado en algunas ocasiones.

Toda la información reunida por el SPT en relación con una visita, su informe y sus consultas con el Estado Parte y con los MNPs deberán mantenerse confidenciales¹⁰⁷⁰. La publicación se llevará a cabo siempre que el Estado Parte así lo pida al SPT o si hace pública una parte del informe o hace una declaración pública en la que resuma el informe o comente su contenido¹⁰⁷¹. De 9 de las 21 visitas de las que ya se ha emitido informe por el SPT, permanecen confidenciales los de Islas Mauricio, las dos visitas de Camboya, Líbano, Bolivia, Liberia, Ucrania, Perú y Gabón. Debe celebrarse, no obstante, que de las restantes 12 visitas se hayan publicado los informes, una vez otorgado el consentimiento por los Estados Parte. El SPT considera que su publicación es positiva, “pues es una señal tangible de la madurez de las relaciones entre el Subcomité y el Estado parte, en su esfuerzo común por prevenir la tortura” y que “aumenta considerablemente su efecto preventivo pues los da a conocer a un público más amplio que estará así mejor preparado para colaborar en la labor de prevención, alentando o facilitando el examen y la aplicación de las recomendaciones contenidas en los informes”¹⁰⁷². Con independencia de lo anterior, el SPT puede dar a conocer, con carácter reservado y si lo considera conveniente, ciertos elementos de sus informes sobre las visitas al o los MNPs del Estado Parte, lo que ha hecho en alguna ocasión¹⁰⁷³. Ahora bien, “la publicación no es un fin en sí misma”, sino “más bien una importante mejora del proceso de diálogo y colaboración”¹⁰⁷⁴.

En sus informes, el SPT solicita a los Estados que respondan en un plazo de seis meses, dando cuenta de las medidas adoptadas para implementar sus recomendaciones.

constructivo”. En SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 49.

¹⁰⁷⁰ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes en relación con las visitas a los Estados Parte*, citado, Directriz 14.

¹⁰⁷¹ Ídem, Directriz 12.

¹⁰⁷² SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuarto Informe Anual*, citado, párrafo 47.

¹⁰⁷³ Ibídem; y SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes en relación con las visitas a los Estados Parte*, citado, Directriz 9.

¹⁰⁷⁴ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuarto Informe Anual*, citado, párrafo 58.

Debe recordarse que, de acuerdo con el Fondo Especial previsto en el artículo 26 del Protocolo Facultativo, cada año se convoca un procedimiento por el que los Estados pueden solicitar ayudas para implementar las recomendaciones del SPT. Algunos de los beneficiarios de estas ayudas han sido, por ejemplo: Benín (desarrollo de un sistema de visita a lugares de privación de libertad de menores), México (concienciación y formación de personal policial y penitenciario sobre prevención de la tortura), Maldivas (folletos en varios idiomas sobre los derechos de personas migrantes privadas de libertad) o Paraguay (traducción al guaraní de la información sobre los derechos de comunidades indígenas)¹⁰⁷⁵. En su Segundo Informe Anual, el SPT celebraba que se hubiese pedido “a los expertos de la Junta de Síndicos del Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas de la tortura que actuaran como junta consultiva independiente para determinar posibles destinos para las contribuciones realizadas al Fondo Especial”, de forma que el SPT pudiese mantener cierta independencia con respecto al Fondo y así “poder diferenciar su papel como mecanismo independiente de prevención de la financiación destinada a la aplicación de sus recomendaciones”¹⁰⁷⁶. En su Octavo Informe Anual, el SPT alertaba de que se “requieren urgentemente más contribuciones para sostener y consolidar el Fondo Especial y su labor” y consideraba que “la labor y la visibilidad del Fondo mejorarían si se examinase su base administrativa y se estableciese una Junta de Síndicos específica para que supervisase su funcionamiento”¹⁰⁷⁷.

Cuando transcurrido el referido plazo de seis meses no se ha recibido respuesta del Estado concernido, el SPT envía cartas de recordatorio al mismo. En 2012, por ejemplo, el SPT envió recordatorios a Maldivas (informe del SPT de febrero de 2009), Honduras (informe del SPT de enero de 2010), Camboya (informe del SPT de abril de 2010) y Liberia (informe del SPT de junio de 2011), ninguno de los cuales había respondido aún al SPT a septiembre de 2015¹⁰⁷⁸. Hasta dicha fecha tampoco habían respondido al SPT Mali (informe del SPT de septiembre de 2012), Kirguizistán

¹⁰⁷⁵ Véase <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Fund/Pages/SpecialFund.aspx>.

¹⁰⁷⁶ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Segundo Informe Anual*, citado, párrafo 46.

¹⁰⁷⁷ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Octavo Informe Anual*, citado, párrafos 31 y 32.

¹⁰⁷⁸ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 19.

(informe del SPT de mayo de 2013), Perú (informe del SPT de marzo de 2014) y Gabón (informe del SPT de abril de 2014).

Los miembros de la delegación que haya efectuado cada visita deberán analizar la respuesta ofrecida por el Estado Parte y elaborar una contestación a la misma, que será aprobada por el SPT¹⁰⁷⁹. Según la respuesta que haya dado, se puede iniciar un proceso de diálogo con el gobierno sobre la implementación de sus recomendaciones y, en algunos casos, incluso realizar una visita de seguimiento. Estas visitas -más breves que las primeras- se enfocan específicamente a entablar una conversación con el Gobierno sobre la implementación de algunas o todas las recomendaciones hechas por el SPT durante su visita inicial¹⁰⁸⁰. En el año 2012, se introdujo una innovación en el diálogo de seguimiento, al celebrarse en el 17º período de sesiones una reunión privada con las autoridades de México a propósito de su respuesta al informe de la visita. Según se describe en el Sexto Informe Anual del SPT, en dicha reunión la delegación mexicana presentó una respuesta complementaria que “sirvió de punto de partida para un debate provechoso”. Asimismo, el MNP mexicano, que participó en la reunión, pudo formular comentarios orales sobre el informe de la visita del SPT¹⁰⁸¹.

En caso de que un Estado parte se negara a colaborar con el SPT –por ejemplo, negándose a tomar medidas para atender a sus recomendaciones-, el CAT podrá, a instancias del SPT, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del SPT, de conformidad con el artículo 16.4 del Protocolo Facultativo¹⁰⁸².

¹⁰⁷⁹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes en relación con las visitas a los Estados Parte*, citado, Directriz 11.

¹⁰⁸⁰ INTERNATIONAL REHABILITATION COUNCIL FOR TORTURE VICTIMS (IRCT), *Cómo trabajar con el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU. Guía práctica para las ONGs que participan en las visitas de país que realiza el SPT*, citado, p. 7.

¹⁰⁸¹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 23.

¹⁰⁸² SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes en relación con las visitas a los Estados Parte*, citado, Directriz 13.

7.2.3. El asesoramiento respecto a la implementación del Protocolo Facultativo y los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.

De conformidad con el artículo 11 del Protocolo Facultativo, la segunda vertiente del mandato del SPT consiste en: a) asesorar y ayudar a los Estados Parte al establecimiento de los MNPs; b) ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a mejorar su capacidad; c) asesorarles en la evaluación de las necesidades y las medidas necesarias para fortalecer la protección de las personas privadas de libertad; y d) hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Parte a fin de reforzar el mandato y la capacidad de los MNPs de prevenir los malos tratos. Estos cuatro aspectos podrían resumirse en dos ejes: por una parte, asesorar a los Estados en su establecimiento y, una vez constituido el o los MNPs, en las medidas que se podrían adoptar para su reforzamiento; y, por otra parte, asesorar a los propios MNPs y ofrecerles formación. No se señala en el Protocolo Facultativo, sin embargo, cómo llevar a cabo esta doble tarea.

Lo cierto es que, en sus primeros años, el SPT apenas pudo prestar atención a este elemento de su mandato, debido a que la mayor parte de los –insuficientes– recursos se destinaron a la realización de visitas a Estados Parte, a que se dedicó mucho tiempo al establecimiento de la metodología de las visitas y a que la mayoría de los Estados visitados ni siquiera disponían de MNP en ese momento¹⁰⁸³. Así, el SPT lamentaba no haber tenido “la oportunidad de iniciar más rápidamente su colaboración con los Estados en las primeras etapas de su participación en el sistema del Protocolo Facultativo y, en particular, durante el proceso de formación de sus mecanismos nacionales de prevención”¹⁰⁸⁴. No obstante, aunque esta vertiente de su mandato haya quedado algo relegada, el SPT ha realizado varias actuaciones relativas a la misma:

a). Mediante directrices y documentos de orientación. El SPT ha elaborado dos documentos con indicaciones respecto a los MNPs, tanto para su establecimiento por el Estado Parte como para su funcionamiento posterior. En su Primer Informe Anual, el SPT estableció unas “Directrices preliminares para el establecimiento en curso de los

¹⁰⁸³ EVANS, M., “The OPCAT at 50”, en GILBERT, G., HAMPSON, F. y SANDOVAL, C. (eds.), *The Delivery of Human Rights: Essays in Honour of Professor Sir Nigel Rodley*, citado, p. 111.

¹⁰⁸⁴ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuarto Informe Anual*, citado, párrafo 44.

mecanismos nacionales de prevención”, que ha desarrollado en sus informes anuales posteriores y en algunos informes de visitas. Asimismo, en 2012 se publicó un documento denominado “Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención”. Ambos documentos se analizarán en el siguiente capítulo¹⁰⁸⁵.

b) Mediante las visitas periódicas a Estados Parte. A juicio de Steinerte, el SPT debería visitar los Estados en el año siguiente a su ratificación del Protocolo Facultativo, habida cuenta de que es en el transcurso de dicho año en el que deberán designar sus MNPs, por lo que en ese preciso momento la influencia del SPT sería crucial¹⁰⁸⁶. El propio SPT se inclina “por un modelo con arreglo al cual trataría de visitar los Estados Parte lo antes posible tras su ratificación del Protocolo Facultativo, a fin de prestar asesoramiento y asistencia para el establecimiento del mecanismo nacional de prevención”¹⁰⁸⁷. Aunque por lo general las visitas realizadas no han seguido ese patrón, en sus visitas el SPT dedica parte de su atención a los procesos de designación y establecimiento de los MNPs y, en caso de estar ya constituidos, se mantienen reuniones sobre su funcionamiento. En aquellos casos en los que el Estado aún tiene que designar a su MNP de conformidad con el Protocolo Facultativo, el SPT se reúne con las autoridades estatales, instituciones nacionales de derechos humanos, sociedad civil y otros actores relevantes a fin de determinar la manera de cumplir con las obligaciones asumidas internacionalmente¹⁰⁸⁸. En cualquier caso, lo cierto es que, en

¹⁰⁸⁵ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, 6 de febrero 2012, Ginebra (CAT/OP/1); y *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, 9 de diciembre de 2010, Ginebra (CAT/OP/12/5).

¹⁰⁸⁶ STEINERTE, E., “The Changing Nature of Relationship between the United Nations Subcommittee on Prevention of Torture and National Preventive Mechanisms: in Search for Equilibrium”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, citado, p. 141.

¹⁰⁸⁷ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuarto Informe Anual*, citado, párrafo 45.

¹⁰⁸⁸ Ídem, párrafo 45. A este respecto, el artículo 30 del Reglamento del SPT señala que tendrá debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la protección y promoción de los derechos humanos de Naciones Unidas (“Principios de París”). Estos principios orientan las actividades que las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de acuerdo con los compromisos internacionales de los Estados y según el Plan de Acción adoptado en la Conferencia de Derechos Humanos de Viena en 1993: Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la protección y promoción de los derechos humanos de Naciones Unidas (“Principios de París”), de 20 de diciembre de 1993 (Resolución A/RES/48/134).

comparación con el tiempo dedicado a los lugares de detención, el dirigido a la implementación del Protocolo Facultativo y los MNPs en las visitas periódicas es mínimo y, de hecho, las recomendaciones del SPT no han ido más allá de lo señalado en las “Directrices preliminares para el establecimiento en curso de los mecanismos nacionales de prevención”, sin atender a las circunstancias particulares de cada territorio¹⁰⁸⁹. Se trata, como señala el propio SPT, de una “oportunidad perdida” para influenciar de manera positiva en la constitución de los MNPs de dichos Estados¹⁰⁹⁰.

c) Mediante el contacto con los Estados Parte y los MNPs. Con independencia de las visitas periódicas, el SPT ha mantenido un diálogo con aquellos Estados que aún no habían designado a sus MNPs, alentándolos a mantenerle informado de sus progresos al respecto, en particular sobre su mandato legal, composición, número de miembros, nivel de conocimientos especializados, recursos económicos y humanos disponibles y frecuencia de las visitas¹⁰⁹¹. Así, en sus períodos de sesiones, el SPT ha mantenido reuniones con las misiones permanentes de algunos países¹⁰⁹²; los equipos de tareas sobre los MNPs examinan la medida en que se ha progresado en el cumplimiento de la obligación de cada Estado parte de establecer uno o varios MNPs y formulan las recomendaciones correspondientes al pleno sobre el modo en que el SPT puede prestar asistencia y asesoramiento en ese proceso¹⁰⁹³; y también se han realizado reuniones con algunos MNPs a fin de “seguir profundizando en su comprensión del modo en que los distintos mecanismos nacionales de prevención llevan a cabo su labor e intercambiar experiencias con ellos”, reuniones que aumentaron significativamente a partir del Quinto Informe Anual. El SPT considera que dichos intercambios son “altamente

¹⁰⁸⁹ STEINERTE, E., “The Changing Nature of Relationship between the United Nations Subcommittee on Prevention of Torture and National Preventive Mechanisms: in Search for Equilibrium”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, citado, pp. 143-144.

¹⁰⁹⁰ Ídem, p. 144.

¹⁰⁹¹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 28.

¹⁰⁹² Por ejemplo, en su 17º período de sesiones el SPT celebró reuniones con las misiones permanentes de Chile, Nicaragua, el Paraguay y el Perú, así como con Estados de África que son partes en el Protocolo Facultativo, en su 18º período de sesiones con las misiones permanentes de Camboya y Guatemala, respecto del establecimiento y el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención (Ibídem). En su 22º período de sesiones, celebró reuniones de ese tipo con las Misiones Permanentes de Chile, Italia, la República Democrática del Congo y la República de Moldavia; y en sus 23º y 24º períodos de sesiones celebró reuniones similares con la Misión Permanente de Panamá. Además, el SPT celebró sesiones no plenarias con las Misiones Permanentes del Ecuador y Malta para preparar las visitas de asesoramiento a los MNP. En SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Octavo Informe Anual*, citado, párrafo 27.

¹⁰⁹³ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 28.

beneficiosos, enriquecen su comprensión y aumentan su capacidad de reconocer, compartir y difundir las buenas prácticas”¹⁰⁹⁴. Por otra parte, el SPT ha participado en numerosas actividades relativas a los MNPs, si bien no se trata del trabajo “oficial” del SPT, sino que parte de invitaciones de otras entidades y organizaciones. En este sentido, se debe destacar el proyecto sobre MNPs del Consejo de Europa y de la Unión Europea con la colaboración de la APT –“European NPM Project”-, en el marco del cual se han realizado numerosos talleres dirigidos a MNPs sobre cuestiones específicas de prevención de la tortura¹⁰⁹⁵. Asimismo, como parte de este proyecto, el SPT también participó en visitas sobre el terreno y en reuniones para intercambiar experiencias con algunos MNP¹⁰⁹⁶.

Resulta significativo el hecho de que anualmente se incremente exponencialmente el número de MNPs que remiten sus informes anuales al SPT -10 el correspondiente a 2010, 18 el de 2011, 23 el de 2012 y 32 el de 2013-, lo que sin duda constituye un indicador de que el Protocolo Facultativo se está implementando en los Estados Parte¹⁰⁹⁷. Los informes anuales se publican en el sitio Web del SPT y son

¹⁰⁹⁴ Ídem, párrafo 55. A este respecto puede resaltarse que, en su 16º período de sesiones, el SPT se reunió con el MNP de España para intercambiar información y experiencias y examinar ámbitos de cooperación para el futuro. El SPT también se ha reunido en sus períodos de sesiones, entre otros, con los MNPs de Eslovenia, Francia y Ecuador, Estonia, Georgia, Honduras, Costa Rica, Reino Unido y Kirguistán. Asimismo, el SPT ha mantenido durante sus períodos de sesiones reuniones con los Estados Parte acerca de la designación o el funcionamiento de sus MNP: Chile, Nicaragua, Paraguay, Perú, Camboya, Guatemala, Bosnia Herzegovina, Brasil, Suecia, Benín, Guatemala, Túnez, Rumania, Turquía y Senegal. En SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafos 25 y 26; *Sexto Informe Anual*, citado, párrafos 28 y 29; y *Quinto Informe Anual*, citado, párrafo 22. Con independencia de estas reuniones en los períodos de sesiones, también se han realizado videoconferencias por Skype con los MNPs de Bulgaria, Chipre, Dinamarca o Turquía, por ejemplo. En SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Octavo Informe Anual*, citado, párrafos 27 y 28.

¹⁰⁹⁵ Así, se realizaron talleres sobre el monitoreo de establecimientos psiquiátricos (Italia, marzo de 2010); el monitoreo de dependencias policiales (Albania, junio de 2010); la preparación y desarrollo de las visitas de los MNPs (Armenia, octubre de 2010); la seguridad y la dignidad en situaciones de privación de libertad (Francia, marzo de 2011); la forma de reunir, comprobar y verificar la información relacionada con los riesgos de malos tratos en los lugares de privación de libertad (Estonia, junio de 2011); la protección de los miembros de grupos especialmente vulnerables en los lugares de privación de libertad (Azerbaiyán, octubre de 2011); el papel de los expertos médicos en las visitas (Polonia, diciembre de 2011); la deportación de extranjeros (Suiza, marzo de 2012); y los inmigrantes irregulares (Serbia, junio de 2012).

¹⁰⁹⁶ Por ejemplo, con los MNPs de Polonia (mayo de 2010), Georgia (junio de 2010), España (noviembre de 2010), Albania (junio y julio de 2011) y Armenia (octubre de 2011).

¹⁰⁹⁷ A septiembre de 2015, el SPT sólo había recibido 10 informes anuales correspondientes al año 2014.

examinados por los equipos de tareas de los MNPs¹⁰⁹⁸. Se echa de menos, no obstante, la posibilidad de que los MNPs puedan presentar sus informes anuales de forma presencial ante el SPT, por ejemplo, en una audiencia anual de MNPs, lo que contribuiría no sólo a que el SPT conociera más en profundidad el trabajo que realizan éstos y a que ellos mismos conocieran mejor el que llevan a cabo los MNPs de otros países, sino también a dotar de mayor repercusión pública el trabajo de los MNPs, lo que podría ser de importancia de cara a su relación con los respectivos Estados.

No obstante, es importante subrayar que el SPT no “audita” ni “acredita” a los MNPs en función de su cumplimiento de los requerimientos establecidos por el Protocolo Facultativo, como tampoco acredita a los MNPs el hecho de que cumplan los Principios de París: “el Subcomité ni evalúa oficialmente ni tiene la intención de evaluar el grado en que los mecanismos nacionales de prevención se ajustan a los requisitos exigidos en el Protocolo Facultativo”¹⁰⁹⁹. La asunción de una responsabilidad de este tipo se antoja imposible para el SPT, habida cuenta que requeriría un contacto regular con los MNPs que a día de hoy –y al menos a medio plazo- no es factible¹¹⁰⁰. La relación del SPT con los MNPs ha de ser, por el contrario, de apoyo a los mismos y de confianza mutua. En este sentido, consideramos que la designación de cada miembro del SPT como responsable de la relación con varios Estados Parte puede sin duda suponer una vía óptima para desarrollar esta relación¹¹⁰¹.

En la mayoría de los casos, tanto los Estados Parte como los MNPs procuran mantener contacto con el SPT durante el período previo a la designación y en las primeras etapas de su funcionamiento, “momento en que esos contactos pueden tener el mayor impacto positivo en la construcción de un sistema nacional de prevención que se

¹⁰⁹⁸ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 26; *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 29; *Quinto Informe Anual*, citado, párrafo 22; *Cuarto Informe Anual*, citado, párrafo 25. No obstante, más adelante se hará referencia expresa a ellos.

¹⁰⁹⁹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, párrafo 2.

¹¹⁰⁰ STEINERTE, E., “The Changing Nature of Relationship between the United Nations Subcommittee on Prevention of Torture and National Preventive Mechanisms: in Search for Equilibrium”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, citado, pp. 150-152.

¹¹⁰¹ El establecimiento de una relación fluida entre el SPT y los MNPs no sólo redundaría en beneficio de estos últimos, sino también del SPT, habida cuenta la información privilegiada que pueden facilitarle estos mecanismos tanto antes, como durante y después de las visitas a los Estados Parte, por ejemplo. Tampoco debe descartarse que el propio SPT pueda aprender de la metodología y el trabajo realizado por algunos MNP, pues mientras los miembros del SPT ni se dedican con carácter exclusivo a esta tarea, sí lo hacen –generalmente- los miembros de los MNPs.

ajuste a las disposiciones del Protocolo Facultativo”¹¹⁰². Sin embargo, el propio SPT ha reconocido que, aunque en algunos países el trabajo con los MNPs ha sido bastante productivo, en otros casos establecer y mantener la comunicación e intercambiar información con los MNPs ha sido difícil, “dificultad que parece estar en correlación directa con la situación relativa a la estructuración y la naturaleza del funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención”¹¹⁰³. A este respecto, el Grupo de Trabajo sobre las cuestiones sistémicas relacionadas con los MNPs destacó la necesidad de garantizar que las metodologías utilizadas por los equipos de tareas regionales mantuviesen la coherencia interna para preservar la igualdad de trato; la necesidad de establecer un sistema mediante el cual los MNPs pudieran mantener correspondencia con el SPT y recibir las oportunas respuestas; la importancia de establecer y mantener una base de datos con información comparable sobre los MNPs; y la conveniencia de estrechar la relación con los MNPs respecto de las actividades del SPT.

d) Mediante visitas de asesoramiento *in situ* a los MNPs. En el año 2012 se produjo un cambio radical de rumbo por lo que respecta a la implicación del SPT con los MNPs, gracias al inicio de visitas centradas en los mismos. Los Estados visitados se eligieron valorando “la fecha de ratificación del Protocolo Facultativo por el Estado; su práctica en relación con el establecimiento y el desarrollo de los mecanismos nacionales de prevención, la distribución geográfica y su tamaño y complejidad; la vigilancia preventiva en el plano regional; y las cuestiones concretas o urgentes que pudieran influir en la repercusión positiva de la visita, además de la posibilidad de combinar visitas por motivos prácticos y presupuestarios”¹¹⁰⁴.

A septiembre de 2015, el SPT ha realizado ocho visitas de este tipo: en 2012 a Moldavia, Senegal y Honduras; en 2013 a Armenia y Alemania; en 2014, a Malta y Ecuador; y en 2015 a Holanda. Además, en 2015 el SPT también llevará a cabo una visita de asesoramiento a Turquía¹¹⁰⁵. De lo anterior se desprende que la mayoría de visitas de este tipo corresponden a Estados de Europa y Asia Central, a las que se

¹¹⁰² SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuarto Informe Anual*, citado, párrafo 44.

¹¹⁰³ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Quinto Informe Anual*, citado, párrafo 24.

¹¹⁰⁴ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 51.

¹¹⁰⁵ <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15346&LangID=E>.

añadirían la próxima visita de 2015, pudiendo concluirse que, mientras que ha reducido al mínimo las visitas periódicas a Europa, el SPT tiene un especial interés en reforzar los MNPs de esta parte del mundo. Por otra parte, de las fechas de ratificación del Protocolo Facultativo de dichos Estados se advierte que los mismos fueron visitados varios años después de su ratificación –Moldavia, Senegal y Honduras, que lo ratificaron en 2006, fueron visitados 6 años después, Armenia y Alemania, 7 y 5 años después respectivamente, y Malta 11 años después-, si bien los últimos Estados seleccionados -Ecuador, Holanda y Turquía- han sido de los que más recientemente han ratificado el citado instrumento (en 2010 los dos primeros y en 2011 el tercero). En todos los casos, los correspondientes MNPs ya habían sido designados, aunque con diverso grado de efectividad en su funcionamiento.

A juicio del SPT, las visitas de asesoramiento sobre los MNPs han supuesto un gran éxito¹¹⁰⁶. Se trata de visitas cortas –de tres o cuatro días de duración-, que no entrañan visitas a los lugares de privación de libertad, aunque el SPT puede llevarlas a cabo a invitación del MNP. El SPT tratará de apoyar y fortalecer el mandato de los MNPs a través de asistencia y asesoramiento por lo que respecta a su funcionamiento y efectividad. Para ello, analiza el marco jurídico en el que trabaja el MNP y toma conocimiento de su funcionamiento práctico a través tanto del propio MNP, como de reuniones con otras instituciones públicas y de la sociedad civil. Asimismo, se puede acompañar al MNP en la realización de visitas a lugares de privación de libertad¹¹⁰⁷.

Tras las visitas de asesoramiento a MNPs, el SPT elabora dos informes, uno dirigido al MNP y otro al Estado Parte, los cuales permanecen confidenciales a no ser que el respectivo destinatario acceda a su publicación. A septiembre de 2015, se habían publicado los informes dirigidos al MNP correspondientes a las visitas de Moldavia, Senegal, Honduras y Alemania, y los informes dirigidos al Estado de las visitas de Moldavia, Alemania y Armenia. En los mismos se incluyen recomendaciones concretas sobre la independencia, los fundamentos jurídicos, el funcionamiento y la metodología que, además de estar dirigidas al mecanismo del que se trate, sin duda resultan de interés para todos los MNPs.

¹¹⁰⁶ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 44.

¹¹⁰⁷ Así se señala en la página Web del SPT: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/NoteSPTAdvisoryvisitstoNPMS.aspx>.

e) Mediante visitas de asesoramiento *in situ* sobre la implementación del Protocolo Facultativo. En 2014 se iniciaron las visitas de asesoramiento sobre la implementación del Protocolo Facultativo, de las cuales solamente se ha llevado a cabo una hasta la fecha, a Nigeria en 2014, y el informe elaborado como consecuencia de la misma permanece confidencial. En 2015 está previsto que se lleve a cabo una visita más de este tipo a Nauru¹¹⁰⁸. El objeto de estas visitas es ayudar a los Estados Parte a desarrollar las obligaciones del Protocolo Facultativo y asesorarles en la creación de un MNP eficaz que se ajuste a lo previsto en el citado instrumento. Durante las mismas, se mantienen reuniones de alto nivel con miembros de los ministerios y organismos competentes, así como con representantes de la sociedad civil y otros actores relevantes¹¹⁰⁹.

La inclusión de las visitas de asesoramiento sobre los MNPs y sobre el Protocolo Facultativo ha permitido al SPT efectuar más visitas que en años anteriores, a pesar de las limitaciones financieras y los problemas que plantea la escasez de personal de la secretaría.

7.2.4. La cooperación con otros actores.

El artículo 11 del Protocolo Facultativo establece –como vimos anteriormente– que una de las tres vertientes del mandato del SPT es la cooperación con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas, así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Además, el artículo 29 del Reglamento del SPT prevé que el SPT puede recibir e invitar a los órganos y mecanismos de las Naciones Unidas y otras instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales a que presenten, para su examen, información y documentación declaraciones escritas respecto de las cuestiones abarcadas por el Protocolo Facultativo que estén comprendidas en el ámbito

¹¹⁰⁸ Las fechas concretas se anuncian en la página Web del SPT: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx>.

¹¹⁰⁹ Así se señala en la página Web del SPT: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/AdvisoryVisits.aspx>; y en SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Octavo Informe Anual*, citado, parágrafo 47.

de sus actividades. Por otra parte, los artículos 31 y 32 recuerdan que la ratificación del Protocolo Facultativo no afectará a las obligaciones que los Estados Parte puedan haber contraído en virtud de convenciones regionales que instituyan sistemas de visitas a los lugares de detención, ni a las derivadas de los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, ni a la posibilidad de autorizar al CICR a visitar los lugares de detención en el Estado Parte. Por ello, se alienta al SPT a que consulte y coopere con los órganos correspondientes “para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo”.

Por tanto, el SPT debe relacionarse con los organismos y actores existentes en materia de prevención de la tortura para lograr una verdadera efectividad del Protocolo Facultativo a nivel universal. En su Cuarto Informe Anual, el SPT distinguió las diferentes formas de cooperación que se pueden realizar con los mismos: las actividades de promoción/sensibilización, “a fin de promover una mejor comprensión mutua de la labor de las organizaciones en cuestión y del SPT”; el intercambio de información “sobre temas, enfoques y prácticas actuales para que cada organización pueda conocer mejor lo que hace la otra o los temas con que se enfrenta o trata de abordar, a fin de tenerlo en cuenta en el desempeño de su propio mandato”; la coordinación, cuando las organizaciones realizan actividades similares, para asegurarse de que “las actividades previstas no se contraponen ni prácticamente ni conceptualmente”; la participación y compromiso en actividades de una organización pertinente que se consideren significativas para la labor del SPT; y la colaboración en la “realización de actividades sobre una base compartida, con una responsabilidad común en cuanto a su diseño y ejecución”¹¹¹⁰.

Los principales actores internacionales con los que el SPT debe permanecer en contacto son el CAT, el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, el CDH, el CPT y los otros mecanismos regionales de visita. Es importante coordinar su trabajo, a fin de evitar duplicidades (aunque en el caso del CAT y del Relator, sus mandatos son muy diferentes), evitar incoherencias en la doctrina que puedan emanar como resultado de sus respectivas funciones y potenciar mutuamente su trabajo. Por ejemplo, la información que disponen el CAT y el CDH sobre los Estados, gracias a los informes periódicos presentados por aquéllos, es de gran valor para el SPT a la hora de preparar

¹¹¹⁰ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuarto Informe Anual*, citado, párrafo 114.

sus visitas y ofrecer su asesoría y ayuda. Y, a la inversa, los informes del SPT podrían ser muy útiles en los exámenes periódicos que realizan el CAT y el CDH¹¹¹¹.

Por lo que respecta a la necesaria relación que ha de establecerse entre el SPT y el CAT, consideramos que no hay riesgo de duplicación entre ambos organismos, toda vez que las competencias de uno y otro están muy definidos. No obstante, es necesaria cierta coordinación entre ellos, para lo cual se ha creado un Grupo de Contactos entre ambos¹¹¹². Además, como se señala en los informes anuales del SPT, el CAT y éste aprovechan la celebración simultánea de sus períodos de sesiones en Ginebra para examinar cuestiones de interés común, tanto sustantivas como de procedimiento, como la ratificación del Protocolo Facultativo, los MNPs, el calendario de visitas a los Estados, la cooperación y el intercambio de información entre ambos y los informes anuales del SPT¹¹¹³. En 2007 se adoptó, además, una declaración conjunta en la que se señalaba el “carácter cordial y productivo de esta primera reunión histórica, así como el acuerdo unánime de colaboración entre los dos mandatos complementarios”¹¹¹⁴. Más recientemente, el 26 de junio de 2014, el SPT se unió al Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, el CAT y la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura para formular una declaración con ocasión del Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura¹¹¹⁵.

Además del intercambio recíproco de información y de las funciones que ostenta con respecto al Protocolo Facultativo, el CAT puede promover la implementación del mismo mediante el procedimiento de examen de los informes periódicos de los Estados. Como apunta el Human Rights Implementation Centre de la Universidad de Bristol, en

¹¹¹¹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Subcomité para la Prevención de la Tortura establecido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, Ginebra (Suiza), 2006, p. 12.

¹¹¹² SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuarto Informe Anual*, citado, párrafo 33.

¹¹¹³ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Primer Informe Anual*, citado, párrafo 32; y *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 40. Véase, por ejemplo, el acta de la reunión mantenida entre ambos órganos en 2011: COMITÉ CONTRA LA TORTURA, Reunión con el Comité contra la Tortura (Acta resumida de la parte pública de la sexta sesión celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra, el miércoles 16 de noviembre de 2011), 22 de octubre de 2012 (CAT/OP/15/SR.6/Add.1).

¹¹¹⁴ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Primer Informe Anual*, citado, párrafo 32.

¹¹¹⁵ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Octavo Informe Anual*, citado, párrafo 36.

sus informes a los Estados, el CAT alienta y celebra la ratificación del Protocolo Facultativo, promueve la designación del o de los MNPs, requiere que le informen respecto a dicho proceso, e incluso manifiesta su preocupación sobre la idoneidad de los procesos de designación¹¹¹⁶.

Otro momento histórico fue la presentación de los informes anuales del SPT, el CAT y el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura ante el sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General el 20 de octubre de 2009 en Nueva York, momento en el que además se abrió un diálogo sostenido con representantes de Estados y de la sociedad civil¹¹¹⁷. Dos meses después se aprobó por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Resolución 64/153 sobre la tortura y los malos tratos, en la que, entre otras cuestiones, se acogía con beneplácito el establecimiento de los MNPs y alentaba a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho a cumplir su obligación de designar o establecer MNPs verdaderamente independientes y eficaces para la prevención de la tortura (apartado 3); se ponía de relieve “la importancia de que los Estados velen por la aplicación adecuada de las recomendaciones y conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados y de los mecanismos correspondientes”, incluidos el CAT, el SPT y el Relator Especial (apartado 4); y se destacaba la necesidad de que continuase el intercambio periódico de opiniones entre dichos organismos y otros mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, así como la cooperación con otras organizaciones regionales y las organizaciones de la sociedad civil, “con el fin de incrementar la eficacia y la cooperación en cuestiones relacionadas con la prevención y la erradicación de la tortura” (apartado 32). Asimismo, en la Resolución se instaba a los Estados y organizaciones a contribuir anualmente al Fondo Especial establecido en virtud del Protocolo Facultativo para ayudar a financiar la aplicación de las recomendaciones del SPT y programas educativos de los mecanismos nacionales de prevención (apartado 33); y se solicitaba al Secretario General que, dentro del marco presupuestario general de las Naciones Unidas, dispusiese lo necesario para

¹¹¹⁶ HUMAN RIGHTS IMPLEMENTATION CENTRE (UNIVERSITY OF BRISTOL LAW SCHOOL), “Relationship between the Optional Protocol to the UN Convention against Torture (OPCAT) and other international and regional visiting mechanisms”, citado, p. 3.

¹¹¹⁷ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Tercer Informe Anual*, citado, parágrafo 56.

proporcionar el personal y los medios necesarios a los órganos y mecanismos que previenen y combaten la tortura, en particular el SPT (apartado 36)¹¹¹⁸.

En cuanto al Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, en su Primer Informe Anual el SPT señaló que en su primer año de actuación había estado “en estrecho contacto” con el mismo y que ambos mantuvieron “constructivos debates e intercambios de opiniones sobre cuestiones comunes a ambos mandatos”¹¹¹⁹. Al igual que el CAT, el Relator coopera en la promoción del Protocolo Facultativo en sus informes a los Estados, promoviendo su ratificación y la designación de los MNPs, analizando la adecuación de dichos procesos, manteniendo reuniones con los MNPs en las misiones en terreno y examinando la actividad realizada por éstos¹¹²⁰. La información que el Relator recopila sobre la situación de privación de libertad en los Estados –tanto en general como sobre casos individuales- a través de las acciones urgentes y las visitas a países, también puede ser de mucha utilidad para el SPT, sobre todo a la hora de decidir qué lugares clave visitar y en qué cuestiones fijar su atención¹¹²¹. Asimismo, a juicio de la APT, el SPT también podría servir de ayuda al Relator respecto a los casos individuales que aquél examina, haciendo preguntas a las autoridades sobre la situación de esas personas durante sus visitas en el país en cuestión¹¹²².

Por lo que respecta a otros organismos de Naciones Unidas, el SPT participa en la reunión anual de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. De hecho, el Presidente del SPT fue elegido Vicepresidente de la 25ª reunión,

¹¹¹⁸ Resolución 64/153 sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2009, Ginebra, 26 de marzo de 2010 (A/RES/64/153). También ha de destacarse la suscripción por el SPT, el CAT, el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura y la Junta de Síndicos del Fondo de las Naciones Unidas de contribuciones voluntarias para las víctimas de la tortura, de una declaración formulada con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura el 26 de junio de 2012. En SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, parágrafo 43.

¹¹¹⁹ Ídem, parágrafo 35.

¹¹²⁰ HUMAN RIGHTS IMPLEMENTATION CENTRE (UNIVERSITY OF BRISTOL LAW SCHOOL), “Relationship between the Optional Protocol to the UN Convention against Torture (OPCAT) and other international and regional visiting mechanisms”, citado, pp. 3-4.

¹¹²¹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Subcomité para la Prevención de la Tortura establecido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, citado, p. 11.

¹¹²² *Ibidem*.

celebrada del 20 al 24 de mayo de 2013 en Nueva York¹¹²³. Otros órganos de Naciones Unidas, como el ACNUDH, el Consejo de Derechos Humanos, el CDH, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria o el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo también han incluido en sus actuaciones la promoción de la implementación del Protocolo Facultativo¹¹²⁴.

Asimismo, a través de los directores de sus equipos regionales, el SPT siguió cooperando con otros organismos relevantes en el ámbito de la prevención de la tortura, como el CICR, la CADHP, la CIDH, la OSCE, el Consejo de Europa, el CPT, la Comisión Europea o la Organización Internacional de la Francofonía. Por su incidencia en la prevención de la tortura, destaca en particular la cooperación con el CPT, con el que el SPT se reúne en ocasiones para examinar cuestiones de interés común, incluido el enfoque preventivo de la tortura y los malos tratos, las represalias, los MNPs, los respectivos métodos de trabajo y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos¹¹²⁵. Ya en el primer período de sesiones del SPT, celebrado del 19 al 23 de febrero de 2007, se mantuvo una reunión con el entonces Vicepresidente y posterior Presidente Mauro Palma. En dicha reunión se examinaron las diferentes posibilidades de cooperación, en particular la transmisión sistemática al SPT, con carácter confidencial y con el acuerdo del Estado interesado, de los informes de las visitas realizadas por el CPT y las respuestas de los gobiernos de los países que fuesen parte tanto en el Protocolo Facultativo como en la CEPT; las visitas a los Estados Parte en la CEPT; la información que pueden proveerse mutuamente sobre los MNPs de los Estados Parte en la CEPT; la coherencia de la doctrina de ambos organismos; el intercambio regular de información; los intercambios periódicos de opiniones; y la asistencia para la aplicación de las recomendaciones¹¹²⁶. Lo cierto es que la

¹¹²³ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 35. Otros organismos de Naciones Unidas con los que coopera el SPT son, por ejemplo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Mundial de la Salud y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. En SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 44.

¹¹²⁴ HUMAN RIGHTS IMPLEMENTATION CENTRE (UNIVERSITY OF BRISTOL LAW SCHOOL), “Relationship between the Optional Protocol to the UN Convention against Torture (OPCAT) and other international and regional visiting mechanisms”, citado, pp. 4-5.

¹¹²⁵ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 40.

¹¹²⁶ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Primer Informe Anual*, citado, párrafo 37.

colaboración entre ambos órganos resulta especialmente importante, y que de la misma se pueden obtener importantes beneficios para la prevención de la tortura. A juicio de De Beco, no obstante, el CPT debería abstenerse de hacer comentarios en relación con los MNPs, dado que es prerrogativa del SPT guiar a los Estados y a los MNPs sobre la mejor manera de implementar el Protocolo Facultativo y, en todo caso, hacerlo en colaboración con el SPT¹¹²⁷.

Por último, el SPT también mantiene una estrecha relación con entidades de la sociedad civil. En sus informes anuales se detallan las actividades de ámbito nacional, regional e internacional en las que el SPT y sus miembros han participado sobre la designación, el establecimiento y el desarrollo de los MNPs en particular y sobre el Protocolo Facultativo en general. La participación del SPT en dichas actividades, no obstante, es financiada por los organizadores, ya que el SPT no dispone de medios propios con los que sufragar la asistencia de sus miembros. El SPT ha reconocido reiteradamente el apoyo de la sociedad civil, en particular la APT y la Red de Contactos sobre el Protocolo Facultativo, y de instituciones académicas -como el Human Rights Implementation Centre de la Universidad de Bristol y el Instituto de Derechos Humanos Ludwig Boltzmann (Austria)- en su labor de promoción del Protocolo Facultativo y sus actividades¹¹²⁸. El contacto con estas y otras organizaciones también ha beneficiado el desarrollo de su programa de visitas, al recibir información sobre la privación de libertad en sus respectivos países, tanto antes de la selección de países a visitar cada año (si es que desean que el SPT visite su país), como una vez que ya se ha determinado la visita a un país y con carácter previo a la misma (a fin de que el SPT pueda preparar su visita, determinar su agenda y obtener información sobre el funcionamiento del MNP),

¹¹²⁷ BECO, G. de, "The Optional Protocol to the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (the OPCAT) in Europe: Duplication or reinforcement?", *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, citado, p. 271.

¹¹²⁸ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 41. Miembros del Grupo de Contacto del Protocolo Facultativo: Alianza Internacional de Discapacidad (IDA), Amnistía Internacional, Asociación Internacional de Reducción de Daños, Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), Centro de Defensa de Personas con Discapacidad Mental (MDAC), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) de Argentina, Centro de Rehabilitación e Investigación para las Víctimas de Tortura (RCT), CONECTAS (de Brasil), Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de Tortura (IRCT), Corporación Humanas (de Chile), Federación Internacional de la Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (FIACAT), Iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia los niños, Oficina Quakers de las Naciones Unidas, Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), Red mundial de usuarios y supervivientes de la psiquiatría (WNUSP), Reforma Penal Internacional (PRI), Centro de aplicación de derechos humanos de la Universidad de Bristol y Centro de asuntos jurídicos y globales de la Universidad del Estado de Arizona.

durante la propia visita (mediante reuniones con el SPT) y con posterioridad a la misma (sobre la implementación de las recomendaciones, entre otras cuestiones)¹¹²⁹.

7.2.5. La doctrina del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

Hasta la fecha, el SPT ha desarrollado su doctrina, además de en los informes de visitas, a través de directrices (en relación con las visitas a los Estados Parte y los MNPs), de documentos de posición en la línea de las “observaciones generales” del CAT o el CDH (sobre el concepto de prevención, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o el papel desempeñado por la revisión judicial y el debido proceso en la prevención de la tortura) y de observaciones sobre cuestiones sustantivas en sus informes anuales, de forma similar –aunque menos extensa- que el CPT en los suyos. Por estas vías y después de ocho años de actividad, puede decirse que el SPT ya tiene una doctrina propia sobre algunas de las cuestiones más relevantes para la prevención de la tortura.

Así, en su Tercer Informe Anual, el SPT hizo referencia a algunos aspectos que se habían detectado en las visitas y que también son de aplicación a otros Estados aparte de los visitados. En relación con el marco jurídico, resulta fundamental la adecuación de la legislación penal a estándares internacionales en materia de prevención de la tortura, en particular que la tipificación del delito de tortura sea conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y el establecimiento de salvaguardas contra la tortura, como el acceso a un abogado, el acceso a un médico y la exclusión de la prueba obtenida por medio de tortura. Respecto al marco institucional, el SPT se centra en el fortalecimiento de las instituciones que juegan un papel en la prevención de la tortura, por ejemplo, dotando de mayores recursos al sistema de la defensa pública y al poder judicial, y ha identificado el importante papel que éstos desempeñan en la prevención de la tortura¹¹³⁰. Finalmente, en cuanto a las cuestiones prácticas de los lugares de privación de la libertad, el SPT hacía referencia a la importancia del respeto y

¹¹²⁹ Véase el documento INTERNATIONAL REHABILITATION COUNCIL FOR TORTURE VICTIMS (IRCT), *Cómo trabajar con el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU. Guía práctica para las ONGs que participan en las visitas de país que realiza el SPT*, citado, pp. 8-16.

¹¹³⁰ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Tercer Informe Anual*, citado, parágrafo 31.

la implementación de las salvaguardas legales existentes, la capacitación con enfoque preventivo del personal, el mejoramiento de las condiciones materiales de detención, la existencia de registros detallados en sede policial, la separación de distintas categorías de internos (procesados y condenados, mujeres y hombres, menores y adultos), el régimen disciplinario –especialmente el aislamiento- y los grupos vulnerables (mujeres, personas menores de edad, personas con discapacidades, indígenas y afrodescendientes, etc.)¹¹³¹.

De igual manera, en sus informes anuales y otros documentos, y fruto de la labor realizada por los diferentes Grupos de Trabajo a los que se hizo referencia anteriormente, el SPT ha expresado preocupación por diversas cuestiones: la notificación de los derechos fundamentales a los detenidos en un idioma que entiendan, la necesidad de mejora de las actividades recreativas o de formación profesional de los menores de edad detenidos, la formación del personal de los establecimientos de detención, la utilización excesiva e indebida de la prisión preventiva, el hacinamiento en muchos lugares de detención, el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y de las garantías propias del Estado de Derecho, los sistemas de autogobierno de los presos, etc. Sobre algunas de ellas se ha extendido y elaborado una doctrina propia a la que se hará referencia a continuación¹¹³².

a) Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. En su Séptimo Informe Anual y en un documento específico presentado ante el CAT, el SPT se refirió expresamente al proceso de examen de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que se estaba llevando a cabo en dicho momento¹¹³³. En este sentido, el SPT considera necesario que en las Reglas Mínimas se contemplen y refuercen los principios de las debidas garantías procesales, la dignidad humana y la no discriminación en los

¹¹³¹ *Ibidem*.

¹¹³² La jurisprudencia del SPT por lo que respecta al concepto de prevención de la tortura ya se desarrolló en el Capítulo 5, por lo que no volveremos a hacer referencia ahora. Dicha jurisprudencia quedó recogida en su documento *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cuelles, Inhumanos o Degradantes*, citado.

¹¹³³ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafos 53-62; y *Summary on the discussion on the on-going process to amend the United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (SMR)*, 5 de enero de 2013, CAT/OP/4 (2013). Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Resolución ECOSOC 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957, Resolución ECOSOC 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 y Resolución ECOSOC 1984/47 de 25 de mayo de 1984.

lugares de privación de libertad¹¹³⁴. En efecto, para el SPT son de fundamental importancia “las debidas garantías procesales como salvaguardia básica de procedimiento aplicable no sólo en todas las etapas del proceso de justicia penal, sino también durante el propio período de reclusión”¹¹³⁵. A tal fin, deben existir procedimientos jurídicos eficaces que permitan a los reclusos impugnar cualquier acción u omisión por parte de las autoridades, debe existir un órgano judicial o una autoridad independiente e imparcial, facultado para determinar si las autoridades o el personal han abusado de su autoridad, y deben establecerse mecanismos de asesoramiento jurídico a los reclusos sobre el ejercicio de sus derechos¹¹³⁶. Por lo que respecta a la dignidad humana de los reclusos, el SPT recuerda que la privación de libertad no supone la negación del derecho a la libre determinación, de la libertad de conciencia y del derecho a tener un proyecto de vida; y asimismo manifiesta que la reclusión en régimen de aislamiento “sólo debe utilizarse como sanción disciplinaria excepcional de último recurso y durante un período limitado”¹¹³⁷. Finalmente, en cuanto a la discriminación, el SPT afirma que “las decisiones relativas a las modalidades particulares del régimen de privación de libertad deben basarse en una evaluación individualizada del riesgo, la conducta durante dicha privación de libertad y otros factores objetivos de interés”, no en función de “perfiles psicológicos de carácter general, la naturaleza de sus actividades delictivas o la percepción del riesgo que, de no estar en prisión, un recluso podría suponer para la sociedad”¹¹³⁸.

b) La función del control judicial y el debido proceso. En el año 2012 se hizo pública una declaración del SPT sobre el papel desempeñado por la revisión judicial y el debido proceso¹¹³⁹. A juicio del SPT, las torturas y malos tratos -especialmente en las prisiones para adultos y jóvenes- “se favorecen por la premisa errónea de que el debido proceso concluye con la determinación de la pena, y que no protege las condiciones y el

¹¹³⁴ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 53.

¹¹³⁵ Ídem, párrafo 54.

¹¹³⁶ Ídem, párrafos 55-57.

¹¹³⁷ Ídem, párrafos 59 y 61.

¹¹³⁸ Ídem, párrafo 62.

¹¹³⁹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Declaración provisional sobre el papel desempeñado por la revisión judicial y el debido proceso en la prevención de la tortura adoptado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 16º periodo de sesiones 20 a 24 de febrero de 2012 CAT/OP/2 (2012).

régimen del internamiento en sí mismos”¹¹⁴⁰. Así, la alimentación, los contactos con el exterior, las condiciones materiales, el régimen disciplinario o los procedimientos de seguridad, por ejemplo, quedan en muchos Estados fuera del control judicial, dado que sólo excepcionalmente existen jueces de vigilancia penitenciaria o de ejecución de la pena. Con el resultado de que, como se ha documentado en las visitas realizadas por el SPT, “estas circunstancias con frecuencia modifican la naturaleza de las penas hasta el extremo de convertirlas en crueles, inhumanas y degradantes, o derivar en formas de tortura”¹¹⁴¹. En consecuencia, el SPT recomienda a los Estados que cuenten con órganos judiciales especializados en el control de la ejecución de toda medida de internamiento y que incluyan las salvaguardas necesarias del debido proceso, en particular el acceso a la asistencia letrada.

c) La corrupción y la prevención de la tortura y otros malos tratos. A juicio del SPT, existe una correlación reconocida entre los niveles de corrupción en un Estado y la prevalencia de la tortura y de los malos tratos: “la corrupción da lugar a los malos tratos, y la inobservancia de los principios de derechos humanos contribuye a la prevalencia de la corrupción”¹¹⁴². El SPT distingue entre la corrupción en “gran escala” -la de los altos funcionarios del Estado, que generalmente implica importantes beneficios y que puede resultar difícil de erradicar sin la participación de las organizaciones internacionales- y la corrupción en “pequeña escala”, que ha observado en sus visitas a los lugares de detención –de funcionarios públicos corruptos, que implica pequeñas sumas de dinero u otros servicios. Esta última “sólo puede erradicarse si hay una firme y clara voluntad política de hacerlo, apoyada por programas educativos sobre la corrupción y los derechos humanos dirigidos a todas las partes interesadas y a la población en general”¹¹⁴³. Por ello, resulta fundamental el “compromiso con los principios democráticos y el estado de derecho, incluidas la transparencia y la exigencia de responsabilidades, así como la existencia de mecanismos eficaces para ejercer una vigilancia independiente, una prensa libre y un poder judicial independiente”¹¹⁴⁴.

¹¹⁴⁰ Ídem, párrafo 1.

¹¹⁴¹ Ídem, párrafos 8-10.

¹¹⁴² SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 72.

¹¹⁴³ Ídem, párrafo 75.

¹¹⁴⁴ Ídem, párrafo 72.

d) La importancia de la educación en derechos humanos para la prevención de la tortura. Como se ha señalado anteriormente, la educación y la formación en materia de derechos humanos son clave para prevenir la tortura y los malos tratos, habida cuenta que –a juicio del SPT- entre las causas últimas de éstos se encuentra la tolerancia social de la violencia como un mecanismo de solución de conflictos, la falta de voluntad política de acabar con la práctica de la tortura, la “deshumanización” de ciertos colectivos (los terroristas, los inmigrantes sin permiso de residencia, las personas con discapacidad, los miembros de minorías étnicas, etc.), la negación por el Estado de las prácticas de tortura junto con la impunidad de que gozan sus autores, las precarias condiciones materiales de los lugares de privación de libertad, etc.¹¹⁴⁵ De esta manera, el SPT considera que debe mejorarse la enseñanza en derechos humanos en todos los ámbitos y, en particular, “se debe prestar especial atención a la formación en materia de derechos humanos que se imparte a los agentes de policía, militares y funcionarios de prisiones, haciendo hincapié, entre otros aspectos, en su labor de proteger los derechos humanos, en las reglamentaciones internacionales y su aplicación práctica en el trabajo cotidiano, y en los derechos y salvaguardias de las personas privadas de libertad”. Asimismo “reviste igual importancia la formación que se imparte a los profesionales del derecho que intervienen en la administración de la justicia penal (fiscales, abogados de oficio, jueces y defensores particulares), a los magistrados de tribunales constitucionales y a los profesionales de la salud y otros profesionales que realizan exámenes forenses”¹¹⁴⁶.

e) La correlación entre la asistencia jurídica, un sistema de defensa pública y la prevención de la tortura. El SPT también se ha centrado en sus informes anuales en la importancia de la salvaguardia que supone el derecho a tener acceso a un abogado desde el momento de la detención para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Este derecho, no obstante, no se limita a la prestación de

¹¹⁴⁵ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Quinto Informe Anual*, citado, parágrafos 67-69. La Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos afirma en su artículo 2.1 que, “al proporcionar a las personas conocimientos, capacidades y comprensión y desarrollar sus actitudes y comportamientos para que puedan contribuir a la creación y promoción de una cultura universal de derechos humanos”, se contribuye a la prevención de las violaciones de los derechos humanos: Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en su 16º período de sesiones, 19 de diciembre de 2011 (A/HRC/16/L.1).

¹¹⁴⁶ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Quinto Informe Anual*, citado, parágrafos 70-73.

asistencia jurídica con el simple objetivo de preparar una defensa técnica¹¹⁴⁷. Además, a juicio del SPT, “la protección efectiva del derecho a un abogado exige que haya un modelo de asistencia letrada, cualquiera que sea, que asegure el desempeño por los abogados defensores de sus funciones de manera independiente, libre y técnicamente cualificada” y requiere “un marco jurídico que permita una defensa pública o de oficio (prestada por funcionarios públicos o por abogados que ofrezcan sus servicios gratuitamente) con independencia funcional y autonomía presupuestaria, a fin de asegurar la prestación oportuna, efectiva y completa de asistencia jurídica gratuita a todas las personas privadas de libertad que lo soliciten, desde el momento de su detención. Además, es fundamental que exista un marco institucional que garantice efectivamente la igualdad de medios procesales entre el defensor público (sea estatal, gratuito o mixto), el fiscal y la policía”¹¹⁴⁸. El SPT recomienda que se cree una base de datos de denuncias e incidentes de tortura y malos tratos que incluya información anónima y confidencial obtenida bajo secreto profesional, a fin de poder revelar situaciones que requieran medidas urgentes y ayudar a diseñar medidas de prevención; así como la coordinación entre los abogados defensores de oficio y los MNPs, a fin de “realizar un seguimiento de las diversas recomendaciones, intercambiar programas de trabajo y planificar su labor respecto de cuestiones comunes, en particular para evitar represalias tras las visitas de supervisión”¹¹⁴⁹.

f) Protocolo de Estambul. El Protocolo de Estambul, al que hemos hecho referencia en repetidas ocasiones a lo largo de esta investigación, constituye un documento de Naciones Unidas de *soft law* fundamental para la documentación de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes¹¹⁵⁰. En dicho manual se establece una guía para los profesionales que han de examinar a las personas que afirmen haber sido torturadas o maltratadas, al objeto de determinar la veracidad de sus alegaciones. A tal fin se han de realizar exámenes médicos y psicológicos en profundidad, y recabar el testimonio de la víctima sobre cómo tuvieron lugar los hechos y su vivencia de los

¹¹⁴⁷ Ídem, párrafo 77.

¹¹⁴⁸ Ídem, párrafo 78.

¹¹⁴⁹ Ídem, párrafos 81 y 82.

¹¹⁵⁰ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Segundo Informe Anual*, citado, Anexo VII “Analysis of the Istanbul Protocol”, párrafo 2.

mismos en dicho momento y con posterioridad¹¹⁵¹. A pesar de ello, el SPT considera que a menudo la existencia de torturas no puede ser probada mediante los exámenes médicos y psicológicos realizados de acuerdo con el Protocolo de Estambul, debido a dificultades como las lagunas en la memoria de las víctimas, la ausencia de signos físicos o psicológicos de las torturas, etc.¹¹⁵² En cualquier caso, la evidencia obtenida a través de la aplicación del Protocolo de Estambul deberá valorarse conjuntamente con las pruebas obtenidas por otras vías por las autoridades judiciales competentes.

A juicio del SPT, es necesario que los Estados implementen el Protocolo de Estambul como un instrumento jurídico vinculante para documentar las torturas y malos tratos a personas privadas de libertad y lo difundan entre los actores del sistema jurídico que se enfrentan a posibles casos de malos tratos (jueces, fiscales, médicos forenses, abogados, etc.)¹¹⁵³. Asimismo, es importante el conocimiento del Protocolo de Estambul por los profesionales médicos que trabajan en los lugares de privación de libertad. Si la valoración del médico es que existen evidencias de que hayan podido tener lugar torturas o malos tratos, debería ofrecer al detenido la posibilidad de un examen médico/psicológico por parte de expertos en el Protocolo de Estambul¹¹⁵⁴. El facultativo médico debería recabar el consentimiento del detenido para dar traslado de su informe a la autoridad competente¹¹⁵⁵. En caso de que no ofreciese su consentimiento, el SPT considera que dicha información, desprovista de datos personales que puedan identificar a la víctima, debería ser remitida a un registro central, en el que se recoja información sobre la fecha, hora y lugar donde tuvieron lugar los hechos, los autores de los malos tratos, los hechos alegados, los principales hallazgos y conclusiones de los exámenes médicos y psicológicos, etc.¹¹⁵⁶ Mediante este registro, los Estados podrán analizar el problema de la tortura e identificar factores de riesgo, a fin de mejorar la prevención de la tortura y los malos tratos¹¹⁵⁷.

¹¹⁵¹ Ídem, párrafos 5 y 6. En los párrafos 20 y siguientes, se desarrollan los requisitos que habrán de reunir los exámenes médicos.

¹¹⁵² Ídem, párrafos 8-10.

¹¹⁵³ Ídem, párrafos 2 y 15.

¹¹⁵⁴ Ídem, párrafo 29.

¹¹⁵⁵ Ídem, párrafo 23.

¹¹⁵⁶ Ídem, párrafos 24 y 30.

¹¹⁵⁷ Ídem, párrafo 32.

Por otra parte, estima el SPT que debería mantenerse una “actitud proactiva” en el examen de posibles casos de torturas y malos tratos, y trasladarse la misma a los oficiales de policía y responsables de la custodia de las personas privadas de libertad¹¹⁵⁸. En definitiva, con la aplicación efectiva del Protocolo de Estambul, los Estados Parte promoverán no sólo la documentación de casos concretos de tortura malos tratos, sino que tendrá un impacto considerable en su prevención con carácter general.

g) Prisión preventiva y prevención de la tortura y otros malos tratos. En su Cuarto Informe Anual, el SPT ya alertaba de que la prisión preventiva se utiliza con frecuencia de manera excesiva o indebida, con el conseguimiento hacinamiento endémico en los centros de detención de muchos Estados Parte. Por ello, recuerda que “la prisión preventiva debe ser un recurso de última instancia y sólo en el caso de los delitos más graves o cuando hay grandes riesgos que sólo puedan prevenirse recurriendo a la prisión preventiva”¹¹⁵⁹. Posteriormente, en un análisis más a fondo de la cuestión efectuado en su Octavo Informe Anual, el SPT mostraba su preocupación por que algunas autoridades se aprovecharan de las ambigüedades que existen en la legislación nacional o hiciesen un mal uso deliberado de los términos para aplicar o prolongar períodos de prisión preventiva, hasta tal punto que los detenidos en prisión preventiva siguen representando un porcentaje considerable, a veces la mayoría, de las personas privadas de libertad¹¹⁶⁰. Esta situación a menudo expone a los detenidos al riesgo de padecer tortura o malos tratos así como a la vulneración de otros derechos, en particular relativos a un juicio imparcial, bien porque el uso y la prolongación excesiva de la prisión preventiva suponen una de las causas principales del hacinamiento, bien porque las condiciones en los lugares de detención preventiva son con frecuencia peores que las de otros lugares de reclusión y porque a estos detenidos a menudo se les niegan determinados derechos y salvaguardias que deberían otorgárseles en virtud del concepto jurídico de presunción de inocencia¹¹⁶¹. Además, existe un vínculo entre pobreza, discriminación y prisión preventiva, de forma que “las personas y los grupos más pobres y marginados tienen más probabilidades de entrar en contacto con el sistema de

¹¹⁵⁸ Ídem, párrafo 31.

¹¹⁵⁹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuarto Informe Anual*, citado, párrafo 52.

¹¹⁶⁰ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Octavo Informe Anual*, citado, párrafos 73 y 76.

¹¹⁶¹ Ídem, párrafos 76 y 77.

justicia penal y, por lo tanto, de ser objeto de prisión preventiva. En el sistema de justicia penal, pueden padecer diversas formas de desventaja o marginación, por ejemplo, si no pueden sufragar la representación jurídica, la fianza u otras alternativas a la reclusión, o el costo de los alimentos, la vestimenta, la ropa de cama y los medicamentos mientras permanecen reclusos”¹¹⁶².

El uso excesivo y mal uso de la prisión preventiva puede obedecer a varios factores, que habrán de examinarse en cada Estado por el SPT y los MNPs desde el punto de vista de la prevención de la tortura: el marco jurídico, las deficiencias estructurales y de recursos en el sistema de justicia penal, la corrupción, las injerencias en la independencia judicial, etc.¹¹⁶³ Es fundamental que las recomendaciones sean operativas y aplicables, por lo que habrá de tenerse en cuenta en cada Estado, por ejemplo, “la disponibilidad de los abogados, la proximidad entre los tribunales y las comisarías de policía y las prisiones, la disponibilidad de servicios de reconocimiento y tratamiento médicos y la proximidad de los familiares”¹¹⁶⁴. Todo ello partiendo de la base de que “los Estados Parte deben reducir el número de personas en prisión preventiva respetando la presunción de inocencia y usando medidas alternativas”¹¹⁶⁵. Por último, el SPT alienta a los MNPs a que presenten “información sobre las diversas condiciones locales que influyen en la aplicación de la detención preventiva en el contexto de sus respectivos países”, a fin de trabajar conjuntamente para formular recomendaciones específicas destinadas a hacer frente a los problemas de cada país.

h) Los sistemas de autogobierno de los presos. Aunque los Estados son los responsables de la seguridad y bienestar de todos los detenidos y deben asegurarse que todos reciban el mismo trato, en sus visitas el SPT se ha encontrado en numerosas ocasiones situaciones en que la gestión cotidiana de los lugares de detención queda en manos de los propios reclusos. Si bien el SPT reconoce que algunas prácticas de

¹¹⁶² Ídem, párrafo 78.

¹¹⁶³ Ídem, párrafo 83. “En lo que concierne específicamente a la prisión preventiva, las visitas pueden servir para obtener y verificar información no solo sobre las condiciones de reclusión y el tratamiento de los detenidos en espera de juicio, sino también sobre cuestiones sistémicas que afecten a la administración de justicia penal en su conjunto y que tengan consecuencias en el uso excesivo y el mal uso de la prisión preventiva. Esas cuestiones pueden incluir una falta de recursos que redunde en la mala administración de las causas; la falta de formación y recursos en materia de técnicas de investigación y medicina forense para la policía; la escasez de abogados disponibles; la falta de formación y recursos para el poder judicial; la falta de disposiciones legislativas para el uso de alternativas a la prisión preventiva; y la corrupción” (párrafo 85).

¹¹⁶⁴ Ídem, párrafo 88.

¹¹⁶⁵ Ídem, párrafo 89.

autogobierno “pueden contribuir a mejorar la experiencia cotidiana en las instituciones cerradas”, existen numerosos peligros inherentes a tales sistemas, por lo que “deben existir salvaguardias eficaces que garanticen que esos sistemas de autogestión interna no redunden en detrimento de los detenidos vulnerables ni sean utilizados como medios de coerción o extorsión”. Por ello, en caso de que existan esos sistemas, deberán ser reconocidos oficialmente y “su mandato y los criterios que apliquen para seleccionar a las personas que ejerzan una responsabilidad interna deberán estar establecidos de forma clara y transparente”. Además, debería prohibirse que las personas seleccionadas puedan controlar el acceso a las autoridades, al personal médico o a los mecanismos de presentación de quejas, ni ejercer ningún poder disciplinario sobre los demás internos¹¹⁶⁶.

i) Salud mental y detención. Como ya se ha señalado, con el paso de los años el SPT ha ido ampliando el espectro de lugares de privación de libertad visitados, incluyendo cada vez más visitas a instituciones de salud mental, a fin de prevenir la discriminación, la vulneración de los derechos humanos y el maltrato de un colectivo aún más vulnerable dentro del mundo de las personas privadas de libertad. El SPT ha elaborado una lista de cuestiones clave que hay que examinar en las visitas a estos establecimientos: “las condiciones de vida del paciente, la atención médica general prestada a los enfermos mentales, la gama de tratamientos psiquiátricos, los medios de inmovilización de los pacientes agitados o violentos, las salvaguardias jurídicas y éticas en el contexto del internamiento forzoso, el mantenimiento de los archivos, el secreto médico y el consentimiento dado con conocimiento de causa, la disponibilidad de personal cualificado como psiquiatras, enfermeros psiquiátricos y expertos en terapia ocupacional, las posibilidades de formación del personal, la participación de los pacientes en la investigación, y la esterilización y el aborto forzoso”, así como prestar especial atención a métodos de tratamiento anticuados, como “la utilización excesiva de la terapia electroconvulsiva (TEC), el abuso de los psicofármacos, el aislamiento y los

¹¹⁶⁶ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuarto Informe Anual*, citado, párrafo 57. El Human Rights Implementation Centre de la Universidad de Bristol examinó en un artículo del año 2012 la actividad desarrollada por el SPT por lo que respecta a las visitas a establecimientos de salud mental. Debe señalarse, no obstante, que en aquel entonces sólo se habían hecho públicos seis informes, en los que figuraban tres visitas a establecimientos de este tipo y que, desde dicho año, el SPT ha incrementado sus visitas a este tipo de lugares de privación de libertad. En HUMAN RIGHTS IMPLEMENTATION CENTRE (UNIVERSITY OF BRISTOL LAW SCHOOL), “Some reflections on issues emerging from the practice of the UN Subcommittee on Prevention of Torture (SPT) regarding mental health in detention”, 2012, disponible en <http://www.bristol.ac.uk/law/research/centres-themes/hric/news/2012/39.html>.

medios de inmovilización, que a veces se utilizan como castigo con el pretexto de servir de tratamiento o se aplican debido a la falta de servicios modernos de tratamiento como la psicoterapia, los servicios de psiquiatría social en la comunidad y los programas de rehabilitación social”¹¹⁶⁷. Asimismo, el SPT considera que se deben supervisar “las políticas nacionales de salud mental y de la asignación de fondos, para determinar si la ideología anticuada de segregación y de internamiento de los pacientes en grandes instituciones ha cedido terreno a los servicios basados en mayor medida en la comunidad”, y la sensibilización de la sociedad acerca de los derechos de las personas con problemas de salud mental¹¹⁶⁸.

j) Justicia indígena y prevención de la tortura. En su Sexto Informe Anual, el SPT abordó el reto que supone la coexistencia de diversos sistemas jurídicos dentro de territorios bajo la jurisdicción de un solo Estado para la construcción de relaciones basadas en la interculturalidad y el necesario respeto de la diversidad cultural¹¹⁶⁹. En esta situación, el SPT considera que la legitimidad de la detención de personas indígenas con pautas culturales diferentes requiere de un juicio de legalidad y proporcionalidad. En primer lugar, se ha de contar con los suficientes instrumentos legales que permitan evaluar la responsabilidad de aquéllas, como el error cultural condicionado, causas de justificación u otras que permitan excluir la responsabilidad penal, siendo recomendable que sea la misma justicia indígena la que conozca del caso¹¹⁷⁰. Por otra parte, el juicio de proporcionalidad supone que, cuando se trate de personas indígenas, a las garantías ordinarias se añadan principios diferenciadores para que no se trate de una medida arbitraria con riesgo de tortura, por ejemplo, el derecho a ser informadas en su idioma de las razones de su detención y sus derechos que le asisten; el derecho a que su familia cercana y, en su defecto las autoridades de su comunidad, sean notificadas de su detención; que se ponga a su disposición un defensor público gratuito que conozca su idioma —o que tenga un intérprete— y sea conocedor del derecho indígena; que las autoridades apliquen las garantías mínimas y los derechos

¹¹⁶⁷ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Quinto Informe Anual*, citado, párrafo 52.

¹¹⁶⁸ Ídem, párrafo 53.

¹¹⁶⁹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, párrafo 85.

¹¹⁷⁰ Ídem, párrafo 87.

de las personas indígenas reconocidos en los instrumentos internacionales en la materia; etc.¹¹⁷¹

El reconocimiento de la justicia indígena conlleva una responsabilidad en el ejercicio del poder de las autoridades indígenas, en particular el cumplimiento de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, entre los cuales se encuentra el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes¹¹⁷². Ahora bien, el SPT subraya que deben diferenciarse los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes de “prácticas que para los pueblos indígenas representan, desde su cosmovisión, formas de purificación y sanación espiritual de las personas que han sido sancionadas por la justicia indígena”, como por ejemplo el baño con agua helada y el uso de la ortiga para la purificación de la persona sancionada. “Estas prácticas encajan desde un enfoque intercultural en lo señalado por la Convención contra la Tortura en el sentido de que «no se considerarán torturas» los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a estas (art. 1)”¹¹⁷³. Por otra parte, lo cierto es que la tortura y malos tratos tienen menor incidencia en las sociedades indígenas, al estar su justicia basada esencialmente en métodos de consenso y mediación y no aplicarse apenas medidas de privación de libertad, pues el vínculo con la comunidad es determinante para la identidad individual y colectiva de sus integrantes. Por ello, el SPT considera que “el fortalecimiento de la justicia indígena y sus formas de control social y sanción por el incumplimiento de sus leyes puede convertirse en un adecuado mecanismo de prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes de las personas indígenas”¹¹⁷⁴.

k) Mujeres privadas de libertad y prevención de la tortura. En sus visitas a lugares de reclusión en Estados parte de diferentes regiones del mundo, el SPT ha observado muchas situaciones preocupantes en relación con las mujeres privadas de libertad, como el uso de la violencia sexual como forma de tortura, la falta de atención adecuada a su derecho a la asistencia médica, la precaria situación de las mujeres embarazadas y sus hijos, el incumplimiento de la regla de separación entre mujeres y

¹¹⁷¹ Ídem, párrafo 89.

¹¹⁷² Ídem, párrafo 90.

¹¹⁷³ Ídem, párrafo 91.

¹¹⁷⁴ Ídem, párrafos 92-94.

hombres, la escasez de mujeres entre el personal de vigilancia, los registros y reconocimientos que incluyen partes íntimas del cuerpo, la discriminación en el acceso al trabajo, la educación y las actividades de ocio, las limitaciones en el contacto con los familiares, etc.¹¹⁷⁵ No obstante lo anterior, el SPT reconoce que la perspectiva de género no se ha examinado suficientemente, por lo que está analizando cómo puede abordar esta cuestión en su programa de visitas, mejorando su capacidad para evitar la tortura y los malos tratos contra las mujeres detenidas¹¹⁷⁶.

l) Las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y la prevención de la tortura. El SPT también ha mostrado su preocupación por la discriminación, palizas, agresiones sexuales, confinamiento y formas específicas de violencia que a veces sufren las personas gays, lesbianas, bisexuales y transgénero en los lugares de privación de libertad¹¹⁷⁷. Los malos tratos también se dan en el contexto de la atención de salud, por ejemplo, “la denegación de tratamiento médico adecuado al género, la agresión verbal y la humillación pública, las evaluaciones psiquiátricas, la esterilización, las terapias hormonales y la cirugía reconstructiva urogenital, bajo el pretexto de las llamadas *terapias reparativas*”¹¹⁷⁸. El SPT considera fundamental “la abolición de las leyes que criminalizan las relaciones homosexuales consentidas entre adultos, así como del resto de la legislación utilizada para penalizar a las personas a causa de su orientación sexual o su identidad de género”, así como la elaboración y aplicación de políticas de salud pública encaminadas a suministrar atención adecuada al género¹¹⁷⁹.

m) La relación entre la tortura y el traslado y la reubicación de reclusos. Aunque el traslado o reubicación de los reclusos “no se considera en sí misma un acto ilícito de la administración penitenciaria cuando se realiza en un marco de buena gobernanza”, si la decisión se adopta” arbitraria o desproporcionadamente o por razones políticas puede considerarse como una forma ilegal y extrajudicial de castigo administrativo”. Además, “esos traslados o reubicaciones pueden ser equivalentes o dar lugar a malos tratos, pues tienen un amplio número de consecuencias para los reclusos, su familia y, en ocasiones,

¹¹⁷⁵ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Octavo Informe Anual*, citado, párrafos 62 y 63.

¹¹⁷⁶ Ídem, párrafos 64 y 65.

¹¹⁷⁷ Ídem, párrafos 66-69.

¹¹⁷⁸ Ídem, párrafo 71.

¹¹⁷⁹ Ídem, párrafos 70 y 72.

su comunidad”. Por ello, el SPT considera imprescindible que “la decisión de trasladar o reubicar a los reclusos se adopte de manera transparente y pueda ser apelada, y que sea adoptada por una autoridad competente independiente o bajo control judicial”¹¹⁸⁰.

7.3. Balance de la actividad y funcionamiento del Subcomité para la Prevención de la Tortura.

Una vez analizados el mandato, funcionamiento y actividad realizada por el SPT, puede concluirse que, una vez transcurrida la primera fase -que podríamos decir que tuvo lugar en los primeros cinco años- en la que desarrolló sus métodos de trabajo, la doctrina de su mandato de prevención de la tortura, la estructura y contenido de sus informes anuales y de visitas, consolidó su organización y funcionamiento interno y estableció contactos con otros actores de prevención de la tortura, el SPT ya está desplegando su potencial para prevenir la tortura, si bien aún queda mucho camino por andar.

En primer lugar, debe destacarse positivamente que progresivamente el SPT haya ampliado la tipología de lugares de privación de libertad que son objeto de visitas, como hiciera en su día el CPT, incluyendo establecimientos psiquiátricos, centros de detención de inmigrantes y centros de atención social. Puede observarse cómo, a medida que han pasado los años, se ha optimizado el tiempo dedicado a las visitas periódicas, examinando la privación de libertad de diferentes tipologías, más allá de la clásica detención policial y del internamiento en centros penitenciarios.

En segundo lugar, aunque las cuestiones sustantivas que el SPT ha desarrollado con mayor profundidad en sus informes anuales son aún pocas, sin duda constituyen un buen comienzo. En este sentido, sería a nuestro juicio muy positivo que, al igual que el CPT, pasados unos años en los que haya podido desarrollar y profundizar en su doctrina, se publique una selección de la misma, al modo de las “Normas del CPT”¹¹⁸¹. Si bien la doctrina del SPT debería ser coherente con la ya desarrollada por el CPT, lo que podría llevar a repetir los estándares ya elaborados y recogidos por dicho comité, el

¹¹⁸⁰ Ídem, parágrafo 57.

¹¹⁸¹ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (CPT), *Normas del CPT* (CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010).

hecho de que el ámbito de aplicación del Protocolo Facultativo sea de ámbito universal y no únicamente europeo demanda una recopilación de estándares que los Estados Parte y MNPs puedan tomar como referencia o “punto de llegada” para mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad e impedir que puedan tener lugar torturas o malos tratos, especialmente aquellos que no forman asimismo parte del Consejo de Europa. En este sentido, creemos que redundaría en una mayor efectividad de su labor de prevención de la tortura, la inclusión en los informes anuales de un resumen de las cuestiones más importantes de los informes de visitas publicados en el año de que se trate, como se realiza en los informes anuales del CPT.

En tercer lugar, consideramos que el SPT ha sabido conciliar su mandato universal con la existencia de organismos regionales de prevención de la tortura, principalmente el CPT. Así, de las visitas realizadas por el SPT puede observarse que, mientras que las visitas periódicas se han llevado a cabo preferentemente al continente americano, el SPT ha preferido hacer menos visitas de este tipo a Europa (a pesar de que la mitad de los Estados que han ratificado el protocolo Facultativo son europeos) y, en cambio, realizar en este continente más visitas de asesoramiento a los MNPs. De esta manera, no se duplicaría la labor que ya lleva a cabo en Europa el CPT y, al mismo tiempo, se estaría reforzando la protección de las personas privadas de libertad mediante el asesoramiento a los MNPs. El SPT se estaría pronunciando así a favor de la universalidad del Protocolo Facultativo, con independencia de que la región europea ya se encuentre “cubierta” por el CEPT.

En cuarto lugar, es de celebrar el cambio emprendido por el SPT desde 2012, con el inicio de visitas centradas en los MNPs y posteriormente las visitas de asesoramiento sobre la implementación del Protocolo Facultativo, y con la intensificación de su relación con los MNPs, relación que debería seguir trabajándose por distintos medios, valiéndose de los equipos regionales y relatores de países para ello. Sería interesante, por ejemplo, que el SPT contemplase la posibilidad de realizar visitas conjuntas con los MNPs, a fin de facilitar el aprendizaje mutuo¹¹⁸².

En quinto lugar, el SPT tiene pendiente, como se reconoce en su Octavo Informe Anual, el aumento de la intensidad del diálogo posterior a las visitas con el objetivo de

¹¹⁸² ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, Ginebra (Suiza), 2012, p.33.

acelerar la aplicación efectiva de sus recomendaciones. De hecho, en 2015, el SPT “se centrará en desarrollar su enfoque en relación con la colaboración posterior a las visitas”¹¹⁸³.

En definitiva, el SPT puede llevar a cabo su mandato por otras vías que no sean necesariamente las visitas a lugares de privación de libertad. De hecho, dado el escaso número de visitas que anualmente se llevan a cabo y que posiblemente no todos los miembros del SPT participen en una visita al año, los restantes podrían centrarse en las relaciones con los MNPs, en el análisis de cuestiones sistémicas referidas a la prevención de la tortura, en el desarrollo de su doctrina o en las relaciones con otros actores. Como señala Evans, la ampliación del SPT a 25 miembros ofrece la oportunidad y la responsabilidad de aprovechar este incremento de forma eficaz y eficiente¹¹⁸⁴. Una señal inequívoca de la eficacia del trabajo del SPT será que organismos nacionales e internacionales aludan tanto a los hallazgos derivados de sus visitas como a su propia doctrina, como es el caso del TEDH respecto del CPT¹¹⁸⁵. Así ha sido en el caso del informe de la visita del SPT a Suecia, cuyas recomendaciones fueron citadas por el CPT en el informe de la visita que el comité europeo hizo a este país el año siguiente.

Sin embargo, la principal limitación del SPT –como apunta Sarre- reside en la imposibilidad fáctica de llevar a cabo visitas en profundidad y con un seguimiento apropiado, por la falta de recursos económicos y humanos (aunque este segundo punto haya mejorado recientemente con la ampliación a 25 miembros)¹¹⁸⁶. Al ritmo de visitas de monitoreo del SPT a Estados Parte –unas tres o cuatro visitas periódicas al año-, sólo se podría hacer una visita a cada país cada 20 ó 25 años –habida cuenta que a septiembre de 2015 79 Estados habían ratificado el Protocolo Facultativo-, plazo temporal que continuará aumentando a medida que lo hagan los Estados Parte. De esta

¹¹⁸³ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Octavo Informe Anual*, citado, párrafo 101.

¹¹⁸⁴ EVANS, M., “The OPCAT at 50”, en GILBERT, G., HAMPSON, F. y SANDOVAL, C. (eds.), *The Delivery of Human Rights: Essays in Honour of Professor Sir Nigel Rodley*, citado, p. 111.

¹¹⁸⁵ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (CPT), *24th General Report (1 August 2013-31 December 2014)*, citado, p. 6.

¹¹⁸⁶ SARRE, M., “El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: un instrumento generador de cambios estructurales necesarios para prevenir la tortura”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, p. 104.

manera, la regularidad de las visitas que es necesaria para una prevención eficaz de la tortura quedaría en entredicho. Para el propio SPT, este ritmo de visitas “no es compatible con el espíritu de realizar visitas «periódicas» y mantener un diálogo permanente”. Por el contrario, considera que debería visitar todos los Estados Parte “en un ciclo similar al de la presentación de informes de otros órganos de tratados, es decir, aproximadamente cada cuatro o cinco años”¹¹⁸⁷. Visitar los Estados Parte con menor regularidad “podría menoscabar la supervisión eficaz de la forma en que los mecanismos nacionales de prevención desempeñan su función y de la protección ofrecida a las personas privadas de libertad”¹¹⁸⁸. Por ello, será fundamental para la eficacia de SPT la dotación a su secretaría de personal suficiente y la asignación de los recursos económicos necesarios para desarrollar su mandato. Mientras tanto, como señala la APT, el SPT deberá seguir encontrando formas creativas para optimizar sus recursos económicos, con el fin de lograr el máximo impacto¹¹⁸⁹.

Las visitas realizadas por el SPT (22 periódicas, 3 de seguimiento, 7 de asesoramiento a MNPs y una de asesoramiento sobre el Protocolo Facultativo) constituyen aún un número muy bajo comparado con las 378 visitas (224 periódicas y 154 *ad hoc*) realizadas por el CPT desde 1990 hasta septiembre de 2015, a razón de cerca de una veintena de visitas al año en los últimos ejercicios¹¹⁹⁰. No resulta justo, no obstante, comparar al SPT con su homólogo europeo, que le lleva 17 años de ventaja y tiene menos dificultades logísticas y presupuestarias para desarrollar su trabajo, además de un ámbito de actuación más reducido. Además, el CPT tiene el mismo número de miembros que de Estados Parte en el CEPT, lo que en el caso del SPT sería imposible, por la amplitud del ámbito subjetivo del Protocolo Facultativo.

Por otra parte, la falta de previsión en el Protocolo Facultativo de que el SPT pueda realizar visitas *ad hoc*, como sí hace el CPT –que cada vez les otorga más

¹¹⁸⁷ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Sexto Informe Anual*, citado, parágrafo 102. Ya después de su Primer Informe Anual, Evans consideraba que la pretensión del SPT de visitar todos los Estados Parte en un ciclo de cuatro o cinco años no era factible. En EVANS, M., “Expectations of the Subcommittee on the Prevention of Torture, the National Preventive Mechanisms, and the UN Optional Protocol to the Convention against Torture”, *Human Rights Brief*, citado, p. 48.

¹¹⁸⁸ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Segundo Informe Anual*, citado, parágrafo 17.

¹¹⁸⁹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, citado, p.34.

¹¹⁹⁰ El número de visitas se puede comprobar en: <http://www.cpt.coe.int/en/about.htm>.

importancia-, da lugar a que la actividad realizada por ambos organismos sea muy diferente. A juicio de Evans, no se trata necesariamente de una debilidad del SPT¹¹⁹¹. En efecto, dicha disparidad a nuestro juicio se compensa con el hecho de que los MNPs se encuentren de manera permanente en los Estados y puedan responder de forma adecuada cuando lo exijan las circunstancias. En todo caso, habida cuenta las limitaciones con las que cuenta el SPT, no sería creíble que pudiera desarrollar visitas de este tipo, que exigen un esfuerzo suplementario en cuanto a logística y recursos.

En definitiva, debe concluirse que la carga de trabajo actual, con 79 Estados Parte y 61 MNPs a septiembre de 2015 –que aumentan cada año- y la falta de recursos humanos y económicos a la que se ha aludido anteriormente, suponen un serio obstáculo para que el SPT pueda cumplir un rol importante en la prevención de la tortura. No obstante, hay que reconocer que el SPT ha respondido a los retos y obstáculos que se le planteaban –de los que era plenamente consciente- cambiando sus métodos y procedimientos de trabajo, organizándose en grupos de trabajo que le permitieran optimizar sus recursos y mejorar su eficacia, intensificando su diálogo con los Estados Parte, profundizando en su relación con los MNPs, desarrollando relaciones de colaboración con otros organismos de las Naciones Unidas, regionales y entidades de la sociedad civil, e incluso realizando visitas de asesoramiento sobre el Protocolo Facultativo a Estados¹¹⁹².

Las limitaciones inherentes al SPT suponen, en nuestra opinión, que para una eficaz prevención de la tortura y la máxima eficacia del Protocolo Facultativo, resulta fundamental el papel de los MNPs, la verdadera novedad que trajo el citado instrumento de derechos humanos. Estos mecanismos son los que mejor pueden encarnar el espíritu del Protocolo Facultativo y, como apunta Casale, situarse en “primera línea” del monitoreo preventivo de lugares de privación de libertad¹¹⁹³. Y precisamente por esta razón es fundamental el asesoramiento del SPT a los Estados y a los propios MNPs sobre esta cuestión.

¹¹⁹¹ EVANS, M., “The OPCAT at 50”, en GILBERT, G., HAMPSON, F. y SANDOVAL, C. (eds.), *The Delivery of Human Rights: Essays in Honour of Professor Sir Nigel Rodley*, citado, p. 93.

¹¹⁹² Las medidas adoptadas en este sentido se describen especialmente en el Séptimo Informe Anual del SPT. SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 101.

¹¹⁹³ CASALE, S., “A System of Preventive Oversight”, *Essex Human Rights Law Review*, citado, p. 13.

La clave del éxito del sistema de prevención de la tortura creado por el Protocolo Facultativo es, en palabras de Steinerte, el equilibrio entre los mandatos del SPT y los MNPs, habida cuenta que éstos tienen el potencial de equilibrar la falta de regularidad de las visitas del SPT y que, paralelamente, el SPT puede reforzar la eficacia de éstos y centrarse en aquellos Estados Parte que aún no hayan designado MNP o cuyos MNPs no estén ejerciendo su mandato de forma efectiva¹¹⁹⁴. La complementariedad del SPT y de los MNPs se revela como fundamental para la eficacia del sistema prevención de la tortura establecido por el Protocolo Facultativo. Ambos deben sentirse parte de un sistema internacional y beneficiarse del contacto y la colaboración mutua¹¹⁹⁵. La otra parte de la ecuación, pues, exige que los MNPs sean eficaces, independientes y que dispongan de los recursos necesarios, entre otros requerimientos que analizaremos en el siguiente capítulo.

¹¹⁹⁴ STEINERTE, E. y MURRAY, R., “Same but Different. National Human Rights Commissions and Ombudsman Institutions as national preventive mechanisms under the Optional Protocol to the UN Convention Against Torture”, *Essex Human Rights Law Review*, citado, pp. 136 y 152.

¹¹⁹⁵ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, citado, p.11.

CAPÍTULO 8.

LOS MECANISMOS NACIONALES DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA.

“[Los Mecanismos Nacionales de Prevención] son los ojos capaces de identificar fallos sistémicos en nuestros lugares de detención y tienen que alertar a las autoridades sobre estos y mostrarles cómo cambiar el sistema (...). Es nuestra labor luchar de manera creativa contra estas malas prácticas yendo al origen, creando las condiciones para prevenirlas antes de que ocurran. El coraje, la honestidad y la lealtad a esta idea con que ustedes trabajan serán los que hagan de este continente y del mundo, un lugar libre de tortura”.

Elizabeth Odio Benito¹¹⁹⁶

8.1. El segundo pilar del Protocolo Facultativo: los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.

El segundo pilar del Protocolo Facultativo lo constituyen los MNPs. Como señala Sarre, su creación es revolucionaria, toda vez que, hasta el Protocolo Facultativo, los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas no exigían la creación de órganos nacionales regulados por normas internacionales¹¹⁹⁷. En cuanto a su naturaleza, Cebada

¹¹⁹⁶ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Prevenir la tortura: una responsabilidad compartida. Foro Regional sobre el OPCAT en América Latina*, Panamá, 2014, p. 14 (prólogo, extracto del discurso inaugural pronunciado por Elizabeth Odio Benito durante la ceremonia de apertura del Foro Regional).

¹¹⁹⁷ SARRE, M., “El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: un instrumento generador de cambios estructurales necesarios para prevenir la tortura”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado,

Romero apunta que, si bien se trata de instituciones nacionales, presentan la singularidad de que supervisan la correcta aplicación de una norma internacional¹¹⁹⁸. Los MNPs tienen, además, el potencial de llenar el vacío que muchos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos nunca han sido capaces de cubrir, en palabras de Steinerte. La presencia constante y diaria en un país y, por tanto, el conocimiento en profundidad de la situación en el mismo, así como la posibilidad de alcanzar un nivel de diálogo continuo y constructivo con las autoridades constituyen sus mejores bazas¹¹⁹⁹.

Ahora bien, el verdadero reto de los MNPs es si serán capaces de llevar este potencial a la práctica. Ya se ha señalado anteriormente que, a septiembre de 2015, de los 79 Estados Parte en el Protocolo Facultativo, 61 habían comunicado oficialmente al SPT la designación de su MNP¹²⁰⁰. Por tanto, casi una veintena de Estados Parte aún no habían designado su MNP, como Benín, Bolivia, Bosnia Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Filipinas, Gabón, Guatemala, Líbano, Liberia, Marruecos, Mozambique, Nauru, Níger, Panamá, Perú, República Democrática del Congo, Ruanda y Sudán del Sur. No obstante, debe tenerse cuenta que el plazo de un año dispuesto por el artículo 17 del Protocolo Facultativo para su nombramiento no había expirado para Marruecos, Níger, Ruanda y Sudán del Sur. Como señala en SPT en su Octavo Informe Anual, publicado en 2015 y relativo al ejercicio 2014, “aunque estos datos suponen un ligero avance en la situación general respecto de 2013, siguen siendo motivo de grave preocupación, sobre todo porque parece que algunos Estados Parte están haciendo pocos progresos en el cumplimiento de sus obligaciones”. A este respecto, el SPT señala que, en cada período de sesiones, “los equipos regionales evalúan en qué medida ha

p. 103. Miguel Sarre fue miembro del SPT desde 2006 a 2010, siendo reelegido para el mandato 2011-2014.

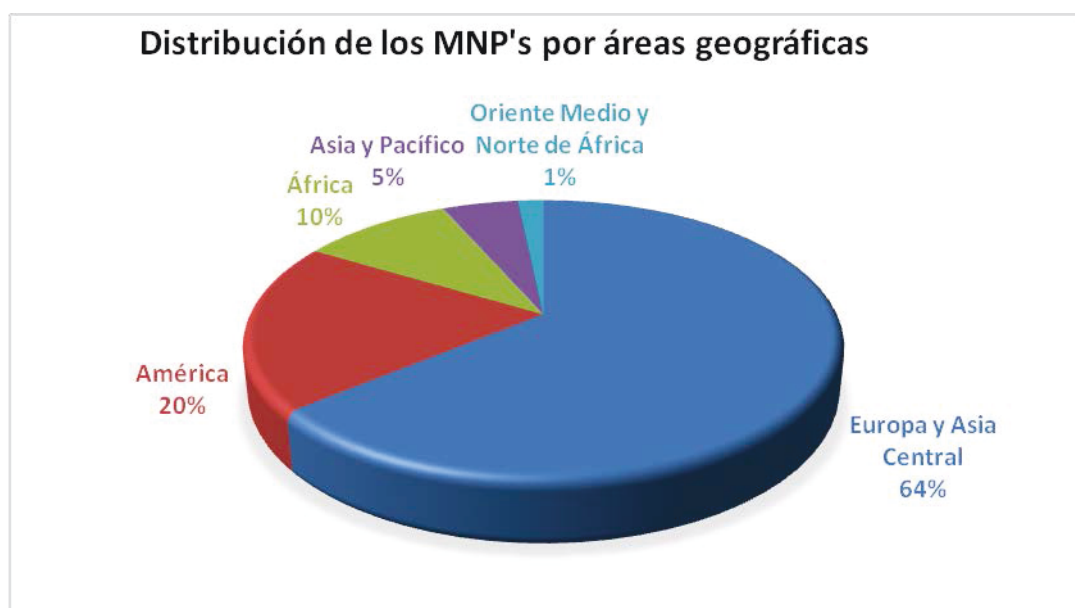
¹¹⁹⁸ CEBADA ROMERO, A., “El Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y los centros de internamiento de extranjeros en España”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, pp. 205-206.

¹¹⁹⁹ STEINERTE, E., “The Changing Nature of Relationship between the United Nations Subcommittee on Prevention of Torture and National Preventive Mechanisms: in Search for Equilibrium”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, citado, p. 137.

¹²⁰⁰ Los MNPs designados se pueden consultar en la Web del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <http://www2.ohchr.org/english/>. También se puede consultar las completas bases de datos sobre el Protocolo Facultativo de la APT: <http://www.apt.ch/en/opcat-database/>, y de la Universidad de Bristol: <http://www.bristol.ac.uk/law/research/centres-themes/hric/npmdirectory/index.html>. En el ANEXO IV se recogen unas tablas de firmas, ratificaciones y designaciones de MNPs por territorios.

progresado cada Estado parte en el cumplimiento de sus obligaciones, y formulan al pleno las recomendaciones pertinentes sobre el modo en que el Subcomité puede aconsejar y asesorar mejor a los Estados Parte interesados, de conformidad con el mandato encomendado en virtud del artículo 11 b) i) del Protocolo Facultativo”¹²⁰¹.

La aplicación del Protocolo Facultativo en las diferentes regiones es muy desigual, como se infiere de los porcentajes de ratificación del propio instrumento. También lo es en cuanto al desarrollo de los MNPs. En líneas generales puede decirse que Europa fue la región que primero “despegó” en la designación de los MNPs y también en el funcionamiento efectivo de la mayoría de los mismos, según se deduce del contenido de sus informes anuales. Ha costado más en el resto de áreas geográficas, si bien la evolución de América Latina y en África ha sido muy positiva. En el siguiente gráfico se puede comprobar la distribución de los 61 MNPs existentes en septiembre de 2015 en función del área geográfica donde se hallan:



Los artículos 17 a 23 del Protocolo Facultativo contienen una serie de previsiones respecto de los MNPs. A fin de completar estas previsiones, que no dejan de ser muy escuetas, el SPT ha aprobado un conjunto de directrices y un “instrumento analítico de autoevaluación”, ambos dirigidos a los MNPs, que resuelvan algunas de las

¹²⁰¹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Octavo Informe Anual*, citado, párrafo 26.

dudas y las cuestiones que se han planteado en la práctica y les sirvan de asesoramiento en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y los malos tratos¹²⁰². A continuación examinaremos los diferentes requerimientos que han de cumplir los MNPs de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo Facultativo y la doctrina del SPT, así como cómo dichas previsiones se han desarrollado en la práctica por los diferentes MNPs.

8.2. Proceso de designación de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.

El Protocolo Facultativo no contiene ninguna previsión respecto de cómo debe realizarse el procedimiento de designación de los MNPs. El SPT ha venido a rellenar esta laguna tanto en sus informes anuales como en las mencionadas Directrices. Así, la Directriz 16 establece que los MNPs deberán crearse mediante un procedimiento “público, transparente e inclusivo” que incluya a la sociedad civil y otros actores involucrados en la prevención de la tortura¹²⁰³. Tras dicho proceso, acorde con las Directrices 22 y 23, deberá promulgarse a nivel nacional el nombre del órgano designado como MNP y ser notificado inmediatamente al SPT.

A este respecto, coincidimos con el planteamiento de Olivier y Nárvaez, de que, desde que el Estado comience a plantearse ser parte del Protocolo Facultativo, debería tomarse en consideración el proceso de designación del o de los MNPs e iniciar las consultas tan pronto como tenga lugar la ratificación. Idealmente todos los actores interesados en la prevención de la tortura (ministerios correspondientes, parlamentarios, instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones con experiencia en el monitoreo de lugares de privación de libertad, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones profesionales, víctimas de torturas y malos tratos, etc.) deberían participar en el proceso mediante seminarios, talleres y conferencias, por ejemplo, en los que

¹²⁰² SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, 9 de diciembre de 2010, Ginebra (CAT/OP/12/5); e *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, 6 de febrero 2012, Ginebra (CAT/OP/1).

¹²⁰³ También se recoge esta recomendación en: SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Primer Informe Anual*, citado, p.10.

discutir qué forma es la más apropiada para el MNP dado el contexto nacional¹²⁰⁴. Un proceso transparente e inclusivo como el que recomienda el SPT brindará visibilidad al Protocolo Facultativo y al mandato de los MNPs, contribuirá a la legitimidad y credibilidad de los futuros MNPs e incluso puede evitar la aparición de problemas tras su designación¹²⁰⁵.

8.3. Forma de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.

El Protocolo Facultativo otorga cierta flexibilidad a cada Estado para conformar su MNP en consonancia con su contexto nacional particular. En este sentido, el SPT señala que no existe un modelo preferido al que deban ajustarse los mecanismos y que éstos deberán tener en cuenta los factores propios del país que se trate, por lo que el hecho de que un modelo funcione bien en un país no significa que vaya a funcionar bien en otro, “lo importante es que el modelo adoptado sea el adecuado para el país de que se trate”¹²⁰⁶. De hecho, el SPT “no *evalúa* ni *acredita* oficialmente” la conformidad de los MNPs con los criterios establecidos en el Protocolo, sino que “más bien, el Subcomité colabora con los mecanismos nacionales de prevención designados para permitirles funcionar mejor de acuerdo con la letra y el espíritu del Protocolo Facultativo”¹²⁰⁷.

A juicio del Human Rights Implementation Centre de la Universidad de Bristol, que ha estudiado en profundidad las cuestiones relativas al Protocolo Facultativo, los organismos regionales e internacionales deberían ser prudentes en sus recomendaciones

¹²⁰⁴ OLIVIER, A. y NARVÁEZ, M., “OPCAT Challenges and the Way Forwards: The ratification and implementation of the Optional Protocol to the UN Convention against Torture”, *Essex Human Rights Law Review*, citado, p. 44. En algunos países, esta práctica ha llevado a la creación de grupos de trabajo sobre el Protocolo Facultativo, como en Benín, Ghana, Paraguay, Togo y Uruguay (p. 45).

¹²⁰⁵ Ídem, p. 44; RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, Informe a la Asamblea General, 10 de agosto de 2010 (A/65/273), parágrafo 86.

¹²⁰⁶ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuarto Informe Anual*, citado, parágrafo 62; MURRAY, R., “National Preventive Mechanisms Under the Optional Protocol to the Torture Convention: One Size Does Not Fit All”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, N° 26, 2008, pp. 485-516.

¹²⁰⁷ *Ibidem*. “Con frecuencia se pregunta al Subcomité si existe un modelo preferido al que deban ajustarse los mecanismos nacionales de prevención. La respuesta es que no existe tal modelo. La forma y la estructura del mecanismo nacional de prevención seguramente reflejarán diversos factores propios del país de que se trate, y no corresponde al Subcomité decir en abstracto lo que puede ser apropiado o no. Por supuesto, todos los mecanismos nacionales de prevención deben ser independientes. Por lo demás, el Subcomité considera estos mecanismos desde una perspectiva funcional y reconoce que el hecho de que un modelo funcione bien en un país no significa que vaya a funcionar bien en otro. Lo importante es que el modelo adoptado sea el adecuado para el país de que se trate” (*Ibidem*).

relativas a los MNPs y evitar pronunciamientos sobre la propiedad de la decisión de los Estados Parte respecto a sus MNPs, respetando la opinión del SPT a este respecto¹²⁰⁸. Ello no obsta para que se informen convenientemente de la naturaleza de cada MNP, a fin de valorar en qué medida se puede confiar en los mismos como una fuente de información objetiva¹²⁰⁹.

Por tanto, los Estados pueden optar por designar como MNP a un órgano existente o crear uno nuevo, y pueden establecer un único mecanismo para el conjunto del país o designar varios mecanismos, en función de criterios geográficos o temáticos¹²¹⁰. Cada Estado deberá examinar los retos y las ventajas de cada opción en función de su contexto nacional, de los recursos disponibles y de los organismos de monitoreo ya existentes. Por ello, resulta de utilidad, como señalan Olivier y Narváez, efectuar una evaluación de los organismos de monitoreo ya existentes, en la que se tengan en cuenta los recursos empleados (humanos, financieros y logísticos), las relaciones con las autoridades y otros actores, el mandato y ámbito de “jurisdicción”, los poderes e inmunidades de los que gozan, su independencia (formal y material) y sus métodos de trabajo (número, duración y frecuencia de las visitas)¹²¹¹. Dicha evaluación, según los citados autores, arrojará luz sobre la necesidad de establecer una institución nueva o si es necesario realizar cambios en instituciones ya existentes para que puedan ser designadas como MNPs¹²¹².

A continuación examinaremos las diferentes opciones, con sus ventajas e inconvenientes.

a) La designación de un organismo de nueva creación. Algunos Estados han concluido que la mejor manera de implementar el Protocolo Facultativo era designando

¹²⁰⁸ HUMAN RIGHTS IMPLEMENTATION CENTRE (UNIVERSITY OF BRISTOL LAW SCHOOL), “Relationship between the Optional Protocol to the UN Convention against Torture (OPCAT) and other international and regional visiting mechanisms”, 2009, pp. 11-12. Disponible en la Web de la Universidad de Bristol: <http://www.bristol.ac.uk/media-library/sites/law/migrated/documents/relationshipbetweenopcatandregionalmechanisms.pdf>.

¹²⁰⁹ Ídem, p. 12.

¹²¹⁰ Se puede consultar el estatus de ratificación del Protocolo Facultativo y los organismos designados como MNP en cada país en el ANEXO IV y en las páginas del ACNUDH-<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/NationalPreventiveMechanisms.aspx> - y de la APT - <http://www.apr.ch/en/list-of-designated-npm-by-regions-and-countries/>.

¹²¹¹ OLIVIER, A. y NARVÁEZ, M., “OPCAT Challenges and the Way Forwards: The ratification and implementation of the Optional Protocol to the UN Convention against Torture”, *Ex H R gh Law Review*, citado, p. 47.

¹²¹² Ídem, p. 48.

un órgano de nueva creación especializado en la prevención de la tortura como MNP, como ha sido el caso de Bolivia (Servicio para la Prevención de la Tortura), Francia (Controlador General de lugares de privación de libertad), Guatemala (Oficina Nacional para Prevenir la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), Honduras (Comité Nacional para la Prevención de la Tortura), Kirguizistán (Centro Nacional para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), Liechtenstein (Comisión de Correcciones), Nigeria (Comité Nacional contra la Tortura), Paraguay (Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes), Senegal (Observador Nacional de lugares de privación de libertad), Suiza (Comisión Nacional para la Prevención de la Tortura) y Túnez (Autoridad Nacional para la Prevención de la Tortura). En dicha decisión pueden haber influido la falta de efectividad de otros órganos de monitoreo existentes o la convicción de que el trabajo de la nueva institución tendría más impacto que un órgano ya existente y con un mandato más amplio¹²¹³.

A juicio del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura Manfred Nowak, esta opción, si bien requiere esfuerzos y recursos adicionales, permite a los Estados modelar el mecanismo plenamente conforme a los requerimientos del Protocolo Facultativo¹²¹⁴. Como reto, en cambio, el MNP de nueva creación puede encontrarse con más dificultades para acceder a los lugares de privación de libertad –al ser menos conocido que instituciones preexistentes- e incluso con dudas sobre su independencia. Por eso, en las primeras etapas de su actividad será fundamental dar visibilidad a su mandato y sus características, así como la designación de miembros que refuercen su carácter independiente¹²¹⁵. En nuestra opinión, este modelo es el que puede tener mayor potencial, en cuanto a la máxima especialización en la tarea como MNP, pero también el que puede encontrar más dificultades para “despegar”, al que tener que partir desde cero y requerir más recursos humanos y financieros. El hecho de que sólo una minoría de Estados –fundamentalmente del mundo francófono- hayan optado por esta posibilidad da muestras de los retos que la misma supone.

¹²¹³ OLIVIER, A. y NARVÁEZ, M., “OPCAT Challenges and the Way Forwards: The ratification and implementation of the Optional Protocol to the UN Convention against Torture”, *Ex Human Rights Law Review*, citado, p. 50.

¹²¹⁴ RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, Informe a la Asamblea General, 10 de agosto de 2010, citado, párrafo 81.

¹²¹⁵ *Ibidem*.

b) La designación de instituciones ya existentes. En el propio Protocolo Facultativo –artículo 18.4- se citan los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, como referencia que habrán de tener en cuenta los Estados al establecer los MNPs. No se trata, no obstante, que por el mero hecho de estar acreditado como institución nacional de derechos humanos, un organismo determinado sea la mejor opción para asumir el mandato del MNP, pero sí que el Estado deberá tener en cuenta los mencionados criterios a la hora de designar y establecer el MNP¹²¹⁶. Hasta ahora ha sido la opción mayoritaria; así, algunos Estados han designado como MNPs a las comisiones nacionales de derechos humanos, es el caso de Islas Mauricio, las Maldivas, Mali, Mozambique, México o Togo; en algún caso, este papel ha correspondido a la institución nacional de derechos humanos, como en Chile o Turquía; y la mayoría de los países han asignado esta función a las defensorías del pueblo: la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bulgaria, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Estonia, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Lituania, Luxemburgo, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Polonia, Portugal, la República Checa, Suecia, Ucrania o Uruguay.

La designación como MNP a una institución ya existente tiene varias ventajas. Por un lado, es menos costosa y más rápida que el establecimiento de un organismo nuevo desde cero, y no se cae en el riesgo de duplicar el trabajo de instituciones ya existentes. Por otro, se puede aprovechar la experiencia acumulada por parte de organismos que pueden tener experiencia en el ámbito de la privación de libertad, y beneficiarse de su visibilidad pública¹²¹⁷.

Sin embargo, esta opción se enfrenta también a retos importantes. El mandato previsto en el Protocolo Facultativo requiere una metodología de trabajo especial que debe ser adoptada por los organismos que asuman esta tarea, que sin embargo suelen estar más habituados a responder a quejas de ciudadanos que a visitar proactivamente

¹²¹⁶ OLIVIER, A. y NARVÁEZ, M., “OPCAT Challenges and the Way Forwards: The ratification and implementation of the Optional Protocol to the UN Convention against Torture”, *Ex Human Rights Law Review*, citado, p. 48; y HUMAN RIGHTS IMPLEMENTATION CENTRE (UNIVERSITY OF BRISTOL LAW SCHOOL), “Relationship between the Optional Protocol to the UN Convention against Torture (OPCAT) and other international and regional visiting mechanisms”, citado, p. 11.

¹²¹⁷ OLIVIER, A. y NARVÁEZ, M., “OPCAT Challenges and the Way Forwards: The ratification and implementation of the Optional Protocol to the UN Convention against Torture”, *Ex Human Rights Law Review*, citado, pp. 33-34; y RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, Informe a la Asamblea General, 10 de agosto de 2010, citado, párrafo 81.

lugares de privación de libertad. Además, mientras que el mandato de las instituciones nacionales de derechos humanos es muy amplio, a menudo sus recursos económicos y humanos son limitados y no se ven ampliados con la designación como MNPs, con lo que las nuevas atribuciones resultan difíciles de asumir, en particular por lo que se refiere a un equipo de trabajo multidisciplinar¹²¹⁸. Otro peligro es que los problemas ya existentes en la institución –como una percepción pública negativa- sean heredados por los MNPs¹²¹⁹. Por ello, en estos casos, el SPT considera que deberá realizarse “una distinción clara entre el papel previo de estas instituciones, que generalmente reaccionan ante un hecho determinado, y el papel de los MNPs, enfocado en la prevención. En estos casos, el MNP deberá constituirse como una unidad o departamento separado, con su propio personal y presupuesto”¹²²⁰. El Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura Manfred Nowak añade que es fundamental que los MNPs tengan un pleno entendimiento de sus funciones y roles. En estos casos –así como en los MNPs compuestos de varias instituciones y aquellos que colaboran con organizaciones de la sociedad civil- se requiere un esfuerzo en la planificación y coordinación, así como en la clarificación de los diferentes roles existentes en la institución. En el modelo que nos ocupa, el Relator considera que las distintas funciones de una institución nacional de derechos humanos pueden impedir el correcto funcionamiento del MNP, por lo que al igual que el SPT recomienda que se establezcan unidades separadas cuyos empleados tengan asignada específicamente las tareas del MNP y un presupuesto y programa propio -citando expresamente los casos de Costa Rica, España, Luxemburgo, Maldivas y México¹²²¹.

¹²¹⁸ OLIVIER, A. y NARVÁEZ, M., “OPCAT Challenges and the Way Forwards: The ratification and implementation of the Optional Protocol to the UN Convention against Torture”, *Ex Human Rights Law Review*, citado, p. 34.

¹²¹⁹ RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, Informe a la Asamblea General, 10 de agosto de 2010, citado, párrafo 81. Sobre las ventajas e inconvenientes de designar a comisiones nacionales de derechos humanos y defensores del pueblo como MNP, véase ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Las comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías/defensores del pueblo como Mecanismos Nacionales de Prevención a la luz del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, Ginebra (Suiza), 2008; y *National Human Rights Institutions as National Preventive Mechanisms: Opportunities and Challenges*, Ginebra (Suiza), 2013.

¹²²⁰ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Tercer Informe Anual*, citado, párrafo 51. Igual criterio se recoge en su Directriz 32: en SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado.

¹²²¹ RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, Informe a la Asamblea General, 10 de agosto de 2010, citado, párrafo 85. Los citados por el Relator no son los únicos casos en los que se han designado una unidad específica dentro de la institución ya existente para asumir las tareas del MNP, como Macedonia, Polonia, Mali, Mauricio, Moldavia, Suecia o Uruguay.

Sin embargo, no todos los Estados que han designado a su institución nacional de derechos humanos como MNPs han seguido las citadas recomendaciones. Algunos que sí han establecido una unidad independiente dentro de la propia institución, diferenciada de los departamentos que tramitan quejas de ciudadanos, han sido –aparte de los cinco casos recién mencionados- Albania, Azerbaiyán, Bulgaria, Chipre, Ecuador, Georgia, Macedonia, Noruega, Polonia o Uruguay.

A nuestro juicio, hay ventajas indudables de aunar diferentes mandatos en una misma institución, como la información y experiencia de la que disponen las defensorías del pueblo o las instituciones nacionales de derechos humanos –muy enriquecedoras para los MNPs- o su capacidad de efectuar seguimientos individuales de situaciones conocidas en las visitas. No obstante, consideramos que, en el caso de que se opte por designar a organismos ya existentes como MNPs, resulta fundamental diferenciar ambas funciones y dotar adecuadamente a los departamentos encargados del mandato del Protocolo Facultativo, pues de lo contrario se corre el riesgo de que, por una parte, la prevención de la tortura no constituya una tarea esencial dentro de la organización, y, por otra, que no se adopten el enfoque y la metodología preventiva necesarias para cumplir con los requerimientos del Protocolo Facultativo. En definitiva, a nuestro juicio, si se gestionan bien los diferentes mandatos existentes dentro de una misma institución, los MNPs asumen una metodología específica y diferenciada dirigida a la prevención de la tortura y se le asignan los recursos necesarios, se puede lograr una protección integral y efectiva de las personas privadas de libertad desde las perspectivas reactiva y preventiva. Asimismo, se evitaría la duplicación de tareas que inevitablemente se produciría de asignar las mismas a diferentes organismos, pues hay cuestiones que inevitablemente se superponen, como el análisis legislativo, que corresponde tanto a instituciones nacionales de derechos humanos o defensores del pueblo como a los MNPs¹²²².

¹²²² Sobre la designación de instituciones nacionales de derechos humanos, comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías del pueblo como MNP, véanse también los siguientes documentos de la APT: ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *National Human Rights Institutions as National Preventive Mechanisms: Opportunities and challenges*, Ginebra (Suiza), 2013; y *Las comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías/defensores del pueblo como Mecanismos Nacionales de Prevención a la luz del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, Ginebra (Suiza), 2008; así como STEINERTE, E. y MURRAY, R., “Same but Different. National Human Rights Commissions and Ombudsman Institutions as national preventive mechanisms under the Optional Protocol to the UN Convention Against Torture”, *Essex Human Rights Law Review*, 2009, pp. 77-102.

c) El modelo *Ombudsman Plus*. Un modelo próximo al anterior pero que supone una evolución del mismo, por cuanto se propone integrar en el MNP una colaboración institucional con la sociedad civil, es el llamado modelo *Ombudsman Plus*, consistente en designar como MNP a una institución nacional de derechos humanos o defensoría del pueblo conjuntamente con entidades de la sociedad civil. Esta es la opción por la que han optado Dinamarca, Eslovenia, Kazajistán, Moldavia y Serbia.

El primer ejemplo de este modelo fue el de Eslovenia, cuyo MNP está conformado por el Defensor del Pueblo con la colaboración de ONGs. A tal fin, el Defensor del Pueblo de Eslovenia realiza periódicamente una convocatoria pública para la participación en el MNP, a la que invita a organizaciones con experiencia en el campo de los derechos humanos y, en particular, en la prevención de la tortura. Las ONGs que colaboran con el Defensor del Pueblo en las tareas como MNP, por tanto, van cambiando. Las ONGs seleccionadas deben firmar un contrato con el Defensor del Pueblo de Eslovenia en el que, entre otras cuestiones, se comprometen a mantener la confidencialidad. Las visitas se realizan por un equipo mixto compuesto por personal del Defensor del Pueblo, miembros de las ONGs y, en algunos casos, expertos externos. Cada participante en la visita elabora un informe que puede ser incluido en el informe final o, en caso de que el Defensor del Pueblo no esté de acuerdo con alguno de los planteamientos, publicarse de forma independiente¹²²³.

Posteriormente le siguió Moldavia, que designó como MNP al Defensor del Pueblo conjuntamente con un Consejo Consultivo, inicialmente compuesto por diez miembros de la sociedad civil. No obstante, la legislación era muy ambigua acerca de cuál era la naturaleza del MNP; así, mientras que una interpretación de la ley abogaba por que el Defensor del Pueblo era el único MNP, otros defendían que el verdadero MNP era el Consejo Consultivo. Posiblemente ésa fue la razón de que el SPT efectuase una visita de asesoramiento a su MNP en el año 2012. En el informe de la visita –que ha sido publicado tanto por el MNP de Moldavia como por el propio Estado, aunque éste un año después- el SPT celebra que se iniciase un proceso de revisión de la legislación que establecía el MNP, así como el desarrollo de los métodos de trabajo del MNP¹²²⁴.

¹²²³ Véase la información sobre Eslovenia publicada en la Web de la APT: http://www.apr.ch/en/opcat_pages/opcat-situation-66/?pdf=info_country.

¹²²⁴ Respecto a la visita del SPT, véanse los siguientes informes: SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, Informe de la visita de asesoramiento al mecanismo nacional de prevención de Moldavia (Informe para el mecanismo nacional de prevención), 9 de enero de 2013 (CAT/OP/MDA/R.1); e Informe

Tras la visita del SPT, en abril de 2014 se aprobó una nueva ley sobre el Defensor del Pueblo, en la que se establecía un Consejo para la Prevención de la Tortura compuesto por siete miembros, incluyendo al Defensor del Pueblo, el Defensor de la Infancia y cinco miembros propuestos por la sociedad civil. El Consejo está presidido por el Defensor del Pueblo¹²²⁵. Tanto en Eslovenia como en Moldavia, la principal responsabilidad del MNP recae sobre la Defensoría del Pueblo, que lleva a cabo el mandato en cooperación con organizaciones de la sociedad civil.

Respecto a los otros Estados que han optado por esta opción, en Dinamarca, el MNP está conformado por el Defensor del Pueblo en colaboración con la Institución Nacional de Derechos Humanos y una ONG (Dignity); Kazajistán designó como MNP al Defensor del Pueblo en cooperación con comisiones públicas de monitoreo de lugares de privación de libertad y la sociedad civil; y, por último, en Serbia el MNP es el Defensor del Pueblo junto con las oficinas del Defensor del Pueblo de las provincias autónomas y asociaciones de derechos humanos. Por otra parte, debe señalarse como variantes de este modelo el caso español y el georgiano, países en los que el MNP fue asignado a los correspondientes defensores del pueblo, los cuales cuentan con un consejo asesor compuesto por miembros de la sociedad civil; aunque el caso español lo examinaremos con detenimiento en el siguiente capítulo.

A nuestro juicio, este modelo tiene la ventaja de tomar los puntos fuertes de designar como MNP a una institución con experiencia previa y ya en funcionamiento, para sumar la experiencia de la sociedad civil en el ámbito de la privación de libertad. El reto de esta opción es, no obstante, lograr una definición de los roles y las responsabilidades de, por una parte, la institución nacional de derechos humanos o la defensoría del pueblo y, por otro, las organizaciones de la sociedad civil que participen en el MNP; y lograr una coordinación adecuada y efectiva entre ambos. Asimismo, se corre el riesgo de la pérdida de independencia y credibilidad que puede entrañar para ambas instancias¹²²⁶. El proceso de selección de las organizaciones de la sociedad civil debe ser, como señalan Olivier y Narváez, “inclusivo y transparente” y deberían

de la visita de asesoramiento al mecanismo nacional de prevención de Moldavia (Informe para el Estado Parte), 13 de marzo de 2014 (CAT/OP/MDA/1).

¹²²⁵ Véase la información sobre Moldavia publicada en la Web de la APT: http://www.apr.ch/en/opcat_pages/opcat-situation/?pdf=info_country.

¹²²⁶ OLIVIER, A. y NARVÁEZ, M., “OPCAT Challenges and the Way Forwards: The ratification and implementation of the Optional Protocol to the UN Convention against Torture”, *Ex H R gh Law Review*, citado, p. 49.

asignárseles las potestades, inmunidades y salvaguardias necesarias para llevar a cabo su tarea de forma efectiva¹²²⁷.

d) La designación de varias instituciones. La última posibilidad es designar a varias instituciones como MNPs, basándose en un criterio temático, geográfico o una mezcla de ambos. Esta opción es normalmente adoptada por Estados federales, descentralizados o que cuentan con una situación nacional compleja.

Algunos Estados que han designado a varias instituciones como MNPs son Alemania, Holanda, Malta, Nueva Zelanda, el Reino Unido o Suecia. En Alemania ostentan la condición de MNPs dos instituciones de nueva creación: la Agencia Federal para Prevención de la Tortura –respecto a las autoridades federales- y la Comisión Conjunta de los *Länder* –respecto a las autoridades de los *Länder*. Holanda designó cuatro órganos como MNPs: la Inspección de Seguridad y Justicia (que es el coordinador de todos), la Inspección de Asistencia Médica, la Inspección de Asistencia Juvenil y el Consejo para la Administración de Justicia Criminal y para la Protección de los Menores. Malta creó dos nuevos órganos, uno para prisiones y otro para otros lugares de detención. Nueva Zelanda designó como MNP a una estructura coordinada por la Comisión de Derechos Humanos y de la que también forman parte el Defensor del Pueblo y otras autoridades públicas (la Autoridad Independiente sobre Conducta de la Policía, el Comisionado de la Infancia y el Inspector de Establecimientos Penales de la Oficina del Fiscal Militar de las Fuerzas Armadas). En el Reino Unido, el MNP se compone de veinte organizaciones previamente existentes y de ámbito territorial limitado -Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte-, coordinador por el Inspectorado de Prisiones de Su Majestad. En Suecia esta función se ha asignado al *Chancellor of Justice* y a la Defensoría del Pueblo¹²²⁸.

En Argentina, Italia y Brasil, la “descentralización” de los MNPs ha llegado al ámbito local. En Argentina, el llamado Sistema Nacional para la Prevención de la Tortura se compone de 13 miembros, incluido el Procurador Penitenciario de la Nación, un Consejo Federal de mecanismos de prevención locales, dichos mecanismos (que deberían ser designados en cada una de las 24 provincias), instituciones públicas y ONGs relacionadas con los propósitos del Protocolo Facultativo. Brasil creó un Sistema

¹²²⁷ *Ibidem*.

¹²²⁸ Véase la base de datos de la APT para consultar los MNPs de cada Estado: <http://www.apr.ch/en/opcat-database/>.

Nacional para Prevenir y Combatir la Tortura a nivel federal, compuesto por un Mecanismo Nacional y un Consejo de Mecanismos Locales. Por último, Italia designó una Autoridad Nacional y Autoridades locales para los derechos de las personas privadas de libertad.

La ventaja de designar como MNPs es una mejor cobertura temática o regional de todos los lugares de privación de libertad y, en el caso de instituciones ya existentes, aprovechar la experiencia acumulada. El reto, por el contrario, es lograr la coordinación adecuada entre las distintas instituciones para evitar lagunas y duplicaciones, así como para garantizar la coherencia de la metodología empleada y en la doctrina emanada por unos y otros¹²²⁹. En su Tercer Informe Anual, el SPT señaló al respecto que, en estos casos, “los Estados Parte deberán asegurar que exista contacto y coordinación entre las diferentes unidades que componen el mecanismo, incluidos sus superiores jerárquicos. También se deberá garantizar el debido contacto del Subcomité con todas las unidades del mecanismo”¹²³⁰. Para hacer frente a los complejos retos derivados de nombrar a varias instituciones como MNPs, y particularmente cuando se designen instituciones a nivel local y federal, deberían realizarse consultas a dichos niveles sobre las implicaciones de la ratificación del Protocolo Facultativo a fin de conseguir un consenso al respecto¹²³¹.

No obstante, como recuerda la APT, el hecho de ser descentralizados o federales no obliga a los Estados a optar por este modelo, sino que se habrá de examinar las distintas posibilidades y optar por el modelo que mejor se ajuste a sus circunstancias particulares¹²³². Así, otros Estados federales o de estructura descentralizada, como Austria, España, México o Suiza, han optado por designar como MNPs a una única

¹²²⁹ Ídem, p. 50; y MURRAY, R., STEINERTE, E., EVANS, M. y HALLO DE WOLF, H., *The Optional Protocol to the UN Convention against torture*, citado, pp. 87-88.

¹²³⁰ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Tercer Informe Anual*, citado, párrafo 53. En el mismo sentido, RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, Informe a la Asamblea General, 10 de agosto de 2010, citado, párrafo 85.

¹²³¹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Implementation of the Optional Protocol to the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment in Federal and other Decentralised States*, Ginebra (Suiza), 2011, pp. 11-14; y OLIVIER, A. y NARVÁEZ, M., “OPCAT Challenges and the Way Forwards: The ratification and implementation of the Optional Protocol to the UN Convention against Torture”, *Ex H R gh L w R v w*, citado, p. 46.

¹²³² ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Implementation of the Optional Protocol to the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment in Federal and other Decentralised States*, citado, pp. 17-18.

institución de ámbito estatal –en Austria y España a los ya existentes Defensores del Pueblo, en México a la también ya existente Comisión Nacional de Derechos Humanos y en Suiza un organismo de nueva creación, la Comisión Nacional para la Prevención de la Tortura.

La decisión que se adopte en cuanto a la forma del MNP influirá necesariamente en su autonomía, efectividad y eficiencia. Así lo demuestra Driegen en un trabajo de investigación en el que examinó las diferentes formas que pueden adoptar los MNPs –tomando como referencias dos Estados por cada tipo de modelo estudiado: Reino Unido y Holanda en el caso de designación de varias instituciones como MNP, España y Suecia en el caso de designación de instituciones ya existentes como MNP, y Francia y Alemania como ejemplo de instituciones de nueva creación¹²³³. Driegen concluye que los tres modelos estudiados suponen distintas ventajas e inconvenientes, por lo que no hay ningún modelo adecuado *per se*, si bien sí parece que cada uno de ellos lleva aparejadas determinadas debilidades y fortalezas. En el primer modelo, el citado autor observa un nivel bajo de autonomía, un nivel alto de efectividad y un nivel medio-alto de eficiencia. En el caso de instituciones ya existentes, por el contrario, observó un nivel alto de autonomía, un nivel medio de efectividad y un nivel medio-bajo de eficiencia. Finalmente, el análisis del modelo de instituciones de nueva creación concluyó con niveles medios en las tres áreas examinadas¹²³⁴. En consecuencia, puede concluirse que la elección de un determinado modelo por un Estado, por entender que es el más adecuado por sus características propias, conlleva un esfuerzo adicional en un área específica, ya sea la autonomía, la efectividad o la eficiencia, siguiendo el esquema propuesto por Driegen.

¹²³³ DRIEGEN, N. R., *Between international ideals and national practices. On the autonomy, Effectiveness and Efficiency of National Preventive Mechanisms established under UN Law* (tesis de máster), Utrecht University e Inspectorate of Security and Justice, Utrecht (Holanda), 2012, disponible en http://dspace.library.uu.nl/bitstream/handle/1874/257598/Research_Thesis_Niels_Driegen.pdf?sequence=1.

¹²³⁴ *Ídem*, pp. 85-88.

8.4. Principios que deben cumplir los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.

Sin perjuicio de la flexibilidad de la que disponen los Estados a la hora de configurar la forma y estructura de los MNPs, los artículos 18 y siguientes del Protocolo Facultativo establecen los requisitos mínimos y obligatorios con los que deben cumplir los MNPs. Asimismo, en su documento *Directrices relativas a los MNPs*, el SPT se refiere a los que han de ser los principios básicos de los MNPs establecidos conforme al Protocolo Facultativo¹²³⁵. Por último, en su artículo 18. 4, el Protocolo Facultativo se remite a los “Principios de París”, a fin de que los Estados los tomen en consideración para identificar los principios rectores sobre los cuales deberá basarse su funcionamiento¹²³⁶.

El funcionamiento eficaz del mecanismo nacional de prevención es una “obligación permanente”, en palabras del SPT, que afecta tanto a éste como al propio Estado. Su eficacia, pues, ha de evaluada periódicamente por ambos, teniendo en cuenta los criterios del SPT, a fin de fortalecerla de la manera necesaria¹²³⁷. A continuación desarrollaremos los principios fundamentales que, conforme al artículo 18 del Protocolo Facultativo, han de regir la configuración y el funcionamiento de los MNPs: la independencia funcional, la capacidad y conocimientos profesionales requeridos para realizar su mandato y la autonomía financiera¹²³⁸.

¹²³⁵ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, Directrices 5-20.

¹²³⁶ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la protección y promoción de los derechos humanos de Naciones Unidas* (“*P p d P í*”), de 20 de diciembre de 1993 (Resolución A/RES/48/134). No obstante, como señala la APT en su *Guía de Establecimiento y Designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*¹²³⁶, hay que tener en cuenta que los Principios de París se crearon pensando en instituciones de derechos humanos con mandatos más amplios –como defensorías del pueblo y comisiones nacionales de derechos humanos–, por lo que algunos aspectos de los Principios no se han incluido en el Protocolo Facultativo y otros quedan superados mediante algunas disposiciones más detalladas.

¹²³⁷ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, Directriz 15.

¹²³⁸ El artículo 18 del Protocolo Facultativo dispone lo siguiente:

1. Los Estados parte garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.
2. Los Estados parte tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.

a) Independencia. El primero de los principios que debe cumplir un MNP – y más importante, toda vez que esta cualidad afecta a toda su naturaleza y funcionamiento- es su independencia. Se trata, como apuntan Jiménez Cortés y Pi Llorens, de una condición *sine qua non* para conseguir el objetivo principal del Protocolo Facultativo¹²³⁹. Dicha condición de independencia lo es en sentido funcional y personal, y requiere de las necesarias prerrogativas e inmunidades.

En primer lugar, la independencia funcional supone que los MNPs deben estar separados de los poderes ejecutivo y judicial. La base de la misma radica en su constitución: el acto constitutivo debe garantizar que el gobierno no pueda tener autoridad legal para disolver ni modificar su mandato. A este respecto, la recomendación del SPT es que el MNP sea establecido por un texto constitucional o legislativo, de modo que la única autoridad con capacidad para alterar su existencia, poderes o mandato sea el poder legislativo¹²⁴⁰. La garantía máxima sería, por tanto, que la base jurídica de su mandato quedase establecida en la propia Constitución, pero también puede quedar fijada por un texto aprobado por el Parlamento; por el contrario, si la existencia del MNP se contemplase en un decreto presidencial, se privaría al mismo de la necesaria independencia, al poder ser su mandato fácilmente modificado o limitado. Asimismo, al objeto de garantizar su autonomía operacional, sería recomendable que los MNPs dispusiesen de competencias para elaborar su propio reglamento interno y reglas de procedimiento, y que éstos no pudiesen ser modificados por organismos externos¹²⁴¹.

En segundo lugar, la independencia también debe ser personal, lo que supone que el personal del MNP debe estar compuesto por expertos independientes de las

3. Los Estados parte se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados parte tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de p ó y p ó d d h h ”.

¹²³⁹ JIMÉNEZ CORTÉS, C. y PI LLORENS, M., “¿Qué Mecanismo Nacional de Prevención sería el apropiado en España?”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, p. 134.

¹²⁴⁰ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, Directriz 7.

¹²⁴¹ INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, citado, pp.172-173.

autoridades estatales, que no tengan vínculos personales de lealtad política ni desempeñen simultáneamente otras funciones que puedan dar lugar a conflictos de interés, reales o aparentes (sería el caso, por ejemplo, de un miembro que desempeñase simultáneamente funciones en el sistema de justicia penal). El Estado debe pues, abstenerse de nombrar miembros que ocupen cargos que puedan suscitar conflictos de intereses y aquellos que sean elegidos deben asegurarse igualmente de no ocupar o acceder a cargos que puedan suscitar conflictos de intereses¹²⁴².

Por lo que respecta a la designación de su personal, mientras que los miembros del MNP deben ser designados mediante un procedimiento público, éste deberá tener autoridad para elegir y emplear a su propio personal en base a los requisitos y criterios que él mismo determine¹²⁴³. La APT distingue a este respecto a los miembros del MNP –que serían las personas oficialmente designadas para ocupar dicho cargo- del personal del MNP –las personas contratadas por los miembros para apoyar su trabajo. Dependiendo de su tipo y estructura, los MNPs pueden tener varios miembros o estar compuestos por uno solo, si bien esta última posibilidad no se contempló por el Protocolo Facultativo, cuyo artículo 18.2 hace referencia a los “expertos” del MNP. No obstante, la APT señala que en aquellos casos en los que el MNP está compuesto por un único miembro, como en las defensorías del pueblo, esta distinción no resulta clara, aunque, en cualquier caso, tanto miembros como personal deben ser independientes¹²⁴⁴.

Por otra parte, la independencia personal también supone que la duración del mandato del miembro o miembros del MNP, junto con los motivos de su destitución, ha de especificarse en la legislación pertinente. A juicio del SPT, la duración del mandato, que podrá ser prorrogable, deberá ser suficiente para garantizar la independencia del funcionamiento del MNP¹²⁴⁵.

Por último, para garantizar su independencia, la doctrina ha coincidido en considerar que también han de aplicarse a los MNPs –conforme prevé el artículo 35

¹²⁴² SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, Directrices 18 y 19.

¹²⁴³ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, pp.43-44.

¹²⁴⁴ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, p. 270.

¹²⁴⁵ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, Directriz 9.

para los miembros del SPT- las secciones 22 y 23 de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas. Las citadas secciones deberían servir de fuente de inspiración respecto a las inmunidades de las que deberían gozar los miembros de los MNPs, sin perjuicio de lo cual las mismas deberían especificarse en la legislación interna¹²⁴⁶. Las defensorías del pueblo -y, en algunos casos, las comisiones de derechos humanos- suelen gozar ya de estas garantías e inmunidades; en caso contrario, las mismas deberán incorporarse a la legislación que las designa como MNP antes de que puedan cumplir con los requisitos del mismo en virtud del Protocolo Facultativo. Asimismo, cuando las visitas corran a cargo del personal de la institución y sólo a la defensoría del pueblo o a los miembros de la comisión se les concedan las citadas prerrogativas e inmunidades, las mismas deberán extenderse a las personas que realmente realizan las visitas, a fin de lograr una verdadera eficacia e independencia en el funcionamiento del MNP¹²⁴⁷.

En definitiva, los Estados deben garantizar que los MNPs son capaces de actuar de manera independiente y sin interferencias, en particular, de las autoridades penitenciarias y policiales. Para ello, resulta fundamental que sean percibidos como entidades independientes de las autoridades del Estado¹²⁴⁸. Como señala la APT, “este aspecto de percepción de independencia está ligado a su credibilidad”¹²⁴⁹. En este sentido, Steinerte añade el concepto de la “percepción de independencia”, para lo cual los Estados deberían comenzar por llevar a cabo procesos transparentes de designación de los MNPs. Alabados en tal sentido por el SPT han sido los procesos realizados en Honduras y Paraguay, por ejemplo¹²⁵⁰. Por el contrario, el Relator Especial sobre la

¹²⁴⁶ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, p. 136.

¹²⁴⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Las comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías/defensores del pueblo como Mecanismo Nacionales de Prevención a la luz de Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, citado, p. 21-22.

¹²⁴⁸ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, p.123.

¹²⁴⁹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Las comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías/defensores del pueblo como Mecanismo Nacionales de Prevención a la luz de Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, p. 16. Disponible en www.apr.ch. A ganar credibilidad, como veremos más adelante, contribuirá la divulgación pública de su trabajo y la transparencia en su funcionamiento, así como la colaboración con la sociedad civil.

¹²⁵⁰ STEINERTE, E., “The Jewel in the Crown and Its Three Guardians: Independence of National Preventive Mechanisms Under the Optional Protocol to the UN Torture Convention”, *Human Rights Law Review*, Vol. 14, Nº 1, 2014, pp. 19-20.

cuestión de la Tortura Manfred Nowak se lamentaba de que algunos Estados no hubieran establecido una legislación que preservase la independencia del MNP. Citaba expresamente el caso de Mali –cuya legislación no prevé expresamente los poderes y garantías del MNP y en donde los miembros del MNP son representantes del Gobierno-, Maldivas e Islas Mauricio –cuyos MNPs están establecidos mediante decretos presidenciales-, y Moldavia –donde los miembros del MNP tienen lazos cercanos con las autoridades inspeccionadas¹²⁵¹.

Pero no basta con que los Estados dispongan lo necesario para que el MNP pueda actuar con independencia. Los MNPs deben mantener y garantizar esa independencia en su actuación práctica, tanto respecto del Estado como de otros actores, incluida la sociedad civil, y tanto por lo que respecta a la independencia material como la percepción de la misma¹²⁵². El propio SPT tiene un papel que cumplir en cuanto a la independencia de los MNPs, como señala Steinerte, pues una de sus funciones es aconsejar a los Estados respecto al establecimiento de los MNPs y al reforzamiento de la capacidad y el mandato de los mismos, así como a los propios MNPs una vez que están en funcionamiento, como hace en las visitas de asesoramiento sobre MNPs y en sus documentos de directrices, por ejemplo¹²⁵³.

b) Autonomía financiera. La autonomía financiera es un requisito fundamental sin el cual el MNP no puede ejercer su autonomía operativa ni su independencia en la toma de decisiones¹²⁵⁴. Se compone de dos aspectos fundamentales, la suficiencia de recursos y el procedimiento de asignación de los mismos. Por lo que respecta al primer aspecto, el Protocolo Facultativo obliga a los Estados Parte a que faciliten a sus respectivos MNPs los recursos necesarios para un funcionamiento eficaz, lo que el SPT considera un “principio básico”¹²⁵⁵. No sólo es una obligación de los

¹²⁵¹ RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, Informe a la Asamblea General, 10 de agosto de 2010, citado, párrafo 42.

¹²⁵² STEINERTE, E., “The Jewel in the Crown and Its Three Guardians: Independence of National Preventive Mechanisms Under the Optional Protocol to the UN Torture Convention”, *Human Rights Law Review*, citado, pp. 21-23

¹²⁵³ Ídem, pp. 23-26.

¹²⁵⁴ INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, citado, p.124.

¹²⁵⁵ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, Directriz 11.

Estados Parte, el SPT requiere paralelamente a los MNPs que *procuren* que se les proporcionen “los recursos necesarios para el ejercicio efectivo de su mandato, con ayuda del SPT y/o de otros interlocutores pertinentes, si procede”¹²⁵⁶. Por “recursos necesarios para un funcionamiento eficaz” han de entenderse los recursos financieros y humanos que posibiliten la realización de visitas de acuerdo con lo establecido en el Protocolo Facultativo en una periodicidad razonable. Por consiguiente, la asignación de recursos a un MNP dependerá de parámetros específicos de cada país, como el número de lugares de detención, los diferentes tipos de lugares de privación de libertad existentes, el número de personas privadas de libertad y el ámbito geográfico¹²⁵⁷. Por otra parte, el MNP debería tener sus propias instalaciones, equipo técnico e, idealmente, medios de transporte para llevar a cabo las visitas a lugares de privación de libertad¹²⁵⁸. En la misma línea, los Principios de París señalan que “la institución nacional dispondrá de una infraestructura apropiada para el buen desempeño de sus funciones, y en particular de créditos suficientes. Esos créditos deberán destinarse principalmente a la dotación de personal y locales propios, a fin de lograr la autonomía respecto del Estado y no estar sujeta a controles financieros que podrían limitar su independencia”¹²⁵⁹.

Además, como garantía para preservar la independencia del MNP, la fuente y naturaleza de dichos recursos deberá establecerse mediante una ley, que deberá especificar el proceso anual de asignación de fondos de manera que no se encuentre bajo control directo del poder ejecutivo¹²⁶⁰. El MNP debe contar con un presupuesto propio, o bien, en el caso de que se designe como tal a una institución previamente existente, con una partida específica, y el presupuesto de la institución deberá aumentar

¹²⁵⁶ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado, párrafo 35.

¹²⁵⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, p. 52.

¹²⁵⁸ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, p. 273.

¹²⁵⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la protección y promoción de los derechos humanos de Naciones Unidas* (“*P p d P í*”), citado, “Composición y garantías de independencia y pluralismo”, apartado B.2.

¹²⁶⁰ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, p. 51.

a fin de permitir llevar a cabo la especificidad que la tarea de prevención de la tortura supone¹²⁶¹.

El SPT añade que los MNPs deben procurar que su presupuesto se determine “sobre la base de un análisis periódico de su práctica y de su experiencia, y a la luz de su propia evaluación de las necesidades y de los medios que se requieren para desempeñar su mandato de manera adecuada, y establecer en consecuencia las prioridades para la utilización de sus recursos”¹²⁶². Por su parte, la APT recomienda que el mencionado proceso se lleve a cabo del mismo modo que el Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sugieren para las instituciones nacionales de derechos humanos, de manera que el MNP redacte su propio presupuesto anual, el mismo se someta a votación en el Parlamento y, dentro del presupuesto finalmente asignado, el MNP decida la distribución y utilización de los recursos¹²⁶³. Paralelamente, por supuesto, el MNP tendrá que rendir cuentas de la ejecución de su presupuesto y de sus finanzas.

En la práctica, no son pocos los casos en los que las instituciones nacionales de derechos humanos designadas como MNPs no ven ampliados sus recursos o lo hacen en escasa medida¹²⁶⁴. De ello alertaba en 2010 el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura al señalar que incluso el MNP más independiente con el mandato más amplio no puede funcionar sin recursos suficientes, pues el monitoreo de lugares de privación de libertad es una tarea compleja y costosa¹²⁶⁵. Para el Relator, mediante una asignación adecuada de recursos a sus MNPs, los Estados demuestran su compromiso genuino con

¹²⁶¹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, p. 269.

¹²⁶² SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado, párrafo 35.

¹²⁶³ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, pp. 269-270; y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, pp. 51-52.

¹²⁶⁴ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Las comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías/defensores del pueblo como Mecanismos Nacionales de Prevención a la luz de Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, citado, pp. 9-10.

¹²⁶⁵ RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, Informe a la Asamblea General, 10 de agosto de 2010, citado, párrafo 43.

la prevención de la tortura. Citaba como ejemplos los casos de Francia y Nueva Zelanda. Por el contrario, mostraba su preocupación por aquellos Estados que, habiendo designado a instituciones ya existentes como MNPs, no les habían asignado los suficientes recursos extra para llevar a cabo su nuevo mandato, como en los casos de Alemania, Dinamarca, Maldivas y Suecia.

c) Composición multidisciplinar, equilibrio de género y adecuada representación de las minorías. El tercero de los principios fundamentales para el buen funcionamiento de los MNPs hace referencia a ciertos aspectos de su composición, pues es obvio que una adecuada elección de los miembros y personal resulta fundamental para el efectivo funcionamiento del mismo. En efecto, proteger los derechos de las personas de libertad es una tarea ardua y delicada, que requiere un importante grado de vocación para su buen desempeño, lo que sin duda deberán tener en cuenta los MNPs a la hora de elegir a las personas que habrán de llevar a cabo dicha labor¹²⁶⁶. En primer lugar, el SPT apunta que el mismo “procedimiento público, transparente e inclusivo en el que participe un grupo ampliamente representativo de las partes interesadas, en particular la sociedad civil” debe emplearse en la selección y el nombramiento de los miembros del MNP, que deben ajustarse a criterios hechos públicos¹²⁶⁷. No obstante, consideramos necesario diferenciar, como anteriormente, entre “miembros” del MNP y su “personal”. Asimismo, el SPT concede gran importancia a que los *miembros* del MNP posean colectivamente las aptitudes, los conocimientos y la experiencia necesarios para que el MNP pueda desempeñar cumplidamente su mandato, incluyendo, entre otros, conocimientos especializados en materia jurídica y de atención de la salud¹²⁶⁸. El artículo 18.2 del Protocolo Facultativo, no obstante, señala que los *expertos* del MNP han de tener “las capacidades y los conocimientos profesionales requeridos”, por lo que a nuestro juicio ha de entenderse que, tanto los miembros que formalmente sean los titulares del mandato como MNP, como el personal y expertos que trabajen a su cargo deberán reunir estos requisitos.

¹²⁶⁶ La APT analiza los requisitos que deberían reunir los miembros del MNP en ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Membership of National Preventive Mechanisms: Standards and experiences*, Ginebra (Suiza), 2013.

¹²⁶⁷ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, Directriz 11.

¹²⁶⁸ Ídem, Directriz 17.

No es suficiente, pues, con que los expertos del MNP sean independientes, sino que además deben tener una trayectoria y experiencia relevante y conocimiento en alguna o algunas áreas relacionadas con la privación de libertad. Las profesiones relevantes para llevar a cabo las funciones propias del MNP podrían ser: abogados o juristas especializados en derechos humanos, derecho penal, extranjería, refugio y asilo; médicos, psicólogos y psiquiatras; personas con experiencia profesional en administración policial, de justicia, penitenciaria o de instituciones psiquiátricas; personas con experiencia previa en actividades con grupos vulnerables, como inmigrantes, mujeres, personas con discapacidad o menores; trabajadores sociales; etc.¹²⁶⁹ Además, como apunta Coriolano, podría ser de mucha utilidad la participación de “personas que posean información del mundo del encierro sin necesariamente provenir de saberes formales (por ejemplo, ex detenidos, familiares y no sólo abogados)”¹²⁷⁰.

En la práctica, no obstante, lo cierto es que pocos MNPs ostentan una composición plural, por lo que en algunos casos hacen uso de expertos externos para suplantar sus carencias en este sentido¹²⁷¹. Aunque el Protocolo Facultativo no se refiere expresamente a esta posibilidad, está admitido internacionalmente que, cuando resulte necesario, el MNP pueda contratar expertos externos *ad hoc* para realizar visitas a lugares específicos, tal y como hace el propio SPT, lo que no es óbice para que, idealmente, la composición del MNP deba reflejar la referida multidisciplinariedad¹²⁷². Dicha colaboración, no obstante, debería quedar establecida en términos claros y debería incluir una preparación previa sobre el mandato del MNP y sus métodos de trabajo¹²⁷³. Para la APT y el IIDH, los términos de la colaboración con los expertos

¹²⁶⁹ Encontramos varias propuestas en ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, p.46.

¹²⁷⁰ CORIOLANO, M. L., “Red para la prevención de la tortura: ejes para una acción planificada”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, p. 56. Mario L. Coriolano fue miembro del SPT desde el año 2006 hasta 2012.

¹²⁷¹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, p. 214.

¹²⁷² Ídem, p. 260; y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, p.57.

¹²⁷³ A este respecto, resulta de especial importancia la capacitación de los profesionales médicos en el *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Protocolo de Estambul. Manual para la*

externos deberían expresar, al menos, las tareas y las responsabilidades de éstos en relación con los diferentes aspectos de las visitas, así como la obligación de respetar la necesaria reserva de confidencialidad de cierta información. Los expertos externos, por otra parte, deberían participar, además de en la visita en sí misma, en su preparación y en el informe que se elabore posteriormente¹²⁷⁴. También puede darse la circunstancia de que los MNPs deban contratar intérpretes para llevar a cabo entrevistas con personas privadas de libertad. Como en el caso de los expertos externos, deberán comprender el mandato y la metodología de trabajo del MNP, y estar informados de la naturaleza confidencial de determinados aspectos de su trabajo¹²⁷⁵. En cualquier caso, siempre es importante que el equipo del MNP tenga conocimientos de diferentes idiomas, para el caso de que, en el curso de una visita, deban mantenerse entrevistas con personas privadas de libertad que no hablan o no dominan el idioma oficial del MNP.

El segundo aspecto al que deben prestar atención los MNPs en cuanto a su composición es el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país, tal y como exige el artículo 18.2 del Protocolo Facultativo. Se trata, según Jiménez Cortés y Pi Llorens, de “un objetivo de igualdad pero también de eficacia, pues la presencia de diferentes sensibilidades en el mecanismo (...) tiene que garantizar una comprensión mejor de las diferentes situaciones en las que el mecanismo tendrá que intervenir”¹²⁷⁶. Por lo que respecta al sexo de sus componentes, resulta evidente que pueden darse casos en los que las personas privadas de libertad pueden sentirse incómodas al hablar de cuestiones personales con personas del sexo opuesto¹²⁷⁷. En cuanto a la exigencia de una adecuada representación de las

investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, citado.

¹²⁷⁴ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, p. 272.

¹²⁷⁵ Ídem, p. 273.

¹²⁷⁶ JIMÉNEZ CORTÉS, C. y PI LLORENS, M., “¿Qué Mecanismo Nacional de Prevención sería el apropiado en España?”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, p. 137.

¹²⁷⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, p.58.

minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, dicha previsión se tendrá que adaptar a las especificidades y circunstancias de cada país¹²⁷⁸.

Obviamente, en todo ello influirá el presupuesto de la cada institución, lo cual es responsabilidad de los Estados, que en definitiva son los que proveen los recursos necesarios, lo que supone el riesgo de que sean los propios Estados los que obstaculicen la efectividad de sus MNPs y, por tanto, el cumplimiento del Protocolo Facultativo. En el caso de Alemania, por ejemplo, los informes anuales de su MNP a nivel federal hacen referencia reiteradamente a la insuficiencia de fondos -100.000 euros al año para el MNP federal y 200.000 para la comisión de los MNPs de los *Länder*¹²⁷⁹. El MNP de Costa Rica también se lamentaba en su Informe Anual de 2013 de que la insuficiencia de personal “impide garantizar la total cobertura de todos los centros de detención”¹²⁸⁰.

8.5. Mandato de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.

Como se ha señalado reiteradamente, el objetivo principal del Protocolo Facultativo es reforzar la protección de las personas privadas de libertad con el fin de mejorar el trato y las condiciones proporcionadas a las mismas y de fortalecer su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, el MNP debe ser un complemento y no un sustituto de los sistemas de

¹²⁷⁸ La propia delimitación de la noción de “minorías” no es una tarea sencilla. Nos dejamos guiar en este sentido por De Lucas, quien –partiendo de los principales textos internacionales en la materia- apunta como rasgos básicos de la noción de minorías los siguientes: grupos cuyo número sea inferior al del resto de la población del Estado en el que se encuentra; cuyos miembros se caractericen por un rasgo objetivo “que permite la identificación de la diferencia (características étnicas, religiosas o lingüísticas diversas al del resto de la población)” y otro subjetivo, “la voluntad de afirmar, salvaguardar y desarrollar” esa diferencia –su cultura, tradición, religión o lengua- como elemento imprescindible de su propio desarrollo”; y que sean incapaces de imponerse a la mayoría. Asimismo, señala que “sólo se habla de minorías respecto a grupos cuyos miembros tienen la condición de ciudadanos del Estado del que forma parte, tanto la minoría como la mayoría”. En DE LUCAS, J., “Algunos problemas del estatuto jurídico de las minorías. Especial atención a la situación en Europa”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, N° 15, mayo-agosto 1993, pp. 103-104. Sobre los derechos de las minorías véanse también, del mismo autor: “El reconocimiento de los derechos. ¿Camino de ida y vuelta? (A propósito de los derechos de las minorías)”, *Derechos y libertades*, N° 1, 1993, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, pp. 261-294; y la obra colectiva *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Consejo General del Poder Judicial, 1999.

¹²⁷⁹ NATIONAL AGENCY FOR THE PREVENTION OF TORTURE, *Annual Report 2012 of the Federal Agency and of the Joint Commission of the States (Länder)*, Wiesbaden (Alemania), 2013, p. 15.

¹²⁸⁰ MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA. DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, *Informe Anual de Labores 2013*, San José de Costa Rica (Costa Rica), 2014, p. 63

supervisión ya existentes, por lo que su creación no debe impedir la creación o el funcionamiento de aquéllos, ni reemplazar o duplicar las funciones de monitoreo, control e inspección de instituciones gubernamentales o no gubernamentales¹²⁸¹.

En su labor, los MNPs deben –como dispone el SPT- “otorgar prioridad a los problemas más importantes y a las instituciones más problemáticas, pero sin excluir del ámbito de su labor a ningún tipo de institución ni a ninguna zona geográfica”¹²⁸².

Para la protección de las personas privadas de libertad, el artículo 19 otorga a los MNPs las facultades de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia. Las tres facultades son esenciales para una eficaz prevención de la tortura y se encuentran interrelacionadas, pues de poco servirá un sistema de visitas con cierta frecuencia a lugares de privación de libertad sin la posibilidad de dirigir recomendaciones concretas o de mejorar o completar el marco legal para la protección de las personas privadas de libertad, y de igual manera, difícilmente se tendrán los conocimientos precisos para efectuar tales recomendaciones o propuestas sin la información directa que se recaba en las visitas. En torno a dichas facultades deberá, pues, instaurarse un diálogo permanente y constructivo entre el MNP y el Estado, con el objetivo primordial de la prevención de la tortura y otros malos tratos. Para Jiménez Cortés y Pi Llorens, debe tratarse de una actuación “ni subordinada ni enfrentada a los poderes públicos”, sino “paralela y de colaboración”¹²⁸³. Será necesario, para ello, crear canales de diálogo directo con las autoridades competentes, que propicien una efectiva relación de colaboración entre ambas instancias.

Ahora bien, estas facultades, si bien esenciales, son no obstante sólo las “mínimas” que deben tener los MNPs, de modo que nada impide que los Estados creen

¹²⁸¹ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA: *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, Directriz 5; y *Tercer Informe Anual*, parágrafo 50.

¹²⁸² SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado, parágrafo 36.

¹²⁸³ JIMÉNEZ CORTÉS, C. y PI LLORENS, M., “¿Qué Mecanismo Nacional de Prevención sería el apropiado en España?”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, p. 133.

un MNP con un mandato más amplio o designen como MNP a un órgano ya existente con un mandato más extenso, lo que les permitirá considerar también otras obligaciones de derechos humanos cuyo incumplimiento afecta a las personas privadas de libertad (como, por ejemplo, el derecho a una alimentación adecuada o a la posibilidad de acceder a la educación en centros penitenciarios), siendo éste el caso de las defensorías del pueblo¹²⁸⁴. Sin embargo, algunos mandatos adicionales podrían conllevar riesgos o incluso ser contraproducentes para los objetivos del Protocolo Facultativo. Por ejemplo, un MNP que además tuviera el mandato de actuar como acusador ante denuncias individuales podría poner en entredicho la cooperación y el diálogo con las autoridades, lo que no impide que, cuando los MNPs tengan conocimiento de un hecho delictivo, informen a las autoridades competentes¹²⁸⁵. Como se ha señalado anteriormente, en el caso de que el Estado designe como MNP a una institución que además tramite quejas individuales, sería necesaria una clara separación interna de funciones con un personal diferenciado, a fin de garantizar que el diálogo con las autoridades no se vea afectado por otros mandatos y evitar la confusión que supondría de cara a las personas privadas de libertad y a los funcionarios y trabajadores de los lugares visitados. Para la APT “la facultad de iniciar un proceso formal como consecuencia de denuncias individuales recogidas durante una visita de carácter «preventivo» puede ser un estímulo práctico adicional para que las autoridades tomen en serio las recomendaciones del MNP” y “puede igualmente reforzar la confianza de un detenido en el sentido de que el tiempo que dedique a hablar con los miembros del equipo de visita puede tener algunas consecuencias positivas para su persona”¹²⁸⁶. En todo caso, se deben evitar mandatos que

¹²⁸⁴ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, p. 28; e INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, citado, p.169. El artículo 19 del Protocolo Facultativo señala: “Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades (...)”.

¹²⁸⁵ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, pp. 28- 29; y JIMÉNEZ CORTÉS, C. y PI LLORENS, M., “¿Qué Mecanismo Nacional de Prevención sería el apropiado en España?”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dir.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, p. 143.

¹²⁸⁶ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, p. 29; y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Las comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías/defensores del pueblo como Mecanismos Nacionales de Prevención a la luz de Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, citado, p. 6. La APT propone una estructura administrativa formalmente dividida, oficinas físicamente independientes, diferente personal, sistemas de archivo separados, etc.

se alejen de la óptica de los derechos humanos que debe presidir el trabajo de los MNPs, tales como los centrados en fomentar medidas de seguridad más estrictas para evitar el riesgo de fugas o la reducción de gastos para alcanzar objetivos presupuestarios, lo que sí puede resultar objeto de los cuerpos de inspectores de la propia Administración¹²⁸⁷.

A continuación examinaremos las tres principales facultades que el artículo 19 del Protocolo Facultativo atribuye a los MNPs.

a) Realización de visitas. La primera facultad de los MNPs es la realización de visitas con el fin de examinar periódicamente el trato a las personas privadas de libertad, de acuerdo con la obligación impuesta a cada Estado parte en el artículo 4 del Protocolo Facultativo de permitir las visitas “a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito”. Gracias a las visitas, el MNP podrá recoger información directa del lugar de privación de libertad en cuestión, tanto a través de la observación directa y del examen de las condiciones de detención, como de las entrevistas con las personas privadas de libertad y los funcionarios o trabajadores del mismo¹²⁸⁸.

Tal y como se establece en las *Directrices* del SPT, los MNPs deberán establecer un plan de trabajo que prevea visitas a todos los lugares donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad que estén bajo la jurisdicción del Estado, y “planificar su trabajo y el uso de los recursos de tal modo que se puedan visitar los lugares de privación de libertad en la forma adecuada y con la frecuencia suficiente para lograr una contribución real a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”¹²⁸⁹. A tal fin, en el *Instrumento analítico de autoevaluación de los MNPs*, el SPT considera que los MNPs deben disponer de bases de datos en las que se recojan todos los lugares de privación de libertad con toda la información disponible y pertinente sobre ellos y sobre el trato dispensado a las personas detenidas. Los lugares a visitar deberán ser elegidos conforme a unos criterios que garanticen que “todos ellos sean visitados periódicamente, en función del tipo y el tamaño de la

¹²⁸⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, pp. 29-30.

¹²⁸⁸ Ídem, citado, p. 27.

¹²⁸⁹ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, Directrices 33 y 34.

institución y la gravedad de los problemas de derechos humanos de que se tenga conocimiento (dejando al mismo tiempo un margen de flexibilidad en la asignación de recursos a fin de que se puedan realizar visitas urgentes y de seguimiento)”¹²⁹⁰. Si observamos el número de visitas anuales realizadas por aquellos MNPs que han publicado un informe anual con un resumen de sus actividades, este oscila desde las 4 visitas al año a varios centenares, aunque en la mayoría apenas alcanzan el centenar de visitas al año¹²⁹¹.

En cada actuación, el equipo de visita deberá disponer de los recursos humanos necesarios y del tiempo suficiente, y la composición del equipo habrá de tener en cuenta los conocimientos, la experiencia y la competencia requeridas en cada caso, así como las ya mencionadas consideraciones de equilibrio entre géneros y de representación adecuada de los grupos étnicos y minorías.

En cuanto a la metodología de las visitas, el SPT establece la necesidad de diseñar de forma continuada directrices para las visitas a las diversas categorías de lugares de detención, la realización de entrevistas privadas, el trato con grupos vulnerables, la triangulación de la información, la denuncia de casos concretos de malos tratos o la protección frente a posibles represalias¹²⁹². Durante las visitas deben

¹²⁹⁰ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado, párrafos 9 y 10.

¹²⁹¹ Recogiendo los datos relativos a los últimos informes anuales disponibles, se observan datos tan dispares como las 4 visitas de Noruega en 2014, las 18 visitas de Albania en 2013, las 42 visitas de Alemania en 2012, las 48 visitas de Eslovenia en 2013 (de las cuales 40 fueron sin anunciar), las 49 visitas de Estonia en 2013 (de las cuales 26 fueron sin anunciar), las 61 visitas de España en 2014, las 125 de Polonia en 2013, las 383 de Azerbaiyán en 2013, o las 530 visitas por parte de los 6 MNPs regionales austriacos en 2013. No obstante, debe señalarse que la inmensa mayoría de los MNPs no hacen referencia en sus informes anuales al número total de visitas efectuado cada año, lo que no deja de resultar sorprendente.

¹²⁹² SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado, párrafos 13, 17 y 18. En el párrafo 25 el SPT se refiere más detalladamente a la estrategia de prevención de las represalias que deben tener los MNPs. Esa estrategia podría incluir las siguientes prácticas, según el SPT:

- El mecanismo nacional de prevención debe formular una política en la que se indiquen los tipos de información que pueden reunirse durante las entrevistas de grupo y los que únicamente deberían reunirse en entrevistas privadas. Cada vez que se obtenga información sensible o crítica durante una entrevista privada, deben realizarse diversas entrevistas privadas adicionales con el fin de preservar el anonimato de la fuente de información.
- Los casos especialmente problemáticos deben ser objeto de seguimiento y vigilancia, incluso después del traslado de los reclusos a otras instituciones.
- Pueden solicitarse y facilitarse la intervención y la asistencia de otros interlocutores, como las ONGs.
- Cuando se reciba de otros interlocutores, como las ONGs que trabajan directa o indirectamente con los reclusos, información pertinente que suscita preocupación por la posibilidad de represalias, deberá actuarse inmediatamente.

recorrerse todas las instalaciones de las instituciones y evaluarse los registros existentes y ejemplos de expedientes, así como las actividades y los servicios para los reclusos; y celebrar reuniones informativas con las autoridades al final de la visita.

Tras las visitas habrán de realizarse informes en los que se recojan los hallazgos observados en las mismas. El SPT añade que “deben elaborarse prácticas de cotejo y evaluación de las observaciones, y sistematizarse los datos que reflejen problemas genéricos y graves”¹²⁹³. Los informes de las visitas deben centrarse, a criterio del SPT, en “los aspectos más importantes que reflejen una falta sistemática de protección de los derechos de los reclusos, a saber, las denuncias de malos tratos y las deficiencias en materia de políticas, reglamentos y prácticas, así como las condiciones en que viven los reclusos. Las buenas prácticas deben recogerse y registrarse y ser objeto de análisis sistemáticos. Deben analizarse los casos de malos tratos deliberados para determinar las deficiencias en la protección de las personas privadas de su libertad”¹²⁹⁴. Por último, el SPT insiste en que los MNPs deben velar por que quede totalmente protegida la información confidencial que obtengan en el desempeño de su labor¹²⁹⁵.

b) Realización de recomendaciones. La segunda facultad que el Protocolo Facultativo atribuye a los MNPs es la realización de recomendaciones a las autoridades competentes, bien al más alto nivel, bien directamente a los responsables directos de cada lugar de privación de libertad “con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de Naciones Unidas”, según la redacción literal del artículo 19. Esto supone no sólo la identificación de fallos concretos en los lugares de privación de libertad, sino también la de debilidades sistémicas o lagunas legales en la protección de aquéllas¹²⁹⁶. El SPT

-
- Con el consentimiento de los reclusos afectados, los casos de personas concretas que podrían ser objeto de represalias pueden plantearse ante las autoridades y ser objeto de seguimiento.
 - En caso de presuntas represalias, el mecanismo nacional de prevención debe velar por que se inicie una investigación disciplinaria o penal”.

¹²⁹³ Ídem, Parágrafos 14-16.

¹²⁹⁴ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado, parágrafo 19.

¹²⁹⁵ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, Directriz 37.

¹²⁹⁶ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, p. 101.

señala al respecto que las recomendaciones han de estar bien fundadas y ser factibles en la práctica¹²⁹⁷. El SPT insta a los MNPs a que entablen un diálogo significativo con el Estado sobre la aplicación de sus recomendaciones, tanto de forma oral como escrita. Paralelamente, el artículo 22 del Protocolo Facultativo conmina a los Estados Parte a examinar dichas recomendaciones y entablar un diálogo con el MNP “acerca de las posibles medidas de aplicación”. A tal fin, los MNPs han de establecer vías de comunicación sostenibles con los ministerios competentes y los responsables de la administración y gestión de los lugares de detención, con procedimientos de actuación urgente¹²⁹⁸.

Asimismo, el SPT recomienda que los MNPs sistematicen y procesen las observaciones de importancia y recomendaciones derivadas de sus visitas y las correspondientes respuestas de las autoridades “para su utilización en el diálogo con las autoridades y para la planificación continuada del trabajo y el ulterior desarrollo de sus estrategias”¹²⁹⁹. Los informes sobre las visitas, con las recomendaciones correspondientes, se publicarán cuando los MNPs lo consideren oportuno¹³⁰⁰.

Periódicamente, los MNPs deben comprobar la aplicación de las recomendaciones mediante visitas de seguimiento a las instituciones más problemáticas¹³⁰¹. El SPT también prevé que los MNPs deberán efectuar un seguimiento de la aplicación de las recomendaciones que el SPT haya podido formular en relación con el país correspondiente, coordinándose a tal fin con el mismo¹³⁰².

¹²⁹⁷ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado, parágrafo 20.

¹²⁹⁸ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado, parágrafos 30 y 31.

¹²⁹⁹ Ídem, parágrafo 34.

¹³⁰⁰ Ídem, parágrafo 22; y SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, Directriz 38. Algunos MNP publican sus informes de visitas (Alemania, Chipre, Eslovenia, Estonia, Francia, Holanda, Lituania, Luxemburgo, Reino Unido y Suiza, por ejemplo), como forma de hacer más pública su labor, promover la transparencia y la rendición de cuentas. En LUDWIG BOLTZMANN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS y UNIVERSITY OF BRISTOL HUMAN RIGHTS IMPLEMENTATION CENTRE, *Enhancing impact of NPMs. Strengthening the follow-up on NPM recommendations in the EU: strategic development, current practices and the way forward*, 2015, Viena (Austria), p. 70.

¹³⁰¹ Ídem, parágrafo 24.

¹³⁰² SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, Directriz 38. El Ludwig Boltzmann Institute of Human Rights y el Human Rights Implementation Centre de la Universidad de Bristol, en su estudio específico sobre el

c) Formulación de propuestas y observaciones legislativas. La tercera facultad de los MNPs que contempla el artículo 19 del Protocolo Facultativo es la presentación a las autoridades competentes del Estado de propuestas y observaciones sobre la política y la legislación en vigor o en proyecto pertinentes para su mandato. De esta manera, el MNP deberá examinar la normativa nacional, teniendo en cuenta los estándares internacionales –a fin de comprobar su coherencia con éstos y, en todo caso, abogar por la norma que mayor protección brinde a las personas privadas de libertad-, y proponer reformas o propuestas de nueva legislación, en caso de considerarlo conveniente, para la mejora de las condiciones de detención y la erradicación de la tortura¹³⁰³. A tal fin, los MNPs deben contar con una estrategia para establecer prioridades en la legislación y para abordar los casos en los que la legislación es insuficiente o inexistente; y, cuando proceda, realizarán actividades de cabildeo para promover las modificaciones necesarias de la legislación, por ejemplo ante los parlamentarios y el gobierno¹³⁰⁴.

Por su parte, los Estados Parte deben informar a los MNPs de todo proyecto de ley que pueda estar examinándose y que sea pertinente para su mandato, así como tomar en consideración las propuestas u observaciones que aquéllos formulen en materia de esa legislación¹³⁰⁵. El SPT cita expresamente en su *Instrumento analítico de*

seguimiento y forma de promover la implementación de las recomendaciones por los MNPs europeos, sugieren algunas medidas para lograr una mayor efectividad en las recomendaciones de los mecanismos, como efectuar un estudio de la situación fáctica en los lugares de privación de libertad, a la luz de los estándares de derechos humanos, y de las causas de los abusos; visualizar los cambios concretos que se pretenden a diferentes niveles; reflexionar sobre cómo se pueden lograr cambios en el ámbito del Protocolo Facultativo; tener un conocimiento en profundidad de los diferentes actores que puedan afectar positiva y negativamente en la implementación de la recomendaciones; reflexionar sobre las diferentes herramientas que se pueden emplear; cooperar con otros actores relevantes que tengan objetivos comunes y desarrollar un plan de relación con los medios de comunicación; plantear diferentes caminos para llevar a cabo los cambios; monitorizar la implementación de las recomendaciones; evaluar el impacto del trabajo y realizar los ajustes necesarios; y preocuparse por seguir aprendiendo y formándose, tanto a nivel individual como de la organización. En LUDWIG BOLTZMANN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS y UNIVERSITY OF BRISTOL HUMAN RIGHTS IMPLEMENTATION CENTRE, *Enhancing impact of NPMs. Strengthening the follow-up on NPM recommendations in the EU: strategic development, current practices and the way forward*, citado, pp. 78-99.

¹³⁰³ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, pp. 27-28.

¹³⁰⁴ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado, parágrafos 12 y 28.

¹³⁰⁵ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, Directriz 28; y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, p. 101.

autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención que los MNPs deberían examinar si la Constitución y/o el marco legislativo pertinente deben incluir una prohibición absoluta de la tortura y una definición de tortura conforme con el artículo 1 de la Convención contra la Tortura, así como que su castigo sea proporcional a la gravedad del delito, y, en su caso, formular las propuestas legislativas pertinentes¹³⁰⁶. Asimismo, a juicio del SPT, los MNPs deberían “considerar la posibilidad de supervisar y analizar sistemáticamente los procedimientos contra los sospechosos de cometer actos de tortura y malos tratos, y promover o facilitar la creación de un registro nacional de las denuncias de tortura, las investigaciones o los procedimientos penales entablados y los resultados subsiguientes”¹³⁰⁷.

d) La elaboración de un informe anual. Además de las tres facultades de los MNPs que se citan expresamente en el artículo 19 del Protocolo Facultativo, debe añadirse que éstos deberán informar acerca de sus actuaciones y recomendaciones en un informe anual que los Estados Parte deberán publicar y difundir, según lo previsto en el artículo 23. A diferencia del SPT, los MNPs no funcionan sobre la base de la confidencialidad. También se remitirán al SPT, que los publicará en su página Web y los examinará a través de sus equipos regionales¹³⁰⁸. El SPT recomienda en este sentido que “los MNPs creen una estrategia de utilización de su informe que prevea la presentación de este a los órganos oficiales e instancias gubernamentales competentes para su publicación y difusión y para entablar un diálogo al respecto”¹³⁰⁹. Como se señaló en el capítulo anterior, anualmente se incrementa el número de MNPs que remiten sus informes anuales al SPT: 10 en 2010, 18 en 2011, 23 en 2012 y 32 en 2013¹³¹⁰.

¹³⁰⁶ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado, párrafo 26.

¹³⁰⁷ Ídem, párrafo 27.

¹³⁰⁸ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, Directriz 29.

¹³⁰⁹ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado, párrafo 21.

¹³¹⁰ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Séptimo Informe Anual*, citado, párrafo 27. Los informes anuales recibidos por el SPT se publican en <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/AnnualreportsreceivedfromNPM.aspx>. A septiembre de 2015, sólo figuraban 10 informes anuales correspondientes a 2014.

La APT señala que los informes anuales pueden constituir una importante herramienta de comunicación que sirva para los siguientes propósitos: dar a conocer el trabajo de los MNPs, informar a los actores concernidos y al público en general sobre sus actividades y funcionamiento, analizar los principales problemas relacionados con la prevención de la tortura, proponer recomendaciones, hacer balance sobre el progreso (o falta de progreso) en la prevención de la tortura, y mantener el diálogo con las autoridades¹³¹¹. La APT también considera que el tono del informe anual debe reflejar el enfoque constructivo promovido por el Protocolo Facultativo¹³¹².

En cuanto al formato, si el MNP es parte de una institución ya existente, el informe anual debería ser publicado por separado, o por lo menos, tener un capítulo aparte dentro del informe anual general de la institución. En el caso de que el MNP comprenda varias instituciones, el informe anual debería ser uno conjunto de todas las instituciones, en lugar de un informe propio de cada una de ellas. La APT sugiere que en estos casos se recopile la información relacionada con el funcionamiento de cada institución y adoptar un enfoque más transversal con las cuestiones temáticas. Por último, si el MNP participa con organizaciones de la sociedad civil en su trabajo diario, éstas deberían ser consultadas sobre el contenido del informe anual¹³¹³.

Los informes anuales pueden incluir, a juicio del SPT, aspectos como una reseña de los problemas que se plantean para la protección de los derechos de las personas privadas de su libertad, con planes estratégicos a corto y largo plazo; un análisis de las conclusiones más importantes, de las recomendaciones y de las respuestas de las autoridades; el seguimiento de las cuestiones pendientes desde los informes anuales anteriores; el examen de cuestiones temáticas; y una reseña de la cooperación con otros interlocutores en la prevención de la tortura¹³¹⁴.

En la mayoría de los informes anuales se hace referencia a los lugares de privación de libertad visitados, normalmente instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, dependencias judiciales, centros de internamiento de extranjeros y

¹³¹¹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Los Mecanismos Nacionales de Prevención: Una Redacción Eficaz de los Informes Anuales*, Ginebra (Suiza), 2012, p. 1.

¹³¹² *Idem*, p. 3.

¹³¹³ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Los Mecanismos Nacionales de Prevención: Una Redacción Eficaz de los Informes Anuales*, citado, p. 3.

¹³¹⁴ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado, parágrafo 38.

unidades psiquiátricas, pero también puestos de control en la frontera, centros para menores con necesidades especiales, residencias de ancianos, casas de acogida o centros de rehabilitación. Muy habitualmente, más que describir los lugares de privación de libertad visitados uno a uno, se examinan aspectos concretos observados las visitas: las condiciones de las instalaciones, la asistencia médica, el régimen interior y normas de funcionamiento de los centros, el régimen disciplinario, los registros, el trato y posibles abusos a las personas privadas de libertad, la seguridad, la videovigilancia, las condiciones de trabajo de los vigilantes/empleados, el derecho a una alimentación adecuada, las relaciones con el exterior, etc.

Asimismo, los informes anuales hacen referencia a las recomendaciones dirigidas a las autoridades competentes, bien de forma general (Austria, Nueva Zelanda), según el tipo de privación de libertad (España), por la autoridad competente (Macedonia), o pormenorizadas por cada centro (Alemania, Croacia, España, Montenegro, Ucrania)¹³¹⁵. No obstante, en pocos se encuentran referencias a las respuestas obtenidas por parte de las autoridades y el seguimiento posterior. Como ejemplos de los que sí incluyen información al respecto pueden citarse Alemania, España, Macedonia, México, Montenegro¹³¹⁶.

Algunos MNPs incluyen en sus informes anuales un apartado relativo a casos de tortura en el país correspondiente (Georgia, Polonia) y otros que también tienen la condición de defensores del pueblo sobre las quejas tramitadas respecto a presuntos

¹³¹⁵ AUSTRIAN NATIONAL PREVENTIVE MECHANISM, *Annual Report 2014 on the activities of the Austrian National Preventive Mechanism (NPM)*, Viena (Austria), 2015; HUMAN RIGHTS COMMISSION OF NEW ZEALAND, *Annual Report of activities under the Optional Protocol to the Convention against Torture (OPCAT), 1 July 2013 to 30 June 2014*, Auckland, Aotearoa (Nueva Zelanda), 2014; DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, Madrid, 2015; OMBUDSMAN REPUBLIC OF MACEDONIA, *National Preventive Mechanism. Annual Report*, Skopje (Macedonia), 2013; NATIONAL AGENCY FOR THE PREVENTION OF TORTURE, *Annual Report 2012 of the Federal Agency and of the Joint Commission of the States (Länder)*, citado; NATIONAL PREVENTIVE MECHANISM REPUBLIC OF CROATIA OMBUDSMAN, *Annual Report on the performance of activities of the National Preventive Mechanism Republic of Croatia Ombudsman*, Zagreb (Croacia), 2013; PROTECTOR OF HUMAN RIGHTS AND FREEDOMS OF MONTENEGRO, *Annual Report of the National Mechanism for Prevention of Torture for 2013*, Podgorica (Montenegro), 2014; y UKRAINIAN PARLIAMENT COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *Status of implementation of the National Preventive Mechanism report for 2013*, Kiev (Ucrania), 2014.

¹³¹⁶ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado; COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MEXICO, *Mecanismo Nacional De Prevención De La Tortura. Informe de Actividades*, 1 de enero al 31 de diciembre 2013, México DF (México), 2014; OMBUDSMAN REPUBLIC OF MACEDONIA, *National Preventive Mechanism. Annual Report*, citado; y PROTECTOR OF HUMAN RIGHTS AND FREEDOMS OF MONTENEGRO, *Annual Report of the National Mechanism for Prevention of Torture for 2013*, citado.

malos tratos o cuestiones relacionadas con la privación de libertad (Albania, España)¹³¹⁷. Holanda, por su parte, hace referencia a las quejas recibidas de solicitantes de asilo.

Otros MNP incluyen otra información como la legislación de referencia (Eslovenia, Paraguay, Serbia), las modificaciones del marco legal relacionado con la privación de libertad (Francia), el desglose de su presupuesto (Eslovenia, Honduras, Noruega), la metodología empleada (Serbia), las recomendaciones que les ha dirigido el SPT (Honduras, Nueva Zelanda), actividades realizadas (Eslovenia, España, Ucrania) o formularios de petición de visitas (Nigeria)¹³¹⁸. Reino Unido dedicó su Informe Anual correspondiente al año 2013 a revisar el trabajo efectuado en sus cinco años de actividad, tomándolo como una oportunidad para examinar su conformidad con el Protocolo Facultativo e identificar áreas de mejora para el futuro. Así, las organizaciones que forman parte del MNP del Reino Unido efectuaron un análisis interno empleando la herramienta creada a tal fin por el SPT, el “instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención”¹³¹⁹.

¹³¹⁷ PUBLIC DEFENDER OF GEORGIA, *The Report of the National Preventive Mechanism*, Tbilisi (Georgia), 2014; HUMAN RIGHTS DEFENDER OF POLAND, *Report of the Human Rights Defender on the activities of the National Preventive Mechanism (Synthesis)*, Varsovia (Polonia), 2013; y REPUBLIC OF ALBANIA PEOPLE'S ADVOCATE. NATIONAL PREVENTION MECHANISM ALBANIA, *A v y f h A P p ' Adv h f h N M h h Prevention of Torture, Annual Report 2013*, Tirana (Albania), 2013.

¹³¹⁸ HUMAN RIGHTS OMBUDSMAN OF THE REPUBLIC OF SLOVENIA, *Report of the Human Rights Ombudsman of the Republic of Slovenia on the Implementation of Duties and Powers of the National Preventive Mechanism in 2014*, Ljubljana (Eslovenia) 2015; MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, *Informe Anual de Gestión y Recomendaciones 2013*, Asunción (Paraguay), 2013; PROTECTOR OF CITIZENS OMBUDSMAN OF SERBIA, *The National Mechanism for the Prevention of Torture 2013 Report and Conclusions of the National Assembly of the Republic of Serbia*, Belgrado (Serbia), 2013; LE CONTRÔLEUR GÉNÉRAL DES LIEUX DE PRIVATION DE LIBERTÉ, *Annual Report 2013*, París (Francia), 2013; COMITÉ NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DE HONDURAS, *Informe a la Nación del Mecanismo Nacional de Prevención-Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes*, Tegucigalpa (Honduras), 2013; THE PARLIAMENTARY OMBUDSMAN NORWAY. NATIONAL PREVENTIVE MECHANISM AGAINST TORTURE AND ILL-TREATMENT, *Annual Report 2014*, Oslo (Noruega), 2014; DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado; UKRAINIAN PARLIAMENT COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, *Status of implementation of the National Preventive Mechanism report for 2013*, citado; y NATIONAL COMMITTEE AGAINST TORTURE (NCAT), *4TH Quarterly Report of the National Committee against Torture for the period ending 31st December, 2014*, Lagos (Nigeria), 2014.

¹³¹⁹ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado. Las organizaciones que forman parte del MNP del Reino Unido acordaron realizar la autoevaluación anualmente. Los resultados de la primera fueron bastante positivos, resultando en un 81% de conformidad total con el Protocolo Facultativo, un 13% de conformidad parcial y un 4,5% de no conformidad. Las

Finalmente, algunos informes anuales incluyen capítulos con estudios monográficos sobre cuestiones concretas o temas transversales (drogadicción, violencia, colectivos vulnerables, etc.). Alemania, por ejemplo, selecciona anualmente, además de las cuestiones básicas ya mencionadas, dos temas de interés; en 2013, los presos en aislamiento y los vuelos de repatriación de extranjeros; Costa Rica analizó en 2013 la violencia intracarcelaria en los centros de internamiento juvenil; Dinamarca en 2012, el tratamiento de adicciones a drogas y alcohol, y la prevención de la violencia interna; Macedonia en 2012, poblaciones en situación de marginalidad; Noruega en 2014 un seguimiento de los derechos LGTB; Reino Unido, en 2014, un balance de los logros alcanzados en 5 años de trabajo; y Suiza, en 2012, sobre repatriación de extranjeros. Nada impide, por otra parte, que los MNPs puedan elaborar otros informes, por ejemplo, temáticos, sobre cuestiones relacionadas con la prevención de la tortura, así como que hagan públicos los informes de las visitas¹³²⁰.

En cualquier caso, como señala Evans, los informes anuales de los MNPs no deben limitarse a “recitar” las normas internacionales de protección de las personas privadas de libertad o la jurisprudencia del SPT, sino que para ser realmente efectivos deben tener en cuenta la legislación nacional, las circunstancias de cada país, los hallazgos de las visitas, etc.¹³²¹ De lo contrario, se limitarían a constituir “recordatorios”, más que orientaciones sobre qué medidas adoptar –y cómo- para prevenir la tortura y los malos tratos.

La mayoría de los informes anuales están publicados al menos en dos idiomas, en el propio del Estado y en inglés (a veces un resumen del anterior), con algunas excepciones, fundamentalmente de Estados latinoamericanos. La extensión de los informes anuales es muy variable dependiendo de cada país, pero generalmente oscila entre las 40 y las 80 páginas, aunque hay algunos muy detallados, con más de 300

áreas donde se encontró mayor margen para la mejora fueron los criterios empleados para la selección de los lugares a visitar, los códigos internos de conducta, la prevención de las represalias, la difusión de su trabajo, su actividad en cuanto a casos individuales, y la adecuada representación de género y de grupos minoritarios. NATIONAL PREVENTIVE MECHANISM, *F f h A R p f h U d K g d ' National Preventive Mechanism 2013-2014*, Londres (Reino Unido), 2014, pp. 36-45.

¹³²⁰ Ídem, parágrafo 22; y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, p. 78.

¹³²¹ EVANS, M., “The OPCAT at 50”, en GILBERT, G., HAMPSON, F. y SANDOVAL, C. (Eds.), *The Delivery of Human Rights: Essays in Honour of Professor Sir Nigel Rodley*, citado, p. 110.

páginas (Francia, España) y otros de apenas 20 páginas (República Checa)¹³²². En algunos casos se incluyen fotografías (Dinamarca, España, Francia, Macedonia, Noruega, Polonia, Ucrania). En general, se observa que el tamaño del informe anual varía según se trate del primer año de funcionamiento o posteriores. Así, el primer informe anual suele ser más largo, ya que incluye información detallada sobre el funcionamiento del MNP y la situación de privación de libertad en el Estado de que se trate, mientras que los posteriores suelen ser más cortos¹³²³.

e) Cooperación con otros actores en la prevención de la tortura. Por último, aunque no se cita expresamente en el artículo 19, el SPT ha entendido que una de las facultades de los MNPs, esencial para complementar su trabajo preventivo, es establecer y mantener contactos con otros interlocutores en la prevención de la tortura, en particular el SPT, pero también otros MNPs y la sociedad civil¹³²⁴. El objeto de dicha relación puede ser la promoción y sensibilización sobre la necesidad de prevenir la tortura; el intercambio de información sobre temas, enfoques y prácticas de cada organización; la coordinación a la hora de realizar actividades similares, como visitas a lugares de privación de libertad; la participación en actividades; y la colaboración en la realización de actividades sobre una base compartida, con una responsabilidad común en cuanto a su diseño y ejecución¹³²⁵. Aunque puede resultar difícil la cooperación con todos estos actores, los MNPs deberán tratar de crear canales directos de comunicación con ellos que faciliten un contacto fluido.

En primer lugar, son actores relevantes en el ámbito de la prevención de la tortura los organismos internacionales de derechos humanos. El principal será la “contraparte internacional” de los MNPs en el Protocolo Facultativo, el SPT. En el apartado b) de su artículo 11 y el apartado f) de su artículo 20, el Protocolo Facultativo invita a los MNPs y al SPT a mantener contacto entre ellos. Paralelamente, el apartado

¹³²² PUBLIC DEFENDER OF RIGHTS OF CZECH REPUBLIC, *Annual Report on the Activities of The Public Defender of Rights*, Praga (República Checa), 2012.

¹³²³ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Los Mecanismos Nacionales de Prevención: Una Redacción Eficaz de los Informes Anuales*, citado, p. 3.

¹³²⁴ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, Directrices 39 y 40; *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado, párrafos 23; y el Informe sobre la primera visita periódica a Maldivas del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 9 de febrero de 2009 (CAT/OP/MDV/1), párrafo 63.

¹³²⁵ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Cuarto Informe Anual*, citado, párrafo 114.

c) del artículo 12 obliga a los Estados Parte a “alentar y facilitar” los contactos entre ambos. De esta manera, podrán reunirse e intercambiar información sobre métodos de trabajo, estándares internacionales en la materia y la situación de la tortura y los malos tratos en sus países¹³²⁶. Otro de los aspectos significativos de esta cooperación es el mandato del SPT de asesorar y ayudar a los Estados Parte en el establecimiento de los MNPs, y brindarles capacitación y asistencia técnica con miras a fortalecer sus capacidades.

Asimismo, sería recomendable que los MNPs estableciesen una relación directa con otros órganos internacionales relacionados con la materia que nos ocupa y a los que ya hicimos referencia en el Capítulo 4. En el ámbito de las Naciones Unidas, el CAT, el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, el Comité de Derechos Humanos o el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria. Asimismo, otros órganos de tratados y procedimientos especiales de Naciones Unidas, sean temáticos o regionales, que puedan ocuparse de asuntos relacionados con la tortura y los malos tratos, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para los Derechos del Niño, el Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el Representante Especial del Secretario General sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias y el Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, entre otros¹³²⁷.

Los mecanismos regionales que les correspondan deberán formar parte de forma preferente de la agenda de contactos de los MNPs: el CPT en el ámbito del Consejo de Europa; la Comisión Africana de Derechos Humanos y del Pueblo, el Comité para la Prevención de la Tortura y el Relator Especial sobre prisiones y condiciones de detención, en el Sistema Africano; y el Relator Especial de los derechos de las personas

¹³²⁶ INSTITUTO AMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, citado, p.179.

¹³²⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos: su rol en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, p. 3, disponible en www.apt.ch. En su Informe de 3 de febrero de 2011 al Consejo de Derechos Humanos en su decimosexto período de sesiones (A/HRC/16/52, parágrafo 39) el actual Relator, Juan E. Méndez, manifestó su interés en colaborar con los mecanismos “*p v p adecuada aplicación de sus conclusiones, r d y d*”.

privadas de libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Sistema Interamericano¹³²⁸. El Comité Internacional de la Cruz Roja, precursor de las visitas a lugares de detención, también puede ser un interlocutor relevante, fundamentalmente en aquellos Estados donde realiza monitoreo de lugares de privación de libertad. La relación con otros MNPs puede igualmente coadyuvar al intercambio de experiencias, métodos de trabajo y buenas prácticas¹³²⁹.

Por último, resulta inexcusable el reconocimiento de la labor que numerosas ONGs, entidades de la sociedad civil y especialistas en derechos humanos han desempeñado desde hace décadas en la denuncia de la tortura y en la lucha contra su práctica -prueba de ello son los numerosos informes de derechos humanos que atestiguan el activismo existente en contra de la tortura-, razón por la cual la sociedad civil tiene un rol fundamental en la implementación nacional del Protocolo Facultativo. Por ello, es indudable que, aparte de la participación que puedan tener entidades de la sociedad civil en la tarea del MNP -ya sea a través de la participación institucional en el propio MNP, la participación en un consejo asesor o como expertos externos-, los MNPs deberán buscar canales de cooperación en aras de su objetivo común de prevenir la tortura, a pesar de las diferentes “culturas institucionales”, es decir, las relaciones polémicas con el Estado y la práctica contestataria que suelen asumir las ONGs frente al diálogo constructivo que debe presidir la actuación de los MNPs. Los beneficios de dicha cooperación son muchos y dotarán al MNP de una mayor credibilidad de cara a la opinión pública. En primer lugar, la sociedad civil y, en particular las ONGs –muchas de las cuales están presentes diariamente en centros de privación de libertad-, pueden ser una importante fuente de información para el MNP sobre la realidad en estos lugares, así como al objeto de determinar hasta qué punto se han implementado las

¹³²⁸ En su vigésimo segundo Informe General, el CPT dedica un apartado completo a los MNPs europeos y su relación con ellos. En COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (CPT), *22nd General Report (1 August 2011-31 July 2012)*, 2012 (CPT/Inf (2012) 25), pp. 13-20. El CPT se relaciona habitualmente con los MNPs, tanto en actividades de intercambio de experiencias (como el ya mencionado European NPM Project), como en las visitas a países u otros eventos. Considera este organismo que puede manifestarse en cuanto al cumplimiento por los MNPs de los requisitos establecidos en el Protocolo Facultativo, como la independencia o la adecuación de los recursos económicos y humanos. Asimismo, el CPT presta atención a que las recomendaciones emanadas por los MNPs europeos no sean contradictorias con las suyas propias.

¹³²⁹ Debe citarse el *European NPM Project* del Consejo de Europa al que ya se ha hecho referencia en Capítulos anteriores de esta investigación.

recomendaciones del MNP¹³³⁰. En segundo lugar, la sociedad civil puede ayudar al MNP en la difusión de sus informes anuales y temáticos, así como en la promoción de la aplicación de sus recomendaciones en las políticas públicas, medidas legislativas y prácticas administrativas. El sector académico, por su parte, también puede ser de gran ayuda para el MNP colocando la temática en la agenda pública y contribuyendo al estudio y difusión de la prevención de la tortura. No obstante, sin perjuicio de las relaciones que se puedan establecer entre los MNPs y la sociedad civil, ésta puede y debe realizar una función crítica de seguimiento de la actuación del MNP, vigilando que cumpla con las exigencias del Protocolo Facultativo.

La relación con la sociedad civil es más intensa en aquellos MNPs en los que entidades de la misma forman parte de la propia composición del MNP, como en Eslovenia, o en aquellos que han suscrito convenios de colaboración con ONGs (como Dinamarca). No obstante, otras formas de que los MNPs se relacionen con la sociedad civil es a través de los consejos asesores de los que forman parte representantes de la sociedad civil, que incluso pueden participar en las visitas (España), mediante reuniones periódicas con plataformas de ONGs para la implementación del Protocolo Facultativo (Polonia, Eslovenia), intercambio de información sobre la situación de la privación de libertad (Estonia), etc.¹³³¹ En definitiva, como apunta Ribotta, “no hay actor social irrelevante en la lucha contra la tortura”, por lo que “todos los que participan de alguna manera en la vida de las instituciones o escenarios sociales donde las personas pueden estar detenidas tienen que tener un rol activo en la prevención integral de la tortura y en todas las labores de sensibilización y concienciación”¹³³². A tal fin, los MNPs deben establecer una estrategia de cooperación con los actores que trabajan activamente en este campo a nivel nacional e internacional, y que le pueden ayudar a la hora de llevar a cabo su mandato¹³³³.

¹³³⁰ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, citado, p.82.

¹³³¹ LUDWIG BOLTZMANN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS y UNIVERSITY OF BRISTOL HUMAN RIGHTS IMPLEMENTATION CENTRE, *Enhancing impact of NPMs. Strengthening the follow-up on NPM recommendations in the EU: strategic development, current practices and the way forward*, citado, pp. 61-62; y MURRAY, R., “Challenges and good practices of NPMs operating in different organizational structures”, pp. 4-5, disponible en <https://www.bristol.ac.uk>.

¹³³² RIBOTTA, S., “Sobre el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la regulación en el Derecho español. Mejor prevenir que castigar”, citado, pp. 175-176.

¹³³³ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la*

f) Estrategia de desarrollo. En su *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención*, el SPT señala que el MNP debe elaborar políticas y reglamentos referentes, entre otros, a los siguientes aspectos: contratación y despido de personal; adopción de decisiones; organización de la oficina, sus tareas y presupuestos, incluidas las visitas a los lugares de detención y la elaboración de informes; intercambio de información dentro del MNP; comunicación con otros interlocutores, como el SPT y la prensa; protección de datos; contratación de expertos externos *ad hoc*, cualificaciones necesarias y objeto de su trabajo; medios de abordar y resolver las posibles dificultades operacionales que encuentre en el ejercicio de sus funciones, en particular durante las visitas; política para dar publicidad a los informes; política para la elaboración y publicación de los informes temáticos, etc.¹³³⁴

Además, el SPT considera una parte fundamental del funcionamiento de los MNPs el desarrollo de sus métodos de trabajo -basándose en su experiencia y en “la información, asesoramiento y experiencias de otras fuentes fiables y pertinentes”- y el perfeccionamiento de su formación, “entre otras cosas sobre cuestiones metodológicas, estratégicas y éticas”¹³³⁵. Como señaló el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura Manfred Nowak, el desarrollo de un MNP es una obligación que requiere el reforzamiento y la mejora continua de los aspectos formales y métodos de trabajo¹³³⁶.

El SPT reconoce que es probable que, en el desempeño de su labor, los MNPs deban enfrentarse a dificultades tales como “la renuencia de las burocracias a modificar las estructuras y las prácticas, la falta de recursos para aplicar las recomendaciones y, en ocasiones, una opinión pública adversa”. Ante los diversos obstáculos que se presenten,

Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención, citado, párrafo 32. Promover la cooperación entre los distintos actores internacionales, regionales y nacionales en materia de prevención de la tortura también ha presidido la labor de la APT. Así, se organizan seminarios, encuentros y reuniones entre diferentes órganos internacionales de derechos humanos, los MNPs, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil, a fin de facilitar el intercambio de experiencias y las posibilidades de establecimiento de una mayor cooperación entre todas las instancias implicadas. Véase ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Informe Anual 2013*, Ginebra (Suiza), 2014, p. 18. Para mayor profundización en la relación de los MNPs con la sociedad civil, véase ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *La sociedad civil y los Mecanismos Nacionales de Prevención a la luz del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, Ginebra (Suiza), 2008.

¹³³⁴ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado, párrafos 8 y 31.

¹³³⁵ Ídem, párrafo 7; y SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado, Directrices 31 y 37.

¹³³⁶ RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, Informe a la Asamblea General, 10 de agosto de 2010 (A/65/273), párrafo 86.

el SPT recomienda buscar “soluciones creativas”, como por ejemplo crear alianzas con interlocutores nacionales e internacionales y sensibilizar a los encargados de adoptar decisiones y al público en general sobre las obligaciones del Estado y las actitudes generales respecto de la privación de libertad, u organizar sus recursos humanos y financieros de manera que pueda abordar todos los aspectos de su mandato¹³³⁷. En este sentido, el SPT recomienda a los MNPs que analicen y supervisen de forma constante sus actividades y el resultado de las mismas (posibles cambios observados, tanto éxitos como fracasos, y evaluación de la aplicación de las recomendaciones...), la metodología empleada (criterios de selección de las actividades, criterios para la composición de los equipos de trabajo, cooperación con otros interlocutores, las medidas de seguimiento de las recomendaciones, el diálogo con las autoridades...) y la necesidad de elaborar estrategias o enfoques alternativos, teniendo en cuenta los desafíos existentes (limitaciones presupuestarias...) ¹³³⁸.

g) Estrategia de comunicación. Los MNPs han de ser creíbles a ojos de las autoridades, de las personas privadas de libertad, de la sociedad civil y del público en general. Para ello, es fundamental que tengan legitimidad frente a ellos, que lleven a cabo un trabajo serio, objetivo y de calidad, y que sean transparentes en su gestión. En efecto, la transparencia y la publicidad de las actuaciones del MNP contribuirán a ganar legitimidad de cara a la sociedad civil, que podrá tener conocimiento de las actuaciones que realice el MNP¹³³⁹. Por ello, el uso de las herramientas de comunicación es importante para divulgar el papel del MNP entre la Administración y la sociedad, dotar de una mayor conciencia sobre la necesidad de la prevención de la tortura y malos tratos, y presionar a las autoridades para que colaboren con el MNP. No obstante, los objetivos de los medios de comunicación no tienen por qué coincidir con los del MNP, por lo que será recomendable que éste desarrolle una estrategia de comunicación que permita, como señala Sarre, “obtener el mayor impacto de la difusión de sus actividades y de las violaciones encontradas”¹³⁴⁰. De este modo, a través de los medios, el MNP

¹³³⁷ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado, parágrafo 4.

¹³³⁸ Ídem, parágrafo 5.

¹³³⁹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, citado, p. 38.

¹³⁴⁰ SARRE, M., “El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: un instrumento generador de cambios estructurales necesarios para prevenir la tortura”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y

podrá difundir las actividades que lleva a cabo, como visitas de inspección, observaciones sobre la legislación, recomendaciones, actividades de formación, conferencias, etc. La estrategia se hace especialmente importante por lo que respecta a la relación con las autoridades, toda vez que habrá de examinarse de qué manera el MNP puede hacer uso de los medios con el fin de motivar la cooperación de las autoridades. Un ejemplo sería publicar los resultados de las visitas como respuesta a la falta de cooperación por parte de las autoridades, o bien publicar las respuestas positivas por parte de éstas¹³⁴¹.

Sin embargo, lo cierto es que la mayoría de los MNPs no parecen tener una estrategia definida de relación con los medios de comunicación o un plan específico de comunicación relativo a sus actividades y a la respuesta de las autoridades. En la mayoría de los casos, la relación con los medios se limita a la publicación del informe anual de actividades y apenas se hacen notas de prensa o comunicados¹³⁴². Además, las páginas Web de los MNPs aportan escasa información sobre su mandato y actividades¹³⁴³. En definitiva, parece que el desarrollo de una política de comunicación como una herramienta más en el trabajo de los MNPs es una asignatura pendiente casi con carácter generalizado. Sería deseable una relación más proactiva y estratégica con los medios de comunicación a fin de potenciar los objetivos de los MNPs.

CEBADA ROMERO, A. (Dir.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, p. 113.

¹³⁴¹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, p. 281; y SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado, parágrafo 33.

¹³⁴² LUDWIG BOLTZMANN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS y UNIVERSITY OF BRISTOL HUMAN RIGHTS IMPLEMENTATION CENTRE, *Enhancing impact of NPMs. Strengthening the follow-up on NPM recommendations in the EU: strategic development, current practices and the way forward*, citado, pp. 69-73.

¹³⁴³ Son pocas las páginas Web de MNPs que aportan información relevante y actualizada sobre los mismos y, de hecho, algunos carecen cualquier tipo de información al respecto. No obstante, debe señalarse que la mayoría de las páginas están disponibles en inglés, además del idioma o idiomas propios del MNP. Como páginas más completas, pueden reseñarse las de los MNPs de Costa Rica, República Checa, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Georgia, Hungría, Macedonia, Noruega, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, Ucrania y Uruguay.

8.6. Balance del funcionamiento de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura.

Decíamos al inicio de este capítulo que el desarrollo de los MNPs en sus respectivas áreas geográficas había sido muy desigual. Europa y Asia Central es de lejos la región en la que los MNPs han alcanzado hasta la fecha un mayor desarrollo, no sólo porque es donde se encuentran la tercera parte de los MNPs del mundo, sino también porque llevan más años de experiencia y su labor se encuentra más consolidada y reforzada. Las diferencias entre los distintos MNPs, no obstante, son manifiestas. Poco tienen que ver los MNPs de Reino Unido o Francia –instituciones con gran experiencia en el primer caso y en ambos con una visión muy elaborada de la prevención de la tortura y con amplios recursos humanos y económicos-, con los de Alemania o Suecia, por citar dos ejemplos de Estados que, contrariamente a lo que podría juzgarse, no parecen haber dedicado suficientes recursos e importancia a sus MNPs. Es deseable, por tanto, que los MNPs europeos menos experimentados refuercen su metodología de trabajo, tarea en la que el SPT debería tener un rol principal, mediante sus visitas de asesoramiento a países, pero no exclusivamente, pues un contacto regular y cercano con los MNPs puede ser también fructífero, sin necesidad de los recursos económicos que requieren las visitas del SPT y, por tanto, la limitación de hacer dos o tres a lo sumo cada año. Asimismo, será de mucha utilidad la relación con el CPT y el intercambio de experiencias entre los propios MNPs, de forma que unos puedan aprender de otros. En este sentido son de alabar las iniciativas adoptadas por el Consejo de Europa, la APT, el Instituto de Derechos Humanos Ludwig Boltzmann y el Centro para la Implementación de los Derechos Humanos de la Universidad de Bristol para promocionar los encuentros de MNPs de la región¹³⁴⁴.

En América la implementación del Protocolo Facultativo ha sido más lenta y se ha centrado exclusivamente en América Latina. Es necesario, pues, un impulso del proceso de ratificación en la zona Caribe y en el resto de países que aún no han

¹³⁴⁴ Para ahondar más en la cuestión, véanse: ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, citado, pp. 81-83; ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Informe Anual 2014*, Ginebra (Suiza), 2015, pp. 8-9; ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE), *The fight against torture. The OSCE experience*, Varsovia (Polonia), 2009, pp. 36-41; y PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI), *Mechanisms for the prevention of torture in nine CIS states. Synthesis report*, Londres (Reino Unido), 2012.

ratificado el Protocolo Facultativo, así como la designación de los MNPs de Panamá y Perú, los únicos países entre los 14 Estados Parte del Protocolo Facultativo en la región que aún no lo han hecho. A nivel general, se trata de una región en la que la violencia – incluso por parte de las propias autoridades del Estado- y la impunidad siguen siendo problemas graves, por lo que urge el fortalecimiento de las instituciones democráticas y que los MNPs desplieguen su eficacia en la prevención de la tortura. De nuevo, el SPT debe ser protagonista de este proceso, tanto en las visitas a países, como en las visitas de asesoramiento a MNPs y contactos directos con los MNPs¹³⁴⁵.

Aunque en África se ha visto un gran avance en cuanto a la ratificación del Protocolo Facultativo, desde 2010 sólo se ha designado a un MNP (Mozambique en 2014), pues los restantes cinco MNPs fueron designados entre 2005 y dicho año. Es necesario, pues, que ese impulso en la ratificación se vea acompañado de procesos transparentes y dialogados de designación de los respectivos MNPs. Por otra parte, la mayoría de los MNPs africanos carecen de la independencia y los recursos necesarios para llevar a cabo su labor con eficacia. El SPT, así como el Comité para la Prevención de la Tortura de África (CPTA), pueden utilizar los ejemplos positivos de la región para animar al resto de Estados a la aplicación correcta del Protocolo Facultativo, así como instar la creación de una red regional de MNPs y otros actores comprometidos en la prevención de la tortura¹³⁴⁶.

¹³⁴⁵ Para mayor profundización en América Latina, véanse: ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, citado, pp. 72-76; ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Informe Anual 2014*, citado, pp. 4-7; OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Realidades de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura en América Latina*, Santiago de Chile (Chile) y Ciudad de Panamá (Panamá), 2014; y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Prevenir la tortura: una responsabilidad compartida. Foro Regional sobre el OPCAT en América Latina*, citado.

¹³⁴⁶ Sobre los MNPs en África, véanse: ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, citado, pp. 67-70; ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Informe Anual 2014*, citado, pp. 10-11; AFRICAN COMMISSION FOR HUMAN AND PEOPLE RIGHTS, ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) Y AMNISTÍA INTERNACIONAL SENEGAL, *The prevention of torture in Africa. Proceedings from the Regional Conference held in Dakar*, Dakar (Senegal), 2010; OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS y ORGANISATION INTERNATIONALE DE LA FRANCOPHONIE, *Les Mécanismes nationaux de prévention de la torture en Afrique francophone: enjeux, défis et perspectives. Paris, les 23 et 24 juin 2014*, París (Francia), 2014. Este último documento fue publicado como consecuencia del seminario organizado en junio de 2014 por la APT, la Organización Internacional de la Francofonía y el SPT sobre la implementación del Protocolo Facultativo en países africanos de lengua francesa. La reunión fue una oportunidad para que los Estados y otros actores compartieran buenas prácticas y debatieran sobre el establecimiento de MNP eficaces.

La región de Asia-Pacífico está insuficientemente representada tanto en términos de ratificación del Protocolo Facultativo como de establecimiento de MNPs, aunque la APT destaca que ha habido un aumento en el interés por el Protocolo Facultativo en países como Tailandia, Indonesia, Malasia y Timor-Leste. Debe continuarse en esta línea y, para ello, el SPT y las organizaciones regionales de derechos humanos colaboren en la divulgación de los objetivos del citado instrumento y, en particular, su carácter constructivo. Por otra parte, la independencia del MNP de Maldivas se ha visto amenazada por el propio poder judicial, pues el Tribunal Supremo inició causas penales contra la Comisión Nacional de Derechos Humanos, institución también designada como MNP, por la presentación de su informe sobre la situación del poder judicial para el Examen Periódico Universal. Es de esperar que la visita de seguimiento efectuada por el SPT a este país en diciembre de 2014 haya tenido un efecto positivo respecto a la consideración que todas las autoridades públicas han de mostrar a la independencia del MNP¹³⁴⁷.

En cuanto a Oriente Medio y el norte de África, Túnez es el único Estado que ha designado su MNP, aunque hay que decir que en Marruecos el proceso de designación se encuentra en un estado avanzado. La actualidad política y la inestabilidad en la región, años después de la primavera árabe, no ayuda a la implementación del Protocolo Facultativo. De nuevo en este caso sería útil la creación de una red regional que impulsase la ratificación por una parte y la designación de MNPs en Líbano, Mauritania y Marruecos¹³⁴⁸.

En definitiva, los MNPs se enfrentan, pocos años después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, con numerosos desafíos, como la necesidad de los recursos humanos y financieros para hacer frente a un mandato que es amplio y costoso, la falta de independencia de algunas de las instituciones que ostentan el cargo, la poca credibilidad de otras, la insuficiente formación de algunos equipos de trabajo, la falta de

¹³⁴⁷ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, citado, pp. 77-80; y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Informe Anual 2014*, citado, pp.12-13.

¹³⁴⁸ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, citado, pp. 85-88; y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Informe Anual 2014*, citado, p.12.

colaboración de las autoridades, etc.¹³⁴⁹ Como se ha señalado, el SPT puede orientarles sobre cómo hacer frente a los obstáculos y es precisamente en este sentido en el que se han dirigido muchas de sus actividades en los últimos años, no sólo con las visitas de asesoramiento a MNPs, sino también con la elaboración de distintos documentos de trabajo que pueden ser de mucha utilidad a aquellos MNPs –y a los propios Estados– que quieran mejorar su eficacia y su cumplimiento de las directrices marcadas por el Protocolo Facultativo. De hecho sería muy recomendable que todos los MNPs efectuaran periódicamente una autoevaluación conforme al documento elaborado a tal fin por el SPT¹³⁵⁰.

Aunque un examen país a país de los avances logrados desde las respectivas ratificaciones del Protocolo Facultativo y designaciones de MNPs rebasa el alcance de este trabajo, puede adelantarse que los resultados han de ser necesariamente muy diferentes en cada territorio, pues la implementación del Protocolo Facultativo ha seguido caminos muy diversos. No son válidos los mismos parámetros para todos los Estados, además; por ejemplo, no pueden aplicarse los mismos criterios al Reino Unido, que ya disponía de instituciones diversas que realizaban una tarea de prevención de la tortura, con otros Estados en los que no existía tal tradición de control institucional y han debido partir de cero, con las dificultades que ello supone, y aún más en los tiempos de crisis económica que han acompañado a la implementación del Protocolo Facultativo.

Como señala Casale, es de esperar que, a medida que los MNPs desarrollen e intensifiquen su trabajo en cada vez más Estados, y a medida que los organismos internacionales de monitoreo sean cada vez actores más familiares en los lugares de privación de libertad, la supervisión de los mismos se percibirá de manera más natural

¹³⁴⁹ STEINERTE, E. y MURRAY, R., “Same but Different. National Human Rights Commissions and Ombudsman Institutions as national preventive mechanisms under the Optional Protocol to the UN Convention Against Torture”, *Essex Human Rights Law Review*, citado, p. 158.

¹³⁵⁰ SUBCOMITÉ DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, citado. Dicho documento incorpora una “Matriz para evaluación de MNP”, en la que los MNPs deben responder a diversas cuestiones, relativas a los principios básicos del Protocolo Facultativo (mandato, facultades, independencia, recursos, autonomía financiera), la creación del MNP (cumplimiento del plazo de un año, notificación al SPT, procedimiento, miembros del MNP, balance de género y multidisciplinariedad), funcionamiento (métodos de trabajo, salvaguardas e inmunidades, visitas de seguimiento, observaciones sobre la legislación, informes y recomendaciones, contactos con otros MNPs, SPT y otros organismos, reglamentos internos, directrices para las visitas, informes anuales, estrategia de comunicación).

como un mecanismo de garantía y el rechazo a los malos tratos y la tortura penetrará en las capas más resistentes de la sociedad¹³⁵¹.

¹³⁵¹ CASALE, S., “A System of Preventive Oversight”, *Essex Human Rights Law Review*, citado, p. 12.

CAPÍTULO 9.

LA IMPLEMENTACION DEL PROTOCOLO FACULTATIVO EN ESPAÑA. EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA DE ESPAÑA.

“El Comité observa con preocupación las denuncias de uso excesivo de la fuerza, incluyendo tortura y malos tratos, por parte de agentes del Estado, en particular en el marco de protestas ciudadanas. El Comité lamenta los informes que dan cuenta de debilidades en las investigaciones de denuncias y sanciones; y expresa preocupación sobre las deficiencias en las evaluaciones forenses en casos de investigación de violaciones de derechos humanos por parte de agentes del Estado”.

Observaciones Finales a España del Comité de Derechos Humanos en su sexto informe periódico¹³⁵²

9.1. La situación de la tortura en la España contemporánea.

Comenzábamos este trabajo señalando en la Introducción que, desgraciadamente, la experiencia acumulada por órganos internacionales y regionales y ONGs de derechos humanos demuestra que en la actualidad en todos los países se siguen practicando torturas y malos tratos; razón por la que la comunidad internacional estimó necesario enfrentarse a esta lacra desde una perspectiva diferente: la prevención

¹³⁵² COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observaciones Finales al sexto informe periódico del Gobierno de España, 23 de julio de 2015 (CCPR/C/ESP/CO/6), párrafo 14.

de la tortura. Y España no es, lamentablemente, la excepción. En España, también, los malos tratos y la tortura persisten –como se desprende del estudio de la jurisprudencia reciente y de numerosos informes de diferentes organismos internacionales, instituciones y ONGs-, aunque (claro está) no se practica de forma sistemática, amparados en muchas ocasiones por cierto déficit en las garantías legales para prevenir la tortura así como las dificultades existentes para, en caso de que se produzca, procesar y condenar a los culpables, o por la concesión de indultos a los condenados por torturas.

Así, expondremos la situación de la tortura en España desde la más relevante jurisprudencia, los informes y documentos que elaboran los principales organismos internacionales de derechos humanos, la labor de las instituciones públicas nacionales y el valioso trabajo de las ONGs y el resto de la sociedad civil.

En los últimos años, el TEDH ha condenado a España varias veces por violación del artículo 3 del CEDH, que proscribía la tortura y los malos tratos¹³⁵³. En siete ocasiones la condena a España se debió a que las autoridades nacionales no llevaron a cabo investigaciones en profundidad ante las denuncias de malos tratos presentadas por ciudadanos detenidos en el marco de la lucha antiterrorista contra ETA¹³⁵⁴. Los siete casos tienen en común que los tribunales españoles acordaron el sobreseimiento de los casos basándose en escuetos informes médicos y denegando cualquier otra prueba que pudiera haber resultado eficaz para clarificar lo sucedido. En el “Asunto Beristain Ukar contra España”, por ejemplo, las autoridades españolas sobreseyeron la investigación de

¹³⁵³ Sobre la jurisprudencia del TEDH relativa a España, véanse MIRALLES RUIZ-HUIDOBRO, R., “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a España por torturas. Del terrorismo a la criminalización de la disidencia” (coordinador Jaume Saura Estapà), *Papeles El Tiempo de los Derechos (Huri-Age Consolider-Ingenio 2010)*, Nº 31, 2013; RIPOL CARULLA, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: jurisprudencia del TEDH relativa a España (1979-2009)”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (Dir.), *España y los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos*, Dilex S.L., Paracuellos del Jarama (Madrid), 2010, pp.341-380; y RUILOBA ALVARIÑO, J., “La Sentencia del TEDH en el asunto Martínez Sala y otros c. España, de 2 de noviembre de 2004. Crónica de una muerte anunciada”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2005, Vol. 57, Nº 1, pp. 209-220.

¹³⁵⁴ Las sentencias del TEDH en las que se condena a España por violación del artículo 3 del CEDH por falta de una investigación suficiente de los malos tratos denunciados en el marco de la lucha antiterrorista contra ETA son: “Asunto Arratibel Garcíandía contra España”, Sentencia de 5 de mayo de 2015 (Demanda Nº 58488/13); “Asunto Etxebarria Caballero contra España”, Sentencia de 7 de octubre de 2014 (Demanda Nº 74016/12); “Asunto Ataun Rojo contra España”, Sentencia de 7 de octubre de 2014 (Demanda Nº 3344/13); “Asunto Otamendi Eiguren contra España”, Sentencia de 16 de octubre de 2012 (Demanda nº 47303/08); “Asunto Beristain Ukar contra España”, Sentencia de 8 de marzo de 2011 (Demanda Nº 40351/05); “Asunto San Argimiro Isasa contra España” (2010), Sentencia de 28 de septiembre de 2010 (Demanda Nº 2507/07); y “Asunto Martínez Sala y otros contra España”, Sentencia de 2 de noviembre de 2004 (Demanda Nº 58438/00).

la denuncia de malos tratos del demandante basándose en tres de los cinco informes del médico forense, sin haber escuchado al demandante ni ordenar un peritaje forense. En las siete sentencias, por tanto, el TEDH estimó que se había producido una vulneración del aspecto procesal del citado artículo 3 por la falta de efectividad de la investigación de las denuncias de los demandantes y reiteró la importancia de adoptar medidas que incrementasen la calidad de los exámenes médicos forenses de las personas sujetas a detención incomunicada, así como de aplicar las recomendaciones del CPT referidas a las salvaguardas que deben ponerse en práctica en tales casos. No obstante, el TEDH no concluyó en dichas sentencias que hubiese existido vulneración del aspecto material del citado artículo, por no resultar acreditado que se hubieran infligido los presuntos malos tratos alegados.

Además, el TEDH ha condenado en otras dos ocasiones a España por violación del artículo 3 del CEDH. En el “Asunto B.S. contra España”, el TEDH consideró que el Estado no llevó a cabo una adecuada y efectiva investigación en cuanto al maltrato sufrido en dos ocasiones por una mujer de origen nigeriano que ejercía la prostitución en las cercanías de Palma de Mallorca cuando fue interpelada e interrogada en la calle. El TEDH consideró que los tribunales internos no tuvieron en cuenta la vulnerabilidad específica de B.S., inherente a su condición de mujer africana ejerciendo la prostitución. Las autoridades no tomaron todas las medidas posibles para ver si una actitud discriminatoria hubiera podido, o no, desempeñar algún papel en los sucesos¹³⁵⁵. En el segundo caso, el Asunto Iribarren Pinillos contra España, el demandante fue gravemente herido por el disparo a corta distancia de un bote de humo por parte de un Policía Nacional en el transcurso de graves incidentes en el casco viejo de Pamplona en la noche del 14 al 15 de diciembre de 1991. Estuvo casi un mes en coma y tuvo importantes secuelas, precisando 459 días para su recuperación y pasando repetidamente por el quirófano para reconstruir la fisonomía. Le quedó desfigurada la parte derecha de su cara y una invalidez permanente del 37%. El TEDH estimó que el Estado español vulneró el artículo 3 del CEDH porque los tribunales españoles no consideraron suficientemente la gravedad de las heridas y secuelas y el artículo 6.1 (que consagra el derecho de toda persona a que su causa sea oída equitativa y públicamente, y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley) por la nula colaboración policial en la investigación, el escaso interés judicial

¹³⁵⁵ “Asunto B.S. contra España”, Sentencia de 24 de julio de 2012 (Demanda N^o 47159/08).

en la determinación y condena de las responsabilidades y porque el proceso judicial no se realizó en un plazo razonable¹³⁵⁶.

En un análisis somero de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional también se observa la existencia de condenas por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ante denuncias de malos tratos (artículo 24.1 de la Constitución Española), en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes (artículo 15 de la Constitución Española)¹³⁵⁷. El Tribunal Constitucional, recogiendo la

¹³⁵⁶ “Asunto Iribarren Pinillos contra España”, Sentencia de 8 de enero de 2009 (Demanda N° 36777/03).

¹³⁵⁷ Por citar algunas sentencias del Tribunal Constitucional en las que se otorga el amparo reconociendo el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes (artículo 15 de la Constitución Española):

- Sentencia 153/2013, de 9 de septiembre de 2013. El recurrente presentó recurso contra los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid y un Juzgado de Instrucción que archivaron las diligencias previas por una denuncia de malos tratos en la detención en Pamplona, en el traslado a Madrid y en las dependencias policiales en Madrid. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes: investigación insuficiente de una denuncia de torturas que se dicen sufridas bajo custodia policial.
- Sentencia 182/2012, de 17 de octubre de 2012. La recurrente presentó un recurso de amparo en relación con los Autos de la Audiencia Provincial de Álava y de un Juzgado de Instrucción de Vitoria que archivaron las diligencias previas por un delito de torturas. Supuesta vulneración de los derechos a la integridad física y moral, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la prueba: investigación suficiente de una denuncia de tortura que se dice sufrida bajo custodia policial.
- Sentencia 131/2012, de 18 de junio de 2012. Recurso de amparo promovido en relación con los Autos de la Audiencia Provincial de Vizcaya y de un Juzgado de Instrucción de Bilbao que archivaron las diligencias previas por un delito de torturas durante la detención policial en Bilbao y Madrid. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes: investigación insuficiente de una denuncia de tortura o tratos inhumanos y degradantes que se dicen sufridos bajo custodia policial.
- Sentencia 63/2010, de 18 octubre. La recurrente fue detenida por miembros de la Brigada Provincial de Información de la Jefatura Superior de Policía de la Comunidad Valenciana y denunciaba que se le habían apretado las esposas excesivamente desde el principio, haber recibido empujones en la cabeza, tirones de los pelos, amenazas, golpes y puñetazos por el cuerpo, con objeto de que prestara declaración. Respecto de los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de Valencia que archivaron las diligencias previas por un delito de torturas, presentó recurso de amparo, que le fue otorgado, reconociendo la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes: investigación insuficiente de una denuncia de tortura o tratos inhumanos y degradantes sufridos bajo custodia policial.
- Sentencia 40/2010, de 19 julio. El recurrente, interno del Centro Penitenciario Madrid VI, presentó denuncia por los malos tratos, físicos y psicológicos que decía haber recibido en el citado establecimiento. Recurrió en amparo los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Aranjuez y de la Audiencia Provincial de Madrid. El amparo le fue otorgado, reconociendo la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en relación con su derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes.
- Sentencia 107/2008, de 22 septiembre. El recurrente presentó denuncia por malos tratos, físicos y psicológicos durante su detención en dependencias policiales en Guipúzcoa. Posteriormente presentó un recurso de amparo respecto a los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de Madrid que archivaron las diligencias previas por un delito de torturas.

doctrina del TEDH, “reitera que el derecho a la tutela judicial efectiva de quien denuncia haber sido víctima de torturas o de tratos inhumanos o degradantes exige, según el canon reforzado de motivación, una resolución cuya motivación sea acorde con la prohibición absoluta de tales conductas, debiendo tener en cuenta la gravedad de la quiebra de esta prohibición y el tipo de actividad judicial necesaria para preservarla, dada su difícil detectabilidad y la especial dependencia respecto de dicha actividad judicial de la indemnidad de la dignidad de la persona, objeto central de protección de la prohibición. Se trata de una tutela judicial doblemente reforzada, que no encuentra parangón en otras demandas de auxilio judicial, pues se pide la tutela judicial frente a la vulneración de un derecho fundamental que constituye un derecho absoluto cuya indemnidad depende esencialmente de la tutela judicial, que será suficiente y efectiva, ex artículo 24.1 CE, si se ha producido una investigación oficial eficaz allí donde se revelaba necesaria”¹³⁵⁸. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ello no “comporta la apertura de la instrucción en todo caso, ni impide la clausura temprana de la misma. Tampoco impone la realización de todas las diligencias de investigación posibles o propuestas. (...) Por el contrario, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en este ámbito que no se abra o que se clausure la instrucción cuando existan sospechas razonables de que se ha podido cometer el delito de torturas o de tratos

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: investigación insuficiente de una denuncia de tortura o tratos inhumanos y degradantes sufridos bajo custodia policial.

- Sentencia 69/2008, de 23 junio. El demandante de amparo, tras ser detenido en las dependencias de la Guardia Civil de Castellón, fue trasladado a la Dirección General de la Guardia Civil en Madrid, donde permaneció en régimen de incomunicación, presentando posteriormente una denuncia por malos tratos. Los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de Madrid acordaron el sobreseimiento provisional de las diligencias previas por delitos de lesiones y malos tratos. El Tribunal Constitucional concedió el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: investigación insuficiente de una denuncia de tortura o tratos inhumanos y degradantes sufridos bajo custodia policial, incluso tras solicitud de sobreseimiento provisional por parte del Ministerio Fiscal.
- Sentencia 52/2008, de 14 abril. El recurrente denunció ante los Juzgados de San Sebastián el maltrato sufrido durante su detención a cargo de la Guardia Civil en un cuartel de Pamplona y en Madrid. Posteriormente presentó recurso de amparo respecto a los Autos de la Audiencia Provincial y de un Juzgado de Instrucción de Madrid, que acordaron el sobreseimiento provisional de unas diligencias previas por delito de torturas. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: investigación insuficiente de una denuncia de tortura o tratos inhumanos y degradantes sufridos bajo custodia policial.
- Sentencia 34/2008, de 25 febrero. Recurso de amparo promovido por el recurrente respecto a los Autos de la Audiencia Provincial de Murcia y de un Juzgado de Instrucción de Cieza que acordaron el sobreseimiento de unas diligencias previas por delito contra la integridad moral. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: investigación insuficiente de una denuncia de tratos inhumanos y degradantes sufridos bajo custodia policial.

(No se han encontrado sentencias del Tribunal Constitucional relevantes en este sentido en los años 2014 y 2015).

¹³⁵⁸ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2014*, Madrid, 2014, p. 143.

inhumanos o degradantes denunciado, y cuando tales sospechas se revelen como susceptibles de ser despejadas”¹³⁵⁹.

Con independencia de estos déficits en las investigaciones judiciales ante denuncias de malos tratos, también han recaído numerosas sentencias por torturas y otros delitos contra la integridad moral (artículos 173 a 177 del Código Penal)¹³⁶⁰. Así, juzgados de lo penal, audiencias provinciales, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre casos de torturas y malos

¹³⁵⁹ FJ 6 de la Sentencia 34/2008, de 25 febrero, del Tribunal Constitucional. Para mayor abundamiento véase FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C., “La obligación de investigación efectiva en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Especial referencia a la práctica española”, Revista electrónica de estudios internacionales, N° 26, 2013, pp. 1-42

¹³⁶⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

El artículo 173.1 dispone que:

“El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

El artículo 174:

“1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiende a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior”.

El artículo 175:

“La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años”.

El artículo 176:

“Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos”.

El artículo 177:

“Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley”.

tratos acaecidos en diferentes contextos –no sólo en el marco de la lucha antiterrorista- y por diversos cuerpos policiales¹³⁶¹.

Las Memorias de la Fiscalía General del Estado también se han hecho eco de estos casos, incluyendo un epígrafe específico con información facilitada por las distintas Fiscalías sobre los procedimientos penales que por torturas y otros delitos contra la integridad moral se han tramitado en sus respectivos territorios, lo que a su juicio “constituye un instrumento útil para valorar el grado de cumplimiento de los derechos de las personas detenidas y privadas de libertad, así como los mecanismos de investigación judicial ante denuncias por torturas y otros delitos contra la integridad

¹³⁶¹ Algunas sentencias condenatorias del Tribunal Supremo, en las que se ha estimado la existencia de torturas o malos tratos contra detenidos o prisioneros, son:

- Sentencia 419/2013, de 14 de mayo. Condena a dos guardias civiles por un delito de torturas contra un detenido por un hurto cometido en un centro comercial de Alboraiá (Valencia) en 2008.
- Sentencia 985/2012, de 22 de noviembre. Condena a agentes de la Guardia Urbana de Barcelona por delitos de lesiones y torturas a un detenido como represalias por el incidente ocurrido en una discoteca de la ciudad.
- Sentencia 80/2011, de 8 febrero. Condena por delito de atentado leve contra la integridad moral a un policía local de Almería por asestar reiterados golpes innecesarios e injustificados al detenido, con profusión de puñetazos y patadas, prevaleciéndose de su condición de funcionario de policía.
- Sentencia 978/2010, de 30 diciembre. Condena por delito de lesiones, con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de autoridad, a policías municipales de Madrid por golpear violentamente al detenido en los calabozos de la comisaría, como represalia por las leves lesiones que había sufrido uno de ellos.
- Sentencia 671/2010, de 2 julio. Condena por delito de lesiones a dos agentes de los Mossos d'Esquadra por usar la fuerza contra un detenido en los calabozos de la comisaría de Les Corts, causándole una torsión de brazo que produjo fractura del tercio inferior del húmero.
- Sentencia 1246/2009, de 30 noviembre. Condena por torturas, delito contra la integridad moral, faltas de lesiones, delito de detención ilegal, y falta de maltrato a varios agentes de los Mossos d'Esquadra por detención injustificada y violenta, golpear y vejar al detenido, ponerle el pie en el cuello, darle empujones violentos, encañonarle con una pistola y amenazarle.
- Sentencia. 922/2009, de 30 septiembre. Condena por torturas a agentes policiales por detener a una persona sin motivo y golpearle hasta causarle 15 menoscabos físicos, por motivos de venganza a cuenta de incidentes anteriores.
- Sentencia 910/2009, de 25 septiembre. Condena agentes de los Mossos d'Esquadra por delito contra la integridad moral, por abofetear y dar patadas a esposados que no presentan resistencia, acosarles anunciándoles graves acusaciones y someterles a traslados y encierros innecesarios.
- Sentencia 412/2009, de 23 abril. Condena a dos agentes de la Policía Nacional de Arrecife por delito de detención ilegal, delito contra la integridad moral y falta de lesiones por, estando fuera de servicio en un bar, detener ilegalmente a un extranjero de origen africano, derribarle y golpearle innecesariamente e insultarle por motivo de su raza.
- Sentencia 891/2008, de 11 diciembre. Condena por atentado no grave contra la integridad moral y falta de lesiones a varios guardias civiles de Roquetas de Mar que causaron lesiones al detenido cuando le estaban reduciendo, produciéndose la muerte de aquél y teniendo relevancia la conducta de los agentes, a pesar de concurrir la ingestión de droga y padecer enfermedad el fallecido.

(No se han encontrado sentencias del Tribunal Supremo relevantes en este sentido en los años 2014 y 2015).

moral cometidos por funcionario público en su condición de tal”¹³⁶². Sin embargo, a partir de la Memoria correspondiente al año 2013, dicho apartado desapareció.

Organismos internacionales de derechos humanos como el Comité de Derechos Humanos, el CAT, el CDH, el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, el CPT o el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, entre otros, han alertado de que las autoridades españolas no aplican todas las medidas necesarias para erradicar las torturas y evitar la impunidad de los crímenes¹³⁶³. Así, el Comité de Derechos Humanos, en las Observaciones Finales a España realizadas en el marco del examen de su sexto informe periódico, hechas públicas en julio de 2015, expuso sus principales motivos de preocupación respecto de los derechos contemplados en el PIDCP por el Estado español. El Comité observa con preocupación “las denuncias de uso excesivo de la fuerza, incluyendo tortura y malos tratos, por parte de agentes del Estado, (...) lamenta los informes que dan cuenta de debilidades en las investigaciones de denuncias y sanciones; y expresa preocupación sobre las deficiencias en las evaluaciones forenses en casos de investigación de violaciones de derechos humanos por parte de agentes del Estado”¹³⁶⁴. Algunas de las medidas que señaló como necesarias fueron las siguientes:

- Garantizar la aplicación directa del PIDCP en el ordenamiento interno.
- Acelerar la aprobación del segundo plan de derechos humanos.
- Eliminar la práctica de realizar controles policiales basados en perfiles raciales y étnicos contra ciertas minorías étnicas.
- Reforzar la formación en derechos humanos de las fuerzas del orden y de seguridad.
- Establecer órganos de denuncia independientes para atender las quejas de malos tratos policiales.

¹³⁶² FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2013*, Madrid, 2013, p. 675.

¹³⁶³ En el ANEXO VII a este trabajo se refleja la actividad concreta realizada por los principales Organismos internacionales de derechos humanos relativa a España y por lo que se refiere a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, en la página Web del ACNUDH se pueden consultar los documentos emanados de los organismos de Naciones Unidas relativos a España: <http://www.ohchr.org/EN/countries/ENACARegion/Pages/ESIndex.aspx> y http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/countries.aspx?CountryCode=ESP&Lang=EN.

¹³⁶⁴ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observaciones Finales al sexto informe periódico del Gobierno de España, citado.

- Velar porque todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera rápida, completa e independiente y que los responsables de esos actos comparezcan ante la justicia.
- Asegurar a las víctimas una reparación adecuada que incluya servicios de salud y de rehabilitación.
- Asegurar que los exámenes forenses de los presuntos casos de tortura y malos tratos cometidos por agentes del Estado sean imparciales, exhaustivos y se lleven a cabo de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
- Prohibir la concesión de indultos a las personas declaradas culpables por el delito de tortura:
- Evitar el uso recurrente de la detención de los solicitantes de asilo y garantizar que la detención de los extranjeros sea siempre “razonable, necesaria y proporcionada”.
- Asegurar la existencia de instalaciones y condiciones higiénicas adecuadas en los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIEs).
- Suprimir definitivamente el régimen de incomunicación.
- Reconocer a todos los detenidos el derecho a un médico y a la libre elección de un abogado al que los detenidos puedan consultar de manera plenamente confidencial y que pueda estar presente en los interrogatorios.
- Disponer que los interrogatorios en todas las comisarías de policía y lugares de detención se graben sistemáticamente por medios audiovisuales.
- Garantizar que no se someta a los inmigrantes a malos tratos durante su deportación y expulsión.¹³⁶⁵

¹³⁶⁵ Ídem. En su informe, el Gobierno español destacó algunos avances acaecidos desde el anterior informe periódico del ciclo 2008-2009: el trabajo realizado por el Defensor del Pueblo como MNP, programas de igualdad en el ámbito penitenciario programas de rehabilitación de agresores, formación del personal penitenciario, establecimiento de un estatuto específico para las personas extranjeras en situación irregular víctimas de la trata de seres humanos, aprobación del Plan Integral de Lucha contra la Trata de Seres Humanos con fines de explotación sexual y de un Sistema de Inteligencia sobre trata de seres humanos, remodelación y construcción de centros penitenciarios, etc. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Sexto informe periódico del Gobierno de España, 10 de mayo de 2013 (CCPR/C/ESP/6). Sobre la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos relativa a España, véase: RUILOBA ALVARINO, J., “El Comité de Derechos Humanos: examen de los informes y las quejas individuales

El CAT, por su parte, aprobó en la sesión celebrada el 15 de mayo de 2015 sus Observaciones Finales sobre el sexto informe periódico de España¹³⁶⁶. Como principales motivos de preocupación y recomendaciones, se recogen numerosas cuestiones de importancia para la prohibición de la tortura y otros malos tratos, como:

- La definición y tipificación como delito de la tortura y su castigo con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.
- La no prescripción o amnistía de los actos de tortura, incluidas las desapariciones forzadas.
- La revisión del régimen de incomunicación, con vistas a su abolición, asegurando que todas las personas privadas de libertad gocen de las salvaguardias legales fundamentales a partir del mismo momento del arresto.
- La grabación con medios audiovisuales de las actuaciones en lugares de detención respecto de todas las personas privadas de libertad.
- Asegurar que ninguna persona pueda ser expulsada, devuelta o extraditada a otro Estado cuando existan razones fundadas para creer que correría un riesgo personal y previsible de ser sometida a tortura.
- Revisar la legislación en materia de inmigración y asilo con miras a respetar incondicionalmente el derecho de no devolución.
- Aplicar el principio de *aut dedere aut judicare* (obligación de extraditar o enjuiciar) cuando el presunto autor de actos de tortura se encuentre en su territorio.
- Velar por que las víctimas de torturas y malos tratos reciban una reparación e indemnización adecuadas y una rehabilitación lo más completa posible.
- Prohibir de forma absoluta el régimen de aislamiento que exceda 15 días y asegurar que sólo sea utilizado como medida de último recurso, por el

presentadas contra España”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (Dir.), *España y los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos*, citado, pp. 51-108.

¹³⁶⁶ COMITÉ CONTRA LA TORTURA, Observaciones Finales del Comité contra la Tortura al sexto informe periódico del Gobierno de España, 15 de mayo de 2015 (CAT/C/ESP/CO/6).

periodo más breve posible, bajo estrictas condiciones de supervisión y control judicial.

- Adoptar medidas eficaces para prevenir y poner fin al uso desproporcionado de la fuerza por los agentes del orden.
- Garantizar la investigación pronta, exhaustiva e imparcial de todos los actos de brutalidad y uso excesivo de la fuerza por el personal de las fuerzas del orden y enjuiciar a quienes aparezcan responsables.
- Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se realicen exámenes médicos exhaustivos e imparciales a todos los detenidos y que las evaluaciones forenses sean de calidad y precisas.
- Proteger contra las represalias a las personas que hayan denunciado casos de tortura y malos tratos.
- Incluir en el ordenamiento jurídico la prohibición de conceder indultos a las personas declaradas culpables del delito de tortura.
- Recopilar datos estadísticos detallados sobre las denuncias relacionadas con casos de tortura, malos tratos y uso ilegítimo de la fuerza por parte de la policía.
- Reforzar la formación de los agentes del orden y personal médico; entre otras.¹³⁶⁷

Finalmente, como aspectos positivos celebra la adhesión a nuevos tratados internacionales, así como los esfuerzos de modificación de legislación nacional, políticas y procedimientos para mayor garantía de derechos humanos¹³⁶⁸.

¹³⁶⁷ Ídem, párrafos 8-23. Sobre la jurisprudencia y doctrina del CAT relativa a España, véase: RUILOBA ALVARIÑO, J., “El Comité contra la Tortura: examen de los informes y las quejas individuales presentadas contra España”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (Dir.), *España y los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos*, citado, pp. 201-255.

¹³⁶⁸ Ídem, párrafos 4-6. Se citan particularmente: el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica; el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos; la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros; la adopción de la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer 2013-2016; la aprobación de la Circular 2/2012, de 16 de mayo, en el marco de una estrategia general de lucha contra el racismo; la adopción de la Estrategia Integral contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y Otras

El CDH ha efectuado hasta la fecha dos Exámenes Periódicos Universales (EPU) a España, en 2010 y 2015. En el último EPU, algunas de las recomendaciones formuladas a España fueron, entre otras:

- Adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para garantizar el derecho a un recurso efectivo a toda persona que alegue haber sido objeto de tortura u otros malos tratos, y prever el marco administrativo y judicial necesario para prevenir la impunidad de los funcionarios acusados de esos delitos (formulada por los Países Bajos).
- Adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para garantizar el derecho a un recurso efectivo en los casos de tortura y malos tratos, y fortalecer su marco para enjuiciar esos delitos (formulada por Australia).
- Garantizar la investigación diligente de las denuncias de uso excesivo de la fuerza por sus propios servicios de seguridad y fuerzas armadas (formulada por Israel).
- Garantizar que todas las denuncias de tortura y otros malos tratos perpetrados por los servicios de seguridad sean investigadas de manera imparcial e independiente por la justicia ordinaria sin dilación, y velar por que las víctimas obtengan reparación (formulada por Francia).
- Asegurar la supervisión eficaz por las fuerzas del orden de la aplicación de los procedimientos de detención y privación de libertad (formulada por Polonia).
- Establecer un mecanismo de control para las autoridades policiales que les permita detectar indicios de posibles actos de tortura y malos tratos cometidos por agentes (formulada por Alemania).
- Elaborar más medidas concretas, significativas y prácticas, así como mecanismos que prevengan eficazmente cualquier maltrato por la policía y los guardias penitenciarios y contemplen la posibilidad de revisar la

Formas Conexas de Intolerancia en noviembre de 2011; la aprobación del Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos en octubre de 2011; la adopción del Protocolo Básico de Actuación en Centros y/o Residencias con Menores Diagnosticados de Trastornos de Conducta en 2010; y el desarrollo de la aplicación informática “Plan Nacional de Derechos Humanos” que desde 2010 permite recopilar datos actualizados de actuaciones policiales que puedan suponer una extralimitación o vulneración de los derechos de las personas que se encuentran bajo custodia policial.

práctica de la detención en régimen de incomunicación (formulada por Hungría).

- Abolir la detención en régimen de incomunicación y velar por que todos los sospechosos que se encuentren en detención preventiva tengan acceso rápido e inmediato a un abogado (formulada por la República Islámica del Irán y Pakistán).
- Revisar el régimen de incomunicación para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos (formulada por Austria, Irlanda y la República Checa).
- Aprobar una estrategia nacional para mejorar las condiciones en el sistema penitenciario (Rusia), etc.¹³⁶⁹

Respecto al Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, que sólo ha visitado España en el año 2003, el entonces Relator Especial, Theo van Boven, examinó entonces el marco jurídico y las garantías de la protección de los detenidos contra la tortura y los malos tratos, la incidencia y la extensión de la práctica de la tortura o de los malos tratos, la investigación y castigo de actos de tortura, y el derecho de las víctimas de la tortura a la rehabilitación y a una indemnización justa y suficiente¹³⁷⁰. Teniendo en cuenta el análisis realizado, el Relator efectuó entonces una serie de recomendaciones, tales como:

- La elaboración de un plan general para impedir y suprimir la tortura y otras formas de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.
- La supresión del régimen de incomunicación.
- Garantizar a todas las personas detenidas el derecho de acceso a un abogado (incluido el derecho a consultar al abogado en privado), el derecho a ser examinadas por un médico de su elección y el derecho a informar a sus familiares del hecho y del lugar de su detención.

¹³⁶⁹ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Examen Periódico Universal a España. Informe del Grupo de Trabajo, 13 de abril de 2015 (A/HRC/29/8), parágrafo 131; y Examen Periódico Universal a España. Informe del Grupo de Trabajo. Adición, 17 de abril de 2015 (A/HRC/29/8/Add.1). La respuesta a las recomendaciones se puede consultar en http://www.upr-info.org/sites/default/files/document/session_21_-_january_2015/recommendations_and_pledges_spain_2015.pdf.

¹³⁷⁰ RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA, Informe de su visita a España, 6 de febrero de 2004 (E/CN.4/2004/56/Add.2).

- Establecer que todo interrogatorio debería comenzar con la identificación de las personas presentes y ser grabados, y que debería prohibirse expresamente cubrir los ojos con vendas o la cabeza con capuchas.
- Investigar las denuncias de tortura y malos tratos con prontitud y eficacia y tomar medidas legales contra los funcionarios públicos implicados.
- Asegurar a las víctimas de la tortura o de los malos tratos el remedio y la reparación adecuados, incluida la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición.
- Prestar la consideración debida al mantenimiento de las relaciones sociales entre los presos y sus familias al determinar el lugar de reclusión de los presos del País Vasco¹³⁷¹.

Posteriormente, el Relator Especial ha efectuado numerosos seguimientos de estas recomendaciones al Gobierno español¹³⁷².

Sobre este tema también se pronunció el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin, quien visitó España del 7 al 14 de mayo de 2008. Entre otras cuestiones, el Relator Especial analizó las disposiciones sobre el terrorismo de las leyes españolas y llegó a la conclusión de que ciertas definiciones jurídicas de los delitos de terrorismo no respetan plenamente el principio de legalidad; expresó su

¹³⁷¹ Ídem, párrafos 64-73.

¹³⁷² RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA: Seguimiento a las Recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura tras sus visitas a China, Dinamarca, Georgia, Grecia, Guinea Ecuatorial, España, Indonesia, Jamaica, Jordania, Kenia, Kazajistán, Mongolia, Nepal, Nigeria, Paraguay, Papúa Nueva Guinea, República de Moldavia, Rumanía, Sri Lanka, Uruguay, Uzbekistán y Togo, 1 de marzo de 2012 (A/HRC/19/61/Add.3); Seguimiento a las Recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura tras sus visitas a Azerbaiyán, Brasil, Camerún, China, Dinamarca, España, Georgia, Indonesia, Jordania, Kenia, Mongolia, Nepal, Nigeria, Paraguay, República de Moldavia, Rumanía, Sri Lanka, Uzbekistán y Togo, 26 de febrero de 2010 (A/HRC/13/39/Add.6); Seguimiento a las Recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura tras sus visitas a Azerbaiyán, Camerún, Chile, China, Colombia, España, Georgia, Jordania, Kenia, México, Mongolia, Nepal, Pakistán, Rusia, Turquía, Uzbekistán y Venezuela, 18 de febrero de 2008 (A/HRC/7/3/Add.2); Seguimiento a las Recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura tras sus visitas a Azerbaiyán, Camerún, Chile, China, Colombia, Georgia, España, Kenia, México, Nepal, Rumanía, Turquía, Uzbekistán y Venezuela, 15 de marzo de 2007 (A/HRC/4/33/Add.2); Seguimiento a las Recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura tras sus visitas a Azerbaiyán, Brasil, Camerún, Chile, España, México, Rumanía, Rusia, Turquía, Uzbekistán y Venezuela, 21 de marzo de 2006 (E/CN.4/2006/6/Add.2); Seguimiento a las Recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura tras sus visitas a Azerbaiyán, Chile, España, México, Rusia, Turquía y Uzbekistán, 21 de febrero de 2005 (E/CN.4/2005/62/Add.2).

preocupación por las alegaciones de tortura y otros malos tratos hechas por sospechosos de terrorismo mantenidos en régimen de incomunicación; y recomendó la completa erradicación de la detención incomunicada¹³⁷³. En 2011, el Relator Especial manifestó su preocupación por que las medidas establecidas para que el régimen de incomunicación sea aplicado en casos excepcionales y que el respeto de los derechos fundamentales de los detenidos sea garantizado no se estuviera aplicando de manera consecuente¹³⁷⁴.

El Comité contra las Desapariciones Forzadas también consideró en 2013 que la legislación vigente en el país para prevenir y sancionar las desapariciones forzadas no estaba en plena conformidad con la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y recomendó que se adoptaran medidas legislativas para tipificar la desaparición forzada como delito autónomo¹³⁷⁵. Asimismo, tomó nota con preocupación del régimen de incomunicación¹³⁷⁶. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias visitó España del 23 al 30 de septiembre de 2013 y aconsejó al Gobierno la creación de una entidad estatal que gozara de pleno apoyo institucional, para ocuparse de las cuestiones relativas a las desapariciones forzadas, incluido el establecimiento de una base de datos central sobre las desapariciones, así como la adopción de un plan nacional de búsqueda de personas desaparecidas¹³⁷⁷.

Por su parte, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad se ha mostrado preocupado por los malos tratos que presuntamente sufren las personas con discapacidad internadas en residencias o en hospitales y recomendó a España que revisara las disposiciones legislativas que autorizaban la privación de libertad por

¹³⁷³ RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO, Informe de la visita a España del 7 al 14 de mayo de 2008, 16 de diciembre de 2008 (A/HRC/10/3/Add.2).

¹³⁷⁴ RELATOR ESPECIAL SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO, Seguimiento de las visitas a países, 5 de junio de 2012 (A/HRC/20/14/Add.2), parágrafo 53.

¹³⁷⁵ COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, Observaciones Finales sobre el Informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, 12 de diciembre de 2013 (CED/C/ESP/CO/1), párrafos 8-10.

¹³⁷⁶ Ídem, parágrafo 23.

¹³⁷⁷ GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a España, 2 de julio de 2014 (A/HRC/27/49/Add.1), parágrafo 67.

motivos de discapacidad¹³⁷⁸. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño consideró preocupante que la adopción de nuevas leyes hubiera dado lugar a la imposición de penas más duras a los niños que habían cometido delitos graves y recomendó a España que revisara su legislación y velara por el cumplimiento cabal de las normas relativas a la justicia juvenil¹³⁷⁹.

En el ámbito del Consejo de Europa, el Comisario de Derechos Humanos visitó por última vez España en el año 2013¹³⁸⁰. En su informe de la visita, se refirió a vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la detención incomunicada, al aumento de las denuncias por abusos racistas por parte de cuerpos de seguridad tanto en CIEs como en la vía pública en redadas y perfiles por origen étnico, al uso excesivo de la fuerza por parte de la policía en las manifestaciones públicas en 2011 y 2012, al archivo de denuncias de malos tratos por la imposibilidad de identificar correctamente a los agentes, etc. En consecuencia, estimaba la necesidad de llevar a cabo investigaciones eficaces en casos relacionados con vulneraciones de derechos humanos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, eliminando para ello los obstáculos que lo impiden, como el sistema de identificación de las autoridades, el acceso a un abogado durante la detención incomunicada, las brechas en el sistema de supervisión de detenidos por parte de médicos forenses, las lagunas e imprecisiones consiguientes en los historiales médicos y la capacidad de los jueces instructores para investigar efectivamente y sin dilación las alegaciones de malos tratos. También consideraba como medidas necesarias para combatir la impunidad de los miembros de las fuerzas del orden, la modificación de la definición de tortura en la legislación española, la imposición de sanciones eficaces a los autores de graves vulneraciones de

¹³⁷⁸ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención. Observaciones Finales a España, 19 de octubre de 2011 (CRPD/C/ESP/CO/1), párrafos 24, 35 y 36.

¹³⁷⁹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Examen de los Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones Finales: España, 3 de noviembre de 2010 (CRC/C/ESP/CO/3-4). Sobre la doctrina del Comité de los Derechos del Niño relativa a España, véase L P EZ MARTÍN, A. G., “El Comité de los Derechos del Niño: examen de los Informes presentados por España”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (Dir.), *España y los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos*, citado, pp. 299-338

¹³⁸⁰ COMISARIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Informe de su visita a España del 3 al 7 de junio de 2013 (CommDH(2013)18).

derechos humanos y la revisión del poder discrecional del Gobierno en la concesión de indultos¹³⁸¹.

Igualmente, el CPT ha realizado a España siete visitas periódicas y siete visitas ad hoc a junio de 2015¹³⁸². Las últimas visitas han sido ad hoc: la de 2014 se centró en la detención de extranjeros y, para ello, se visitaron varios CIEs, la frontera de Melilla y se examinaron los procedimientos de deportación; mientras que la visita de 2012 fue al Centro Penitenciario de hombres de Barcelona, conocido como “La Modelo”¹³⁸³. La última visita periódica del CPT tuvo lugar en el año 2011. En el informe de esta última, en cuanto a la detención incomunicada, se insta al Gobierno a que aumente las salvaguardas de derechos de las personas detenidas en este régimen y a que, en cualquier caso de alegación de maltrato por parte de los cuerpos de seguridad, la fiscalía y el juez recojan el testimonio del denunciante por escrito, ordenen inmediatamente un examen forense e inicien las investigaciones pertinentes, y se recomienda a los jueces adoptar un enfoque más proactivo. Asimismo, se estima que se debe fijar un código de conducta para los interrogatorios en el que se prohíba expresamente el uso de vendajes o capuchas así como de la obligación de realizar ejercicios físicos o permanecer de pie por

¹³⁸¹ Ídem, parágrafos 131 y ss. Sobre la doctrina del Comisario Europeo de Derechos Humanos relativa a España, véase FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C., “El Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (Dir.), *España y los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos*, citado, pp. 481-524.

¹³⁸² Las visitas periódicas del CPT a España fueron: del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, del 19 de septiembre al 1 de octubre de 2007, del 12 al 19 de diciembre del 2005, del 22 de julio al 1 de agosto del 2003, del 22 de noviembre al 4 de diciembre de 1998, del 10 al 22 de abril de 1994 y del 1 al 12 de abril de 1991. Las visitas ad hoc: del 14 al 18 de julio de 2014, del 19 al 22 de junio de 2012, del 14 al 15 de enero del 2007, del 22 de julio al 26 de julio del 2001, del 21 al 28 de abril de 1997, del 17 al 18 de enero de 1997, del 10 al 14 de junio de 1994. La próxima visita está prevista para 2016. Los informes de las visitas a España se pueden consultar en: <http://www.cpt.coe.int/en/states/esp.htm>. Sobre las visitas del CPT a España, véanse: RUILOBA ALVARIÑO, J., *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 26 de noviembre de 1982. Su aplicación en España*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2005; y “El Comité para la Prevención de la Tortura (CPT): examen de las visitas efectuadas a España”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (Dir.), *España y los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos*, citado, pp. 419-480.

¹³⁸³ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (CPT), Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España llevada a cabo del 14 al 18 de julio de 2014, 9 de abril de 2015 (CPT/Inf (2015) 19); Respuesta del Gobierno Español al Informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 14 al 18 de julio de 2014, 9 de abril de 2015 (CPT/Inf (2015) 20), Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España llevada a cabo del 19 al 22 de junio de 2012, 30 de abril de 2013 (CPT/Inf (2013) 8); y Respuesta del Gobierno Español al Informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 19 hasta el 22 de junio de 2012, 30 de abril de 2013 (CPT/Inf (2013)).

largos períodos de tiempo. El CPT también insiste en que se deben extender las grabaciones en vídeo y audio a más espacios de custodia, además de mejorar su custodia y conservación. Por lo que se refiere a la custodia ordinaria de detenidos, se recomienda a las autoridades españolas permanecer vigilantes en la lucha contra el maltrato cometido por los cuerpos de seguridad, recordándoles que no debe emplearse más fuerza de la estrictamente necesaria en el momento de la detención y que, una vez que los detenidos se hallen bajo control, no habrá justificación alguna para proferirles golpes. Respecto a la privación de libertad en centros penitenciarios, se recomienda a las autoridades españolas que continúen en la búsqueda de soluciones contra la sobreocupación o hacinamiento, que se revisen los criterios de inmovilización de los presos, que se forme a los oficiales en técnicas de contención y control, que los presos con desórdenes mentales sean transferidos a las instalaciones médicas apropiadas, que se incremente la presencia de psiquiatras y que se reduzca al mínimo el número de días de confinamiento en aislamiento como sanción disciplinaria, entre muchas otras cuestiones. Por lo que respecta a extranjeros detenidos bajo la Ley de Extranjería, el CPT recomienda a las autoridades españolas revisar las condiciones materiales y el régimen en los CIEs con el fin de garantizar un entorno menos restrictivo, iniciar investigaciones efectivas ante la menor señal de maltrato policial, dotar a los CIEs con mayor oferta de actividades, proveer asistencia psicológica y psiquiátrica en los CIEs, asegurar la correcta formación del personal de custodia (mediación interpersonal, técnicas de contención, idiomas). Asimismo, se debería garantizar la formación adecuada del personal de escolta y que los vuelos de deportación queden estrictamente registrados. Por último, con relación a la visita realizada a un Centro para menores infractores (Centro Educativo L'Alzina), se recomienda revisar los procedimientos disciplinarios y procurar que no se administre ninguna sanción sin las evidencias correspondientes de falta, tomar las medidas necesarias para garantizar que ningún joven está en aislamiento más de 7 días, poner fin al uso de la fijación como castigo en jóvenes, y reducir al mínimo el confinamiento en solitario¹³⁸⁴.

¹³⁸⁴ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (CPT), Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España llevada a cabo del 31 de mayo hasta el 13 de junio de 2011, 30 de abril de 2013 (CPT/Inf (2013) 6); y Respuesta del Gobierno Español al Informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 31 de mayo hasta el 13 de junio de 2011, 30 de abril de 2013 (CPT/Inf (2013) 7). Se visitaron dependencias de la Policía Nacional en Madrid, Barcelona y Cádiz, dependencias de la Guardia Civil en Madrid,

Por lo que se refiere a las instituciones públicas de derechos humanos, los Defensores del Pueblo de ámbito tanto nacional como autonómico también han realizado una importante tarea en este sentido. Estas instituciones reciben y tramitan quejas individuales, entre otras materias, relativas a malos tratos o a las condiciones en las que se desarrolla la privación de libertad y dejan constancia de ellas en sus respectivos informes anuales¹³⁸⁵. Así, en el Informe Anual 2014 del Defensor del

dependencias de la Ertzaintza, dependencias de los Mossos d'Esquadra, los Centros Penitenciarios de Córdoba, Madrid IV (Navalcarnero), Nancles de la Oca (Álava), Puerto III (Cádiz), Madrid V (Soto del Real), Madrid II (Alcalá-Meco), Brians 1 (Barcelona), de Jóvenes de Barcelona, Lledoners (Barcelona), de hombres de Barcelona ("La Modelo"), los CIEs de Madrid y Barcelona, y un centro para menores infractores en Barcelona.

¹³⁸⁵ El Defensor del Pueblo recoge en sus informes anuales la actividad realizada en las diferentes materias, pudiendo consultarse aquella relativa a malos tratos en los epígrafes correspondientes a centros penitenciarios, seguridad pública o migraciones, por ejemplo. Los Informes Anuales del Defensor del Pueblo se pueden consultar en <https://www.defensordelpueblo.es/informes/>. El Defensor del Pueblo también realiza estudios monográficos sobre cuestiones particulares. En cuanto a la materia que nos ocupa, interesa resaltar los siguientes: *Centros de protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social* (2009); *El primer año de vigencia de la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores* (2002); *Atención residencial a personas con discapacidad y otros aspectos conexos* (1996); *Menores: estudios sobre la situación del menor en centros asistenciales y de internamiento y recomendaciones sobre el ejercicio de las funciones protectora y reformadora* (1991); *Residencias públicas y privadas de la tercera edad* (1990); *Situación penitenciaria en Cataluña* (1990); y *Situación penitenciaria en España* (1987).

Los informes anuales del Síndic de Greuges (Cataluña) se pueden consultar en <http://www.sindic.cat>. Como Informes monográficos, se pueden citar los siguientes: *Estudio comparativo de los sistemas penitenciarios europeos y catalán* (2007); *Informe extraordinario del Síndic de Greuges al Parlament de Catalunya sobre los centros residenciales de atención educativa para niños y adolescentes en Catalunya* (2003); *Informe extraordinario del Síndic de Greuges al Parlament de Catalunya sobre los centros residenciales de atención educativa para niños y adolescentes en Catalunya* (2003); *Informe extraordinario sobre los centros de acogida para menores desamparados* (1999); *Informe sobre los depósitos municipales de detenidos en Catalunya: entre la imprevisión y la omisión* (1991).

Los Informes Anuales del Ararteko (País Vasco) se pueden consultar en <http://www.ararteko.net>. Los Estudios específicos del Ararteko sobre esta materia son: *La atención sociosanitaria a la salud mental de las personas privadas de libertad en la CAPV* (2014); *Estudio sobre el sistema de garantías en el ámbito de la detención incomunicada y propuestas de mejora* (2011); *Intervención con menores infractores* (1998); *Situación de las cárceles en el País Vasco* (1996), "Declaración de la Institución del Ararteko ante la Tortura", 2004, disponible en http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/1_297_3.pdf.

Los informes anuales del Defensor del Pueblo Andaluz se pueden consultar http://www.defensordelpuebloandaluz.es/actuaciones_Informes_anuales. Los Informes especiales más relevantes sobre la materia son: *La atención a menores infractores en centros de internamiento de Andalucía* (2014); *La situación de los enfermos mentales en Andalucía* (2013); *La intervención de la Junta de Andalucía en el sistema penitenciario: colaboraciones más destacadas* (2011); *Lugares de custodia de personas detenidas: Depósitos municipales y otros calabozos policiales* (2008); *Menores con trastornos de conducta en Andalucía* (2007); *Mujeres privadas de libertad en Centros Penitenciarios de Andalucía* (2006); *Deficientes mentales internados en centros penitenciarios andaluces* (2010); *La situación de los drogodependientes en las cárceles andaluzas* (1999); *Colaboración entre la Junta de Andalucía y la Administración Central en materia penitenciaria* (1998); *Situación de los enfermos mentales internados en centros penitenciarios andaluces* (1997); *Situación de los presos andaluces que cumplen condena en centros penitenciarios fuera de Andalucía* (1996); *Los depósitos municipales de detenidos en Andalucía* (1996).

Los informes anuales del Valedor do Pobo (Galicia) se pueden consultar en <http://www.valedordopobo.com/>. Como informe especial se puede destacar *Menores vulnerables, desprotección y responsabilidad penal* (2007).

Pueblo, por ejemplo, se detallaban varias actuaciones iniciadas como consecuencia de la recepción de quejas por malos tratos en diferentes ámbitos¹³⁸⁶. Además, los informes anuales del MNP, a los que se hará referencia más adelante, incluyen un epígrafe en el que se efectúa un somero resumen de la actividad de carácter reactivo que el Defensor del Pueblo lleva a cabo ante la presunta comisión de hechos que pueden ser calificados de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, mediante la apertura de la correspondiente investigación. En el año 2014, por ejemplo, se incoaron 45 expedientes por supuestos malos tratos e incidentes en centros penitenciarios, 9 expedientes como consecuencia de supuestas comisiones de malos tratos por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, 3 expedientes por supuestos malos tratos en CIEs y varios expedientes por la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en el intento de entrada irregular de personas extranjeras a través de pasos fronterizos, varias actuaciones por posibles malos tratos o tratos incorrectos en centros residenciales de menores, de personas mayores y personas con discapacidad¹³⁸⁷.

Además de la tramitación de casos individuales, los Defensores del Pueblo han elaborado informes especiales o monográficos sobre materias relacionadas con la privación de libertad, analizando con particular detalle aspectos específicos de las prisiones, los menores privados de libertad, las residencias de mayores, etc. En este sentido, se puede destacar el Estudio del Ararteko sobre la detención incomunicada, en el que dicha institución analiza el sistema de garantías de derechos en el ámbito de la

No se han encontrado informes relevantes en la materia del resto de defensores autonómicos.

¹³⁸⁶ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual a las Cortes Generales 2014*, Madrid, 2015.

¹³⁸⁷ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, Madrid, 2015, pp. 143-145. Por reflejar alguno de los casos que se recogen en el Informe Anual 2014, respecto a los expedientes relacionados con las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se inició de oficio “una investigación acerca del comportamiento de los agentes de la Policía Nacional en la manifestación que tuvo lugar el 11 de marzo de 2014 en Santiago de Compostela, con motivo de la protesta de los marineros de la flota del cerco. Además de las declaraciones de varios de los participantes que se quejaron de la violencia empleada por los agentes, se ha podido visionar una grabación que recoge la actuación de los mismos. Se solicitó información a la DGP y posteriormente se ha solicitado una ampliación de dicha información” (pp. 143-144). En otro supuesto, se investigó “la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad en el intento de entrada irregular a través de la valla fronteriza de Melilla el día 1 de mayo de 2014, donde los agentes utilizaron un extintor en el caso de uno de los ciudadanos encaramados a la valla. El Defensor abrió actuaciones solicitando información sobre este caso a la Secretaría de Estado de Seguridad, quien ha remitido los pertinentes informes y videos que reflejaban lo sucedido el día 1 de mayo. El Defensor del Pueblo ha recordado a dicho centro directivo el deber legal que incumbe a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de ajustar su actuación a los principios básicos que establece el artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y especialmente de impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral y a actuar rigiéndose por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance” (p. 144).

detención incomunicada y pone el énfasis en la adopción de medidas y protocolos eficaces para la prevención de los malos tratos y la tortura. Previamente, en la Declaración del Ararteko contra la Tortura de 21 de diciembre de 2004 (Informe al Parlamento Vasco de 2004), se abogaba por la eliminación del régimen de incomunicación y, en su defecto, por la adopción de las máximas garantías para proteger con eficacia los derechos de las personas detenidas. En el Estudio al que hacíamos referencia, el Ararteko examina la jurisprudencia constitucional y de los Organismos internacionales y efectúa una serie de propuestas para reforzar el sistema de garantías de las personas que sean incomunicadas, como la grabación audiovisual de la detención, que el detenido incomunicado tenga acceso al abogado que le sea designado de oficio desde el inicio de la detención, que no sea sometido a interrogatorio alguno sin presencia de letrado, la mejora del protocolo para los exámenes forenses, la comunicación de la detención a la familia o cambiar algunas prácticas policiales (identificación de los agentes, registro puntual de todas las diligencias, no mantener al detenido con la cabeza cubierta, no obligarle a mantener la cabeza baja ni a adoptar posturas forzadas, y permitir el descanso nocturno del detenido sin interrupciones)¹³⁸⁸.

No podemos terminar este apartado sin hacer referencia al intenso trabajo que, por parte de diversos sectores de la sociedad civil –asociaciones, ONGs, institutos universitarios, etc.- se realiza tanto por lo que respecta a la prohibición de la tortura y los malos tratos como a las condiciones de la privación de libertad y todos los aspectos relativos a la misma¹³⁸⁹. Amnistía Internacional, por ejemplo, lleva años denunciando

¹³⁸⁸ ARARTEKO, *Estudio sobre el sistema de garantías en el ámbito de la detención incomunicada y propuestas de mejora*, citado. “En el Ararteko hemos recibido y seguimos recibiendo quejas relativas a presuntas prácticas de torturas o malos tratos infligidos a personas detenidas, habiéndoseles aplicado a la inmensa mayoría de ellas el régimen de incomunicación. La institución carece de facultades de investigación pero sí le corresponde actuar en el campo de la prevención, proponiendo la implantación o la mejora de mecanismos de garantía e investigando en los casos concretos si dichos mecanismos han operado debidamente” (p 2).

¹³⁸⁹ Resulta imposible ser exhaustivo en esta materia. Afortunadamente, en España numerosas entidades realizan un seguimiento del respeto a los derechos humanos y una importante labor de estudio de la realidad social, sensibilización y denuncia pública. A continuación resaltamos algunos de los informes más importantes elaborados por entidades de la sociedad civil:

AMNISTÍA INTERNACIONAL: *España. Informe al Comité contra la Tortura de la ONU*, Madrid, 2015; *España: el derecho a protestar, amenazado*, Madrid, 2014; *España: Salir de las sombras. Es hora de poner fin a la detención en régimen de incomunicación*, Madrid, 2009; *España: Sal en la herida. Impunidad policial dos años después*, Madrid, 2009; *Spain: Briefing to the Committee against Torture*, Londres (Reino Unido), 2009; *España. Sal en la herida. La impunidad efectiva de los agentes de policía en casos de tortura y otros malos tratos*, Madrid, 2007; *España y Marruecos: falta de protección de los derechos de las personas migrantes. Ceuta y Melilla un año después*, Madrid, 2006; y *España: Acabar con la doble injusticia. Víctimas de tortura y malos tratos sin reparación*, Madrid, 2004.

casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y manifestaba en un informe de 2015 que, aunque “no cree que la tortura y otros malos tratos a manos de los funcionarios españoles encargados de hacer cumplir la ley sea una práctica sistemática, tampoco pueden calificarse de casos aislados perpetrados por agentes que actúan solos”¹³⁹⁰. Respecto a la protección internacional y los derechos de las personas migrantes y refugiadas, debe resaltarse la labor realizada por CEAR, que en su Informe 2015 alertaba de la aprobación de la Ley de Seguridad Ciudadana, que –entre otras cuestiones polémicas y denunciadas por la sociedad civil y los partidos políticos de la oposición- da cobertura a las devoluciones ilegales a territorio marroquí de migrantes interceptados en los perímetros fronterizos de Ceuta y Melilla¹³⁹¹. Por su parte, la

ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ANDALUCÍA (APDHA): *Derechos humanos en la frontera sur 2015*, Sevilla, 2015; *Muertes por sobredosis en prisión*, Sevilla, 2013; *La situación de la justicia de menores en Cádiz*, Sevilla, 2009; *Modelo de Atención Sanitaria en las Prisiones Ordinarias*, Sevilla, 2009; *2012, un año en el CIE de Algeciras*, Sevilla, 2012; *CIE. Derechos Vulnerados*, Sevilla, 2011; *Centros de Retención e Internamiento en España*, Sevilla, 2008; y *Enfermos mentales en cárceles ordinarias*, Sevilla, 2007. Véanse también, entre muchos otros: ARGITUZ, ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NEUROPSIQUIATRÍA (AEN), EKIMEN ELKARTEA, GRUPO DE ACCIÓN COMUNITARIA (GAC), JAIKI-HADI, OSASUN MENTALAREN ELKARTEA (OME), OSALDE, DPTO. DE PSICOLOGÍA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO, *Incomunicación y tortura. Análisis estructurado en base al Protocolo de Estambul*, Ekimen Editoriala e Irredentos Libros, 2014; ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA, *Centros de Internamiento de Extranjeros de España*, Madrid, 2013; COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO (CEAR), *Informe 2015. Las personas refugiadas en España y Europa*, Madrid, 2015; HUMAN RIGHTS WATCH, *¿Sentando ejemplo? Medidas antiterroristas en España*, Nueva York (Estados Unidos), 2005; OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (Coord.), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, Icaria, Barcelona, 2008; PUEBLOS UNIDOS, *Situación actual de los centros de internamiento de extranjeros en España y su adecuación al marco legal vigente*, Madrid, 2015; SOS RACISMO, *Informe Anual 2015 sobre el racismo en el estado español*, San Sebastián, 2015.

Múltiples autores también se han hecho eco en sus publicaciones de la preocupación por los malos tratos y la tortura en diferentes ámbitos. Algunos ejemplos: CANO, F., y RIVERA BEIRAS, I., (Coords.), *Privación de libertad y derechos humanos en España*, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos (OSPDH), Universidad de Barcelona, Barcelona, 2006; CABRERA CABRERA, P. J. y RÍOS MARTÍN, J. C., *Mil voces presas*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1998; DEL CURA, J. “La situación de los derechos y libertades en el Estado español. Democracia y tortura en el estado español”, en MÁRKEZ, A., FERNÁNDEZ LIRIA, A. y PÉREZ-SALES, P. (Coords.), *Violencia y salud mental. Salud mental y violencias institucional, estructural, social y colectiva*, Asociación Española de Neuropsiquiatría, Madrid, 2009; DE LUCAS MARTÍN, F. J., “Inmigrantes: del estado de excepción al estado de derecho”, *Oñati socio-legal series*, Vol. 1, Nº 3, 2011; JARRÍN MORÁN, A., RODRÍGUEZ GARCÍA, D. y DE LUCAS MARTÍN, F. J., “Los Centros de Internamiento para Extranjeros en España: una evaluación crítica”, *Revista CIDOB d'afers internacionals*, Nº 99, 2012, pp. 201-220; MORENTIN, B. y LANDA, J. M., “La tortura en relación a la aplicación de la normativa antiterrorista: una aproximación estadística multifactorial”, *Eguzkilore*, Nº 25, 2011, pp. 49-73.

¹³⁹⁰ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *España. Informe al Comité contra la Tortura de la ONU*, citado, p. 9. También en otros informes de Amnistía Internacional, como *España: el derecho a protestar amenazado*, citado, y *Sal en la herida. La impunidad efectiva de agentes de policía en caso de tortura y malos tratos*, citado.

¹³⁹¹ COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO (CEAR), *Informe 2015. Las personas refugiadas en España y Europa*, citado. Nos referimos a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, popularmente conocida como “Ley Mordaza”, por imponer

Coordinadora para la Prevención y Denuncia de la Tortura, una plataforma integrada por organizaciones de lucha contra la tortura y la defensa de los derechos, publica informes anuales desde 2004 en los que se recopilan denuncias de malos tratos en el Estado español recibidas por las organizaciones parte de la misma. Como muestra, en el Informe Anual relativo a 2013 se recogen denuncias referentes a 252 situaciones en las que se habrían producido agresiones, torturas y/o malos tratos a un total de 527 personas¹³⁹².

Algunas ONGs incluso aportan sus propios “informes sombra” en el marco de los informes periódicos que el Gobierno de España debe presentar a los organismos de Naciones Unidas¹³⁹³. Amnistía Internacional, por ejemplo, presentó en 2015 un informe para su consideración por el CAT en su examen del sexto informe periódico presentado por España, en el que se recogen las principales preocupaciones de la citada organización en relación a la no aplicación por parte de España de sus obligaciones internacionales de derechos humanos bajo la Convención contra la Tortura. En particular, se denuncian la incorrecta tipificación del delito de tortura en la legislación española; el mantenimiento del régimen de incomunicación de personas detenidas en aplicación de legislación antiterrorista; la falta de medidas de reparación a las víctimas de tortura y otros malos tratos; el excesivo uso de la fuerza y de malos tratos por parte de los agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad durante el control de manifestaciones; la falta de investigaciones independientes y efectivas de carácter interno y judicial sobre las denuncias formuladas; la realización de expulsiones sin el debido procedimiento a personas migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo; la extradición en contravención del principio de no devolución (*non-refoulement*), etc.¹³⁹⁴ Asimismo, en 2014, Rights International Spain presentó un “Informe para la revisión

polémicos límites a la libertad de expresión, al derecho de reunión y al derecho de información, entre otras. La citada Ley ha sido recurrida ante el Tribunal Constitucional, lo que no impide que la Ley despliegue todos sus efectos hasta que el Alto Tribunal se pronuncie.

¹³⁹² Los informes anuales de la COORDINADORA PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA se pueden consultar en <http://www.prevenciontortura.org/>. En septiembre de 2015, el último publicado era el *Informe 2013 sobre la tortura en el estado español*, 2014. Los días 5 y 6 de marzo de 2010, las organizaciones que forman parte de la Coordinadora celebraron sus IV Jornadas “Contra la Tortura”, en la que se aprobaron una serie de recomendaciones para la prevención y erradicación de la tortura en la denominada “Declaración de Sevilla”. La “Declaración de Sevilla” se contiene en el *Informe 2011 sobre la tortura en el estado español*, 2012, pp. 5-10.

¹³⁹³ Informes de la sociedad civil en el marco del segundo EPU de España: <http://www.upr-info.org/es/review/Spain/Session-21---January-2015/Civil-society-and-other-submissions#top>; y en los informes periódicos al CAT y al Comité de Derechos Humanos: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/countries.aspx?CountryCode=ESP&Lang=EN.

¹³⁹⁴ AMNISTÍA INTERNACIONAL, *España. Informe al Comité contra la Tortura de la ONU*, citado.

del sexto informe periódico de España por el Comité de Derechos Humanos”, en que expresaba su preocupación por, entre otras cuestiones, la práctica de conceder indultos a miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en casos de torturas y malos tratos; los malos tratos en los CIEs y el uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades migratorias; las deficiencias del Reglamento de Funcionamiento de los CIEs y la propia política de internamiento en los CIEs; la tipificación del delito de terrorismo; el uso de la fuerza en manifestaciones y la identificación de los agentes; etc.¹³⁹⁵

Esta es, a grandes rasgos, la situación actual de la tortura y los malos tratos en España. Como hemos visto, diferentes instancias han reclamado el fortalecimiento de las garantías y salvaguardas de los derechos de las personas privadas de libertad, la lucha contra la impunidad y la eliminación de prácticas contrarias a los derechos humanos. En este contexto, pues, llegó a España el Protocolo Facultativo, con el objeto de añadir una nueva perspectiva a la lucha contra la tortura, como veremos a continuación.

9.2. La designación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España.

9.2.1. El proceso de designación del Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España.

España firmó el Protocolo Facultativo el 13 de abril de 2005 y depositó el instrumento de ratificación el 4 de abril de 2006¹³⁹⁶. Como consecuencia de dicha ratificación, España debía “mantener, designar o crear” uno o varios MNPs en el plazo de un año desde la entrada en vigor del mismo –el 22 de junio de 2006–, esto es, antes del 22 de junio de 2007. El proceso que llevó a la designación, sin embargo, se dilató

¹³⁹⁵ RIGHTS INTERNATIONAL SPAIN, *Aportaciones en atención al informe presentado por España dando respuesta a la lista de cuestiones formuladas por el Comité de Derechos Humanos para la revisión del VI Informe periódico*, 22 de julio de 2014 (CCPR/C/ESP/Q/6).

¹³⁹⁶ Publicación en el Boletín Oficial del Estado de 22 de junio de 2006.

durante tres años y medio hasta la designación del Defensor del Pueblo como MNP el 3 de noviembre de 2009, como veremos más adelante.

Antes de la ratificación por España del Protocolo Facultativo, el sector académico y la sociedad civil ya habían mantenido discusiones acerca de la aplicación del mismo en nuestro país. Poco después de su entrada en vigor, el 3 de octubre de 2006 tuvo lugar la “Primera Jornada sobre la aplicación en España del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, organizada por el Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria de la Universidad Carlos III de Madrid. El objetivo de esta jornada fue el debate abierto ante la firma, ratificación y cumplimiento por parte del Estado español del Protocolo Facultativo. Dicho debate continuó en otras sesiones, como el “Seminario sobre el establecimiento en España del MNP previsto en el Protocolo Facultativo”, realizado en mayo de 2007 en la Universidad Juan Carlos I de Madrid y organizado por la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) y la APT, al que por primera vez acudieron representantes del Gobierno¹³⁹⁷, y en el encuentro del “Grupo de Contacto” convocado por la AEDIDH el 18 de junio de 2007. Días después, el 20 de junio de 2007 -fecha en la que el Estado ya debía haber creado o designado su MNP-, en el marco de la respuesta a una pregunta parlamentaria sobre el MNP, el Ministerio de Justicia anunció que éste sería un organismo mixto, en el que estarían presentes el Defensor del Pueblo, Defensores del Pueblo autonómicos, ONGs e Institutos o Departamentos universitarios que se encargasen del tema¹³⁹⁸.

En los meses siguientes, siguiendo las recomendaciones formuladas al respecto por el SPT, el Gobierno diseñó un proceso *inclusivo* en el que se mantuvieron diversas reuniones “en forma de plenario y por grupos de trabajo” entre la Administración (Ministerios de Asuntos Exteriores y Cooperación, de Interior y de Justicia), el

¹³⁹⁷ El proceso de discusión sobre la forma que habría de adoptar el MNP español se describe en el documento “*O g z ó d d ó d y participación de la AEDIDH en otras reuniones en relación con el PF a la CCT (2006-08)*”, disponible en la Web de la AEDIDH: http://www.aedidh.org/sites/default/files/Otras%20actividades%20de%20la%20AEDIDH%20sobre%20tortura%20_2006-08.pdf.

¹³⁹⁸ Así se señala en la carta dirigida al SPT por la Misión Permanente de España ante la Oficina de las Naciones Unidas u otros Organismos internacionales con sede en Ginebra, presentada en noviembre de 2008 en respuesta a una Nota Verbal de 24 de septiembre de 2008, en relación con el proceso de creación del MNP español. Se puede consultar en la Web del ACNUDH: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/NPM/Spain.pdf>.

Defensor del Pueblo, Defensores del Pueblo autonómicos, ONGs e Institutos universitarios¹³⁹⁹. El objetivo era que el MNP tuviera una organización sólida que facilitara el desempeño de sus tareas y que gozara de legitimidad tanto de cara a la sociedad como para las autoridades responsables de los lugares de detención.

Durante este proceso de consultas, que fue valorado muy positivamente por los actores implicados, se contemplaron varias alternativas¹⁴⁰⁰. En primer lugar, la propuesta del Defensor del Pueblo era la designación de dicha institución como MNP y la creación de un Consejo Asesor compuesto por representantes de la sociedad civil¹⁴⁰¹. Otra posibilidad era la de establecer un MNP descentralizado, mediante la creación o designación de órganos dependientes del MNP estatal¹⁴⁰². Esta opción fue defendida, entre otros, por las figuras equivalentes al Defensor del Pueblo en el ámbito de Cataluña –el Síndic de Greuges- y el País Vasco –el Ararteko-, aunque con propuestas diferentes. El Síndic de Greuges propuso la designación como MNP a una “Red de *Ombudsmen*” a partir del actual reparto competencial. Dicha Red estaría compuesta por el Defensor del Pueblo y todos los *ombudsmen* autonómicos, que asumirían las funciones de MNP en su respectiva comunidad, trabajando de forma coordinada y colaborarían para el cumplimiento de los mandatos del Protocolo¹⁴⁰³. El Ararteko, por su parte, optaba por un mecanismo estatal de nueva creación del que formarían parte, en colaboración con

¹³⁹⁹ También se puede ver una descripción de las reuniones mantenidas y los actos convocados al objeto de la designación del MNP en VILLÁN DURÁN, C. y FALEH PÉREZ, C., “Contribución de la AEDIDH a la aplicación en España del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, pp. 267 y ss.; y DEL CURA, J., “El proceso de puesta en funcionamiento del OPCAT y de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, pp. 257-266. Asimismo, se puede encontrar un práctico resumen del proceso de designación del MNP español en el siguiente documento de la APT: *OPCAT Country Status. Ratification and implementation: Spain*, http://www.apr.ch/en/opcat_pages/opcat-situation-68/.

¹⁴⁰⁰ JIMÉNEZ CORTÉS, C. Y PI LLORENS, M., “¿Qué Mecanismo Nacional de Prevención sería el apropiado en España?”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, p. 125.

¹⁴⁰¹ DEFENSOR DEL PUEBLO, “Propuesta del Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura” [], Madrid, 14 de marzo de 2007. Disponible en la Web de la APT: <http://www.apr.ch/content/files/npm/eca/Spain3.pdf>.

¹⁴⁰² JIMÉNEZ CORTÉS, C. Y PI LLORENS, M., “¿Qué Mecanismo Nacional de Prevención sería el apropiado en España?”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, p. 129.

¹⁴⁰³ La institución del Síndic de Greuges se encuentra regulada por la Ley 24/2009, de 23 de diciembre. Su propuesta, formulada en Barcelona en mayo de 2007, se encuentra en el documento “*Acerca de las propuestas del Síndic de Greuges de Cataluña y del Defensor del Pueblo sobre mecanismos de prevención*” y se puede consultar en <http://www.apr.ch/content/files/npm/eca/Spain4.pdf>.

las instituciones actualmente existentes, personas acreditadas por su labor en este ámbito, que se integraría en red con otros de proyección autonómica¹⁴⁰⁴. También se sugirió la posibilidad de que fuese cada comunidad autónoma, en función de sus competencias, la que decidiese si creaba o designaba un MNP en su territorio¹⁴⁰⁵. Por último, cierto sector de la sociedad civil apostaba por un organismo de nueva creación, entendiendo que se lograría un valor añadido en términos de una mayor adaptación al mandato preventivo y mayor visibilidad¹⁴⁰⁶.

Uno de los temas más discutidos en el proceso de consultas estaba relacionado con la delimitación competencial, para aquellos casos en los que se proponía la designación como MNP de varios organismos de distinto ámbito territorial, pues aunque el Estado español tiene competencias exclusivas en materia de defensa, extranjería, y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las comunidades autónomas tienen competencias en ámbitos como en los centros de internamiento de menores infractores, la sanidad, los servicios sociales o los centros para personas con discapacidad, e incluso algunas tienen competencias en seguridad pública o en materia penitenciaria –como Cataluña¹⁴⁰⁷. Otra cuestión polémica fue la disyuntiva entre la creación de un órgano *ex*

¹⁴⁰⁴ La institución del Ararteko se encuentra regulada por la Ley 3/1985, de 3 de febrero. La propuesta del Ararteko se recoge en: SÁINZ DE ROZAS BEDIA LAUNETA, R., “El Ararteko ante la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, p. 327.

¹⁴⁰⁵ JIMÉNEZ CORTÉS, C. Y PI LLORENS, M., “¿Qué Mecanismo Nacional de Prevención sería el apropiado en España?”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, pp. 148-151. Ésta era la opción apoyada por Jiménez Cortés y Pi Llorens, si bien entendían que la misma requería de una autorización del Estado para ejercer su mandato en los lugares que no son de competencia autonómica dentro de su territorio.

¹⁴⁰⁶ *Ibidem*.

¹⁴⁰⁷ Según el artículo 14 de la Constitución española, el Estado tiene competencias exclusivas sobre la extranjería y el derecho de asilo (apartado 1.2), la defensa y fuerzas armadas (apartado 1.4), la legislación penal y penitenciaria (apartado 1.6) y la seguridad pública, “ *p j d p d d d ó d policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el d q d p g y gá* ” (apartado 1.29). El apartado 3 del mismo artículo 149 determina que “ *p d C d d A ó , v d d p v E* ” y que “ *competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá E d* ”. Por su parte, el actual Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone que es competencia de la Generalitat la planificación y regulación del sistema de seguridad pública de Cataluña mediante la creación y organización de la Policía de la Generalitat-Mossos d’Esquadra (artículo 164); los servicios que integran la asistencia sanitaria y los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social en Cataluña (artículo 165); la competencia exclusiva en materia de protección de menores desamparados, en situación de riesgo y de los menores infractores (artículo 166); y la totalidad de la gestión de la actividad penitenciaria en Cataluña, “ *p d ó , g z ó , g , f miento, la p f ó y p ó d p d q p d C ñ* ” (artículo 168). Por lo que respecta al ámbito penitenciario, el artículo 79 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26

novo o la designación de uno o varios ya existentes, como los Defensores del Pueblo. Los partidarios de la primera opción argumentaban que el establecimiento de un nuevo órgano permitía definir de forma más clara su mandato, establecer las garantías de independencia, sus facultades en materia de visitas, etc., de manera que se cumpliesen más adecuadamente todos los requisitos del Protocolo Facultativo. Los puntos débiles, por otro lado, eran la previsible existencia de dificultades a la hora de dar a conocer su tarea e incluso de acceder a los lugares de privación de libertad, así como para ganar credibilidad y ser percibido como independiente. En cuanto a la segunda posibilidad, si bien la designación de instituciones ya existentes como las Defensorías del Pueblo cuenta con la ventaja de ofrecer las garantías de independencia previstas en sus respectivos marcos legales, estas instituciones suelen tener un mandato extremadamente amplio y pueden requerir de reformas legislativas para adaptar su mandato, jurisdicción, composición, poderes y garantías a los requerimientos del Protocolo Facultativo¹⁴⁰⁸.

Ante la disparidad de posiciones respecto a la forma institucional que debería tener el MNP español, el debate quedó bloqueado durante meses, coincidiendo con las elecciones generales de marzo de 2008 y la formación del nuevo Gobierno del Presidente José Luis Rodríguez Zapatero. A pesar del *parón* en la convocatoria de reuniones por parte del Gobierno, el sector académico y la sociedad civil siguieron manteniendo el tema en la agenda. En junio de 2008 se celebró la “Segunda Jornada sobre la aplicación en España del Protocolo Facultativo”, organizada por el Instituto Francisco de Vitoria, con participación del sector académico, el SPT, el Defensor del Pueblo, el Síndic de Greuges, el Ararteko, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y ONGs como la APT, la AEDIDH o la Coordinadora para la Prevención de la Tortura. Los meses siguieron pasando y, en octubre de 2008, con

de septiembre, General Penitenciaria, establece que corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia -actualmente el Ministerio del Interior- “ *d ó , organización e inspección de las instituciones que se regulan en la presente Ley, salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación p y g g ó d v d d p* ”. Además de Cataluña, los Estatutos de Autonomía de Andalucía (artículo 67.3) y del País Vasco (artículo 10.14), también se arrogan competencias en materia penitenciaria, si bien, en la práctica, sólo en el caso de Cataluña se han ejercido estas competencias, a través del Real Decreto 3482/2983, de 28 de diciembre y del Real Decreto 131/1986, de 10 de enero.

¹⁴⁰⁸ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, citado, pp. 229-233.

ocasión del examen del quinto informe periódico de España, el Comité de Derechos Humanos recomendó que se acelerase el proceso de designación del MNP¹⁴⁰⁹.

Finalmente, tres años y medio después de la ratificación del Protocolo Facultativo se optó por la opción sugerida por el Defensor del Pueblo: la designación como MNP de esta institución junto con la creación de un Consejo Asesor. En efecto, las Cortes Generales acordaron el 3 de noviembre de 2009 añadir una Disposición Final Única a la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, en la que se encomendaba a ese Alto Comisionado el ejercicio de las competencias inherentes al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura para España de la siguiente manera:

“Primero. El Defensor del Pueblo ejercerá las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de conformidad con la Constitución, la presente Ley y el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Segundo. Se crea un Consejo Asesor como órgano de cooperación técnica y jurídica en el ejercicio de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención, que será presidido por el Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue las funciones previstas en esta disposición. El Reglamento determinará su estructura, composición y funcionamiento”¹⁴¹⁰.

Unas semanas después, mediante la Ley 24/2009, de 23 de diciembre, del Síndic de Greuges, el Parlamento catalán designó a esta institución como “Autoridad Catalana para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes”, amparándose en las competencias de esta comunidad autónoma en la materia objeto del Protocolo Facultativo. Asimismo, en la citada ley se preveía la realización de un convenio de coordinación de actuaciones en esta materia entre el Defensor del Pueblo y el Síndic de Greuges.

¹⁴⁰⁹ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observaciones Finales al quinto informe periódico del Gobierno de España, 5 de enero de 2009 (CCPR/C/ESP/CO/5). Observación Final 13: “*E E d p debería acelerar el proceso de adopción de un Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, conforme a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, teniendo en cuenta las recomendaciones de los diferentes órganos y expertos internacionales y la opinión de la sociedad civil y de todas las organizaciones no g q p p h*”.

¹⁴¹⁰ A través del artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2009, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial

El 5 de febrero de 2010, la Representación Permanente de España ante la Oficina de Naciones Unidas y otros organismos internacionales, con sede en Ginebra, comunicó a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos la designación del Defensor del Pueblo como MNP español, con arreglo a las normas constitucionales internas¹⁴¹¹. Así, el MNP español se constituía de conformidad con los artículos 3 y 17 del Protocolo Facultativo y España se incorporaba a la lista de Estados que en ese momento ya habían designado su MNP.

Hay que mencionar que el Defensor del Pueblo presentó un recurso de inconstitucionalidad contra la mencionada Ley del Síndic de Greuges¹⁴¹². A juicio del Defensor del Pueblo, la ley catalana desconocía la competencia exclusiva del Estado español en materia de relaciones internacionales, establecida en el artículo 149.1 de la Constitución Española, así como el artículo 93, que atribuye a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de los tratados internacionales. Cinco años después, el Tribunal Constitucional resolvió el recurso, determinando la inconstitucionalidad de la designación por el Parlamento catalán del Síndic de Greuges como Autoridad Catalana para la Prevención de la Tortura y de otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes –y de los artículos que regulan su funcionamiento-, por invadir la competencia que, en materia de relaciones internacionales, la Constitución atribuye en exclusiva al Estado (artículo 149.1.3 de la Constitución española)¹⁴¹³. Señala el Tribunal Constitucional que el Protocolo Facultativo “crea

¹⁴¹¹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, Madrid, 2011, parágrafo 11, y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual a las Cortes Generales 2010*, p. 1207. El documento por el que se realiza la referida comunicación se puede consultar en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/NPM/Spain_04-02-10.pdf.

¹⁴¹² Recurso Nº 1/2010, interpuesto el 23 de marzo de 2010, en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 24/2009, de 23 de diciembre, del Síndic de Greuges. El recurso se puede consultar en la Web del Defensor del Pueblo: <https://www.defensordelpueblo.es/recurso-tc/recurso-num-12010-interpuesto-el-23-de-marzo-de-2010-en-relacion-con-diversos-preceptos-de-la-ley-del-parlamento-de-cataluna-242009-de-23-de-diciembre-del-sindic-de-greuges/>.

¹⁴¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2015, de 5 de marzo de 2015. En una sentencia anterior (Sentencia del Tribunal Constitucional 137/2010, de 16 de diciembre, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 8675/2006), que resolvía el recurso presentado por el Defensor del Pueblo (recurso Nº 1/2006, interpuesto el 19 de septiembre de 2006, en relación con diversos preceptos la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña), el Tribunal Constitucional afirmó que la exclusividad conferida al Síndic de Greuges en el territorio de la Comunidad Autónoma es contraria a la Constitución porque impide la actuación del Defensor del Pueblo en relación con la Administración catalana. Y también que la garantía extrajurisdiccional propia del Defensor del Pueblo no puede limitarse en su alcance a la supervisión de la Administración central del Estado, sino que ha de comprender a cualquier Administración pública. De este modo, el Síndic de Greuges puede supervisar la actividad de la Administración local y autonómica de Cataluña, siempre y cuando dicha supervisión no se considere exclusiva ni excluyente de la supervisión del Defensor del Pueblo.

obligaciones internacionales y establece la responsabilidad internacional del Estado, que es el único responsable del cumplimiento del Protocolo”¹⁴¹⁴. Como firmante del Protocolo Facultativo, España asumió la obligación de designar un órgano que ejerciese como MNP y ese órgano fue el Defensor del Pueblo. En consecuencia, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional la expresión “Autoridad Catalana” empleada en la Ley del Síndic de Greuges, “pues con dicha expresión se viene a identificar, en cada uno de los precepto en que la misma se utiliza, al Síndic de Greuges como mecanismo nacional de prevención incurriendo en el exceso competencial indicado”¹⁴¹⁵. No podemos sino estar plenamente de acuerdo con la citada sentencia del Tribunal Constitucional, pues por más que efectivamente el Protocolo Facultativo contempla la posibilidad de que se designen varios organismos como MNPs, dicha decisión corresponde al Estado –que ostenta la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales- y no a las comunidades autónomas, y aquél ha optado por designar como MNP al Defensor del Pueblo. Debe añadirse que, en los cinco años y medio que transcurrieron desde noviembre de 2009 hasta la sentencia del Tribunal Constitucional, el SPT sólo ha reconocido oficialmente como MNP al Defensor del Pueblo¹⁴¹⁶.

Con independencia de lo anterior, el Síndic de Greuges ha llevado a cabo estos años una labor de prevención de la tortura, publicando informes anuales como “Autoridad Catalana para la Prevención de la Tortura”¹⁴¹⁷. Asimismo, el 28 de julio de

¹⁴¹⁴ Ídem, Fundamento Jurídico 4. “No se trata de un supuesto dudoso, de un aspecto de la competencia respecto del que el Tribunal Constitucional no se hubiera pronunciado, sino del núcleo esencial de la competencia exclusiva, perfectamente delimitado, compuesto de las materias características del derecho internacional, sobre las que las Comunidades Autónomas carecen de competencia. Sólo el Estado ostenta competencia para designar los mecanismos nacionales de prevención que establece el Protocolo, así como para decidir si han de ser uno o varios. La designación por la Comunidad Autónoma de un mecanismo de prevención vulnera la competencia estatal y las normas estatales que designan el mecanismo. (...) Por otra parte, la tesis de que, una vez “designado” el mecanismo por la Comunidad Autónoma, es el Estado, en tanto sujeto internacional, el que debe “comunicar” la designación al organismo correspondiente de las Naciones Unidas, supone, equivocadamente, que la Comunidad Autónoma podría imponer al Estado obligaciones internacionales, que, en este caso, consistirían en notificar al organismo internacional competente la designación del organismo por la Comunidad Autónoma y, como consecuencia, asumir el Estado la responsabilidad del funcionamiento de un mecanismo cuya designación no habría realizado” (ibídem).

¹⁴¹⁵ Ídem, Fundamento Jurídico 5.

¹⁴¹⁶ Véase <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/NationalPreventiveMechanisms.aspx>.

¹⁴¹⁷ Los informes Anuales del Síndic de Greuges como Autoridad Catalana para la Prevención de la Tortura se pueden consultar en <http://www.sindic.cat/es/page.asp?id=239>.

2010 el Parlamento catalán designó los miembros del Consejo Asesor de la Autoridad Catalana de Prevención de la Tortura¹⁴¹⁸.

Tras la sentencia del Tribunal Constitucional, el Síndic de Greuges aprobó la “Resolución de 9 de abril de 2015, de creación del Mecanismo Catalán para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, a fin de “estructurar las funciones en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que la Ley 24/2009, de 23 de diciembre, atribuye al Síndic de Greuges, teniendo en cuenta los términos de la citada sentencia”¹⁴¹⁹. En dicha Resolución, se establecía la creación del “Mecanismo Catalán para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes para ejercer las funciones que el Estatuto de Autonomía de Cataluña y la Ley 24/2009, de 23 de diciembre, atribuyen al Síndic de Greuges”. Dichas funciones se desarrollarán por “el Equipo de Trabajo del Síndic de Greuges para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, con la asistencia y el asesoramiento del Consejo Asesor para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, todas ellas en el marco legal citado y bajo las previsiones y dirección del Síndic de Greuges”. A nuestro juicio, esta decisión del Síndic de Greuges pretende desvirtuar el contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional, pues precisamente lo que concluye este Alto Tribunal es que el Síndic no puede asumir el rol previsto en el Protocolo Facultativo para los MNPs, con independencia de que su propio mandato como Síndic de Greuges de Cataluña le faculte para llevar a cabo visitas a los lugares de privación de libertad que estén a cargo de las autoridades autonómicas y locales –no así los que están, aunque en Cataluña, a cargo de autoridades nacionales, como los CIEs, las comisarías de la Policía Nacional, los

¹⁴¹⁸ SÍNDIC DE GREUGES, *Informe al Parlamento 2010*, p. 10. El Consejo Asesor para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del Síndic de Greuges está compuesto por 12 miembros: dos propuestos por los colegios profesionales de abogados, dos a propuesta de los colegios profesionales en el ámbito de salud, cuatro a propuesta de ONGs de defensa de los derechos humanos, dos propuestos por los centros universitarios de investigación sobre derechos humanos, y, finalmente, dos como profesionales con experiencia en la prevención de la tortura y en el trabajo con personas privadas de libertad

¹⁴¹⁹ Resolución del Síndic de Greuges de 9 de abril de 2015, de creación del Mecanismo Catalán para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. El texto de la Resolución, que fue publicado en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña (Nº 6851, de 15 de abril de 2015), se puede consultar en http://www.sindic.cat/site/files/281/Resolucio_mecanisme_tortura_cast.pdf.

cuarteles de la Guardia Civil, las salas de rechazados e inadmitidos y salas de asilo del aeropuerto del Prat o del puerto de Barcelona, etc.¹⁴²⁰

En todo caso, deben efectuarse varias críticas a la gestión efectuada por parte del Gobierno en el proceso de designación del MNP español que, como se ha señalado, se inició con un proceso de consultas en el que colaboraron diferentes instituciones y entidades de la sociedad civil, generando expectativas de que sus opiniones serían tomadas en cuenta o al menos valoradas, y, sin embargo, en un momento dado se paralizó, no ofreciendo ninguna explicación adicional frente a los actores que habían estado implicados sobre por qué se había optado por designar al Defensor del Pueblo y dando lugar a frustraciones y recelos en muchos de ellos que, años después, todavía se mantienen, lo que resulta evidente tanto de la actitud del Síndic de Greuges como de parte de la sociedad civil, que aún pone en duda la adecuación del nombramiento del Defensor del Pueblo como MNP¹⁴²¹. Otro aspecto que ha de criticarse es el aspecto formal de la designación del Defensor del Pueblo como MNP. La Recomendación del SPT es que la designación de los MNPs se efectúe mediante una ley en la que se concrete su estatuto y marco competencial, y en la que se lleve a cabo una definición amplia de los lugares de privación de libertad que el MNP puede visitar¹⁴²². Por el

¹⁴²⁰ “(...) las funciones atribuidas al mecanismo nacional de prevención no suponen obstáculo alguno al ejercicio de las competencias de supervisión que tiene encomendadas el Síndic de Greuges, “exclusivamente”, pero no “con carácter exclusivo” (STC 31/2010, FJ 33), sobre la Administración de la Generalitat y la Administración local de Cataluña, y concretamente en relación con la prevención de la tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2015, de 5 de marzo de 2015, Fundamento Jurídico 4.

¹⁴²¹ En la ya citada anteriormente “Declaración de Sevilla”, aprobada en el año 2010 por la Coordinadora para la Prevención de la Tortura, se manifestaba lo siguiente: “denunciamos el proceso antidemocrático y opaco a través del cual se designó a la Defensoría como MNP, la falta de independencia de ésta respecto de los partidos políticos mayoritarios y por ende de los poderes del Estado, y declaramos la incompatibilidad de pertenencia de los miembros de la CPDT tanto con el MNP, como con su Consejo asesor o cualquier otra instancia y/o institución de prevención y/o denuncia de la tortura cuyo proceso de selección no sea sujeto a mérito, abierto, transparente, independiente y participado por la sociedad civil en cumplimiento de la recomendación 1.540 del año 2007 del Consejo de Europa y los Principios de París”. En COORDINADORA PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe 2011 sobre la tortura en el estado español*, citado, p. 6. También se manifiestan críticos MENDIOLA GONZALO, I. y MALVENTI ROSSI, R, “Geografías silenciadas y subjetividades torturables”, en OLIVER OLMO, P. (Coord.), *El siglo de los castigos: prisión y formas carcelarias en la España del siglo XX*, Anthropos, Barcelona, 2013, pp. 363-364, que critican tanto la designación del Defensor del Pueblo como MNP como su primer informe anual.

¹⁴²² SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Primer Informe Anual*, citado, parágrafo 10: “El mandato y las atribuciones del mecanismo nacional de prevención deberán enunciarse de manera clara y concreta en la legislación nacional en forma de texto constitucional o legislativo. En ese texto deberá recogerse la definición amplia de lugares de privación de libertad de conformidad con el Protocolo Facultativo”. El SPT reiteró dicho criterio en su *Tercer Informe Anual*, citado, parágrafo 52: “El Subcomité para la Prevención de la Tortura desea reiterar lo dispuesto en sus directrices preliminares, en cuanto a que el mecanismo nacional de prevención debería, de preferencia, ser establecido por ley o

contrario, en España las Cortes Generales se limitaron a incluir un artículo designando como MNP al Defensor del Pueblo en una ley absolutamente ajena a la cuestión, por lo que quedaba pendiente la modificación de la Ley del Defensor del Pueblo o de su reglamento, a fin de concretar el ámbito de actuación, competencias, estructura y composición del MNP. A nuestro juicio, aunque en la práctica este proceder no ha limitado la actuación ni las competencias del MNP español, se perdió entonces la oportunidad de dar mayor relevancia social y calado a la condición de MNP, aprovechando para generar conciencia social sobre la importancia de la prevención de la tortura.

En cuanto a la elección del Defensor del Pueblo, debe recordarse que el SPT ha manifestado en repetidas ocasiones que ninguna opción sobre la forma institucional que han de adoptar los MNPs es *per se* mejor que las otras, por lo que la decisión debe tomarse en cada Estado teniendo en cuenta su complejidad, su geografía y su estructura administrativa, entre otros aspectos¹⁴²³. Asimismo, el SPT insiste en que el MNP deberá complementar a los sistemas de protección contra la tortura y los malos tratos ya existentes, y no duplicar las funciones inspectoras y de control de organismos gubernamentales y no gubernamentales, por lo que ha de tomarse en consideración el trabajo que ya puedan estar realizando ciertos organismos e instituciones¹⁴²⁴.

La elección del Defensor del Pueblo como MNP, que en todo caso se revelará como acertada o no en función de cómo lleve a cabo su mandato de prevención de la tortura, va en sintonía con las decisiones adoptadas por la mayoría de los Estados europeos, que también han designado como MNPs a sus Defensores del Pueblo, posiblemente por ser instituciones que ya ejercían una defensa de los derechos de las personas privadas de libertad, aunque desde una perspectiva y con métodos de trabajo

por la Constitución. Sus facultades, estructura e independencia funcional, mandato y composición deberán ser establecidos en una ley especial, que deberá detallar las variadas calificaciones profesionales necesarias de los miembros del mecanismo, la forma en que serán nombrados, el período de sus funciones y las inmunidades que se les otorguen. Además, los lugares de detención deberán ser definidos de conformidad con el Protocolo Facultativo. Adicionalmente, los mecanismos nacionales de prevención deberán producir informes anuales de actividades que deberán ser publicados y difundidos por los Estados partes. Por último, los Estados partes promoverán y facilitarán el contacto entre los mecanismos y el Subcomité". En el mismo sentido, la Directriz 7 de las *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, citado.

¹⁴²³ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Tercer Informe Anual*, citado, párrafo 49.

¹⁴²⁴ Ídem, párrafo 50.

muy diferentes¹⁴²⁵. Asimismo, por lo que respecta a la vocación de diálogo con las autoridades que debe tener el MNP, ciertamente suponía una ventaja partir de un organismo que cuenta con una gran capacidad de diálogo con las autoridades, siendo ésta una característica intrínseca de una institución, el Defensor del Pueblo, que actúa como “magistratura de la persuasión”¹⁴²⁶. En nuestra opinión, pues, la elección del Defensor del Pueblo resulta coherente con la experiencia que ya tenía acumulada en materia de privación de libertad, con su prestigio como institución y su conocimiento por los ciudadanos, y con el planteamiento de no duplicar el trabajo realizado por organizaciones ya existentes. Y, no hay que olvidarlo, con la situación de crisis económica que se vivía en España en 2009 y que se prolonga hasta la actualidad, que sin duda hubiera dificultado –por no decir imposibilitado– la dotación económica adecuada de un organismo de nueva creación; ya que hay que tener presente que la dotación económica necesaria para crear un nuevo organismo es mucho más elevada que la necesaria para reforzar uno ya existente para que pueda asumir nuevas competencias¹⁴²⁷. De hecho, la opción de designar un organismo de nueva creación apenas ha sido elegida por los Estados Parte del Protocolo Facultativo, posiblemente por ser la que más difícilmente se puede llevar a la práctica, y no sólo por las limitaciones financieras, sino por los retos que supone el establecimiento de una nueva institución de estas características.

Aunque la Disposición Adicional de la Ley Orgánica 3/1981 no dice nada al respecto, existe la posibilidad de que el Defensor del Pueblo llegue a acuerdos con los Defensores del Pueblo de las comunidades autónomas para que también asuman

¹⁴²⁵ Es el caso, aparte de España, de Albania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Croacia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Georgia, Grecia, Hungría, Letonia, Lituania, Moldavia, Noruega, República Checa, Rumanía, Suecia o Ucrania.

¹⁴²⁶ JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, A., “La aplicación en España del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, citado, p.310. Dicha definición se acuña frente a la “magistratura postulante”, que sería el Ministerio Fiscal, y la magistratura propiamente dicha, que es el Poder Judicial.

¹⁴²⁷ En la propuesta presentada por el Defensor del Pueblo para su designación como MNP se afirmaba que “ninguna institución no jurisdiccional e independiente de la Administración, sea pública o privada, tiene en España la experiencia acumulada por el Defensor del Pueblo en lo que se refiere a visitas a lugares de detención, en el sentido amplio del término. Esta experiencia, reflejada con profusión en los informes anuales a las Cortes Generales y en informes monográficos, todos ellos publicados, abarca prisiones, comisarías, calabozos, centros de internamiento de extranjeros, centros de internamiento de p f z , dpó p d d d y p x j”. En DEFENSOR DEL PUEBLO, “Propuesta del Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura”, citado.

competencias en sus respectivos territorios. Tanto en la propuesta del Defensor del Pueblo como en el Informe Anual 2011 del MNP español se hacía referencia expresa a la intención del mismo de desarrollar un marco de colaboración con los Defensores del Pueblo de las distintas comunidades autónomas, con el objetivo de incrementar sustancialmente las capacidades operativas del MNP¹⁴²⁸. Dicha colaboración podría configurarse a través de fórmulas tanto de carácter global como bilateral, que “atendieran al desarrollo, experiencia acumulada y situación de cada contraparte autonómica”¹⁴²⁹. A pesar de ello, dicha colaboración aún no se ha materializado. Como aspectos positivos, implicaría aumentar la capacidad funcional y operativa del MNP, con mayor número de técnicos y una mayor presencia territorial. No obstante, hay que tener presente que dicha colaboración implicaría, para mantener la coherencia del MNP, un sistema de coordinación en el que se incluyese la formación en prevención de la tortura y la unificación de criterios, así como un continuo intercambio de experiencias y de planteamientos doctrinales respecto a la privación de libertad, lo que reconocemos que no estaría exento de dificultades. En todo caso, se trata de una posibilidad que está abierta y que depende tanto de la propia voluntad del Defensor del Pueblo como MNP, como de la disposición de los Defensores del Pueblo autonómicos.

¹⁴²⁸ La experiencia existente al respecto arranca de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las Relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades autónomas. Dicha colaboración ya se materializa actualmente a través de la transmisión de quejas, celebración de talleres de estudio y reuniones anuales. Actualmente, los Defensores del Pueblo autonómicos son el Ararteko del País Vasco, el Defensor del Pueblo Andaluz, el Diputado del Común de Canarias, el Justicia de Aragón, el Procurador del Común de Castilla y León, el Síndic de Greuges de Cataluña, el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el Valedor do Pobo de Galicia y el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

¹⁴²⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Propuesta del Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado. A tal fin, con ocasión de las XXV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo celebradas en La Rioja, la entonces Defensora del Pueblo (en funciones) Dña. María Luisa Cava de Llano planteó a sus homólogos autonómicos un proyecto de convenio de colaboración para integrar a estas instituciones en el desarrollo de las tareas propias del MNP; señala el mencionado informe anual que “de este modo se pretendió atender al mandato del legislador que establece un único MNP, con competencias generales tanto de carácter territorial como en lo referente a la tipología de lugares de privación de libertad, al tiempo que establecer un modelo de cooperación avanzada multiplicando el número potencial de visitas”. En DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 21.

9.1.2. Referencia a la institución del Defensor del Pueblo

Dado que la función de MNP se ha asignado por las Cortes Generales españolas a una figura ya existente, como es el Defensor del Pueblo, resulta procedente realizar una breve introducción a esta institución antes de pasar al análisis del MNP propiamente dicho.

La figura del *Ombudsman* fue creada en el siglo XIX en los países escandinavos, concretamente, el concepto nació en Suecia en 1713 y fue consagrado en su Constitución de 1809¹⁴³⁰. En España, no fue hasta la Constitución de 1978 cuando se introdujo la institución del Defensor del Pueblo en el ordenamiento jurídico. Durante el proceso constituyente, no obstante, hubo dos tendencias: una, entender el Defensor del Pueblo como órgano de control administrativo (desempeñando un papel de mediador entre la Administración y el ciudadano, al estilo del *Médiateur* francés) y, otra, la de considerarlo como un órgano de tutela constitucional (con facultades resolutorias, como el *Ombudsman* escandinavo). La Constitución española, no obstante, pospone su regulación más detallada a una posterior ley orgánica, la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo¹⁴³¹. En su artículo 54 se caracteriza al Defensor del Pueblo como un alto comisionado de las Cortes Generales designado para la defensa de los derechos y libertades fundamentales que recoge el título primero del texto constitucional, labor que realiza mediante la supervisión de la actividad de la

¹⁴³⁰ El término “Ombudsman” suele traducirse como “tramitador” o “representante”, y actualmente viene a ser equivalente al término “Defensor del Pueblo”. Respecto a los orígenes y desarrollo del *Ombudsman*, véanse MORA, A., *El libro del Defensor del Pueblo*, Defensor del Pueblo, Madrid, 2003, pp. 31-42; ROVIRA, A., “Introducción”, en ROVIRA, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo*, Defensor del Pueblo y Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002, pp. 37-50; LA PERGOLA, A., “Ombudsman y defensor del pueblo: apuntes para una investigación comparada”, *Revista de Estudios Políticos*, N° 7, Madrid, 1979, pp. 69-92; y MOURE PINO, A. M., *El ombudsman: un estudio de derecho comparado con especial referencia a Chile*, Dykinson, Madrid, 2013.

¹⁴³¹ CORCHETE MARTÍN, M. J., *El Defensor del Pueblo y la protección de los derechos*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2001, pp. 27-28. Las personas que han ostentado el cargo de Defensor del Pueblo desde la creación de esta institución han sido D. Joaquín Ruiz-Giménez Cortes (diciembre 1982-diciembre 1987), D. Álvaro Gil-Robles y Gil-Delgado (marzo 1988-marzo 1993), D. Fernando Álvarez de Miranda y Torres (noviembre 1994-diciembre 1999), D. Enrique Múgica Herzog (junio 2000-junio 2010) y Dña. Soledad Becerril Bustamante (julio 2012-actualidad). D. Enrique Múgica cesó en su mandato como Defensor del Pueblo en junio de 2010, momento en que la hasta entonces Adjunta Primera, Dña. María Luisa Cava de Llano, asumió el cargo de Defensora del Pueblo en funciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica 3/1981, que establece un sistema de sustitución interina para el caso de vacante en el titular de la Institución que asegura la plena capacidad de actuación institucional, hasta que por parte de las Cortes Generales se nombra a un nuevo Defensor del Pueblo por mayoría de tres quintos, lo que no tuvo lugar hasta dos años después. Para una breve referencia biográfica, véase MORA, A., *El libro del Defensor del Pueblo*, citado, pp. 108-115.

Administración¹⁴³². El propio tenor literal de este artículo indica que su objetivo va más allá de la fiscalización de la Administración y abarca la defensa de los derechos y libertades recogidos en el Título I de la Constitución¹⁴³³. La instauración en España del Defensor del Pueblo representa, por tanto, una importante novedad y un avance muy significativo en el objetivo de perfeccionar el sistema de garantías jurídicas del Estado Democrático y Social de Derecho español¹⁴³⁴.

La labor tradicional de supervisión de la actividad administrativa que realiza el Defensor del Pueblo debe analizarse teniendo en cuenta, por una parte, el entramado de derechos y libertades que nuestro ordenamiento establece –que justifica y da sentido a cualquier texto constitucional- y, por otro lado, las características del sistema de protección y salvaguarda de dichos derechos existente en España. Como en el conjunto de las democracias europeas, en España existen dos tipos principales de garantías: por un lado, las garantías judiciales que, aparte de las que corresponden a la esfera supranacional –como son las reguladas en el ámbito de Naciones Unidas, el Consejo de Europa o la Unión Europea-, se estructuran dentro de la potestad jurisdiccional interna por el cauce del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional o por medio del procedimiento correspondiente ante los tribunales ordinarios; y, por otra parte, las garantías de tipo extrajudicial, entre las que cabe situar las que se ofrecen mediante la actuación cotidiana y reactiva del Defensor del Pueblo¹⁴³⁵.

En este sentido, las funciones de supervisión del Defensor del Pueblo afectan en general a todas las Administraciones públicas españolas, incluidas la Administración General del Estado, la Administración autonómica o regional, y la Administración municipal. Cae igualmente dentro de la esfera de la supervisión del Defensor del Pueblo

¹⁴³² El artículo 54 de la Constitución Española dispone lo siguiente: “Una Ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales”.

¹⁴³³ SÁNCHEZ SAUDIN S, J. M., “El Defensor del Pueblo”, en RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. (Dir.), y CALVO CHARRO, M. (Coord.), *La administración pública española*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2002, p. 705.

¹⁴³⁴ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., “Defensor del Pueblo”, en *Anuario El País*, Madrid, 1982, p. 135. En palabras de D. Enrique Múgica, Defensor del Pueblo entre los años 2000 y 2010: “El Defensor del Pueblo representa algo parecido a la culminación del edificio democrático, a la consolidación del marco jurídico de nuestro convivir y al perfeccionamiento de nuestro sistema de garantías jurídicas en el actual Estado democrático y social de Derecho”. En MÚGICA HERZOG, E., “La garantía de los derechos y libertades constitucionales”, en *Ciencia Policial*, nº 71, Madrid, 2004, p. 10.

¹⁴³⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 14.

la actividad de toda persona que actúe al servicio de esas Administraciones públicas¹⁴³⁶. El Defensor del Pueblo, además, puede coadyuvar a las resoluciones de los jueces y tribunales, en la medida en que vigila el ritmo del procedimiento. Nunca interfiere en la función judicial sustantiva, a la que debe el máximo respeto; pero sí cuida de la legalidad y de la razonable celeridad de los trámites, en cuanto que la Administración de Justicia es también servicio público. Las demoras excesivas u otras anomalías en la oficina judicial llegan al Defensor del Pueblo y éste está legitimado para admitirlas y trasladarlas al Fiscal General del Estado y al Consejo General del Poder Judicial. Sin embargo, las quejas de los ciudadanos sobre la Administración de Justicia no pueden afectar a las resoluciones judiciales sobre el fondo de los asuntos, para salvaguardar el principio de división de poderes¹⁴³⁷.

Asimismo, las leyes de nuestro país confieren al Defensor del Pueblo legitimación activa para poder, si lo considera necesario, solicitar el control judicial de la privación de libertad a través del procedimiento de *habeas corpus* o, como señala la propia Constitución, interponer recurso de inconstitucionalidad y recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional¹⁴³⁸. La expresión de la labor supervisora del Defensor del Pueblo respecto de la Administración se expresa públicamente al hacer efectiva la

¹⁴³⁶ Para un análisis del control sobre la Administración pública que realiza el Defensor del Pueblo, véase CARBALLO MARTÍNEZ, G., *La mediación administrativa y el Defensor del Pueblo*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008; COLOMER VIADEL, A., “El Defensor del Pueblo: un órgano político-administrativo de protección de los Derechos”, *Revista de Derecho Político*, Nº 71-72, Madrid, 2008, pp. 57-83; COLOMER VIADEL, A., *El Defensor del Pueblo, protector de los derechos y libertades y supervisor de las Administraciones Públicas*, Civitas Ediciones, Madrid, 2013; CORCHETE MARTÍN, M. J., *El Defensor del Pueblo y la protección de los derechos*, citado, pp. 58-107; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J., *Defensorías del pueblo en España: una visión prospectiva*, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares (Madrid), 2014; PÉREZ FRANCESCH, J. L., “El Defensor del Pueblo en España: balance de veinticinco años de experiencia constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, Nº 128, Madrid, 2005, pp. 62-67; RUIZ-RICO RUIZ, G., “Los defensores del pueblo autonómicos tras la reforma de los estatutos de autonomía”, *Revista d'estudis autonòmics i federals*, Nº 6, 2008, pp. 365-395; SÁNCHEZ SAUDIN S, J. M., “El Defensor del Pueblo”, en RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. (Dir.), y CALVO CHARRO, M. (Coord.), *La administración pública española*, citado, pp. 706-708; y SÁNCHEZ SAUDIN S, J. M., “El control parlamentario indirecto: el Defensor del Pueblo”, en PALOMAR OLMEDA, A., y GARCÉS SANAGUSTÍN, M. (Dirs.), *La gestión de los fondos públicos: control de responsabilidades*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.

¹⁴³⁷ CORCHETE MARTÍN, M. J., *El Defensor del Pueblo y la protección de los derechos*, citado, p. 26.

¹⁴³⁸ D. Álvaro Gil-Robles –Defensor del Pueblo entre 1988 y 1993– describe las complicaciones derivadas del hecho de que el artículo 54 de la Constitución no condiciona o limita el ejercicio de la legitimación para recurrir en constitucionalidad, dando lugar a que la institución tuviera que adoptar criterios a fin de escapar de una posible instrumentalización de la misma que pudiera empañar su imprescindible independencia. En GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, A., “Artículo 54”, en CASAS BAAMONDE, M.E. y RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, M. (Dir.), y PÉREZ MANZANO, M. y BORRAJO INIESTA, I. (Coords.), *Comentarios a la Constitución española*, Fundación Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2008, pp. 1196-1197.

presentación ante la Cortes Generales de sus informes anuales -sobre su actividad ordinaria-, o la presentación de los informes de carácter extraordinario sobre cuestiones concretas, así como en las actividades de enlace e información correspondientes utilizando siempre el cauce de la Comisión Mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo¹⁴³⁹.

Finalmente, por lo que respecta al papel realizado por el Defensor del Pueblo en lo relativo a las personas privadas de libertad, además de las quejas de ciudadanos que se reciben en la citada institución relativas a cualquier ámbito de privación de libertad (detención policial, internamiento en prisión, centros para menores infractores, centros de extranjeros, psiquiátricos, establecimientos disciplinarios militares, etc.), se pueden iniciar investigaciones de oficio respecto a cuestiones de interés de las que se tenga conocimiento por los medios de comunicación u otras vías. De todo ello se deja constancia en los respectivos epígrafes de los informes anuales del Defensor del Pueblo. Aunque generalmente se trata de cuestiones relativas a ciudadanos concretos que exponen sus problemas particulares, es habitual que las investigaciones con la Administración den lugar a actuaciones enfocadas con carácter general, a fin de que se introduzcan cambios y medidas a nivel general. Asimismo, puntualmente se han elaborado informes monográficos sobre cuestiones específicas, algunos de ellos en materias de importancia para la prevención de la tortura¹⁴⁴⁰.

¹⁴³⁹ Para un comentario en profundidad al artículo 32 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, que establece que esta institución dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará a las mismas, véase SÁNCHEZ SAUDINÓS, J.M., Y PAJARES MONTOLÍO, E., “Artículo 32”, en ROVIRA, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo*, citado, pp. 791-815. También, respecto a la obligación del Defensor del Pueblo de presentar informes Anuales, véase SÁNCHEZ SAUDIN S, J. M., “El Defensor del Pueblo”, en RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. (Dir.) y CALVO CHARRO, M. (Coord.), *La administración pública española*, citado, pp. 714-716.

¹⁴⁴⁰ Ya se hizo referencia a los informes del Defensor del Pueblo en el primer apartado de este Capítulo. Respecto a la actuación del Defensor del Pueblo en relación con las personas privadas de libertad, resultan interesantes los trabajos realizados Ortiz González: ORTIZ GONZÁLEZ, Á. L., “La figura del Defensor del Pueblo y actuaciones con las personas privadas de libertad”, *Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, pp. 259-339; y ORTIZ GONZÁLEZ, Á. L., “Análisis legal y reglamentario de las medidas privativas de libertad: especial consideración a las condiciones del internamiento en centro cerrado según las actuaciones realizadas desde el Defensor del Pueblo”, en *La ley de responsabilidad penal del menor: situación actual*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp. 39-78; y JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, A., “Justicia de menores y centros de reforma: perspectiva del Defensor del Pueblo”, *AFDUAM (Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid)*, N° 15 (2011) *El menor ante el Derecho en el Siglo XXI*, Madrid, 2011, pp. 293-305.

9.3. El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España y su adecuación a los principios y requisitos establecidos por el Protocolo Facultativo.

9.3.1. La Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Tras la modificación de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo en la que se le designaba como MNP, dicha institución se enfrentaba a la tarea y responsabilidad de asumir dicho mandato de acuerdo con los principios y requisitos establecidos por el Protocolo Facultativo y por el SPT, según se examinaron en el capítulo anterior, y con la metodología preventiva ya estudiada anteriormente.

Cuando se produjo la designación del Defensor del Pueblo como MNP, esta institución ya disponía de un mandato constitucional claro, que alcanzaba al conjunto de las administraciones públicas, sus autoridades y funcionarios, y contaba con un marco normativo suficiente, lo que le permitió iniciar sus tareas de forma inmediata. Además, el Defensor del Pueblo previó que, en lo que pudiera resultar necesario, se aplicasen directamente las previsiones del propio Protocolo Facultativo¹⁴⁴¹. Con independencia de ello, como se señaló en el apartado anterior, a nuestro juicio hubiera sido más conveniente que se hubiese aprobado una ley específica sobre el MNP, en la que se reflejasen todas las particularidades de la actuación del Defensor del Pueblo como MNP con arreglo al Protocolo Facultativo y aspectos clave como el proceso y criterios de nombramiento del personal, el mandato, las facultades, la financiación y la rendición de cuentas del MNP, entre otros.

El Defensor del Pueblo como MNP se encontraba, por tanto, ante grandes retos. El principal, el enfoque exclusivo de su tarea en la prevención de la tortura, frente a las competencias más amplias y de naturaleza eminentemente reactiva propias de las defensorías del pueblo¹⁴⁴². En efecto, éstas son dos de las objeciones que se para la elección de defensorías del pueblo y comisiones nacionales de derechos humanos como

¹⁴⁴¹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 10.

¹⁴⁴² Ídem, presentación: “nuestra Institución cuenta con una larga trayectoria en la defensa de los derechos fundamentales, que le ha llevado a estar presente en muchos lugares de privación de libertad en sus casi tres décadas de existencia. La designación como MNP (...) implica el reto de extender y dar mayor relevancia a su actividad en este campo, fortaleciendo la dimensión preventiva”.

MNPs. Como señala la APT, “en términos generales, es un error suponer que cualquiera de estas instituciones nacionales de derechos humanos podría actuar eficazmente como MNP con el presupuesto, la estructura y los métodos de trabajo existentes”; dichas instituciones deberán, por tanto, llevar a cabo un proceso de transformación para su adecuación a las exigencias del Protocolo Facultativo¹⁴⁴³. Por otra parte, era necesario ganarse la confianza de ciertos sectores de la sociedad civil, que rechazaban la designación del Defensor del Pueblo como MNP por las Cortes Generales. A este respecto, considera la APT que “incluso un MNP que tenga, en el papel, todos los poderes y mandatos necesarios, y que tenga acceso a todos los recursos económicos, humanos y logísticos requeridos para efectuar las visitas, no calificará como un MNP eficaz a la luz del Protocolo Facultativo si carece de credibilidad a los ojos de los detenidos, la sociedad civil, las autoridades y el público en general”¹⁴⁴⁴. Se le añadían a estos retos las dificultades presupuestarias, toda vez que –como veremos más adelante– la designación del Defensor del Pueblo como MNP no conllevó un aumento de su presupuesto, sino que, por el contrario, tuvo que afrontar esta tarea con una disminución del mismo, en el contexto de grave crisis económica y recorte de presupuestos que desde el año 2008 se vive en España. El propio MNP reconocía en su primer informe anual la decisión fundamental a la que se enfrentaba: “demorar el inicio de un programa de visitas al momento en que se dispusiera de una estructura completa y ajustada a los estándares más exigentes del SPT; o bien, establecer un despliegue por fases, que permitiera comenzar cuanto antes la tarea de realizar visitas preventivas a un número significativo de lugares de privación de libertad”. Por ello, optó por “efectuar un despliegue en fases y constituir de inmediato una unidad operativa”¹⁴⁴⁵.

Por lo que respecta a la estructura orgánica, ha de recordarse que la doctrina del SPT es que, en caso de que se designe como MNPs a instituciones ya existentes, como la defensoría del pueblo o la institución nacional de derechos humanos, “se deberá realizar una distinción clara entre estas instituciones -que generalmente reaccionan ante un hecho determinado- y los MNPs -que tienen tareas preventivas. En estos casos, el MNP deberá constituirse como una unidad o departamento separado, con su propio

¹⁴⁴³ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Las comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías/defensores del pueblo como Mecanismos Nacionales de Prevención a la luz de Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, citado, p. 25.

¹⁴⁴⁴ Ídem, p. 22.

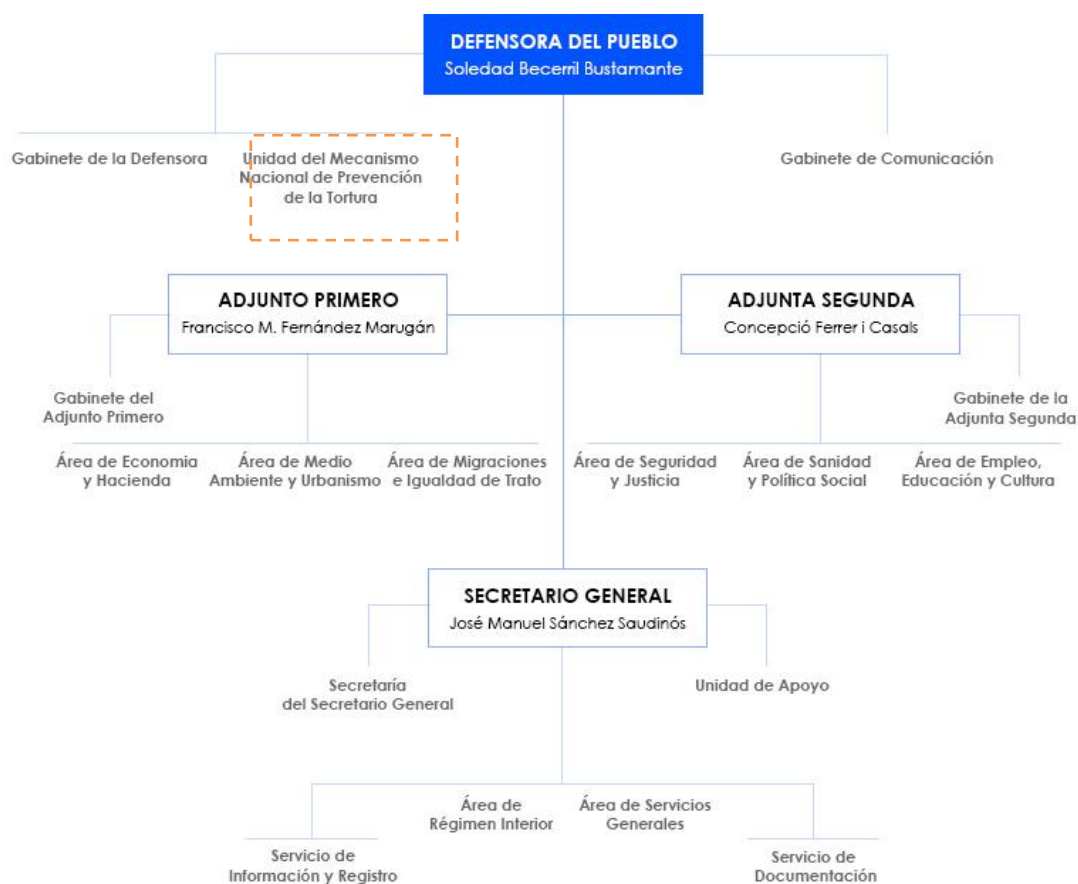
¹⁴⁴⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 19.

personal y presupuesto”¹⁴⁴⁶. Esta doctrina fue asumida por el Defensor del Pueblo y, en consecuencia, el 19 de enero de 2010 se creó la “Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP)” con una estructura orgánica propia, dada “la necesidad de establecer una estructura operativa dedicada exclusivamente a la realización de visitas”¹⁴⁴⁷. No obstante, con la designación de Dña. Soledad Becerril como Defensora del Pueblo en julio de 2012, la Unidad del MNP pasó a depender directamente del Gabinete de la Defensora. La Unidad del MNP queda, pues, inserta en el organigrama del Defensor del Pueblo de la siguiente manera¹⁴⁴⁸:

¹⁴⁴⁶ SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Tercer Informe Anual*, citado, párrafo 51.

¹⁴⁴⁷ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafos 18 y 20; y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual a las Cortes Generales año 2010*, citado, p. 1207. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, el Defensor del Pueblo estará auxiliado por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo. Las competencias de los adjuntos se describen en el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, aprobado por las mesas del Congreso y del Senado, a propuesta del Defensor del Pueblo, en su reunión conjunta de 6 de abril de 1983. Según lo dispuesto por el artículo 13 del mencionado Reglamento, los mismos serán propuestos por el Defensor del Pueblo a través del Presidente del Congreso, “a efectos de que la Comisión Mixta Congreso-Senado encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo otorgue su conformidad previa al nombramiento”. Como se verá en el organigrama del Defensor del Pueblo, de cada adjuntía penden varias Áreas de trabajo. La presentación oficial del MNP español tuvo lugar en mayo de 2010 en un acto formal en el Senado, al que acudieron representantes del SPT, del Consejo de Europa, del Gobierno y de la sociedad civil, como se refleja en el primer informe anual del MNP. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 457.

¹⁴⁴⁸ El organigrama del Defensor del Pueblo y el ámbito de competencias de sus Áreas se puede consultar en la página Web <https://www.defensordelpueblo.es/transparencia/informacion-institucional-y-organizativa/estructura/organigrama/>.



La Unidad del MNP se halla así diferenciada de las Áreas del Defensor del Pueblo, que continúan con la tramitación de quejas concretas presentadas por ciudadanos, incluidas aquellas relativas a malos tratos y privación de libertad¹⁴⁴⁹. De este modo, el Defensor del Pueblo compatibiliza dos tareas en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad: “la reactiva, que se asume por las diversas Áreas competentes en la tramitación de las quejas y de las investigaciones de oficio, y la preventiva, a través de la cual se busca obtener una información directa, veraz y precisa sobre las condiciones y los procedimientos que afectan a cualquier modo de privación

¹⁴⁴⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 18: “En coherencia también con la doctrina elaborada por el SPT, el Defensor del Pueblo distingue entre la tramitación de las denuncias que recibe sobre tortura y malos tratos, que son asumidas por las Áreas competentes por razón de la materia de que traten y cuya dación de cuenta se produce en los informes generales de la Institución que se publican anualmente, y las actuaciones netamente preventivas, en donde la actuación del MNP no está directamente relacionada con situaciones particulares, sino con la necesidad de mantener el conjunto del sistema de privación de libertad adecuadamente monitorizado”.

de libertad, sea cual sea su duración, que permita promover medidas para evitar casos de tortura, maltrato o vejación”¹⁴⁵⁰.

Hay que recordar que el diseño completo del MNP conllevaba la creación de un Consejo Asesor como órgano de cooperación técnica y jurídica del MNP, y cuya estructura, composición y funcionamiento dejaba la enmienda legislativa a la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo a un posterior desarrollo reglamentario¹⁴⁵¹. La constitución del Consejo Asesor, no obstante, se demoró dos años. A fin de dar los pasos necesarios para su constitución, el Defensor del Pueblo presentó en 2011 una propuesta de reforma de su Reglamento de Organización y Funcionamiento al órgano competente de las Cortes Generales. Una vez constituidas las nuevas Cortes, tras las elecciones legislativas celebradas el 20 de noviembre de 2011, se procedió a la aprobación de la reforma reglamentaria necesaria para la designación de los miembros del Consejo Asesor¹⁴⁵². La citada reforma incluyó en el Reglamento un apartado V, relativo al “Consejo Asesor del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura”, en el que se prevé su composición, el proceso de designación y renovación, sus funciones y las reuniones del mismo. En particular, el artículo 19 del Reglamento establece que el Consejo estará presidido por el adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue las funciones del MNP, y estará además integrado por los dos adjuntos y un máximo de 10 vocales: tres de ellos a propuesta de colegios profesionales (el Consejo General de la Abogacía Española, la Organización Médica Colegial y el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos de España), hasta dos representantes de instituciones con las que el Defensor del Pueblo hubiera suscrito convenios de colaboración, y, finalmente, cinco vocales designados de entre las candidaturas que, a título personal o en

¹⁴⁵⁰ Ídem, presentación.

¹⁴⁵¹ Como vimos anteriormente, la Disposición Final Única a la Ley Orgánica 3/1981, por la que se encomienda a esa Institución el ejercicio de las competencias inherentes al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, prevé expresamente la creación de un Consejo Asesor “ *ó g d cooperación técnica y jurídica en el ejercicio de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención, que será presidido por el Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue las funciones p v d p ó . E R g d á , p ó y f* ”.

¹⁴⁵² Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado, a propuesta del Defensor del Pueblo, en su reunión conjunta de 6 de abril de 1983. La reforma necesaria para incluir al Consejo Asesor se aprobó mediante Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 25 de enero de 2012 y se publicó en el Boletín Oficial del Estado nº 52 el 1 de marzo de 2012.

representación de organizaciones o asociaciones representativas de la sociedad civil, se presenten al Defensor del Pueblo, previa convocatoria pública¹⁴⁵³.

No obstante, poco después de la reforma se producía el referido cambio de titular en la institución en el mes de julio de 2012, lo que dio lugar a que se demorase la convocatoria del Consejo. Finalmente, por sendas Resoluciones de la Defensora del Pueblo se convocó, el 27 de febrero de 2013, el procedimiento de designación de vocales y, el 25 de mayo de 2013, se resolvió dicho procedimiento¹⁴⁵⁴. Los vocales elegidos fueron los siguientes: la abogada y Decana del Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, Milagros Fuentes (designada a propuesta del Consejo General de la Abogacía Española); la médica y Vicepresidenta del Colegio de Médicos de Ourense, Berta M^a Uriel (designada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España); la psicóloga clínica y Vicepresidenta del Colegio Oficial de Psicólogos de la Comunitat Valenciana, Vicenta Esteve (designada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos de España); el catedrático de Derecho Internacional Público y ex Presidente y miembro del CAT, Fernando M. Mariño; el miembro del SPT, Emilio Ginés; el catedrático de Filosofía del Derecho y ex presidente de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Francisco Javier de Lucas; el abogado especialista en Derecho Penitenciario y profesor de Derecho Penal, Julián Carlos Ríos y la jurista especializada en derechos humanos, Yolanda Román. Estos cinco últimos vocales fueron elegidos entre las candidaturas presentadas en convocatoria pública ante el Defensor del Pueblo, a título personal o en representación de organizaciones o asociaciones representativas de la sociedad civil¹⁴⁵⁵. Actualmente, dicho Consejo está

¹⁴⁵³ Asimismo, se añade que actuará como secretario el Secretario General de la Institución. El artículo 20 prevé que los vocales serán designados para un período de cuatro años y se renovarán por mitades cada dos. Cumplido dicho período, los vocales cesantes continuarán ejerciendo sus funciones hasta la designación de los nuevos vocales. El proceso de designación se iniciará mediante convocatoria pública, correspondiendo al Defensor del Pueblo la designación de los vocales, así como poner fin a sus funciones. Asimismo, se indica que los vocales no percibirán retribuciones por el ejercicio de sus funciones “salvo, en su caso, las que puedan corresponder en aplicación de la normativa sobre indemnizaciones por razón del servicio”.

¹⁴⁵⁴ Resolución de 27 de febrero de 2013, de la Defensora del Pueblo, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 62, de 13 de marzo de 2013, y Resolución de 20 de mayo de 2013, de la Defensora del Pueblo, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 125, de 25 de mayo de 2013.

¹⁴⁵⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2013. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, Madrid, 2014, parágrafo 8.

presidido por la Defensora del Pueblo, dado que ésta ha optado por no delegar dichas funciones y asumirlas directamente en su Gabinete¹⁴⁵⁶.

La andadura del Consejo Asesor comenzó en su reunión constitutiva del 26 de junio de 2013, reuniéndose posteriormente, según establece el artículo 21, dos veces al año. En dichas reuniones se da cuenta de la actividad realizada por la Unidad del MNP y se ofrece a los vocales la posibilidad de acompañar a los técnicos del MNP en sus inspecciones, proponer dependencias de privación de libertad a visitar y cuestiones a examinar en las siguientes visitas¹⁴⁵⁷. Las funciones del Consejo, detalladas en el artículo 22, consisten en realizar propuestas de visitas y para la mejora de los protocolos de visita, evacuar los informes que el MNP le solicite sobre las cuestiones de relevancia para el MNP, proponer programas de formación y cursos de especialización en materia de prevención de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y realizar el seguimiento de los informes del MNP y el SPT. El MNP sugiere que, así, a través del Consejo Asesor “pretende establecer un cauce permanente de diálogo y cooperación con la sociedad civil y con especialistas acreditados en las cuestiones de interés para el MNP español, que permita enriquecer las perspectivas con las que ha de trabajar”¹⁴⁵⁸.

Por último en cuanto a la estructura orgánica del MNP, quedaba abierta la posibilidad de que se llegase a acuerdos de colaboración con los Defensores del Pueblo autonómicos. En este sentido, en el primer informe anual del MNP se señalaba que la entonces Defensora del Pueblo en funciones, Dña. María Luisa Cava de Llano, había planteado a sus homólogos autonómicos “un proyecto de convenio de colaboración para integrar a estas instituciones en el desarrollo de las tareas propias del MNP”. Se manifestaba que así se pretendía “atender al mandato del legislador que establece un único MNP, con competencias generales tanto de carácter territorial como en lo referente a la tipología de lugares de privación de libertad, al tiempo que establecer un modelo de cooperación avanzada multiplicando el número potencial de visitas”. No obstante, se reconocía que, “dadas las múltiples implicaciones que conlleva este sistema

¹⁴⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁴⁵⁷ *Ibidem*; y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, Madrid, 2015, p. 16.

¹⁴⁵⁸ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 11.

para las defensorías autonómicas, no se ha tomado aún determinación alguna al respecto”¹⁴⁵⁹. Hasta la actualidad no se ha llegado a ningún acuerdo en este sentido con los comisionados autonómicos, si bien debe señalarse que, como se recoge en el Informe Anual 2014, técnicos de los comisionados autonómicos participan en algunas de las visitas del MNP¹⁴⁶⁰.

9.3.2. La independencia funcional y personal y la autonomía financiera del Defensor del Pueblo como MNP.

Al encomendarse al Defensor del Pueblo el ejercicio de las funciones como MNP, la independencia funcional y personal y la autonomía financiera de éste depende necesariamente de las de la institución que ejerce dichas competencias, por lo que resulta inexcusable analizar las garantías de la independencia del Defensor del Pueblo.

En primer lugar, por lo que respecta al requisito de la independencia funcional, decíamos al examinar los requisitos de los MNPs que la base de la misma radica en su constitución. En el caso que nos ocupa, el mandato del Defensor del Pueblo se sustenta en el artículo 54 de la Constitución española, comprendido en el Título I, “De los derechos y deberes fundamentales”¹⁴⁶¹. Por lo que respecta a su designación como MNP, la misma se efectuó mediante una Ley Orgánica por la que se añadía una Disposición Final Única a la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, si bien, como ya apuntamos anteriormente, a nuestro juicio hubiera sido más conveniente la designación del MNP una ley específica en la que se concretase su estatuto y marco competencial, aunque formalmente ello no afecte a su independencia.

Además, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo dispone expresamente que éste no estará sujeto a mandato imperativo alguno ni recibirá

¹⁴⁵⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 21.

¹⁴⁶⁰ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 1. En el año 2014, cuatro de las visitas contaron con la participación de comisionados autonómicos.

¹⁴⁶¹ El artículo 54 de la Constitución Española dispone lo siguiente: “ *L y g á g á institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad d Ad ó , d d C G* ”.

instrucciones de ninguna autoridad (ni siquiera de las Cortes Generales que lo eligieron) y que desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio. La independencia del Defensor del Pueblo en el ejercicio de sus funciones se refiere, pues, no sólo al poder judicial y al poder ejecutivo, expresada por el deber de colaboración y auxilio con carácter preferente y urgente al que todos los poderes públicos de la Administración y de sus responsables se encuentran obligados para con el Defensor del Pueblo conforme al artículo 19 -un deber de tal intensidad cuyo incumplimiento el Código Penal tipifica en su artículo 502.2, junto a otros delitos contra las instituciones del Estado-, sino también en el propio poder legislativo que le designa y nombra, y por el que se encuentra comisionado. Así lo demuestra también la especial legitimación otorgada al Defensor para interponer recurso de inconstitucionalidad frente a las leyes y disposiciones con fuerza de ley que, emanadas de las propias Cortes Generales, pudieran vulnerar el contenido de la Constitución. Otra previsión contenida en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo que le otorga fuerza para el ejercicio tanto de sus actividades ordinarias como las realizadas en el desempeño de sus atribuciones como MNP es que su actividad no se verá interrumpida en los casos en que las Cortes Generales no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato, no interrumpiéndose tampoco cuando se hubiesen declarado los estados de excepción o de sitio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución¹⁴⁶².

Por lo que respecta a independencia personal, debe distinguirse entre los miembros del MNP –que serían las personas oficialmente designadas para ocupar dicho cargo- y su personal –las personas contratadas para apoyar su trabajo-, aunque en ambos casos se exige el requisito de su independencia. En el caso español, consideramos que el titular del MNP es la persona que en cada momento desempeñe el cargo de Defensor del Pueblo -al tratarse de una institución de carácter unipersonal- y su personal será lo que el Protocolo Facultativo entiende por “expertos”. En cuanto al titular del MNP –en este caso el propio Defensor del Pueblo-, las garantías de su independencia las encontramos en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, tanto en el *quórum* cualificado requerido para su designación (tres quintas parte de los miembros del Congreso y posterior ratificación por la misma mayoría en el Senado), como en la

¹⁴⁶² Artículo 11 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

duración del mandato (cinco años, más extensa que el propio periodo legislativo)¹⁴⁶³. El artículo 7 de la Ley Orgánica que la condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o actividad de propaganda política, con la permanencia en el servicio activo de cualquier Administración pública, con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato, asociación o fundación, y con el empleo al servicio de los mismos, con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral. Respecto a las causas contempladas por la legislación para que se dé su cese, concretamente en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, las mismas son las normales para este tipo de instituciones, esto es, por renuncia, por fallecimiento o incapacidad sobrevenida, por negligencia notoria en la actuación, por condena firme y, en todo caso, por expiración del tiempo de mandato. En este último caso, el cese es automático, quedando en funciones la persona que en ese momento ostente la Adjuntía Primera en tanto en cuanto se proceda a la elección, nombramiento y toma de posesión del nuevo Defensor del Pueblo, no existiendo por lo tanto vacío de poder o interrupción de la actividad de la Institución y sí una clara continuidad de actuación.

En cuanto al personal del MNP, el artículo 34 de la citada Ley Orgánica faculta a dicha institución para designarlo libremente, según lo dispuesto en el artículo 35. El referido Reglamento de Organización y Funcionamiento detalla más y dispone en su artículo 8, apartado m), que corresponde al Defensor del Pueblo aprobar las bases para la selección de su personal, y en su artículo 27.3 que la selección del personal se realizará por el mismo libremente, con arreglo a los principios de mérito y capacidad. El artículo 31 del Reglamento establece además que el régimen de prestación de servicios del personal será de dedicación exclusiva y que la condición de asesor del Defensor del Pueblo será incompatible “con todo mandato representativo, con todo cargo político o el ejercicio de funciones directivas en un partido político, sindicato, asociación o fundación y con el empleo al servicio de los mismos; así como con el ejercicio de cualquier otra actividad profesional, liberal, mercantil o laboral”.

¹⁴⁶³ La obligatoriedad de que la decisión que se adopte al respecto se haga por ambas Cámaras y con una mayoría muy cualificada -las tres quintas parte de los miembros del Congreso y del Senado- supone que sea prácticamente imposible designar a nadie sólo con los votos de un partido político, por lo que debe surgir del consenso de formaciones distintas, dando con ello al Defensor del Pueblo una independencia originaria de singular trascendencia.

Por otra parte, el Defensor del Pueblo ostenta las necesarias garantías y prerrogativas para ejercer como MNP, toda vez que el apartado 2 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo otorga inviolabilidad al mismo en el ejercicio de sus funciones y dispone que “no podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo”; y el apartado 3 continúa señalando que “en los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, (...) no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procedimiento y juicio exclusivamente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”, en la línea de lo previsto en el artículo 35 del Protocolo Facultativo. Sin embargo, es necesario señalar que no se hace referencia alguna en la Ley ni en el Reglamento a las garantías y prerrogativas que a tal fin pueda tener el personal del MNP. A nuestro juicio, sería conveniente, por tanto, para preservar la independencia del personal en el ejercicio de sus funciones, particularmente en las visitas de inspección a lugares de privación de libertad, que se le reconociesen las prerrogativas e inmunidades necesarias de forma específica.

Con independencia de todo lo anterior, no podemos olvidar que, para que la independencia sea total, aparte de ostentarla formalmente, el MNP debe mantener y garantizar su independencia en su actuación práctica, tanto respecto del Estado como de otros actores.

En cuanto a la necesaria autonomía financiera, ésta se compone de dos aspectos, el procedimiento de asignación y la suficiencia de recursos. Por lo que respecta al primer punto, la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo dispone en su artículo 37 que la dotación económica de esta institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos de las Cortes Generales. El artículo 8 del Reglamento de Organización y Funcionamiento prevé entre las competencias del Defensor del Pueblo la aprobación, “de acuerdo con las directrices generales fijadas por las Mesas del Congreso y del Senado, del proyecto de presupuesto de la Institución, y acordar su remisión al Presidente del Congreso, para su aprobación definitiva por las citadas Mesas e incorporación a los presupuestos de las Cortes Generales” (apartado j), así como “fijar las directrices para la ejecución del presupuesto” (apartado k). Por su parte, el apartado e) del artículo 19 confiere al Secretario General del Defensor del Pueblo la competencia para administrar los créditos para gastos del presupuesto. Aunque el procedimiento

expuesto resulta plenamente compatible con las exigencias analizadas en el Capítulo 8, consideramos que, siguiendo la doctrina expuesta, el MNP debería contar con un presupuesto propio o una partida específica dentro del presupuesto del Defensor del Pueblo.

En segundo lugar, respecto a la suficiencia de recursos, la designación del Defensor del Pueblo como MNP no sólo no conllevó la asignación de nuevos recursos a dicha institución para la realización de esta nueva competencia, sino que además, debido a la severa crisis económica que padece España, el presupuesto correspondiente al Defensor del Pueblo se ha reducido desde 2009 a 2015 en un 12,63%, en línea con las restricciones presupuestarias existentes en todas las Administraciones públicas¹⁴⁶⁴. Esta falta de asignación de fondos adicionales, no obstante, fue paliada mediante una reorganización interna de efectivos en el seno del Defensor del Pueblo¹⁴⁶⁵. Asimismo, como veremos más adelante, puede observarse que las limitaciones presupuestarias no han impedido la realización de un número importante de visitas, así como la contratación de expertos externos. Puede concluirse, por tanto, que el MNP dispone de suficiencia de recursos para llevar a cabo su mandato, si bien es de esperar que en el futuro se le asignen más recursos para el reforzamiento de su personal y la consiguiente intensificación de su labor como MNP. En esta línea se pronuncian las recomendaciones formuladas al Gobierno español por el CAT en 2009 y por el Comité contra la Desaparición Forzada en 2013, al objeto de que se asignaran al Defensor del Pueblo los

¹⁴⁶⁴ El presupuesto total para el ejercicio de 2015 es de 13.951.700 €. La evolución del presupuesto del Defensor del Pueblo desde 2009 a 2015 es la siguiente:

AÑO	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Cantidad (€)	15.968.400	15.886.500	15.175.800	14.492.900	14.021.300	13.951.700	13.951.700
Porcentaje variación año previo		-0,51%	-4,47%	-4,50%	-3,25%	-0,50%	0%

El detalle presupuestario se puede consultar en la propia página Web del Defensor del Pueblo, que dispone de un apartado de Transparencia. Como se puede comprobar, inmensa mayoría del presupuesto se dedica a las retribuciones del personal. Véase <https://www.defensordelpueblo.es/transparencia/informacion-economica-presupuestaria-y-contractual/presupuestos/presupuesto-2015/>.

¹⁴⁶⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, presentación (p. 5).

recursos humanos, materiales y financieros adecuados para ejercer de manera independiente y eficaz su función de MNP¹⁴⁶⁶.

9.3.3. La composición de la Unidad del MNP.

La Unidad del MNP está compuesta por el jefe de la Unidad, cinco técnicos y dos miembros de su secretaría¹⁴⁶⁷. Asimismo, los Técnicos Responsables del Área de Seguridad y Justicia y del Área de Migraciones e Igualdad de Trato actúan como co-coordinadores de la Unidad¹⁴⁶⁸. Además del personal adscrito de manera exclusiva a esta tarea, se decidió que personal de las diversas Áreas especializadas en la tramitación de investigaciones relativas a los diversos tipos de lugares de privación de libertad pudiera reforzar los efectivos de la Unidad en el desarrollo del programa de visitas¹⁴⁶⁹. Esto supone que, aunque el MNP tiene personal exclusivo, se podrán llevar a cabo visitas a lugares de privación de libertad con la asistencia de personal procedente de otras Áreas del Defensor del Pueblo, a fin de aumentar su operatividad.

Por lo que respecta al proceso de selección del personal, en un primer momento el personal del MNP procedió de la referida reorganización de efectivos en el Defensor del Pueblo. En 2014, no obstante, se convocó un concurso público para la selección de un técnico del MNP¹⁴⁷⁰. A los candidatos se les exigía, en primer lugar, ser funcionario público de un determinado nivel o haber tenido, durante al menos cinco años, la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas o de funcionario de

¹⁴⁶⁶ COMITÉ CONTRA LA TORTURA, Observaciones Finales del Comité contra la Tortura al quinto informe periódico del Gobierno de España, 9 de diciembre de 2009, citado, Observación Final 29º; y COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, Observaciones Finales sobre el Informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, 12 de diciembre de 2013, citado, párrafo 28.

¹⁴⁶⁷ La composición de la Unidad del MNP se puede consultar en <https://www.defensordelpueblo.es/transparencia/informacion-institucional-y-organizativa/estructura/organigrama/>.

¹⁴⁶⁸ Véase <https://www.defensordelpueblo.es/mnp/mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura/>.

¹⁴⁶⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 20.

¹⁴⁷⁰ Resolución de 1 de diciembre de 2014, del Defensor del Pueblo, por la que se convoca procedimiento para la selección de Técnico especialista en las competencias atribuidas a la Institución en su condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, publicada en el Boletín Oficial del Estado N° 302, de 15 de diciembre de 2014, pp. 101673-101678.

la Unión Europea o de organismos internacionales; y, en segundo lugar, tener experiencia profesional acreditada de al menos cinco años en servicios profesionales de índole jurídica, criminológica o forense en los ámbitos de interés para el MNP que se indicaban en la convocatoria¹⁴⁷¹. Las candidaturas fueron valoradas por una Comisión de Valoración, cuyos acuerdos referentes al concurso se publicaron en la página Web del Defensor del Pueblo. La citada Comisión convocó a todos los candidatos que cumplían los requisitos para la celebración de entrevistas personales, en las que, además de permitir deducir sus aptitudes para el desempeño de las funciones de la plaza convocada, se les planteó la realización de un informe sobre alguna de las cuestiones relevantes para el MNP. Finalmente, la Comisión efectuó una propuesta ordenada de tres candidatos en atención a sus méritos, procediendo la Defensora del Pueblo a nombrar al primero de ellos. A nuestro juicio, debe celebrarse que se haya optado por procedimientos públicos y transparentes para los procesos de selección del personal, siguiendo las recomendaciones del SPT.

¹⁴⁷¹ A los candidatos se les exigía ostentar una de las condiciones siguientes: ser funcionario de carrera de las Administraciones Públicas perteneciente a Cuerpos del Subgrupo A1; tener, o haber tenido, durante al menos cinco años, la condición de personal al servicio de las Administraciones Públicas, ocupando puestos de trabajo equivalentes a los correspondientes a los Cuerpos del Subgrupo A1 de funcionarios de carrera; ser miembro de la Carrera Judicial, de la Carrera Fiscal o del Cuerpo de Secretarios Judiciales; ser funcionario de las Cortes Generales o de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, o de otros órganos constitucionales del Estado; o tener, o haber tenido, durante al menos cinco años, la condición de funcionario de la Unión Europea o de Organismos internacionales. Las materias de interés recogidas en la convocatoria eran: “1. La Constitución española: El sistema de derechos fundamentales y libertades públicas. La cláusula de integración del Derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento español. 2. Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en el ordenamiento español. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la materia. 3. La Convención de Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas (CAT). El Protocolo Facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (OPCAT). El sistema preventivo de visitas periódicas: el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes del Comité contra la Tortura (SPT); los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura (MNP). 4. El Defensor del Pueblo de España como Mecanismo Nacional de Prevención (MNP). Estructura, competencias y ámbito de actuación del MNP español. 5. La privación de libertad de corta duración: dependencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. 6. La privación de libertad de media duración: centros de internamiento de extranjeros y establecimientos disciplinarios militares. 7. La privación de libertad de larga duración: Establecimientos penitenciarios y centros para menores infractores. 8. Internamientos no voluntarios e internamientos por razones de salud pública. 9. Lugares instrumentales de privación de libertad: Unidades de custodia hospitalaria, operativos de repatriación de extranjeros, salas de inadmitidos y solicitantes de asilo, medios de transporte para personas en custodia. 10. La privación de libertad en personas especialmente vulnerables: Menores, personas con discapacidad, personas con enfermedad mental, mujeres embarazadas, etc.” Asimismo, se señalaba que los candidatos debían tener “plena disponibilidad para efectuar con regularidad viajes nacionales e internacionales (operativos de repatriación de extranjeros en situación ilegal en España)” y que, “dada la importancia de las relaciones de cooperación con los Organismos internacionales y con los MNPs de otros países, el dominio del idioma inglés, hablado y escrito, será objeto de especial valoración”.

No obstante, actualmente el personal del MNP se limita sólo a técnicos con formación jurídica, por lo que no se cumple el requisito de la composición multidisciplinar previsto en el Protocolo Facultativo, al igual que la mayoría de los MNPs, como señalábamos en el capítulo anterior. En la línea del “despliegue por fases” que se anunciaba en su primer informe anual, en el segundo año de funcionamiento del MNP “se dio un paso adelante en el cumplimiento de los requisitos del Protocolo Facultativo”, incorporando como expertos externos a médicos, forenses, psiquiatras y psicólogos¹⁴⁷². El MNP considera que la colaboración de estos profesionales ha enriquecido sus informes gracias al análisis de las condiciones de privación de libertad y de las posibles malas prácticas o riesgos de malos tratos que se puedan dar, sus respectivos conocimientos y experiencias profesionales, al enfoque especializado a la hora de efectuar las entrevistas individuales a las personas privadas de libertad (especialmente importante en el caso de personas con enfermedades mentales internas en hospitales psiquiátricos, centros penitenciarios, centros para menores infractores de carácter terapéutico, etc.) y, en caso de profesionales médicos, el examen exhaustivo de los documentos médicos y de los partes de lesiones¹⁴⁷³. A nuestro juicio, la participación de expertos externos en las tareas del MNP es fundamental y sin duda redundante en un análisis más profundo e interdisciplinar de las condiciones de privación de libertad y en los posibles riesgos de malos tratos, si bien no es óbice para que, idealmente, la composición del MNP deba reflejar la referida multidisciplinariedad.

El artículo 18 del Protocolo Facultativo también exige, en cuanto a la composición de los MNPs, “el equilibrio de género y adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país”. En la composición actual se respeta el equilibrio de género, toda vez que el equipo de trabajo está formado por un número equitativo de hombres y mujeres¹⁴⁷⁴. Una cuestión más complicada es la representación de los

¹⁴⁷² DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 3. En el Informe Anual 2014 se incorpora en el Anexo IX un listado con los técnicos externos que han participado en las visitas del Defensor del Pueblo entre 2011 y 2014, con sus respectivos cargos. En la misma figura un total de 16 técnicos externos: 8 psiquiatras (algunos especializados en psiquiatría infanto-juvenil), 4 psicólogas, 2 médicos forenses, una Catedrática de Medicina Legal y una licenciada en Medicina. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, Anexo IX. Véase https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/07/9_ANEXOTECNICOSEXTERNOS2.pdf.

¹⁴⁷³ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 25.

¹⁴⁷⁴ Véase de nuevo la composición del MNP en <https://www.defensordelpueblo.es/transparencia/informacion-institucional-y-organizativa/estructura/organigrama/>.

“grupos étnicos y minoritarios” en cada país, a la que ya se hizo referencia en el capítulo anterior y respecto de la cual deben tenerse en cuenta las especificidades y circunstancias de cada Estado. En España, además del colectivo romaní, la inmigración reciente está dando paso a nuevas minorías, lo que debe llevar a replantear el problema de la representación de las diferentes minorías existentes en España, algunas tan antiguas como la árabe-musulmana. En todo caso, no se han establecido en España cuotas o políticas de discriminación positiva en la normativa, ni existe una clara demanda en este sentido por las asociaciones más representativas. Por parte del MNP, no obstante, se debería contar con expertos en cuestiones multiculturales y religiosas, por ejemplo a la hora de valorar las necesidades de las personas extranjeras en CIEs o en prisiones. Asimismo, debería tenerse capacitación especial o contar con intérpretes o expertos en lenguas cooficiales de comunidades autónomas o lenguas extranjeras.

Por último, no debe olvidarse que el monitoreo de lugares de detención es una tarea difícil y delicada, y que por ello conviene que los miembros del MNP reciban una capacitación adecuada, y a poder ser continua, tanto de naturaleza teórica como práctica. En este sentido, en los informes anuales del MNP se recogen las actividades de formación realizadas cada año por el personal¹⁴⁷⁵. Es de celebrar la realización de programas como el ya citado “European NMP Project”, en el marco del cual técnicos del MNP han asistido a reuniones y talleres temáticos sobre prevención de la tortura, con la participación de representantes de los MNPs de los países miembros del Consejo de Europa y representantes del SPT, del CPT y de la APT¹⁴⁷⁶. Asimismo, en el marco de

¹⁴⁷⁵ En los epígrafes de “Actividades institucionales de formación y difusión” de los informes anuales del MNP se recogen las actividades de formación del personal realizadas cada año por el personal del MNP: DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafos 458-461; DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 418; DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2012. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, Madrid, 2013, párrafos 247-253; DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2013. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafos 265-267; y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 389.

¹⁴⁷⁶ Durante los días 27 y 28 de enero se celebró en la ciudad italiana de Padua la primera reunión de MNPs, en la que se trabajó en el concepto de prevención de la tortura y se definió el programa de trabajo de la Red de MNPs del Consejo de Europa. Los días 24 y 25 de marzo tuvo lugar el primer taller temático del proyecto, sobre “El papel de los mecanismos en la prevención de malos tratos en establecimientos psiquiátricos”, en el que se intercambiaron experiencias de buenas prácticas en la inspección de estos establecimientos. La segunda sesión tuvo lugar en Tirana (Albania) durante los días 9 y 10 de junio de 2010. El encuentro se centró en cómo deben actuar los MNPs a la hora de proteger los derechos individuales durante la custodia policial, y las discusiones versaron sobre los estándares internacionales de aplicación a la detención, así como sobre las técnicas de visitas a las dependencias policiales. El tercer taller temático tuvo lugar en Ereván, la capital de Armenia, los días 13 y 14 de octubre de 2010, con el objetivo de planificar y estructurar los programas de visitas y la forma de realizarlas en cada uno de los

este mismo proyecto se realizó en noviembre de 2010 una actividad “On-site” de intercambios de experiencias del MNP español con expertos internacionales procedentes del SPT, el CPT, la APT y la Dirección General de Derechos Humanos y Asuntos Legales del Consejo de Europa¹⁴⁷⁷.

9.3.4. Mandato del Defensor del Pueblo como MNP.

El artículo 19 del Protocolo Facultativo otorga a los MNPs una serie de facultades ya analizadas en el capítulo anterior con el fin de mejorar el trato proporcionado a las personas privadas de libertad y fortalecer su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹⁴⁷⁸. Asimismo, para el eficaz funcionamiento de los MNPs, los artículos 20 y 21 del Protocolo Facultativo les

lugares de privación de libertad, prestando atención a cómo seleccionar los establecimientos a visitar, los objetivos de la visita, el tipo de visita, la composición del equipo que la realiza, la distribución del trabajo, la frecuencia de las visitas y la forma de realizar las entrevistas, entre otras cuestiones. El cuarto encuentro se desarrolló en París los días 14 y 15 de marzo de 2011 con el título de “Seguridad y dignidad en lugares de privación de libertad” y, en el mismo, los expertos participantes discutieron sobre el equilibrio entre la salvaguardia de la dignidad de los detenidos -incluyendo la prevención de los malos tratos y torturas- y las necesidades de seguridad en un centro de detención. El quinto taller se desarrolló los días 15 y 16 de junio en Tallin (Estonia) y tuvo como tema a tratar la recopilación y el análisis de la información durante las visitas de los MNPs a los centros de privación de libertad; los asistentes debatieron cómo recoger y verificar la información relativa al riesgo de maltrato en dichos centros: información obtenida antes de la visita y durante la visita, sobre la comprobación y detección de posibles riesgos de maltrato, la importancia de recopilar información de diferentes fuentes, como pueden ser organismos oficiales independientes, oficinas de Defensores del Pueblo o instituciones similares, ONGs y medios de comunicación. “El papel y la competencia de los médicos asociados con los MNP”, celebrado en Varsovia (Polonia) el 14 y 15 de diciembre de 2011. Igualmente, la Institución participó en una reunión organizada en el marco del mismo proyecto sobre «Monitorización de vuelos de repatriación de inmigrantes», celebrada en Londres (Reino Unido) el 11 y 12 de julio de 2011 para MNP de países que se encuentran en parecidas circunstancias, como son España, Francia, Suiza, Reino Unido y Alemania. En 2012, se realizaron los talleres “Supervisión de los riesgos de malos tratos o tortura durante los procesos de repatriación de inmigrantes: consultas relativas a la deportación, supervisión de repatriaciones conjuntas y seguridad de fronteras”, celebrado en Belgrado (Serbia) los días 12 y 13 de junio de 2012; y “Taller sobre procesos de deportación de extranjeros y mandato del Mecanismo Nacional de Prevención”, celebrado los días 20 y 21 de marzo en Ginebra (Suiza). Información al respecto se puede encontrar en la página Web del Consejo de Europa: http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/capacitybuilding/nhrs_en.asp.

¹⁴⁷⁷ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 459.

¹⁴⁷⁸ Artículo 19 del Protocolo Facultativo: “Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades: a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas; c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia”.

otorgan ciertas potestades y salvaguardias (acceso a la información, libertad para seleccionar los lugares a visitar, acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios, posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad de su elección)¹⁴⁷⁹.

Dado que, como ya se ha señalado, la atribución de la cualidad de MNP al Defensor del Pueblo no se realizó en una norma específica que contemplase todas sus particularidades, deben examinarse las potestades de las que dispone esta institución en su Ley Orgánica, las cuales en la medida en la que el MNP reside en el Defensor del Pueblo le serán también propias, sin perjuicio de que las disposiciones del Protocolo Facultativo al respecto le sean también de aplicación directa¹⁴⁸⁰. Con carácter general, las instituciones nacionales de derechos humanos y defensorías del pueblo ya gozan de estas potestades y salvaguardias en sus legislaciones reguladoras y el Defensor del Pueblo no es una excepción¹⁴⁸¹. En cuanto al acceso a la información necesaria, según lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 19 de su Ley Orgánica, los poderes públicos no podrán negarle “el acceso a ningún expediente o documentación administrativa o que se encuentre relacionada con la actividad o servicio objeto de la investigación”, pudiendo –de acuerdo con el artículo 22.1- “solicitar todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados con el de secretos de acuerdo con la Ley”. Únicamente no podría acceder a aquellos documentos declarados secretos por acuerdo del Consejo de Ministros, acompañando una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio, e incluso en ese caso, cuando el Defensor del Pueblo entienda que dichos documentos podrían afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Mixta Congreso-Senado de Relaciones con el Defensor

¹⁴⁷⁹ Las potestades y salvaguardias previstas en los citados artículos ya se examinaron en el Capítulo 7.

¹⁴⁸⁰ Recordamos que la Disposición Final Única que se añadió a la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo establecía que “El Defensor del Pueblo ejercerá las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de conformidad con la Constitución, la presente Ley y el a la Convención contra la Tortura u Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”.

¹⁴⁸¹ ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Las comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías/defensores del pueblo como Mecanismo Nacionales de Prevención a la luz de Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, citado, p. 12.

del Pueblo. Respecto a la confidencialidad de la información recogida, el Defensor del Pueblo dispone de un sistema de procesamiento de datos de alta seguridad¹⁴⁸².

Por lo que respecta a la realización de visitas, el acceso a sus instalaciones y la realización de entrevistas, el artículo 19 confiere al Defensor del Pueblo la facultad de personarse en centros de la Administración pública, centros dependientes de la misma y centros afectos a un servicio público “para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria”¹⁴⁸³. Aunque la jurisdicción sobre los lugares de privación de libertad corresponde tanto al Estado como a las comunidades autónomas (sobre los centros para menores infractores, centros para personas con discapacidad, geriátricos, hospitales psiquiátricos, calabozos de las policías autonómicas las que disponen de ellas y calabozos situados en sedes judiciales cuando tienen traspasadas las competencias por parte del Ministerio de Justicia), e incluso a las entidades locales (por lo que respecta a los calabozos de las policías municipales), el Defensor del Pueblo dispone de competencias respecto a todo el territorio y todas las administraciones españolas. La propia institución considera, además, que aplicando directamente las previsiones del Protocolo Facultativo, el MNP puede también acceder a lugares de titularidad privada donde se hallen personas privadas de libertad, “como pueda ser por ejemplo el caso de geriátricos donde se esté ejecutando alguna medida de privación de libertad acordada por una autoridad pública”¹⁴⁸⁴. Así, la “tipología básica” de lugares de privación de libertad reconocida de interés por el MNP es la siguiente: calabozos y otras dependencias de corta estancia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las policías autonómicas y locales, calabozos ubicados en edificios judiciales, acuartelamientos, bases navales y aéreas, centros militares de formación, centros de internamiento de extranjeros, establecimientos disciplinarios militares, centros penitenciarios civiles y militares, centros para menores infractores, centros hospitalarios y demás lugares habilitados para el control o el internamiento involuntario de personas

¹⁴⁸² DEFENSOR DEL PUEBLO, *Propuesta del Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado.

¹⁴⁸³ El citado artículo 19.2 dispone lo siguiente: “E f d p ó v g ó d queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo su adjunto, o la persona en quien el delegue, podrán personarse en cualquier centro de la Administración pública, dependientes de la misma o afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pe p d d d x p d y d ó ”.

¹⁴⁸⁴ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual a las Cortes Generales año 2010*, citado, p.1207.

por razones sanitarias o psiquiátricas, medios de transporte de personas en custodia, instalaciones designadas para la permanencia de polizones, y aeronaves y buques de pabellón español en los que se hubieran adoptado medidas restrictivas de la libertad respecto de alguna persona¹⁴⁸⁵. Dicha tipología casa, pues, con la establecida por el Protocolo Facultativo y por las organizaciones internacionales relacionadas con la prevención de la tortura.

Por último, el artículo 19 conmina a los poderes públicos españoles “a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones”, sin establecer limitación alguna al respecto. En este sentido, el MNP manifiesta en sus informes anuales que “la colaboración de las autoridades responsables de los lugares de privación de libertad objeto de inspección por el personal del Defensor del Pueblo ha sido la tónica general”¹⁴⁸⁶. Según se señala en su Primer Anual, la falta de colaboración podría dar lugar “a la activación de las previsiones disciplinarias y penales que conlleva la no colaboración con el Defensor del Pueblo”¹⁴⁸⁷.

Por otra parte, de conformidad con la potestad que deben tener los MNPs de hacer recomendaciones a las autoridades competentes y hacer propuestas legislativas, el Defensor del Pueblo está facultado por su Ley Orgánica para formular a las autoridades públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas (artículo 30.1), para sugerir la modificación de modificación de los criterios utilizados para la producción de actos y resoluciones de la Administración Pública (artículo 28.1) y para sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración, a través de recomendaciones, la

¹⁴⁸⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 27.

¹⁴⁸⁶ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 9. La única excepción a la citada colaboración que se recoge en los informes anuales del MNP es la siguiente: “Sin embargo, se ha de dar cuenta del incidente acaecido durante la visita al EDM (Establecimiento Disciplinario Militar) de Las Palmas de Gran Canaria en la que se impidió la toma de fotografías y el acceso a los expedientes alegándose motivos de seguridad nacional, lo que se ha puesto en conocimiento del Ministerio de Defensa a fin de que adopte las medidas de corrección oportunas. Esta falta de colaboración no se produjo en la visita realizada una semana después al EDM de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), donde no hubo ningún tipo de limitación al respecto” (Ibídem).

¹⁴⁸⁷ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 17.

modificación de las normas si considera que su cumplimiento puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados (artículo 28.2)¹⁴⁸⁸.

No puede olvidarse que también es parte de la tarea de los MNPs la realización de actividades de concienciación, educación y formación en materia de prevención de la tortura. A este respecto, en el Informe Anual 2010 del MNP se afirma que “una de las actividades propias del Defensor del Pueblo como MNP ha sido potenciar el conocimiento de sus cometidos y de las normas que proscriben la tortura, los malos tratos y las demás actuaciones crueles, inhumanas o degradantes por parte de las personas al servicio de las administraciones públicas para con las personas privadas de libertad que se encuentren a su cargo o bajo su custodia”. Así, en los informes anuales se da cuenta de la participación del MNP en actividades de formación para las fuerzas y cuerpos de seguridad, en conferencias y seminarios, y en tareas docentes en títulos de derechos humanos, entre otras¹⁴⁸⁹.

En conclusión, se estima que el MNP reúne las condiciones exigidas para poder llevar a cabo de forma eficaz el mandato del Protocolo Facultativo.

9.3.5. Procedimiento de actuación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España.

En los informes anuales del MNP se da cuenta de la metodología seguida en cumplimiento del Protocolo Facultativo. Las inspecciones del MNP “tienen como objetivo genérico examinar las condiciones generales en las que se encuentran las personas privadas de libertad, así como el modo en que se garantizan sus derechos fundamentales” y dicho examen se realiza con “un enfoque esencialmente preventivo, que permita establecer un diálogo constructivo con las autoridades y el resto de los

¹⁴⁸⁸ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Propuesta del Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado.

¹⁴⁸⁹ En los epígrafes de “Actividades institucionales de formación y difusión” de los informes anuales del MNP se recogen las actividades de concienciación, educación y formación en materia de prevención de la tortura realizadas cada año por el personal del MNP: DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafos 457 y 462; DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 221-224; DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2012. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafos 249, 252 y 253; DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2013. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafos 265-266; y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 386.

actores de la privación de libertad, con vistas a mejorar la situación y a solventar las deficiencias que puedan observarse”¹⁴⁹⁰. Así, se ha establecido “un método de trabajo dirigido a detectar problemas, tanto estructurales como procedimentales, que pudieran favorecer la impunidad de las prácticas de tortura o malos tratos, bien por soslayar los sistemas de control o porque dificulten la completa investigación y castigo de estos comportamientos”¹⁴⁹¹. En consecuencia, se advierte que el método de trabajo del MNP sigue el enfoque de prevención de la tortura que se examinó previamente¹⁴⁹². Con respecto al diálogo constructivo que, como veíamos, debe presidir el trabajo del MNP, a nuestro juicio los canales de comunicación que la institución del Defensor del Pueblo - que ostenta la condición de MNP- mantiene desde hace décadas con la Administración suponen una ventaja que el MNP deberá aprovechar para que su mandato de prevención de la tortura no sea percibido como un ataque hacia las autoridades responsables, sino como una tarea conjunta en la que deberá primar un espíritu constructivo y de colaboración mutua.

Los equipos de visita pueden componerse exclusivamente de personal del MNP (o del resto de Áreas del Defensor del Pueblo si se estima conveniente) o contar además con técnicos externos para la realización de visitas de carácter multidisciplinar. Asimismo la Defensora del Pueblo asiste personalmente a varias visitas cada año y participan en algunas visitas tanto vocales del Consejo Asesor como técnicos de Defensores del Pueblo autonómicos. Normalmente, el MNP realiza visitas multidisciplinarias a lugares de privación de libertad de media y larga duración, como CIEs, prisiones, centros de menores, geriátricos, centros para discapacitados, y visitas con objetivos específicos relacionados con las materias de los técnicos externos, como a centros de detención policial, operativos de expulsión de extranjeros y otros. Durante la visita, el equipo multidisciplinar está dirigido por uno de los técnicos del MNP, que coordina a todos los integrantes, incluidos los colaboradores externos, no obstante lo cual, “el colaborador externo lleva a cabo libremente aquellas actuaciones técnicas en su especialidad que considera adecuadas”¹⁴⁹³.

¹⁴⁹⁰ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 26.

¹⁴⁹¹ Ídem, parágrafo 18.

¹⁴⁹² Ver Capítulo 6.

¹⁴⁹³ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 27.

Por otra parte, las visitas pueden realizarse por primera vez a un determinado centro o ser visitas de seguimiento para comprobar el cumplimiento de las conclusiones trasladadas en visitas anteriores e identificar eventuales nuevas deficiencias. Las visitas de seguimiento ofrecen al MNP “la posibilidad de comprobar de primera mano la implementación de recomendaciones anteriores, pero también de identificar nuevas deficiencias y, en su caso, la necesidad de trabajar sobre distintos puntos de interés a los tratados en anteriores visitas”¹⁴⁹⁴.

En la inmensa mayoría de las ocasiones, las visitas se realizan sin previo aviso a los responsables de los centros, “en cualquier momento del día o de la noche”, extendiéndose la correspondiente credencial al personal por parte del titular de la institución¹⁴⁹⁵. Según se observa en los informes anuales, las únicas visitas anunciadas han sido aquellas escasas ocasiones en las que ha sido necesario por motivos prácticos, bien porque el equipo de visita estaba acompañado por personal de instituciones de derechos humanos de otros países, no facultados para realizar visitas a lugares de privación de libertad en territorio español, bien por tratarse de la inspección de operativos de expulsión de extranjeros que incluyeron la realización de vuelos para los que debía avisarse con antelación por exigencias de las autoridades aeroportuarias. En cualquier caso, ha de recordarse que el Protocolo Facultativo no contempla expresamente la obligación de que las visitas sean sin previo aviso, aunque esta opción es a nuestro juicio la más adecuada para que los MNPs puedan hacerse una idea real de la vida cotidiana de los lugares de privación de libertad, con las excepciones debidamente justificadas.

Con anterioridad a las visitas se realiza un trabajo de documentación, incluyendo los informes elaborados por organismos internacionales y ONGs, las quejas tramitadas en el Defensor del Pueblo, las noticias aparecidas en medios comunicación, etc., a fin de planificar las visitas a realizar por el MNP y preparar adecuadamente los objetivos de las mismas (en su caso, comprobar el cumplimiento de las recomendaciones de dichos organismos) y conocer todas las circunstancias concurrentes. Dado que los responsables de las Áreas de Seguridad y Justicia y de Migraciones e Igualdad de Trato son

¹⁴⁹⁴ Ídem, parágrafo 8.

¹⁴⁹⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafos 4 y 30; DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2012. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 4; y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2013. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 6.

coordinadores de la Unidad del MNP, la información disponible en dichas áreas es inmediatamente conocida por el MNP y puede motivar la realización de una visita si se estima necesario.

Además de los objetivos genéricos de examinar las condiciones generales en las que se encuentran las personas privadas de libertad, así como el respeto de sus derechos, los objetivos específicos de cada visita se determinan en función de cada tipo de lugar inspeccionado, teniendo en cuenta las posibles áreas y situaciones de riesgo y las características específicas de los mismos, lo que puede suponer que, para una mayor eficiencia en la actividad de inspección, el alcance de algunas inspecciones se limite a determinados aspectos que se entiendan prioritarios. En el Informe Anual 2010 del MNP se ofrece un elenco de puntos de interés, que se adaptan en función del lugar de privación de libertad y de los objetivos específicos, y que se verifican durante las visitas¹⁴⁹⁶:

a) Ubicación y condiciones de acceso: se examinará y prestará atención a la localización del centro visitado y su entorno, los medios de transporte público disponibles para llegar al mismo, y la existencia de aparcamientos suficientes para el personal y las visitas.

b) Condiciones de habitabilidad: Se realizará un análisis del estado general, una evaluación de la necesidad de reformas y una inspección detallada (amplitud, limpieza, conservación, iluminación, ventilación, etc.) de las dependencias, examinándose los habitáculos destinados a las personas privadas de libertad, los lugares de aislamiento, aseos, dependencias de ocio, locutorios y otras salas de comunicación, comedores, cocinas, instalaciones deportivas y patios, lugares destinados al culto, bibliotecas, así como las dependencias del personal. Asimismo, se evaluará la capacidad y ocupación del lugar de privación de libertad, la dotación de personal y el grado de cumplimiento de *ratios*, así como estudio de la evolución de estas magnitudes; se verificará la disponibilidad de bienes y servicios, como la alimentación (con particular atención a la disponibilidad de dietas y a garantías de calidad y control), las comunicaciones con el exterior, el acceso a tareas ocupacionales y formativas, o el acceso a la cultura; se examinarán los objetos de los que se provee a las personas

¹⁴⁹⁶ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, Ídem, parágrafo 29.

privadas de libertad, como ropa, colchonetas, sábanas, mantas, kits de aseo personal, determinando su idoneidad, suficiencia y estado; y se determinarán las medidas adoptadas para facilitar el respeto a la libertad religiosa y de culto.

c) Condiciones de seguridad: se llevará a cabo un análisis de los sistemas de vigilancia interior, así como los protocolos en su caso existentes respecto a la realización, conservación, manipulación, acceso y custodia de grabaciones; un examen de los sistemas contra incendios y otras situaciones de riesgo, accesibilidad, protocolos de emergencias y evacuación, así como de la formación que sobre estas cuestiones se haya impartido al personal del centro y, en su caso, a las personas privadas de libertad; la verificación de la existencia de sistemas de comunicación con el personal de custodia; y la comprobación de la adecuación de las infraestructuras y del material de seguridad disponibles.

d) Condiciones sanitarias y sociales: se realizará una inspección de las instalaciones sanitarias y una determinación de sus medios personales y materiales; se examinará el protocolo ordinario de intervención y la operativa seguida en urgencias o derivaciones a centros de referencia; se comprobará la disponibilidad de productos farmacéuticos y los protocolos establecidos para su prescripción y dispensación; y se examinarán las previsiones sobre vacunación del personal y de las personas privadas de libertad, así como los programas de educación para la salud.

e) Condiciones de vida: se analizarán los horarios y la programación de las actividades establecidas en el centro, así como el régimen sancionador y el régimen de derechos y garantías vinculado a aquel, y las previsiones sobre comunicaciones personales y por medios técnicos.

f) Cumplimiento de legalidad: se examinarán los libros oficiales establecidos para cada tipo de lugar de privación de libertad; se determinará la normativa aplicable y el grado de aplicación práctica, con especial referencia al régimen de derechos y libertades compatibles con la situación jurídica concreta; se estudiarán las normas internas de cada lugar de privación de libertad, caso de haberlas, evaluando su adecuación a los estándares de prevención de la tortura y a los malos tratos; se estudiarán las fases del procedimiento de ingreso en el centro de los internos y el proceso de registro personal de los internos que se lleve a cabo; y se analizarán los procedimientos de reclamación y queja, con especial incidencia sobre la existencia, en su caso, de mecanismos para asegurar el examen temprano e imparcial de las quejas, así

como de las salvaguardias establecidas para las personas privadas de libertad que presenten una reclamación.

g) Otras cuestiones: será necesario recabar información acerca de los incidentes violentos registrados en el lugar de privación de libertad con anterioridad a la visita y comprobar las visitas de inspección tanto administrativas como de otras autoridades (jueces, fiscales, etc.) llevadas a cabo previamente al centro.

En línea con la separación interna de funciones entre las Áreas del Defensor del Pueblo y la Unidad del MNP, cuando durante la visita se reciben quejas sobre torturas o malos tratos, se da traslado al Área correspondiente para que se valore, en su caso, el inicio de la correspondiente investigación¹⁴⁹⁷. No obstante, cuando los internos no proveen los datos necesarios para iniciar una investigación o no quieren que dichas circunstancias sean investigadas, se les informa de la posibilidad tanto de poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial Juez de Vigilancia Penitenciaria como de presentar más adelante una queja al Defensor del Pueblo, incluso facilitándoles un impreso para ello¹⁴⁹⁸. Por tanto, el Defensor del Pueblo distingue entre “la tramitación de las denuncias que recibe sobre tortura y malos tratos, que son asumidas por las Áreas competentes por razón de la materia de que traten y cuya dación de cuenta se produce en los informes generales de la Institución que se publican anualmente, y las actuaciones netamente preventivas, en donde la actuación del MNP no está directamente relacionada con situaciones particulares, sino con la necesidad de mantener el conjunto del sistema de privación de libertad adecuadamente monitorizado”¹⁴⁹⁹. Así, como

¹⁴⁹⁷ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual a las Cortes Generales año 2010*, citado, p.1212; DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 6; DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2012. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 5. Las Áreas que, en principio, serían las principales receptoras de dichas quejas son las de “Seguridad y Justicia” (en el caso de prisiones, centros policiales de detención o centros de reforma de menores), “Migraciones e Igualdad de Trato” (para el ámbito de extranjería) y “Sanidad y Política Social” (respecto a los hospitales psiquiátricos y centros de atención social).

¹⁴⁹⁸ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2013. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 131.

¹⁴⁹⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 18. Resulta interesante traer a colación la posición del Defensor del Pueblo en los casos de presuntos malos tratos infligidos por parte miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A juicio de esta Institución se debe incoar un expediente disciplinario por parte de los superiores jerárquicos, sin perjuicio de la suspensión del mismo en el supuesto de la apertura de diligencias penales y hasta tanto concluya el proceso penal, en orden a evitar la prescripción de hipotéticas faltas disciplinarias. Ello no va en menoscabo de la presunción de inocencia de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sino que es más bien una garantía para todos, pues el inocente quedará exonerado y el culpable deberá asumir sus responsabilidades en todos los órdenes, aun cuando hubiera transcurrido mucho tiempo desde

señalábamos al inicio de este capítulo, en los informes anuales del Defensor del Pueblo se da cuenta de las investigaciones realizadas en casos de malos tratos y, asimismo, con el fin de procurar una mejor información sobre la labor que realiza el Defensor del Pueblo en cuanto a la tortura y los malos tratos en su vertiente reactiva y para contextualizar con casos concretos el marco en el que se desarrolla la actuación del MNP, en los informes anuales del MNP se incluye un Apéndice en el que de forma resumida se da cuenta de la actuación del Defensor del Pueblo en cuanto a la investigación de casos de malos tratos¹⁵⁰⁰.

Lo anterior no obsta para que por parte del MNP se realice el análisis, investigación y seguimiento de casos individuales, en la medida en que pueden revelar la existencia de prácticas que vulneren o faciliten la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, así como poner de manifiesto el funcionamiento adecuado o inadecuado de los sistemas de control tanto internos de la propia administración (unidades de asuntos internos, servicios de inspección), como externos (fiscalía, poder judicial, etc.). Por otra parte, en los informes anuales del MNP se deja constancia de las actuaciones realizadas por el mismo según el tipo de privación de libertad de que se trate, haciendo referencia a posibles testimonios de malos tratos que se hayan recogido¹⁵⁰¹. No obstante, debe recordarse que el MNP se encuentra

que sucedieran los hechos. Así lo recoge DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual a las Cortes Generales 2006*, Madrid, 2007, pp. 240-241.

¹⁵⁰⁰ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2012. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafos 265-275; DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2013. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafos 269-275; y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafos 392-397.

¹⁵⁰¹ Como ejemplo, en el Informe Anual 2013 se recogían los siguientes testimonios: “A pesar de que la mayoría de las personas entrevistadas manifestaron que el trato recibido por parte de los agentes, tanto en el momento de la como durante su estancia en calabozos, había sido correcto, algunas de ellas expresaron quejas por presuntos malos tratos o trato incorrecto. Así, un detenido entrevistado en la comisaría del CNP del Distrito de Ciudad Lineal (Madrid), manifestó que el trato había sido correcto, salvo por dos agentes femeninos que le insultaron en comisaría, diciéndole: “Si no estuviera éste (refiriéndose a otro detenido que estaba presente), la que te iba a dar”. Otro detenido, entrevistado en la comisaría del CNP del Distrito Centro, de Madrid, manifestó haber sido objeto de presuntos malos tratos, tanto en el momento de la detención, como posteriormente en la comisaría. El abogado de esta persona presentó una queja ante esta Institución que se encuentra suspendida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de esta Institución, al estar tramitándose un procedimiento judicial por los mismos hechos. Una detenida entrevistada en el Registro Central de Detenidos de Madrid, manifestó haber sido objeto de presuntos malos tratos durante la detención, enseñó las marcas de los golpes y permitió que las mismas se fotografiasen. Posteriormente, se dio traslado al Área de Seguridad y Justicia de esta Institución, y se inició la correspondiente actuación de oficio. La Dirección General de la Policía informó de que la detenida se había negado a ser reconocida por un médico, lo que constaba en el parte médico expedido por el propio facultativo. Posteriormente, durante la toma de declaración y en presencia del letrado que le asistía, manifestó su deseo de recibir asistencia médica, si bien finalmente rechazó el traslado al centro médico. Por los hechos se tramitaron las

sometido al deber de no causar perjuicios a las personas privadas de libertad y mantener la confidencialidad de la información proporcionada por las mismas, salvo consentimiento expreso e informado de los entrevistados. En este sentido, consideramos que, por encima de la documentación de posibles malos tratos, el MNP debe respetar la voluntad de las personas privadas de libertad, con independencia de las actuaciones que se han de realizar para la protección de las mismas, para verificar la realidad de los hechos y para adoptar las medidas que se estimen oportunas, entre ellas la puesta en conocimiento de la Fiscalía.

Con independencia de los eventuales testimonios de malos tratos que puedan recogerse, las visitas del MNP tienen como uno de sus objetivos principales “comprobar si existen mecanismos suficientes que permitan detectar situaciones que puedan ser consideradas como de malos tratos o de tortura”¹⁵⁰². Por ello, en los informes anuales del MNP se hace hincapié en las actuaciones que deben realizarse por parte de las autoridades y responsables de los lugares de privación de libertad ante quejas o denuncias de torturas o malos tratos, o incluso cuando no exista denuncia formal pero se aprecien indicios de que puede haberse cometido un acto de esta naturaleza. La doctrina del MNP es que, sin perjuicio de cualquier actuación judicial y de que las investigaciones han adecuarse a lo establecido en el “Protocolo de Estambul”, a nivel interno de cada Administración se han de poner en marcha con carácter inmediato las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos, a través de medios que aseguren su efectividad, recabando de oficio las posibles pruebas. Se precisa que, “aunque la existencia de versiones contradictorias entre internos y funcionarios es habitual, la investigación de presuntas conductas irregulares ha de ser exhaustiva, con independencia del juicio de verosimilitud que puedan suscitar a la Administración en un primer análisis, debiendo escucharse la versión del interno en un ambiente que genere confianza en la persona que expone su problema, y debiendo permitírsele la presentación y/o solicitud de pruebas. En este sentido, se estima que la existencia de grabaciones realizadas por los sistemas de videovigilancia constituye un elemento de

correspondientes diligencias policiales, que fueron remitidas al Juzgado de Instrucción de Guardia de Madrid. En consecuencia, se dio por finalizada la actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo” (parágrafo 34). DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2013. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado.

¹⁵⁰² Ídem, parágrafo 131.

prueba fundamental para complementar las investigaciones”¹⁵⁰³. Asimismo, el MNP considera fundamental los servicios de orientación jurídica, la existencia de sistemas eficaces de presentación de quejas y reclamaciones -a través del propio centro de detención, de la autoridad judicial competente, del Defensor del Pueblo o los Defensores del Pueblo autonómicos, en su caso- y el establecimiento de archivos o libros en los que se registren las quejas presentadas por los internos, así como las denuncias o procedimientos judiciales de los que se tenga conocimiento, relativas a actuaciones incorrectas o malos tratos por parte de los funcionarios, a fin de su seguimiento y supervisión¹⁵⁰⁴.

Una vez finalizada cada visita, se redacta de cada una de ellas un pormenorizado informe interno o acta en la que se plasman los resultados de las inspecciones visuales y de las conversaciones con privados de libertad y con funcionarios, se analizan los documentos recopilados y examinados en la visita, se cruza toda la información obtenida por las diferentes vías y se realiza una evaluación de la visita. Desde el año 2011, además, se realizan fotografías de todos los centros visitados, las cuales se incorporan al acta correspondiente y en algunos casos se incluyen en los informes anuales. En el caso de las visitas de carácter multidisciplinar, el personal del MNP es responsable de elaborar el acta de la visita, “incorporándose a esta, como anexos independientes, los informes elaborados por los expertos externos, los cuales se tienen en consideración a la hora de determinar las conclusiones de la visita”¹⁵⁰⁵.

Los principales problemas y deficiencias detectados en las visitas, así como las buenas prácticas, se ponen en conocimiento de las autoridades responsables, con el fin de iniciar un diálogo constructivo y de que se pongan en marcha las medidas necesarias, a criterio del MNP¹⁵⁰⁶. No obstante, cuando las autoridades muestran falta de voluntad para tomar en consideración y poner en práctica las propuestas del MNP, éste puede hacer uso, de manera formal, de las pertinentes resoluciones que la Ley Orgánica reconoce al Defensor del Pueblo, como son las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales. Los informes anuales reflejan con detalle las visitas y

¹⁵⁰³ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 150.

¹⁵⁰⁴ Ídem, párrafos 152 y 153.

¹⁵⁰⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 28.

¹⁵⁰⁶ Ídem, párrafo 5.

las conclusiones y resoluciones formuladas a partir de ellas, tanto analizándolas en función de la tipología de privación de libertad, como en tablas individuales por cada centro visitado, conjuntamente con la respuesta recibida por parte de las autoridades competentes. Asimismo, desde septiembre de 2015, en la página Web de la Unidad del MNP se pueden consultar todas las resoluciones formuladas y las conclusiones de cada visita, así como si las mismas han sido aceptadas o no por la Administración, y si se ha efectuado una visita de seguimiento.

Más adelante haremos referencia a las recomendaciones más relevantes formuladas por el MNP por cada tipo de privación de libertad a lo largo de sus cinco años de funcionamiento.

9.3.6. La relación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España con otros actores.

Como decíamos, toda la actividad que realiza el MNP se recoge en informes anuales, independientes de los que realiza con carácter general el Defensor del Pueblo, que se presentan al Congreso y se hacen públicos, en cumplimiento del Protocolo Facultativo. Dichos informes anuales se registran en el Registro Oficial de las Cortes Generales y posteriormente se presentan ante la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, y paralelamente son remitidos al SPT¹⁵⁰⁷. El mismo día de la comparecencia, los informes anuales se hacen públicos en el apartado relativo al MNP de la página Web del Defensor del Pueblo.

El MNP mantiene una relación fluida con organismos internacionales relacionados con la prevención de la tortura, “con el fin de intercambiar experiencias y reforzar la labor de prevención de estas instituciones”¹⁵⁰⁸. Debe señalarse que, el 21 de febrero de 2012, la entonces Defensora del Pueblo en funciones compareció ante el

¹⁵⁰⁷ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2012. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 1; DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2013. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 1; y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, Introducción y parágrafo 384.

¹⁵⁰⁸ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2012. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 250. Ya se ha hecho referencia al “European NPM Project”, una valiosa iniciativa que ofrece una oportunidad única de compartir experiencias entre MNP europeos, ONGs con dilatada experiencia en la materia como la APT, y Organismos internacionales como el CPT y el SPT.

SPT, en Ginebra, en el marco de “las relaciones de diálogo y cooperación establecidas entre los MNPs y el SPT”, y con el fin de “intercambiar información y experiencias sobre las actividades realizadas por el Defensor del Pueblo de España en su calidad de MNP”¹⁵⁰⁹. Asimismo, la relación de colaboración también se ha materializado en las visitas del CPT a España. Concretamente, en julio de 2014 se mantuvo una reunión con la misma centrada en la situación de los extranjeros privados de libertad¹⁵¹⁰. A este respecto, sería recomendable que el MNP estableciese una relación directa, además de con el CPT y el SPT, con otros organismos internacionales relevantes en la materia como el CAT, el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura o el Comité de Derechos Humanos, que periódicamente analizan la situación de España en cuanto a los derechos humanos y que, por ello, precisarán conocer el criterio del MNP a este respecto.

Por lo que respecta a la relación del MNP con la sociedad civil, aparte de la que se establezca a través del Consejo Asesor, en los informes anuales se alude a la celebración de reuniones con entidades de la sociedad civil con el fin de explicar los contenidos de los citados informes y avanzar las líneas generales de la actividad del MNP a desarrollar en el siguiente año¹⁵¹¹. Además, el 12 de noviembre de 2013 se celebró la Jornada “Protocolo para la elaboración de partes de lesiones a personas privadas de libertad”, en la que participaron magistrados y expertos en medicina, psiquiatría, psicología y medicina forense, entre ellos dos miembros del Consejo Asesor¹⁵¹². Asimismo, el MNP participa regularmente en foros relacionados con los derechos humanos y la prevención de la tortura, actividades de las que también se da

¹⁵⁰⁹ Ídem, parágrafo 248. Se añade: “A lo largo de la comparecencia, se destacaron las principales conclusiones del primer informe anual del MNP y se avanzaron las líneas fundamentales de lo que sería el informe 2011”.

¹⁵¹⁰ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 387.

¹⁵¹¹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2012. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 217; DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2012. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 247; y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 385. En el informe relativo a 2014, por ejemplo, se señala que, para la difusión Informe Anual 2013 y el Estudio sobre Los partes de lesiones de las personas privadas de libertad se invitó a representantes de la sociedad civil y asociaciones profesionales “y, del 30 de octubre al 13 de noviembre de 2014, se mantuvieron reuniones con miembros del Consejo General de la Abogacía Española, Red Acoge, Cruz Roja, Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE), Rights International Spain (RIS), Asociación Unificada de la Guardia Civil (AUGC) y Unión Nacional de Jefes y Directivos de Policía Local (UNIJEPOL)”. (parágrafo 385).

¹⁵¹² DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2013. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 247.

cuenta en los informes anuales¹⁵¹³. La participación de la sociedad civil en la tarea de la prevención de la tortura del MNP puede tener muchas ventajas, como ser una valiosa fuente de información y una manera de estar en contacto –aparte de las propias visitas que realice el MNP- con personas privadas de libertad, o ayudarle en la difusión de su mandato. Por ello, a nuestro juicio resulta primordial que esta relación se fortalezca tanto por vía del Consejo Asesor, como paralelamente, a través de reuniones formales o informales.

En cuanto al uso de herramientas de comunicación como medio para difundir la actividad del MNP y acercarse a la sociedad en general, en la página Web del Defensor del Pueblo se incluye un apartado relativo a la prevención de la tortura y a la actividad realizada por el MNP¹⁵¹⁴. En dicha página Web se informa sobre sus funciones y orígenes, se proveen enlaces a organismos internacionales y otros MNPs del mundo, y se detalla el marco normativo nacional e internacional relacionado con privación de la libertad. Por lo que respecta a la actividad del Defensor del Pueblo como MNP, la Web ofrece un listado mensual de las visitas realizadas a lugares de privación de libertad y una mapa desde el que se puede acceder a todas las visitas realizadas por el MNP, pudiendo tanto tener una visión global de la misma como seleccionar las realizadas por comunidad autónoma, provincia, tipo de centro y fecha. En cada visita se detalla la fecha concreta y duración de la misma, el equipo de visita (indicando si fue de carácter multidisciplinar), si fue sin previo aviso, el objeto de la visita, la Administración competente y las resoluciones formuladas, en su caso. Asimismo, se puede acceder al contenido completo de todas las resoluciones formuladas por el MNP. Se trata sin duda de una buena práctica que favorece la necesaria transparencia y facilita el conocimiento tanto de la sociedad general como de los sectores particularmente interesados (ONGs, asociaciones de víctimas, familiares o exreclusos, asociaciones profesionales, etc.).

¹⁵¹³ En 2014, el MNP participó, para la difusión y divulgación de las competencias, funcionamiento y actuación del MNP, “en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, en la Mesa Redonda La Abogacía frente a la Tortura en la Jornada contra la Tortura organizada por la Sección de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), en el Congreso Jurídico de la Abogacía Española organizado por el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en el I Congreso de Derechos Humanos de la Abogacía Española sobre Prevención de los malos tratos y la tortura de la Fundación de la Abogacía Española, y en el simposio Abordar las situaciones de vulnerabilidad de niños y niñas en detención, organizado por la Asociación para la Prevención de la Tortura en Ginebra (Suiza)”. Asimismo, se señalaba que “se han mantenido reuniones con entidades de la sociedad civil en el marco de proyectos de investigación sobre cuestiones relativas a la privación de libertad”. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 386.

¹⁵¹⁴ Véase la página Web <https://www.defensordelpueblo.es/mnp/mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura/>.

9.4. La actividad desarrollada por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España.

En su nuevo mandato, el MNP se enfrentaba a una dura tarea, pues “sólo tomando aquellas privaciones de libertad que han implicado el ingreso en un lugar de custodia, puede afirmarse -aun con el riesgo que supone el alto número de cuerpos policiales existentes en el ámbito local- que la cifra global de estas privaciones se sitúa en torno a las 600.000 en un año”. Asimismo, “las estructuras administrativas encargadas de gestionar la privación de libertad implican la actuación, bajo muy diversos estatutos jurídicos, de una serie de colectivos profesionales, que en su conjunto superan ampliamente las 200.000 personas”¹⁵¹⁵. El estudio de las diferentes formas de privación de libertad y a la multiplicidad de regulaciones que estas tienen, junto con la dispersión geográfica de los lugares a visitar, suponía sin duda un reto y una tarea bastante compleja teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias ya comentadas. No obstante, el número y la heterogeneidad de las dependencias visitadas muestra que, pese a todo, se ha desarrollado un duro trabajo, que debería ir dando sus frutos en términos de efectividad en la prevención de la tortura.

Desde el inicio de su actividad, a comienzos de 2010, hasta finales del año 2014, el Defensor del Pueblo, en su condición de MNP, ha realizado un total de 485 visitas a lugares de privación de libertad. Haciendo un análisis primero descriptivo de las visitas, en 2010 -su primer año de funcionamiento- se realizaron 231 visitas a lugares de privación de libertad de diversa tipología en las 17 comunidades autónomas y en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. Este alto número de visitas permitió, señala el MNP, trazar un cuadro preliminar y general de la situación de la privación de libertad en el conjunto de España¹⁵¹⁶. En los años siguientes, “una vez obtenido un panorama global de la situación de los lugares de privación de libertad”, se redujo el número de visitas, adquiriendo éstas una mayor profundidad y centrándose en aspectos específicos de las dependencias visitadas y “sobre todo, en la voz de las personas privadas de

¹⁵¹⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 464.

¹⁵¹⁶ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 1.

libertad”¹⁵¹⁷. Así, en 2011 se realizaron 77 visitas, 52 en 2012, 60 en 2013 y 61 en 2014. En los últimos años, pues, las visitas se han mantenido en una media de sesenta visitas anuales.

En cuanto a las características de las visitas, puede observarse que cada año ha aumentado el número de visitas de carácter multidisciplinar, desde las 9 en 2011, 12 en 2012, 18 en 2013 y 20 en 2014¹⁵¹⁸. Ha de tenerse en cuenta que estas visitas suponen un esfuerzo extra, por cuanto, además de suponer equipos de visitas más grandes en los que participan técnicos externos, difieren en el tiempo y la intensidad, dedicando a la mayoría de ellas entre dos y cuatro días¹⁵¹⁹. Por tanto, debemos celebrar la tendencia al alza de este tipo de visitas, que sin duda permiten un análisis más en profundidad de las diferentes cuestiones que pueden afectar a los malos tratos y la tortura. Asimismo, las visitas de seguimiento han supuesto en los últimos años un porcentaje importante del total de visitas, aproximadamente entre un tercio y la mitad de ellas¹⁵²⁰. También se considera positivo que el MNP dedique este interés a supervisar si efectivamente las autoridades responsables de los lugares de privación de libertad ponen en prácticas sus recomendaciones, no limitándose a “dar por buena” la información facilitada por las mismas al respecto. Es, además, una manera de insistir en los puntos débiles que puedan subsistir y de mantener a los centros de detención siempre alerta ante posibles nuevas visitas.

Por otra parte, la tipología de lugares de privación de libertad visitados por el MNP ha ido en aumento. En el primer año se visitaron calabozos de comisarías policiales de diferentes cuerpos (Guardia Civil, Policía Nacional, las policías autonómicas –Mossos d’Esquadra, Ertzaintza, Policía Foral de Navarra- y policías locales), calabozos de edificios judiciales, instalaciones policiales en centros de control fronterizo (incluyendo salas de inadmitidos y de solicitantes de asilo), establecimientos disciplinarios militares, CIEs, el único centro penitenciario militar de España, centros penitenciarios ordinarios (dependientes de la Secretaría General de Instituciones

¹⁵¹⁷ Ídem, párrafo 2.

¹⁵¹⁸ En el Anexo IX del Informe Anual 2014 se incluye un listado con los 16 técnicos externos que han participado en las visitas de carácter multidisciplinar del MNP entre 2011 y 2014, Véase https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/06/9_ANEXOTECNICOSEXTERNOS.pdf.

¹⁵¹⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 15.

¹⁵²⁰ 28 en 2013 y 22 en 2014. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2013. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 9; y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 1.

Penitenciarias y del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña), centros para menores infractores, unidades de custodia hospitalaria, vehículos de conducción de presos y detenidos y operativos de repatriación de extranjeros. En 2011 se visitó además por primera vez un hospital psiquiátrico penitenciario y un centro de primera asistencia y detención de extranjeros; en 2012 se visitó por primera vez un centro sociosanitario con plazas para personas con discapacidad, personas de la tercera edad y personas con enfermedades mentales; en 2013 se realizó la primera supervisión de un operativo de repatriación de extranjeros hasta el destino final (un vuelo a Ecuador y Colombia en el que el equipo del MNP viajó en la misma aeronave junto con los repatriados y personal policial y que estuvo acompañado por un médico forense); y en 2014 un centro de asistencia sanitaria y un centro de protección de menores con trastornos de conducta¹⁵²¹. Actualmente no se aprecian carencias significativas en cuanto a la tipología de centros visitados.

Por lo que respecta a los informes anuales del MNP, donde se recoge la actividad realizada por el mismo cada año, es de señalar que todos los informes recogen datos relevantes sobre el estado de la privación de libertad en nuestro país y la información recabada a las administraciones correspondientes sobre denuncias recibidas sobre malos tratos, siendo el único documento en el que se acopian datos oficiales de las privaciones de libertad en los diversos ámbitos, incluyendo las detenciones policiales por provincias, la reclusión en centros penitenciarios, el internamiento en CIEs y las expulsiones de extranjeros, por ejemplo. Se trata en muchos casos de información que únicamente se hace pública a través de estos informes, puesto que no ha sido objeto de publicación previa por parte de las autoridades competentes –es el caso, por ejemplo, de los operativos de expulsión de extranjeros–, por lo que a nuestro juicio debe valorarse la labor de transparencia en cuanto a la privación de libertad que se realiza por el MNP.

Asimismo, como se señaló anteriormente, en los informes se realiza un estudio de la privación de libertad en función de su duración (larga, media y corta) o de sus características especiales (“lugares instrumentales de privación de libertad”)¹⁵²². Esta

¹⁵²¹ En 2014, además, se ha aumentado el número de operativos de repatriación de extranjeros supervisados, alcanzando los 4 vuelos dicho año.

¹⁵²² DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 33. El MNP entiende por “privación de libertad de corta duración” aquella cuya duración máxima se estima en días: la retención para identificación conforme a la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana, la detención penal, la detención de la Ley de extranjería, etc. (Ídem, párrafo 34). Constituyen “privaciones de libertad de duración media aquellas en las que las personas pueden

variable es para el MNP determinante para establecer los estándares mínimos aplicables en cada caso y facilita una perspectiva de comparación entre lugares destinados a albergar a personas por periodos de tiempo homologables. Atendiendo las peticiones formuladas por algunos representantes de la sociedad civil al MNP, en los informes anuales se reflejan individualmente las conclusiones de las visitas realizadas a cada centro y las respuestas obtenidas de la Administración, detallando si las propuestas del MNP se han aceptado o rechazado, así como el seguimiento con las autoridades de las visitas realizadas en años anteriores¹⁵²³. En el año 2012 se formularon 118 recomendaciones, 79 sugerencias y 8 recordatorios de deberes legales; en 2013, 24 recomendaciones, 105 sugerencias y 6 recordatorios de deberes legales; y, en 2014, 84, 114 y 6, respectivamente. Desde 2013, además, se incluyen gráficos con el porcentaje de aceptación de las resoluciones por parte de las autoridades¹⁵²⁴. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que el número de resoluciones formuladas obedece, por una parte, a la propia actuación proactiva del MNP y, por otra, a la falta de respuesta positiva de la Administración en un primer momento.

Por lo que respecta a la doctrina elaborada por el MNP, en su Informe Anual 2014, aprovechando que se habían culminado los primeros cinco años de actividad del MNP, se ofrece un elenco de conclusiones de carácter transversal centradas en la dimensión preventiva de la tortura. En su mayor parte, son coincidentes con las reclamaciones efectuadas por los organismos internacionales a los que se hizo referencia al inicio de este capítulo, así como en muchos casos también de las ONGs, si bien debe puntualizarse que el MNP emplea un discurso más *diplomático*, conforme por otra parte con el carácter constructivo que debe presidir la actuación de los MNPs, aunque a nuestro juicio ello no debería ser obstáculo para mostrarse tajante en

permanecer no más allá de dos meses. Las situaciones más características en este ámbito son el internamiento de extranjeros y el arresto disciplinario militar por falta grave, en donde como excepción y por acumulación de sanciones podría llegarse a los cuatro meses de arresto. En ambos casos estamos ante privaciones de libertad basadas en el ordenamiento administrativo” (Ídem, párrafo 249). Como “lugares instrumentales de privación de libertad se engloban aquellas actuaciones “que tienen en común el hecho de ser medios para la atención de las necesidades de diversa naturaleza derivadas de la custodia de personas privadas de su libertad”, como las unidades de custodia hospitalaria, los medios de transportes para conducciones en custodia y los operativos de repatriación de extranjeros (Ídem, párrafo 413).

¹⁵²³ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2012. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 3.

¹⁵²⁴ Ídem, párrafo 3; DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2013. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 5; y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, Introducción, p. 14.

cuestiones de máxima importancia en cuanto a la tortura y malos tratos. De estas conclusiones de carácter general podemos resaltar algunas por su importancia.

En primer lugar haremos referencia a las propuestas de reformas legislativas más significativas que ha efectuado el MNP. En línea con las recomendaciones de organismos internacionales, que han sido también acogidas por la sociedad civil, el MNP ha insistido en la necesidad de modificar el tipo penal del delito de tortura en cuanto a su ámbito subjetivo y la pena que prevé el artículo 174 del Código Penal, que no concuerdan con los del artículo 4.2 de la Convención contra la Tortura¹⁵²⁵. Asimismo, se ha manifestado que sería conveniente efectuar un “análisis global” de la detención incomunicada “con vistas a evaluar su eficacia práctica y adoptar las decisiones de política legislativa más indicadas” y, en todo caso, aumentar las garantías, aunque debe decirse que los organismos internacionales se han mostrado más contundentes, abogando directamente por la eliminación del régimen de la detención incomunicada¹⁵²⁶. También se ha propuesto la reforma del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el objetivo de incluir el derecho de los detenidos a solicitar el hábeas corpus cuando sea legalmente procedente y la posibilidad de que el detenido se entreviste reservadamente con su abogado -toda vez que “se ha constatado que un rápido acceso a un abogado en el lapso de tiempo inmediatamente posterior a la

¹⁵²⁵ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 467: “En las observaciones finales del CAT al quinto informe periódico de España, de 9 de diciembre de 2009, se defendía la modificación del Código Penal para incluir en el ámbito subjetivo del delito de tortura previsto en el artículo 174 a «otra persona en el ejercicio de funciones públicas» distintas de las autoridades y los funcionarios, así como tipificar el hecho de que la tortura se realice con la finalidad «de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras». Por otra parte, el CAT indicaba que la pena prevista en el referido artículo 174 del Código Penal (dos a seis años de prisión si el atentado fuera grave y de uno a tres años si no se considera tal) no resultaba acorde con el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención, que establece la obligación de los Estados de castigar todo acto de tortura con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad. Además el Estado parte asume también la obligación de asegurar que se consideren de carácter grave todos los actos de tortura. El Defensor del Pueblo comparte dicho criterio y alienta a los poderes públicos a asumir esta reforma Normativa”.

¹⁵²⁶ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 64. “Dado que la detención incomunicada constituye un régimen de especial restricción de los derechos de la persona privada de libertad que debe ser aplicado siempre con criterio restrictivo, rodeándolo de especiales garantías compensatorias, sería conveniente efectuar un análisis global de esta figura con vistas a evaluar su eficacia práctica y adoptar las decisiones de política legislativa más indicada”. Las garantías y salvaguardias que, en todo caso, habría que incorporar serían: prohibir expresamente su aplicación a menores de edad, permitir que los detenidos siempre puedan entrevistarse reservadamente con el abogado que les sea asignado de oficio, que el MNP pudiera designar un segundo médico, adscrito al sistema público de salud, que examinase de forma independiente a los detenidos mientras durase su incomunicación, el aumento de la intermediación de la autoridad judicial (particularmente a la hora de determinar y supervisar la prórroga de la incomunicación), la videograbación con audio de forma continua, generalizar los protocolos más completos de examen médico-forense y regular la comunicación del hecho y del lugar de la detención a los familiares directos del detenido.

privación de libertad resulta esencial para la prevención de la tortura y los malos tratos”- , así como de incluir que la información relativa a sus derechos ha de facilitarse en términos comprensibles para una persona no familiarizada con el lenguaje jurídico y establecer la reducción del plazo máximo de ocho horas dentro del que debe hacerse efectivo el derecho a la asistencia letrada¹⁵²⁷. Por último, ha de mencionarse la propuesta de legislación respecto a los internamientos no voluntarios por razón de carácter civil¹⁵²⁸. Se trata esta última de una cuestión que, aunque no ha sido objeto de especial hincapié por los organismos internacionales en sus visitas a España ni por las ONGs más activas en defensa de los derechos humanos, se revela como de gran importancia, toda vez que afecta a algunos de los colectivos más vulnerables, como son las personas mayores o las personas con discapacidad. Es el caso, por ejemplo, de personas con enfermedad mental que ingresan en centros psiquiátricos contra su voluntad, en muchos casos durante años¹⁵²⁹. Finalmente por lo que respecta a sus competencias en el examen de la legislación relevante, el MNP considera que, en términos generales, “cualquier regulación que afecte a la manera de llevar a cabo una privación de libertad conlleva necesariamente una directa repercusión en el plano de los derechos fundamentales”, por lo que debería exigirse que aquellas que resultan esenciales para determinar cómo proceder en esos casos contaran con un alto rango

¹⁵²⁷ Ídem, párrafo 57; DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 468; y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 226.

¹⁵²⁸ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 470; y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 58. “Debe recordarse que la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2010 declaró la inconstitucionalidad de dos incisos del apartado primero del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula este tipo de internamientos, por entender que tal regulación no debía procedido a regular esta cuestión mediante una ley orgánica que contenga una regulación más general y completa de este tipo de internamientos. En especial, debería asegurarse una adecuada llevarse a cabo mediante ley ordinaria, sino por ley orgánica. No resulta aceptable que, transcurridos casi cinco años desde la promulgación de la sentencia, aún no se haya regulación que garantice la gradualidad de las medidas a adoptar, la supervisión periódica de las mismas y de las condiciones materiales en que se desarrollan, y los criterios para el empleo de medios de contención físicos y farmacológicos”.

¹⁵²⁹ El MNP reflejaba en su Informe Anual 2012, por lo que respecta a la visita realizada a un centro sociosanitario, que “en algunas personas de menos de 60 años se percibía la desesperanza de estar en una institución en la que sentían que podían permanecer el resto de su vida, sin opciones alternativas de tipo abierto”, por lo que se había trasladado a las autoridades “la procedencia de reevaluar cada cierto tiempo la posibilidad de reinserción comunitaria en medio abierto de algunas de estas personas, especialmente aquellas que no tienen un perfil geriátrico. En este sentido, el CPT pone de manifiesto en el párrafo 57 del 8º Informe General que debe evitarse que pacientes cuyo estado mental ya no requiera su internamiento, permanezcan en los mismos debido a la falta de asistencia o alojamiento adecuados en la comunidad”. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2012. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 189.

normativo y las garantías propias de la adopción de las normas jurídicas, evitándose su regulación a través de instrucciones o circulares¹⁵³⁰.

En segundo lugar, en cuanto a las denuncias de casos de torturas y la depuración de responsabilidades, el MNP ha insistido en la importancia de que se lleven a cabo investigaciones en profundidad por parte del poder judicial y que todos los actores implicados asuman que cualquier denuncia por malos tratos o torturas va a ser sistemáticamente investigada. En este sentido, se señala que “un examen diligente por las autoridades judiciales y demás autoridades pertinentes de todas las denuncias que se presenten sobre malos tratos ocasionados por las fuerzas del orden y la imposición, en su caso, de una adecuada sanción, tienen un importante efecto disuasorio”, mientras que “si dichas autoridades no toman medidas eficaces para responder a las quejas presentadas, los posibles infractores percibirán que pueden infligir malos tratos de manera impune”¹⁵³¹.

Sostiene a este respecto el MNP que “la prevención de la tortura y de los malos tratos requiere la total implicación de acciones convergentes: la investigación de estos delitos por los agentes de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la protección de las víctimas por el Ministerio Fiscal, y la condena de los autores por el poder judicial en el ejercicio de la función jurisdiccional, de forma que cualquier denuncia por malos tratos o torturas sea sistemática y exhaustivamente investigada hasta sus últimas consecuencias”¹⁵³². En esta misma línea, el MNP ha insistido en sus informes anuales en que debería evitarse la concesión de indultos a los agentes que hayan sido condenados por maltrato a personas privadas de libertad. Recuerda el MNP el poder disuasorio que tiene “la ejecución de una sentencia en todos sus términos de cara a la posible comisión de este tipo de acciones en el futuro, efecto que desaparece con la concesión del indulto, pues da lugar a que se conciban ciertas expectativas de

¹⁵³⁰ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 471; y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 59.

¹⁵³¹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 469; y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 55.

¹⁵³² DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 226.

impunidad”¹⁵³³. Se trata, no obstante, de una cuestión de tal importancia que a nuestro juicio requeriría el mayor rechazo, exigiendo una modificación normativa que proscribiera el indulto en casos de torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, para facilitar la denuncia de malos tratos o tortura, el MNP recomienda que “en todas las dependencias en las que se encuentren personas privadas de libertad haya información disponible (carteles, folletos informativos, etc.), visible para el público y de fácil comprensión sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos, así como sobre cómo y ante quién denunciar este tipo de actos”¹⁵³⁴. En el caso de que deba transferirse una persona privada de libertad a un cuerpo o una instalación distinta, el MNP recomienda que se exija la verificación de “que la persona transferida no presenta signos de haber sufrido malos tratos físicos o psíquicos, efectuando en caso de duda, incluso si la persona no lo solicita expresamente, un examen facultativo inmediato que permita detectar cualquier irregularidad”¹⁵³⁵.

En tercer lugar, el MNP ha dedicado particular atención a la cumplimentación de los partes de lesiones, toda vez que el examen médico a personas privadas de libertad que presenten lesiones representa un instrumento de crucial importancia para la prevención de la tortura y, por ello, para que sea eficaz, “debe ser elaborado específicamente con esa finalidad preventiva y ajustarse a unos estándares de calidad desarrollados por las instituciones internacionales de prevención”. En sus visitas, el MNP venía observando –y reflejando en sus informes anuales- que en muchas ocasiones en los partes de lesiones no describen adecuadamente el tipo de lesión, la forma, sus dimensiones, su localización exacta y demás características que permitieran posteriormente establecer cómo se había producido, e incluso, en algunos casos no describen la forma en que el lesionado refiere que se produjeron las mismas, “resultando de este modo imposible constatar la consistencia de lo manifestado por el privado de

¹⁵³³ Ídem, párrafo 56; y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2012. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 257.

¹⁵³⁴ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 475; y DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 62.

¹⁵³⁵ Ídem, párrafo 61.

libertad y lo observado por el médico”¹⁵³⁶. Por su importancia de la cuestión para la prevención de la tortura, el MNP estimó necesario elaborar un informe de carácter temático –el primero y único a septiembre de 2015- denominado “Estudio sobre los partes de lesiones de las personas privadas de libertad”, que fue registrado en las Cortes Generales el 27 de mayo de 2014 y presentado por la Defensora del Pueblo ante la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor de Pueblo de las Cortes Generales el 17 de junio de 2014¹⁵³⁷. En el Estudio se analizan los partes de lesiones en el sistema jurídico y sanitario español, realizando recomendaciones para su unificación en todo el territorio nacional y delimitando el conjunto mínimo de datos que estos deben contener en el caso de las personas privadas de libertad, con el fin de cumplir con las obligaciones internacionales suscritas por España en la materia –en particular el Protocolo de Estambul- y facilitar la investigación judicial¹⁵³⁸. Según se recoge en el Informe Anual 2014, las Recomendaciones han tenido en general una buena acogida por parte de las administraciones competentes, reflejándose la respuesta ofrecida por cada Administración¹⁵³⁹.

En cuarto lugar, el MNP ha formulado otras propuestas que afectan a los malos tratos y la tortura con carácter general, como la obligación de que los agentes policiales y funcionarios penitenciarios porten obligatoriamente su número de identificación visible, con el fin de facilitar la investigación en caso de denuncias de malos tratos, y que, en caso de incumplimiento de dicho deber, se adopten las medidas correctivas adecuadas; la importancia de establecer sistemas unificados de inspección de los cuerpos de policía local, a fin de garantizar un procedimiento imparcial de evaluación de sus actuaciones; o la instalación de sistemas videovigilancia y la videograbación para

¹⁵³⁶ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 69.

¹⁵³⁷ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Estudio sobre Los partes de lesiones de las personas privadas de libertad*, Madrid, 2014. Para realizar dicho informe se recabó información sobre la normativa estatal y autonómica que regula la emisión de este tipo de informes y los modelos de los partes de lesiones que se emplean en cada territorio. Posteriormente, se convocó una jornada de trabajo a la que se ha hecho referencia anteriormente, con la colaboración de distintos expertos en la materia.

¹⁵³⁸ “Si bien existen problemas y deficiencias detectados tanto en el nivel de atención básica y de urgencias como en la labor posterior de investigación que debería llevarse a cabo por el médico forense, a petición de la autoridad judicial, el MNP se centró en el primer nivel de atención, que es el que se presta a la persona privada de libertad cuando ha sufrido, o refiere haber sufrido, malos tratos o torturas”. Ídem, p. 11.

¹⁵³⁹ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, parágrafo 72.

prevenir comportamientos indebidos por parte del personal que presta sus servicios en lugares de privación de libertad; la importancia de la prevención de suicidios y la asistencia psiquiátrica y psicológica, especialmente en las privaciones de libertad de media y larga duración; y la limitación de la exposición mediática de las detenciones policiales, “ya que constituyen por sí mismas un trato degradante”¹⁵⁴⁰.

Además de aquellas cuestiones que afectan con carácter general a la tortura y los malos tratos, los informes anuales del MNP analizan minuciosamente los diferentes tipos de privación de libertad que se dan en nuestro país y dan cuenta de las principales actuaciones detectadas en las visitas que podrían llegar a ser constitutivas de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que podrían facilitar las mismas o que constituyen deficiencias o prácticas inadecuadas¹⁵⁴¹. En el Informe Anual 2014 se efectúa una recopilación de lo que el MNP considera que, tras sus primeros cinco años de actividad, son los criterios o salvaguardias mínimas que se deben cumplir en cada tipo de privación de libertad, de acuerdo con los estándares internacionales sobre la materia, a fin de que no se puedan dar tales situaciones. La intención del MNP, es que “dichos criterios, establecidos desde un enfoque esencialmente preventivo, y basados algunos en las recomendaciones ya formuladas por el propio SPT, el CPT y el Defensor del Pueblo, puedan ser útiles para el personal que trabaja en los lugares de privación de libertad y sus superiores, como base para un diálogo constructivo sobre el que mejorar la situación y corregir las deficiencias que pudieran observarse”¹⁵⁴². Se trata, por tanto, de la “recopilación de doctrina”, en la línea de las Normas del CPT, que

¹⁵⁴⁰ Ídem, párrafos 60, 63, 66, 67 y 68. En cuanto a la videovigilancia, “Deberían emplearse estos medios técnicos en todas las dependencias en las que pueda haber personas privadas de libertad, si bien excluyendo determinados espacios como las salas para las entrevistas reservadas con los abogados o ministros religiosos, o para encuentros íntimos o familiares, los cuartos de baño, así como las celdas o habitaciones en las privaciones de libertad de media o larga duración. Debería realizarse un estudio sobre determinadas cuestiones relacionadas con las grabaciones, como son las condiciones en las que se activan, el tiempo de conservación de las mismas, los protocolos de seguridad para garantizar su indemnidad, así como la forma de informar a los privados de libertad de la realización de estas grabaciones y la autoridad ante la que pueden ejercer los derechos establecidos en la legislación de protección de datos. Debería incluirse en todos los protocolos de actuación sobre la materia la obligación de extraer y conservar aquellas imágenes que recojan cualquier incidente que se produzca con una persona privada de libertad, sin necesidad de una petición formal en tal sentido. Además, los servicios de inspección de la autoridad competente deberían realizar, con carácter general y como medida de prevención, auditorías periódicas en las grabaciones, no vinculadas necesariamente al esclarecimiento de incidentes determinados” (párrafo 63).

¹⁵⁴¹ Se trata de cientos de páginas en las que se detallan los resultados de las visitas, por lo que un análisis individualizado rebasa el objeto de este trabajo.

¹⁵⁴² DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 73. Los criterios mínimos se recogen en los párrafos 75-383.

considerábamos en el Capítulo 7 que debería elaborar el SPT para asentar sus criterios y facilitar a los Estados el cumplimiento de los mismos y a los MNPs su supervisión¹⁵⁴³. Es, pues, a nuestro juicio, un paso importante en la labor de prevención de la tortura del MNP.

Entre los criterios o salvaguardias más relevantes que se recogen en el Informe Anual 2014, y que responden a las deficiencias observadas de forma reiterada en las visitas, podemos citar, por lo que respecta a dependencias policiales:

- No prolongar la detención más allá del tiempo necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos que la motivaron, pues lo contrario vulneraría el artículo 17.2 de la Constitución española.
- Mejorar la información escrita a las personas privadas de libertad sobre los motivos de su detención y los derechos que les asisten, incluida la posibilidad de interponer un procedimiento de hábeas corpus.
- Garantizar el acceso, en el menor tiempo posible, a un abogado, preservando la debida confidencialidad en las entrevistas.
- Disponer la grabación del interrogatorio o toma de declaración.
- Separar en calabozos a aquellas personas que presuntamente han cometido un delito de aquellas que se encuentran detenidas por no estar debidamente documentadas.
- Garantizar la presencia constante de agentes en la zona de calabozos cuando hay detenidos para evitar riesgos en caso de darse una situación que requiera la asistencia inmediata de los agentes.
- Cumplimentar de forma rigurosa las hojas de custodia a fin de conocer, en cada momento, quién se encuentra custodiando al detenido y qué trámites se han seguido mientras ha durado esa privación de libertad.
- Dejar constancia de la práctica de registros integrales en el Libro de Custodia, detallando expresamente las causas concretas que los hayan motivado e informando a la autoridad judicial.

¹⁵⁴³ COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES DEL CONSEJO DE EUROPA (CPT), *Normas del CPT* citado.

- Guardar los objetos confiscados (como palos de madera, bates de béisbol, armas de fuego de imitación o cuchillos) en lugares especialmente reservados.
- Garantizar las condiciones adecuadas en los calabozos; etc.¹⁵⁴⁴

En cuanto a los CIEs, el MNP propugna un modelo de gestión alternativo al actual, “de marcada impronta penitenciaria”, en el que la policía cumpla únicamente las tareas de seguridad y en el que las demás se asuman por otro personal especializado¹⁵⁴⁵. Dado que lamentablemente esta recomendación no ha sido atendida, el MNP considera esencial que, al menos, las autoridades faciliten servicios de asistencia social y cultural, y que el personal policial sea seleccionado cuidadosamente y reciba formación específica en materias tales como la comunicación intercultural, la interacción con personas detenidas o la prevención de los malos tratos¹⁵⁴⁶. Asimismo, se recogen los siguientes criterios que deberían mantenerse en la detención en estas dependencias:

- Prestar atención médica durante las 24 horas del día y asistencia psicológica a los internos.
- Realizar los exámenes médicos en privado y, a menos que el médico interesado solicite lo contrario en un caso concreto, fuera de la vista del personal de vigilancia.

¹⁵⁴⁴ Ídem, párrafos 75-97.

¹⁵⁴⁵ “El conjunto de las instalaciones de los CIE tiene una marcada impronta penitenciaria, contraviéndose con ello un principio básico para este tipo de instalación, como recuerda el CPT en su séptimo IG (1996, párrafo 29). Se constata una acusada tendencia a priorizar las medidas de seguridad y control policial de los centros, en claro detrimento de las condiciones de vida de los internos y del mantenimiento de sus derechos no afectados por la privación de la libertad deambulatoria. El problema principal está en la propia concepción de los CIE en la ley, donde son definidos de manera negativa; es decir, se establece un paradigma que es el penitenciario, para a continuación señalar que debe haber una privación de libertad distinta de esa, pero sin regular cómo ha de ser esta y cuáles han de ser sus límites. Adicionalmente cabe constatar la inadecuación del modelo de gestión de estos centros que, básicamente, implica la custodia directa por parte de efectivos del CNP, en un período dilatado de tiempo de personas de muy diversa procedencia, función que no se compadece adecuadamente con la formación y la operativa específicas de este cuerpo. Sería más lógico que dicha custodia policial se realizara desde el exterior de las instalaciones, asignando el papel de coordinación de la convivencia en el centro a personal especializado en intervención social”. En DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafo 253.

¹⁵⁴⁶ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, citado, párrafos 119 y 120.

- Garantizar que el personal médico tenga acceso inmediato a intérpretes cualificados, a fin de que el idioma no suponga un obstáculo para la comunicación fluida entre los servicios sanitarios y los internos.
- Asegurar el cumplimiento del protocolo de prevención de suicidios (aprobado como consecuencia de una recomendación del MNP).
- Establecer un Registro de demandas de asistencia sanitaria y de citas programadas.
- Establecer un libro de registro donde se anoten los medios de contención que se utilicen.
- Erradicar la práctica de identificar o llamar por un número y no por su nombre y apellidos a los internos.
- Fundamentar debidamente los registros personales con desnudo.
- Facilitar la información sobre los derechos y deberes -incluyendo la posibilidad de interponer un procedimiento de hábeas corpus- y sobre protección internacional en los idiomas hablados más comúnmente por los internos y, si fuera necesario, recurrir a los servicios de un intérprete.
- Suscribir acuerdos de colaboración con los colegios de abogados para evitar que los internos puedan ver limitados sus derechos legales al ser ingresados en un CIE ubicado en una provincia distinta a aquella en la que tienen concedida la asistencia letrada gratuita.
- Comunicar con la suficiente antelación a los internos el momento en que se va a ejecutar la expulsión y los pormenores de la misma.
- Separar a los internos condenados o con antecedentes penales de aquellos otros que se encuentran internos por la mera estancia irregular en España.
- Autorizar el uso de teléfonos móviles sin cámaras para facilitar su contacto con el mundo exterior; mejorar las condiciones de vida en los CIEs.

- Facilitarles material de ocio y lectura, y material deportivo adecuado, etc.¹⁵⁴⁷

Igualmente, los centros de primera asistencia y detención de extranjeros (que acogen, durante una media de 48 horas, a extranjeros en situación irregular que llegan a España en embarcaciones desde el norte de África) no reúnen a juicio del MNP “las condiciones más adecuadas para personas que llegan a las mismas después de una travesía que, normalmente, se alarga durante días en condiciones muy duras, tanto física como psicológicamente”, especialmente en caso de menores y mujeres en estado de gestación, por lo que se considera necesario que, en lugar de adoptar esta medida de privación de libertad como norma general en tanto se realizan las gestiones necesarias, se busquen otras alternativas, como el alojamiento en centros destinados a la acogida humanitaria¹⁵⁴⁸. En todo caso, se deben establecer protocolos diferenciados de actuación para menores y mujeres embarazadas o mujeres con niños, a los que, salvo excepciones adecuadamente justificadas, no debería detenerse y “acometer una reforma urgente de estas dependencias, dado el estado de conservación y mantenimiento de las mismas”¹⁵⁴⁹.

En los casos de salas de asilo y rechazo de zonas fronterizas y aeropuertos, el MNP ha comprobado que un número significativo de personas han permanecido en las mismas más de 72 horas pendientes de ser rechazadas o mientras se resuelve su solicitud de asilo, por lo que se reclaman condiciones adecuadas para detenciones de tal naturaleza, incluyendo el contacto con el exterior¹⁵⁵⁰. Asimismo, las entrevistas que se realicen a potenciales víctimas de trata se deben efectuar en unas dependencias adecuadas que preserven su intimidad¹⁵⁵¹.

Respecto a los centros penitenciarios, son de especial preocupación para el MNP “los testimonios de internos que han relatado haber sido víctimas o testigos de malos tratos o actuaciones incorrectas por parte del personal”, por lo que se insta a las autoridades competentes a que den la máxima prioridad a la “puesta en marcha de todos los mecanismos que permitan detectar situaciones que puedan ser consideradas como de malos tratos o de tortura”, como llevar a cabo investigaciones internas eficaces;

¹⁵⁴⁷ Ídem, párrafos 98-134.

¹⁵⁴⁸ Ídem, párrafo 368.

¹⁵⁴⁹ Ídem, párrafos 366-376.

¹⁵⁵⁰ Ídem, párrafos 377-383.

¹⁵⁵¹ Ídem, párrafo 382.

garantizar los servicios de orientación jurídica durante la estancia en prisión; disponer de un sistema eficaz de presentación de quejas y reclamaciones; establecer un archivo o libro en el que se registren las quejas, denuncias o procedimientos judiciales relativos a actuaciones incorrectas o malos tratos por parte de los funcionarios; y dar la máxima importancia a la formación del personal en diversos ámbitos que afectan a los derechos de los internos, en particular, la resolución pacífica de conflictos e intervención en crisis y técnicas verbales y no verbales para abortar episodios incipientes de agresividad sin tener que adoptar medios coercitivos, la correcta aplicación de medidas de seguridad y contención, salud mental y drogodependencias, etc.¹⁵⁵² Otros criterios relevantes aplicables a este tipo de privación de libertad que afectan a los derechos de los internos y que se recogen en el citado Informe Anua 2014, son:

- Aplicar el “régimen cerrado” únicamente con carácter excepcional y por el tiempo mínimo imprescindible.
- Asegurar que la inclusión de internos en el llamado “Fichero de Internos de Especial Seguimiento” (FIES) no determina un régimen de vida distinto del que reglamentariamente les corresponda.
- Incluir de forma íntegra en las comisiones disciplinarias las alegaciones que formulen los internos y en particular aquellas relativas a posibles malos tratos.
- Permitir a los internos tener al menos un día de descanso en el cumplimiento de sanciones de aislamiento en celda cuando su cumplimiento suponga más de 14 días de aislamiento.

¹⁵⁵² Ídem, párrafos 150-154. “Cuando se recibe este tipo de denuncias, se solicita de los afectados su conformidad para iniciar la correspondiente investigación por parte del Área de Seguridad y Justicia del Defensor del Pueblo, que, en su caso, inicia una actuación con la Administración con el fin de dilucidar los hechos. No obstante, en ocasiones, los internos manifiestan no querer denunciar los hechos por miedo a sufrir represalias, respetándose por parte de esta institución su voluntad al respecto. Con independencia de las denuncias que efectivamente se presenten y de los resultados que puedan derivar de las mismas, tanto a nivel administrativo como judicial, resulta indispensable que, ante quejas o denuncias de torturas o malos tratos, o incluso cuando no exista denuncia formal pero se aprecien indicios de que puede haberse cometido un acto de esta naturaleza, debe iniciarse una investigación que se adecue a lo establecido en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”. Sin perjuicio de cualquier actuación judicial, cuando por parte de la Dirección de un CP se tenga conocimiento de que existen indicios o de que algún interno afirma haber sufrido malos tratos, se han de poner en marcha con carácter inmediato las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos, en primer término por el propio establecimiento y posteriormente por las unidades especializadas de los servicios centrales penitenciarios. Dichas actuaciones habrán de realizarse a través de medios que aseguren su efectividad, recabando de oficio las posibles pruebas. Del mismo modo habría de actuarse en casos de fallecimientos en el centro” (párrafo 150).

- Asegurar que la aplicación de los medios coercitivos sea proporcional a cada situación, únicamente por el tiempo estrictamente necesario y cuando no exista otra manera menos gravosa, y que no supongan una sanción encubierta.
- Extremar la vigilancia de los supuestos y las condiciones en las que se usan las sujeciones mecánicas con correas homologadas de tipo psiquiátrico, pues se ha observado reiteradamente que no se cumplen los requerimientos exigidos ni las medidas de control y supervisión.
- Prohibir la aplicación de aislamiento y sujeción mecánica a internos con trastorno mental grave, lo que podría constituir tortura.
- Cumplir la legalidad en la imposición de limitaciones regimentales, respetando las garantías procesales.
- Reforzar la atención médica en situaciones de aislamiento, aplicación de medios coercitivos y otras limitaciones regimentales, para evitar algunos casos graves observados en las visitas en los que la misma no se produjo con todas las garantías para con los internos.
- Asegurar que los cacheos y registros se realizan cumpliendo todas las garantías.
- Regular mediante ley orgánica la realización de exploraciones radiológicas como medida de control en caso de sospecha de que un interno oculta en su cuerpo sustancias estupefacientes, al afectar al derecho fundamental a la intimidad, estableciendo que sólo criterios muy fundamentados y restrictivos pueden justificar su realización.
- Integrar los servicios sanitarios en los servicios de salud pública; garantizar la asistencia médica presencial durante las 24 horas en los centros que carecen de ella.
- Incrementar la frecuencia de la atención psiquiátrica que se presta a los reclusos e instaurar un servicio de consulta psicológica; etc.¹⁵⁵³

¹⁵⁵³ Ídem, párrafos 159-224.

Por lo que se refiere a los hospitales psiquiátricos penitenciarios, se considera que lo más adecuado para el tratamiento de la enfermedad mental es la derivación de las personas con enfermedad mental a hospitales y centros psiquiátricos dependientes de las redes sanitarias autonómicas, en lugar de a establecimientos de tipo penitenciario, salvo que se requiriesen medidas especiales de seguridad, en cuyo caso deberían existir dispositivos intermedios sanitarios con medidas de seguridad. En cualquier caso, se estima que los internos en hospitales y unidades psiquiátricas penitenciarias deben tener la condición de pacientes, no de reclusos, y, en consecuencia, dichos centros “deberían funcionar como centros sanitarios, en cuanto a su organización, funcionamiento, infraestructura y ubicación independiente de los centros penitenciarios, con preeminencia de los criterios clínicos sobre los regimentales”, con unidades de rehabilitación adecuadas y objetivos terapéuticos encaminados a la puesta en libertad, facilitando que los pacientes puedan ser atendidos en un entorno alternativo¹⁵⁵⁴.

En cuanto a los centros para menores infractores, el MNP considera que:

- Los menores deberían ingresar en centros próximos a sus lugares de residencia.
- Los trámites de los expedientes disciplinarios que se incoen han de estar perfectamente diligenciados y documentados.
- El régimen disciplinario de los menores ha de garantizar su dignidad, sin que sin que, en ningún caso, se les pueda privar de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria, comunicaciones y visitas, ni restringir el contacto con el mundo exterior.
- La sanción de separación de grupo debería aplicarse por razones terapéuticas y de seguridad, para proteger al menor y a las demás personas, siendo proporcional a la infracción cometida y por el período de tiempo más breve posible, estando supervisada por la dirección del centro y con un seguimiento médico y psicológico diario.
- Se ha de priorizar la utilización de sanciones alternativas a las de separación de grupo.

¹⁵⁵⁴ Ídem, párrafos 225-242.

- Todos los centros deberían contar con protocolos de utilización minuciosos de utilización de medios de contención y disponer de registros específicos.
- Los cacheos deben respetar la intimidad personal y ajustarse estrictamente a las previsiones legales y reglamentarias.
- El personal de seguridad debería estar especialmente formado en la resolución pacífica de conflictos e intervención en crisis con el máximo respeto a los derechos de los internos.
- Todos los menores han de pasar un examen médico antes de transcurridas 24 horas de su ingreso en el centro.
- Todos los centros han de disponer de una adecuada asistencia médica, psicológica y psiquiátrica.
- Los centros que cuenten con unidades de internamiento terapéutico realicen una atención educativa especializada o tratamiento específico; etc.¹⁵⁵⁵

En el caso de centros de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social, el criterio fundamental del MNP es que deben intensificarse “las actuaciones dirigidas a establecer dispositivos y recursos intermedios y de rehabilitación de las situaciones de dificultad social desde los ámbitos educativo, sanitario y social que hagan innecesaria la institucionalización de los menores”¹⁵⁵⁶. Estos centros, para menores que no han cometido delitos, son objeto de especial preocupación por las situaciones limitativas de los derechos de los menores que pueden producirse. Por ello, “la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento y mediante la que se acuerda el ingreso de un menor en un centro para menores con trastornos de conducta, debe estar debidamente motivada, explicitando las razones por las cuales se ha considerado conveniente para su interés superior el ingreso en determinado centro”; y, en caso de que los menores no estén de acuerdo con la medida de protección, se deben arbitrar los cauces para que puedan plantear una reclamación o recurso contra dicha

¹⁵⁵⁵ Ídem, párrafos 243-285.

¹⁵⁵⁶ Ídem, párrafo 289.

medida con asistencia jurídica cualificada¹⁵⁵⁷. En el informe se incide en la formación del personal, las normas del centro, la utilización de los medios de contención, la atención a la salud, la comunicación con el mundo exterior y la adecuación de las instalaciones, entre otros aspectos¹⁵⁵⁸.

El MNP también realiza visitas a centros públicos o privados residenciales que prestan servicios de carácter sanitario, social o rehabilitador a colectivos como la tercera edad, los enfermos crónicos y las personas con alguna discapacidad, en los que pueden encontrarse personas internadas de forma no voluntaria. A este respecto, se ha alertado de una ausencia de regulación que garantice suficientemente los derechos fundamentales de los pacientes internos en estos centros y contemple un régimen de garantías, por lo que se hizo la propuesta legislativa a la que se aludió anteriormente. En el informe se analizan los requisitos que deben cumplir los internamientos de carácter no voluntarios en estos centros, poniendo de manifiesto las graves deficiencias observadas en muchas visitas y que afectan directamente a los derechos de las personas internadas en ellos. Asimismo, también se hace referencia a las salvaguardias adecuadas y efectivas para que el ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, en cumplimiento del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por lo que respecta al funcionamiento de los centros, se incide en los procedimientos de queja; la importancia de disponer de personal suficiente y con la categoría, experiencia y formación adecuada, y de mantener políticas de trato digno y respetuoso a los residentes; el contacto de los residentes con el exterior; la regulación con ámbito nacional del uso de las sujeciones físicas y farmacológicas; la recomendación de que los centros tiendan a la reducción del uso de sujeciones, toda vez que un uso innecesario o excesivo de éstas podría suponer una vulneración de los derechos a la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la integridad física y moral, y a no sufrir tratos inhumanos o degradantes; etc.¹⁵⁵⁹

Respecto a los operativos de repatriación de extranjeros, se ha puesto de manifiesto la necesidad de que se pongan en marcha las siguientes medidas, entre otras:

¹⁵⁵⁷ Ídem, párrafos 290 y 291.

¹⁵⁵⁸ Ídem, párrafos 286- 310.

¹⁵⁵⁹ Ídem, párrafos 311-348.

- Reforzar varios aspectos del protocolo de actuación policial, en especial en cuanto a las técnicas de contención física.
- Realizar exámenes médicos a todos los internos que van a ser expulsados y no sólo a los que tengan alguna patología conocida, con el fin de confirmar que no existe inconveniente desde el punto de vista médico para materializar la expulsión, ya que estas situaciones pueden suponer un riesgo para su salud.
- Establecer la obligación de que todas las personas que hayan sido objeto de un procedimiento fallido de repatriación sean sometidas a un examen médico inmediatamente después.
- Asegurar la presencia de personal médico e intérprete en todos los vuelos.
- Cumplimentar rigurosamente en las hojas de custodia de detenidos todas las vicisitudes que se produzcan y, en particular, la comunicación telefónica a sus familiares, garantizándose con ello la cadena de custodia e incidencias.
- Establecer un mecanismo de reclamación para las personas que van a ser repatriadas, etc.¹⁵⁶⁰

Por último, el MNP también ha constatado en sus cinco años de actividad ciertas –en ocasiones tenues– mejoras en las condiciones en el trato y los procedimientos en relación con las personas privadas de libertad, principalmente como consecuencia de sus conclusiones y recomendaciones, aunque todavía queda mucho por realizar. En el Informe Anual 2014 se recogen progresos importantes a nivel general como la implantación de sistemas de videovigilancia en algunos centros de privación de libertad o la creación de una base de datos informática que recopila datos actualizados sobre las quejas de comportamientos policiales que puedan suponer una extralimitación o vulneración de los derechos de las personas que se encuentren bajo custodia¹⁵⁶¹. Por lo que respecta a las privaciones de libertad de corta duración, se han observado mejoras en las instalaciones en algunas dependencias, el establecimiento de la obligación de

¹⁵⁶⁰ Ídem, párrafos 349-364.

¹⁵⁶¹ Ídem, párrafo 46. Las mejoras concretas operadas en cada centro en particular se reflejan en las correspondientes tablas de los informes anuales.

identificación en los miembros de la Ertzaintza, una mejor cumplimentación de la cadena de custodia de los detenidos y una mejora en las condiciones de higiene¹⁵⁶². En CIEs se ha observado una mejora en la asistencia sanitaria, la aprobación de un programa de prevención de suicidios, la aprobación del reglamento de funcionamiento y régimen interior de estos centros, o mejoras en aspectos esenciales de la vida diaria de los internos, como la instalación de elementos que facilitan su higiene o la adquisición de material de ocio¹⁵⁶³. En los centros penitenciarios se ha detectado un mayor control en de la aplicación de medios coercitivos y de las medidas de seguridad, la revisión de los protocolos de actuación para mejorar la intervención médica en la aplicación de las medidas de sujeción mecánica por parte de la Generalitat de Catalunya, la elaboración de un protocolo de pruebas radiológicas como medida de control por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, mejoras en el programa de prevención de suicidios y mejoras en la organización de la asistencia sanitaria¹⁵⁶⁴. En centros de reforma de menores se han visto mejoras en los sistemas de presentación de quejas y peticiones, en los protocolos y registros de medios de contención, en los programas de prevención de suicidios, en la comunicación a los abogados de los menores sobre la resolución de los expedientes disciplinarios o la comunicación a la autoridad judicial del resultado, negativo o positivo, de los registros personales o de las habitaciones y enseres de los menores¹⁵⁶⁵. Por último, en los establecimientos residenciales que prestan servicios de carácter sanitario, social y/o rehabilitador se ha observado una mejora en las garantías jurídicas de los internamientos no voluntarios, los reglamentos de régimen interior, los procedimientos de queja, los protocolos de contención o la promoción de la autonomía y participación activa de los residentes¹⁵⁶⁶.

¹⁵⁶² Ídem, párrafo 47.

¹⁵⁶³ Ídem, párrafo 48.

¹⁵⁶⁴ Ídem, párrafo 49.

¹⁵⁶⁵ Ídem, párrafo 50.

¹⁵⁶⁶ Ídem, párrafo 51.

9.5. Balance del funcionamiento y actividad del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España.

Tras todo lo expuesto, debemos concluir que, por lo que respecta al cumplimiento de las exigencias derivadas del Protocolo Facultativo y de la doctrina del SPT –analizadas en capítulos anteriores–, consideramos que cumple las mismas, si bien hay cuestiones importantes que sería necesario mejorar, como el aumento de su presupuesto, el reforzamiento de su personal, la incorporación al mismo de profesionales de otras disciplinas diferentes a la jurídica o la disposición de una partida presupuestaria propia dentro de la institución. Además de ello, también se ha criticado que en su día la designación del MNP no se hubiese efectuado mediante una ley que concretase los aspectos principales referidos al MNP, su estatuto, marco competencial, potestades y salvaguardias, inmunidades, etc.

Por nuestra parte, no encontramos objeciones a que el mandato del MNP resida en la institución del Defensor del Pueblo, posibilidad no sólo aceptada por el propio Protocolo Facultativo y el SPT, sino también por las principales organizaciones que trabajan esta materia a nivel internacional –como la APT, que reúne la más completa doctrina en prevención de la tortura–, y que ha sido adoptada por la mayoría de Estados, particularmente los europeos. Siempre que la metodología adoptada sea la propia de prevención de la tortura y que se cuente con los medios humanos, materiales y financieros suficientes, consideramos que aunar en una misma institución la vertiente de la reacción (análisis de casos individuales) y la de la prevención tiene más ventajas que inconvenientes. A nuestro juicio, en todo caso, sería positivo que el MNP llegase a acuerdos de colaboración con los Defensores del Pueblo de las comunidades autónomas, permaneciendo como eje vertebrador de una amplia red de instituciones para la prevención de la tortura en todo el territorio nacional. Posibilidad que no estaría exenta de dificultades en su coordinación y funcionamiento práctico pero que consideramos que a largo plazo redundaría en un mejor ejercicio del mandato del Protocolo Facultativo.

En cuanto a la actividad llevada a cabo por el MNP en estos cinco años, se observan mejoras significativas tanto en su metodología de trabajo como en la mayor profundidad de sus análisis de las cuestiones relacionadas con la tortura en cada informe anual. Comparando su actividad e informes con los de instituciones homólogas de otros

países europeos, creemos que se encuentra entre los más activos y desarrollados hasta la fecha, pues en general se trata de equipos pequeños y, en muchos casos, que no cuentan con unidades separadas para las labores del MNP. Sin embargo, es innegable que MNPs como el del Reino Unido o el de Francia –con modelos radicalmente distintos al español, en el primer caso una red de instituciones ya existentes y en el segundo una institución de nueva y expresa creación, y ambos con importantes dotaciones de personal de diversos campos- se encuentran en otra dimensión en cuanto a la profundidad de sus análisis y recomendaciones y al alcance de su trabajo. Ésta debería ser la meta a alcanzar por el MNP español, aunque debe reconocerse que la situación actual –especialmente a nivel presupuestario- no lo facilita. Por otra parte, consideramos subrayable el alto grado de transparencia tanto de los informes anuales del MNP, donde queda constancia de todas las cuestiones observadas en cada visita individual, conjuntamente con el seguimiento efectuado de las mismas, como de su página Web, donde se puede consultar ágilmente y de forma actualizada gran información relativa a su actividad, contrariamente a la mayoría de las páginas Web de otros MNPs.

En nuestra opinión, los objetivos de futuro más importantes que podría plantearse el MNP en el futuro próximo son el reforzamiento de las tareas del Consejo Asesor, el cual hasta ahora ha gozado de poco protagonismo y al que podría asignarse una mayor relevancia; una mayor divulgación de su mandato y actividad, incrementando su aparición y mención en los medios de comunicación y los foros especializados, fomentando su presencia en los ámbitos formativos (planes de estudio en el marco académico, formación inicial y continua de personal implicado en el campo de la privación de libertad, etc.); y el fortalecimiento de las otras áreas de trabajo distintas a la realización de visitas a lugares de privación de libertad, otorgando más importancia al estudio y seguimiento de las recomendaciones formuladas por organismos internacionales, al análisis de los mecanismos existentes para investigar y enjuiciar los casos de malos y torturas, a la identificación de los problemas que posibilitan que se den casos de torturas y malos tratos en nuestro país, y a la elaboración de investigaciones específicas, en la senda iniciada por el Estudio sobre “Los partes de lesiones de las personas privadas de libertad”.

Asimismo, consideramos esencial que el MNP haga un esfuerzo por crear los hasta ahora escasos lazos con la sociedad civil. Algunas de las ONGs más activas en cuestiones relacionadas con la tortura, lideradas por la Coordinadora para la Prevención

de la Tortura de la que forman parte, se mostraron desde el principio muy críticas con la designación del Defensor del Pueblo como MNP y sus primeros pasos, especialmente su primer informe anual, que fue criticado por ser demasiado “tibio” con la administración, poco profundo en cuanto al análisis de las causas de la tortura y no recoger suficientes casos de tortura y malos tratos. Posteriormente, no obstante, han mantenido una actitud más indiferente, encontrándose escasas -por no decir inexistentes- menciones al trabajo del MNP por parte de dichas ONGs. En todo caso, la situación requiere que el MNP establezca mayores canales de comunicación con la sociedad civil, a fin de colaborar mutuamente en la prevención de la tortura. Muchas ONGs tienen una importante experiencia en la materia y la ventaja de mantener contacto directo con personas que están o han estado privadas de libertad y que han sufrido torturas o malos tratos, y por tanto constituyen una valiosa fuente de información y pueden aportar interesantes propuestas que el MNP debería tener en consideración. Al propio tiempo, las ONGs podrían encontrar en el MNP un “aliado” para defender sus planteamientos desde una estrategia diferente a la suya propia. En efecto, la labor de denuncia pública que ejerce una parte de la sociedad civil es fundamental, pero con frecuencia genera el rechazo de las autoridades, que tienden a negar o ignorar las acusaciones que se les realizan. Esta era la razón por la que nació el Protocolo Facultativo, con una lógica y estrategia distintas a las empleadas hasta entonces por los organismos internacionales y la sociedad civil en la lucha contra la tortura. Aunque el SPT y sobre todo el CPT - por su amplia experiencia en la materia- son en gran medida los referentes de los MNPs, su forma de trabajo –visitas cada varios años a cada país, falta de proximidad con las autoridades, imposibilidad de realizar un seguimiento cercano- dista mucho de las propias de los MNPs, pues carecen de la característica fundamental de éstos, la posibilidad de llevar a cabo un diálogo continuo con las autoridades y orientarlas en la implementación de los cambios necesarios para impedir que se puedan cometer torturas y malos tratos. Es precisamente el talante dialogador con las administraciones y su conocimiento privilegiado de las condiciones de detención gracias a las visitas lo que caracteriza a los MNPs. No obstante, tampoco debe olvidarse que el ánimo constructivo que debe presidir la labor de los MNPs no debería ser un obstáculo para mostrarse tajante en la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad.

Pero posiblemente el reto más importante y más difícil sea el mantenimiento de un diálogo constructivo con las autoridades para propiciar la implementación de las

recomendaciones del MNP, ya que al fin y al cabo el objetivo del Protocolo Facultativo es lograr cambios reales y tangibles en las actitudes institucionales, en los sistemas de privación de libertad que facilitan la tortura y la impunidad, en la cultura de la privación de libertad, en la gestión de los centros, etc. En las respuestas de las autoridades al MNP se observan algunos logros importantes, pero una aún tímida aceptación de las cuestiones más importantes para la prevención de la tortura. Ciertas cuestiones de fundamental importancia para prevenir de la tortura y los malos tratos, como algunas de las reflejadas en este capítulo, no han sido objeto de cambios. El MNP debe, pues, seguir buscando nuevas herramientas y medios para “convencer” a las autoridades de que pongan en práctica las medidas más adecuadas para ello. En este sentido, sería muy positivo no limitar la relación entre el MNP y la Administración a los escritos remitidos tras las visitas o para tratar cuestiones concretas, sino mantener de manera regular un diálogo permanente mediante reuniones de coordinación periódicas con las distintas Administraciones implicadas de manera que la relación entre ambas parte resulte más fluida y redunde en mejores resultados.

Los CIEs, la falta de investigación efectiva de casos de malos tratos – recordemos que año tras año siguen recayendo condenas del TEDH al Estado español-, las expulsiones de extranjeros sin cumplir con las debidas garantías, los casos de violencia en las detenciones –en ocasiones grabadas por ciudadanos de a pie-, las denuncias de malos tratos en prisión y a extranjeros, los indultos a condenados por torturas, etc. nos demuestran que no es suficiente lo logrado y que queda mucho camino por recorrer en la lucha contra la tortura. El MNP, insistimos, debe seguir creciendo, corrigiendo sus debilidades y mejorando su trabajo. No obstante, hay condiciones estructurales y sistémicas que facilitan los malos tratos y la tortura, y que rebasan las competencias y posibilidades del MNP. Por ello el MNP no puede ni debe luchar solo contra la lacra de la tortura, sino que ha de contar para ello con los diferentes actores en esta “lucha”, tanto la sociedad civil como las propias autoridades. Para prevenir la tortura no basta, obviamente, con que exista el MNP, sino que los ciudadanos debemos requerir y exigir a los Estados que se comprometan realmente y de manera activa en la lucha contra la tortura.

CONCLUSIONES

Esta investigación tenía un doble objetivo principal. Por una parte, aportar una visión integral del fenómeno de la tortura y la lucha por su erradicación en el mundo contemporáneo. Por otra, analizar el sistema de prevención de la tortura establecido por el Protocolo Facultativo, tanto desde la teoría como desde la práctica, poniendo el foco en su impacto en la lucha contra la tortura, tanto a nivel internacional como en el caso particular de España. Las conclusiones que ahora presento son las reflexiones finales que han ido surgiendo a lo largo de los años de investigación realizados, desde la constatación de la realidad de la tortura y de las posibilidades reales de prevención de la misma, especialmente desde la acción del MNP español. No pretenden ser estancos cerrados, sino ideas y reflexiones, algunas de ellas dolientes e impotentes, frente a una realidad muy dura, en todo el mundo y también en España. Enumero, a continuación, las reflexiones finales que me han surgido al acabar esta investigación:

1. La primera y más obvia conclusión es que la tortura constituye la más grave de las violaciones de los derechos fundamentales de los seres humanos y supone un atentado directo contra la dignidad de la persona y los valores y principios sobre los que se asientan la democracia y la modernidad. La dignidad ha sido y es el punto de referencia de la dimensión moral de la persona y la base de los derechos fundamentales. Los testimonios de supervivientes de torturas en diferentes momentos históricos, lugares geográficos, regímenes políticos y contextos sociales refieren su experiencia de haber sido torturados como la demolición, aniquilación, destrucción y negación de su persona y, por ende, de su dignidad humana, con consecuencias como la quiebra de los referentes de seguridad y del control sobre la propia vida, la pérdida de la confianza en los otros, el daño irreparable en la identidad personal, la capacidad para relacionarse con los demás y para desarrollar una vida plena, etc.

Por tanto, un Estado de Derecho que se toma en serio los derechos humanos, el principio de dignidad humana y el valor de la democracia, debe prohibir todo acto de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes en toda circunstancia, condenarlos si llegaran a ocurrir, reparar adecuadamente a las víctimas y prevenir que puedan ocurrir actos de tal naturaleza. Y, por supuesto, impartir justicia y luchar contra

la impunidad y el olvido. No olvidar los crímenes pasados es fundamental para que no vuelvan a repetirse.

2. La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes está estipulada en numerosas convenciones internacionales de carácter tanto internacional como regional, y, desde hace varias décadas, la doctrina coincide en reconocer su condición de norma de *ius cogens* conforme al Derecho Internacional consuetudinario, lo que determina su carácter fundamental e imperativo y conlleva la obligación de todos los Estados de impedir la tortura y otras formas de malos tratos, abolirla y no respaldar, adoptar o reconocer actitudes que vulneren su prohibición.

A pesar de ello y de los avances en la protección de los derechos humanos desde la Segunda Guerra Mundial, se han sucedido en todo el mundo conflictos abominables en los que la tortura ha ocupado de nuevo un papel tristemente protagonista. El análisis histórico muestra que hoy en día no sólo se tortura en los Estados totalitarios, sino también en los democráticos, anteponiendo la razón de Estado a los derechos individuales de los ciudadanos.

3. En las últimas décadas, y especialmente desde el 11-S, hemos asistido a un retorno de la tortura en la actualidad internacional y puede incluso hablarse de un “cambio de paradigma” en los debates de filosofía política. La tortura pasó así, de ser una práctica clandestina en países democráticos, a una práctica reconocida y defendida públicamente por juristas, filósofos, políticos e intelectuales. El terrorismo y la llamada “guerra contra el terror” han sido la excusa empleada por los defensores de ciertas prácticas prohibidas como “mal menor” o “recurso imprescindible” ante la amenaza del terrorismo.

En especial a partir de tres situaciones del pasado reciente en las que se justificó el recurso a la tortura por la necesidad de obtener información policial relevante (el conflicto palestino-israelí, el 11-S en Estados Unidos y el secuestro de un niño de 11 años en Alemania, el llamado “caso Daschner”) se generaron en todo el mundo importantes debates sobre la posible legitimación de la aplicación de la tortura en situaciones excepcionales, con relevantes implicaciones prácticas que han llevado incluso a la autorización de técnicas de interrogatorio que constituyen tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Así pues, la cuestión que se plantea no

es si la tortura debe ser sistemáticamente empleada, sino si existen algunas circunstancias en las que su uso sería necesario y moralmente admisible, así como si deben existir excepciones legales a la prohibición de la tortura para dar cobertura a dichas situaciones. Con este debate, el Estado liberal está sufriendo un examen crucial sobre su capacidad para defender ante la amenaza terrorista los valores que constituyen su razón de ser: el respeto a los derechos humanos y a la dignidad humana, la primacía de la ley, el control público de las autoridades del Estado y la obligación de mantener el equilibrio entre la seguridad del territorio y la protección de la igualdad y de las libertades fundamentales de los seres humanos.

A grandes rasgos, el debate está protagonizado por posiciones garantistas de los derechos -que defienden la prohibición absoluta de la tortura-, posiciones pragmáticas -que priman la seguridad frente a los derechos- y posiciones que se sitúan teóricamente a medio camino, estableciendo excepciones a la norma que, según ellas, permitirían la “supervivencia” de la norma. Éstas últimas se enmarcan en lo que se ha denominado la “ideología liberal de la tortura”, es decir, pensadores, filósofos y juristas liberales –y no sólo conservadores, sino en muchos casos también supuestamente progresistas-, defensores de los derechos civiles, que llegan a admitir que la tortura es un “mal necesario” en situaciones de urgencia extrema y consideran que otra posición sería “idealista”. Se puede sistematizar los diferentes argumentos que se han utilizado para defender o bien criticar la posibilidad de la legalización de la tortura en supuestos excepcionales en tres clases: morales, jurídicos y relativos a su eficacia.

Los argumentos esgrimidos para defender la supuesta moralidad de torturar para salvar vidas en situaciones extremas normalmente se basan en el paradigma de la “bomba de relojería”, esto es, la necesidad imperiosa de actuar, de torturar, para evitar una catástrofe. Para los utilitaristas genuinos no se trata de una decisión trágica, de elegir el “mal menor” sobre otro mayor, pues la acción llevada a cabo en interés de la mayoría es moralmente la única solución buena. Otros autores optan por una solución “maquiavélica”, considerando que a veces es necesario “caminar por la senda del mal”, aunque sin perder la conciencia de que se trata de un mal. Ambas propuestas tienen en común reconocer como fundamental el principio del control público: en el primer caso, la tortura sólo puede ser practicada si proviene de un mandato judicial, en el segundo, el torturador será llevado ante los tribunales y tendrá que rendir públicamente cuentas de las razones de su decisión. Otros autores han defendido posiciones similares,

considerando que, aunque la tortura debe permanecer ilegal, puede haber casos en los que esté moralmente justificada, o defendiendo la tortura como el “mal menor”. En el extremo opuesto se sitúa la filosofía kantiana de principios imperativos categóricos, posición defendida por los organismos de derechos humanos y ONGs como Amnistía Internacional y Human Rights Watch, así como por parte de la doctrina. Los autores que han defendido las posiciones abolicionistas han criticado el paradigma de la “bomba de relojería” por ser deliberadamente engañoso. En cualquier caso, la idea de un uso excepcional de la tortura es falsa: la tortura siempre deviene una política de Estado, con sus instituciones, sus procedimientos y sus ejecutantes profesionales. Se trata del riesgo de la “pendiente resbaladiza”, pues una vez que se ha aceptado la posibilidad de torturar para salvar vidas, se relajan las condiciones inicialmente impuestas respecto a los fines válidos, los métodos empleados, la cuantía del daño de la amenaza terrorista, etc.

Algunos gobiernos y parte de la doctrina han empleado estrategias jurídicas para sostener la posibilidad legal de torturar en determinadas circunstancias, como la redefinición de la tortura, la negación de la aplicación de ciertos aspectos de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, la transformación del Derecho Penal y la aplicación de figuras de exención de responsabilidad del Derecho Penal. A nuestro juicio, frente a estos intentos de manipulación, se han de reivindicar las definiciones de “tortura” y de “tratos o penas inhumanos y/o degradantes” otorgadas por los principales textos internacionales de derechos humanos, así como la elaboración jurisprudencial y delimitación de los referidos conceptos por parte de los órganos de control de Naciones Unidas y de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos; se debe recordar que la prohibición categórica de la tortura ha logrado el estatus de “ius cogens” y es, por tanto, absoluta; ha de insistirse en que la tortura supone la máxima degradación del ser humano y no es admisible de ninguna manera, con indiferencia de que el homicidio en determinadas circunstancias pueda estar excusado penalmente; deben rechazarse las manifestaciones del “Derecho Penal del enemigo” en tanto que son incompatibles con el marco constitucional de un Estado de Derecho y, en cambio, reivindicar aquello que nos reconoce como Estado democrático de Derecho, el respeto de los derechos fundamentales de todas las personas; y debe reiterarse que el Derecho Internacional excluye expresamente cualquier excepción a la prohibición de la tortura.

Por último, los defensores de la tortura sostienen que ésta constituye un método *eficaz* a la hora de obtener información valiosa por parte de los detenidos. Sin embargo,

el estudio a fondo de la cuestión concluye que con frecuencia se interroga a personas inocentes, que es frecuente también que los detenidos faciliten información falsa y que torturar a personas con profundas creencias –religiosas, políticas u otras- puede dificultar la obtención de información. Ello no obsta para que en ocasiones se pueda obtener información relevante mediante tortura y, de hecho, cuantas más personas sean torturadas, mayores serán las posibilidades de obtener información de interés. No obstante, empleando el mismo lenguaje utilitarista de sus defensores, ello no compensa los “costes”, en primer lugar las violaciones de derechos humanos de las personas torturadas, pero también los graves errores que pueden causar en la investigación la información falsa, la destrucción de la profesionalidad y las habilidades de los servicios de inteligencia y seguridad, el incremento de la hostilidad de la población y la pérdida de la confianza ciudadana, lo que reduce la colaboración pública y dificulta las operaciones de inteligencia.

En definitiva, nuestra conclusión no puede ser otra que afirmar que la tortura no cabe en ningún caso en el Estado de Derecho. El terrorismo sólo puede combatirse con los instrumentos del Estado de Derecho y bajo principios inamovibles, como el principio de la inviolabilidad de la dignidad humana, la protección de los derechos humanos y las libertades públicas, y el respeto al Estado de Derecho, pues cualquier otra solución degrada la democracia y genera abusos y violaciones de los derechos humanos.

4. A medida que se ha ido desarrollando la cultura de los derechos humanos, la noción de tortura ha ido evolucionando y englobando actos que pudieron no haber sido previstos por las primeras declaraciones y convenciones de derechos humanos. La Declaración contra la Tortura, la Convención contra la Tortura y la CIPST arrojan un consenso mínimo exigible a todos los Estados sobre la noción de tortura y “otros tratos”. Ese consenso mínimo supone que la configuración normativa de la tortura requiere la concurrencia de un elemento material (debe tratarse de un grave sufrimiento físico o psíquico), un elemento subjetivo (causado por un agente público o con su aquiescencia) y un elemento teleológico (con una intención deliberada y un objetivo determinado). No consideramos como elemento constitutivo del concepto de tortura la intencionalidad del acto, esto es, que el autor necesariamente quiera causar un elevado grado de dolor y sufrimiento.

Parte de la doctrina admite la posibilidad de calificar como torturas u “otros tratos” a los actos cometidos por particulares, toda vez que algunos tratados de derechos humanos de carácter general no exigen que se trate de un “sujeto activo cualificado”, por lo que el CDH y el TEDH contarían con un amplio margen de discrecionalidad y podrían calificar determinados actos como tortura u “otros tratos” aunque fueran cometidos por particulares. En cualquier caso, lo que resulta innegable es la obligación del Estado –conforme a la jurisprudencia y la práctica internacionales- de “actuar con diligencia”, en el sentido de proteger eficazmente el derecho a la integridad física y moral de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción y, en caso de que esa protección no resulte suficiente, el Estado tiene el deber de investigar, castigar y reparar las violaciones cometidas tanto por funcionarios públicos como por particulares. Así, los órganos de protección de los derechos humanos han considerado que los Estados pueden ser responsabilizados por actos de tortura cometidos por particulares si no han tomado medidas para evitarlos o si no han respondido de manera adecuada a los mismos.

Aunque la diferenciación entre la “tortura” y los “tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes” es importante por las consecuencias jurídicas que cada uno implica, no hay en los textos internacionales un criterio único para su delimitación, ni una unidad interpretativa entre los diferentes órganos de control. Mientras que los órganos regionales han avanzado más en la elaboración de una definición de tortura y los demás tratos prohibidos, en el ámbito universal, el CDH y el CAT han creído innecesario realizar distinciones tajantes entre la tortura y los otros malos tratos prohibidos y su jurisprudencia ha tendido a aproximarse de una forma global al concepto. En términos generales puede decirse que se ha establecido una distinción en función de la gravedad del sufrimiento, si bien se deja la apreciación de la gravedad en cada caso concreto a la apreciación subjetiva del juzgador, atendiendo al conjunto de circunstancias que están presentes en cada caso concreto, como la duración, los efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y estado de salud de la víctima.

La jurisprudencia europea ha tenido mucha influencia sobre otros órganos judiciales y *cuasijudiciales* a nivel regional e internacional en lo concerniente a las definiciones de tortura y de trato inhumano y degradante. Por su parte, de los tres instrumentos internacionales citados, la CIPST es el que contempla un ámbito de protección mayor en todos los elementos constitutivos del concepto de tortura y tanto la

Corte Interamericana de Derechos Humanos como la CIDH han demostrado una mayor flexibilidad a la hora de adoptar una definición más extensiva de la tortura y de la responsabilidad estatal. En definitiva, debe celebrarse que la jurisprudencia internacional y regional refleje el avance y desarrollo de los estándares internacionales a medida que avanza la cultura de los derechos humanos y que los diferentes órganos se inspiren mutuamente, enriqueciendo y dotando de cada vez mayor coherencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

5. Existe una gran variedad de mecanismos y procedimientos establecidos por los sistemas de protección de los derechos humanos para el control de la prohibición de la tortura y de las obligaciones asumidas por los Estados Parte en los respectivos instrumentos. Cada organismo tiene un mandato, un ámbito geográfico y unas competencias diferenciadas y, por ello, no ejercen de la misma manera el control de la prohibición de la tortura, ni es igual su capacidad para inducir cambios en la actuación de los Estados, ni sus resultados son apreciables en el mismo plazo. No son comparables el mecanismo de presentación de informes (cuyo fin es fundamentalmente ayudar al Estado a identificar y superar los obstáculos en el cumplimiento de las normas internacionales que prohíben la tortura), las visitas periódicas (supervisión rutinaria de la actividad del Estado en la materia con finalidad preventiva), las investigaciones de casos particulares (investigación exhaustiva de casos concretos de violaciones de derechos por parte de los Estados), los procesos judiciales (dirigidos a depurar la responsabilidad del Estado por hechos concretos y reparar en la medida de lo posible los daños causados) y las visitas *ad hoc* o *in situ* (finalidad de evitar violaciones concretas de derechos humanos).

En el Sistema Universal de protección de los derechos humanos, aunque debe destacarse la labor de organismos como el CDH o el CAT en protección contra la tortura, los mecanismos establecidos por convenciones de derechos humanos han supuesto un relativo fracaso debido, entre otras causas, a la escasa aceptación por los Estados de la competencia de los órganos de control para tratar las quejas de los particulares, las estrictas reglas de admisibilidad que se requiere a las mismas, la lentitud de los procedimientos y la falta de coherencia. Por lo que respecta a los mecanismos no convencionales, en Naciones Unidas el más relevante es el procedimiento especial del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, el cual se

encuentra con la limitación de que sólo puede realizar visitas a países mediante invitación de los gobiernos, lo que sin duda supone una limitación.

En los sistemas regionales de protección de los derechos humanos destacan, en Europa, el CPT, un comité compuesto por expertos independientes que lleva a cabo visitas periódicas de carácter preventivo a los lugares de privación de libertad de los Estados Parte, con el fin de hacer recomendaciones para mejorar el trato a las personas privadas de libertad y sus condiciones de detención y el TEDH como mecanismo jurisdiccional de protección de los derechos humanos, el cual ha logrado un importante desarrollo jurisprudencial del artículo 3 del CEDH, que proscribe la tortura y las penas o tratos inhumanos y degradantes; y, en el Sistema Interamericano, la CIDH, que tiene competencia para examinar las comunicaciones que le sean remitidas por particulares o Estados, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que también ha elaborado una importante jurisprudencia sobre la tortura y otros tratos. Los mecanismos de los otros sistemas de protección de los derechos humanos no han efectuado una labor especialmente relevante en la protección de la tortura.

En términos generales puede concluirse que los instrumentos tradicionales de carácter universal en materia de derechos humanos habían demostrado su eficacia para cierto tipo de violaciones –con una actuación fundamentalmente reactiva- y sus limitaciones para otro tipo de violaciones, a lo que se añadía la disparidad de los procedimientos de control existentes y el carácter facultativo de la mayor parte de ellos. En todo caso, los diferentes mecanismos –especialmente aquellos pertenecientes al mismo sistema de protección de derechos humanos- deben cooperar entre sí, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices y evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

6. El sólido marco jurídico existente no ha impedido que en pleno siglo XXI se sigan practicando torturas y malos tratos. En la década de los 70, la toma de conciencia ante el persistente fenómeno de la tortura fue creciente por parte de la comunidad internacional, resultando entonces evidente la necesidad de imaginar un nuevo mecanismo más eficiente en el ámbito de la prevención de la tortura. Tras años de discusiones, la idea liderada por Gautier de crear un sistema de visitas similar al del CICR pero de alcance general, es decir, no limitado únicamente a situaciones de conflicto armado y a violaciones del Derecho Internacional Humanitario, fue acogida

por el sistema de Naciones Unidas, culminando en la adopción, el 18 de diciembre de 2002, del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura. Su entrada en vigor tuvo lugar el 22 de junio de 2006.

Durante el largo proceso para la gestación del Protocolo Facultativo, la idea de un mecanismo preventivo fue acogida por el Sistema Europeo de protección de los derechos humanos, de forma que, 15 años antes, en 1987 se adoptó el CEPT, que entró en vigor en 1989. La experiencia del CPT, el órgano regional de visitas a lugares de privación de libertad contemplado por el CEPT. Influyó inevitablemente en el futuro contenido del Protocolo Facultativo.

Mientras que tradicionalmente el reto de la erradicación de la tortura se había centrado en la existencia de un marco legal apropiado y su efectiva implementación, así como en la tramitación de casos individuales y la denuncia pública, el Protocolo Facultativo tiene por objetivo la prevención directa de la tortura mediante un sistema de visitas periódicas a los lugares de privación de libertad a cargo de un nuevo órgano internacional, el SPT, y, paralelamente, de MNPs que los Estados partes tienen la obligación de establecer, designar o mantener.

El nacimiento del Protocolo Facultativo aportó varias novedades a la lucha contra la tortura. En primer lugar, constituye el primer instrumento universal destinado exclusivamente a la prevención de la tortura. La segunda novedad se sustenta en el sistema de control de “pilar doble” que instaura el mismo sostenido por un órgano internacional y mecanismos nacionales. La tercera novedad es el reconocimiento de los MNPs como actores en la implementación del Protocolo Facultativo, siendo la primera vez que un tratado de derechos humanos de Naciones Unidas exige la creación de órganos nacionales regulados por normas internacionales. La cuarta y última novedad es el establecimiento de una innovadora relación triangular entre los Estados Parte, el SPT y sus respectivos MNPs. Por todo ello, el Protocolo Facultativo puede ser considerado como el primero en una “nueva generación” de tratados de derechos humanos, iniciando así un camino que ya ha sido seguido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que previsiblemente seguirán futuros instrumentos de derechos humanos. En consecuencia, hemos de concluir que el citado instrumento constituye no sólo un importante avance en la lucha contra la tortura, sino también en la protección de los derechos humanos en general.

Hemos de reivindicar, además, el valor añadido de los organismos creados en virtud del Protocolo Facultativo frente a los organismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos ya existentes. Por lo que respecta al SPT, su competencia es universal y no precisa, una vez que un Estado ha ratificado el citado instrumento, invitación para poder realizar una visita a su territorio, como ocurre con otros órganos de Naciones Unidas. Su forma de actuación, además, diverge de los anteriores fundamentalmente en cuanto a la confidencialidad y al diálogo continuado que se establece con los Estados. No obstante, creemos que el gran aporte del Protocolo Facultativo es el establecimiento de los MNPs, toda vez que supone un monitoreo continuo de los lugares de privación de libertad, que tienen una mayor comprensión de la situación de cada Estado en cuanto a la prevención de la tortura y todos los aspectos que influyen en la prevención de la tortura en el territorio, y que el contacto permanente que pueden mantener con las autoridades facilita el mantenimiento del diálogo constructivo característico del Protocolo Facultativo.

Ante el riesgo de que se pueda producir cierta duplicación de funciones con los diversos órganos ya existentes en materia de tortura a nivel internacional y nacional, consideramos que cierto grado de “solapamiento” –que no “duplicación”- entre los diversos mecanismos es positiva, en la medida en que así se puede asegurar que no existen “lagunas” en la protección y que cada uno puede ejercer un papel distinto en la prevención de la tortura. Los MNPs, tienen la ventaja de un conocimiento más profundo de la realidad de su país, mientras que los organismos internacionales se encuentran a una distancia que les permite efectuar recomendaciones desde un punto de vista más imparcial y con la experiencia y amplia perspectiva que supone conocer diferentes realidades nacionales. Al mismo tiempo, las instituciones públicas de derechos humanos suelen trabajar con el Estado diversas cuestiones que afectan a la privación de libertad de forma continuada en el tiempo, efectuando recomendaciones y emitiendo informes al respecto. Otros organismos a nivel nacional, aunque puedan ver comprometida su independencia por encontrarse dentro de la propia administración –como las inspecciones internas de la policía o instituciones penitenciarias-, tienen un mayor conocimiento del funcionamiento de sus respectivos ámbitos y más capacidad de lograr una influencia rápida y directa en la situación. Las ONGs y *think tanks*, por su parte, pueden ser más críticas y ejercer campañas públicas para llamar la atención de los ciudadanos y del Estado. En todo caso, ha de insistirse en que los diferentes organismos

que de una manera u otra inciden en la prevención de la tortura deben mantener una relación fluida y de cooperación a fin de lograr un trabajo constructivo, coherente, exhaustivo y efectivo, y evitar que su credibilidad de cara a los ciudadanos y las autoridades y su propia efectividad se vean afectadas.

7. La nueva perspectiva del Protocolo Facultativo se basa en la idea de que cuanto más abiertos y transparentes sean los lugares de detención, menores serán los abusos que allí se cometan; y supone una actuación primordialmente constructiva, con el objetivo de ayudar a las autoridades competentes a implementar los cambios necesarios para prevenir, a largo plazo, la tortura y otras formas de malos tratos. Compartimos con muchos autores que se trata del método más eficaz para la prevención de la tortura. El mero hecho de realizar periódicamente visitas a lugares de privación de libertad con expertos independientes ya tiene un importante efecto disuasorio *per se*, pero lo más importante es que, a través de las visitas, los órganos de prevención pueden detectar potenciales riesgos de tortura e identificar lagunas en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad y, como consecuencia, proponer la adopción de medidas para prevenir posibles abusos.

Pero las visitas de carácter preventivo no constituyen un fin en sí mismas, sino que son parte de un proceso continuo de análisis de la privación de libertad en todos sus aspectos. Para este proceso debe emplearse una estrategia en gran medida distinta a la utilizada por otros actores de la lucha contra la tortura. En este sentido, el Protocolo Facultativo trata de fomentar un clima de colaboración y diálogo constructivo sostenido en el tiempo con los Estados Parte, con el objetivo de ayudar a las autoridades competentes a implementar los cambios necesarios para prevenir, a largo plazo, la tortura y otras formas de malos tratos.

Asimismo, es necesario emplear un enfoque holístico, integral y sistémico dirigido a identificar y analizar los factores que pueden acrecentar o disminuir los riesgos de tortura en contextos específicos y en la sociedad en general. Por tanto, las visitas no constituyen un fin en sí mismas, sino que son el medio para reforzar los sistemas de prevención de la tortura a través de un análisis *in situ* de estos factores. Tampoco debe perderse de vista que las personas privadas de libertad, y en particular las víctimas de torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, son la razón de ser del Protocolo Facultativo, por lo que tanto el SPT como los MNPs deben

contribuir con sus visitas a enfatizar su humanidad y dignidad. Las claves de la prevención de la tortura a través de visitas periódicas son, en definitiva: el monitoreo periódico de los lugares de privación de libertad, un enfoque holístico y multidisciplinar a fin de identificar los factores de riesgo de malos tratos y torturas y el diálogo constructivo con las autoridades.

8. Las visitas a lugares de privación de libertad y el posterior diálogo constructivo con las autoridades, basado en el análisis concienzudo de las condiciones de privación de libertad y de todos los factores que pueden influir en el fenómeno de la tortura, han de tener unas características específicas y seguir una metodología adecuada para una efectiva prevención de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A tal fin, el Protocolo Facultativo confiere al SPT y los MNPs las potestades y salvaguardias necesarias, como el acceso ilimitado a cualquier lugar donde se encuentren personas privadas de libertad, el acceso a toda la información que se estima relevante, la posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad de su elección, la protección frente a represalias para las personas que se comuniquen con ellos o el carácter reservado de la información confidencial en poder del SPT y de los MNPs, entre otras. Asimismo, el monitoreo de lugares de privación de libertad debe cumplir unos principios básicos, como el respeto a las personas privadas de la libertad y a las autoridades y el personal policial, penitenciario o de custodia, no causar perjuicios o mantener la coherencia, el “buen juicio” y la objetividad, por ejemplo.

En cuanto a la metodología de las visitas, hemos analizado cómo debe prestarse la debida atención a cada fase del proceso, tanto la fase previa, en la que se han de examinar en profundidad de los diferentes factores que pueden influir en la tortura, elaborar los protocolos de actuación, obtener información sobre los lugares de privación de libertad, plantear un programa de visitas y establecer los objetivos y particularidades de cada visita; como el propio desarrollo de la visita, en la que deberán emplearse diferentes métodos para obtener información en función del lugar de privación de libertad que se visite o de los objetivos concretos de la visita; y la fase posterior a la misma, documentando las condiciones de privación de libertad observadas y contrastadas, analizando la información recogida a la luz de las normas y estándares internacionales y nacionales, formulando observaciones y recomendaciones a las autoridades competentes y llevando a cabo un diálogo constructivo con la

Administración, dirigido a una mejora progresiva de las garantías contra la tortura y las condiciones de privación de libertad.

9. El SPT, “pilar internacional” del Protocolo Facultativo, tiene como mandato realizar visitas de monitoreo a los lugares de privación de libertad de los diversos Estados Parte, asesorar y orientar a los Estados y MNPs en la implementación del Protocolo Facultativo y relacionarse con otros organismos para que las actuaciones para la prevención de la tortura sean más coherentes y eficaces.

Tras una primera fase, en la que desarrolló sus métodos de trabajo, su doctrina y sus informes anuales y de visitas, consolidó su organización y funcionamiento interno y estableció contactos con otros actores en el ámbito de la prevención de la tortura, puede decirse que el SPT ya está desplegando su potencial para prevenir la tortura. Muestra de ello es la ampliación de la tipología de lugares de privación de libertad visitados, el aumento del número de visitas anuales, el inicio de visitas de asesoramiento a MNPs y sobre la implementación del Protocolo Facultativo, la intensificación de su relación con los MNPs y el desarrollo de una doctrina propia sobre algunas de las cuestiones más relevantes para la prevención de la tortura. Asimismo, resulta significativo el hecho de que anualmente se incremente el número de MNPs que remiten sus informes anuales al SPT y que la mayoría de los Estados visitados hayan otorgado su consentimiento para la publicación de los informes de visita realizados por el SPT, lo cual debe entenderse como una señal de la consolidación de las relaciones entre el SPT, los MNPs y los Estados Parte. En este tiempo, además, el SPT ha sabido conciliar su mandato universal con la existencia de actores en el ámbito de la prevención de la tortura, principalmente el CPT. Así, en el continente europeo el SPT ha preferido centrarse en el asesoramiento a los MNPs, en lugar de en las visitas periódicas, evitando duplicaciones con el trabajo del CPT. En cambio, ha realizado un alto porcentaje de visitas a América y el área de Asia y Pacífico, donde no hay otros organismos regionales de derechos humanos que realicen esa tarea.

Sin embargo, no procede aún comparar al SPT con su homólogo europeo, el CPT, que le lleva 17 años de ventaja y tiene menos dificultades logísticas y presupuestarias para desarrollar su trabajo, además de un ámbito de actuación más reducido. Por otra parte, la falta de previsión en el Protocolo Facultativo de que el SPT pueda realizar visitas *ad hoc*, como sí hace el CPT –que cada vez les otorga más

importancia-, da lugar a que la actividad realizada por ambos organismos sea muy diferente. Dicha disparidad a nuestro juicio se compensa con el hecho de que los MNPs se encuentren de manera permanente en los Estados y puedan responder de forma adecuada cuando lo exijan las circunstancias. En todo caso, habida cuenta las limitaciones con las que cuenta el SPT, no sería creíble que pudiera desarrollar visitas de este tipo, que exigen un esfuerzo suplementario en cuanto a logística y recursos.

La carga de trabajo actual del SPT, con 79 Estados Parte del Protocolo Facultativo y 61 MNPs a septiembre de 2015 –que aumentan cada año- y la falta de recursos humanos y económicos suponen un serio obstáculo para que el SPT pueda cumplir un rol más importante en la prevención de la tortura. Al ritmo de visitas del SPT a Estados Parte –unas tres o cuatro visitas periódicas al año-, sólo se podría hacer una visita a cada país cada 20 ó 25 años, plazo que continuará aumentando a medida que lo hagan los Estados Parte. Para el propio SPT, esta frecuencia de visitas no es compatible con el espíritu de realizar visitas periódicas y podría menoscabar la supervisión eficaz de la forma en que los MNPs desempeñan su función. Por ello, será fundamental para la eficacia de SPT la dotación a su secretaría de personal suficiente y la asignación de los recursos económicos necesarios para desarrollar su mandato.

No obstante, hay que reconocer que el SPT ha respondido a los retos y obstáculos que se le planteaban cambiando sus métodos y procedimientos de trabajo. En el año 2012 se produjo un cambio radical de rumbo gracias al inicio de visitas de asesoramiento *in situ* a los MNPs -de las que ya se habían realizado 8 a septiembre de 2015-, en las que trata de apoyar y fortalecer el mandato de éstos a través de asistencia y asesoramiento por lo que respecta a su funcionamiento y efectividad. Asimismo, en 2014 se iniciaron las visitas de asesoramiento sobre la implementación del Protocolo Facultativo, estando prevista la segunda visita de este tipo para el segundo semestre de 2015. El objeto de estas visitas es ayudar a los Estados Parte a desarrollar las obligaciones del Protocolo Facultativo y asesorarles en la creación de un MNP eficaz que se ajuste a lo previsto en el citado instrumento. La inclusión de estas nuevas visitas ha permitido al SPT efectuar más que en años anteriores, a pesar de las limitaciones financieras y los problemas que plantea la escasez de personal de su secretaría.

En cualquier caso, sería deseable que, en el futuro, el SPT siguiera trabajando y fortaleciendo algunos aspectos de su mandato. En primer lugar, debería seguir profundizando en su relación con los MNPs, valiéndose de los equipos regionales y

relatores de países, e incluso realizando visitas conjuntas con los MNPs. El propio SPT ha reconocido que, aunque en algunos países el trabajo con los MNPs ha sido bastante productivo, en otros casos establecer y mantener la comunicación e intercambiar información con los MNPs ha sido difícil. Por ello, convendría que adoptase medidas como asegurar de que las metodologías utilizadas por los equipos de tareas regionales mantienen la coherencia interna, estrechar la relación con los MNPs respecto de las actividades del SPT, establecer un sistema mediante el cual los MNPs pudieran mantener correspondencia con el SPT y recibir las oportunas respuestas, crear una base de datos con información comparable sobre los MNPs y abrir la posibilidad de que los MNPs pudieran presentar sus informes anuales de forma presencial en una audiencia anual de MNPs, por ejemplo. En segundo lugar, sería conveniente que el SPT aumentase la intensidad del diálogo con los Estados Parte en la fase posterior a las visitas, con el objetivo de acelerar la aplicación efectiva de sus recomendaciones, y asimismo que promoviese la publicación de los informes por aquellos Estados que aún no hayan dado su consentimiento para ello. En tercer lugar, ha de seguir consolidando su doctrina e incluso sería deseable que publicase una recopilación de la misma que los Estados Parte y MNPs puedan tomar como referencia o “punto de llegada” para mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad e impedir que puedan tener lugar torturas o malos tratos, especialmente aquellos que no forman asimismo parte del Consejo de Europa. En cuarto lugar, sería un avance que incluyese en sus informes anuales de un resumen de las cuestiones más importantes de los informes de visitas, como se realiza en los informes anuales del CPT. Por último, el SPT debe seguir relacionándose y coordinándose con los organismos y actores existentes en materia de prevención de la tortura, a fin de evitar duplicidades e incoherencias en la doctrina que puedan emanar como resultado de sus respectivas funciones, y potenciar mutuamente su trabajo.

10. El segundo pilar del Protocolo Facultativo lo constituyen los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura (MNPs), la mayor novedad y potencial del citado instrumento de derechos humanos. A septiembre de 2015, de los 79 Estados Parte en el Protocolo Facultativo, 61 habían comunicado oficialmente al SPT la designación de su MNP. En líneas generales puede decirse que Europa fue la región que primero “despegó” en la designación de los MNPs y también en el funcionamiento efectivo de la

mayoría de los mismos, según se deduce del contenido de sus informes anuales. Ha costado más en el resto de áreas geográficas, si bien la evolución de América Latina y en África ha sido muy positiva.

Aunque entre los que aún no lo habían designado, para algunos aún no había expirado el plazo de un año para su nombramiento y otros habían hecho una declaración que les permite retrasar la creación del MNP hasta dos años más, sorprende que haya Estados que aún no hayan cumplido con su obligación de designar MNP y que otros lo hayan nombrado internamente pero no lo hayan comunicado oficialmente al SPT. Desde que el Estado comience a plantearse ser parte del Protocolo Facultativo, debería tomarse en consideración el proceso de designación del o de los MNPs e iniciar las consultas tan pronto como tenga lugar la ratificación. Un proceso transparente e inclusive como el que recomienda el SPT brindará visibilidad al Protocolo Facultativo y al mandato de los MNPs, contribuirá a la legitimidad y credibilidad de los futuros MNPs, e incluso puede evitar la aparición de problemas tras su designación.

El Protocolo Facultativo otorga cierta flexibilidad a cada Estado para conformar su MNP en consonancia con su contexto nacional particular. Cada Estado deberá examinar los retos y las ventajas de cada opción en función de su contexto nacional, de los recursos disponibles y de los organismos de monitoreo ya existentes. Ninguna opción es *per se* mejor que otra, siempre que los MNPs cumplan los requerimientos establecidos en el Protocolo Facultativo y trabajen de forma efectiva para prevenir la tortura y otras formas de malos tratos. Mientras que la designación como MNP de un órgano de nueva creación puede tener mayor potencial en cuanto a la máxima especialización en la tarea como MNP, también puede encontrar más dificultades, al que tener que partir desde cero y requerir más recursos humanos y financieros. La designación como MNP a una institución ya existente tiene ventajas, como ser menos costosa, evitar posibles duplicaciones y aprovechar la experiencia e información acumulada por organismos con experiencia en el ámbito de la privación de libertad, pero también se enfrenta a retos como la adopción de una metodología de trabajo especial, la falta de asignación adicional de recursos para realizar la nueva tarea y la confusión entre los diferentes mandatos de la institución. No obstante, si se gestionan bien los diferentes mandatos existentes dentro de una misma institución, el MNP asume una metodología específica y diferenciada dirigida a la prevención de la tortura y se le asignan los recursos necesarios, mediante esta opción se puede lograr una protección

integral y efectiva de las personas privadas de libertad desde diferentes perspectivas: reactiva y preventiva. La designación como MNP a una institución nacional de derechos humanos o defensoría del pueblo conjuntamente con entidades de la sociedad civil tiene las ventajas del modelo anterior, sumando la experiencia de la sociedad civil en el ámbito de la privación de libertad. El reto de esta opción es, no obstante, lograr una definición de los roles y las responsabilidades de cada uno y lograr una coordinación adecuada y efectiva entre ambos. La última posibilidad es designar a varias instituciones como MNPs, basándose en un criterio temático, geográfico, o una mezcla de ambos, en cuyo caso el reto es lograr la coordinación adecuada entre las distintas instituciones para evitar lagunas y duplicaciones, así como para garantizar la coherencia de la metodología empleada y en la doctrina emanada por unos y otros.

Sin perjuicio de la flexibilidad de la que disponen los Estados a la hora de configurar la forma y estructura de los MNPs, sólo aquellos que cumplan con los principios y características establecidos por el Protocolo Facultativo y las directrices marcadas por el SPT estarán en el camino de aportar un valor añadido en la prevención de la tortura. Resulta fundamental que los MNPs sean capaces de actuar de manera independiente y sin interferencias, tanto respecto del Estado como de otros actores, y tanto por lo que respecta a la independencia material como la percepción de la misma; que dispongan de autonomía financiera y una asignación adecuada de recursos; y que su composición sea adecuada (composición multidisciplinar, equilibrio de género y adecuada representación de las minorías).

Asimismo, los MNPs deben llevar a cabo de forma efectiva las facultades que el Protocolo Facultativo les otorga para la prevención de la tortura por los diferentes MNPs: la realización de visitas periódicas a lugares de privación de libertad, la formulación de recomendaciones con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la formulación de propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia. Los MNPs deberán informar acerca de sus actuaciones y recomendaciones en un informe anual, que los Estados Parte deberán publicar y difundir. Aunque un examen país a país rebasa el alcance de este trabajo, puede adelantarse que el ejercicio de dichas funciones por los diferentes MNPs es muy heterogéneo. No obstante, ha de tenerse en cuenta que no pueden aplicarse los

mismos criterios a Estados con importante experiencia previa en la prevención de la tortura que a otros en los que se ha debido partir de cero.

Respecto al mandato de los MNPs, debe insistirse en que éste ha de diferenciarse del importante papel que ONGs y movimientos sociales cumplen mediante la denuncia de torturas y malos tratos. Su misión es, por el contrario, ofrecer un asesoramiento detallado y práctico a los Estados sobre las medidas a adoptar para que no se produzcan situaciones de malos tratos o torturas. Cuando mejor sea ese asesoramiento y más coherente y constructivo el diálogo que se establezca con las autoridades, mayores serán las probabilidades de éxito.

Es fundamental asimismo que los MNPs tengan legitimidad y sean creíbles a ojos de las autoridades, de las personas privadas de libertad, de la sociedad civil y de la ciudadanía en general. Para ello, han de llevar a cabo un trabajo serio, objetivo y de calidad y ser transparentes en su gestión. No obstante, el desarrollo de una política de comunicación como una herramienta más en el trabajo de los MNPs es una asignatura pendiente casi con carácter generalizado. Sería deseable una relación más proactiva y estratégica con los medios de comunicación a fin de potenciar los objetivos de los MNPs. Resulta también esencial la relación de los MNPs con otros interlocutores en la prevención de la tortura, en particular el SPT, pero también otros MNPs y la sociedad civil. A tal fin, los MNPs deben establecer una estrategia de cooperación con los actores que trabajan activamente en este campo a nivel nacional e internacional, y que le pueden ayudar a la hora de llevar a cabo su mandato.

En definitiva, los MNPs se enfrentan con numerosos desafíos, como la necesidad de los recursos humanos y financieros para hacer frente a un mandato que es amplio y costoso, la falta de independencia de algunas de las instituciones que ostentan el cargo, la poca credibilidad de otras, la insuficiente formación de algunos equipos de trabajo, la falta de colaboración de las autoridades, etc. El SPT puede orientarles sobre cómo hacer frente a los obstáculos y es precisamente en este sentido en el que se han dirigido muchas de sus actividades en los últimos años, no sólo con las visitas de asesoramiento a MNPs, sino también con la elaboración de distintos documentos de trabajo que pueden ser de mucha utilidad a aquellos MNPs –y a los propios Estados- que quieran mejorar su eficacia y el cumplimiento de las directrices marcadas por el Protocolo Facultativo. De hecho, sería muy recomendable que todos los MNPs efectuaran

periódicamente una autoevaluación conforme al documento elaborado a tal fin por el SPT.

11. El desarrollo del Protocolo Facultativo y los MNPs en el mundo ha sido muy desigual. Recordemos que, a septiembre de 2015, son 79 los Estados Parte del mismo, 18 más lo han firmado y 61 han comunicado oficialmente al SPT la designación de su MNP. Ello supone la ratificación por sólo el 40% de los Estados miembros de Naciones Unidas y la mitad de los Estados Parte de la Convención contra la Tortura. Europa y Asia Central se encuentran a la delantera, tanto en número de MNPs, como en la consolidación de su trabajo y el nivel de experiencia alcanzado. Aún así, se observan importantes diferencias entre los distintos MNPs de esta región, por lo que resulta necesario que los MNPs europeos menos experimentados refuercen su trabajo. En el continente americano, por su parte, resulta necesario un impulso del proceso de ratificación en la zona Caribe y en el resto de países que aún no han ratificado el Protocolo Facultativo, así como la designación de los MNPs de Panamá y Perú. En África, el avance logrado en la ratificación del Protocolo Facultativo debería ir acompañado de procesos transparentes y dialogados de designación de los respectivos MNPs, así como de garantizar la independencia y la autonomía financiera de los MNPs africanos. La región de Asia-Pacífico está muy insuficientemente representada tanto en términos de ratificación del Protocolo Facultativo como de establecimiento de MNPs, aunque ha habido un aumento de interés en algunos países. En cuanto a Oriente Medio y el norte de África, la actualidad política y la inestabilidad en la región ha obstaculizado la implementación del Protocolo Facultativo y, a septiembre de 2015, Túnez es el único Estado que ha designado su MNP, por lo que sería útil la creación de una red regional que impulsase la ratificación por una parte y la designación de MNPs en Líbano, Mauritania y Marruecos. Asimismo, debe lamentarse que algunos de los países más poblados o poderosos del mundo, como Estados Unidos, China, India, Rusia, Japón o Canadá, o con importantes conflictos internos como Colombia, todavía no hayan ratificado el Protocolo Facultativo ni sea de esperar su pronta firma.

Probablemente los Estados que aún no han ratificado el Protocolo Facultativo temen la existencia de un organismo nacional con poder para evaluar de forma independiente y continua los riesgos de tortura y tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes y las condiciones de la privación de libertad en sus respectivos territorios,

frente a otros organismos de control internacional que sólo cada determinado tiempo analizan la situación en cada país. Ante estas reservas, pueden emplearse varios argumentos para convencer a los Estados de la importancia de ratificar el Protocolo Facultativo: que constituye una herramienta para ayudar a los Estados a implementar obligaciones ya existentes en cuanto a la prohibición y prevención de la tortura, que la ratificación supone la inclusión en una red global de prevención de la tortura y un importante paso en la transparencia y en la protección de las personas privadas de libertad por parte del Estado, que el monitoreo independiente reduce los riesgos de abuso y fomenta el respeto de los derechos humanos en el seno de los lugares de privación de libertad, que un mejor trato a los detenidos puede contribuir a la disminución de la reincidencia e incluso en las condiciones de trabajo del personal, o, incluso, el propio éxito del CEPT.

Una vez ratificado el Protocolo Facultativo, el reto es la creación de los respectivos MNPs. El hecho de que muchos Estados hayan excedido el plazo de un año tras la ratificación para designar su MNP, en gran medida debido a la duración de los procesos de consulta entre los actores implicados para su designación, ha de llevar a concluir que lo ideal sería que los referidos procesos de consulta se iniciasen antes de la ratificación del citado instrumento por el Estado en cuestión. El SPT debería llevar el liderazgo en estos procesos mediante las visitas a países, las visitas de asesoramiento a MNPs y sobre el Protocolo Facultativo, y con contactos directos con los MNPs. Asimismo, otros actores en la prevención de la tortura, como los organismos internacionales regionales y entidades de la sociedad civil, pueden fomentar la implementación del Protocolo Facultativo y la creación de una red regional de MNPs y otros actores comprometidos en la prevención de la tortura.

12. En España, también, los malos tratos y la tortura persisten, aunque no de forma sistemática, amparados en muchas ocasiones por cierto déficit en las garantías legales para prevenir la tortura, dificultades para -en caso de que se produzca- procesar y condenar a los culpables, y por la posibilidad de que, en caso de condenas, éstos sean indultados. Así, en los últimos años el TEDH ha condenado varias veces a España por violación del artículo 3 del CEDH, que proscribe la tortura y los malos tratos, por la falta de efectividad de las investigaciones de las denuncias de los demandantes. Un estudio de la jurisprudencia nacional también muestra la existencia de condenas por

torturas y malos tratos y por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ante denuncias de este tipo. Por su parte, organismos internacionales de derechos humanos como el Comité de Derechos Humanos, el CAT, el CDH, el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura, el CPT o el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, entre otros, han alertado de que las autoridades españolas no aplican todas las medidas necesarias para erradicar las torturas y evitar la impunidad de los crímenes, y han denunciado situaciones vulneradoras de los derechos humanos. Por lo que se refiere a los Defensores del Pueblo de ámbito tanto nacional como autonómico, han realizado una importante tarea fundamentalmente en la realización de investigaciones específicas referidas a las diferentes situaciones de privación de libertad. Por último, por parte de diversos sectores de la sociedad civil –asociaciones, ONGs, institutos universitarios, etc.- se realiza un intenso trabajo en la denuncia de torturas y las condiciones de privación de libertad.

En este contexto, España depositó el instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo el 4 de abril de 2006. El proceso para la elección del MNP –que excedió en más de dos años el plazo fijado por el Protocolo Facultativo- estuvo marcado por discusiones en torno a la forma que habría de adoptar el mismo. Finalmente, las Cortes Generales designaron el 3 de noviembre de 2009 al Defensor del Pueblo como MNP, junto con un Consejo Asesor, mediante la adición de una Disposición Final Única a la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. A este respecto, debe efectuarse una crítica de la gestión efectuada por parte del Gobierno en el proceso de designación del MNP español, por el cierre abrupto del proceso de consultas en el que colaboraron diferentes instituciones y entidades de la sociedad civil. Asimismo, ha de criticarse el aspecto formal de la designación, toda vez que en lugar de seguir la recomendación del SPT de que la misma se efectuase mediante una ley en la que se concretase su estatuto y marco competencial, y en la que se llevase a cabo una definición amplia de los lugares de privación de libertad que el MNP puede visitar, las Cortes Generales se limitaron a incluir un artículo designando como MNP al Defensor del Pueblo en una ley absolutamente ajena a la cuestión. Aunque este proceder no ha limitado la actuación ni competencias del MNP, consideramos que hubiera sido más conveniente que se hubiese aprobado una ley específica, en la que se reflejasen todas las particularidades de la actuación del Defensor del Pueblo como MNP con arreglo al Protocolo Facultativo y aspectos clave como el proceso y criterios de nombramiento del personal, el mandato,

las facultades, la financiación y la rendición de cuentas del MNP, entre otros. Se perdió además la oportunidad de dar mayor relevancia social y calado a la condición del Defensor del Pueblo MNP, aprovechando para generar conciencia social sobre la importancia de la prevención de la tortura.

Por lo que respecta a la elección del Defensor del Pueblo como MNP, opción adoptada por la mayoría de los Estados europeos, consideramos que aunar en una misma institución la vertiente de la reacción (análisis de casos individuales) y la de la prevención tiene más ventajas que inconvenientes, siempre que la metodología adoptada sea la propia de prevención de la tortura y que se cuente con los medios humanos, materiales y financieros suficientes. El MNP español cumple, grosso modo, con los requisitos establecidos en el Protocolo Facultativo de la independencia funcional y personal, autonomía financiera y recursos suficientes. Aunque es preciso remarcar que, para mejorar su funcionamiento, resultaría necesario el aumento de su presupuesto, el reforzamiento de su personal, la incorporación al mismo de profesionales de otras disciplinas diferentes a la jurídica o la disposición de una partida presupuestaria propia dentro de la institución.

Sobre la relación con los Defensores del Pueblo Autonómicos, existe la posibilidad de que el Defensor del Pueblo llegue a acuerdos con los Defensores del Pueblo de las comunidades autónomas para que también asuman competencias en sus respectivos territorios, dicha colaboración no se ha materializado. Como aspectos positivos, implicaría aumentar la capacidad funcional y operativa del MNP, con mayor número de técnicos y una mayor presencia territorial. No obstante, dicha colaboración implicaría un sistema de coordinación en el que se incluyese la formación en prevención de la tortura y la unificación de criterios, lo que no estaría exento de dificultades. A nuestro juicio, sería muy positivo que se materializasen los citados acuerdos, a fin de crear una amplia red de instituciones –coordinadas por el MNP español– para la prevención de la tortura en todo el territorio nacional. En todo caso, se trata de una posibilidad que está abierta y que depende tanto de la propia voluntad del Defensor del Pueblo como de la disposición de los Defensores autonómicos.

En cuanto a la organización interna del MNP, siguiendo las recomendaciones del SPT, en línea con la separación interna de funciones con áreas de trabajo y personal diferenciado para la tramitación de quejas y las labores del MNP, cuando durante las visitas se reciben quejas sobre un trato incorrecto o presuntos malos tratos, se da

traslado al Área correspondiente del Defensor del Pueblo para que se valore, en su caso, el inicio de la correspondiente investigación, lo que no obsta para que el MNP realice el análisis, investigación y seguimiento de casos individuales, en la medida en que pueden revelar la existencia de prácticas que vulneren o faciliten la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, así como poner de manifiesto el funcionamiento adecuado o inadecuado de los sistemas de control. En este sentido, el MNP ha insistido en la importancia de que, en caso de denuncias de casos de torturas, se lleven a cabo investigaciones en profundidad por parte del poder judicial y que todos los actores implicados asuman que cualquier denuncia por malos tratos o torturas va a ser sistemáticamente investigada.

El diseño del MNP se completa con su Consejo Asesor, que se reúne periódicamente, a través del cual el Defensor del Pueblo pretende establecer un cauce de diálogo y cooperación con la sociedad civil y con especialistas acreditados que permita enriquecer las perspectivas del MNP. Hasta ahora, no obstante, el protagonismo del Consejo Asesor ha sido escaso, por lo que a nuestro juicio resulta necesario su reforzamiento, dotándosele de una mayor relevancia.

El Defensor del Pueblo se encontraba ante grandes retos tras su designación como MNP, entre ellos el enfoque de prevención de la tortura, frente a las competencias más amplias y de naturaleza eminentemente reactiva propias de las defensorías del pueblo, la necesidad de ganarse la confianza de ciertos sectores de la sociedad civil y las dificultades presupuestarias. Asimismo, se enfrentaba a una dura tarea, por la magnitud numérica, la heterogeneidad y la dispersión geográfica de los lugares de privación de libertad existentes en nuestro país. Por lo que respecta al enfoque de prevención de la tortura, consideramos que el MNP ha asumido los planteamientos y directrices del SPT al respecto. En cuanto a sus actuaciones, debe remarcarse que las visitas del MNP han permitido obtener un panorama global de la situación de los lugares de privación de libertad, que la tipología de lugares de privación de libertad visitados ha ido aumentando y que se ha hecho particular hincapié en las visitas multidisciplinarias y en las de seguimiento para comprobar el cumplimiento de las conclusiones trasladadas en visitas anteriores e identificar eventuales nuevas deficiencias.

Además, los informes anuales del MNP analizan en profundidad los diferentes tipos de privación de libertad y dan cuenta de las deficiencias detectadas en los sistemas de tratamiento a personas en custodia y los factores que pueden propiciar las torturas y

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También se recoge en ellos el seguimiento con las autoridades de las visitas realizadas en años anteriores y se reflejan individualmente las conclusiones de cada centro y las respuestas obtenidas de la administración. En su Informe Anual 2014, aprovechando que se habían culminado los primeros cinco años de actividad del MNP, se ofrece un elenco de conclusiones de carácter transversal centradas en la dimensión preventiva de la tortura. En su mayor parte, son coincidentes con las reclamaciones efectuadas por los organismos internacionales y en muchos casos también de las ONGs, si bien debe puntualizarse que el MNP emplea un discurso más *diplomático*, conforme por otra parte con el carácter constructivo que debe presidir la actuación de los MNPs. Como novedad, en 2014 se publicó el primer informe temático del MNP, en el que se formulan recomendaciones para la unificación de los partes de lesiones en el sistema jurídico y sanitario español, con el fin de cumplir con las obligaciones internacionales suscritas por España en la materia –en particular el Protocolo de Estambul- y facilitar la investigación judicial de las torturas y malos tratos.

A nuestro juicio, el MNP ha ido mejorando sustancialmente tanto en su metodología de trabajo como en la mayor profundidad de sus análisis de las cuestiones relacionadas con la tortura en cada informe anual, destacando sobre muchos de sus homólogos europeos. Tiene todavía, no obstante, importantes retos ante sí, como el fortalecimiento de las otras áreas de trabajo distintas a la realización de visitas, otorgando más importancia al estudio y seguimiento de las recomendaciones formuladas por organismos internacionales, al análisis de los mecanismos existentes para investigar y enjuiciar los casos de malos y torturas, a la identificación de los problemas que posibilitan que se den casos de torturas y malos tratos en España y a la elaboración de informes temáticos; la divulgación de su mandato de prevención de la tortura y su actividad; el establecimiento de una relación más fluida y colaborativa con la sociedad civil; y el mantenimiento de un diálogo constructivo con las autoridades para propiciar la implementación de las recomendaciones.

La persistencia de vulneraciones de derechos humanos y la falta de adopción de medidas de fundamental importancia para prevenir la tortura y los malos tratos nos demuestran que todavía queda mucho camino por recorrer en la lucha contra la tortura. El éxito radica, creemos, en que en la misma haya múltiples estrategias y enfoques. La del Protocolo Facultativo no es la más importante, sino una más, diferente y necesaria,

en un conjunto de actores y estrategias que tienen un fin común y que a nuestro juicio deberían conformar un sistema de lucha contra la tortura en el que todos pudieran enriquecerse mutuamente, en lugar de trabajar por separado. Ni el MNP es suficiente para luchar contra la tortura, ni es prescindible. El MNP debería remar en ese camino, no carente de dificultades y posibles desencuentros, pero que a nuestro juicio merece la pena emprender.

13. Determinar la eficacia del Protocolo Facultativo no es una tarea fácil, la prevención de la tortura tampoco lo es. El propio CPT, que acaba de celebrar sus 25 años, señalaba en su último informe anual que, a pesar del trabajo realizado en estas dos décadas y media, no hay lugar para la complacencia y se lamentaba de que, a pesar de las visitas y recomendaciones formuladas, algunos Estados no hayan experimentado mejoras e incluso, en algunos casos, hayan sufrido un empeoramiento de la situación. Algunos Estados se limitan a invocar su legislación nacional como respuesta a las recomendaciones, mientras que a lo que habitualmente hace referencia el CPT es a la implementación práctica de dicha legislación y al cumplimiento material de las garantías recogidas formalmente. Por ello, la efectividad de los mecanismos de prevención reside en gran medida, a juicio del CPT, en la colaboración y el establecimiento de un diálogo constructivo.

El momento actual de crisis económica no ayuda tampoco a la prevención de la tortura. Muchos Estados pueden alegar falta de recursos económicos y humanos para la puesta en práctica de las recomendaciones del SPT y de los MNPs. No obstante, estos organismos han de tener presente que, aún más importante que los cambios que implican recursos determinados, es el cambio de mentalidad de las autoridades y de aquellos que tienen contacto directo con las personas privadas de libertad respecto al trato que debe dispensarse a éstas.

Los MNPs tienen el potencial de llenar el vacío que muchos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos nunca han sido capaces de cubrir y equilibrar la falta de regularidad de las visitas del SPT y, por ello, son los que mejor pueden encarnar el espíritu del Protocolo Facultativo y situarse en “primera línea” del monitoreo preventivo de lugares de privación de libertad. La presencia constante y diaria en un país y, por tanto, el conocimiento en profundidad de la situación en el mismo, así como la posibilidad de alcanzar un nivel de diálogo continuo y constructivo

con las autoridades, constituyen sus mejores bazas. El SPT, por su parte, puede centrarse en el asesoramiento a los propios MNPs y en aquellos Estados Parte que aún no hayan designado MNP. La complementariedad del SPT y de los MNPs, pues, se revela como fundamental para la eficacia del sistema prevención de la tortura establecido por el Protocolo Facultativo. Ambos deben sentirse parte de un sistema internacional y beneficiarse del contacto y la colaboración mutua.

Aunque son muchos los obstáculos a los que se enfrentan, el principal reto tanto del SPT como de los MNPs es ser capaces de establecer un diálogo continuado, constructivo y comprometido con los Estados, en aras de conseguir cambios reales –y no sólo meras declaraciones- respecto a la prevención de la tortura. La prohibición de la tortura y los malos tratos es, ante todo, una cuestión ética tanto como jurídica, y en este sentido, han de desempeñar un importante papel a la hora de recordar a la sociedad sus obligaciones éticas en el Estado de Derecho, realizar una labor de pedagogía sobre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y los debates falaces sobre la pretendida legitimidad del recurso a la tortura en situaciones excepcionales, garantizar la transparencia de los lugares y los sistemas de privación de libertad, instar a las autoridades a que muestren una actitud de tolerancia cero hacia cualquier tipo de maltrato o abuso a las personas privadas de libertad, promover la prohibición y condena de todo acto de tortura y malos tratos, reparar adecuadamente a las víctimas y luchar contra la impunidad y el olvido, y proponer las medidas necesarias para mejorar las condiciones de vida de las personas privadas de libertad y evitar que puedan sufrir torturas o malos tratos.

Para finalizar, debo insistir una vez más en el importante avance que a mi juicio ha supuesto en el Sistema Universal de derechos humanos la adopción del Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura. La tortura es una lacra que ha demostrado ser difícil de combatir y que por ello requiere de todos los esfuerzos y todas las herramientas que estén a nuestro alcance. Con el Protocolo Facultativo se intenta luchar desde una perspectiva diferente, la prevención de la tortura mediante un sistema de visitas periódicas, y se suma al órgano de control internacional la participación de instancias nacionales, los MNPs. En cualquier caso, se trata de un proceso en el que los resultados se conseguirán a largo y, como mucho, a medio plazo, pues hay que permitir que el sistema se desarrolle y dé sus frutos. No es realista esperar que en los nueve años transcurridos desde su entrada en vigor se hayan producido

cambios relevantes. Pero tampoco puede negarse la importancia de estos primeros años, que sin duda han constituido un buen comienzo y un camino a seguir.

Por nuestra parte, no podemos sino mostrarnos optimistas en cuanto al potencial y las perspectivas que plantea el Protocolo Facultativo, sin olvidar de que se trata de una carrera de fondo en la que los grandes éxitos sólo se verán a muy largo plazo y en la que han de confluir necesariamente más estrategias y actores. En efecto, en esta senda, los MNPs deberán recabar la colaboración de todos los actores implicados, particularmente las autoridades –sin cuya voluntad política y complicidad no se producirán los cambios más necesarios- y la sociedad civil –con un rol fundamental en la denuncia de las vulneraciones de derechos humanos, una importante experiencia en la materia y contacto directo con personas que están o han estado privadas de libertad y que han sufrido torturas o malos tratos. En la lucha contra la tortura todos somos necesarios.

ANEXOS

ANEXO I. Instrumentos de derechos humanos que prohíben la tortura.

ANEXO II. Mecanismos internacionales de control de la protección frente a la tortura.

ANEXO III. Hitos históricos en la prevención de la tortura.

ANEXO IV. Tabla de firmas y ratificaciones del Protocolo Facultativo y designaciones de MNPs por territorios.

ANEXO V. Visitas realizadas por el SPT (2007-septiembre 2015).

ANEXO VI. Visitas realizadas por el SPT por tipo y año (2007-septiembre 2015).

ANEXO VII. Actividad de organismos internacionales de derechos humanos referida a España sobre la prohibición de la tortura y “otros tratos”.

ANEXO I. INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS QUE PROHIBEN LA TORTURA.

SISTEMA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	INSTRUMENTO QUE RECOGE LA PROSCRIPCIÓN DE LA TORTURA		REFERENCIA A LA TORTURA	ÓRGANO DE CONTROL ESPECÍFICO
Derecho Internacional Humanitario	Convenciones de derechos humanos referidas a derechos específicos o colectivos vulnerables	Convenios de Ginebra sobre la protección de víctimas de conflictos armados (1949)	Artículo 3 común: “(...) se prohíben (...) los tratos crueles, torturas y suplicios (...)”	—
Derecho Penal Internacional	Estatutos de los tribunales penales internacionales	Estatuto del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia (1993)	<p>Artículo 2: “(...) tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, (...) b) Tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; (...)”.</p> <p>Artículo 5: “(...) tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional: (...) f) Tortura (...)”.</p>	Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia

		Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (1994)	Artículo 3: “(...) tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas: (...) f) Tortura (...)”.	Tribunal Internacional para Ruanda
		Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998)	Artículo 7.1: “(...) se entenderá por «crimen de lesa humanidad» cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) f) Tortura (...)”.	Corte Penal Internacional
Sistema Universal de protección de los derechos humanos	Convención general de derechos humanos	Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	Artículo 5: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.	—
	Convenciones de derechos humanos referidas a derechos específicos o colectivos vulnerables	Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966)	Artículo 7: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. Artículo 10.1: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.	Comité de Derechos Humanos

		Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	Artículo 37: “Los Estados Parte velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)”.	Comité de los Derechos del Niño
		Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)	Artículo 15: “Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento (...)”.	Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad
	Instrumentos específicos para la erradicación de la tortura	Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975)	Artículo 1: “1. (...) se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”. Establece obligaciones en relación con la prohibición de la tortura.	—

		<p>Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (1984)</p>	<p>Artículo 1: “(...) se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.</p> <p>Artículo 16.1: “Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”.</p> <p>Establece obligaciones para los Estados Parte en relación con la prohibición de la tortura.</p>	<p>Comité contra la Tortura</p>
--	--	---	--	---------------------------------

		Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2002)	Establece un sistema de visitas a lugares de privación de libertad para la prevención de la tortura.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Subcomité para la Prevención de la Tortura ▪ Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura
Sistema Europeo de protección de los derechos humanos	Convención general de derechos humanos	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950)	Artículo 3: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
	Instrumentos específicos para la erradicación de la tortura	Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes (1987)	Establece un sistema de visitas a lugares de privación de libertad para la prevención de la tortura.	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
Protección de los derechos humanos en la Unión Europea	Convención general de derechos humanos	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2007)	Artículo 4: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Comisión Europea ▪ Tribunal de Justicia de la Unión Europea

<p align="center">Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos</p>	<p align="center">Convención general de derechos humanos</p>	<p align="center">Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)</p>	<p>Artículo 5.2: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Comisión Interamericana de Derechos Humanos ▪ Corte Interamericana de Derechos Humanos
	<p align="center">Instrumento específico para la erradicación de la tortura</p>	<p align="center">Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)</p>	<p>Artículo 2: “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.</p> <p>Establece obligaciones para los Estados Parte en relación con la prohibición de la tortura.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Comisión Interamericana de Derechos Humanos ▪ Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sistema Africano de protección de los derechos humanos	Convención general de derechos humanos	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)	Artículo 5: “Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos”.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ▪ Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
	Instrumento específico para la erradicación de la tortura	Resolución sobre las directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en África (las Directrices de Robben Island) (2002)	Establece obligaciones para los Estados Parte en relación con la prohibición de la tortura.	Comité para la Prevención de la Tortura en África
Protección de los derechos humanos en la Liga de Estados Árabes	Convención general de derechos humanos	Carta Árabe de Derechos Humanos (2004)	Artículo 8: “a. Nadie podrá ser sometido a torturas físicas o mentales o a un trato cruel, inhumano, humillante o degradante (...)”.	Comité de derechos humanos

ANEXO II. MECANISMOS INTERNACIONALES DE CONTROL DE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA.

DERECHO PENAL INTERNACIONAL		
Tribunales Penales Internacionales	Tribunal universal	Corte Penal Internacional (CPI)
	Tribunales <i>ad hoc</i>	Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY)
		Tribunal Internacional para Ruanda (TPIR)
		Tribunal Internacional para Sierra Leona
		Tribunal Internacional para Camboya
		Tribunal Internacional para Timor del Este
		Tribunal Internacional para Líbano

SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Mecanismos convencionales	Mecanismos no contenciosos	Comité de Derechos Humanos	Informes periódicos
		Comité contra la Tortura (CAT)	Informes periódicos
			Investigaciones de oficio y confidenciales. Pueden incluir una visita <i>in situ</i> .
		Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	Visitas
		Comité contra las Desapariciones Forzadas	Informes periódicos
			Investigaciones de oficio y confidenciales. Pueden incluir una visita <i>in situ</i> .
		Comité de los Derechos del Niño	Informes periódicos
	Investigaciones de oficio y confidenciales. Pueden incluir una visita <i>in situ</i> .		
	Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad	Informes periódicos	
		Investigaciones de oficio y confidenciales. Pueden incluir una visita <i>in situ</i> .	
Mecanismos cuasi-contenciosos	Comité de Derechos Humanos	Comunicaciones entre Estados	
		Comunicaciones de particulares contra Estados	

		Comité contra la Tortura (CAT)	Comunicaciones entre Estados
			Comunicaciones de particulares contra Estados
		Comité contra las Desapariciones Forzadas	Comunicaciones entre Estados
			Comunicaciones de particulares contra Estados
		Comité de los Derechos del Niño	Comunicaciones entre Estados
			Comunicaciones de particulares contra Estados
Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad	Comunicaciones de particulares contra Estados		
Mecanismos contenciosos	Corte Internacional de Justicia		
Mecanismos extra-convencionales	Consejo de Derechos Humanos (CDH)		Examen Periódico Universal (EPU)
	Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura		
	Relator Especial sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en la Lucha contra el Terrorismo		
	Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias		
	Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria		
	Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias		

SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Mecanismos no contenciosos	Opiniones consultivas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)
	Informes a requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa
	Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa
	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT)
Mecanismos contenciosos	Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA UNIÓN EUROPEA

Mecanismos no contenciosos	Comisión Europea
	Agencia de Derechos Fundamentales
	Defensor del Pueblo Europeo
Mecanismos contenciosos	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Mecanismos no contenciosos y cuasi-contenciosos	Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos		
	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	Como órgano de la OEA	Investigaciones de casos a petición de particulares por violación de la DADDH
			Informes especiales sobre Estados Parte
			Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas
	Como órgano de la CADH	Investigaciones de casos a petición de particulares por violación de la CADH	
		Investigaciones de casos a petición de Estados Parte	
Mecanismos contenciosos	Corte Interamericana de Derechos Humanos		

SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Mecanismos no contenciosos y cuasicontenciosos	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	Informes periódicos
		Comunicaciones entre Estados
		Comunicaciones de particulares contra Estados
		Relator Especial sobre Cárceles y Condiciones de Detención
		Comité para la Prevención de la Tortura en África (CPTA)
Mecanismos contenciosos	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LIGA DE ESTADOS ÁRABES

Mecanismos no contenciosos	Comité de Derechos Humanos	Informes periódicos
-----------------------------------	----------------------------	---------------------

ANEXO III. HITOS HISTÓRICOS EN LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA.

1973	Campaña de Amnistía Internacional contra la tortura en el mundo.
1977	Resolución del ECOSOC sobre las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Jean-Jacques Gautier funda el Comité Suizo contra la Tortura (CSCT).
1980	Costa Rica deposita por primera vez un proyecto para un Protocolo Facultativo de la futura Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.
1982	El CSCT y la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) presentan un proyecto de Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura.
1983	Conferencia de la CSCT en Ginebra.
1984	La Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Amnistía Internacional presenta su Programa de 12 Puntos para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
1985	Adopción de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST). Designación del primer Relator especial sobre la cuestión de la tortura.
1987	La Convención contra la Tortura obtiene 20 ratificaciones y entra en vigor el día 26 de junio de 1987. Adopción por el Consejo de Europa del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura (CEPT).
1988	Entra en vigor la CIPST. Adopción del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
1989	Entrada en vigor del CEPT, que crea el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) para llevar a cabo visitas de monitoreo a los lugares de detención.
1990	Primera visita del CPT (a Austria).
1991	Costa Rica presenta un segundo proyecto de Protocolo Facultativo para la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.
1998	Creación del Relator Especial sobre Cárceles y Condiciones de Detención de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

2002	<p>La Asamblea General aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.</p> <p>Adopción de las “Directrices de Robben Island” por la CADHP.</p>
2004	<p>Creación de un Comité de las Directrices de Robben Island. Posteriormente tomaría el nombre de Comité para la Prevención de la Tortura en África (CPTA).</p>
2006	<p>El Protocolo Facultativo entra en vigor el 22 de junio de 2006, tras el depósito del vigésimo instrumento de ratificación del mismo.</p>
2007	<p>Primera visita del SPT a Islas Mauricio.</p>
2011	<p>Se celebra, auspiciado por la APT, el Foro Mundial sobre el Protocolo Facultativo, para hacer un balance sobre los logros alcanzados hasta la fecha y determinar los retos futuros.</p>
2015	<p>79 Estados han ratificado el Protocolo Facultativo y 61 disponen de MNP a septiembre de 2015.</p>

ANEXO IV. TABLA DE FIRMAS Y RATIFICACIONES DEL PROTOCOLO FACULTATIVO Y DESIGNACIONES DE MNPs POR TERRITORIOS¹⁵⁶⁷.

ÁFRICA			
ESTADOS	FECHA DE FIRMA	FECHA DE RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	DESIGNACIÓN DE MNP
Angola	24 septiembre 2013	—	—
Benín	24 febrero 2005	20 septiembre 2006	—
Burkina Faso	21 septiembre 2005	7 julio 2010	---
Burundi	—	18 octubre 2013	—
Camerún	15 diciembre 2009	—	—
Cabo Verde	26 Septiembre 2011	—	—
Congo, República Democrática del	—	23 septiembre 2010	—
Congo, República del	29 Septiembre 2008	—	—
Chad	26 Septiembre 2012	—	—
Gabón	15 diciembre 2004	22 septiembre 2010	—
Ghana	6 Noviembre 2006	—	—
Guinea	16 Septiembre 2005	—	—
Guinea Bissau	24 septiembre 2013	—	—

¹⁵⁶⁷ Datos obtenidos a septiembre de 2015 de las páginas Web de Naciones Unidas (https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-9-b&chapter=4&lang=en) y la APT (<http://www.apt.ch/en/global-status/>). También puede consultarse un mapa mundial con el estado de ratificaciones en <http://indicators.ohchr.org/>. La categorización por las distintas áreas geográficas se ha efectuado siguiendo la propuesta por la APT.

Liberia	—	22 septiembre 2004	—
Madagascar	24 Septiembre 2003	—	—
Mali	19 enero 2004	12 mayo 2005	Comisión Nacional de Derechos Humanos
Mauricio	—	21 junio 2005	Comisión Nacional de Derechos Humanos
Mozambique	—	1 julio 2014	Comisión Nacional de Derechos Humanos* ¹⁵⁶⁸
Níger	—	7 noviembre 2014	—
Nigeria	—	27 julio 2009	Comité Nacional contra la Tortura
Ruanda	—	30 junio 2015	—
Senegal	4 febrero 2003	18 octubre 2006	Observador Nacional de lugares de privación de libertad
Sierra Leona	26 Septiembre 2003	—	—
Sudáfrica	20 Septiembre 2006	—	—
Sudán del Sur	—	30 abril 2015	—
Togo	15 septiembre 2005	20 julio 2010	Comisión Nacional de Derechos Humanos
Zambia	27 Septiembre 2010	—	—
TOTAL	27 Estados firmantes	15 Estados Parte	6 MNPs

¹⁵⁶⁸ Se han señalado con * los Estados que, a septiembre de 2015, no han comunicado oficialmente al SPT la designación formal del MNP, según la página Web de este organismo: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/NationalPreventiveMechanisms.aspx>.

AMÉRICA			
ESTADOS	FECHA DE FIRMA	FECHA DE RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	DESIGNACIÓN DE MNP
Argentina	30 abril 2003	15 noviembre 2004	- Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (compuesto por 13 miembros, incluido el Procurador Penitenciario de la Nación) - Consejo Federal de MNP locales - MNP en cada provincia - Instituciones públicas y ONGs
Bolivia	22 mayo 2006	23 mayo 2006	Servicio para la Prevención de la Tortura*
Brasil	13 octubre 2003	12 enero 2007	Sistema Nacional para Prevenir y Combatir la Tortura a nivel federal*
Chile	6 junio 2005	12 diciembre 2008	Institución Nacional de Derechos Humanos
Costa Rica	4 febrero 2003	1 diciembre 2005	Defensoría de los Habitantes
Ecuador	24 mayo 2007	20 julio 2010	Defensoría del Pueblo
Guatemala	25 septiembre 2003	9 junio 2008	Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura*
Honduras	8 diciembre 2004	23 mayo 2006	Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CONAPREV)
México	23 septiembre 2003	11 abril 2005	Tercera Visitaduría (Comisión Nacional de Derechos Humanos)
Nicaragua	14 marzo 2007	25 febrero 2009	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
Panamá	22 septiembre 2010	2 junio 2011	—

Paraguay	22 septiembre 2004	2 diciembre 2005	Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura
Perú	—	14 septiembre 2006	—
Uruguay	12 enero 2004	8 diciembre 2005	Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo
Venezuela	1 Julio 2011	—	—
TOTAL	15 Estados firmantes	14 Estados Parte	12 MNPs

ASIA Y PACÍFICO			
ESTADOS	FECHA DE FIRMA	FECHA DE RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	DESIGNACIÓN DE MNP
Australia	19 mayo 2009	—	—
Camboya	14 septiembre 2005	30 marzo 2007	Comité intergubernamental
Filipinas	—	17 abril 2012	—
Maldivas	14 septiembre 2005	15 febrero 2006	Comisión Nacional de Derechos Humanos
Mongolia	—	12 febrero 2015	—
Nauru	—	24 enero 2013	—
Nueva Zelanda	23 septiembre 2003	14 marzo 2007	- Comisión de Derechos Humanos (coordinador). - Defensoría del Pueblo - Autoridad Independiente sobre Conducta Policial - Oficina del Comisionado de la Infancia - Inspector de establecimientos penales de la Oficina del Procurador General de las Fuerzas Armadas
Timor Oriental	16 septiembre 2005	—	—
TOTAL	8 Estados firmantes	6 Estados Parte	3 MNPs

EUROPA Y ASIA CENTRAL			
ESTADOS	FECHA DE FIRMA	FECHA DE RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	DESIGNACIÓN DE MNP
Albania	—	1 octubre 2003	Defensoría del Pueblo
Alemania	20 septiembre 2006	4 diciembre 2008	Agencia Nacional para la Prevención de la Tortura: - Agencia Federal para la Prevención de la Tortura - Comisión de los <i>Länder</i>
Armenia	—	14 septiembre 2006	Defensoría del Pueblo
Austria	25 septiembre 2003	4 diciembre 2012	Defensoría del Pueblo
Azerbaiyán	15 septiembre 2005	28 enero 2009	Comisionado de Derechos Humanos
Bélgica	24 octubre 2005	—	—
Bosnia Herzegovina	7 diciembre 2007	24 octubre 2008	—
Bulgaria	22 septiembre 2010	1 junio 2011	Defensoría del Pueblo
Croacia	23 septiembre 2003	25 abril 2005	Defensoría del Pueblo
Chipre	26 julio 2004	29 abril 2009	Oficina del Comisionado para la Administración
Dinamarca	26 junio 2003	25 junio 2004	- Defensoría del Pueblo. - Dignity (ONG) - Institución Nacional de Derechos Humanos

Eslovenia	—	23 enero 2007	- Defensoría del Pueblo - ONGs (Cruz Roja Eslovenia, Legal Information Center for NGOs, Primus Institute, Slovenian Federation of Pensioners' Organisations y Novi paradoks)
España	13 abril 2005	4 abril 2006	Defensor del Pueblo
Estonia	21 septiembre 2004	18 diciembre 2006	Oficina del Canciller de Justicia (Defensoría del Pueblo).
Finlandia	23 Septiembre 2003	8 octubre 2014	Defensoría del Pueblo
Francia	16 septiembre 2005	11 noviembre 2008	Inspector General de Lugares de Privación de Libertad
Georgia	—	9 agosto 2005	Defensoría del Pueblo
Grecia	3 Marzo 2011	11 febrero 2014	Defensoría del Pueblo
Holanda	3 junio 2005	28 septiembre 2010	- Inspector de Seguridad y Justicia (coordinador) - Inspector de Cuidados a Menores - Consejo de la Administración de Justicia Criminal y Protección de Menores
Hungría	—	12 enero 2012	Comisionado de Derechos Fundamentales
Irlanda	2 Octubre 2007	—	—
Islandia	24 Septiembre 2003	—	—
Italia	20 agosto 2003	3 abril 2013	- Autoridad Nacional para los derechos de las personas privadas de libertad - Autoridades locales para los derechos de las personas privadas de libertad

Kazajistán	25 septiembre 2007	22 octubre 2008	Defensoría del Pueblo, en cooperación con comisiones de monitoreo y la sociedad civil
Kirguizistán	—	29 diciembre 2008	Centro Nacional para la Prevención de la Tortura*
Liechtenstein	24 junio 2005	3 noviembre 2006	Comisión de Correcciones
Lituania	—	20 enero 2014	Defensoría del Pueblo
Luxemburgo	13 enero 2005	19 mayo 2010	Defensoría del Pueblo
Macedonia, Antigua República Yugoslava	1 septiembre 2006	13 febrero 2009	Defensoría del Pueblo
Malta	24 septiembre 2003	24 septiembre 2003	- Consejo de Visitantes de Personas Privadas de Libertad - Consejo de Visitantes de Prisiones
Moldavia	16 septiembre 2005	24 julio 2006	Consejo para la Prevención de la Tortura: - Defensoría del Pueblo - Defensor del Menor - 5 miembros propuestos por la sociedad civil
Montenegro	23 octubre 2006	6 marzo 2009	Protector de los Derechos Humanos y Libertades
Noruega	24 septiembre 2003	27 junio 2013	Defensoría del Pueblo
Polonia	5 abril 2004	14 septiembre 2005	Defensoría del Pueblo
Portugal	15 febrero 2006	15 enero 2013	Defensoría del Pueblo

Reino Unido	26 junio 2003	10 diciembre 2003	20 organismos, coordinados por el Inspectorado de Prisiones de Su Majestad ¹⁵⁶⁹
República Checa	13 septiembre 2004	10 julio 2006	Defensoría del Pueblo
Rumania	24 septiembre 2003	2 julio 2009	—
Serbia	25 septiembre 2003	26 septiembre 2006	- Defensoría del Pueblo - Defensorías del Pueblo de las provincias - Asociaciones de derechos humanos
Suecia	26 junio 2003	14 septiembre 2005	Defensoría del Pueblo
Suiza	25 junio 2004	24 septiembre 2009	Comisión Nacional para la Prevención de la Tortura
Turquía	14 septiembre 2005	27 septiembre 2011	Institución Nacional de Derechos Humanos
Ucrania	23 septiembre 2005	19 septiembre 2006	- Comisionado Parlamentario de Derechos Humanos - Consejo de Expertos - ONG - Monitores individuales
TOTAL	43 Estados firmantes	40 Estados Parte	39 MNPs

¹⁵⁶⁹ Inglaterra y Gales: HM Inspectorate of Prisons, Independent Monitoring Boards, Independent Custody Visiting Association, HM Inspectorate of Constabulary, Care Quality Commission, Healthcare Inspectorate Wales, Children's Commissioner for England, Care and Social Services Inspectorate Wales, Office for Standards in Education, Lay Observers. Escocia: HM Inspectorate of Prisons for Scotland, HM Inspectorate of Constabulary for Scotland, Scottish Human Rights Commission, Mental Welfare Commission for Scotland, Care Inspectorate, Independent Custody Visitors Scotland. Irlanda del Norte: Independent Monitoring Boards (Northern Ireland), Criminal Justice Inspection Northern Ireland, Regulation and Quality Improvement Authority, Northern Ireland Policing Board Independent Custody Visiting Scheme.




ORIENTE MEDIO Y NORTE DE ÁFRICA			
ESTADOS	FECHA DE FIRMA	FECHA DE RATIFICACIÓN/ ADHESIÓN	DESIGNACIÓN DE MNP
Líbano	—	22 diciembre 2008	—
Marruecos	—	24 noviembre 2014	—
Mauritania	27 septiembre 2011	3 octubre 2012	—
Túnez	—	29 junio 2011	Autoridad Nacional para la Prevención de la Tortura
TOTAL	4 Estados firmantes	4 Estados Parte	1 MNP

ANEXO V. VISITAS REALIZADAS POR EL SPT (2007-SEPTIEMBRE 2015)¹⁵⁷⁰.



VISITAS PERIÓDICAS A ESTADOS PARTE						
País visitado	Fecha	Lugares visitados	Informe al Estado Parte	Respuesta del Estado Parte	Contestación del SPT al Estado Parte	Respuesta del Estado Parte
 Islas Mauricio	8-18 octubre 2007	21	Confidencial 19 mayo 2008	Confidencial 19 diciembre 008	—	—
 Maldivas	10-17 diciembre 2007	21	Público <u>CAT/OP/MDV/1</u> 9 febrero 2009	—	—	—
 Suecia	10-14 marzo 2008	8	Público <u>CAT/OP/SWE/1</u> 16 julio 2008	Público <u>CAT/OP/SWE/1/AD</u> D.1 21 enero 2009	—	—
 Benín	17-26 mayo 2008	14	Público <u>CAT/OP/BEN/1</u> 17 junio 2009	Público <u>CAT/OP/BEN/1/AD</u> D.1 19 enero 2011	—	—
 México	27 agosto-12 septiembre 2008	25	Público <u>CAT/OP/MEX/1</u> 2 junio 2009	Públicos <u>CAT/OP/MEX/1/AD</u> D.1 4 octubre 2011 <u>CAT/OP/MEX/1/AD</u> D.2 29 agosto 2012	—	—
 Paraguay	10 - 16 marzo 2009	14	Público <u>CAT/OP/PRY/1</u> 24 agosto 2009	Público <u>CAT/OP/PRY/1/ADD</u> 1 8 marzo 2010	—	—
 Honduras	13 - 22 septiembre 2009	11	Público <u>CAT/OP/HND/1</u> 7 enero 2010	—	—	—
 Camboya	2-11 diciembre 2009	18	Confidencial 6 abril 2010	—	—	—
 Líbano	24 mayo-2 junio 2010	15	Confidencial 3 septiembre 2010	Confidencial 16 febrero 2012	Confidencial 5 septiembre 2012	—

¹⁵⁷⁰ Información obtenida a septiembre de 2015 de la página Web del SPT y los informes publicados, disponibles en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/CountryVisits.aspx.


 Bolivia	30 agosto-8 septiembre 2010	22	Confidencial 26 enero 2011	Confidencial 27 octubre 2011	Confidencial 11 febrero 2013	—
 Liberia	6-13 diciembre 2010	*	Confidencial 17 junio 2011	—	—	—
 Ucrania	16-25 mayo 2011	*	Confidencial 12 octubre 2011	Confidencial 17 mayo 2012	Confidencial 21 enero 2013	—
 Brasil	19-30 septiembre 2011	23	Público <u>CAT/OP/BRA/1</u> 8 febrero 2012	Público <u>CAT/OP/BRA/1/Add.</u> <u>1</u> 15 octubre 2012	Público <u>CAT/OP/BR</u> <u>A/2</u> 30 mayo 2013	Público <u>CAT/OP/BRA</u> <u>/2/Add.1</u> 28 febrero 2014
 Mali	5-14 diciembre 2011	33	Público <u>CAT/OP/MLI/1</u> 3 septiembre 2012	—	—	—
 Argentina	18-27 abril 2012	24	Público <u>CAT/OP/ARG/1</u> 21 diciembre 2012	Público <u>CAT/OP/ARG/1/Add.</u> <u>1</u> 11 noviembre 2013	—	—
 Kirgizistán	19-28 septiembre 2012	21	Público <u>CAT/OP/KGZ/1</u> 30 mayo 2013	—	—	—
 Nueva Zelanda	29 abril-8 mayo 2013	36	Público <u>CAT/OP/NZL/1</u> 5 noviembre 2013	Público <u>CAT/OP/NZL/1/Add.</u> <u>1</u> 20 mayo 2014	—	—
 Perú	10-20 septiembre 2013	*	Confidencial 24 marzo 2014	—	—	—
 Gabón	3-12 diciembre 2013	27	Confidencial 7 abril 2014	—	—	—
 Nicaragua	7-16 mayo 2014	19	—	—	—	—
 Azerbaiyán	8-17 septiembre 2014	Suspendid a 14 septiembre 2014	—	—	—	—
 Togo	1-10 diciembre 2014	25	—	—	—	—

 Azerbaiyán	16-24 abril 2015	*	—	—	—	—
 Guatemala	11-20 mayo 2015	*	—	—	—	—
 Filipinas	25 mayo-3 junio 2015	*	—	—	—	—

*En la página Web del SPT no se han publicado las dependencias concretas que se visitaron.



VISITAS DE SEGUIMIENTO A ESTADOS PARTES						
País visitado	Fecha	Lugares visitados	Informe al Estado Parte	Respuesta del Estado Parte	Contestación del SPT al Estado Parte	Respuesta del Estado Parte
 Paraguay	13-15 septiembre 2010	14	Público <u>CAT/OP/PRY/2</u> 26 noviembre 2010	Público <u>CAT/OP/PRY/2/ADD</u> <u>1</u> 26 mayo 2011	—	—
 Camboya	9-13 diciembre 2013	9	Confidencial 29 abril 2014	—	—	—
 Maldivas	8-11 diciembre 2014	*	—	—	—	—

*En la página Web del SPT no se han publicado las dependencias concretas que se visitaron.

VISITAS DE ASESORAMIENTO A MNP						
País visitado	Fecha	Informe al Estado Parte	Informe al MNP	Respuesta del Estado Parte	Respuesta del MNP	Contestación del SPT
 Honduras	30 abril- 4 mayo 2012	Confidencial 17 septiembre 2012	Público <u>CAT/OP/HND/</u> <u>3</u> 17 septiembre 2012	—	—	—

 Senegal	10-13 septiembre 2012	Confidencial 6 mayo 2013	Público <u>CAT/OP/SEN/</u> <u>2</u> 6 mayo 2013	—	Público <u>CAT/OP/SEN/2/A</u> <u>dd.1</u> 22 enero 2014	—
 Moldavia	1-4 octubre 2012	Público <u>CAT/OP/MDA/</u> <u>1</u> 10 marzo 2014	Público <u>CAT/OP/MDA/</u> <u>2</u> 10 enero 2013	—	—	—
 Alemania	8-12 abril 2013	Público <u>CAT/OP/DEU/</u> <u>1</u> 29 julio 2013	Público <u>CAT/OP/DEU/</u> <u>2</u> 29 julio 2013	Público <u>CAT/OP/DEU/1/A</u> <u>dd.1</u> 30 enero 2014	Público <u>CAT/OP/DEU/2/A</u> <u>dd.1</u> 27 enero 2014	—
 Armenia	3-6 septiembre 2013	Público <u>CAT/OP/ARM/</u> <u>1</u> 15 noviembre 2013	Confidencial 15 noviembre 2013	Público <u>CAT/OP/ARM/1/</u> <u>Add.1</u> 11 junio 2014	Confidencial 13 mayo 2014	—
 Ecuador	1-4 septiembre 2014	—	—	—	—	—
 Malta	6-9 octubre 2014	—	—	—	—	—
 Holanda	28-31 julio 2015	—	—	—	—	—

VISITAS DE ASESORAMIENTO SOBRE EL PROTOCOLO FACULTATIVO

País visitado	Fecha	Informe al Estado Parte	Respuesta del Estado Parte	Contestación del SPT al Estado Parte	Respuesta del Estado Parte	Contestación del SPT
 Nigeria	1-3 abril 2014	Confidencial 9 julio 2014	—	—	—	—
 Nauru	4-6 mayo 2015	—	—	—	—	—

ANEXO VI. VISITAS REALIZADAS POR EL SPT POR TIPO Y AÑO (2007-SEPTIEMBRE 2015).

AÑO	VISITAS PERIÓDICAS	VISITAS DE SEGUIMIENTO	VISITAS DE ASESORAMIENTO A MNP	VISITAS DE ASESORAMIENTO SOBRE EL PROTOCOLO FACULTATIVO	TOTAL
2007	2	—	—	—	2
2008	3	—	—	—	3
2009	3	—	—	—	3
2010	3	1	—	—	4
2011	3	—	—	—	3
2012	2	—	3	—	5
2013	3	1	2	—	6
2014	2*	1	2	1	6
2015 (previstas)	5	1	2	1	9
TOTAL	25	4	9	2	42

* Se hizo una visita más a Azerbaiyán que hubo de suspenderse.

ANEXO VII. ACTIVIDAD DE ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS REFERIDA A ESPAÑA SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y “OTROS TRATOS”.¹⁵⁷¹

SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS		ACTIVIDAD REFERIDA A ESPAÑA”
Comité de Derechos Humanos	Informes periódicos	6 informes periódicos: 1978, 1984, 1989, 1994, 2008 y 2013
	Comunicaciones entre Estados	—
	Comunicaciones de particulares contra Estados	95 decisiones sobre casos presentados contra España ¹⁵⁷²
Comité contra la Tortura (CAT)	Informes periódicos	6 informes periódicos: 1990, 1993, 1997, 2002, 2009 y 2013
	Investigaciones de oficio	*
	Comunicaciones entre Estados	—
	Comunicaciones de particulares contra Estados	Comunicación N° 453/2011 (Orkatz Gallastegi Sodupe) Comunicación N° 368/2008 (Lauding Sonko) Comunicación N° 323/2007 (P. K. et al) Comunicación N° 212/2002 (Kepa Urra Guridi) Comunicación N° 176/2000 (Juan A. Garcés)

¹⁵⁷¹ A julio de 2015.

¹⁵⁷² La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos puede consultarse en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Countries.aspx?CountryCode=ESP&Lang=EN y <http://juris.ohchr.org/Search/Results>.

		Comunicación N° 160/2000 (P. R.) Comunicación N° 59/96 (Encarnación Blanco Abad) Comunicación N° 23/1995 (X) Comunicación N° 10/1993 (J. E. y E. B.) Comunicación N° 6/1990 (Henri Unai Parot)
Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT)	Visitas	—
Comité contra las Desapariciones Forzadas	Informes periódicos	1 informe periódico: 2013
	Investigaciones de oficio	*
	Comunicaciones entre Estados	—
	Comunicaciones de particulares contra Estados	—
Comité de los Derechos del Niño	Informes periódicos	3 informes periódicos: 1994, 2002 y 2010
	Investigaciones de oficio	*
	Comunicaciones entre Estados	—
	Comunicaciones de particulares contra Estados	—

Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad	Informes periódicos	1 informe periódico: 2011
	Investigaciones de oficio	*
	Comunicaciones de particulares contra Estados	—
Consejo de Derechos Humanos (CDH)	Examen Periódico Universal (EPU)	2 EPU: 2010 y 2015.
Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura	Visita	Visita del 5 al 10 de octubre de 2003.
Relator Especial sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en la Lucha contra el Terrorismo	Visita	Visita del 7 al 14 de mayo de 2008.
Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias		*
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria	Opiniones	Opinión N° 37/2012 (Adnam El Hadj) Opinión N° 17/2009 (Karmelo Landa Mendibe)
	Acciones urgentes	Acción urgente (2010) (A/HRC/16/47)
Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias	Visitas	Visita del 23 al 30 de septiembre de 2013

SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS		ACTIVIDAD REFERIDA A ESPAÑA
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	Asuntos juzgados	Asunto Arratibel Garciandia contra España (2015) Asunto Etxebarria Caballero contra España (2014) Asunto Ataun Rojo contra España (2014) Asunto Otamendi Egiguren contra España (2012) Asunto B.S. contra España (2012) Asunto Beristain Ukar contra España (2011) Asunto San Argimiro Isasa contra España (2010) Asunto Iribarren Pinillos contra España (2009) Asunto Martínez Sala y otros contra España (2004)
	Opiniones consultivas	*
Secretario General del Consejo de Europa	Informes	*
Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa	Visitas	Visita del 3 al 7 de junio de 2013 Visita del 10 al 19 de marzo de 2005 Visita del 5 al 8 de febrero de 2001

<p>Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT)</p>	<p>Visitas</p>	<p>Visita <i>ad hoc</i> del 14 al 18 de julio de 2014 Visita <i>ad hoc</i> del 19 al 22 de junio de 2012 Visita periódica del 31 de mayo al 13 de junio de 2011 Visita periódica del 19 de septiembre al 1 de octubre de 2007 Visita <i>ad hoc</i> del 14 al 15 de enero del 2007 Visita periódica del 12 al 19 de diciembre del 2005 Visita periódica del 22 de julio al 1 de agosto del 2003 Visita <i>ad hoc</i> del 22 de julio al 26 de julio del 2001 Visita periódica del 22 de noviembre al 4 de diciembre de 1998 Visita <i>ad hoc</i> del 21 al 28 de abril de 1997 Visita <i>ad hoc</i> del 17 al 18 de enero de 1997 Visita <i>ad hoc</i> del 10 al 14 de junio de 1994 Visita periódica del 10 al 22 de abril de 1994 Visita periódica del 1 al 12 de abril de 1991</p>
---	----------------	---

* No se tiene conocimiento de actuaciones significativas respecto a España relativas a la prohibición de la tortura y “otros tratos”.

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN:

I. Libros, monografías y artículos:

- AA.VV., *El principio de justicia universal*, COLEX Editorial Constitución y Leyes, Madrid, 2001.
- ABA CATOIRA, A., “La videovigilancia y la garantía de los derechos individuales: su marco jurídico”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Nº 7, 2003, pp. 13-36.
- ACTIS, M. y OTROS, *Ese infierno: conversaciones de cinco mujeres sobrevivientes de la ESMA*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2001.
- AESCHLIMANN, A., “Protection of detainees: ICRC action behind bars”, *International Review of the Red Cross*, Vol. 87, Nº 857, 2005, pp. 83-122.
- AGÜERO, A., *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.
- _____, “La tortura judicial en el antiguo régimen. Orden procesal y cultura”, *Direito e Democracia*, Vol. 5, Nº 1, 2004, pp. 187-222.
- AGUIRRE, M., “El debate sobre la regularización de la tortura en la «guerra contra el terror»”, *Anuario de Acción Humanitaria y Derechos Humanos 2007*, Universidad de Deusto-Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe, 2007, pp. 69-87.
- AL-MIDANI, M. A.,” The Enforcement Mechanisms of the Arab Charter on Human Rights and the Need for an Arab Court of Human Rights”, disponible en http://www.acihl.org/articles.htm?article_id=22.
- ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., “EL Sistema Africano de Derechos Humanos”, en OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, Asociación Pro Derechos Humanos de España, Anthropos Editorial, Rubí (Barcelona), 2009, pp. 202-206.
- ALLHOFF, F., “Torture warrants, self-defense and necessity”, *Public Affairs Quarterly*, Vol. 25, Nº 3, 2011, pp. 217-240.
- ALMQVIST, J., “Tortura y pruebas”, *FRIDE*, 2005, en <http://www.fride.org/publicacion/118/tortura-y-pruebas>.
- ALMQVIST, J. y ESP S ITO MASSICCI, C. (Coords.), _____, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009.
- ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal en Castilla. Siglo XIII-XVIII*, Universidad de Salamanca, 1982.

- AMBOS, K., *Terrorismo, tortura y Derecho penal. Respuestas en situaciones de emergencia*, Atelier, Barcelona, 2009.
- _____, *Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2006.
- AMÉRY, J., *Más allá de la culpa y la expiación. Tentativas de superación de una víctima de la violencia*, Pre-Textos, Valencia, 2001.
- APPLEBAUM, A., *Gulag Voices: An Anthology*, Yale University Press, 2011.
- APONTE, A., “Derecho penal del enemigo vs. derecho penal del ciudadano. Günther Jakobs y los avatares de un derecho penal de la enemistad”, *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, Vol. 10, Nº 18-19, 2005, pp. 481-512.
- ARRIGO, J. M. (Ed.), “Torture is for Amateurs: A meeting of psychologists and Military Interrogators” (monográfico), *Peace and Conflict. Journal of Peace Psychology*, Vol. 13, Nº 4. 2007.
- ARZO SANTISTEBAN, X., “Videovigilancia y derechos fundamentales: análisis de la constitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1997”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Nº 22, 2002, pp. 134 y ss.
- ASÍS ROIG, R., BONDÍA, D. y MAZA, E. (Coords.), *Los desafíos de los derechos humanos hoy*, Dykinson, Madrid, 2007.
- ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, “La sociedad civil y los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dir.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 225-240.
- BAKER, J., RYTTER, T. y DIGNITY, *Conditions for Women in Detention. Needs, vulnerabilities and good practices* (DIGNITY Publication Series on Torture and Organised Violence No. 7), Copenhagen (Dinamarca), 2014.
- BARAS GONZÁLEZ, M., “La videovigilancia penitenciaria. Entre la afectación de derechos y la prevención de la tortura”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 66, Nº 1, 2013, pp. 423-457.
- BARQUIN SANZ, J., *Los delitos de tortura y tratos inhumanos o degradantes*, Edersa, Madrid, 1992.
- BEA PÉREZ, E., “La reapertura del debate sobre la tortura en el marco del estado constitucional”, en *Estudios en Homenaje al Profesor Gregorio Peces-Barba, Vol. III. Teoría de la Justicia y Derechos Fundamentales*, Dykinson, 2008, pp. 167-191.
- BECCARIA, *De los delitos y las penas*, Alianza Editorial, Madrid, 1980.
- BECO, G. de, “The Optional Protocol to the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (the OPCAT) in Europe:

Duplication or reinforcement?”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, Vol. 3, 2011, pp. 257-274.

BEKKER, G., “The African Commission on Human and Peoples’ Rights and Remedies for Human Rights Violations”, *Human Rights Law Review*, N° 13, 2013, pp. 499-528.

BELPOLITI, M., “Regreso a Auschwitz”, *Letras Libres*, N° 48, 2005.

BÉRÉTÉ, M., “Le système africain de protection des droits de la personne: où en est-on arrivé dans l’édification?”, *L’Europe des libertés*, N° 22, Presses Universitaires de Strasbourg, Estrasburgo (Francia), enero 2007, pp. 9-13.

BERGALLI, R., “Presentación”, en BERGALLI, R. y RIVERA, I. (Coords.), *Torturas y abuso de poder*, Anthropos, Barcelona, 2006, pp. 5-20.

BERGALLI, R. y RIVERA, I. (Coords.), *Torturas y abuso de poder*, Anthropos, Barcelona, 2006.

BERISTAIN, C. M., *Acompañar los procesos con las víctimas*, Fondo de Justicia Transicional, 2012.

BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991. Traducción de Rafael de Asís Roig.

BOEGLIN N., “Problemas y desafíos en la implementación del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas: de una idea a un protocolo *onusiano*”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dir.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 23-52.

BOU FRANCH, V. y CASTILLO DAUDÍ, M., *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

BUENO, G., “El concepto de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Nueva Doctrina Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003/B, pp. 603-628.

BURGORGUE-LARSEN, L., “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: entre clasicismo y creatividad”, en VON BOGDANDY, A., LANDA ARROYO, C., y MORALES ANTONIAZZI, M. (Eds.), *¿Integración suramericana a través del Derecho?: un análisis interdisciplinario y multifocal*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, pp. 287-313.

CABRERA CARO, L., “Autonomía y dignidad: la titularidad de los derechos”, *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*, Vol. 3, 2002, pp. 11-41.

CALVEIRO, P., “«La verdad» de la tortura en las democracias”, *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, 2008, Vol. 14, N° 2, pp. 75-94.

_____, *Poder y desaparición: los campos de concentración en Argentina*, Ediciones Colihue SRL, 1998.

- CAMPOY CERVERA, I., “Una revisión de la idea de dignidad humana y de los valores de libertad, igualdad, solidaridad en relación con la fundamentación de los derechos”, *Anuario de Filosofía del derecho*, N° 21, 2004, pp. 143-166.
- CANCIO MELIÁ, M., “¿"Derecho penal" del enemigo?”, en JAKOBS, G., y CANCIO MELIÁ, M., *Derecho Penal del enemigo*, Thomson-Civitas, 2003, pp. 57-102.
- _____ “Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000”, *Jueces para la democracia*, N° 44, 2002, pp. 19-26.
- CANCIO MELIÁ, M. y GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (Coords.), *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, Vol. 2, Edisofer, 2006.
- CANÇADO TRINDADE, A., “El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (1948-2002)”, en G MEZ ISA, F. (Dir.) y PUREZA, J M.(Coord.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003, pp. 549- 592.
- CANO, F., y RIVERA BEIRAS, I., (Coords.), *Privación de libertad y derechos humanos en España*, Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos (OSPDH), Universidad de Barcelona, Barcelona, 2006.
- CARAZO ORTIZ, P., “El sistema Interamericano de Derechos Humanos: democracia y derechos humanos como factores integradores en Latinoamérica”, en VON BOGDANDY, A., LANDA ARROYO, C., y MORALES ANTONIAZZI, M. (Eds.), *¿Integración suramericana a través del Derecho?: un análisis interdisciplinario y multifocal*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009, pp. 231-285.
- CARBALLO MARTÍNEZ, G., *La mediación administrativa y el Defensor del Pueblo*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.
- CARMON, G., “Coerced False Confessions: The Case of Palestinian Children. Psychiatric Expert Opinion”, en DAYIF, A., HESKETH, K. y RICE, J. (Coed.), *On Torture*, Adalah–The Legal Center for Arab Minority Rights in Israel, Physicians for Human Rights–Israel y Al Mezan Center for Human Rights, 2012, pp. 85-92.
- CARRILLO SALCEDO, J. A., *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 2003.
- _____ *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho Internacional contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 2001.
- _____ *Dignidad frente a barbarie*, Trotta, Madrid, 1999.
- CASALE, S., “A System of Preventive Oversight”, *Essex Human Rights Law Review*, Vol. 6, N° 1, 2009, pp. 9-19.
- CASSESE, A. (Dir.), *The international fight against torture: La lutte internationale contre la torture*, Nomos, Baden-Baden, 1991.

- CASTEL, R., “De la exclusión como estado a la vulnerabilidad como proceso”, en *Archipiélago*, N° 21, 1995, pp. 27-36.
- CASTRESANA, C., “La tortura como mal mayor”, *El viejo topo*, N° 289, 2012, pp. 17-25.
- CEBADA ROMERO, A., “El Protocolo Facultativo a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y los centros de internamiento de extranjeros en España”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, Iustel, Madrid, pp. 195-221.
- CLUCAS, B., JOHNSTONE, G. and WARD, T. (edit.), *Torture: Moral Absolutes and Ambiguities*, Nomos, Baden-Baden, 2009.
- COHEN, B., “Democracy and the Mis-Rule of Law: The Israeli Legal System's Failure to Prevent Torture in the Occupied Territories”, *Indiana International & Comparative Law Review*, N° 12 2001, pp. 75-105.
- COLOMER VIADEL, A., *El Defensor del Pueblo, protector de los derechos y libertades y supervisor de las Administraciones Públicas*, Civitas Ediciones, Madrid, 2013.
- “El Defensor del Pueblo: un órgano político-administrativo de protección de los Derechos”, *Revista de Derecho Político*, N° 71-72 (enero-agosto 2008), Madrid, pp. 57-83.
- CORCHETE MARTÍN, M. J., *El Defensor del Pueblo y la protección de los derechos*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2001.
- COROLANO, M. L., “Red para la prevención de la tortura: ejes para una acción planificada”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dir.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 53-69.
- “Torture prevention network: themes for planned action”, *Essex Human Rights Review*, Vol. 6, N° 1, 2009, pp.30-38.
- COYLE, A., *A human rights approach to prison management. Handbook for prison staff*, International Centre for Prison Studies, Londres (Reino Unido), 2002.
- CRUZ ROS, J., *El Comité de Prevención de la Tortura: fijación de los estándares para mejorar la protección de las personas privadas de libertad*, Ideas y Políticas Constitucionales, Valencia, 2001.
- CUEVAS, T., *Testimonios de mujeres en las cárceles franquistas*, Instituto de Estudios Altoaragoneses, Zaragoza, 2004.
- CURTICE, M., “The European Convention on Human Rights: an update on Article 3 case law”, *Advances in Psychiatric Treatment*, N° 16, 2010, pp. 199-206.
- DAUDIN, P. y REYES, H., “How visits by the ICRC can help prisoners cope with the effects of traumatic stress”, en DANIELI, Y., RODLEY, N. y WEISAETH, L., *International Responses to traumatic Stress*, Baywood Publishing Company, Inc., Amityville (Nueva York), 1996, pp. 219-256.

- DAVIS, M., “The Moral Justifiability of Torture and other Cruel, Inhuman, or Degrading Treatment”, *International Journal of Applied Philosophy*, Vol. 19, 2005, pp. 161-178.
- DAYIF, A., HESKETH, K. y RICE, J. (Coed.), *On Torture*, Adalah–The Legal Center for Arab Minority Rights in Israel, Physicians for Human Rights–Israel y Al Mezan Center for Human Rights, 2012.
- DE DIENHEIM BARRIGUETE, C. M., “La protección internacional de los derechos humanos”, en FIX-ZAMUDIO, H. [et al.], *Protección internacional de los derechos humanos*, Librería Editora Platense, Buenos Aires, 2007.
- DE LUCAS, F. J., “Inmigrantes: del estado de excepción al estado de derecho”, *Oñati socio-legal series*, Vol. 1, Nº 3, 2011.
- _____ “Naturaleza y dignidad humana. «Allers et retours» del discurso iusnaturalista”, *Mètode: Revista de difusió de la Investigació*, 2010, pp. 71-75.
- _____ “Un cáncer que crece. Tortura y democracia”, *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo*, Nº 17, 2005, pp. 41-46.
- _____ (Dir.), *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Consejo General del Poder Judicial, 1999.
- _____ “Algunos problemas del estatuto jurídico de las minorías. Especial atención a la situación en Europa”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Nº 15, mayo-agosto 1993, pp. 97-128.
- _____ “El reconocimiento de los derechos. ¿Camino de ida y vuelta? (A propósito de los derechos de las minorías)”, *Derechos y libertades*, Nº 1, 1993, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, pp. 261-294.
- DE PRADA SOLAESA, J. R., “Los Tribunales Penales Internacionales “ad hoc” para la ex Yugoslavia y Ruanda”, en OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, Asociación Pro Derechos Humanos de España, Anthropos Editorial, Rubí (Barcelona), 2009, pp. 217-221.
- DEL CURA, J., “El proceso de puesta en funcionamiento del OPCAT y de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dir.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, Iustel, Madrid, pp. 241-266.
- DELAPLACE, E., “Particularités de l’approche préventive”, presentación en el Foro Mundial de la APT sobre el Protocolo Facultativo disponible en http://www.apt.ch/content/files/opcat%20forum/Edouard_Delaplace_Session2.pdf
- DERSHOWITZ, A., *Why terrorism Works. Understanding the threat, responding to the challenge*, Yale University Press, New Haven y Londres, 2008.
- DONAIRE VILLA, F. J., “Los derechos en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia”, en GOIZUETA VÉRTIZ, J. y CIENFUEGOS MATEO, M. (Dir.), *La eficacia de los derechos fundamentales de la UE. Cuestiones avanzadas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 311-415.
- DORADO PORRAS, J., “Justicia transicional”, en ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., RODRÍGUEZ URIBES, J. M., PECES-BARBA, G., FERNÁNDEZ GARCÍA, E.

- (Coords.), *Historia de los derechos fundamentales*, Vol. 4, Tomo 4, Madrid, 2013, pp. 647-746.
- DORADO PORRAS, J. y RODRÍGUEZ URIBES, J. M., *Terrorismo, justicia transicional y grupos vulnerables*, Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, Madrid, 2014.
- DRIEGEN, N. R., *Between international ideals and national practices. On the autonomy, Effectiveness and Efficiency of National Preventive Mechanisms established under UN Law*, Utrecht University e Inspectorate of Security and Justice, 2012.
- DULITZKY, A. E., “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, Asociación Pro Derechos Humanos de España, Anthropos Editorial, Rubí (Barcelona), 2009, pp. 194- 201.
- DWORKIN, R., “Guantánamo y la Corte Suprema de EEUU”, *Claves de Razón Práctica*, N° 146, 2004.
- ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E., *Superar un trauma. El tratamiento de las víctimas de sucesos violentos*, Ediciones Pirámide, Madrid, 2004.
- ELSHTAIN, J. B., “Reflections on the Problem of «Dirty Hands»”, en LEVINSON, S. (Ed.), *Torture: A Collection*, Oxford University Press, Nueva York, 2004, pp. 77-91.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., “La Corte Penal Internacional”, en OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, Asociación Pro Derechos Humanos de España, Anthropos Editorial, Rubí (Barcelona), 2009, pp. 209-216.
- _____ “La Corte Penal Internacional: un instrumento al servicio de la paz”, *Revista internacional de filosofía política*, N° 21, 2003, pp. 5-35.
- _____ “Algunas reflexiones sobre la Corte Penal Internacional como Institución Internacional”, *Revista española de derecho militar*, N° 75, 2000, pp. 171-204.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (Dir.) y PASTOR PALOMAR, A. (Coord.), *Los derechos humanos en la sociedad internacional del siglo XXI*, Vol. 1, Escuela Diplomática, Madrid, 2009-2010.
- EVANS, M., “The OPCAT at 50”, en GILBERT, G., HAMPSON, F. y SANDOVAL, C. (Eds.), *The Delivery of Human Rights: Essays in Honour of Professor Sir Nigel Rodley*, Routledge, Londres y Nueva York, 2011, pp. 85-113.
- _____ “Expectations of the Subcommittee on the Prevention of Torture, the National Preventive Mechanisms, and the UN Optional Protocol to the Convention against Torture”, *Human Rights Brief*, Vol. 16, N° 4, 2009, pp. 48-50.
- EVANS, M. D. y MORGAN, R., “Torture: Prevention Versus Punishment”, en SCOTT, C. (Ed.), *Torture as tort. Comparative Perspectives on the Development of*

Transnational Human Rights Litigation, Hart Publishing, Portland, 2001, pp. 135-153.

- EYMERIC, N., *Manual de Inquisidores*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2006.
- FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 2004.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (Coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Dilex, Paracuellos del Jarama (Madrid), 2000.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C., “La obligación de investigación efectiva en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Especial referencia a la práctica española”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, Nº 26, 2013, pp. 1-42.
- ____ “El Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (Dir.), *España y los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos*, Dilex S.L., Paracuellos del Jarama (Madrid), 2010, pp. 481-524.
- FERNÁNDEZ LIESA, C. R., “Elaboración y aplicación del mecanismo de informes de derechos humanos en España”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. (Coord.), *La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho español*, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2009, pp. 299-328.
- FERNÁNDEZ PUYANA, D., “La noción de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el marco del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas”, *American University International Law Review*, Vol. 21, Nº 1, 2005, pp. 101-148.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J., *Defensorías del pueblo en España: una visión prospectiva*, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares (Madrid), 2014.
- FERRAJOLI, L., “La batalla contra la tortura: la batalla de la razón” (prefacio), en OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (Coord.), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, Icaria, Barcelona, 2008, pp.17-20.
- ____ “Universalismo de los derechos fundamentales y multiculturalismo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2008, Nº 122, pp. 1135 – 1145.
- ____ “Las libertades en el tiempo del neoliberalismo”, en FERRAJOLI, L., *Democracia y garantismo* (edición de M. Carbonell), Trotta, Madrid, 2008.
- ____ *Democracia y garantismo*, Trotta, Madrid, 2008.
- ____ “Derecho y dolor”, *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, Nº 27, 2007, pp. 195-204.
- ____ “El Derecho penal del enemigo y la disolución del derecho penal”, *Nuevo foro penal*, Nº 69, 2006, pp. 13-31.

- _____. *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*, Trotta, Madrid, España, 1995.
- FIORELLI, P., *La tortura giudiziaria nel diritto Comune*, Giuffrè, Milán, 1953-54.
- FOLEY, C., *Luchar contra la tortura. Manual para jueces y fiscales*, Human Rights Centre, Universidad de Essex, Reino Unido, 2003.
- FORNER, J. P., *Discurso sobre la tortura (edición de Santiago Mollfulleda)*, Crítica, Barcelona, 1990.
- FRANK, A., *El diario de Ana Frank*, Debolsillo, 2012.
- FRANKL, V., *El hombre en busca de sentido*, Herder, 1996.
- FRIED, C. y FRIED, G., *Because it is wrong: torture, privacy and presidential power in the age of terror*, W.W. Norton & Co., Nueva York, 2010.
- GALDÁMEZ, L., “La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista CEJIL*, Año I, Nº 2 - Debates sobre los derechos humanos y el sistema interamericano, 2006, pp. 89-100.
- GAMBINO, S., “La protección de los derechos fundamentales: el parámetro de los principios y los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional, comunitaria y del Tribunal Europeo de Derecho Humanos”, *ReDCE*, Nº 8, Julio-Diciembre de 2007, pp. 189-241.
- GARCÍA AMADO, A. y PAREDES CASTAÑÓN, J. M. (Coords.), *Torturas en el cine*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- GARCÍA SANZ, N. y ACEBAL MONFORT, L., “Mecanismos para la garantía de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas”, en OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, Asociación Pro Derechos Humanos de España, Anthropos Editorial, Rubí (Barcelona), 2009, pp. 126-132.
- GARCÍA VALDÉS, C., MARISCAL DE GANTE, M. V., CUERDA RIEZU, A. R., MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. y ALCÁCER GUIRAO, R. (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Vol. 1, Edisofer, 2008.
- GARZ N VALDÉS, E., “Dignidad, derechos humanos y democracia”, *Revista de Derecho Penal*, Buenos Aires, 2009- 1, pp. 13-33.
- _____. “¿Cuál es la relevancia moral del concepto de dignidad humana?” en BULYGIN, E., *El positivismo jurídico*, Fontamara, México, 2006, pp.13-58.
- GASC N , R., “Los derechos humanos y la tortura”, en OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (Coord.), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, Icaria, Barcelona, 2008, pp. 67-94.

- GIBERT y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., “En torno a la tortura”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 67 (en memoria de Francisco Tomás y Valiente), 1997, pp. 1677-1692.
- GIFFARD, C., *Guía para la denuncia de torturas – cómo documentar y presentar acusaciones de tortura dentro del sistema internacional para la protección de los derechos humanos*, Human Rights Centre, Universidad de Essex, Reino Unido, 2000.
- GIL-ROBLES Y GIL-DELGADO, A., “El Comisario para los Derechos Humanos: un ejemplo de instrumento no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos en el seno del Consejo de Europa”, en OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, Asociación Pro Derechos Humanos de España, Anthropos Editorial, Rubí (Barcelona), 2009, pp. 189-193.
- _____, “Artículo 54”, en CASAS BAAMONDE, M.E. y RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, M. (Dir.), y PÉREZ MANZANO, M. y BORRAJO INIESTA, I. (Coords.), *Comentarios a la Constitución española*, Fundación Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2008, pp.1193-1198.
- GINBAR, Y., “Celebrating a Decade of Legalised Torture in Israel”, *Essex Human Rights Review*, Nº 6 (1), 2009, pp. 169-187.
- _____, *Why Not? A Guide to the Law of the Sea*, Oxford University Press, Nueva York, 2008.
- GOIZUETA VÉRTIZ, J., “La adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos. En particular, algunas cuestiones sobre el proyecto del acuerdo relativo a la adhesión”, en GOIZUETA VÉRTIZ, J. y CIENFUEGOS MATEO, M. (Dir.), *La eficacia de los derechos fundamentales de la UE. Cuestiones avanzadas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 79-109.
- GOIZUETA VÉRTIZ, J. y CIENFUEGOS MATEO, M. (Dir.), *La eficacia de los derechos fundamentales de la UE. Cuestiones avanzadas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014.
- G MEZ BENÍTEZ, J. M., “Sobre la justificación de la tortura y el homicidio de inocentes y sobre el nuevo Derecho penal y procesal de la injusticia tolerable”, en GARCÍA VALDÉS, C., MARISCAL DE GANTE, M. V., CUERDA RIEZU, A. R., MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. y ALCÁCER GUIRAO, R. (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Vol. 1, Edisofer, 2008, pp. 949-974.
- GÓMEZ ISA, F. (Dir.) y PUREZA, J. M. (Coord.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, R., *El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes*, Universidad de Granada, 1998.
- GRACIA MARTÍN, L., “Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado «Derecho Penal del Enemigo»”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Nº 7 (2), 2005, en <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf>.

- GRECO, L., “Las reglas detrás de la excepción. Reflexiones respecto de la tortura en los grupos de casos de las *ticking time bombs*”, *InDret*, N° 4/2007, en <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/78592>.
- GREENBERG, K. J. (Ed.), *The Torture Debate in America*, New York University, Nueva York, 2006.
- GRIMA LIZANDRA, V., *Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- GROSS, O., “Torture and an ethics of responsibility”, *Law, Culture and the Humanities*, 2007, N° 3, pp. 35-54.
- _____, “The Prohibition on Torture and the Limits of the Law”, en LEVINSON, S. (Ed.), *Torture: A Collection*, Oxford University Press, Nueva York, 2004, pp. 229-256.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *El estado de derecho frente a la tortura. Luces y sombras en la lucha jurídica por la dignidad del hombre*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- _____, “Evolución de la tortura en España: de un reputado instituto procesal a un execrable delito”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, N° 2021, 2006, pp. 3827-3858.
- GUÐJÓNSSON, G., *The Psychology of Interrogations and Confessions: A Handbook*, Wiley, Chichester (West Sussex, Inglaterra), 2003.
- GUIÑAZÚ, C., “Vulnerabilidad y derechos sociales”, en RIBOTTA, S. y ROSSETTI, A. (Ed.), *Derechos sociales como exigencias de justicia del siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2009.
- GUR-ARYE, M., “Can the War against Terror Justify the Use of Force in Interrogations? Reflections in Light of the Israeli Experience”, en LEVINSON, S. (Ed.), *Torture: A Collection*, Oxford University Press, Nueva York, 2004, pp. 183-198.
- HALLO DE WOLF, A., “Visits to Less Traditional Places of Detention: Challenges under the OPCAT”, *Essex Human Rights Review* 6 (1), pp. 73-97.
- HATZFELD, J., *Voces al desnudo*, Ediciones Turpial S.A., 2005.
- HERMIDA DEL LLANO, C., *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Anthropos Editorial, Rubí (Barcelona), 2005.
- HEYNS, C., “La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, en G MEZ ISA, F. (Dir.) y PUREZA, J M.(Coord.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003, pp. 595-620.
- HITTERS, J. C., *Derecho internacional de los derechos humanos*, Tomo I, Vol. 1, Ediar, Buenos Aires, 2007.
- HOLMES, S., “Is Defiance of Law a Proof of Success? Magical Thinking in the War on Terror”, en GREENBERG, K. J. (Ed.), *The Torture Debate in America*, New York University, Nueva York, 2006, pp. 118-135.

- HUNTINGTON, S., WALZER, M., SKOCPOL, T., ETZIONI, A., FUKUYAMA, F., PUTNAM, R. D., SEGUÍ, F. (Trad.), “Por qué luchamos: carta de América”, *Revista internacional de filosofía política*, N° 21, 2003, pp. 243-257.
- IGNATIEFF, M., “Si la tortura funciona”, *Claves de Razón Práctica*, N° 162, 2006, pp. 4-7.
- _____*El mal menor. Ética política en una era de terror*, Taurus, Madrid, 2005.
- IP, J., “Two narratives of torture”, *Northwestern Journal of International Human Rights*, Vol. 7 (1), 2009.
- JAKOBS, G., “Diez años después: el Derecho penal del enemigo”, *Cuadernos de política criminal*, N° 105, 2011, pp. 5-26.
- _____*“¿Terroristas como personas en Derecho?”*, en CANCIO MELIÁ, M. y G MEZ-JARA DÍEZ, C. (Coords.), *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, Vol. 2, Edisofer, 2006, pp. 77-92.
- _____*“¿Derecho penal del enemigo? Un estudio acerca de los presupuestos de la juridicidad”*, en CANCIO MELIÁ, M. y G MEZ-JARA DÍEZ, C. (Coords.), *Derecho penal del enemigo: el discurso penal de la exclusión*, Vol. 2, Edisofer, 2006, pp. 93-116.
- _____*“La ciencia penal ante los retos del futuro”*, en MUÑOZ CONDE, F. J. (Coord.), *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo milenio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 53 y ss.
- _____*“Derecho penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo”*, en JAKOBS, G., y CANCIO MELIÁ, M., *Derecho Penal del enemigo*, Thomson-Civitas, 2003, pp. 19-56.
- JAKOBS, G., y CANCIO MELIÁ, M., *Derecho Penal del enemigo*, Thomson-Civitas, 2003.
- JARRÍN MORÁN, A., RODRÍGUEZ GARCÍA, D. y DE LUCAS MARTÍN, F. J., “Los Centros de Internamiento para Extranjeros en España: una evaluación crítica”, *Revista CIDOB d'afers internacionals*, N° 99, 2012, pp. 201-220.
- JESSBERGER, F., “Bad torture-good torture? What international criminal lawyers may learn from the recent trial of police officers in Germany”, *Journal of International Criminal Justice*, N° 3, Oxford University Press, 2005, pp. 1059-1073.
- JIMENA QUESADA, L., *Sistema europeo de derechos fundamentales*, Colex, Madrid, 2006.
- _____*“La optimización del mecanismo de garantía del Convenio Europeo de Derechos Humanos: el protocolo núm. 14 de 2004”*, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, N° 4, Valencia, 2004, pp. 39-67.
- JIMÉNEZ CORTÉS, C. y PI LLORENS, M., “¿Qué Mecanismo Nacional de Prevención sería el apropiado en España?”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dir.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 119-152.

- JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, A., “Justicia de menores y centros de reforma: perspectiva del Defensor del Pueblo”, *AFDUAM (Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid)*, N° 15 (2011) *El menor ante el Derecho en el Siglo XXI*, Madrid, 2011, pp. 293-305.
- “La aplicación en España del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dir.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 309-324.
- JIMÉNEZ VILLAREJO, C., “La tortura, grave amenaza para la democracia”, *Jueces para la democracia*, N° 62, 2008, pp. 22-26.
- JOSEPH, S., MITCHELL, K., GYORKI, L., y BENNINGER-BUDEL, C., *Cómo hacer valer los derechos de las víctimas de la tortura: un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas*, Serie de Manuales de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), Vol. 4, Ginebra (Suiza), noviembre de 2006.
- KÄLIN, W., “La lucha contra la tortura”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, N° 147, 1998, pp. 469-481.
- KALYVAS, S. N. y KOCHER, M. A., “How «Free» Is Free Riding in Civil Wars? Violence, Insurgency, and the Collective Action Problem”, *World Politics*, Vol. 59, N° 2, 2007, pp. 177-216.
- KANT, I., *La metafísica de las costumbres*, Tecnos, Madrid, 2002.
- _____, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Espasa Calpe, Madrid, 1983.
- KERTÉSZ, I., *Sin destino*, El Acantilado, 2006.
- KLEIN, N., *La doctrina del shock*, Paidós, 2007, Barcelona.
- KOTEK, J. y RIGOULOT, P., *Los Campos de la Muerte (100 años de deportación y exterminio)*, Salvat Editores, Barcelona, 2001.
- KREMNITZER, M., “The Landau Commission Report: Was the Security Service subordinated to de la Law, or the Law to the needs of the Security Service?”, *Israel Law Review*, N° 23, 1989, pp. 216-251.
- KREMNITZER, M. y SEGEV, R., “The Legality of Interrogational Torture: A Question of Proper Authorization or a Substantive Moral Issue?”, *Israel Law Review*, N° 34, 2000, pp. 509-559.
- KRETZMER, D., “The Torture Debate: Israel and Beyond”, en DOWNES, D., ROCK, P., CHINKIN, C. y GEARTY, C. (Eds.), *Crime, Social Control and Human rights. Essays in honour of Stanley Cohen*, Willan Publishing, Cullompton, 2007, pp. 120-135.
- KURNAZ, M., *Five Years of My Life: An Innocent Man in Guantanamo*, Palgrave Macmillan, 2009.

- LA PERGOLA, A., “Ombudsman y defensor del pueblo: apuntes para una investigación comparada”, *Revista de Estudios Políticos*, Nº 7, Madrid, 1979, pp. 69-92.
- LA TORRE, M., “Amistades peligrosas. Tortura y Derecho”, *Derechos y libertades*, Nº 28, 2013, pp. 25-38.
- ____ “La teoría del derecho de la tortura”, *Derechos y Libertades*, Nº 17, 2007, pp. 72-77.
- LEO, R. A., “Why Interrogation Contamination Occurs”, *University of San Francisco Law Research Paper*, Nº 25, 2013
- ____ “False Confessions: Causes, Consequences, and Implications”, *The Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, Nº 37, 2009, pp. 332-43.
- LEVI, P., *Si esto es un hombre*, El Aleph Editores, 17ª Ed., Barcelona, 2012.
- ____ *Trilogía de Auschwitz*, El Aleph Editores, Barcelona, 2012.
- LEVINSON, S. (Ed.), *Torture: A Collection*, Oxford University Press, Nueva York, 2004.
- LEWIS, A. “La legalización de la tortura tras el 11-S”, *Claves de Razón Práctica*, Nº 147, 2004, pp. 20-26.
- LIEBLING, A., *Prisons and Their Moral Performance*, Oxford University Press, 2004.
- LLOBET ANGLÍ, M., “¿Es posible torturar en legítima defensa de terceros?”, *InDret*, 2010, Barcelona.
- ____ “Terrorismo y “guerra” contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático”, 2009, disponible en <http://www.tdx.cat/handle/10803/7307>.
- LONG, D. y MUNTINGH, L., “El Relator Especial Sobre Prisiones y Condiciones de Detención en África y el Comité para la Prevención de la Tortura en África: ¿Potencial para la Sinergia o la Inercia?”, *SUR-Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 7, Nº 13, 2010, Sao Paulo (Brasil), pp. 99-119.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., y GARCÍA-COMENDADOR ALONSO, L., *Doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- L PE Z MARTÍN, A. G., “El Comité de los Derechos del Niño: examen de los informes presentados por España”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (Dir.), *España y los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos*, Madrid, Dilex, 2010, pp. 299-338
- ____ “Los requisitos de admisibilidad de las reclamaciones individuales por violación de derechos humanos. Examen comparativo del sistema del Consejo de Europa y del sistema de Naciones Unidas”, en ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (Dir.) y PASTOR PALOMAR, A. (Coord.), *Los derechos humanos en la sociedad internacional del siglo XXI*, Vol. 1, Escuela Diplomática, Madrid, 2009-2010, pp. 173-184.

- LÓPEZ-BARAJAS PEREA, I., “Hacia una mayor eficacia del proceso de amparo internacional: el Protocolo N° 14 a la Convención Europea de Derechos Humanos”, *Revista general de derecho europeo*, N° 21, junio 2010.
- LUBAN, D., “Human Dignity, Humiliation and Torture”, *Kennedy Inst. Ethics Journal*, N° 19, pp. 211-230.
- ____ “Unthinking the ticking bomb”, *Georgetown Law Faculty Working Papers*, 2008, disponible en http://scholarship.law.georgetown.edu/fwps_papers/68.
- ____ “Torture and the Professions”, *Criminal Justice Ethics*, 2007, pp. 58-65.
- ____ “The Defense of Torture”, *The New York Review of Books*, Vol. 54, N° 4, 2007.
- ____ “Liberalism, Torture, and the Ticking Bomb”, *Virginia Law Review*, N° 91, 2005, pp. 1425-1461.
- LUKES, S., “Liberal Democratic Torture”, *British Journal of Political Science*, Vol. 36, 2006, pp. 1-16.
- ____ “Liberal Democratic Torture”, *British Journal of Political Science*, Vol. 36, 2006, pp. 1-16.
- MAIHOFER, W., *Estado de Derecho y dignidad humana*, Editorial B de F, Montevideo y Buenos Aires, 2008.
- MANDELA, N., *El largo camino hacia la libertad*, Aguilar, Madrid, 2013.
- MANGAS MARTÍN, A., “Introducción. El compromiso con los derechos fundamentales”, en MANGAS MARTÍN, A. (Dir.) y GONZÁLEZ ALONSO, L. N., (Coord.), *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, 2008, pp. 29-76.
- MANTOVANI, F., “El Derecho penal del enemigo, el Derecho penal del amigo, el enemigo del Derecho penal y el amigo del Derecho penal”, en GARCÍA VALDÉS, C., MARISCAL DE GANTE, M. V., CUERDA RIEZU, A. R., MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. y ALCÁCER GUIRAO, R. (Coords.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Vol. 1, Edisofer, 2008, pp. 423-448.
- MAQUIAVELO, N., *El Príncipe*, Alianza, 2010.
- MARDONES, J. M. y MATE, R., *La ética ante las víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2003.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., “Derechos fundamentales absolutamente inderogables”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., GÓMEZ-GALÁN, M., y DE FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. (Coords.), *Los derechos humanos en la sociedad global: mecanismos y vías prácticas para su defensa*, Cideal D.L., Madrid, 2011, pp. 15-53.
- ____ “La reforma del sistema convencional de Naciones Unidas de protección de los derechos humanos: situación actual”, en ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (Dir.) y PASTOR PALOMAR, A. (Coord.), *Los derechos humanos en la sociedad internacional del siglo XXI*, Vol. 1, Escuela Diplomática, Madrid, 2009-2010, pp. 23-37.

- _____ *La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho español*, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2009.
- _____ “El Comentario General núm. 2 a la Convención de Naciones Unidas contra la tortura: de lege lata y de lege ferenda”, en BADIA MARTÍ, A. M., PIGRAU I SOLÉ, A. y OLESTI RAYO, A. (Coords.), *Derecho internacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo: homenaje a la profesora Victoria Abellán Honrubia*, Vol. 1, 2009, pp. 447-456.
- _____ “El Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. LVIII, Nº 2, 2006, pp. 1090-1095.
- _____ “En torno a la prohibición internacional de la tortura”, en GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos. Tomo I. Derecho Internacional Público y Derecho Comunitario y de la Unión Europea*, UAM y Eurolex, Madrid, 2005, pp. 401-418.
- _____ “Cuestiones actuales de regulación del procedimiento de examen de informes estatales por el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura”, en *Libro Homenaje al profesor José Antonio Pastor Ridruejo*, Madrid, 2005, pp. 171-185.
- _____ “La Convención contra la Tortura”, en G MEZ ISA, F. (Dir.) y PUREZA, J. M.(Coord.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003, pp. 243-277.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dirs.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, Iustel, Madrid, 2009.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., FERNÁNDEZ LIESA, C., Y. DÍAZ BARRADO, C. M., *La protección internacional de las minorías*, Universidad Carlos III de Madrid-Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales, Madrid, 2000.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., GÓMEZ-GALÁN, M., y DE FARAMIÑÁN GILBERT, J. M. (Coords.), *Los derechos humanos en la sociedad global: mecanismos y vías prácticas para su defensa*, Cideal D.L., Madrid, 2011.
- MARRADES MILLET, J., “Supervivencia física e integridad moral”, *Daimon: Revista de filosofía*, Nº 37, 2006, pp. 7-22.
- _____ “La vida robada: sobre la dialéctica de dolor y poder en la tortura”, *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo*, Nº 17, 2005, pp. 29-38.
- MARTÍN PALLÍN, J. A., “Recortes en jurisdicción universal: un retroceso de casi cien años”, *Tiempo de paz*, Nº 112, 2014, pp. 72-76.
- MARTÍN PALLÍN, J. A. Y ESCUDERO, E. (Eds.), *Derecho y memoria histórica*, Trotta, Madrid, 2008.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., “La tortura judicial en la legislación histórica española”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXII, Madrid, 1962, pp. 223-300.
- MATTHEWS, R., “An Empirical Critique of «Interrogational» Torture”, *Journal of Social Philosophy*, Vol. 43, Nº 4, 2012, pp. 457-470.

- McCOY, A., *A Question of Torture: CIA Interrogation from the Cold War to the War on Terror*, Metropolitan/Henry Holt, Nueva York, 2006.
- MELERO ALONSO, E., “El Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana”, *Revista Mientras Tanto*, Nº 121, 2014, disponible en <http://www.mientrastanto.org/boletin-121>.
- _____ “El nuevo número de identificación de los antidisturbios: un ejemplo más del derecho policial del enemigo”, *Revista Mientras Tanto*, Nº 115, 2013, disponible en <http://mientrastanto.org/boletin-115>.
- _____ “¿Hacia un derecho policial del enemigo?”, *Revista Mientras Tanto*, Nº 111, 2013, disponible en <http://www.mientrastanto.org/boletin-111>.
- MELLOR, A., *La Tortura*, Estela, Barcelona, 1964.
- MÉNDEZ, J. E., “El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y los derechos de la niñez”, en *El Ombudsman Iberoamericano y los derechos de la infancia: II Curso de Fortalecimiento Institucional del Ombudsman Iberoamericano*, Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo, Alcalá de Henares (Madrid), 1999, pp. 25-38.
- MENDIOLA GONZALO, I. , “Lectura biopolítica de los campos antes y después de Auschwitz”, *La Ortiga: Revista cuatrimestral de arte, literatura y pensamiento*, Nº 99-101 (Ejemplar dedicado a: Universos concentracionarios), 2010, pp. 112-126.
- _____ “El cuerpo concentracionario”, *La Ortiga: Revista cuatrimestral de arte, literatura y pensamiento*, Nº. 68-70 (Ejemplar dedicado a: Poéticas del cuerpo. Arte, tecnología y cultura), 2006, 91-112.
- MENDIOLA GONZALO, I. y MALVENTI ROSSI, R., “Geografías silenciadas y subjetividades torturables”, en OLIVER OLMO, P. (Coord.), *El siglo de los castigos: prisión y formas carcelarias en la España del siglo XX*, Anthropos, Barcelona, 2013, pp. 355-374.
- MINOW, M., CROCKER, D. A., MANI, R. y SAFFON, M. P., *Justicia transicional*, Nuevo pensamiento jurídico, Bogotá (Colombia), 2011.
- MIRALLES RUIZ-HUIDOBRO, R., “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a España por torturas. Del terrorismo a la criminalización de la disidencia” (coordinador Jaume Saura Estapà), *Papeles El Tiempo de los Derechos (Huri-Age Consolider-Ingenio 2010)*, Nº 31, 2013.
- MIR LLINARES, F., “Persona o enemigo; vigencia real o postulada de las normas: Estado de derecho perfecto u óptimo en la práctica. Al hilo de la segunda edición del libro *Derecho penal del enemigo* de Günther Jakobs y Manuel Cancio Meliá”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Vol. 1, Nº 1, pp. 133-163.
- MOLINA FERNÁNDEZ, F., “La ponderación de intereses en situaciones de necesidad extrema: ¿es justificable la tortura?”, en CUERDA RIEZU, A. R. (Dir.), *La*

respuesta del derecho penal ante los nuevos retos, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2006, pp. 256-284.

MOORE, M. S., “Incarceration, Interrogation, and Counterterror: Do (Liberal) Democratic Institutions Constrain Leviathan?”, *Political Science & Politics*, Vol. 43, Nº 3, 2010, pp. 421-424.

____ “Torture and the Balance of Evils”, *Israel Law Review*, Vol. 23, 1989, pp. 669-736.

MORA, A., *El libro del Defensor del Pueblo*, Defensor del Pueblo, Madrid, 2003.

MORENTIN, B. y LANDA, J. M., “La tortura en relación a la aplicación de la normativa antiterrorista: una aproximación estadística multifactorial”, *Eguzkilore*, Nº 25, 2011, pp. 49-73.

MORTE GÓMEZ, C., *Cómo presentar una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: modificaciones en el procedimiento y requisitos de admisibilidad tras la entrada en vigor del protocolo Nº 14*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

____ “El protocolo Nº 14 y la Conferencia de Interlaken: ¿soluciones mágicas al colapso del TEDH?”, *Revista europea de derechos fundamentales*, Nº 15, 1er. semestre 2010, pp. 113-135.

MOURE PINO, A. M., *El ombudsman: un estudio de derecho comparado con especial referencia a Chile*, Dykinson, Madrid, 2013.

MUBIALA, M., *Le système régalien de la justice pénale en Belgique*, Bruylant, Bruselas, 2005.

MÚGICA HERZOG, E., “La garantía de los derechos y libertades constitucionales”, *Ciencia Policial*, Nº 71, Madrid, 2004, pp. 7-19.

MUÑOZ CONDE, F. J., “La generalización del Derecho penal de excepción: tendencias legislativas y doctrinales: entre la tolerancia cero y el Derecho penal del enemigo”, *Ciencia jurídica*, Nº 1, 2012, pp. 113-142.

____ “El derecho en la guerra contra el terrorismo: el derecho de la guerra, el derecho penal internacional y el derecho de la guerra dentro del derecho penal interno («derecho penal del enemigo»)”, *Revista penal*, Nº 29, 2012, pp. 115-126.

____ “Los orígenes ideológicos del Derecho penal del enemigo”, *Revista penal*, Nº 26, 2010, pp. 139-150.

____ “¿Es el Derecho penal internacional un «Derecho penal del enemigo»?”, *Revista penal*, Nº 21, 2008, pp. 93-102.

____ “La situación de los presos de Guantánamo: entre la tortura y el Estado de Derecho”, *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, Nº 3, 2008, pp. 1-13.

____ “El nuevo Derecho penal autoritario”, en LOSANO, M. y MUÑOZ CONDE, F.J., *El Derecho ante la globalización y el terrorismo: "Cedant arma togae"*. *Actas del*

- Coloquio Internacional Humboldt, Montevideo abril 2003*, Valencia, 2004, pp. 172 y ss.
- _____ *Edmund Mezger y el Derecho penal de su tiempo. Estudios sobre el Derecho penal en el nacionalsocialismo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 117 y ss.
- MURRAY, R., “National Preventive Mechanisms Under the Optional Protocol to the Torture Convention: One Size Does Not Fit All”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Nº 26, 2008, pp. 485-516.
- _____ “Challenges and good practices of NPMs operating in different organizational structures”, disponible en <https://www.bristol.ac.uk>.
- MURRAY, R., STEINERTE, E., EVANS, M. y HALLO DE WOLF, H., *The Optional Protocol to the UN Convention against torture*, Oxford University Press, Nueva York, 2011.
- NAGEL, T., “The Problem of Global Justice”, *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 3, Nº 2, April 2005, pp. 113-147.
- NOWAK, M., “Summing up of the conference discussion”, en CONSEJO DE EUROPA y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *New partnerships for torture prevention in Europe. Proceedings of the Conference. Strasbourg, 6 November 2009*, Estrasburgo (Francia), 2010, pp. 107-114.
- NÚÑEZ CASTAÑO, E., “El Derecho penal ante las transformaciones sociales: ¿un camino sin retorno? ¿Hacia el Derecho penal del enemigo?”, *Revista General de Derecho Penal*, Nº 11, 2009.
- OCHOA RUIZ, N., *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*, Civitas, Madrid, 2004.
- _____ “La jurisprudencia del Comité de Naciones Unidas contra la Tortura”, *Anuario de Derecho Internacional*, XX, Servicios de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona, 2004, pp. 521-565.
- OLIVIER, A. y NARVÁEZ, M., “OPCAT Challenges and the Way Forwards: The ratification and implementation of the Optional Protocol to the UN Convention against Torture”, *Essex Human Rights Law Review*, Vol. 6, Nº 1, 2009, pp. 39-53.
- OLLÉ SESÉ, M., “La limitación de la justicia universal en la Ley Orgánica 1/2009”, *Tiempo de paz*, Nº 112, 2014, pp. 46-51.
- _____ *Justicia Universal para Crímenes Internacionales*, La Ley, Madrid, 2008.
- _____ “Crímenes contra la humanidad y jurisdicción universal”, *La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, Nº 25, 2006, pp. 5-20.
- OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, Asociación Pro Derechos Humanos de España, Anthropos Editorial, Rubí (Barcelona), 2009.
- ORTIZ GONZÁLEZ, Á. L., “La figura del Defensor del Pueblo y actuaciones con las personas privadas de libertad”, *Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, pp. 259-339.

- _____ “Análisis legal y reglamentario de las medidas privativas de libertad: especial consideración a las condiciones del internamiento en centro cerrado según las actuaciones realizadas desde el Defensor del Pueblo”, en *La ley de responsabilidad penal del menor: situación actual*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pp. 39-78.
- PAÉZ ROVIRA, D., BERISTAIN, C. M., GONZÁLEZ CASTRO, J. L., BASABE BARAÑANO, N. (Coords.), *Superando la violencia colectiva y construyendo una cultura de paz*, Fundamentos, Madrid, 2011.
- PALMA, M., “Objetivos y funcionamiento del Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa”, en BERGALLI, R. y RIVERA, I. (Coords.), *Torturas y abuso de poder*, Anthropos, Barcelona, 2006, pp. 87-98.
- PAÚL DÍAZ, Á., “Protocolo 14: mejorando la eficiencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista chilena de derecho*, Vol. 37, Nº 3, pp. 613-615
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., “De la miseria del hombre a la dignidad humana”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Nº 84, 2007, pp. 167-180.
- _____ “La dignidad humana”, en ASÍS ROIG, R., BONDÍA, D. y MAZA, E. (Coords.), *Los desafíos de los derechos humanos hoy*, Dykinson, Madrid, 2007, pp. 155-172.
- _____ *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Cuadernos “Bartolomé de las Casas”, Nº 26, Dykinson, Madrid, 2002.
- _____ “Dignidad humana”, en TAMAYO, J. J. (Dir.), *10 palabras claves sobre Derechos Humanos*, Editorial Verbo Divino, Pamplona, 2005, pp. 56-76.
- _____ “Defensor del Pueblo”, *Anuario El País*, Madrid, 1982, p. 135.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., FERNÁNDEZ LIESA, C. R., y LLAMAS GASCÓN, Á., *Textos básicos de derechos humanos: con estudios generales y especiales y comentarios a cada texto nacional e internacional*, Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001.
- PELÉ, A., *El discurso de la "Dignitas hominis" en el humanismo del Renacimiento*, colección Cuadernos “Bartolomé de las Casas”, Nº 55, 2012.
- _____ *La dignidad humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico*, Dykinson, Madrid, 2010.
- _____ “Modelos de la dignidad del ser humano en la Edad Media”, *Derechos y Libertades*, Nº 21, Madrid, 2009, pp. 149-185.
- _____ “Montaigne y Las Casas. Dos defensores de la dignidad humana”, en AA. VV., *Entre la ética, la política y el derecho: Estudios en Homenaje al Profesor Gregorio Peces-Barba. Vol. III: Teoría de la Justicia y derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 959-974
- _____ “Una aproximación al concepto de dignidad humana”, *Universitas*, Nº 1, Madrid, 2004, pp. 9-13.

- PERAL, L., “Contra la universalización de la tortura”, *FRIDE*, 2005, en <http://www.fride.org/publicacion/119/contra-la-universalizacion-de-la-tortura>.
- PÉREZ DEL VALLE, C., “La fundamentación iusfilosófica del Derecho Penal del Enemigo. Precisiones sobre la interpretación de Kant”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Nº 10 (3), 2008.
- PÉREZ FRANCESCH, J. L., “El Defensor del Pueblo en España: balance de veinticinco años de experiencia constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 128, Madrid, 2005, pp. 59-86.
- PÉREZ GONZÁLEZ, C., “La incidencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la efectiva protección de los derechos comunitarios de los particulares. A propósito de la sentencia del TEDH en el asunto Dangeville c. Francia”, *Revista Española de Derecho Europeo*, Nº 8, Madrid, 2003, pp. 737-755.
- PÉREZ LUÑO, A. E., y otros, *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Tecnos, Madrid, 2011.
- PÉREZ LUÑO, A. E., *Dimensiones de la igualdad*, Cuadernos “Bartolomé de las Casas”, Nº 34, Dykinson, Madrid, 2005.
- _____, *Teoría del Derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Tecnos, Madrid, 1997.
- _____, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1995.
- PÉREZ SALES, P., “Peritación psicológica y psiquiátrica del maltrato y tortura en solicitantes de asilo, uso del protocolo de Estambul”, en MÁRKEZ ALONSO, I., FERNÁNDEZ LIRIA, A. y PÉREZ SALES, P. (Coord.), *Violencia y salud mental. Salud mental y violencias institucional, estructural, social y colectiva*, Asociación Española de Neuropsiquiatría, Madrid, 2009.
- _____, “Trauma y resistencia”, en PÉREZ SALES, P., *Trauma, Culpa y Duelo. Hacia una psicoterapia integradora*, Bilbao, 2006.
- PÉREZ VILAR, N., “La tortura como inscripción del dolor en el cuerpo”, *Tramas*, Nº 32, UAM-X, México, 2009, pp. 99-120.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A., “Videovigilancia y derecho a la intimidad: ¿un nuevo ejemplo de conflicto entre el derecho a la seguridad y el derecho fundamental a la intimidad?”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Nº 1, 1997, pp. 401-412.
- PETERS, E., *La Tortura*, Alianza, Madrid, 1987.
- PICO DELLA MIRANDOLA, G., *Discurso sobre la dignidad del hombre*, Editorial PI, Medellín (Colombia), 2006.
- POLICASTRO, P., “Dignidad de la persona y principios constitucionales en la época de la globalización”, *Persona y Derecho*, Vol. 64, 2011, pp. 175-206.

- PORTILLA CONTRERAS, G., “Fundamentos teóricos del Derecho Penal y Procesal Penal del enemigo”, *Jueces para la democracia*, Nº 49, 2004, pp. 43-50.
- POSNER, R. A., “Torture, Terrorism and Interrogation”, en LEVINSON, S. (Ed.), *Torture: A Collection*, Oxford University Press, Nueva York, 2004, pp. 291-298.
- RODLEY, N. S. con POLLARD, M., *The treatment of prisoners under International Law*, Oxford University Press Inc., Nueva York, 2009.
- QUEL LÓPEZ, J., y FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C., *La lucha contra la tortura (Aspectos de Derecho Internacional y de Derecho interno español)*, HAAE/IVAP, Oñati, 1991.
- QUERALT JIMÉNEZ, A., “La protección de derechos y libertades en Europa tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 14 al CEDH”, *Revista española de derecho europeo*, Nº 36, octubre-diciembre 2010, pp. 487-520.
- _____, *El Tribunal de Estrasburgo: una jurisdicción internacional para la protección de los derechos fundamentales: primeras experiencias y perspectivas de la aplicación del Protocolo Nº 11 al CEDH*, Tirant lo Blanch e Instituto Público de Derecho Comparado de la Universidad Carlos III de Madrid, Valencia, 2003.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, CSIC, Instituto “Francisco de Vitoria”, Madrid, 1955.
- RAMÍREZ BARAT, C., *La Justicia en el tiempo: una aproximación al concepto de justicia en los procesos de transición a la democracia* (Tesis doctoral dirigida por Carlos Thiebaut Luis, Pablo de Greiff), Universidad Carlos III de Madrid, 2007.
- RAMÓN CHORNET, C., “Las prerrogativas de la CIA en la eliminación de presuntos terroristas y en la práctica de torturas”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 56, Nº 1, 2004, pp. 542-544.
- REICHMAN, A. y KAHANA, T., “Israel and the Recognition of Torture: Domestic and International Aspects”, en SCOTT, C. (Ed.), *Torture as tort. Comparative Perspectives on the Development of Transnational Human Rights Litigation*, Hart Publishing, Portland, 2001, pp. 631-658.
- REJALI, D., *Torture and democracy*, Princeton University Press, Princeton y Oxford, 2007.
- _____, “American Torture Debates”, *Human Rights Review*, Nº 9, 2008, pp. 393-400.
- REVENGA SÁNCHEZ, M. y VIANA GARCÉS, A. (Eds.), *Tendencias jurisprudenciales de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: derecho a la vida, libertad personal, libertad de expresión, participación política*, Tirant lo Blanch e Instituto Público de Derecho Comparado de la Universidad Carlos III de Madrid, Valencia, 2008.
- REVENTLOW, M., KJÆR, S. y MCCOLL, H., “Health Professionals in the Fight Against Torture”, *Essex Human Rights Review*, Vol. 6, Nº 2, J 2010, pp. 148-162.
- RIBOTTA, S., “Sobre el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la regulación en el Derecho español. Mejor prevenir que castigar”, *ICADE. Revista cuatrimestral de*

las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, N° 85, 2012, pp. 153-180.

_____ “Reflexiones sobre la tortura”, *Papeles El Tiempo de los Derechos* (Huri-Age Consolider-Ingenio 2010), N° 5, 2011.

_____ “Grupos vulnerables”, en MANERO SALVADOR, A. y DÍAZ, C. (Ed.), *Glosario de términos útiles para el análisis y estudio del espacio iberoamericano de cooperación e integración: comercio, cultura y desarrollo*, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 278-282.

_____ “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, Vol. 6, N° 2, 2012, pp. 77-114.

RÍOS VEGA, L. E., “¿Matar inocentes para salvar a otros? El caso del avión-bomba”, *Derechos y Libertades*, N° 21, 2009, pp. 187-225.

RIPOL CARULLA, “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: jurisprudencia del TEDH relativa a España (1979-2009)”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (Dir.), *España y los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos*, Dilex S.L., Paracuellos del Jarama (Madrid), 2010, pp.341-380.

RODLEY, N., “Reflections on Working for the Prevention of Torture”, *Essex Human Rights Review*, Vol. 6, N° 1, 2009, pp. 15-21.

RODLEY, N. y POLLARD, M. “Criminalisation of Torture: State Obligations Under The United Nations Convention against Torture And Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment”, *European Human Rights Law Review*, Vol. 11, N° 2, 2006, pp. 115-141.

RODRÍGUEZ CARRI N, A. J., “La Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas”, en OLLÉ SESÉ, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, Asociación Pro Derechos Humanos de España, Anthropos Editorial, Rubí (Barcelona), 2009, pp. 170-176.

RODRÍGUEZ RESCIA, V, “Collaboration to increase the impact of detention visits”, *Human Rights Brief*, Vol. 19, N° 4, 2011, pp. 35-38.

_____ “La Tortura en el Sistema Interamericano: el peritaje psicológico como medio de prueba”, disponible en http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_931894956/V.%20RODRIGUEZ%20TORTURA%20EN%20EL%20S.I.doc?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_931894956%2FV.+RODRIGUEZ+TORTURA+EN+EL+S.I.doc.

ROJAS, C., *Recuerdos de una mirista*, Edición del Taller, Montevideo, 1988.

ROMÁN, Y., “El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura”, en G MEZ ISA, F. (Dir.) y PUREZA, J M. (Coord.), *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003, pp. 481-511.

ROSS, J. I., “Guantánamo y sus consecuencias”, en BERGALLI, R. y RIVERA, I. (Coords.), *Torturas y abuso de poder*, Anthropos, Barcelona, 2006, pp. 21-38.

- ROVIRA, A. (Dir.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo*, Defensor del Pueblo y Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002.
- ROXIN, C., “¿Puede admitirse o al menos quedar impune la tortura estatal en casos excepcionales?”, *Cuadernos de Política Criminal*, N° 83, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2004.
- RUILOBA ALVARIÑO, J., *El Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, de 26 de noviembre de 1982. Su aplicación en España*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2005.
- ____ “Prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes”, en ÁLVAREZ CONDE, E. y GARRIDO MAYOL, V. (Dir.), *Libro II. Los derechos y libertades*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- ____ “El Comité de Derechos Humanos: examen de los informes y las quejas individuales presentadas contra España”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (Dir.), *España y los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos*, Dilex S.L., Paracuellos del Jarama (Madrid), 2010, pp. 51-108.
- ____ “El Comité contra la Tortura: examen de los informes y las quejas individuales presentadas contra España”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (Dir.), *España y los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos*, Dilex S.L., Paracuellos del Jarama (Madrid), 2010, pp. 201-255.
- ____ “El Comité para la Prevención de la Tortura (CPT): examen de las visitas efectuadas a España”, en FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, C. (Dir.), *España y los órganos internacionales de control en materia de Derechos Humanos*, Dilex S.L., Paracuellos del Jarama (Madrid), 2010, pp. 419-480.
- ____ “La Sentencia del TEDH en el asunto Martínez Sala y otros c. España, de 2 de noviembre de 2004. Crónica de una muerte anunciada”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2005, Vol. 57, N° 1, pp. 209-220.
- RUIZ-RICO RUIZ, G., “Los Defensores del Pueblo autonómicos tras la reforma de los estatutos de autonomía”, *Revista d'estudis autonòmics i federals*, N° 6, 2008, pp. 365-395.
- RUIZ MIGUEL, C., “El largo y tortuoso camino hacia la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, en RUIZ MIGUEL, C. (Coord.), *Estudios sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela (A Coruña), 2004, pp. 13-52.
- SÁINZ DE ROZAS BEDIALAUNETA, R., “El Ararteko ante la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dir.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 325-336.
- SALADO OSUNA, A., “La tortura y otros tratos prohibidos por el Convenio”, en GARCÍA ROCA, J. y SANTOLAYA, P. (Coord.), *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.
- ____ “Las sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos peruanos”, *Revista IIDH*, Vol. 37, 2003, pp. 135-215.

- ____ “Las funciones del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura”, *Revista de Instituciones Europeas*, Nº 2, mayo-agosto 1994, pp. 563-581.
- SÁNCHEZ DE MOVELLÁN TORENT, I., “La dignidad humana como base de los derechos humanos fundamentales: de los escritos de los teólogos-juristas del S. XVI a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, en GOIZUETA VÉRTIZ, J. y CIENFUEGOS MATEO, M. (Dir.), *La eficacia de los derechos fundamentales de la UE. Cuestiones avanzadas*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 593-611.
- SÁNCHEZ SAUDIN S, J. M., “El control parlamentario indirecto: el Defensor del Pueblo”, en PALOMAR OLMEDA, A., y GARCÉS SANAGUSTÍN, M. (Dirs.), *La gestión de los fondos públicos: control de responsabilidades*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.
- ____ “El Defensor del Pueblo”, en RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J. (Dir.), y CALVO CHARRO, M. (Coord.), *La administración pública española*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2002, pp. 697-720.
- SÁNCHEZ SAUDIN S, J.M., y PAJARES MONTOLÍO, E., “Artículo 32”, en *Comentarios a la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo*, Defensor del Pueblo y Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002, pp. 791-815.
- SANDERS, J., “Why the Numbers Should Sometimes Count”, *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 17, Nº 1, 1988, pp. 3-14.
- SARKIN, J., “Las cárceles en África: una evaluación desde la perspectiva de derechos humanos”, *SUR-Revista Internacional de Derechos Humanos*, Vol. 5, Nº 9, 2008, Sao Paulo (Brasil), pp. 22-51.
- SARMIENTO, D., *Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: estudio y jurisprudencia*, Thomson Civitas, 2007.
- SARRE, M., “El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura: un instrumento generador de cambios estructurales necesarios para prevenir la tortura”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dir.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 99-116.
- SARTRE, J. P., “Prólogo”, en ALLEG, H., *La tortura*, Ediciones del Pórtico, 1958.
- SAVATER, F., “El adversario absoluto”, en SAVATER, F. y MARTÍNEZ FRESNEDA, G., *Teoría y presencia de la tortura en España*, Anagrama, Barcelona, 1982, pp. 15-34.
- SEIDMAN, L. M., “Torture's Truth”, *The University of Chicago Law Review*, Nº 72, 2005, pp. 881-918.
- SEMPRÚN, J., *El largo viaje*, Tusquets, 2004.
- ____ *Viviré con su nombre, morirá con el mío*, Tusquets, 2001.
- ____ *La escritura o la vida*, Tusquets Editores, Barcelona, 1990.
- SHALÁMOV, V., *Relatos de Kolymá*, Mondadori, 1997.

- SHIPLER, D. K., *Arab and Jew. Wounded Spirits in a Promised Land*, Times Books, Nueva York, 1986.
- SHOUGHRY-BADARNE, B., “Torture in Israel. A Question of Getting Away With It”, en DAYIF, A., HESKETH, K. y RICE, J. (Coeds.), *On Torture*, Adalah–The Legal Center for Arab Minority Rights in Israel, Physicians for Human Rights–Israel y Al Mezan Center for Human Rights, 2012, pp. 47-54.
- SHUE, H., “Torture,” *Philosophy and Public Affairs*, Nº 7, 1978, pp. 124–43.
- ____ “Torture in dreamland: disposing of the ticking bomb”, *Case Western Reserve Journal of International Law*, Nº 37, 2006, pp. 231-239.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La expansión del Derecho penal*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2001.
- SOLZHENITSYN, A., *Archipiélago Gulag (1918-1956)*, Tusquets, 2002.
- SOTTAS, E., “La tortura: relativismos político, cultural y económico. El choque de las convicciones”, en OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (coordinador), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, Icaria, Barcelona, 2008, pp. 13-15.
- STEINBERG, P., *Crónicas del mundo oscuro*, Montesinos, Barcelona, 1999.
- STEINERTE, E., “The Jewel in the Crown and Its Three Guardians: Independence of National Preventive Mechanisms Under the Optional Protocol to the UN Torture Convention”, *Human Rights Law Review*, Vol. 14, Nº 1, 2014.
- ____ “The Changing Nature of Relationship between the United Nations Subcommittee on Prevention of Torture and National Preventive Mechanisms: in Search for Equilibrium”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 31/2, 2013, pp. 129-155.
- STEINERTE, E. y MURRAY, R., “Same but Different. National Human Rights Commissions and Ombudsman Institutions as national preventive mechanisms under the Optional Protocol to the UN Convention Against Torture”, *Essex Human Rights Law Review*, 2009, pp. 77-102.
- STEINHOFF, U., “Defusing the Ticking Social Bomb Argument: The Right to Self-Defensive Torture”, *Global Dialogue*, Vol. 12, Nº 1, 2010.
- SUSSMAN, D., “Defining torture”, *Case Western Reserve Journal of International Law*, Nº 37, 2006, pp. 225-230.
- TAUREK, J., “Should the Numbers Count?”, *Philosophy and Public Affairs*, Vol. 6, Nº 4, 1977, pp. 293-316.
- TAYLER, W., “What Is the Added Value of Prevention?”, *Essex Human Rights Law Review*, Vol. 6, Nº 1, 2009, pp. 22-29.

- TAYLOR, M., “Protección jurisdiccional de los DDHH en el Sistema Europeo”, en OLLÉ SESE, M., ACEBAL MONFORT, L. y GARCÍA SANZ, N. (Coords.), *Derecho internacional de los derechos humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*, Asociación Pro Derechos Humanos de España, Anthropos Editorial, Rubí (Barcelona), 2009, pp. 179-194.
- TERESTCHENKO, M., *Sobre el buen uso de la tortura. O cómo las democracias justifican lo injustificable*, Popular, Madrid, 2009.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *A orillas del Estado*, Taurus, Madrid, 1996.
- _____, *La tortura en España*, Ariel, Barcelona, 1994.
- _____, *La tortura en España. Estudios Históricos*, Ariel, Barcelona, 1973.
- URDANOZ, T., “Las Casas y Francisco de Vitoria (En el V centenario del nacimiento de Bartolomé de las Casas, 1474-1974)”, *Revista de estudios políticos*, Nº 198, 1974, pp. 115-192.
- VILJOEN, F., “The African Charter on Human and Peoples' rights. The travaux préparatoires in the light of subsequent practice”, *Human Rights Law Journal*, Nº 9-12, Kehl am Rhein, 2004, pp. 313-326.
- VILLÁN DURÁN, C., “La práctica de la tortura y los malos tratos en el mundo. Tendencias actuales”, en ARARTEKO, *La prevención y la erradicación de la tortura y los malos tratos en los sistemas democráticos*, Colección “Jornadas sobre derechos humanos”, 2003.
- _____, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Trotta, Madrid, 2002.
- _____, “La Convención contra la Tortura y su contribución a la definición del derecho a la integridad física y moral en el Derecho Internacional”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. XXXVII, Nº 2, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1985, pp. 377-402.
- VILLÁN DURÁN, C. y FALEH PÉREZ, C., “Contribución de la AEDIDH a la aplicación en España del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, en MARIÑO MENÉNDEZ, F. M. y CEBADA ROMERO, A. (Dir.), *La creación del mecanismo español de prevención de la tortura*, Iustel, Madrid, 2009, pp. 267-298.
- VIÑAR, M. N., “Homo homini lupus: un destino inevitable o cómo trabajar para decir no” (Conferencia pronunciada en el Centro Primo Levi el 26 de Junio de 2003), París, 2003, disponible en http://www.psicosocial.net/gl/centro-de-documentacion/doc_details/195-homo-homini-lupus-un-destino-inevitable-o-como-trabajar-para-decir-no.
- _____, *Fracturas de la memoria*, Ediciones Trilce, Montevideo, 1987.
- VITALE, L., *La vida cotidiana en los campos de concentración de Chile*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1979.
- VON BOGDANDY, A., LANDA ARROYO, C., y MORALES ANTONIAZZI, M. (Eds.), *¿Integración suramericana a través del Derecho?: un análisis interdisciplinario y multifocal*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2009.

- WACQUANT, L., *Las cárceles de la miseria*, Manantial, Buenos Aires, 2004.
- WALDRON, J., *Torture, Terror, and Trade-Offs: Philosophy for the White House*, Oxford University Press, Nueva York, 2010.
- ____ “Torture and Positive Law: Jurisprudence for the White House”, *Columbia Law Review*, N° 105, 2005, pp. 1681-1750.
- ____ “Terrorism and the Uses of Terror”, *The Journal of Ethics*, Vol. 8, N° 1, 2004, pp. 5-35.
- WALZER, M., “Las manos sucias y la acción política”, *Claves de razón práctica*, N° 201, 2010, pp. 38-48.
- ____ *Terrorismo y guerra justa*, Buenos Aires y Madrid, Katz Barpal Editores, 2008.
- ____ “Political Action: The Problem of Dirty Hands”, en LEVINSON, S. (editor), *Torture: A Collection*, Oxford University Press, Nueva York, 2004, pp. 61-76.
- ____ “Las emergencias y las excusas al terrorismo”, *Claves de razón práctica*, N° 143, 2004, pp. 10-21.
- ____ *Guerras justas e injustas: un razonamiento moral con ejemplos históricos*, Paidós Ibérica, Barcelona, 2001.
- VAN DER BURG, W., “The slippery slope argument”, *Ethics*, N° 102, 1991, pp. 42-65.
- WARD, T., “¿Es en algún caso admisible la tortura?”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, N° 9 (2010), p. 4-9.
- WEISS, R. P., “The American Culture of Torture: A Review Essay”, *Social Justice*, Vol. 33, N° 1, 2006, pp. 132-137.
- WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, 2ª Ed.
- WERNTZ, M., “The impact of visiting mechanisms in torture prevention”, *Human Rights Brief*, Vol. 19, N° 4, 2011, pp. 29-34.
- WIESEL, E., *La trilogía de la noche*, El Aleph, Barcelona, 2008.
- YOO, J., *W y h : d ’ f h w*, Atlantic Monthly Press, 2006.
- ZAFFARONI, E. R., *El enemigo en el Derecho penal*, Dykinson, Madrid, 2006.
- ____ “Culpabilidad por la vulnerabilidad”, *Revista anthropos. Huellas del conocimiento*, N° 204, 2004, pp. 136-151.
- ŽIŽEK, S., “Are we in a war? Do we have an enemy?”, *London Review of Books*, Vol. 24, N° 10, 2002, pp. 3-6.
- ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., “¿Que queda en pie en el Derecho penal del principio «mínima intervención, máximas garantías»?”, *Cuadernos de política criminal*, N° 79, 2003, pp. 109-124.

II. Publicaciones de organismos nacionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y entidades públicas.

ABOGADOS AL SERVICIO DE ABOGADOS, “Manual didáctico sobre derechos humanos y su protección dirigido a abogados. Ficha nº 10: la Carta Árabe de Derechos Humanos”, disponible en <http://www.observatoire-avocats.org/wp-content/uploads/Ficha-10-Carta-%C3%A1rabe-de-derechos-humanos.pdf>.

AFRICAN COMMISSION FOR HUMAN AND PEOPLE RIGHTS, ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) Y AMNISTÍA INTERNACIONAL SENEGAL, *The prevention of torture in Africa. Proceedings from the Regional Conference held in Dakar*, Dakar (Senegal), 2010.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *España. Informe al Comité contra la Tortura de la ONU*, Madrid, 2015.

____ *España: el derecho a protestar, amenazado*, Madrid, 2014.

____ *El estado de los derechos humanos en el mundo. Informe 2013*, Madrid, 2013.

____ *El tiempo pasa, la impunidad permanece. La jurisdicción universal, una herramienta contra la impunidad para las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España*, Madrid, 2013.

____ *Casos cerrados, heridas abiertas. El desamparo de las víctimas de la Guerra Civil y el franquismo en España*, Madrid, 2012.

____ *Human rights betrayed. 20 years after us ratification of ICCPR, human rights p p d d y ‘G W ’ h y*, Londres (Reino Unido), 2012.

____ *Estados Unidos: Mirar para otro lado, el gobierno aparta la mirada mientras los jueces dictan resoluciones sobre la tortura y otros abusos*, Madrid, 2011.

____ *Informe 2010 Amnistía Internacional. El Estado de los derechos humanos en el mundo*, Madrid, 2010.

____ *España: Salir de las sombras. Es hora de poner fin a la detención en régimen de incomunicación*, Madrid, 2009.

____ *España: Sal en la herida. Impunidad policial dos años después*, Madrid, 2009.

____ *Spain: Briefing to the Committee against Torture*, Londres (Reino Unido), 2009.

____ *USA: Many words, no justice. Federal court divided on Ali al-Marri, mainland ‘ y ’*, Londres (Reino Unido), 2008.

____ *Causa pendiente. De Abu Ghraib a la custodia secreta de la CIA: El caso de Khaled al-Maqtari*, Madrid, 2008.

____ *¿Se puede confiar? Extradiciones y garantías de Estados Unidos en la "guerra contra el terror"*, Madrid, 2008.

____ *Cruelles e inhumanas. Las condiciones de aislamiento en el centro de detención de Guantánamo*, Madrid, 2007.

- ____ *Otro día en Guantánamo*, Madrid, 2007.
- ____ *¿Quiénes son los detenidos de Guantánamo? Caso 20: Majid Khan*, Madrid, 2007.
- ____ *Cerremos Guantánamo: símbolo de injusticia*, Madrid, 2007.
- ____ *España. Sal en la herida. La impunidad efectiva de los agentes de policía en casos de tortura y otros malos tratos*, Madrid, 2007.
- ____ *Cañal de Urdabaldia*, Madrid, 2006.
- ____ *¿Entrega-tortura-juicio? El caso del detenido de Guantánamo Mohamedou Ould Slahi*, Madrid, 2006.
- ____ *La entrega de Khaled el-Masri. Macedonia/Alemania/Estados Unidos*, Madrid, 2006.
- ____ *Freddy y "dopó"*, Madrid, 2006.
- ____ *Carpenter y "g"*, Madrid, 2006.
- ____ *Guantánamo: Vidas desgarradas. Los efectos de la reclusión por tiempo indefinido en los detenidos y sus familiares*, Madrid, 2006.
- ____ *¿Quiénes son los detenidos de Guantánamo? CASO 16. Ciudadano sudanés: Sami al Hajj*, Madrid, 2006.
- ____ *España y Marruecos: falta de protección de los derechos de las personas migrantes. Ceuta y Melilla un año después*, Madrid, 2006.
- ____ *Programa de 12 Puntos para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a manos de Agentes del Estado*, Londres (Reino Unido), 2005.
- ____ *Más allá de Guantánamo: La búsqueda constante de un poder ejecutivo sin límites*, Madrid, 2005.
- ____ *España: Acabar con la doble injusticia. Víctimas de tortura y malos tratos sin reparación*, Madrid, 2004.
- ____ *Negación de la dignidad humana: Tortura y rendición de cuentas en la "guerra contra el terrorismo"*, Madrid, 2004.
- ____ *Contra la tortura. Manual de acción*, Madrid, 2003.
- ____ *Memorándum al gobierno estadounidense sobre los derechos de las personas que están bajo la custodia de Estados Unidos en Afganistán y en Guantánamo*, Madrid, 2002.
- ____ *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Es hora de tomar una determinación respecto a la prevención de la tortura*, Londres (Reino Unido), 2001.

- ARARTEKO, *La atención sociosanitaria a la salud mental de las personas privadas de libertad en la CAPV*, Vitoria-Gasteiz, 2014.
- _____ *Estudio sobre el sistema de garantías en el ámbito de la detención incomunicada y propuestas de mejora*, Vitoria-Gasteiz, 2011.
- _____ *La prevención y erradicación de la tortura y malos tratos en los sistemas democráticos*, Vitoria-Gasteiz, 2003.
- _____ *Intervención con menores infractores*, Vitoria-Gasteiz, 1998
- _____ *Situación de las cárceles en el País Vasco*, Vitoria-Gasteiz, 1996
- _____ *“Declaración de la Institución del Ararteko ante la Tortura”*, 2004, disponible en http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/1_297_3.pdf
- ARGITUZ, ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NEUROPSIQUIATRÍA (AEN), EKIMEN ELKARTEA, GRUPO DE ACCIÓN COMUNITARIA (GAC), JAIKIHADI, OSASUN MENTALAREN ELKARTEA (OME), OSALDE, DPTO. DE PSICOLOGÍA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO, *Incomunicación y tortura. Análisis estructurado en base al Protocolo de Estambul*, Ekimen Editoriala e Irredentos Libros, 2014.
- ASIA PACIFIC FORUM, ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA y OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS, *Preventing Torture: an operational guide for human rights institutions*, Sidney (Australia) y Ginebra (Suiza), 2010.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA EL DESARROLLO Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (AEDIDH), “Organización de reuniones de interlocución con todos los actores interesados y participación de la AEDIDH en otras reuniones en relación con el PF a la CCT (2006-08)”, disponible en la Web de la AEDIDH: http://www.aedidh.org/sites/default/files/Otras%20actividades%20de%20la%20AEDIDH%20sobre%20tortura%20_2006-08.pdf.
- ASOCIACIÓN INTERAMERICANA DE DEFENSORÍAS PÚBLICAS (AIDEP), *Manual de Monitoreo de Derechos Humanos en los Centros de Privación de Libertad por parte de las Defensorías Públicas Visitas Generales*, Documento de Trabajo N° 12, Programa EUROsociAL, Madrid, 2014.
- ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Informe Anual 2014*, Ginebra (Suiza), 2015.
- _____ *Jean-Jacques Gautier NPM Symposium 2014. Add g h d ’ vulnerabilities in detention. Outcome report*, Ginebra (Suiza), 2014.
- _____ *Prevenir la tortura: una responsabilidad compartida. Foro Regional sobre el OPCAT en América Latina*, Panamá, 2014.
- _____ *Why ratify the Optional Protocol to the UN Convention against Torture?*, Ginebra (Suiza), 2014.
- _____ *Membership of National Preventive Mechanisms: Standards and experiences*, Ginebra (Suiza), 2013.
- _____ *National Human Rights Institutions as National Preventive Mechanisms: Opportunities and challenges*, Ginebra (Suiza), 2013.

- _____ *Custodia Policial. Guía práctica de monitoreo*, Ginebra (Suiza), 2013.
- _____ *Informe Anual 2013*, Ginebra (Suiza), 2013.
- _____ *Foro Mundial de la APT sobre OPCAT. Prevenir la tortura, respetar la dignidad: del compromiso a la acción*, Ginebra (Suiza), 2012.
- _____ *National Preventive Mechanisms: Monitoring the forced deportation flights of migrants*, Ginebra (Suiza), 2012.
- _____ *Cuaderno n°4: Mitigación del riesgo de sanciones relacionadas con el monitoreo en los lugares de detención*, Ginebra (Suiza), 2012.
- _____ *Los Mecanismos Nacionales de Prevención: Una Redacción Eficaz de los Informes Anuales*, Ginebra (Suiza), 2012.
- _____ *Elecciones de octubre de 2012 Subcomité para la Prevención de la Tortura. Orientación sobre la selección de candidatos a nivel nacional*, Ginebra (Suiza), 2012.
- _____ *Implementation of the Optional Protocol to the Convention against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment in Federal and other Decentralised States*, Ginebra (Suiza), 2011.
- _____ *Garantías jurídicas para prevenir la tortura. El derecho de acceso a abogados para las personas privadas de libertad*, Ginebra (Suiza), 2010.
- _____ *El Subcomité para la Prevención de la Tortura: Consideraciones para la selección de candidatos y la elección de miembros*, Ginebra (Suiza), 2010.
- _____ *App f OPCA S P y' p f y d d overseas*, Ginebra (Suiza), 2009.
- _____ *Cuadernillo n°3: El uso de intérpretes en el monitoreo de los lugares de detención*, Ginebra (Suiza), 2009.
- _____ *Cuadernillo N° 2: Selección de las personas susceptibles de ser entrevistadas en el contexto del monitoreo preventivo de los lugares de detención*, Ginebra (Suiza), 2009.
- _____ *Cuadernillo N° 1 sobre el monitoreo de lugares de detención: cómo hacer recomendaciones efectivas*, Ginebra (Suiza), 2008.
- _____ *Visitas a lugares de detención: ¿Qué función deben cumplir los médicos y otros profesionales de la salud?*, Ginebra (Suiza), 2008.
- _____ *Las comisiones nacionales de derechos humanos y defensorías/defensores del pueblo como Mecanismos Nacionales de Prevención a la luz del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, Ginebra (Suiza), 2008.
- _____ *La sociedad civil y los Mecanismos Nacionales de Prevención a la luz del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, Ginebra (Suiza), 2008.
- _____ *Defusing the ticking bomb scenario: Why we must say No to torture, always*, Ginebra (Suiza), 2007.

- ____ *Letting in the light: 30 years of Torture Prevention*, Ginebra (Suiza), 2007.
- ____ *El Subcomité para la Prevención de la Tortura establecido por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura*, Ginebra (Suiza), 2006.
- ____ *Establecimiento y designación de Mecanismos Nacionales de Prevención*, Ginebra (Suiza), 2006.
- ____ *Informe Anual 2006*, Ginebra (Suiza), 2006.
- ____ *Visiting places of detention at the national level: Recommendations of the European Committee for the Prevention of Torture considered in light of the OPCAT*, Ginebra (Suiza), 2006.
- ____ *Instituciones Nacionales de Derechos Humanos: su rol en la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Ginebra (Suiza), 2005.
- ____ *Monitoreo de lugares de detención: una guía práctica*, Ginebra (Suiza), 2004.
- ____ *Guía de jurisprudencia sobre la tortura y los malos tratos. Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Ginebra (Suiza), 2002.
- ____ *El Protocolo Facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Creación de los Mecanismos Nacionales de Prevención*, disponible en <http://www.apt.ch/content/files/npm/eca/Spain5.pdf>.
- ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) y ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), *Monitoring Immigration Detention*, Ginebra (Suiza), 2014.
- ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, *La tortura en el Derecho Internacional. Guía de jurisprudencia*, Ginebra (Suiza) y Washington (Estados Unidos de América), 2008.
- ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) y COMITÉ DE MIGRACIONES, REFUGIADOS Y PERSONAS DESPLAZADAS DE LA ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, *Visiting immigration detention centres: a guide for parliamentarians*, Estrasburgo (Francia), 2013.
- ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. Manual para su Implementación*, San José (Costa Rica), 2010.
- ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ESPAÑA, *Centros de Internamiento de Extranjeros de España*, Madrid, 2013.
- ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS DE ANDALUCÍA (APDHA), *Derechos humanos en la frontera sur 2015*, Sevilla, 2015.
- ____ *Muertes por sobredosis en prisión*, Sevilla, 2013.
- ____ *La situación de la justicia de menores en Cádiz*, Sevilla, 2009.
- ____ *Modelo de Atención Sanitaria en las Prisiones Ordinarias*, Sevilla, 2009.
- ____ *2012, un año en el CIE de Algeciras*, Sevilla, 2012.

- ____ *CIE. Derechos Vulnerados*, Sevilla, 2011.
- ____ *Centros de Retención e Internamiento en España*, Sevilla, 2008.
- ____ *Enfermos mentales en cárceles ordinarias*, Sevilla, 2007.
- AUSTRIAN NATIONAL PREVENTIVE MECHANISM, *Annual Report 2014 on the activities of the Austrian National Preventive Mechanism (NPM)*, Viena (Austria), 2015.
- B'TSELEM y HAMOKED CENTER FOR THE DEFENSE OF THE INDIVIDUAL, *Absolute Prohibition: The Torture and Ill-Treatment of Palestinian Detainees*, Jerusalén, 2007.
- COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO (CEAR), *Informe 2015. Las personas refugiadas en España y Europa*, Madrid, 2015.
- CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY, *Kubark counterintelligence interrogation*, julio de 1963.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, *Serie N° 4 de capacitación profesional. Instituciones nacionales de derechos humanos. Manual sobre la creación y el fortalecimiento de instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos*, Nueva York y Ginebra, HR/P/PT/4, 1995.
- COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT) y AMNISTÍA INTERNACIONAL, *The Prevention of Torture in Africa. Proceedings from the Regional Conference held in Dakar, Senegal, on 27-28 April 2010*, Ginebra (Suiza), 2010.
- COMISIÓN ASESORA PRESIDENCIAL PARA LA CALIFICACIÓN DE DETENIDOS DESAPARECIDOS, EJECUTADOS POLÍTICOS Y VÍCTIMAS DE PRISIÓN, POLÍTICA Y TORTURA, *Informe de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura*, Chile, 2011.
- COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, Lima (Perú), 2003.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MEXICO, *Mecanismo Nacional De Prevención De La Tortura. Informe de Actividades*, 1 de enero al 31 de diciembre 2013, México DF (México), 2014.
- COMISIÓN NACIONAL SOBRE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS, *Informe Nunca más*, Buenos Aires (Argentina), 1984.
- COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA, *Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura*, Chile, 2004.
- COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO, *Guatemala: Memoria del Silencio*, Ciudad de Guatemala (Guatemala), 1999.

COMMISSION OF INQUIRY INTO THE METHODS OF INVESTIGATION OF THE GENERAL SECURITY SERVICE REGARDING HOSTILE TERRORIST ACTIVITY, *Report*, Jerusalén, 1987.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR), “Le Comité international de la Croix-Rouge (CICR) face à la torture et aux traitements cruels, inhumains ou dégradants infligés aux personnes privées de liberté. Doctrine adoptée par le Conseil de l’Assemblée du CICR le 9 juin 2011”, *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, Vol. 93 (Sélection française), 2011/2, pp. 383-399.

____ *ICRC Report on the treatment of fourteen « high value detainees » in CIA custody*, Washington DC (Estados Unidos), 2007.

____ *Report of the International Committee of the Red Cross (ICRC) on the treatment by the coalition forces of prisoners of war and other protected persons by the Geneva Conventions in Iraq during arrest, internment and interrogation*, Ginebra (Suiza), 2004.

____ *Privados de libertad*, Ginebra (Suiza), 2003.

COMITÉ NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DE HONDURAS, *Informe a la Nación del Mecanismo Nacional de Prevención-Comité Nacional de Prevención Contra la Tortura y Otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes*, Tegucigalpa (Honduras), 2013.

CONSEJO DE EUROPA, *The prohibition of torture: A guide to the implementation of Article 3 of the European Convention on Human Rights*, Human rights handbooks, Nº 6, 2003.

CONSEJO DE EUROPA y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT): *New partnerships for torture prevention in Europe. Proceedings of the Conference. Strasbourg, 6 November 2009*, Estrasburgo (Francia), 2010.

____ *A visit by the CPT – Wh ’ ? 15 q d w f h p ,* Ginebra (Suiza), 1999.

CONSEJO INTERNACIONAL PARA ESTUDIOS DE DERECHOS HUMANOS y LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Evaluar la Eficacia de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, Ginebra, 2005.

COORDINADORA PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA, *Informe 2013 sobre la tortura en el estado español*, 2014.

____ *Informe 2011 sobre la tortura en el estado español*, 2012.

DEFENSOR DEL PUEBLO, *Informe Anual 2014. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, Madrid, 2015.

____ *Informe Anual a las Cortes Generales 2014*, Madrid, 2015.

- _____ *Estudio sobre Los partes de lesiones de las personas privadas de libertad*, Madrid, 2014.
- _____ *Informe Anual 2013. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, Madrid, 2014.
- _____ *Informe Anual 2012. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, Madrid, 2013.
- _____ *Informe Anual 2011. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, Madrid, 2012.
- _____ *Informe Anual 2010. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura*, Madrid, 2011.
- _____ *Informe Anual a las Cortes Generales 2010*, Madrid, 2011.
- _____ *Centros de protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social*, Madrid, 2009.
- _____ “Propuesta del Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura” [Documento en línea], Madrid, 14 de marzo de 2007. Disponible en la Web de la APT: <http://www.appt.ch/content/files/npm/eca/Spain3.pdf>.
- _____ *Informe Anual a las Cortes Generales 2006*, Madrid, 2007.
- _____ *El primer año de vigencia de la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores*; Madrid, 2002.
- _____ *Atención residencial a personas con discapacidad y otros aspectos conexos*, Madrid, 1996.
- _____ *Menores: estudios sobre la situación del menor en centros asistenciales y de internamiento y recomendaciones sobre el ejercicio de las funciones protectora y reformadora*, Madrid, 1991.
- _____ *Residencias públicas y privadas de la tercera edad*, Madrid, 1990.
- _____ *Situación penitenciaria en Cataluña*, Madrid, 1990.
- _____ *Situación penitenciaria en España*, Madrid, 1987.
- DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, *La atención a menores infractores en centros de internamiento de Andalucía*, Sevilla, 2014.
- _____ *La situación de los enfermos mentales en Andalucía*, Sevilla, 2013.
- _____ *La intervención de la Junta de Andalucía en el sistema penitenciario: colaboraciones más destacadas*, Sevilla, 2011.
- _____ *Lugares de custodia de personas detenidas: Depósitos municipales y otros calabozos policiales*, Sevilla, 2008.
- _____ *Menores con trastornos de conducta en Andalucía*, Sevilla, 2007.
- _____ *Mujeres privadas de libertad en Centros Penitenciarios de Andalucía*, Sevilla, 2006.

- _____ *Deficientes mentales internados en centros penitenciarios andaluces*, Sevilla, 2010.
- _____ *La situación de los drogodependientes en las cárceles andaluzas*, Sevilla, 1999.
- _____ *Colaboración entre la Junta de Andalucía y la Administración Central en materia penitenciaria*, Sevilla, 1998.
- _____ *Situación de los enfermos mentales internados en centros penitenciarios andaluces*, Sevilla, 1997.
- _____ *Situación de los presos andaluces que cumplen condena en centros penitenciarios fuera de Andalucía*, Sevilla, 1996.
- _____ *Los depósitos municipales de detenidos en Andalucía*, Sevilla, 1996.
- EUROPEAN NPM PROJECT, “Methodology: Preparing and planning strategies for an NPM Visit”, Ereván (Armenia), 2010, disponible en http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/capacitybuilding/Source/nhrs/npm/Yerevan_Debriefing_131010.doc.
- FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (FIDH), *Genocidio en Guatemala: Ríos Montt culpable*, París (Francia), 2013.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, *Memoria 2014*, Madrid, 2014.
- _____ *Memoria 2013*, Madrid, 2013.
- HUMAN RIGHTS DEFENDER OF POLAND, *Report of the Human Rights Defender on the activities of the National Preventive Mechanism (Synthesis)*, Varsovia (Polonia), 2013.
- HUMAN RIGHTS COMMISSION OF NEW ZEALAND, *Annual Report of activities under the Optional Protocol to the Convention against Torture (OPCAT), 1 July 2013 to 30 June 2014*, Auckland, Aotearoa (Nueva Zelanda), 2014.
- HUMAN RIGHTS IMPLEMENTATION CENTRE (UNIVERSITY OF BRISTOL LAW SCHOOL), “Some reflections on issues emerging from the practice of the UN Subcommittee on Prevention of Torture (SPT) regarding mental health in detention”, 2012, disponible en <http://www.bristol.ac.uk/law/research/centres-themes/hric/news/2012/39.html>.
- _____ “Relationship between the Optional Protocol to the UN Convention against Torture (OPCAT) and other international and regional visiting mechanisms”, 2009, disponible en <http://www.bristol.ac.uk/media-library/sites/law/migrated/documents/relationshipbetweenopcatandregionalmechanisms.pdf>.
- HUMAN RIGHTS OMBUDSMAN OF THE REPUBLIC OF SLOVENIA, *Report of the Human Rights Ombudsman of the Republic of Slovenia on the Implementation of Duties and Powers of the National Preventive Mechanism in 2014*, Ljubljana (Eslovenia) 2015.

- HUMAN RIGHTS WATCH, *Informe Mundial 2014*, Nueva York (Estados Unidos), 2014.
- _____ *Getting Away with Torture. The Bush Administration and Mistreatment of Detainees*, Nueva York (Estados Unidos), 2011.
- _____ *No Direction Home. Returns from Guantanamo to Yemen*, Nueva York (Estados Unidos), 2009.
- _____ *Fighting Terrorism Fairly and Effectively. Recommendations for President-Elect Barack Obama*, Nueva York (Estados Unidos), 2008.
- _____ *Locked Up Alone. Detention Conditions and Mental Health at Guantanamo*, Nueva York (Estados Unidos), 2008.
- _____ *Off the Record. U.S. Responsibility for Enforced Disappearances in the "War on Terror"*, Nueva York (Estados Unidos), 2007.
- _____ *The Omar Khadr Case. A Teenager Imprisoned at Guantanamo*, Nueva York (Estados Unidos), 2007.
- _____ *The Human Rights Committee's Views on the United States' Diplomatic Assurances to the United States*, Nueva York (Estados Unidos), 2007.
- _____ *Cases Involving Diplomatic Assurances against Torture Developments since May 2005*, Nueva York (Estados Unidos), 2007.
- _____ *Cruel and Degrading. The Use of Dogs for Cell Extractions in U.S. Prisons*, Nueva York (Estados Unidos), 2006.
- _____ *"No Body, No Future". Standards for Detainees at Guantanamo*, Nueva York (Estados Unidos), 2006.
- _____ *Descriptions of Techniques Allegedly Authorized by the CIA*, Nueva York (Estados Unidos), 2005.
- _____ *Getting Away with Torture? Command Responsibility for the U.S. Abuse of Detainees*, Nueva York (Estados Unidos), 2005.
- _____ *Leadership failure. Firsthand Accounts of Torture of Iraqi Detainees by the U.S. Army's 82nd Airborne Division*, Nueva York (Estados Unidos), 2005.
- _____ *¿Quiénes son los detenidos de Guantánamo? Caso 6: Murat Kurnaz*, Nueva York (Estados Unidos), 2005.
- _____ *Empty Promises: Diplomatic Assurances No Safeguard against Torture*, Nueva York (Estados Unidos), 2004.
- _____ *¿Sentando ejemplo? Medidas antiterroristas en España*, Nueva York (Estados Unidos), 2005.
- _____ *Guantanamo: Detainee Accounts*, Nueva York (Estados Unidos), 2004.
- _____ *Interrogation Techniques for Guantanamo Detainees*, Nueva York (Estados Unidos), 2004.

- ____ *Table of Interrogation Techniques Recommended/Approved by U.S. Officials*, Nueva York (Estados Unidos), 2004.
- ____ *Road to Abu Ghraib*, Nueva York (Estados Unidos), 2004.
- ____ *The Legal Prohibition Against Torture*, Nueva York (Estados Unidos), 2004.
- ____ *In the Name of Counter-Terrorism: Human Rights Abuses Worldwide*, Nueva York (Estados Unidos), 2003.
- INSTITUT DE DRETS HUMANS DE CATALUNYA, “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa a España por torturas”, *Informe El tiempo de los derechos*, Nº 31, Barcelona, 2013.
- INSTITUT FÜR SOZIAL UND WIRTSCHAFTSGESCHICHTE, JOHANNES KEPLER UNIVERSITY OF LINZ, “Muselmann definition”, disponible en <http://www.wsg-hist.uni-linz.ac.at/auschwitz/html/Muselmann.html>.
- INSTITUTE ON MEDICINE AS A PROFESSION (IMAP) y OPEN SOCIETY FOUNDATION (OSF), *Ethics abandoned. Medical Professionalism and detainee abuse on the war on terror*, 2013.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH), *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 2004.
- ____ *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos: su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad personal y libertad de expresión*, Tomo II, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 2004.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: un manual para la prevención*, San José (Costa Rica), 2004.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) y CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL), *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio. Impacto en el Sistema Interamericano*, San José (Costa Rica), 2009.
- INTERNATIONAL CENTER FOR TRANSITIONAL JUSTICE (ICTJ): *Reparaciones en Perú. El largo camino entre las recomendaciones y la implementación*, Nueva York (Estados Unidos), 2013.
- ____ *A nuestra comunidad, una mañana entraron... Historias de violencia política en comunidades del Perú*, Nueva York (Estados Unidos), 2011.
- ____ *Criminal Prosecutions for Human Rights Violations in Argentina*, Nueva York (Estados Unidos), 2009.

- ____ *Investigando y penalizando los abusos cometidos contra prisioneros en las operaciones antiterroristas de Estados Unidos*, Nueva York (Estados Unidos), 2009.
- ____ *Justicia transicional en América Latina: enfrentando los dilemas del presente a partir de los legados del pasado*, Nueva York (Estados Unidos), 2009.
- ____ *Accountability in Argentina. 20 Years Later, Transitional Justice Maintains Momentum*, Nueva York (Estados Unidos), 2005.
- INTERNATIONAL CENTER FOR TRANSITIONAL JUSTICE (ICTJ) y ASOCIACIÓN PRO-DERECHOS HUMANOS (APRODEH), *¿Cuánto se ha reparado en nuestras comunidades? Avances, percepciones y recomendaciones sobre reparaciones colectivas en Perú (2007-2011)*, Nueva York (Estados Unidos) y Lima (Perú), 2011.
- INTERNATIONAL REHABILITATION COUNCIL FOR TORTURE VICTIMS (IRCT), *In pursuit of justice: The importance of psychosocial support for torture victims participating in legal proceedings*, Copenhague (Dinamarca), 2014.
- ____ *Rehabilitation of Torture Survivors: Resource Kit for Service Providers*, 2013.
- ____ *Conference Report: The Right to Rehabilitation for Torture Victims (Beirut, Lebanon – 27/28 June 2013)*, Copenhague (Dinamarca), 2013
- ____ *Cómo trabajar con el Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU. Guía práctica para las ONG que participan en las visitas de país que realiza el SPT*, Ginebra (Suiza), 2012.
- LE CONTRÔLEUR GÉNÉRAL DES LIEUX DE PRIVATION DE LIBERTÉ, *Annual Report 2013*, París (Francia), 2013.
- LUDWIG BOLTZMANN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS y UNIVERSITY OF BRISTOL HUMAN RIGHTS IMPLEMENTATION CENTRE, *Enhancing impact of NPMs. Strengthening the follow-up on NPM recommendations in the EU: strategic development, current practices and the way forward*, 2015, Viena (Austria).
- MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA. DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, *Informe Anual de Labores 2013*, San José (Costa Rica), 2014.
- MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, *Informe Anual de Gestión y Recomendaciones 2013*, Asunción (Paraguay), 2013.
- MENTAL DISABILITY ADVOCACY CENTER (MDAC), *Summaries of the European Court Mental Disability Cases Decided by of Human Rights*, 2007.
- NATIONAL AGENCY FOR THE PREVENTION OF TORTURE, *Annual Report 2012 of the Federal Agency and of the Joint Commission of the States (Länder)*, Wiesbaden (Alemania), 2013.

- NATIONAL COMMISSION ON TERRORIST ATTACKS UPON THE UNITED STATES, *The 9/11 Commission Report. Final report of the National Commission on Terrorist Attacks upon the United States*, 22 de Julio de 2004.
- NATIONAL COMMITTEE AGAINST TORTURE (NCAT), *4TH Quarterly Report of the National Committee Against Torture for the period ending 31st December, 2014*, Lagos (Nigeria), 2014.
- NATIONAL PREVENTIVE MECHANISM, *Fifth Annual Report of the United Kingdom v. Netherlands 2013-2014*, Londres (Reino Unido), 2014.
- NATIONAL PREVENTIVE MECHANISM REPUBLIC OF CROATIA OMBUDSMAN, *Annual Report on the performance of activities of the National Preventive Mechanism Republic of Croatia Ombudsman*, Zagreb (Croacia), 2013.
- OBSERVATORIO DEL SISTEMA PENAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA (Coord.), *Privación de libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional*, Icaria, Barcelona, 2008.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Realidades de los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura en América Latina*, Santiago de Chile (Chile) y Ciudad de Panamá (Panamá), 2014.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS y ORGANISATION INTERNATIONALE DE LA FRANCOPHONIE, *Les Mécanismes nationaux de prévention de la torture en Afrique francophone: enjeux, défis et perspectives. Paris, les 23 et 24 juin 2014*, París (Francia), 2014.
- OMBUDSMAN REPUBLIC OF MACEDONIA, *National Preventive Mechanism. Annual Report*, Skopje (Macedonia), 2013.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL CONTRA LA TORTURA (OMCT), *Article 3 of the European Convention on Human Rights: a practitioners handbook*, Switzerland World organization against torture, 2006.
- ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (OSCE), *The fight against torture. The OSCE experience*, Varsovia (Polonia), 2009.
- ____ *Preventing torture. A handbook for OSCE field staff*, Varsovia (Polonia), 1999.
- PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI): *Mechanisms for the prevention of torture in nine CIS states. Synthesis report*, Londres (Reino Unido), 2012.
- ____ *A Training Manual or Independent Monitors of Juvenile Detention Facilities. PRI Toolkit for Interviewing Children, their Guardians, and Staff of Juvenile Detention Facilities*, Astana (Kazajstán), 2012.
- PENAL REFORM INTERNATIONAL (PRI) y ASOCIACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (APT), *Body searches. Addressing risk*

factors to prevent torture and ill-treatment, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013.

_____ *Condiciones de trabajo del personal*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013.

_____ *Equilibrando la seguridad y la dignidad en las prisiones: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013.

_____ *Instruments of restraint. Addressing risk factors to prevent torture and ill-treatment*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013.

_____ *Mujeres privadas de libertad: una guía para el monitoreo con perspectiva de género*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013.

_____ *Pre-trial detention. Addressing risk factors to prevent torture and ill-treatment*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013.

_____ *Personas LGBTI privadas de libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013.

_____ *Prevenir la tortura y los malos tratos: cambios en la cultura de los lugares de privación de libertad*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013.

_____ *Video recording in police custody. Addressing risk factors to prevent torture and ill-treatment*, Londres (Reino Unido) y Ginebra (Suiza), 2013.

PROTECTOR OF CITIZENS OMBUDSMAN OF SERBIA, *The National Mechanism for the Prevention of Torture 2013 Report and Conclusions of the National Assembly of the Republic of Serbia*, Belgrado (Serbia), 2013.

PROTECTOR OF HUMAN RIGHTS AND FREEDOMS OF MONTENEGRO, *Annual Report of the National Mechanism for Prevention of Torture for 2013*, Podgorica (Montenegro), 2014.

PUBLIC COMMITTEE AGAINST TORTURE IN ISRAEL (PCATI), *Ticking Bombs – Testimonies of Torture Victims in Israel*, Jerusalén, 2007.

_____ ‘*F y M*’ – *Using Family Members to Pressure Detainees*, PCATI, Jerusalén, 2003.

_____ *Back to a Routine of Torture: Torture and Ill-treatment of Palestinian Detainees during Arrest, Detention and Interrogation, September 2002-April 2003*, Jerusalén, 2003.

PUBLIC DEFENDER OF GEORGIA, *The Report of the National Preventive Mechanism*, Tbilisi (Georgia), 2014.

PUBLIC DEFENDER OF RIGHTS OF CZECH REPUBLIC, *Annual Report on the Activities of The Public Defender of Rights*, Praga (República Checa), 2012.

PUEBLOS UNIDOS, *Situación actual de los centros de internamiento de extranjeros en España y su adecuación al marco legal vigente*, Madrid, 2015.

REPUBLIC OF ALBANIA PEOPLE'S ADVOCATE. NATIONAL PREVENTION MECHANISM ALBANIA, *A v y f h A P p ' Adv h of the National Mechanism on the Prevention of Torture, Annual Report 2013*, Tirana (Albania), 2013.

RIGHTS INTERNATIONAL SPAIN, *Aportaciones en atención al informe presentado por España dando respuesta a la lista de cuestiones formuladas por el Comité de*

Derechos Humanos para la revisión del VI Informe periódico, 22 de julio de 2014 (CCPR/C/ESP/Q/6).

SENATE SELECT COMMITTEE ON INTELLIGENCE, *Committee Study of the Central Intelligence Agency's Detention and Interrogation Program*, aprobado el 13 de diciembre de 2012 y desclasificado el 3 de diciembre de 2014.

SHOAH RESOURCE CENTER, THE INTERNATIONAL SCHOOL FOR HOLOCAUST STUDIES, "Muselmann", disponible en http://www.yadvashem.org/odot_pdf/Microsoft%20Word%20-%206474.pdf.

SÍNDIC DE GREUGES, *Informe de la Autoridad Catalana de Prevención de la Tortura 2014*, Barcelona, 2014.

_____ *Informe de la Autoridad Catalana de Prevención de la Tortura 2013*, Barcelona, 2013.

_____ *Informe de la Autoridad Catalana de Prevención de la Tortura 2012*, Barcelona, 2012.

_____ *Informe al Parlamento 2011*, Barcelona, 2011.

_____ *Informe de la Autoridad Catalana de Prevención de la Tortura 2011*, Barcelona, 2011.

_____ *Informe de la Autoridad Catalana de Prevención de la Tortura 2010*, Barcelona, 2010.

_____ *Estudio comparativo de los sistemas penitenciarios europeos y catalán*, Barcelona, 2007.

_____ *Informe extraordinario del Síndic de Greuges al Parlament de Catalunya sobre los centros residenciales de atención educativa para niños y adolescentes en Catalunya*, Barcelona, 2003.

_____ *Informe extraordinario del Síndic de Greuges al Parlament de Catalunya sobre los centros residenciales de atención educativa para niños y adolescentes en Catalunya*, Barcelona, 2003.

_____ *Informe extraordinario sobre los centros de acogida para menores desamparados*, Barcelona, 1999.

_____ *Informe sobre los depósitos municipales de detenidos en Catalunya: entre la imprevisión y la omisión*, Barcelona, 1991.

SOS RACISMO, *Informe Anual 2015 sobre el racismo en el estado español*, San Sebastián, 2015.

THE PARLIAMENTARY OMBUDSMAN NORWAY. NATIONAL PREVENTIVE MECHANISM AGAINST TORTURE AND ILL-TREATMENT, *Annual Report 2014*, Oslo (Noruega), 2014.

THE REDRESS TRUST, *Interiorizando la prohibición internacional de la tortura. Guía de implementación nacional de la Convención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas, Degradantes*, Londres, 2006.

____ *El Protocolo de Estambul: Pautas Internacionales para la Investigación y Documentación de la Tortura. Investigaciones legales de alegaciones de tortura. Una Guía Práctica del Protocolo de Estambul para abogados*, Copenhague (Dinamarca), 2004.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, “Factsheet: Detention conditions and treatment of prisoners”, 2014, disponible en http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Detention_conditions_ENG.pdf.

UKRAINIAN PARLIAMENT COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS, Status of implementation of the National Preventive Mechanism report for 2013, Kiev (Ucrania), 2014.

US DEPARTMENT OF DEFENSE, *Army Regulation 15-6: Final Report, Investigation into FBI Allegations of Detainee Abuse at Guantanamo Bay, Cuba Detention Facility* (“*h S h d p*”), julio 2005. Un resumen está disponible en http://www.defense.gov/news/detainee_investigations.html.

____ *Army Regulation 15-6: Investigation of the Abu Ghraib Prison and 205th Military Group* (“*h /F y p*”), agosto 2004.

____ *Army Regulation 15-6: Report on Iraqi prisoner abuse by Maj. Gen. Antonio M. S. R. p*”), mayo 2004.

VALEDOR DO POBO, *Menores vulnerables, desprotección y responsabilidad penal*, Santiago de Compostela (A Coruña), 2007.

III. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

CONSEJO DE EUROPA:

- Protocolo Nº 16 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 2 de octubre de 2013.
- Protocolo Nº 15 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 24 de junio de 2013.
- Protocolo Nº 14 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 13 de mayo de 2004. Entrada en vigor el 1 de junio de 2010.
- Protocolo Nº 13 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en todas circunstancias, de 3 de mayo de 2002. Entrada en vigor el 1 de julio de 2003.
- Protocolo Nº 11 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la Reestructuración de los Mecanismos de Control Establecidos en el Convenio, de 11 de mayo de 1994. Entrada en vigor el 1 de noviembre de 1998.
- Carta Social Europea (revisada), de 3 de mayo de 1996. Entrada en vigor el 1 de julio de 1999.

- Protocolo Adicional a la Carta Social Europea de 9 de noviembre de 1995.
- Reglas Penitenciarias Europeas, de 12 de febrero de 1987 (R (87) 3). Recomendación del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, de 11 de enero de 2006 (R (2006) 2).
- Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961. Entrada en vigor el 26 de febrero de 1965.
- Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes, de 26 de noviembre de 1987 (CPT/Inf/C (89)). Entrada en vigor el 1 de febrero de 1989. El texto fue corregido por los Protocolos N° 1 y N° 2, que entraron en vigor el 1 de marzo de 2002. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. Entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953.

CORTE PENAL INTERNACIONAL, Estatuto de Roma, 17 de julio de 1998. Entró en vigor el 1 de julio de 2002.

CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ELABORAR CONVENIOS INTERNACIONALES DESTINADOS A PROTEGER A LAS VÍCTIMAS DE LA GUERRA:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 8 de junio de 1977.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977.
- Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 12 de agosto de 1949.
- Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 12 de agosto de 1949.
- Convenio de Ginebra (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar, 12 de agosto de 1949
- Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, 12 de agosto de 1949.

LIGA DE ESTADOS ÁRABES, Carta Árabe de Derechos Humanos, de 22 de mayo de 2004. Entrada en vigor el 15 de enero de 2008.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS:

- Carta de la Organización de Estados Americanos, de 2 de mayo de 1948, entrada en vigor el 13 de diciembre de 1951.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 2 de mayo de 1948.
- Protocolo de Buenos Aires, de 27 de febrero de 1967, entrada en vigor el 27 de febrero de 1970.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), de 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor el 28 de febrero de 1987.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), de 17 de noviembre de 1988, San Salvador (El Salvador). Entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, de 8 de junio de 1990, Asunción (Paraguay). Entrada en vigor: de conformidad con el artículo 4, para los Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él, a partir del depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

ORGANIZACIÓN DE LA UNIDAD AFRICANA:

- Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1 de julio de 2008. No ha entrado en vigor.
- Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer, de 7 de noviembre de 2003. Entrada en vigor el 25 de noviembre de 2005.
- Protocolo a la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, de 11 de junio de 1998. Entrada en vigor el 25 de enero de 2004.
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (“Carta de Banjul”), de 27 de julio de 1981. Entrada en vigor el 21 de octubre de 1986.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS:

- Convención para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Resolución 61/177, de 20 de diciembre de 2006. Entrada en vigor el 23 de diciembre de 2010.
- Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Resolución 61/611, de 13 de diciembre de 2006. Entrada en vigor el 3 de mayo de 2008.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Resolución 61/106, de 13 de diciembre de 2006. Entrada en vigor el 3 de mayo de 2008.
- Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante, Resolución 57/199, de 18 de diciembre de 2002, Nueva York. Entrada en vigor el 22 de junio de 2006.
- Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, Resolución A/RES/54/263, de 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor el 12 de febrero de 2002.
- Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Resolución A/RES/54/263, de 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor el 18 de enero de 2002.

- Protocolo Facultativo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Resolución A/54/4, de 6 de octubre de 1999. Entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000.
- Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990. Entrada en vigor el 1 de julio de 2003.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.
- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
- Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor el 26 de junio de 1987.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 UNTS 331, de 23 de mayo de 1969. Entrada en vigor el 27 de enero de 1980.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 3 de enero de 1976.
- Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), de 16 diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entrada en vigor el 4 de enero de 1969.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, A/CONF.39/27, Viena, 23 de mayo de 1969. Entrada en vigor el 27 de junio de 1980.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A, de 10 de diciembre de 1948.
- Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, anexo a la Carta de las Naciones Unidas.
- Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945. Entrada en vigor el 24 de octubre de 1945.

UNIÓN EUROPEA:

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Estrasburgo, 12 de diciembre de 2007. Entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009.
- Tratado de Lisboa, 13 de diciembre de 2007, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (2007/c 306/01). Entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009.
- Carta Comunitaria de los Derechos Sociales y Fundamentales de los Trabajadores, Estrasburgo, 9 de diciembre de 1989.

IV. Documentos de organismos internacionales.

ASAMBLEA GENERAL DE LA CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS, Declaración y Programa de Acción de Viena, de 25 de junio de 1993 (A/CONF.157/23).

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS:

- Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos ("Directrices de Addis Abeba"), Resolución de 3 de abril de 2013 (A/67/222, anexo I, y Corr.1).
- Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/51/44).
- Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos en su 16° período de sesiones, 19 de diciembre de 2011 (A/HRC/16/L.1).
- Resolución 64/153 sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2009, Ginebra, 26 de marzo de 2010 (A/RES/64/153).
- Resolución 60/251 sobre el Consejo de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General el 15 de marzo de 2006, Ginebra, 3 de abril de 2006 (A/RES/60/251).
- Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 4 de diciembre de 2000 (Resolución 55/89 Anexo).
- Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la protección y promoción de los derechos humanos de Naciones Unidas ("Principios de París"), de 20 de diciembre de 1993 (Resolución A/RES/48/134).
- Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, de 18 de diciembre de 1992 (Resolución 47/133).
- Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, de 17 de diciembre de 1991 (Resolución 46/119).
- Principios básicos para el tratamiento de reclusos, de 14 de diciembre de 1990 (Resolución 45/111).

- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, de 14 de diciembre de 1990 (Resolución 45/113).
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de 9 de diciembre de 1988 (Resolución 43/173).
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), de 28 de noviembre de 1985 (Resolución 40/33).
- Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 18 de diciembre de 1982 (Resolución 37/194).
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 17 de diciembre de 1979 (Resolución 34/16).
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 9 de diciembre de 1975 (Resolución 3452 (XXX)).
- Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Resolución ECOSOC 663 (XXIV) de 31 de julio de 1957, Resolución ECOSOC 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 y Resolución ECOSOC 1984/47 de 25 de mayo de 1984.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), de 14 de diciembre de 1990 (Resolución 45/110).

ASAMBLEA MÉDICA MUNDIAL:

- Declaración sobre los Exámenes Físicos de los Presos, adoptada por la 45ª Asamblea Médica Mundial Budapest, Hungría, Octubre 1993.
- Declaración de Tokio. Normas directivas para médicos con respecto a la tortura y otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, impuestos sobre personas detenidas o encarceladas, adoptada en la 29ª Asamblea Médica Mundial, 10 de octubre de 1975, Tokio (Japón).

ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA:

- *Secret detentions and illegal transfers of detainees involving Council of Europe member states: second report*, de 11 de junio de 2007 (Resolución 1562 (2007)).
- *Alleged secret detentions and unlawful inter-state transfers of detainees involving Council of Europe member states*, de 27 de junio de 2006 (Resolución 1507 (2006)).
- *Declaración sobre la policía*, de 8 de mayo de 1979 (Resolución 690 (1979)).

COMISARIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DEL CONSEJO DE EUROPA:

- Informe de su visita a España del 3 al 7 de junio de 2013 (CommDH(2013)18).
- Informe de su visita a España del 10 al 19 de marzo de 2005 (CommDH(2005)8).
- Informe de su visita a España del 5 al 8 de febrero de 2001 (CommDH(2001)2).

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS:

- Situación de los detenidos en la bahía de Guantánamo (Informe de la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Leila Zerrougui; del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy; del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak; de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Asma Jahangir; y del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Paul Hunt), 27 de febrero de 2006 (E/CN.4/2006/120).
- Informe del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 20 de febrero de 2002 (E/CN.4/2002/78).
- Informe del Grupo de Trabajo sobre un proyecto de Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 13 de marzo de 2001 (E/CN.4/2001/67).
- Resolución 1985/33, de 13 de marzo de 1985, sobre la creación del Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura.

COMISIÓN EUROPEA, Informe de 2012 sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Luxemburgo, 2013.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

- “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, 2014.
- “Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, 2011.
- “La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición”, 31 diciembre 2011 (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68).
- “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad”, 31 de marzo de 2008, Resolución 1/08.
- “Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos de Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes”, 2009.
- “Informe sobre terrorismo y derechos humanos”, 2002.

COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, Observaciones Finales sobre el informe presentado por España en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, 12 de diciembre de 2013 (CED/C/ESP/CO/1).

COMITÉ CONTRA LA TORTURA:

- Observaciones Finales del Comité contra la Tortura al sexto informe periódico del Gobierno de España, 15 de mayo de 2015 (CAT/C/ESP/CO/6)

- Sexto informe periódico del Gobierno de España, 23 de diciembre de 2013 (CAT/C/ESP/6).
- Reunión con el Comité contra la Tortura (Acta resumida de la parte pública de la sexta sesión celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra, el miércoles 16 de noviembre de 2011), 22 de octubre de 2012 (CAT/OP/15/SR.6/Add.1).
- Comunicación N° 453/2011 (Orkatz Gallastegi Sodupe contra España). Decisión de 23 de mayo de 2012 (CAT/C/48/D/453/2011).
- Comunicación N° 368/2008 (Lauding Sonko contra España). Decisión de 25 de noviembre de 2011 (CAT/C/47/D/368/2008).
- Observaciones Finales del Comité contra la Tortura al quinto informe periódico del Gobierno de España, 9 de diciembre de 2009 (CAT/C/ESP/CO/5).
- Comunicación N° 323/2007 (P. K. et al contra España). Decisión de 10 de noviembre de 2008 (CAT/C/41/D/323/2007).
- Quinto informe periódico del Gobierno de España, 18 de febrero de 2008 (CAT/C/ESP/5).
- Observación General N° 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados partes, 2007 (CAT/C/GC/2/CRP. 1/Rev.4 (2007)).
- Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. Estados Unidos de América, 25 de julio de 2006 (CAT/C/USA/CO/2).
- Comunicación N° 212/2002 (Kepa Urra Guridi contra España). Decisión de 24 de mayo de 2005 (CAT/C/34/D/212/2002).
- Examen del cuarto informe periódico del Gobierno de España, 15 de noviembre de 2002, 10 de enero de 2003 y 25 de marzo de 2003 (CAT/C/SR.533, CAT/C/SR.533 y CAT/C/SR.541).
- Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura a España, 23 de diciembre de 2002 (CAT/C/CR/29/3).
- Comunicación N° 161/2000 (Dzemajl y otros contra Yugoslavia). Decisión de 2 de diciembre de 2002 (CAT/C/29/D/161/2000).
- Comunicación N° 176/2000 (Juan A. Garcés contra España). Decisión de 12 junio de 2002 (CAT/C/28/D/176/2000).
- Informe del 27° período de sesiones (12 a 23 de noviembre de 2001) y 28° período de sesiones (29 de abril a 17 de mayo de 2002), (A/57/44).
- Cuarto informe periódico del Gobierno de España, 18 de abril de 2002 (CAT/C/55/Add.5).
- Declaración de 22 de noviembre de 2001 (CAT/C/XXVII/Misc.7).
- Comunicación N° 160/2000 (P. R. contra España). Decisión de 17 de febrero de 2001 (CAT/C/25/D/160/2000).
- Comunicación N° 59/96 (Encarnación Blanco Abad contra España). Decisión de 14 de mayo de 1998 (CAT/C/20/D/59/1996).
- Examen del tercer informe periódico del Gobierno de España, 20 de noviembre de 1997 y 1 de abril de 1998 (CAT/C/SR.311 a 312).

- Tercer informe periódico del Gobierno de España, 23 de junio de 1997 (CAT/C/34/Add.7).
- Comunicación N° 23/1995 (X contra España). Decisión de 15 de noviembre de 1995 (CAT/C/15/D/23/1995).
- Comunicación N° 6/1990 (Henri Unai Parot contra España). Decisión de 9 de junio de 1995 (CAT/C/14/D/6/1990).
- Comunicación N° 10/1993 (J. E. y E. B. contra España). Decisión de 21 de noviembre de 1994 (CAT/C/13/D/10/1993).
- Observaciones Finales al segundo informe periódico del Gobierno de España, 1 de enero de 1993 (A/48/44(SUPP) paras. 430-458).
- Segundo informe periódico del Gobierno de España, 8 de enero de 1993 (CAT/C/17/Add.10).
- Observaciones Finales al informe inicial del Gobierno de España, 9 de octubre de 1991 (A/46/44 paras. 57-86).
- Informe inicial del Gobierno de España (CAT/C/5/Add.21).

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS:

- Observaciones Finales al sexto informe periódico del Gobierno de España, 23 de julio de 2015 (CCPR/C/ESP/CO/6).
- Comunicación N° 1945/2010 (María Cruz Achabal Puertas contra España), 23 de mayo de 2013 (CCPR/C/107/D/1945/2010).
- Sexto informe periódico del Gobierno de España, 10 de mayo de 2013 (CCPR/C/ESP/6).
- Observaciones Finales al quinto informe periódico del Gobierno de España, 5 de enero de 2009 (CCPR/C/ESP/CO/5).
- Quinto informe periódico del Gobierno de España, 5 de febrero de 2008 (CCPR/C/ESP/5).
- Observación General N° 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta, 26 de mayo de 2004 (HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004)).
- Observación general N° 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), 29 de marzo de 2000 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (2000)).
- Observaciones Finales al cuarto informe periódico del Gobierno de España, 3 de abril de 1996 (CCPR/C/79/Add.61).
- Cuarto informe periódico del Gobierno de España, 5 de agosto de 1994 (CCPR/C/95/Add.1).
- Observación General N° 21: Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10), 1992 (HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992)).
- Observación General N° 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1992 (HRI/GEN/1/Rev.7 at 173 (1992)).
- Observaciones Finales al tercer informe periódico del Gobierno de España, 10 de octubre de 1991 (A/46/40 paras. 142-185).

- Tercer informe periódico del Gobierno de España, 1989 (CCPR/C/58/Add.1 y Add.3).
- Observaciones Finales al segundo informe periódico del Gobierno de España (A/40/40 paras. 465-517).
- Segundo informe periódico del Gobierno de España, 1984 (CCPR/C/32/Add.3).
- Informe inicial del Gobierno de España, 1 de septiembre de 1978 (CCPR/C/4/Add.1, Add.3 y Add.5).

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones Finales: España, 3 de noviembre de 2010 (CRC/C/ESP/CO/3-4).

COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA:

- Recomendación (2001) 10, de 19 de septiembre de 2001, sobre el *Código Europeo de Ética de la Policía*.
- Resolución 99(50), de 7 de mayo de 1999, por la que se crea el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa.

COMITÉ EUROPEO PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES DEL CONSEJO DE EUROPA (CPT):

- *24th General Report (1 August 2013-31 December 2014)*, 2015 (CPT/Inf (2015) 1).
- Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España llevada a cabo del 14 al 18 de julio de 2014, 9 de abril de 2015 (CPT/Inf (2015) 19).
- Respuesta del Gobierno Español al informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 14 al 18 de julio de 2014, 9 de abril de 2015 (CPT/Inf (2015) 20).
- Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España llevada a cabo del 19 al 22 de junio de 2012, 30 de abril de 2013 (CPT/Inf (2013) 8).
- Respuesta del Gobierno Español al informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 19 hasta el 22 de junio de 2012, 30 de abril de 2013 (CPT/Inf (2013)).
- Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España llevada a cabo del 31 de mayo hasta el 13 de junio de 2011, 30 de abril de 2013 (CPT/Inf (2013) 6).
- Respuesta del Gobierno Español al informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 31 de mayo hasta el 13 de junio de 2011, 30 de abril de 2013 (CPT/Inf (2013) 7).
- *22nd General Report (1 August 2011-31 July 2012)*, 2012 (CPT/Inf (2012) 25).

- Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España llevada a cabo del 19 de septiembre al 1 de octubre de 2007, 25 de marzo de 2011 (CPT/Inf (2011) 11).
- Respuesta del Gobierno Español al informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 19 de septiembre al 1 de octubre de 2007, 25 de marzo de 2011 (CPT/Inf (2011) 12).
- *Normas del CPT* (CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010).
- *20 years of combating torture. 19th General Report (1 August 2008-31 July 2009)*, 20 de octubre de 2009 (CPT/Inf (2009) 27).
- Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España del 14 al 15 de enero del 2007, 2 de marzo de 2009 (CPT/Inf (2009) 10).
- Respuesta del Gobierno Español al informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre la visita a España llevada a cabo del 14 al 15 de enero del 2007, 2 de marzo de 2009 (CPT/Inf (2009) 11).
- Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España llevada a cabo del 12 al 19 de diciembre del 2005, 10 de julio de 2007 (CPT/Inf (2007) 30).
- Respuesta del Gobierno español al Informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de su visita a España llevada a cabo del 12 al 19 de diciembre del 2005, 10 de julio de 2007 (CPT/Inf (2007) 31).
- Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España llevada a cabo del 22 de julio al 1 de agosto de 2003, 10 de Julio de 2007 (CPT/Inf (2007) 28).
- Report to the Finnish Government on the visit to Finland carried out by the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment from 7 to 17 September 2003, 8 de noviembre de 2004 (CPT/Inf (2003) 38).
- Respuesta del Gobierno español al Informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de su visita a España llevada a cabo del 22 de julio al 1 de agosto del 2003, 10 de julio de 2007 (CPT/Inf (2007) 29).
- Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España llevada a cabo del 22 de julio al 26 de julio del 2001, 13 de marzo de 2003 (CPT/Inf (2003) 22).
- Respuesta del Gobierno español al Informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de su

visita a España llevada a cabo del 22 de julio al 26 de julio del 2001, 13 de marzo de 2003 (CPT/Inf (2003) 22).

- Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España llevada a cabo del 22 de noviembre al 4 de diciembre de 1998, 13 de abril del 2000 (CPT/Inf (2000) 5).
- Respuesta del Gobierno español al Informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de su visita a España llevada a cabo del 22 de noviembre al 4 de diciembre de 1998, 13 de abril de 2000 (CPT/Inf (2000) 6).
- Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España llevada a cabo del 21 al 28 de abril de 1997, 19 de mayo de 1998 (CPT/Inf (98) 9).
- Respuesta del Gobierno español al Informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de su visita a España llevada a cabo del 21 al 28 de abril de 1997, 19 de mayo de 1998 (CPT/Inf (98) 10).
- Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España llevada a cabo del 17 al 18 de enero de 1997, 13 de abril del 2000 (CPT/Inf (2000) 3).
- Respuesta del Gobierno español al Informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de su visita a España del 17 al 18 de enero de 1997, 13 de abril del 2000 (CPT/Inf (2000) 4).
- Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España llevada a cabo del 10 al 14 de junio de 1994, 5 de marzo de 1996 (CPT/Inf (96) 9).
- Respuesta del Gobierno español al Informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de su visita a España llevada a cabo del 10 al 14 de junio de 1994, 5 de marzo de 1996 (CPT/Inf (96) 10).
- Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España llevada a cabo del 10 al 22 de abril de 1994, 5 de marzo de 1996 (CPT/Inf (96) 9).
- Respuesta del Gobierno español al Informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de su visita a España llevada a cabo del 10 al 22 de abril de 1994, 5 de marzo de 1996 (CPT/Inf (96) 10).
- Informe al Gobierno español del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes sobre su visita a España del 1 al 12 de abril de 1991, 5 de marzo de 1996 (CPT/Inf (96) 9).

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD,
Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 35 de la Convención. Observaciones Finales a España, 19 de octubre de 2011 (CRPD/C/ESP/CO/1).

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS:

- Examen Periódico Universal a España. Informe del Grupo de Trabajo, 13 de abril de 2015 (A/HRC/29/8).
- Examen Periódico Universal a España. Informe del Grupo de Trabajo. Adición, 17 de abril de 2015 (A/HRC/29/8/Add.1).
- Resolución 5/1, “Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos”, 18 de junio de 2007.
- Resolución 5/2, “Código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos”, 18 de junio de 2007.

CONSEJO DE EUROPA:

- Decisión de 28 de febrero de 2008, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Consejo de Europa en materia de cooperación entre la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el Consejo de Europa (2008/578/CE).
- Decisión 2008/203/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2008, para la aplicación del Reglamento (CE) nº168/2007, por lo que se refiere a la adopción de un marco plurianual para la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea para el período 2007-2012 (2008/203/EC).
- Reglamento (CE) Nº 168/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS:

- Resolución 955, de 8 de noviembre de 1994, sobre el establecimiento de un Tribunal Internacional para Ruanda y la adopción del Estatuto del Tribunal (S/RES/955 (1994)).
- Resolución 827, de 25 de mayo de 1993, sobre el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (S/RES/827(1993)).
- Resolución 1373, de 28 de septiembre de 2001, sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo (S/RES/1373(2001)).

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS (ECOSOC):

- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de 24 de mayo de 1989 (Resolución 1989/65).
- Resolución 1503, de 27 de mayo de 1970 (procedimiento para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales).
- Resolución 1235 (XLII), de 6 de junio de 1967 (cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales).

GRUPO DE TRABAJO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS:

- Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a España, 2 de julio de 2014 (A/HRC/27/49/Add.1).

GRUPO DE TRABAJO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA DETENCIÓN ARBITRARIA:

- Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64º período de sesiones, 17 al 31 de agosto de 2012 (A/HRC/WGAD/2012/xx).
- Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, 2 de marzo de 2010 (A/HRC/13/30/Add.1).

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS:

- *Reforma de las Naciones Unidas: medidas y propuestas*, 26 de junio de 2012 (A/66/860).
- *Los Derechos Humanos y las Prisiones. Manual de bolsillo de normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias*, Nueva York (Estados Unidos) y Ginebra (Suiza), 2005 (HR/P/PT/11/Add.1).
- *Derechos humanos y aplicación de la ley. Guía para instructores en derechos humanos para la policía*, Ginebra (Suiza), 2004 (HR/P/PT/5/Add.2).
- *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Nueva York (Estados Unidos) y Ginebra (Suiza), 2001 (HR/P/PT/8/Rev.1).
- *Serie de capacitación profesional N° 7. Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos*, Nueva York (Estados Unidos) y Ginebra (Suiza), 2001.
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

PARLAMENTO EUROPEO:

- Resolución sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos: seguimiento del informe de la Comisión TDIP del Parlamento Europeo, de 11 de septiembre de 2012 (2012/2033(INI)).
- Resolución sobre Guantánamo: decisión inminente sobre la pena de muerte, de 9 de junio de 2011 (2012/C 380 E/18).
- Resolución sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos, de 19 de febrero de 2009 (P6_TA(2009)0073).
- Resolución sobre el retorno y la reintegración de los reclusos del centro de detención de Guantánamo, de 4 de febrero de 2009 (2010/C 67 E/10).
- Resolución sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos, de 14 de febrero de 2007 (2006/2200 (INI)).

- Resolución sobre la situación de los detenidos en Guantánamo, de 13 de junio de 2006 (P6_TA(2006)0254).
- Resolución sobre el derecho de los detenidos de Guantánamo a un juicio justo, de 10 de marzo de 2004 (P5_TA(2004)0168).

RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LA TORTURA:

- Informe a la Asamblea General, 9 de agosto de 2012 (A/67/279).
- Seguimiento a las Recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura tras sus visitas a China, Dinamarca, Georgia, Grecia, Guinea Ecuatorial, España, Indonesia, Jamaica, Jordania, Kenia, Kazajistán, Mongolia, Nepal, Nigeria, Paraguay, Papúa Nueva Guinea, República de Moldavia, Rumanía, Sri Lanka, Uruguay, Uzbekistán y Togo, 1 de marzo de 2012 (A/HRC/19/61/Add.3).
- Informe al Consejo de Derechos Humanos en su 16º período de sesiones, 3 de febrero de 2011 (A/HRC/16/52).
- Informe a la Asamblea General, 10 de agosto de 2010 (A/65/273).
- Seguimiento a las Recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura tras sus visitas a Azerbaiyán, Brasil, Camerún, China, Dinamarca, España, Georgia, Indonesia, Jordania, Kenia, Mongolia, Nepal, Nigeria, Paraguay, República de Moldavia, Rumanía, Sri Lanka, Uzbekistán y Togo, 26 de febrero de 2010 (A/HRC/13/39/Add.6).
- Informe al Consejo de Derechos Humanos en su 13º período de sesiones, 9 de febrero de 2010 (A/HRC/13/39).
- Informe al Consejo de Derechos Humanos “Study on the phenomena of torture, cruel, inhuman or degrading treatment or punishment in the world, including an assessment of conditions of detention”, 5 de febrero de 2010 (A/HRC/13/39/Add.5).
- Informe a la Asamblea General, 3 de agosto de 2009 (A/64/215).
- Seguimiento a las Recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura tras sus visitas a Azerbaiyán, Camerún, Chile, China, Colombia, España, Georgia, Jordania, Kenia, México, Mongolia, Nepal, Pakistán, Rusia, Turquía, Uzbekistán y Venezuela, 18 de febrero de 2008 (A/HRC/7/3/Add.2).
- Informe al Consejo de Derechos Humanos en su 7º período de sesiones, 15 de enero de 2008 (A/HRC/7/3).
- Seguimiento a las Recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura tras sus visitas a Azerbaiyán, Camerún, Chile, China, Colombia, Georgia, España, Kenia, México, Nepal, Rumanía, Turquía, Uzbekistán y Venezuela, 15 de marzo de 2007 (A/HRC/4/33/Add.2).
- Informe a la Asamblea General, 14 de agosto de 2006 (A/61/259).
- Seguimiento a las Recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura tras sus visitas a Azerbaiyán, Brasil, Camerún, Chile, España, México, Rumanía, Rusia, Turquía, Uzbekistán y Venezuela, 21 de marzo de 2006 (E/CN.4/2006/6/Add.2).

- Informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 62º período de sesiones, 16 de diciembre de 2005 (E/CN.4/2006/6).
- Seguimiento a las Recomendaciones realizadas por el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura tras sus visitas a Azerbaiyán, Chile, España, México, Rusia, Turquía y Uzbekistán, 21 de febrero de 2005 (E/CN.4/2005/62/Add.2).
- Informe a la Asamblea General, 1 de septiembre de 2004 (A/59/324).
- Informe a la Comisión de Derechos Humanos tras su visita a España del 5 al 10 de octubre de 2003, 6 de febrero de 2004 (E/CN.4/2004/56/Add.2).
- Informe a la Asamblea General, 2 de julio de 2002 (A/57/173).
- Informe a la Asamblea General, 3 de julio de 2001 (A/56/156).
- Informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 50º período de sesiones, 12 de enero de 1995 (E/CN.4/1995/34).
- Informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 48º período de sesiones, 27 de diciembre de 1991 (E/CN.4/1992/17).
- Informe a la Comisión de Derechos Humanos, 12 de enero de 1988 (E/CN.4/1988/17).

RELATOR ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO:

- Seguimiento de las visitas a países, 5 de junio de 2012 (A/HRC/20/14/Add.2).
- Informe de visita a España del 7 al 14 de mayo de 2008, 16 de diciembre de 2008 (A/HRC/10/3/Add.2).

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS:

- Compilación de directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados Parte en los tratados internacionales de derechos humanos, 3 de junio de 2009 (HRI/GEN/2/Rev.6).

SISTEMA AFRICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS:

- Resolución de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 25 de noviembre de 2009 (ACHPR/Res158 (XLVI) 09).
- Principios y Directrices sobre el Derecho al Debido Proceso y la Defensa Legal en África, de 2003.
- Resolución sobre las directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en África (las “Directrices de Robben Island”), de 23 de octubre de 2002.
- Resolución sobre Directrices y Medidas para la Prohibición y Prevención de la Tortura y de Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en África, de 23 de octubre de 2002.
- Declaración y plan de Acción de Ouagadougou sobre la Aceleración de la Reforma Penal y Carcelaria en África, de 20 de septiembre de 2002.
- Declaración de Arusha sobre buenas prácticas penitenciarias, de 1999.
- Declaración de Kampala sobre las Condiciones Carcelarias en África, de 1995.

- Resolución sobre el Derecho al Recurso y al Debido Proceso, de 9 de marzo de 1992.

SUBCOMITÉ DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA:

- *Octavo Informe Anual*, 26 de marzo de 2015, Ginebra (CAT/C/54/2).
- *Policy of the Subcommittee on Prevention of Torture on reprisals in relation to its visiting mandate* [documento en línea], disponible en la página Web del SPT: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx>.
- *Obligaciones de los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de facilitar las visitas del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 9 de diciembre de 2014, Ginebra (CAT/OP/24/1).
- Respuestas de Armenia a las recomendaciones y preguntas formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el informe sobre su visita de asesoramiento al mecanismo nacional de prevención, 11 de junio de 2014 (CAT/OP/ARM/1/Add.1).
- Respuestas de Nueva Zelanda a las recomendaciones y a la solicitud de información formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 20 de mayo de 2014 (CAT/OP/NZL/1/Add.1).
- *Séptimo Informe Anual*, 19 de marzo de 2014, Ginebra (CAT/C/52/2).
- Informe de la visita de asesoramiento al mecanismo nacional de prevención de Moldavia (Informe para el Estado Parte), 13 de marzo de 2014 (CAT/OP/MDA/1).
- Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre su visita de asesoramiento al Mecanismo Nacional de Prevención de Moldavia. Informe para el Estado Parte, 10 de marzo de 2014 (CAT/OP/MDA/1).
- Contestación de Brasil a la primera respuesta del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a las respuestas del Brasil a las recomendaciones y solicitudes de información formuladas por el Subcomité, 28 de febrero de 2014 (CAT/OP/BRA/2/Add.1).
- Respuestas de Alemania a las recomendaciones y preguntas formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el informe sobre su visita de asesoramiento al mecanismo nacional de prevención, 30 de enero de 2014 (CAT/OP/DEU/1/Add.1).
- Respuestas del mecanismo nacional de prevención de Alemania a las recomendaciones y preguntas formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el informe sobre su visita de asesoramiento, 27 de enero de 2014 (CAT/OP/DEU/2/Add.1).

- Respuestas del mecanismo nacional de prevención del Senegal a las recomendaciones y preguntas formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el informe sobre su visita de asesoramiento, 22 de enero de 2014 (CAT/OP/SEN/2/Add.1).
- Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre su visita de asesoramiento al Mecanismo Nacional de Prevención de Armenia. Informe al Estado Parte, 15 de noviembre de 2013 (CAT/OP/ARM/1).
- Respuestas de Argentina a las recomendaciones y a la solicitud de información formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 11 de noviembre de 2013 (CAT/OP/ARG/1/Add.1).
- Informe sobre la primera visita periódica a Nueva Zelanda del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 5 de noviembre de 2013 (CAT/OP/NZL/1).
- Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre su visita de asesoramiento al Mecanismo Nacional de Prevención de Alemania. Informe para el Mecanismo Nacional de Prevención, 29 de julio de 2013 (CAT/OP/DEU/2).
- Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre su visita de asesoramiento al Mecanismo Nacional de Prevención de Alemania. Informe para el Estado Parte, 29 de julio de 2013 (CAT/OP/DEU/1).
- Informe sobre la primera visita periódica a Kirguizistán del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 30 de mayo de 2013 (CAT/OP/KGZ/1).
- Primera respuesta del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a las respuestas del Brasil a las recomendaciones y solicitudes de información formuladas por el en su informe sobre su primera visita periódica al Brasil, 30 de mayo de 2013 (CAT/OP/BRA/2).
- Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre su visita de asesoramiento al Mecanismo Nacional de Prevención de Senegal. Informe para el Mecanismo Nacional de Prevención, 6 de mayo de 2013 (CAT/OP/SEN/2).
- *Sexto Informe Anual*, 23 de abril de 2013, Ginebra (CAT/C/50/2).
- Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre su visita de asesoramiento al Mecanismo Nacional de Prevención de Moldavia. Informe para el Mecanismo Nacional de Prevención, 10 de enero de 2013 (CAT/OP/MDA/2).
- Informe de la visita de asesoramiento al mecanismo nacional de prevención de Moldavia (Informe para el mecanismo nacional de prevención), 9 de enero de 2013 (CAT/OP/MDA/R.1).

- *Summary on the discussion on the on-going process to amend the United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (SMR)*, 5 de enero de 2013, Ginebra (CAT/OP/4 (2013)).
- Informe sobre la primera visita periódica a Argentina del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 21 de diciembre 2012 (CAT/OP/ARG/1).
- Respuestas del Brasil a las recomendaciones y a la solicitud de información formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 15 de octubre de 2012 (CAT/OP/BRA/1/Add.1).
- Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sobre su visita de asesoramiento al Mecanismo Nacional de Prevención de Honduras. Informe para el Mecanismo Nacional de Prevención, 17 de septiembre de 2012 (CAT/OP/HND/3).
- Informe sobre la primera visita periódica a Malí del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 3 de septiembre de 2012 (CAT/OP/MLI/1).
- Respuestas de México a las recomendaciones y a la solicitud de información formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 29 de agosto de 2012 (CAT/OP/MEX/1/Add.1 y CAT/OP/MEX/1/Add.2).
- *Quinto Informe Anual*, 18 de marzo de 2012, Ginebra (CAT/C/48/3).
- Informe sobre la primera visita periódica al Brasil del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 8 de febrero de 2012 (CAT/OP/BRA/1).
- *Declaración provisional sobre el papel desempeñado por la revisión judicial y el debido proceso en la prevención de la tortura adoptado por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 16º periodo de sesiones 20 a 24 de febrero de 2012, Ginebra (CAT/OP/2 (2012)).
- *Instrumento analítico de autoevaluación de los mecanismos nacionales de prevención. Guía preliminar del Subcomité para la Prevención de la Tortura sobre el funcionamiento de un mecanismo nacional de prevención*, 6 de febrero 2012, Ginebra (CAT/OP/1).
- Respuestas de Paraguay a las recomendaciones y a la solicitud de información formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su informe sobre la visita de seguimiento, 26 de mayo de 2011 (CAT/OP/PRY/2/ADD.1).
- *Cuarto Informe Anual*, 3 de febrero de 2011, Ginebra (CAT/C/46/2).
- Respuestas de Benín a las recomendaciones y a la solicitud de información formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 19 de enero de 2011 (CAT/OP/BEN/1/ADD.1).

- Reglamento del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 5 de enero de 2011, Ginebra (CAT/OP/12/3).
- *El enfoque del concepto de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte del Subcomité para la Prevención de la Tortura en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cueleles, Inhumanos o Degradantes*, 30 de diciembre de 2010, Ginebra (CAT/OP/12/6).
- *Directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención*, 9 de diciembre de 2010, Ginebra (CAT/OP/12/5).
- Informe sobre la visita de seguimiento a Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 26 de noviembre de 2010 (CAT/OP/PRY/2).
- *Tercer Informe Anual*, 25 de marzo de 2010, Ginebra (CAT/C/44/2).
- Respuestas de Paraguay a las recomendaciones y a la solicitud de información formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 8 de marzo de 2010 (CAT/OP/PRY/1/Add.1).
- *Directrices del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes en relación con las visitas a los Estados Parte*, 18 de enero de 2010, Ginebra (CAT/OP/12/4).
- Informe sobre la primera visita periódica a Honduras del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 7 de enero de 2010 (CAT/OP/HND/1).
- Informe sobre la primera visita periódica a Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 24 de agosto de 2009 (CAT/OP/PRY/1).
- Informe sobre la primera visita periódica a Benín del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 17 de junio de 2009 (CAT/OP/BEN/1).
- Informe sobre la primera visita periódica a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2 de junio de 2009 (CAT/OP/MEX/1).
- *Segundo Informe Anual*, 7 de abril de 2009, Ginebra (CAT/C/42/2).
- Informe sobre la primera visita periódica a Maldivas del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 9 de febrero de 2009 (CAT/OP/MDV/1).
- Respuestas de Suecia a las recomendaciones y a la solicitud de información formuladas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 21 de enero de 2009 (CAT/OP/SWE/1/Add.1).
- Informe sobre la primera visita periódica a Suecia del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 16 de Julio de 2008 (CAT/OP/SWE/1).

- *Primer Informe Anual*, 14 de mayo de 2008, Ginebra (CAT/C/40/2).

V. Jurisprudencia.

AUDIENCIA NACIONAL DE ESPAÑA, Auto de 17 de julio del Juzgado Central de Instrucción N° 5.

COMISIÓN AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS:

- “Caso Zimbabwe Human Rights NGO Forum contra Zimbabwe”, Comunicación N° 245/2002, sesión 39, 11-15 de mayo de 2006.
- “Caso Huri-Laws contra Nigeria”, Comunicación N° 225/1998, 28° período de sesiones, 23 de octubre – 6 de noviembre de 2000.

COMISIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS:

- Decisión de 24 de enero de 1968 (“Asunto griego”), Demandas N° 3321/67, Dinamarca contra Grecia; N° 3322/67, Noruega contra Grecia; N° 3323/67, Suecia contra Grecia; y N° 3344/67, Países Bajos contra Grecia.
- Decisión de 25 de enero de 1976 (“Asunto Irlanda contra Reino Unido”), Demanda N° 5451/72.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

- “Caso César Alberto Mendoza y otros”, Informe N° 172/10.
- “Caso Rafael Arturo Pacheco Teruel y otros” (“Incendio en el Penal de San Pedro Sula”), Informe N° 118/10.
- “Caso Jorge, José y Dante Peirano Basso”, Informe N° 86/09.
- “Caso Antonio Ferreira Braga”, Informe N° 35/08.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

- “Caso Montero Aranguren y otros contra Venezuela”, Sentencia de 5 de julio de 2006 (Serie C, N° 150).
- “Caso de La Masacre de Pueblo Bello contra Colombia”, Sentencia de 31 de enero de 2006 (Serie C, N° 140).
- “Caso Berenson Mejía contra Perú”, Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (Serie C, N° 119).
- “Caso Gómez Palominos contra Perú”, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Serie C, N° 136).
- “Caso Myrna Mack Chang contra Guatemala”, Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Serie C, N° 101).
- “Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala”, Sentencia de 25 de noviembre de 2000 y Sentencia de Reparaciones de 22 de febrero de 2002 (Serie C, N° 70).
- “Caso Loayza Tamayo contra Perú”, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Serie C, N° 33).

- “Caso Godínez Cruz contra Honduras”, Sentencia del 20 de enero de 1989 (Serie C, N° 5).
- “Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras”, Sentencia del 29 de julio de 1982 (Serie A, N° 4).

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, Caso “Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda)”, fallo de 19 de diciembre de 2005.

CORTE SUPREMA DE ISRAEL:

- “Public Committee Against Torture in Israel et al. v. The State of Israel and the General Security Service”, (HCJ 5100/94), 6 de julio de 2009.
- “Public Committee Against Torture in Israel et al. v. The State of Israel and the General Security Service” (HCJ 5100/94), 6 de septiembre de 1999.

CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS:

- “Boumediene et al. v. Bush, President of the United States, et al.”, N° 06–1195, 12 de junio de 2008.
- “Hamdan v. Rumsfeld, Secretary of Defense, et al.”, N° 05–184, 29 de junio de 2006.
- “Rasul et al. v. Bush, President of the United States et al.”, N° 03-334, 28 de junio de 2004.
- “Hamdi et al. v. Rumsfeld, Secretary of Defense, et al.”, N° 03-6696, 28 de junio de 2004.
- “Donald H. Rumsfeld, Secretary of Defense, Petitioner v. José Padilla and Donna R. Newman, as Next Friend of José Padilla”, N° 03-1027, 28 de junio de 2004.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA:

- Sentencia 46/2015, de 5 de marzo de 2015.
- Sentencia 153/2013, de 9 de septiembre de 2013.
- Sentencia 182/2012, de 17 de octubre de 2012.
- Sentencia 131/2012, de 18 de junio de 2012.
- Sentencia 137/2010, de 16 de diciembre.
- Sentencia 63/2010, de 18 octubre de 2010.
- Sentencia 40/2010, de 19 julio de 2010.
- Sentencia 107/2008, de 22 septiembre de 2008.
- Sentencia 69/2008, de 23 junio de 2008.
- Sentencia 52/2008, de 14 abril
- Sentencia 34/2008, de 25 febrero de 2008.
- Sentencia 52/2008, de 14 abril de 2008.
- Sentencia 53/1985, de 11 de abril.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL DE ALEMANIA, Decisión de 14 de diciembre de 2004 (2 BvR 1249/04).

TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE COLUMBIA DE LOS ESTADOS UNIDOS, Fallo de 10 de junio de 2014, N° 13-5096.

TRIBUNAL DE APELACIONES DEL CUARTO CIRCUITO DE LOS ESTADOS UNIDOS, Fallo de 30 de junio de 2014, N° 13-1937.

TRIBUNAL ESTADUAL DE FRANKFURT:

- Sentencia de 28 de julio de 2003 (5/22 Ks 2/03 3490 Js 230118/02).
- Sentencia de 20 de diciembre de 2004 (5/27 KLS 7570 Js 203814/03 (4/04)).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:

- “Asunto Arratibel Garcíandia contra España”, Sentencia de 5 de mayo de 2015 (Demanda N° 58488/13).
- “Asunto Etxebarria Caballero contra España”, Sentencia de 7 de octubre de 2014 (Demanda N° 74016/12).
- “Asunto Ataun Rojo contra España”, Sentencia de 7 de octubre de 2014 (Demanda N° 3344/13).
- “Asunto El-Masri contra la Antigua República Yugoslava de Macedonia”, Sentencia de 13 de diciembre de 2012 (Demanda N° 39630/09).
- “Asunto Otamendi Egiguren contra España”, Sentencia de 16 de octubre de 2012 (Demanda N° 47303/08).
- “Asunto B.S. contra España”, Sentencia de 24 de julio de 2012 (Demanda N° 47159/08).
- “Asunto Beristain Ukar contra España”, Sentencia de 8 de marzo de 2011 (Demanda N° 40351/05).
- “Asunto San Argimiro Isasa contra España”, Sentencia de 28 de septiembre de 2010 (Demanda N° 2507/07).
- “Asunto Al-Saadoon y Mufdhi contra Reino Unido”, Sentencia de 2 de marzo de 2010 (Demanda N° 61498/08).
- “Asunto Iribarren Pinillos contra España”, Sentencia de 8 de enero de 2009 (Demanda N° 36777/03).
- “Asunto Gäfgen contra Alemania”, Sentencia de 30 de junio de 2008 (Demanda N° 22978/05).
- “Asunto Martínez Sala y otros contra España”, Sentencia de 2 de noviembre de 2004 (Demanda N° 58438/00).
- “Asunto Yankov contra Bulgaria”, Sentencia de 11 de diciembre de 2003 (Demanda N° 39084/97).
- “Asunto Price contra Reino Unido”, Sentencia de 10 de julio de 2001 (Demanda N° 33394/96).
- “Asunto Z. y otros contra Reino Unido”, Sentencia de 10 de mayo de 2001 (Demanda N° 29392/1995).

- “Asunto Peers contra Grecia”, Sentencia de 19 de abril de 2001 (Demanda N° 28524/95).
- “Asunto Kudła contra Polonia”, Sentencia de 26 de octubre de 2000 (Demanda N° 30210/96).
- “Asunto Javari contra Turquía”, Sentencia de 11 de julio de 2000 (Demanda N° 40035/98).
- “Asunto Selmouni contra Francia”, Sentencia de 28 de julio de 1999 (Demanda N° 25803/94).
- “Asunto Aydin contra Turquía”, Sentencia de 25 de septiembre de 1997 (Demanda N° 23178/94).
- “Asunto D. contra Reino Unido”, Sentencia de 2 de mayo de 1997 (Demanda N° 30240/96).
- “Asunto Aksoy contra Turquía”, Sentencia de 18 de diciembre de 1996 (Demanda N° 21987/93).
- “Asunto Soering contra Reino Unido”, Sentencia de 7 de julio de 1989 (Demanda N° 14038/88).
- “Asunto Tyrer contra Reino Unido”, Sentencia de 25 de abril de 1978 (Demanda N° 5856/72).
- “Asunto Irlanda contra Reino Unido”, Sentencia de 18 de enero de 1978 (Demanda N° 5310/71).

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA DE ALEMANIA, Decisión de 21 de mayo de 2004.

TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA, Caso del “Fiscal contra Anto Furundzija”, Decisión N° IT-95-17/1-T, fallo de 18 de diciembre de 1998.

TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA:

- Sentencia 419/2013, de 14 de mayo.
- Sentencia 985/2012, de 22 de noviembre.
- Sentencia 80/2011, de 8 febrero.
- Sentencia 978/2010, de 30 diciembre de 2010.
- Sentencia 671/2010, de 2 julio de 2010.
- Sentencia 1246/2009, de 30 noviembre de 2009.
- Sentencia 922/2009, de 30 septiembre de 2009.
- Sentencia 910/2009, de 25 septiembre de 2009.
- Sentencia 412/2009, de 23 abril de 2009.
- Sentencia 891/2008, de 11 diciembre de 2008.

VI. Principales páginas Web consultadas.

- Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea:
http://ec.europa.eu/justice/fundamental-rights/agency/index_en.htm.
- Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos:
<http://www.ohchr.org/EN/Pages/WelcomePage.aspx>.
- Amnistía Internacional:
<https://www.es.amnesty.org/index.php>.
- Ararteko:
<http://www.ararteko.net>.
- Asociación para la Prevención de la Tortura:
<http://www.appt.ch/es/>.
- o Asociación Pro Derechos Humanos de España:
<http://www.apdhe.org/>.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional:
<https://www.cejil.org/>.
- Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa:
<http://www.coe.int/en/web/commissioner/home>.
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos:
<http://www.achpr.org/>.
- Comisión Europea:
http://ec.europa.eu/index_es.htm.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos:
<http://portal.oas.org/es/cidh/>.
- Comisión Internacional de Juristas:
<http://www.icj.org/>.
- Comité contra la Tortura:
<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/CATIndex.aspx>.
- Comité de Derechos Humanos:
<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIndex.aspx>.
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes:
<http://www.cpt.coe.int/en/>.
- o Comité Internacional de la Cruz Roja:
<http://www.icrc.org/spa/>
- Comité para la Prevención de la Tortura en África:
<http://www.achpr.org/mechanisms/cpta/>.
- Consejo de Derechos Humanos:
<http://www.ohchr.org/en/hrbodies/hrc/pages/hrcindex.aspx>.
- Coordinadora para la Prevención de la Tortura:
<http://www.prevenciontortura.org/>.
- Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos:
<http://www.african-court.org/en/>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos:
<http://www.corteidh.or.cr/>.
- Corte Internacional de Justicia:
<http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>.
- Corte Penal Internacional:
http://www.icc-cpi.int/en_menus/icc/about%20the%20court/icc%20at%20a%20glance/Pages/icc%20at%20a%20glance.aspx.
- Defensor del Pueblo de España:
<http://www.defensordelpueblo.es>.
- Defensor del Pueblo Andaluz:
<http://www.defensordelpuebloandaluz.es>.
- Defensor del Pueblo Europeo:
<http://www.ombudsman.europa.eu/es/home.faces>.
- Dignity. Danish Institute Against Torture:
<http://www.dignityinstitute.org/>
- “European NPM Project”:
http://www.coe.int/t/dgi/hr-natimplement/nhrs_archiveSelectYear_en.asp.
- Federación Internacional de Derechos Humanos:
<http://www.fidh.org/es/>
- Global Detention Project:
<http://www.globaldetentionproject.org/home.html>.
- Human Rights Implementation Centre (Bristol University):
<http://www.bristol.ac.uk/law/research/centres-themes/hric/>.
- Human Rights Watch:
<http://www.hrw.org/es>.
- International Centre for Transitional Justice:
<http://ictj.org/es>.
- International Detention Coalition:
<http://idcoalition.org/>.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos:
<http://www.iidh.ed.cr/multic/DefaultIIDH.aspx>.
- International Rehabilitation Council for Torture Victims:
<http://www.irct.org/>.
- Institut de Drets Humans de Catalunya:
<http://www.idhc.org/es/>
- Liga de Estados Árabes:
<http://www.lasportal.org>.
- Ludwig Boltzmann Institute of Human Rights:
<http://bim.lbg.ac.at/en>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Albania:
<http://www.avokatipopullit.gov.al/en>.

- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Alemania:
<http://www.nationale-stelle.de/index+M52087573ab0.html>
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Antigua República Yugoslava de Macedonia:
<http://www.ombudsman.mk/EN/default.aspx>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Armenia:
<http://www.ombuds.am>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Austria:
<http://volksanwaltschaft.gv.at/en>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Azerbaijón:
<http://www.ombudsman.gov.az/view.php?lang=en&menu=0>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Bulgaria:
<http://www.ombudsman.bg/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Chile:
<http://www.indh.cl/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Chipre:
http://www.ombudsman.gov.cy/Ombudsman/ombudsman.nsf/index_en/index_en?OpenDocument.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Costa Rica:
<http://www.dhr.go.cr>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Croacia:
<http://www.ombudsman.hr/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Dinamarca:
<https://en.ombudsmanden.dk/>.
<http://www.ombudsmand.gl/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Ecuador:
<http://www.dpe.gob.ec/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Eslovenia:
<http://www.varuh-rs.si/index.php?L=6>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de España:
<https://www.defensordelpueblo.es/mnp/mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Estonia:
<http://oiguskantsler.ee/en>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Francia:
<http://www.cglpl.fr/en/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Georgia:
<http://www.ombudsman.ge/en/home>.

- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Grecia:
<http://www.synigoros.gr/?i=stp.en>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Holanda:
<http://www.ivenj.nl/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Honduras:
<http://www.conaprev.gob.hn/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Hungría:
<http://www.ajbh.hu/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Lituania:
<http://www.lrski.lt/lt>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Luxemburgo:
http://www.ombudsman.lu/accueil_site-lang-en.html.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Maldivas:
<http://hrcm.org.mv/dhivehi/homepage.aspx>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Mali:
<http://www.cndhmali.org/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Malta:
<http://homeaffairs.gov.mt/en/Pages/Home.aspx>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Mauricio:
<http://nhrc.gov.mu/English/Pages/default.aspx>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de México:
<http://www.cndh.org.mx>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Montenegro:
<http://www.ombudsman.co.me/eng/index.htm>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Nicaragua:
<http://pddh.gob.ni/mnp/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Noruega:
https://www.sivilombudsmannen.no/?lang=en_GB.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Nueva Zelanda:
<http://www.hrc.co.nz/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Paraguay:
<http://www.mnp.gov.py/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Polonia:
<http://www.rpo.gov.pl/en>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Portugal:
<http://www.provedor-jus.pt/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura del Reino Unido:

http://www.justiceinspectores.gov.uk/hmiprison/national-preventative-mechanism/#.VA9A0_1_tXp.

- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de República Checa:
<http://www.ochrance.cz/en/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de República de Moldavia:
<http://www.ombudsman.md/en/start/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Serbia:
<http://www.zastitnik.rs/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Suecia:
<http://www.jo.se>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Suiza:
<http://www.nkvf.admin.ch/nkvf/de/home.html>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Ucrania:
<http://www.ombudsman.gov.ua/en/>.
- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de Uruguay:
<http://inddhh.gub.uy/>.
- Migreurop:
<http://www.migreurop.org/rubrique378.html?lang=fr>.
- Oficina de Tratados del Consejo de Europa:
<http://conventions.coe.int/>.
- Organización Mundial Contra la Tortura
<http://www.omct.org/es/>.
- Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa:
<http://www.osce.org/>.
- Penal Reform International:
<http://www.penalreform.org>.
- Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura:
<http://www.ohchr.org/EN/Issues/Torture/SRTorture/Pages/SRTortureIndex.aspx>.
- Relator Especial sobre Cárcenes y Condiciones de Detención de África:
<http://www.achpr.org/mechanisms/prisons-and-conditions-of-detention/>.
- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión interamericana de derechos humanos:
<http://portal.oas.org/es/cidh/ppl/default.asp>
- Síndic de Greuges de Cataluña:
<http://www.sindic.cat>.
- Subcomité para la Prevención de la Tortura:
<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/OPCAT/Pages/OPCATIndex.aspx>.
- The Redress Trust:
<http://www.redress.org/>.

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea:
http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999/.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos:
<http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>.

